



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Radicación: 110016000253200883612-00
Postulado: Orlando Villa Zapata y otros
Delitos: Concierto para delinquir y otros
Procedencia: Fiscalía 22 Unidad de Justicia Transicional
Decisión: Sentencia

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015).

1. OBJETO DE DECISION	5
2. DE LA IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS	6
3. ANTECEDENTES PROCESALES.....	7
3.1. En la etapa administrativa.....	7
3.1.1. Antecedentes de la desmovilización del Bloque Vencedores de Arauca y de los aquí postulados.....	7
3.2. Etapa Judicial.....	10
3.2.1. Ciclo investigativo	10
3.2.2. Etapa de Juicio	11
3.3. Incidente de Reparación Integral a las Víctimas	12
3.3.1. Intervención de las víctimas	13
3.3.2. Intervención de los sujetos procesales.....	96



3.3.2.1 Defensores de víctimas	96
3.3.2.2. Fiscalía General de la Nación.....	243
3.3.2.3. Procurador delegado	245
3.3.2.4. Postulados	252
3.3.2.5. Defensores de postulados.....	256
3.3.2.6. Otras Intervenciones	259
3.3.3. Conciliación	260
4. CONSIDERACIONES	260
4.1. COMPETENCIA.....	260
4.2. VERIFICACIÓN ACTUALIZADA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	261
4.3. ASPECTOS CONTEXTUALES PARA COMPRENDER EL ACCIONAR DEL BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA.....	280
4.3.1. El departamento de Arauca y el conflicto armado	282
4.3.1.1. La colonización del Sarare, el <i>boom</i> petrolero y la presencia guerrillera en el departamento	291
4.3.1.2. Conflicto armado en el departamento de Arauca.....	300
4.3.2. Conformación del Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	313
4.3.2.1. Antecedentes	314
4.3.2.2. Surgimiento del BVA.....	315
4.3.2.3. Incursión en la región	319
4.3.2.4. Funcionalidad, evolución espacio temporal y propósitos.....	324
4.3.2.5. Capacidad operativa y logística	360
Escuelas de entrenamiento y capacitación	361
4.3.3. Accionar el BVA.....	377
4.3.3.1. Formas de coerción y regulación en el territorio de influencia	377
4.3.3.2. Repertorios de violencia utilizados por el BVA	387
4.3.3.3. Formas de Financiación, cooptación de la institucionalidad y relaciones con actores sociales	408
4.3.4. Capturas y desmovilizaciones	423
4.4. CONDUCTAS EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL	424
4.4.1. DERECHO PENAL INTERNACIONAL	424
4.4.2. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL	436
4.4.3. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNO.	451
4.4.3.1. Participación de ORLANDO VILLA ZAPATA. Estructura de mando	451
4.5. CONDUCTAS PUNIBLES COMETIDAS POR EL BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA. ASPECTO TEÓRICO.....	461
4.5.1. Concierto para Delinquir Agravado	461
4.5.2. Homicidio en persona protegida	468
4.5.3. Desaparición forzada	472
4.5.4. Tortura en persona protegida.....	478
4.5.5. Actos de terrorismo	483
4.5.6. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil	487
4.5.7. Exacción o contribuciones arbitrarias.....	489
4.5.8. Destrucción y apropiación de bienes protegidos	491



4.6. CONCEPTUALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO	496
4.6.1. La Violencia Basada en Género	496
4.6.2. La VBG en el marco de los conflictos armados	498
4.6.3. Distintas formas de VBG susceptibles de presentarse en escenarios de conflicto.	500
4.6.3.1. La Violencia Sexual	500
4.6.3.2. Violencia psicológica por cuestiones de género	504
4.6.3.3. La violencia física como violencia de género	505
4.6.3.4. Dinámicas del Femicidio/Feminicidio.....	505
4.6.3.5. Ampliación de las formas de violencias por cuestiones de género	526
4.6.3.6. Principales obstáculos que enfrentan las víctimas para hablar sobre hechos de violencia de género en el conflicto.	544
4.6.4. Marco Normativo relevante a considerar para el análisis de la VBG en el marco del conflicto armado Colombiano	547
4.6.4.1. La violencia de género en el Derecho Internacional Humanitario.....	547
4.6.4.2. Judicialización de la VBG en el proceso penal especial de Justicia y Paz.	575
4.6.5. ASPECTOS METODOLÓGICOS PARA EL ABORDAJE DE LA VBG	590
4.6.5.1. El dilema cuantitativo – cualitativo en el abordaje y visibilización de la VBG ..	592
4.6.5.2. Alcance de la mixtura metodológica en la aplicación de las categorías del Derecho Penal Internacional	597
4.6.6. CONTEXTO DE VBG EN COLOMBIA Y ATRIBUIBLE AL BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA.....	601
4.6.6.1. Contexto general de la VBG en el marco del conflicto armado colombiano	601
4.6.6.2. VBG en el accionar del BVA	608
4.7. COMPONENTE FÁCTICO. HECHOS DEL BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA.....	620
4.7.1. Conductas de exacción o contribuciones arbitrarias, secuestro extorsivo agravado y secuestro simple agravado.	628
4.7.2. Conductas basadas en violencia de género y relacionadas	636
4.7.3. Conductas cometidas en violaciones masivas y sistemáticas. Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, secuestro simple agravado, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes protegidos, tortura en persona protegida, despojo en el campo de batalla, violación de habitación ajena, actos de terrorismo, exacciones o contribuciones arbitrarias y amenaza.....	663
4.7.4. Conductas relacionadas contra la libertad individual y conexas.	728
4.8. DOSIFICACIÓN PUNITIVA	745
4.8.1. Concierto para delinquir	749
4.8.2. Homicidio en persona protegida	750
4.8.3. Homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa.	750
4.8.4. Acceso carnal violento en persona protegida.....	751
4.8.5. Acto sexual violento en persona protegida	752
4.8.6. Prostitución forzada o esclavitud sexual	752
4.8.7. Tortura en persona protegida.....	753
4.8.8. Actos de terrorismo	754
4.8.9. Desaparición forzada	754
4.8.10. Desplazamiento forzado	755
4.8.11. Exacción o contribuciones arbitrarias.....	755
4.8.12. Secuestro simple agravado	756
4.8.13. Secuestro extorsivo agravado.....	757
4.8.14. Utilización ilegal de uniformes e insignias	758



4.8.15. Destrucción y apropiación de bienes protegidos	758
4.8.16. Amenazas	759
4.9. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y JURÍDICA DE PENAS	786
4.9.1. Acumulación de procesos	786
4.9.2. Acumulación Jurídica de Penas.....	787
4.10. DE LA PENA ALTERNATIVA	791
4.10.1. De la Pena Alternativa respecto de ORLANDO VILLA ZAPATA.....	794
4.11. DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	797
4.12. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	805
4.12.1. Generalidades del derecho a la reparación	806
4.12.2. Fundamentos probatorios del daño	808
4.12.3. Criterios para la determinación del daño	811
4.13. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL	818
4.13.1. De las medidas indemnizatorias	819
Víctimas representadas por la doctora Fanny Sánchez Yagüe.....	819
Víctimas representadas por la doctora Adriana Silva Villanueva.....	831
Víctimas representadas por el doctor Cesar Ballesteros Fernández.....	845
Víctimas representadas por el doctor Jaime Rojas Gasca.....	850
Víctimas representadas por la doctora María Idalí Carreño	852
Víctimas representadas por la doctora Edna Benítez Casanova	853
Víctimas representadas por el doctor Jovany Niño Rodríguez	854
Víctimas representadas por el doctor Diego Roa Rangel.....	858
Víctimas representadas por el doctor Ramón del Carmen Garcés	858
Víctimas representadas por la doctora María Clemencia Sánchez Tocaria	973
Víctimas representadas por la doctora Angélica Leal García	974
Víctimas representadas por la doctora María Cristina Ramírez.....	975
Víctimas representadas por el doctor Benjamín Fragoso	983
Víctimas representadas por el doctor Hugo Montoya	983
4.13.2. De las Medidas de Rehabilitación	1001
Medidas Generales.....	1001
Medidas Particulares.....	1003
4.13.3. De las Garantías de No Repetición.....	1006
Medidas Generales.....	1007
Medidas Particulares.....	1009
Medidas Violencia de Género y otro.....	1012
4.13.4. De las Medidas de Satisfacción	1013
Medidas Generales.....	1013
Medidas Particulares.....	1016
Medidas Violencia de Género	1017
4.13.5. De las Medidas al Sujeto Colectivo	1021
Rehabilitación.....	1027
No Repetición	1027
Satisfacción.....	1027
5.14. ASPECTOS FINALES.....	1031
5.15. RESUELVE:	1037



1. OBJETO DE DECISION

1. En firme la decisión de legalización de cargos parciales presentados por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, y tramitado el incidente de reparación integral¹, procede la Sala a proferir sentencia en los términos señalados por los artículos 19, 23 y 24 de la Ley 975 de 2005, en contra de ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “Rubén” o “La Mona”; FERNEY ALVARADO PULGARÍN, alias “Cúcuta”; FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, alias “Pony”; SAMUEL SAAVEDRA APONTE; alias “Zarco”; CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO, alias “Genio”; DOMINGO GARCÉS MORELO, alias “Dogar”; MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES, alias “Moreno” o “Médico”; JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ, alias “Cabo” o “Francho”; Segundo Comandante y patrulleros del Bloque Vencedores de Arauca respectivamente.

2. Sea del caso precisar, que mediante proveído de mayo 21 de 2014, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió los recursos de apelación interpuestos por los distintos sujetos procesales e intervinientes en contra del auto de legalización de cargos emitido por este Tribunal, y entre otras determinaciones, decidió anular parcialmente lo actuado, inclusive, desde la audiencia de legalización de cargos, respecto del postulado MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, ordenando consiguientemente la ruptura de la unidad procesal en lo que a él corresponde, para continuar así con el trámite frente a los restantes postulados arriba enunciados, por lo que, se procederá en consecuencia.

¹ Acorde con lo dispuesto en el contenido de la sentencia C – 180 de 2014, de la Corte Constitucional.



2. DE LA IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS

3. **ORLANDO VILLA ZAPATA**, también conocido bajo el alias de “Rubén o la Mona”, identificado con cédula de ciudadanía número 4.652.181, de Caloto - Cauca, nacido el 15 de agosto de 1958 en Marsella - Risaralda, hijo de María de los Ángeles y Salomón, de 1.69 metros de estatura, piel blanca, contextura robusta, con cicatriz en escápula derecha y rodilla, tatuaje en el muslo derecho en forma de corazón. Privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de la Picota, ubicado en la capital de Bogotá.

4. **MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES**, distinguido con los alias de “Moreno” o “Médico”, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.363.489 de Bogotá, nacido el 27 de octubre de 1983 en Puerto Rondón - Arauca, hijo de Silvia Esterlina e Isaías. Privado de la libertad en la Cárcel de Espinal - Tolima.

5. **JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ**, conocido con los alias de “Cabo” o “Francho”, identificado con cédula de ciudadanía número 74.373.385 de Duitama - Boyacá, nacido en la misma ciudad el 30 de septiembre de 1980, hijo de Anayibe y Efraín. Privado de la libertad en la Cárcel de Espinal - Tolima.

6. **DOMINGO GARCÉS MORELO**, quien también es distinguido con el mote de “Dogar”, se identifica con cédula de ciudadanía número 15.618.750 de San Antero - Córdoba, nacido el 3 de julio de 1975 en la misma municipalidad, hijo de Teresa y Domingo. Privado de la libertad en la Cárcel de Espinal - Tolima.

7. **FERNEY ALVARADO PULGARIN**, conocido con el alias de “Cúcuta”, identificado con cédula de ciudadanía número 17.330.619 de Villavicencio - Meta,



nacido el 15 de junio de 1965 en Tame - Arauca, hijo de Epifania y Félix Antonio. Privado de la libertad actualmente en la Cárcel de Espinal - Tolima.

8. **SAMUEL SAAVEDRA APONTE**, quien era llamado también el “Zarco”, se identifica con cédula de ciudadanía número 86.006.553 de Granada - Meta, nacido el 25 de septiembre de 1970 en la misma población, hijo de María Ruth y Luis Enrique. En la actualidad privado de la libertad en la Cárcel de Espinal - Tolima.

9. **FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO**, conocido con el alias de “Pony”, identificado con cédula de ciudadanía número 96.190.482 de Tame - Arauca, nacido en la citada municipalidad el 23 de octubre de 1971, hijo de Isabela y Humberto. Privado de la libertad en la Cárcel de Espinal - Tolima.

10. **CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO**, distinguido con el alias de “Genio”, identificado con cédula de ciudadanía número 91.180.344 de Girón - Santander, nacido el 22 de enero de 1976 en Barrancabermeja - Santander, hijo de Magdalena y José Vicente. Privado de la libertad en la Cárcel de Espinal - Tolima.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. En la etapa administrativa

3.1.1. Antecedentes de la desmovilización del Bloque Vencedores de Arauca y de los aquí postulados

11. Conforme con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 782 de 2002², el

² Modificada posteriormente por la Ley 1106 de 2006.



Gobierno Nacional fue facultado para acordar y “facilitar el diálogo y la suscripción” de convenios de dejación de armas y reincorporación a la vida civil de grupos armados al margen de la ley, motivo por el cual el 15 de julio de 2003, se declaró abierto el proceso de diálogo con las autodefensas unidas de Colombia³, lo que permitió la negociación y firma de acuerdos con el Bloque Vencedores de Arauca y, en desarrollo del mismo, se obtuvo por parte del Ministerio del Interior y Justicia el reconocimiento de la condición de miembro representante de dicha estructura al señor MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, mediante Resolución 337 de diciembre 14 de 2005.

12. Con resolución 338 de diciembre 14 de 2005, se estableció como zona de ubicación temporal de quienes formaban parte del Bloque Vencedores de Arauca, la vereda de Puerto Gaitán, Municipio de Tame - Arauca, lugar en donde el 23 de diciembre de 2005, se desmovilizaron 548 integrantes⁴, incluyendo los aquí postulados. El 29 de diciembre de 2005, el Alto Comisionado para la Paz, recibió y aceptó la lista de integrantes del grupo desmovilizado, mismas que fueron remitidas el 17 abril de 2006, al Ministerio del interior en donde se consignaba la voluntad expresa de los postulados de acogerse al procedimiento de Justicia y Paz. Ya el 15 de agosto de 2006, el citado Ministerio remitió formalmente al Fiscal General de la Nación la lista de postulados que se acogían al citado procedimiento.

13. Aunado a los antecedentes generales de desmovilización del Bloque Vencedores de Arauca (tal y como se consignara en el auto de legalización de cargos proferido por esta Sala al interior del presente caso), existen unos particulares relacionados con los postulados, esto es, de ORLANDO VILLA

³ Lo que conlleva la suscripción del Acuerdo de Santa Fe de Ralito, según consta en Resolución No. 091 de 2004.

⁴ Escrito de acusación conjunto, folio 492 e Informe ejecutivo del proceso de paz con las autodefensas, presentado por la Presidencia de la República.



ZAPATA⁵, MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES⁶, JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ⁷, SAMUEL SAAVEDRA APONTE⁸, DOMINGO GARCÉS MORELO⁹, FERNEY ALVARADO PULGARÍN¹⁰, CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO¹¹ y FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO¹², vinculados a la presente actuación.

14. En el aparte correspondiente a la *verificación actualizada del cumplimiento de*

⁵ Se desmovilizó en la vereda de Puerto Gaitán del municipio de Tame, el 23 de diciembre de 2005. Manifestó ante el Alto Comisionado para la Paz su voluntad de someterse al procedimiento establecido por la Ley 975 de 2005, para que agotados los trámites correspondientes le fuera concedido el beneficio de la pena alternativa, circunstancia que motivó la remisión por parte de esa oficina al Fiscal General de la Nación del respectivo listado con oficio OF108-6432-G1P-0301 del 6 de marzo de 2008; mediante Acta No. 183 de 19 de marzo de 2008 (misma fecha de su postulación), fue asignado su caso a la entonces Fiscalía 22 Delegada de la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz (hoy nominada de Justicia Transicional), autoridad que el 19 de marzo de 2008, profirió la orden No. 037 y dispuso continuar con el respectivo trámite; para el efecto, el 1º de abril de 2008, fijó edicto emplazando a las víctimas del postulado y del Bloque Vencedores de Arauca. El 4 de abril de 2008 fue capturado en Doradal – Antioquia, por cuenta de un proceso que cursó en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Cali, al haber sido encontrado responsable de la que fue conocida como la masacre de Caloto – Cauca, con la finalidad de hacerle efectiva la pena impuesta.

⁶ Desmovilizado estando privado de la libertad. El 20 de febrero de 2006 manifestó ante el Alto Comisionado para la Paz su voluntad de someterse al procedimiento establecido por la Ley 975 de 2005, para que agotados los trámites correspondientes le fuera concedido el beneficio de la pena alternativa, circunstancia que motivó la remisión por parte de esa oficina al Fiscal General de la Nación el respectivo listado con oficio OF1073765765P0301 de fecha 21 de diciembre de 2007 (Fecha de su postulación); mediante Acta No. 301 del 21 de diciembre de 2007, fue asignada a la Fiscalía 22 Delegada de la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, autoridad que el 18 de enero de 2008, profirió la orden No. 154 y dispuso continuar el procedimiento pertinente, para el efecto, fijó edicto, emplazando a las víctimas del postulado y del Bloque Vencedores de Arauca.

⁷ Se desmovilizó estando privado de la libertad. Manifestó ante el Alto Comisionado para la Paz su voluntad de someterse al procedimiento establecido por la Ley 975 de 2005, para que agotados los trámites correspondientes le fuera concedido el beneficio de la pena alternativa, circunstancia que motivó la remisión por parte de esa oficina al Fiscal General de la Nación el respectivo listado con oficio OF9144937DJT0330 del 22 de diciembre de 2009 (Data que corresponde a su postulación); el 30 de diciembre de 2009 fue postulado por el Gobierno Nacional; mediante Acta No. 577 del 20 de enero de 2010, fue asignada a la Fiscalía 22 Delegada de la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, autoridad que el 10 de marzo de 2010, profirió la orden 164 y dispuso continuar con el procedimiento pertinente; para el efecto, fijó edicto, emplazando a las víctimas del postulado y del Bloque Vencedores de Arauca.

⁸ Se desmovilizó el 23 de diciembre de 2005 estando privado de la libertad. El 20 de febrero de 2006 manifestó ante el Alto Comisionado para la Paz su voluntad de someterse al procedimiento establecido por la Ley 975 de 2005, para que agotados los trámites correspondientes le fuera concedido el beneficio de la pena alternativa, circunstancia que motivó la remisión por parte de esa oficina al Fiscal General de la Nación el respectivo listado con oficio OF1083065GJP0301 del 8 de octubre de 2008 (Fecha de su postulación); mediante acta 338 del 22 de octubre de 2008, fue asignada a la Fiscalía 22 Delegada de la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, autoridad que el 2 de diciembre de 2008, profirió la orden 101 y dispuso continuar con el proceso pertinente, para el efecto, fijó edicto, emplazando a las víctimas del postulado y del Bloque Vencedores de Arauca.

⁹ Se desmovilizó estando privado de la libertad. Manifestó ante el Alto Comisionado para la Paz su voluntad de someterse al procedimiento establecido por la Ley 975 de 2005, para que agotados los trámites correspondientes le fuera concedido el beneficio de la pena alternativa, circunstancia que motivó la remisión por parte de esa oficina al Fiscal General de la Nación el respectivo listado con oficio OF109-44037DJT0330 del 22 de diciembre de 2009 (Data de su postulación); mediante Acta No. 577 del 20 de enero de 2010, fue asignada a la Fiscalía 22 Delegada de la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, autoridad que el 10 de marzo de 2010, profirió la orden 165 y dispuso continuar con el procedimiento pertinente; para el efecto, fijó edicto, emplazando a las víctimas del postulado y del Bloque Vencedores de Arauca.

¹⁰ Se desmovilizó estando privado de la libertad. El 20 de febrero de 2006 manifestó ante el Alto Comisionado para la Paz su voluntad de someterse al procedimiento establecido por la Ley 975 de 2005, para que agotados los trámites correspondientes le fuera concedido el beneficio de la pena alternativa, circunstancia que motivó la remisión por parte de esa oficina al Fiscal General de la Nación el respectivo listado con oficio OF1083065GJP0301 del 8 de octubre de 2008 (Fecha de su postulación); fue asignada por la Jefatura de la Unidad a la Fiscalía 22 Delegada de la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, autoridad que el 2 de diciembre de 2008, profirió la orden 100 y dispuso continuar con el procedimiento pertinente; para el efecto, fijó edicto, emplazando a las víctimas del postulado y del Bloque Vencedores de Arauca.

¹¹ Se desmovilizó estando privado de la libertad. El 20 de febrero de 2006, manifestó ante el Alto Comisionado para la Paz su voluntad de someterse al procedimiento establecido por la Ley 975 de 2005, para que agotados los trámites correspondientes le fuera concedido el beneficio de la pena alternativa, circunstancia que motivó la remisión por parte de esa oficina al Fiscal General de la Nación el listado respectivo con oficio OF108-23559GJP201 del 11 de agosto de 2008 (Fecha de su postulación); mediante Acta No. 322 del 25 de agosto de 2008, fue asignada a la Fiscalía 22 Delegada de la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, autoridad que el 8 de septiembre de 2008, profirió la orden 089 y dispuso continuar con el procedimiento pertinente; para el efecto, fijó edicto, emplazando a las víctimas del postulado y del Bloque Vencedores de Arauca.

¹² Se desmovilizó el 23 de diciembre de 2005 estando privado de la libertad. Manifestó ante el Alto Comisionado para la Paz su voluntad de someterse al procedimiento establecido por la ley 975 de 2005, para que agotados los trámites correspondientes le fuera concedido el beneficio de la pena alternativa, circunstancia que motivó la remisión por parte de esa oficina al Fiscal General de la Nación el listado correspondiente con oficio del 15 de agosto de 2006 (Fecha de su postulación); mediante acta 094 de septiembre de 2007, fue asignada a la Fiscalía 22 Delegada de la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, autoridad que el 28 de septiembre de 2007, profirió la orden 018 y dispuso continuar con el trámite correspondiente, para el efecto, fijó edicto el 15 de diciembre de 2008, emplazando a las víctimas del postulado y del Bloque Vencedores de Arauca.



los requisitos de elegibilidad, se precisará en torno a los precedentes no administrativos de la desmovilización del grupo, lo cual se relaciona con la satisfacción del requisito consignado en el artículo 10.1 de la ley 975 de 2005.

3.2. Etapa Judicial

3.2.1. Ciclo investigativo

15. Los mencionados desmovilizados fueron escuchados en versión libre por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, diligencias en las que confesaron varios hechos constitutivos de una imputación parcial tramitada de manera conjunta a partir del 12 de septiembre de 2011 en los términos del artículo 5° Decreto 4760 de 2006, situación que sirvió de fundamento para que el 15 y 21 de septiembre de 2011, la Magistrada con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, les impusiera medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

16. El 7 de febrero de 2012, el citado despacho Fiscal, formuló de manera parcial, cargos a los postulados MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, ORLANDO VILLA ZAPATA, MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES, JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ, DOMINGO GARCES MORELO, SAMUEL SAAVEDRA APONTE, FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, FERNEY ALVARADO PULGARÍN y CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO por los punibles de concierto para delinquir agravado; entrenamiento para actividades ilícitas; fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; enriquecimiento ilícito; lavado de activos; homicidio en persona protegida; secuestro simple agravado; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; desaparición forzada; tortura en persona protegida; acceso carnal violento en persona protegida, destrucción y



apropiación de bienes protegidos, violación de habitación ajena; disparo de arma de fuego contra vehículo; exacciones o contribuciones arbitrarias; secuestro extorsivo agravado; prostitución forzada o esclavitud sexual; actos de terrorismo; utilización ilegal de uniformes e insignias; reclutamiento ilícito de menores; hechos que fueron descritos en el auto de legalización de cargos y que serán referenciados más adelante.

3.2.2. Etapa de Juicio

17. Como cuestión inicial, debe indicarse que las diligencias llevadas a cabo por este despacho para realizar las audiencias de control formal y material a los cargos parciales formulados en contra de los aquí postulados, se adelantaron en vigencia de la ley 975 de 2005.

18. Por ello, una vez analizados los 58 casos a legalizar presentados por la Fiscalía General de la Nación, se procedió a emitir por parte de la Sala auto de legalización de cargos fechada el 4 de septiembre de 2012, decisión en la que se estudió, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad descritos en la citada ley 975 de 2005.
- Contexto social, político y cultural en el que se logró verificar la existencia de un conflicto armado en el departamento de Arauca, como parte del que se vive a nivel nacional desde hace 150 años aproximadamente.
- Conductas punibles visibles al interior de cada uno de los hechos objeto de legalización, la forma y grado de responsabilidad en la participación de los postulados, haciendo énfasis especial de disertación normativa y



jurisprudencial, tanto local como internacional, en lo atinente a delitos basado en violencia de género contra la mujer.

- Finalmente, estudio de la acumulación de los procesos que se siguieron contra de los desmovilizados.

19. En ese orden, y tal como se referenció en el objeto de la presente decisión, al haber sido recurrido en apelación el citado auto, la Sala de Casación de Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de mayo 21 de 2014, ordenó, entre otras, anular parcialmente lo actuado, inclusive, a partir de la legalización de cargos en lo que corresponde al postulado Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, ordenándose en consecuencia la ruptura de la unidad procesal, para la continuación del trámite con los demás desmovilizados procesados en el presente asunto. Por lo tanto, devueltas las diligencias a esta Corporación, se procedió a dar inicio a los trámites subsiguientes, acorde con lo prescrito en la ley 975 de 2005.

20. Valga iterar finalmente, que el tránsito legal introducido por la ley 1592 de 2012, no afectó las partes esenciales de lo actuado en el presente asunto, por lo que no hay situación que deba ser subsanada o adecuada a lo resuelto recientemente por el Tribunal Constitucional en sentencia C – 180 de 2014.

3.3. Incidente de Reparación Integral a las Víctimas

21. En firme la decisión de legalización de cargos parciales adoptada por esta Sala, se dio apertura al incidente de reparación integral a los daños causados con las distintas conductas punibles sufridas por las víctimas, acorde con lo consagrado en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, satisfaciendo así su contenido. Para lo propio, se realizaron 8 sesiones de audiencia en el mes de julio de 2014,



de las cuales 3 de ellas se llevaron a cabo en la ciudad de Arauca capital, jornada en la que se registró la intervención directa de las víctimas que perviven en la región.

3.3.1. Intervención de las víctimas

22. La Sala, como lo ha venido plasmando en sus decisiones, realizará una transcripción de algunos testimonios de las víctimas del Bloque Vencedores de Arauca, con el objeto de dar a conocer las formas de violencia desplegadas por dicha estructura criminal, esto, de la propia voz de los que sufrieron directa o indirectamente, y con ello poner de presente los mecanismos utilizados, la crueldad de los delitos, su accionar, así como las graves consecuencias individuales y colectivas para quienes habitaban las zonas donde operaban, y de esta manera, asegurar el esclarecimiento de la verdad, como eje central en la construcción del citado pilar.

23. En esta oportunidad - *hablando en clave de verdad* - la importancia de los relatos se aleja no del todo de aquella primera concepción descrita en el artículo 32 y siguientes del Protocolo I de 1977¹³, lo cual era saber de la suerte de los cuerpos de los combatientes caídos entre fuegos, o de aquellos que habían sido desaparecidos; lo que pretende la Sala es ir más allá, ya que dada la complejidad del conflicto armado colombiano, se considera que las narraciones comportan una pieza esencial en la reconstrucción de los sucesos que aparejaron cada una de las conductas ilícitas de las que fueron objeto las víctimas, pues a más de dimensionar

¹³ Adicional a los Convenio de Ginebra de 1949. El artículo 32 reza: "*En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas Partes Contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros*". Subraya el Tribunal.



las afectaciones individuales, ello contribuye a la composición del tejido social al convertirse en un referente, para adoptar, por qué no, medidas de no repetición¹⁴.

24. Con todo esto, el Tribunal quiere relevar aquel gran andamiaje de *verdad* del que es depositario el presente trámite judicial, y así servir a otras disciplinas o autoridades en el incansable trabajo de la reconstrucción de la misma. Al respecto valga citar el Informe No. 1, Dirección de Acuerdos de la Verdad, publicado por el Centro Nacional de Memoria Histórica, que frente a la importancia de aportes a la *verdad* a través de relatos, indicó:

*“...Las contribuciones a la verdad que se puedan inferir será fruto de una reconstrucción analítica polifónica de los hechos y situaciones tratadas. Las voces de las víctimas y de diversas organizaciones que trabajan por sus derechos, junto con las que puedan provenir de los más diversos sectores, ofrecerán elementos de contraste (y, de ser el caso, de contestación) frente a los relatos de quienes actuaron en calidad de victimarios...brindar elementos contextuales e informaciones que podrán ayudar a desentrañar asuntos considerados.”*¹⁵

25. Por lo precedente, es que los relatos se convierten en un aporte para la memoria histórica, y no sólo, pues la razón de ser de la compilación de los mismos, se circunscriben para ser tenidos en cuenta en la narración de los hechos ya legalizado, hoy descritos en esta decisión.

¹⁴ Para resaltar la importancia de la tarea que se traza, vale la pena citar aparte del texto trabajado por la politóloga María Emma Wills, “Historia, Memoria, Género: trayectoria de una iniciativa y aprendizajes” en *¿Justicia Desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia*, que a propósito refirió: *“...en las voces e identidades de los actores, sobre todo de las víctimas. De allí que la labor de aproximarse al pasado no esté guiada solo por el esfuerzo de conocer con rigor académico, las condiciones sociales, económicas, políticas e institucionales que hicieron posible los engranajes de la guerra y la violación masiva de derechos en Colombia sino que también está orientada por el afán de comprender y registrar la manera como los actores y, en particular, las víctimas, se aproximan e interpretan lo vivido, tanto individual como colectivamente.”*

¹⁵ Página 51, Informe No. 1. DAV. CNMH.



26. Finalmente, la Corporación considera que por razones de seguridad de las personas que participaron en el curso del incidente de reparación integral, se omitirán sus nombres e identificaciones.

a. *“Buenas tardes, soy víctima de dos casos, un hijo y un hermano, del 2004 y el otro del 2003, el caso de mi hijo fue en Flor amarillo, me lo asesinaron (pausa de llanto) ese día lo recuerdo como si fuera ayer, pero doy gracias a Dios que me ha consolado; soy una persona creyente en el evangelio, he creído en el evangelio; Dios nos pone paz en nuestro corazón y nos enseña también a perdonar porque si nosotros no perdonamos, tampoco él nos perdona nuestras faltas, por eso doy gracias a Dios que me ha encomendado este camino, y también doy gracias a todos que están reunidos aquí, delante de ustedes, de los magistrados, de los abogados. Bueno, el caso de mi hijo fue en Flor Amarillo, lo sacaron de una reunión a la que había ido; primero llegaron por la finca de nosotros ‘El Topacio’ y los reunieron en Flor Amarillo. De ahí lo sacaron de la reunión a mi hijo y se lo llevaron por la vía que va para Piñalito; allí, asesinaron muchas personas que yo con mis ojos los miré tirados, degollados, puñaleados y de todo, y después los sacaron a la vía que va para Cravo Charo. Antes de llegar a Cravo Charo lo asesinaron a él, lo mataron, lo cortaron, lo degollaron y le pegaron una puñalada, y hasta ahí nosotros lo recogimos esa tarde...no sé por qué no hemos sabido por qué lo mataron, así tan feo, porque mi hijo era un hombre muy noble y el no discutía con nadie, no peleaba con nadie, era una persona muy noble, muy servicial en la vereda, pero no sé por qué causa a él me lo mataron, hasta la presente no sé por qué causa lo mataron o me lo asesinaron...de ahí pa’ca nos ha llevado una lucha muy grande a nosotros, pero gracias a Dios pues estamos vivos nosotros, porque a él lo amenazaron, le dijeron que no molestara más, que si seguía molestando lo mataban a él también [habla del esposo], por lo que se devolvió para la casa a*



llevar la razón porque que más íbamos a hacer...en Cravo Charo también fueron mucha gente la que asesinaron eso pues no queremos ni recordar, pero nos toca porque así es el destino, pues yo no quisiera recordar mi hijo porque ese día fue muy grave para mí y en mi corazón todos los días lo tengo y en mi mente (silencio). Después nos salimos de esa vereda nos fuimos a hacer lo que pudimos porque no llevábamos nada, solamente sacamos la ropa y nada más, no sacamos más nada de ahí porque que más íbamos a hacer si nos habían asesinado a nuestro hijo; qué pasaría de pronto con los otros hijos, porque los otros hijos míos también salieron desplazados de Flor Amarillo; yo soy madre de 8 hijos y me ha hecho falta mucho mi hijo porque con él era el que conversaba más; nosotros les enseñamos a que nunca le hiciera mal a nadie, siempre lo encaminamos por las cosas de Dios, que él fuera un hombre ejemplar para sus hijos; dejó 4 hijitos, 2 hembras y 2 varones, sin consuelo de nadie porque la mamá trabajaba por ahí pero era muy poca la plata que ella ganaba para todos esos 4 niños, estaban pequeños todos, quedaron solos...”

b. *“Muy Buenas tardes señora Magistrada y demás abogados (...) muchas gracias por estarnos acompañando y por haber tenido la amabilidad de venir a este sector para nosotros no tener que volver a Bogotá, que yo si estuve allá varias veces. El caso mío es de...que también murió en la masacre de Flor Amarillo donde murieron 145 personas, que eso fue cuando mataron, asesinaron, a...y otras 2 jóvenes que todavía no tenían 20 años, personas trabajadoras, honestas que uno pueden dar razón de ellos.*

En el caso mío, señores, ustedes se recuerdan bien que yo tenía una venta de medicina, almacén, panadería, cacharrería, y ustedes el 27 de febrero de 2003, todo eso me lo acabaron, que yo quedé, como se dice ‘en la calle’, soy madre



cabeza de hogar, quedé viuda cuando tenía 28 años, y mis hijos lo que hacían eran trabajar porque yo los enseñé fue a trabajar; a estas alturas, donde ustedes me miran, soy una persona anciana pero estoy aquí como se dice con la cabeza parada en los pies, trabajando, porque ustedes me dejaron en la ruina y eso me duele a mí, que la cabeza principal que era mi hijo, ustedes me lo hubieran quitado sin yo saber por qué, porque hasta hora yo tampoco tengo razón alguna de por qué es que me quitaron a mi hijo, matándolo y masacrándolo así como lo hicieron, quitándole la cabeza y poniéndosela en hombros, ¡dándole patadas en la cara, puñaladas en la espalda!, eso no se debe hacer señores por última vez, eso no lo deben hacer, ¡arrepíentanse de su mal camino!, porque eso no cabe en una persona cristiana; con que me van a devolver ustedes a estas horas de la vida, si yo estoy de arrimada, ganándome 150 mil pesos para mí y para el niño de 14 años dándole estudio en el colegio de Betoyes, yo tengo muchas cosas pa' decir pero realmente si empiezo a decir, no tengo cuando terminar, porque ustedes hicieron muchos males en ese distrito Flor Amarillo, yo soy representante del distrito Flor Amarillo en estos momentos de la víctimas porque ellos se dan cuenta que yo soy una persona honesta, honrada y capaz de bregar a ver como diligenciamos esto y ustedes cómo nos van a responder, ustedes son testigos, ustedes mismos saben cuánto me quitaron, porque yo el otro día en Bogotá, dije todo lo que ustedes me quitaron, cómo entraron en el 2003, ahí en la casa, me acabaron con la casa, con todo, y en el 2004, acabaron de acabar con mi vida, arruinarme cuando me quitaron a mi hijo, sacándomelo de la casa, llevándolo hasta allá, a caño guarapo, allá me lo votaron y luego no dejaron entrar ni la funerarias para que no entraran todas esas personas que habían botado ahí, eso es lo que yo tengo para decirles porque si yo me pongo a decirles muchas cosas, no termino esta tarde...



...La verdad yo también soy creyente, y yo sé que todos somos cristianos, pero hay cristianos que de cristianos no tienen nada, porque pueden cambiar el nombre del cristiano por el de asesino, porque eso era lo que eran en ese entonces, pero yo si pido que ustedes se arrepientan porque un ser en el mundo no puede perdonar, nadie puede dar perdón, yo no le puedo dar perdón a ustedes, arrepíentanse de su mal camino que en mi corazón yo no tengo nada contra ustedes; que mi Dios los perdone y ojalá se arrodillen y le pidan perdón a mi Dios por esa masacre que hicieron en Flor Amarillo y muchas masacres que hicieron ustedes, picando a la gente con motosierras y machetes y diciéndoles que los perros se los tragaran y a muchos los tiraron a los caños; es que yo lo que le acabo de decir doctora tengo muchas cosas pa' decir, fui testigo de muchas cosas pero no las quiero decir aquí porque soy hipertensa, por eso no les digo más nada. Muchas gracias."

c. *"Buenas tardes, yo estoy aquí presente por el hecho de mi compañero permanente, por él llegaron a la finca el 22 de diciembre del 2002, lo sacaron de la casa, lo amarraron como un animal, lo tiraron en una camioneta y se lo llevaron para el caserío 'El Caracol'; lo desaparecieron, luego lo encontramos en un hueco, así de grande con 3 cadáveres más, picado con motosierra y apuñaleado por la espalda, le quitaron la caja de dientes... nosotros teníamos el único centro de comunicación y ustedes nos lo invadieron, acabaron con el caserío 'El Caracol' cuando apenas estaba empezando a funcionar; ustedes también acribillaron a mi primo..., lo sacaron de la casa delante de los hijos y de la esposa, ustedes son testigos de todo eso; un niño también fue asesinado, lo ahorcaron, tenía solamente 8 años, a una mujer embarazada de 7 meses también la asesinaron ustedes, ustedes creen que con el hecho de venir y pedirnos perdón, con eso ustedes están calmando todo, ustedes no saben el daño que nos han hecho moralmente a*



nosotros, como quedamos nosotros sin nuestros compañeros, cuando fuimos quedando con hijos huérfanos para sacarlos adelante sin la mano de un padre que nos podría ayudar y guiar en el camino, ustedes piensan que con venir y poner la cara y pedirnos perdón con eso van a tener, ¡eso no es así señores!, soy madre 'allá está el hijo sentado' dicen, al que quedó huérfano; me lo dejaron encerrado en una casa, en una habitación y haciendo disparos en el patio con eso nos intimidaron, ¿por qué?, porque ustedes tenían las armas y nosotros éramos personas humildes y trabajadoras; se nos perdieron nuestros cultivos que teníamos, de los que vivíamos, se nos perdieron nuestros animales, tocó que venirnos para el pueblo, ¿a qué? a vivir arrimados en una pieza, donde tenemos que cocinar, hacer todo en una sola pieza, ¿por culpa de quién? por culpa de ustedes. Entonces, ustedes quieren justicia; nosotros también queremos justicia pero que se haga la justicia con realidad, con la mano fuerte, con la mano fuerte que deben los magistrados para poderlos castigar a ustedes, porque en realidad los perdonará Dios, porque nosotros no estamos en la capacidad de perdonarlos a todos ustedes. Mi hijo que quedó, gracias a Dios, ya es bachiller, trabaja, tiene su esposa, tiene una niña, gracias a ustedes ella no puede conocer a su abuelo porque ustedes se lo arrebataron. Hoy día, honorable Magistrada, yo le pido que contraiga a estos señores, tomen el máximo castigo sobre ellos, que hagan justicia, se haga la mejor justicia que se pueda hacer, porque a una sola persona no le hicieron daño, fue a miles...si no los agarran y los meten a una cárcel, no se dan cuenta que estaban equivocados, en vez de agarrar una persona y matarla sin saber por qué las estaban asesinando; ¿por qué no hacían una averiguación primero?, ¿se daban cuenta que clase de personas iban a masacrar, que iban a asesinar, que iban a dejar a una familia a la deriva? ustedes nunca pensaron que ustedes podrían tener padres, podrían tener hijos también y cualquier grupo armado podría llegar a su casa y sacarlos también, y asesinárselos delante de



usted, no solamente asesinarlo, masacrarlo, como lo hicieron ustedes, ustedes lo que hicieron fue una masacre, eso fue lo que ustedes hicieron con todos nosotros, masacraron a nuestros esposos, masacraron a niños, masacraron mujeres embarazadas, acabaron con nuestros animales, con nuestros cultivos y todavía ¿nos vienen a pedir perdón?, muchas gracias magistrada.”

d. *“Muy buenas tardes, no sé, no tengo palabras, me han destrozado mi vida, me quitaron un pedazo de mi vida, mi hijo no era ningún malandro, mi hijo era cristiano, él solamente trabajaba para mi casa, era el hombre de la casa, yo tengo de él el recuerdo cuando llegaba con el mercado a casa, y el día que se metió a un taxi a trabajar - a él lo mataron en un taxi -, porque no había más trabajo y salió, y almorzó y me dijo ‘mami, ahorita vuelvo’ y no regresó más. No sé porque, él no era malo, era cristiano, yo soy cristiana de una iglesia pentecostal. No sé por qué me quitaron a mi hijo, no entiendo todavía, no he podido entender cuál fue la razón para quitármelo, yo a cada momento, para donde quiera que voy, voy con mi hijo porque yo no me lo he podido sacar; mi pecho destrozado, mi vida, quitaron mi vida, yo hubiera preferido estar en lugar de él, que me la hubieran quitado a mí, no sé porque lo hicieron, no era malo, solamente trabajaba para mantenerme en mi casa, y a mí se me caía la cabeza, él me preguntaba, ‘¿mami, que tiene?’, pero ese día me había dejado 1000 pesos que sólo había hecho en ese taxi, ‘mami ya vuelvo, lo que haga le vuelvo a traer’. No regresó, él se comió su almuerquito y guardó un bocado pa’ la comida y no llegó a comerse ese bocado, no sé por qué, y este es el momento que yo no entiendo porque me quitaron a mi hijo así..., él era muy bueno, no era malo, sólo era un cristiano que vivía en la iglesia orando, ayudándonos a nosotros pero no sé por qué, el no debió haber recibido esas balas que le dieron en su cara ¡Dios mío!, yo la hubiera recibido y no él, no sé porque doctora me quitaron a mi hijo, no sé a mi hijo no sé, yo no entiendo todavía por qué*



hacen eso, nosotros así fuéramos personas malas, dijera uno, sí él era malo, viviera haciendo el mal pero mi hijo no, me quitaron un niño, me quitaron un niño, porque él nunca conoció un arma en su mano, ¿por qué me lo iban a quitar así miserablemente?, yo no entiendo porque me lo quitaron así; yo le digo: hijo tú te fuiste y me dejaste...yo lo oigo como cuando llegaba en un triciclo con el mercadito y me silbaba, y me decía: ¡mami!, yo iba recoger ese mercado...porque hacen eso señor, señor porque lo hacen así...no se metía con nadie, no sé, no sé, yo no entiendo, porque hacen estas cosas con gente inocente que no debe nada, porqué hacen eso Dios mío...solamente Dios tiene derecho de quitarle la vida a la persona pero yo digo, hijo porque te fuiste, te dejaste, hubiera sido yo que hubiera puesto mi vida por ti hijo y no entiendo los años que han pasado, yo hablo con él, yo lo veo, yo lo escucho...desde que él se fue mi vida se acabó, no sé qué es una alegría, qué es alegrarse una, si pa' mí no volvió esa alegría, en mi cara no la hay porque primero lo tengo a él; ahí' ta una pieza que me dejó, en esa pieza hablo con él, en mi cama...estas son cosas que uno no desea recordarlas ni que se las recuerden a uno...y eso, me lo llevo a la tumba, no sé, no sé qué pasa..."

e. "Mi esposo en el momento en que las autodefensas cometieron el vil asesinato era representante a la Cámara por el departamento de Arauca, vivíamos apaciblemente en nuestra finca ubicada en una vereda del municipio de Tame. De la finca y de nuestro trabajo teníamos nuestro sustento mi esposo y mis 4 hijos; las autodefensas al desplazarse hasta nuestras fincas, lo hicieron con 2 objetivos, matar a mi esposo y robarnos, robarnos todos nuestros bienes como así sucedió y está denunciado, nos robaron alrededor de 1500 cabezas de ganado, 350 bestias, maquinaria, carros y no contentos con eso, los libros de mi esposo los tiraron al río. Las autodefensas hicieron que mi esposo y los encargados, los obreros, recogieran el ganado, para después asesinarlo; habiendo traído otros vaqueros de



las veredas vecinas de Puerto Gaitán, trasladaron el ganado y se lo robaron, ¿Qué sucedió luego?, ante esta situación de ruina, de miseria que nos habían impuesto una gente que nosotros no habíamos conocido, unas personas ajenas a nosotros, a nuestro llano, ajenas a nuestra manera de ser, ¿por qué tenían que venir a asesinarnos?, ellos solamente tenían un objetivo: robar y asesinar, porque ese era el único objetivo que ellos tenían, dispersarnos; nuestra familia se destruyó, mis hijos tuvieron que emigrar hacia Venezuela a buscar en qué trabajar, de manera que hoy mis hijos y mis nietos ya no conocemos esta patria chica que tanto añoramos, quisiéramos vivir en ese remanso de paz que teníamos, pero estos señores llenos de ambición, llenos de miseria humana, vinieron a asesinarnos, a acabar con nuestro patrimonio moral, con nuestras cosas, con nuestras familias, a arruinarnos porque ellos no tenían que venir a nuestras tierras a hacer todo lo que hicieron, ellos no han tenido misericordia con nadie, ni con las viudas, ni con los huérfanos, a ellos solamente los invadía la ambición porque estaban mandados por otros personajes que solamente, de Bogotá o de otras ciudades los mandaban para robar, y ellos, a ‘enseñorarse’ con lo nuestro, con nuestro trabajo honrado y honesto. Después de la muerte de mi esposo tuvimos que trasladarnos a Bogotá en medio de la miseria porque ya no teníamos nada para vivir, como lo he dicho, mis hijos tuvieron que desplazarse hacia Venezuela, viviendo un daño inmenso porque nuestra familia siempre unida, tuvo que dispersarse, tuvo que ir a mendigar patria a otra parte, eso no es justo que lo hicieran. Después de la muerte de mi esposo este señor [señala al postulado Villa Zapata], ocupó la finca, ocupó mis predios y alguna vez quisieron secuestrarme en Bogotá para que les firmara los documentos de propiedad de la finca porque estuvieron llamándome toda una semana para decirme que les vendiera la finca; pues sepan que yo jamás me rendiré... ustedes no tenían por qué venir a desplazarnos. Los bienes que nosotros teníamos eran nuestro trabajo honrado y honesto, jamás les pedimos misericordia



a nadie y hoy estamos aquí, no pidiendo una limosna, sino exigiendo que el Estado se haga presente porque los causantes de que esto haya ocurrido ha sido el propio Estado por tenernos en el abandono más grande que hemos estado sometidos, nosotros antes que pedir, dábamos trabajo a otras personas; sin embargo hoy nos toca pedir pero ya les digo, no miserias, exigimos lo que legalmente nos corresponde por eso es que estamos hoy aquí...

...Perdón otra cosa, él ocupó la finca nuestra desde la muerte de mi esposo hasta que se desmovilizaron [quiero saber] ¿cuántos asesinatos y cuántos entierros hizo allá?, ¿cuánta gente tiró al río?, señor ¿cuánta gente fue víctima?, ¿a cuántas llevaba a mi finca a negociar para no matarlos?, ¿cuánto tiempo duró usted en Bella Vista?... cuantos no botaron ahí al río ustedes, una volqueta llena de muertos que trajeron de Juan Amarillo, ¡ahí al piso, ahí los tiraron!, no fue sino el 'volteo' y toda esa gente al río. Es que Dios que todo lo ve es el único que sabe de sus asesinatos, esa conciencia negra, esa conciencia que todos los días los atormentará hasta el último día de su vida porque Dios tendrá que atormentarlo para que se pueda usted revivir...".

f. *"Buenas tardes, vengo del departamento del Cesar, vengo a representar a mis 4 hermanos, a mi cuñado y 2 compañeros que iban con ellos...mi mamá no pudo venir, ella está sufriendo mucho y quiero contar como fue el caso.*

Mis hermanos iban en una camioneta para la vereda el Caracol, hacía la finca donde estaba mi papá, cuando fueron interceptados por un grupo armado, los agarraron (pausa de llanto) mi hermana iba también con el esposo y sus 4 niños; iban mis 4 hermanos, mi cuñado, 2 compañeros más que eran del pueblo, así como 2 muchachas que eran novias de ellos... A ellos los agarraron a mitad de



camino. Ese día no había llegado el señor que los llevaba...cuando estaban esperando otro carro que los pudiera acercar a la finca, vieron una camioneta que venía y le 'metieron' la mano y dijeron que era el ejército que ellos los iban a ayudar, pidieron ayuda porque ya eran las 5 o 4 de la tarde, algo así, cuando llegaron unos tipos, este señor que está ahí [señala a un postulado] - que es el jefe de la masacre de mis hermanos - junto con sus hombres, les agarraron y les quitaron la ropa a todos los jóvenes, quemaron todos los documentos y los dejaron en bóxer y se los llevaron; a mi hermana le dijeron que se quedara ahí con los 4 niños y las 2 jóvenes, y se llevaron a los 7 muchachos. Después ellos regresaron por mi hermana los 4 sobrinos míos y las 2 muchachas, llegaron a la finca donde mi papá; allá llegaron, cogieron a mi papá, también lo amarraron le prendían fogatas, lo amarraron de los pies hacia arriba, le quemaron el pelo, lo quemaban con cigarrillo y cuando estos señores llegaron con mi hermana y las 2 jóvenes y mis 4 sobrinos, lo que le dijeron a mi papá fue: "¿usted es Pedro Pulla? Ya le hemos matado uno de sus hijos, y tenemos 4 de sus hijos; uno de ellos ya se lo hemos matado y así como a uno de sus compañeros"; ellos llegaron y los botaron allá en el cementerio de Arauca a mi hermano y al otro compañero; se llevaron a mi papá y por allá lo torturaron y todo eso, y mi hermana dijo: "que van a hacer con mi esposo, con mis hermanos", y ellos dijeron: "ya venimos, háganle buena comida que ya los soltamos" y no regresaron; regresaron como al segundo día, y trajeron a uno de mis hermanos vestido igual que ellos, con corte militar y le dijeron a mi hermana a una distancia donde llegaron "mire, así como está él están todos, no se preocupen que ellos están bien y nosotros los vamos devolver" y trajeron a uno de mis hermanos y lo pusieron a cavar un hueco, y le decían a mi hermano que enterrara a mi sobrino y a mi hermana ahí, y él decía que no, que lo mataran a él pero que no iba a dejar que mataran a la hermana; a los 4 sobrinos y a mi hermano lo amarraron y se lo llevaron por un camino y le daban con un fusil, después de mi



hermano no se supo más de ellos; a las muchachas se las llevaron y a mi hermana le dijeron como a los 3 días que se fuera y que no colocara ningún denunciado; los niños se enfermaron y todo eso, a mi hermana la golpearon también, y a las 2 jóvenes; ya hasta se cuenta la historia cuando ellos llegan a la finca y todo, en las versiones que he ido a Bogotá; los mismos postulados han confesado que en la vereda Caracol, en un centro de salud, en el patio de ese centro mataron a mi cuñado, lo arrodillaron, le dieron, creo que fueron 5 tiros en la cabeza u 8 en el cuerpo no recuerdo bien, lo torturaron y lo picaron y lo enterraron en un patio del centro de salud al lado de un árbol y ahí dicen ellos que habían 18 más donde tiraron a mi cuñado; a mis hermanos los llevaron en una habitación, a 2 de ellos, porque ya habían matado a uno, a 2 de mis hermanos los habían llevado a una habitación, mientras que aquellos abusaban de una de las muchachas;...a mi hermano, uno de ellos le pegaban con un garrote por el cuello y las únicas palabras que decía era “yo soy fuerte como un marrano yo soy fuerte” y al hermano mío el más menor, a él le dieron 2 puñaladas y al otro joven, al compañero, también le dieron 2 puñaladas cuando ellos todavía estaban vivos, y a mi hermano al que le pegaban con el garrote a él si lo mataron instantáneamente, pero mi hermano el menor, cuando le dieron las 2 puñaladas, ellos se fueron a avisarle a los jefes que estaban en la habitación siguiente violando a las jóvenes y que le dijeron al jefe “ya los hemos matado ¿qué hacemos con ellos?” entonces el jefe les dijo: “si son muy grandes píquelos y los entierran en fosa” y cuando ellos regresaron a la habitación donde los habían matado, ellos escuchaban el quejido de una animal, venían 2 de ellos -los que ya los habían apuñaleado- y le dice al otro compañero “escucha, usted escucha algo”, era como un animal, no sé y empezaron a buscar, eran como las 6 de la tarde y estaba oscureciendo, cuando era uno de los jóvenes amigos de mi hermano, que estaba herido y se estaba intentando ‘volar’ por una cerca de alambre de púa, quedando ahí colgado, y ellos



llegaron y le metieron otra puñalada y ahí quedo muerto; después se fueron hacia la habitación, donde estaban mis 2 hermanos que habían quedado allá; mi hermano menor, porque el joven, el compañero de ellos se había salido en el momento en que ellos fueron a avisarle al jefe, entonces llegaron a la habitación y mi hermano todavía estaba vivo y llegó el otro compañero, y dijo: "venga ese está vivo; eso no se hace así, se hace ¡así!" y le metieron 2 puñaladas más a mi hermano, y le movían el cuchillo hacia arriba y hacia abajo, le dañaron todos los...(llanto espontaneo), yo que viví en carne propia, escuchar a esta gente, como lo mataron, como los picaron y llegaron..., después que los picaron se los llevaron, y el jefe dijo que lavaran bien la habitación que ellos dicen que había mucha sangre, mucha, demasiada sangre en la habitación y llegaron y los picaron y se los llevaron a la orilla de un río, a una fosa y allá los enterraron. De uno de mis hermanos, hace 7 años, se ubicaron sus restos. Para poderlos encontrar fue porque un señor campesino venía con unos perros y vieron una mano porque el río ya se había secado, el perro se acercó y ahí fue cuando ellos salieron aquí a Arauca a poner el denuncia que había un cuerpo allá y así fue la forma para entregar a mi hermano; hace 2 años nos entregaron solamente una pierna, ¡ni la pierna completa!, de la rodilla para abajo, y del brazo, ahí se veían la demostración de cómo estaban marcados los huesos; los huesos tenían señas de machetazos porque yo misma los vi, a mí misma me entregaron los restos de mi hermano y yo pido justicia, y a estos señores que están ahí que se arrepientan porque usted no sabe el dolor tan grande que le han causado a mi madre, a mis hermanos, allá hay un hermano mío que fue el único que me quedó de los 5 hermanos, uno solo me quedó (llanto incesante) y se volvió loco desesperado porque yo era (pausa de llanto) ellos eran gente humilde, ellos no le hacían daño a nadie, ellos vivían en el campo, ellos no eran ladrones, y pido justicia porque ustedes no saben el dolor que ha vivido mi madre; a mis hermanos, cada día los



recordamos más; ellos no se metían con nadie, como les dije yo a ellos [refiriéndose a los postulados] por qué no investigaron antes de matarlos, por qué no investigaron de dónde venían, de dónde eran ellos, porque hicieron una cosa de esas, lo que me respondieron fue “si nosotros no los matábamos, nuestro jefe nos mataba a nuestra familia y nos mataban a nosotros, entonces nosotros teníamos que matarlo”, pero porqué tenían que matarlo yo quiero que ellos me respondan, porque los mataron si ellos eran inocentes, ellos no le hacían mal a nadie, ellos solamente iban de paseo, y ‘ahorítica’ no estuviera contando esto aquí, si yo también hubiera estaba con ellos, a mí me salvó fue mis hijos porque yo tengo 6 hijos también, yo tenía que irme porque mis hijos entraban a clase, por eso me tuve que ir, porque ellos me decían también, “hermanita vamos a pasear a la finca de mi papá” y así fue que yo no pude ir y por eso estoy aquí. Quiero que se haga justicia, porque ustedes no saben el dolor y el daño que le han causado a mi madre y ella dependía de esos 4 muchachos y desde hace 11 años, eso fue en el 2003 en la vereda Caracol, hace 11 años es lo que he estado pendiente de mi madre, he sido yo, porque mi hermana quedó totalmente, como quien dice loca, gracias a Dios ha recibido psicológicamente ayuda. Por esos 4 niños que sufrieron, estoy yo para hacer justicia, para que me ayuden porque la muerte de mis hermanos no puede quedar impunes, y a mi hermana la amenazaron y le dijeron que no colocara ningún denunció porque sino la seguían a ella y a nuestra familia, que ya sabía dónde estaba, y nos mataban; yo dije que no, que hay que poner el denunció porque mis hermanos son inocentes, ellos no eran ningunos ladrones, ni nada de eso, eran gente humilde, gente trabajadora, gente del campo porque ellos vivían era de eso; yo quiero que me respondan porque motivo los mataron, porque...Y que Dios los perdone, porque es el único que los pude perdonar. Usted no sabe el dolor señor tan grande que le han causado a mi madre, a mis hermanos, a mi psicológicamente, estuve más de un mes enferma en el hospital



porque me estaba volviendo loca y económicamente estoy mal, mi familia está mal de todo esto que ha pasado, usted no sabe el dolor tan grande y vengo de lejos aquí para que hagan justicia, entonces quiero justicia, no sabe el dolor tan grande que es que le hayan quitado a mi madre 4 hijos, y ella ha sido madre porque nosotros a último hora no tuvimos papá, ella fue madre y padre y ellos eran los únicos que trabajaban para darle a mi madre, y el único que nos quedó fue mi hermano que está conmigo, fue el único porque él iba ahí, gracias a Dios...aquí hay víctimas que no saben quiénes le mataron sus familias, sus seres...Y por ese lado estoy contenta le doy gracias a Dios, que mis mismos hermanos hicieron justicia desde allá [señalando el cielo] para poder agarrar esta gente y que se merezcan el castigo más grande del mundo, porque el único que los puede perdonar es Dios porque mis hermanos eran inocentes, muchas gracias.”

g. “...Yo también me duelo de lo que habla la señora y me aflige mi corazón por la muerte de mi hermano; tampoco condeno a ellos, ... sé que ellos también eran y a mi hermano lo mataron, que eso me ha dolido también en mi corazón, que yo digo que si a uno de ustedes que tenga familia les matan un familiar, yo creo que se duelen, y sienten como rencor o quisieran vengarse de lo que otro le haga; yo les preguntaría a ustedes ¿será así o no será así?, entonces respondan a ver... me duele de mirar a mis sobrinos, ellos quedaron sin el papá, viven en este momento; aunque a ellos les han dado algún dinero, eso no es lo normal, a una criatura que deba soportar y les toque que sobrevivir aquí en este planeta tierra así; yo no sé cuándo analizan ustedes, porque aquí hay corazones diferentes, corazones de carne y hay corazones de piedra; hay momentos en que hombres quieren sobre darle gusto a la carne o darle gusto a la mentalidad o darle gusto a los malos o darle gusto a fusiles, etcétera, dejemos ahí, de todas formas yo no encontraría que solución sale de ustedes pa’ solucionar esto, pero soluciones no hay aquí en la



tierra, bendito el señor, ni las habrá. Ustedes me disculpan y les pido que ustedes lo único que pueden hacer es que se arrepientan, quizá Dios tenga misericordia y los perdone, muchas gracias y buenas tardes.”

h. “En 1997 me desplazaron las autodefensas de la ciudad del Cesar, matándome a mi hermano, mi hermano menor Evencio Manuel Fontalvo por el cual al día de hoy no he sido reparado, ni mi madre; mi madre murió con las ganas que la repararan, o que el gobierno dijera algo, nunca ha sido averiguado el caso, ni me han mandado documentos, si va claro, no va claro o tal cosa, ya Bogotá no me da una razón de nada, me desplazé con mi madre por la muerte de mi hermano para la ciudad de Arauca, llegamos en el 2003 cuando mataron a mi hermano, no lo pudimos casi ni velar porque buscaban a toda la familia, eso fue en el 97... En el 2003 me hicieron un atentado aquí pegándome 7 tiros, 2 tiros en la cabeza por la cual me dejaron mi rostro degenerado en el barrio Costa Hermosa de Arauca capital...el Estado me estuvo colaborando con ayudas humanitarias por los desplazamientos como 2 años...de allí no me siguió colaborando en nada; demoré 3 años en silla de ruedas, 2 años en muletas y al día de hoy, medio puedo caminar, tengo trasplante de hueso de cadera la cual no me la he podido hacer porque siempre que voy a un médico mandan miles de dificultades que he tenido que ir hasta 10 veces al día para que me atiendan;...ahorita la Fiscalía me mandó un comunicado a la ciudad donde vivo; tuve que viajar; aquí donde estoy, tengo ya varios días de estar acá, me tocó quedarme por motivos de la vida, porque tengo la persona que me ‘crió’, la persona que yo quise, tocó transportarla anoche para la ciudad de Bucaramanga y he tenido demasiada crisis fuerte, he luchado, no me puede dar una gripa porque caigo en silla de ruedas otra vez...y que más tengo que decirles, hasta a mi familia le ha tocado negarme que soy familiar de ellos, porque han intentado hacerle muchas cosas, de lo cual no da rabia por lo que han



hecho, está bien, me mataron a mi hermano, me hirieron a mí y cualquiera se equivoca, nunca he estado preso ni media hora, de pronto se equivocaron y me gustaría que me averiguarán mi vida, nunca he tenido un vínculo con nadie, nunca he tenido problemas con nadie; si un día me enfrentan pues que me enfrenten pues que cante la verdad porque nunca he usado un arma, siempre he vivido de corazón y era el que colaboraba a mi madre; compré una casa aquí, me tocó armarla para vivir con mi mamá, porque yo era el que le correspondía en todo, en la cual pudo vivir una año; el día que me dieron plomo a mí, ese día la habían hospitalizado a ella, no la pude mirar morir, no la pude enterrar, no pude nada, porque yo estuve en estado de coma...pero no me da rabia con la persona que me lo hizo porque cualquiera se equivoca, como le repito, y me gustaría que ojalá no vayan a hacer lo que me hicieron a mí; reaccionen y averigüen primero las cosas...yo era mayorista de pescado, mataba marranos, todo eso en la plaza de mercado al frente del 'Pague Menos', todo el mundo me conocía como una persona; no esperé que la vida me fuera traer todo esto, pero igual así es la guerra que se puede hacer, no tengo ninguna mejora en mi dolencia, fui al cirujano hace 3 meses, y me dijeron que era imposible porque el hueso de este lado se me pudrió y no sé qué podría hacer para todo eso, tengo una orden para trasplante de hueso de cadera, no me lo he podido hacer porque la cadera la tengo podrida también, el ojo izquierdo también lo tengo afectado, también me lo dañaron los tiros, el odio izquierdo, la quijada la tengo desmigajada pero que bueno que haya llegado todo esto y que la persona que haya hecho esto, pues que se dé cuenta que con el arma no se arregla nada, que todo se arregla hablando y averiguando quienes son las personas porque esa es la vida, no los culpo, suerte que a mí me tocó ese turno y quedé en silla de ruedas todo el tiempo; el Estado me ha abandonado demasiado porque, ya ni las ayudas humanitarias las puedo recibir porque me las niegan; yo hice las declaraciones en la defensoría del pueblo, pero fueron



descabezando a la señora que vive conmigo porque yo no tengo un hijo con ella, he metido miles de peticiones por la comisaría de familia, bienestar familiar, la defensoría del pueblo para que me desagreguen de la carta a las hijas de esa señora, se me hace imposible, todo lo que hago me lo niegan, he colocado como 8 tutelas, los jueces me niegan todo lo que yo estoy haciendo, entonces no sé porque en este país, la verdad, son tan complicadas las cosas, no lo entiendo, porque estoy parado aquí no sé ni cómo, estoy sin autorización de los médicos y como me dijeron que era imposible que volviera a caminar...; por todo ello, yo le digo a las personas que hacen todo esto que antes de cometer un hecho deben de averiguar cómo es la vida que uno mantenía...”

i. *“Buenas tardes. Fui víctima por parte de los señores paramilitares, como se les llamó aquí en el departamento de Arauca, porque asesinaron a nuestro hermano; sufrí amedrentamientos por parte de ellos en la vereda El Caracol, más exactamente en la finca Las Hamacas, vereda El Peligro entre Caracol y Punto Fijo. Ellos estaban radicados en la finca La Comarca del señor Marcos Colmenares, ahí tenían una fosa común, llevaban personas de otros lugares, los mataban, los despedazaban con motosierras y los echaban a una fosa que tenían allí; escasamente yo estaba a 30 minutos de allí, de esa finca de donde ellos estaban radicados, cuando menos pensaba llegaban a preguntarme por qué estaba allá, qué estaba haciendo, pues nosotros estábamos trabajando ahí, estábamos dándole estudio a nuestros hijos en la escuela de la vereda El Peligro y estábamos en la finca del señor Octavio Moreno; teníamos cría de animales, gallinas, patos, ‘marranitos’, teníamos el patio libre, cuidábamos la finca y nos dejaban el patio para que criáramos animales, teníamos nuestras cositas, habíamos comprado 18 reses con la liquidaciones de todos los años, teníamos 4 años de estar allí porque habíamos sufrido el primer desplazamiento del municipio*



de Cravo Norte, yo soy de Cravo Norte. Cuando se tomaron el pueblo de Cravo Norte porqué nos habíamos radicado allá para trabajar por nuestros hijos, para darles estudio; cuando sucedió el hecho, de que llegaron ellos a amedrentarnos y eso, lo que no sabía era que habían acabado con la vida de mi hermano, de un tío, de un primo el mismo día, igual que con otras personas más; esto sucedió en la vereda Cumare...allí los dejaron botados durante 6 días sin querer que fueran a recogerlos porque no podían asomarse allá, sólo cuando los trajo la Defensoría del Pueblo a los 6 días, venían ya llenos de gusanos, vueltos nada, los conocíamos por algunas prendas que vestían, por eso los reconocimos, la cabeza no se les reconocía, las tenían despegadas, tenían apuñaleados el estómago, ya quisiera saber cuál de ustedes de los que están aquí, por favor se ponga de pie, participó en ese hecho, que me digan: "yo participé", yo tengo entendido que uno de ustedes le decía "a este muchacho no lo matemos sufre de trastornos mentales, él no tiene nada que ver con el conflicto, él es completamente inocente, él no debe nada". Vive jugando billar en Arauca, dijo uno de ellos, no sé cuál, no sé el nombre, entonces el comandante les dijo "piso para todos" los agarraron, los tildaron que eran guerrilleros, los mataron ahí, los dejaron tirados a la orilla de una hamaca, en un camino; eran personas civiles los que mataron, porque no mataron a ningún guerrillero...Ese moreno que está ahí [señala a uno de los postulados] era uno de los que llegaba allá, para colmo tenemos el mismo apellido porque yo también soy Garcés pero creo que no llevo su sangre, porque en mi caso no sería capaz de hacer lo que ustedes hicieron; tengo una hermana que es discapacitada, ella tiene discapacidad cognitiva del 70%. Ella dependía de mi hermano cuando él estaba alentado, trabajaba por ella, le ayudaba; ahora ella está con otros 3 hermanos... Las cosas que teníamos se perdieron, todo se perdió, en este momento estamos sobreviviendo aquí, del trabajo, de lo que podemos hacer, porque quedamos a 'brazos cruzados', nuevamente gracias a ustedes. Este caso lo registré en la



Personería Municipal, el 30 de julio el año pasado, a esta fecha no me han respondido absolutamente nada; a la Unidad de Víctimas, siempre que voy a hacer la pregunta ¿cómo va el caso?, me dicen “está en estudio”, es cierto yo tengo un desplazamiento ya registrado en el Registro Único de Desplazados, pero este otro hecho que me sucedió no ha sido acogido no entiendo por qué, quisiera que me respondieran por qué mataron a mi hermaNo. Lo que dice la Magistrada es verdad, solo Dios tiene el derecho de quitarle la vida a uno, él se las da y él se las quita, pero ustedes bajo el efecto de la drogas que se inyectaban hicieron esta masacre, hicieron todo esto, sin preguntar por qué lo vamos a hacer, al menos tocarse el corazón, pensar un momentico, decir, detenerse y pensar “no debemos hacer esto, son seres humanos iguales a nosotros, igual a cualquier familiar de nosotros, que siente lo mismo que nosotros, que siente lo que cualquier familiar de nosotros puede sentir” pero ustedes sin piedad lo hicieron, ¿quisiera saber cuál fue el que lo hizo y por qué? ...

...Siempre nos dicen que están equivocados, a todos nos han contestado lo mismo, que estuvieron equivocados pero yo hago una apuesta que si ustedes estuvieran libres estuvieran haciendo lo mismo, que a la vuelta de 2 años que salgan, cumplan la condena, salen, lo volverán a hacer porque la maldad existe, y la tuvieron un tiempo. Para mí ustedes no están arrepentidos...

...Quisiera decirles que de verdad, pónganse la mano en el corazón y arrepíentanse, porque para mí no están arrepentidos...dejar a una familia... unos niños rogando por ahí, porque nosotros llegamos sin un hogar, sin nada; dañarle el estudio a unas criaturas, volver a empezar de cero después de que ya habíamos sufrido un desplazamiento, y después un segundo desplazamiento, pero lo que yo no sabía era que ya habían acabado con la vida de mi hermano..., estaba tirado



por allá y mi tío y mi primo, todos 3 juntos y créame que mejor fue así, primero estuvieron ustedes y yo después me enteré, porque créame que yo me hubiera hecho matar también y hubieran quedado mis hijos huérfanos, yo no me hubiera quedado, yo hubiera hecho algo contra ustedes, yo me hubiera hecho quitar la vida en ese momento por ustedes porque créanme que ya lleva 9 años muerto y para mí parece que fuera ayer, me recuerdo cuando los vi, llenos de gusanos, llenos de munición porque ellos venían totalmente desmedidos, ya 6 días tirados, no fue fácil, ni será fácil, eso jamás se le olvida a uno, jamás, por favor pídanle a Dios que los perdonen, que los perdonen a todos, gracias.

j. "Muy buenas tardes. Bueno les voy a hacer una biografía de lo que era mi abuelo, él era mi padre. Era mi padre porque fue él quien me crio junto con mi abuelita, la esposa del abuelo. Mi abuelo era un hombre llanero, un hombre criollo, un hombre de la sabana, anduvimos mucho con mi abuelito en la sabana, yo estaba pequeño; mi abuelo era un hombre trabajador, bandolista, tocaba bandola, un hombre de la sabana, criollo, llanero, con unos hijos excelentes con mi tío que está presente, como Juan Bimba un artista profesional que vive en la ciudad de Yopal, como José Rafael Sáenz, un hombre llanero también, trabajador; como mi tía mujer de hogar, como otro tío gran artista también Araucano de música llanera; yo un artista de música llanera y cantante, compositor. Mi abuelo era un hombre criollo, llanero como se los vengo diciendo, un hombre de la sabana. Mi abuelo iba con un amigo en el carro para la finca de éste. Llevaban unos marranos en el carro cuando les salieron estos señores y mataron a mi abuelo, el carro como que se volteó con los marranos y mataron a mi abuelo, 2 tiros en la cabeza (pausa de llanto), mi abuelito no le debía un peso a nadie, no lo mató una culebra cuatro nariz terciopelo sabanera, y pa' venir que estos señores maten a mi abuelito, a mi padre que fue el que me crio; mi abuelo tenía 78 años, lo mataron el 16 de marzo; es



doloroso porque nunca se me ha olvidado mi abuelito, mi padre y es duro. Como si anduviera mi abuelito en el burro, todos sus hijos están vivos. Yo no soy nadie para juzgarlos a ustedes por haber matado a mi abuelo, a mi padre que fue el que me dio ese ser con mi abuelita, yo soy la persona que soy hoy en día, persona decente, porque él me enseñó a tocar maracas y hoy en día la música llanera me ha dado para sobrevivir a pesar de todo el conflicto y todos los problemas que hay en el departamento...mi abuelo no merecía morir así, porque a una persona no le debe quitar la vida nadie..., uno no tiene derecho, así sea una persona borracha, una persona viciosa, una persona lo que sea, a nadie hay que quitarle la vida... mi abuelo ya tiene 12 años de muerto, y ojalá que mi Diosito los perdone a los que lo mataron, si mi Diosito perdonó, a todos los que lo maltrataron y le pegaron, lo crucificaron y todo, perdonó a todo el mundo, entonces uno también le da el perdón a las personas que mataron a mi abuelo; mañana vendrán mis otros tíos acá, nunca se me olvida la memoria de mi abuelito, lo quiero mucho y la reparación es mucho que le sirve a uno pero con la plata no le ayuda a uno a borrar lo que uno quería tanto a su ser querido y espero que ustedes, señores que mataron a mi abuelo, relacionen y nunca más en la vida vuelvan a hacer eso. Deseo que se haga justicia, que nos reparen a nosotros las víctimas, que no sea a mí solo, que sean a todas las víctimas que las reparen, a todos a los que les han causado mal, que reparen a todas las víctimas, que sea un hecho, que sean serios, gracias.”

k. “Muy buenos días, vengo de la vereda Cravo Charo, fui víctima, me mataron a mi esposo el 20 de mayo del 2004, junto con un tío; mi mamá no pudo venir que es la hermana de él, vino mi padre a reemplazarla a ella... Fue un caso muy terrible, espantoso. Llegaron en las horas de la mañana, nos recogieron, nos encerraron en un colegio, en un salón, sacaron los niños y los dejaron en un salón, y a nosotros nos sacaron afuera, ahí sacaron los que iban a sacar, yo no me acuerdo así



mucho, los llevaron uno por uno, los mataban en orden para que los fueran recogiendo y así; en otros caseríos de más allá de La Primavera, también otros muchachos, hasta que salieron afuera y mucha gente, así pues, muchos fueron amarraron... espero no vuelvan a suceder casos así, la verdea se nos acabó, todo se nos destruyó, colegios; la gente se fue...he tratado de volver a la vereda pero es muy doloroso... Eso está tal cual, lo mío se perdió, estoy sin techo; por esos días tenía un compañero que me mataron...Lo único pues que puedo decir a este señor [señala a un postulado] es que sólo mi Dios es el que sabe las cosas, yo no puedo decirle lo perdono, ni tampoco no lo perdono, estábamos en manos de nuestro señor y espero que se haga un examen de conciencia y que reaccione, que él es un ser humano y también tiene familia e hijos y todos estamos en esta tierra colombiana donde trabajamos y comemos para nuestros hijos y para todos, y le deseo que se arrepienta y limpie su conciencia, que nunca vuelva a pasar y muchísimas gracias." .

l. "Buenos días a todos. Soy de la vereda El Matal de Flor Amarillo, esa vez llegaron, me sacaron de la casa donde vivo de San José de Chaparral con el carro el 26 de noviembre, me llevaron ahí, me quitaron ahí pa' una finca de la vereda, me quitaron el carro y me quitaron pa' Feliciano [se refiere a una vereda], me vine ya el otro día desplazado y fui a Feliciano, me quitaron una plata, me citaron otra vez pa' la vereda el Corozo, municipio de Cravo Norte, me volvieron a quitar otra plata, me dijeron que fuera a buscar el carro, no me lo entregaron, ahí se me perdió el ganado cuando me vine desplazado; mi niño tenía 10 años, nos amenazaron ese día que nos citaron, el niño lloraba casi se me vuelve loco ese día, tenía 10 años; en las dos citas que me pusieron, le di plata, de a 20 millones cada vez, me vine pa'ca y el ganado todo, se me perdió, 40 reses y yo fui de los primeros desplazados pa' ya que me fui como a los 4 meses pa' la vereda, ese día



de la masacre allá, esa misma noche me vine yo, cuando mataron los amigos, eso fue una 'plomacera' que hubo muy enorme ese día, demasiado fuerte."

m. "Muy buenos días doctora, fiscales, delegados, parte judicial, abogados, buenos días señores postulados, que Dios los ilumine para que nos digan la verdad, gracias. Soy hermana legítima de una víctima; 9 años de tristeza, 9 años de dolor en nuestros corazones, hoy con mucho dolor al verlos presentes y volver a retomar esta tristeza. Mi hermano era una persona distinguida en el municipio de Tame, querida en nuestro hogar como ejemplo por las banderas que le dejó mi padre en el momento de morir y era como la persona, el eje de mis hermanos menores, el apoyo económico de un hermano enfermo, la esposa inválida, los hijos de mi hermano, mis sobrinos pequeños, que más les digo, los demás datos están todos en el expediente, sabemos que lo mató el 'Pija' ...'Caliche' estaba afuera esperándolo, nunca hemos sabido porqué lo mataron, lo único que sabemos es que el daño que nos hicieron fue demasiado grande para la familia porqué, porque antes de los daños morales que son irreparables, sufrimos daños psicológicos. Antes de la muerte de mi hermano, retuvieron a otro hermano mío 4 meses en Puerto Gaitán. La zozobra de todos los días "los vamos a matar", que vamos a matar al 'mono', nosotros buscando quien nos llevara hablar con el comandante de ese tiempo de Puerto Gaitán, yo fui una de la hermanas que fui a hablar para que soltaran a mi hermano, en compañía de mi hermana y mi hermaNo. Entonces todos los días nos decían que lo iban a matar, que daño psicológico que nos hicieron; sueltan a mi hermano en diciembre, matan en enero a mi otro hermaNo. Mi hermano que les duró enfermo, era diabético....a los 6 meses le quitaron una pierna; falleció y al año completo matan a mi otro hermano que habían retenido en Puerto Gaitán, entonces el daño que nos han hecho, no hay ni palabras para decir el daño que vivimos y es una pérdida de moral, de tristeza, de dolor, de mis



hermanos, los hijos, los sobrinos, de todos en general y hasta de sus amigos porque era muy querido de sus amigos, gracias doctora...

...Yo quisiera preguntarle a los postulados que me digan, por qué los mataron, quién los mandó a matar, qué motivos les dio él, tantas cosas... El señor Alfredo Guzmán era el alcalde del municipio de Tame con el cual mi hermano había competido para las elecciones de ese periodo, no sé los motivos por los cuales estaban haciendo una revocatoria, mi hermano por ser como un miembro del partido liberal de muchos años había sido secretario de gobierno con funciones del alcalde como por más de 2 años, entonces él tomó la vocería de la revocatoria, de recoger firmas, confiando en un grupo de amigos...que creo que a mi hermano le dio la mano un amigo inmejorable de mi hermano, entonces ese era Alfredo Guzmán el alcalde de ese municipio...doy gracias a usted, a los fiscales que mi Dios lo ilumine, gracias por eso, a Carreño y el señor [señala a un postulado] decirles más que usted sabía quién era mi hermano para nosotros, no le pida perdón, pídale a mi Dios, que le ilumine sus pasos, que los guíe, que a pesar de que sufrimos el otro día, de todo los que participaron, no podíamos creer sobre todo..., sin embargo cuando sufrimos, fue su hermano a hablar con nosotros...; dejemos que mi Dios los guíe, y sobre todo al hogar que usted tenía a quien el 'mono' le dio la mano, pídale a mi Dios que lo acompañe y que le ilumine los pasos de hoy en adelante, que no sea pedir perdón por tener un beneficio de Justicia y Paz, que se aun perdón de corazón. Gracias, muy amable."

n. "Muy buenos días, vengo del municipio de Tame, soy representante de la vereda de Cravo Charo desde el 20 de mayo del año 2004 cuando entraron estos señores en esta vereda. Dada la oportunidad que en este momento ha venido mucha gente de esa vereda que nos citaron, entonces como era yo en ese tiempo presidente de



la junta de acción comunal de esa vereda, en mi caso pues realmente, el problema que hubo allá, fue que entraron estos señores al caserío Cravo Charo a las 7 de la mañana, reunieron a muchas personas que había ese día ahí: a los niños llegando a clase y a los profesores; los profesores hicieron una reunión, sacaron a unas personas de ahí, como a 300 metros mataron al señor Ismael Antonio Trigos, siguieron al otros caserío que se llama La Primavera, hicieron lo mismo, reunieron las personas que habían ahí también, escogieron a otras personas de ese caserío y ese día ahí al frente de la escuela '12 de octubre' como se llama esa escuela, mataron al señor Euterio Vega y se llevaron a otras personas de camino, salieron vía Costa Rica a Cravo Charo que fue a donde mataron a otras personas, las trajeron de la vereda Cravo Chavo; usted sabe que en un momento de esos, hay susto, hay miedo, donde todo el mundo no sabe ni pa' donde correr, hubo desplazamiento, hubo 6 meses de verdad que nosotros vivíamos allá, aún vivimos del cultivo de plátano, de la ganadería, de muchos artículos de la vereda. Entonces en ese tiempo hubo 6 meses que no se pudo vender nada, mucha gente se desplazó, yo fui una víctima por amenazas, también el día que pasó eso como bien se sabe que en toda parte donde pasan problemas la cabeza principal es el presidente de la vereda, a mí me tocó pasar ese informe al señor inspector de policía de Tame, de ese día que presenté ese informe empezaron a perseguirme estos señores, incluso ese mismo día me estuvieron persiguiendo pero cuando uno está en manos de Dios, él lo favorece a uno de muchos problemas, entonces el hecho que porque uno hable la verdad, lo vayan a matar por esas cosas, es por lo que realmente murió nuestro señor Jesucristo en la cruz, por la verdad y yo realmente nunca digo mentiras, digo lo que es la verdad y por haber hecho esa información ante el inspector de policía, vayan a perseguir solamente por esas cosas. Entonces realmente pues todos tenemos derecho de vivir, trabajar, y no porque lo vayan a acusar de muchas cosas que no lo es, entonces realmente aquí



en este momento están los familiares de las víctimas que mataron ese día, muchas personas que fueron desplazadas que están aquí en este momento, entonces con ésta es la tercera vez que yo debo informar esto delante de la Fiscalía, entonces espero que ustedes miren los hechos y tengan conciencia también y no hagan perder tanto tiempo a estas personas, a veces le toca a uno salir, teniendo sus necesidades en las fincas y tener que dejar uno eso para tener que venir acá; nos decían que no nos iban a atender pero gracias a Dios de tantas dificultades, nos han atendido. No sé qué más, ¿alguna pregunta?”

ñ. *“Vivo en Cravo Charo, yo soy fundador de Cravo Charo, cuando eso era montaña hasta el 20 de mayo del 2004. En abril del 2004 desapareció un hermano en Tame, hasta no hace mucho conversaban que los paramilitares lo habían matado, y el 20 de mayo de 2004, hubo la invasión paramilitar. Yo vivía en la parte oriental de la vereda; a las 5 de mañana salí para el caserío llamado La Primavera donde había un vecino; yo les pedía ayuda que me ayudarían a sacar un carro encerrado, nos vinimos abajo a la escuela de Cravo Charo, cuando llegó un grupo no identificado y amarraron a un señor delante de nosotros. Nosotros seguimos hacia abajo cuando nos encontramos con más gente, nos dijeron que nos devolviéramos; nos devolvíamos un momentico mientras nos podíamos meter a una montañita en una curva del camino, a adelante nos encontramos con gente asustada con compañeros del campo, diciendo que ya habían matado a Antonio Trigos al frente de la escuela y de la finca mía, que habían sacado a 2 obreros de nombre Oliverio Rincón y Leonel Rojas. Eso generó entonces confusión en mi familia, pues cuando volvieron a la casa ese día yo ya no estaba, yo vivía aparte de mi familia..., los menores, estudiaban en la vereda de Cravo Charo. Yo me salí de la vereda al otro día por medio porque yo ayudé a cargar los muertos a donde tocaba llevarlos, porque a las 3 de la tarde de ese mismo día, nos dieron otro*



susto, que volvían otra vez las paramilitares por lo que entonces los enterramos en la pura tierra a los muertos y otros los sacamos...; mi familia salió de la vereda, de la finca porque ya no estaba yo, perdimos todas las cosechas que teníamos yo me fui para Bogotá un tiempo y después regresé al año y medio, pero la finca ya estaba acabada, yo quedé solo, y en el 2011 me volví a desplazar por problemas entre las guerrillas porque me dijeron que me fuera, que no estuviera más ahí, tuve que salirme de ahí y dejar todo abandonado, 39 años de trabajo quedaron allá enterrados, a esta hora estoy donde una hija en Bogotá porque no les gusta la vereda por temor, por miedo, porque fue algo muy espantoso de ver todas esas masacres, tener que 'frentiar' esa situación en esa época, entonces necesitamos que la arquidiócesis, la justicia nos colabore o nos repare con algo de pérdidas, en este momento yo estoy deambulando por ahí, mi familia, todo el mundo dejaron de estudiar, se regaron prácticamente, tengo un hijo en el Ecuador que llegó allá por amenazas, se llama Nixon Velásquez; hasta este momento no hemos tenido reparación de ninguna clase solicitamos a Dios y a la Justicia nos colabore porque estamos en una situación grave, de todas maneras todo está escrito en los expedientes que tenemos y eso.”

o. “Muy buenos días, soy víctima de la vereda de Cravo Charo, era la esposa de una víctima directa, ando yo con dos hijos; en ese momento me acompañaba un hijo. Quiero saber por qué motivo lo hicieron [se refiere a su muerte] era un obrero, él se encontraba en la vereda de Cravo Charo, en ese momento entran esa gente, lo agarran, lo amarran, lo maltratan, ¿saben que le quitan la vida, ahí, en frente de la escuela Primavera?, bueno, pues ahí mis hijos se criaron con ese rencor por saber quiénes fueron, por qué lo hicieron, bueno no sé, gracias”.



p. *“Muy buenos días para todos, soy hijo de una víctima indirecta que fue asesinada el 20 de mayo del 2004 en la vereda Cravo Charo, la pregunta mía es ¿por qué lo hicieron y cuál fue el motivo para haber asesinado a mi papá? Un señor Forero, que todo el mundo en Cravo Charo lo distingue, lo conocía; es muy doloroso estar sin un papá, sin estudio... Espero que esto no lo vuelvan a cometer, porque esto es muy doloroso, perder a un familiar y yo creo que a ustedes no les gustaría que pasaran por eso también, mi papá, un ser querido que fue arrebatado de su vida pues que mi Dios los perdone, yo no soy nadie para perdonar y cada quién tiene su conciencia porqué lo hicieron, porqué cometieron ese homicidio o muchos más que hicieron en esa vereda, tratando las personas como delincuentes sin verificar quienes eran; que quede en su conciencia, que al llegar algún día a salir de la cárcel (porque eso va hacer así), salgan a ganarse la vida trabajando, no cometiendo homicidios, ni arrebatándole la vida a las personas, gracias.”*

q. *“...A él lo asesinaron en Cravo Charo, se lo llevaron de Cravo Charo, lo asesinaron en la vía arrinconándolo; lo que yo les pregunto o quisiera saber es por qué lo hicieron, él era un hombre muy trabajador, no le hacía mal a nadie, velaba por nosotras, tenía 6 hijas, 2 varones dejó a nosotras menores de edad, quedamos 5 menores de edad, no pudimos seguir estudiando, nos tocó desplazarnos, aun no entiendo por qué lo hicieron, él no debía nada, era un hombre ganadero, trabajaba en la finca, no se metía con nadie [guarda silencio] lo único que pueden decir es perdón, solo mi Dios los puede perdonar porque es muy duro quedarse sin padre y con un perdón no se arregla una vida, cómo nos va a pedir perdón por verle quitado la vida a mi padre, por vernos dejado huérfanas, por tantas cosas que nos ha tocado pasar solas, que nos pasaron, que nos siguen pasando... con un perdón no se arregla, sólo mi Dios lo puede perdonar...Solo le quería preguntar por qué lo hizo...”*



r. *“Buenos días para todos y todas. Vengo desplazada de Tame, Arauca. Me tocó irme para Villarrica, Cauca. Vengo a preguntarles a los señores postulados y a los señores que hicieron esta masacre con mis hijos ¿por qué lo hicieron? Eran unos jóvenes creyentes adventistas del Séptimo día, porqué los masacraron de esa manera, necesito una respuesta contundente, quién lo mandó a matar o porqué los mataron. Nosotros éramos una familia muy unida, ellos eran los que trabajaban para nosotros, ellos eran los que manejaban el ganado, ellos eran lo que ‘desgurañaban’ las tierras porque ellos eran unas personas trabajadoras, a parte de trabajadoras, aspirantes. Había uno que estaba trabajando en Tame, no eran personas que se mantenían [en el caserío] la Holanda, ellos mantenían yendo a Tame, ellos eran amigos de todo el mundo porque ellos no se mantenían enterrados en la finca; había otro que había estudiado para promotor de salud, para ayudar a la comunidad, ellos no eran personas malas y eso es lo que me tiene a mí aquí, lo que me trajo, no tenía plata y rompí la alcancía con tal de llegar hasta aquí para darme cuenta que me cuenten que me expliquen, ese motivo tan grande y este dolor tan grande de haberme masacrado de esa manera tan cruelmente a mis hijos, cómo se les ocurrió una cosa de esas, hasta echarle una cosa negra, o mandarles el carro encima por la cara de mis hijos, ellos no eran personas de esa humanidad, de esa clase de personas que ellos eran y nosotros nos encontramos en una pobreza extrema, extrema es extrema, no tenemos nosotros de que vivir, tocó vender todo barato porque la gente se aprovechó de nosotros, al vernos que nos habían matado a nuestros hijos de esa mal manera por eso estoy aquí doctora pidiéndole a nuestro Dios que nos dé harto valor de poderme exiliar de estos señores tan crueles que fueron conmigo, esa fue una masacre muy grande que me hicieron a mí. Mi esposo no se ha recuperado porque no pudo venir porque no teníamos la plata porque el deseo de mi esposo era verlos a ustedes señores, a preguntarle porque nos hicieron a nosotros eso. Todo*



el tiempo he estado en los llanos, de 13 años me trajeron aquí mis padres y todo el tiempo he estado es aquí, yo soy tameña porque me crié y aquí parí todos mi hijos, nosotros no éramos extraños, 5 y solo me dejaron ésta muchacha, es un dolor muy grande, ¿ustedes tienen familia?, yo creo que ustedes también tienen hijos y a ustedes nos les gusta que se les enferme, reclamando que otro doctor se los aliente para que no se muera porque ustedes están clamando que otro doctor se lo aliente para que no se mueran. Bueno doctora, yo espero que converse con ellos que sea algo rápido la reparación porque nosotros estamos en pobreza extrema, después de tener nosotros nuestro ganado, aquí nosotros hacemos ese trabajo y siempre he querido que nos reparen alguna territa para nosotros volver a comenzar, cuando sea para pasar los últimos días que nos faltan“.

s. “Buenas, este era el día que yo esperaba. Del primer momento en que supe que mataron a mis hermanos los miramos uno tras de otro muerto, perdí la noción del tiempo estaba en embarazo de mi último hijo porque el primero tenía 4 años, mis hermanos querían tanto a ese muchacho porque era el único pequeño en este hogar, en la familia de mi mamá, por eso yo quisiera preguntarle, por qué o de donde conocían a mis hermanos asesinados todos al mismo instante, sin darle un minuto, una oportunidad de explicar que no eran ellos lo que estaban buscando, o si eran ellos porque si eran, ellos que debían mis queridos ‘postulantes’, créanme que nosotros veníamos hoy con ese deseo de verle la cara, yo quiero saber quién es el señor ‘Zarco’ quién mató a mi hermano, que alce la mano [se levanta el postulado] usted querido, mire, nosotros adventistas del Séptimo día, nos han hecho un gran daño, mi mamá tuvo 5 hijos de los cuales no le quedó ni siquiera un nieto de los 4 muchachos, yo tenía 28 años y de ahí venían de para atrás yo era la última que en ese momento tenía 19 años y estaba en embarazo, me tocaba ir al hospital cada rato porque ese muchacho se me venía de esta masacre tan vil,



magistrada, usted hubiera visto, lástima no sé si la Fiscalía de Tame tendrá esas fotos tan crueles, a mis hermanos los dejaron irreconocibles, a los primeros 2 los encontraron primero en la funeraria el día 12 de marzo del 2012 nunca se me podrá olvidar, los primeros 2 que llegaron rápido a la funeraria pero nosotros 2 los entregamos hasta el otro día, los trajo otra funeraria, masacrados ahí no se reconocían, les metieron alambre en los dedos con tal que mi hermanos hablaran ¡qué!, si mis hermanos no debían nada, no le debían nada a nadie, eran jóvenes trabajadores, dependíamos de ellos, yo también iba a la finca a trabajar, yo también compartía con mis hermanos, no tuvieron ni un solo hijo, ni siquiera para decir me queda un nieto, por qué, quienes, por qué esa manera, no tengo [como explicar a] mi familia, [a] mis hermanos, [ni a] mi esposo le pude explicar la tragedia que tocó pagar; yo tengo muchos problemas psicológicos que nadie en esta vida se ha compadecido de mí, además me tocó también salir de ahí, y yo me quedé en Tame, Arauca, escondiéndome de ustedes, los paramilitares de Tame, en ese entonces escondiéndome mucho tiempo, hasta el 2007 pude otra vez recuperarme; quiero ser reparada. Lo primero que quiero es que me aseguren que el nombre de mis hermanos quede limpio, sería una de las reparaciones...

...he estado enferma, desde ese tiempo me mantengo enferma ¿saben cuántas pastillas me toca que tomarme? 530 pastillas para poder estar aquí y solamente Dios es el que me ha dado la fortaleza y me está alentando de esa recuperación, de esa crueldad de ustedes, he estado enferma y quedamos pobres, pobres por ustedes señores. Esta es la hora para que se arrepientan ante nuestro Dios y le pidan perdón a nuestro Dios”.

t. “Buenos días, yo soy el esposo de una de las víctimas, y pues quería comentar un poco sobre la tragedia. Mis suegros se fueron pa`la tierra de ellos, nosotros no



podimos salir, definitivamente no teníamos con que salir, como ella dice, tocó quedarse uno escondiendo, como por 2 ocasiones tuve que llevarla al hospital, una vez la encontré en piso mi esposa callada, por lo problemas económicos entró en una depresión terrible y a veces no sabía lo que hacía, andaba como sonámbula y se desmayaba conmigo, a veces caía al piso y estaba en embarazo y por misericordia de Dios no perdió el pie, pero lo más que realmente quieren como allá mencionaron quede limpio el nombre, porque éstos muchachos realmente no eran conocidos de ustedes señores postulados, ustedes no los conocían, ellos entraron al pueblo venían por motivo de un funeral de una señora que había fallecido y a las 2 horas y media ya los estaban buscando, entonces hay alguien aparte de ustedes que les informó, o les informó mal y nosotros queremos, a ver, ustedes deberían confesar quién les ordeno a ustedes que los mataran, acusándolos de colaboradores de la guerrilla, ellos no eran amigos de la guerrilla, todo lo contrario la guerrilla les tenía fastidio porque a nosotros los cristianos en el campo la guerrilla no nos quiere mucho, porque dicen que no servimos para nada porque no les colaboramos, no nos metemos ni pa'lla ni pa' ca, así que somos como un estorbo para ellos y ahora vienen [dirigiéndose a los postulados] y los masacran acusándolos de colaboradores, nosotros quedamos burlados porque los mataron, porque al fin se quitaron el estorbo en la vereda porque no les servían. Eran unos jóvenes mayores de edad que para ellos si les podían servir mucho pero nunca quisieron aceptar prestarle alguna colaboración a esta gente, entonces eso es lo que más les duele porque en la vereda no los querían, ahora vienen y los matan acusando de ayudarle a los que tampoco los querían a ellos [se refiere a la guerrilla], entonces para que puedan comprender la magnitud del daño que pudieron haber causado o que causaron, entonces, que vamos a dar la oportunidad para que ellos se expresen, quien les dijo que los mataran, quien los



informó, quisiéramos saber, cosa que no lo hicieron de su cuenta, alguien les dijo que lo hicieran...

¿Puedo opinar algo?, el señor Millar Castro había sido retenido por el ejército en la vereda donde ellos estaban trabajando que era la vereda Siberia, 6 o 7 meses antes fue retenido por una patrulla del ejército que tenía un operativo en el campo, le preguntaron a él que donde estaba la guerrilla, le dijo “no sé dónde están, sé que si andan por aquí, pero no puedo decir a donde van pero a nadie le dicen a donde están” y eso es cierto a nadie le dicen, puede ser que uno los vea pero cómo sabe a dónde se quedaron, de donde vienen, así que a él lo tuvieron algunas horas, lo amenazaron verbalmente, lo trataron mal, le tomaron fotografías, finalmente le hicieron firmar un documento y la huella que si lo habían retenido y que le habían dado buen trato y si él hacia eso lo soltaban pero bajo una amenaza, si la guerrilla nos sale y nos hostiga a usted lo matamos, lo amenazaron. Él firmó eso y se fue efectivamente, cuando él llegó al lugar donde estaban los otros hermanos trabajando, arando para sembrar maíz, la guerrilla hostigó el ejército. Él no tenía ni idea que la guerrilla los estaba por ahí esperándolos en un caño. Entonces ¿qué hicieron?, cuando él le contó a los hermanos, miren lo que nos pasó, salieron corriendo y se fueron de una, y la guerrilla corrió por la finca, el ejército correteando a la guerrilla y pasó cerca de la casa de ellos, llegó el ejército a la finca donde estaban, les quemó la guadaña, el mercado, les acabó todo y en el piso les hicieron una cruz de disparos así [dibuja la cruz con sus manos], vinieron mis suegros, se puso el denuncia a la Fiscalía, que debe estar en Tame. Aquí en la Fiscalía de Tame donde puso el denuncia él, personalmente dio la declaración y cuando venían al sepelio llegando en el retén del ejército, un soldado lo reconoció de los mismos que los habían retenido y le dijo tranquilo negro no pasa nada, a las 2 horas los estaban buscando ustedes.”



u. *“Quiero saber lo de la muerte de mi esposo, quién fue, porqué lo mató, quería saber por qué... Él perteneció al sindicato porque usted sabe que todo docente pertenece al sindicato, cuando lo mataron ya se había retirado de ahí... era un tipo trabajador, él trabaja en la escuela en Clarinetero, venía aquí al pueblo al cobrar, yo sé que él no estaba metido en nada malo, no sé por qué me lo mataron a las 6 y media de la tarde en la vereda Clarinetero, ¿quién dio la orden?, ¿por qué lo asesinaron tan horrible? Bueno señora, muchísimas gracias.”.*

v. *“Muy buenos días a todo el personal víctima por la violencia y demás personas presentes. Yo era la esposa de una víctima directa; que Dios me va a dar en este momento mucha fortaleza, muchísima porque Dios me acompaña. Cuando sucedió esto era docente en ese momento en la escuela de la vereda Ripian, el señor que está ahí presente [Señala un postulado] sabe muy bien que pasaba, era profesora en ese momento de 42 alumnos, ¿qué pasó?, había sacado una moto por libranza porque el sueldo de nosotros es muy poquito, por nómina la pagué para transportarme de la vereda el Ripian que son 9 horas a caballo, 5 en moto y compré esa moto porque a mi el transporte me valía 80 mil pesos, ¿qué me tocaba? salir en esa moto a mis reuniones, a mis compromisos como educadora, porqué nosotros como educadores tenemos que prepararnos, nosotros allá a manejar la tiza y el tablero, nosotros tenemos que ir a capacitarnos ¿qué hacía? me tocaba dejar en la vereda a mi hijo para poder salir porque pagaba 80 para el Expreso, mi hijo tenía que quedarse con el papá porque no lo podía sacar, ¿que hice?, compré la moto, lloviera, tronaba estábamos los 3 siempre con el niño, mi hijo en ese año tenía 10 años pero no voy a llorar, lloro de dolor de ver las cosas pero no voy a llorar porque Dios está con nosotros, nosotros somos valientes y Dios nos acompañó para salir adelante en ese tiempo que hicieron; el venía*



porque el hacía expreso a una señora en Puerto Rondón y estaba lo de Familias en Acción, la gente tenía que salir a pesar los niños de 4 y 6 años en el programa de nutrición, él se ganaba 60 mil pesos por ese peso para ayudarme, señora Magistrada, usted sabe que todos los empleados vivimos de un sueldo mensual, todos los días no tenemos plata, él ayudaba con esa moto a ganarse la plata con la misma gente de la vereda, los mismos padres de familia, me decían “profesora háganos el favor y que su esposo nos colabore, que él tiene paciencia porque tiene un niño de 10 años y sabe cargar niños en moto”; él salió a las 5 y media de la escuela, llegado a una vereda El Milagro, el señor debe acordarse, esa moto a él lo bajaron, bajaron a la señora y fue una retención grande desde la 7 de la mañana, él llegó hasta las 4 de tarde, lo tuvieron ahí, con una cantidad de gente porque era un punto donde acaparaban a la gente que iba a Marrero, para el Palón, para El Milagro, fuera de eso tenían en las carreteras, ¿qué hacía con la gente que viniera en moto o como sea? todas la llevaban a la casa del señor Julio Gonzáles, toda la gente la colocaron allá; cuando él llegó lo retuvieron y ¿qué pasó? resulta de que él en esos momentos después de que lo retuvieron, no tenían agua, él le ayudaba para arreglarles la bomba para que tengan agua, después como a la media hora lo mataron. Entonces eso no es lo que compartimos y yo sí quiero saber por qué lo hicieron, porque él era una persona trabajadora y todo, hay mucha gente testigo que hay mucha gente trabajadora, trabajaba con esa moto para ayudar a ganar el sustento porque mensualmente hay un sueldo, allá a mediados de enero se metía un carro y tocaba uno pagar un millón de pesos para llevar el mercado porque es difícil y el ayudaba a trabajar, mientras él trabajaba en la escuela, él a las mismas comunidades de la vereda las sacaba en moto, que hicieron, eso es un trauma que uno lleva pero yo he sido una mujer valiente que Dios me ha acompañado y seguí en el magisterio, a mí me dijeron a usted la vamos a trasladar, yo dije a pesar de lo que sucedió yo de Puerto Rondón no me voy, tengo 20 años de trabajar en Puerto



Rondón, toda mi vida la he entregado allá y porque realmente me gusta la labor y he salido adelante y me he preparado a partir de la situación que vivimos, es un trauma y una cruz la que llevamos adelante a causa de ese señor [Señala al postulado], entonces hemos salido adelante con mi hijo, aquí 10 años y aquí conmigo. Me lo perjudicaron a raíz de eso, 2 años él se traumatizó sinceramente a raíz de ese problema empecé a sufrir de la tensión, aquí donde estoy, como 3 medicamentos pa' la tensión, me he estado controlando porque no es fácil cuando le quitan un familiar a uno, cuando le toca esas situaciones no es fácil, he salido adelante y aquí voy con mi hijo, soy cristiana, somos cristianos, aquí en la tierra es una mentira, uno no perdona, el que perdona está arriba y yo sé que Dios a usted lo va a perdonar pero el día que usted se arrepienta de corazón porque yo sé que usted tiene hermanas y tiene una gran familia y hay una gran mamá, su mamita, su mami sufre así como yo he sufrido como madre de este niño para sacarlo adelante, hoy en día uno vive de un sueldo y me toca trabajar mucho en el magisterio y somos los menos pagos, realmente hay un sueldo pero ese sueldo no nos alcanza, hoy en día tengo que pensar en que tengo que sacarle la libreta militar, no lo he podido hacer, está haciendo décimo, o sea en el 2016 ya se va para la universidad, uno tiene que saber que va hacer porque yo a pesar de lo que sucedió quiero que mi hijo salga adelante, que salga un niño bien preparado y que salga a la universidad...

...no he terminado. La moto la quitaron, la quemaron, la volvieron nada, una moto que yo había sacado por libranza, el día 26 de febrero del 2004 sucedieron las cosas. El 10 de enero, porque nosotros recibimos prima en diciembre, esos 600 mil pesos de sueldo y prima, llevamos a reparar la moto porque siempre todos los veranos la moto se mandaba arreglar para que aguantara el trote en invierno, esa moto la tenía yo valorada en 6 millones de pesos, no supe que pasó, por allá la



quemaron y ¿sabe que dijeron?, que varias motos cayeron en masacre grandísima en Puerto Rondón, dijeron que el que fuera a recoger esas motos, esas motos las quemaron y las votaron allá y dijeron que quienes fuéramos a buscar las motos las mataban. Una moto que era del sudor mío por libranza de mi sueldo, una moto Yamaha 125 en esos momentos no recuerdo la placa, nos causaron ese daño, salí desplazada, perjudicaron 42 estudiantes, hoy en día estoy ubicada en Rondón, me ha tocado una situación pesada pagando arriendo aquí y allá, ahora estando como profesores en la vereda no pagamos arriendo porque vivimos en la escuela, usted sabe que en el pueblo se compra hasta una bolsa de agua si se la quiere tomar y sacando a ese hombre adelante [señala a su hijo], así haya la plata que haya, así pida el perdón que pida, esa cruz que llevamos a cuestras jamás nos vamos a recuperar, yo sé que usted de pronto fue padre, no sé, pero eso es un dolor grande y más uno de madre lo sufre más, porque la madre es la que carga los 9 meses, uno sabe, uno siente cuando su hijo está enfermo, una de mamá le toca que cargar esa cruz a cuesta y gracias a Dios, que la mamá de ese señor ya es muerta o sino sería otra mamá que estaría sufriendo y yo quiero que usted me sea sincero que me diga quién lo mandó a matar, quién fue el responsable de eso; él fue retenido. Allí mataron por matar. Por aquí hay un muchacho que le mataron el papá y la mamá; mi hijo quedó conmigo, la mamá y el papá de un muchacho como de 15 o 16 años, y él anda aquí en estos momentos cuando hubo esa masacre en Puerto Rondón, como me dijo mi abogada, “hombre por Dios el alcalde no hizo nada por cuenta de muertes, eso es una masacre en Puerto Rondón” nosotros mismos, no se arriesgaba la defensa civil, a 5 o 6 horas en carro a mí misma me tocó ir a recoger, que zozobra tan terrible que la misma gente del pueblo le diga, “no es que está en una cuneta picado”, lo picaron ¡qué tal!, eso es un dolor terrible pa’ uno de familia que le digan a uno, “no, es que está en una cuneta, lo picaron y está en una bolsa”, es un trauma para nosotros terrible, y nosotros jamás nos



hemos podido recuperar; económicamente uno tiene gastos, la moto se perdió que servía para nosotros transportarnos, ayudaba para el alimento, entonces yo quiero que el señor me responda qué lo hicieron y quién los mandó, que nosotros con mi hijo, si hay gente en Rondón que se encargó de eso, nosotros los perdonamos, nosotros andamos con Dios, nosotros somos cristianos y sabemos qué es un perdón...

...necesito que me digan si en el momento que ustedes lo maltrataron y le hicieron quitar el chaleco que tenía, le dieron una cachetada y el casco voló lejos, que me digan en este momento qué arma le encontraron; ¿sabe cuál era la arma que estaba en el bolso de la herramienta? porque ni apareció la herramienta, ni aparecieron los papales de la moto. La moto estaba a nombre mío, lo único que andaba a nombre de él era el pase; díganme qué arma le encontraron a él en ese momento, la herramienta era lo que cargábamos, lo que se utiliza para cuando un vehículo se 'vara', yo quiero saber qué arma le encontraron en ese momento, ¿iba camuflado?, sosténgame que mi esposo iba camuflado, ¿me van a decir que era colaborador de la guerrilla?; lo quiero escuchar y quiero saber si alguien de Puerto Rondón tiene que ver con este caso y si el señor Miguel, me gustaría escucharlo, si esta acá...vuelvo y le pregunto, respóndame, ¿él andaba armado?, ¿le encontraron una pistola?, ¿le encontraron un revolver?, ¿qué le encontraron? sólo la herramienta que no apareció, entonces ustedes hicieron muchas cosas injustas...

... Bueno ya para terminar, de todas formas yo le pido a Dios que lo perdone y le digo una cosa, ojala usted se arrepienta de todo corazón y empiecen a trabajar muy honestamente todos los señores postulados que se encuentran ahí, pues de esa forma que se ganaban la plata utilizando armas, untándose las manos de



sangre de familiares que iban a sentir el dolor, ustedes se ganaban la plata así, porque muchas veces la gente es floja y no quiere trabajar, no estudian, no se preparan, no se quieren preparar y piensan que meterse a la delincuencia es una forma fácil de ganarse la plata pero no se imaginan el daño grande que le están haciendo a las familias porque eso no se ha dado en Arauca solamente, eso se ha dado en todos los departamentos y nosotros sabemos y eso no es un secreto que gracias a ese señor gobernador Julio Acosta Bernal por ahí, y entonces les digo, hoy en día se deben arrepentir y empezar a trabajar honestamente porque uno nunca debe ganarse la plata de esa forma, deben sudarla así como a mí me toca en el salón de 6:30 am a 12 del día, ganármela allá con mis alumnos, enseñarles, el dolor grande que ustedes le causaron pues yo tenía 4 años de enseñar en esa escuela, 42 alumnos sin profesora, quedaron 3 años sin profesor porque nadie quería volver por allá, imagínense, y yo con esta situación, sin con que transportarme jamás iba a volver por allá y menos con mi hijo de 10 años que quedó; digo de corazón, arrepíentanse, empiecen a trabajar bien, ojalá; por toda esa niñez pobre que hay, les digo, háganlo de todo corazón que Dios los ama y les va perdonar.”.

w. “Buenos días a toda la gente que se encuentra allá, la víctima directa era un persona que dejó un niño de 3 añitos y él era una persona conocida en el pueblo y había comprado un carrito que estábamos pagando, un taxi y en la versión que dio el señor “Zarco”, era que lo habían sacado del pueblo y comentó la manera como lo habían matado. Él era una persona responsable con su hogar con sus papás, unos humildes campesinos por lo que él también veía por ellos, trabajaba en su taxi no le hacía mal a nadie y después ellos dijeron que se habían equivocado, pero él cargaba una cédula, podían investigarlo y mirar si era o no culpable que no se vuelvan a cometer esas equivocaciones, que yo igual no voy a guardar un



rencor en mi corazón, y le he enseñado a mi hijo que tampoco lo haga, con mucho sacrificio lo he sacado adelante, con el apoyo de mi familia hemos sufrido muchas necesidades, él va a terminar ya su bachillerato, que el año entrante empezará su universidad, bueno Dios me ayudará, me ayudará porque no sé ni cómo, ni que voy a hacer para poder darle universidad y que Dios los perdone de corazón porque igual yo también los perdono, no voy a guardar rencor ni nada en mi corazón y que ojalá en sus corazones haya un sincero arrepentimiento para que no vuelvan a cometer los mismos errores, porque no saben el daño tan grande que han causado a una familia, mi hijo aún en su corazón extraña a su padre y que los logros que va a tener, él siempre y dice que lo hará en el nombre de su padre, que él va salir adelante, va a ser una persona de bien para ayudar a su sociedad y eso me enorgullece de él que él piense de esa manera, entonces que Dios lo perdone.”

x. “Vengo a comentar un caso pero así verbalmente. Fui víctima también de aquí de Tame, fui víctima de los señores ‘paras’, me quitaron 7 millones de pesos aunque eso ya está declarado ante la Fiscalía, tengo nombrado un abogado que no lo distingo en Bogotá, no sé qué me recomienda doctora, no sé qué me aconseja, si en ese caso, el caso mío es largo pero comento lo más breve para no quitar más tiempo, en todo caso que soy una de la nuevas víctimas de Tame, como lo hay en muchos ganaderos de aquí en Tame, que uno con sacrificio, pasando trabajos y sufrió ese caso, no será más por el momento y muchas gracias.”.

y. “Buenos días para todos, el caso de nosotros fue extorsión, mi padre tenía el contrato de distribución de Bavaria, éramos contratistas, duramos 20 años en el municipio de Tame vendiendo en el sector, en el momento de la llegada de este grupo nos empezaron a extorsionar, empezaron a abusar de nuestras empresas,



prácticamente quedamos desangrados. Bavaria en algún momento cuando lo compró la Internacional SabMiller vino a exigirnos un capital de trabajo el cual por todas estas razones no pudimos cumplir, la empresa terminó por cancelarnos el contrato, quedamos prácticamente en la quiebra, en estos momentos mi padre se encuentra discapacitado a raíz de todo el proceso del problema que sufrió y fue un daño que nos terminaron de maltratar, sufrimos mucha presión psicológica, iban cuando querían a las bodegas, sacaban el producto que querían, nos supervisaban los camiones que llegaban, nos contaban caja por caja. Una experiencia para mí fue que llegaron a preguntarme que cuanto traía en determinado camión, les dije, de pronto por no darle gusto ya que nos pedían por canasta de producto un valor, mentiras del producto que traíamos para que no nos cobraran todo lo que nos querían cobrar, me trataron que yo era un ladrón, que les estaba robando, que les estaba diciendo mentiras, me llevaron allá hacia los lugares donde nos tocaba desplazarnos para llevarles la extorsión, me amenazaron que me iban a amarrar, que no tenía por qué estarles robando; bueno eso en parte donde fueron 3 años, todos los meses tocó ir a diferentes lugares, nos reunía junto con los otros distribuidores de Bavaria, Postobón, Coca-Cola, nos tomaban fotos de perfil, de lado como si fuéramos delincuentes, nos tocaba desplazarnos a diferentes lugares, esperarlos horas por horas sin alimento alguno, eso fue 3 años de karma para nosotros, entonces quería expresar todo el daño psicológico que nos hicieron y el daño económico del cual hoy en día como lo expresan muchas personas, después de tener nuestra empresa bien fortalecida, nos toca empezar desde cero y empezar una nueva vida que es complicado en este país, todo el mundo es consiente que la economía no es fácil y ese es el daño, señora magistrada.”.

z. “Bueno, yo le voy a decir que yo tengo 14 años de ser desplazado por los señores, trabajaba en la finca de mi hermano, tenía 2 años, de ahí sacaba mi



sustento, todo, y un día se presentaron los señorones esos y le dijeron a mi hermano que recogiera el ganado, que lo querían ver, que lo querían contar y lo recogimos, la intención que tenían eran matarnos y llevarse todo, nos recogieron por la tarde, a las 4 de tarde tenía todo el ganado recogido, nos llegó un lote más, y a la señora que está por aquí presente, la corrieron de ahí con la cocinera, nos dejaron a nosotros; a mí me sacaron aparte y a mi hermano lo dejaron ahí custodiado, a él lo llevaron para el otro lado del río y lo mataron, a mí me llevaron a lo profundo y me tuvieron hasta la medianoche, tratándome mal, humillándome haciéndome todos los señorones esos dándoselas de guapos como 50 contra uno solo, a medianoche me soltaron, me fui, no me pude ir a la finca donde estaba; al otro día encontré a mi hermano muerto como un perro, esos bichos son zánganos, entonces, me corrieron, que no me querían volver a ver a mi por ahí, entonces les dije “háganme un cohete y mándeme pa’ la Luna pa’ no verlos ni ustedes que me miren a mí, que yo me he criado en estas tierras y porqué me van a sacar así”, cuando llegué pasé para el otro lado del río: mi hermano muerto como un marrano tirado. Me siento herido desde ese día; después se me enfermó, se me murió la mujer porque no tuve tiempo para salvarla y donde me encontraban me insultaban, que vida puede ser, de un hombre que ha sido sano, he defendido la patria, piensen bien doctora como sabe de leyes que pienso hacer yo, morirme en la desgracia por unos señorones del gobierno, si yo volviera a renacer haría un ejército y los acababa, dígame usted doctora, que puedo hacer más en esta vida, quitarle el pan de la boca y matarlo, de donde uno trabaja, como ustedes ven que el trabajo es lo que nos da para comer, robar es un ladrón, hacer males es un malo y yo soy un hombre y por bueno, no he pensado ser malo, yo me hago matar de 10, de 20, por eso estoy enfermo. El Estado no me ha reconocido nada. En 14 años que tengo no me pueden ver en ninguna parte, me decían “que está haciendo este ‘hijueputa’ ahí”, me tocaba tragarme lo que me decían, eso es lo que les iba a



contar, no es más porque pa' qué me pongo a contar toda la vida de 14 años de desplazamiento, jodiéndome...Hasta que se retiraron, echaron unos a la cárcel y se aplacaron...eso si no le puedo decir si unos están presos, o si los otros están tapados, yo no los conocí, conocí unos mientras pasaban por ahí y yo les daba de comer pero yo no he visto de esos, no sé dónde están metidos, que están haciendo, lo que conocí cuando estaba, de eso no han vuelto por donde yo estoy en Tame.”

aa. *“Yo quisiera preguntarle a los señores postulados sobre la muerte de mi hermano, aconteció en Tame, eso fue en el 2002, el 17 de diciembre a las 7 de noche del año 2002. Quiero preguntarles por qué lo mataron a él si él era un muchacho que trabajaba para sostener a su familia, quedando una niña sin padre, quiero preguntarles porqué aconteció esto con él, si él fue un muchacho que se dedicó a trabajar a estudiar porque fue el único preparado de la familia de nosotros y yo quisiera saber por qué lo mataron a él, si nunca fue un muchacho que se metiera con alguien, siempre fue dedicado a su trabajo, a su estudio y estaba saliendo adelante por una familia..., era la luz de nosotros, nuestros ojos, porque él entre nosotros fue el único que pudo salir adelante y nos tocaron esa esperanza de vida que teníamos en él, yo quisiera saber por qué lo mataron a él si estaba en un establecimiento cumpliendo el llamado de un amigo quien lo llamó a compartir una cerveza y en ese momento llegaron y masacraron a esos muchachos y cayó mi hermano. Según cuentan los señores del establecimiento, le hirieron la pierna y él cayó al piso y les rogaba que no lo mataran que lo dejaran así que él de alguna manera se defendía y que no procediera, por lo que decían “mátenlo, acábenlo” con una ira contra una persona que nunca se metía con nadie; yo quisiera preguntar por qué ocurrió eso con ellos, con mi familia, porque no solamente él, también una sobrina, que eso fue en la vereda San Ignacio, ella se llamaba*



Tatiana, hija de mi hermano Geno, ella también la detuvieron ahí, y de ahí no se supo más nada de ella, hasta este momento nosotros no hemos sabido nada de ella, quien también dejó un niño huérfano, sin madre, quisiera saber por qué sucedieron esos hechos, quisiera preguntarle al señor postulado, que me responda porqué hicieron eso con ellos, quisiéramos saber si hubo alguna información entre la familia, yo quisiera saber eso.”

ab. “Muy buenos días, vengo acá para relatar lo que me ha sucedido hace 10 años, 4 meses, desde el 10 de abril del 2004. Se llevaron a mi esposo engañado porque él trabajaba con un camión, lo llevaron para que hiciera el viaje y nunca más volvió, ésta es la fecha que no sé exactamente cuál es la verdad y esa es una de las cosas que les pido a los señores ahí presentes que digan [señala los postulados], porque alguna vez alguien dijo que a él lo habían enterrado, pues en otra decían que lo habían sacado y botado al río, la verdad estoy confundida no sé cuál es la verdad, me quedé sola con tres hijos, uno de 11 años, mi niña de 10 y embarazada de una hija de 2 meses de embarazo. Fue duro para mí, mi esposo era quien hacía todo, quien salía a hacer todas las vueltas, yo simplemente me quedaba en la casa, desde ahí en adelante sufrí mucho porque me quedé sola, sin quien me dieran la mano; a la fecha doctora nadie me ha reconocido nada, lo de antes que llamaban Acción Social esperaba que fuera una ayuda, nunca lo han hecho. En el carro en que él se fue, como al año lo recuperé vuelto nada, acabado, podrido, lo dejé como dos años más, y como 3 años pagando garaje donde un señor para ver cómo podía yo arreglarlo o hacerle algo; no fue posible, me tocó venderlo por chatarra, se puede decir, que así me lo pagaron. En este momento doctora hemos sufrido psicológicamente, yo estuve mal, acudía muchas veces al sicólogo, gracias a Dios, primeramente a la Santísima Virgen, y a unas personas que estaban en grupos de sicólogos y no pagué nada porque cuando eso es que



uno necesita ayuda psicológica; mis hijos están estudiando gracias a Dios, no los he dejado solos, con la ayuda de Dios he sacado a mis hijos adelante a pesar de que quedé sola y como le digo doctora, él era el único que hacía las vueltas de la casa, yo no salía a hacer nada porque él era el único que hacía eso...”

ac. “ Buenas tardes, vengo a poner la quejas de mi hijo que me mataron aquí en la vereda del Feliciano, a él lo mataron en la vereda en el 2003 marzo 9, a él lo agarraron en esa vereda y lo mataron, pero no sé el motivo, él era un hombre de aquí del pueblo, vivía aquí en Arauca y todo el mundo lo conocía como un trabajador, legalmente un hombre que no se metía con nadie, no tenía nada que ver con nada, a él lo mataron lo torturaron, lo despresaron, hicieron con él lo que quisieron y no sé, cuándo me llamaron, yo estaba en Tame, me vine, y hay mismo me fui a donde me dijeron que lo habían matado, me fui para una escuela que hay en la vereda y allá llegué y estaba el señor [alias] “Lucho”, hablé con él, él me dijo que no sabía dónde lo tenían, y yo le dije “usted lo tiene porque a él lo agarraron aquí, yo sé que aquí lo agarraron”, me dijo “si, aquí lo agarramos pero lo tenemos trabajando, está trabajado con nosotros”, le dije “él no está trabajando porque él no es ningún delincuente, no está trabajando con nadie” y me dijo “pues si quiere, la camioneta se la entregamos” yo le dije “yo no necesito camioneta, yo necesito saber dónde está dormido mi hijo, que me lo entreguen” entonces ahí fue cuando me dijo “no, eso no se afane que eso está trabajando con nosotros”, le dije “no señor necesito saber a dónde está, dígame la verdad, míreme a la cara y dígame la verdad, a dónde me lo tienen”, ...le dije “entonces dígame que lo mataron”, entonces me dijo que sí lo habían matado, pero que él no lo había matado, pero que lo habían pasado por una corriente y que él se había muerto. Bueno, entonces le dije “entréguenmelo”, dijo que no lo entregaban, que no sé qué...”entréguenmelo que yo lo que necesito, es mi hijo”, me dijeron, que habían abierto un hueco, lo



habían despresado y metido a un hueco, entonces le dije “entréguenmelo así como está” le dije, entonces me dijo, “se lo voy a entregar pero va y lo entierra en la finca”, entonces, le dije “listo yo voy y lo entierro en la finca” pero me dijo “no vaya a poner el denunciado”, entonces le dije “yo no lo denunciado” entonces me dijo véngase el miércoles que yo se lo entrego y entonces yo me vine pa’ acá pal’ pueblo y me dijo “ya váyase tranquila que yo se lo entrego”. Entonces me puse a pensar, que eso fue el sábado, entonces me puse a pensar que como iba a dejar a mi hijo así, me fui y puse el denunciado, el domingo me fui y puse el denunciado, entonces traje la mujer de él para que también pusiera ella la denuncia; el día de los hechos él cargaba la niña y ella presenció cuando a él lo agarraron, entonces él llevó la niña y al regresar fue cuando lo mataron, entonces cuando le dije que me entregara a mi hijo así sea en pedazos, entonces me dijo “traígase una bolsa negra, se viene y se lo entrego, el miércoles se lo entrego”. Así yo me fui y puse el denunciado, entonces el domingo en la noche mandaron allá a la comisión, porque yo les dije que él llegaba el miércoles eso sí sin falta a la 6 de la mañana; les dije que hasta allá tengo que ir yo misma, me contestaron que no, que yo no iba, que me quedara y que ellos iban, y se fueron y fue cuando los agarraron allá y los trajeron a la Fiscalía, al pueblo, entonces después que los tenían aquí me llamaron que viniera a verlos, reconocerlos y yo reconocía a [alias] “Lucho” y a otros muchachos que estaban ahí, yo los reconocí y dije “ellos son”, si quiere yo misma hablo con ellos en la cárcel, me dijeron “no, allá no la dejamos meter, ¿usted es capaz?” me dijeron; yo conteste “fui capaz de ir allá donde ellos estaban, soy capaz de ir a donde sea, miedo no me da” les dije, y ahí fue cuando se estaba pasando la hora entonces yo me quedé pensando y ahora quién me lo entrega, entonces un muchacho de los mismos fue y me lo entregaron al mes, me lo entregaron en unas bolsas negras y fuimos y lo reclamamos por allá con una ahijada de él y por allá nos lo trajimos al cementerio, entonces fueron a



reconocerlo, con la Fiscalía nos tomaron muestras y todo, y dijeron que si era él. Me lo entregó un muchacho [alias] “Eléctrico” y me lo ayudaron a entregar...

..., le pregunté a [alias] Lucho, “dígame quién lo mandó a matar y porqué lo mataron, porque aquí en Arauca todo el mundo sabía que era un muchacho trabajador”, yo le lleve las papeletas, los créditos que hacía para comprar ganado, todo eso se lo llevé a él, no era ningún ladrón, no era ningún guerrillero como lo decían. Mire, aquí están las papeletas y los préstamos que mi hijo hacía, ahí están los papeles y él los miró, se les salieron las lágrimas ese día, me dijo “mire, uno comete errores por no saber porque a uno a veces le inculcan cosas malas, denuncian una persona sin ser lo que era”... a lo último me dijo, que él era un guerrillero. “Y por qué usted no revisó la casa de él y se dio cuenta a ver si era guerrillero o no era” le dije. “¿Cuántas armas le topo, donde están las armas que le topo?”, me dijo “yo las toque por allá no sé dónde y las enterré y las quemé”, y le dije “a dónde las quemó” y me dijo “yo las quemé con hojas verdes”. Le dije, “deje ser mentiroso que usted va a quemar unas armas con unas hojas verdes, ¿ustedes le encontraron o no le encontraron algo?...”

... Hace cuánto tiempo hace y ni siquiera me han botado una aguja, nada, nada, ni a mis chinitas tampoco, porque ahí están las hijas, a mí me tocó darles estudio, ayudarles pa’ todo eso, me enfermé, le toco a la mamá traérselas otra vez de vuelta pa’ ella poder ver por ellas también...”.

ad. “En este momento lo que puedo darles es las gracias por haber tenido en cuenta a este departamento con tanto dolor, tanto sentimiento y oír a todas éstas personas, es bastante doloroso. Realmente cuando le toca a uno el corazón, el sentimiento, la unidad familiar y esa, excúseme la palabra, ‘verraquera’ de mujeres



expresando ese sentir, lo digo yo porque perdí lo máspreciado de mi vida, fui criado por mujeres, las que siempre nos tuvieron en cuenta al decir “los hombres no lloran” pero después de viejo, me tocó llorar, llorar a un hombre ilustre, un muchacho preparado con todo el sentir de lo que es ser todo un profesional, una persona que tenía centrado el departamento de Arauca porque nos tocó por nuestros ancestros vivirlo. Un hombre que sabía lo que era este departamento, para donde iba, lo que quería. Verlo morir por una miserable orden...ahorita que puedo decirle con todo el respeto, de todas las personas que están viviendo esto, quiero decirle que gracias Múnera, a su apodera que le diga, con plenitud quien fue quien le pagó por ese asesinato. Tenía 50 personas para asesinar en este departamento, había una lista, eso era inaudito, estábamos viviendo una situación de la matanza más grande que habíamos vivido. No creo que una persona del talante, de todas las personas que han muerto, todos los ilustres, todos los obreros, todos los trabajadores, todas esas señoras que han vivido eso, no era justo, que tomaran esa decisión por su mediocridad...me preocupa día a día que me dicen que van a soltarlo, y ese mediocre que tiene una emisora para poder hablar y difundir que él no tuvo la culpa [se refiere al ex Gobernador Julio Acosta Bernal]. Cuando subió a gobernador tuvo el coraje de llamarme y decirme que él no había sido; mire yo no soy nadie para juzgarlo a usted pero ese personaje en este momento está encerrado, encarcelado, le dieron 28 años, y lo único que quiero decirle y mandarle a decir a Múnera que reconfirme, que tenga ese talante para que le confirme lo que le dijo ese miserable. Mi hermano luchó por este departamento, por ello quería marcar toda la posición en este caso. Estaba expuestas toda la gobernación, con preocupación me contó porque éramos 2 hermanos que nos queríamos demasiado, y me contó la preocupación que siendo registrador veía en este departamento las porquerías que se habían presentado durante tanto tiempo y todas mandadas y dirigidas por el mismo personaje, Julio



Acosta Bernal. En este momento solo le pido a Dios que lo mantenga allá, que no se muera que cumpla sus 28 años hasta el último día, que yo sí quiero verlo salir acabado de esa cárcel para que se demuestre lo miserable que fue. Excúsenme pero eso era lo que quería decir; 10 años, 11 años que he tenido ese nudo en la garganta, gracias. Puedo hacer una pregunta, ¿quién era la persona que les pagaba a ustedes acá, en el departamento, ese tipo de asesinatos, quién era el que orquestaba esa porquería, señor Villa?...no sé qué es lo que saca [se refiere a Acosta Bernal], dura hablando todos los fines de semana por radio y todo el mundo pues, toda la gente que quería a Alejandro dice “miércoles va a salir” y eso entra una zozobra muy...Con relación a él, a Julio Acosta, es que tiene una emisora y habla todos los fines de semana, viernes, sábado, domingo...No sé cómo sea...”.

ae. “Primero que todo, muy buenas tardes a todos los presentes. Soy víctima de la vereda Matal de Flor Amarillo, fui desplazada el 26 de noviembre del 2002, fecha que nunca puedo olvidar porque desde ese momento ha sido muy duro para mí. Primero que todo quiero darle gracias a Dios por tener frente a frente a estos señores y mirarles unos rostros lindos, divinos, no las personas que yo me imaginaba; no los odio porque el odio no vale de nada pero sólo quiero pedirles que por favor nos ayuden a salir de esta situación que estamos viviendo, que se nos haga la reparación rápida porque somos padres de familia, yo soy madre cabeza de familia y me ha tocado luchar muchísimo con mis hijos, de mi parte o sea no me han hecho nada malo, pero por lo que ustedes llegaron a hacer llegando a dispararme, me dio muchísimo pánico me tocó dejar todo; hay momentos que me ha tocado acostar a mis hijos sin comida y sin poder volver a la vereda porque mi esposo estaba trabajando allí, en Punto Fijo, y yo me iba a devolver...De mi parte, lo mínimo que les digo es, no les guardo rencor, sólo quiero decirles que el único que los puede perdonar es Dios, que ustedes son unas



personas jóvenes con un futuro por delante y que no vuelvan a cometer lo mismo que cometieron, si alguna vez salen de la cárcel, le pido a Dios que salgan de donde estaban metidos [actividades ilícitas], porque yo sé, yo soy madre, y no quiero que mis hijos estén en eso tampoco, pero que por favor nos hagan una reparación lo más pronto posible, muchísimas gracias.”

af. “Buenas tardes, vengo para acá porque yo fui desplazado primero de la vereda San José de Lipa y me vine desplazado para el Vapor [se refiere a la vereda], me pude sacar 400 reses nada más, tenía 1000, reses me quedaron 600 allá en la finca, mi ganado se me perdió, la finca la recuperé pero mejor dicho las tierras, porque se me llevaron toda esa vaina, recupere mi tierra nada más y 600 reses y cuando me hicieron el atentado, iba con el señor Pedro, un viejito ahí, nos salieron 2 muchachos, menos mal que me puse pilas, pues a lo que me salió uno y me puso la pistola aquí [señala su cuerpo] le di el ‘volantazo’ y cayó el tipo allá; bueno y a lo que me salió el otro y me puso la pistola, le tiré el carro encima y se me escapó con un palo, casi que me ‘jodo’ con el palo y bueno ahí entonces me mataron el viejito, más adelante se me volvió el carro, si señor, entonces cuando me fui con el brazo, mire como me quedó todo el brazo y entonces me fui para Medellín, para Barranquilla...Para ese día que me salieron los muchachos llevaba unos marranos al doctor Mijares, desde aquí, de la clínica de aquí, unos marranos fijos, eran unos 25 marranos con lechoncito y unas marranas, eso se perdió. Entonces yo quiero saber, eso me lo van a pagar o qué van a hacer con eso... de ahí pa’ acá me quedé yo, ahí fue cuando me detectaron que me sentía mal de azúcar entonces de ahí pa’ acá me han dado distintos problemas ¿sabe que?, quedé ‘tuco’ ahora de esos problemas”.



ag. *“Muy buenas tardes, estoy un poquito enferma, yo soy víctima directa, conviví 3 años pasados con mi compañero sentimental que fue la víctima, de eso tenemos un hijo... Solo que da dolor para mi hijo porque él pregunta dónde está su papá, que pasó por qué lo mataron, por qué él no puede estar; la verdad hemos estado en situaciones económicas difíciles porque no se le puede dar a ellos lo de todos los días, lo de su estudio, nosotros somos de familia pobre, prácticamente teníamos, él estuvo pendiente del niño, él estaba muy pequeño y él ahora tiene ese trauma por el asesinato de su papá; él quería estar acá para preguntarles a ellos por qué lo asesinaron, por qué no le dieron la oportunidad de conocer a su papá, de tenerlo a su lado, de que le diera un estudio, que le diera sus necesidades día a día y pues...No me le dieron la oportunidad a mi hijo de tener su papá como todos quisieran, y es doloroso para él porque para uno ver a sus hijos, crecer sin un papá, sin que le brinde el apoyo para uno, mis padres pobremente me han colaborado para sacarlo adelante un poco, al menos darle el estudio, eso es todo gracias”*

ah. *“Buenas tardes, para mí es difícil hablar de este caso porque fue mi mamita a quien perdí. A quién no le dieron la oportunidad de conocer sus nietos; son ya 13 años y todavía me pregunto por qué a ella una señora tan trabajadora, tan humanitaria en Tame, que todo el mundo le puede decir quién era ella, quien era mi familia, gente honesta, trabajadora, lo que tuvieron, lo tuvieron trabajando no robando. Quisiera que me dijeran quién les dijo que mi papá era testaferro de la guerrilla, necesito que me digan quién, quienes fueron los envidiosos, a quienes les interesaban desaparecer a mi papá, a mi familia, en este caso se ensañaron con mi mamá, 9 impactos de bala con una señora que ni siquiera salía de su casa, su negocio, tenía a mi hija en ese momento, que hubiese pasado donde me hubiesen matado a mi hija de 7 años, ustedes creen que como familia se merece eso, que la desintegren de un momento a otro; por favor necesito que me diga*



quién era el testaferro de la guerrilla, que él negocio que tenía no era de él. No estaba antes, pero había pasado el comandante Garnica, a requisar a todos los empleados de la estación y creo que ese mismo día que pasaron los hechos, madrugaron a hacer requisa de los empleados a ver si tenían armas o no, entonces eso ratifica que hubo complicidad con el ejército, con la policía... De hecho para uno es muy triste saber que se supone que el ejército y la policía cuida de la ciudadanía y que ironía que sean ellos que colaboren en la muerte de alguien inocente como mi mamá y que destruyan una familia completa, igual la familia se tiene que desintegrar porque cada uno coge su rumbo, quizás esquivando tantas amenazas, tantas cosas y salir corriendo como si uno fuera delincuente, también es triste recordar como llevábamos a mi mamá al cementerio y la policía nos tomaba fotos y se reían de nuestro dolor, es muy triste, y ver crecer a mi hija con ese dolor de sus abuelitos que no la pudieron ver crecer, ni ver cómo logra sus sueños porque hoy en día gracias a mi Dios, mi hija estudia, era un sueño de mi papá poderle dar su universidad pero con la ayuda de Dios, vamos adelante. Mi hermana, ella es víctima y creo que el que le dio el tiro fue alias "Zarco", ella también está aquí conmigo y quiere expresar lo que vivió porque ella si lo vivió en carne propia, bueno, muchas gracias."

ai. "Buenas tardes, acá yo vengo por extorsión. Mi esposo era profesor de San José de Chaparral de allá de la vereda el Matal de Flor Amarillo; él cuando llegaron los paramilitares allá, él estaba dando clase allá, a él lo sacaron de la escuela y los niños los dejaron en el colegio, entonces ellos se fueron para La Naranjita y para donde el señor Jesús Vicente, a quien mandaron a llamar, pero él no estaba, le dejaron razón, entonces se fue para allá, y ahí donde lo agarraron, se lo llevaron, y lo mataron, a mi esposo le dijeron que él tenía que presentarse en Feliciano, no en Caracol [Se refiere a las veredas]. Él fue a Caracol porque lo llamaron para pagar



una plata; a nosotros nos extorsionaron fue de plata y después nos volvieron a extorsionar por allá por el lado de Cravo Norte, por ahí, de la Prevención por ahí, por ahí también nos quitaron más plata, que si él no pagaba esa plata, a él lo mataban...Lo que a nosotros nos hicieron, pues a mi esposo, fue que fuimos a llevar la plata allá, al Caracol, entonces le dijeron que él tenía un 'dedito' en el cielo porque era para matarlo ese día; si no hubiéramos llegado con la plata ese día nos hubieran matado."

aj. "Buenas tardes. El hecho del que fui víctima ocurrió el 19 de diciembre del 2002, una navidad triste desde ese momento, cambió todas nuestras vidas; mi padre la ilusión era. Ese día el 19 de diciembre, salía a hacer un trabajo donde Betania, donde hacen retiro espiritual los padres, en ese entonces estaba arreglada la casa, entonces, el sueño de él era tener un buen hogar pero no se pudo cumplir: ver su casa terminada. Ese día terminó de hacer su trabajo, en conjunto con su grupo de trabajo, con sus compañeros...Ocurrió en un establecimiento [llamado] "Llaneraso", ese día mi padre nos llamó, salía de su trabajo, que lo esperáramos para cenar, desafortunadamente ese día no llamó pasaban las horas, este lugar "Llaneraso" queda a 2 cuadras y media de la casa, nosotros estábamos afuera y sentimos como si se descargaran un viaje de piedras y no sé directamente si era algo que me avisaba, sentí en el pecho dolor, salí corriendo por inercia, no sé, llegué al lugar encontrando a mi padre tirado junto a sus compañeros, recuerdo como si fuera hoy porque había un charco de sangre por todo el piso casi tapaba los zapatos, tanta sangre que derramaban, triste porque fueron de toda esa descarga de disparos que me recuerdo tanto tenía de la cabeza a los pies [sangre] porque en el tobillo también tenían disparos, yo llego y en ese momento él no había muerto, él estaba en plena agonía y escuchó, pero ya se estaba yendo, escuchó llorar a mi hermana en ese momento pues se reunió



mucha gente... Nos ha cambiado la vida, el sueño, la ilusión, nos han quitado el compartir con mi padre, yo tenía tan solo 13 años que acababa de cumplir, mi hermana tenía 8 años y el 'regalote' de navidad fue mi padre muerto, ese fue el regalo que nos ha destruido desde entonces, cuando llegan las navidades no deseo ni que llegue precisamente por eso, porque pa' recordar estos momentos es triste pero quiero abonar esto también, mi madre a raíz de eso estaba embarazada y perdió él bebe por tanto sufrimiento por todo lo que nos pasó en ese momento, vuelvo y repito, en diciembre. A parte de eso teníamos un ganadito, los ahorros, el mal que hacía era trabajar y ayudarle a la comunidad que era funcionario público de la alcaldía, ayudaba en sus trabajos, ayudó al municipio de Tame, a pavimentar a ayudar en sus funciones como tal que tenía que hacer, mi mamá ha sido una persona admirable porque de alguna u otra forma con tanto sacrificio pues nos ayudó, nos ha sacado adelante con mucho esfuerzo y sacrificio a mis hermanos mayores y a mí, yo estoy ahora terminando mis estudios, próximamente seré ingeniero industrial con tanto sacrificio de mi madre pero no he recibido ninguna ayuda y lo puedo decir con mucho orgullo que mi madre ha hecho todo lo posible para darnos el estudio y pa` demostrarle a mi padre que lo que él quería y decía que tenía que ser mejor que él, tener estudio, ya próximamente lo voy a lograr, me ha ido muy bien, a propósito en la universidad he sido sobresaliente, mi hermana también desea estudiar, estamos por medio de préstamos para poder estudiar, para poder hacer nuestro sueño realidad y seguir adelante porque sigue y hay que luchar ya sin mi padre, es triste, para mí un milagro y aquí más de uno ya lo han dicho, yo veo mis compañeros de la universidad, compartir con sus padres y yo digo, yo no lo tengo, cuanto quisiera tenerlo para poder compartir en familia porque ya la vida de nosotros no va hacer igual, y no tengo más que decir....



... Yo quiero hacer una pregunta, ustedes tenían certeza, quienes eran las personas que iban a asesinar, sabían quiénes eran, sabían el nombre de las personas que iban a asesinar... Yo estuve en el sitio, yo también quería abonar ahí, que yo estuve en el sitio después por inercia, no sé si mi papá me estaba llamando, llegué al sitio, nosotros mismos hicimos el levantamiento de los cuerpos, entre eso estaba la hermana de dos víctimas más, que esta mañana lo anunciaron, me duele es que lo rellenaron a plomo, mejor dicho por todo lado que yo lo tocaba, yo lo alcé lo ayudamos a subir al carro de la alcaldía como bultos, más encima les dieron tiros de gracia, no se conformaron con todo lo que le habían hecho allá, ¡más encima tiros de gracia en la cara!, mi Dios muy grande, yo los perdono porque a pesar que me quitaron el derecho de compartir con mi padre porque yo creo que más de uno de los que están por ahí, tienen la edad que tengan, tienen sus papás así sean ancianos pero los tienen, yo no tuve ese deseo, ese privilegio y algo que yo siempre le pido a mi Dios es que yo pueda alcanzar a ver a mi hijos grandes y superar la edad de mi papá que murió de 40 años, al menos que sea superar la meta de él, porque joven mucha vida por delante que tenía él, gracias...”

ak. “Buenas tardes, a todos en especial a las víctimas del departamento de Arauca. Soy hermana menor de una de las víctimas de la masacre que realizaron los paramilitares el 19 de diciembre del 2002, en el establecimiento comercial el “Llaneraso” a mi hermano y 4 compañeros más quienes eran funcionarios públicos de la alcaldía municipal de Tame, ellos lo único que se dedicaron toda su vida como lo narraban los muchachos que pasaron anteriormente acá, fue a prestar servicio a la comunidad, los masacraron de una manera cruel en una época en que toda la familia se reúne para compartir para vivir con amor en familia, yo vivía en otro municipio, mi hermano me llamó porque en ese tiempo pues no había señal bien de celular, me llamó de un teléfono fijo de una vecina, me llamaba y no



paraba de llamar y yo le dije que qué le pasaba, me dijo que tuviera mucho valor, que yo en ese tiempo tenía 6 meses de embarazo, me dijo que tuviera valor, que fuera fuerte y me dijo que, yo le dije pero hable, dijo “es para decirle que mataron a ...”, como le decíamos cariñosamente en la familia, me quedé sin palabras porque tenía que darle la razón a mi mamá (que no está presente) y decirle mentiras porque ella me dijo que tiene, por qué que llora, por qué no para de llamar, yo le dije “mamá mi hermano se acabó de accidentar” no lo creía porque, decía que de todos los hermanos, mi hermano era el ejemplo, el hijo mayor, el que nos orientaba, como el que nos decía que se hace, que no se debe hacer, nos daba consejos, que nos aportaba económicamente en todo, le tuve que decir a mí mamá mentiras, yo estaba sola en la casa con ella, mi mamá se la pasó toda la noche orando, pidiéndole a Dios, me decía “hija ayúdeme a pedirle a Dios que me salve a mi hijo” y ustedes no saben señores postulados el dolor que yo sentía de ver a mi mamá arrodillada toda la noche, pidiéndole a Dios que le salvara a su hijo, mientras que yo sabía que era una mentira porque él ya estaba muerto. Mi hermano conformó su hogar, quien dejó 2 hijos huérfanos, mi sobrino en ese tiempo tenía 6 años y mi otro sobrino que me acompaña, en ese tiempo tenía 10 años, toda la vida a razón de eso mi madre a estado enferma, nunca hemos recibido ayuda psicosocial del daño que nos causaron, que es inmensamente grande el dolor que sentimos, mi sobrino no pudo venir, ahora tiene 10 años, él no quería venir, él no quería estudiar, no quería salir adelante, le hemos buscado ayudas con sicólogo para tratar que el salga adelante porque los daños están causados, el daño existe y yo sé que existe, no ha podido superar los hechos y él está estudiando para saber quién era su padre, saber que él era un conductor de volqueta, que nunca tuvo estudios, sólo se dedicó, a trabajar y a trabajar, él quería darle un mejor futuro a sus hijos y sacarlos adelante...”



al. *“Buenas tardes, [para la fecha de los hechos] yo tenía 10 años de edad. Cuando sucedió la tragedia, nos encontrábamos con mi madre y mi hermano menor en la ciudad de Arauca, acá, vinimos a hacer una diligencia con mi mamá a acompañarla, mi papá quedó sólo [en Tame]; nos enteramos esa noche - en ese tiempo no habían celulares -, sino teléfonos fijos, lo único que recuerdo fue que a las 3 de la mañana nos fuimos, llegamos a Tame a la casa de mi abuela, y había un ataúd, no nos decían nada y nosotros nos fuimos para mi casa. Preguntamos por mi padre y sin ninguna noticia, sin razón. Al otro día miré a mi padre, ahí como estaba muy pequeño, lo único que recuerdo es que yo le decía papá no duerma más (Pausa de llanto)... Después de eso con mi madre no volvimos a la casa donde vivíamos con mi padre, llevamos 2 años sin volver a nuestra propia casa, vivíamos con mi abuela, mi mamá y hermano y no éramos capaz de volver a la casa donde vivíamos, como había dicho mi mamá. Gracias a Dios es una mujer trabajadora y nos ha sacado adelante, mi hermano no tiene muchos recuerdos de mi padre, estaba muy niño para entonces, tenía 6 años, [tuvimos que conseguir] un sicólogo para que él pudiera salir adelante porque él no era capaz, él no quería vivir, gracias a Dios estoy cumpliendo el sueño de mi padre que era darle una carrera, el estudio que él nunca tuvo, su estudio fue quinto de primaria, ahorita gracias a Dios estoy estudiando y lo que le deseo es cumplirle el sueño a él que es graduarme y salir adelante con mi mamá y mi hermana y brindarle el mismo apoyo a mi hermano en el estudio; quiero estudiar veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia acá en Arauca... [De forma particular], mi mamá le ha pagado el sicólogo a mi hermano.”*

am. *“Buenas tardes para todos. Comparto el dolor de todas las víctimas presentes porque es un dolor general. La muerte de mi familiar ocurrió en el año 2004 en una finca cercana a Tame; no nos habíamos acabado de reponer del vil asesinato de*



mi cuñado, hecho que lo narró ayer mi hermana aquí. Cuando ocurrió este otro vil asesinato, mi familiar era un hombre pacífico, sobra decirlo, muy conocido por toda la gente, él era escritor e historiador, jefe de la academia de Tame, se dedicaba a investigar, a escribir, quería aportar al llano sus conocimientos y casualmente había ido a la finca de una migo de él, quien le iba a donar un maute para atender a los visitantes con motivo de los desfiles del 20 de julio que él organizaba en Tame, él solía trabajar para traer las bandas de otros municipios y así presentar un bonito desfile en nuestro Tame, estando allí lo amarraron, lo degollaron, y lo dejaron allí en un charco de lodo y sangre. Al otro día nos enteramos toda su familia de este infame suceso, éste hecho causó conmoción en todo el departamento y aún no nos reponemos del todo de estos viles asesinatos tanto de mi cuñado como de mi hermano que en paz descansa, es muy doloroso...(pausa de llanto), dije que no iba a llorar pero es imposible revivir aquellos sucesos, es totalmente imposible no sentir nuevamente ese dolor tan grande que nos han causado, ruego a Dios que ponga en nuestros corazones el perdón porque ya no hay más nada que hacer, que en paz descansa”.

añ. “Buenas tardes para todos, mi intervención es corta porque ya sé que es tiempo que es tarde, lo único que quiero decirles a los señores que de pronto sepan dónde está mi hijo y quienes fueron los informantes que dijeron para que él fuera detenido, porque era detective del DAS y había sido militar también. Entonces, por favor lo único que yo quiero que me digan es dónde está mi hijo, los restos de mi hijo. En realidad no voy a llorar porque he pasado toda la vida llorando, lo único que yo deseo y pido es encontrar los restos de mi hijo para darle cristiana sepultura, porque, ¿sabe lo que son 12 años usted esperando encontrarlo y buscarlo sin encontrarlo por ningún lado? Yo soy una persona mayor, tengo un hijo discapacitado a mi cargo, soy una persona sola, soy madre soltera, toda la



vida lo fui y mi hijo no sé por qué razón lo asesinaron; mal informaron porque era una persona que él vivía trabajando, era una persona que había estudiado con todo su sacrificio que había hecho, era una persona que llevaba un camino correcto, claro que yo entiendo que de pronto su profesión le implicaba enemigos, pero eso no era para llevarlo a la muerte, porque primero debieron investigar, hacer lo que tenían que hacer, si realmente era un grupo que estaba luchando por el bien o simplemente eran unos delincuentes matando a diestra y siniestra pero que me digan por favor donde está mi hijo enterrado.”

ao. “Buenas tardes. El caso mío es desplazamiento por parte de los paramilitares por un hecho político que nosotros adelantábamos en Tame, la revocatoria de mandato del señor alcalde de esa época que era cómplice o allegado de los paramilitares, por esa razón nos mataron al ‘mono’ Reuto que era mi amigo como hermano y lo digo que casi mi hermano. Estamos pegados cerquita uno al otro cuando le pegaron 2 tiros, nosotros los que estábamos ahí muy valientes porque no sabíamos que el tipo nos iba a asesinar, creo que era la intención, porque por qué mata al ‘mono’ Reuto y porqué se queda ahí, nos fuimos encima y le quitamos la pistola, con la misma le disparamos y no sonaron los tiros porque se ‘encascaró’ con los 2 tiros, debido a eso, a mí me tocó queirme porque yo trabajaba en la granja departamental, una granja que hay en Tame, se llama Granja departamental y allá había un señor que me ayudaba a mí en granja que se llama Floro Puentes y me dijo aquí vinieron dos señores a buscarlos entonces fue cuando me fui para Bogotá y regresé a Tame hasta que éstos señores no se desmovilizaron, pero las consecuencias son grandísimas, yo no digo que éstos señores fueron, pero entraron a la finca a robarse 7 vacas, 7 reses que yo tenía, pero como me fui y quedó solo, se me perdieron 7 reses y al perderse esas 7 reses, vendí todo lo que tenía pa’ poder subsistir en Bogotá, la finca la dejé sola, yo tengo una finca con



más de 200 hectáreas en selva virgen, entraron con una cantidad de motosierras, no ellos, no digo que ellos, pero sí la gente, como eso quedó solo y me saquearon toda la madera, entonces una cantidad de consecuencias, mi familia, mi mujer, mis hijos, salieron corriendo para Yopal, yo para Bogotá, se desintegró la familia por completo. Es más trabajaba en la granja departamental, tenía 11 años de estar trabajando ahí y tenía una demanda para que me pagaran, pero al llegar a una conciliación con el gobernador Julio Acosta le dije “gobernador hay que cuidar ese caño Gualavado que es un patrimonio de los tameños”, y él dijo a su gente “póngale minas quiebrapatas que a esos hp”, esa fue la razón con la tal demanda que se asustó el abogado y yo también, entonces para poder conservar la vida nos tocó irnos. Los sufrimientos son muchos, es que no es solamente decir “me desplazaron”, pues los sufrimientos son demasiado, los hijos perdieron un año de estudio y quedamos sin nada, se vendieron los pocos animales que había pa’ poder subsistir. Yo lo que si les pido a estos señores es que me digan ¿quién mandó a matar al ‘mono’ Reuto?...

Quiero comentar algo más, por qué un señor que manda a matar y les da una orden, el ex alcalde, y por qué ese señor está tan campante y no pasa nada, absolutamente nada, manda a matar a una persona y no pasa nada, lo mismo el señor gobernador, manda una lista y manda a matar a una cantidad de gente y no pasa nada. Yo no quise seguir con la revocatoria, con lo del problema de la demanda de la granja, 11 años perdidos y de seguro me manda a matar también, gracias.”

ap. “Muy buenas tardes a toda la audiencia, vengo con un saludo de solidaridad a todas las víctimas del departamento de Arauca, en especial de municipio de Tame y aún más en el caso del fallecido Jaime Orlando Reuta Manosalva. Inicialmente



nosotros conformamos un grupo que se llama 'Dignidad por Tame', y que quienes los lideráramos éramos dirigentes políticos del municipio de Tame en ese entonces, actualmente continuo como concejal del municipio de Tame, efectivamente este hecho, nosotros los del grupo, al iniciar esta revocatoria del mandato les escribimos a todas la entidades gubernamentales y privadas que íbamos a hacer en cuanto a la revocatoria del alcalde, en cabeza de Juan Fernando Reuto quien lo nombramos de líder de ese grupo para conformar esa revocatoria, nosotros le oficiamos a la policía con anticipación, le oficiamos al Ministerio del Interior y Justicia, le oficiamos a los medios de comunicación y le oficiamos al mismo alcalde que íbamos a iniciar con ese proceso. Cuando nosotros arrancamos con ese proceso, iniciamos con el grupo recolectado las firmas y en menos de 3 días teníamos alrededor de 2000 firmas, contratamos una gente para que nos ayudara con el hecho de recolectar las firmas y en ese entonces el señor postulado Carreño, quién en esa entonces lo consideraba mi amigo porque era un muchacho muy trabajador, vendía 'tungos' en la calle, muy juicioso con su esposa, me dijo que lo metiera a trabajar al grupo y ahí fue donde prácticamente se infiltró en el grupo. El 29 de enero del 2005, eran las 4 de la tarde cuando nos reunimos con todos los que trabajamos en el grupo base y del grupo de los líderes que habíamos contratado para recolectar la información, las firmas, entonces yo hice una reunión a puerta cerrada donde aparecimos todos los actores y solamente faltaba Jaime Orlando Reuto. En el momento de cancelarles, de hablar con ellos de darles los agradecimientos, pues todos nos reunimos en ese lugar y yo cerré la puerta y el señor me dijo, " por favor déjeme hacer una llamada que tengo que hacer supremamente urgente", entonces le dije "no, venga que ya les vamos a pagar, no se preocupe ahorita sale", y como en 3 ocasiones no lo dejé salir hasta que le dije "no se demore", él salió supuestamente, hizo una llamada a algún familiar, volvió pero dentro del grupo de la reunión parecía que llegaba Jaime



Orlando, parecía que no llegaba, entonces no teníamos definido; cuando se cambió la versión que ya no venía, volvió a pedir el favor que tenía que volver a salir, volví y lo deje salir, se le pagó a todo el mundo y ahí si se fueron todos y quedamos en la reunión las 11 personas que estábamos en el lugar de los hechos a puerta cerrada. Alguien salió de último, dejó la puerta abierta, en ese lapso de tiempo, como yo estaba muy empapado del tema de la reunión, pues yo me desplazé como a unos 5 metros y me senté en un computador, cuando entró el señor que disparó y yo me le paré detrás, cuando lo vi entrar que era una persona no conocida, yo me vine detrás de él, él no se dio cuenta y cuando sacó el arma y dijo "con ustedes quería hablar" y le dispara al 'mono', pues yo lo único que hice fue golpearlo por la espalda y en ese momento cuando lo golpeé por la espalda, un concejal y un ex diputado, le caímos encima, lo golpeamos y le estábamos quintando el arma, cuando ya ellos 2 lo tenían dominado yo salí a la puerta, en la puerta había otra persona, no sé quién era, pero sé que estaba armado cuando yo me le fui encima, él arrancó a correr, alcancé a ir a la policía porque era a 2 cuadras del lugar, volví al lugar de los hechos porque la policía me dijo que no me podía mover del lugar, que no podía dejar el puesto solo, que ya venían, yo me devolví al lugar de los hechos, y la puerta aún estaba cerrada, cuando toqué la puerta, me abrió el que le había disparado a Jaime Orlando Reuta en ese momento yo también lo golpeé pero él salía caminando y venía un concejal presente con la pistola en la mano, me la dio a mí, yo salí detrás de él como aproximadamente unos 4 metros, tratando de dispararle, no fue mi intención pero fue la reacción, después cuando yo me di cuenta, tenía la pistola en la mano, ya había ocurrido ese hecho y entré de nuevo a la casa, cerramos la puerta y encontramos a Jaime Orlando Reuto muerto y todo eso fue lo que ocurrió en ese momento. Llegó la Fiscalía, llegó la policía, pero resulta que los rumores del pueblo era que concejal y a mí nos iban a matar, que teníamos que devolverle 7 millones



de pesos [a la organización BVA], lo que valía el arma, que el señor que había agredido a Jaime Orlando Reuto había dejado, había perdido, el hecho era que nosotros teníamos que pagarle el arma. Entonces frente a ese hecho nos hospedamos durante mucho tiempo en un hotel dentro del anillo de seguridad, en ese hotel vivía Edwin Moreno, quién era un periodista que hoy se encuentra en asilo por parte del gobierno en Canadá, otros de nosotros duramos un determinado tiempo ahí, tocó desplazar a la familia. El hecho grave es como resarcir ese daño, el hecho grave es que cada uno se aisló de su familia, el hecho es que la esposa, los familiares de Jaime Orlando Reuto perdieron un gran líder, Tame perdió un gran líder político que muy seguramente él hubiese sido un buen alcalde de nuestro municipio de Tame pero más todo el daño que se hizo psicológico, moral a su esposa, a sus hermanos, a su familia y a cada una de las víctimas, es un daño irreparable. Es un daño que realmente que más que eso, es moral porque lo viví en carne propia; usted separarse de la familia, enviarlos a Bogotá, el que todos los días lo llame su hija diciéndole “papá, ¿cómo está?, véngase, lo quiero tener, ¿por qué nos tocó salir?, ¿por qué dejé a mis amigos?, ¿por qué dejé mis cosas?” y el hecho que le digan, “quiero estar contigo para que no te maten” es supremamente difícil sentir eso de los hijos, yo lo digo, en carne propia con mi hija, el desplazarse y dejar la familia, dejar la casa con llave, dejarla cerrada, las cosas a la intemperie y es una situación muy difícil, llegar a una ciudad desconocida, a pagar arriendo, donde usted no tiene 50 pesos sino se monta a un bus, y a pedirle a uno y pedirle al otro y ayude... y sé que muchos de ustedes lo han vivido, por eso hoy me solidarizo con cada uno de ustedes y con los que han perdido sus familiares; son muchas las víctimas que dejó este conflicto armado, pero más que eso...la confianza de amistad que tuve con usted Carreño, y más de eso el dolor tan grande depositado al sentirme respaldado en aquella época por usted, porque usted es un muchacho de arranque, de empuje, y días o años después darnos



cuenta que su trabajo era ese de infiltrarse en nuestro equipo de trabajo, eso es un daño irreparable, psicológico, moral, afectivo, económico en el caso mío. Duré viviendo 2 o 3 meses, no traje los documentos pero lo traje muy bien redactado en el cual en un hotel viviendo pagando hotel, comprando comida, es supremamente difícil pero no tanto eso, sino que vivíamos dentro del anillo de seguridad y teníamos 3 escoltas, y tanto como eso que estábamos hostigados por comentarios y es que en el cambio de guardia de 7 de la mañana, que quedábamos solos en el hotel, alguien podía entrar y asesinarlos, esa era la zozobra, cuando había cambio de guardia que los agentes de policía tenían que ir a la estación y en ese momento que los mandaban nuevamente allí, quedábamos solos, teníamos que estar pendientes y entre nosotros, con dos compañeros más nos cuidábamos, y es más hasta lográbamos escondernos detrás del hotel debajo en unas colchonetas en esos cambios de guardia, porque se suponía que por nosotros haber hecho un bum grandísimo, nos tocó mandar a traer al Ministro del Interior y de Justicia, a un señor llamado Sergio Caramagna en este entonces que era delegado de las Naciones Unidas y poder hacer ese espacio público para que no nos asesinaran y el Estado nos brindara la protección, eso es supremamente doloroso; estando yo en la puerta del hotel vi pasar varias veces a una persona pero como se rumoraba que dentro de la nómina de las Autodefensas también tenían agentes de policía, pues no era muy confiable doctora haber hecho esas acusaciones en ese tiempo, ¿qué sucedió con eso? Que estando en la puerta del hotel vi pasar varias veces a una persona, cuando yo entré les dije a los policías, espérenme un momentico afuera y hablé con él, y le pregunte “¿usted me necesita?” y me dijo, “tengo 8 días de plazo para matarlo y si no es usted soy yo, entonces usted me podrá denunciar ahorita y tengo mis antecedentes limpios y salgo en 24 horas pero salgo peor”. Ante ese hecho y es lo que quiero corroborar en este momento, si después de esos hechos, esa organización dio eso o por qué ese muchacho se apareció y me



dijo esas palabras, esa noche me fui para la estación de policía y duré durmiendo aproximadamente 3 días, cuando ahí si tomé la decisión de irme para Bogotá y salí prácticamente del consejo municipal, dejando ese espacio, ir a vivir allá y nosotros no reuníamos con otros compañeros en Bogotá, pues se tenía el rumor o informaciones que haya mismo también nos iban a buscar para borrarlos del mapa, entonces duramos mucho tiempo escondidos. Esa es una de mis preguntas, o por qué sucedió o por qué esa persona tuvo el atrevimiento pues de decirme eso en ese lugar y precisamente este proceso es para hablar con la verdad, para el tema de la reparación y vuelvo y repito, me solidarizo con toda la familia Manosalva, con sus hijos, con sus hermanos, con su esposa y con cada una de la víctimas.”.

aq. “Buenas tardes, yo era la esposa de una de las víctimas. Para mí es difícil tocar ese tema porque...(Pausa de llanto) yo era la esposa de él, el día 1º de abril del 2003 cuando lo asesinaron a él, yo me encontraba en la casa, yo escuché los disparos, llegó una tía de él y preguntó fue el por el papá [se refiere al suegro], ella no me dijo nada, después como a los 10 minutos, ella me dijo “dicen que al que mataron fue a Arturo”, yo salí corriendo a buscarlo, no pregunté ni donde estaba, solo salí corriendo a buscarlo, cuando llegué lo encontré tirado, yo lo cogí y lo primero que hice fue coger los sesos de la cabeza de él, cuando lo levanté, mis manos cogieron los sesos de él, eso ha sido terrible para mí, no se imaginan lo que cada noche pasa al acostarme, saber y levantarme...yo agarré los sesos de la cabeza de él eso es terrible, quede embarazada, tenía 4 meses de embarazo de la segunda niña, tenía una niña de un año, en el momento en que yo estuve allá, no sé quiénes fueron, no sé lo único que dijeron en el momento es que pasó una moto, quienes dijeron “coman y vivan del muerto”, esas fueron unas de las palabras, no sé quién las dijo, no supe quién, ahora en este momento me



encuentro haciéndole la prueba de ADN, a mi hija; el 24 de este mes, la exhumación de él, tengo que pagar la exhumación, no tengo el dinero para hacer eso, para que le hagan la prueba de ADN a mi hija...

... Yo quisiera saber y decirle a la persona que lo mató a él, que no se imagina el sufrimiento tan grande que ha causado, no sé quién lo hizo, por qué lo hicieron pero no se imagina el sufrimiento tan grande que me han causado, quedé con una niña de un año y embarazada de 4 meses, quedé sola, yo no tenía familia en ese entonces ahí en Tame, no vivía mi mamá, no tenía hermanos, yo era la hija mayor de mi mamá, mi mamá sufre de ataques de epilepsia, no se imagina el sufrimiento que causaron en mí y en mis hijas, no se imaginan las semanas que me tocó acostarme sin recibir una comida, sin que mis hijas se comieran un plato de comida, no se imaginan los 3 años que me tocó trabajar en un lavadero de carros como un hombre, lavar carros porque no tenía estudio para sostener a mis hijas, no se imaginan lo doloroso que fue para mí; cuando él murió yo estaba en embarazo que no tenía ni siquiera para comprar una droga, ni siquiera para tomarme una ecografía, la única persona que me ayudó cuando tenía 8 meses de embarazo fue el 'mono' Reuto, me regaló la droga y me dio la ecografía, porque no tenía ni siquiera para ir al médico. Llevaba 3 años en Tame y yo no tenía Sisbén, no tenía carnet no tenía absolutamente nada, yo quiero saber por qué lo mataron y quién...yo creo que ya los perdoné a las personas que hicieron eso pero mis hijas, una tiene 10 años, va a cumplir 11, la otra tiene 12 años y ellas me preguntan ¿mamá, por qué mataron a mi papá? Sobre todo mi hija la mayor, mamá por qué mataron a mi papá y yo no nunca les he podido dar esa respuesta, "no lo sé hija no lo sé". Yo quiero que todo el daño que han causado en mis hijas, en mi familia sea reparado".



ar. *“Como pronuncian repetidamente, nos equivocamos y fue un error, eso es de humanos, pero hay algo que no lo han dicho y es que Arauca en ese momento se denominaba como zona roja por influencia de grupos insurgentes, ¿cuál era la ofensiva paramilitar para el departamento de Arauca? y a mí me gustaría escucharlo de la boca de ustedes, que uno lo tiene claro, que era limpiar todo lo que olía a guerrilla pero nunca supieron que en Arauca no sólo había guerrilla, que había población civil campesina, estudiantes, líderes, trabajadores, aquí en esta región ustedes hicieron como cuando uno campesino dice voy a limpiar esta maleza del cultivo, fumiga, se fumiga sin preguntar qué planta nos servía, si les hicimos daño y eso, eso es una verdad. Decir, no, nosotros veníamos con una ofensiva limpiando, eso es algo que a uno como víctima lo convence porque sabe que le están diciendo la verdad, otra cosa, que se mira, nosotros como víctimas nos paramos aquí sin preparar, sin pensar, sin decir, sino solamente para expresar. He visto que ‘sumercé’ [señala uno de los postulados] se desespera cuando su señoría le hace preguntas y le dice esto tiene que ser asesorado por el abogado. Mi pregunta es, cuándo los escritos que le hace, cuando ‘sumercé’ estaba en su grupo y trabajaban, ¿ustedes sabían lo que hacían?, entonces yo quiero que respondan, que a la víctimas de Arauca por favor nos digan la verdad, que nos den esa garantía de conocer la verdad, es doloroso mirar esas madres, y yo tengo 10 años de estar llorando a mi padre para vuelta llorarlo aquí exactamente, escuchando todas esas historias macabras, ¿saben que es lo más triste?, la descomposición del tejido social y familiar: se acabó con la familia. Hoy, escucho y me da alegría por unos de que hay algunos niños de esas épocas que están culminado sus estudios pero preguntemos dónde está el resto, ¿en la prostitución, en la drogadicción, engrosando filas, dónde están?, qué ha pasado, muertos vivos o sea el daño, es el momento pero aún no ha terminado porque todo viene con una correlación de hecho porque faltó el jefe supremo o la mamá cabeza*



de hogar, faltaron como en el caso de la bomba de Santander; y hay un detalle y es que en Arauca el pensar diferente, aún pensamiento colectivo de un grupo lo hace inmediatamente rebelde u oposición con el objetivo que lleva este grupo, y me he desempeñado como líder de colegio, de escuela, de jóvenes y ahora de víctimas porque hago parte a la mesa departamental de víctimas y es decir Dios, ilumínelos, siempre le he pedido en mis oraciones por cada uno de ustedes y ¿usted sabe porque le he pedido yo?, porque a ustedes no quiero que les pase absolutamente nada ni siquiera que una espina de una rosa los rasguñe, porque yo quiero que ustedes tengan una conciencia que de pronto en la época que manejaban la mente 'terminator', se les haya perdido, pero en este momento que la tengan y sientan lo que hemos vivido los araucanos con un flagelo de una guerra que no tenemos que pagar ese precio y fundamentalmente que hoy es una oportunidad grande de verlos, de tenerlos, de poderles decir eso que tenemos 'atragantado', yo he tenido que llegar a casas de campo a hablar con la mamás, donde hemos tenido que pedir mercaditos para asistencias, cuando ellos tenían un núcleo; se sabe que se generó un detrimento familiar, una pobreza, un rompimiento del tejido social porque ustedes no acabaron guerrilla, acabaron fue un pueblo campesino, eso fue lo que dejaron aquí en Arauca. Por último quiero pedir que se haga una reparación digna y justa, de acuerdo a los daños causados y sufridos en cada víctima del departamento. Segundo: que se exhorte a la unidad para que acelere, para que se le pague en el menor tiempo posible ya sea la reparación que sea para cada víctima, que no se demore, que sea algo ejecutado, que es todo pero es que éstas víctimas les pusieron precio a sus parientes, a muchos no les interesa el dinero, pero hay una cosa, usted dice que como terminó la niña de hablar, lavando carros 3 años, pudo sacar sus hijos adelante, se le puede dar una universidad a un hijo, es lo único que le queda a cada una de la víctimas... está quedando una reparación a medias, queremos cosas reales,



queremos la verdad y si estamos parados, ustedes de ese lado, la magistratura de ese lado, la Fiscalía de ese lado y las víctimas de este lado, estamos es para conocer la verdad, gracias.”.

as. “Buenas tardes señora magistrada, buenas tardes para mis compañeros de la vereda Matal de Flor Amarillo y a los demás compañeros desplazados y al cuerpo que se encuentra presente. Yo quiero preguntarles a ellos qué les hicimos en el Matal de Flor Amarillo para que nos fueran y nos masacraran y nos desplazaran y donde nosotros nacimos, crecimos y quién les ordenó que hicieran eso...Le puedo preguntar algo, ¿por qué nos sacaron de nuestras tierras? si nosotros no le hicimos mal a nadie, yo nací ahí, tenía la finca de mis padres, me crie ahí, por qué entraron a sacarnos, ahora a nosotros nos toca rebuscarnos la comida, no tenemos un techo, tenemos una administración a medias porque la Corte Suprema de Justicia, los magistrados no nos han hecho efectiva la indemnización, no pudimos darle estudio a nuestros hijos, le digo a la magistrada, que pasó con la sentencia de Matal de Flor Amarillo, la cual no se ha hecho efectiva todavía completa, mis hijos quedaron por fuera por estar diferidos, no los han indemnizado, to pregunto ¿qué debo hacer?.”

at. “El día 7 de junio de 2004 en mi finca ubicada en la vereda El Cerrito jurisdicción de San López en Tame, Arauca, un grupo de paramilitares atropellando a mi esposo estando en compañía de don Plutarco Granados y Alirio Romero, los amarraron, los botaron al piso, y cuando llegaron decían “¿dónde están los guerrilleros?” y de una vez fueron matándolos amarrados, botados en el piso, degollados, fue una matanza tenaz. Alirio de ver que habían matado a José Ramírez salió corriendo, era el cuarto que le tocaba porque había 9 personas y las 9 personas las amarraron, las dejaron amarradas hasta cierto punto que ellos se



fueron y estos muchachos quedaron todos amarrados, y yo vine a saber de la muerte de mi esposo a las 5 de la tarde, porque dieron la orden que nadie se levantara y que si se levantaban había alguien vigilándolos y los podían matar, luego de esa matanza, cogieron la camioneta, se fueron en ella, que al haberse atascado en la cañada y allí la quemaron. Después en agosto, desocuparon toda mi finca, los ganados, se los llevaron, recogiendo con los muchachos que estaban en la finca; también los golpearon, les robaron la ropa, se les llevaron los chinchorros, les dejaron sin nada, quedó desocupada esa finca totalmente. ¿A dónde fue a dar ese ganado?... En la finca el San Ignacio, allí nos tuvieron como 3 días, se llevaron más de 4000 reses y de las 4000 reses yo recuperé 300, cuando yo llegué no habían sino 1000 reses y las 1000 reses las repartieron como ellos quisieron, que ellos reconocían solamente a la familia Ramírez, a mí me dijo alias “Amir” que era el comandante de ganadería de esa época y alias “Acevedo” que fue el que fue allá a la finca Versailles, el cual nos repartió de a 300 y luego se me vino la extorsión de ahí para acá todo se me vino al piso, no he podido superarlo...Tanta tragedia, tanta cuestión, se me vino la delincuencia, pasé por Bogotá desplazamiento y hasta el presente estoy empezando de nuevo, de cero a ver cómo me va. De todas maneras yo espero que la reparación sea un poco, de lo mejor”.

au. “Buenas tardes. Estoy presente en este momento porque quiero presentar mi queja ante este Tribunal por los hechos ocurridos el 8 de febrero del 2003 en la vereda Corocito, municipio de Tame, allí ese día incursionó el Bloque Vencedores de Arauca de las autodefensas unidas de Colombia, pues se identificaron de esta manera. Era un grupo de hombres armados, llegaron en camión y en camionetas, entraron al caserío, entraron casa por casa, haciendo un gran escándalo, gritos, disparos, y anuncios de muerte, temerosos con los cuales nos sacaron de nuestros



dormitorios; entraron a mi casa, sacaron a mi hijo menor de edad, el esposo de mi hija y a mí me sacaron, nos pusieron en el piso nos tiraron boca abajo pusieron sus cochinas armas en nuestra cabeza y nos anunciaban la muerte, no podíamos levantar los ojos a verlos porque nos iban a desaparecer, rondaron mi casa por todas partes buscando armas y averiguando de la guerrilla y anunciándonos que éramos guerrilleros, cuando esto es falso, son mentiras y de ahí en ese momento, no sé si ellos serían, se desaparecieron 5 millones de pesos que había adquirido de un crédito en el banco, los tenía trabajando y en ese momento los había reunido para comprar un ganado, se desaparecieron yo no los vi si ellos los tomaron, porque nos tenían en el piso, contra el suelo, de ahí nos sacaron, y nos llevaron a una cooperativa que había hacía abajo, allá de la misma forma nos tiraron a nosotros los 3 que estábamos en nuestro dormitorio, al esposo de mi hija lo sacaron en interiores, a mi hijo en pantaloneta, a mí no me sacaron semidesnudo porque soy un hombre cristiano y temeroso de Dios y nunca me quito mis vestiduras, y de ahí nos amenazaron de muerte, dispararon, gritaban, corrían y decían “allá lo matamos, allá lo hicieron”, nosotros no mirábamos porque no nos permitían alzar los ojos de ahí, salieron y nos montaron en un camión de ganado, camión pa’ transportar ganado, nos echaron ahí con otras víctimas, que recogieron ahí de ese lugar y nos llevaron hacía el municipio de Tame, nos pasaron por el casco urbano, nos llevaron hacía las sabanas de Puerto Gaitán, hacía una casa que había en la sabana en las horas de la noche, allá nos tuvieron secuestros toda la noche, amenazados de muerte y allí separaron el grupo, nos sacaron a 3 de nosotros, mi hijo y otros señor y nos separaron, a los otros lo echaron en otro carro, no sé a dónde se los llevaron pero los desaparecieron, no volvieron, a mí me amenazaron, tuve que desplazarme, dejar mi casa, mi techo, que con mucho esfuerzo, como hombres ciudadanos que no hago mal a nadie lo había conseguido, se perdió todo perdí mi empleo que el empleo como campesino son



mis vecinos que están a mi alrededor y tuve que dejar el vecindario ahí éstas pérdidas me ocasionan un problema grande porque esa deuda que quedó en el banco la tuve que sustentar con el sudor de mi frente trabajando sin hacerle mal a nadie como siempre lo hago, y yo quisiera preguntarles si alguno de los que están aquí presentes, estuvieron en ese lugar y por qué lo hicieron, quién los ordena a hacer esas cosas, por qué incursionan a un pequeño caserío para acabar con los que vivíamos ahí, porque eran mis vecinos, eran nuestros amigos, éramos como hermanos y a todos nos hicieron daño, y quiero preguntarles ¿que hicieron con el esposo de mí hija, qué hicieron con su cadáver, a dónde lo tienen y por qué lo mataron?.”

av. “Buenas tardes a todos los presentes. Estoy aquí porque estos señores acabaron con una familia, dejaron unos niños huérfanos, es triste cuando mi sobrina hoy en día, lo que más anhela al ser mujer son los 15 años, y pregunta quién me los va a celebrar, dónde está mi papá, qué hizo para que lo mataran de esa manera como lo mataron ellos; en mi casa mi hija tiene 10 años y le tengo prohibido mirar películas de terror, de acción, porque lo que hicieron ellos, como lo mataron de esa manera, le colocaron culebras en las tetillas, le echaron gasolina, le pegaron tiros en las piernas, les echaron perros bóxer, eso no se le hace a una persona y en la forma que él les pedía clemencia que lo mataran, si lo iban a matar que lo mataran normalmente con un tiro o algo por el estilo; esos niños no volvieron a estudiar, hoy en día algunos no sabemos dónde están, hace un año nos lo entregaron [Loa restos de la víctima], qué problema para ubicarlos a ellos [se refiere a los hijos del interfecto] que venían a recibir a su papá, triste, doloroso, yo a esta edad y tengo todavía problemas que en las noches me despierto llorando, saltando, mi esposa a veces me dice “¿qué le pasa?”, lloro y le da miedo hasta llamarme, ya van 10 años y miren, sufro todavía, noches uno despertarse de



noche llorando, y saber que a su hermano se lo quitaron; hombre trabajador que algunos de los que están aquí lo pueden decir, desde que él llegó a esa vereda, a ese corregimiento, fue trabajar y trabajó en una finca, le daba el estudio a los hijos, él decía “yo quiero matarme trabajando para que a ustedes no les pase lo mismo” y lo mataron por una mala información o el decir de ustedes [señala a los postulados] que siempre se ha escuchado hoy, no me dijeron que era guerrillero, me dieron la información y ya, ahí, yo quiero verlos que ustedes digan de corazón, digan “mire lo hice, me arrepiento”... quiero de pronto preguntar por la cuestión de la reparación, por qué tanto tiempo, el día que nos lo entregaron, nos tocó enterrarlo en el suelo con una llovizna y meterlo en bolsas plásticas para que perdure hasta la fecha, me dijeron que van a construir unas bóvedas para meterlos a ellos, miren la fecha y no sabemos si ya terminaron las bóvedas o no las han terminado, tanto tiempo en eso, eso no se le hace a una persona, una persona que trabajó, luchó por sus hijos, más de uno en la vereda sabía cómo era él, entonces quiero escucharlos a ellos si no sintieron nada en el momento que le hicieron eso a él, no pensaron en su familia si tenía hermanos, si tenía hijos, sobrinos; en un tiempo yo miraba a los señores de la policía, del ejército y yo entraba en pánico, serán ellos o no serán, serán buenos serán malos, tiempo sin saber de la familia, sin saber de mi sobrino, si comían, dónde estaba, cómo andaba, mi cuñada trabajando en una finca, cocinándole a la gente pa’ ganarse el sustento, entonces quiero escucharlos y a la vez señora magistrada, por qué tanta demora en la reparación de estas personas.”

aw. “Buenas tardes, el caso mio es el de mi hijo de 9 años que fue víctima de los paramilitares en el corregimiento del Caracol, el cual quiero preguntarle a ellos, porqué lo asesinaron de esa manera, le dieron a tomar Bygon, le torcieron la nuca, lo colgaron, entonces es una muerte que de verdad no la merece un ser humano,



ni por más canalla que sea...es de verdad una cosa irreparable, me quedo sin palabras porque soy hombre de cortas palabras y quiero rectificarles y preguntarles porqué lo hicieron, y quién lo ordenó...De verdad que eso me afecto moralmente y físicamente no sólo a mí, sino a mi familia, se desintegró totalmente, quedamos en la calle, sin trabajo, sin una vivienda, desplazados, aporreado por la violencia, mataron a mi papá, después mataron a mi tío y al hijo mío, son cosas que las vive uno, se da uno valor a veces para contarlas, gracias.”

ax. “Buenas tardes, soy hermano de una víctima de la masacre que hicieron éstos, quiero saber por qué lo hicieron, mis hermanos de ese terreno, vivíamos porque ustedes saben muy bien que no era lo que ustedes pensaban, lo que ustedes dicen, que guerrillero, quiero que me demuestren y me digan con hechos que demuestren quién los señaló diciendo que eran guerrilleros, entonces quiero que me aclaren ese pedacito, porque si siendo guerrilleros nosotros, después no hubiera salido yo con mis hijos para otra parte a pasar necesidades, que las estoy pasando todavía por causa de ustedes, la gente allá donde vivo todavía dicen que mis hermanos viven y que son guerrilleros, que paramilitares que trabajan con ustedes decían eso, pero siempre le he aclamado a Dios que él es el que hace justicia, le he clamado a Dios muchas lágrimas y lo he seguido haciendo pues con la vara que miden, ustedes serán medidos, y están presos porque le clamé a Dios con mucha misericordia que a ustedes los agarraran y ustedes me pudieran declarar a mí y me dijeran que mis hermanos eran guerrilleros y por eso estoy hoy aquí, porque siempre le clamé a Dios quería saber la verdad, porque acusaron a mi hermanos de guerrilleros no siendo guerrilleros, los mataron con una piedad, mi hermano, el primero que encontraron, que no nos han entregado el cuerpo pero si miré en la Fiscalía la fotografía cuando lo mostraron muerto, que lo torturaron, lo marcaron como un animal, le pusieron huellas en su barriga, ¿por qué lo hicieron?,



porqué le arrancaron sus uñas, si son humanos como son ustedes que tienen madre, que tienen hijos, porqué lo hicieron si todos somos humanos, viendo si ellos eran inocentes por qué no los soltaron, porqué los torturaron como hicieron con mi hermano... quiero saber dónde están los otros restos, de mi cuñado y de los otros muchachos que fueron 7 que ustedes mataron, qué hicieron con ellos, dónde están esos cuerpos....(pausa de llanto) no saben el daño que me han hecho y de esta enfermedad que tengo del daño que ustedes me hicieron, me arrancaron lo que yo he más querido en mi vida, mis hermanos unas personas inocentes que eran la luz de mis ojos porqué me los quitaron, ustedes no tenían derecho, si además en una declaración que han dado ustedes tenían una orden de que no los mataran porque eran unos muchachos inocentes, no aparecían en el listado que ustedes tenían, entonces porqué lo hicieron entonces, eran inocentes.”

ay. “Yo le voy a contar cómo fue todo, sucedió esa vez, yo tenía 10 años. Me encontraba en la finca de mi madrina Pola en la Pringamosa, porque mi papá y mi mamá hablaron con la señora esmeralda para que les diera la finca allá en el Tolima donde el papá de ella y ellos llegaban a trabajar allá y ellos iban a trabajar allá a cultivar eso, y los hermanos míos llegaron de la costa, primero se fue uno allá con él a limpiar eso y ahí se vino uno pa’ Arauca pa’ esperarlo y se fueron en un camión, el camión les hizo el viaje hasta Chito García porque el camino estaba muy malo y ellos como no conocían por ahí, quedaron esperando un carro cuando de golpe venía el carro de las Autodefensas, yo me acuerdo de ustedes, ustedes no se acuerdan de mí porque yo era muy niño cuando eso y ahí los agarraron y todo y se los llevaron como guerrilleros. Ese otro día por la mañana cuando llegó una camioneta a la Pringamosa, saltaron la cerca, estaban ordeñando ese día y preguntando por el señor Pedro Pulla, mi papá, él encontraba allá en el río, que se encontraba limpiado allá y me mandaron a buscarlo y yo fui y lo llamé a él, él



cuando llegó ahí traía un cuchillo en la cintura y se lo quitaron y ahí se le presentó el comandante alias “Lucho” y dijo que él era el comandante que le tenía los hijos a él que se los había agarrado y mi papá les dijo que eran muchachos buenos y él le dijo “tranquilo viejito que a la tarde se los soltamos, guárdeles buena comida porque hambrientos si están los muchachos”. Bueno, y se fueron. Apenas se llevaron 2 pavos que compraron porque el comandante dijo que a él le gustaba el pavo en sancocho y se agarraron dos pavos grandes y se los llevaron. En la tarde cuando llegó un carro a buscar a mi papá y se llevaron a las 2 muchachas. Cuando fueron pa’ allá más nunca regresó, en la tarde cuando venía un carro lleno de gente otra vez pa’ la Pringamosa, de gente armada. Bueno yo me encontraba pa’ acá del río porque estaban cocinando y esperando la comida y les llevaron hasta ropa y todo. Cuando yo iba llegando al broche y miré que el ganado se corrió así y miré algo como unos chalecos... cargaban de eso y me tenían apuntados con unos fusiles y donde yo me dé la vuelta me matan porque ella me dijo que era el niño que iba de ahí, que iba pa’ allá, y cuando iba llegando me preguntaron qué cuántos hacían falta en la finca, y yo le dije que uno venía de Arauca tarde con otro chamo que él iba a pescar para hacerle un sancocho de pescado. Se vino una comisión pa’ acá y lo agarraron a él y en toda la noche lo pusieron a hacerle café después lo amarraron en la pata de la ‘guasilla’ que están pa’ acá pa’ arriba de pal’ lado de don Ritio. El señor Ritio iba a buscar las vacas del ordeño que se le habían ido pa’ allá y lo amarraron también, al hermano mío le escupían en la cara y toda esa vaina. Bueno, otro día cuando venía un carro, un camión blanco que venía ‘fulletiado’, ahí traían a mi papá maniatado en ese carro, y nosotros en el río, que no estuviéramos allá y se quedaron 2 allá, no sé si él lo recuerda que él se quedó con otro chamo allá, otro moreno en la Pringamosa ese día. Bueno y mi mamá estuvo preguntando, y le dijo él, “ahí llevan a su esposo” porque a él lo van a asesinar y van a buscar las armas que tienen escondidas allá porque dizque tenían



una caleta allá. Y bueno, pasaron las horas en la tarde, paso el carro pa' allá y mi mamá le iba a salir a preguntar pero como que algo le dijo que no salieran, si sale la asesinan ese día. Bueno ahí llevaban a mi hermano, Jaider lo llevaban ahí y mi papá se les voló en el caño ese día que lo iban a matar ahí, ...primero lo iban a meter a uno de esos avisperos grandes pa' que lo picaran las avispas y se les voló al caño y se tiró ahí, y mientras se dieron la vuelta se voló por ese monte. Bueno, ese otro momento cuando llegó el señor alias 'Camilo' un negro alto, no sé qué se hizo, no volví a saber nada de él, primero llamó a mi mamá, y le dijo que dónde estaba el viejo brujo ese que se había volado, que se había venido en la noche a dormir por ahí, mi mamá le dijo que se lo habían llevado y ya no sabía nada de él. Ese tiro en el pie que le habían dado en un combate, primeva vez en un combate que le da un tiro en un pie de un helicóptero, ese tiro que se lo habían dado, que se había caído la escopeta en punta que iba a matar unos chigüiros una vez. Bueno y me llamaron a mí, ahí vino el man "¿a dónde está alias 'yaco'?" me llamo Jackson todo el tiempo me dicen 'yaco', y me llamó pa' un lado así, que había un rayo de sol bien bravo y me dijo "papito, aquí están estos dulcitos, nene su papá vino anoche pa' acá", le dije "mi papá no había venido desde que se lo llevaron ustedes" y ahí dijo, "este hijueputa es embustero, malparido desde chiquito, está acostumbrado, usted no sabe con quién está hablando y ese tiro que se lo dio su papá se lo dio en combate", yo le dije "no señor fue que le vino la escopeta en punta y se le disparó". Bueno, ahí se fueron y dejaron a mi mamá ahí, a las muchachas allá, abusaron de ellas también, las llevaron pa' allá porque el hermano mío mayor, fue el primero que asesinaron que en los arrecifes lo dejaron, ahí le escribieron un letrero que decía ELN, que era del ELN, le arrancaron las uñas y todo, y le picaron la cabeza con un cuchillo y le zamparon un tiro en la boca y todo eso, a otro hermano también lo asesinaron, que todo el mundo sabía por ahí que el hombre se la pasaba trabajando y todo por ahí, y cargaba ganado y todo eso, y



qué armas, cuál arma, una escopetica vieja que era la que había en esa finca, y la tenían unos viejos que estaban sacando un 'chinomo gurapero' y en esos días la iban a reclamar pa' llevarla pa' allá. Bueno, ahí a los muchachos, los asesinaron, no más apareció uno, lo demás no sé qué se hicieron, así es la historia, como es todo, como sucedieron las cosas, yo todavía me acuerdo como si fuera ayer de todo eso, perdimos nuestros estudios, no estudiamos, tocó irnos pa' la costa, por allá sufrimos, llevábamos del bulto, a veces ni comíamos ni nada, después nos fuimos a Venezuela. Y cada que uno llega a un país extraño, que no conoce, sufre también, hemos pasado por una situación muy mala, pero ahí estamos adelante luchando, perdimos todo, hasta una res se perdió, todo se acabó."

az. "Como lo había dicho, el daño ya está hecho, son cosas que no se pueden borrar, de pronto ustedes si, nosotros no, porque lo que ustedes arrancaron de nuestra vida es algo grande, mis sobrinos que quedaron, ahí están luchando con necesidades pero estamos luchando, adelante, muchacho sufrimiento y recordar todos los días porque son cosas que no he podido sacar de mi corazón y le clamo Dios que tan siquiera uno de ellos, ustedes me lo dejaran vivo, pero no así, todos están muertos, ya siempre le clamo a Dios, señor así sea uno que me hubieran dejado uno, pero no lo hicieron realmente, todos los mataron, unas personas inocentes que yo me pregunto ¿por qué?, si a ustedes no les causaron daño, a nadie, para que ustedes hubieran causado este daño que causaron. Si, entiendo que ustedes estaban a un mando pero cuando están en ese mando, ustedes saben a lo que van, entonces no es el motivo que ustedes no vengán a decir a nosotros, nos perdonan, no sabíamos lo que hacíamos, estamos cumpliendo una orden, si es que cuando uno busca, uno cuando un obrero trabaja en una finca y si sabe que va tirar machete pues va tirar machete, y si es ordeñar, es a ordeñar. Y entonces ustedes estaban conscientes de lo que estaban haciendo, porque



ustedes sabían que si se metían a eso, ustedes sabían que estaban haciendo, si yo voy al ejército a prestar el servicio militar, yo sé que tengo que enfrentarme con los enemigos, entonces, lo mismo hacían ustedes, porque lo hacían con gente inocente, si lo que ustedes iban a buscar eran a las personas que no tenían nada que ver con eso, tenían que investigar, por qué no investigaron, además ustedes recibían una orden, no lo hagan ellos son inocentes, y yo me pregunto, por qué lo hicieron, no es el momento que nos digan, “si perdónenos”, el daño está aquí [señala su cuerpo], el sufrimiento de nosotros está aquí y eso no se puede borrar, para ustedes de pronto sí pero para uno no, porque usted no sabe lo que hemos pasado nosotros, mis sobrinos los que dejó mi hermano, los que me dejó a mí, no saben por dónde hemos pasado, si hemos comido o no hemos comido, ustedes no saben, por eso. Pero Dios los perdone, siempre he dicho ten piedad y misericordia de ellos, de pronto si, el enemigo les tomó su mente y lo reconozco que el diablo se apoderó de ustedes, tengan perdón si buscan a Dios de corazón, arrepíentase de todo lo que hicieron, buscar la presencia de Dios, por aquí en esta tierra pueden tener perdón, pero allá en el cielo no lo sabemos. Voy a perdonar pero Dios sabe y el conoce sus corazones y si de verdad están arrepentidos o no están arrepentidos, solamente Dios lo conoce, arrepíentanse.”

ba. “Soy víctima de la desaparición forzada de mi padre, ocurrida en la vereda Corocito el día 8 de febrero de 2003. Qué les puedo decir, era una menor de edad; he sufrido mucho, mis hermanos y yo dejamos de estudiar, mi papá era el pilar de la casa, era el ejemplo a seguir, de ahí en adelante, de esa noche, hemos tenido cualquier cantidad de inconvenientes, nos desplazamos; hasta el momento Acción Social no nos quiere registrar en su listado de víctimas de desplazamiento, interpusimos una tutela, salió a nuestro favor, les dieron una orden, no la han cumplido a la fecha, la tutela salió el 2 de abril de este año, pero no la han



cumplido. Bueno, ese día que se llevaron a mi papá, esa noche de Corocito, yo no estaba presente pero él era todo para nosotros, cuando eso yo tenía 14 años. Tenía 8 meses y otro poquito de embarazo, casi pierdo a mi bebe. Fue mi duro desde entonces, de verdad que es una experiencia que no se la deseo a ninguno de esos porque también tienen madre [refiriéndose a los postulados], yo soy madre y mis hijos han tenido que sufrir mucho por culpa de ustedes, yo sé que sus mamitas también sufren por las malas acciones de los hijos, no solamente se llevaron una persona se llevaron la vida de todos nosotros como familiares. Hasta el día de hoy, sí nos han dado las boletas para ir al sicólogo pero no me siento capaz de asistir, porque en el momento todavía vivo lo ocurrido ese día, y esos hechos son como si fuera el día de hoy y lo único que les voy a pedir es que perdón, no me pidan [dirigiéndose a los postulados]. Esas palabras son muy grandes para personas como ustedes, de verdad que no me gusta ser rencorosa pero jamás podré perdonarlos. Mi padre era conocido en Tame, incluso el día que se lo llevaron, mi abuela estuvo en el batallón preguntándolo, y lo único que le respondieron fue “váyase para su casa viejas tales por cuales sino quiere que le hagamos lo mismo a sus hijos”, entonces no sólo hemos sido víctimas de ese día sino de ahí en adelante en oficinas, “haga cola, hoy no lo podemos atender el sistema se cae”. Vivimos en una vereda; una vez nos prometieron por ola invernal una casa, nos tiraron unas tejas de Eternit, ya no tenemos casa, no hemos recibido ayudas de absolutamente nadie, ni del Estado ni de nada, y nada en la vida es fácil; sólo porque unas personas se les dio la gana, porque ellos mismos lo expresaron en una audiencia frente a mi mamá, lo habían asesinado, lo habían descuartizado, antes de matarlo lo habían asfixiado con bolsas y cuando él no soportaba más lo soltaban para que hablara sobre lo que él no tenía la más remota idea de donde estaba la guerrilla o donde tenían caletas, porque mi papá era un señor que se dedicó a ser un chofer, sin importarles si el pasajero tenían con qué



pagar o no, era un señor de bien, que quede claro que para nadie ese señor le debía nada, era una persona tan inocente; como yo mismo una vez se los dije, el hecho de saber cómo lo mataron, cómo lo torturaron, es algo que en nuestros corazones jamás se nos va a olvidar. Era un ser de 38 años de edad, joven, con buena salud; mis abuelos murieron ya sin haber recibido jamás una ayuda, mi abuela hace poco murió, no teníamos con qué pagarle la operación pero la podría tener con vida pero igual, ¿para vivir lo que estamos viviendo hoy día?, es mejor estar muerto. Pa' mi hubiera sido mejor que me hubieran matado con él, soy la única hija mujer de él, compartía muchas cosas hermosas con él, yo era la niña de sus ojos, fue un chofer genial trabajó también como volquetero les trabajó a la compañía Capachos, siendo conductor, jamás tuvo problemas con nadie necesitamos que nos digan que era una persona inocente. Cuando veo la foto de mi padre en la casa, mis hijos me preguntan "¿mamá, cuando viene mi abuelo?" Todavía están muy chicos para entender que jamás regresara; es un derecho que él debía gozar antes de que lo asesinaran, pues para entonces me visitó, me besaba la barriga, su primera nieta, me juró que ahí iba a estar, y no lo logró. A raíz de todo esto no volvimos a Tame, a mi mamá le dijeron que tenía que esperar un tiempo determinado para poner la declaración [se refiere al procedimiento de muerte presunta] porque como él fue desaparecido, posiblemente podía regresar.

Hasta el momento ni los restos, ni una reparación ni siquiera para seguir esperando que nos digan algún día que "aquí está su papá", aquí están los restos; lo enterraron o lo picaron como si fuera un animalito. Según ellos dicen que les descargaron plomo, mi papá no moría, lo descuartizaban haciéndolo caer por un huequito de 1 metro de hondo por 40 por 40, ¡era un ser humano por Dios!, ni siquiera un animalito lo debe volver así y es que saber que el padre de uno nunca le hizo daño a nadie y que ni siquiera tengamos un lugar a donde ir a llorarlo como



una persona digna, como sucede con cualquier ser humano...Yo sé que le prometen a uno que jamás lo vuelven a hacer pero si ya nos vieron las caras y si algún día salen no nos van a dejar vivos, yo sé que no. Pero que pese sobre su conciencia que mi padre era un hombre inocente, así se bañen, se perfumen, su alma esta manchada de sangre inocente. Cuando los abogados hicieron los trámites, entre ellos entregaban los casos los unos a los otros, antes llamábamos a esos otros abogados y decían “no, yo tengo su caso, llámeme a ciertas horas”, no contestaban a veces, decían “no estoy en la oficina”; bueno, nunca nos decían nada coherente, nada que realmente valiera la pena para uno, por fortuna hoy tenemos otro abogado.”

3.3.2. Intervención de los sujetos procesales

3.3.2.1 Defensores de víctimas

25. Una vez iniciada la diligencia de incidente de reparación integral a las víctimas del bloque paramilitar en la ciudad de Arauca, en donde se escuchó lo expresado por los perjudicados, los apoderados de las víctimas, tanto del sistema de defensoría pública como de confianza, en la ciudad de Bogotá formularon sus pretensiones acorde con los parámetros recientemente establecidos en sentencia C – 180 y C – 286 de 2014, por la Corte Constitucional, así:

Doctora Fanny Sánchez Yagüe¹⁶

26. Procedió la abogada a formular las pretensiones en cada uno de los casos que representa, acorde con la documentación adjunta en el universo de carpetas

¹⁶ Audiencia de Incidente de Reparación Integral a las Víctimas, intervención que hizo en sesiones realizadas el 18 y 21 de julio de 2014.



contentivas de las tasaciones de perjuicios causados a los afectados como consecuencia del actuar del Bloque Vencedores de Arauca, no sin antes poner de presente que las medidas de carácter no indemnizatorio, esto es, de rehabilitación, satisfacción y no repetición, se verán reflejadas de forma particular en los cuadros.

Hecho	53	Victima directa:	JUAN ALEJANDRO PLAZAS LOMONACO	Carpeta	1	
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTATIVA DE HOMICIDIO					
Documentos Allegados:	FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, FACTURA SOBRE GASTOS FUNEBRES, CERTIFICACION RELACIONADA CON LA INVESTIGACION, DIPLOMA DE ABOGADO, ACTA DE GRADO, VARIOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ESTUDIOS SUPERIORES.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros DESPL
			Presente	Futuro		
SANDRA ZULEIMA GARRIDO RODRIGUEZ CC 68306974 ESPOSA	- FOTOCOPIA DEL PODER - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO - CERTIFICACION DE LA SALARIOS - CERTIFICACION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO -	\$ 2.300.000	\$ 350.114.060	\$ 569.079.592	100 SMMLV	50 SMMLV
PAULA ANDREA PLAZAS GARRIDO RC 26160940 HIJA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 175.057.030	\$ 10.726.144	100 SMMLV	50 SMMLV
JOSE ALEJANDRO PLAZAS GARRIDO RC 27728031 HIJO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 175.057.030	\$ 34.988.495	100 SMMLV	50 SMMLV

Hecho	45	Victima directa:	JOSE DEL CARMEN ACEROS BAUTISTA	Carpeta	2	
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, ACTA DE ENTREGA DE RESTOS OSEOS, CERTIFICADO DE ENTREGA DE RESTOS HUMANOS, INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, RECIBO DE PAGO GASTOS FUNEBRES, CERTIFICACION DE LA FISCALIA EN RELACION CON LA INVESTIGACION CERTIFICACION DE LA PERSONERIA DE TAME ARAUCA,					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros DESPL
			Presente	Futuro		
SOCORRO ACEROS BAUTISTA CC NO. 37.814.918 MADRE	- FOTOCOPIA DEL PODER - COPIA DE CEDULA - DENUNCIA PENAL - CONSTANCIA DE LA VEREDA GUAVIA - CARNET DE AFILIACION DE CONFECAMARAS - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA EL GUAVIO - AFIRMACION BAJO JURAMENTO DE UNICOS DESTINATARIOS - DECLARACION EXTRAPROCESAL NO. 420 - DECLARACION JURAMENTADA ACTA 6295 - DECLARACION JURADA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO VICTIMA - FISCALIA REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY	\$ 1200.000	\$ 82.238.193	\$ 75.249.342	100 SMMLV	50 SMMLV
ELIAS GOMEZ ACERO CC NO. 17593022 HERMANO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA EL GUAVIO - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY	-	-	-	50 SMMLV	50 SMMLV
EBELIO GOMEZ ACEROS CC NO. 17.593.022 HERMANO	- PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA EL GUAVIA - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A	-	-	-	50 SMMLV	50 SMMLV



	GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY					
UZ AMPARO ACEROS CC NO. 24.246.432 HERMANA	- COPIA DEL PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA EL GUAVIA - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY	-	-	-	50 SMMLV	50 SMMLV
INES GOMEZ ACEROS CC NO. 68.293.000 HERMANA	- PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA EL GUAVIA - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS DE PODER	-	-	-	50 SMMLV	50 SMMLV

Hecho	49	Victima directa:	CARLOS ALBERTO SOLER PATIÑO		Carpeta	3
Delito:	TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION EN EL AÑO 2011, REGISTRO DE ORIENTACION Y ASESORIA A LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ, CERTIFICACION DE LA FISCALIA SOBRE EL PROCESO					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros DESPL
Presente	Futuro					
CARLOS ALBERTO SOLER PATIÑO CC 96.190.990	- FOTOCOPIA DEL PODER - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - ACTA INDIVIDUAL DE GRADUACION - RECIBO 15415 REMISION PARA VALORACION FONOSUDIOLOGIA - COPIA DE LA HISTORIA CLINICA - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY	-	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV
LAUDY MAGDIEL PEREZ GARCES CC NO. 68.304.006 CAMPAÑERA PERMANENTE	- FOTOCOPIA DE PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - ACTA DE DECLARACION CON FINES EXTRA PROCESALES - ACTA DE DECLARACION CON FINES EXTRA PROCESALES - CERTIFICACION DE ESTUDIOS COLEGIO JORGE ELIECER GAITAN AYALA - CONSTANCIA DE AFIRMACION NAO JURAMENTO DE LOS BENEFICIARIOS	-	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV
CARLOS ALBERTO SOLER PEREZ NUIP 11225812469 HIJO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV
KAROL STEFFANY SOLER SOSA RC 22035369 HIJO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO	-	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV

Hecho	55	Victima directa:	ELIAS ORTIZ FLOREZ		Carpeta	4
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION CERTIFICADO DE DEFUNCION, CERTIFICADO DE ENTREGA DE RESTOS HUMANOS					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros DESPL
Presente	Futuro					
GLORIA MARLENY FLOREZ CC. 68.300.753 MADRE	- FOTOCOPIA DEL PODER - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA EL TEMPLADOR - CERTIFICACION DE LA FISCALIA EN RELACION CON LA INVESTIGACION POR EL HOMICIDIO NO. 1935 - DERECHO DE PETICION - INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO - ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA NO. 257 - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA - FISCALIA - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS A MARGEN DE LA LEY	-	\$ 41.119.096	\$ 40.143.253	100 SMMLV	50 SMMLV
NATANAEL ORTIZ CC 3.294.080	- FOTOCOPIA DE PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	\$ 41.119.096	\$ 40.143.253	100 SMMLV	50 SMMLV



PADRE	- CERTIFICACION DE LA JAC DE TEMBLADOR - ENTREVISTA - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES AL MARGEN DE LA LEY					
-------	--	--	--	--	--	--

Hecho	11	Victima directa:	MARIA FRECIA JIMENEZ ESTUPINAN – COMPANIA DE SERVICIOS LOS CENTAUROS	Carpeta	5	
Delito:	EXACCION O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS					
Documentos Allegados:	FOTOCOPIA DEL PODER, ENTREVISTA, CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de Reparación		Daño moral	Otros DESPL
			Lucro cesante			
			Presente	Futuro		
MARIA FERNANDA JIMENEZ ESTUPIÑAN CC. 24.098.792 REPRESENTANTE LEGAL	LOS MISMOS	\$ 3.003.287	-	-	-	-

Hecho	11	Victima directa:	ALIX PATRICIA VILLABONA RINCON	Carpeta	6	
Delito:	EXACCION O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS					
Documentos Allegados:	FOTOCOPIA DEL PODER, FOTOCOPIA DE LA CEDULA, COPIA DE RECIBO NO. 1534POR 2 MILLONES DE PESOS, COPIA DEL RECIBO NO. 0643, COPIA DEL RECIBO NO. 064, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, PARTIDA DE MATRIMONIO, CERTIFICACION DE CONVIVENCIA, DIPLOMA DE LA ESCUELA DE ARTES, ENTREVISTA, ENTREVISTA. REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de Reparación		Daño moral	Otros EXACCION
			Lucro cesante			
			Presente	Futuro		
ALIX PATRICIA VILLABONA RINCON CC. 39.685. 640	LOS MISMOS	\$ 1.957.793	-	-	-	50 SMMMLV

Hecho	58	Victima directa:	CARLOS ANDRES ROMERO OVIEDO	Carpeta	7	
Delito:	RECLUTAMIENTO ILICITO DE MENORES					
Documentos Allegados:	FOTOCOPIA DEL PODER, FOTOCOPIA DE LA CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, SUBUNIDAD DE REGISTRO ATENCION INTEGRAL Y ORIENTACION A VÍCTIMAS DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY – FISCALIA, CONSTANCIA DE LA FISCALIA EN RELACION CON LA INVESTIGACION, REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY, FICHA TECNICA , CARTILLA DECADACTILAR, ACTA DE ENTREGA VOLUNTARIA SUSCRITA POR CARLOS ANDRES ROMERO, REGISTRO DEL SIBEN, COPIA DEL AUTO DE SUSTANCIACION 1061, JUZGADO UNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO ACTA DE INSPECCION AL RADICADO DEL JUZGADO DE ARAUCA, REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES AL GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY, COPIA DE LA LIBRETA MILITAR, ENTREVISTA COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de Reparación		Daño moral	Otros
			Lucro cesante			
			Presente	Futuro		
CARLOS ANDRES ROMERO OVIEDO CC. 1026556492 VICTIMA DIRECTA	LOS MISMOS	-	-	-	10 SMMMLV	5 SMMMLV

Hecho	9	Victima directa:	PASTOR LEON	Carpeta	8	
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA					
Documentos Allegados:	REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION , COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de Reparación		Daño moral	Otros
			Lucro cesante			
			Presente	Futuro		
SILDANA MORENO SANCHEZ ESPOSA CC. 68.301.396	- PODER ORIGINAL Y LAS SUSTITUCIONES - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO VÍCTIMA - ESCRITO DE LA VICTIMA INDIRECTA - REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 532, 531, - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY	-	\$ 187.053.572	\$ 260.280.919	10 SMMMLV	5 SMMMLV
JESSICA LIZBETH LEON MORENO NUIP 1116854170 HIJA	- REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO - COPIA DE LA TARJETA DE IDENTIDAD	-	\$ 97.083.286		100 SMMMLV	-



NANCY MAGALY LEON MORENO CC . 1116865774 HIJA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	\$ 48.375.062		100 SMMLV	-
EIDER ALI LEON MORENO CC NO. 1116864306 HIJO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DEL PODER - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO SANTANDER - CERTIFICACION DE LA FISCALIA - CERTIFICACION DE LA PERSONERIA	-	\$ 41.595.224	\$ 88.119.233	100 SMMLV	-
CLAUDIA MILENA LEON OVIEDO CC. 68.294.405 HIJA	- SUSTITUCION DEL PODER - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA-FISCALIA - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LE LEY	-	-	-	100 SMMLV	-
YINETH JOHANA LEON C CC 37.398.956 HIJA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO REGISTRO DE ORIENTACION Y ASESORIA A LAS VÍCTIMAS DEFENSORIA DEL PUEBLO REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY	-	-	-	100 SMMLV	-

Hecho	33	Víctima directa:	EDDIER ARTURO CAHUÑO CUTA		Carpeta	9
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, CERTIFICAICON DE LA FISCALIA RELACIONADA CON LA INVESTIGACION.					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Daño emergente	Peticiónes en materia de Reparación		Daño moral	Otros
			Lucro cesante			
			Presente	Futuro		
ANA ISABEL LEAL CC 68.306.974 COMPAÑERA PERMANENTE	FOTOCOPIA DEL PODER COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA CONSTANCIA DE LA REGISTRADURIA DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ SOBRE EL DESPLAZAMIENTO DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 379, 31 ENTREVISTA DE MARZO 28 DE 2014 REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY	\$ 4.000.000	\$ 44.136.798	\$ 273.808.747	100 SMMLV	50 SMMLV
EDDY SADAY LEAL NUIP 1006458241 HIJA NO ACREDITA PARENTESCO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CERTIFICACION DE LA DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF SOBRE LA FILIACION NATURAL - INVESTIGAICON DE LA PARTENIDAD - JULIO 24 DE 2014	-	\$ 22.068.399	\$ 8.112.930	100 SMMLV	50 SMMLV
LAUDY LORENA CAHUENO LEAL NUIP 1006456978 HIJA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 22.068.399	\$ 6.766.134	100 SMMLV	50 SMMLV
Otras Medidas solicitadas en audiencia por las víctimas:						
- Solicitan Ana Isabel Leal, compañera permanente de la víctima indirecta, ordenar prueba de ADN para realizar cotejo con los restos de su esposo ya que su hija Eddy Saday Leal no tiene los apellidos del primogénito, dado que 5 meses atrás su compañero había fallecido.						

Hecho	45	Víctima directa:	HECTOR EFREN DIAZ NOVA		Carpeta	10
Delito:	DESAPARICION FORZADA, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CERTIFICACION DE LA FISCALIA EN RELACION CON NLA INVESTIGACION.					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Daño emergente	Peticiónes en materia de Reparación		Daño moral por desaparición y desplazamiento	Otros
			Lucro cesante			
			Presente	Futuro		
YENNY PATRICIA ALCANTAR CC. 1116856958 COMPAÑERA	- COPIA DEL PODER - FOTOCOPIA DEL PODER - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY	-	\$ 68.493.684	\$ 85.002.522	150 SMMLV	-



PERMANENTE						
LILIA MODESTA NOVA DE DIAZ CC. 23.753.025 MADRE	- FOTOCOPIA DEL PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACIONN DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLS A GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY	-	-	-	150 SMMLV	-
DILSA DURLEY DIAZ NOVA CC NO. 1057411145 HERMANA	- FOTOCOPIA DEL PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	-
CLAUDIA LUCERO DIAZ NOVA CC NO. HERMANA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	-
HUMBERTO DIAZ NOVA HRMANO NO ALLEGA LA CEDULA DE CIUDADANIA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	-
WILMAR FERNANDO DIAZ NOVA CC NO.74.347.671 HRMANO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	-
HECTOR JULIO DIAZ CC NO. 4.165.225 PADRE	- PODER ORIGINAL - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	-

Hecho	11	Víctima directa:	NESTOR GILDARDO SANABRIA GAMBOA	Carpeta	11	
Delito:	SECUESTRO Y EXACCION O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS					
Documentos Allegados:	COPIA DEL PODER, FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CERTIFICADO DE CAMARA Y COMERCIO, VARIOS RECIBOS, COPIA DE LA ESTREVISTA.					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
NESTOR GILDARDO SANABRIA GAMBOA CC. 17.548.166	LOS MISMOS	\$ 2.631.911	\$ 46.530	-	30 SMMLV	-

Hecho	41	Víctima directa:	EDUARD CASTRO MAFLA, JOSE NILLER CASTRO MAFLA, HERNAN CASTRO MAFLA, NELSON FABIO CASTRO MAFLA	Carpeta	12	
Delito:	SECUESTRO Y EXACCION O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS					
Documentos Allegados:	FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE LAS VÍCTIMAS, REGISTROS CIVILES DE LAS VÍCTIMAS, REGISTROS CIVILES DEFUNCION DE LAS VÍCTIMAS, DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA EDUCACION DE LAS VÍCTIMAS, ACTAS DE INSPECCION JUDICIAL CON LEVANTAMIENTO DE CADAVER DE LAS VÍCTIMAS, PROTOCOLOS DE NECROPSIA.					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
ELFA MARY MAFLA LUCUMI CC. 24.249.372 MADRE	- FOTOCOPIA DEL PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO DE ORIENTACION Y ASESORIA A LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - FACTURA DE LA FUNERARIA LA ASUNCION - CERTIFICACION DE LA PERSONERIA DE VILLA RICA SOBRE EL REGSITRO UNICO DE POBLACION DESPLAZADA - CERTIFICACION DE LA UNDH DE LA FISCALIA RELACIONACINADA CON LA INVESTIGACION - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY	\$ 5.120.000	\$106.725.050	\$ 81.546.282	400 SMMLV	-
JESUS MARIA CASTRO CARBONERO CC. 17.545.785 PADRE	- FOTOCOPIA DEL PODER - REGISTRO DE ORIENTACION Y ASESORAIA A LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - CERTIFICADO DE LA PERSONERIA DE TAME - OFICIO DE LA RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS DE PODER	-	\$ 106.725.050	\$ 81.546.282	400 SMMLV	-
MARIA VÍCTORIA LUCUMMI CC. 25.615.656 ABUELA	- FOTOCOPIA DEL PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA PERSONERIA DE TAME - REGISTRO DE ORIENTACION Y ASESORIA A LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY	-	\$ 106.725.050	\$81.546.282	200 SMMLV	-



NESTOR MAFLA ORTIZ CC. 1511566 ABUELO.	- FOTOCOPIA DEL PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO DE ORIENTACION Y ASESORIA A LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY	-	\$106.725.050	\$ 81.546.282	200 SMMLV	-
--	---	---	---------------	---------------	-----------	---

Hecho	11	Victima directa:	LUZ MARINA ZORRO MONTOYA	Carpeta	13	
Delito:	SECUESTRO Y EXACCION O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS					
Documentos Allegados:	-					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
LUZ MARINA ZORRO MONTOYA CC 51.932.999	- FOTOCOPIA DEL PODER - SUSTITUCION DE PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA - REGISTRO DE ORIENTACION Y ASESORIA A LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY	\$ 4.588.482	-	-	30 SMMLV	-

Hecho	55	Victima directa:	BERNARDO ANTONIO GAITAN NIEVES	Carpeta	14	
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION CERTIFICACION LABORAL ,, CERTIFICACION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, CERTIFICADO DE NOTAS, DENUNCIA POR DESAPARICION , FORMATO NACIONAL DE BUSQUEDA, ENTREGA DE RESTOS OSEOS, REGISTRO DE CUERPOS ENTREGADOS.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Daño moral por desplazamiento
			Presente	Futuro		
OLGA ELVIRA NIEVES DE GAITAN CC 24.249.401 MADRE	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - ACTA DE DERECHOS DE UNA PRESUNTA VÍCTIMA – FISCALIA - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY	-	\$ 82.208.786	\$ 76.698.055	100 SMMLV	50 SMMLV
RUBY NOLAIDA GAITAN NIEVES CC 68.303.953 HERMANA	- FOTOCOPIA DEL PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PRESUNTA VÍCTIMA – FISCALIA - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY	-	-	-	50 SMMLV	50 SMMLV

Hecho	36	Victima directa:	GEREMIAS VEGA BARON	Carpeta	15	
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION,					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Daño moral por desplazamiento
			Presente	Futuro		
KENYA ZULEIMA BETANCOURT GOYENECHE CC 68.301.694 EPOSA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - ACTA DE DERECHOS DE UNA PRESUNTA VÍCTIMA – FISCALIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO - CERTIFICADO DE RESIDENCIA - ESCRITO DE LA VÍCTIMA - CERTIFICACION FISCALIA SOBRE LA INVESTIGACION - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 921 - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UN A PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA – FISCALIA - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A	-	\$ 450.667.982	\$ 629.248.212	100 SMMLV	50 SMMLV



	GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY - CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11-621886					
KELIA LIZMAR VEGA BATANCOURT NUIP 990722 HIJA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICADO DE NOTAS - INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO	-	\$ 308.597.946	\$ 66.603.451	100 SMMLV	50 SMMLV
CINDY NAIBOBY VEGA BETANCOURT CC 1116862880 HIJA	- PODER CON REPRESENTACION DE SU MADRE	-	\$ 142.070.036	-	100 SMMLV	50 SMMLV

Hecho	11	Victima directa:	OBDULIO ZUÑIGA SILVA	Carpeta	16	
Delito:	SECUESTRO Y EXACCION O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS					
Documentos Allegados:	PODER ORIGINAL, SUSTITUCION DE PODER, FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO, ENTREVISTA FPJ 14REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
OBDULIO ZUÑIGA SILVA CC 17.555.116	LOS MISMOS	\$ 2.388.414	-	-	-	-

Hecho	55	Victima directa:	ROSA MARIA VILLAMIZAR COTE CC 68.300.638	Carpeta	17	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION FORZADO					
Documentos Allegados:	FOTOCOPIA DEL PODER, SUSTITUCION DEL PODER, FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, CARNÉ DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES VISA VENEZOLANA , PASAPORTE VENEZOLANO, DECLARACION JURAMENTADA NO. 621, COPIA DE LA DENUNCIA FORMULADA POR ISIDRO VEGA VARON, REGISTR DE LA CIFRA QUEMADORA , RESOLUCION NO. 001384 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1988.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
ROSA MARIA VILLAMIZAR COTE CC 68.300.638	- REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY	\$ 128.337.293	-	-	50 SMMLV	-
ISIDRO VEGA BARON CC 17545722	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CUIDADANIA - FOTOCOPIA DEL PASAPORTE - CERTIFICACION DE LA PERSONERIA DE TAME - ARAUCA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY	-	-	-	50 SMMLV	-

Hecho	55	Victima directa:	JOSE JAVIER MUÑOZ AVILA	Carpeta	18	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	-					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
JOSE JAVIER MUÑOZ AVILA CC 96.192.757	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO - CERTIFICACION DE RESIDENCIA DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1706 - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA COROCITO - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 05926 ESCRITO A MANO ELABORADO AL PARECER POR LA VICTIMA	\$ 38.975.335	-	-	50 SMMLV	-
MARIA TERMILDA ROJAS MENDOZA CC 68.306.725	- POER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - DECLARACION JURAMENTADA NO. 100	-	-	-	50 SMMLV	-
YESSI YORMARY MUÑOZ ROJAS NO ALLEGA LA IDENTIFICACION	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-



EDWIN ESTIFEN MUÑOZ ROJAS NO ALLEGA LA IDENTIFICACION	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-
JAVIER ANTONIO MUÑOZ ROJAS NO ALLEGA LA IDENTIFICACION	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-

Hecho	55	Victima directa:	RAMIRO REYES RAMIREZ		Carpeta	19
Delito:	TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	FOTOCOPIA DEL PODER, SUSTITUCION DEL PODER, FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, INFORME TECNICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES, INFORME TECNICO MEDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES 1809, REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPO ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY, CERTIFICACION DE INGRESOS REALIZADA POR LA MISMA VICTIMA.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
RAMIRO REYES RAMIREZ CC 17.540.010	LOS MISMOS	-	\$ 981.827	-	100 SMMLV	50 SMMLV

Hecho	55	Victima directa:	VICTOR MANUEL MAZO MARTINEZ		Carpeta	20
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	PODER ORIGINAL, SUSTITUCION DEL PODER, FOTOCOPIA DEL COMPROBANTE DE DOCUMENTO EN TRAMITE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, ACTA DE LAVANTAMIENTO NO 088, PROTOCOLO DE NECROPSIA NO. 0086, REGISTRO DE INFORMACION SOBRE VICTIMAS EN EL MARCO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPO AL MARGEN DE LA LEY.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
ALIX MARTINEZ RODRIGUEZ CC 24244849	LOS MISMOS	\$ 4.000.000	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV

Hecho	55	Victima directa:	ALEXANDER TORRES BOTELLO		Carpeta	21
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, GASTOS FUNERARIOS, PROTOCOLO DE NECROPSIA NO 0087, ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER NO 008, PARTIDA DE DEFUNCION, RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION, DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 200,					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
ANA CECILIA BOTELLO DE TORRES CC 27.748.077 MADRE	- FOTOCOPIA DEL PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICADO DE RESIDENCIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	\$ 7.395.622	\$ 57.428.906	\$ 51.356.872	100 SMMLV	50 SMMLV
LUIS ALFONSO TORRES BOTELLO CC 5461108 PADRE	- FOTOCOPIA DEL PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	\$ 57.428.906	\$ 51.356.872	100 SMMLV	50 SMMLV
CIRO ALFONSO TORRES BOTELLO CC 17.590.492 HERMANO	- FOTOCOPIA DEL PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	50 SMMLV
DORIS MONGUI TORRES BOTELLO CC 68.292.665 HERMANA	- FOTOCOPIA DEL PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPO ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY - REGISTRO DE INFORMACION SOBRE VICTIMAS EN EL MARCO DE LEY DE JUSTICIA Y PAZ - CERTIFICADO DE LA PERSONERIA DE TAME - DECLARACION JURAMENTADA NO. 158	-	-	-	50 SMMLV	50 SMMLV
ALVARO TORRES BOTELLO CC 17.590.493 HERMANO	- FOTOCOPIA DEL PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	50 SMMLV
JORGE ALFONSO TORRES BOTELLO CC NO. 96.168.615 HERMANO	- FOTOCOPIA DEL PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	50 SMMLV
NORALBA TORRES BOTELLO CC 68.984.439	- FOTOCOPIA DEL PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	50 SMMLV
ALEXIS TORRES BOTELLO CC 1116776247 HERMANA	- FOTOCOPIA DEL PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	50 SMMLV



MERY TORRES BOTELLO CC NO. 68.294.523 HERMANA	- FOTOCOPIA DEL PODER - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	50 SMMLV
---	---	---	---	---	----------	----------

Hecho	46	Victima directa:	ALIRIO ROMERO OVEJERO			Carpeta	22
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO						
Documentos Allegados:	REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA NO. 399, AFIRMACION DE JURAMENTO CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO, FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CERTIFICACION RELACIONADA CON LA INVESTIGACION.						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Daño emergente	Peticiónes en materia de Reparación				
			Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro			
ADRIANA MARIA PABON CC 68303520 COMPAÑERA PERMANENTE	- PODER - SUSTITUCION DE PODER - SUSTITUCION DE PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	\$ 202.968.026	\$ 419.951.699	100 SMMLV	-	
FERNEY EDUARDO ROMERO PABON RC 26122203 HIJO	- FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO DE MATRICULA DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS	-	\$ 45.293.724	\$ 3.331.010	100 SMMLV	-	
JHON ALIRIO ROMERO PABON RC 27724746 HIJO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 45.293.724	\$ 8.859.425	100 SMMLV	-	
VICTOR WILFRAN ROMERO PABON NUIP 990705 HIJO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 45.293.724	\$ 13.446.481	100 SMMLV	-	
KAREN DANIELA ROMERO PABON NUIP W6F0301402 HIJA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 45.293.724	\$ 3.331.010	100 SMMLV	-	
GLORIS PAOLA ROMERO PABON CC 1.116.865.546	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 30.756.403	-	-	-	
HASBLEIDY ZULEY ROMERO PABON CC 1.116.867.495 HIJA	- PODER ORIGINAL - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 36.330.450	-	-	-	
CLARIZA OVEJERO DE ROMERO CC 24249703 MADRE	- SOLICITUD DE PAZ Y SALVO - PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	-	-	100 SMMLV	-	
AURA DENIS ROMERO OVEJERO CC 68286641 HERMANA	- PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DE LA FISCALIA SOBRE LA INVESTIGACION	-	-	-	50 SMMLV	-	
MIRIAM ROMERO OVEJERO CC 68301486 HERMANA	- FOTOCOPIA DEL PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DE LA FISCALIA SOBRE LA INVESTIGACION	-	-	-	50 SMMLV	-	
RUDIX ROMERO OVEJERO CC 96191424 HERMANO	- FOTOCOPIA DEL PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DE LA FISCALIA SOBRE LA INVESTIGACION POR EL HOMICIDIO	-	-	-	50 SMMLV	-	
GLORIS ROMERO OVEJERO CC 68286670 HERMANA	- FOTOCOPIA DEL PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DE LA FISCALIA SOBRE LA INVESTIGACION POR EL HOMICIDIO	-	-	-	50 SMMLV	-	
HEIDY SULAY ROMERO OVEJERO CC 68305425 HERMANA	- FOTOCOPIA DEL PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DE LA FISCALIA SOBRE LA INVESTIGACION	-	-	-	50 SMMLV	-	
NURY STELLA ROMERO OVEJERO CC 68300833 HERMANA	- FOTOCOPIA DEL PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DE LA FISCALIA SOBRE LA INVESTIGACION	-	-	-	50 SMMLV	-	
MARTHA MORERI ROMERO OVEJERO CC 68301487 HERMANA CC 68301487 HERMANA	- FOTOCOPIA DEL PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DE LA FISCALIA SOBRE LA INVESTIGACION	-	-	-	50 SMMLV	-	
Otras Medidas solicitadas en audiencia por las víctimas:							
- Solicitan una beca para FERNEY EDUARDO ROMERO PABON para ingresar a la universidad de los LLANOS, allega las constancias de admisión pero no tiene dinero para paga.							

Hecho	55	Victima directa:	ISMAEL ANTONIO TRIGOS GARAY			Carpeta	23
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL						
Documentos Allegados:	PODER ORIGINAL SUSTITUCION DE PODER, FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, CERTIFICACION SOBRE EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CERTIFICACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA VÍCTIMA DIRECTA, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, CERTIFICACION						



Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
GRISELDA TRIGOS GARAY CC 49663419 HERMANA	LOS MISMOS	-	-	-	50 SMMLV	50 SMMLV

Hecho	45	Victima directa:	STELLA CENAIDA JIMENEZ YUSTRE	Carpeta	24	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	-					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
STELLA CENAIDA JIMENEZ YUSTRE CC 68297858	- PODER - SUSTITUCION DE PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 05954	\$ 3.037.690	\$ 19.512.833	-	50 SMMLV	-
JOSE FERNANDO GUALDRON JIMENEZ R.C. 5781112 HIJO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 27.893.810	\$ 9.004.777	50 SMMLV	-
MATEO RICARDO NIÑO PARALES NUIP W6E0301363 HIJO	- NO ALLEGA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, JOEL DARIO ALVAREZ JIMENEZ	-	-	-	50 SMMLV	-

Hecho	45	Victima directa:	JOSE ROGOBERTO MIJARES	Carpeta	25	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
JOSE RIGOBERTO MIJARES CC 96192757 CABEZA DE NUCLEO	- PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO - CARNET DE LA CIFRA QUEMADORA - PAGO IMPUESTO UNIFICADO - ALCALDIA DE ARAUCA CIFRA QUEMADORA - CERTIFICACION DE ACCION SOCIAL SOBRE EL RUPD - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 05894 - FORMATO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY	\$ 68.060.667	\$ 31.575.386	\$ 60.111.720	50 SMMLV	-
OLGA LUCIA DELGADILLO CC 68306725 MADRE	- FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - PODER ENMENDADO - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$908.243	-	50 SMMLV	-
FERNEY FRANCISCO MIJARES DELGADILLO CC 111672615 HIJO	- PODER ENMENDADO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-
EIDIN MAGALY MIJARES DELGADILLO CC 68298802 HIJA	- PODER ENMENDADO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-
ELKIN RUBIEL MIJARES DELGADILLO CC 17594987 HIJO	- PODER ENMENDADO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-
OLGA FRANCELY MIJARES DELGADILLO CC 1116782322 HIJO	- FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 2.983.589	-	50 SMMLV	-
LUIS ARIEL MIJARES DELGADILLO R.C. 920325-61464 HIJO	- PODER ENMENDADO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 5.960.483	-	50 SMMLV	-
ROXANA MIJARES DELGADILLO CC 1.116.801.771	- PODER ENMENDADO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$8.647.275	-	50 SMMLV	-
JOSE DANIEL MIJARES DELGADILLO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 25.890.500	\$ 1.834.605	50 SMMLV	-



R.C. 26122488 HIJO						
ANDRES MIJARES DELGADILLO R.C. WGE0250259 HIJO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 14.892.282	\$4.081.246	50 SMMLV	-
RIGOBERTO MIJARES DELGADILLO R.C. 890911 HIJO	- PODER ENMENDADO - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 3.894.063	-	50 SMMLV	-

Doctora Adriana Silva Villanueva¹⁷

27. Como dinámica para la presentación de cada uno de los hechos, decidió la abogada formular las pretensiones de las personas afectadas, procediendo a agrupar los casos por delitos para una mejor exposición de sus requerimientos indemnizatorios tanto materiales como morales, por lo que aquellas medidas de carácter no monetario, las reseñó de forma general para todos sus representados:

Rehabilitación:

- a. Se exhorte la inscripción por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las víctimas, en el Registro Único, a las víctimas que representa.
- b. Se ordene la activación de rutas de apoyo y acompañamiento sicosocial para las víctimas, acorde con lo previsto en la ley 1448 y el Decreto 4800 de 2011.
- c. Se disponga el otorgamiento por parte del Ministerio de Vivienda de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda acorde con las características sicosociales de la región.

¹⁷ Audiencia de Incidente de Reparación Integral a las Víctimas, intervención que hizo en sesiones realizadas el 18 y 21 de julio de 2014.



d. Se garantice el acceso preferencial de oferta educativa para estudiantes y aprendices por parte del SENA, así como de las universidades públicas, y de esta manera se generen competencias laborales que impulsen el emprendimiento y productividad atendiendo al perfil socioeconómico de los beneficiados.

e. Se ordene el diseño e implementación de programas y proyectos especiales de generación de empleos en la región por parte del Ministerio del Trabajo y el SENA.

Satisfacción:

a. Se ordene la continuación en las labores de búsqueda de las personas desaparecidas, en donde la Fiscalía General de la Nación deberá informar de manera periódica las investigaciones que se adelantan al respecto, al igual que sobre el cotejo de ADN, como también labores de exhumación, tarea en la que deberán prestar colaboración eficaz los postulados.

b. Se restablezca la dignidad y reputación de las víctimas, así como de sus familiares, por parte de los postulados, quienes deberán expresar disculpas públicas en un diario de amplia circulación nacional y local.

c. Se garantice que los aquí desmovilizados procedan a reconocer su responsabilidad en los actos perpetrados contra la comunidad araucana, y se comprometan a participar en actos simbólicos de resarcimiento.

No repetición:



a. Se exija a los postulados el compromiso de no volver a incidir en conductas punibles que atenten contra los derechos humanos, el DIH y el ordenamiento penal colombiano, lo que harán de viva voz, realizando constantes aportes veraces y precisos frente a la posible responsabilidad que se pueda endilgar a miembros de la fuerza pública, a autoridades locales o regionales, así como a servidores públicos; finalmente que aquellos tomen cursos de capacitación en derecho humanos, en donde se pueda extender el conminarlos a realizar labores de servicio social.

Hecho	7	Victima directa:	JULIO ROBERTO BLANCO		Carpeta	1
Delito:	DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA					
Documentos Allegados:	PODER, REG. CIVIL DE NACIMIENTO, COPIA CEDULA DE CIUDADANIA, DECLARACION EXTRAPROCESO, FE DE BAUTISMO, REG. HECHOS ATRIBUIBLES,					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
ESMERALDA CASTAÑEDA TOVAR CC. 24.241.692 ESPOSA	PODER FOTOCOPIA CEDULA DECLARACION EXTRAPROCESO	-	\$65.486.409	\$56.828.619	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACION, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FISICA
YESSICA JULIANA BLANCO CASTAÑEDA CC. 1.115.858.618 HIJA	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	\$11.037.812	-	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACION, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FISICA
THALIA ESMERALDA BLANCO CASTAÑEDA CC. 1.116.802.999 HIJA	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	\$15.127.305	-	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACION, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FISICA
MARIA ADREYNA BLANCO CASTAÑEDA CC. 1.116.778.831 HIJA	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	\$3.470.337	-	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACION, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FISICA
LEONOR BLANCO QUIRIFE CC 78.883.455 MADRE	- PODER - COPIA CEDULA - REG. HECHOS ATRIBUIBLES	-	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACION, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FISICA
MIRIAM ADELA BLANCO CC. 24.249.139 HERMANA	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - FE DE BAUTISMO	-	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACION, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FISICA
MANRIQUE BLANCO WIGBERTO ARTURO CC. 96.190.332 HERMANO	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACION, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FISICA
DEDIS ALONSO RUIZ BLANCO CC. 17.548.006 HERMANO	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACION, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FISICA
OMAR DANILO BLANCO CC. 17.547.020 HERMANO	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACION, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FISICA
JOSE LUIS MANRIQUE BLANCO CC. 96.191.661	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACION,



HERMANO						PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
BLANCA ZORAIDA MANRIQUE BLANCO CC. 68.302.221 HERMANA	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA

Hecho	7	Victima directa:	NAYTH ALFONSO ALTAMAR VILLEGAS			Carpeta	2	
Delito:	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA							
Documentos Allegados:	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DOS CERTIFICACIONES DE FISCALÍA, CONTRASEÑA DE LA CÉDULA							
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación					Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
			Presente	Futuro				
DEXY LEONOR MARTÍNEZ CC. 49.556.821. ESPOSA	- PODER ORIGINAL - CÉDULA DE CIUDADANÍA - DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL PARA PROBAR CONVIVENCIA - CERTIFICACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL	\$2.500.000	\$47.638.853	\$89.401.513	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA		
ESTEBANA DEL CARMEN VILLEGAS CC. 26.731.829 MADRE	- PODER ORIGINAL - CÉDULA DE CIUDADANÍA - DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL PARA PROBAR PARENTESCO	-	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA		
NAYTH ALFONSO ALTAMAR GUARDIAS 23885211 HIJO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$14.120.739	-	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA		
NAYEISIS ALTAMAR MARTÍNEZ R. 25229477 HIJO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$15.879.618	\$1.575.897	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA		
NAIBYS YEIN ALTAMAR ROJAS 20818055 HIJO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$11.157.410	-	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA		

Hecho	7	Victima directa:	JHONNIS JAVIER GONZALEZ TURIZO			Carpeta	3	
Delito:	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA							
Documentos Allegados:	PODER, REG. CIVIL NACIMIENTO, FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA, CERTIFICACION DE LA FISCALIA							
Victima indirecta, documento y parentesco	Registro civil de nacimiento	Peticiónes en materia de Reparación					Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
			Presente	Futuro				
SIMÓN GONZÁLEZ MIRANDA CC. 5.019.285 PADRE	- PODER ORIGINAL - CÉDULA DE CIUDADANÍA - CERTIFICACIÓN DE LA FISCALIA	\$2.500.000	\$95.152.222	\$36.569.411	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA		
JOVANNIS GONZÁLEZ TURIZO CC 18.973.055 HERMANO	- PODER ORIGINAL - CÉDULA DE CIUDADANÍA - REGISTRO CIVIL	-	-	-	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA		
JOHN JAIRO GONZÁLEZ TURIZO CC. 18.971.936 HERMANO	- PODER ORIGINAL - CÉDULA DE CIUDADANÍA - REGISTRO CIVIL	-	-	-	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA		
SIMON GONZÁLEZ TURIZO CC. 18.971.073 HERMANO	- PODER ORIGINAL - CÉDULA DE CIUDADANÍA - REGISTRO CIVIL	-	-	-	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA		

Hecho	7	Victima directa:	JUAN EVANGELISTA PEREZ PADILLA			Carpeta	4	
Delito:	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA							
Documentos Allegados:	PODER, REG. CIVIL DE NACIMIENTO, FOTOPIA DE LA CEDULA, REG. DE ORIENTACION Y ASESORIA DE VICTIMAS							
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación					Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
			Presente	Futuro				



MARTHA BEATRIZ PÉREZ PADILLA CC. 49.554.464 MADRE	- PODER ORIGINAL - CÉDULA DE CIUDADANÍA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - REGISTRO DE ORIENTACIÓN Y ASESORÍA A VÍCTIMAS - DENUNCIA ANTE LA FISCALÍA	-	95.152.222	82.677.450	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
DYNER LSACARRO PÉREZ CC. 1.121.042.091 HERMANO	- PODER ORIGINAL - CÉDULA DE CIUDADANÍA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
LEYNER LASCARRO PÉREZ CC. 1.121.042.319 HERMANO	- PODER ORIGINAL - CÉDULA DE CIUDADANÍA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
JHON JAIRO PÉREZ PADILLA CC. 1.010.052.466 HERMANO	- PODER ORIGINAL - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
SANDRA MILENA PÉREZ PADILLA CC. 49.720.207 HERMANA	- PODER ORIGINAL - CÉDULA DE CIUDADANÍA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA

Hecho	7	Victima directa:	EDWIN. EDINSON, TEOBALDO Y JAIDER MARTINEZ		Carpeta	5
Delito:	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA					
Documentos Allegados:	PODER. COPIA CEDULA DE CIUDADANIA, REG. CIVIL DE NACIMIENTO, CERTIFICACION FISCALIA, CONTRASEÑA CEDULA DE CIUDADANIA, DECLARACIONES EXTRAPROCESO					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
NOBIS MERCEDES MARTÍNEZ CC. 36.510.185 MADRE	- PODER ORIGINAL - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CÉDULA DE CIUDADANÍA	-	\$380.734.344	\$268.349.112	300 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
DEXI LEONOR MARTÍNEZ CC. 49.556.821 HERMANA	- PODER ORIGINAL - CÉDULA DE CIUDADANÍA - CERTIFICACIÓN CORREGIDOR RURAL - DECLARACIONES EXTRAPROCESALES	-	-	-	300 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
ADEIRO MARTÍNEZ CC. 18.974.338 HERMANO	- PODER ORIGINAL - CÉDULA DE CIUDADANÍA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	300 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
JULIA MARTÍNEZ CC. 36.676.792 HERMANA	- PODER ORIGINAL - CÉDULA DE CIUDADANÍA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	300 SMMLV	100 SMMLV POR DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
MERYS LAUDITH MARTINEZ CC. 63.353.589 HERMANA	- PODER ORIGINAL - CÉDULA DE CIUDADANÍA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	300 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA

Hecho	27	Victima directa:	EDUVER SANGUINO RIZO		Carpeta	6
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA					
Documentos Allegados:	PODER, CERTIFICACION GASTOS FUNEBRES, REG. CIVIL DE NACIMIENTO, REG. HECHOS ATRIBUIBLES,					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
MARGOT RIZO SÁNCHEZ CC. 27.814.505 MADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - COPIA DEL SIYP	\$1.500.000	\$46.246.991	\$37.501.908	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
NÉSTOR JULIO SANGUINO PEREZ CC. 5.452.593 PADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA	-	\$46.246.991	\$37.501.908	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA



MARISEL SANGUINO RIZO CC. 68.294.312 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES	-	-	-	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
YESSICA JIMENA SANGUINO RIZO CC. 1.006.455.058 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES	-	-	-	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
DAMARIS ANDREA SANGUINO RIZO CC. 68.298.726 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES	-	-	-	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
VICTOR MANUEL SANGUINO RIZO CC. 17.594.697 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES	-	-	-	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
EMIRO ALFONSO SANGUINO RIZO CC.96.166.635 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES	-	-	-	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
DELVI SANGUINO RIZO CC. 1.116.782.909 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES	-	-	-	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
Otras Mediadas solicitadas en audiencia por las víctimas:						
En el incidente de reparación, realizado el 14 de julio de 2014, la señora MARGOT RIZO SÁNCHEZ, solicitó la necesidad parentoria de tratamiento psicológico.						

Hecho	54	Victima directa:	JOSE ALONSO CASTILLO GUERRERO	Carpeta	7	
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA					
Documentos Allegados:	PODER, COPIA DE CEDULA DE CIUDADANÍA, REG. DE DEFUNCION, REG. CIVIL DE NACIMIENTO. CERTIFICACION ALCALDIA SOBRE SALARIO					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
MARIA CUSTODIA GUERRERO CC. 24.248.478 MADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA	-	\$93.813.501	\$68.500.298	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
EDITH YORLET TABORDA GUERRERO CC. 68.3047.344 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
EDGAR NIXON CASTILLO GUERRERO CC. 96.190.226 HERMANO	- PODER ORIGINAL - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
HERNAN ZEHIR CASTILLO GUERRERO CC. 96.190.239 HERMANO	- PODER ORIGINAL - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA

Hecho	29	Victima directa:	PEDRO JOSE FRANCO	Carpeta	8	
Delito:	DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA					
Documentos Allegados:	PODER, REG. CIVIL DE NACIMIENTO, REG. HECHOS ATRIBUIBLES, DECLARACION EXTRAPROCESO UNION MARITAL DE HECHO.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
ARIS JUDITH FERNÁNDEZ CC. 68.288.3021 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - DECLARACION ESTRAPROCESO PARA DEMOSTRAR VINCULO MARITAL - COPIA DE CEDULA	-	\$66.756.982	\$86.706.403	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
PEDRO JOSÉ FRANCO CARVAJAL CC. 1.116.791.173 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - REGISTRO DE HECHOS	-	27.079.845	-	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA



	ATRIBUIBLES					
--	-------------	--	--	--	--	--

Hecho	54	Victima directa:	CIRO ALFONSO RINCON ROZO			Carpeta	9
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA						
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA, REG. CIVIL DE DEFUNCION, REG. CIVIL DE NACIMIENTO, CERTIFICACION DE LA FISCALIA						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación					
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro			
EUGENIA ROZO PÉREZ CC. 24.248.385 MADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA	-	\$93.813.501	\$40.709.327	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA	
DORIS RINCON ROZO CC. 39.792.302 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - DECLARACIÓN EXTRAPROCESO	-	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA	

Hecho	18	Victima directa:	AJAEL OVIEDO RUIZ			Carpeta	10
Delito:	EXACCIONES, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE, DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS						
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANÍA, REG. HECHOS ATRIBUIBLES, COPIA						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación					
		Daño emergente actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro			
EDGARDO EMILIO ROYERO CC. 17.580.471	- PODER ORIGINAL - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES - COPIA DE CEDULA	\$20.808.187	-	-	50 SMMLV	-	
AJAELO OVIEDO RUIZ CC. 17.595.351	- PODER ORIGINAL - INFORME MÉDICO LEGAL - COPIA DE CEDULA	\$20.808.187	-	-	50 SMMLV	-	
AVISNEY OVIEDO RUIZ CC. 17.595.351	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - INFORME MÉDICO LEGAL - COPIA DE DENUNCIA	\$8.003.149	-	-	50 SMMLV	-	
FRANCISCO LUIS VALENCIA CC. 4.301.490	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES	\$8.003.149	-	-	50 SMMLV	-	
EMILIO ANTONIO CALDERÓN CC. 17.584.987	- PODER ORIGINAL - DECLARACIÓN EXTRAPROCESO - INFORME MÉDICO - COPIA DE CEDULA - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES	\$8.003.149	-	-	50 SMMLV	-	

Hecho	29	Victima directa:	HERNEY BENTURA BARRIOS			Carpeta	11
Delito:	DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA						
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA, REG. CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACION EXTRAPROCESO UNION MARITAL, CERTIFICACION FISCALIA.						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación					
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro			
NELBA EDUBINA BLANCO CC. 68.287.050 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - DECLARACION EXTRAPROCESO PARA DEMOSTRAR VINCULO MARITAL	-	\$67.014.543	\$86.689.241	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA	
HERNEY MELECIO BARRIOS BLANCO CC. 1.116.786.709 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$7.123.695	-	100 SMMLV	100 SMMLV POR DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA	
CLARA INÉS BARRIOS BLANCO CC. 1.116.783.964 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$5.813.675	-	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA	
CARMEN ADELINA BARRIOS BLANCO CC. 1.116.800.742	- PODER ORIGINAL - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$13.770.010	-	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA	



HIJA	- COPIA DE CEDULA					SALUD FÍSICA
------	-------------------	--	--	--	--	--------------

Hecho	44	Víctima directa:	RAMON DEL CARMEN CARVAJAL GARCÉS			Carpeta	12
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS						
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA DE CEDULA, DECLARACIONES EXTRAPROCESO, CERTIFICACION DE ACCION COMUNAL						
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación					
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro			
RAMON DEL CARMEN CARVAJAL GARCÉS CC.17.581.802	- PODER ORIGINAL - REGISTRO DE HIERROS GANADEROS - COPIA CEDULA - DECLARACION EXTRAPROCESO UNION MARITAL - DECLARACION EXTRAPROCESO BIENES - CERTIFICACION DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO	\$113.626.011	-	-	200 SMMLV	-	
CANDIDA AURORA HIJUJA MUJARES CC.68.288.298 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - COPIA CEDULA - DECLARACION EXTRAPROCESO UNION MARITAL	-	-	-	200 SMMLV	-	
HERNÁN JOSÉ CARVAJAL HIJUJA CC. 1.116.801.789 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	200 SMMLV	-	

Hecho	51	Víctima directa:	EDGAR SIERRA PARRA			Carpeta	13
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA						
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA, REG. CIVIL DE NACIMIENTO, REG. CIVIL DE DEFUNCION, DECLARACION EXTRAPROCESAL,						
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación					
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro			
ANA ESTER PARRA BEITEZ CC. 24.247.856 MADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA	-	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO VIDA RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA	
ANA MARÍA SIERRA OLIVOS R.32276006 HIJA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$53.651.379	\$10.040.688	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO VIDA RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA	
YILCE YANETH OLIVOS ESTRADA CC. 68.301.256 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - DECLARACIÓN EXTRAPROCESO UNIÓN MARITAL	-	\$53.651.379	\$76.683.930	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO VIDA RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD F.	
ISAAC SIERRA AVILA CC. 4.302.279 PADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE COPIA DE CEDULA	-	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO VIDA RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA	
DORIS GRACIELA SIERRA PARRA CC. 40.365.163 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO VIDA RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA	
DELMÍ ARMANDO SIERRA PARRA CC. 17.547.348 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO VIDA RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA	
YOLIMA SIERRA PARRA CC. 68.301.410 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO VIDA RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA	
MARTHA JUDITH SIERRA PARRA CC. 68.300.436 HERMANA	- SUSTITUCIÓN DE PODER ORIGINAL - COPIA DE COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO VIDA RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA	
ABRAHAM SIERRA PARRA CC.96.190.345 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO VIDA RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA	



Hecho	58	Víctima directa:	JAIME YESID RESTREPO OSORIO	Carpeta	14	
Delito:	RECLUTAMIENTO ILÍCITO					
Documentos Allegados:	PODER, REG. CIVIL DE NACIMIENTO, FOTOCOPIA DE CEDULA DE CIUDADANÍA, RELATO DE HECHOS					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
JAIME YESID RESTREPO CC. 1.132.224.031	- PODER ORIGINAL - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - COPIA DE LA CÉDULA - COPIA VERSION LIBRE, REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES	-	-	250 SMMLV	-	50 SMMLV DAÑO A LA VIDA EN REALCIÓN
JAIME ANCIZAR RESTREPO RESTREPO CC. 14.230.147 PADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA	-	-	100 SMMLV	-	-

Hecho	56	Víctima directa:	PEDRO PABLO CAMPO PINTO	Carpeta	15	
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA					
Documentos Allegados:	PODER, REG. CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACIONES EXTRAPROCESAL DE UNION MARITAL DE HECHO, REG. CIVIL DE DEFUNCION.					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
MARCELINA CONTRERAS LAMUS CC. 68.301.143 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - CUESTIONARIO DE LA DEFENSORIA PARA ESTABLECER AFECTACIONES - COPIA DE CEDULA - DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL DE UNION MARITAL - CERTIFICACION DE AMENAZADOS	-	\$49.741.457	\$92.381.320	100 SMMLV	100SMMLV DAÑO VIDA EN RELACIÓN PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
EDWAR FERLEDYS CAMPO CC. 1.116.866.703 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$35.626.248	-	100 SMMLV	100 SMMLV POR DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA

Hecho	56	Víctima directa:	YIYE VELANDIA DE DIOS	Carpeta	16	
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA					
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA, COPIA DE DENUNCIA, REG. CIVIL DE NACIMIENTO, DE DEFUNCION.					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
NOHEMY VELANDIA DE DIOS CC. 68.289.831 HERMANA	PODER ORIGINAL - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - COPIA DE LA CÉDULA - FACTURA DE SERVICIOS FÚNEBRES	\$3.200.000	-	-	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO VIDA RELACIÓN PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA

Hecho	56	Víctima directa:	PEDRO ANTONIO AMAYA RIAÑO	Carpeta	17	
Delito:	DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA					
Documentos Allegados:	PODER, REG. CIVIL DE NACIMIENTO, CERTIFICACION DE LA FISCALIA, DECLARACIONES JURAMENTADAS					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
MARIA EPINEMIA LANCHER OS CC. 68.302943 ESPOSA	- SUSTITUCIÓN DE PODER - COPIA DE CEDULA - DECLARACION EXTRAPROCESO UNION MARITAL	-	\$32.434.988	\$85.504.726	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO VIDA RELACIÓN, DAÑO PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
MAYERLI AMAYA LANCHEROS R.31087321 HIJA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$12.100.041	\$322.519	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO VIDA RELACIÓN, DAÑO PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
PEDRO ANTONIO AMAYA R. 31087323 HIJO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$12.100.041	\$2.901.849	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO VIDA RELACIÓN, DAÑO PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD



						FISICA
LIDA MARCELA AMAYA LANCHEROS R.31087322 HIJA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$10.098.762	\$583.561	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO VIDA RELACIÓN, DAÑO PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FISICA
YILMER AMAYA LANCHEROS CC. 1.007.344.748 HIJO	- PODER - COPIA CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$5.098.193	-	100 SMMLV	100 SMMLV POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, DAÑO PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FISICA
YENNY PAOLA AMAYA LANCHEROS CC. 1.119.511.463 HIJA	- PODER - COPIA CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$6.096.204	-	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO VIDA EN RELACIÓN, DAÑO PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FISICA
ADRIANA DEL PILAR AMAYA LANCHEROS CC.1.007.344.780 HIJA	- PODER - COPIA CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$7.139.272	-	100 SMMLV	100 SMMLV DAÑO VIDA RELACIÓN, DAÑO PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FISICA

Hecho	56	Víctima directa:	JORGE DARIO DUARTE LAGUADO	Carpeta	18	
Delito:	SECUESTRO SIMPLE					
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA, CERTIFICACION PERSONERIA, CERTIFICACION DE DOCENCIA, RELATO DE HECHOS					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
JORGE DARIO DUARTE CC. 88.159.299 VICTIMA DIRECTA	- PODER - CERTIFICACIÓN DESPRENDIBLE DE PAGO - COPIA DE CEDULA - CERTIFICACIÓN LABORAL - CERTIFICACIÓN PERSONERIA DEL SECUESTRO	\$31.266	-	-	50 SMMLV	-
NUBIA AMAPRO DUARTE CC. 60.259.189 VICTIMA DIRECTA	- PODER - CERTIFICACIÓN DESPRENDIBLE DE PAGO - COPIA DE CEDULA - CERTIFICACIÓN LABORAL - CERTIFICACIÓN PERSONERIA DEL SECUESTRO	\$31.266	-	-	50 SMMLV	-
GERARDO JOSÉ SANGUINO CC. 88.155.869 VICTIMA DIRECTA	- PODER - CERTIFICACIÓN DESPRENDIBLE DE PAGO - COPIA DE CEDULA - CERTIFICACIÓN LABORAL - CERTIFICACIÓN PERSONERIA DEL SECUESTRO	\$31.266	-	-	50 SMMLV	-

Hecho	16	Víctima directa:	ANDREA FAUSTINA RODRIGUEZ SEPULVEDA	Carpeta	19	
Delito:	DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA, PROSTITUCION FORZADA O ESCLAVITUD SEXUAL					
Documentos Allegados:	PODER, REG. CIVIL DE NACIMIENTO, FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA, CERTIFICACION DE LA FISCALIA, ASESORIA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
EDILSA SEPULVEDA CC. 23.789.880 MADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	\$2.500.000	\$92.102.717	\$73.498.986	200 SMMLV	200 SMMLV DAÑO VIDA RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FISICA
MARIA SENELIA COBA CC. 23.795.134 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	200 SMMLV	200 SMMLV DAÑO VIDA RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FISICA
EUDES RICARDO ROGRÍGUEZ SEPULVEDA CC. 17.595.295 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	200 SMMLV	200 SMMLV DAÑO VIDA RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FISICA

Hecho	16	Víctima directa:	LINA MARIA FRANCO PUERTA	Carpeta	20
Delito:	DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA, PROSTITUCION FORZADA O ESCLAVITUD SEXUAL				
Documentos Allegados:	PODER, REG. CIVIL DE NACIMIENTO, FOTOCOPIA CEDULA, REG. HECHOS ATRIBUIBLES				



Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
MARÍA HELVECIA FRANCO CC. 23.789.117 MADRE	- PODER DE SUSITUCIÓN - COPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES	\$2.500.000	93.673.453	73.488.050	200 SMMLV	200 SMMLV POR DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA

Hecho	21	Víctima directa:	Carpeta	21		
Delito:	DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO					
Documentos Allegados:	PODER, REG. CIVIL NACIMIENTO, REG. HECHOS ATRIBUIBLES, CERTIFICACION ESTUDIOS VICTIMA DIRECTA					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
ANA CRUZ VARGAS CC. 24.249.132 MADRE	- PODER DE SUSITUCIÓN - COPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES	\$2.500.000	\$99.989.188	\$76.611.593	200 SMMLV	100 SMMLV DAÑO VIDA RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y SALUD FÍSICA

Hecho	28	Víctima directa:	Carpeta	22		
Delito:	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA					
Documentos Allegados:	PODER, REG. CIVIL NACIMIENTO, FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA, REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
NOHORA BEATRIZ CEDEÑO DIAZ CC. 68.289.886 MADRE	- PODER - COPIA DE CEDULA - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES	\$2.500.000	\$91.744.263	\$91.018.206	200 SMMLV	200 SMMLV DAÑO VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
EDMA MARIA DÍAZ NIEVES CC. 68.288.448 ABUELA	- PODER - COPIA DE CEDULA - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	200 SMMLV	200 SMMLV DAÑO VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA

Hecho	28	Víctima directa:	Carpeta	23		
Delito:	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA					
Documentos Allegados:	PODER, REG. CIVIL NACIMIENTO, FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
KAREN JUIETH HURTADO AGUDELO R:29403823 HIJA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMEINTO	\$2.500.000	\$45.856.855	\$6.558.638	200 SMMLV	100 SMMLV DAÑO VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
LIBIA MARGARITA AGUDELO MORALES CC. 32.323.450 MADRE	- PODER ORIGINAL - CÉDULA DE CIUDADANÍA - CERTIFICACIÓN DE CUSTODIA, DEFENSORÍA DE FAMILIA - DECLARACIÓN EXTRAPROCESO	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV DAÑO VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
MARGOTH LUCRECIA RESTREPO AGUDELO CC. 68.243.850 HERMANA	- PODER ORIGINAL - REGISTRO CIVIL DE NACIMEINTO	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV POR DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
KARLA MELIZA AGUDELO MORALES R: 32280755 HERMANA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMEINTO	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV POR DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
CAMILO ANDRES AGUDELO MORALES R: 1533740 HERMANO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMEINTO	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV POR DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA



DARO ÁNGEL RESTREPO AGUDELO CC. 17.591.709 HERMANA	- PODER ORIGINAL - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV POR DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
LEYDY BEATRIZ HURTADO CC. 68.298.396 HERMANA	- PODER ORIGINAL - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV POR DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA

Hecho	40	Victima directa:	JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ			Carpeta	24
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA						
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA, CERTIFICADO DE DEFUNCION, REG. DE MATRIMONIO, DECLARACION EXTRAPROCESO, REGISTRO DE ORIENTACION Y ASESORIA DE VICTIMAS						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación					
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro			
GENNY NEITE CC. 68.300.870 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL QUE DECLARA CONVIVENCIA	-	\$2.086.728.845	\$1.515.200.697	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA	
CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ CC.1.116.864.143 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	390.002.291	-	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA	
GENNY ALENXANDRA RODRÍGUEZ CC. 60.267.839 HIJA	- SUSTITUCIÓN DE PODER ORIGINAL - COPIA DE COPIA DE CEDULA - REGISTRO DE ORIENTACIÓN Y ASESORÍA A VÍCTIMAS	-	107.991.921	-	100 SMMLV	50 SMMLV DAÑO VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA	
KATY JOHANA RODRÍGUEZ CC. 68.305.844 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE COPIA DE CEDULA - ATRIBUIBLES - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV POR DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA	

Hecho	44	Victima directa:	SAIDA MILENA VAYONA MORENO			Carpeta	25
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS						
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA, DECLARACION EXTRAPROCESAL SOBRE DESPLAZAMINETO, REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES, REG. DE HIERROS GANADEROS.						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación					
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro			
SAIDA MILENA VAYONA MORENO CC. 68.297.224	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBELS - CERTIFICACION ACCION SOCIAL	\$27.000.000	-	-	200 SMMLV	-	
LUIS ISMAEL RAMIREZ VAYONA CC. 17.591.545 ESPOSO	- CERTIFICACION ACCION SOCIAL	-	-	-	200 SMMLV	-	
NELSON YEBRAIL RAMIREZ VAYONA CC. 17.591.545 HIJO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	200 SMMLV	-	

Hecho	44	Victima directa:	JOSE VICENTE HERRERA MIJARES			Carpeta	26
Delito:	DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL.						
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA, REG. CIVIL DE NACIMIENTO, REG. DE DEFUNCION, REG. HECHOS ATRIBUIBLES Y DECLARACION EXTRAPROCESO						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación					
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro			
MARTELLA HERRERA MAJARES CC. 68.288.718 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO	\$19.744.982	-	-	100 SMMLV	100 DAÑO VIDA EN RELACIÓN, DAÑOS PSICOSOCIAL Y SALUD.	



Hecho	44	Víctima directa:	PEDRO CELESTINO NEIVA		Carpeta	27
Delito:	DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.					
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA, REG. CIVIL DE DEFUNCION, PARTIDA DE BAUTISMO, REG. DE HECHOS ATRIBUIBLES.					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
JOSÉ DIONISIO HERNÁNDEZ NEIVA CC. 17.545.956 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA CEDULA - DECLARACION EXTRAPROCESAL ACREDITA PARENTESCO	-	-	100 SMMMLV	-	100 SMMMLV DAÑO VIDA RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y SALUD FÍSICA

28. Finalmente, la doctora Silva Villanueva, solicitó como medida de reparación integral se exhorte a la Secretaria de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá proceda a organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas sufridas por las personas objeto de este proceso, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, y con ello preservar la memoria judicial, lo que deberá hacer de manera articulada con el Centro Nacional de Memoria Histórica, garantizando el acceso público a los registros de los casos tratados en decisiones ya ejecutoriadas encomendando así mismo la custodia de los archivos al Archivo General de la Nación.

Doctor Cesar Alfonso Ballesteros Fernández¹⁸

29. Acorde con los documentos recopilados por parte del defensor, procedió a realizar la presentación de los casos que apodera, haciendo una exposición de lo pretendido por las víctimas en torno a su daño material y moral, siendo lo cierto que las medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición¹⁹, son comunes a todos sus poderdantes.

Hecho	14	Víctima directa:	ALVARO NEFTALI HERRERA VIVAS	Carpeta	1
-------	----	------------------	------------------------------	---------	---

¹⁸ Audiencia de Incidente de Reparación Integral, sesión del 21 de julio de 2014.

¹⁹ Mismas que son comunes a aquellas expuestas por la doctora Silva Villanueva.



Delito:	EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS					
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA DE CÉDULA, REG. HECHOS ATRIBUIBLES, REG. DE VÍCTIMA 0049, EMPADRONAMIENTOS DE HIERROS 029 - 044 Y 0792, CERTIFICADOS DE TRADICIÓN, INFORME REALIZADO POR PERITO ADSCRITA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
ALVARO NEFTALI HERRERA VIVAS CC. 17.584.101	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA CÉDULA - REG. HECHOS ATRIBUIBLES - REG. DE VÍCTIMA 0049 - EMPADRONAMIENTOS DE HIERROS 029 - 044 Y 0792, - CERTIFICADOS DE TRADICIÓN, - INFORME REALIZADO POR PERITO ADSCRITA A LA DEFENSORÍA.	\$18.664.011	-	-	50 SMMLV	-

Hecho	14	Víctima directa:	BLANCA BEATRIZ PEREZ DE DULCEY	Carpeta	2	
Delito:	EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS					
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA DE CÉDULA, REG. DE NACIMIENTO, REG. HECHOS ATRIBUIBLES, REG. DE VÍCTIMA 225930, INFORME PERICIAL PERITO ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
BLANCA BEATRIZ PEREZ DE DULCEY CC. 30.021.455	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE CÉDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - REG. HECHOS ATRIBUIBLES - REG. DE VÍCTIMA 225930 INFORME PERICIAL PERITO ADSCRITO A LA DEFENSORÍA.	\$57.426.899	-	-	50 SMMLV	-

Hecho	20	Víctima directa:	YOLIMA CASTELLANOS PEÑA	Carpeta	3	
Delito:	DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES					
Documentos Allegados:	PODER, REG. CIVIL DE NACIMIENTO, FOTOCOPIA CEDULA, DECLARACIONES EXTRA PROCESO 388, 1033 Y 1034, CERTIFICADO DE TRADICIÓN PREDIO LA RANCHERÍA, CERTIFICADO PREDIO MATRÍCULA 41107, FOTOCOPIAS CIFRAS QUEMADAS, REG. HECHOS ATRIBUIBLES, REG. DE RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA, REG. DE DEFUNCIÓN, INFORME DE INVESTIGACIÓN REALIZADO POR PERITO ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
YOLIMA CASTELLANOS PEÑA CC. 68.250.090	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA CEDULA - REGISTRO CIVIL NACIMIENTO - DECLARACIONES EXTRAJUICIO - FOTOCOPIA ESCRITURA PUBL. - REG. HECHOS ATRIBUIBLES - FOTOCOPIAS CIFRAS QUEMADAS - REGISTRO RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA FISCALÍA	\$234.788.544	-	-	100 SMMLV	-

Hecho	22	Víctima directa:	YORMAN DAVID MEDINA	Carpeta	4	
Delito:	HOMICIDIO Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, Y SECUESTRO					
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA REG. NACIMIENTO, REG. HECHOS ATRIBUIBLES, REGISTRO DE RECONOCIMIENTO VÍCTIMAS, DECLARACIÓN EXTRAPROCESO,					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
LISY ALEYDA ESTRADA GODOY CC. 68.302.852 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL - REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES - RECONOCIMIENTO VÍCTIMAS FISCALIA - DECLARACION EXTRAJUICIO - CONVIVENCIA QUINCE AÑOS EN UNION LIBRE	\$4.000.000 GASTOS FUNERARIOS	\$195.023.816	311.926.260	100 SMMLV	-
LILIBETH MEDINA ESTRADA TI. 1007678183 HIJA	PODER REG. CIVIL FOTOCOPIA T.I.	-	\$195.023.816	\$87.979.201	100 SMMLV.	-
IRMA MARIA MEDINA SANCHEZ CC. 24.241.259 MADRE	PODER FOTOCOPIA CEDULA DECLARACION EXTRAJUICIO REG. HECHOS ATRIBUIBLES REG. RECONOCIMIENTO VICTIMA	-	-	-	100 SMMLV	-



IRMA EDENEY GUEDEZ MEDINA CC.111677734 HERMANA	PODER REG.CIVIL NACIMIENTO REG. RECONOCIMIENTO DE VICTIMAS REG. HECHOS ATRIBUIBLES INFORME PERICIAL Y DE INV PERITO ADSCRITO DEFENSORIA	-	-	-	50 SMMLV	-
---	---	---	---	---	----------	---

Hecho	24	Victima directa:	LUIS ALFONSO GRISALES PELAEZ			Carpeta	5	
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBL. CIVIL							
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CÉDULA, REG.CIVIL NACIMIENTO, REG. MATRIMONIO, REG. HECHOS ATRIBUIBLES.							
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación					Daño moral	Otros
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
			Presente	Futuro				
MARIA MYRIAM POSADA CORREA CC.43.080.310 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA CEDULA - REGISTRO CIVIL - REG. MATRIMONIO - REG. HECHOS ATRIBUIBLES - REG. SUYP 161322 - COPIA SERVICIOS FUNERARIOS	\$2.881.242	\$230.249.248	356.258.482	100 SMMLV	-		
JHON A. GRISALES POSADA CC.17.590.905 HIJO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV.	-		
YONNYS A GRISALES POSADA CC.17.596.335 HIJO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA CEDULA - REGISTRO CIVIL	-	\$76.743.636	-	100 SMMLV	-		
IVAN M. GRISALES POSADA CC. 1.116.773.709 HIJO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA CEDULA - REGISTRO CIVIL	-	\$76.743.636	-	100 SMMLV	-		
OMAR H. GRISALES POSADA CC.1.116.788.843 HIJO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA CEDULA - REGISTRO CIVIL	-	\$76.743.636	-	100 SMMLV	-		

Hecho	35	Victima directa:	JOSE ALBERTO GUZMAN ROJAS			Carpeta	6	
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL							
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA, REG. HECHOS ATRIBUIBLES, INFORME PERICIAL PERITO ADSCRITO DEFENSORIA DEL PUEBLO, REG. DE DEFUNCIÓN.							
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación					Daño moral	Otros
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
			Presente	Futuro				
LUZDEI GARCIA PALACIO 24.573.078 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA CEDULA - REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES	\$4.000.000 GASTOS FUNERARIOS	\$86.901.265	\$73.492.686	100 SMMLV	-		
LILIA GUZMAN GARCIA 1.116.862.386 HIJA	- PODER - REG. CIVIL - FOTOCOPIA TARJETA DE IDENTIDAD	-	\$86.901.265	\$1.499.851	100 SMMLV.	-		

Hecho	39	Victima directa:	PEDRO LUIS PINZON COLMENARES			Carpeta	7	
Delito:	HOMICIDIO Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA							
Documentos Allegados:	REG. DEFUNCIÓN, REG. CIVIL, FOTOCOPIA CEDULA (PEDRO LUIS PINZÓN COLMENARES), PODER (BEATRIZ COLMENARES), PARTIDA BAUTISMO, FOTOCOPIA CEDULA, REG. CIVIL DE MATRIMONIO, INFORME PERICIAL Y DE INVESTIGACIÓN REALIZADO POR PERITO ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.							
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación					Daño moral	Otros
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
			Presente	Futuro				
BEATRIZ DEL C. COLMENARES DE PINZON CC. 21.219.505 MADRE	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA CEDULA -PARTIDA BAUTISMO REG CIVIL MATRIMONIO	\$4.000.000	\$52.392.833	\$47.977.872	100 SMMLV	-		
ANDY JOHANA PINZON HERNANDEZ TI. 1007469799 HIJA	- PODER - REG. CIVIL - FOTOCOPIA TARJETA IDENTIDAD - DILIGENCIA DE CUSTODIA	-	52.392.833	11.215.497	100 SMMLV	-		
ANA ERNESTINA PINZON COLMENARES CC.24.249.892 HERMANA	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REGISTRO CIVIL	-	-	-	50 SMMLV	-		
MARIA N. GALEANO COLMENARES 68.303.871 HERMANA	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REGISTRO CIVIL	-	-	-	50 SMMLV	-		



Hecho	46	Victima directa:	PLUTARCO A GRANADOS SANCHEZ	Carpeta	8	
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO Y TORTURA					
Documentos Allegados:	REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, REG. CIVIL NACIMIENTO. FOTOCOPIA CÉDULA, PODER, DECLARACIÓN EXTRAPROCESO, FACTURA 0082					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
PLUTARCO L. GRANADOS MEDINA 17.583.557 HIJO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA CEDULA - REGISTRO CIVIL - DECLARACION EXTRAPROCESO - FACTURA GASTOS FUNEBRES	\$2.200.000	-	-	100 SMMLV	-

Hecho	44	Victima directa:	HERNAN GUSTAVO CARVAJAL CARVAJAL	Carpeta	9	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.					
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA DE CÉDULA, REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
HERNAN GUSTAVO CARVAJAL CARVAJAL CC. 17.584.876	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA CEDULA REG. HECHOS ATRIBUIBLES	-	-	-	50 SMMLV	-
GLADYS M. ESTRADA CC. 60.284.007	PODER	-	-	-	50 SMMLV.	-
KAREN RODRIGUEZ ESTRADA CC.1.116.778.266	PODER	-	-	-	50 SMMLV	-
KRISTHEL M CARVAJAL MENDEZ CC.1.116.790.746	PODER	-	-	-	50 SMMLV	-
KATTY R. CARVAJAL MENDEZ 1.116.794.512	PODER	-	-	-	50 SMMLV	-

Hecho	52	Victima directa:	JAIME ORLANDO REUTO MONOSALVA	Carpeta	10	
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA					
Documentos Allegados:	REGISTRO DE DEFUNCIÓN, REG. CIVIL NACIMIENTO, PODER, FOTOCOPIA CEDULA, DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL, REG. HECHOS ATRIBUIBLES.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
EFIGENIA BOTIA AMAYA CC. 40.513.593 COMPAÑERA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA CEDULA - REGISTRO CIVIL - REG. HECHOS ATRIBUIBLES - DECLARACIONES EXTRAJUICIO	\$4.000.000	\$473.843.303	\$601.459.801	100 SMMLV	-
LIGIA XIOMARA REUTO SARMIENTO CC. 68.304.396 HIJA	-PODER -REG CIVIL -FOTOCOPIA CEDULA	-	-	-	100 SMMLV.	-
LINA NATALIA EUTO PIEDRAHITA CC. 1.026.570.581 HIJA	- PODER - REG CIVIL - FOTOCOPIA CEDULA	-	157.947.768	52.300.801	100 SMMLV	-
LIGIA MARIA REUTO MANOSALVA CC. 24.243.374 HERMANA	- PODER - REG CIVIL - FOTOCOPIA CEDULA	-	-	-	50 SMMLV	-
MIRIAM ESTELA REUTO DE GALINDO CC. 24.248.847 HERMANA	- PODER - REG CIVIL - FOTOCOPIA CEDULA	-	-	-	50 SMMLV	-
MARIA AMPARO REUTO MANOSALVA CC. 24.248.994 HERMANA	- PODER - REG CIVIL - FOTOCOPIA CEDULA	-	-	-	50 SMMLV	-
CLARA E. REUTO MANOSALVA CC. 41.508.412	- PODER - REG CIVIL	-	-	-	50 SMMLV	-



HERMANA	- FOTOCOPIA CEDULA					
EFREN A REUTO MANOSALVA CC. 17.548.110 HERMANO	- PODER - REG CIVIL - FOTOCOPIA CEDULA	-	-	-	50 SMMLV	-
LUIS CARLOS REUTO MANOSALVA CC. 17.547.885 HERMANO	- PODER - REG CIVIL - FOTOCOPIA CEDULA	-	-	-	50 SMMLV	-
JOSE P. REUTO MANOSALVA CC.17.546.048 HERMANO	- PODER - REG CIVIL - FOTOCOPIA CEDULA	-	-	-	50 SMMLV	-

Hecho	52	Victima directa:	MIGUEL ANTONIO APARICIO QUENA	Carpeta	11	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA COPIA DE REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES, CERTIFICACION PERSONERIA TAME Y SU NUCLEO FAMILIAR, CONSTANCIA DELA PERSONERIA DE KENNEDY QUE SE ENCUENTRA EN TRAMITE EL REGISTRO UNICO DE PERSONAS DESPLAZADAS.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
MIGUEL ANTONIO APARICIO QUENZA CC. 17.590.318	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE CEDULA - REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES - CONSTANCIA PERSONERIA DE KENNEDY - CERTIFICACION PERSONERIA TAME	-	-	-	100 SMMLV	-
HELLEN STEFANNY APARICIO GUTIERREZ NO APORTARON IDENTIFICACION	- CONSTANCIA PERSONERIA DE KENNEDY	-	-	-	-	-
ANDRES FELIPE SARMIENTO FUENTES NO APORTARON IDENTIFICACION	- CONSTANCIA PERSONERIA DE KENNEDY	-	-	-	-	-
SAMIA CAMILA APARICIO FUENTES NO APORTARON IDENTIFICACION	- CONSTANCIA PERSONERIA DE KENNEDY	-	-	-	-	-

Hecho	49	Victima directa:	CRUZ AURORA GARCIA ROJAS	Carpeta	12	
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA					
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULAS, REG. CIVIL DE NACIMIENTO, REG. DE DEFUNCION, DECLARACION EXTRAPROCESO, INFORME PERICIAL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
CANDY SOLER GARCIA CC. 68.303.504 HIJA	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REGISTRO CIVIL NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	-
SAUL ANTONIO SOLER GARCIA CC. 96.194.606 HIJO	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REGISTRO CIVIL NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	-
NINI GISELA SOLER GARCIA CC. 63.542.685 HIJA	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REGISTRO CIVIL NACIMIENTO	-	-	29.233.862	100 SMMLV	-
KAREN VIVIANA PEDRAZA SOLER CC. 1.098.747.541 NIETA	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REGISTRO CIVIL NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	-

Doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca²⁰

30. El doctor Ramírez Gasca defensor de confianza, estableció los parámetros de sus pretensiones indemnizatorias de forma particular para sus poderdantes, tanto material como moral, fijando, al igual que los precedentes abogados, aquellas

²⁰ Audiencia de Incidente de Reparación Integral, sesión del 21 de julio de 2014.



pretensiones no monetarias, de manera general, y algunas individuales, según el caso:

Hecho	6	Víctima directa:	LUIS ANTONIO MARTINEZ	Carpeta	1
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA				
Documentos Allegados:	REGISTRO CIVIL, REGISTRO DE DEFUNCIÓN, FOTOGRAFÍA, COPIA REGISTRADURÍA, CERTIFICACIÓN SECRETARÍA DE GOBIERNO, CERTIFICACIÓN FISCALÍA (V.D. LUIS A. MARTÍNEZ) PODER, FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANÍA, REGISTRO CIVIL, REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES.				
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
LUIS HERNAN ARANGO MARTINEZ CC. 71.525.776 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - REG. HECHOS ATRIB.	-	-	100 SMLLV	-
Otras Mediadas solicitadas en audiencia por las víctimas:					
- SOLICITA QUE EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 154 Y SS DE LA LEY 1448 DE 2011, SE ORDENE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO, A FIN QUE PUEDAN ACCEDER A LA OFERTA INSTITUCIONAL DE LA POLÍTICA PÚBLICA DIRIGIDA A LAS VÍCTIMAS.					

Hecho	25	Víctima directa:	MIGUEL ARTURO REINA MALDONADO	Carpeta	2
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA				
Documentos Allegados:	REGISTRO DE DEFUNCIÓN (V.D. MIGUEL ARTURO REINA MALDONADO) PODER, REGISTRO CIVIL, FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANÍA, DECLARACIÓN EXTRA JUICIO 04376, REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES (V.I. DIRBEL REINA)				
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
DIRBEL CLORUARDO REINA MORENO CC. 17.585.278 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL NACIMIENTO - REG. HECHOS ATRIB. - DECLARACION EXTRAJUICIO	-	-	100 SMLLV	-

Hecho	26	Víctima directa:	ALGEMIRO FERNANDEZ CABRALES	Carpeta	3	
Delito:	HOMICIDIO EN PP EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.					
Documentos Allegados:	PODER SUSTITUCIÓN, FOTOCOPIAS CEDULA, FE DE BAUTISMO, REGISTRO ÚNICO DE POBLACIÓN DESPLAZADA SIYP 335780, DECLARACIÓN EXTRA JUICIO, JURAMENTO ESTIMATORIO, COPIA SENTENCIA CC T-469 DE 2013, COPIA HISTORIA CLÍNICA V.D., REGISTRO CIVIL Y COPIA TARJETA DE IDENTIDAD.					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
ALGEMIRO FERNANDEZ CABRALES CC. 18.968.824 VÍCTIMA DIRECTA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - FOTOCOPIA FE BAUTISMO - REG. UNICO DE POBLACION DESPLAZADA - DECLARACIÓN EXTRAPROCESO - JURAMENTO ESTIMATORIO, COPIA HISTORIA CLÍNICA, COPIA SENTENCIA	\$84.569.859	\$7.062.304	-	20 SMLLV GRUPO FLIAR	100 SMLLV DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, PSICOSOCIAL Y EN LA SALUD FÍSICA
ANGIE PAOLA FERNANDEZ ACUÑA CC.1.007.999.999 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE T.I. - REG. DE NACIMIENTO	-	-	-	-	-
MARIA ALEJANDRA FERNANDEZ ACUÑA CC. 1.006.455.338 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE T.I. - REGISTRO CIVIL NACIMIENTO	-	-	-	-	-
MARIA ANDREA FERNANDEZ ACUÑA CC. 1.006.455.337 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE T.I. - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	-
Otras Mediadas solicitadas en audiencia por las víctimas:						
- QUE EL TRIBUNAL ORDENE A COLPENSIONES EN UN TÉRMINO PERENTORIO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ, ORDENANDO A LA UNIDAD DE VÍCTIMAS Y AL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL PRACTICAR EXAMEN DE INVALIDEZ BASADOS EN LA PERICIA PSICOLÓGICA.						

Hecho	42	Víctima directa:	JESUS ANIBAL GAVIRIA TAMAYO	Carpeta	4
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA				
Documentos Allegados:	PODERES Y SUSTITUCIÓN, REG. CIVIL Y FOTOCOPIA CEDULA. REG. CIVIL, HECHOS ATRIBUIBLES				
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación			
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral
Presente	Futuro				



HULDY GAVIRIA VARGAS CC. 68.300.499 HIJA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - REG HECHOS ATRIBUIBLES	-	-	-	100 SMMLV	-
JAEL GAVIRIA VARGAS CC. 68.300.310 HIJO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	-
RÓGER HUMBERTO GAVIRIA VARGAS CC. 17.548.734 HIJO	- PODER ORIGINAL - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	-

Hecho	44	Víctimas directas:	ANA CONSUELO GARRIDO PAREDES			Carpeta	5
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL						
Documentos Allegados:	PODER ORIGINAL, RECONOCIMIENTO DE VICTIMA, COPIA DEL HIERRO Y COMITÉ DE GANADERO, DECLARACIÓN EXTRA JUICIO, JURAMENTO ESTIMATORIO, CARTA FISCALÍA, CARTA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES, INFORME PERICIAL Y DE INVESTIGACIÓN PERITO ADSCRITA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.						
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación					
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
Presente	Futuro						
ANA CONSUELO GARRIDO PAREDES CC.68.287.956	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA CEDULAS - REG. MATRIMONIO - RECONOCIMIENTO DE VICTIMA FISCALIA 209009- 203868 - COPIA DEL HIERRO COMITÉ GANADERO - DECLARACION EXTRA JUICIO - JURAMENTO ESTIMATORIO - REG. HECHOS ATRIBUIBLES. - CARTA DEFENSORIA - INFORME PERICIAL	\$133.165.744	-	-	200 SMMLV PARA EL GRUPO FAMILIAR	-	
TIRSO ABRAHAM OJEDA COLMENARES CC.17.583.725	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	-	-	-	
LINDA MARCELA OJEDA GARRIDO CC.1.116.783.892	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	-	-	-	
KATHERINE OJEDA GARRIDO CC.1.116.799.257	-PODER ORIGINAL FOTOCOPIA CEDULA REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	-	-	-	

Hecho	56	Víctima directa:	EDGAR BLADIMIR TOLEDO DURAN			Carpeta	6
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA						
Documentos Allegados:	PODER, REG. CIVIL, REG. DE DEFUNCIÓN, CERTIFICACIÓN ENTREGA DE CADAVER 0402004, CERTIFICADO DE NECROPSIA, FOTOCOPIA DE CEDULA, REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES, JURAMENTO ESTIMATORIO, FOTOCOPIA CEDULA, DECLARACIÓN EXTRA JUICIO, INFORME PERICIAL FINANCIERO.						
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación					
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
Presente	Futuro						
MARIA DE LOS ANGELES DURAN ROMERO CC. 30.022.141 MADRE	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA CEDULA - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES - JURAMENTO ESTIMATORIO	\$3.430.195 Gastos Funerarios	\$85.277.593	\$86.241.963	250 SMMLV	-	
MARIA CONSUELO TOLEDO ROMERO CC. 68.296.063 Hermana	- PODER ORIGINAL - REGISTRO CIVIL, - FOTOCOPIA CEDULA, DECLARACIÓN ESTRAJUICIO -INFORME PERICIAL FINANCIERO.	-	-	-	100 SMMLV.	-	

Doctora Idalí Carreño Chávez²¹

31. En su presentación expuso la abogada las pretensiones en lo referente a las consecuencias del daño material y moral que padecen en la actualidad las víctimas

²¹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral, sesión del 21 de julio de 2014.



indirectas del único caso que representa, formulando a la vez, distintas medidas de reparación integral:

a. Exhortar a los postulados para que realicen manifestaciones de perdón público a través de 3 emisoras del departamento de Arauca, en donde se aclare que ni las víctimas del Hecho No. 7 (Edinson, Jader, Edwin y Teobaldo Martínez), ni su familia tenían nexos con la subversión, y que por el contrario el acto criminal cometido lo que buscaba era generar terror en el zona, motivo por el cual se cometió la masacre.

b. Se construya un panteón, con un busto que represente cada uno de los hermanos Martínez, Teobaldo, Jaider, Edison y Edwin, así como de sus dos cuñados, en un lugar visible del departamento de Arauca en donde se ubique una placa con una leyenda, previa concertación con el padre de las víctimas.

c. Exhortar a las autoridades administrativas, militares y de policía, para que con el fin de evitar la presentación de nuevos hechos de violencia contra normas de derecho humanos y de DIH, suscriban un acta de compromiso en donde se obliguen a “no utilizar grupos al margen de la ley para asesinar, desaparecer, y torturar a la población del departamento de Arauca”, remitiendo copia de dicho compromiso, a la familia de las víctimas.

d. Exhortar a las autoridades del nivel central y regional, para que se gestione beca de estudios al menor Pedro Manuel Jiménez tanto de básica secundaria como de educación superior, debiéndose asumir para el efecto los gastos de alojamiento y alimentación que se generen, ello acorde con el lugar donde se adelanten los mismos.



e. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que continúe con las labores de búsqueda en la ubicación de los restos mortales de Édison y Edwin Martínez, para así obtener la expedición del respectivo registro civil de defunción, y consecuentemente dar cristiana sepultura a sus despojos, siendo necesario recabar en la información que puedan entregar los postulados.

f. Se ordene al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Bucaramanga, lugar donde reposan las muestras de ADN del señor Pedro Manuel Camacho, para que se constate el parentesco entre los cuatro hermanos y él, toda vez que si bien no reportan sus apellidos en la identificación de los menores, biológicamente ostenta la calidad de padre de las víctimas. De no existir las citadas muestras, solicita se tomen nuevamente.

Hecho	07	Victima directa:	EDISON, JADER, EDWIN Y TEOBALDO MARTINEZ	Carpeta	02
Delito:	HOMICIDIO				
Documentos Allegados:	PODER, CEDULAS DE CIUDADANIA, REG. CIVILES DE NACIMIENTO, REG. DE DEFUNCION, DECLARACION EXTRAPROCESO,				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral Daño vida en relación	Otros Daño moral por Homicidio
PEDRO MANUEL CAMACHO GUARDIA CC. 12.510.217 PADRE	- PODER - FOTOCOPIA CEDULAS - REG. CIVIL DE NACIMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO	-	-	-	184.800.000 Reconocido Homicidio Teobaldo 61.600.000
ELEIDIS ANITH SAUDEDRO MARTINEZ CC. 68.251.143 Hermana	- PODER - FOTOCOPIA CEDULAS - REG. CIVIL DE NACIMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO	-	-	-	92.400.000 Homicidio Teobaldo 30.800.000
CAMILO ANDRES CAMACHO HONOJOSA CC. 1.116.791.339 HERMANO	- PODER - FOTOCOPIA CEDULAS - REG. CIVIL DE NACIMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO	-	-	-	92.400.000 Desplazamiento \$19.000.000 Homicidio Teobaldo 30.800.000
YACKSON MANUEL CAMACHO HINOJOSA CC. 1.116.794.963 HERMANO	- PODER - FOTOCOPIA CEDULAS - REG. CIVIL DE NACIMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO	-	-	-	92.400.000 Desplazamiento \$19.000.000 Homicidio Teobaldo 30.800.000
MAIRA ALEJANDRA CAMACHO HINOJOSA CC. 1.116.794.823 HERMANA	- PODER - FOTOCOPIA CEDULAS - REG. CIVIL DE NACIMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO	-	-	-	92.400.000 Desplazamiento \$19.000.000 Homicidio Teobaldo 30.800.000
PEDRO MANUEL MARTINEZ JIMENEZ CC. 1.193.111.509 SOBRINO DE EDISON, JADER, EDWIN	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA	-	\$85.531.119	-	154.000.000 Homicidio Teobaldo 61.600.000



HIJO DE TEOBALDO					
GREGORIA DEL CARMEN HINOJOSA CC. 68.290.052 MADRASTRA	- PODER - FOTOCOPIA CEDULAS - REG. CIVIL NACIMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO	\$7.000.000	-	-	92.400.000 Homicidio Teobaldo 30.800.000 Desplazamiento reconocido

Doctora Edna del Carmen Benítez Casanova²²

32. Unas vez sustentadas las pretensiones de carácter moral y material frente al único caso que representa la apoderada, procedió a formular la adopción de medidas de rehabilitación, satisfacción así como garantías de no repetición.

Rehabilitación:

a. Se ordene la inscripción por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las víctimas, en el Registro Único, a las víctimas que representa.

b. Se ordene la activación de rutas de apoyo y acompañamiento sicosocial y prestación de servicios integrales en salud para las víctimas, acorde con lo previsto en la ley 1448 y el Decreto 4800 de 2011.

c. Se otorguen por parte del Ministerio de Vivienda subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda acorde con las características sicosociales de la región.

d. Se garantice el acceso preferencial de oferta educativa para estudiantes y aprendices, por parte del SENA así como de las universidades públicas, y de esta manera se generen competencias laborales que impulsen el emprendimiento y productividad atendiendo al perfil socioeconómico de los beneficiados.

²² Audiencia de Incidente de Reparación Integral, sesión realizada el 21 de julio de 2014.



e. Se disponga el diseño e implementación de programas y proyectos especiales de generación de empleos en la región por parte del Ministerio del Trabajo y el SENA.

f. Se otorguen créditos en condiciones especiales para la vida rural, con el fin de que los beneficiarios recuperen su capacidad agrícola y campesina productiva.

Satisfacción:

a. Se ordene la continuación en las labores de búsqueda de las personas desaparecidas, en donde la Fiscalía General de la Nación deberá informar de manera periódica las investigaciones que se adelantan al respecto, al igual que sobre el cotejo de ADN, como también labores de exhumación, tarea en la que deberán prestar colaboración eficaz los postulados.

b. Se restablezca la dignidad y reputación de las víctimas, así como de sus familiares, en donde los postulados deberán expresar disculpas públicas en un diario de amplia circulación nacional y local.

c. Se exhorte a los aquí desmovilizados para que reconozcan su responsabilidad por los actos perpetrados contra la comunidad araucana, y se comprometan a participar en actos simbólicos de resarcimiento, así como de resocialización.

No repetición:



- a. Exigir a los postulados el compromiso de no volver a incidir en conductas punibles que atenten contra los derechos humanos, el DIH y el ordenamiento penal colombiano, lo que harán de viva voz.
- b. Se brinde capacitación en derechos humanos para miembros de la fuerza pública y de policía.

33. En punto a las peticiones particulares, se formularon las siguientes:

Hecho	10	Victima directa:	MARIELA GIRALDO HERRERA	Carpeta	1
Delito:	HOMICIDIO				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA, REG. CIVIL NACIMIENTO, REG. CIVIL MATRIMONIO, DENUNCIA				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros Daño moral por Desplazamiento
LAUDY LINEY CARDENAS GIRALDO CC. 1.024.470.152 HIJA	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	\$ 168.500.000	\$ 87.039.657	500 SMMLV	300 SMMLV
ENNY YURLEY CARDENAS GIRALDO CC. 1.121.892.581 HIJA	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	\$ 168.500.000	\$ 87.039.657	500 SMMLV	300 SMMLV
DOLLY GIRAÑO HERRERA CC.68.289.448 HERMANA	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV
ELENA GIRALDO HERRERA CC. 68.301.676 HERMANA	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV
NELLY GIRALDO HERRERA CC. 68.289.218 HERMANA	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV
NORA GIRALDO HERRERA CC. 68.301.248 HERMANA	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV
DORIS GIRALDO HERRERA CC. 68.301.079	- PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV
CELIA GIRALDO HERRERA CC. 68.303.887 HERMANA	- PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV

Doctor Jovanny Niño Rodríguez²³

34. El abogado de confianza, circunscribió su presentación, en lo que atiende a la formulación de solicitudes indemnizatorias frente al daño material y moral padecido por parte de sus poderdantes, sin llegar a solicitar peticiones de otra índole, esto es, de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

²³ Audiencia de Incidente de Reparación Integral, sesión del 21 de julio de 2014.



Hecho	39	Víctima directa:	ISNARDO MARTINEZ GONZALEZ	Carpeta	1	
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTATIVA DE HOMICIDIO					
Documentos Allegados:	REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, CONSTANCIA DEL FONDO NACIONAL DE GANADERO, DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 1179, DECLARACION EXTRAPROCESO NO. 1180, CERTIFICACION DEL ABOGADO SOBRE LA PROFESION, FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO 1737, ACTA DE INSPECCION A CADAVER, OFICIO NO. 114 FOTOCOPIA DE LA HISTORIA CLINICA,					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros DESPL
			Presente	Futuro		
MARÍA JOVITA MONTERREY COMPAÑERA PERMANENTE Y MADRE C.C 40.514.911	- CEDULA -CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN COMO PRESUNTA VÍCTIMA OFICIO UNJYP - PODER ORIGINAL	-	\$ 1.091.587.365	\$ 830.875.438	100 SMMLV	DAÑO A LA VIDA EN RELACION. 100 SMMLV
MILLER MANUEL MARTÍNEZ. HIJO C.C 1.120.366.864	-CEDULA, HISTORIA CLÍNICA POR HERIDA CON PROYECTIL CON ARMA DE FUEGO -REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES, -REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - PODER	-	\$ 363.862.455	\$ 212.838.118	100 SMMLV	100 SMMLV
PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ HIJO Y HERMANO C.C 1.116.859.239	-CEDULA -CERTIFICADO DE LA OFICINA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CUIDAD E ARAUCA EN EL QUE CONSTA QUE TUVO QUE ABANDONAR LA REGIÓN PARA PRESERVAR SU VIDA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, PODER	-	\$ 363.862.455	\$ 190.215.741	100 SMMLV	100 SMMLV
JEAN PIERRE MARTÍNEZ HIJO y HERMANO T.I. 98.082.601.241	-TARJETA DE IDENTIDAD -REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - PODER EN REPRESENTACIÓN DE SU MADRE.	-	\$ 366.458.483	\$ 246.224.641	100 SMMLV	100 SMMLV
Otras Medidas solicitadas en audiencia por las víctimas:						
- Para la víctima JEAN PIERRE MARTÍNEZ, solicito como medida de reparación apoyo psicológico.						

Hecho	17	Víctima directa:	LODYS RAMON MURILLO NIEVES	Carpeta	2	
Delito:	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE					
Documentos Allegados:						
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros DESPL
			Presente	Futuro		
LODYS RAMÓN MURILLO NIEVES CC. 17.586.646	- FOTOCOPIA DEL PODER - FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES FOTOCOPIA DE LA CEDULA - DECLARACIÓN EXTRA PROCESO 2337	-	\$ 171.331.806	-	100 MMLV	-
MARIA EDILMA CORTE BURITICA CC. 68.297.024	-DENUNCIA DE MARIA EDILMA CORTES BURITICA - FOTOCOPIA DEL PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA	-	\$ 171.331.806	-	100 MMLV	-
ISELLA MAYERLY MURILLO CORTE CC. 1.116.796.766	- COPIA DE LA TARJETA DE IDENTIDAD - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - PODER ORIGINAL	-	\$ 171.331.806	-	100 SMMLV	-
WUENDIZ TAIDIZ MURILLO CORTE CC. 1.116.796.764	- FOTOCOPIA DE LA TARJETA DE IDENTIDAD - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - PODER	-	\$ 171.331.806	-	100 SMMLV	-

Hecho	47	Víctima directa:	PLUTARCO ANTONIO GRANADOS SANCHEZ	Carpeta	3	
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA					
Documentos Allegados:	REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, CERTIFICACION DE JESUS EMILIO SAREMIENTO PEREZ, CERTIFICACION DE INGRESOS, CERTIFICACION DEL CENTRO DE MEMORIA HISTORICA, DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 128, DECLARACION EXTRAPROCESO NO. 245, DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 243. DECLARACION JURAMENTADA NO. 340, 343, 0681, CERTIFICACION DE LA FISCALIA SOBRE LA INVESTIGACION POR HOMICIDIO,					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros DESPL
			Presente	Futuro		



ANA TERESA DUARTE REAMIREZ CC. 24.249.657 COMPAÑERA PERMANENTE	- FOTOCOPIA DEL PODER - RECONOCIMIENTO DE VICTIMAS REGISTR NO. 125243 - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	\$ 451.573.096	\$ 469.189.252	100 SMMLV	-
KAREN YESENIA GRANADOS DUARTE CC. 1.010.185.920 HIJA	- FOTOCOPIA DE LA CONTRASEÑA -DECLRACION EXTTRA PROCESO No. 0679 - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 225.786.548	\$ 133.912.036	100 SMMLV	-
ROSA ELVIRA GRANADOS DUARTE CC. 1.010.222.287 HIJA	- FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - DECLARACION JURAMENTADA NO. 0607 - BIOGRAFIA DE LA VÍCTIMA DIRECTA - PODER - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	\$ 90.901.892	\$ 171.331.806	-	100 SMMLV	-
Otras Medidas solicitadas en audiencia por las víctimas:						
- En audiencia de incidente de reparación la señora ANA TERESA DUARTE RAMIREZ, solicito estudio para su hija menor ROSA ELVIRA GRANADOS DUARTE, ya que el ICETEX le ha negado el crédito de estudio.						

Hecho	40	Víctima directa:	PEDRO LUIS PINZON COLMENARES		Carpeta	4
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA					
Documentos Allegados:	REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPO ORGAZADOS AL MARGEN DE LA LEY.					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de Reparación			
			Lucro cesante		Daño moral	Otros DESPL
			Presente	Futuro		
LUZ MARINA HERNANDEZ ALARCON CC. 68.306.733 COMPAÑERA PERMANENTE	- FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - DECLARACION JURAMENTADA NO. 1279, 0609, - BIOGRAFIA DE LA VÍCTIMA DIRECTA - PODER	-	\$ 452.179.875	-	100 SMMLV	-
ANDY JOHANA PINZON HERNANDEZ RC 31087324 HIJA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 192.080.195	-	100 SMMLV	-
JHON CARLOS HERNANDEZ ALARCON CC. 97.0911.19521 HIJO PUTATIVO	- FOTOCOPIA DE LA TARJETA DE IDENTIDAD - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO -	-	-	-	50 SMMLV	-

Hecho	37	Víctima directa:	GEREMIAS VEGA BARON		Carpeta	5
Delito:	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO					
Documentos Allegados:	REGISTRO DE DEFUNCION DE JORGE ALIECER GUERRA GONZALEZ, CEDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE GEREMIAS VEGA BARON, CEDULA DE CUIDADANIA DE JORGE ELIECER GUERRA GONZALEZ, REGISTRO DE DEFUNCION DE GEREMIAS VEGA BARON					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de Reparación			
			Lucro cesante		Daño moral	Otros DESPL
			Presente	Futuro		
YOLIMA VEGA BARON CC. 68.301.812 HERMANA	- FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACION COMO PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA MAPOY - PODER ORIGINAL	\$ 604.300.030	\$ 219.342.723	-	100 SMMLV	50 SMMLV
KAROL YESENIA GUERRA BARON CC. 1.116.862.879 SOBRINA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACION COMO PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA MAPOY - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - PODER ORIGINAL	-	-	-	-	\$ 30.800.000
OMAR RICARDO GUERRA BARON CC. 1.116.864.017 SOBRINA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACION COMO PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA MAPOY - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - PODER ORIGINAL	-	-	-	-	\$ 30.800.00



Hecho	57	Victima directa:	JAIRO ANTONIO CARDENAS OJEDA Y NORMA LUCIA OJEDA		Carpeta	6
Delito:	MASACRE DE PUERTO RONDON Y CRAVO NORTE, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL, DESAPARICION FORZADA.					
Documentos Allegados:	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y DE DEFUNCION DE NORMA LUCIA OJEDA, CEDULA DE NORMA LUCIA OJEDA, REGISTRO DE DEFUNCION DE JAIRO ANTONIO CARDENAS AJEDA y CEDULA.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros DESPL
			Presente	Futuro		
WILFREDO CARDENAS OJEDA CC. 1.121.817.202 HIJO	- FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY - PODER ORIGINAL	-	\$ 319.351.036	-	100 SMMLV	-
HELMER EDUARDO OJEDA CC. 7.360.564 HERMANO- PRIMO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	-
PETRA OJEDA CC. 30.021.416 MADRE / TIA	- PODER	-	-	-	100 SMMLV	-
LUIS ALBERTO OJEDA CC. 17.580.225 HERMANO/ PRIMO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	-	-	100 SMMLV	-
BIANNIS TERESA OJEDA CC. 41.511.825 HERMANA / PRIMO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	-	-	100 SMMLV	-
JAIME ANTONIO OJEDA CC. 17.580.346	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	-	-	100 SMMLV	-

Doctor Diego Armando Roa Rangel²⁴

35. En punto a las medidas no pecuniarias de reparación, formuló el abogado las siguientes:

a. Se haga reconocimiento público por parte de los postulados, en donde se exprese que la víctima era una persona de bien y trabajadora (satisfacción).

²⁴ Audiencia de Incidente de Reparación Integral, sesión del 21 de julio de 2014.



b. Se realice un diagnóstico psicológico a las víctimas con el fin de determinar si padecen algún tipo de perturbación como consecuencia del hecho delictual (rehabilitación).

c. Se adquiera compromiso público por parte de los postulados de no volver a atender contra los derechos de la población civil y requiere así mismo por parte del Estado el compromiso público de tomar las medidas necesarias para que hechos como los aquí presentados, no vuelvan a ocurrir (garantías de no repetición).

36. Aunado a lo anterior, procedió el apoderado a enunciar las pretensiones de las víctimas que representa en lo tocante al daño material y moral sufrido por aquellas.

Hecho	38	Victima directa:	ISNARDO MARTINEZ GONZALEZ			Carpeta	01
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO, HOMICIDIO Y HURTO						
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA DEL REG. CIVIL DE NACIMIENTO, REG. CIVIL DE DEFUNCION, CERTIFICACION DE MATRICULA MERCANTIL DE CAMARA DE COMERCIO PIEDEMONTE ARAUCANO DONDE SE REFLEJA UN TOTAL DE ACTIVOS POR \$3.000.000, CERTIFICADO DE LIBERTAD MATRICULA INMOBILIARIA 410-39016, DECLARACION EXTRAJUICIO						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros		
ISNARDO MARTINEZ BERNAL NO APORTA DOCUMENTO DE IDENTIDAD HIJO	- PODER - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA - EMPADRONAR CIFRAS DE GANADO - CAMARA DE COMERCIO OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS PREDIO ARAUCA - DECLACION EXTRAJUICIO CONSTA QUE TENIA CAMIONETA Y QUE SUS HIJOS DEPENDIAN DE ISNARDO MARTINEZ GONZALEZ	\$ 7.032.180	\$ 1.702.418.989	1.000 SMMLV	-		
INGRID LILIANA MARTINEZ JARAMILLO NO APORTA DOCUMENTO DE IDENTIDAD HIJA	- DECLACION EXTRAJUICIO CONSTA QUE TENIA CAMIONETA Y QUE SUS HIJOS DEPENDIAN DE ISNARDO MARTINEZ GONZALEZ - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	1.000 SMMLV	-		

Doctor Ramón del Carmen Garcés²⁵

37. El abogado de confianza formuló las distintas pretensiones en cada uno de los casos que representa acorde con la documentación adjunta al universo de carpetas contentivas de las tasaciones de perjuicios causados a los afectados que

²⁵ Audiencia de Incidente de Reparación Integral, sesión del 21 y 22 de julio de 2014.



representa, no sin antes poner de presente las medidas de carácter no indemnizatorio de forma general, esto es, de rehabilitación, satisfacción y no repetición.

Rehabilitación:

a. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, valoración psicológica o psiquiátrica, y en general servicio integral de salud, con el fin de reducir los padecimientos físicos y psíquicos que las víctimas padecen como consecuencia de los hechos sufridos, misma que deberá ser gratuita y de calidad.

Satisfacción:

a. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación para que profundice más en su labor investigativa, en punto a la búsqueda de los cuerpos que aún continúan desaparecidos, de lo cual deberá rendir informes periódicos a las familias de las víctimas.

b. Se ordene la realización de un acto público en los distintos municipios de Arauca en donde se perpetraron varios actos criminales, con la presencia de las autoridades locales, en donde los postulados pidan perdón y se comprometan a no repetir hechos victimizantes.

c. Se restablezca la dignidad y reputación de las víctimas, así como de sus familiares, en donde los postulados expresen disculpas públicas en un diario de amplia circulación nacional y local.



d. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación publicar trimestralmente una relación de victimarios, acorde con lo fallado por la Sala de Justicia y Paz, el 1 de diciembre de 2011, en asunto bajo el radicado 2008-83194.

e. Se ordene la construcción de un monumento conmemorativo para preservar la memoria histórica por los hechos perpetrados contra la comunidad araucana.

38. Así mismo consignó el apoderado peticiones de forma particular, información que se verá reflejada a continuación en los siguientes cuadros:

Hecho	55	Victima directa:	DIANA GALÁN RINCÓN	Carpeta	1	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
DIANA GALÁN RINCÓN CC. 1.026.254.525 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE UNIÓN MARITAL Y DESPLAZAMIENTO	6.532.138 1 negocio de billar, cerveza y gaseosa del negocio, dinero en efectivo, 1 radio	-	-	31 SMLLV	-
DANIEL VARGAS MEJÍA CC. 73.590.806 ESPOSO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE UNIÓN MARITAL Y DESPLAZAMIENTO	-	-	-	31 SMLLV	-

Hecho	55	Victima directa:	AGUSTÍN MONTANEZ MORENO	Carpeta	2	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
AGUSTÍN MONTANEZ MORENO CC. 96.194.635	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE UNIÓN MARITAL Y DESPLAZAMIENTO	\$73.532.389 10.000 matas de plátano	-	-	31 SMLLV	-

Hecho	41	Victimas directas:	JOSE MILLER CASTRO MAFLA, EDUAR CASTRO MAFLA, NELSON FABIO CASTRO MAFLA, HERNÁN CASTRO MAFLA	Carpeta	3	
Delito:	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO					
Documentos Allegados:	REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE: NELSON FABIO CASTRO, HERNÁN CASTRO MAFLA, JOSÉ MILLER CASTRO MAFLA Y EDUAR CASTRO MAFLA. REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE: NELSON FABIO CASTRO, HERNÁN CASTRO MAFLA, JOSÉ MILLER CASTRO MAFLA Y EDUAR CASTRO MAFLA.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
GLORIA STELLA CASTRO MAFLA CC. 68.306.424	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO	\$4.236.769 5 reses	-	-	200 SMLLV Homicidio	31 SMLLV Por el



HERMANA	- CERTIFICACIÓN DE LA ALCALDIA DE TAME SOBRE DESPLAZAMIENTO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - COPIA DE ESCRUTURA DE AJUDICAICÓNDE TIERRA A LOS PADRES - DECLARACION EXTRAPROCESO QUE SEÑALA DAÑO MORAL AL SOBRINO	-	-	-	-	desplazamiento 200 SMMLV Daño en vida en relación
DUMAR RENÉ RAMÍREZ MÁRQUEZ CC. 96.190.152 CUÑADO	- PODER ORIGINAL - REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO	-	-	-	-	31 SMMLV Por el desplazamiento
IVÁN RENÉ RAMÍREZ CASTRO RC. 27730024 SOBRINO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	200 SMMLV Homicidio	31 SMMLV Por el desplazamiento
Otras Medidas solicitadas en audiencia por las víctimas:						
Rehabilitación, se ordene valoración psicológicamente a las víctimas y se determine la asistencia que requiere y los tratamientos que necesita. Satisfacción: Solicita que se profundice en la investigación y se llegue a la verdad, se establezca el porqué, la forma quien dio la orden de asesinarlos. Actos simbólicos de reparación: se ordene la instalación de una placa conmemorativa alusiva a la masacre de los hermanos Maffa en un sitio especial en el municipio de Tame, que se haga un acto público en el municipio de Tame con presencia de autoridades locales, departamentales, nacionales e internacionales, para disculpas públicas.						

Hecho	55	Víctimas directas:	PABLO EMILIO FUENTES, ELIZABET LEÓN PARRA, LIBARDO LEÓN PARRA, DIANA YAMILE ROMERO LEÓN, ZAIRA VIVIANA ROMERO LEÓN, PAULA KARINA FUENTES LEÓN	Carpeta	4	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
PABLO EMILIO FUENTES CC. 96.192.717 ESPOSO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO SOBRE BIENES - DECLARACION EXTRAPROCESO QUE ACREDITA CUSTODIA SOBRINO	-	-	-	31 SMMLV	-
ELIZABET LEÓN PARRA CC. 68.303.181 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - COPIA DE ESCRUTURA PUBLICA SOBRE BIEN INMUEBLE A FAVOR DE ELIZABETH LEÓN PARRA	\$43.795.891 Por 4 hectáreas de plátano, 6 cerdos, 6 chivos, 2 caballos, 1 hectárea de maíz	-	-	31 SMMLV	-
LIBARDO LEÓN PARRA CC. 1.116.863.629 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
DIANA YAMILE ROMERO LEÓN CC. 1.118.564.461 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
ZAIRA VIVIANA ROMERO LEÓN CC. 1.116.865.872 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
PAULA KARINA FUENTES LEÓN RCN. 29500367 HIJA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-

Hecho	55	Víctimas directas:	MARIA JULIA SÁNCHEZ, JOHANNA SÁNCHEZ, HEILER SÁNCHEZ, ARLEY GERÓNIMO, FERNANDA DILLINETH SÁNCHEZ, WILLIAM ALEXÁNDER GERÓNIMO SÁNCHEZ	Carpeta	5	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
MARIA JULIA SÁNCHEZ CC. 68.302.345 MADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO SOBRE SALARIO DEVENGADO - CERTIFICACIÓN DE ACCION SOCIAL SOBRE DESPLAZAMIENTO.	-	4.015.974	-	31 SMMLV	-
JOHANNA SÁNCHEZ CC. 1.116.861.497 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE	-	-	-	31 SMMLV	-



	DESPLAZAMIENTO					
HEILER SÁNCHEZ R.34334428 HIJO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
ARLEY GERÓNIMO SÁNCHEZ R.29355200 HIJO	- COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
FERNANDA DILLINETH SÁNCHEZ R.C 36155392 HIJA	- COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
WILLIAM ALEXÁNDER GERÓNIMO SÁNCHEZ CC.1.116.865.688 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-

Hecho	55	Victima directa:	JOSE ALBERTO LINARES CÁRDENAS	Carpeta	6	
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
MARIA ETELVINA LINARES CÁRDENAS CC.68.275.086 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO SOBRE PERDIDA DE VIVIENDA Y CULTIVOS - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - CERTIFICACIÓN DE ACCION SOCIAL SOBRE DESPLAZAMIENTO.	\$13.300.733 1 casa de madera, una hectárea de maíz, 1 hectárea de yuca	\$12.584.991	-	50 SMMLV HOMICIDIO	31 SMMLV DESPLZAMIENTO
HÉCTOR JULIO GALINDO CC.17.545.890 CUÑADO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	\$12.584.991	-	31 SMMLV DESPLZAMIENTO	-
ARMANDO GALINDO LINARES RC.30414573 SOBRINO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV DESPLZAMIENTO	-
MARICELA GALINDO LINARES R.C 30414573 SOBRINA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV DESPLZAMIENTO	-
MARIBEL GALINDO LINARES R.C 32278208 SOBRINA	- COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV DESPLZAMIENTO	-
HÉCTOR JULIO GALINDO LINARES CC.1.119.180.569 SOBRINO	- COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV POR DESPLZAMIENTO	-
OMAIRA GALINDO LINARES CC.1.119.180.073 SOBRINA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV DESPLZAMIENTO	-

Hecho	55	Victima directa:	JOSE ALBERTO LINARES CÁRDENAS	Carpeta	7	
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO					
Documentos Allegados:	REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
LEONOR LINARES CÁRDENAS CC.46.670.966 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - 3 DECLARACIONES EXTRAPROCESO SOBRE UNION MARITAL Y DESPLAZAMIENTO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - CERTIFICACIÓN DE ACCION SOCIAL SOBRE DESPLAZAMIENTO.	-	-	-	50 SMMLV POR HOMICIDIO	31 SMMLV POR DESPLZAMIENTO
JOSÉ REYES AVILA ROA CC.17.549.903	- PODER ORIGINAL ENMENDADO - COPIA DE CEDULA	-	-	-	31 SMMLV	-



ESPOSO	- CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO					POR DESPLAZAMIENTO	
FLOR ESTELA AMAYA LINARES RC.25121490 SOBRINA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO					31 SMMLV POR DESPLAZAMIENTO	-
ARGENIS AMAYA LINARES CC.1.119.182.191 SOBRINA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO QUE DECLARA PARENTESCO CON JONATHAN HERRÁN Y BRAYAN ADRIAN HERRÁN - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO					31 SMMLV POR DESPLAZAMIENTO	-
JONATHAN ALEXANDER HERRÁN AMAYA R.C 33382715. SOBRINO	- COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO					31 SMMLV DESPLAZAMIENTO	-
BRAYAN ADRIÁN HERRÁN AMAYA R.C 39071347 SOBRINO	- COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO					31 SMMLV DESPLAZAMIENTO	-
ROSA ELENA AMAYA LINARES CC.53.135.114 SOBRINA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO QUE DECLARA PARENTESCO CON ALEXIS DAVID DAZA - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO					31 SMMLV POR DESPLAZAMIENTO	-
ALEXIS DAVID DAZA AMAYA R.C 29854062 SOBRINO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - DECLARACIÓN EXTRAPROCESO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO					31 SMMLV POR DESPLAZAMIENTO	-
PEDRO ANTONIO AMAYA LINARES CC. 74.370.101 SOBRINO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - DECLARACIÓN EXTRA PROCESO DE DESPLAZAMIENTO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO					31 SMMLV POR DESPLAZAMIENTO	-
ANGIE JULIETH AMAYA LEGUIZAMÓN T.I.961217-01992 SOBRINA EN SEGUNDO GRADO	- TARJETA DE IDENTIDAD - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO					31 SMMLV POR DESPLAZAMIENTO	-
GIOVANNY AMAYA LINARES CC.96.195.171 SOBRINO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO					31 SMMLV POR DESPLAZAMIENTO	-
MAIKOL YORDANY AMYA ROCHA T.I.1.006.457.178 SOBRINO	- TARJETA DE IDENTIDAD - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO					31 SMMLV por desplazamiento	-

Hecho	55	Victimas directas:	MARGARITA SÁNCHEZ, JOSÉ JOEL SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, CLAUDIA SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, MISAEL SEPÚLVEDA SÁNCHEZ	Carpeta	8
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral
			Presente	Futuro	
MARGARITA SÁNCHEZ CC.23.521.058 MADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - 3 DECLARACIONES EXTRAPROCESO SOBRE UNION MARITAL Y DESPLAZAMIENTO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - CERTIFICACIÓN DE ACCION SOCIAL SOBRE DESPLAZAMIENTO.	-	\$1.325.858	-	31 SMMLV
JOSÉ JOEL SEPÚLVEDA SÁNCHEZ CC.80.120.854 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	31 SMMLV
CLAUDIA SEPÚLVEDA SÁNCHEZ CC.1.116.859.308 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	31 SMMLV
MISAEL SEPÚLVEDA SÁNCHEZ CC.1.116.862.704	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV



HIJO	- CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO					
------	--	--	--	--	--	--

Hecho	55	Victimas directas:	JOSÉ IGNACIO SANTOS, ANA CLAEFFE CELY BLANCO, YORLY ENILCE SANTOS CELY			Carpeta	9	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS							
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación					Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
Presente	Futuro							
JOSÉ IGNACIO SANTOS CC.17.580.443 ESPOSO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - DECLARACION EXTRAPROCESO QUE SEÑALA EL DAÑO PATRIMONIAL - DECLARACION EXTRAPROCESO QUE SEÑALA UNIÓN MARITAL - CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD - FORMULARIO DE CALIFICACIÓN, CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN.	\$88.671.558 6 hectáreas de plátano	\$1.993.564	-		31 SMMLV	-	
ANA CLEFFE CELY BLANCO CC.40.555.001 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - ESCRITURA PÚBLICA SOBRE PROPIEDAD DE BIEN INMUEBLE A FAVOR DE ANA CLEFFE CELY BLANCO	-	-	-		31 SMMLV	-	
YORLY ENILCE SANTOS CELY CC.1.007.167.824 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-		31 SMMLV	-	

Hecho	37	Victima directa:	WILSON ALEXIS RODRIGUEZ PEDRAZA			Carpeta	10	
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA							
Documentos Allegados:	COPIA DE CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, CERTIFICACIÓN DE PERSONERÍA SOBRE LA MUERTE, CERTIFICACIÓN LABORAL GENERAL, CERTIFICACIÓN LABORAL QUE INDICA DE MANERA APROXIMADA EL SALARIO MENSUAL, CÁMARA DE COMERCIO DE LA EMPRESA DE TAXIS, TARJETA DE PROPIEDAD DEL TAXI, CERTIFICACIÓN DE FISCALÍA.							
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación					Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
Presente	Futuro							
JACQUELINE ALVARADO GARCÍA CC.24.049.081 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - 2 CERTIFICACIONES DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO QUE SEÑALA UNIÓN MARITAL - 2 CERTIFICADOS DE PERSONERÍA SOBRE DESPLAZAMIENTO - CONSTANCIA DEL PÁRROCO SOBRE DESPLAZAMIENTO	\$4.069.851 Arreglo de latonería y pintura de un taxi, instalación de calcamanías a taxi.	\$460.945.356	\$373.992.171		100 SMMLV por homicidio	31 SMMLV por el desplazamiento	
JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ALVARADO R.28700025 HIJO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - 2 CERTIFICADOS DE PERSONERÍA SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	\$460.945.356	\$172.535.548		100 SMMLV por homicidio	31 SMMLV por el desplazamiento	
MARÍA NELLY PEDRAZA DE RODRÍGUEZ CC.24.047.677 MADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-		100 SMMLV por homicidio	-	
ILIBERTO RODRÍGUEZ TORRES CC. 4.242.377 PADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA	-	-	-		100 SMMLV por homicidio	-	
HERMES RODRÍGUEZ PEDRAZA CC. 74.371.741 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-		50 SMMLV por homicidio	-	

Hecho	53	Victima directa:	JUAN ALEJANDRO PLAZAS LOMONACO			Carpeta	11	
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA							
Documentos Allegados:	COPIA DE CÉDULA							
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación					Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
Presente	Futuro							



JUANA ALENJANDRINA CC.20.178.805 MADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - 2 CERTIFICACIONES DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO QUE SEÑALA UNIÓN MARITAL - 2 CERTIFICADOS DE PERSONERÍA SOBRE DESPLAZAMIENTO - CONSTANCIA DEL PÁRROCO SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	-
JAIME EFRAIN PLAZAS LOMONACO CC.19.384.416 HERMANO	- PODER ORIGINAL - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - 2 CERTIFICADOS DE PERSONERÍA SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-
MARCELA SOLEDAD PLAZAS LOMONACO CC.35.456.168 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-

Hecho	55	Victima directa:	DOMINGO ALFONSO FUENTES MENDIVELSO			Carpetas	12
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL						
Documentos Allegados:	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, CERTIFICACIÓN PARTICULAR DE SALARIO DIARIO						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación					Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral		
Presente	Futuro						
NIDIA DEL CARMEN ANAVE DE FUENTES CC.24.248.952 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO QUE SEÑALA UNIÓN MARITAL	-	\$63.095.565	\$51.075.719	100 SMMLV Por homicidio	el	31 SMMLV Por desplaza miento
LUZ YENNY FUENTES ANAVE CC.68.304.549 HIJA	- COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - 2 CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio	el	31 SMMLV Por desplaza miento
ANDRY MELITZA RIVERA FUENTES T.I.1.007.749.536 NIETA	- COPIA DE TARJETA DE IDENTIDAD - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	-	-	31 SMMLV Desplaza miento
NELSON EVELIO FUENTES ANAVE CC.1.026.551.987 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CÉDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio	el	31 SMMLV Desplaza miento
JORGE ENRIQUE FUENTES ANAVE CC.96.195.103 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CÉDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio	el	31 SMMLV Desplaza miento
MIRTHA MAGOLA FUENTES ANAVE CC.33.376.357 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CÉDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio	el	31 SMMLV Por desplaza miento
ANGELY DANIELA PARRA FUENTES NUIP 111572121828 NIETA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	-	-	31 SMMLV Desplaza miento
MILENA DEL CARMEN FUENTES ANAVE CC.53.031.290 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CÉDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio	el	31 SMMLV Desplaza miento
SINDY CAROLINA FUENTES ANAVE CC.1.116.861.391 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CÉDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	\$63.095.565	\$5.611.570	100 SMMLV Por homicidio	el	31 SMMLV Desplaza miento
AGUSTÍN MENDIVELSO CC.13.254.139 HERMANO	- PODER ORIGINAL ENMENDADO - COPIA DE CÉDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO SOBRE EL PROCESO DE CRÉDITO EN TRÁMITE. - REGISTRO DE HEHCOS ATRIBUIBLES - COPIA DEL PROCESO SUCESORAL ENE L CUAL FUE ADJUDICADO PREDIO A AGUSTÍN FUENTES MENDIVELSO	82.236.959 6 hectáreas de cacao, 4 hectáreas de plátano, 17 meses sin obtener ingresos	-	-	50 SMMLV Por homicidio	el	31 SMMLV desplaza miento



ROMELIA FUENTES MENDIVELSO CC. 30.021.454 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CÉDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV Por el homicidio	31 SMMLV desplaza miento
ADÁN ROMERO CC. 7.423.320 CUÑADO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CÉDULA - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO QUE SEÑALA UNIÓN MARITAL - CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD	\$115.515.395 30 aves de corral, 4 hectáreas de plátano en producción, 1 hectárea de yuca, 8 24 meses de producción de 4.5 hectáreas de cacao	-	-	-	31 SMMLV Por desplaza miento
WILSON ALEXÁNDER ROMERO FUENTES CC. 80.125.105 SOBRINO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CÉDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	-	31 SMMLV Por desplaza miento
MARÍA DIONICIA RYAI MILÁN CC. 68.301.113 COMPAÑERA DE DOMINGO ALFONSO FUENTES MENDIVELSO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CÉDULA - CERTIFICACIÓN DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO QUE SEÑALA UNIÓN MARITAL	\$22.832.926 por 1 enser de restaurante, 13 meses sin laborar, 17 meses de arriendo, 0,5 hectáreas entre plátano y cacao	\$63.095.565	\$51.075.719	100 SMMLV homicidio	31 SMMLV desplaza miento
JONATHAN RICARDO RYAI MILLÁN CC. 1.007.206.692 HIJASTRO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CÉDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO QUE SEÑALA UNIÓN MARITAL	-	-	-	50 SMMLV homicidio	31 SMMLV desplaza miento
KELLY SHIRLEY RYAI MILLÁN CC. 1.092.341.419 HIJASTRA	- COPIA DE CÉDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO QUE SEÑALA CONVIVENCIA CON LA VICTIMA DIRECTA	-	-	-	50 SMMLV Por el homicidio	31 SMMLV Por desplaza miento
LILY JOHANNA MELÓN RYAI CC. 1092.341.419 HIJASTRA	- PODER ORIGINAL - DECLARACION EXTRAPROCESO QUE SEÑALA CONVIVENCIA CON LA VICTIMA DIRECTA	-	-	-	50 SMMLV Por el homicidio	31 SMMLV Por desplaza miento
BLADIMIR FRANCISCO RYAI MILLÁN CC. 1.116.789.678 HIJASTRO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CÉDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO QUE SEÑALA CONVIVENCIA CON LA VICTIMA DIRECTA.	-	-	-	100 SMMLV Por el homicidio	31 SMMLV Por desplaza miento

Hecho	55	Victima directa:	CARLOS JULIO VEGA RODRIGUEZ	Carpeta	13	
Delitos:	DETENCION ILEGAL (SECUESTRO), DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL, DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS.					
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULAS, REG. CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACIONES EXTRAPROCESO, REG. CIVIL DE DEFUNCION, CERTIFICACIONES DE JUNTA DE ACCION COMUNAL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	
Presente	Futuro		Otros			
CARLOS JULIO VEGA RODRIGUEZ CC. 17.545.887	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - 2 CERTIFICACIONES DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - COPIA DE PADRÓN DE HIERRO - ESCRITURA PUBLICA SOBRE PROPIEDAD - 2 DECLARACIONES EXTRAPROCESO QUE SEÑALAN EL SECUESTRO Y EL DAÑO EMERGENTE.	\$50.247.21 3 hectáreas de plátano, 1 hectárea de plátano, 13 reses, 9 meses de arriendo de pasto para 27 reses, 1 herramienta de trabajo, 1 moto.	\$8.149.006	-	100 SMMLV SECUESTRO	31 SMMLV POR EL DESPLAZA MIENTO 100 SMMLV POR DAÑO EN VIDA DE RELACIÓN
MARÍA DE JESUS RODRIGUEZ DE VEGA (Q.E.P.D) CC. 24.248.404 MADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN	-	-	-	100 SMMLV SECUESTRO	31 SMMLV DESPLAZA MIENTO
CUSTODIA FERNÁNDEZ MORENO CC. 68.300.402 COMPAÑERA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - 2 CERTIFICACIONES DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - 3 DECLARACIONES EXTRAPROCESO QUE SEÑALAN UNIÓN MARITAL	\$9.192.284 20 gallinas, 2 vacas, 1 cerdo, 1 un mueble de cocina, 24 meses de arriendo, 20 pensiones escolares	-	-	100 SMMLV POR EL SECUESTRO	31 SMMLV POR EL DESPLAZA MIENTO
YENNI MARBELL VEGA FERNÁNDEZ CC. 26122258 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - 2 CERTIFICACIONES DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	100 SMMLV SECUESTRO	31 SMMLV DESPLAZA MIENTO
DEISY JOHANA MONROE FERNÁNDEZ CC. 1.121.863.621 HIJASTRA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - 2 CERTIFICACIONES JAC DESPLAZAMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO QUE	-	-	-	100 SMMLV SECUESTRO	31 SMMLV DESPLAZA MIENTO



	SEÑALA GRADO DE VINCULO FAMILIAR					
ISRAEL ALBEIRO VEGA BARRERA CC.1.093.737.712 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - 2 CERTIFICACIONES DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	\$8.149.006	-	100 SMMLV SECUESTRO	31 SMMLV DESPLAZA MIENTO

Hecho	55	Victima directa:	RAFAEL RINCÓN DUCON			Carpeta	14
Delitos:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro			
RAFAEL RINCÓN DUCON CC.17.546.976 PADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - DENUNCIA DE LOS HECHOS ANTE FISCALÍA POR EL HURTO DE LA MOTOCICLETA - 3 CERTIFICACIONES DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - TARJETA DE PROPIEDAD DE LA MOTOCICLETA	\$5.911.4371 motocicleta.	-	-	31 SMMLV	-	
EMPERATRIZ TEATIN CC.68.302.132 COMPAÑERA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - 3 CERTIFICACIONES DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO QUE SEÑALA UNIÓN MARITAL	-	-	-	31 SMMLV	-	
DUMAR ELIUD RINCÓN TEATIN CC.1.094.275.806 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - 3 CERTIFICACIONES DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-	
YENNY CAROLINA RINCÓN TEATIN CC.1.116.855.813 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - 3 CERTIFICACIONES DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-	
RAFAEL LEANDRO RINCÓN TEATIN CC.1.094.265.427 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - 3 CERTIFICACIONES DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-	
EDWIN ANÍBAL RINCÓN TEATIN CC.1.116.852.917. HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - 3 CERTIFICACIONES DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-	

Hecho	55	Victima directa:	YAMID LEÓN PARRA, ANGELA YAMILETH LEON SUESCÚN			Carpeta	15
Delitos:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro			
YAMID LEÓN PARRA CC.96.195.034 ESPOSO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICACION DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - 2 DECLARACIONES EXTRAPROCESO QUE SEÑALA EL DESPLAZAMIENTO Y PERDIDAS DE CULTIVOS - DECLARACION EXTRAPROCESO QUE SEÑALA UNIÓN MARITAL	\$52.899.200 7.000 matas de plátano, 10 aves de corral, 6 meses de arriendo	\$3.996.377	-	31 SMMLV	-	
LUZ DARY SUESCÚN RINCÓN CC.68.306.685 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICACION DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO QUE SEÑALA UNIÓN MARITAL	-	\$3.996.377	-	31 SMMLV	-	
ANGELA YAMILETH LEON SUESCÚN R.32278589 HIJA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-	
DEICY DAYANA LEÓN SUESCÚN R.32278588 HIJA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-	

Hecho	55	Victima directa:	JOSÉ CRISTO OCHOA			Carpeta	16
Delitos:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL						



Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
JOSÉ CRISTO OCHOA CC.17.546.215	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - 2 CERTIFICACION JAC DESPLAZAMIENTO - CARTA LABORAL - 2 DECLARACIONES EXTRAPROCESO QUE SEÑALA EL DESPLAZAMIENTO Y PERDIDAS DE CULTIVOS	\$6.617.914 1.200 matas de plátano	\$19.096.000	-	31 SMMLV	-

Hecho	55	Victima directa:	HORTELIA SARMIENTO GÓMEZ	Carpeta	17	
Delitos:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
HORTELIA SARMIENTO GÓMEZ CC. 24.248.143 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - 2 CERTIFICACION DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - CARTA LABORAL DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN - EDCLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE EL DESPLAZAMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
ANGEL GERMÁN SOTO SIERRA CC. 17.546.929 ESPOSO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - 2 CERTIFICACION DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - CARTA LABORAL DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN	-	-	-	31 SMMLV	-

Hecho	55	Victimas directas:	JOSE ADOLFO ABRIL ABRIL, LUIS ALBERTO ABRIL OLIVOS, EMILCE JOHANNA ABRIL OLIVOS.	Carpeta	18	
Delitos:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
JOSE ADOLFO ABRIL ABRIL CC.17.547.555 ESPOSO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - 2 CERTIFICACION DE LA JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - 4 EDCLARACIONES EXTRAPROCESO SOBRE EL DESPLAZAMIENTO Y UNIÓN MARITAL - CERTIFICADO DE DESPLZAMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL - COPIA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL JOSÉ ADOLFO ABRIL, REALIZADA EN MARZO DE 2005.	\$ 49.286.608 8 hectáreas de plátano, 30 aves de corral, 3 cerdos	\$ 4.015.974	-	31 SMMLV	-
ELVECIA OLIVOS MEDIVELSO CC.68.302.033 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICADO DE DESPLZAMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL	-	-	-	31 SMMLV	-
LUIS ALBERTO ABRIL OLIVOS CC.1.119.182.492 HIJO	- COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICADO DE DESPLZAMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL	-	-	-	31 SMMLV	-
ADRIAN ABIL OLIVOS CC.1.052.384.860 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
EMILCE JOHANNA ABRIL OLIVOS CC.1.116.863.374 HIJA	- PODER ORIGINAL - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICADO DE DESPLZAMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL	-	-	-	31 SMMLV	-

Hecho	29	Victimas directas:	JAIRO ANTONIO MEJÍA MOLINA	Carpeta	19	
Delitos:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA					
Documentos Allegados:	COPIA DE CÉDULA, COPIA DE TARJETA MILITAR					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		



NEILEN SANABRIA NIÑO CC.68.291.689 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - 2 DECLARACIONES EXTRAPROCESO SOBRE EL DESPLAZAMIENTO Y UNIÓN MARITAL - CONSTANCIA DE DESPLAZAMIENTO ANTE LA FISCALIA	\$49.286.608 8 hectáreas de plátano, 30 aves de corral, 3 cerdos	\$ 59.155.232	\$ 55.597.986	100 SMMLV	-
KEVIN YADIEL SABRIA NIÑO R.32274412 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - DERECHO DE PETICIÓN DONDE SOLICITÓ EXÁMEN PERICIAL DE GENÉTICA	-	\$29.832.853	\$ 17.074.528	100 SMMLV	-

Hecho	29	Víctimas directas:	PEDRO JOSÉ FRANCO		Carpeta	20	
Delitos:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO						
Documentos Allegados:	PARTIDA DE BAUTISMO, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN						
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante				
	Presente		Futuro				
EUSEBIO DEL CARMEN GRIMÓN CC.1.190.431 PADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICADO DE JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	100 SMMLV por homicidio	31 SMMLV el desplazamiento	
ADRIAN ELIECER BLANCO FRANCO CC.17.588.316 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN COMO PRESUNTA VÍCTIMA - DERECHO DE PETICIÓN PARA PEDIR EXÁMEN PERICIAL DE GENÉTICA	-	-	-	50 SMMLV por homicidio	-	
LUIS EFRAIN FRANCO CC.17.585.970 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - 2 DECLARACIONES EXTRAPROCESO SOBRE EL NO TENER EN EL REGISTRO CIVIL EL NOMBRE DEL PADRE. - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN COMO PRESUNTA VÍCTIMA	-	-	-	50 SMMLV por homicidio	-	
NORMA CONSTANZA FRANCO CC.68.289.482 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN COMO PRESUNTA VÍCTIMA	-	-	-	50 SMMLV por homicidio	-	
LUZ MARIELA FRANCO CC.24.242.741 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - 2 DECLARACIONES EXTRAPROCESO SOBRE EL NO TENER EN EL REGISTRO CIVIL EL NOMBRE DEL PADRE. - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN COMO PRESUNTA VÍCTIMA	-	-	-	50 SMMLV por homicidio	-	
RAMONA ETELVINA FRANCO CC.30.019.095 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN COMO PRESUNTA VÍCTIMA - RREGISTRO DE HIERROS Y GANADOS - CERTIFICADO DE JAC DE ARAUCA (CAPITAL) SOBRE DESPLAZAMIENTO. - CERTIFICADO DE JAC DE LA VEREDA VILLANUEVA CARACOL SOBRE DESPLAZAMIENTO, ENMENDADA. - CARTA LABORAL SIN INDICAR SALARIO - DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE TRABAJO Y SALARIO DEVENGADO - DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO	\$112.104.090 20 gallinas, 30 patos, 2 mulas, 10 caballos, 15 yeguas, 30 vacas, 10 mautes, 1 hectárea de plátano y yuca, 1 conuco frutales, ahuyama, batata, topocho, 1 planta solar, daños a la vivienda	\$148.712.454	-	50 SMMLV homicidio	31 SMMLV desplazamiento	
CARLOS HUMBERTO FRANCO R.26160677 SOBRINO HIJO DE RAMONA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN COMO PRESUNTA VÍCTIMA - CERTIFICADO DE JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	31 SMMLV Desplazamiento	-	
DENIS EMILCE MIJARES FRANCO R.15308339 SOBRINA-HIJA DE RAMONA	- PODER ORIGINAL - CERTIFICADO DE JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$18.590.359	-	31 SMMLV desplazamiento	-	
JUAN SEBASTIAN MIJARES FRANCO R.31088233 HIJO DE DENIS-NIETO DE RAMONA	- CERTIFICADO DE JAC SOBRE DESPLAZAMIENTO - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV desplazamiento	-	
DORIS DEL CARMEN FRANCO CC.24.242.421 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN COMO PRESUNTA VÍCTIMA	-	\$94.481.175	-	50 SMMLV homicidio	31 SMMLV Desplazamiento	



	- CERTIFICADO DE JAC DEL BARRIO UNIÓN DE ARAUCA (CAPITAL) - DESPLAZAMIENTO					
ZOILA LOURDES LANDAETA FRANCO CC.68.293.285 SOBRINA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN COMO PRESUNTA VÍCTIMA - CERTIFICADO DE JAC DE LA VEREDA CARACOL SOBRE DESPLAZAMIENTO - CERTIFICADO DE JAC DEL BARRIO OLIMPIO DE ARAUCA (CAPITAL) VEREDA CARACOL SOBRE DESPLAZAMIENTO - 2 DECLARACIONES EXTRAPROCESO SOBRE PROPIEDAD CORREGIMIENTO DE CARACOL.	-	-	-	31 SMMLV desplaza miento	-
EUCLIDES ROBERTO LANDAETA FRANCO CC.1.116.793.091 HIJO DE ZOILA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICADO DE JAC DEL BARRIO UNIÓN DE ARAUCA (CAPITAL) SOBRE DESPLAZAMIENTO - CERTIFICADO DE JAC DE LA VEREDA VILLANUEVA CARACOL SOBRE DESPLAZAMIENTO, ENMENDADA.	-	-	-	31 SMMLV desplaza miento	-
MARCOS AMIN LANDAETA FRANCO R.26160655 HIJO DE ZOILA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV desplaza miento	-
LAURA SHIRLEY LANDAETA FRANCO R.26160656 HIJO DE ZOILA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV Desplaza miento	-
DIEGO ANDRÉS LANDAETA FRANCO R.27728131 HIJO DE ZOILA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV Desplaza miento	-
DARIO EUSEBIO GARRIDO FRANCO CC.17.594.777 SOBRINO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICADO DE JAC DEL BARRIO UNIÓN DE ARAUCA (CAPITAL) SOBRE DESPLAZAMIENTO - CERTIFICADO DE JAC DE LA VEREDA VILLANUEVA CARACOL SOBRE DESPLAZAMIENTO, ENMENDADA	-	-	-	31 SMMLV desplaza miento	-
PEDRO EUGENIO GARRIDO FRANCO CC.17.595.700 SOBRINO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICADO DE JAC DEL BARRIO UNIÓN DE ARAUCA (CAPITAL) SOBRE DESPLAZAMIENTO - CERTIFICADO DE JAC DE LA VEREDA VILLANUEVA CARACOL SOBRE DESPLAZAMIENTO, ENMENDADA.	-	-	-	31 SMMLV Desplaza miento	-

Hecho	45	Victimas directas:	SANTOS YIMY CONTRERAS RAMÓREZ		Carpeta	21
Delitos:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA					
Documentos Allegados:	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, COPIA DE LA CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	
	Presente		Futuro			
LEONOR RAMÍREZ CC.68.304.710 MADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - 2 EDCLARACIONES EXTRAPROCESO SOBRE EL DESPLAZAMIENTO Y UNIÓN MARITAL	-	-	-	100 SMMLV	-
YOLMAN ARTURO RAMÍREZ CC.17.595.529 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - DERECHO DE PETICIÓN PARA PEDIR EXÁMEN PERICIAL DE GENÉTICA	-	-	-	50 SMMLV	-
WILLIAM ALEXÁNDER BERROTERAN LÓPEZ CC.96.195.603 HERMANASTRO	- PODER ORIGINAL - REGISTRO CIVIL - 2 DECLARACIONES EXTRA PROCESALES SOBRE RELACIÓN AFECTIVA.	-	-	-	50 SMMLV	-

Hecho	45	Victimas directas:	SANTOS YIMY CONTERAS RAMÓREZ		Carpeta	22
Delitos:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA					
Documentos Allegados:	REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO					
Victima indirecta,	Documentos	Peticiones en materia de Reparación				



documento y parentesco	Aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
XILENY MARCELA CONTRERAS CALDERÓN T.I.1.007.940 Hija	- PODER ORIGINAL DE NEIRA HERMENIA CALDERON RAMOS - COPIA DE CEDULA DE NEIRA HERMENIA CALDERON RAMOS - TARJETA DE IDENTIDAD DE XILENY MARCELA CALDERÓN - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - FALLO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - 1 DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE UNIÓN MARITAL - COPIA DE APARTES DE LA DECISIÓN DE ESTA SALA CONTRA JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN Y OTROS. RADICADO 200883194-200783070 DICIEMBRE DE 2011.	-	\$ 32.979.116	\$ 20.044.760	100 SMMLV	-

Hecho	44	Victima directa:	ROGELIO ALFREDO GARCIA	Carpeta	23	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	MEMORIAL DEL ABOGADO					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
ROGELIO ALFREDO GARCIA CC NO.6.779.026 VICTIMA DIRECTA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO VÍCTIMA E INFORMACION DE SUS DERECHOS EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - CERTIFICACIÓN DE LA JAC DE LA VEREDA MATAL DE FLOR AMARILLO SOBRE DESPLAZAMIENTO - FORMATO DE FORMULACION DE DENUNCIA PENAL POR EL DELITO DE DESPLAZAMIENTO - CERTIFICADO SOBRE EL MATRIMONIO - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO 2199	\$ 11.622.781	-	-	31 SMMLV	-
ELVA POLICARPA CARVAJAL CC NO. 30.189.050 CAMPAÑERA VICTIMA DIRECTA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICACIÓN DE LA JAC DE LA VEREDA MATAL DE FLOR AMARILLO SOBRE DESPLAZAMIENTO - DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE UNIÓN MARITAL Y DESPLAZAMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO NO.2200	\$ 25.505.546	-	-	31 SMMLV	-
MARIA EMILIA GARCIA CARVAJAL CC NO. 68.298.707 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO VÍCTIMA E INFORMACION DE SUS DERECHOS EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - CERTIFICACIÓN DE LA JAC DE LA VEREDA MATAL DE FLOR AMARILLO SOBRE DESPLAZAMIENTO REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO NO. 2198	\$ 16.430.917	-	-	31 SMMLV	-

Hecho	44	Victima directa:	LELIS DANIEL PARALES MIJARES	Carpeta	24	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	MEMORIAL DEL ABOGADO					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
LELIS DANIEL PARALES MIJARES CC NO. 1.116.779.563	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACIÓN DE LA JAC DE LA VEREDA MATAL DE FLOR AMARILLO SOBRE DESPLAZAMIENTO - CERTIFICACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, EN RELACION CON LA RESIDENCIA DE LA VICTIMA EN EL MISMO.	-	-	-	31 SMMLV	-



Hecho	45	Víctimas directas:	TEMILDA MENDOZA BOHORQUEZ		Carpeta	25
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	MEMORIAL DEL ABOGADO					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
TEMILDA MENDOZA BOHORQUEZ CC NO. 68.301.855 MADRE CABEZA DE NUCLEO	- PODER - COPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA COROCITO EN RELACION CON LA RESIDENCIA - DECLARACION EXTRAJURAMENTO NO. 0497 Y 0498	\$ 75.467.135	-	-	31 SMMLV	-
ANDELFO VILLAMIZAR- CC. 17.548.331 ESPOSO DE LA VÍCTIMA	- COPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION -	-	-	-	31 SMMLV	-
ANDELFO VILLAMIZAR MENDOZA CC. 1.116.855.781 HIJO	- PODER AUTENTICADO - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
CARLOS ALBERTO MENDOZA BOHORQUEZ CC. 80.759.087	- PODER AUTENTICADO - COPIA DE LA CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
CESAR DAVID VILLAMIZAR MENDOZA CC. 1.116.866.302 HIJO	- PODER AUTENTICADO - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
OSCAR DE JESUS VILLAMIZAR MENDOZA CC. 1.018.406.023	- PODER AUTENTICADO - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
LUIS FERNANDO DIAZ MENDOZA CC. 91.534.830 – SOBRINO	- PODER AUTENTICADO - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-

Hecho	15	Víctimas directas:	JOSE FARID MEJIA GRANADOS		Carpeta	26
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO EN PP, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL, PERDIDA DE BIENES					
Documentos Allegados:	COPIA DE LA CEDULA CIUDADANIA, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
SULVIA JAIR BLANCO ANDRADE CC. 68.289.030 COMPAÑERA PERMANENTE	- COPIA DEL PODER - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA E INFORMACION DE SUS DERECHOS EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - CERTIFICACION DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL - DECLARACION EXTRAPROCESO No. 1538 - DECLARACION EXTRAPROCESO No. 5783 y 5831 RELACIONADO CON LA CONVIVENCIA - DOCUMENTO SUSCRITO POR LOS HABITANTES DE LA VEREDA CARACOL. - OFICIO 0990 DE AGOSTO 20 DE 2009 RELACIONADO CON LA INVESTIGACION QUE ADELANTA LA FISCALIA POR LA DESAPARICION DE JOSE FARID MEJIA GRANADOS. - NOTIFICACION DEL MINISTERIO RELACIONADO CON LA ADJUDICACION DE LA VIVIENDA - CERTIFICACION 275 DE 10 DE FEBRERO 2006 SUSCRITO DE EL SECRETARIO DE EDUCACION MUNICIPAL - OFICIO No. RSS- DAR-1003 DE OCTUBRE 20 DE 2003, SUSCRITO POR LA COORDINADORA DE LA UNIDAD TERRITORIAL ACCION SOCIAL – DONDE INFORMAN QUE SE ENCUENTRA INCLUIDOS EN EL RUPD.	\$ 30.216.099	\$ 299.316.996	-	100 SMMLV	31 SMMLV DESPLAZAMIENTO
EDUAR HERNAN BLANCO ANDRADE CC. 1.116.793.458 HIJASTRO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO DE NACIMIENTO DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA - DECLARACION EXTRAPROCESO 2774	-	\$ 34.428.211	-	100 SMMLV	31 SMMLV DESPLAZAMIENTO



YESENIA VIVIANA CORONEL BLANCO CC. 1.116.793.893	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - HIJASTRA - DECLARACION EXTRAPROCESO NO. 2801 - HIJASTRA	-	\$ 36.361.200	-	100 SMMLV	31 SMMLV DESPLAZAMIENTO
GERLYS FARID MEJIA BLANCO CC. 1.116.803.158	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 41.711.427	-	100 SMMLV	31 SMMLV DESPLAZAMIENTO
ZULY JOHANA MEJIA BLANCO RC. 27725215	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 44.895.126	-	100 SMMLV	31 SMMLV DESPLAZAMIENTO
OMAR REINALDO BLANCO ANDRADE RC. WGE 0301920	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NO ACREDITA PARENTESCO	-	\$ 48.114.974	-	100 SMMLV	31 SMMLV DESPLAZAMIENTO

Hecho	44	Víctimas directas:	CLARENA CEDEÑO PARALES	Carpeta	27	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PERDIDA DE BIENES					
Documentos Allegados:	MEMORIAL DEL ABOGADO, PODER ORIGINAL, DOCUMENTO PREPARATORIO DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CERTIFICACION SUSCRITA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA FLOR AMARILLO, CERTIFICACION DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO COSTA RICA DE ARAUCA, DECLARACION EXTRAPROCESO 23332.					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
CLARENA MARIA CEDEÑO PARALES CC. 1.006.454.004	PODER ORIGINAL DOCUMENTO PREPARATORIO DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-

Hecho	44	Víctima directa:	MARIA DEL CARMEN CONTRERAS BAYONA	Carpeta	28	
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	MEMORIAL DEL ABOGADO					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
MARIA DEL CARMEN CONTRERAS BAYONA CC. 24.242.376 CABEZA DE NUCLEO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO VÍCTIMA E INFORMACION DE SUS DERECHOS EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - CERTIFICACION DE LA JAC DEL CORREGIMIENTO DE MAPORILLAL - CERTIFICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO SANTA TERESITA - DECLARACION EXTRAPROCESO NO. 05913	\$ 23.427.584	-	-	-	31 SMMLV
PEDRO ANTONIO JIMENEZ CC. 17.582.578	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICACION DE LA JAC DEL CORREGIMIENTO DE MAPORILLAL SOBRE SU RESIDENCIA Y DESPLAZAMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO NO. 05913 CON EL DESPLAZAMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO NO.2200	\$ 10.775.056	-	-	-	31 SMMLV
HECTOR JAVIER JIMENEZ CONTRERAS CC. 17.595.571	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA - CERTIFICACION DE LA JAC DEL CORREGIMIENTO DE MAPORILLAL SOBRE DESPLAZAMIENTO - CERTIFICACION DE LA PRESIDENTA DE LA JAC DEL BARRIO SANTA TERESITA SOB - DECLARACION EXTRAJUICIO NO. 05908 EN RELACION CON EL DESPLAZAMIENTO	\$ 5.550.787	-	-	-	31 SMMLV
WILLIAM ALEXANDER MORENO CC. 17.595.440	- PODER - COPIA DE LA CEDULA - CERTIFICACION DE LA JAC DEL CORREGIMIENTO DE MAPORILLAL SOBRE EL DESPLAZAMIENTO - CERTIFICACION DE LA PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO SANTA TERESITA, POR DESPLAZAMIENTO.	\$ 5.550.787	-	-	-	31 SMMLV



Hecho	55	Victimas directas:	PEDRO ANTOLIN LEON VEGA	Carpeta	29	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL, CONCIERTO PARA DELIRQUIR, DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS.					
Documentos Allegados:	MEMORIAL DEL ABOGADO, PODER ORIGINAL, COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, CERTIFICACION DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA CRAVO CHARO, CERTIFICACION DEL PRESIDENTE DE LA JAC DEL BARRIO BOYACA DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DECLARACION EXTRAPROCESO NO. 440, DECLARACION EXTRAPROCESO NO. 438, CERTIFICACION DE LA FEDERACION NACIONAL DE CACAOTEROS PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE CACAOCULTOR, ESCRITURA PUBLICA No. 110.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
PEDRO ANTOLIN LEON VEGA CC. 17.114.753	PODER MEMORIAL DEL ABOGADO CEDULA DE CIUDADANIA CERTIFICACION JAC	\$ 14.593.860	-	-	31 SMMMLV	-

Hecho	55	Victimas directas:	LILIANA VALOY BARON	Carpeta	30	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL, CONCIERTO PARA DELIRQUIR, DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS.					
Documentos Allegados:	MEMORIAL DEL ABOGADO, PODER ORIGINAL, COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, CERTIFICACION DEL PRESIDENTE DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO, CERTIFICACION DEL PRESIDENTE DE LA JAC DEL BARRIO SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
LILIANA VALOY BARON CC. 1.116.856.849	COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PRESUNTA VÍCTIMA E INFORMACION DE SUS DERECHOS EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 196 DECLARACION EXTRAPROCESO JURAMENTADA NO. 1298 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	\$ 2.537.650	-	-	-	31 SMMMLV
WILSON JOBANNY VALOY BARON CC. 1.116.853.001	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	31 SMMMLV

Hecho	44	Victimas directas:	EDGAR MARTIN CARVAJAL	Carpeta	31	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS.					
Documentos Allegados:	MEMORIAL DEL ABOGADO, PODER ORIGINAL, COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, CERTIFICACION DEL PRESIDENTE DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO, CERTIFICACION DEL PRESIDENTE DE LA JAC DEL BARRIO SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
EDGAR MARTIN CARVAJAL CC NO. 17.590.472 HERMANO	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA CERTIFICACION DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA A ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL, EN LA INFORMO QUE ESTA VÍCTIMA DE ENCUENTRA EN EL RUPD	\$ 5.860.091	-	-	-	31 SMMMLV
JHON JHEINER CARVAJAL C.C. 30.020.293 HERMANO	OFICIO UTAR - 2118 DIRIGIDA AL BANCO AGRARIO LA COORDINADORA DE LA UNIDAD TERRITORIAL DE ACCION, MANIFIESTA QUE LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL RUPD PARA LA VIOLENCIA COPIA DE LA DENUNCIA PENAL	\$ 19.021.012	-	-	-	31 SMMMLV

Hecho	55	Victima directa:	JOGE ANGARITA ANGARITA	Carpeta	32	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
JORGE ANGARITA ANGARITA CC. 5.525.795	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA JAC DE	\$ 22.059.717 Pérdida matas de plátano	\$ 663.380	-	-	31 SMMMLV



Jefe Núcleo familiar	LA VEREDA CRAVO CHARO					
FELICIA PARADA DE ANGARITA CC.27.878.188 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO PALMERA DE SARAVERENA -ARAUCA	-	-	-	-	31 SMMLV
BRUNO REINEL ANGARITA PARADA CC. 1.116.862.546 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO LAS PALMERAS DE SARAVERENA- ARAUCA - DECLARACION EXTRAPROCESO JURAMENTADA NO. 248 - CERTIFICACION DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL CRAVO CHARO DOS-	-	-	-	-	31 SMMLV
JOSE REINEL ANGARITA PARADA CC. 1.116.780.562 HIJO	- PODER - COPIA DE LA CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DE LA JAC DEL VEREDA CRAVO CHARO DECLARACION EXTRA- PROCESO JURAMENTADA NO. 222 - CENTRO EDUCATIVO RURAL CRAVO CHARO DOS	-	-	-	-	31 SMMLV
ANSELMO ANGARITA PARADA CC. 88.306.773 Hijo	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	-	-	-
ISRAEL ANGARITA CC. 88.307.029 Hijo	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	-	-	-
MARIO PARADA CC. 88.305.683 Hijo	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	\$1.319.389	-	-	31 SMMLV

Hecho	55	Victima directa:	ROSELINA DAZA CASTAÑEDA	Carpeta	33
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral
Presente	Futuro		Otros		
ROSELINA DAZA CASTAÑEDA CC. 68.303.450	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 1343 - CERTIFICACION DE LA JAC DE VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICACION DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL CRAVO CHAO DOS.	-	-	-	31 SMMLV
DAVID JAHIR SUESCUN DAZA CC. 1.155.732.120	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION EDUCATIVO RURAL CRAVO CHARO DOS	-	-	-	31 SMMLV
EDGAR JOVANNY SUESCUN DAZA CC. 1.115.734.958 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL CRAVO CHARO DOS	-	-	-	31 SMMLV
ERIKA PAOLA SUESCUN DAZA TI. 96.083.004.956	- PODER REPRESENTADO POR SU SEÑORA MADRE - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL DE CRAVO CHARO	-	-	-	31 SMMLV

Hecho	55	Victima directa:	ANTONIO SANTOS ROSO	Carpeta	34
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral
Presente	Futuro		Otros		
ANTONIO SANTOS ROSO CC NO. 88.306.276	- COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - DECLARACION EXTRAPROCESO JURAMENTADA NO. 1413 - COPIA DEL DOCUMENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UNA CASA LOTE A ANTONIO SANTOS	-	\$3.824.819	-	\$17.567.700
HERCILIA CAMARGO RINCON CC NO. 68.305.591	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA	\$10.908.242	\$3.824.819	-	\$17.567.700



COMPANERA PERMANENTE						
LUIS BLADIMIR RINCON RINCON RC- 29239126 HIJO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$17.567.700

Hecho	45	Victima directa:	ANA ROCIO LEON RODRIGUEZ			Carpeta	35	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL							
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante					
			Presente	Futuro				
ANA ROCIO LEON RODRIGUEZ CC. 68.306.909	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - COPIA DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL DELITO DE DESPLAZAMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA E INFORMACION DE SUS DERECHOS EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - CERTIFICACION DE LA JAC VEREDA COROCITO - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 0507 - CONSTANCIA SUSCRITA POR LA SEÑORA ANA BERTLDE RODRIGUEZ DE LEON	\$8.476.082	\$8.177.977	-	-	\$19.096.000		
LEIDY MAYERLY GALINDO LEON TI.1.007.469.549 HIJA	- COPIA DE LA TARJETA DE IDENTIDAD - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$19.096.000		
LUZ DEYANIRA ROJAS LEON C. 1.116.862.191 SOBRINA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$19.096.000		

Hecho	55	Victima directa:	BLANCA NIEVES BELLO PREGONERO			Carpeta	36	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL							
Documentos Allegados:	MEMORIAL DEL ABOGADO, ES ESTE CASO LA UNICA VICTIMA ACREDITADA ES LA SEÑORA BLANCA NIEVES BELLO PREGONERO POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.							
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante					
			Presente	Futuro				
BLANCA NIEVES BELLO PREGONERO CC. 68.305.168 COMPAÑERA PERMANENTE	- COPIA DE PODER - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICACION JAC DE LA VEREDA SINAI - DECLARACION EXTRAPROCESO - CERTIFICACION REGISTRADURIA ARAUCA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MAXIABEL ANAVE BARRERA - EXHUMACION RESTOS DE MAXIABLE ANAVE BARRERA - DECLARACION JURAMENTADA 1433 - DECLARACION EXTRAPROCESO JURAMENTADA 1444	\$53.202.935	\$161.507.033	-	\$80.696.000	-		
JUAN CARLOS ANAVE BELLO RC. 99097 HIJO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DELN DIRECTOR DEL CENTRO EDUCATIVO DOCE DE COTUBRE DE CRAVO CHAVO	-	\$61.924.188	-	\$80.696.000	-		
JOSE ERNESTO CARILLO BELLO CC. 1.116.802.474 HIJASTRO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDDANIA - COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO NO. 1204 DE WILSON PASCUAL GOMEZ BLANCO - DECLARACION EXTRAPROCESO NO. 1205 DE LUIS ALFONSO RAMIREZ - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$55.019.446	-	\$80.696.000	-		

Hecho	55	Victima directa:	ALIRIO ANTONIO RIOS GOMEZ			Carpeta	37
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	



			Presente	Futuro		
ALIRIO ANTONIO RIOS GOMEZ CC. 17.547.574	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO TOTUMO - CERTIFICACION SUSCRITA POR LA SEÑORA IRMA ROSA SICULABA SICULABA - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 444 Y 1512.	\$98.526.062	-	-	-	\$17.567.700
EVELIA SOLANO RIOS CC.68.245.457	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	-	-	-	\$17.567.700
YENNY CAROLINA RIOS SOLANO CC. 1.116.864.576 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - COPIA DEL REGISTRO CIVIL - CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA RECTORA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO RICAURTE	-	-	-	-	\$17.567.700
DIEGO ARMANDO RIOS SOLANO CC. 1.116.862.565 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA RECTORA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO RICAURTE - COMPROBANTE DE INSCRIPCION DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$17.567.700

Hecho	55	Victima directa:	ESTHER ROJAS LOZANO	Carpeta	38	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL - CARPETA UNIFICADA CON LA 168 MISMO NUCLEO FAMILIAR.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
ESTHER ROJAS LOZANO CC. 68.303.083 MADRE CARPETA UNIFICADA CON LA 167- MISMO NUCLEO FAMILIAR	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA E INFORMACION DE SUS DERECHOS EN EL PROCESO - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO SUCRE DEL MUNICIPIO DE TAME ARAUCA - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 237 EN LA QUE MANIFIESTA QUE ES MADRE CABEZA DE HOGAR - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 1263 - CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA RURAL EN LA VEREDA CRAVO CHARO EN EL JUNICIPI DE TAME - REGISTRADO EL 13 AGOSTO DE 2012.	\$886.715	\$595.413.60	-	-	\$17.096.000
EDUARDO VARON GOMEZ CC.17.549.204 PADRE	- ORIGINAL DEL PODER SIN FIRMA - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION JAC DEL BARRIO SAN ANTONIO - DECLARACION EXTRA- PROCESO JURAMENTADA NO. 167 - DECLARACION EXTRA- PROCESO JURAMENTADA NO. 1421, EN LA QUE MANIFIESTA QUE ES PADRE CABEZA DE HOGAR.	\$1.898.674	\$46.448.001	-	-	\$17.567.700
SANDY PAOLA VARON ROJAS CC. 1.116.864.809 HIJA	- PODER ORIGINAL MANIFIESTA NO SABER FIRMAR - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$19.096.000
DANNER STWAR VARON ROJAS CC. 1.116.866.273 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION EXPEDIDA POR EL CENTRO EDUCATIVO RURAL CRAVO CHARO DOS	-	-	-	-	\$19.096.000

Hecho	55	Victima directa:	DIXON ALBERTO OLIVOS GOMEZ	Carpeta	39	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		



			Presente	Futuro		
DIXON ALBERTO OLIVOS GOMEZ CC. 17.586.580 PADRE- ESPOSO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA COSTA RICA - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARIO 20 DE JULIO DEL MUNICIPIO DE TAME - ARAUCA - DECLARACION JURAMENTADA EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 318 - ENTA DE UNA FINCA RURAL EN LA VEREDA CRAVO CHARO EN EL JUNICIPI DE TAME - REGISTRADO EL 13 AGOSTO DE 2012. - DECLARACION JURAMENTADA CON FECHA DE 24 DE JULIO DE 2012 - REGITRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA E INFORMACION DE SUS DERECHOS EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ	-	\$13.007.471	-	-	\$17.567.700
ARLEY CAVICHE TAFUR CC. 96.190.502 CUÑADO	- ORIGINAL DEL PODER - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA COSTA RICA - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO 20 DE JULIO DE TAME ARAUCA - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 318	-	\$3.179.694	-	-	\$17.567.700
JEFFERSON OLIVOS CAVICHE CC. 1.116.863.977 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA COSTA RICA DEL MUNICIPIO DE TAME ARAUCA - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO VIENTE DE JULIO- MUNICIPIO DE TAME ARAUCA - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 351 - CERTIFICACION DEL DIRECTOR DEL CENTRO EDUCATIVO DOCE DE OCTUBRE	-	-	-	-	\$17.567.700
DIXON DAVID OLIVOS CAVICHE CC. 1.116.866.335 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DEL DIRECTOR DEL CENTRO EDUCATIVO DOCE DE OCTUBRE	-	-	-	-	\$17.567.700
YENNY CAVICHE TAFUR CC. 68.302.739 ESPOSA DE DIXON ALBERTO OLIVOS GOMEZ	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION LABORAL SUSCRITA POR ABELARDO VANEGAS LEON - CERTIFICACION DE LA SEÑORA CARMEN ROSA VELASQUEZ	-	-	-	-	\$17.567.700
LINDA KARINA OLIVOS CAVICHE RC.W6F0301586 HIJA MENOR	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$17.567.700

Hecho	55	Victima directa:	OFELIA VARON GOMEZ	Carpeta	40	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
OFELIA VARON GOMEZ CC NO. 68.300.788 MADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 198 - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1259 - COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NO AA 6675630	-	\$2.651.473	-	-	\$19.747.473
NANCY STELLA MEDINA BARON CC NO. 68.306.357 HIJA	- ORIGINAL DEL PODER - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 199	-	-	-	-	\$19.096.000

Hecho	55	Victima directa:	ADOLFO LEON GUERRERO BUITRAGO	Carpeta	41
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				



Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
ADOLFO LEON GUERRERO BUITRAGO CC NO. 1967626 COMPAÑERO PERMANENTE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CONSTANCIA DE LA JAC DE LA VEREDA VILLA RICA - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1480 - ESCRITURA PUBLICA	\$41.887.651	\$2.537.650	-	-	\$17.567.700
PETRA CELESTINA VERA DURAN CC NO. 27.876.392 COMPAÑERA PERMANENTE	- ORIGINAL DEL PODER - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CONSTANCIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 2012 - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 199	-	-	-	-	\$ 17.567.700

Hecho	55	Victima directa:	FANY FARIDES MARQUEZ ROJANO	Carpeta	42	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
FANY FARIDES MARQUEZ ROJANO CC. 68.293.284 COMPAÑERA PERMANENTE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA - DECLARACION EXTRAPROCESO NO. 12156 - DECLARACION EXTRAPROCESO JURAMENTADA NO. 1427 - CONSTANCIA INFORMAL SOBRE LA COMPRA DE TRES HECTAREAS DE TIERRA EN EL AÑO 2012 - CERTIFICACION DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA COOPERACION INTERNACIONAL, EN LA QUE INFORMAN QUE SE ENCUENTRA EN EL RUPD. - DECLARACION EXTRA PROCESO	\$42.225.455	\$1.759.394	-	-	\$17.567.700
LUIS ALFONSO RAMIREZ CC. 6.795.472 COMPAÑERO PERMANENTE	- ORIGINAL DEL PODER - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PRERSONA COMO VÍCTIMA E INFORMACION DE SUS DERECHOS EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - DECLARACION EXTRAPROCESO JURAMENTADA NO. 1216	-	-	-	-	\$17.567.700
WENDY YORANY RAMIREZ MARQUEZ HIJA MENOR	- COPIA DE LA CONTRASEÑA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DEL DIRECTOR DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL CRAVO CHARO DOS	-	-	-	-	\$17.567.700
JAIRO ALFONSO RAMIREZ MARQUEZ HIJO (FALLECIDO)	- CERTIFICACION DEL DIRECTOR DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL CRAVO CHARO DOS	-	-	-	-	\$17.567.700

Hecho	55	Victima directa:	NUBIA AMPARO GUERRERO VERA	Carpeta	43	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
NUBIA AMPARO GUERRERO VERA CC. 60.377.908 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - ESCRITURA PUBLICA RELACIONADA CON LA LIQUIDACION CONYUGAL Y LA SEPARACION DE CUERPOS	\$38.706.667	-	-	-	\$17.567.700
GELASIO LEON PARRA CC. 96.192.553 ESPOSO	- ORIGINAL DEL PODER - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA	\$38.706.667	-	-	-	\$17.567.700



	CRAVO CHARO - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA E INFORMACION DE SUS DERECHOS EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 169 - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1364 - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 168 - DECLARACION EXTRAPROCESO JURAMENTADA NO. 1344					
JENNY ALEXANDRA LEON GUERRERO HIJA MENOR	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$17.567.700

Hecho	55	Victima directa:	TRINIDAD CACERES MORA	Carpeta	44	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
TRINIDAD CACERES MORA CC. 60.289.052	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA COSTA RICA - DECLARACION EXTRAPROCESO JURAMENTADA NO. 177 - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1512 - REGISTRO CIVIL DE ROZA CACERES EMILSE - REGISTRO CIVIL DE ROZO CACERES MAYKE ANTONIO - COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA 121 A FAVOR DE LUIS FELIPE ROZO BASTO.	\$49.262.918	-	-	-	\$17.567.700

Hecho	55	Victima directa:	JOSE DELFIN CHINCILLA GUZMAN	Carpeta	45	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
JOSE DELFIN CHINCILLA GUAZMAN CC. 18.918.616	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 528 - DECLARACION EXTRAPROCESO JURAMENTADA NO. 1192 - DECLARACION EXTRAPROCESO JURAMENTADA NO. 1193 - DECLARACION EXTRAPROCESO JURAMENTADA NO. 1406 - COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA A NOMBRE ELIAS VELASQUEZ LEON - COPIA DE LA RESOLUCION NO. 000920 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1987 - ORIGINAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA - CERTIFICACION LABORAL SUSCRITA POR LA MISMA VICTIMA - CERTIFICACION LABORAL SUSCRITA POR ELIAS VELASQUEZ LEON.	\$3.824.819	\$85.154.668	-	-	\$17.567.700
JHON ALEXANDER CHINCILLA VANEGAS TI 1007207266 HIJO MENOR	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL CRAVO CHARO DOS	-	-	-	-	\$17.567.700
EMIL JOSE CHINCILLA VENEGAS TI 96040116106 HIJO MENOR	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL CRAVO CHARO DOS	-	-	-	-	\$17.567.700
SEIDY YULEICY CHINCILLA VANEGAS TI 97070104079 HIJO MENOR	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL CRAVO CHARO DOS	-	-	-	-	\$17.567.700

Hecho	55	Victima directa:	TRINIDAD CACERES MORA	Carpeta	46
--------------	----	-------------------------	-----------------------	----------------	----



Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
RAMON ANTONIO MORA MAGUALO CC. 1.118.551.636	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA COROCITO MUNICIPIO DE TAME- ARAUCA - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO FLORIDA BLANCA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - COPIA DE LA DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1708	-	-	-	-	\$19.096.000

Hecho	55	Victima directa:	ABRAHAM MELO PEREZ	Carpeta	47	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	MEMORIAL DEL ABOGADO, LA VICTIMA SE ENCUENTRA ACREDITADA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral Exacción	Otros
			Presente	Futuro		
ABRAHAM MELO PEREZ CC. 17.582.263	- COPIA DEL PODER - DOCUMENTO IMPRESO CON EL SE NARRAN UNOS HECHOS	-	\$21.321.251-	-	\$30.800.000	-

Hecho	55	Victima directa:	JOSE ANTONIO MORENO SANCHEZ	Carpeta	48	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	MEMORIAL DEL ABOGADO, LAS VICTIMAS NO SE ENCUENTRAN ACREDITADAS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
JOSE ANTONIO MORENO SANCHEZ CC. 17.574.282 PADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVI CHARO - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO SANTANDER DE TAME ARAUCA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA VICTIMA DE LA FISCALIA - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 441 - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1419 - COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 1297 - COPIA DE LA RESOLUCION NO. 00646 DE MARZO 1 DE 1994 CON LA QUE EL INCORA LE ADJUDICO UN TERRENO.	\$20.057.091	-	-	-	\$17.567.700
DIANA MARCELA MORENO SERRANO RC 27722054 HIJA MEMOR	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL CRAVO CHARO DOS	-	-	-	-	\$17.567.700
LUIS ANGEL MORENO SERRANO RC. WGF 0301250 HIJO MENOR	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$17.567.700
YIMMER ANTONIO MORENO SERRANO CC. 1.2116.865.473	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL CRAVO CHARO DOS	-	-	-	-	\$17.567.700

Hecho	55	Victima directa:	MIGUEL ALBERTO ROJAS JAIMES	Carpeta	49	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
MIGUEL ALBERTO ROJAS JAIMES CC. 13.874.889	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DEN CIUDADANIA - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 359 - DECLARACION EXTRA 1PROCESO	\$56.300.607 Pérdidas matas de plátano y maíz	\$7.761.125	-	-	\$17.567.700



	JURAMENTADA DE JAIRO PULIDO VARGAS Y MARCIA JULIO SANCHEZ. - COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 655.					
--	--	--	--	--	--	--

Hecho	55	Victima directa:	JOSE GREGORIO RUIZ VARON	Carpeta	50	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
JOSE GREGORIO RUIZ VARON CC. 96.194.091	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DEN CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO SAN ANTONIO - COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 1354- RELACIONADA CON LA HERENCIA.	-	-	-	-	\$19.096.000

Hecho	55	Victima directa:	LUIS RINCON POBLADOR	Carpeta	51	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
LUIS RINCON POBLADOR CC. 17.581.171 PADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DEN CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CONSTANCIA SUSCRITA POR EL SEÑOR RAUL ROMERO CRUZ - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE PRESUNTA VICTIMA POR LA FISCALIA - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 433 EN LA QUE MANIFIESTA QUE FUE VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO - DECLARACION EXTRA PROCNO. 1330 - COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA A FAVOR DE LUIS RINCON POBLADOR - FORMULARIO DE CALIFICACION - CONSTANCIA DE INSCRIPCION	\$11.260.121	\$7.761.125	-	-	\$17.567.700
JHON JAIRO RINCON TI 95.072.327.820 HIJO	- COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CONSTANCIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO RICAURTE - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - FALTA PODER ES MAYOR DE EDAD	-	-	-	-	\$17.567.700
JORGE MORENO PEÑA CC. 9.466.911	- ORIGINAL DEL PODER - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICACION EXPEDIDA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION DE LA JAC DEL MUNICIPIO DE CUBARA - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 424 EN LA QUE MANIFIESTA QUE FUE DESPLADO - DOCUMENTO DE COMPRAVENTA DE UNA CASA LOTE.	-	\$2.386.601	-	-	\$17.567.700
SANDRA PATRICIA RINCON JAIME CC. 27.895.822	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA ASOCIACION DE JUNTAS COMUNALES DE CUBARA - BOYACA - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 632 - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 425 - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.	\$1.407.515	\$1.898.674	-	-	\$17.567.700
LUZ DARY RINCON JAIME CC. 68.305.109	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO SAN ANTONIO - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 427	\$4.222.546	-	-	-	\$17.567.700
JHON HENRY CASTRO RINCON RC 1006.457. HIJO MENOR DE	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - HIJO DE LUZ DARY RINCON JAIME	-	-	-	-	\$17.567.700
ZULMA YURLEY LIZCANO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$17.567.700



RINCON T.I. 94.111.607.952 HIJA DE LUZ DARY NIETA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DEL DIRECTOR DEL CENTRO EDUCATIVO DOCE DE OCTUBRE					
LUIS ALBERTO RINCON JAIME CC. 88.034.479	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CONSTANCIA DEL BARRIO VALLE ESTHER DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA - DECLARACION EXTRA PROCESO 431	\$16.116.049	\$3.824.820	-	-	\$17.567.700

Hecho	55	Victima directa:	JUAN RICARDO MENDOZA AYALA			Carpeta	52
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro			
JUAN RICARDO MENDOZA AYALA CC 18.922.309 PADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CONSTANCIA DE LA JAC DE LA VEREDA LA PAYARA DEL MUNICIPIO DE ARAUCA - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 466 EN LA QUE MANIFIESTA QUE DESPLAZO CON SU MENOR HIJO	\$16.890.182	\$1.262.749	-	-	\$17.567.700	
JUAN CAMILO MENDOZA GAFARO TI 1.007.469.804 HIJO MENOR	- PODER ORIGINAL - COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$17.567.700	
LUZ MARIBEL MORENO FRANCO TI 95121311217 HIJASTRO	- COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION SUSCRITA POR EL DIRECTOR DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL CHAVO DOS	-	-	-	-	\$17.567.700	
CARMEN NUBIA FRANCO CC. 68.300.953 COMPAÑERA PERMANENTE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA LA PAYARA - DECLARACION EXTRA - PROCESO JURAMENTADA NO. 467	\$24.455.576	\$1.262.749	-	-	\$17.567.700	
CLAUDIA YARLEY MORENO FRANCO CC. 1.116.858.293 HIJASTRA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO SAN ANTONIO - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 427	-	-	-	-	\$17.567.700	
MARIA JUDTH MORENO FRANCO CC. 1.116.862.036 HIJASTRA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$17.567.700	
REINALDO MORENO FRANCO CC. 96.195.578 HIJASTRO NUCLEO FAMILIAR DE NUBIA ANGARITA Y YEIMY CAROLIAN MORENO ANGARITA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO LA UNION DEL MUNICIPIO DE TAME ARAUCA - DECLARACION EXTRA - PROCESO JURAMENTADA DE REINALDO MORENO FRANCO, CON LA QUE SOPORTA LA CONVIENCIA CON LA SEÑORA NUBIA ANGARITA PARADA.	\$5.207.806	\$2.537.650	-	-	\$17.567.700	
NUBIA ANGARITA PARADA CC. 1.116.859.599 ESPOSA NUCLEO FAMILIAR DE REINALDO ANGARITA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION EXTRA - PROCESO RENDIDA POR LOS SEÑORES PABLO EMILIO LOPEZ VARGAS Y AGUSTIN MONTAÑEZ MORENDE, ACREDITANDO LA RESIDENCIA. - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$17.567.700	
YEIMY CAROLINA MORENO ANGARITA TI 1.115.721.088 HIJA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO 4 DE MARZO DE 2004	-	-	-	-	\$17.567.700	

Hecho	55	Victima directa:	NAPOLEON BONILLA CANTILLO			Carpeta	53
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL						



Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
NAPOLEON BONILLA CANTILLO CC. 6.664.619 PADRE	- FOTOCOPIA DEL PODER - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO SEÑOR ALIRIO ANTONIO RIOS	-	-	-	-	\$19.096.000
MARIA HILDA BONILLA CC. 51.894.335 HIJA	- FOTOCOPIA DEL PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO SEÑOR ALIRIO ANTONIO RIOS - CETIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO BOYACA - DECLARACION EXTRAPROCESO JURAMENTADA NO. 966 RENDIDA POR LA VICTIMA PARA ACREDITAR RESIDENCIA - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 965 RENDIDA POR LOS SEÑORES ELIAS SUANARA Y FIDELINA CIBIDES DE MALABER - COPIA DE LA ESCRITURA NO.893.	\$43.310.576	\$8.109.241	-	-	\$19.096.000
RAQUEL VANNESA RAMIREZ BONILLA RC. NO W6F0300529 HIJA MENOR DE MARIA HILDA BONILLA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$19.096.000
ANDRES LEONARDO BONILLA CC. 1.116.862.834 HIJO DE MARIA HILDA BONILLA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION SUSCRITA POR EL DIRECTOR DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL CRAVO CHARO II	-	-	-	-	\$19.096.000
DIEGO MANUEL MALAVER BONILLA CC. 1.116.858.641 HIJO DE MARIA HILDA BONILLA	- PODER ORIGINAL - FOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.	-	-	-	-	\$19.096.000

Hecho	55	Victima directa:	NEVARDO ENEIRO RINCON VERGARA	Carpeta	54	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	MEMORIAL DEL ABOGADO, DE ESTE NUCLEO FAMILIAR SE ENCUENTRADA SE ENCUENTRA ACREDITADA COMO VÍCTIMA EL SEÑOR NEVARDO ENEIRO VERGARA Y ELIANA MARCELA RINCON NARANJO, QUIEN ALLEGA COPIA DE LA CERTIFICACION DE LA OFICINA DE ACCION SOCIAL DONDE INFORMA QUE ESTA INSCRITA EN EL RUPD.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
NEVARDO ENEIRO RINCON VERGARA CC. 9.656.236 ACREDITA POR LA FGN	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION SUSCRITA POR EL PERSONERO MUNICIPAL DE TAME EN RELACION CON SU DESPLAZAMIENTO. - COPIA DEL ESCRITO DIRIGIDO AL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA POR ANGEL MARIA BOTIA EN EL QUE PONE EN CONOCIMIENTO VARIOS HECHOS - COPIA DE UN COMUNICADO A LA OPION PÚBLICA.	-	-	-	-	\$19.096.000
MATILDE ELIZABETH NARANJO LOPEZ CC. 23.790.797 ESPOSA (Q.E.P.D)	- ORIGINALES DE LOS PODERES OTORGADOS POR LOS SEÑORES ENOR ENERO RINCON NARANJO Y DAVID ELIAS RINCON NARANJO, CON EL FIN DE QUE ADELANTE EL PROCESO POR LA CONDUCTA DE DESPLAZAMIENTO DEL QUE FUE OBJETO SU MADRE, Y DE QUIEN MANIFIESTAN QUE FALLECIO EL 4 DE MARZO DE 2009.	-	-	-	-	\$19.096.000
KEREN YESSENIA NARANJO CC. 1.116.861.597 HIJA	- COPIA DEL PODER - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$19.096.000
ELIANA MARCELA RINCON NARANJO CC. 1.116.855.785 HIJA	- COPIA DEL PODER SIN FORMA DEL ABOGADO - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - COPIA DEL OFICIO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2006, SUSCRITO POR LA COORDINADORA DE LA UNIDAD TERRITORIAL DE ARAUCA EN LA QUE MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA REGISTRA EN RUPD.	-	-	-	-	\$19.096.000



Hecho	55	Victima directa:	CECILIA CAMARGO VELAZCO	Carpeta	55	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
CECILIA CAMARGO VELAZCO CC. 68.300.968	<ul style="list-style-type: none"> - PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC CRAVO CHARO - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO GAITAN - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO VÍCTIMA DE LA FISCALIA - OFICIO PROCEDENTE DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS EN LA QUE CERTIFICA QUE LA SEÑORA CECILIA SE ENCUENTRA EN EL RUV - DECLARACION EXTRA- PROCESO JURAMENTADA NO. 258 - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1431 - CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE MARIA FANNY GUERRERO Y CECILIA CAMARGO EN EL AÑO 1999. 	\$13.793.648	2500 MATAS DE PLATANO - 60 AVES CORRAL - 2 CERDOS	-	-	\$17.567.700

Hecho	44	Victima directa:	LUIS ALBERTO SANDOVAL	Carpeta	56	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
LUIS ALBERTO SADOVAL CC. 17.582.288	<ul style="list-style-type: none"> - PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA FISCALIADENUNCIA PENAL RADICADA EL 23 DE AGOSTO DE 2013, POR EL DELITO DE DESPLAZAMIENTO Y TORTURA - CERTIFICACION DE LA FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE ARAUCA DONDE INFORMA QUE SE ADELANTA EL PROCESO BAJO EL RADICADO NO. 169252 - CONSTANCIA DE LA OFICINA DE ASIGNACIONES DE LA FISCALIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA EL MATAL DE FLOR AMARRILLO - CONSTANCIA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA DE ARAUCA - CERTIFICACION DE LA JAC DE ARAUCA - SOLICITUD DE REPARACION ADMINISTRATIVA RADICADA EN ACCION SOCIAL - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 0131 - DECLARACION EXTRAPROCESO NO. 1125 - DECLARACION EXTRAPROCESO 4009 - RESPUESTA A DERECHO DE PETICION DE LA EPS COMPARTA - DERECHO DE PETICION - DOCUMENTO DE LA EMPRESA SERVICLINICOS DROMEDICA S.A DE BUCARAMANGA - COPIA DEL EVOLUCION MÉDICA. 	\$1.131.683	\$25.465.170	-	49.280.000- Tortura 117.000 x 426000 = 49.782.000	\$19.096.000 - 6237381

Hecho	44	Victima directa:	BARBARA ARGELIA GARCIA CARVAJAL	Carpeta	57
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros



			Presente	Futuro		
BARBARA ARGELIA GARCIA CARVAJAL CC. 68.297.265 MADRE CABEZA DE NUCLEO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA FISCALIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA EL MATAL DE FLOR AMARILLO , CORREGIMIENTO DE MAPORILLAL - CETIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO COSTA HERMOSA - DECLARACION EXTRAPROCESO NO. 1525 RENDIDA POR LA MISMA VÍCTIMA. - DECLARACION EXTRAPROCESO NO. 1526 RENDIDA POR LOS SEÑORES CARMEN ELIANA MAURNO Y LUIS ALBERTO SEGUNDO.	\$12.464.834	-	-	-	\$19.096.000
ROGELIO MISAEAL CARVAJAL GARCIA CC . 1.116.798.105 HIJO	- PODER ORIGINAL - FOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA - CERTIFICACION DE JAC DE LA VEREDA EL MATAL DE FLOR AMARILLO - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO COSTA HERMOSA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$19.096.000
GINA CONSUELO GONZALEZ GARCIA TI 1.007.438.405 HIJA MENOR	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - FECHA DE NACIMIENTO 15-02-2000	-	-	-	-	\$19.096.000
DULVIS YALILE GONZALEZ GARCIA TI 1.007.438.404 HIJA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - FECHA DE NACIMIENTO 1998-05-01	-	-	-	-	\$19.096.000

Hecho	56	Victima directa:	ALVARO CISNEROS	Carpeta	58	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Petitionen en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
PEDRO MIGUEL CASTRO MADRID CC. 4.299.976 PADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - ACTA DE MATRIMONIO - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - COPIA DE OFICIO CON FECHA 14 DE JULIO DE 2004, SUSCRITO POR LA COORDINADORA DE LA UNIDAD TERRITORIAL DE ARAUCA EN LA INFORMA QUE LA VICTIMA SE ENCUENTRA ISNCRITA EN EL RUPD POR LA VIOLENCIA. - CONSTANCIA SUSCRITA POR LA JAC DE LA VEREDA CRAVO NORES DE LA VEREDA SAN RAFAEL DE LOS LLANOS - CONSTANCIA SUSCRITA POR EL SEÑOR WILDER ACOSTA R PRESIDENTE DE LA JAC DEL BARRIO FUNDADORES - CONSTANCIA LABORAL SUSCRITA POR EL SEÑOR CARLOS CAROPRESE GUADASMO.	-	\$6.885.400	-	-	\$19.096.000
NINFA ELIDA MADRID VALERO CC. 30.020.382 MADRE	- PODER ORIGINAL - FOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA - OFICIO DE ACCION SOCIAL EN LA QUE INFORMA QUE LA VICTIMA SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL RUPD POR LA VIOLENCIA. - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 1385 REALAIZADA POR LA MISMA VICTIMA - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 1384 RENDIDA POR MARIA LUCELLY VALENCIA Y PIEDAD CECILIA PERALES VALENCIA - CONSTANCIA LABORAL SUSCRITA POR CARLOS COPOPRESSE GUADASMO DONDE MANIFIESTA QUE LA VICTIMA DEVENGABA UN SALARIO DE \$ 200. 000 MENSUALES.	-	\$4.590.266	-	-	\$19.096.000
PEDRO MIGUEL CASTRO MADRID	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE	-	\$3.442.700	-	-	\$19.096.000



CC. 1.116.780.015 HIJO	CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - LA VICTIMA SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO UNICO DE POBLACION DESPLAZADA ACCION SOCIAL.	-	-	-	-	-
JUAN FERNANDO CASTRO MADRID CC. 1.116.786.792 HIJO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - LA VICTIMA SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO UNICO DE POBLACION DESPLAZADA ACCION SOCIAL.	-	-	-	-	\$19.096.000
DAIRA MARBELLY CASTRO MADRID CC. 1.006.499.460 HIJA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - LA VICTIMA SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO UNICO DE POBLACION DESPLAZADA ACCION SOCIAL.	-	-	-	-	\$19.096.000
JAHIR ANDRES CASTRO MADRID CC. 1.117.459.334 HIJO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - LA VICTIMA SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO UNICO DE POBLACION DESPLAZADA ACCION SOCIAL.	-	-	-	-	\$19.096.000

Hecho	55	Victima directa:	FRANCISCO CARVAJAL (Q.EP.D)		Carpeta	59
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
FRANCISCO ALEJANDRO CARVAJAL GARCES CC. 1.190.367	- PODER ORIGINAL FIRMADO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2011 - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA- FISCALIA - CETIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA MATA DE FLOR AMARILLO - CERTIFICACION DE LA JAC BARRIO COSRA HERMOSA DE ARAUCA - RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 3127 RENDIDO POR CARMEN ELIANA MAURNO GARCES Y JULIO CESAR FLOREZ, - DECLARACION EXTRA PROCESO RENDIDA POR LA VICTIMA.	-	\$24.526.819	\$25.590.042	-	\$19.096.000
MARIA HERLINDA SOTO DE SALAZAR CC. 24.248.951 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - FOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - DECLARACION EXTRAPROCESO NO. 2291 RENDIDA POR LA VICTIMA.	-	-	-	-	-
CARLOS JOAQUIN CARVAJAL MORENO CC. 17.595.647	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO NO. 2290.	-	-	-	-	-
NUBIA BELEN CARVAJAL MORENO CC. 68.287.472	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO NO. 2290	-	-	-	-	-

Hecho	44	Victima directa:	SIMON ENRIQUE CONTRERAS		Carpeta	60
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
SIMON ENRIQUE CONTRERAS CC. 17.584.531	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA- FISCALIA - CERTIFICACION DE LA EXPRESIDENTE	-	\$9.105.274	5 Hectáreas de cultivos, 20 gallinas 50 cerdos Inmueble y enseres	-	\$19.096.000



	<ul style="list-style-type: none"> - DE LA JAC DE LA VEREDA MATA DE FLOR AMARILLO - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO SANTA TERESITA - COPIA DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA VICTIMA EN LA FGN - COPIA DE LA RESOLUCION NO. 0151 ADJUDICACION DEL PREDIO DENOMINADO EL PALMAR RALO. A MIGUEL ANGEL CONTRERAS. - COPIA DEL CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD - DECLARACION EXTRA- PROCESO NO. 2329 RENDIDA POR LA VICTIMA. 					
RAFAEL ANGEL CONTRERAS BAYONA CC. 17.584.482 HERMANO	<ul style="list-style-type: none"> - PODER ORIGINAL - FOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO SANTA TERESITA DE ARAUCA - COPIA DE LA DENUNCIA FORMULADA POR LA VICTIMA PONIENDO EN CONOCIMIENTO EL DESPLAZAMIENTO - COPIA DE LA RESOLUCION 0151 EN LA QUE LE ADJUDICAN EL PREDIO DENOMINADO EL PALMAR RALO - DECLARACION EXTRA PROCESO 2163 	-	\$9.105.274	-	-	\$19.096.000
MIGUEL ANGEL CONTRERAS CC. 17.580.539 HERMANO	<ul style="list-style-type: none"> - PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO SANTA TERESITA - COPIA DE LA DENUNCIA FORMULADA POR LA VICTIMA EN RAZON A SU DESPLAZAMIENTO - COPIA DE LA RESOLUCION 0151 CON LA QUE LE ADJUDICAN EL PREDIO DENOMINADO EL PALMAR RALO - DECLARACION EXTRAPROCESO NO. 2163 EN LA QUE MANIFIESTA QUE FUE OBJETO DE DESPLAZAMIENTO. 	-	\$9.105.274	-	-	\$19.096.000
GUZMAN ANDRES CONTRERAS CC. 17.586.366 HERMANO	<ul style="list-style-type: none"> - PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO SANTA TERESITA - COPIA DENUNCIA FORMULADA POR DESPLAZAMIENTO. 	-	\$9.105.274	-	-	\$19.096.000

Hecho	44	Victima directa:	DIANA MILENA COLMENARES HIDALDO	Carpeta	61	
Delito:	HOMICIDIO EN PP, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
DIANA MILENA COLMENARES HIDALGO CC. 30.020.864	<ul style="list-style-type: none"> - PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO PRIMERO DE ENERO DE ARAUCA - COPIA DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL EN LA INFORMAN QUE LA VICTIMA SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL RUPD POR LA VIOLENCIA - DECLARACION EXTRA PROCESO NO.4280 RTENDIDA POR LOS SEÑORES VIAGNY CELINA ANDREA Y MARCO ANTONIO DIAZ. 	-	\$96.575.576	-	\$61.600.000	\$19.096.000
YEIDIS KARELIS BOHORQUEZ COLMENARES TI. 1.117.458.022 HIJA MENOR	<ul style="list-style-type: none"> - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - COPIA DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL EN LA INFORMAN QUE LA VICTIMA SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL RUPD POR LA VIOLENCIA 	-	\$25.025.232	-	\$61.600.000	\$19.096.000
ANA NELLYS BOHORQUEZ COLMENARES RC. W 850250112 MEMOR HIJA	<ul style="list-style-type: none"> - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - COPIA DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL EN LA INFORMAN QUE LA VICTIMA SE 	-	\$23.480.049	-	\$61.600.000	\$19.096.000



	ENCUENTRA INSCRITA EN EL RUPD POR LA VIOLENCIA.					
DEIMER RAUMIR BOHORQUEZ COLMENARES TI. 1.006.499.424 HIJO MENOR	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO SANTA TERESITA - COPIA DE LA DENUNCIA FORMULADA EN RAZON AL DESPLAZAMIENTO. - REGISTRO CIVIL DE CECIL RAUMIR HIDALGO BOHORQUEZ - CERTIFICACION DE LA REGISTRADURIA	-	\$22.689.929	-	\$61.600.000	\$19.096.000
ANA DELIA BOHORQUEZ CORREA (Q.EP.D)	- PODER ORIGINAL CON FECHA DE 22 DE MAYO DE 2012 - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSINA COMO PRESUNTA VICTIMA- FISCALIA - ESCRITO DIRGIDO POR LA VICTIMA A LA UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ RELACIONADA EN EL QUE SOLICITA LA SOLICITUD DE ENTREGA DE RESTOS OSEOS - OFICIO 367 DE LA FISCALIA DONDE INFORMA DE LA INVESTIGACION Q SE ADELANTA POR EL HOMICIDIO DE CECIL RAUMIL HIDALGO BOHORQUEZ - OFICIO DE LA PERSONERIA DE CRAVO NORTE EN LA MANIFIESRA DE DESPLAZAMIENTO - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA SAN RAFAEL - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO EL PROGRESO.	-	-	-	\$61.600.000	\$19.096.000
NERIO ENRIQUE GONZALEZ BLANCO CC. 6.609.155 COMPAÑERO PERMANENTE DE ANA DELIA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSINA COMO PRESUNTA VICTIMA- FISCALIA.	-	-	-	\$61.600.000	\$19.096.000
FABIAN ENRIQUE GONZALEZ BOHORQUEZ CC. 1.117.459.193	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - PODER PARA RECLAMAR A NOMBRE DE SU MADRE FALLECIDA.	-	-	-	\$30.800.000	\$19.096.000
YORLY FABIOLA GONZALEZ BOHORQUEZ CC. 1.117.458.773	- PODER ORIGINAL - COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - PODER PARA RECLAMAR A NOMBRE DE SU MADRE FALLECIDA. - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSINA COMO PRESUNTA VICTIMA- FISCALIA.	-	-	-	\$30.800.000	\$19.096.000
CARMEN MILENA GONZALEZ BOHORQUEZ CC. 1.117.458.285	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSINA COMO PRESUNTA VICTIMA- FISCALIA - PODER PARA RECLAMAR A NOMBRE DE SU MADRE FALLECIDA	-	-	-	\$30.800.000	\$19.096.000
NIXON URIEL GONZALEZ BOHORQUEZ CC. 1.117.458.060	- PODER ENMENDADO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - PODER PARA RECLAMAR A NOMBRE DE SU MADRE FALLECIDA	-	-	-	\$30.800.000	\$19.096.000
MELVIS ADRIAN GONZALEZ BOHORQUEZ CC. 17.560.242	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - RECISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	\$30.800.000	\$19.096.000

Hecho	54	Victima directa:	CIRO ALFONSO RINCON ROZO	Carpeta	62	
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA					
Documentos Allegados:	MEMORIAL DEL ABOGADO, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, CONSTANCIA LABORAL SUELDO DE \$ 729.048, CONSTANCIA DE LA FISCALIA EN RELACION CON LA INVESTIGACION 80809 POR EL HOMICIDIO, CERTIFICADO DE LA FISCALIA DE ARAUCA SOBRE LA INVESTIGACION QUE SE ADELANTA POR EL HOMICIDIO DE CIRO ALFONSO RINCON ROZO, FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	
			Presente	Futuro		Otros
ROSA ADELINA SANABRIA VEGA CC. 24.249.624 COMPAÑERA PERMANENTE	- PODER ENMENDADO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - DECLARACION ESTRA PROCESO NO.	-	\$205.793.777	-	\$61.600.000	-



	1750 RENDIDA POR EDNERIEL GALEANO AYALA Y ETELVINA CONDIA SANCHEZ, RELACION DE CONVIVENCIA - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 966 RENDIDA POR LOS SEÑORES JOSEFINA RINCON ANGARITA Y MOISES NIÑO SOLOSA - CONVIVENCIA - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 970 RENDIDA POR LUIS MERY ROBLES Y MARIA LUIS NIÑO RINCON - CONVIVENCIA.					
MARITZA ALEXANDRA RINCON SANABRIA CC. 1.116.866.505 HIJA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$25.025.232	-	\$61.600.000	-
LUIS ALEJANDRO RINCON SANABRIA CC. 1.116.860.095 HIJO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$55.378.927	-	\$61.600.000	-
CAMILO SANABRIA CC. 96.194.720 HIJASTRO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - HIJO DE ROSA ADELINA.	-	-	-	\$61.600.000	-
LISVE SILENY MENDEZ SANABRIA CC. 68.307.120 HIJASTRA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - HIJA DE ROSA ADELINA	-	-	-	\$61.600.000	-

Hecho	54	Victima directa:	RAUL PEÑA FLOREZ		Carpeta	63
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA					
Documentos Allegados:	MEMORIAL DEL ABOGADO, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
YENNY DEL CARMEN PEÑA GARCIA CC. 30.022.288 HERMANA	- PODER ENMENDADO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA	-	-	-	\$30.800.000	-
DOMINGO ARIEL PEÑA GARCIA CC. 96.122.025 HERMANO	- PODER ENMENDADO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA	-	-	-	\$ 30.800.000	-
MARISOL PEÑA GARCIA CC. 68.241.785 HERMANO	- PODER ENMENDADO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA	-	-	-	\$ 30.800.000	-
DULVIS ALEYDI PEÑA GARCIA CC. 1.119.510.144 HERMANA	- PODER ENMENDADO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA	-	-	-	\$30.800.000	-
ISABEL RUBIELA PEÑA PEÑA CC. 1.119.510.349 HERMANA	- PODER ENMENDADO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA	-	-	-	\$ 30.800.000	-
MONICA PEÑA PEÑA CC. 1.119.510.717 HERMANA	- PODER ENMENDADO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA	-	-	-	\$ 30.800.000	-
NORMAN PEÑA PEÑA CC. 1.119.511.126 HERMANA	- PODER ENMENDADO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA	-	-	-	\$ 30.800.000	-
ENNIS LUS PEÑA GARCIA CC. 68.291.545 HERMANA	- PODER ENMENDADO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	\$ 30.800.000	-



	- CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA					
--	---	--	--	--	--	--

Hecho	54	Victima directa:	WILMER ALIRIO ACOSTA FONSECA	Carpeta	64	
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.					
Documentos Allegados:	MEMORIAL DEL ABOGADO, FOTOCOPIA DEL PODER ENMENDADO, FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, DECLARACION EXTRAPROCESO JURAMENTADA NO. 976, DECLARACION EXTRAPROCESO JURAMENTADA NO. 1703, DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 974, DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 975, DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1193, CONSTANCIA DE LA JEFE DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE TAME- ARAUCA – SUELDO, CONTANCIA EXPEDIDA POR LA FISCALIA DE TAME, RELACIONADA CIB KA INVESTIGACION QUE SE ADELATA POR EL HOMICIDIO.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
ANYULY CEDAS OSORIO CC. 68.303.662 Compañera Permanente	PODER, FOTOCOPIA CEDULA, REG. CIVIL NACIMIENTO, REG. CIVIL DE DEFUNCION, DECLARACIONES EXTRA PROCESOS, CONSTANCIA OFICINA ADMINISTRATIVA ALCALDIA DE TAME, DENUNCIA POR EL HOMICIDIO	-	\$576.455.226	-	\$ 61.600.000	-

Hecho	54	Victima directa:	JOSE ALONSO CASTILLO GUERRERO	Carpeta	65	
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA					
Documentos Allegados:	MEMORIAL DEL ABOGADO, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, CONSTANCIA DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA RELACIONADA CON EL PROCESO 80809 POR EL HOMICIDIO, CERTIFICACION LABORAL EXPEDIDA POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TAME ARAUCA					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
MAUSLEY FERNANDEZ ESPINOSA CC. 68.301.874 COMPAÑERA PERMANENTE	- COPIA DEL PODER ENMENDADO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA – FISCALIA - ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA NO. 21 - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1780	-	\$159.455.683	-	\$61.600.000	-
DIEGO ALONSO CASTILLO FERNANDEZ RC. 960912 HIJO MENOR	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$57.182.889	-	\$ 61.600.000	-
FABIAN LEONARDO CASTILLO FERNANDEZ CC. 1.116.863.879 HIJO	COPIA DEL PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$49.700.258	-	\$ 61.600.000	-

Hecho	44	Victima directa:	TELESFORO NIÑO GUACHE	Carpeta	66	
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA					
Documentos Allegados:	MEMORIAL DEL ABOGADO					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
TELESFORO NIÑO GUACHE CC. 17.582.544 PADRE	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA MATAL DE FLOR AMARRILLO - CERTIFICACION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA DE LA GOBERNACION, DONDE CERTIFICAN LA JAC DE MATAL DE FLOR AMARRILLO - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO LOS GUARATAROS DEL MUNICIPIO DE TAME - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 2257 - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN	-	-	-	\$ 19.096.000	-



	DE LA LEY					
MYRIAM CONSUELO PARALES CARDOZO CC. 68.286.732 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - DECLARACION EXTRA PROCESO NO.5999 - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 2257 - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY	-	-	-	-	\$ 19.096.000
MATEO RICARDO NIÑO PARALES CC. 1.116.788.243 HIJO	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA-FISCALIA	-	-	-	-	\$ 19.096.000
ANDREA PAOLA NIÑO PARALES CC. 1.015.444.948 HIJA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA.	-	-	-	-	\$ 19.096.000

Hecho	44	Victima directa:	JOSE VICENTE HERRERA	Carpeta	67	
Delito:	HOMICIDIO EN PP, DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE JOSE VICENTE HERRERA MIJARES,					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
ELIDA GRACIELA MIJARES CC. 68.285.884 HERMANA	- PODER ENMENDADO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA - FISCALIA. - CERTIFICACION DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2009 DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA - RECONOCIMIENTO	-	-	-	\$ 30.800.000	\$ 19.096.000
LUZ CENAIDA HERRERA MIJARE CC. 68.286.514 HERMANA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA - COPIA DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA VICTIMA - DENUNCIANDO HURTO DE GANADO - DECLARACIÓN EXTRAPROCESO NO. 6254 - DECLARACION EXTRAPROCESO NO. 1266 - DECLARACION EXTRAPROCESO NO. 1267 - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 6255 - FOTOS FINCA EL ROBLE - CIFRA QUEMADORA DE LA VICTIMA - CERTIFICADO DEL IGAC DE PROPIEDAD DE LA VICTIMA - COPIA DEL CARNET DEL COMITÉ DE GAADEROS	\$18.131.972	\$117.546.067	-	\$ 30.8020.000	\$ 19.096.000
PEDRO URIEL MARTINEZ HERRERA CC. 17.584.702 CUÑADO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA - DECLARACION EXTRAPROCESO 174 - FACTURA DE REGISTRO UNICO DE VACUNACION ANTIAFTOSA - CIFRA QUEMADORA A NOMBRE DE LA VICTIMA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO VICTIMA - RECONOCIMIENTO DE VICTIMA POR PARTE DE LA FISCALIA	\$33.141.461 Daños en potrero en madera y alambre de púa, marranos, bestias, chivos, gallinas	\$21.771.461	-	-	\$19.096.000
EDWIM URIEL MARTINEZ HERRERA RC. 22775509 SOBRINO	- PODER - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$19.096.000
JAIR MAURICIO HERERA RC. WGE 0301445	- PODER - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	19.096.000



SOBRINO MENOR						
MARLY LILIANA MARTINEZ CC. 1.116.777.545 SOBRINA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - 31 DE JULIO DE 1987	-	-	-	-	19.096.000

Hecho	44	Victima directa:	RUBELIO AGUIRRE RODRIGUEZ	Carpeta	68	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL, LAS VICTIMAS NO SE ENCUENTRAN ACREDITADAS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION					
Documentos Allegados:	MEMORIAL DEL ABOGADO					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
RUBELIO AGUIRRE RODRIGUEZ CC. 17.547.145 PADRE	- PODER ENMENDADO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIOS - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA - FISCALIA. - CERTIFICADO DE LA JAC DE LA VEREDA MATA DE FLOR AMARRILLO, CORREGIMIENTO DE MAPORILLAL - CERTIFICACION DEL BARRIO CHIRCAL DEL MUNICIPIO DE ARAUCA - CERTIFICACION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.	-	-	-	-	\$ 19.096.000
MARYS ZENAIDA CARVAJAL CC. 68.290.887 ESPOSA	- PODER ENMENDADO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CUIDADANIA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA - DECLARACION EXTRAPROCESO NO. 0044 - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 5847 - CETIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DEL PREDIO DENOMINADO DIAMANTE ROJO - CERTIFICACION DE LA ALCALDIA RELACIONADA CON LA CIFRA QUEMADORA PARA GANADO Y OTROS.	-	\$80.224.845	-	-	\$ 19.096.000
IVANNA LISBETH AGUIRRE CARVAJAL HIJA MENOR	- PODER ENMENDADO - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - 2000-DIC 17	-	-	-	-	\$19.096.000
GENIFER TIBIZAY AGUIRRE CARVAJAL CC. 1.116.801.113	- PODER - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO 4 DIC-1994 - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	-	-	-	\$19.096.000
KIARA JAIDY AGUIRRE CARVAJAL HIJA MENOR	- PODER ENMENDADO - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO 1999 MARZO 28	-	-	-	-	\$19.096.000
YOSELIN KATHERINE AGUIRRE CARVAJAL CC. 1.116.796.538 HIJA	- PODER ENMENDADO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - 11-01-1992 - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA - FISCALIA	-	-	-	-	\$19.096.000
ASTRIHD KARINA AGUIRRE CARVAJAL CC. 1.116.785.070 HIJA	- PODER ENMENDADO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CUIDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO 07-19-1989 - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA - FISCALIA	-	-	-	-	\$19.096.000

Hecho	14	Victima directa:	RICARDO CORONADO BASTOS	Carpeta	69	
Delito:	EXACCION O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
RICARDO CORONADO BASTOS	- COPIA DEL PODER ENMENDADO	\$15.338.655	-	-	\$30.800.000	-



CC. 17.546.382	<ul style="list-style-type: none"> - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN PREDIO - REGISTRO DE VACUNACIÓN CONTRA AFTOSA O BRUCELOSIS No. 4293637, 5872228, OTRO SIN PODERSE VER EL NUMERO, CARNÉ GANADERO NACIONAL - COPIA DEL RECIBO DE PAGO DE LA DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO 2003,2004. - TARJETA NAVIDEÑA EN LA QUE SOLICITAN LA COLABORACION PARA EL GRUPO - COPIA DEL RECIBO 1567 POR VALOR DE 2 MILLONES - RECIBO 0585 CON FECHA 3 DE MAYO DE 2004, POR VALOR DE \$ 3.600.000 - COPIA DE LA DENUNCIA FORMULADA POR LA VICTIMA - CONSTANCIA DE LA FISCALIA EN LA QUE INFORMAN QUE LA INVESTIGACION SE ADELANTA BAJO EL RADICADO NO. 148.575 POR EL DELITO DE EXTORSION - CARNET POSEEDOR DE CIFRA QUEMADORA. 					
----------------	---	--	--	--	--	--

Hecho	45	Victima directa:	EDGAR GIOVANY GUERRERO MARTINEZ	Carpeta	70	
Delito:	HOMICIDIO EN PP, DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	- REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION 08 -02-2003					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
EMMA GUERRERO MADRE (Q.E.P.D) CC. 23.466.228	- NO ALLEGO PODER - REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION 2012-ENERO 19	-	-	-	\$61.600.000	\$19.096.000
YUREICY GUERRERO CC. 1.116.853.142 HERMANA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICADO DE LA JAC DE LA VEREDA COROCITO - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1006 - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1007	-	-	-	\$30.800.000	\$19.096.000
MARIA ALEJANDRA OLARTE GUERRERO RC. WGF 0300369 (HIJA DE YUREICY) MENOR	- PODER DE YUREICY GUERRERO - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO 2002-07-17	-	-	-	\$12.320.000 PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION	\$19.096.000
MARTINIANO GUERRERO MARTINEZ CC. 96.162.177 HERMANO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA COROCITO - CERTIFICACION DE LA PRESIDENTE DE LA ASOCIACION DE JUNTRAS DEL MUNICIPIO DE FORTUL - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 992 - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 991 - PODER ORIGINAL	-	-	-	\$30.800.000 \$30.800.000 PERJUICIO A LA VIDA EN RELACION	\$19.096.000
FRANK STIVEN GUERRERO RC. 27722020 HIJO DE MARTINIANO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO 1997-08-12	-	-	-	\$12.320.000 PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION	\$19.096.000
NORAIMA AUDIS GUERRERO CC. 68.305.196 HERMANA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICADO DE LA JAC DE LA VEREDA COROCITO - CERTIFICADO DE LA JAC DE LA VEREDA PUERTO NIDIA - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1017 - PODER ORIGINAL	-	-	-	\$30.800.000 \$30.800.000 PERJUICIO VIDA DE RELACION	\$19.096.000
YORDAN EVELIO GUERRERO PEREZ RC. WGF 0250005 HIJO DE NORAIMA MENOR	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - 199-SEP DE 22	-	-	-	\$12.320.000 PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION	\$19.096.000



Hecho	55	Victima directa:	ENOC ROJAS LOZANO	Carpeta	71	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
ENOC ROJAS LOZANO CC. 96.190.584 PADRE- JEFE DE NUCLEO	- PODER ENMEDADO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO SUCRE DE TAME - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA - CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA PERSONERA MUNICIPAL DE TAME - EN EL DENUNCIA DE DESPLAZAMIENTO - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMNERADA NO. 377 - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1194 - CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA PARCELA CON 2 HECTARES	\$10.294.534	\$1.983.837	-	-	\$19.096.000
ALBA ROCIO MEDINA GOMEZ CC. 68.304.685 ESPOSA	- PODER ENMEDADO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	-	-	-	\$19.096.000
EDWARD ENOC ROJAS MEDINA CC. 1.116.865.614 HIJO	- PODER ENMEDADO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICADO DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL DE CRAVO CHARO DOS	-	-	-	-	\$19.096.000
SAIDA ZULAY ROJAS MEDINA CC. 1.116.868.641 HIJA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CONTRASEÑA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICADO DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL DE CRAVO CHARO DOS	-	-	-	-	\$19.096.000
ABSALON ROJAS MEDINA TI. 961109-03402 HIJO MENOR	- FOTOCOPIA DE LA TARJETA DE IDENTIDAD - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICADO DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL DE CRAVO CHARO DOS	-	-	-	-	\$19.096.000
RIVALDO ROJAS MEDINA TI. 1.006.457.660 HIJO MENOR	- FOTOCOPIA DE LA TARJETA DE IDENTIDAD - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICADO DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL DE CRAVO CHARO DOS	-	-	-	-	\$19.096.000

Hecho	55	Victima directa:	LEONEL ROJAS	Carpeta	72	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
LEONEL ROJAS CC. 93.117.970	- PODER ENMEDADO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO BUENA VISTA DE TAME ARAUCA - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1211 - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1424 - CEDRTIFICACION LABORAL SUSCRIRIA OIR LA MISMA VICTIMA - COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA DE LA FINCA A NOMBRE DE ELIAS VELASQUEZ LEON.	\$ 209.856.022 Perdidas de Yuca ,plátano y patilla	\$5.048.012	-	-	\$19.096.000

Hecho	44	Victima directa:	NURYS YOCELIS BLANCO CEDEÑO	Carpeta	73
Delito:	DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Victima indirecta, documento y	Documentos	Peticiones en materia de Reparación			



parentesco	Aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
NURY S YOCELIS BLANCO CEDEÑO CC. 1.116.790.847	- PODER ENMENDADO - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO VICTIMA-FISCALIA - CERTIFICACION DE LA JAC DEL CORREGIMIENTO DE MAPORILLAL - CERTIFICACION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DONDE ACREDITA LA JAC - DECLARACION EXTRA PROCESO 1092, 7404, 7403	-	-	-	-	\$19.096.000

Hecho	50	Victima directa:	JAIRO ISAIAS AMADO	Carpeta	74	
Delito:	DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	- MEMORIAL DEL ABOGADO- LA VICTIMA NO SE ENCUENTRA ACREDITADA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION – CERTIFICACION DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL PODER ORIGINAL, FOTOCOPIA DE LA CEDULA, INSCRITO EN EL REGISTRO UNICO DE POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA , DOCUMENTO DE ACCION SOCIAL PARA SERVICIOS MEDICOS, DECRETO 024 DE ENERO 23 DE 2003, REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO, DECLARACIONES EXTRA PROCESOS JURAMENTADA NO. 443, 437, 928, 929, CONTRATO DE PARTICIPACION GRANADERA, CERTIFICADO DEL FONDO NACIONAL GANADERO, REGISTROS UNICOS DE VACUNACION ANTIIFTOSA NO. 2040625, 1294084, 5875587, DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO 2000, CERTIFICADOS DE VENTA, COPIA DE LA ESCRITURA NO. 79, COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 605, COPIA DE LA RESOLUCION NO. 00071 DE MARZO 22 DE 1991 CON LA QUE LE ADJUDICAN TERRENO BALDÍO LA TIGRAS, DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1262					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Petición en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
JAIRO ISAIAS AMADO CC. 1.191.749 PADRE	PODER FOTOCOPIA DE CEDULA CERTIFICACION ACCION SOCIAL	\$ 404.922.577	\$255.262.935	-	\$19.096.000	-
MARTHA CECILIA RODRIGUEZ DE AMADO CC. 24.248.445 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA MATA RALA - DECRETO 025 DE ENERO 23 DE 2003 - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 930 - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 2178 – FINCA MATE PALMA Y LAS TIGRAS - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 687 – FINCA LA CANDELARIA - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1181 - DENUNCIA PENAL POR HURTO DE SEMOVIENTES - DECLARACION DE RENTA AÑO 2000, 2001 Y RECIBOS DE PAGO - DOCUMENTO DE UN GANADO AL AUMENTO DE LAS UTILIDADES NO. 2827939, 3219889, 4522046, 3916129, 3519832, 3560467 - REGISTRO DE HIERRO		\$239.753.289		\$19.096.000	-
JAIRO HUMBERTO AMADO RODRIGUEZ CC. 80.193.125	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	\$19.096.000	-
MARTHA ADELINA AMADO RODRIGUEZ CC. 68.303.302	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA VEREDA MATA RALA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 686, 687, 930 - FORMULARIO DE INSCRIPCION DEL PREDIO LA CANDELARIA - ESCRITURA PUBLICA 1300 - ESCRITURA PUBLICA NO. 173 - CONSTANCIA DE INSCRIPCION PREDIO EL TESORO - COPIA DE LA DENUNCIA PENAL - CIFRA QUEMADORA - CARNÉ COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS	\$113.416.303	-	-	\$19.096.000	-
VICKY JANETH AMADO RODRIGUEZ CC. 68.301.615	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	-	-	\$19.096.000	-



HIJA	- DECRETO 015 DEL 23 DE ENERO DE 2003- DESPLAZAMIENTO - DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL TRATAMIENTO MEDICO ESOFAGOGASTRODUDENOSCOPIA.					
VALENTINA DE LA OSSA PINEDA MEMOR HIJA DE VICKY	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - FOTOCOPIA DE LA TARJETA DE IDENTIDAD - CERTIFICADO DE ESTUDIO JARDIN INFANTIL SAGRADO CORAZON	-	-	-	\$19.096.000	-
JORGE DE LA OSSA PINEDA CC. 92.584.90 ESPOSO DE VICKY	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA LOS ACEITES - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO SUCRE - CONSTANCIA DE ARRENDAMIENTO DE SEÑOR ANGEMIRO PEREZ BAREÑO POR \$ 300.000 - DECRETO 015 DEL 23 DE ENERO DE 2003- DESPLAZAMIENTO - REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO - DECLARACION EXTRAPROCESO JURAMENTADA NO. 2192 - DESPLAZAMINETO - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 687 - ESCRITURA PUBLICA NO. 1068 - CONSTANCIA RELACIONADA CON LA VENTA DE 100 LITROS DE LECHE - CONSTANCIA DE LA INSCRIPCION DE LA CIFRA QUEMADORA	200.280.882	226.655.073	-	\$19.096.000	-

Hecho	44	Victima directa:	MANUEL MARIA CONTRERAS	Carpeta	75	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
MANUEL MARIA CONTRERAS CC. 17.582.469	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO VICTIMA-FISCALIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA FLOR AMARRILLO - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO SANTA TERESITA - CARTA DE RESIDENTE EN LA VEREDA EL MATAL DE FLOR AMARRILLO - COPIA DE LA DENUNCIA PENAL POR LA CONDUCTA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO - DOCUMENTO DE COMPRAVENTA DE CASA DE HABITACION - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 2183	\$ 7.770.286	-	-	-	19.096.000

Hecho	44	Victima directa:	ROSA YAMILE CONTRERAS BAYONA	Carpeta	76	
Delito:	DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
ROSA YAMILE CONTRERAS BAYONA CC. 68.292.097 MADRE	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO VICTIMA-FISCALIA - CERTIFICACION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA EL MATAL DE FLOR AMARRILLO - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO SANTA TERESITA - DECLARACIONES EXTRA PROCESO NO. 1645 - 5917 - 5916	\$ 7.446.524	-	-	\$19.096.000	
FABIAN ANDRES JIMENEZ RC. WGE 0301863	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	\$ 19.096.000	



HIJO MENOR						
------------	--	--	--	--	--	--

Hecho	44	Victima directa:	ELVIA BENEDILDE MIJARES	Carpeta	77	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Petitionen en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
ELVIA BENEDILDE MIJARES CC. 68.289.054 JEFE DE HOGAR	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA EL MATAL DE FLOR AMARRILLO - CONSTANCIA DE LA JAC DEL BARRIO CABAÑAS DEL RIO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 5861 - 5860 - COPIA DE LA DENUNCIA DE FECHA 07.03-2012 - DOCUMENTO RELACIONADA CON LA DONACION DE HERENCIA DE UN TERRENO - DOCUMENTO DEL INCODER - FORMATO UNICO DE VENTA NO. 81-001-000189-173481 - CARNE POSEESOR DE CIFRA QUEMADORA - COMITÉ DE GANADEROS DE ARAUCA - RECIBO DE REGISTRO UNICO DE VACUNACION CONTRA AFTOSA Y BRUCELOSIS - FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA 241 - OFICIO NO. 151 DE MAYO 24 DE 2012 DE LA FISCALIA - OFICIO DE ACCION SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	\$ 89.576.207	-	-	-	\$19.096.000
SANDRA MARITZA PARALES MIJARES CC. 1.116.789.117	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA EL MATAL DEL FLOR AMARRILLO - CONSTANCIA DE LA JAC DEL BARRIO CABAÑAS DEL RIO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA - ACCION SOCIAL	-	-	-	-	\$ 19.096.000
DAIRA SIRENIA PARALES MIJARES CC. 1.116.792.244 HIJA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA EL MATAL DE FLOR AMARRILLO - CONSTANCIA DE LA JAC DEL BARRIO CABAÑAS DEL RIO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA	-	-	-	-	\$ 19.096.000
PETRA OFELIA MIJARES CC. 30.189.011 MADRE	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA EL MATA DEL FLOR AMARRILLO - CONSTANCIA DE LA JAC DEL BARRIO CABAÑAS DEL RIO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 1368 - 1369	-	-	-	-	\$ 19.096.000
MARIA VICTORIA PARALES MIJARES RC. WGE 0300553 HIJA MENOR	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - DOCUMENTO DE ACCION SOCIAL	-	-	-	-	\$ 19.096.000
PETRA OFELIA MUJICA CC. 68.298.481 HERMANA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA EL MATAL DE FLOR AMARRILLO - CONSTANCIA DE LA JAC DEL BARRIO CABAÑAS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA - DECLARACION EXTRA PROCESO 1590-1599	-	-	-	-	\$ 19.096.000



Hecho	44	Victima directa:	PEDRO DUBAN HERRERA CALDERON	Carpeta	78	
Delito:	DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
PEDRO DUBAN HERRERA CALDERON CC. 17.588.007 PADRE	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO VÍCTIMA - FISCALIA - CERTIFICADO DE LA JAC DE LA VEREDA MATAL DE FLOR AMARRILLO - CERTIFICADO DE LA JAC DEÑ BARRIO EL MERIDIANO 70 - COPIA DE LA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR EL DIA 13 DE MARZO DE 2013, POR EL DELITO DE DESPLAZAMIENTO. - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 0442	\$ 14.084.550	-	-	-	\$19.096.000
GLADYS ALEXIS CARVAJAL MAURNO CC. 30.020.293	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICADO DE LA JAC DE LA VEREDA EL MATAL DE FLOR AMARRILLO - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO EL MERIDIANO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 0283 - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 0664 - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 0665 - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 0284	-	-	-	-	\$ 19.096.000
MARIA YENITZA HERRERA CARVAJAL CC. 1.116.792.885 HIJA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICADO DE LA JAC DE LA VEREDA FLOR AMARRILLO - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO EL MERIDIANO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICADI DE NOTAS DE LA ESCUELA NUEVA EL MATAL DE FLOR AMARRILLO - DECLARACION EXTRAPROCESO NO. 0286	-	-	-	-	\$19.096.000
PEDRO DAVID HERRERA CARVAJAL CC NO. 1.116.797.569 HIJO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CERTIFICADO DE LA JAC DE LA VEREDA FLOR AMARRILLO - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO EL MERIDIANO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA - CERTIFICADI DE NOTAS DE LA ESCUELA NUEVA EL MATAL DE FLOR AMARRILLO - DECLARACION EXTRAPROCESO NO. 0287	-	-	-	-	\$ 19.096.000

Hecho	44	Victima directa:	PEDRO NEL JIMENEZ CONTRERAS	Carpeta	79	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
PEDRO NEL JIMENEZ CONTRERAS CC . 17.580.971	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO VÍCTIMA - FISCALIA - CERTIFICADO DE LA JAC DE LA VEREDA MATAL DE FLOR AMARRILLO - CERTIFICADO DE LA JAC DEL BARRIO SANTA TERESITA DEL MUNICIPIO DE ARAUCA - CARTA DE RESIDENCIA - COPIA DE LA DENUNCIA FORMULADA	\$ 3.836.579	-	-	-	\$19.096.000



EL 17 DE JULIO DE 2013 - CONTRATO COMPRAVENTA A NOMBRE DE MIGUEL ANGEL CONTRERAS - DECLARACION EXTRAPROCESO NO. 2164 Y 2187.					
--	--	--	--	--	--

Hecho	56	Victima directa:	FREDY ALVEIRO HERNANDEZ PUERTA	Carpeta	80	
Delito: HOMICIDIO EN PP, DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL						
Documentos Allegados: - MEMORIAL DEL ABOGADO- LA UNICA VICTIMA QUE REPORTA LA FISCALIA ACREDITADA ES LA SEÑORA LUZ HERMINDA BLANCO - 7- REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION , REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO , FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
	Presente		Futuro			
LUZ HERMINDA BLANCO CC. 52.017.934 COMPAÑERA PERMAENTE	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO VÍCTIMA - FISCALIA - CERTIFICADO DE LA JAC DE LA VEREDA MATAL DE FLOR AMARRILLO - CERTIFICADO DE LA JAC DEL BARRIO EL PROGRESO - DECLARACION CON FINES EXTRA PROCESALES VTOMADA POR EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - COPIA DE LA CIFRA QUEMADA A NOMBRE DE EPARQUI SANTOS JIMENEZ - COPIA DE LA DENUNCIA POR HURTO - CARNÉ FAMILIA DESPLAZADAS - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 962.	\$ 28.682.977	\$85.531.119	-	\$61.600.000	\$19.096.000
LEIDY PAOLA SANTOS BLANCO RC.27727651 HIJASTRA MENOR	- PODER CON LA MADRE - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - 1998	-	\$12.372.304	-	\$61.600.000	\$19.096.000
SANDRA MILENA SANTOS BLANCO RC.24135237 MENOR HIJASTRA	- PODER CON LA MADRE - REGISTRO CIVIL NACIMIENTO- 1996	-	\$11.591.612	-	\$61.600.000	\$19.096.000
ANGEL EPARQUIO SANTOS JIMENEZ RC 21641499 HIJASTRO MENOR	- PODER CON LA MADRE - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO -1994 -	-	\$11.130.264	-	\$61.600.000	\$19.096.000
MARYLUZ SANTOS BLANCO CC. 1.117.459.424 HIJASTRA	- PODER ORIGINAL - REGISTRO CIVI DE NACIMIENTO -1992	-	\$10.235.594	-	\$61.600.000	\$19.096.000
RAMON HERNANDEZ MUÑOZ CC. 6.610.294 PADRE	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - FALLECIDO	-	82.785.299	-	\$61.600.000	\$19.096.000
ANA CARLINA PUERTA CC. 23.788.493 MADRE	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	-	-	\$61.600.000	
ARIEL JUVENCIO HERNANDEZ PUERTA CC. 6.611.422 HERMANO	- PODER ORIGINAL - CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	\$30.800.000	
MIGUEL HERHANDEZ PUERTA CC. 6.609.419 HERMANO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	\$30.800.000	
ALJADIS HERNANDEZ PUERTA CC. 96.030.056 HERMANA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	\$30.800.000	

MEDIDAS ESPECIALES

Se elabore un documento biográfico de la víctima directa, impreso y en video para preservar la memoria histórica.
Se ordene una placa en un sitio especial de recordación de los hermanos Fredy Albeiro y José Hernández Puerta en la ciudad de Tame- Arauca.
Se ordene a la entidades, de manera inmediata, gratuita, eficaz y ágil se realice cotejos de ADN para verificar la paternidad de Fredy Albeiro Hernández Puerta, sobre Leidy Paola Santos, quien según su madre asegura que ésta es hija de aquel.

Hecho	56	Victima directa:	JORGE ALVARO CISNEROS GALINDO	Carpeta	81
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA					
Documentos Allegados: REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral Homicidio



			Presente	Futuro		
MARIA ELVIRA CISNEROS GALINDO CC. 24.240.122 HERMANA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA – FISCALIA	-	-	-	\$30.800.000	-
CLARA SOFIA CISNEROS DE TOVAR CC. 24.239.982 HERMANA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA – FISCALIA	-	-	-	\$30.800.000	-
RIGOBERTO GALINDO CISNEROS CC. 17.581.966 HERMANO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA – FISCALIA	-	-	-	\$ 30.800.000	-
LUISA GENEVEVA CISNEROS DE CASTILLO CC. 21.219.593	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA – FISCALIA	-	-	-	\$ 30.800.000	-
LILA ESTER CISNEROS DE SANTANA CC. 24.242.301 HERMANA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE COMPROBANTE DE DOCUMENTO EN TRAMITE - CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA COORDINADORA CENTRO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA – FISCALIA	-	-	-	\$ 30.800.000	-
JESUS CRISTOBAL CISNEROS GALINDO CC. 6.609.042 HERMANO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA – FISCALIA	-	-	-	\$ 30.800.000	-

Hecho	56	Victima directa:	FREDY EDIER GARCES CISNEROS	Carpeta	82	
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	- MEMORIAL DEL ABOGADO – REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, COPIA DE LA TARJETA, SEGUN LA FISCALIA LAS UNICAS VÍCTIMAS QUE SE ENCUENTRAN ACREDITADAS SON CARMEN LILI GARCES CISNEROS, WILLIAM ARMANDO GARCES CISNEROS, MIGUEL ANGEL GARCES CISNEROS.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
	Presente		Futuro			
CARMEN LILI GARCES CISNEROS CC. 30.020.520 HERMANA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 2746 - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CETIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO LA GRANJA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA EL PELIGRO - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 2617 - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 2639	\$ 46.553.831	\$ 7.477.021	-	\$ 30.800.000	\$ 19.096.000
JORGE ENRIQUE RIVEROS ROJAS CC. 18.261.364 CUÑADO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA -	-	\$ 6.088.106	-	-	\$ 19.096.000
EDIER ARMANDO RIVEROS GARCES CC. 1.116.789.612 SOBRINO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
ANGEL MARIA RIVEROS GARCES CC. 1.116.792.790 SOBRINO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE LA CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
JHIRLENDIS ELENA RIVEROS GARCES TI. .1.006.476.367 MENOR – SOBRINO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO PREPARATORIO DE LA CC - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000



YELITZA RIVEROS GARCES CC. 1.006.476.369	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
YELITZA RIVEROS GARCES TI. 1.006.476.371. MENOR – SOBRINA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
JOLEYDA MARYORY RIVEROS GARCES TI. 1.006.455.222. MENOR - SOBRINA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
WILLIAM ARMANDO GARCES CISNEROS CC. 6.609.425 HERMANO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DE LA VEREDA SAN RAFAEL DE LOS LLANOS - CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO LA GRANJA - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 1885 – 1918 - 2761 - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA –FISCALIA	\$ 61.204.312	-	-	\$ 30.800.000	\$ 19.096.000
ARMANDO GARCES VALCARCER RC. 930220 SOBRINO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
MARIA ELENA GARCES VALCARCER CC. 1.116.798.278 SOBRINO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO PREPARATORIO DE LA CC - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
MIGUEL ANGEL GARCES CISNEROS CC. 6.609.763 HERMANO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA SAN RAFAEL - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA JAC DEL BARRIO LA GRANJA - CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 1760 - DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 1765	\$ 56.733.543	\$ 5.398.620	-	\$ 30.800.000	\$ 19.096.000
FLOR MAYERLY ALBARRACIN MENDIVELSO CC. 1.116.785.492 CUÑADA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	-	-	-	\$ 19.096.000
NANCY PATRICIA GARCES CISNEROS CC. 1.117.458.429 HERMANA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - FORMULA MEDICA - DOCUMENTO DE LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRI ZONAL ARAUCA, DONDE INFORMA QUE LAS ADOLESCENTES FRANCY ELENA LOPEZ GARCES Y MIRIAM DEL CARMEN LOPEZ , CON EL FIN DE QUE SE TENGA EN CUENTA SOBRE EL DESPLAZAMIENTO	-	\$ 180.259.611	-	\$ 30.800.000	-

Hecho	14	Victima directa:	JOSE LEOPOLDO GIL YUSTRE	Carpeta	83	
Delito:	EXACCION O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS, SE ENCUENTRAN ACREDITADA POR LA FISCALIA No. 115					
Documentos Allegados:	- MEMORIAL DEL ABOGADO, PODER ORIGINAL, FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, DECLARACION EXTRAPROCESO NO. 2511, DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 2512					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
JOSE LEOPOLDO GIL YUSTRE CC. 17.580.394	PODER FOTOCOPIA CEDULA DECLARACION EXTRAPROCESO	14.620.287	-	-	-	\$ 30.800.000

Hecho	14	Victima directa:	CANTALICIO JOSE ALVARADO RODRIGUEZ	Carpeta	84	
Delito:	EXACCION O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS, LAS VÍCTIMAS SE ENCUENTRAN ACREDITADAS POR LA FISCALIA No. 116					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		



			Presente	Futuro		
CANTALICIO JOSE ALVARADO RODRIGUEZ CC. 2.242.189 ACREDITADO	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA RECIBOS SOBRE LA EXIGENCIA ECONOMICA CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DISTRIBUCCIONES TAMACAY LTDA CON DOMICILIO PRINCIPAL EN SANTA ROSA DE VITERBO OFICIO NO. 0203 ORDEN DE RECONOCIMIENTO OFICIO NO. 787 INFORMACION SOBRE INVESTIGACION POR EL DELITO DE EXTORSION POR HECHOS OCURRIDOS EL 01 DE 2003.	\$70.805.003	-	-	-	\$30.800.000
OSCAR GIOVANNY ALVARADO GARCIA CC. 74.301.656 HIJO ACREDITADO	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA CONSTANCIA DE PRESENTACION COMO PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA	-	-	-	-	\$30.800.000
OSCAR GIOVANNY ALVARADO GARCIA CC. 74.301.656 HIJO ACREDITADO	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA CONSTANCIA DE PRESENTACION COMO PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA	-	-	-	-	\$30.800.000

Hecho	50	Victima directa:	OCTAVIO SARMIENTO BOHORQUEZ	Carpeta	85	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL, DESTRUCCION O APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS Y HURTO DE GANADO					
Documentos Allegados:	REGISTRO DE DEFUNCION, PODER, FOTOCOPIA CEDULAS DE CIUDADANIA, REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO, REGISTRO CIVIL NACIMIENTO, DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA, CONTRATO DE COMPRAVENTA, REGISTRO DE PADRONES DE HIERRO					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
FABIO SARMIENTO ALCANTARA (QEPD) CC. 4.301.988 Papá	PODER REG CIVIL NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA 2DECLARACIONES EXTRA PROCESO 2CERTIFICACIONES JUNTA COMUNAL	\$57.851.106 Reses	-	-	\$19.096.000	-
LUDUVINA RUIZ DE SARMIENTO CC. 24.247.358 Mamá	PODER REG CIVIL NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA 2DECLARACIONES EXTRA PROCESO 2CERTIFICACIONES JUNTA COMUNAL				\$19.096.000	
CARLOS ARMANDO SARMIENTO RUIZ CC. 19.321.077 Hijo	PODER REG. CIVIL REG MATRIMONIO FOTOCOPIA CEDULA	\$135.132.448 Pérdida de cultivos, animales varios y corrales en madera	-	-	\$19.096.000	-
MARIA CRECENCIA HERNANDEZ FLORES CC. 68.301.745 Esposa de Carlos A.	PODER REG CIVIL FOTOCOPIA CEDULA	\$33.233.614 Pérdida de reses	-	-	\$19.096.000	-
CARLOS SANTIAGO SARMIENTO HERNANDEZ CC. 1.116.866.820 Hijo Carlos y María	PODER REG CIVIL FOTOCOPIA CEDULA	-	-	-	\$19.096.000	-
TIRSO ALEJANDRO SARMIENTO HERNANDEZ CC. 1.026.575.456 Hijo Carlos y María	PODER REG CIVIL FOTOCOPIA CEDULA	-	-	-	\$19.096.000	-

Hecho	55	Victima directa:	YNETH VELANDIA COBA	Carpeta	86	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA, CERTIFICACION DE RESIDENCIA V. CRAVO CHARO, DECLARACION EXTRAPROCESO, REFERENCIA COMERCIAL, CERTIFICADO EDUCATIVO.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
YNETH VELANDIA COBA CC. 1.049.392.007 Madre	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA - CERTIFICACION DE RESIDENCIA V. CRAVO CHARO - DECLARACION EXTRAPROCESO	\$13.529.960 Pérdida tienda de viveres, cerdos, gallinas	-		\$19.096.000	-
JHON BLEYDER MORENO VELANDIA RC. 1010142299 Hijo	- REGISTRO CIVIL NACIMIENTO -	-	-		\$19.096.000	-
VELLANIT CARDENAS MORA CC. 1.007.207.044 Hija Adoptiva	- FOTOCOPIA CEDULA - REGISTRO CIVIL NACIMIENTO - FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA - CONSTANCIA CENTRO EDUCATIVO	-	-		\$19.096.000	-



Hecho	55	Victima directa:	YOLIMA PILIDO MORENO		Carpeta	87
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	PODER, CEDULA DE CIUDADANIA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACION EXTRAPROCESO, CERTIFICACION ACCION SOCIAL, CERTIFICADO EDUCATIVO, REPORTE DEL MINISTERIO DE SALUD, CERTIFICADO DE LA CLINICA METROPOLITANA, REPORTE INSTITUTO ROOSEVELT					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros	
YOLIMA PULIDO MORENO CC. 68.246.396 Núcleo familiar ACREDITADOS	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - DECLARACION EXTRAPROCESO - CERTIFICACION ACCION SOCIAL	-	-	\$17.567.700	-	
YILMER OMAR PULIDO MORENO RC 22352873 Hijo	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - REPORTE INSTITUTO ROOSEVELT - CLINICA METROPOLITANA DEL LLANO S.A (Parálisis cerebral, Luxación paralítica de cadera)	-	-	\$17.567.700	-	
INGWAR PULIDO MORENO TI. 1.090.175.770 Hijo	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICADO EDUCATIVO	-	-	\$17.567.700	-	

Hecho	46	Victima directa:	ANGEL SULPICIO SUESCUN ARENAS		Carpeta	88
Delito:	SECUESTRO, TORTURA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA, CONSTANCIA DE PRESENTACION COMO VICTIMA POR LA FISCALIA					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral Desplazamiento	Otros	
ANGEL SULPICIO SUESCUN ARENAS CC. 96.190.037 Victima directa	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - CONSTANCIA DE PRESENTACION VICTIMA POR LA FISCALIA	-	\$8.099.817	\$19.096.000	Secuestro \$18.480.000 Tortura \$49.280.000	

Hecho	13	Victima directa:	JORGE ULISES ALVARADO GARCIA		Carpeta	89
Delito:	EXACCION O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS					
Documentos Allegados:	MEMORIAL DEL ABOGADO DONDE SOLICITA RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, FOTOCOPIA CEDULA, ENTREVISTA FPJ-14, FACTURA 0204, COPIA RECIBOS FIRMADOS POR PERSONAL DE LAS AUC					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros	
JORGE ULISES ALVARADO GARCIA CC. 74.300.847	- MEMORIAL DEL ABOGADO SOLICITA QUE SE LE RECONZCA PERSONERIA JURIDICA - FOTOCOPIA CEDULA - ENTREVISTA FPJ 14 - FACTURA 204 - COPIA RECIBOS FIRMADOS POR PERSONAL AUC.	\$122.198.420	-	\$30.800.000	-	

Hecho	55	Victima directa:	JENNY CAROLINA ALARCON ESTEPA		Carpeta	90
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	PODERES FOTOCOPIA CEDULAS DE CIUDADANIA, REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO, CERTIFICACION DE RESIDENCIA DE LA VEREDA CRAVO CHARO, CERTIFICACION RESIDENCIA SAN ANTONIO TAME, DECLARACION EXTRA PROCES, CONSTANCIA Y CERTIFICACION DE ESTUDIO					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros	
RAUL ALARCON RINCON CC. 17.548.628	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - CERTIFICACION JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICACION JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO SN ANTONIO - DECLARACION EXTRA PROCESO - CONSTANCIA DE SUELDO - 3CERTIFICACIONES ESTUDIO HIJOS	-	\$8.194.531.532	\$19.096.000	-	
JEINNY CAROLINA ALARCON ESTEPA CC. 1.116.862.602	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA	-	-	\$19.096.000	-	
RAUL LEONARDO ALARCON ESTEPA CC. 1.116.859.854	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REGISTRO CIVIL	-	-	\$19.096.000	-	
ANDERSSON YAIR ALARCON ESTEPA CC.1.116.614.432	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA	-	-	\$19.096.000	-	
KAREN YINETH ALARCON ESTEPA RC. 990916	- REGISTRO CIVIL	-	-	\$19.096.000	-	
LARSEN SMITH ALARCON ESTEPA RC. 970826	- REGISTRO CIVIL	-	-	\$19.096.000	-	



Hecho	55	Victima directa:	CESAR ALFONSO MEDINA GOMEZ	Carpeta	91
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODERES, REGISTRO CIVILES DE NACIMIENTO, FOTOCOPIAS DE CEDULAS DE CIUDADANÍA, CERTIFICACION DE RESIDENCIA VEREDA CRAVO CHARO, CERTIFICACION DE RESIDENCIA BARRIO SUCRE TAME, CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA FISCALIA, DECLARACION EXTRA PROCESO.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
CESAR ALFONSO MEDINA GOMEZ CC. 96.194.076 Esposo	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - CERTIFICACION ACCION COMUNAL VEREDA CRAVO CHARO	-	\$3.824.820	\$17.567.700	-
CLAUDIA ROJAS LOZANO CC. 68.305.316 Esposa	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - CERTIFICACION ACCION COMUNAL VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICACION ACCION COMUNAL BARRIO SUCRE TAME - CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA FISCALIA - DECLARACION EXTRA PROCESO	-	\$3.824.820	\$17.567.700	-
YUDY KATHERINE ANTOLINEZ ROJAS TI. 1.116.867.146 HIJA	- REGISTRO DE NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANÍA	-	-	\$17.567.700	-
DAYAN HERNANDO MEDINA ROJAS TI. 1.006.457.940 HIJO	- REGISTRO DE NACIMIENTO - TARJETA DE IDENTIDAD	-	-	\$17.567.700	-

Hecho	55	Victima directa:	JOSE LAURENCIO GARCIA VASQUEZ	Carpeta	92
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIAS CEDULAS, REGISTRO CIVILES DE NACIMIENTO, FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA, DECLARACION EXTRAPROCESO, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, COMPRA VENTA LOTE, CERTIFICACION EDUCATIVA.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
JOSE LAURENTINO GARCIA VASQUEZ CC.4.986.041 Compañero permanente	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA - DECLARACION EXTRAPROCESO - CONTRATO DE ARRENDAMIENTO - COMPRAVENTA LOTE - CERTIFICACION EDUCATIVA	\$45.153.087 Pérdidas plátano, cacao. Maíz, meses de arriendo	\$629.863	\$17.567.700	-
CATALINA VANEGAS AMAYA CC.68.304.952 Compañera	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA	-	-	\$17.567.700	-
LEVINTON DUVAN GARCIA VANEGAS TI.9708071628 Hijo	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACION	-	-	\$17.567.700	-
LEVINSON DUVAN GARCIA VANEGAS TI1007.940.146 Hijo	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	\$17.567.700	-

Hecho	55	Victima directa:	HERMES SIABATO CUEVAS	Carpeta	93
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FOTOCOPIAS CEDULA DE CIUDADANÍA, CERTIFICACION RESIDENCIA CRAVO CHARO, DECLARACIONES EXTRAPROCESALES				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
HERMES SIABATO CUEVAS CC. 96.191.725 Esposo	- PODER - REG. CIVIL NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA - CERTIFICACION RESIDENCIA CRAVO CHARO - DECLARACION JURAMENTADA	\$26.471.659	-	\$19.096.000	-
ALEIDA BONILLA CANTILLO CC. 68.302.907 Esposa	- PODER - REG. CIVIL NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA - CERTIFICACION RESIDENCIA CRAVO CHARO - DECLARACION EXTRA PROCESO	-	-	\$19.096.000	-
UVEIMAR SIABATO BONILLA TI. 98072550226 hijo	- REG CIVIL NACIMIENTO	-	-	\$19.096.000	-

Hecho	55	Victima directa:	JOSE WILSON GOMEZ CLARA INES GOMEZ	Carpeta	94
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA DE CEDULAS, CERTIFICACION RESIDENCIA CRAVO CHARO, FISCALIA PRESENTACION DE VICTIMA, DECLARACION EXTRA PROCESO, ESCRITURA PUBLICA, COMPROBANTE INSCRIPCION DE MATRIMONIO.				



Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
JOSE WILSON GOMEZ CC. 17.549.920 Esposo	- PODER - FOCOTOPIA CEDULA - CERTIFICADO RESIDENCIA CRAVO CHARO - FISCALIA PRESENTACION VICTIMA - DECLARACION EXTRAPROCESO - ESCRITURA PUBLICA	-	\$1.262.749	\$17.567.700	-
CLARA INES GOMEZ CC. 24.248.537 Esposa	- PODER - FOCOTOPIA CEDULA - INSCRIPCION DE MATRIMONIO	-	\$1.262.749	\$17.567.700	-

Hecho	55	Victima directa:	CARLOS ANDRES SANDOVAL FUENTES	Carpeta	95
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, REGISTRO CIVILES DE NACIMIENTO, FOTOCOPIAS CEDULAS, CERTIFICADO DE RESIDENCIA CRAVO CHARO, FISCALIA CONSTANCIA VICTIMA, DECLARACION EXTRAPROCESO				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral Desplazamiento	Otros
CARLOS ANDRES SANDOVAL FUENTES CC. 96.195.003	- PODER - FOCOTOPIA CEDULA - CERTIFICACION RESIDENCIA CRAVO CHARO - FISCALIA CONSTANCIA VICTIMA - DECLARACION EXTRAPROCESO	\$21.154.953 Pérdida plátano, Cerdos, gallinas. 3 meses de arriendo	\$2.537.650	\$17.567.700	-
ELSA OLIVOS MENDIVIELSO CC. 63.305.244	- PODER - FOCOTOPIA CEDULA - CERTIFICACION RESIDENCIA CRAVO CHARO - DECLARACION EXTRAPROCESO	-	-	\$17.567.700	-
JESUS ANTONIO GOMEZ OLIVOS RC. W9X-0250.048	- REG CIVIL NACIMIENTO	-	-	\$17.567.700	-

Hecho	55	Victima directa:	GERARDO VANEGAS LEON	Carpeta	96
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, FOCOTOPIA CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CERTIFICADO RESIDENCIA CRAVO CHARO, DECLARACION EXTRA PROCESO, PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN BIEN RURAL				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
GERARDO VANEGAS LEON CC. 17.548.955 Padre	- PODER - FOCOTOPIA CEDULA - CERTIFICADO DE RESIDENCIA CRAVO CHARO - DECLARACION EXTRA PROCESO - PROMESA DE COMPRAVENTA	\$37.017.649	\$7.496.718	\$17.657.700	-
HEIDY MAGALY VANEGAS ALCANTARA RC. 950102 Hija	- REG CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	\$17.657.700	-
CRISTIAN DAVID VANEGAS ALCANTARA RC. 1.116.854.854 Hijo	- REG CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	\$17.657.700	-
DIANA MARCELA VANEGAS ALCANTARA RC. 1.116.854.855. Hija	- REG CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	\$17.657.700	-

Hecho	55	Victima directa:		Carpeta	97
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIAS CEDULA, REGISTROS CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACION RESIDENCIA CRAVO CHARO, DECLARACION EXTRA PROCESO, ESCRITURA PUBLICA				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
CENEN ROJAS CARRILLO CC. 2.325.168 Jefe Núcleo familiar	- PODER - REG CIVIL NACIMIENTO - FOCOTOPIA CEDULA - DECLARACION RESIDENCIA CRVO CHARO - DECLARACION EXTRAPROCESO - ESCRITURA PUBLICA	\$11.043.304	-	\$19.096.000	-
MARIA SUSEN LOZANO DE ROJAS CC. 24.248.111 Compañera Permanente	- PODER - FOCOTOPIA CEDULA - DECLARACION RESIDENCIA CRAVO CHARO - DECLARACION EXTRAPROCESO	-	-	\$19.096.000	-



Hecho	55	Victima directa:	JAVIER CAVICHE TAFUR	Carpeta	98
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA DE CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO, CERTIFICACION DEL PRESIDENTE DE LA ACCION COMUNAL VEREDA CRAVO CHARO, FISCALIA PRESUNTA VICTIMA, DECLARACION EXTRA PROCESO, CERTIFICACION DE ACCION SOCIAL Y CONTRATO DE COMPRAVENTA				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
JAVIER CAVICHE TAFUR CC. 17.547.894 Esposo	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG CIVIL MATRIMONIO - CERTIFICACION ACCION COMUNAL - DECLARACION EXTRA PROCESO - CONTRATO DE COMPRAVENTA	\$17.734.312	\$3.338.607	\$19.096.000	-
NOHORA INES ROJAS LOZANO CC. 68.300.187 Esposa	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA	-	-	\$19.096.000	-
ALEXANDER CAVICHE ROJAS CC. 1.116.857 Hijo	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA	-	-	\$19.096.000	-
ZULMA YURLEY ROJAS CAVICHE CC. 1.116.855.659 Hija	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA	--	-	\$19.096.000	-

Hecho	55	Victima directa:	WILLIAM RUIZ BARON	Carpeta	99
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIAS CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CERTIFICACION DE RESIDENCIA VEREDA CRAVO CHARO, DECLARACION EXTRAPROCESO, CERTIFICACION DE CENTRO EDUCATIVO.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
WILLIAM RUIZ BARON CC. 96.192.877 Compañero permanente	- PODER - FOTOCOPIAS CEDULAS - CERTIFICACION DE RESIDENCIA VEREDA CRAVO CHARO - DECLARACION EXTRA PROCESO - CERTIFICACION EDUCATIVA	\$2.815.030 Pérdida matas de plátano	-	\$17.567.700	-
NOHEMY LEON PARRA CC. 68.305.097 Compañera permanente	- PODER - FOTOCOPIAS CEDULAS - CERTIFICACION RESIDENCIA VEREDA CRAVO CHARO - DECLARACION EXTRA PROCESO	-	-	\$17.567.700	-
JONATHAN STEVEN QUINTERO LEON TI. 96112017345 Hijastro	- REG CIVIL NACIMIENTO	-	-	\$17.567.700	-
MARGIE NOLADYS RUIZ LEON TI. 1.007.678.168 Hija	- REG CIVIL NACIMIENTO	-	-	\$17.567.700	-
TANIA BRIGITH RUIZ LEON RC. 1116853678 Hija	- REG CIVIL NACIMIENTO	-	-	\$17.567.700	-

Hecho	55	Victima directa:	GUILLERMO ARIAS QUINTERO	Carpeta	100
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA, REGISTRO CIVIL NACIMIENTO, CERTIFICACION DE RESIDENCIA VEREDA CRAVO CHARO, FISCALIA CONSTANCIA DE VICTIMA, DECLARACION EXTRA PROCESO, ESCRITURA PUBLICA.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
GUILLERMO ARIAS QUINTERO CC. 13.455.818	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - CERTIFICACION DE RESIDENCIA CRAVO CHARO - DECLARACION EXTRA PROCESO	\$36.595.395 Pérdida plátano y cacao	\$38.122.456	\$17.567.700	-
LILIA MENDOZA GORDILLO CC. 24.249.037	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - CERTIFICACION DE RESIDENCIA VEREDA CRAVO CHARO - DECLARACION EXTRA PROCESO	-	-	\$17.567.700	-
LILIAN MARCELA ARIAS MENDOZA TI. 97030808375 Hija	- REG CIVIL NACIMIENTO	-	-	\$17.567.700	-

Hecho	55	Victima directa:	JESUS ANTONIO GUTIERREZ G.	Carpeta	101
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CERTIFICACION DE RESIDENCIA VEREDA CRAVO CHARO, FISCALIA PRESENTACION COMO VICTIMA, DECLARACION EXTRA PROCESO, CERTIFICACION EDUCATIVA, RELACION DE ALUMNOS POR ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
JESUS ANTONIO GUTIERREZ CC. 17.549.315 Padre	- PODER - CERTIFICACION DE RESIDENCIA VEREDA CRAVO CHARO - FISCALIA PRESENTACION COMO	-	-	-	\$17.567.700



	VICTIMA - DECLARACION EXTRA PROCESO - CERTIFICACION EDUCATIVA - RELACION DE ALUMNOS				
DAYRIS PAOLA GUTIERREZ DURAN NUIP 940826 Hija	- PODER - CERTIFICACION DE RESIDENCIA VEREDA CRAVO CHARO - DECLARACION EXTRA PROCESO	-	-	-	\$ 17.567.700
ANTONY JHONS GUTIERREZ DURAN NIP 971013 Hija	- REG CIVIL NACIMIENTO	-	-	-	\$ 17.567.700
JHONATHAN ARISTIDES GUTIERREZ DURAN NUIP W6F0251201 Hija	- REG CIVIL NACIMIENTO	-	-	-	\$ 17.567.700

Hecho	55	Victima directa:	SILVERIO ALFONSO POSADA	Carpeta	102
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FOTOCOPIA DE CEDULA, CERTIFICACION DE RESIDENCIA VEREDA COSTA RICA, FISCALIA CONSTANCIA DE VICTIMA, DECLARACION EXTRAPROCESO, CERTIFICACION DE CENTRO EDUCATIVO.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
SILVERIO ALFONSO POSADA CC. 7.332.752 Jefe núcleo familiar	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - CERTIFICACION DE RESIDENCIA - FISCALIA CONSTANCIA VICTIMA - DECLARACION EXTRA PROCESO - CERTIFICACION DE CENTRO EDUCATIVO	\$9.375.380	\$1.983.837	\$19.096.000	-
OMAIRA YANETH LOPEZ GUATAVITA CC. 52.191.316 Compañera Permanente	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - CERTIFICACION JUNTA ACCION COMUNAL VEREDA COSTA RICA - DECLARACION EXTRAPROCESO	-	-	\$19.096.000	-
YAMILE ALFONSO LOPEZ	- REGISTRO DE NACIMIENTO	-	-	\$19.096.000	-
CARLOS FERNEY LOPEZ GUATAVITA RC.970608-	- REGISTRO DE NACIMIENTO	-	-	\$19.096.000	-
BELCI JOHANA LOPEZ GUATAVITA NUIP W6F0301475	- REGISTRO DE NACIMIENTO	-	-	\$19.096.000	-

Hecho	55	Victima directa:	LUIS ARIEL FUENTES RODRIGUEZ	Carpeta	103
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, REGISTRO CIVILES DE NACIMIENTO, FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA, CERTIFICACION DE RESIDENCIA VEREDA CRAVO CHARO, DECLARACION EXTRAPROCESO.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
LUIS ARIEL FUENTES RODRIGUEZ CC. 17.589.900 Padre	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - CERTIFICACION DE RESIDENCIA VEREDA CRAVO CHARO - DECLARACION EXTRA PROCESO	\$25.335.273 Pérdida matas de plátano	\$17.176.678	\$17.567.700	-
JHOJAN JHAIR FUENTES RUIZ NIP 971030 Hijo	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	\$17.567.700	-
LUIS ALEJANDRO FUENTES BUENO	- (No anexo registro civil)	-	-	\$17.567.700	-
ANA MARIA FUENTES RUIZ NUIP 19990215	- REGISTRO DE NACIMIENTO	-	-	\$17.567.700	-

Hecho	52	Victima directa:	ANGEL MARIA BOTIA	Carpeta	104
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA, REGISTRO MATRIMONIO, REG CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACION JURAMENTADA, CREDENCIAL DE CONCEJAL, CERTIFICACION PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL, CERTIFICADO DE DESPLAZAMIENTO DE LA PERSONERIA MUNICIPAL, CERTIFICACION DE ACCION SOCIAL CONSTA REGISTRO GRUPO FAMILIAR.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
ANGEL MARIA BOTIA CC. 17.549.108 Victima Directa	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REGISTRO MATRIMONIO - DECLARACION JURAMENTADA - CREDENCIAL CONCEJAL - CERTIFICACION CONCEJO MUNICIPAL - CERTIFICADO DE DESPLAZAMIENTO PERSONERIA MUNICIPAL - CERTIFICACION DE ACCION SOCIAL CONSTA REGISTRO GRUPO F/LIAR	-	-	31 SMLLV	-
SONIA ESPERANZA TONOCOLIA SANABRIA CC. 68.300.314 Esposa	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - ACCION SOCIAL	-	-	31 SMLLV	-
LAUREN GENETTE RUIZ TONOCOLIA	- PODER	-	-	31 SMLLV	-



CC. 1.116.856.276 Hija	- REGISTRO CIVIL - ACCION SOCIAL				
ANGELICA ESPERANZA BOTIA TONOCOLIA R.C. 27721373 Hija	- PODER - REGISTRO CIVIL - ACCION SOCIAL	-	-	31 SMLLV	-

Hecho	55	Victima directa:	LUIS ALBERTO RINCON HERNANDEZ	Carpeta	105
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA, CERTIFICACION PRESIDENTE JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA CRAVO CHARO MUNICIPIO DE TAME, DECLARACION EXTRA PROCESO, ESCRITURA PUBLICA PREDIO EL ENCANTO.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
LUIS ALBERTO RINCON HERNANDEZ CC. 5.526.763	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - CERTIFICACION DEL PRESIDENTE JUNTA ACCION COMUNAL VEREDA CRAVO CHARO - DECLARACION EXTRA PROCESO - ESCRITURA PUBLICA	-	-	\$19.096.000	-

Hecho	55	Victima directa:	BLANCA DILIA AROCA MURCIA	Carpeta	106
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA, REGISTRO CIVIL, CERTIFICACION PRESIDENTE DE JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA CRAVO CHARO, DECLARACION EXTRA PROCESO, CERTIFICADO EDUCATIVO.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
BLANCA DILIA AROCA MURCIA CC. 0.510.113 Madre	- PODER, - FOTOCOPIA CEDULA - CERTIFICACION JAC VEREDA CRAVO CHARO - DECLARACION EXTRAPROCESO - CERTIFICACION EDUCATIVA	\$67.282.136	-	\$19.096.000	-
GILBERTO NIÑO AROCA CC. 96.195.029 Hijo	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - CERTIFICACION JAC V. CRAVO CHARO	-	-	\$19.096.000	-
BLANCA NIDYA NIÑO AROCA CC. 1.116.862.387 Hija	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - CERTIFICADO DE ESTUDIO	-	-	\$19.096.000	-
ROSA MARIA NIÑO AROCA CC. 1.090.394.294 Hija	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - CERTIFICADO DE ESTUDIO	-	-	\$19.096.000	-

Hecho	55	Victima directa:	HUMBERTO MANTILLA MORENO	Carpeta	107
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA, FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA, CERTIFICACION JAC VEREDA CRAVO CHARO, DECLARACION EXTRAPROCESO, ESCRITURA PUBLICA, CONSTANCIA INSCRIPCION OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
HUMBERTO MANTILLA MORENO CC. 9.465.301	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA - CERTIFICACION JAC V. CRAVO CHARO - DECLARACION EXTRAPROCESO - ESCRITURA PUBLICA - CONSTANCIA INST PUBL	\$58.825.911	\$5.354.224	\$19.096.000	-

Hecho	55	Victima directa:	LUIS HERNANDO MEDINA GOMEZ	Carpeta	108
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CERTIFICACION DEL PRESIDENTE DE LA J:A:C. VEREDA CRAVO CHARO, 3 DECLARACION EXTRA PROCESO, ESCRITURA PUBLICA.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
LUIS HERNANDO MEDINA GOMEZ CC. 96.194.597 Victima directa	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - CERTIFICACION PRESIDENTE ACCION COMUNAL - 3 DECLARACION EXTRA PROCESO - ESCRITURA PUBLICA - CONSTANCIA COMO PRESUNTA VICTIMA ANTE JYP	\$11.822.874	\$5.380.479	\$19.096.000	-
SAIRA VIVIANA ROJAS PLATA CC. 1.119.180.632 Compañera	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - DECLARACION EXTRA PROCESO	--	-	\$19.096.000	-
RUTHBEL DUVAN MEDINA ROJAS TI 1.006.457.061 Hijo	- PODER - REG. CIVIL NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA	-	-	\$19.096.000	-



Hecho	55	Victima directa:	JOSE DAVID ROJAS LOZANO	Carpeta	109
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CERTIFICACION, DEL PRESIDENTE J.A.C., DECLARACION EXTRA PROCESO, CERTIFICACION DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE TAME				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
JOSE DAVID ROJAS LOZANO CC. 96.194.598 Victima directa	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - DECLARACION EXTRAPROCESO - CONSTANCIA COMO PRESUNTA VICTIMA - CERTIFICACION PERSONERIA MUNICIPAL	\$17.734.311	\$2.664.476	\$19.096.000	-
EDITH ROCIO TORRES LOPEZ CC. 68.307.315 Esposa	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - DECLARACION EXTRAPROCESO	-	-	\$19.096.000	-
DEISY JULIANA ROJAS TORRES CC. 1.006.457.998 Hija	- PODER - CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL NACIMIENTO	-	-	\$19.096.000	-

Hecho	55	Victima directa:	SALOMON VELASQUEZ LEON	Carpeta	110
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO, CERTIFICACION JAC V. CRAVO CHARO, CERTIFICACION BARRIO SAN ANTONIO TAME ARAUCA, FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA, DECLARACION EXTRA PROCESO, ESCRITURA PUBLICA.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
SALOMON VELASQUEZ LEON CC. 9.651.662 Esposo	- PODER - REGISTRO CIVIL MATRIMONIO - CERTIFICACION JAC CRAVO CHARO - CERTIFICACION BARRIO SAN ANTONIO - FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA - DECLARACION EXTRAPROCESO - COPIA ESCRITURA PUBLICA	\$199.511.007 Pérdida de matas de plátano y yuca	\$4.015.975	\$19.096.000	-
ANA MERY MERCHAN CC. 23.741.193 Esposa	- PODER - CERTIFICACION JAC CRAVO CHARO - DECLARACION EXTRAPROCESO	-	-	\$19.096.000	-

Hecho	55	Victima directa:	JOSE EDUARDO GARCIA DAZA	Carpeta	111
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULAS, REGISTRO CIVILES DE NACIMIENTO, CERTIFICACION ASOJUNTAS TAME, CERTIFICACION DE RESIDENCIA VEREDA PALMARITO TAME, DECLARACION EXTRAPROCESO, COMPRA VENTA DE UNA FINCA.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
JOSE EDUARDO GARCIA DAZA CC. 96.186.089 Compañero Permanente	- PODER - FOTOCOPIA CEDULAS - CERTIFICACION - ASOJUNTAS TAME CERTIFICACION - DECLARACION EXTRAPROCESO - COMPRAVENTA FINCA	\$23.224.000 Pérdida de plátano y Maíz	\$5.124.376	\$17.567.700	-
FLOR MILENA GARCIA MARTINEZ NIUP 931223 29974 Hija	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO -	-	-	\$17.567.700	-
DIEGO ARMANDO GARCIA MARTINEZ TI. 1007207139 Hijo	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	\$17.567.700	-
SORET VARELA LOPEZ CC. 68.307.216 Compañera Permanente	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - CERTIFICACION - DECLARACION EXTRAPROCESO	-	-	\$17.567.700	-
JIDDUAR FABIAN GARCIA VARELA TI. 1007.397.055 Hijo	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	\$17.567.700	-
JÓSE DUARDO GARCIA VARELA TI. 1007206614	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	\$17.567.700	-

Hecho	49	Victima directa:	CRUZ AURORA ROJAS GARCIA	Carpeta	112
Delito:	MASACRE DE LA ESTACION DE GASOLINA BOMBA SANTANDER DE TAME				
Documentos Allegados:	PODER, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA, QUEJA JURAMENTADA ANTE LA PERSONERIA, CERTIFICACION DE ACCION SOCIAL, CERTIFICACION PROCESO EN LA JUSTICIA ORDINARIA.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral Desplazamiento	Otros Daño moral Homicidio
ALEXANDER SOLER OLMOS CC. 79.632.185 Hijastro	- PODER - REGISTRO CIVIL - REGISTRO DEFUNCION - FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA	-	-	\$19.096.000	\$61.600.000



Hecho	9	Victima directa:	PASTOR LEON	Carpeta	113
Delito:	HOMICIDIO				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA, REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO, FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
NATIVIDAD VELASQUEZ DE FANDIÑO CC. 24.249.430 Hermana	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REGISTRO CIVIL - CERTIFICADO DE DEFUNCION - PARTIDA DE BAUTISMO - REGISTRO CIVIL NACIMIENTO	-	-	\$30.800.000	-
ELIAS VELASQUEZ LEON CC.17.545.327 Hermano	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REGISTRO CIVIL - FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA	-	-	\$30.800.000	-

Hecho	50	Victima directa:	OCTAVIO SARMIENTO BOHORQUEZ	Carpeta	114
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA, REGISTRO DE MATRIMONIO, REGISTRO CIVILES DE NACIMIENTO, FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA, CERTIFICADO JAC, CERTIFICADO DE ACCION SOCIAL, DECLARACION EXTRAPROCESO, CERTIFICADO DEL INCODER, REGISTRO CIFRAS QUEMADORAS, REGISTRO DE VACUNACION ANTI AFTOSA, CERTIFICADO DE VENTA 18888.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
WILLIAM DELGADO PEREZ CC. 17.546.310 Cabeza núcleo familiar	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG CIVIL MATRIMONIO - CERTIFICADO ACCION SOCIAL - REGISTRO UNICO DE VACUNACION - DECLARACION EXTRAPROCESO - CERTIFICADO INCODER - REG CIFRAS QUEMADORAS	\$140.847.223	-	\$19.096.000	-
YUDIS JANETH REUTO REUTO CC. 24.249.264 Compañera	- FOTOCOPIA CEDULA - CERTIFICACION INCODER - CONSTANCIA ALCALDIA DE TAME	-	-	\$19.096.000	-
NINI JOHANA DELGADO REUTO CC. 68.305.558 Hija	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA - CONSTANCIA ALCALDIA DE TAME	-	-	\$19.096.000	-
VIVIANA ALEXANDRA DELGADO REUTO CC. 53.140.072 Hijo	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA	-	-	\$19.096.000	-

Hecho	45	Victima directa:	GREGORIO ROJAS CARDENAS	Carpeta	115
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIAS CEDULAS, REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, REGISTRO DE MATRIMONIO, CERTIFICADOS DE ACCION COMUNAL VEREDA COROCITO, CERTIFICADO VEREDA TAMACAY, CERTIFICACION DE SUELDO.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros Desplazamiento
LUZ MARINA ZUBIETA QUINTANA CC. 68.300.480 Esposa	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. MATRIMONIO - REG. DE DEFUNCION - CERTIFICADO DE ACCION COMUNAL VEREDA COROCITO - CERTIFICADO VEREDA TAMACAY - CERTIFICACION DE SUELDO	-	\$332.410.729	\$61.600.000	\$19.096.000
DUMAR ALEXIS ROJAS ZUBIETA CC. 1.116.854.334 Hijo	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$55.928.928	\$61.600.000	\$19.096.000
FREDY SANTIAGO ROJAS ZUBIETA CC. 1.116.861.147 Hijo	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$59.309.334	\$61.600.000	\$19.096.000
NEUDYS MORELY ROJAS ZUBIETA CC. 1.116.856.395 Hija	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$55.928.928	\$61.600.000	\$19.096.000

Hecho	46	Victima directa:	JOSE DE JESUS RAMIREZ	Carpeta	116
Delito:	HOMICIDIO, DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS, EXACCIONES, HURTO				
Documentos Allegados:	PODER, CERTIFICACION DE DEFUNCION, FOTOCOPIA CEDULAS, ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA, FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA, DECLARACION EXTRA PROCESO, COPIA TARJETA DE PROPIEDAD CAMIONETA QUEMADA, COPIA DE SEGURO SOAT, CERTIFICACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE, CONSTANCIA PERSONERIA DE BOGOTA, DENUNCIA INSPECCION DE POLICIA TAME, DECLARACIONES EXTRAPROCESOS, CERTIFICADOS DE MATRICULAS INMOBILIARIAS, CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS, OFICIO DEL DAS, CERTIFICADOS DE VACUNACION,				



Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros Vida en relación
MARIA DEL ROSARIO SARMIENTO PEÑALOZA CC. 24.249.345 Compañera	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL DE DEFUNCION - ACTA DECLARACION JURAMENTADA - CERTIFICACION UNIDAD SECCIONAL DE FISCALIAS ARAUCA - VARIAS DECLARACIONES EXTRAPROCESOS - CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINCA	-	\$1.138.466.069	\$80.696.000	\$61.600.000
DIANA SOBEIDA SARMIENTO CC. 68.304.385 HIJASTRA ACREDITADA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CONSTANCIA DE PRESENTACION COMO VICTIMA - FISCALIA - RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS REGISTRO NO. 301663	-	-	\$80.696.000	\$30.800.000

Hecho	55	Victimas directas:	FRANQUI SEPÚLVEDA SÁNCHEZ	Carpeta	117	
Delitos:						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
FRANQUI SEPÚLVEDA SÁNCHEZ CC. 96.194.456 ESPOSO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CONSTANCIA PRESENTACIÓN COMO VICTIMA ANTE LA FISCALIA DE JUSTICIA Y PAZ - CERTIFICADO DE JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO SOBRE DESPLAZAMIENTO - 1 DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO Y PERJUICIOS - 1 DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE UNION MARITAL	\$17.438.742 3 hectáreas de plátano, 1 tienda	\$1.993.564	-	31 SMMLV	-
MARGARITA ROMERO MORENO CC.68.248.851 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICADO DE JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO	-	-	-	31 SMMLV	-
GISSETH YOELY SEPÚLVEDA ROMERO R. 30584004 HIJA	- CERTIFICADO DE JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.	-	-	-	31 SMMLV	-
FRANKIN YARGEL SEPÚLVEDA ROMERO R.30584766 HIJO	- CERTIFICADO DE JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.	-	-	-	31 SMMLV	-
MARLON JOEL SPÚLVEDA ROMERO R.32278036 HIJO	- CERTIFICADO DE JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.	-	-	-	31 SMMLV	-
NA						

Hecho	55	Victimas directas:	ABRAHAM LEÓN Y ANA ELVIA PARRA MENDOZA	Carpeta	118	
Delitos:						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
ABRAHAM LEÓN CC.4.125.399 ESPOSO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CONSTANCIA PRESENTACIÓN COMO VICTIMA ANTE LA FISCALIA DE JUSTICIA Y PAZ - CERTIFICADO DE JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO SOBRE DESPLAZAMIENTO - 3 DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE UNION MARITAL, DESPLAZAMIENTO Y PERJUICIOS - 1 DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE UNION MARITAL - DENUNCIA PENAL 007 SIJIN TAME SOBRE DESPLAZAMIENTO	\$70.833.797 1 extorsión, 5 novillas lecheras, 5 canecas plásticas, 3 hectáreas de plátano, 1 rollo de alambre	-	-	31 SMMLV	-
ANA ELVIA PARRA MENDOZA CC.68.300.687	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA	-	-	-	31 SMMLV	-



ESPOSA	- CERTIFICADO DE JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO SOBRE DESPLAZAMIENTO - ESCRITURA PUBLICA DE BIEN INMUEBLE					
--------	--	--	--	--	--	--

Hecho	56	Victimas directas:	JOSÉ HERNÁNDEZ PUERTA	Carpeta	119	
Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA						
Documentos Allegados: REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, COPIA DE CEDULA (ILEGIBLE), COPIA DE NECROPSIA						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
LUZ MARINA RANGEL CC.30.022.247 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - 2 DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE UNIÓN MARITAL Y PERJUICIOS	-	\$51.040.877	\$51.839.178	100 SMMLV	-
LEDIS ARNEY HERNÁNDEZ RANGEL T.1.940811-17807 HIJO	- PODER ORIGINAL - TARJETA DE IDENTIDAD - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICADO DE JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO SOBRE DESPLAZAMIENTO - ESCRITURA PUBLICA DE BIEN INMUEBLE	-	\$17.006.820	\$5.656.440	100 SMMLV	-
NÉSTOR YOMAR HERNÁNDEZ RANGEL CC.1.119.511.166 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$17.006.820	\$3.153.548	100 SMMLV	-
RUDI MIYELI HERNÁNDEZ RANGEL CC.1.119.510.676 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$17.006.820	\$186.421	100 SMMLV	-
ELDES AMANCIO HERNÁNDEZ PUERTA CC.96.122.336 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	-
ARIEL JUVENCIO HERNÁNDEZ PUERTA CC.6.611.422 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-
MIGUEL HERNÁNDEZ PUERTA CC.6.609.419 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-
ALJADIS HERNÁNDEZ PUERTA CC.96.030.056 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-
RAMÓN HERNÁNDEZ MUÑOZ CC.6.610.294 PADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA	-	-	-	100 SMMLV	-
ANA CAROLINA PUERTA CC.23.788.493 MADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA	-	-	-	100 SMMLV	-

Hecho	55	Victimas directas:	JOSÉ AQUILINO RUIZ	Carpeta	120	
Delitos: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
JOSÉ AQUILINO RUIZ CC. 17.545.007	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICADO DE JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO SOBRE DESPLAZAMIENTO - ESCRITURA PUBLICA DE BIEN INMUEBLE - 2 DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO Y PERJUICIOS - RESOL. DE ADJUDICACIÓN DE BIEN BALDÍO	\$14.706.477 5 hectáreas de plátano	\$8.109.241	\$51.839.178	31 SMMLV	-

Hecho	55	Victimas directas:	ALCIRA GAITÁN ANAVE	Carpeta	121
Delitos: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral
Presente	Futuro				



ALCIRA GAITÁN ANAVE CC. 24.248.540 MADRE ABUELA	- COPIA DEL PODER - COPIA DE CEDULA - CERTIFICADO DE JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO SOBRE DESPLAZAMIENTO - ESCRITURA PUBLICA DE BIEN INMUEBLE - 6 DECLARACIONES EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO Y PERJUICIOS - CERTIFICADO DE ACCIÓN SOCIAL SOBRE DESPLAZAMIENTO	\$139.273.4626 hectáreas de plátano, 6 hectáreas de cacao, 2 cerdos, 58 gallinas	-	-	31 SMMLV	-
MARTHA JARIET SARMIENTO GAITÁN CC.68.302.586 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
JOSÉ LUIS SARMIENTO GAITÁN CC.1.116.853.437 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
KELLY JOHANA PATIÑO SARMIENTO CC.1.116.852.565 NIETA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-

Hecho	55	Victimas directas:	JOSÉ EVER ORTÍZ PARRA	Carpeta	122	
Delitos:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
JOSÉ EVER ORTÍZ PARRA CC. 12.269.266	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICADO DE JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO SOBRE DESPLAZAMIENTO - CERTIFICADO DE LA ASOCIACIÓN PROVIVIENDA VILLA DEL MAESTRO SOBRE DESPLAZAMIENTO - 1 DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENT - CERTIFICACIÓN SECRETRIA EDUCACIÓN Y CULTURA DE TAME - CERTIFICACIÓN SUPERVISOR DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN SOBRE DESPLAZAMIENTO.	-	-	-	31 SMMLV	-

Hecho	55	Victimas directas:	MARIO VARÓN GÓMEZ	Carpeta	123	
Delitos:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
MARIO VARÓN GÓMEZ CC. 17.547.300 ESPOSO	- COPIA DEL PODER - COPIA DE CEDULA - REGSITRO CIVIL DE MATRIMONIO - CONSTACIA DE PRESENTACIÓN COMO VICTIMA ANTE LA FISCALÍA - CERTIFICADO DE JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO SOBRE DESPLAZAMIENTO - ESCRITURA PUBLICA DE BIEN INMUEBLE - 6 DECLARACIONES EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO Y PERJUICIOS - ESCRITURA DE BIEN INMUEBLE - CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN	\$65.296.761 1 hectárea de plátano, 1 hectárea de yuca, 1 hectárea de cacao (36 bultos), 12 meses de arriendo	\$8.109.241	-	31 SMMLV	-
MARÍA JULIA ROJAS LOZANO CC.68.301.119 ESPOSA	- COPIA DEL PODER - COPIA DE CEDULA - CERTIFICADO DE JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO SOBRE DESPLAZAMIENTO - CERTIFICADO DE JAC DEL BARRIO MARISCAL SUCRE DEL MUNICIPIO DE TAME SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	\$8.109.241	-	31 SMMLV	-
LEONARDO VARÓN ROJAS R.15105545 HIJO	- PODER ORIGINAL - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - COPIA DE CEDULA	-	-	-	31 SMMLV	-
EDWIN ELIUD VARÓN ROJAS CC.1.116.859.245 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
BILARDO VARÓN ROJAS CC.1.116.789.913 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-



JUAN CARLOS VARÓN ROJAS CC.1.116.854.626 HIJO	- COPIA DEL PODER - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
---	--	---	---	---	-------------	---

Hecho	55	Victimas directas:	MARÍA TERESA WINTACO DE LINARES	Carpeta	124	
Delitos: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
MARIA TERESA WINTACO DE LINARES CC. 21.171.000	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICADO DE JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO SOBRE DESPLAZAMIENTO - CERTIFICADO DEL BARRIO SANTANDER MUNICIPIO DE TAME - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN COMO VICTIMA ANTE LA FISCALÍA - 2 DECLARACIONES EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO - CONTRATO DE COMPRAVENTA PREDIO EN LA VEREDA CRAVO CHARO - DECLARACION EXTRAPROCESO SOBRE PREDIO	\$58.825.911 2 casas, 2 hectáreas de plátano	\$3.996.378	-	31 SMMLV	-

Hecho	55	Victimas directas:	NARLY JACINTA MEDINA GÓMEZ Y DARLY YISLENY LÓPEZ MEDINA	Carpeta	125	
Delitos: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
NARLY JACINTA MEDINA GÓMEZ CC.68.306.874 MADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN COMO VICTIMA ANTE LA FISCALÍA - CERTIFICADO DE JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO SOBRE DESPLAZAMIENTO - CERTIFICADO DEL BARRIO SAN ANTONIO DE TAME. - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN COMO VICTIMA ANTE LA FISCALÍA - 2 DECLARACIONES EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
NARLY JACINTA MEDINA GÓMEZ R.34895220 HIJA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.	-	-	-	31 SMMLV	-

Hecho	55	Victimas directas:	FLORINDO GALÁN RINCÓN, LIGIA CÁRDENAS ALBARRACÍN, LUISA FERNANDA GALÁN CÁRDENAS, MÓNICA ALEJANDRA GALÁN CÁRDENAS	Carpeta	126	
Delitos: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL Y SECUESTRO						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
FLORINDO GALÁN RINCÓN CC.74.861.358 ESPOSO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICADO JAC DEL BARRIO COSTARICA TAME. - CERTIFICADO JAC VEREDA BUENAVISTA BAJA DE YOPAL CASANARE. - CONSTANCIA PRESENTACIÓN COMO VICTIMA ANTE LA FISCALÍA - CERTIFICADO DE JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO DEL DESPLAZAMIENTO - CERTIFICADO DEL BARRIO SAN ANTONIO DE TAME. - CONSTANCIA COMO VICTIMA - FISCALÍA - 3 DECLARACIONES EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO Y UNIÓN MARITAL (UNA DE ELLAS ENMENDADA 1355	-	\$2.537.650	-	31 SMMLV por desplazamiento	31 SMMLV por secuestro



LIGIA CÁRDENAS ALBARRACÍN CC.47.439.647 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICADO DE LA JAC DEL BARRIO COSTARICA DE TAME. - CERTIFICADO DE LA JAC DEL BARRIO BOYACÁ DE TAME	\$1.270.959 20 gallinas, marranos	7	\$6.373.525	-	31 SMMLV por desplaza miento	15 SMMLV por secuestro
LUISA FERNANDA GALÁN CÁRDENAS T.I.1007749120 HIJA	- COPIA DE TARJETA DE IDENTIDAD - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.	-	-	-	-	31 SMMLV por desplaza miento	15 SMMLV por secuestro
MÓNICA ALEJANDRA GALÁN CÁRDENAS R.31087671 HIJA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.	-	-	-	-	31 SMMLV por desplaza miento	15 SMMLV por secuestro

Hecho	55	Victimas directas:	CARLOMAGNO BALLESTEROS BONILLA, BERTILDE MALDONADO, MILSI MACIEL MORENO MALDONADO, HAIBERT HORACIO BALLESTEROS MALDONADO, LINDA YURIETH BALLESTEROS MALDONADO			Carpeta	127	
Delitos:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL							
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Petitionen en materia de Reparación					Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
	Presente		Futuro					
CARLOMAGNO BALLESTEROS BONILLA CC.17.548.333 ESPOSO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICADO DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICADO LA JAC DEL BARRIO EL PORVENIR DE TAME. - DECLARACIÓN EXTRAPROCESO 1626 SOBRE UNIÓN MARITAL Y DESPLAZAMIENTO. - ESCRITURA SOBRE PROPIEDAD EN CRAVO CHARO	\$41.380.060 4 hectáreas de plátano	\$2.664.475	-	31 SMMLV	-		
BERTILDE MALDONADO CC.24.241.848 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICADO DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICADO LA JAC DEL BARRIO EL PORVENIR DE TAME. - DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO - REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO - REGISTRO UNICO DE DESPLAZADOS	-	\$2.664.475	-	31 SMMLV	-		
MILSI MACIEL MORENO MALDONADO CC.1.116.785.510 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICADO LA JAC DEL BARRIO EL PORVENIR DE TAME. - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. - REGISTRO UNICO DE DESPLAZADOS	-	\$2.664.475	-	31 SMMLV	-		
HAIBERT HORACIO BALLESTEROS MALDONADO CC.1.116.864.310 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICADO DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICADO LA JAC DEL BARRIO EL PORVENIR DE TAME. - REGISTRO UNICO DE DESPLAZADOS - DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. - REGISTRO UNICO DE DESPLAZADOS	-	-	-	31 SMMLV	-		
LINDA YURIETH BALLESTEROS MALDONADO CC.1.015.442.228 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICADO DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICADO LA JAC DEL BARRIO EL PORVENIR DE TAME. - DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. - REGISTRO UNICO DE DESPLAZADOS	-	-	-	31 SMMLV	-		

Hecho	55	Victimas directas:	EULALIA VARÓN GÓMEZ, ANGELA MARTÍNEZ VARÓN, ERINSON MARTÍNEZ VARÓN, CLAUDIA MILENA BERMÚDEZ VARÓN, JESSICA ALEJANDRA BERMÚDEZ VARÓN.			Carpeta	128	
Delitos:	DESPLAZAMIENTO FORZADO							
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Petitionen en materia de Reparación					Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
	Presente		Futuro					



EULALIA VARÓN GÓMEZ CC.68.300.026 MADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO - CERTIFICADO DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICADO LA JAC DEL BARRIO SANTANDER DE TAME. - 4 DECLRACIONES EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO. - ESCRITURA SOBRE PROPIEDAD EN CRAVO CHARO	-	\$2.664.476	-	31 SMMLV	-
ANGELA MARTÍNEZ VARÓN CC.1.116.868.541 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
ERINZON MARTÍNEZ VARÓN CC. HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
CLAUDIA MILENA BERMÚDEZ VARÓN CC.52.727.719 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICADO LA JAC DEL BARRIO SANTANDER DE TAME. - DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE SALARIO - CERTIFICACIÓN DE PERSONERÍA SOBRE DESPLAZAMIENTO - 2 DECLRACION EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO (Nº 218 Y 1347).	-	\$2.664.475	-	31 SMMLV	-
JESICA ALEJANDRA BERMÚDEZ VARÓN. CC.1.000.622.056 NIETA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACIÓN DE PERSONERÍA SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-

Hecho	55	Victimas directas:	HERMENCIA LIZCANO CÁCERES	Carpeta	129	
Delitos:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
HERMENCIA LIZCANO CÁCERES CC.33.515.945 MADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN COMO VICTIMA ANTE LA FISCALÍA - CERTIFICADO DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICADO LA JAC DE LA VEREDA COROCITO DE TAME. - 4 DECLRACIONES EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO. - ESCRITURA SOBRE PROPIEDAD EN CRAVO CHARO	\$15.882.996 40 aves de corral, 2 hectáreas de plátano	\$20.386.361	-	31 SMMLV	-
RUSBEL LIZCANO CÁCERES CC.1.007.397.132 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
GINA PAOLA EUGE LIZCANO R.24137768 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
JUAN LIZCANO CÁCERES CC.1.116.861.949 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICADO LA JAC DEL BARRIO SANTANDER DE TAME. - DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE SALARIO - CERTIFICACIÓN DE PERSONERÍA SOBRE DESPLAZAMIENTO - 4 DECLRACIONES EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO Y PERJUICIOS (Nº 217, 1325, 255 Y 256). - COTNRATO DE COMPRAVENTA DE TERRENO.	-	-	-	31 SMMLV	-
EYDER LIZCANO CÁCERES CC.1.116.863.948 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACIÓN DE PERSONERÍA SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-



LUIS MARÍA EUGE CC.4.183.879 COMPAÑERO PERMANENTE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN COMO VICTIMA ANTE LA FISCALÍA - CERTIFICADO DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICADO LA JAC DE LA VEREDA COROCITO DE TAME.	-	-	-	31 SMMLV	-
---	--	---	---	---	-------------	---

Hecho	55	Victimas directas:	LEONARDO IVAN MORA			Carpeta	130
Delitos:							
SECUESTRO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DESTRUCCIÓN, DESTRUCCIÓN APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS							
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación					
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro			
LEONARDO IVAN MORA CC.96.190.462 ESPOSO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL CE MATRIMONIO - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN COMO VICTIMA ANTE LA FISCALÍA - 6 CERTIFICADOS DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICADO LA JAC DEL BARRIO SANTANDER DE TAME. - 9 DECLARACIONES EXTRAPROCESO SOBRE SECUESTRO Y DESPLAZAMIENTO.	\$21.281.174 2 hectáreas de plátano, 2 caballos, 3 reses, 1 guadaña y 1 motor de fumigar	\$8.149.006	-	30 SMMLV secuestro	31 SMMLV Por desplaza miento	
AMPARO VARÓN GÓMEZ CC.68.300.771 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICADO LA JAC DEL BARRIO SANTANDER DE TAME. - LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUDAL CON GERARDO ROJAS.	\$1.330.073 6 meses de arriendo	-	-	15 SMMLV secuestro	31 SMMLV Por desplaza miento	
LEONARDO FABIO MORA VARÓN CC.1.116.864.621 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICADO DE ESTUDIOS	-	-	-	15 SMMLV secuestro	31 SMMLV Por desplaza miento	
YENIFER AMPARO MORA VARÓN R.29852212 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICADO LA JAC DEL BARRIO SANTANDER DE TAME. - DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE SALARIO - CERTIFICACIÓN DE PERSONERÍA SOBRE DESPLAZAMIENTO - 4 DECLARACIONES EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO Y PERJUICIOS (Nº 217, 1325, 255 Y 256). - COTNRATO DE COMPRAVENTA DE TERRENO.	-	-	-	15 SMMLV secuestro	31 SMMLV Por desplaza miento	
YOLIMAR MORA VARÓN CC.1.007.207.092 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACIÓN DE PERSONERÍA SOBRE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	15 SMMLV secuestro	31 SMMLV Por desplaza miento	
DANY ADMIN ROJAS VARÓN CC.96.195.846 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICADO LA JAC DEL BARRIO SANTANDER DE TAME. - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN COMO VICTIMA ANTE LA FISCALÍA - CERTIFICADO DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICADO LA JAC DE LA VEREDA COROCITO DE TAME.	-	-	-	15 SMMLV secuestro	31 SMMLV Por desplaza miento	
KENNY ANDERSON MORA VARÓN CC.1.116.866.135 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	15 SMMLV secuestro	31 SMMLV Por desplaza miento	
JOSÉ OLIVERO MATÍNEZ VARÓN CC.96.195.754 SOBRINO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICADO LA JAC DEL BARRIO SANTANDER DE TAME.	\$2.128.117 24 meses de arriendo	\$9.105.035	-	-	31 SMMLV Por desplaza miento	

Hecho	55	Victimas directas:	JENNIFER LÓPEZ VARÓN, YASMAN LÓPEZ VARÓN			Carpeta	131
Delitos:							
DESPLAZAMIENTO FORZADO DESTRUCCIÓN, DESTRUCCIÓN APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS							
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación					
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro			



			Presente	Futuro		
JENNIFER LÓPEZ VARÓN CC.1.007.678.106 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICADO DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICADO LA JAC DEL BARRIO SAN ANTONIO DE TAME - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN COMO VICTIMA ANTE LA FISCALÍA - 4 DECLARACIONES EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO. - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$2.651.473	-	31 SMMLV	-
YASMAN LÓPEZ VARÓN CC.1.116.859.024 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICADO DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICADO LA JAC DEL BARRIO SANTANDER DE TAME. - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
BRAYAN LÓPEZ VARÓN CC.1.007.206.734 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICADO DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICADO LA JAC DEL BARRIO SAN ANTONIO DE TAME - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	-

Hecho	55	Victimas directas:	ANA ROSA JAIMES MORA	Carpeta	132	
Delitos: SECUESTRO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DESTRUCCIÓN, DESTRUCCIÓN APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
ANA ROSA JAIMES MORA CC. 40.513.958	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICADO DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICADO LA JAC DEL BARRIO SAN ANTONIO DE TAME - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN COMO VICTIMA ANTE LA FISCALÍA - 2 DECLARACIONES EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO (ENMENDADA LA N° 1259 - ESCRITURA PÚBLICA BIEN INMUEBLE.	\$14.778.593 2000 matas de plátano	-	-	-	-

Hecho	55	Victimas directas:	NEIDA INES BUITRAGO	Carpeta	133	
Delitos: SECUESTRO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DESTRUCCIÓN, DESTRUCCIÓN APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
NEIDA INES BUITRAGO CC.68.304.217 MADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICADO DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICADO DE LA JAC DE LA VEREDA PALAMARITO - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN COMO VICTIMA ANTE LA FISCALÍA - 3 DECLARACIONES EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO Y PERJUICIOS	\$9.720.982 3000 matas de plátano, 2 cerdos, 30 aves de corral	\$2.232.613	-	31 SMMLV	-
JAMER ARBEY RODRÍGUEZ BUITRAGO R.27730173 HIJO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
JHONIER FRANCISCO RODRÍGUEZ BUITRAGO R.30414484 HIJO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-

Hecho	55	Victimas directas:	JESUS PELAYO CAMUAN	Carpeta	134
Delitos: SECUESTRO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DESTRUCCIÓN, DESTRUCCIÓN APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS					



Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
JESUS PELAYO CAMUAN CC.17.549.283	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICADO DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO - CERTIFICADO DE LA JAC DEL BARRIO LAS FERIAS - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN COMO VICTIMA ANTE LA FISCALÍA - CERTIFICADO SUPERVISOR DE EDUACIÓN DEPARTAMENTAL. - CERTIFICADO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, TALENTO HUMANO. - DECLARACION EXTRAPROCESO	-	-	-	31 SMMLV	-

Hecho	11	Victimas directas:	ADOLFO LEON ANGARITA	Carpeta	135	
Delitos: EXACCIÓN						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
ADOLFO LEON ANGARITA CC.17.584.131	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN COMO VICTIMA ANTE LA FISCALÍA	\$6.550.878	-	-	50 SMMLV	-

Hecho	44	Victimas directas:	JOSÉ MANUEL MORENO	Carpeta	136	
Delitos: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
JOSÉ MANUEL MORENO CC.17.583.205	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERIFICACION DE LA JAC FLOR AMARILLO - CERIFICACION DEL BARRIO SANTA TERESA DE TAME. - 1 DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO Y PERJUICIOS DE JOSÉ MANUEL MORENO (N° 0134) - 2 DECLARACIONES EXTRAPROCESO SOBRE UNIÓN MARITAL, DESPLAZAMIENTO Y PERJUICIOS - 2 DECLARACIONES EXTRA PROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO Y LOS PERJUICIOS - REGISTRO DE VACUNACIÓN ANTI AFTOSA - COPIA DE PADRÓN DE HIERRO - IMPUESTO PREDIAL	\$18.128.518 15 reses, 1 burro, 5 caballos, 10 yeguas.	\$5.155.412	-	31 SMMLV	-
ANGELA ROSA PÉREZ MARTÍNEZ CC.68.289.263	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA	-	\$5.155.412	-	-	-

Hecho	55	Victimas directas:	EDGAR ANTONIO AROCA MURCIA	Carpeta	137	
Delitos: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL						
Documentos Allegados: NO ACREDITÓ LA CONDICIÓN DE VICTIMAS						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
		EDGAR ANTONIO AROCA MURCIA CC.13.890.613 PADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERIFICACION DE LA JAC LA VEREDA CLARVO CHARO - CERTIFICADO DE REFUGIADO DTO ESPECIAL ALTO APURE SOBRE DESPLAZAMIENTO - 2 CERTIFICACIONES DE TERCEROS SOBRE DESPLAZAMIENTO - 2 DECLARACIONES EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO Y PERJUICIOS	\$208.378.162 1 vehiculo marca Toyota, 126 cabezas de ganado, burro, 5 caballos, 10 yeguas.	\$7.761.124	-



	- COPIA DE ESCRITURA PUBLICA DE BIEN - CONTRATO DE COMPRAVENTA					
NEYDA LILIANA AROCA RIOS R. 28794776 HIJA	- PODER ORIGINAL - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-

Hecho	16	Victimas directas:	JOSÉ VICENTE MONAÑEZ MORENO	Carpeta	138	
Delitos:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
JOSÉ VICENTE MONAÑEZ MORENO CC.96.194.634 PADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERIFICACION JAC V. CRAVO CHARO - CERTIFICADO DE LA JAC DEL BARRIO MERIDIANO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA SOBRE DESPLAZAMIENTO - 1 DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO Y PERJUICIOS DE JOSÉ VICENTE MONTAÑEZ (Nº 102) - 2 CERTIFICACIONES DE TERCEROS SOBRE DESPLAZAMIENTO Y PERJUICIOS.	\$22.059.716 4 hectáreas de plátano, matas de cacao.	\$1.983.836	-	31 SMMLV	-

Hecho	50	Victimas directas:	HUMBERTO SARMIENTO BOHÓRQUEZ, FLOR MARIA RUIZ DE SARMIENTO, ZULMA LUCERO SARIENTO RUIZ, NERCY CONSTANZA SARMIENTO RUIZ, WILFREDO SARMIENTO RUIZ	Carpeta	139	
Delitos:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
HUMBERTO SARMIENTO BOHÓRQUEZ CC.4.301.793 ESPOSO.	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE matrimonio - CERIFICACION DE LA JAC VEREDA SAPARAY PARTE BAJA, LA SARMIENTA DE TAME - CERTIFICADO DE LA JAC DEL BARRIO LAS FERIAS DEL MUNICIPIO DE TAME SOBRE DESPLAZAMIENTO - 1 DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO Y PERJUICIOS DE JOSÉ VICENTE MONTAÑEZ (Nº 2180) - 2 DECLARACIONES EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO - SOLICITUD DE REPARACION ADMINISTRATIVA ANTE ACCIÓN SOCIAL - REPORTE DE DENUNCIA ANTE LA FISCALIA - CARNET DE POSEEDOR - CERTIFICADO DE COMITÉ DE GANADEROS DE TAME - CERTIFICACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN GANADERA - RESOLUCIÓN DE L INCORA - CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD	\$315.807.256 100 reses, 50 chivos, 35 caballos, 45 yeguas, daño a las casas e instalaciones, daños a los corrales, daños a las cercas, guadaña, motosierra, hectáreas de plátano.	-	-	31 SMMLV	-
FLOR MARÍA RUIZ DE SARMIENTO CC. 24.247.967 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - 1 DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO Y PERJUICIOS DE JOSÉ VICENTE MONTAÑEZ (Nº 1334) - DECLARACION EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO - CERTIFICADO DE COMITÉ DE GANADEROS DE TAME	\$113.240.464 90 reses y 70 aves de corral	-	-	31 SMMLV	-
NERCY CONSTANZA SARMIENTO RUIZ CC.68.300.312 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERIFICACION DE LA JAC VEREDA SAPARAY PARTE BAJA, LA SARMIENTA DE TAME - CERTIFICADO DE LA JAC DEL BARRIO LAS FERIAS DEL MUNICIPIO DE TAME SOBRE DESPLAZAMIENTO - 2 DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE	\$67.698.103 55 reses	-	-	31 SMMLV	-



		DESPLAZAMIENTO Y PERJUICIOS DE JOSÉ VICENTE MONTAÑEZ (Nº 2189 y 2182) - DENUNCIA PENAL SOBRE DESPLAZAMIENTO Y EL HURTO DE GANADO - CARNET DE POSEEDORA - REGISTRO COMITÉ DE GANADEROS - CERTIFICACIÓN COMITÉ DE GANADEROS					
SANTIAGO OCHOA SARMIENTO R.29449657 HIJO DE MERCY		- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
SEBASTIAN OCHOA SARMIENTO CC.1.020.811.882 HIJO DE MERCY		- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
ZULMA LUCERO SARMIENO RUIZ CC.51.882.965 HIJA		- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERIFICACION DE LA JAC VEREDA SAPARAY PARTE BAJA, LA SARMIENTA DE TAME - CERTIFICADO DE LA JAC DEL BARRIO LAS FERIAS DEL MUNICIPIO DE TAME SOBRE DESPLAZAMIENTO - 2 DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO Y PERJUICIOS DE JOSÉ VICENTE MONTAÑEZ (Nº 2190 y 2183) - DENUNCIA PENAL SOBRE DESPLAZAMIENTO Y EL HURTO DE GANADO - REGISTRO COMITÉ DE GANADEROS - CERTIFICACIÓN COMITÉ DE GANADEROS	\$49.234.984 40 reses	-	-	31 SMMLV	-
MARIA CAMILA HAYEK SARMIETNO CC.1.019.114.057 HIJA DE ZULMA LUCERO		- COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
MARIANA HAYEK SARMIENTO CC.1.020.784.873 HIJA DE ZULMA LUCERO		- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
WILFREDO SARMIENTO RUIZ CC.96.190.388 HIJO		- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERIFICACION DE LA JAC VEREDA SAPARAY PARTE BAJA, LA SARMIENTA DE TAME - CERTIFICADO DE LA JAC DEL BARRIO LAS FERIAS DEL MUNICIPIO DE TAME SOBRE DESPLAZAMIENTO - 2 DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO Y PERJUICIOS DE JOSÉ VICENTE MONTAÑEZ (Nº 2186 y 1840) - DENUNCIA PENAL SOBRE DESPLAZAMIENTO Y EL HURTO DE GANADO - REGISTRO COMITÉ DE GANADEROS - CERTIFICACIÓN COMITÉ DE GANADEROS.	\$91.278.144 7 cerdos de raza pura, 8 caballos, 4 yeguas, 60 aves de corral, 7 kilómetros de alambre de púa, 5 monturas para caballo	-	-	31 SMMLV	-
PAULA ANDREA QUICENO DÍAS CC.68.304.498 CAMPAÑERA DE WILFREDO		- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA	-	-	-	31 SMMLV	-
VALENTINA SARMIENTO CONTRERAS T.I.960521-50795 HIJA DE WILFREDO		- TARJETA DE IDENTIDAD - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
MARIA PAULA SARMIENTO QUICENO R.27724729 HIJA DE WILFREDO		- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
MARÍA GLENIA SARMIENTO RUIZ CC. 68.301.044 HIJA		- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA ANTE LA FISCALÍA - CERIFICACION DE LA JAC VEREDA SAPARAY PARTE BAJA, LA SARMIENTA DE TAME - CERTIFICADO DE LA JAC DEL BARRIO LAS FERIAS DEL MUNICIPIO DE TAME SOBRE DESPLAZAMIENTO - 2 DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO Y PERJUICIOS DE JOSÉ VICENTE MONTAÑEZ (Nº 2188 y 2184) - DENUNCIA PENAL SOBRE DESPLAZAMIENTO Y EL HURTO DE GANADO - REGISTRO COMITÉ DE GANADEROS - CERTIFICACIÓN COMITÉ DE GANADEROS	\$61.543.730 50 reses	-	-	31 SMMLV	-

Hecho	50	Victimas directas:	DEMETRIO SARMIENTO BOHORQUEZ, ALBA GLORIA GONZÁLEZ DE SARMIENTO, ALFONSO SARMIENTO GONZÁLES, GERMÁN SARMIENTO GONZÁLES, CARMEN CELINA URBE EULEGELLO.	Carpeta	140
Delitos:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				



Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
DEMETRIO SARMIENTO BOHORQUEZ (Q.E.P.D) CC. ESPOSO.	<ul style="list-style-type: none"> - PODER ORIGINAL - REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION - REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO - CERIFICACION DE LA JAC VEREDA SAPARAY PARTE BAJA, LA SARMIENTA DE TAME - CERTIFICADO DE LA JAC DEL BARRIO SANTANDER DEL MUNICIPIO DE TAME SOBRE DESPLAZAMIENTO - 1 DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO Y PERJUICIOS DE DEMETRIO SARMIENTO BOHORQUEZ (Nº 650) - 3 DECLARACIONES EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO - DECRETO DE ALCALDÍA DE TAME SOBRE EL PREDIO FLOR AMARRILLO. - CERTIFICADO DE COMITÉ DE GANADEROS DE TAME - 3 REGISTROS DE MARCA DE GANADO - CERTIFICACIÓN DE INCODER SOBRE PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE FLOR AMARRILLO. 	\$230.771.404 174 reses, daños a corrales, daños a las cercas.	-	-	31 SMLLV	-
ALBA GLORIA GONZÁLEZ DE SARMIENTO CC.24.248.196 ESPOSA	<ul style="list-style-type: none"> - PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA ANTE LA FISCALIA - CERTIFICADO DE COMITÉ DE GANADEROS DE TAME - REGISTRO DE MARCA DE GANADO - CERTIFICACIÓN DE INCODER SOBRE PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE FLOR AMARRILLO. - 1 DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO Y PERJUICIOS DE ALBA GLORIA GONZÁLEZ DE SARMIENTO (Nº 652) 	\$207.754.0497 puertas de madera, arreglo de los pisos de la casa, 50 cerdos, 20 caballos, 30 gallinas, 145 reses	-	-	31 SMLLV	-
JUAN BAUTISTA SARMIENTO GONZÁLEZ CC.19.203.401 HIJO	<ul style="list-style-type: none"> - PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO Y PERJUICIOS DE JUAN BAUTISTA SARMIENTO GONZÁLEZ (Nº 580) - DECLARACION EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO - REGISTRO DE MARCA DE GANADO - CERTIFICADO COMITÉ GANADEROS TAME 	\$64.357.158 61 reses	-	-	31 SMLLV	-
ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ CC.17.546.051 HIJO	<ul style="list-style-type: none"> - PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO Y PERJUICIOS DE JUAN BAUTISTA SARMIENTO GONZÁLEZ (Nº 585) - DECLARACION EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO - REGISTRO DE MARCA DE GANADO - CERTIFICADO DE COMITÉ DE GANADEROS DE TAME - CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE VIETNAM 	\$158.378.394 Pintura de una casa, 2 corrales de madera, 6 puertas de madera, 3 ventanas de madera, 3.500 metros de cerca, 72 reses.	-	-	31 SMLLV	-
GERMÁN SARMIENTO GONZÁLEZ CC.17.546.743 HIJO	<ul style="list-style-type: none"> - PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO - DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO Y PERJUICIOS DE JUAN BAUTISTA SARMIENTO GONZÁLEZ (Nº 585) - DECLARACION EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO - REGISTRO DE MARCA DE GANADO - CERTIFICADO DE COMITÉ DE GANADEROS DE TAME 	-	-	-	31 SMLLV	-
CARMEN CELINA URIBE EULEGEL CC.24.249.989 ESPOSA DE GERMÁN	<ul style="list-style-type: none"> - PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA ANTE LA FISCALIA - CERIFICACION DE LA JAC VEREDA SAPARAY PARTE BAJA, LA SARMIENTA DE TAME - DENUNIA PENAL POR HURTO DE GANADO - DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO Y PERJUICIOS DE CARMEN CELINA URIBE EULEGEL 583 - REGISTRO COMITÉ DE GANADEROS - CERTIFICACIÓN COMITÉ DE GANADEROS - CERTIFICACIÓN DE INCODER SOBRE PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE BIEN 	\$50.641.698 48 reses	-	-	31 SMLLV	-



	INMUEBLE FLOR AMARILLO.					
LINA MARCELA SARMIENTO T.I.1.010.023.096 HIJA DE GERMÁN Y CARMEN	- COPIA DE TARJETA DE IDENTIDAD - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
GERMÁN ANDRÉS SARMIENTO URIBE CC.1.020.746.634 HIJO DE GERMÁN Y CARMEN	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
JORGE IVÁN SARMIENTO URIBE CC.1.116.867.465 HIJO DE GERMÁN Y CARMEN	- COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
Otras Medidas solicitadas en audiencia por las víctimas:						
El apoderado solicitó ordenar pagar la indemnización de DEMETRIO SARMIENTO BOHORQUEZ a los herederos, designando el 50% del valor total tasado para la esposa y el otro 50% repartido de manera igual entre los hijos.						

Hecho	50	Victimas directas:	OTTORINO SARMIENTO RUIZ	Carpeta	141	
Delitos:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
OTORINO SARMIENTO RUIZ CC.79.112.647 COMPAÑERO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE UNA PERSONA COMO VÍCTIMA ANTE LA FISCALÍA - CERIFICACION DE LA JAC VEREDA SAPARAY PARTE BAJA, LA SARMIENTA DE TAME - DENUNCIA PENAL DEL DESPLAZAMIENTO DE OTORINO SARMIENTO RUIZ - CERTIFICADO DE LA JAC BARRIO 20 DE JULIO DE TAME DESPLAZAMIENTO - 1 DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO Y PERJUICIOS DE OTTORINO SARMIENTO RUIZ (N° 2206). - 1 DECLARACION EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO. - CERTIFICADO DE COMITÉ DE GANADEROS DE TAME - REGISTROS DE MARCA DE GANADO	\$201.599.676 50 reses, 20 aves de corral, 20 cerdos, 6 caballos, 5 arreglos de corrales, 1 hectárea de plátano, 1 hectárea de yuca, 2 monturas para caballo, 1 herramienta de trabajo, 1 instrumento de concina, 1 daños, puertas, pisos, paredes, techos.	-	-	31 SMMLV	-
NORELA DELGADO PÉREZ CC.46.363.526 COMPAÑERA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA ANTE LA FISCALÍA - 1 DECLARACIÓN EXTRAPROCESO SOBRE DESPLAZAMIENTO Y PERJUICIOS - CONTRATO DE COMPRAVENTA BIEN INMUEBLE - CERTIFICADO COMITÉ GANADEROS TAME - REGISTRO DE MARCA DE GANADO	-	-	-	31 SMMLV	-
ALFREDO SARMIENTO DELGADO CC.1.116.775.033 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
ERIC RAMON SARMIENTO DELGADO CC.1.116.856.828 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA	-	-	-	31 SMMLV	-
HEBERT SARMIENTO DELGADO CC.96.195.520 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
OTTO SARMIENTO DELGADO CC.96.195.243 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
JHONY FERNEY DELGADO PÉREZ CC.1.116.866.681 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-
EFRAIN SARMIENTO DELGADO R.26122012 HIJO	- PODER ORIGINAL - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	31 SMMLV	-

Hecho	55	Victima directa:	JOSE ALBERTO LINARES CARDENAS	Carpeta	142
--------------	----	-------------------------	-------------------------------	----------------	-----



Delito:	HOMICIDIO EN PP, DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	- MEMORIAL DEL ABOGADO – CONSTANCIA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL , CONSTANCIA SOBRE LA INVESTIGACION QUE ADELANTA LA FISCALIA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
CARMEN OFELIA OSCATICA MAUJE COMPAÑERA PERMANENTE ACREDITADA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA COMO VÍCTIMA – FISCALIA - DECLARACION EXTRAPROCESO NO. 7624, 911, 7600, 601	-	265.242.781	-	\$ 61.650.000	-
JOSE ALBERTO LINARES OSCATICA CC NO. 96.194.075 HIJO	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO -CONSTANCIA COMO VÍCTIMA –FISCALIA	-	-	-	\$ 61.650.000	-
MIRIAN LINARES OSCATICA CC NO.68.303.987 HIJA	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA COMO VICTIMA	-	-	-	\$ 61.650.000	-

Hecho	33	Victima directa:	EDIER ARTURO CAHUEÑO CUTA	Carpeta	143	
Delito:	HOMICIDIO EN PP, DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	- PODER DEL ABOGADO, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, CONSTANCIA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CERTIFICACION DE LA FISCALIA RELACIONADA CON LA INVESTIGACION PENAL.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
DIANA MAGALYS GARRIDO VARGAS CC NO. 1.116.852.483 COMPAÑERA PERMANENTE	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA - DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA No. 924, 925 Y 1272	-	\$139.056.916	-	100 SMMLV	-
EDIER ELIAS CHAQUEÑO GARRIDO MENOR	- EN REPRESENTACION DE SU MADRE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$109.465.727	-	100 SMMLV	-
MARIA GLORIA CUTA RINCON CC NO. 68.300.962 MADRE	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA - CONSTANCIA COMO VÍCTIMA – FISCALIA	-	-	-	100 SMMLV	-

Hecho	29	Victima directa:	JOSE RAMON CONCHO MIJARES	Carpeta	144	
Delito:	DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA, DECLARACIONES EXTRA PROCESO					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
JOSE RAMON CONCHO MIJARES CC. 17.584.918	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - DECLARACIONES EXTRA PROCESO JURAMENTADA	-	\$139.056.916	-	100 SMMLV	-

Hecho	20	Victima directa:	ANA CECILIA CONTRERAS	Carpeta	145	
Delito:	DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	- PODER DEL ABOGADO, CONTANCIA DE PRESENTACION COMO VICTIMA FISCALIA, CERTIFICACION JUNTA DE ACCION COMUNAL,					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
ANA CECILIA CONTRERAS CC NO. 68.287.227	- PODER ORIGINAL - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA - CONSTANCIA DE PRESENTACION COMO PRESUNTA VÍCTIMA – FISCALIA - CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA EL ROSARIO 1272 - CONSTANCIA DE LA JAC DEL BARRIO PEDRO NEL JIMENEZ - CERTIFICACION DE ACCION SOCIAL	\$ 47.034.564	-	-	-	\$ 19.096.000



	DONDE MANIFIESTAN QUE SE ENCUENTRAN INSCRITAS EN EL RUPD - CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRERNO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2010 - CONSTANCIA DE GASTOS EN EL ARREGLO DE LA CASA - PARA ACREDITAR EL LUCRO CESANTE ALLEGO EL INFORME SOBRE VENTAS SEMANALES - DAÑO ENMEGENTE IGUAL CARNÉ DEL SISTEMA DE IDENTIFICACION Y CLASIFICACION DE PONTECIALES BENEFICIARIOS PARA PROGRAMA SOCIALES - DECLARACION EXTRA PROCESO 7024					
ANA MARTINA GOMEZ CC NO. 24.243.357	- PODER ORIGINAL - CONSTANCIA DE LA JAC DE LA VEREDA EL ROSARIO - CONSTANCIA DE LA JAC DEL BARRIO PEDRO NEL JIMENEZ	-	-	-	-	\$ 19.096.000
RUPERTO CONTRERAS CC NO. 119.1117	- PODER ORIGINAL - CONSTANCIA DE LA JAC DE LA VEREDA EL ROSARIO	-	-	-	-	\$ 19.096.000

Hecho	46	Victima directa:	AUGUSTO ANTONIO ARANA Y ROBETH AUGUSTO ARANA CORREA		Carpeta	146	
Delito:	SECUESTRO , TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA						
Documentos Allegados:	- MEMORIAL DEL ABOGADO – REGISTRO CIVIL DE DENFUNCION, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, CERTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL RELACIONADA CON LA CANCELACION DE LA CEDULAS POR MUERTE,						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Petitionen en materia de Reparación				Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante				
	Presente		Futuro				
CECILIA CORREA ANTOLINEZ ESPOSA CC. 24.239.813	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA –FISCALIA DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO 1506 CERTIFICACION DE INGRESOS DADA POR EL SEÑOR MARIA DEL ROSARIO SARMIENTO PEÑALOZA REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO					15 SMMMLV SECUESTRO	
AUGUSTO ANTONIO ARANA (Q.E.P.D.) CC.17.545.096 ESTA ACREDITADO EL DESPLAZAMIENTO 21 DE JULIO DE 2010	PODER ORIGINAL CONSTANCIA DE LA REGISTRADURIA RELACIONADA CON CANCELACION DE CC REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA – FISCALIA		\$ 54.433.514			100 SMMMLV SECUESTRO	
NIXON ENRIQUE ARANA CORREA CC. 96.192.016 HIJO	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA – VÍCTIMA	-	-	-	-	50 SMMMLV	
LUZ STELLA ARANA CORREA CC.68.303.964 HIJA	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDUAL DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	50 SMMMLV SECUESTRO	
ROBERT AUGUSTO ARANA CORREA (Q.E.P.D) CC. HIJO AGOSTO 7 DE 2007.	CONSTANCIA DE LA REGISTRADURIA RELACIONADA CON LA CANCELACION DE LA CC REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	100 SMMMLV SECUESTRO	
Otras Medidas solicitadas en audiencia por las víctimas:							
AUGUSTO ANTONIO ARANA: ORDENAR PAGARLES INDEMNIZACIONES A SUS HEREDEROS. ROBERT AUGUSTO ARANA: PAGAR LA INDEMNIZACION 100% A CECILIA CORREA ANTOLINEZ							

Hecho	46	Victima directa:	EMILIANO BOHORQUEZ MADERO CABEZA DE NUCLEO		Carpeta	147	
Delito:	SECUESTRO , TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA						
Documentos Allegados:	- MEMORIAL DEL ABOGADO – PODER, DECLARACION EXTRA PROCESO, CONSTANCIA COMO VICTIMA FISCALIA,						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Petitionen en materia de Reparación				Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante				



			Presente	Futuro		
EMILIANO BOHORQUEZ MADERO CC. 96.190.593 VICTIMA DIRECTA ACREDITADA	COPIA DEL PODER ENMENDADO CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTYA VICTIMA-FISCALIA DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1949 DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1954 OFICIO NO. 0463 RECONOCIMIENTO POR PARTE DE LA FISCALIA-	\$25.412.638	-	-	-	\$ 19.096.000 X DESPL 18.480.000 X SECUESTRO \$ 49.280.000 X TORTURA
ANA LEONOR DUARTE RAMIREZ CC. 52.561.193 COMPAÑERA PERMANENTE	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	-	-	-	\$ 19.096.000 X DESPLA \$ 9.420.000 X SECUESTRO \$ 24.640 X TORTURA
EMILY VANESSA BOHORQUEZ DUARTE CC. 1.116.864.580 HIJA	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000 X DESP \$ 9.240.000 X SECUESTRO \$ 24.640.000 X TORTURA
EMILIANO BOHORQUEZ DUARTE RC. 22035207 MENOR	PODER CON SU MADRE COPIA DE LA TARJETA DE IDENTIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000 X DESP \$ 9.240.000 X SECUESTRO \$ 24.640.000 X TORTURA

Hecho	46	Victima directa:	WILLIAM CAMUAN MACUALO	Carpeta	148	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION DE CIVIL					
Documentos Allegados:	- MEMORIAL DEL ABOGADO -					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
	Presente		Futuro			
WILLIAM CAMUAN MACUALO CC. 17.549.324 ESPOSO ACREDITADO POR LA FISCALIA	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO VICTIMA - FISCALIA DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1957 DECLARACION JURAMENTADA No. 1954 DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1958	\$2.644.089	\$11.651.972	-	-	\$ 18.480.000 POR SECUESTRO \$ 49.280.000 POR TORTURA \$ 19.096.000 POR DESPL
MARIA EVA GALLEG0 PEREZ CC. 68.302.833 COMPAÑERA PERMANENTE ACREDITADO POR LA FISCALIA	PODER ENMENDADO PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA	-	\$6.787.556	-	-	\$ 18.480.000 POR SECUESTRO \$ 49.280.000 POR TORTURA \$ 19.096.000 POR DESPL
WILLIAM LEONARDO CAMUAN GALLEG0 CC. 1.016.033.895 HIJO	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 6.160.000 POR SECUESTRO \$ 12.320.000 POR TORURA \$ 19.096.000 POR DESPL
ANGELICA CAMUAN GALLEG0 CC. 1.116.863.873	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 6.160.000 POR SECUESTRO \$ 12.320.000 POR TORURA \$ 19.096.000 POR DESPL
IVAN DARIO CAMUAN GALLEG0 CC. 1.116.866.791 HIJO	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMINTO	-	-	-	-	\$ 6.160.000 POR SECUESTRO \$ 12.320.000 POR TORURA \$ 19.096.000 POR DESPL

Hecho	45	Victima directa:	DIANA CAROLINA ROJAS LEON	Carpeta	149
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION DE CIVIL				
Documentos Allegados:	- MEMORIAL DEL ABOGADO - PODER ORIGINAL, FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA COROCITO, CERTIFICACION DE LA VEREDA RINCON DE BABAICA, REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY FORMATO DE NOTICIA CRIMINAL F.P.J 2 DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 0579 DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 754, RESOLUCION DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPACION INTEGRAL A VÍCTIMAS.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral
	Presente		Futuro		



DIANA CAROLINA ROJAS LEON CC. 1.116.858.477	PODER FOTOCOPIA CEDULA REG. CIVIL NACIMIENTO CERTIFICACION JAC V. COROCITO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
---	--	---	---	---	---	---------------

Hecho	45	Victima directa:	ESMARAGDO CALDERON PARADA	Carpeta	150	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION DE CIVIL					
Documentos Allegados:	- MEMORIAL DEL ABOGADO -					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
ESMARAGDO CALDERON PARADA CC. 4.164.865 ESPOSO	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA DENUNCIA No. 011 DEL 4 DE FEBRERO DE 2012, POR EL DELITO DE SECUESTRO Y DESPLAZAMIENTO RECONOCIMIENTO DE PROVISIONAL COMO VICTIMA - FISCALIA CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA COROCITO CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO COROZO CONSTANCIA DE PRESENTACION COMO PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1081 DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1463	\$ 16.598.893	-	-	-	\$ 166.936.000
ESMARAGDO CARDERON RAMOS CC. 1.116.856.093 HIJO VICTIMA DIRECTA	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DENUNCIA No. 011 DEL 4 DE FEBRERO DE 2012, POR EL DELITO DE SECUESTRO Y DESPLAZAMIENTO OFICIO No. 2-12-2008 SOLICITUD DE REPARACION ADMINISTRATIVA CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA- FISCALIA FORMATO DE SOLICITU DE REPARACION ADMINISTRATIVA ACCION SOCIAL RELATO DE LOS HECHOS REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CERTIFICADO DE LA JAC DE LA VEREDA COROCITO DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 984 RECIBO DE PAGO DE LA MATRICULA EN LA UNIV. COOPERATIVA DE COLOMBIA CERTIFICADOS DE ESTUDIO ACTA INDIVIDUAL DE GRADUACION DE UN COLEGIO DE TAME - ARAUCA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 166.936.000
GLORIA MARINA RAMOS DE CALDERON CC. 23.466.831 ESPOSA	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 56.056.000
JYTSY FERNANDA CALDERON RAMOS HIJA MENOR	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO HIJA GLORIA MARINA Y ESMARAGDO	-	-	-	-	\$ 56.056.000
JUAN JOSÉ CALDERON RAMOS CC. 80.179.332 HIJO	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	-	-	-	\$ 56.056.000
MAIDOCENY CALDERON RAMOS CC. 68.305.511 HIJA	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO HIJA DE GLORIA MARINA Y JUAN ANTONIO CALDERON PARADA	-	-	-	-	\$ 56.056.000
NEIRA HERMENSIA CALDERON RAMOS CC. 68.304.398 HIJA	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO HIJO DE GLORIA MARINA Y JUAN ANTONIO CALDERON	-	-	-	-	\$ 36.960.000
ARELIS CALDERON SANCHEZ CC. 68.304.398 HIJA	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	-	-	-	\$ 19.096.000
RICARDO VARON SANCHEZ CC. 96.192.449 YERNO	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	-	-	-	\$ 19.096.000
DUVAN RICARDO VAON CALDERON MENOR NIETO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000



Hecho	44	Victima directa:	BRIGIDA DEL CARMEN MORIN NEIVA	Carpeta	151
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION DE CIVIL				
Documentos Allegados:	- MEMORIAL DEL ABOGADO – ALLEGA EL OFICIO NO. 3022 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2005, DE LA OFICINA DE ACCION SOCIAL				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral
Presente	Futuro				
BRIGIDA DEL CARMEN MORIN NEIVA CC. 68.286.093 NO Acreditada	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA CERTIFICACION DE LA JAC DEL COREGIMIENTO DE MAPORILLAS DOCUMENTO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA CERTIFICACION DEL LA JAC DEL BARRIO LA GRANJA CERTIFICACION DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTENACION DECLARACION EXTRA PROCESO No. 0783 DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 2443 CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA FISCALIA	-	-	-	\$ 19.096.000 DESPL
DELFI PAOLA MORENO MORIN CC. 1.006.453.711 HIJA	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA-FISCALIA	-	-	-	\$ 19.096.000
OMAIRA DISNEY MORIN NEIVA CC. 68.298.467 HIJA	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA EL MATAL DE FLOR AMARILLO CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO LA GRANJA CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO VICTIMA – FISCALIA	-	-	-	\$ 19.096.000
YADIS JANETH HERRERA MORIN MENOR- NIETA	REPRESENTADA POR SU MADRE OMAIRA DISNEY MORIN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	\$ 19.096.000
LEURIS YAJAIRA MORENO MORIN CC. 1.006.453.710 HIJA	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO VICTIMA FISCALIA	-	-	-	\$ 19.096.000

Hecho	45	Victima directa:	PEDRO GONZALEZ ROMERO, GONZALO GONZALEZ ROMERO	Carpeta	152	
Delito:	HOMICIDIO EN PP, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION DE CIVIL					
Documentos Allegados:	- MEMORIAL DEL ABOGADO, PARTIDA DE BAUTIZO, ACTA DE INSPECCION JUDICIAL DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER NN. DERECHO DE PETICION SUSCRITO POR LA SEÑORA FLORECELDA GONZALEZ ROMERO, RESPUESTA AL DP POR PARTE DE LA REGISTRADURIA, DECLARACION DE VARIAS PERSONAS EN LA QUE MANIFESTARON CONOCER A LA VICTIMA, CONSTANCIA RENDIDA POR AL SEÑORA OLMA MARIA ALVAREZ JIMENEZ					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
EFFRAIN GONZALEZ CARDENAS CC. 340.253	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	\$ 28.595.117	\$ 2.676.452	100 SMMLV	-
NELLY GONZALEZ ROMERO CC. 1.007.344.709 HERMANA	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 28.595.117	\$ 9.393.117	50 SMMLV	-
RIGOBERTO GONZALEZ ROMERO CC. 1.007.344.849 HERMANO	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 28.595.117	\$ 6.689.896	50 SMMLV	-
JOSE JOAQUIN GONZALEZ ROMERO CC. 1.007.749.109	FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 28.595.117	\$ 3.333.296	50 SMMLV	-



HERMANO (Q.E.P.D)	REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION						
YOLANDA GONZALEZ ROMERO CC. 1.007.206.799 HERMANA	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-	
FLORECELDIA GONZALEZ ROMERO CC. 1.007.206.707 HERMANA	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-	
IDALY GONZALEZ ROMERO CC. 68.306.937 HERMANA	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-	
AGUSTÍN GONZALEZ ROMERO CC. 96.195.228 HERMANO	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-	
ROSALBA GONZALEZ ROMERO CC. 68.306.190 HERMANA	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-	
LUIS URIEL GONZALEZ ROMERO CC. 96.190.234 HERMANO	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO PODER PARA LA INDENMIZACION POR EL DELITO DE DESAPARICION FORZAZA DE GONZALO ZACION	-	-	-	100 SMMLV	-	

Hecho	44	Victima directa:	MARIA ADELINA MADRID OCHOA	Carpeta	154
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION DE CIVIL				
Documentos Allegados:	MEMORIAL DE ABOGADO, PODER ORIGINAL, FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA LA PLUMAS, CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO MERIDIANO 70 DE ARAUCA, DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 0696, DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 8374, DECLARACION EXTRA PROCESO NNO. 8373, CERTIFICACION DE LA CIFRA QUEMADORA, ESCRITURA PUBLICA 083, RESOLUCION 0125 DE 10 DE JUNIO DE 2010, CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD CONSTANCIA DE PRESENTACION COMO PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral
Presente	Futuro				
MARIA ADELINA MADRID OCHOA CC. 68.285.676	PODER FOTOCOPIA CEDULA DECLARACION EXTRAPROCESO CERTIFICACION JAC V. PLUMAS	-	-	-	\$ 19.096.000G

Hecho	44	Victima directa:	NILSA MARGARITA MAURNO	Carpeta	155
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION DE CIVIL				
Documentos Allegados:	MEMORIAL DEL ABOGADO, PODER ORIGINAL, FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, CONSTANCIA DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA, CERTIFICACION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO EN CUANTO A LA INSCRIPCION DE LA JAC CERTIFICACION DE LA JAC DEL CORREGIMIENTO EL MAPORILLAL, CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO COSTA HERMOSA, RECIBO DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 09444, DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 09443, OFICIO DIRIGIDO AL ABOGADO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO CANCELANDO SUS SERVICIOS.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral
Presente	Futuro				
NILSA MARGARITA MAURNO CC. 30.020.879	PODER FOTOCOPIA CEDULA CERTIFICACION JAC MAPORILLAL DECLARACION EXTRA PROCESO	\$11.801.299	\$27.356.751	-	\$ 19.096.000
FERNEY SANTIAGO CANAY CARVAJAL HIJO MENOR	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	\$ 19.096.000

Hecho	44	Victima directa:	MARIA DEL CARMEN CARDOZO	Carpeta	156
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION DE CIVIL				
Documentos Allegados:	MEMORIAL DEL ABOGADO, CERTIFICACION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO CERTIFICANDO EL NOMBRAMIENTO DE LA JAC				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral
Presente	Futuro				



MARÍA DEL CARMEN CARDOZO CC. 24.239.939 ACREDITADA POR LA FISCALIA	FOTOCOPIA DEL PODER FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA - FISCALIA CERTIFICACION DE LA JAC DEL CORREGIMIENTO DE MAPORILLAL CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO SANTA TERESIARA EN ARAUCA DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 2217 DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 5842 DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 2521 DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 05844 DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 967 DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 0966 DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 2572 RECIBO DE PAGO DEL PREDIAL REGISTRO NO. 3562629 REGISTRO UNICO DE VACUNACION CERTIFICACION DE LA ALCALDIA EN CUANTO A LA CIFRA QUEMADORA ESCRITO DIRIGIDO A LA DEFENSORA PUBLICA	\$ 11.836.236	\$ 25.465.169	-	-	\$ 19.096.000
MARIA VERONICA PARALES CARDOZO CC. 68.291.073 HIJA	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONAL COMO PRESUNTA VÍCTIMA- FISCALIA CERTIFICACION SUSCRITA POR LA SEÑORA CARMEN ELIANA MAURNO GARCES CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO SANTA TERESITA	-	-	-	-	\$ 19.096.000
VALERIA ABADIA PARALES MENOR	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
NESTOR JOAQUIN PARALES CARDOZO CC. 17.587.650 HIJO	PODER ENMEDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO CONSTANCIA DE PRESENTACION DE PRESUNTA VÍCTIMA - FISCALIA CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA EL MATA DE FLOR AMARRILLO CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO SANTA TERESITA	-	-	-	-	\$ 19.096.000
LILIA AIDÉ SOTO HERNANDEZ CC. 51.942.588 ESPOSA DE NESTOR	PODER ORIGINAL COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	-	-	-	\$ 19.096.000
VALENTNA PARALES SOTO HIJA DE NESTOR Y LILIA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
LUZMILA PARALES CARDOZO CC. 68.288.928 HIJA	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA CERTIFICACION DE LA JAC DEL CORREGIMIENTO DE MAPORILLAL CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO LA CHORRERA REGISTRO CIVIL ENMEDANDO DE NACIMIENTO DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 2522 DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 2573	-	-	-	-	\$ 19.096.000
LUZ MARINA PARALES CARDOZO CC. 68.285.165 HIJA	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DECLARACION EXTRA PROCESO 2522 DECLARACION EXTRAPROCESO NO. 2573	-	\$ 25.465.170	-	-	-
ADRIANA MARCELA CORREA PARALES CC. 1.116.795.016 HIJA DE LUZ MARINA	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
ROSA KATHERINE CORREA PARALES MEMOR., HIJA DE LUZ MARINA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
LUIS CARLOS PARALES CARDOZO CC. 17.592.519 HIJO	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000



	CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PRESUNTA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA CERRTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA MATAL DE FLOR AMARRILLO CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO SANTA TERESITA – ARAUCA					
ANA DOLORES PAALES CARDOZO CC. 24.243.711 HIJA	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA – FISCALIA CERTIFICACION DE LA RESIDENCIA CARTE DE RESIDENCIA DE LA JAC DEL BARRIO MERIDIANO 70 REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
HUGO NICOLAS DIAZ CC. 9.650.551 ESPOSO DE DOLORES	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	-	-	-	\$ 19.096.000
CLAUDIA PATRICIA DIAZ PAALES CC. 68.297.461 HIJA DE ANA DOLORES	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
HUGO MAURICIO DIAZ PAALES CC. 1.116.789.079 HIJO DE ANA DOLORES	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA EL MATAL DEL FLOR AMARILLO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
ARIEL CARDOZO CC. 17.583.798 HIJO	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 2517 DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 2534 CARNÉ DEL FONDO GANADERO DE ARAUCA COPIA DEL REGISTRO DE LA CIFRA QUEMADORA	\$ 143.944.955	-	-	-	\$ 19.096.000
WILSON ARIEL CARDOZO PAALES CC. 1.116.795.208 HIJO DE ARIEL	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CONSTANCIA DE PRESENTACION COMO PRESUNTA VÍCTIAM CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA EL MATAL DE FLOR AMARILLO CARTA DE RESIDENCIA DE LA JAC DEL BARRIO SANTA TERESITA DENUNCIA FORMULADA POR LA CONDUCTA DE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000

Hecho	36	Victima directa:	GEREMIAS VEGA VARON	Carpeta	157	
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION DE CIVIL					
Documentos Allegados:	MEMORIAL DEL ABOGADO, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
ANA APOLONIA BARON CC.24.248.281 MADRE	FOTOCOPIA DEL PODER FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA CONSTANCIA DE PRESENTACION COMO PRESUNTA VÍCTIMA	-	-	-	100 SMMM	-
ISIDRO VEGA VARON CC. 17.545.722 HERMANO	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDANIA DECLARACION JURAMENTADA EXTRA PROCESO NO.621 CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA SAN ANTONIO DEL RIO TAME CERTIFICADO DE REGULARIZACION Y70 SOLICITUD DE LA NATURALEZA DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 547 DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 493 DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 107 COPIA DE LA RESOLUCION NO. 001384 DADJUDICACION TERRENOS CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO CERTIFICADO DIGITAL	\$ 282.451.849	\$ 36.525.358	-	50 SMMMLV	19.096.000. DESPLA



	GUIA DE SOPORTE PROYECTOS PRODUCTIVOS CERTIFICADO DE FEDEGAN CERNET CIFRA QUEMADORA					
ROSA MARIA VILLAMIZAR COTE CC. 68.300.638 CUÑADA	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA SAN ANTONIO RIO TAME CERTIFICADO DE REGULARIZACION Y70 SOLICITUD DE LA NATURALEZA CONSTANCIA DE TRABAJO DE VENEZUELA CERTIFICACION DE LA PERSONERIA DENUNCIA DE ISIDRO VEGA VARON DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 5489 REGISTRO DE LA CIFRA QUEMADORA CARNE DE CIFRA QUEMADORA	-	-	-	-	\$ 19.096.000
ISIDRO ALEXANDER VEGA VILLAMIZAR CC. 96.192.756 SOBRINO	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VERESA LOBERIA CONSTANCIA DE RESIDENCIA DE LA JAC DE L BERRIOM CRISTOBAL PLAVECINO CONSTANCIA DE RESIDENCIA	-	\$ 15.703.122	-	-	\$ 19.096.000
YENNY CALIXTO BAREÑO REUTER T.I 850917-57570 ESPOSA DE ISIDRO ALEXANDER	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	-	-	-	\$ 19.096.000
NEIDER ALEXANDER VEGA BAREÑO RC W6FO253388 HIJO DE ISIDRO ALEXANDER	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
YIMMY YESID VEGA VILLAMIZAR CC. 96.193.548 SOBRINO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 2143 CERTIFICACION DE LA VEREDA SAN ANTONIO RIO DE TAME CERTIFICACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 114	-	\$ 14.952.885	-	-	\$ 19.096.000
NORAYDA RIAÑO ALONSO CC. 68.305.647 CUÑADA	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	-	-	-	\$ 19.096.000
JULIO HEIBIS VEGA VILLAMIZAR CC. 96.193.974 SOBRINO	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CERTIFICACION DE LA JAC DE LA BEREDA SAN ANTONIO RIO TAME	-	\$ 18.740.259	-	-	\$ 19.096.000
KELLY YOHANA ALBARRACIN CC. 1.116.854.076 SOBRINA	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	-	-	-	\$ 19.096.000
BRAULIO VEGA BARON CC. 17.549.393 HERMANO Q.E.P.D	NO ALLEGA PODER REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000 \$30.800.000 HOMICIDIO
LEYDY KARINA VEGA FRANCO T.I 940505-10675 SOBRINA	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CONTRASEÑA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO SIMON BOLIVAR CONSTANCIA DE LA JAC DEL BARRIO LA HERRERENA DECLARACION EXTRA PORCESO JURAMENTADA NO. 726 DECLARACION EXTRA JUICIO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
FLOR HORTENCIA VEGA BARON CC. 24.249.918 HERMANA	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO SIMON BOLIVAR CERTIFICADO DE VECINDAD CERTIFICADO DEL BARRIO VILLA LAGI	\$ 17.565.413	\$ 17.214.419	-	50 SMLLV	\$ 19.096.000
JOSE ORLAY HURTADO MUÑOZ CC. 16.681.896 CUÑADO	FOTOCOPIA DEL PODER FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	\$ 8.359.983	-	-	\$ 19.096.000
EDWIN ORLAY HURTADO VEGA CC. 1.130.643.670 SOBRINO	FOTOCOPIA DEL PODER FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
SANDRA JULIETH HURTADO VEGA CC. 1.130.617.978	FOTOCOPIA DEL PODER FOTOCOPIA DE LA CEDULA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000



SOBRINA						
ANA PAOLA HURTADO VEGA TI 960721-05513 SOBRINA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
MARIA ORTELIA VEGA BARON CC. 68.300.238 HERMANA	FOTOCOPIA DEL PODER FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA CERTIFICADO DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CALI REGISTRO CIVIL DE MATROMONIO CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO SIMON BOLIVAR DE TAME CONSTANCIA DE RESIDENCIA DE LA ASOCIACION DE VECINOS DE BARRIO UNIDOS LAS PALMAR DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA .929 DECLARACION EXTRAPROCESO. 920	\$ 43.913.533	\$ 17.214.419	-	\$30.800.000	\$ 19.096.000
OCTAVIO PINEROS PINEROS CC. 17.546.769 CUÑADO	FOTOCOPIA DEL PODER FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	\$ 17.214.419	-	-	\$ 19.096.000
CHRISTIAM ENRIQUE PINEROS VEGA TI 950610-11561 SOBRINO	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
CARLOS OCTAVIO PINEROS VEGA TI 950610-11545 SOBRINO	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
MARIA MONICA PINEROS VEGA CC. 1.116.862.848 SOBRINA	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
DIEGO FERNANDO PINEROS VEGA CC. 1.057.578.110 SOBRINO	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000

Hecho	55	Victima directa:	BENJAMIN MEDINA CARRILLO	Carpeta	158
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION DE CIVIL				
Documentos Allegados:	MEMORIAL DEL ABOGADO, PODER ENMENDADO, FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA., CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO, CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO SAN ANTONIO, CONSTANCIA DE PRESENTACION DE PRESUNTA VICTIMA – FISCALIA, DECLARACION EXCTRA PORCESO JURAMENTADA NO. 170, DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 055, DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1321, CONSTANCIA CONFERIDA POR LA SEÑARA CELINA MEDINA DE MORA				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral
Presente	Futuro				
BENJAMIN MEDINA CARRILLO CC. 5.733.978	PODER FOTOCOPIA CEDULA CERTIFICACION JAC CONSTANCIA COMO VICTIMA FISCALIA DECLARACION EXTRAPROCESO	\$ 30.001.214	\$ 8.109.241	-	\$ 19.096.000

Hecho	55	Victima directa:	ELEUTERIO VEGA RODRIGUEZ	Carpeta	159
Delito:	DESAPARICION FORZADA DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION DE CIVIL				
Documentos Allegados:	MEMORIAL DEL ABOGADO, FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO , REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION,				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral
Presente	Futuro				
LUZ MARINA RIOS GOMEZ CC. 68.300.445 COMPAÑERA PERMANENTE 8 AÑOS NO CONVIVIA CON LA VICTIMA	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA CARNE DEL SISBEN CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA COPIA DE LA DENUNCIA FORMULADA EL 20 DE MAYO DE 2004	-	\$ 100.649.778	-	100 SMMLV
LUZ ARGENIS VEGA RIOS CC. 1.116.782.529 HIJA	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 24.273.749	-	100 SMMLV
JULIO CESAR VEGA RIOS CC. 1.116.861.266	FOTOCOPIA DEL PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE	-	\$ 27.079.876	-	100 SMMLV



	CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO						
MARIA DE JESUS RODRIGUEZ DE VEGA CC. 2.424.8404 MADRE (Q.E.P.D) 14 05 2012	CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VERDA CAÑO GUARAPO CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA COROCITO DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1164 DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 626	-	-	-	80.696.000	-	
CARLOS JULIO VEGA RODRIGUEZ CC. 17.545.887 HERMANO	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-	
CAMILO ESTEBAN VEGA VELANDIA CC. 96.194.926 HERMANO	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA	-	-	-	50 SMMLV	-	
JOSE DAVID VEGA VELANDIA CC. 96.193.592 HERMANO	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO PEDRO NEL JIMENEZ CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA DENUNCIA PENAL 13 DE JUNIO DE 2012 DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 357 DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 35 DECLARACION JURAMENTADO NO. 1807 DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 34	\$ 35.468.623	\$ 8.149.006	-	50 SMMLV	-	
MARGARITA ALFONSO ROMERO CC. 68.295.732 CUÑADO	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	-	\$ 19.096.000 DESPL
ANDRES ANTONIO ALFONSO ROMERO CC. 1.116.861.391 SOBRINO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	-	\$ 19.096.000 DESPL
MIGUEL DAVID VEGA ALFONSO CC. 13.254.139 SOBRINO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CAÑO GUARAPO	-	-	-	-	-	\$ 19.096.000 DESPL
ALEXANDRA VEGA ALFONSO CC. 30.021.454 SOBRINA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	-	\$ 19.096.000 DESPL

Hecho	55	Victima directa:	MONICA MAHECHA MENDOZA	Carpeta	160	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION DE CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
MONICA MAHECHA MENDOZA CC. 33.676.295	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO EL CIELO DE TAME DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 224 DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1453 RESOLUCION NO. 2012-17828 DE OCTUBRE 10 DE 2012	\$ 73.532.388	-	-	-	\$ 19.096.000
OMAR JAIR ALFONSO MAHECHA T.I 96.1022.11585 HIJO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CERTIFICADO DE ESTUDIO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
JUANA VALENTINA ALFONSO MAHECHA T.I 99.0613-09416 HIJA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CERTIFICADO DE ESTUDIO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
LILIFER NATALIA ALFONSO MAHECHA T.I 1.116.852.322 HIJA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000



CARLOS ARTURO ALFONSO MENDOZA CC. 7.332.641 ESPOSO	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA	-	-	-	-	\$ 19.096.000
--	---	---	---	---	---	---------------

Hecho	55	Victima directa:	MARIA YOLANDA GUTIERREZ LUNA	Carpeta	161	
Delito: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION DE CIVIL						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
MARIA YOLANDA GUTIERREZ LUNA CC. 68.303.649 COMPAÑERA	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA - FISCALIA CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA COSTA RICA CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO MARQUETALIA FORMATO DE DENUNCIA PENAL POR EL DELITO DE DESPLAZAMIENTO DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 315 DECLARACION JURAMENTADA NO. 209 DECLARACION JURAMENTADA NO. 313 COMPRVENTA DE UNA FINCA CERTIFICACION DE ACCION SOCIAL DONDE INFORMA QUE LA VÍCTIMA DE ENCUENTRA INSCRITA EN EL RUPD	\$ 33.990.754	-	-	-	\$ 19.096.000
PLINIO MARTINEZ SANCHEZ CC. 17.548.379 COMPAÑERO PERMANENTE	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	\$ 8.109.241	-	-	-	\$ 19.096.000
LEIDER FABIAN MARTINEZ GUTIERREZ RC 27.730.196 HIJO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
KELLY JOHANA MARTINEZ GUTIERREZ RC 29.55.189 HIJA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
PLINIO ARMANDO MARTINEZ GUTIERREZ RC W6F0300797 HIJO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
JOSE WILLIAM MARTINEZ GUTIERREZ CC. 1.090.175.628 HIJO	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
JORGE ENRIQUE MARTINEZ GUTIERREZ CC. 1.116.863.985 HIJO	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
JENNY ZULEIMA MARTINEZ GUTIERREZ CC. 1.116.865.223 HIJA	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000

Hecho	55	Victima directa:	NICOLAS GURRERO VERA	Carpeta	162	
Delito: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION DE CIVIL						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
NICOLAS GUERRERO VERA CC. 96.194.868 COMPAÑERO PERMANENTE	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO CERTIFICACION DE LA VEREDA VILLA RICA DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1238	-	-	-	-	\$ 19.096.000
NUBIA SEPULVEDA SANCHEZ CC. 1.116.855.845 COMPAÑERA PERMANENTE	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA - FISCALIA	-	-	-	-	\$ 19.096.000
BRAYAN STIVEN GUERRERO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000



TI. 1.119.180.407 HIJO						
Hecho	55	Victima directa:	MARIA NELSY ALVARADO PARADA	Carpeta	163	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION DE CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
MARIA NELSY ALVARADO PARADA CC. 68.301.568	FOTOCOPIA DEL PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA-FISCALIA CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO CERTIFICACION DEL BARRIO LAS FERIAS DE TAME CERTIFICACION DE DOCENCIA DECLARACION EXTRA PROCESO NO. 0660 DECLARACION EXTRA PROCESI JURAMNTADA NO. 0659 FOTOCOPIA DE LA TARJETA DE PROPIEDAD DE LA MOTOCICLETA	\$ 8.276.012	-	-	-	\$ 19.096.000
JEISSY LILIAMNI ATILUA ALVARADO CC. 1.121.876.644 HIJA	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
EDDER WILTER ATILUA ALVARADO CC. 1.012.395.507 HIJO	FOTOCOPIA DEL PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
KAREN NATALIA ATILUA ALVARADO TI 97.122.303.199 HIJA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
EDDER WILTER ATILUA CAMUAN CC. 17.549.628 PADRE	FOTOCOPIA DEL PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA-FISCALIA CERTIFICACION DE DOCENCIA	-	-	-	-	\$ 19.096.000
Hecho	55	Victima directa:	RUBIEL BARON GOMEZ	Carpeta	164	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION DE CIVIL					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
RUBIEL BARON GOMEZ CC. 17.548.371 ESPOSO	PODER SIN FIRMA Y ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CERTIFICACION DE LA JAC DE LA CRAVO CHARO CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO SAN ANTONIO CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO SUCRE CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA DECLARACION EXTRA PROCESIO JURAMENTADA NO. 1443, 1242, 1332,0568, 1189 Y 1192 COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 772	\$ 81.326.821	\$ 12.341.986	-	-	\$ 19.096.000
NOHEMI ROJAS LOZANO CC. 68.300.495 ESPOSA	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	-	-	-	-	\$ 19.096.000
JHONATHAN RUBIEL VARON ROJAS CC. 1.007.678.448 HIJO	FOTOCOPIA TARJETA DE IDENTIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
URIEL BARON ROJAS CC. 96.195.601 HIJO	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	\$ 2.962.541	\$ 44.119.433	-	-	\$ 19.096.000
WBEYMAR SENEN BARON ROJAS CC.15668498	REG. CIVIL NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA	-	-	-	-	\$ 19.096.000



ADRIANA BARON ROJAS CC.1.116.853.471	REG. CIVIL NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA	-	-	-	-	\$ 19.096.000
ANDREA CAROLINA BARON ROJAS CC. 1.116.856.968	REG. CIVIL NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA	-	-	-	-	\$ 19.096.000

Hecho	55	Victima directa:	ALFREDO VARON GOMEZ			Carpeta	165
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION DE CIVIL						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral		
			Presente	Futuro			
ALFREDO VARON GOMEZ CC. 96.190.141 ESPOSO	PODER SIN FIRMA Y ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO CONSTANCIA DE PRESENTACION DE UNA PERSONA COMO PRESUNTA VÍCTIMA DECLARACION EXTRA PROCESO NO.- 241 DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1167COPIA DE ESCRITURA PUBLICA NO. 650	\$ 10.243.164	\$ 22.832.926	-	-	\$ 19.096.000	
MARIA NINFA ROJAS LOZANO CC. 68.302.346 ESPOSA	PODER SIN FIRMA ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA CERTIFICACION DE LA JAC DE LA VEREDA CRAVO CHARO CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO SANTANDER DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 203	-	-	-	-	\$ 19.096.000	
VICKY YULIETH VARON ROJAS CC. 1.116.862.228 HIJA	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 247 CERTIFICACION DE ESTUDIO DEL AÑO 2004	-	-	-	-	\$ 19.096.000	
WILMER ALFREDO VARON ROJAS CC. 1.116.865.319 HIJO	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA D CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CERTIFICACION DE ESTUDIOS PARA EL AÑO 2004.	-	-	-	-	\$ 19.096.000	
YARITZA VARON ROJAS CC. 1.116.868.798 HIJA	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CONTRASEÑA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CERTIFICACION DE ESTUDIO PARA EL AÑO 2004	-	-	-	-	\$ 19.096.000	

Hecho	55	Victima directa:	ELVIA SUESCUN RINCON			Carpeta	166
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION DE CIVIL						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral		
			Presente	Futuro			
ELVIA SUEZCUN RINCON CC. 30.187.446 MADRE	PODER ENMENDADO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA CERTIFICACION DE LA JAC DEL BARRIO FORTUL DECLARACION EXTRA PROCESO JURAMENTADA NO. 1342 DECLARACION JURAMENTADA NO. 1399	\$527.818	\$ 22.832.926	-	-	\$ 19.096.000	
EDWIN ALEXIS DURAN SUEZCUN TI 98100567105 HIJO	PODER ORIGINAL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CERTIFICACION DEL DIRECTOR DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL CRAVO CHARO II AÑO 2004	-	-	-	-	\$ 19.096.000	
YAZMIN TERESA DURAN SUEZCUN CC. 1.090.392.849 HIJA	PODER ORIGINAL FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CERTIFICACION DEÑ DIRECTOR DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL CRAVO CHARO II AÑO 2004	-	-	-	-	\$ 19.096.000	
MARLEYVIS DURAN SUESCUN	FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CERTIFICACION DEL DIRECTOR DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL CRAVO CHARO II AÑO 2004	-	-	-	-	\$ 19.096.000	



CARLOS ARMANDO DURAN SUEZCUN CC. 1.116.860.972 HIJO	PODER SIN FIRMA DE LA VÍCTIMA FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	\$ 19.096.000
---	---	---	---	---	---	---------------

Hecho	55	Victima directa:	LUIS EDGAR SUESCUN RINCON			Carpeta	167	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL Y DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS							
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULAS, REGISTROS CIVIL DE NACIMIENTO, FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA, CERTIFICACION JAC VEREDA CRAVO CHARO MUNICIPIO DE TAME, CERTIFICACION JAC BARRIO DOCE DE OCTUBRE MUNICIPIO DE FORTUL, DECLARACIONES EXTRAPROCESO, CERTIFICACION PERSONERIA MUNICIPAL, DOCUMENTO COMPRAVENTA DE LOTE							
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño moral	Otros
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
	Presente		Futuro					
LUIS EDGAR SUESCUN RINCON CC. 96.188.005 Esposo	PODER FOTOCOPIA CEDULAS FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA CERTIFICACION JUNTA ACCION COMUNAL VEREDA CRAVO CHARO CONSTANCIA JAC BARRIO DOCE DE OCTUBRE DECLARACION EXTRAPROCESO CERTIFICACION DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE FORTUL ARAUCA COMPRA VENTA DE UN LOTE DE TERRENO	\$35.295.547	\$2.651.474	-		\$19.096.000	-	
DORA MONTANEZ MORENO CC. 68.306.671 Esposa	PODER FOTOCOPIA CEDULA	-	-	-		\$19.096.000	-	
LUISA FERNANDA SUESCUN MONTANEZ TL. 1.119.180.966	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-		\$19.096.000	-	
Otras Medidas solicitadas en audiencia por las víctimas: N/A								

Hecho	55	Victima directa:	EMIGDIO GALAN DUEÑAS			Carpeta	168	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL Y DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS							
Documentos Allegados:	PODER, REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO, CERTIFICACION JAC VEREDA COSTA RICA DE TAME, CERTIFICACION BARRIO BOYACA MUNICIPIO DE TAME, DECLARACION EXTRA PROCESO, FOTOCOPIA DE ESCRITURA PUBLICA							
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño moral	Otros
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
	Presente		Futuro					
EMIGDIO GALAN DUEÑAS CC. 9.651.662 Esposo	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL MATRIMONIO - CERTIFICACION VEREDA COSTA RICA - CERTIFICACION BARRIO BOYACA-TAME - DECLARACION EXTRAPROCESO - DECLARACION EXTRAPROCESO - COPIA ESCRITURA PUBLICA	\$19.118.421	\$1.983.837			\$19.096.000	-	
MARIA EUGENIA RINCON DE GALAN CC. 23.741.193 Esposa	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA	-	-			\$19.096.000	-	

Hecho	55	Victima directa:	LUZ ELENA AROCA RIOS			Carpeta	169	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL - DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS							
Documentos Allegados:	PODER, COPIA CEDULA, REG. CIVIL DE NACIMIENTO, CERTIFICACIONES JAC VEREDA CRAVO CHARO TAME, VEREDA ALPES UNO SARAVENA, CONSTANCIA DE REFUGIADO POR LA REPUBLICA DE VENEZUELA DEPARTAMENTO ESPECIAL ALTO DE APURE MUNICIPIO DE PAEZ CUYA VOCERA ES HERMINIA CACERES, DECLARACIONES EXTRAPROCESO, CERTIFICACION DIRECTOR CENTRO EDUCATIVO RURAL CRAVO CHARO II.							
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño moral	Otros
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
	Presente		Futuro					
LUZ ELENA AROCA RIOS CC. 27.882.625 VICTIMA	PODER CEDULA CIUDADANIA REG. CIVIL DE NACIMIENTO	\$104.415.992	-	-		\$19.096.000	-	
LISBETH YURANY AROCA RIOS NUIP 1116852259 HIJA	PODER CEDULA CIUDADANIA REG. CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-		\$19.096.000	-	

Hecho	55	Victima directa:	JOSE ALBERTO LINARES CARDENAS			Carpeta	170
Delito:	HOMICIDIO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL						



Documentos Allegados:		PODER, REGISTRO CIVILES DE NACIMIENTO, DECLARACION EXTRAPROCESO CERTIFICACIONES DE JAC VEREDA FLOR AMARILLO, DECLARACION EXTRAPROCESO.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
Presente	Futuro						
MARIA ESTHER LINARES CARDENAS CC. 68.286.720 Hermana	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO REG. CIVIL DE DEFUNCION (José Alberto) REG. DE NACIMIENTO (José Alberto) FOTOCOPIA CEDULA DECLARACIONES EXTRAPROCESO CERTIFICACION JAC CASERIO FLOR AMARILLO CONSTANCIA DE REFUGIADO POR LA REPUBLICA DE VENEZUELA	-	19.441.088	-	-	Homicidio 30.825.000 Desplazamiento 19.096.000	-
EILYN YUNEIDY DAZA LINARES RC. WGF 0250636 Sobrina	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	4.035.359	-	-	19.096.000	-
DALIA YINETH DAZA LINARES RC. WGF 0300859 Sobrina	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	19.096.000	-
MARIA ELOISA DAZA LINARES CC. 1.115.734.051 Sobrina	PODER REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA CERTIFICACION JAC FLOR AMARILLO	-	-	-	-	19.096.000	-
BLADIMIR DAZA LINARES CC. 1.115.736.394 Sobrino	PODER REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CONTRASEÑA CEDULA CERTIFICACION JAC CASERIO FLOR AMARILLO	-	-	-	-	19.096.000	-
EULALIA LINARES CARDENAS CC. 1.119.181.820 Sobrina	PODER REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA CERTIFICACION JAC FLOR AMARILLO DECLARACIONES EXTRAPROCESO	-	-	-	-	19.096.000	-
DENYS ADRIANA CARREÑO LINARES TI. 1.006.594.194 Hija de Eulalia	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CERTIFICACION JAC FLOR AMARILLO	-	-	-	-	19.096.000	-

Hecho	55	Victima directa:	MARIA ROSALBA LINARES CARDENAS	Carpeta	171	
Delito:	MARIA ROSALBA LINARES CARDENAS, MARIA LILIA LINARES DE LEGUIZAMO					
Documentos Allegados:	PODER, REGISTROS CIVIL DE NACIMIENTO, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
MARIA ROSALBA LINARES CARDENAS CC. 40.513.888 Hermana	PODER FOTOCOPIA DE CEDULA	-	-	-	\$30.800.000	-
MARIA LILIA LINARES DE LEGUIZAMO CC. 24.248.644 Hermana	PODER FOTOCOPIA DE CEDULA	-	-	-	\$30.800.000	-

Hecho	55	Victima directa:	CELINIA CEDIEL ALCANTARA	Carpeta	172	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL Y DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS					
Documentos Allegados:	PODER, CERTIFICACION JAC VEREDA CRAVO CHARO, DECLARACIONES EXTRAPROCESO, CERTIFICADO EDUCATIVO, CONSTANCIA DE LA SRA TELMA YANIRA CASTILLO PROPIETARIA SUPERMERCADO MEGA ECONOMICO LUGAR DONDE SE SUMINISTRABA LA MERCANCIA PARA LA TIENDA.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
CELINIA CEDIEL ALCANTARA CC. 68.300.755 Madre	PODER FOTOCOPIA CEDULA CERTIFICACION COMO DOCENTE ESCUELA RURAL DE CRAVO CHARO CERTIFICACION JAC VEREDA CRAVO CHARO CERTIFICACION JAC BARRIO SN ANTONIO DECLARACION EXTRA PROCESO	-	-	-	\$17.567.700	-
JOSE FERNANDO CEDIEL CC. 80.222.347	PODER REG. CIVIL DE NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA	-	-	-	\$17.567.700	-
CAROLINA CEDIEL CC. 40.327.248	PODER REG. CIVIL NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA	-	-	-	\$17.567.700	-
JESSICA KATHERINE GARCIA CEDIEL	PODER REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	-	\$17.567.700	-



CC. 1.022.369.898	FOTOCOPIA CEDULA					
ZULAY MARITZA MEDINA DECIEL CC. 68.305.452	PODER REG. CIVIL NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA	\$14.356.655 Perdida de la tienda viveres para la canasta familiar		-	\$17.567.700	-

Hecho	55	Victima directa:	OLIVERIO RINCON PEÑA	Carpeta	173	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL Y DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS					
Documentos Allegados:	PODER, REG. CIVIL DE NACIMIENTO, FOTOCOPIA DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, DECLARACIONES EXTRA PROCESO, FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA, CERTIFICACION DE ESTUDIOS, COPIA ESCRITURA PUBLICA					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral Desplaza- miento	Otros Daño Moral Tortura
Presente	Futuro					
OLIVERIO RINCON PEÑA CC. 17.549.550 Esposo	PODER FOTOCOPIA CEDULA CERTIFICACION JAC VEREDA CRAVO CHARO DECLARACION EXTRA PROCESO FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA CERTIFICACION LABORAL	4.015.975	7.389.297	-	19.096.000	49.200.000
ROSALBA MORENO FRANCO CC. 68.304.623 Esposa	PODER FOTOCOPIA CEDULA DECLARACION EXTRA PROCESO	-	-	-	19.096.000	24.640.000
RUTH YANETH RINCON MORENO TL. 97110102716 Hija	REG. CIVIL DE NACIMIENTO CERTIFICADO EDUCATIVO	-	-	-	19.096.000	24.640.000
JEISON FABIAN MORENO FRANCO RC W6F0301508 Hijo	REG. CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	19.096.000	24.640.000

Hecho	55	Victima directa:	ADOLFO CAMPOS RODRIGUEZ	Carpeta	174	
Delito:	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	PODER, REG. CIVILES DE NACIMIENTO, REG. CIVIL DE DEFUNCION, FOTOCOPIA CEDULAS, CERTIFICADO EDUCATIVO, COPIA REPARACION ACCION SOCIAL, FOTOCOPIA DEL CARNET REGISTRO DE LA CIFRA QUEMADORA, COPIA AUTORIZACION TRAMITES DOCUMENTOS DE GANADO, COPIA DE CERTIFICADOS DE VENTA DE GANADO.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
JOSE ANTONIO CAMPOS NEIRA CC. 1.074.028 Padre	PODER FOTOCOPIA CEDULA	-	-	-	\$61.600.000	-
INOCENCIA RODRIGUEZ DE CAMPOS CC. 23.674.401 Madre	PODER FOTOCOPIA CEDULA	-	-	-	\$61.600.000	-
TEODORO CAMPOS RODRIGUEZ CC. 9.658.739 Hermano	PODER REG. CIVIL DE NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA	-	-	-	\$30.800.000	-
ANA SOFIA PIÑEROS MARTINEZ CC. 68.301.040 Ex esposa	PODER FOTOCOPIA CEDULA RE.G. MATRIMONIO CERTIFICACION FISCALIA UNICA SECCIONAL DE TAME HOMICIDIO DE ADOLFO CAMPOS	-	\$129.106.760	-	\$61.600.000	-
YURLY SOFIA CAMPOS PIÑEROS CC. 1.116.801.206 Hija	PODER REG. CIVIL DE NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA	\$4.341.212	\$37.003.415	-	\$61.600.000	-
ROSIO CAMPOS PIÑEROS CC. 68.304.136 Hija	PODER REG. CIVIL DE NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA	\$4.341.212	-	-	\$61.600.000	-
ROSMIRA CAMPOS PIÑEROS CC. 68.304.587 Hija	PODER REG. CIVIL DE NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA	\$4.341.212	-	-	\$61.600.000	-
WILTON CAMPOS PIÑEROS CC. 96.195.612 Hijo	PODER REG. CIVIL DE NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA	\$4.341.212	-	-	\$61.600.000	-
ZULEIMA CAMPOS PIÑEROS	PODER REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	\$4.341.212	\$27.860.760	-	\$80.696.000	-



CC. 1.115.729.041 Hija	FOTOCOPIA CEDULA CERTIFICADO EDUCATIVO						
SONIA GIORGINA CAMPOS PINEROS CC. 1.116.864.330 Hija	PODER REG. CIVIL DE NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA	\$4.341.212	\$33.604.441	-	\$61.600.000	-	
DINA SOLANYL CAMPOS PINEROS CC. 1.116.862.715 Hija	PODER REG. CIVIL DE NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA	\$4.341.212	\$31.411.435	-	\$61.600.000	-	
ERLIDE LOPEZ BALLESTEROS CC. 39.623.975 Compañera P.	PODER FOTOCOPIA CEDULA ACCION SOCIAL registro único de población desplazada CONSTANCIA PERSONERIA DELEGADA DD.HH.	\$34.729.694	\$129.106.760	-	\$80.696.000	-	
PERSIHWAR CAMPOS LOPEZ W6F0252071 Hijo	REG. CIVIL DE NACIMIENTO	\$4.341.212	\$43.895.842	-	\$80.696.000	-	

Hecho	55	Victima directa:	BERTHA JAIME POBLADOR	Carpeta	175	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL Y DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS					
Documentos Allegados:	PODER, REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO, FOTOCOPIA CEDULAS, FISCALIA CONSTANCIA DE PRESENTACION COMO VICTIMA, CERTIFICACION JAC VEREDA CRAVO CHARO, CERTIFICACION JAC VEREDA SANTA INES, DECLARACION EXTRA PROCESO, CERTIFICADO EDUCATIVO, CERTIFICADO UNIDAD DE ATENCION A VICTIMAS,					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Petitionen en materia de Reparación				
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
BERTHA JAIME POBLADOR CC. 68.300.176 Madre	PODER FOTOCOPIA CEDULA FISCALIA CONSTANCIA DE PRESENTACION COMO VICTIMA CERTIFICADO JAC CRAVO CHARO CERTIFICADO JAC VEREDA SANTA INES DECLARACION EXTRA PROCESO UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS	\$30.913.016	\$2.651.474	-	\$19.096.000	-
NINI JOHANNA ROMERO JAIME CC. 1.116.868.496 Hija	PODER REG. CIVIL DE NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA DECLARACION EXTRAPROCESO CERTIFICADO EDUCATIVO CERTIFICACION UNIDAD PARA LA ATENCION Y REP A LAS VICTIMAS	-	-	-	\$19.096.000	-
BLANCA IRIS RINCON JAIME CC. 1.116.858.217 Hija	PODER REG. CIVIL DE NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA CERTIFICACION JAC V. SANTA INES	-	-	-	\$19.096.000	-

Hecho	55	Victima directa:	ISMAEL ANTONIO TRIGOS GARAY	Carpeta	176	
Delito:	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA DE CEDULAS, REGISTRO CIVILES DE NACIMIENTO, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, CERTIFICADO JAC VEREDA CRAVO CHARO, FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA, DECLARACION EXTRAPROCESO, CERTIFICADO CENTRO EDUCATIVO.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Petitionen en materia de Reparación				
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro	Homicidio	Daño Desplazamiento moral
FIDELINA NAVEO FUENTES CC. 40.512.891 Compañera	PODER FOTOCOPIA CEDULA CERTIFICADO VEREDA CRAVO CHARO CARTA DE RESIDENCIA JAC BARRIO UNION MUNICIPIO ARAUCA DECLARACIONES EXTRA PROCESO DECLARACION JURAMENTADA	\$32.080.354 Pérdida materiales	\$97.315.187	-	\$74.237.700	\$17.767.700
JEAN CARLOS CUEVAS NAVEO CC. 1.116.801.831 Hijastró	PODER REG. CIVIL NACIMIENTO COMPROBANTE CEDULA DECLARACION EXTRAPROCESO	-	\$13.196.413	-	\$74.237.700	\$17.767.700
LEIDY XIOMARA PEÑA NAVEO CC. 1.116.794.713 Hijastra	PODER REG. CIVIL DE NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA DECLARACION EXTRA PROCESO	-	\$11.644.130	-	\$74.237.700	\$17.567.700
ISMAEL ANTONIO TRIGOS ALTAMAR CC. 1.694.244 Padre	PODER FOTOCOPIA CEDULA REG. CIVIL NACIMIENTO REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES	--	-	-	\$56.670.000	-
ELSA MERY TRIGOS SANCHEZ	FOTOCOPIA CEDULA REG. CIVIL DE NACIMIENTO	--	-	-	\$28.335.000	-



CC. 49.651.092 Hermana	REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES					
HECTOR JULIO TRIGOS SANCHEZ CC. 18.914.517 Hermano	FOTOCOPIA CEDULA REG. CIVIL DE NACIMIENTO REG. DE HECHOS ATRIBUIBLES	--	-	-	\$28.335.000	-
MELIDA TRIGOS SANCHEZ CC. 49.650.416 Hermana	PODER FOTOCOPIA CEDULA REG. CIVIL DE NACIMIENTO REG. HECHOS ATRIBUIBLES	--	-	-	\$28.335.000	-
NATAVIDAD TRIGOS SANCHEZ CC. 49.652.968 Hermana	PODER FOTOCOPIA CEDULA DECLARACION EXTRA PROCESO REG. CIVIL DE NACIMIENTO REG. HECHOS ATRIBUIBLES	--	-	-	\$28.335.000	-
DAYIS MARIA TRIGOS SANCHEZ CC. 49.654.623 Hermana	PODER FOTOCOPIA CEDULA REG. CIVIL DE NACIMIENTO REG. HECHOS ATRIBUIBLES	--	-	-	\$28.335.000	-
ALBERTO JULIO TRIGOS SANCHEZ CC. 18.915.035 Hermano	PODER FOTOCOPIA CEDULA REG. CIVIL DE NACIMIENTO CERTIFICACION JAC VEREDA CRAVO TOTUMO	\$68.482.996	\$9.417.029	-	\$45.902.700	\$17.567.700
MARISOL CORREDOR MEDINA CC. 68.300.548 Cuñada	PODER FOTOCOPIA CEDULA DECLARACION EXTRA PROCESO	--	-	-	\$17.567.700	\$17.567.700
YAMID ALEJANDRO PALACIOS CORREDOR CC. 1.116.853.129	PODER FOTOCOPIA CEDULA DECLARACION EXTRAPROCESO REG. CIVIL DE NACIMIENTO	--	-	-	\$17.567.700	\$17.567.700
CLARIZA TRIGOS SEGOVIA CC. 1.079.690.000 Hija	PODER REG. CIVIL DE NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA DECLARACION EXTRA PROCESO CERTIFICADO EDUCATIVO	-	\$12.598.275	-	\$74.237.700	\$17.567.700
MELISA TRIGOS GARAY CC. 1.079.690.002 Hija	FOTOCOPIA CEDULA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CERTIFICADO EDUCATIVO	-	\$10.660.637	-	\$74.237.700	\$17.567.700
YULISSA TRIGOS SEGOBIA TI. 1.007.764.179 Hija	CERTIFICADO DE DEFUNCION FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANÍA	-	\$14.620.041	-	\$56.670.000	-

Hecho	55	Victima directa:	CARMEN ROSA VASQUEZ WINTACO	Carpeta	177	
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL Y DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS					
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIAS CEDULAS, REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO, FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA, CERTIFICACION JAC VEREDA COSTA RICA, CERTIFICACION JAC BARRIO SANTANDER, DECLARACION EXTRA PROCESO, COPIA ESCRITURA PUBLICA					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros
Presente	Futuro					
CARMEN ROSA VELASQUEZ WINTACO CC. 68.301.251 Madre	PODER FOTOCOPIA CEDULA FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA CERTIFICACION JAC VEREDA COSTA RICA CERTIFICACION JAC BARRIO SANTANDER CERTIFICACION DE SALARIO DECLARACION EXTRA PROCESO COPIA ESCRITURA PUBLICA	\$77.413.335	\$7.761.125	-	\$17.567.700	-
NURYS SHIRLEY VANEGAS VELASQUEZ CC. 1.116.865.023 Hija	PODER FOTOCOPIA CEDULA REG. CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	\$17.567.700	-
LENDY ISAMAR VANEGAS VELASQUEZ CC. 1.116.861.574	PODER FOTOCOPIA CEDULA REG. CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	\$17.567.700	-
JHON ABELARDO VANEGAS VELASQUEZ CC. 1.006.457.113 Hijo	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	-	-

Hecho	55	Victima directa:	GILBERTO VARON GOMEZ	Carpeta	178
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER FOTOCOPIA CEDULAS, REG. CIVIL MATRIMONIO, REG. CIVIL NACIMIENTO, CERTIFICACION JUNATA ACCION COMUNAL, CERTIFICADOS DE ESTUDIO, DECLARACIONES EXTRA PROCESO, FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA, CONTRATO DE COMPRAVENTA FINCA.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros



GILBERTO VARON GOMEZ CC. 96.191.223 Esposo	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	\$41.178.138	\$1.319.389	\$19.096.000	-
LUZ STELLA ROJAS LOZANO CC. 68.304.405 Esposa	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	\$19.096.000	-
JAHIR ALBERTO VARON ROJAS CC.1.116.866.177 Hijo	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	\$19.096.000	-
DIXON OLIVER VARON ROJAS TI. 1.007.436.779 Hijo	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	\$19.096.000	-
JHON EDISON VARON ROJAS CC. 1.116.864.166	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	\$19.096.000	-

Hecho	55	Victima directa:	RAFAEL SICULABA RIOS (QEPD)	Carpeta	179
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIAS DE CEDULA, REG CIVIL DE NACIMIENTO, REG. MATRIMONIO, REG. DEFUNCION, DECLARACION EXTRA PROCESO, ESCRITURA PUBLICA.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
RAFAEL SICULABA RIOS (QEPD) CC. 1.191.520 Padre	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO y MATRIMONIO - DECLARACION EXTRAJUICIO - ESCRITURA PUBLICA	\$105.845.142	-	\$17.567.700	-
JUANA SICULABA DE SICULABA (QEPD) CC. 24.247.755 Madre	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO Y MATRIMONIO - DECLARACION EXTRAJUICIO	-	-	\$17.567.700	-
MARIA ZULEIMA SICULABA CC. 51.784.073 Hija	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - REG. MATRIMONIO - DECLARACION EXTRAJUICIO	-	\$28.196.108	\$17.567.700	-
SANDRA JANETH SICULABA SICUALBA CC. 39.757.128 Hija	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - REG. MATRIMONIO - DECLARACION EXTRAJUICIO	-	\$28.196.108	\$17.567.700	-
IRMA ROSA SICULABA SICULABA CC. 24.249.097 Hija	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - REG. MATRIMONIO - DECLARACION EXTRAJUICIO	-	\$28.196.108	\$17.567.700	-
OLGA SICULABA SICULABA CC. 41.517.576 Hija	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - REG. MATRIMONIO - DECLARACION EXTRAJUICIO	-	\$28.196.108	\$17.567.700	-
MARLENY SICULABA SICULABA CC. 24.248.812 Hija	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - REG. MATRIMONIO - DECLARACION EXTRAJUICIO	-	\$28.196.108	\$17.567.700	-

Hecho	55	Victima directa:	ELIAS VELASQUEZ LEON	Carpeta	180
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULAS, REG. CIVIL NACIMIENTO, JUNTAS DE ACCION COMUNAL, FISCALIA COSNTACIA COMO VICTIMA, CERTIFICACION LABORAL, DECLARACIONES EXTRAPROCESO, COPIA ESCRITURA PUBLICA.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
ELIAS VELASQUEZ LEON CC. 17.545.327 Padre	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - CERTIFICACION JUNTA ACCION COMUNAL - DECLARACION EXTRA PROCESO	\$114.048.735	-	\$19.096.000	-
IRENE ORTIZ OLIVERO CC.24.249.004 Compañera Permanente	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - CERTIFICACION JUNTA ACCION COMUNAL - DECLARACION EXTRA PROCESO	\$11.029.858	-	\$19.096.000	-
YEFERSON ELIAS VELASQUEZ ORTIZ CC. 1.116.858.795 Hijo	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - CERTIFICACION JUNTA ACCION COMUNAL - DECLARACION EXTRA PROCESO	-	-	\$19.096.000	-



Hecho	181	Victima directa:	WILFREDO AREVALO VEGA	Carpeta	181
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO				
Documentos Allegados:	PODER, FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA, REG. CIVIL NACIMIENTO, DECLARACION EXTRAPROCESO				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
WILFREDO AREVALO VEGA CC. 96.192.096	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - DECLARACION EXTRA PROCESO	\$20.147.874 Pérdida de bienes	\$2.651.474	\$19.096.000	-

Hecho	14	Victima directa:	MAURICIO ZORRO MONTOYA	Carpeta	182
Delito:	EXACCIONES ARBITRARIAS				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA, FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA, CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
MAURICIO ZORRO MONTOYA CC. 17.548.675	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA - CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO	-	\$4.753.116	\$30.800.000	-

Hecho	50	Victima directa:	OCTAVIO SARMIENTO BOHORQUEZ	Carpeta	183
Delito:	HOMICIDIO, DESPLAZAMIENTO FORZADO				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA, REG. CIVIL DE DEFUNCION, REG. CIVIL NACIMIENTO, REG. DE MATRIMONIO, DECLARACION EXTRA PROCESO, ESCRITURA PUBLICA				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros Daño moral Homicidio
DEMETRIO SARMIENTO BOHORQUEZ (QEPD) CC. 4.302.019 Hermano	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - DECLARACION EXTRA PROCESO	-	-	-	\$30.800.000
FORTUNATO SARMIENTO BOHORQUEZ CC. 4.302.469 Hermano	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - DECLARACION EXTRA PROCESO - ESCRITURA PUBLICA	\$14.785.910	\$114.884.719	\$19.096.000	\$30.800.000
MARINA SARMIENTO DE VILLABONA Hermana	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - DECLARACION EXTRA PROCESO	-	-	-	\$30.800.000
HUMBERTO SARMIENTO BOHORQUEZ CC. 4.301.793 Hermano	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - DECLARACION EXTRA PROCESO	-	-	-	\$30.800.000

Hecho	50	Victima directa:	CLAUDIO SARMIENTO RUIZ (QEPD)	Carpeta	184
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIAS CEDULAS, REG. CIVIL DE NACIMIENTO, REG. MATRIMONIO, REG DEFUNCION, CERTIFICADO JUNTA DE ACCION COMUNAL, DECLARACION EXTRA PROCESO				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
CLAUDIO SARMIENTO RUIZ (QEPD) CC. 4.301.793 Esposo	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - DECLARACION EXTRA PROCESO - CERTIFICADO JUNTA ACCION COMUNAL	-	\$7.912.594	\$19.096.000	-
ANA MARIA DELGADO GONZALEZ CC. 51.893.764 Esposa	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - REG CIVIL MATRIMONIO - DECLARACION EXTRA PROCESO - CERTIFICADO JUNTA ACCION COMUNAL	\$225.074.213	\$7.912.594	\$19.096.000	-
FELIPE SARMIENTO DELGADO CC. 1018423.366 Hijo	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - DECLARACION EXTRA PROCESO - CERTIFICADO JUNTA ACCION COMUNAL	-	-	\$19.096.000	-
KAREN MELISSA SARMIENTO DELGADO Hija	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - DECLARACION EXTRA PROCESO - CERTIFICADO JUNTA ACCION COMUNAL	-	-	\$19.096.000	-
CLAUDIO HUMBERTO SARMIENTO LOPEZ	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA	NA	NA	\$19.096.000	NA



CC. 96.195.825 Hijo	- REG. CIVIL NACIMIENTO - DECLARACION EXTRA PROCESO - CERTIFICADO JUNTA ACCION COMUNAL				
------------------------	--	--	--	--	--

Hecho	50	Victima directa:	OCTAVIO SARMIENTO BOHORQUEZ	Carpeta	185
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULAS, REG. CIVIL NACIMIENTO, FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA, DECLARACION EXTRA PROCESO, CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD FINCA LAS QUESERAS.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
TEMISTOCLES TOCARIA SARMIENTO CC. 13250.300 Esposo	- PODER - REG. CIVIL NACIMIENTO - FOTOCOPIAQ CEDULA - FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA - DECLARACION EXTRAPROCESO - CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD FINCA - ALCALDIA MUNICIPAL MARCAR SEMOVIENTES	\$131.935.812	\$7.723.189	\$19.096.000	-
MARIA ELISA REUTO REUTO CC. 60.282.035 Esposa	- PODER - REG. CIVIL NACIMIENTO - FOTOCOPIAQ CEDULA - FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA - DECLARACION EXTRAPROCESO	-	\$7.723.189	\$19.096.000	-
JAVIER EDUARDO TOCARIA REUTO CC. 96.195.212 Hijo	- PODER - REG. CIVIL NACIMIENTO - FOTOCOPIAQ CEDULA - FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA - DECLARACION EXTRAPROCESO	-	\$7.723.189	\$19.096.000	-
TATIANA KATHERINE TOCARIA REUTO CC. 68.306.986 Hijo	- PODER - REG. CIVIL NACIMIENTO - FOTOCOPIAQ CEDULA - FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA - DECLARACION EXTRAPROCESO	-	-	\$19.096.000	-
OMAR AUGUSTO TOCARIA REUTO CC. 1.116.866.099 Hijo	- PODER - REG. CIVIL NACIMIENTO - FOTOCOPIAQ CEDULA - FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA - DECLARACION EXTRAPROCESO	-	-	\$19.096.000	-

Hecho	47	Victima directa:	EFRAIN ALBERTO VERELA NORIEGA	Carpeta	186
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULAS, REG. CIVIL NACIMIENTO, REG. CIVIL DE DEFUNCION, ARJETA PROFESIONAL, REG. CIVIL MATRIMONIO, COPIA DECLARACION DE RENTA AÑO 2002, DECLARACION EXTRA PROCESO.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
MARIA EVELYN VALBUENA DE VARELA CC. 37.216.980 Esposa	- PODER - FOTOCOPIA CEDULAS - REG. CIVIL NACIMIENTO - REG. DE MATRIMONIO - COPIA RENTA AÑO 2002 - DECLARACION EXTRA PROCESO	-	\$736.333.247	\$61.600.000	-
EVELYN MABEL VARELA VALBUENA CC. 68.291.254 Hija	- PODER - FOTOCOPIA CEDULAS - REG. CIVIL NACIMIENTO - DECLARACION EXTRA PROCESO	-	-	\$61.600.000	-
JACOBO EFRAIN BOSCAN VARELA RC Nieto (Hijo Mabel)	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	\$61.600.000	-

Hecho	20	Victima directa:	RAFAEL IGNACIO ROSAS VISO ALEXIS ANTONIO ROSAS VISO	Carpeta	187
Delito:	HOMICIDIO, DESAPARICION FORZADA, DESPLAZAMIENTO FORZADO				
Documentos Allegados:	PODER, REG. CIVIL DE NACIMIENTO, REG. CIVIL DE DEFUNCION, FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA, CERTIFICACION JAC, DECLARACION EXTRA PROCESO, TARJETA PROPIEDAD MOTO, REGISTRO CIFRA QUEMADORA.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros Daño moral por homicidio y Desplazamiento Rafael - Alexis
RAFAEL ANGEL GOMEZ CC. 7.156.031 Padrastro	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA, - CERTIFICADOS JAC - DECLARACION EXTRAPROCESO	-	\$203.446.241	\$142.296.000	\$61.600.000 \$61.600.000 \$19.096.000 Desplazamiento
CUSTODIA JOSEFA ROSAS VISO CC. 24.240.255 Madre	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA,	-	\$201.885.220	\$142.296.000	\$61.600.000 \$61.600.000



	- DECLARACION EXTRAPROCESO				\$19.096.000 Desplazamiento
GLADYS ENEYDA ROSAS VISO CC. 68.290.754 Hermana	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA, CERTIFICADOS JAC - DECLARACION EXTRAPROCESO	-	-	\$61.600.000	\$30.800.000 \$30.800.000
RICARDO ISIDRO ROSAS VISO CC. 17.588.939 Hermano	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA, CERTIFICADOS JAC - DECLARACION EXTRAPROCESO	-	-	\$61.600.000	\$30.800.000 \$30.800.000
VIDAL ANTONIO GOMEZ ROSAS CC. 17.591.214 Hermano	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA, CERTIFICADOS JAC - DECLARACION EXTRAPROCESO	-	\$2.617.644	\$80.696.000	\$30.800.000 \$30.800.000 \$19.096.000 Desplazamiento
DORIS PATRICIA HURTADO CC. 68.293.677 Cuñada	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA, CERTIFICADOS JAC - DECLARACION EXTRAPROCESO	-	-		\$19.096.000 Desplazamiento

Hecho	32	Victima directa:	LUIS ENRIQUE GOYENECHÉ GARCÍA		Carpeta	188
Delito:	SECUESTRO SIMPLE, DESPLAZAMIENTO FORZADO					
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA, REG. CIVIL NACIMIENTO, DENUNCIA PENAL, CERTIFICACION JAC, DECLARACION EXTRA PROCESO					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral Secuestro	Otros Daño moral Desplazamiento	
LUIS ENRIQUE GOYENECHÉ GARCÍA CC. 17.548.895 Esposo	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - DENUNCIA PENAL - CERTIFICACION JAC - DECLARACION EXTRAPROCESO	-	\$35.505.270	\$37.576.000	\$37.576.000	
CIELO SEPULVEDA MALPICA CC. 68.303.510 Esposa	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - DENUNCIA PENAL	-	-	\$28.336.000	\$28.336.000	
ARACELY GONACHE MARTINEZ CC. 1.116.861.240 Hija	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	\$28.336.000	\$28.336.000	
MARIA ALEJANDRA GOYENECHÉ SEPULVEDA CC. 1.116.866.191 Hija	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	\$28.336.000	\$28.336.000	

Hecho	32	Victima directa:	ROOSSELVET GIOVANY ACOSTA VERA		Carpeta	189
Delito:	SECUESTRO SIMPLE, EXACCION O CONTRIBUCIONES Y DESPLAZAMIENTO FORZADO					
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULAS, FISCALIA CONSTANCIA COMO VICTIMA, DENUNCIA PENAL, RECONOCIMIENTO VICTIMA REGISTRO 29799, DECLARACION EXTRAPROCESO, FACTURA CAMBIARIA 3372.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros Extorsión	
ROOSSELVET GIOVANY ACOSTA VERA CC. 17.588.981 Cabeza de núcleo	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - DENUNCIA PENAL - DECLARACION EXTRAPROCESO	-	-	\$117.656.000	\$66.555.981	
LINA XIOMARA TOCARIA VILLABONA CC. 68.304.455 Esposa	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - DECLARACION EXTRAPROCESO	\$13.235.830	\$27.181.815	\$49.280.000	-	
LISA ESTEFANIA ACOSTA TOCARIA R. W6F0253555 Hijo	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	\$18.480.000	-	

Hecho	55	Victima directa:	SOCORRO PORTILLA DE MORENO		Carpeta	190
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL – DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS					
Documentos Allegados:	PODER, REGISTROS CIVIL DE NACIMIENTO, REG. DE MATRIMONIO, DECLARACION EXTRAPROCESO, CERTIFICACION DE ESTUDIO CENTRO EDUCATIVO, CERTIFICACION JAC VEREDA CRAVO CHARO, FOTOCOPIA DE ESCRITURA PUBLICA,					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros	



SOCORRO PORTILLA DE MORENO CC. 33.515.109 Madre	- PODER - CEDULA CIUDADANIA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	\$19.096.000	-
ABEL MORENO VILLAMIZAR CC. 13.351.437 Yerno	- PODER - CEDULA CIUDADANIA - REG. CIVIL NACIMIENTO - REG. DE MATRIMONIO	\$59.114.372	\$4.015.975	\$19.096.000	-
INES MORENO PORTILLA CC. 33.515.619 Hija	- PODER - CEDULA CIUDADANIA - REG. CIVIL NACIMIENTO - REG. DE MATRIMONIO	-	\$4.015.975	\$19.096.000	-
ARNOLD STRING MORENO NORENO CC. 1.094.273.953 Nieta	- PODER - CEDULA CIUDADANIA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	\$19.096.000	-
IRMA MORENO PORTILLA CC. 68.301.446 Hija	- PODER - CEDULA CIUDADANIA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	\$4.015.975	\$19.096.000	-
MARISOL SUAREZ MORENO CC. 1.115.736.637 Nieta	- PODER - CEDULA CIUDADANIA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	\$19.096.000	-
ALEXANDER SUAREZ MORENO CC. 1.116.867.733 Nieta	- PODER - CEDULA CIUDADANIA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	\$19.096.000	-
MAYERLY SUAREZ MORENO RC. W6F0252720 Nieta	- PODER - CEDULA CIUDADANIA - REG. CIVIL NACIMIENTO - CERTIFICADO EDUCATIVO	-	-	\$19.096.000	-
JOHN HARRY SUAREZ MORENO CC. 1.116.859.756 Nieta	- PODER - CEDULA CIUDADANIA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	\$19.096.000	-
KENY ANDERSON SUAREZ MORENO CC. 1.116.862.735 Nieta	- PODER - CEDULA CIUDADANIA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	\$19.096.000	-
NATALI SUAREZ MORENO CC. 1.116.857.084 Nieta	- PODER - CEDULA CIUDADANIA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	\$19.096.000	-
OMAIRA MORENO PORTILLA CC. 68.305.203 Hija	- PODER - CEDULA CIUDADANIA - REG. CIVIL NACIMIENTO	\$23.276.284	\$4.015.975	\$19.096.000	-
MÓNICA LORENA MONTERREY MORENO RC. 27730114 Nieta	- PODER - CEDULA CIUDADANIA - REG. CIVIL NACIMIENTO - CERTIFICADO EDUCATIVO	-	-	\$19.096.000	-
DANNY MAKLEY ROJAS MORENO RC. 1.049.392.101 Nieta	- PODER - CEDULA CIUDADANIA - REG. CIVIL NACIMIENTO - CERTIFICADO EDUCATIVO	-	-	\$19.096.000	-
DARIO MORENO PORTILLA CC. 88.034.480 Hijo	- PODER - CEDULA CIUDADANIA - REG. CIVIL NACIMIENTO	\$24.384.679	\$1.325.859	\$19.096.000	-
JOSE HECTOR MORENO PORTILLA CC. 17.549.674 Hijo	- PODER - CEDULA CIUDADANIA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	\$8.149.006	\$19.096.000	-
MARIA EDITH TORRES LOPEZ CC. 68.302.639 Nuera	- PODER - CEDULA CIUDADANIA - REG. CIVIL NACIMIENTO	\$13.005.162	\$8.149.006	\$19.096.000	-
MATHA LUCIA MORENO TORRES CC. 1.116.867.040 Nieta	- PODER - CEDULA CIUDADANIA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	\$19.096.000	-
JENNY LORENA MORENO TORRES CC. 1.116.868.899 Nieta	- PODER - CEDULA CIUDADANIA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	\$19.096.000	-
DIEGO ARMANDO MORENO TORRES CC. 1.116.860.177 Nieta	- PODER - CEDULA CIUDADANIA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	\$19.096.000	-

Doctora Clemencia Sánchez

39. Con fundamento en los documentos allegados y adjuntos a las carpetas de los casos que representa, la abogada formuló sus peticiones indemnización en punto de los daños morales y materiales causados a sus poderdantes, así como distintas



medidas de rehabilitación, satisfacción, así como garantías de no repetición. Estás las siguientes:

a. Se garantice prestación de servicio médico psicológico gratuito e integral al señor Fernando José Sarmiento Granados, hasta su rehabilitación; Se garantice el retorno seguro de la familia de la víctima a la finca de su propiedad, con el objeto de restablecer la unidad familiar, toda vez que en la actualidad se encuentra diseminada.

b. Se ofrezca disculpas públicas y respetuosas por parte de los postulados a la familia de la víctimas que representa, ello con el fin de restablecer la dignidad y reputación del señor Octavio Sarmiento Bohórquez y Plutarco Granados Sánchez, mismas que tendrán que ser divulgadas en medios de comunicación (radios y prensa) del nivel local y nacional.

c. Que los postulados se comprometan a no volver a cometer conductas ilícitas en contra de la población y la sociedad del departamento de Arauca como las conocidas, para lo cual, el Estado colombiano deberá tomar las medidas necesarias con el fin de evitar que hechos de violencia como estos vuelvan a suceder.

Hecho	50	Victima directa:	OCTAVIO SARMIENTO BOHORQUEZ	Carpeta	1
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA				
Documentos Allegados:	PODER, DECLARACIONES EXTRAPROCESO, REG. DE DEFUNCION, REGISTRO DE MATRIMONIO, FOTOCOPIAS CEDULA, RELATOS HECHOS.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
CELINA ELVIRA GRANADOS DE SARMIENTO CC. 24.247.911 Esposa	- PODER. - DECLARACIONES - REG. DE DEFUNCION - REG. DE MATRIMONIO	\$ 941.179.281	\$ 864.231.124	150 SMMLV	-
AMPARO SARMIENTO GRANADOS CC. 51.855.654 HIJA	- PODER - REG. CIVIL NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA - DECLARACIONES RELATO HECHOS	-	-	150 SMMLV	-
FERNANDO JOSE SARMIENTO GRANADOS CC. 17549700 HIJO	- PODER - REG CIVIL NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULAS - RELATO HECHOS	-	-	150 SMMLV	-



	- FLUJO DE SEMOVIENTES BOVINOS AÑOS 2001- 2008 - AÑOS 2009 - 2014				
KATTYA ELVIRA SARMIENTO GRANADOS CC. 51976104 HIJA	- PODER - REG. CIVIL DE NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA - RELATO DE HECHOS	-	-	150 SMMLV	-

Hecho	46	Víctima directa:	PLUTARCO GRANADOS SANCHEZ	Carpeta	2
Delito:	HOMICIDIO				
Documentos Allegados:	REG. DE DEFUNCION, REG. CIVIL DE NACIMIENTO, REG. HECHOS, DICTAMEN PERICIAL, REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES,				
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros Daño a la Vida de Relación
LUZ AMPARO GRANADOS CARVAJAL CC. 24.248.936 Hija	- PODER - REG. CIVIL NACIMIENTO - REG. DE DEFUNCION - REG. HECHOS ATRIBUIBLES	\$ 1.002.804.040	-	150 SMMLV	150 SMMLV

Doctora Angélica Esperanza Leal García

40. Sin que se presentaran solicitudes de reparación integral no monetaria por parte de la representante de víctimas, procedió a efectuar las pretensiones referentes a los daños morales y materiales padecidos por las víctimas que representa en el único caso que agencia.

Hecho	56	Víctima directa:	EDGAR BLADIMIR TOLEDO DURAN	Carpeta	1
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA				
Documentos Allegados:	PODER, RE. CIVIL DE DEFUNCION, REG. CIVIL NACIMIENTO CERTIFICADO NECROPSIA, CANCELACION CEDULA POR MUERTE, CERTIFICADO LABORAL, DECLARACION EXTRA PROCESO, REG. CIVIL NACIMIENTO, FOTOCOPIA CEDULA				
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros Daño de Relación
DIANA PATRICIA PEROZA CC.68.299.182 COMPAÑERA PERMANENTE	-PODER -FOTOCOPIA CEDULA -ACTA DECLARACION EXTRAPROCESO -CERTIFICADO LABORAL \$650.000 MENSUALES	-	\$ 215.008.042	200 SMMLV	200 SMMLV
DEIVIS ARMANDO TOLEDO PEROZA TI. 1007.166.981	- PODER - REG. CIVIL NACIMIENTO - TARJETA DE IDENTIDAD	-	\$ 107.795.262	200 SMMLV	200 SMMLV
Otras Medidas solicitadas en audiencia por las víctimas:					
- SOLICITUD ESPECIAL: Valoración psiquiátrica al niño DEIVIS ARMANDO TOLEDO PEROZA ya que presenta signos de violencia al parecer la falta y ausencia de su padre lo mantienen en constante estrés y un temperamento sanguíneo nervioso.					

Doctora María Cristina Ramírez

41. Como medidas generales de reparación integral no pecuniaria, solicitó la apoderada distintos requerimientos. Estos los siguientes:



- a. Se preste servicio preferente psicológico o psiquiátrico integral a las víctimas, así como su respectivo tratamiento en salud.
- b. Se construya una placa conmemorativa en memoria de las personas fallecidas en los casos que agencia.
- c. Se exhorte a las máximas autoridades civiles, militar y de policía de Tame Arauca, para que un acto público y religioso, expresen disculpas públicas por acción o por omisión frente a la ocurrencia de los hechos delictuales del grupo paramilitar.
- d. Se ordene la inscripción de estos hechos en el Centro Nacional de Memoria Histórica para que no quede en el olvido lo sucedido, y así se creen mecanismos de no repetición.

42. Frente a la pretensión de daño material y moral de cada una de las víctimas que representa, formuló:

Hecho	46	Victima directa:	PLUTARCO ANTONIO GRANADOS		Carpeta	1
Delito:	Homicidio en persona protegida, secuestro agravado y tortura en persona protegida					
Documentos Alegados:	Certificación de investigación de Fiscalía, biografía de la víctima, certificado de defunción, partida de bautismo, fotocopia de la cédula.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
DIOSELINA GRANADOS CC. 23.165.775 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - PARTIDA DE BAUTISMO	-	\$ 67.822.139	-	50 SMMLV	-
MILTON ALFONSO GRANADOS SÁNCHEZ CC. 83.210 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - PARTIDA DE BAUTISMO	-	\$ 44.979.921	-	50 SMMLV	-
OCTAVIANO GRANADOS SÁNCHEZ CC. 68.294.312 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - PARTIDA DE BAUTISMO - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 44.619.682	-	50 SMMLV	-

Hecho	54	Victima directa:	JOSE ALONSO CASTILLO GUERRERO		Carpeta	2
Delito:	Homicidio en persona protegida					
Documentos Alegados:	Registro civil de defunción					



Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
JOSE ANTONIO CASTILLO CC. 1.191.919 PADRE	- COPIA PODER - COPIA DE CEDULA	-	31.670.528	-	100 SMMLV	-
JOSE LUIS CASTILLO VÁSQUEZ CC. 96.191.977 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-
JORGE ALBERTO CASTILLO VÁSQUEZ CC. 96.192.922 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-
MIRNA MARGELIS CASILLO SOLOZA CC. 68.295.393 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-

Hecho	6	Victima directa:	LUIS ANTONIO MARTÍNEZ	Carpeta	3	
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado					
Documentos Allegados:	Registro civil de nacimiento y de defunción, constancia de registradora, declaración extra- proceso.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
ADELINA MARTÍNEZ CERINZA CC.24.248.456 MADRE	- COPIA DE PODER - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - REGISTRO DE HEHCOS - REGISTRO DE ATRIBUIBLES - REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS	-	\$ 32.394.382	-	100 SMMLV	31 SMMLV por desplazamiento
DINELBA MARTÍNEZ CC. 68.302.705 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS	-	-	-	50 SMMLV	31 SMMLV por desplazamiento
PRINCIPE RINCÓN MARTÍNEZ CC. 1.116.866.755 SOBRINO HIJO DE DINELBA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS	-	-	-	50 SMMLV	31 SMMLV por desplazamiento
HERMIS GIRALDO MARTINEZ R. 7527911 HERMANO	- COPIA DE PODER - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS	-	-	-	50 SMMLV	31 SMMLV por desplazamiento
MONICA LISETH RINCON MARTÍNEZ CC. 1.116.787.406 SOBRINA HIJA DE DINELBA	- COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS	-	-	-	50 SMMLV	31 SMMLV por desplazamiento

Hecho	52	Victima directa:	VICTOR HUGO FONSECA GÓMEZ	Carpeta	4	
Delito:	Desplazamiento forzado					
Documentos Allegados:	Todas las víctimas se encuentran acreditadas por Acción Social a través de resolución.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
VICTOR HUGO FONSECA GÓMEZ CC. 96.190.042	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - RESOLUCIÓN QUE ACREDITA REGISTRO UNICO DE VICTIMAS - CERTIFICACIÓN DE REGISTRO UNICO DE DESPLAZAMIENTO	-	\$ 48.669.886	-	\$ 19.096.000	-
CENIT LOPEZ PARADA CC. 68.306.772 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA	-	\$ 48.669.886	-	\$ 19.096.00	-
BRAYAN BREZHNEV FONSECA BARÓN T.I. 970904-00669 HIJO	- COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	\$ 17.567.700	-
JULIAN ESTEBAN LOPEZ FONSECA R. 50880006 HIJO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	\$ 17.567.700	-



JULIAN CAMILO FONSECA LOPEZ R.39069873 HIJO	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	\$ 17.567.700	-
ALPALLETH ESTICK FONSECA CONTRERAS T.I.980216-69121 HIJO	- COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	\$ 17.567.700	-
KAREN TATIANA FONSECA GÓMEZ CC.1.007.207.425 HIJA	- COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	\$ 17.567.700	-
MAYRA LISETH FONSECA LOPEZ CC.1.032.394.297 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	\$ 17.567.700	-
VÍCTOR ANDRÉS FONSECA LÓPEZ T.I. 1.007.940.246 HIJO	- COPIA DE TARJETA DE IDENTIDAD - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CERTIFICACIÓN DE REGISTRO UNICO DE DESPLAZAMIENTO	-	-	-	\$ 17.567.700	-

Hecho	55	Víctima directa:	ELIAS ORTIZ FLOREZ			Carpeta	5
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos Allegados:	Registro civil de defunción, copia de la cédula, constancia de la registradora, registro civil de nacimiento, certificado de entrega de restos, declaración extra juicio 527, certificación de cédula, proceso de entrega de restos, certificado de defunción del DANE y remitido de restos.						
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de Reparación		Daño moral	Otros	
			Lucro cesante				
			Presente	Futuro			
GLORIA MARLENY FLÓREZ GRAS CC.68.300.753 MADRE	- COPIA DE CEDULA	-	\$ 71.309.063	-	100 SMMLV	-	
ORLANDO ORTIZ FLÓREZ CC. 96.195.685 HERMANO	- COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-	
MIRELLA ORTIZ FLÓREZ CC. 68.291.837 HERMANA	- COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-	
MARIA ISABEL ORTIZ CC. 68.295.357 HERMANA	- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-	
LINA FERNANDA ORTIZ CC.68.306.991 HERMANA	- COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-	
ESTEBAN ORTIZ FLÓREZ CC. 96.193.223 HERMANO	- COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-	
ANA BEIBA ORTIZ FLÓREZ CC.52.167.213 HERMANA	- COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-	

Hecho	39	Víctima directa:	LUIS HERNANDO SÁNCHEZ			Carpeta	6
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos Allegados:	Registro civil de defunción, copia de la cédula, constancia de la registrad, registro civil de nacimiento, certificado de entrega de restos, declaración extra juicio que acredita unión marital, certificación de cédula, proceso de entrega de restos, certificado de defunción del DANE, oficio remitido de restos.						
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de Reparación		Daño moral	Otros	
			Lucro cesante				
			Presente	Futuro			
MARIA ERMINDA ZORRO DE SÁNCHEZ CC.23.924.900 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICADO MATRIMONIO	DE	-	\$ 73.670.984	-	100 SMMLV	-
GLORIA STELLA SÁNCHEZ ROZO CC. 52.485.679 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	DE	-	\$ 2.019.651	-	100 SMMLV	-
SANDRA MILENA SÁNCHEZ ROZO CC. 68.307.218 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	DE	-	\$ 6.004.632	-	100 SMMLV	-
LUIS LORENZO SÁNCHEZ ROZO CC. 9.635.736 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	DE	-	-	-	100 SMMLV	-
MARTHA JANETH SÁNCHEZ ROZO CC.52.416.253 HIJA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	DE	-	-	-	100 SMMLV	-
SOFIA SÁNCHEZ ROZO R.14404049 HIJA	- PODER ORIGINAL - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	DE	-	-	-	100 SMMLV	-
DIANA SÁNCHEZ ROZO R. 17474396	- PODER ORIGINAL - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	DE	-	\$ 16.848.304	-	100 SMMLV	-



SOBRINA	NACIMIENTO					
---------	------------	--	--	--	--	--

Hecho	54	Victima directa:	CIRO ALFONSO RINCÓN ROZO			Carpeta	7
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos Allegados:	Registro civil de defunción, copia de la cédula, constancia de la Registraduría, certificación de la Fiscalía, registro civil de nacimiento.						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación					
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro			
MARTÍN RINCÓN GONZÁLEZ CC.2.004.940 PADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA	-	\$ 75.378.817	-	100 SMMLV	-	
BELISARIO RINCÓN ROZO CC. 17.535.005 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-	
JESUS MANUEL RINCÓN ROZO CC. 17.535.010 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-	
ALCIRA RINCÓN ROZO CC. 68.300.494 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-	
NUBIA STELLA RINCÓN ROZO CC.68.301.072 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-	
LUZ MARINA RINCÓN ROZO CC. 68.303.402 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-	
JOSÉ LUIS RINCÓN ROZO CC. 96.191.772 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-	
WILLIAM RINCÓN ROZO CC. 96.192.369 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-	
MARTÍN RINCÓN ROZO CC. 17.549.880 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-	
NIXÓN RINCÓN ROZO CC. 96.193.299 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 842.882	-	50 SMMLV	-	
FLOR MARÍA RINCÓN ROZO CC. 68.300.801 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-	

Hecho	52	Victima directa:	CIRO ANTONIO MEDINA ROZO			Carpeta	8
Delito:	Desplazamiento forzado						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación					
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro			
CIRO ANTONIO MEDINA ROZO CC. 1.191.704 ESPOSO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - CERTIFICACIÓN DE PERSONERÍA DESPLAZAMIENTO - DECLARACION EXTRAPORCESO PARA DEMOSTRAR UNION MARITAL - RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA DE LA FISCALÍA	\$ 47.507.7642	\$ 48.229.073	-	31 SMMLV	-	
MARIA DOLORES BARRERA TORRES CC. 68.301.585 ESPOSA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA	-	\$ 48.229.073	-	\$ 19.096.000	-	
CIRO ANTONIO MEDINA BARRERA CC. 1.118.564.950 HIJO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	\$ 19.096.000	-	
NURY JASBLEIDI PÁEZ BARRERA CC.1.116.852.148 HIJASTRA	- PODER ORIGINAL - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	\$ 17.567.700	-	



JOSE NICODEMUS MEDINA ROZO CC. NO ALLEGÓ HERMANO	- COPIA PODER	-	-	-	\$ 17.567.000	-
---	---------------	---	---	---	---------------	---

Hecho	55	Victima directa:	BERNARDO ANTONIO GAITAN NIEVES			Carpeta	9
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos Alegados:	Registro civil de defunción, registro civil de nacimiento.						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Daño emergente	Peticiónes en materia de Reparación				
			Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro			
RUBY NOLAIDA GAIT NIEVES CC.68.303.953 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL NACIMIENTO DE	-	-	-	100 SMMLV	-	
WILLIAM ARIEL GAITAN NIEVES CC. 96.190.799 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL NACIMIENTO DE	-	-	-	50 SMMLV	-	
GIOBERTO GAITAN NIEVES CC. 96.195.579 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL NACIMIENTO DE	-	-	-	50 SMMLV	-	
NILSON ARMEL GAITAN NIEVES CC. 96.191.258 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL NACIMIENTO DE	-	-	-	50 SMMLV	-	
JOSE ANTONIO GAITAN NIEVES CC.96.193.466 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL NACIMIENTO DE	-	-	-	50 SMMLV	-	
ARNEY GAITAN NIEVES CC. 96.194.953 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL NACIMIENTO DE	-	-	-	50 SMMLV	-	
DOMINGO GAITAN NIEVES CC. 96.194.138 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL NACIMIENTO DE	-	-	-	50 SMMLV	-	
OLGA GAITAN NIEVES CC. 24.249.401 MADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL NACIMIENTO DE	-	\$ 86.930.638	-	100 SMMLV	-	
BERNARDO GAITAN NIEVES CC. 1.191.944 PADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL NACIMIENTO DE	-	\$ 72.759.410	-	100 SMMLV	-	

Hecho	55	Victima directa:	DOMINGO ALFONSO FUENTES MENDIVELSO			Carpeta	10
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos Alegados:	Constancia de la registraduría, registro civil de nacimiento y de defunción						
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Daño emergente	Peticiónes en materia de Reparación				
			Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro			
BLANCA ELVIRA FUENTES MENDIVELSO R.7959778 HERMANA	- COPIA DE PODER - REGISTRO CIVIL NACIMIENTO DE	-	-	-	50 SMMLV	-	
DOMINGO ANASTACIO FUENTES MENDIVELSO CC. 17.546.746 HERMANO	- COPIA DE PODER - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL NACIMIENTO DE	-	-	-	50 SMMLV	-	
JORGE OCTAVIO FUENTES MENDIVELSO CC. 17.546.840 HERMANO	- COPIA DE PODER - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL NACIMIENTO DE	-	-	-	50 SMMLV	-	
DOMINGO ANSELMO FUENTES MENDIVELSO CC. NO LEGIBLE EL NUMERO HERMANO	- COPIA DE PODER - PARTIDA DE BAUTISMO	-	-	-	50 SMMLV	-	
ANA INÉS FUENTES MANDIVELSO CC. 24.428.903 HERMANA	- COPIA DE PODER - REGISTRO CIVIL NACIMIENTO DE	-	-	-	50 SMMLV	-	

Hecho	45	Victima directa:	EDGAR GIOVANNY GUERRERO MARTÍNEZ			Carpeta	11
-------	----	------------------	----------------------------------	--	--	---------	----



Delito:	Homicidio en persona protegida					
Documentos Allegados:	Registro civil de nacimiento y de defunción, Copia de la cédula					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de Reparación			
			Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
DIDIER ALEXÁNDER VARGAS GUERRERO CC. 96.190.278 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE PODER - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 20.034.533	-	50 SMMLV	-
EMMA VIUDA GUERRERO DE VARGAS R.D. 04380503 MADRE	- REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN	-	\$ 6.943.141	-	100 SMMLV	-
HILDA VARGAS GUERRERO CC. 68.301.219 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 7.938.025	-	50 SMMLV	-
MARIA NELLY VARGAS GUERRERO CC. 23.789.735 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 26.816.904	-	50 SMMLV	-
SANDRA LISETH VARGAS GUERRERO CC. 68.302.170 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-
FREDY IRLEY VARGAS GUERRERO CC. 74.814.264 SOBRINO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-
GEYNER ENRIQUE MARTIN VARGAS CC. 1.118.528998 SOBRINO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-
NEIL ADAR MARTÍN VARGAS CC. 1.118.561.081 SOBRINO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	-

Hecho	55	Victima directa:	MAXIABEL ANAVE BARRERA	Carpeta	12	
Delito:	Homicidio en persona protegida					
Documentos Allegados:	Certificación de registraduría sobre número de cédula, registro civil de nacimiento					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de Reparación			
			Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
JUAN ANAVE BARRERA CC. 96.192.397 HERMANO	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - CONSTANCIA DE PRESUNTA VICTIMA ANTE LA FISCALÍA	-	\$ 20.034.533	-	50 SMMLV	-

Hecho	54	Victima directa:	RAÚL PEÑA FLÓREZ	Carpeta	13	
Delito:	Homicidio en persona protegida					
Documentos Allegados:	Certificado de registraduría sobre estado de la cédula, Registro civil de defunción, registro civil de defunción					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de Reparación			
			Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro		
NAPOLEÓN PEÑA CC. 6.610.332 PADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA	-	\$ 77.174.437	-	100 SMMLV	-
MARIVEL PEÑA PAREDES CC. 68.241.843 HERMANA	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$ 15.151.585	-	50 SMMLV	-
MARÍA DE JESÚS PAREDES FLÓREZ CC. 30.022.071 MADRE	- PODER ORIGINAL - COPIA DE CEDULA	-	\$ 45.398.899	-	100 SMMLV	-

Doctor Benjamín Frago



43. Circunscribió el profesional del derecho su presentación a las solicitudes indemnizatorias frente al daño material y moral padecido por sus poderdantes, requiriendo como medida adicional asistencia psicológica para la debida recuperación de la familia de la víctima.

Hecho	43	Victima directa:	HERIBERTO DELGADO CASTILLO	Carpetas	1	
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA					
Documentos Allegados:	PODERES, COPIA DENUNCIA, ACTA INSPECCION CADAVER, REGISTRO DE DEFUNCION, CERTIFICADO PERSONERO, CERTIFICADO DE MATRIMONIO, REG. HECHOS ATRIBUIBLES, DECLARACIONES EXTRA PROCESO					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				
		Daño emergente Actualizado	Lucro cesante		Daño moral	Otros Vida en relación
			Presente	Futuro		
HILDA ARIZA ARDILA CC. 37.817.972 ESPOSA	- PODER - CEDULA CIUDADANIA - REG. CIVIL NACIMIENTO - REG. MATRIMONIO - DECLARACION EXTRAPROCESO - REG. HECHOS ATRIBUIBLES	165.000.000	\$1.024.121.601	-	100 SMMLV	100 SMMLV
JULIETH NAYIBE DELGADO ARIZA CC. 63.496.870 HIJA	- PODER - CEDULA CIUDADANIA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	100 SMMLV
CLAUDIA JULIANA DELGADO ARIZA CC. 63.514.582 HIJA	- PODER - CEDULA CIUDADANIA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	100 SMMLV
MARLON FABIAN DELGADO ARIZA CC. 1.098.672.364 HIJO	- PODER - CEDULA CIUDADANIA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	100 SMMLV
JUAN CARLOS DELGADO ARIZA CC. 13.861.600 HIJO	- PODER - CEDULA CIUDADANIA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	-	100 SMMLV	100 SMMLV
CINDY PAOLA MENDOZA SOTO CC. 63.536.362 NUERA	- PODER - CEDULA CIUDADANIA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	100 SMMLV
JUAN ESTEBAN DELGADO MENDOZA NUIP 1005325088	- REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	-	50 SMMLV	50 SMMLV
Otras Medidas solicitadas en audiencia por las víctimas:						
- SOLICITA QUE SE LE PRESTE ATENCION A LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA PARA CONTRIBUIR A SU RECUPERACION MORAL, FISICA Y PSICOLOGICA.						
- SE PRESTE AUXILIO PARA CONSEGUIR VIVIENDA.						

Doctor Hugo Montoya

44. Al igual que sus antecesores, el apoderado expuso sus pretensiones de manera particular y general, ubicando en las primeras aquellas que atienden al daño sufrido por los perjudicados, así como la necesidad de medidas particulares de distinta índole que considera requieren sus poderdantes; en las segundas,



aquellas catalogadas para la rehabilitación, satisfacción, y no repetición, formuló las siguientes:

Rehabilitación:

a. Se adopten mecanismos tendientes a brindar un apoyo efectivo e inversión socioeconómica a las comunidades del departamento de Arauca, con el fin reconstruir el tejido social.

b. Para la recuperación del sector productivo, se entreguen estímulos de producción, creación de empresas y de empleo en el sector urbano y rural, en donde se genere un puente con entidades gubernamentales encargadas de la compra y comercialización de productos agropecuarios, ganaderos y de toda índole, con la debida estabilización de precios.

c. Se otorgue por parte del Ministerio de Vivienda subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda acorde con las características sicosociales de la región.

d. Se garantice acceso preferencial de oferta educativa para estudiantes y aprendices, por parte del SENA así como de las universidades públicas, y de esta manera se generen competencias laborales que impulsen el emprendimiento y productividad atendiendo al perfil socioeconómico de los beneficiados.

e. Se proporcione a sus poderdantes valoración psicológica o psiquiátrica, y en general servicio integral de salud, con el fin de reducir los padecimientos físicos y psíquicos que las víctimas padecen como consecuencia de los hechos sufridos, misma que deberá ser gratuita y de calidad.



f. Se brinde acceso preferencial de oferta educativa básica primaria, secundaria y superior gratuita, para las víctimas representadas por el apoderado, incluso para adelantar estudios de postgrado, maestría y doctorado.

Satisfacción:

a. Se realicen por parte de los postulados declaraciones pública en donde se comprometan a no volver a incurrir en conductas punibles como las evidenciadas al interior del procedimiento, y en donde también se restablezca la dignidad y buen nombre de los afectados y sus familias.

b. Ordenar a los aquí postulados que sigan participando en la realización de los demás actos de reparación integral, que se tornen en favor de las víctimas.

No repetición:

a. Fortalecimiento del sistema de alertas tempranas en la zona urbana y rural en el departamento de Arauca, referente a la presencia de actores armados en la región.

b. Ejercicio de un control efectivo por parte de las autoridades civiles sobre la fuerza pública.

c. Promoción de mecanismos efectivos para prevenir y resolver los conflictos sociales y de orden público, con el fin de preservar la convivencia pacífica de convivencia en el departamento de Arauca, así como prevenir la comisión de delitos, tanto en la zona rural y urbana, mediante la intermediación de Fiscalías,



para lo cual, de ser necesario, se defina un método para realizar un censo, y así controlar la llegada de personas al departamento.

d. Adopción de mecanismos y estrategias de seguridad adecuadas que permitan el desmantelamiento de grupos organizados al margen de la ley que actualmente operan en el departamento.

e. Aumento del pie de fuerza militar y policial, para garantizar la “Convivencia pacífica” del departamento, y con ello garantizar que la movilidad de la población civil por diferentes vías pueda hacerse de manera segura, esto es, terrestre, fluvial y aérea.

f. Garantizar el retorno de la población civil a sus lugares de origen, para que puedan desarrollar sus proyectos de vida junto con sus familias, territorios que debieron abandonar como consecuencia del conflicto armado.

Hecho	8	Victima directa:	PEDRO MIGUEL OSTOS	Carpeta	1
Delito:	TORTURA, SECUESTRO, HOMICIDIO, AMENAZAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, REG. CIVIL DE NACIMIENTO, FOTOCOPIA CEDULAS, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, FE DE BAPTISMO, DECLARACION EXTRAJUICIO				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
BLAS ANTONIO SAENZ CC. 41.235.891 HIJO	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - No acreditado parentesco	-	-	100 SMMLV	-
NELLIS DEL CARMEN SAENZ CC. 68.289.075 HIJA	- PODER - REG. CIVIL NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA	-	-	100 SMMLV	-
LUIS ALBERTO SAENZ CC. 17.381.546 HIJO	- PODER - REG. CIVIL DE NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA - DECLARACION EXTRAPROCESO	-	-	100 SMMLV	-
JOSE RAFAEL SAENZ CC.17.586.447 HIJO	- PODER - REG. CIVIL NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA	-	-	100 SMMLV	-
NORIS BERTHA SAENZ CC.24.241.176 HIJO	- PODER - REG. CIVIL DE NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA	-	-	100 SMMLV	-
EMILIA DE JESUS SAENZ CC. 24.241.978 HIJA	- PODER - REG. CIVIL NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA	-	-	100 SMMLV	-
LUIS HERNANDO SAENZ CC. 17.583.558 HIJO	- PODER - DECLARACION EXTRAJUICIO	-	-	100 SMMLV	-
LUZ ARAMINTA SAENZ CC.24.243.662 HIJO	- PODER - REG. CIVIL DE NACIMIENTO - COMPROBANTE DE DOCUMENTO EN TRAMITE	-	-	100 SMMLV	-
GLADYS ELENA PARALES CC.4.240.124 HIJA DEL SR OSTOS	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - DECLARACION EXTRAPROCESO	-	-	100 SMMLV	-



MIGUEL ARGENIS SAENZ CC. 17.587.092 NIETO HIJO DE CRIANZA	- PODER - FOTOCOPIA DE LA CEDULA	-	-	100 SMMLV	-
Otras Medias solicitadas en audiencia por las víctimas:					
<p>El abogado solicita el RECONOCIMIENTO DEFINITIVO DE VICTIMAS de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 975 de 2005 modificado por el art. 2 de la ley 1592 de 2012 y con lo señalado en el art. 4 decreto 315 de febrero 7 de 2007, también teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 370 de 2006 sobre el concepto de víctimas GAOML dentro del conflicto armado interno del país y la sentencia C-379 del 18 mayo de 2006.</p> <p>Solicita se tenga en cuenta como prueba trasladada de la calidad de víctima de mis poderdantes, fotocopias auténticas de todos los medios de prueba y documentos anexados al Incidente de reparación integral correspondiente al homicidio en persona protegida de Miguel Ostos del hecho cuarto de la formulación de cargos contra el postulado José Rubén Peña Tobón sentencia parcial condenatoria radicado 110016000253200883194 Mag. Ponente Dra. Lester María González Romero.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que se tenga en cuenta todos los documentos allegados por la Fiscalía 22 en relación a la acreditación de víctimas indirectas - Que se tenga en cuenta el reporte de hechos atribuibles realizado por la Fiscalía 22 de Justicia y Paz, las entrevistas de testigos y demás medios de prueba que ente investigador practicó. - Solicita que el Despacho decrete y recepcione declaraciones bajo la gravedad del juramento de seis testigos que pueden ser ubicados en Arauca. Folio 15 y 16. - OFICIAR: al registrador de Arauca a fin que se sirva expedir y remitir con destino a este proceso copias auténticas de todos los registros civiles de nacimiento de las víctimas indirectas. - A la Registraduría del Estado civil sede CAN Bogotá a fin de que sirva expedir copia autentica de la cartilla decadaclitar junto con los documentos que le sirvieron de soporte para la expedición de las cédulas de mis poderdantes. - Practicar prueba pericial con intervención de perito idóneo y experto designado de la lista de auxiliares de la Justicia a fin que se establezca lo siguiente: a) que se establezca con precisión qué clase de daño y perjuicio les fueron causados a mis poderdantes, acorde con los hechos de este incidente y como consecuencia directa del homicidio del señor Ostos, sustentando y explicando en forma detallada. b) que establezca con precisión cual es el valor pecuniario de todos los daños y perjuicios que han sufrido y siguen sufriendo sus poderdantes como consecuencia del homicidio del señor Ostos, explicando de manera pormenorizada. c) otros aspectos que se deriven de los anteriores y los demás que la Sala determine. - Que la Sala decrete y ordene la práctica de un peritazgo medico científico de ADN previa designación de peritos adscritos al ICBF y/o medicina legal en relación con sus poderdantes. Con respecto del hoy occiso Pedro Miguel Ostos cuyos restos reposan en el cementerio de la ciudad de Arauca previa la orden y autorización de la exhumación del cadáver que de ante mano conceden los poderdantes para tomas las muestras que sean necesarias y todo con el fin de establecer la existencia del parentesco sanguíneo y biológico de la calidad de hijos. 					

Hecho	17	Víctima directa:	MIGUEL MODESTO JIMENEZ ESPITIA	Carpeta	2
Delito:	DESAPARICION FORZADA, TORTURA HOMICIDIO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FOTOCOPIA DE CEDULA, DECLARACIONES EXTRAPROCESO, FOTOCOPIA TARJETA DE IDENTIDAD				
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
DORIS EDELMIRA YANCE CC. 68.287.932 COMPAÑERA PERMANENTE	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - DECLARACIONES PROCESO EXTRA	\$37.714.772	\$147.272.823	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento 30 SMMLV Secuestro 100 SMMLV DAÑO VIDA EN RELACION
ELKIN LEOVALDO JIMENEZ YANCE CC. 17.596.571 HIJO	- PODER - REG. CIVIL NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA - NO ACREDITO	\$9.428.693	-	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento 30 SMMLV Secuestro 100 SMMLV DAÑO VIDA EN RELACION
JOSE MIGUEL JIMENEZ YANCE CC. 1.116.789.744 HIJO	- PODER - REG. CIVIL DE NACIMIENTO - CONTRASEÑA CEDULA	\$9.428.693	\$21.247.390	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento 30 SMMLV Secuestro 100 SMMLV DAÑO VIDA EN RELACION
REINEL JIMENEZ YANCE TL. 940512-20107 HIJO	- REG. CIVIL DE NACIMIENTO - TARJETA DE IDENTIDAD	\$9.428.693	\$25.855.912	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento 30 SMMLV Secuestro 100 SMMLV DAÑO VIDA EN RELACION
LUZ ADELFA JIMENEZ YANCE TI960901-05714 HIJA	- REG. CIVIL DE NACIMIENTO - TARJETA DE IDENTIDAD	\$9.428.693	\$29.140.317	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento 30 SMMLV Secuestro 100 SMMLV DAÑO VIDA EN RELACION

Hecho	19	Víctima directa:	OSCAR CIRO RIVAS SANCHEZ	Carpeta	3
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, REG. DE DEFUNCION, CONSTANCIA COMO PRESUNTA VICTIMA FISCALIA, DENUNCIA PENAL FISCALIA ESPECIALIZADA DE ARAUCADECLARACION EXTRAJUICIO				
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
LUZMILA SANCHEZ DE RIVAS CC.24.241.183 MADRE	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - COMPRA VENTA PREDIO LAS MARIAS - FOTOCOPIA EXCRITURA - FOTOCOPIA COMITÉ DE GANADEROS QUEMADORA CIFRA	\$111.526.221	\$188.741.969	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento 50 SMMLV DAÑO VIDA EN RELACION



	- NOTARIA UNICA DE ARAUCA				
LUZ YESENIA CORREA RIVAS SOBRINA HIJA DE CRIANZA No tiene cédula c.	- REGISTRO CIVIL		\$140.328.646	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento 50 SMMLV DAÑO VIDA EN RELACION
HECTOR ADEL RIVAS SANCHEZ CC. 17.590.242 HERMANO	- FOTOCOPIA CEDULA			100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento 50 SMMLV DAÑO VIDA EN RELACION
LUZ MARIA RIVAS SANCHEZ CC. 68.295.602 HERMANA	- REGICITRO CIVIL NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA			100 SMMLV	-

Hecho	23	Víctima directa:	MOISES HIDALGO	Carpeta	4
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA, REGISTRO DE NACIMIENTO, REG. DE DEFUNCION, DECLARACION EXTRAJUICIO, CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA, FOTOCOPIA ESCRITURA PUBLICA, DENUNCIA PENAL				
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
PEDRO JOSE FRANCO HIDALGO CC. 4.298.889 HERMANO	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - CONSTANCIA COMO PRESUNTA VICTIMA FISCALIA - DECLARACION EXTRAJUICIO	\$119.237.837	\$230.870.940	50 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento
MARCELINA HIDALGO CC. 30.019.067 HERMANA	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - CONSTANCIA COMO PRESUNTA VICTIMA - DECLARACION EXTRAJUICIO	\$119.237.837	\$230.870.940	50 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento
JOSE DE JESUS USCATEGUI HIDALGO CC. 17.583.446 SOBRINO	- PODER - CONSTANCIA COMO PRESUNTA VICTIMA FISCALIA - DECLARACION EXTRAJUICIO		\$100.455.866	\$17.000.000	\$17.000.000 Desplazamiento

Hecho	25	Víctima directa:	El niño EDGAR SELIAR CONCHO TOVAR	Carpeta	5
Delito:	TORTURA, SECUESTRO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, AMENAZAS, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULAS, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CERTIFICADO DE DEFUNCION,				
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
MANUEL ELSEAR CONCHO CC. 1.785.610 PAPA	- PODER - REGISTRO CIVIL - FOTOCOPIA CEDULA - DECLARACION EXTRAPROCESO	-	-	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento 50 SMMLV DAÑO VIDA EN RELACION
ANA INOCENCIA TOVAR YANCE CC. 68.288.759 MAMA	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA	-	-	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento 50 SMMLV DAÑO VIDA EN RELACION
FREDYS ADAN CONCHO TOVAR CC. 1.118.534.398 HERMANO	- PODER - REG. CIVIL NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA	-	-	50 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento 50 SMMLV DAÑO VIDA EN RELACION
LEYDIS CARINA CONCHO TOVAR RC. 23641146 HERMANA	- REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	50 SMMLV	-
SANTOS RAMON CONCHO CC. 9.655.212 TIO DEL MENOR	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - ENTREVISTA FPJ 14	-	-	-	-

Hecho	25	Víctima directa:	MIGUEL ARTURO REINA MALDONADO	Carpeta	6
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION (Miguel), REG DE DEFUNCION (Aydee Otilia Lugo ex de Miguel) FOTOCOPIA CEDULA, CERTIFICACION GOBERNACION DE ARAUCA - DESARROLLO INSTITUCIONAL DEPARTAMENTAL, CONSTANCIA DE LA FISCALIA (Indara) por el delito de DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS, CERTIFICACIONES DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DECLARACION EXTRAPROCESAL RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO POR ALVA ROCIO ALVAREZ RODRIGUEZ, DENUNCIA PENAL FISCALIA ESPECIALIZADA DE ARAUCA.				
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
ALVA ROCIO	- PODER	\$30.322.467	\$29.670.053	100 SMMLV	\$17.000.000



ALVAREZ RODRIGUEZ CC. 60.358.746 COMPAÑERA PERMANENTE	- FOTOCOPIA CC - CERTIFICACION GOBERNACION DE ARAUCA DECLARACIONES EXTRAPROCESO	\$34.141.995 Por Desplazamiento			Desplazamiento 50 SMMLV Daño vida en relación
JOSE MIGUEL REINA ALVAREZ CC. 1.093.772.336 HIJO	- PODER - REG. CIVIL NACIMIENTO	\$2.337.381	-	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento 50 SMMLV Daño vida en relación
ANGEL RICARDO REINA ALVAREZ TI. 970531 - 05665 HIJO	- PODER - REG. CIVIL DE NACIMIENTO	-	\$50.137.361	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento 50 SMMLV Daño vida en relación
MARIA FERNANDA REINA ALVAREZ CC. 1.093.765.683 HIJO	- PODER - REG. CIVIL DE NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA	\$5.354.808		100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento 50 SMMLV Daño vida en relación
INDARA DEL CARMEN REINA LUGO CC 68.295.548 HIJA	- PODER - REG. CIVIL NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA - CONSTANCIA DE LA FISCALIA	\$8.815.300	\$15.932.266	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento 50 SMMLV Daño vida en relación
MARBIS NILEXIS REINA LUGO CC. 47.438.605 HIJA	- PODER - REG. CIVIL DE NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA	\$15.447.154	\$15.932.266	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento 50 SMMLV Daño vida en relación
SILENIS DRUCEILA REINA LUGO CC 37.397.289 HIJA	- PODER - REG. CIVIL NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA	\$8.547.933	\$29.300.447	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento 50 SMMLV Daño vida en relación
ESNIDIA MAGDALENA REINA LUGO CC. 1.116.779.572 HIJA	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA	\$6.401.358		100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento 50 SMMLV Daño vida en relación
KIMBERLYN DAYANA ROJAS REINA TI 970911 - 18991	-	-	-	-	\$17.000.000 Desplazamiento 50 SMMLV Daño vida en relación
XIOMARA GALVAN REINA TI. 1.193.223.777 Menor	-	-	-	-	\$17.000.000 Desplazamiento 50 SMMLV Daño vida en relación
HERMES GIOVANY GAMBOA REINA TI. 961206 - 15367 Menor	-	-	-	-	\$17.000.000 Desplazamiento 50 SMMLV Daño vida en relación
MARIA ISABEL GAMBOA REINA TI. 990531 - 12672	-	-	-	-	\$17.000.000 Desplazamiento 50 SMMLV Daño vida en relación
CARLOS ARTURO REINA LUGO (FALLECIDO)	-	-	-	-	\$17.000.000
Otras medidas de reparación					
<ul style="list-style-type: none"> - Para todas las víctimas mayores de edad, solicita de manera específica la entrega de recursos para adelantar proyectos productivos, como lo son, taller de modistería, taller de mecánica, entre otros. - El fortalecimiento de "Sistema de alertas tempranas" en la zona urbana y rural del Municipio de Arauca con expertos en la materia y dotados de los elementos y medios aptos para realizar dicha labor de manera eficaz. 					

Hecho	29	Víctima directa:	HERNEY BENTURA BARRIOS TRUJILLO	Carpeta	7
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICION FORZADA, SECUESTRO, TORTURA,				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA LIBRO DE REGISTRO DE BAPTISMO, FOTOCOPIA CEDULAS, DECLARACIONES EXTRAJUCIOS, REG. CIVIL DE NACIMIENTOS, DENUNCIA PENAL, CERTIFICACION JUNTA DE ACCION COMUNAL ARAUCA,				
Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
NELBA EDUBINA BLANCO CC. 68.287.050 COMPAÑERA PERMANENTE	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA	\$18.966.476	\$179.421.866 \$128.924.966	100 SMMLV 100 SMMLV Desaparición forzada	30 SMMLV Secuestro 30 SMMLV Tortura \$17.000.000 Desplazamiento
CARMEN ADELINA BARRIOS BLANCO TI. 950305-10870 HIJA DE HERNEY	- PODER REPRESENTACION LEGAL MAMA - REG. CIVIL NACIMIENTO	\$ 9.483.238 (12.5% de bienes de propiedad del occiso)	\$38.865.788	100 SMMLV 100 SMMLV Desaparición forzada	30 SMMLV Secuestro 30 SMMLV Tortura \$17.000.000 Desplazamiento



CLARA INES BARRIOS BLANCO CC. 1.116.783.964 HIJA	- REG. CIVIL NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA	\$ 9.483.238 (12.5% de bienes de propiedad del occiso)	\$13.786.806	100 SMMLV 100 SMMLV Desaparición forzada	30 SMMLV Secuestro 30 SMMLV Tortura \$17.000.000 Desplazamiento
HERNEY MELECIO BARRIOS BLANCO CC. 1.116.786.709 HIJO	- REG. CIVIL DE NACIMIENTO - FOTOCOPIA CONTRASEÑA CEDULA	\$ 9.483.238 (12.5% de bienes de propiedad del occiso)	\$17.340.469	100 SMMLV 100 SMMLV Desaparición forzada	30 SMMLV Secuestro 30 SMMLV Tortura
ADELINA COLMENARES USCATEGUI CC. 30.019.002 ABUELA MADRE DE CRIANZA DE HERNEY	- FOTOCOPIA CEDULA	-	\$53.444.559	100 SMMLV 100 SMMLV Desaparición forzada	30 SMMLV Secuestro 30 SMMLV Tortura \$17.000.000 Desplazamiento

Hecho	56	Victima directa:	MANUEL CRISTOBAL VALERO ALMEIDA	Carpeta	8
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA Y DESTRUCCION, APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	REG. CIVIL DE NACIMIENTO, REG DE DEFUNCION, DANE LICENCIA DE INHUMACION, DECLARACION EXTRAPROCESO, EMPADRONAMIENTO DE HIERRO ALCALDIA MUNICIPAL PUERTO RENDON, DENUNCIA PENAL, HECHOS ATRIBUIBLES A FAOML				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
MERCEDES ALMEIDA CC. 27.331.544 MADRE	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - CONSTANCIA COMO PRESUNTA VICTIMA FISCALIA - DECLARACION EXTRAPROCESO	\$26.672.385	\$153.372.315	100 SMMLV	50 SMMLV Tortura \$17.000.000 Desplazamiento
CEUDEL VALERO ARENAS CC. 1.928.415 PADRE (Fallecido)	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA	-	-	-	50 SMMLV Tortura
SONIA VALERO CC. 41.255.494 HERMANA	- PODER - REG. CIVIL NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA - CONSTANCIA FISCALIA ARAUCA	\$16.114.105	\$17.059.394	50 SMMLV	50 SMMLV Tortura \$17.000.000 Desplazamiento
NUVIA VALERO VIDAL CC. 21.249.349 HERMANA	- PODER - CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA FISCALIA - FOTOCOPIA CEDULA	\$30.381.508	\$17.059.394	50 SMMLV	50 SMMLV Tortura \$17.000.000 Desplazamiento
LUIS EDUARDO VALERO ALMEIDA CC. 18.261.611 HERMANA	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - DECLARACION EXTRAJUICIOS - CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA	\$25.735.347	\$22.331.673	50 SMMLV	50 SMMLV Tortura \$17.000.000 Desplazamiento
SUSAN CENAIDA VALERO ALMEIDA CC. 30.021.884 HERMANA	- PODER - UNIDAD DE ATN AL DESPLAZADO - CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA FISCALIA	\$31.280.243	\$18.672.063	50 SMMLV	50 SMMLV Tortura \$17.000.000 Desplazamiento
ELIAS SIGIFREDO REINA ALMEIDA CC. 6.611.134 HERMANO	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	-	-	50 SMMLV	50 SMMLV Tortura \$17.000.000 Desplazamiento
MARIA ALEJANDRA PARALES VALERO CC. 1.116.794.021 SOBRINA	- PODER - REG. CIVIL NACIMIENTO - FOTOCOPIA CONTRASEÑA CEDULA	-	-	-	50 SMMLV Tortura \$17.000.000 Desplazamiento
DAIRO ALEJANDRO PARALES VALERO CC. 1.116.788.840 SOBRINO	- PODER - REG. CIVIL NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA	-	-	-	30 SMMLV Tortura \$17.000.000 Desplazamiento
CRISTOBAL GERARDO PARALES VALERO CC. 1.116.784.090 SOBRINO	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - UNIDAD DE ATN AL DESPLAZADO	-	-	-	30 SMMLV Tortura \$17.000.000 Desplazamiento
SUSAN CAROLINA PARALES VALERO CC. 1.116.779.148 SOBRINA	- PODER - REG. CIVIL DE NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA - UNIDAD DE ATEN AL DESPLAZADO	-	-	-	30 SMMLV Tortura \$17.000.000 Desplazamiento

Hecho	56	Victima directa:	RAMON ALBERTO PALMERO LANDAETA	Carpeta	9
Delito:	Homicidio en persona protegida y Desplazamiento Forzado de población Civil				
Documentos Allegados:	PODER, FOTOCOPIA CEDULA, DECLARACION EXTRAPROCESO, ACCION SOCIAL, CONTANCIA PRESUNTA VICTIMAS FISCALÍA				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros



MERY MARLENY CEBALLOS HIDALGO CC. 30.022.393	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA	\$65.266.175 50% bienes sucesorales	\$102.781.392	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento
WILLIAM ALEXIS PALMERO CEBALLOS CC. 96.121.705 HIJO	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	\$7.251.797	-	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento
JOGLIS ARGELIO PALMERO CEBALLOS CC. 96.121.922 HIJO	- PODER - REG. CIVIL NACIMIENTO	\$7.251.797	-	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento
YULMAR ARLEY PALMERO CEBALLOS CC. 96.122.078 HIJO	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	\$7.251.797	-	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento
DAMARIS MAGALI PALMERO CEBALLOS CC. 68.241.793 HIJA	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO - REG. DE MATRIMONIO	\$7.251.797 \$34.875.495	\$15.319.222	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento \$18.480.000 Tortura
JHESFRY LEONARDO PALMERO CEBALLOS TI. 1.006.559.878 Menor	- TARJETA DE IDENTIDAD	-	-	-	\$17.000.000 Desplazamiento
ERINSON MANUEL ULEJELO CEBALLOS CC. 96.121.582 Victima	- PODER - FOTOCOPIA CEDULAS - OFICIO JUEZ PROMISCOUO MUCIPAL DE PUERTO RONDON ARAUCA	\$82.566.553	-	15.319.222	\$17.000.000 Desplazamiento
LAURA FERNANDA ULEJELO PALMERO RC. 1006.629.528 Fallecida el 7 dic-2007 Menor	- REG. CIVIL DE NACIMIENTO - REG. CIVIL DE DEFUNCION	-	-	-	\$17.000.000 Desplazamiento
MONICA PATRICIA PALMERO CEBALLOS CC. 68.298.603 HIJA	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL NACIMIENTO	\$7.251.797	-	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento
YOLVIS ALBERTO PALMERO CEBALLOS CC. 1.116.773.699 HIJO	- PODER - REG. CIVIL DE NACIMIENTO	\$7.251.797	-	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento
DUMAR ARLENDIS PALMERO CEBALLOS CC. 1.006.499.906 HIJO	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL DE NACIMIENTO	\$7.251.797	\$14.954.799	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento
LOYDA MARLENY PALMERO CEBALLOS CC. 1.006.499.351 HIJA	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - REG. CIVIL DE NACIMIENTO	\$7.251.797	\$14.954.799	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento y delitos conexos
CARLOS ARNOLDO PALMERO CEBALLOS TI. 1006.499.392 Hijo menor	FOTOCOPIA TARJETA DE IDENTIDAD REG. CIVIL NACIMIENTO	\$7.251.797	\$8.227.993	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento
JESUS RAMON PUERTA LANDAETA CC. 6.610.891 HERMANO (Finca La Estrella)	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - DECLARACION EXPROCESO - ACCION SOCIAL - CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA - FISCALIA - DENUNCIA PENAL	\$62.923.315	\$16.786.464	50 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento
Otras Mediasdas solicitadas en audiencia por las victimas:					
PETICIÓN ESPECIAL. Por requerimiento de la víctima y su familia, solicitó mantener la reserva de su identidad y la de los testigos, y que se adopten otras medidas para la seguridad y protección.					

Hecho	56	Victima directa:	TIBERIO CARDOZO DUEÑAS (Propietarios De Bienes Finca "Los Mangos")	Carpeta	10
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO POBLACION CIVIL				
Documentos Allegados:	PODER, REGISTRO CIVILES, CERTIFICADO DE DEFUNCION, CERTIFICACION DE LA JUANTA DE ACCION DE COMUNAL DE LA VEREDA "PATIMENA" MUNICIPIO DE YOPAL, DECLARACION EXTRAPROCESO JURAMENTADA, CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA FISCALIA.				
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Petitionen en materia de Reparación			
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
DIOSALUNA DUEÑAS ALBARRACIN CC. 23.741.986 COMPAÑERA PERMANENTE	- PODER - REG. NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA - CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA FISCALIA - FOTOCOPIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARAUCA FINCA LAS FLORES - CIFRA QUEMADORA 48V - CERTIFICACION PRESIDENTE JAC CORREGIMIENTO CAÑAS BRAVAS ARAUCA - DENUNCIA PENAL URI ARAUCA	\$88.503.024	\$227.023.373	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento
		\$16.721.329			
JOSE TIBERIO CARDOZO DUEÑAS	- PODER - REG. NACIMIENTO	\$22.125.756	\$2.969.513	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento



CC. 1.118.538.864	- FOTOCOPIA CONTRASEÑA CEDULA				
NINI JOHANA CARDOZO DUEÑAS CC. 68.306.390 HERMANA	- PODER - REG. NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA - CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA FISCALIA	\$22.125.756 \$21.892.690	\$13.122.522	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento
KAREN LORENA CARDOZO DUEÑAS TI. 1.006.457.316 NIETA	- FOTOCOPIA TARJETA DE IDENTIDAD	-	\$21.113.969	35% SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento
JHON EDISON DUEÑAS ALBARRACIN CC. 1.118.535.499	- PODER - REG. NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA - CONSTANCIA COMO PRESUNTA VICTIMA	\$22.125.756	\$1.960.156	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento
SERGIO ANDRES CARDOZO DUEÑAS TI. 1.119.180.360 SOBRINO	- PODER	-	\$22.619.849	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento
JOSE BAYARDO DUEÑAS CC. 17.596.800	- PODER	\$22.125.756 \$14.052.024	-	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento

Hecho	56	Victima directa:	EDUAR ALEXANDER VARGAS LINARES		Carpeta	11
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA					
Documentos Allegados:	PODER, REG. CIVIL DE NACIMIENTO, FOTOCOPIA CEDULA, FOTOCOPIA CERTIFICACION LABORAL, CERTIFICACION ENTREGA DE CADAVER, CERTIFICADO DE DEFUNCION, CERTIFICADO DE NECROPSIA, DECLARACION EXTRAJUCIO, CERTIFICACION TIEMPO VIVIDO EN LA FINCA "LOS TAHUANES", FOTOCOPIA DE CIFRA QUEMADORA.					
Victima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros	
CARMEN ADRIANA PERAZA GUANARE CC. 68.299.311 COMPAÑERA PERMANENTE	- PODER - FOTOCOPIA CEDULA - CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA FISCALIA - DENUNCIA PENAL URI ARAUCA	\$13.648.356 \$8.298.840	\$77.664.643	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento	
EDUAR JORDANY VARGAS PERAZA TI. 1.006.454.782 HIJO	- FOTOCOPIA TARJETA DE IDENTIDAD - REG. CIVIL NACIMIENTO	\$6.824.178	\$24.680.024	100 SMMLV	-	
KATY ALEXANDRA PERAZA GUANARE TI HIJO	- REG. CIVIL DE NACIMIENTO	\$6.824.178	27.166.772	100 SMMLV	-	
ANGEL RAMON VARGAS MORALES CC. 17.580.073 PADRE	- PODER - REG. CIVIL DE NACIMIENTO - FISCALIA CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA	\$38.787.103	\$23.192.224	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento	
NESTOR GREGORIO VARGAS VARGAS CC. 1.116.795.699 SOBRINO	- PODER - REG. CIVIL DE NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA				\$17.000.000 Desplazamiento	
LISBETH TATIANA VARGAS LINARES TI. 1.007.167.590 SOBRINA	- REG. CIVIL DE NACIMIENTO - FOTOCOPIA TARJETA DE IDENTIDAD				\$17.000.000	
LUZ MERYS VARGAS LINARES CC. 68.294.027 HERMANA	- PODER - REG. CIVIL DE NACIMIENTO - FOTOCOPIA CEDULA - CERTIFICACION JAC BARRIO LA GRANJA MUNICIPIO DE ARAUCA					
Otras Medidas solicitadas en audiencia por las víctimas:						
1. EL ABOGADO solicita: Como acción de restitución especial en favor de la víctima menor de edad KATY ALEXANDRA PERAZA GUANARE, se ordene al Registrador del Estado Civil de Arauca corregir el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 34332148, ya que cuando le faltaban tres meses veinte días para nacer su padre fue asesinado, razón por la que sólo tiene los apellidos de su madre.						
2. Exhortar al Gobierno Nacional para que permita realizar vuelos comerciales de transportes de pasajeros en avioneta dentro del territorio del Departamento de Arauca, para cada una de las fincas existentes, previa autorización de la Aeronáutica civil, dado que en época de invierno no se facilita el acceso a las fincas por vía terrestre además por razones de seguridad ante cualquier amenaza grave de derechos humanos.						
3. Solicita se ordene con cargo al fondo de reparación a las víctimas y por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación integral a las víctimas se preste la atención médica y psicológica especializada a todas las víctimas que apodera y representa, toda vez que fueron gravemente afectadas en su salud física y mental.						
3.1 Solicita se ordene a la entidad que corresponda para que se le garantice la educación básica primaria, secundaria y universitaria a todos los niños, niñas y adolescentes que en tal condición fueron víctimas de los graves delitos contra DIH para las personas que apodera.						
3.2 En cuanto a las personas mayores de edad que a través de la entidad que corresponda se les otorgue 50 novillas y dos toros como semilla para volver a continuar con sus actividades ganaderas y agropecuarias en sus respectivas fincas.						

Hecho	56	Victima directa:	YURLEY CISNEROS CASTILLO, YECID CISNEROS CASTILLO Y JORGE ALVARO CISNEROS GALINDO		Carpeta	12
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA					



Documentos Allegados:	REGISTRO DE DEFUNCION, DECLARACIONES EXTRAPROCESO, DENUNCIA PENAL FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA DE ARAUCA, FOTOCOPIA COMITÉ DE GANADEROS CIFRA QUEMADORA, DENUNCIA PENAL URI ARAUCA					
	Víctima indirecta, documento y parentesco	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación			
			Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros
SARA SOFIA CASTILLO CISNEROS CC.24.239.839 ESPOSA Y MADRE	- DECLARACIONES EXTRAPROCESO - CIFRAQUEMADORA - DENUNCIA PENAL URI ARAUCA	\$462.947.818 \$18.525.150	\$179.922.148	100 SMMLV 100 SMMLV	\$30.800.000 Tortura \$17.000.000 Desplazamiento	
LUZ AMPARO BLANCO SUAREZ CC.24.246.365 ESPOSA DE YURLEY Y NUERA DE JORGE	- REG. DE MATRIMONIO - FOTOCOPIA CEDULA	\$543.649.602 \$22.813.220	\$113.883.721	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento	
BRILLYD YULIETH CISNEROS BLANCO NIP 960531 HIJA DE YURLEY NIETA DE JORGE	- REG. CIVIL NACIMIENTO	\$277.863.599 \$5.284.694	\$113.883.721	100 SMMLV	\$17.000.000 Desplazamiento	
NORALBA CISNEROS CASTILLO CC. 68.290.490 HIJA DE JORGE Y HERMANA YURLEY Y YECID	- REG. CIVIL DE NACIMIENTO	\$19.429.867	-	50 SMMLV 100 SMMLV	\$30.800.000 Tortura \$17.000.000 Desplazamiento	
DERA BRENDA CISNEROS CASTILLO CC. 30.020.622 HIJA DE JORGE Y HERMANA YURLEY Y YECID	- REG. CIVIL DE NACIMIENTO	\$20.363.305	-	50 SMMLV 100 SMMLV	\$30.800.000 Tortura \$17.000.000 Desplazamiento	
CARMEN ELENA CISNEROS CASTILLO CC.68.292.866 HIJA DE JORGE HERMANA DE YURLEY Y YECID	- REG. CIVIL DE NACIMIENTO	\$19.501.670	-	50 SMMLV 100 SMMLV	\$30.800.000 Tortura \$17.000.000 Desplazamiento	
ALVARO ALCIDES CISNEROS CASTILLO CC. 91.540.895 HIJA DE JORGE HERMANO DE YURLEY Y YECID	- REG. CIVIL DE NACIMIENTO	\$20.219.991	-	50 SMMLV 100 SMMLV	\$30.800.000 Tortura \$17.000.000 Desplazamiento	
JORGE ALVARO CISNEROS GALINDO FALLECIDO	-	\$324.154.231	-	-	-	

3.3.2.2. Fiscalía General de la Nación²⁶

45. La delegada de la Fiscalía 22 para la Justicia Transicional, doctora Jeaneth Niño Farfán, solicitó la imposición de una sentencia condenatoria contra todos los postulados, al considerar acreditados los requisitos de elegibilidad, como se evidenció en el decurso de las diligencias adelantadas ante la Sala de Conocimiento. Refirió que acorde con la contextualización presentada en lo que corresponde al desarrollo del conflicto armado en Colombia, así como el contexto en que se desarrollaron cada uno de los hechos documentados, se logró visualizar los delitos cometidos por los postulados, de manera sencilla para que fuera entendible para las víctimas e intervinientes.

²⁶ Audiencia de Incidente de Reparación Integral, sesión del 24 de julio de 2014.



46. Frente a la calificación jurídica, indicó que la misma se realizó acorde con lo expuesto en diligencias preliminares, así como lo surtido en etapa de conocimiento, en donde los desmovilizados aceptaron la totalidad de los cargos que les fueron formulados en su contra, calificación que fue ajustada a los estándares y normatividad internacional que para el efecto aplicaba.

47. Retomando el acápite de requisitos de elegibilidad, itera la delegada de la Fiscalía que todos los cumplen, haciendo salvedad frente a los postulados ORLANDO VILLA ZAPATA y FERNEY ALVARADO PULGARÍN, quienes después de la desmovilización tienen hechos que cursan en la justicia permanente. En el caso del primero, en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, bajo el radicado 470013107001200900065, se adelanta el proceso, que se encuentra en etapa de juicio²⁷; en el segundo, se sigue investigación bajo el radicado 110016099046201300049, por compulsas de copias que realizara la Fiscalía 52 Unidad de Derechos Humanos, así como por denuncia radicada por los apoderados del señor ex gobernador Julio Acosta Bernal, por los delitos de fraude procesal y falso testimonios²⁸.

48. Ya en lo que respecta a las penas a imponer, mencionó la Fiscalía que a través de las distintas vistas públicas, por las actividades investigativas desarrolladas, así como en las versiones libres surtidas, se determinó la materialidad de cada hecho, y por consiguiente, la calidad en que actuaron los aquí postulados, por lo que solicitó para ORLANDO VILLA ZAPATA²⁹, MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES³⁰, JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ³¹, DOMINGO GARCÉS MORELO³²,

²⁷ Como última actuación, se tiene que el 17 de septiembre de 2014, se encontraba convocada audiencia de juicio oral.

²⁸ Frente al estado de la misma, se tiene que está en inicio de investigación, próximamente para citar al postulado.

²⁹ Por la comisión de 65 homicidios en persona protegida y 36 hechos de desaparición forzada, siendo atribuible su responsabilidad en calidad de autor mediato y coautor impropio.

³⁰ Por la comisión de 3 homicidios en persona protegida y 14 hechos de desaparición forzada, y otros.



SAMUEL SAAVEDRA APONTE³³ y FERNEY ALVARADO PULGARÍN³⁴, la pena ordinaria de 60 años de prisión, multa de 2.000 SMMLV e inhabilidad de 20 años en el ejercicio de funciones públicas; en el caso de CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO³⁵ solicitó una pena ordinaria de 40 años de prisión, fijando la multa y la sanción accesoria igual que a los demás; finalmente frente a FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO³⁶ solicitó 30 años de prisión.

49. Visto lo antedicho, finalmente requirió la agencia de la Fiscalía se sustituya la pena de prisión ordinaria a los postulados por una pena alternativa de 8 años, acorde con lo previsto por la Ley 975 de 2005, requiriendo solamente en el caso específico de ROMERO SARMIENTO una pena alternativa de 7 años de prisión, atendiendo a la gravedad de las conductas que aquél cometió.

50. Finalmente, advirtió que si bien algunas víctimas no están acreditadas ante la Fiscalía General de la Nación como se pudo observar a lo largo del trascurso del Incidente de Reparación Integral, ello obedeció a la imposibilidad de poderse constatar que fueran personas afectadas como consecuencia del hecho que se documentó.

3.3.2.3. Procurador delegado

51. El Procurador delegado 363 Judicial II Penal, doctor José Edwin Hinestrosa Palacios, a la luz de lo dispuesto por la Ley 975 de 2005, así como con fundamento en los recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional, entre

³¹ Por la comisión de 2 homicidios en persona protegida y 13 hechos de desaparición forzada, y otros.

³² Por la comisión de 7 homicidios en persona protegida y 15 hechos de desaparición forzada, y otros.

³³ Por la comisión de 13 homicidios en persona protegida y 1 hecho de desaparición forzada, y otros.

³⁴ Por la comisión de 10 homicidios en persona protegida y 18 hechos de desaparición forzada, y otros.

³⁵ Por la comisión de 3 homicidios en persona protegida, y otros.

³⁶ Por la comisión de los delitos de secuestro simple, desplazamiento de población civil, exacciones y concierto para delinquir.



otros, sentencia C – 180 de 2014, refirió aspectos concretos de los hechos aquí documentados por la Fiscalía General de la Nación, así como de aquellos que ocasionaron un daño colectivo a la comunidad del departamento de Arauca.

52. Indicó que en los relatos de las víctimas a lo largo del Incidente de Reparación Integral se evidenció que las acciones perpetradas en contra de la sociedad araucana resultaron nocivas para el imaginario colectivo; es por ello que actos “como la utilización de los ríos para desaparecer personas”; “la utilización de fincas” de recreo para enterrar cuerpos o parte de ellos; lo mismo que la persecución de líderes comunales, sindicalistas y periodistas, generaron una serie de daños permanentes a este sujeto social, lo que anima al Ministerio Público a velar por que exista resarcimiento a las afectaciones causadas.

53. Después de exponer la metodología para identificar los posibles daños y sus respectivas medidas para superarlo así como el marco de violencia que la región ha sufrido durante tres décadas, mencionó el delegado tres escenarios en los que se dimensionaron los perjuicios ocasionados: i) “Daños referidos a la garantía y protección de los derechos de las víctimas”, ii) “Daños de la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho” y, iii) “Principales daños psicológicos de las comunidades”.

54. En punto a la construcción de lo que se ha venido llamando *daño colectivo*, con fundamento en lo reglado en la ley 1592 de 2012, modificatoria de la 975 de 2005, definió el mismo como “las consecuencias y perjuicios causados por las acciones violentas cometidas por los grupos armados ilegales y sufridas en la esfera de las acciones sociales, político-institucionales y morales de las comunidades”, procediendo a citar elementos fundamentales para su identificación, para después



hacer un recuento reciente del contexto violento que se desarrolló en las poblaciones de incidencia paramilitar, entre los años 1998 a 2004.

55. Igualmente, el doctor José Edwin Hinestrosa en atención al *modus operandi* desplegado en la comisión de las distintas conductas ilícitas por parte del Bloque Vencedores de Arauca, realizó una clasificación acorde con el grupo de ciudadanos contra quien iba dirigida la acción: limpieza social, violencia basada en género. De otro lado acentuó cómo la libertad de locomoción se vio afectada, así como el uso indiscriminado, itera, de lugares de uso público para la realización de sus crímenes.

56. En lo referente a los vínculos del paramilitarismo con la política regional, puso de relieve el apoyo que la organización ilegal tuvo desde la gobernación detentada por el señor Julio Acosta Bernal (hoy condenado por la justicia permanente); señaló asimismo la influencia por parte del grupo paramilitar para la elección del alcalde municipal de Tame para el periodo 2004-2007, esto es, del señor Alfredo Guzmán Tafur, situaciones anteriores que a través de la fuerza desaparecieron del escenario político a la oposición, ya fuera con detenciones arbitrarias, amenazas, o en mucho de los casos, con la muerte.

57. En armonía con su exposición, ilustró los flagelos que la región ha padecido como consecuencia de la presencia de la subversión armada en el departamento, gracias a la proliferación constante de cultivos ilícitos, así como por la actividad petrolera que detenta la región, ello sin mencionar los corredores que genera la zona de frontera. Puntualizó como ingrediente adicional la falta de presencia del gobierno central en la región, lo que genera un abandono estatal, y la oportunidad de que los actores armados se hagan a él.



58. Reseñó las alianzas execrables entre la fuerza pública y el Bloque Vencedores de Arauca, contubernio que generó muertes selectivas, así como corrupción al interior de las fuerzas militares y de policía, quienes se valían de su legalidad para hacer capturas selectivas y conseguir posteriormente la muerte de ciudadanos que no les era beneficiosos a sus intereses. En este punto recalcó el rol que desempeñaron miembros del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, en la selección de personas que eran ajenas a los intereses de la organización ilegal. Asimismo destacó la importancia de realizar un análisis de forma contextual en punto al papel que desempeñó el departamento de Arauca en las relaciones con el paramilitarismo, ya que en ninguna de las decisiones adoptadas a nivel nacional por las Salas de Justicia y Paz, se ha documentado algo al respecto, situación que no es del todo aislada al desarrollo del fenómeno paramilitar, pues fortuito no resulta que el director del DAS de la época, Jorge Noguera Cotes, haya sido condenado por la Corte Suprema de Justicia.

59. Por todo lo anterior, al realizar las conclusiones frente al daño colectivo, solicitó se adopten las siguientes medidas:

1. Exhortar al Ministerio de Salud y de la Protección Social para que en articulación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, gestionen la Creación, implementación y promoción de un programa de atención psicosocial comunitario para la dignificación de las víctimas de la violencia en cada uno de los municipios afectados del departamento de Arauca.

2. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que priorice zonas en donde puedan reposar restos de víctimas inhumadas por el grupo paramilitar, para



lo cual será necesario contar con los aportes que al respecto puedan dar los postulados, así como las comunidades lugareñas.

3. Exhortar a las autoridades de los municipios afectados así como del departamento de Arauca, para que en articulación con el Centro Nacional de Memoria Histórica – CNMH, previa concertación con la comunidad, faciliten la construcción, administración y mantenimiento de una casa museo como medida de reparación simbólica, en donde en sus paredes se consigne cada uno de los nombres de las víctimas del actuar del Bloque paramilitar.

4. No obstante lo anterior, solicita se exhorte al Ministerio de Cultura, para que en articulación con el CNMH y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se realice una exposición permanente en el Museo Nacional, se entienda, a través de alguna expresión de arte en donde se presente la existencia del conflicto armado que vivió el departamento de Arauca, misma que podrá ser itinerante por las zonas donde se desarrolló el flagelo de violencia.

5. Exhortar al Ministerio de Educación y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para que implemente programas que vinculen a la comunidad afectada en proyectos productivos que les permita acceder a ofertas institucionales, con el fin de que específicamente las víctimas de los municipios de Tame, Cravo Norte y Puerto Rondón puedan restablecer su tejido social.

6. Exhortar a los postulados para que, previa concertación con las víctimas, ofrezcan disculpas públicas por su accionar delincencial en el departamento de Arauca, acto en el cual deberán aclarar a la sociedad que no es legítimo asesinar a los ciudadano por sus convicciones de pensamiento o por hacer parte de



comunidades sociales o políticas; deberán reconocer el daño colectivo que han causado, comprometiéndose a no volver a cometer conductas por las cuales son hoy castigados. Las anteriores manifestaciones serán difundidas de forma amplia en medios de comunicación local, esto es, impreso, radial y televisivo.

7. Exhortar a los postulados, para que como garantía de no repetición, voluntariamente se abstengan de movilizarse por todos los municipios en los que delinquieron.

8. Exhortar al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que en articulación con la Fiscalía General de la Nación y al Procuraduría General de la Nación, se elabore un documento que concluya con un libro, en el que se evidencie el histórico abandono estatal de la región, y su relación con el actuar de grupos ilegales en el departamento de Arauca.

9. Exhortar al Ministerio del Trabajo para que diseñe una política pública que garantice condiciones dignas de trabajo en el departamento de Arauca, con enfoque en la explotación mineral de la región.

10. Exhortar al Ministerio del Interior, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, para que se realicen capacitaciones de manera permanente en materia de derechos humanos, valores y fortalecimiento institucional, a todas las fuerzas de seguridad del Estado que operan en el departamento de Arauca, con el fin de que no se vuelvan a tejer alianzas con grupos armados al margen de la ley.



11. Exhorta al Ministerio del Interior, así como a las autoridades administrativas el orden nacional, departamental y municipal, para que junto con la Policía Nacional, garanticen el retorno seguro de las comunidades que han sido desplazadas de sus territorios.

12. Se declare en la sentencia que a la fecha no existen resultados investigativos que arrojen información sobre “la presunta venta de la denominada franquicia” a los hermanos Múnera por parte de la Casa Castaño, por lo que en consecuencia, se deberá exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, rinda un informe respecto de los avance de esta situación.

13. Se exhorte a los postulados y a la Fiscalía General de la Nación para que aclaren si existieron relaciones de tipo económico, militar o político, entre el Bloque Vencedores de Arauca y el Bloque Central Bolívar.

14. Exhorta a la Fiscalía General de la Nación que continúe o inicie, de no existir, una investigación en punto a las posibles relaciones del Bloque Vencedores de Arauca con temas de narcotráfico.

15. Exhortar a los postulados para que revelen en su integridad los nombres de los integrantes de la fuerza pública y de los organismos de seguridad estatal que mantuvieron relaciones con el grupo paramilitar, como aportes a la verdad, para seguir siendo depositarios de los beneficios que les otorga la ley de Justicia y Paz.



16. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen las contribuciones voluntarias que empresas del sector privado realizaron al Bloque Vencedores de Arauca, para así llegar a hallar de qué manera se beneficiaron éstas con el actuar paramilitar.

17. Exhortar al Banco Agrario para que con fundamento en lo descrito en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, dé priorización al estudio de créditos que solicite y requiera la comunidad víctima de desplazamiento forzado.

3.3.2.4. Postulados³⁷

60. Finalizando las jornadas de audiencia de incidente reparación integral, los postulados realizaron sus intervenciones exponiendo de forma particular los compromisos que están dispuestos a adquirir con la sociedad, al ser conscientes y asumir la responsabilidad de las falta cometidas como consecuencia de su permanencia en el Bloque Vencedores de Arauca.

61. **ORLANDO VILLA ZAPATA**, en su intervención pidió perdón a todas las víctimas, jurando no volver a repetir los actos de los que es responsable. En lo que respecta a la totalidad de las peticiones elevadas por las víctimas y demás intervinientes, indicó comprometerse a cumplir y aportar con lo que a su alcance este, acorde con lo pretendido por los apoderados de las personas afectadas.

62. **CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO**, expresó palabras de perdón tanto a las víctimas del departamento de Arauca como a Dios; refirió que el camino escogido, no fue el mejor, recalcando que de todo lo que hizo siente vergüenza. Como forma

³⁷ Audiencia de Incidente de Reparación Integral, sesión del 24 de julio de 2014.



de aportar a la reparación a los afectados, dijo que ha venido elaborando con sus propias manos camándulas como acto de reparación simbólica. Como muestra de su resocialización, expresó que en prisión ha venido cursando su básica secundaria.

63. **SAMUEL SAAVEDRA APONTE**, imploró perdón a las víctimas del país y el mundo, en especial a aquellas que residían en el municipio de Tame y en la Ciudad Arauca, lugares donde incursionó el Bloque Vencedores de Arauca. Pidió perdón por los daños que cometieron, en medio de llanto rememoró la afectación a tantas personas, viudas y niños huérfanos, mostrando su arrepentimiento por las mujeres que fueron intimidadas sexualmente, y aunque en el tiempo en que sucedió no se percataron de sus actos, ahora sabe que se cometieron por parte del Bloque.

64. Afirmó el postulado que nunca debió haber sucedido lo narrado en los hechos, pues a ninguna persona se le deben vulnerar sus derechos y sus bienes. Demando perdón a todos aquellos a los que directamente les causo daño. Se comprometió a no volver a cometer actos de terror o violencia hizo énfasis en arrepentimiento.

65. Compartió que desde el momento que cayó detenido, lo más doloroso que vivió fue cuando su esposa y sus dos hijos lo vieron en una celda, pues las miradas que le dirigieron le partieron el alma: a ellos les corrían las lágrimas por las mejillas. Refirió que sólo hasta aquél momento pensó y recapacitó en los niños huérfanos y en las viudas que habían dejado sus actos, preguntándose ¿qué habrán hecho esas madres con sus hijos? desde ese momento no ha tenido información de su familia; es como si estuviera muerto para ellos.



66. Resaltó como labores de resocialización, los estudios educativos que ha venido adelantado, a tal punto que en el año 2013 se graduó como bachiller, todo con el fin de demostrar que es una persona distinta, teniendo como objetivos recuperar el tiempo perdido.

67. Finalmente señaló, que lo correspondiente a la reparación integral, lo único que puede ofrecer es lo que ha podido construir con sus manos: 100 camándulas, que ha elaborado con materiales que le pidiera a su madre (*en lugar de ropa para aquél*), por lo que logró efectuar la fabricación de las mismas. Promete no volver a cometer esos hechos que le causan daño a las personas, y a todos los que le rodean, así como a su familia.

68. **JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ** afirmó que con pedir perdón no basta, pues sólo Dios sabe de su arrepentimiento. Prometió a las familias de las víctimas que no volverá a repetir las acciones que cometió y con las que causó mucho daño. Expresa que como iniciativa para reparar el daño perpetrado, junto con el postulado MIGUEL GUANARE PARALES empezaron a reunir de lo que devengaban de las actividades permitidas por el INPEC, para comprar madera y con ello hacer comedores comunitarios, llevando a la fecha 60 sillas, por lo que faltan sólo las mesas. Refiere que esa sería la única forma para reparar de forma inmediata.

69. Adujo que no siempre fue lo que hoy se ve, pues su hoja de vida antes de entrar a las autodefensas era intachable; su error, permanecer durante 8 meses en el grupo ilegal armado hasta la fecha de su captura. Recalca su disciplina como sobresaliente al interior de la cárcel. Pone de presente encontrarse preparado para estar en sociedad; refiere que ha escrito un libro, y está terminado un segundo,



esperando poder publicarlo. Informa que ha diseñado un proyecto para crear energía eléctrica, pues con ello se ahorraría un 50% en el costo de la energía en el país, queriendo guardar la autoría de esta idea. En consecuencia recalca a los intervinientes, le den una segunda oportunidad.

70. MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES expresó el arrepentimiento que siente frente a todos por los errores que cometió cuando su vida tomó otro rumbo debido a las malas amistades, en donde dejó de lado buenos consejos. Relató que era un joven que creyó que las autodefensas eran la salida, pero en su lugar lo que hizo fue causar daño; ahora que recapacita, se da cuenta que no debió cometer esos actos, por lo que asume sus errores, y no quiere cometerlos nuevamente. Adujo que con el tiempo ha podido cambiar, al punto que logró terminar sus estudios de básica secundaria, y en la actualidad está haciendo un curso en derechos humanos y resocialización, entre otros, que ya adelantó con el SENA, por lo que considera estar apto para resocializarse, pues tiene ganas de salir adelante y es una persona de bien, que tiene metas, aunque es consciente que no es fácil. Quiere demostrar que es una persona buena, quiere iniciar una nueva vida con su madre. Expresó finalmente su dolor por haber causado mucho sufrimiento, por lo que aprovecha para pedir perdón a Dios, a Colombia, a Arauca y a la sociedad. Pide una segunda oportunidad.

71. DOMINGO GARCÉS MORELO aprovechó la oportunidad para pedir perdón a todas las víctimas de Arauca, en particular a las mujeres por la violencia que tuvieron que padecer. Informó que no tiene bienes, y en la actualidad está trabajando en un taller. Como fórmula de reparación simbólica refiere que realizará manualidades que ofrecerá a las víctimas. Pidió una oportunidad, por lo que se compromete a no volver a cometer las conductas por las que está siendo juzgado.



72. FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO ofreció disculpas a las mujeres de Tame y Arauca, en especial a su mamá y a su tía, ya que ellas hicieron todo lo posible para que se educara, y les fallo. Manifestó que lleva 6 años detenido, lapso durante el que se ha educado en reclusión, gracias a lo cual ha desarrollado habilidades, como tejer y trabajar la madera, alcanzando también a cursar tres semestre de contaduría pública, sin mencionar los 24 cursos que ha hecho con el SENA. Adujo que su proyecto de vida es con su familia, quienes residen en Tame, con quienes quiere compartir. Como medida de reparación integral, propone que unas hamacas conocidas como ‘Chinchorros’ que fabrica con sus manos, sean comercializadas, y el dinero de éstas sea consignado a órdenes del Fondo de Reparación a Víctimas. Culmina su intervención en donde considera estar apto para vivir en sociedad, pues se ha dedicado a estudiar bastante, siendo su desempeño excelente. Pidió una oportunidad y que su condena sea justa.

3.3.2.5. Defensores de postulados³⁸

Doctor Juan Carlos Restrepo Bedoya

73. Como apoderado del postulado ORLANDO VILLA ZAPATA, indicó que el tiempo que ha pasado en reclusión su poderdante, ha influido para identificar y aceptar los errores que cometió durante su permanencia al grupo ilegal, voluntad que es constatable desde el año 2004, año en el cual se interna en Santafé de Ralito, hasta la actualidad, en donde ha adelantado más de 50 cursos, algunos de ellos con el SENA, estando ad portas de culminar su bachillerato.

³⁸ Audiencia de Incidente de Reparación Integral, sesión del 24 de julio de 2014.



74. Refiere que en sentencia emitida por esta Corporación en el mes de abril de 2012 contra VILLA ZAPATA, se ordenó al postulado suscribir acta de compromiso en donde expresara que no volvería a delinquir, así como otras disposiciones, mismas que a la fecha se han satisfecho.

75. En punto a la imposición de la pena, refirió que el desmovilizado ha realizado contribuciones efectivas de verdad, lo que permite que las investigaciones se reactiven, y que los reales móviles de los crímenes atroces cometidos, se conozcan. Frente a la reparación integral a las víctimas, indicó que su poderdante ha denunciado los bienes que estaban bajo su poder, ha entregado dinero en efectivo, y está dispuesto a colaborar en aquellas medidas no pecuniarias en las que pueda aportar.

76. En cuanto al tema de bienes, puntualizó que en lo correspondiente al inmueble Clínica de la Costa, está demostrado que la relación entre quienes fungían como propietarios y el interfecto Manuel Mejía Múnera, era netamente delincencial dirigido al tráfico de narcóticos, motivo por el cual fue afectada con medida cautelar, y no ha sido posible que puedan demostrar su buena fe exenta de culpa.

77. Finalmente, solicita tener en cuenta en la sentencia a proferir, la colaboración eficaz que ha efectuado el señor VILLA ZAPATA dentro del proceso de Justicia y Paz, lo que deberá valorarse al momento de realizarse la respectiva dosificación punitiva.

Doctor Marco Tulio Quintero



78. Fungiendo como apoderado de los restantes postulados, señaló estar de acuerdo por lo esbozado por la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de que sus representados cumplen a cabalidad los requisitos de elegibilidad descritos en la Ley 975 de 2005. Así mismo solicitó que al momento de dictar la respectiva sentencia, se evidencie que los postulados han cumplido a cabalidad los requisitos que les exige el marco jurídico de la justicia transicional.

79. Expresa que sus defendidos desde el momento en que decidieron entrar a hacer parte de la población carcelaria, empezaron a hacer un examen de conciencia del daño tan grave que le causaron a la población araucana.

80. Refirió que sus prohijados han confesado la totalidad de los hechos que cometieron, por los que han pedido perdón y de acuerdo a sus exposiciones en audiencia no cabe la menor duda que han contado la verdad, lo que ha ayudado al conocimiento de lo sucedido; afirmó que de no ser por ello, la Fiscalía General de la Nación no hubiera alcanzado a documentar el 20% de los hechos aquí legalizados.

81. En cuanto a la situación actual de sus defendidos, informó que su capacidad de resocialización está demostrada, ya que el tiempo en prisión lo han utilizado adelantando programas de formación; Así mismo han participado, y están participando, de los cursos que obligatoriamente el INPEC les dicta para su educación.

82. Exaltó que en la presentación del Ministerio Público se deprecaron una serie de medidas tendiente a la reparación de las víctimas del departamento de Arauca, sin que alguna de aquellas estuviera dirigida a los postulados, quienes, justificable o



no su permanencia en grupo armados ilegales, requieren de tratamiento por haber hecho parte de la guerra.

83. Revela que en las medidas que se adopten en la decisión final, se tenga en cuenta la situación económica de los postulados, en especial, en lo que atiende a las manifestaciones de perdón que deban ser publicadas en medios de comunicación, ya que los mismos carecen de recursos. En lo que respecta a las artesanías que ofrecieron los postulados para entregar a las víctimas, comunicó que las mismas se harán llegar a la Unidad de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, para que una vez aceptadas, hagan parte, si se quiere, del museo de víctimas que está a su cargo.

84. Finalmente para efectos de dosificación punitiva, requirió se tenga en cuenta la colaboración eficaz prestada, así como la asistencia a todas las diligencias citadas, por lo que podrá ubicarse en los cuartos mínimos la pena alternativa definitiva a imponer.

3.3.2.6. Otras Intervenciones

Doctor Luis Enrique Rojas Osuna³⁹

85. En su intervención, el doctor Luis Enrique Rojas Osuna representante del bien denominado Clínica de la Costa⁴⁰ refirió en audiencia de Incidente de Reparación Integral, que si bien su intervención no corresponde a la controversia de la imposición de las medidas cautelares provisionales de la que es objeto la entidad que representa, lo cierto es que se opone a la solicitud de extinción de dominio

³⁹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral, sesión del 24 de julio de 2014.

⁴⁰ Uno de los bienes que fuera ofrecido por el postulado Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, para reparación de las víctimas.



elevada por parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo que procedió a plasmar una serie de argumentaciones tendientes a demostrar la buena fe exenta de la que son depositarios sus poderdantes, afirmando que cumplen con los presupuestos dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para catalogar la culpa exenta de buena fe.

3.3.3. Conciliación⁴¹

86. Siguiendo los lineamiento del artículo 23 de la ley 975 de 2005, una vez terminada la intervención de los sujetos e intervinientes en el proceso, se corrió traslado a los postulados para que plantearan cuáles fórmulas de reparación podían proponer acorde con las peticiones enunciadas por el ministerio público y la representación de víctimas, a lo que contestaron en primera medida estar arrepentidos por las conductas cometidas, manifestando posteriormente - *como se aprecia en sus intervenciones* -, fórmulas de resarcimiento para los afectados desde su condición de reclusión, sin que se haya encontrado un punto de equilibrio entre lo ofrecido y lo pretendido.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

87. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 23 y 24 de la Ley 975 de 2005, es competente esta Sala para emitir la presente sentencia parcial en contra de los aquí postulados ORLANDO VILLA ZAPATA, FERNEY ALVARADO PULGARÍN, SAMUEL SAAVEDRA APONTE, CAMPO ELÍAS CARREÑO

⁴¹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral, sesión del 24 de julio de 2014.



CASTRO, DOMINGO GARCÉS MORELO, MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES, JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ y FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, así como para pronunciarse acerca del Incidente de Reparación Integral a las víctimas, una vez surtida la segunda instancia del auto de control formal y material de los cargos parciales formulados por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

88. Así, con base en los cargos legalizados en proveído del 4 de septiembre de 2012, se procederá a exponer en la sentencia los siguientes apartes: 1) Análisis de requisitos de elegibilidad teniendo en cuenta que una primera valoración se hizo hace más de 2 años; 2) Aspectos contextuales del Bloque Vencedores de Arauca, en donde se visualizaran los hallazgos e hipótesis a que llega la Sala con fundamento en la exposición presentada por la Fiscalía General de la Nación; 3) Dosificación principal y accesoria punitiva; 4) Afectación con decisión de extinción de dominio sobre los bienes entregados por los postulados; y 5) Finalmente, se adoptaran las medidas de reparación integral a que haya lugar en favor de los afectados, tanto de manera particular como colectiva, obteniendo consecuentemente a todo lo anterior, la pena de prisión alternativa a imponer a los responsables.

4.2. VERIFICACIÓN ACTUALIZADA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

89. En desarrollo del proceso de reincorporación a la vida civil de grupos armados al margen de la ley, en el caso de Colombia a través de la Ley 975 de 2005, se establecieron una serie de requisitos para que, una vez cumplidos por las personas que decidieran desvincularse de dichos grupos ya fuera de manera individual o



colectiva, pudieran ser cobijados con una pena alternativa, con consecuentes compromisos a cumplir⁴².

90. En el caso concreto, al tratarse de una desmovilización colectiva como ocurrió con los miembros del Bloque Vencedores de Arauca - tal como se reseñara en el acápite de antecedentes procesales -, y atendiendo a lo estudiado en la providencia de control formal y material a los cargos formulados parcialmente, procederá la Sala a verificar si actualmente aún se encuentran satisfechos los mismos, así como a constatar algunas perspectivas tratadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al interior del radicado 39960⁴³.

91. En lo puntual al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, según lo expuesto por la Fiscal delegada, ninguno de ellos, desde la decisión emitida de control de legalidad por esta Instancia ha mutado, motivo por el que se encuentran incólumes⁴⁴, a saber: No existen nuevos bienes ofrecidos, no se reporta intervención por parte del grupo ilegal en los derechos de los ciudadanos; las circunstancias de desmovilización se surtieron mediante acuerdo con el gobierno nacional; los menores que sufrieron el flagelo de reclusión ilícita fueron entregados, teniendo que a la fecha de lo documentado por la Fiscalía General de la Nación, el grupo no se creó con fines de narcotráfico⁴⁵. No obstante lo anterior, quiere la Sala ampliar la sustentación en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos consagrados en los numerales 1, 2, 4 y 5, del artículo 10 de la Ley 975 de 2005.

⁴² Inciso tercero, artículo 29 de la Ley 975 de 2005: *"Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció."*

⁴³ Decisión que resolvió la apelación interpuesta por los intervinientes en contra del auto de legalización de cargos, proferido por esta Sala el 4 de septiembre de 2012.

⁴⁴ Estos son , i) que se haya hecho entrega de los bienes productos de las actividades ilícitas; ii) que los menores de edad reclutados por la organización criminal hayan sido puestos a disposición del ICBF; iii) que hayan cesado las actividades por parte del grupo ilegal en lo que refiere a la interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita; iv) que la finalidad del grupo en su creación no haya sido para el tráfico de estupefacientes y; v) que se liberen todos los secuestrados que tuvieran bajo su poder.

⁴⁵ Sin embargo, valga hacer la salvedad que en la actualidad cursa ante esta Corporación de Justicia y Paz una solicitud de exclusión contra Miguel Ángel Mejía Múnera, por el supuesto incumplimiento del requisito descrito en el artículo 10.5 consagrado en la Ley 975 de 2005.



10.1 “Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.”

92. Como se ha anotado, en el auto de legalización de cargos proferido por esta Magistratura, así como en el acápite de antecedentes procesales de la presente decisión, establecidas están las particularidades administrativas bajo las cuales se efectuó la desmovilización colectiva de los aquí postulados; sin embargo, la Sala considera pertinente detenerse de forma breve en cuestiones previas al momento final de la entrega por parte de la facción paramilitar Vencedores de Arauca.

93. De lo expuesto por la Fiscalía General de la Nación, así como lo estudiado en otras decisiones⁴⁶, se tiene que desde antes de iniciadas las conversaciones con el gobierno nacional en Santafé de Ralito⁴⁷, no era un secreto para muchos jefes paramilitares, que Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, como máximo comandante del BVA, gestionaba la salida de narcóticos de Rodrigo Vanoy “Cuco Vanoy”, de Carlos Mario Jiménez alias “Macaco”, de Rafael Londoño alias “Rafa Putumayo”, de Miguel Arroyave alias “El Arcángel”, que junto con Diego Fernando Murillo alias “Don Berna”, eran considerados como motores del paramilitarismo pero afincados en su condición, al parecer, de falsos paramilitares para desarrollar de forma plena sus intereses personales de narcotráfico.⁴⁸

94. En relación con lo anterior, ha de tenerse en cuenta que a mediados el año 2002 aproximadamente, Carlos Castaño previo a conocer de la acusación (*indictment*) que los Estados de Unidos de Norteamérica suponía formularían contra él, se esforzó por que todo ‘comandante’ que tuviera vínculos, si se quiere,

⁴⁶ Sentencia proferida contra Orlando Villa Zapata alias “la Mona”, el 14 de abril de 2012, Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, Rad. 110016000253200883280.

⁴⁷ Julio 15 de 2003, fecha en la que se firma el Acuerdo de Santafé de Ralito con las AUC. Tomado de: www.reintegración.gov.co

⁴⁸ Sesión de audiencia de legalización de cargo celebrada el día 27 de abril de 2012. Record 00:24:55.



naturales con el narcotráfico (y que no comulgaran dentro de los ‘principios’ puramente paramilitares)⁴⁹, fuera omitido o no aceptado en las negociaciones que ya se venían gestando con el gobierno nacional de entonces; a pesar de la férrea posición de Carlos Castaño de no admitir en su organización a narcotraficantes, cede en su planteamiento debido al declive del Bloque Metro comandado por Mauricio García alias “Doble Cero” a manos de alias “Don Berna” a principios del año 2003⁵⁰, lo que permitió que se generaran dos bandos al interior de las AUC: balanceados unos al lado del Bloque Central Bolívar⁵¹ y otros al de las ACCU de la Casa Castaño.

95. En armonía con lo antedicho y adonde quiere llegar la Sala, es que debido a la consignada pugna, en un primer momento de las negociaciones con el gobierno nacional se planteó la posibilidad de que existieran mesas separadas dada la situación narrada, lo que en efecto se empezó a gestar de la mano del entonces Comisionado para la Paz, pero cuando se constató que por parte del ejecutivo no se opondrían impedimentos para sentar las dos “alas” del paramilitarismo, Carlos Castaño consintió que se hiciera una sola mesa conjunta de diálogo.⁵²

96. Por ello, una vez suscitados los eventos ya reseñados en relación con factores de poder presentados entre las dos facciones de las AUC, se obtiene como resultado las resoluciones administrativas y los actos simbólicos de dejación de armas del Bloque Vencedores de Arauca, que permite colegir que se cumple a cabalidad el presente requisito de elegibilidad, al haberse concretado la

⁴⁹ Cuando lo cierto era que su arraigo familiar tenía un pasado comercial con narcóticos, así como la expansión de las ACCU.

⁵⁰ Sentencia proferida contra Orlando Villa Zapata alias “La Mona”, el 14 de abril de 2012, Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, Rad. 110016000253200883280, pág. 60 y ss.

⁵¹ Sentencia proferida contra Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar”, el 30 de agosto de 2013, Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, Rad. 110016000253200680012, pág. 269 y ss.

⁵² Información suministrada por el postulado Miguel Ángel Mejía Múnera, en retransmisión desde los EEUU, en sesión de audiencia celebrada el 27 de abril de 2012. Record: 00:15:42.



desmovilización del grupo organizado al margen de la ley como consecuencia de los acuerdos suscritos con el gobierno nacional.

10.2 “Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.”

97. Como se pudo verificar en el trascurso de la audiencia de incidente de reparación integral⁵³, así como lo discutido a lo largo de las diligencias de control formal y material de los cargos formulados parcialmente, los bienes entregados por los miembros del Bloque Vencedores no son suficientes para indemnizar los perjuicios causados a las víctimas, pero pese a ello, es lo cierto que aquellos han entregado una serie de bienes con el objetivo de contribuir a la reparación de los afectados⁵⁴, la gran mayoría con su situación jurídica definida –*objeto de estudio en el acápite de extinción del dominio*–, lo que permite colegir el cumplimiento del requisito de elegibilidad.

98. Valga iterar, que en el futuro y al interior de otros radicados los desmovilizados podrán agregar entregas adicionales de bienes, pues no hay que olvidar que la presente sentencia se refiere a un estudio de casos parciales presentados por la Fiscalía General de la Nación, y en esa medida, de conocerse nuevos patrimonios ofrecidos o hallados por el ente de la investigación, eventualmente estos podrán entrar a hacer parte de la masa universal que administra el Fondo para la Reparación a las Víctimas, una vez cumplidos los requisitos legales para el efecto.

99. Sea del caso referir, que en lo que respecta al cumplimiento de este especial requisito, la satisfacción también se puede ver reflejada en aquellos haberes que

⁵³ Audiencia de Incidente de Reparación Integral, sesión del 24 de julio de 2014, informe expuesto por el Fiscal 25 delegado ante el Tribunal de la Sub Unidad de Persecución de Bienes, lo que permite reafirmar el cumplimiento del requisito.

⁵⁴ Auto de Control Formal y Material a los Cargos formulados contra Orlando Vila Zapata alias “La Mona” y otros, el 4 de septiembre de 2012, Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, Rad. 110016000253200883612, pág. 52 y ss.



han sido objeto de pronunciamiento, así como los relacionados, en decisiones adoptadas por este Tribunal al interior de las sentencias proferidas contra José Rubén Peña Tobón, Wilmer Morelo Castro y José Manuel Hernández⁵⁵, y contra Orlando Villa Zapata⁵⁶.

100. Es por ello, que al constatarse la entrega de bienes por parte de los postulados del Bloque en mención, es consecuente afirmar que el referido requisito se cumple gracias a la relación de patrimonios entregados por la estructura criminal, tal como quedo consignado en el auto de control formal y material; ya en lo que corresponde al proceso que aquí se adelanta, solo 7 propiedades de las que se entraran a enunciar, serán objeto de estudio en el aparte *De la extinción de dominio*, acorde con las solicitudes elevadas por la agencia fiscal.

Tipo de bien	Características
Inmueble	Casa urbana de color curuba con franja café, que a la fecha se encuentra sin servicios de agua y luz, ubicada en la vereda de Puerto Gaitán, municipio de Tame (Arauca). Ubicación por coordenadas GPS: N= 06°14'45" W=71°27'22"; área 349 metros. Titular: bloque vencedores de Arauca, anterior titular el señor Bernardo Tonocolia Hernández quien se la vendió a alias Lucas, sin ningún documento en el que conste la tradición del bien, mes de mayo de 2003 por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000.oo). Tonocolia Hernández la había comprado a su sobrino Cesar Aldemar Rincón el 31 de enero de 2002 por valor de un millón de pesos (\$1'000.000.oo). (Folio 7, 24, 25, 26, 43 carpeta correspondiente al bien No. 1).
Inmueble	Casa ubicada en la vereda de Puerto Gaitán, municipio de Tame (Arauca), conocida como La última Lágrima; ubicación por Coordenadas GPS: N=06°14'46"-W=71°27'22"; área 400.44 metros. Titular bloque Vencedores de Arauca, el anterior titular era el señor Gilberto Ferreira Jiménez quien dice haberla comprado en julio de 2003 al señor Omar González por un valor de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000.oo), en ese mismo año los paramilitares le dijeron que se la vendiera a Gilberto Ferreira Jiménez alias "FIERRO", quien la adquirió y canceló un valor de nueve millones de pesos (\$9'000.000.oo), el negocio se hizo de palabra, y no se firmaron documentos.
Inmueble	Casa ubicada en la vereda Puerto Gaitán, municipio de Tame (Arauca); ubicación por Coordenadas GPS: N= 06°14'37" W=71°27'16"; área total 2.296.76 metros, área construida 204.5 metros. Titular bloque Vencedores de Arauca, anterior propietario el señor Luis Eduardo Martínez quien la había comprado de palabra a su cuñada María Teresa Anabe en el año de 1960, la carta de compraventa se hizo hasta el año 2007. En el año 2003, el señor alias "PABLO" del Bloque Vencedores de Arauca, le compró el inmueble en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.oo).

⁵⁵ Decisión con radicado 100160000253200783070, del 1 de diciembre de 2012, M.P. Lester María González Romero.

⁵⁶ Decisión con radicado 100160000253200883280, del 16 de abril de 2012, M.P. Eduardo Castellanos Roso.



Bienes entregados por el Bloque Vencedores de Arauca durante el proceso de negociación con el Gobierno Nacional.	
Mueble	Mediante Acta No. 032 de fecha junio 9 de 2008, se hizo entrega de (DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS) \$2.500.000.000.00, dinero entregado por el postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, para la reparación de las víctimas, dineros que a la fecha ya cuentan con medida cautelar, en cuenta de ACCION SOCIAL.
Inmueble	Mediante Acta No. 64 de fecha junio 8 de 2009, se hizo entrega a ACCION SOCIAL del predio denominado LA ILUSIÓN con matrícula inmobiliaria No. 196-1054 situado en jurisdicción del municipio de San Martín Cesar en el corregimiento Las Cuatro Bocas. Este predio fue entregado por el postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, para la reparación de las víctimas. Ya cuenta con medida cautelar, y quedó como depositario provisional el señor Augusto Ruiz Acosta.
Inmueble	Mediante Acta No. 65 de fecha junio 8 de 2009, se hizo entrega del predio denominado SAN FELIPE con matrícula inmobiliaria No. 196-25705 Ubicado en el municipio de San Martín Cesar en el corregimiento Las Cuatro Bocas. Este predio fue entregado por el postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, para la reparación de las víctimas. Ya cuenta con medida cautelar, y quedó como depositario provisional el señor Justiniano Alvarado.
Inmueble	El día 3 de septiembre de 2009, se hizo entrega a ACCION SOCIAL del lote de terreno No. 11 del Bloque 4 de la Urbanización Altos de Pradomar ubicado en la Carrera 33 No. 5-57, con matrícula inmobiliaria No. 040-0102889 situado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Atlántico. Este predio fue entregado por el postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, para la reparación de las víctimas. Ya cuenta con medida cautelar, hace parte de los bienes recibidos por Acción Social en diligencia de secuestro, y para el cual se levantó el acta No. 19 del 3/9/09.
Inmueble	El día 3 de septiembre de 2009, se hizo entrega a ACCION SOCIAL del lote de terreno No. 12 del Bloque 4 de la Urbanización Altos de Pradomar ubicado en la Carrera 33 No. 5-33, con matrícula inmobiliaria No. 040-0102890 situado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Atlántico. Este predio fue entregado por el postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, para la reparación de las víctimas. Ya cuenta con medida cautelar, hace parte de los bienes recibidos por Acción Social en diligencia de secuestro, y para el cual se levantó el acta No. 20 del 03/09/2009.
Inmueble	El día 3 de septiembre de 2009, se hizo entrega del lote de terreno No. 13 del Bloque 4 de la Urbanización Altos de Pradomar ubicado en la Carrera 33 No. 5-11, con matrícula inmobiliaria No. 040-0102891 situado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Atlántico. Este predio fue entregado por el postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, para la reparación de las víctimas. Ya cuenta con medida cautelar, hace parte de los bienes recibidos por Acción Social en diligencia de secuestro, y para el cual se levantó el acta No. 18 del 3/9/09.
Inmueble	El día 3 de septiembre de 2009, se hizo entrega del lote de terreno No. 14 del Bloque 4 de la Urbanización Altos de Pradomar ubicado en la Calle 5A No. 5-33, con matrícula inmobiliaria No. 040-0102892 situado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Atlántico. Este predio fue entregado por el postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, para la reparación de las víctimas. Ya cuenta con medida cautelar, hace parte de los bienes recibidos por Acción Social en diligencia de secuestro, y para el cual se levantó el acta No. 21 del 3/9/09.
Inmueble	El día 3 de septiembre de 2009, se hizo entrega del lote de terreno No. 14 del Bloque 4 de la Urbanización Altos de Pradomar ubicado en la Calle 5A No. 5-33, con matrícula inmobiliaria No. 040-0102892 situado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Atlántico. Este predio fue entregado por el postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, para la reparación de las víctimas. Ya cuenta con medida cautelar, hace parte de los bienes recibidos por Acción Social en diligencia de secuestro, y para el cual se levantó el acta No. 21 del 3/9/09.
Inmueble	Finca LA GRANJA ubicada en el corregimiento de la Chapa del Municipio de Hato Corozal Casanare; con ficha catastral número 000100280053000; tiene como depositario al señor ADENARCO ROMERO ABRIL. Este bien cuenta con medida cautelar.
Inmueble	Finca Arauca, ubicada en la Vereda Bonito Viento en Santafé de Ralito del Municipio de Tierra Alta; con



	matrícula inmobiliaria número 140-0055887; tiene como depositario al señor Adenarco Romero Abril. Este bien cuenta con medida cautelar.
Bienes entregados por el procesado ORLANDO VILLA ZAPATA.	
Muebles	Cien Millones de Pesos (\$100.000.000.00) en efectivo entregados el 18 de agosto de 2009 por el postulado ORLANDO VILLA ZAPATA, para la reparación de las víctimas ante Acción Social mediante acta No. 068 de 18 de agosto de 2009. Este dinero cuenta con medida cautelar ante el Magistrado de Control de Garantías.
Bienes ofrecidos y en proceso de extinción de dominio	
Inmueble	De otra parte, se ofrecieron 57 bienes por parte de MIGUEL ANGEL MEJÍA MÚNERA y de VICTOR MANUEL MEJIA MUNERA (F) de los cuales 11 cuentan con medida cautelar ante el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz y 42 bienes se encuentran en proceso de extinción de dominio con resolución de inicio, en el radicado 6042 de la Fiscalía 25 de Extinción de dominio, los demás se encuentran en manos de terceros poseedores de los cuales se les presume la buena fe.

Bienes muebles entregados por Miguel Ángel Mejía Múnera el día de la desmovilización (23 de diciembre de 2005)							
Marca	Placa	Año	Color	Clase de servicio	Tipo de Carrocería	Autoridad que tiene a disposición el bien	Observaciones
TOYOTA LAND CRUIZER	SIN	1996	AZUL	PARTICULAR	Camioneta de Estacas	Fiscalía Seccional De Tame	Se encuentran con experticio técnico Sijin-Tame.
TOYOTA LAND CRUIZER	HMC-261	1983	BLANCO	PARTICULAR	Campero Cabinado	Fiscalía Seccional De Tame	Se encuentra con experticio técnico de la Sijin-Tame.
MITSUBISHI	SIN	1993	ROJO	PARTICULAR	Campero Cabinado	Fiscalía Seccional De Tame	Se encuentran con experticio técnico Sijin-Tame. Rad-3009 La Fiscalía única, seccional de Tame, entrego el 12/06/2006 el bien a su propietaria, Gloria Inés Grisales de Ramos.
CHEVROLET NPR	SIN	2000	VERDE	PUBLICO	Camión	Fiscalía Seccional De Tame	Se encuentran con experticio técnico Sijin-Tame.
CHEVROLET NPR	SYL-284	1996	VINO TINTO	PUBLICO	Camión	Fiscalía Seccional De Tame	Se encuentran con experticio técnico Sijin-Tame.

101. Valga iterara, que durante el trámite de la audiencia de control formal y material de cargos, se contó con la intervención de la Fiscal 38 Delegada ante el



Tribunal, Subunidad Élite de Persecución de Bienes, Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, quien presentó un complemento del informe mencionado en los siguientes términos:⁵⁷

Inmueble	<p>Bien inmueble (Clínica la Costa): Casa de Mampostería ubicado en la carrera 50 No 80-132, ubicada en la ciudad de Barranquilla. Bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 040-121141, del Circulo Registral de Barranquilla.</p> <p>Este bien fue ofrecido por Víctor Manuel Múnera (f) y Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, miembro representante del Bloque Vencedores de Arauca el 25 de mayo de 2007.</p> <p>El bien aparece a nombre de la CLINICA DE LA COSTA LTDA. Nit. 800.129.856.5, por compra efectuada a la señora IRMA DE PERPETUO SOCORRO ALVAREZ IRAGORRI, identificada con la c.c. No 32.634.123 según E.P. No 4672 del 30-08-2005, por valor de \$170.000.000.oo.</p> <p>Con fundamento en los medios de prueba legalmente recaudados, relaciones en los informes de la Unidad Especial de Policía Judicial No 211 de fecha dieciocho (18) de junio de 2009 y No 234 de fecha veinte (20) de octubre de 2009; así mismo con la inspección judicial efectuada por la Unidad Especial de Policía Judicial de fecha (15) de octubre de 2009 al radicado No 6042 de la Fiscalía 25 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, se solicitó al Magistrado de Control de Garantías la adopción de medidas cautelares.</p> <p>Surtido los trámites pertinentes, el Magistrado de Control de Garantías decretó el 20 de noviembre del año 2009, EL EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO de dicho inmueble.</p> <p>El 4 de octubre de 2010, se promovió incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares, por parte del representante legal doctor GUSTAVO JOSE AROCA MARTINEZ de la CLINICA LA COSTA.</p> <p>Luego de practicadas las pruebas, el 16 de marzo de 2012 fueron presentados los alegatos por parte de los sujetos procesales y el Magistrado de Control de Garantías el día 26 de marzo de 2012, NIEGA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, ordenando en consecuencia MANTENER LA MEDIDA QUE PESA SOBRE EL INMUEBLE, al decretar que el incidente no acreditó ser un tercero de buena fe cualificada.</p> <p>Esta decisión fue apelada por el apoderado de la CLINICA LA COSTA, el cual sustentó el recurso, concediéndose el mismo en el efecto devolutivo, remitiéndose dicha actuación a la Honorable Corte Suprema de Justicia para desatar el mismo, estando pendiente dicho pronunciamiento.</p>
Inmueble	<p>Lote de terreno No 11, (Extinción de Dominio) Bloque 4 ubicado en la carrera 33 No 5-11, Urbanización Altos de Pradomar, Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 040-102889 del circulo registral de Barranquilla. Cedula Catastral No 01-002-097-011.</p> <p>Predio que tienes una extensión superficiaria de 75 hectareas989 M2, según información obrante en la Escritura Publica No 554 de mayo de 2002, a través de la cual se protocoliza la VENTA del mismo a favor de OSCAR MAURICIO ARIAS VASQUEZ.</p> <p>Bien que fue entregado por el postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, miembro representante del Bloque Vencedores de Arauca, para la reparación de las víctimas.</p> <p>Cabe advertir que obra en la carpeta respectiva, CONTRATO DE PROMESA DE VENTA del Lote No 11, Bloque 4 Altos de Pradomar, entre OSCAR MAURICIO ARIAS VASQUEZ en su calidad de vendedor y MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, en calidad de comprador.</p> <p>El día 30 de marzo de 2009, se llevó a cabo diligencia de audiencia en la cual se impusieron medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, materializándose la medida de Secuestro por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín – Cesar - el día 8 de junio de 2009. Es así como el día 4 de septiembre de 2009, se efectuó la ENTREGA del lote 11 Urbanización Altos de Pradomar a ACCION SOCIAL.</p> <p>De acuerdo a audiencia celebrada el 4 de octubre de 2011, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Justicia y Paz, decretó que se avalúen, se revisen las ventajas de Acción Social entre otras órdenes. Sobre este bien nos fue informado por la Unidad Administrativa especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, antes Acción Social, que este lote junto con los lotes No 12 y 13 ubicados en la misma urbanización, fueron enajenados por Acción Social bajo la modalidad de subasta pública presencial y con el dinero producto de la venta (259.620.620), se constituyó un título TES clase B No 53531 y hasta el 31 de enero del año en curso, los rendimientos fueron diecisiete millones sesenta y seis mil ciento setenta y siete pesos (\$17.566.177).</p> <p>Por medio de Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Justicia y</p>

⁵⁷ Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 18 de abril de 2012, primera sesión, record 00:05:35



	<p>Paz el (1) de diciembre de 2011, mediante la cual decidió sobre el incidente de reparación integral tramitado por la Fiscalía 22 de La Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, con respecto al Bloque Vencedores de Arauca de las AUC, se decretó la extinción de dominio del referido título y la consignación definitiva de su valor en el Fondo para la Reparación de las Víctimas.</p> <p>Es importante anotar que pese a que en sentencia del 1 de diciembre de la anterior anualidad, se decretó la extinción de dominio del bien aquí referido, en decisión de segunda instancia radicado No 37632 del 7 de marzo del presente año, Magistrado Ponente JAVIER ZAPATA ORTIZ, al decidir el recurso de apelación interpuesto por Acción Social contra el auto proferido en audiencia preliminar, el cual ordeno abrir a pruebas, solicitud de levantamiento de medidas cautelares de bienes monetizados por dicho fondo, decidió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmar el auto que ordeno abrir a pruebas el incidente de levantamiento de las medidas cautelares y revocar parcialmente la decisión de ordenar la práctica de pruebas de las siguientes pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Escuchar en declaración a los evaluadores de los predios para establecer si tuvieron en cuenta las construcciones levantadas en los lotes, al considerarla inútil, por cuanto esta situación ya fue abordada por los peritos. - Escuchar en declaración a la gerente de la sociedad que llevo a cabo la subasta pública, al considerarla inútil, ya que este trámite se encuentra debidamente reglamentado en la ley. - Solicitar a la notaria 8 de Barranquilla, copia de escritura de constitución de hipoteca sobre el lote 13 y certifique si el gravamen ha sido cancelado, al considerarla inconducente, porque no tiene relación con el objeto del trámite.
Inmueble	<p>Lote de terreno No 12, Bloque 4 ubicado en la carrera 33 No 5-11, Urbanización Altos de Pradomar situado en Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Departamento del Atlántico, identificado con el folio de MATRICULA INMOBILIARIA No 040-102890. Cedula Catastral No 01-002-097-012, Circulo Registral de Barranquilla.</p> <p>Predio que tiene una extensión superficial de 989 M2, según información obrante en la Escritura Publica No 554 del 17 de mayo de 2002, a través de la cual se protocoliza la VENTA del mismo a favor de OSCAR MAURICIO ARIAS VASQUEZ.</p> <p>Este bien fue entregado por el postulado MIGUEL ANGE MELCHOR MEJIA MUNERA, miembro representante del Bloque vencedores de Arauca, para la reparación de las víctimas.</p> <p>Obra en la carpeta respectiva, CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA del Lote No 12, Bloque 4 Altos de Pradomar, entre OSCAR MAURICIO ARIAS VASQUEZ en su calidad de vendedor y MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, en su calidad de comprador.</p> <p>El día 30 de marzo de 2009, se llevó a cabo diligencia de audiencia en la cual se impusieron medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, materializándose la diligencia de Secuestro por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín – Cesar, el 8 de junio de 2009. Es así como el día 4 de septiembre del año 2009, se llevó a cabo diligencia de ENTREGA a ACCION SOCIAL, del bien mencionado.</p> <p>De acuerdo a audiencia celebrada el 4 de octubre de 2011, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Justicia y Paz, decretó que se avalúen, revisen las ventas de Acción Social entre otras órdenes.</p> <p>Este Lote junto con los lotes No 11 y 13 ubicados en la misma urbanización, fueron enajenados por Acción Social bajo la modalidad de subasta pública presencial y con el dinero producto de la venta (259.620.620), se constituyó un título TES clase B No 53531 y hasta el 31 de enero del año en curso, los rendimientos fueron diecisiete millones sesenta y seis mil ciento setenta y siete pesos (\$17.566.177).</p> <p>Por medio de Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Justicia y Paz el (1) de diciembre de 2011, mediante la cual decidió sobre el incidente de reparación integral tramitado por la Fiscalía 22 de La Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, con respecto al Bloque Vencedores de Arauca de las AUC, se decretó la extinción de dominio del referido título y la consignación definitiva de su valor en el Fondo para la Reparación de las Víctimas.</p> <p>Es importante anotar que pese a que en sentencia del 1 de diciembre de la anterior anualidad, se decretó la extinción de dominio del bien aquí referido, en decisión de segunda instancia radicado No 37632 del 7 de marzo del presente año, Magistrado Ponente JAVIER ZAPATA ORTIZ, al decidir el recurso de apelación interpuesto por Acción Social contra el auto proferido en audiencia preliminar, el cual ordeno abrir a pruebas, solicitud de levantamiento de medidas cautelares de bienes monetizados por dicho fondo, decidió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmar el auto que ordeno abrir a pruebas el incidente de levantamiento de las medidas cautelares y revocar parcialmente la decisión de ordenar la práctica de pruebas de las siguientes pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Escuchar en declaración a los evaluadores de los predios para establecer si tuvieron en cuenta las construcciones levantadas en los lotes, al considerarla inútil, por cuanto esta situación ya fue abordada por los peritos. - Escuchar en declaración a la gerente de la sociedad que llevo a cabo la subasta pública, al considerarla inútil, ya que este trámite se encuentra debidamente reglamentado en la ley. - Solicitar a la notaria 8 de Barranquilla, copia de escritura de constitución de hipoteca sobre el lote 13 y certifique si el gravamen ha sido cancelado, al considerarla inconducente, porque no tiene relación con



	el objeto del trámite.
Inmueble	<p>Lote de terreno No 13, Bloque 4 ubicado en la carrera 33 No 5-11, Urbanización Altos de Pradomar situado en Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Departamento del Atlántico, identificado con el folio de MATRICULA INMOBILIARIA No 040-102891. Cedula Catastral No 01-02-0097-0013-000 Círculo Registral de Barranquilla.</p> <p>Predio que tiene una extensión superficial de 989 M2, según información obrante en la Escritura Publica No 2.987 del 17 de diciembre de 2008, a través de la cual se protocoliza la VENTA de dicho bien a favor de MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNER, la cual ya aparece registrada en la oficina de instrumentos públicos en el folio correspondiente.</p> <p>Este bien fue entregado por el postulado MIGUEL ANGLE MELCHOR MEJIA MUNERA, miembro representante del Bloque vencedores de Arauca, para la reparación de las víctimas.</p> <p>El día 30 de marzo de 2009, se llevó a cabo diligencia de audiencia en la cual se impusieron medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, materializándose la medida de secuestro por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín - Cesar, el 8 de junio de 2009.</p> <p>Es así como el día 4 de septiembre de 2009, se efectuó la ENTREGA del lote 13 Urbanización Altos de Pradomar a ACCION SOCIAL.</p> <p>De acuerdo a audiencia celebrada el 4 de octubre de 2011, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Justicia y Paz, decretó que se avalúen, se revisen las ventajas de Acción Social entre otras órdenes.</p> <p>El día 4 de septiembre del año 2009, se llevó a cabo diligencia de ENTREGA a ACCION SOCIAL, del Lote No 13 Urbanización Altos de Pradomar.</p> <p>De acuerdo a la audiencia del 4 de octubre de 2011, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Justicia y Paz, decretó que se avalúen, se revisen las ventas de Acción Social, entre otras órdenes.</p> <p>Este lote junto los lotes No 11 y 12 ubicados en la misma urbanización, fueron enajenados por Acción Social bajo la modalidad de subasta pública presencial y con el dinero producto de la venta (\$259.620.620), se constituyó un título TES clase B No 53531 y hasta el 31 de enero del año en curso, los rendimientos fueron diecisiete millones quinientos sesenta y seis mil ciento setenta y siete pesos (\$17.566.177).</p> <p>Por medio de Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Justicia y Paz el (1) de diciembre de 2011, mediante la cual decidió sobre el incidente de reparación integral tramitado por la Fiscalía 22 de La Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, con respecto al Bloque Vencedores de Arauca de las AUC, se decretó la extinción de dominio del referido título y la consignación definitiva de su valor en el Fondo para la Reparación de las Víctimas.</p> <p>Es importante anotar que pese a que en sentencia del 1 de diciembre de la anterior anualidad, se decretó la extinción de dominio del bien aquí referido, en decisión de segunda instancia radicado No 37632 del 7 de marzo del presente año, Magistrado Ponente JAVIER ZAPATA ORTIZ, al decidir el recurso de apelación interpuesto por Acción Social contra el auto proferido en audiencia preliminar, el cual ordeno abrir a pruebas, solicitud de levantamiento de medidas cautelares de bienes monetizados por dicho fondo, decidió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmar el auto que ordeno abrir a pruebas el incidente de levantamiento de las medidas cautelares y revocar parcialmente la decisión de ordenar la práctica de pruebas de las siguientes pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Escuchar en declaración a los evaluadores de los predios para establecer si tuvieron en cuenta las construcciones levantadas en los lotes, al considerarla inútil, por cuanto esta situación ya fue abordada por los peritos. - Escuchar en declaración a la gerente de la sociedad que llevo a cabo la subasta pública, al considerarla inútil, ya que este trámite se encuentra debidamente reglamentado en la ley. - Solicitar a la notaria 8 de Barranquilla, copia de escritura de constitución de hipoteca sobre el lote 13 y certifique si el gravamen ha sido cancelado, al considerarla inconducente, porque no tiene relación con el objeto del trámite.
Inmueble	<p>Bien Inmueble, ubicado en el caserío de Puerto Gaitán, Vereda Puerto Gaitán, jurisdicción del Municipio de TAME – ARAUCA, se trata de una casa color curuba con una franja café interior, encontrándose en estado de abandono, sin servicio de luz y agua, ubicado en el costado oriental de la iglesia, al frente del parque de la vereda. Con una extensión superficial de 349 Mts 2. Al momento de la entrega fue avaluada en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000). Dicho predio fue ubicado a través de coordenadas GPS: 061445 – 712722.</p> <p>Es de anotar que dicho bien fue entregado por el Bloque Vencedores de Arauca de las AUC, el 23 de diciembre de 2005, día de su desmovilización, con destino a la reparación de las víctimas.</p> <p>Con fundamento en las verificaciones preliminares realizadas por la Fiscalía, relacionadas en los informes de la Unidad Especial de Policía Judicial No 2006-004 de fecha 11 de septiembre de 2006, informe No 014 UNJYP del 22 de abril de 2008 e informe No 101 del 22 de agosto de 2009, se solicitó al Magistrado de Control de Garantías la adopción de medidas cautelares.</p> <p>Surtido los trámites pertinentes, el Magistrado de Control de Garantías decreto el 20 de noviembre de 2009, la medida de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSION sobre la posesión y las mejoras existentes en dicho bien.</p>



	<p>En igual sentido, se pudo constatar que este inmueble fue adquirido por integrantes del desmovilizado Bloque Vencedores de Arauca, quienes compraron la casa al señor BERNARDO TONOCOLIA. Así mismo, obra entrevista efectuada al señor BERNARDO TONOCOLIA, en donde manifiesta que por temor a su vida y a la de su familia, le vendió en el año 2003 dicho inmueble a un miembro del Bloque Vencedores, conocido con el alias de "Lucas", por la suma de \$1.500.000.00, anhelando recuperar su propiedad.</p> <p>Con el fin de corroborar lo dicho por la presunta víctima, como quiera que aduce que fue obligado a vender por un menor valor, es decir, es objeto de despojo por venta a bajo precio, este despacho fiscal libró órdenes de policía judicial.</p> <p>El 29 de febrero de 2012, se realizó ampliación de entrevista al señor BERNARDO TONOCOLIA HERNANDEZ, quien ratifica lo dicho en su entrevista anterior y agrega que había comprado la casa a un cuñado llamado VICENTE RINCON, por un valor de \$1.200.000, por carta venta antes del año 2002, casa a la cual le hizo mejoras, y cuando se la vendió al paramilitar alias "Lucas" valía la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, quien solo le entregó \$1.500.000, que vendió por presión y miedo.</p> <p>Se encuentra pendiente escuchar en diligencia e declaración a los señores GLADYS, YURLEY y BERNARDO TONOCOLIA SANTOS, hijos del señor BERNARDO TONOCOLIA HERNANDEZ, quienes residen en Hato Corozal y Paz de Ariporo, en igual sentido no se insistirá en la declaración de los señores VICENTE RINCON y CESAR ALDEMAR RINCON TONOCOLIA, quienes al parecer se encuentran en Barinas – Venezuela y en relación con DARIO RINCON TONOCOLIA, este reside en Tame pero se desconoce su ubicación; efectuado lo anterior, la Fiscalía procederá a solicitar o bien la restitución de este inmueble ante la Magistratura de Justicia y Paz o su extinción a favor de las víctimas de Justicia y Paz.</p> <p>Cabe señalar que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, se abstuvo de decretar la extinción de dominio de este predio en sentencia del 1 de diciembre de 2011, por cuanto no se cuenta aun con las labores investigativas de la Fiscalía que permitan tener certeza sobre los presuntos derechos alegados por el tercero citado.</p>
Inmueble	<p>Bien Inmueble, ubicado en el caserío de Puerto Gaitán, vereda Puerto Gaitán, Jurisdicción del municipio de Tame – Arauca. Casa conocida como la YLTIMA LAGRIMA. Al momento de la entrega fue avaluada en OCHO MILLONES DE PESOS (8.000.000). Bien que fue ubicado por coordenadas GPS: 061446 – 712722.</p> <p>Es de anotar que dicho bien fue entregado por el Bloque Vencedores de Arauca de las AUC, el 23 de diciembre de 2005, día de su desmovilización, con destino a la reparación de las víctimas.</p> <p>Con fundamento en las verificaciones preliminares realizadas por la Fiscalía, relacionadas en los informes de la Unidad Especial de Policía Judicial No 2006-004 de fecha 11 de septiembre de 2006, informe No 014 UNJYP del 22 de abril de 2008 e informe No 101 del 22 de agosto de 2009, se solicitó al Magistrado de Control de Garantías la adopción de medidas cautelares.</p> <p>Surtido los trámites pertinentes, el Magistrado de Control de Garantías decreto el 20 de noviembre de 2009, la medida de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSION sobre la posesión y las mejoras existentes en dicho bien.</p> <p>En igual sentido, se pudo constatar que este inmueble fue adquirido por integrantes del desmovilizado Bloque Vencedores de Arauca, quienes compraron la casa al señor GILBERTO FERREIRA JIMENEZ, así mismo, obra entrevista efectuada al señor GILBERTO FERREIRA JIMENEZ, en donde manifiesta que vendió para el año 2003 dicho inmueble a un miembro de Bloque Vencedores de Arauca, conocidos con el alias de "Fierro", por la suma de \$9.000.000.00, y que dicha negociación la hizo más bien presionado, porque sabía que si no la vendía, igual se la iban a quitar, que el predio valía \$15.000.000. Indica que lo obligaron a desmovilizarse con ellos, ya que previamente lo habían presionado a que les ayudara con un ganado, generándole problemas con el ejército, razón por la cual fue incluido en la desmovilización colectiva.</p> <p>Con el fin de corroborar lo dicho por la presunta víctima, este despacho fiscal libró órdenes a policía judicial.</p> <p>El 29 de febrero de 2012, se realizó ampliación de entrevista al señor GILBERTO FERREIRA JEMENEZ, quien ratifica lo dicho en su entrevista anterior y agrega que le compró a un señor OMAR GONZALEZ, a través de carta venta y que efectivamente esta carta venta no fue firmada por él, porque inicialmente la hicieron a mano y posteriormente en computador y ésta última fue la que no firmó porque cuando se elaboró la misma, el señor OMAR GONZALEZ no pudo venir a firmar ya que estaba trabajando en Hato Corozal y que de este hecho son testigos los señores DIOSELINA NEIVA y REINALDO MANOSALVA ROJAS.</p> <p>En relación con los postulados mencionados por el señor GILBERTO FERREIRA JIMENEZ en entrevista, se tiene que alias "Amir" fue dado de baja el 9 de noviembre del año 2005 y alias "Fierro" no está identificado plenamente, figura como N.N. del Bloque Vencedores de Arauca, con registro de hechos atribuibles por extorsión y desaparición forzada pero no como postulado a Justicia y Paz.</p> <p>Se encuentra pendiente escuchar en diligencia de declaración a los señores OMAR GONZALEZ, DIOSELINA NEIVA, REINALDO MANOSALVA ROJAS, LUZ DELIA CASTRO. OVELIO GARZON, luego de lo cual la fiscalía procederá a solicitar o bien la restitución de este inmueble ante la Magistratura de Justicia y Paz o su extinción a favor de las víctimas de justicia y paz.</p> <p>Se advierte que la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, se abstuvo de decretar la extinción de dominio de este predio en sentencia de 1 de diciembre de 2011, mediante el cual decidió sobre el incidente de reparación integral con respecto al bloque Vencedores de Arauca de las AUC, por cuanto no</p>



	se cuenta aún con las labores investigativas de la Fiscalía que permitan tener certeza sobre los presuntos derechos alegados por el tercero citado.
Inmueble	<p>Bien inmueble ubicado en el caserío de Puerto Gaitán, vereda Puerto Gaitán, jurisdicción del municipio de Tame – Arauca. Este bien es una casa cercada y en buen estado. Al momento de la entrega fue avaluado en DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000). Bien que fue ubicado por coordenadas GPS: 061437-712716.</p> <p>Es de anotar que dicho bien fue entregado por el bloque VENCEDORES DE ARAUCA de las AUC, el 23 de diciembre de 2005, día de su desmovilización con destino a la reparación de las víctimas.</p> <p>Con fundamento en las verificaciones preliminares realizadas por la Fiscalía, relacionadas en los informes de la Unidad Especial de Policía Judicial No. 2006-004 de fecha once (11) de septiembre de 2006, informe No. 014 UNJP del 22 de abril de 2008 e informe No. 101 del 22 de agosto de 2009, se solicitó al Magistrado de Control de Garantías la adopción de medidas cautelares.</p> <p>Surtidos los trámites pertinentes, el Magistrado de Control de Garantías decretó el 20 de noviembre de 2009, el EMBARGO y SECUESTRO sobre la posesión y mejoras existentes en dicho bien.</p> <p>En igual sentido, se pudo constatar que este inmueble fue adquirido por integrantes del desmovilizado Bloque Vencedores de Arauca, quienes compraron la casa al señor LUIS EDUARDO MARTINEZ. Así mismo, obra entrevista efectuada al señor Luis Eduardo Martínez, en donde manifiesta que vendió para el año 2003 dicho inmueble a un miembro del bloque Vencedores, conocido con el alias de “Pablo”, por la suma de \$1.500.000, pero que su casa estaba avaluada en \$14 millones de pesos. Es importante anotar que en audiencia celebrada el 20 de noviembre del año 2009, dispuso la magistratura que al momento de la materialización de la medida de secuestro, se designe como depositario provisional al señor LUIS EDUARDO MARTINEZ.</p> <p>Con el fin de corroborar lo dicho por la presunta víctima, este despacho fiscal libró órdenes a policía judicial, y se resalte que entre otras, dispuso ampliar entrevista al señor LUIS EDUARDO MARTINEZ y a los señores ANA TERESA ANABE a quién le compró la casa el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ, JOSE ARCADIO EULEJELO y LUISA HERNANDEZ JIMENEZ, testigos de la negociación que hizo el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ con la señora ANA TERESA ANABE y de las mejoras que le hizo al predio.</p> <p>Mediante informe de policía judicial firmado el 2 de marzo de 2012, dan cuenta que no se pudieron ubicar a las personas antes mencionadas.</p> <p>Así las cosas, y según informe de fecha 13 de abril de 2012, se ubicó a la hija de la señora ANA TERESA ANABE quien tiene el mismo nombre, indicando que su madre reside en Hato Corozal, quedando pendiente se escuche en entrevista, como quiera que ella es la persona que le vendió a LUIS EDUARDO MARTINEZ el bien aquí referido.</p> <p>Se escuchó en entrevista a los señores JOSE ARCADIO EULEJELO y LUISA HERNANDEZ MARTINEZ, quienes fueron testigos de dicha negociación y manifestaron que el esposo de ANA TERESA ANABE le vendió dicho predio a LUIS EDUARDO MARTINEZ y posteriormente como este fallece, el documento suscrito se hizo por parte de la señora ANA TERESA ANABE. Adicionalmente indican que el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ siempre ha residido en el mismo inmueble en Puerto Gaitán, y que era el inspector de allí.</p> <p>Como quiera que se encuentra pendiente escuchar en diligencia de entrevista a la señora ANA TERESA ANABE, una vez se evacuen estas diligencias, la Fiscalía procederá a solicitar o bien la restitución de este inmueble ante la Magistratura de Justicia y Paz o su extinción a favor de las víctimas de justicia y paz.</p> <p>La sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, se abstuvo de decretar la extinción de dominio de este predio en sentencia del 1 de diciembre de 2011, mediante la cual decidió sobre el incidente de reparación integral con respecto al bloque Vencedores de Arauca de las AUC, por cuanto no se cuenta aún con las labores investigativas de la Fiscalía que permitan tener certeza sobre los presuntos derechos alegados por el tercero citado.</p> <p>Se resalta por parte del despacho que por las labores de campo realizadas por los funcionarios de policía judicial adscritos a esta Subunidad, durante la semana del 10 al 14 de abril de 2012, se recibió información por parte de las personas que residieron en algún momento en el Municipio de Puerto Gaitán, lugar donde se encuentran los tres bienes atrás referidos, sobre la visita por parte del INCODER años 2010-2011, donde funcionarios de dicha entidad realizaron diferentes labores entre ellas inspección a varios inmuebles de la zona, con el fin de adelantar al parecer adjudicaciones de dichos terrenos. Situación que deberá ser corroborada por este despacho.</p>

Bienes que se encuentran afectados con medidas cautelares en la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el lavado de activos.



1	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	CASA CR. 64B 84 119	040-054692
2	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	LOTE N 38 URB. VILLA CAMPESTRE	040-061938
3	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	CARRERA 50 CALLE 76 Y 79 EDIFICIO TORRE 50	040-064388
4	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	APTO. EDIFICIO TORRE 50 KRA 50 ENTRE CALLE 76 Y 79	040-064437
5	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	LOTE DE TERRENO N° 13 BLOQUE N 2 CR. 64C 82 110	040-076739
6	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	CASA CALLE 43 32 84	040-120693
7	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	CASA DE MAMPOSTERÍA 80 132 CR. 50 N° 50 152	040-121174
8	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	OFICINA 301 CR. 52 69 96 EDIFICIO CONCASA. PISO TERCERO	040-168508
9	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	OFICINA 302 CR. 52 69 96 EDIFICIO CONCASA.	040-168509
10	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	CR. 52 69 96, OFIC. 303 ED. CONCASA. PISO 3	040-168510
11	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	CR. 44 N° 82 -65	040-188277
12	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	PARQUE RES. LA ESPAÑOLA, VIVIENDA N 14 CR. 43 Y 44 CALLE 95 A Y 96	040-197562
13	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	GARAJE 11 CR. 59 CALLE 91 Y 94 EDIFICIO OSOMARZO	040-238433
14	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	APARTAMENTO 7 B EDIFICIO ANTONELLA CR. 55 82 181	040-256529
15	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	EDIFICIO MONTREAL CR. 57 94 14 GARAJE 10	040-256567



16	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	EDIFICIO MONTREAL-CR. 57 94 14 Apto. 102	040-256575
17	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	EDIFICIO KIKA GARAJE 13 CR. 58 81 Y 82 EDIFICIO KIKA	040-264244
18	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	EDIFICIO KIKA GARAJE 14 CR. 58 81 Y 82 EDIFICIO KIKA	040-264245
19	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	GARAJE 15 CR. 58 CALLE 81 Y 82 EDIFICIO KILA	040-264246
20	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	EDIFICIO KIKA APARTAMENTO 201 CR. 58 81 Y 82	040-264263
21	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	APARTAMENTO 3A CR. 58 N° 85 41	040-264291
22	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	APARTAMENTO 1101 EDIFICIO LIGHT TOWER CR. 55 N° 78 64	040-275954
23	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	APARTAMENTO 1102 CALLE 79 N 55 20 EDIFICIO LIGTH TOWER	040-275955
24	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	CR. 55 N° 78 64 APTO 1201- GAR. 41-26 Y DEP. 13 EDIFICIO LIGHT TOWER	040-275956
25	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	APARTAMENTO 1202 CALLE 79 N 55 20 EDIFICIO LIGTH TOWER	040-275957
26	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	APARTAMENTO 1301 CALLE 79 N 55 20 EDIFICIO LIGTH TOWER	040-275958
27	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	APARTAMENTO 1401 CALLE 79 N 55 20 EDIFICIO LIGTH TOWER	040-275960
28	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	APARTAMENTO 1402 CALLE 79 N 55 20 EDIFICIO LIGTH TOWER	040-275961
29	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	PUERTO COLOMBIA	G. 9 EDIFICIO TORRE KILIMANJARO PRADOMAR	040-291143
30	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	PUERTO COLOMBIA	GARAJE 10 EDIFICIO TORRE KILIMANJARO PRADOMAR	040-291144
31	HERMANOS MEJIA MUNERA	COLOMBIA	ATLÁNTICO	PUERTO COLOMBIA	GARAJE 17 SIN DIRECCIÓN EDIFICIO TORRE KILIMANJARO	040-291151



	MELLIZOS				PRADOMAR	
32	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	PUERTO COLOMBIA	GARAJE 18 SIN DIRECCIÓN EDIFICIO TORRE KILIMANJARO PRADOMAR	040-291152
33	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	PUERTO COLOMBIA	G. 23 EDIFICIO TORRE KILIMANJARO PRADOMAR	040-291157
34	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	PUERTO COLOMBIA	GARAJE 24 EDIFICIO TORRE KILIMANJARO PRADOMAR	040-291158
35	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	PUERTO COLOMBIA	GARAJE 25 SIN DIRECCIÓN EDIFICIO TORRE KILIMANJARO PRADOMAR	040-291159
36	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	PUERTO COLOMBIA	GARAJE 26 SIN DIRECCIÓN EDIFICIO TORRE KILIMANJARO PRADOMAR	040-291160
37	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	APARTAMENTO 9 SIN DIRECCIÓN EDIFICIO TORRE KILIMANJARO PRADOMAR	040-291173
38	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	PUERTO COLOMBIA	APARTAMENTO 13 SIN DIRECCIÓN EDIFICIO TORRE KILIMANJARO PRADOMAR	040-291177
39	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	LOTE CON BODEGA EN MAMPOSTERÍA CR. 73 76 24	040-308738
40	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	OSARIO DOBLE LOTE 94 CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD AUTOP. NUEVA B/QUILLA - PUERTO COLOMBIA KILÓMETRO 5	040-319549
41	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	OSARIO DOBLE 916 SECTOR F PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD	040-319550
42	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	PTO. CBIA. ATLÁNTICO	LOCAL 9 CR. 28 8 18 EDIFICIO MUELLE LOCAL	040-320365
43	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	JUAN MINA B/QUILLA	GUAYABAL SIN DIRECCIÓN	040-369427
44	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	JUAN MINA B/QUILLA	FINCA GUAYABAL A	040-369428
45	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	JUAN MINA B/QUILLA	FINCA GUAYABAL B	040-369429
46	HERMANOS MEJIA	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BOGOTA	CONJ. RES. TORRES DE STA. BÁRBARA GJ 107	050N-20151176



	MUNERA MELLIZOS					
47	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BOGOTA	CONJ. RES. TORRES DE STA. BÁRBARA GJ 108	050N-20151177
48	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BOGOTA	CONJ. RES. TORRES DE STA. BÁRBARA GJ 110	050N-20151179
49	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BOGOTA	CONJ. RES. TORRES DE STA. BÁRBARA APTO. 408	050N-20151213
50	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	BOLIVAR	CARTAGENA	APTO 1901 EDIFICIO CARTAGENA PRINCESA EN BOCA GRANDE	060-104797
51	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	BOLIVAR	CARTAGENA	APARTAMENTO 19 01 Y GARAJES 34 Y 35 EDIFICIO CARTAGENA PRINCESA EN BOCA GRANDE	060-114317-
52	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA	G. 11 Y 12 ED. CARIARI CR. 16 94 37 NIVEL 1 EDIFICIO CARIARI	50C-1165565
53	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA	APARTAMENTO 402 EDIFICIO CARIAR CR. 16 94 37 INTERIOR 402	50C-1165622
54	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA	APARTAMENTO 301 EDIFICIO CHICO CALLE AVENIDA 88 N° 9-30	50C-1415528
55	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA	DIAGONAL 91 4A 71 APTO 201 TORRES DEL CHICO ALTO	50C-605567
56	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLANTICO	B/QUILLA	OFICINA 303 CR. 52 69 96 EDIFICIO CONCASA.	SIN
57	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	CORDOBA	PLAYA DEL VIENTO SAN BERNARDO DEL VIENTO CÓRDOBA	LOTE RURAL PLAYA DEL VIENTO- SAN BERNARDO DEL VIENTO	SIN

102. Visto lo anterior, debe decirse que en el acápite donde se estudiaran las solicitudes de extinción de dominio, se procederá a aclarar por qué es posible tener en cuenta en el presente procedimiento los bienes ofrecidos para reparación por parte del postulado Miguel Ángel Mejía Múnera, a pesar de estar en curso un trámite de exclusión del proceso especial transicional. Finalmente, no debe perderse de vista, que en la actualidad si no la mayoría, un gran número de los



antedichos patrimonios, están bajo la administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁵⁸.

10.4 *“Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.”*

103. Acorde con lo puesto de presente por el ente fiscal, no existen antecedentes o informaciones recientes que den cuenta que se ha continuado con la interferencia de derechos por parte de los postulados, motivo por el cual hasta la fecha se daría por satisfecho el cumplimiento del requisito.

104. A pesar de lo anterior, acorde con lo comunicado en audiencia en incidente de reparación integral⁵⁹, es pertinente expresar que en los casos concretos de los postulados ORLANDO VILLA ZAPATA y FERNEY ALVARADO PULGARÍN, se logró documentar que en su contra cursan nuevos procesos por hechos delictuales en la justicia permanente cometidos después de su desmovilización. En el caso del primero, en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, bajo el radicado 470013107001200900065, por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes, que se encuentra en etapa de juicio⁶⁰; en el segundo, se sigue investigación bajo el radicado 110016099046201300049, por compulsas de copias que realizara la Fiscalía 52 Unidad de Derecho Humanos, así como por denuncia radicada por los apoderados del ex gobernador Julio Acosta Bernal, por los delitos de fraude procesal y falso testimonios⁶¹. Huelga anotar, que no existe aún sentencia proferida, al respecto.

⁵⁸ Situación que se logra constatar de la presentación realizada por la Unidad el día 23 de julio de 2014, en el curso del Incidente de Reparación Integral.

⁵⁹ Suministrada por la Fiscalía General de la Nación, en sesión del día 24 de julio de 2014.

⁶⁰ Como última actuación, se tiene que el 17 de septiembre de 2014, se encontraba convocada audiencia de juicio oral.

⁶¹ Estado de la misma: inicio de investigación, próximamente para citar al postulado.



10.5 “Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito”

105. Como se ha fijado por parte de la Sala de Justicia y Paz en sus distintas decisiones⁶², los requisitos de elegibilidad no son estáticos ni se constituyen en cláusulas pétreas, pues su misma naturaleza, permite que en cualquier momento los mismos puedan variar al depender directamente del comportamiento subjetivo de los postulados.

106. Resulta oportuno traer a colación que, en lo tocante al tráfico de narcóticos, ha reiterado recientemente su postura la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶³, en el cual señaló que en aquellos eventos en donde el narcotráfico haya sido utilizado como medio para desarrollar los fines que las estructuras paramilitares se fijaban, era admisible afirmar que el requisito de elegibilidad se cumplía; situación contraria cuando con fundamento en sendos soportes probatorios, se llegare a evidenciar que la finalidad del grupo era poner a disposición sus medios de fuerza y violencia, para satisfacer sus necesidades en el negocio de las sustancias prohibidas, pudiéndose por ello catalogar a los desmovilizados inmersos como ‘*narcos puros*’.

107. En el caso de ORLANDO VILLA ZAPATA, demostrado quedó que su comandancia militar, que se aleja de aquellas presuntamente desarrolladas por Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera⁶⁴, se dirigió a establecer espacios en el escenario social, pretendiendo ejercer control territorial y poblacional para con ello

⁶² Véase, radicado 2008 83280, MP Eduardo Castellanos Roso, pág. 159 y ss.

⁶³ Radicado 39960, ya referido.

⁶⁴ A tal punto, que se decretó la ruptura de la unidad procesal respecto de él, y en la actualidad se surte solicitud de exclusión elevada por la Fiscalía General de la Nación.



modificar los designios políticos que regían el departamento, a tal punto que personajes influyentes, como se desarrollará en el acápite de aspectos contextuales, se vieron beneficiados con su presencia en la región⁶⁵.

108. Así, como lo ha sostenido la Fiscal delegada para este asunto⁶⁶, si bien las estructuras del BVA se ubicaron en el departamento de Arauca “*no se encontraron cultivos ilícitos, laboratorios para el procesamiento de los insumos o pistas de despeje o aterrizaje*”, por lo que establecido se encuentra que la estructura paramilitar no se creó para desplegar actividades de narcotráfico; distinto resulta, que quien fungía como comandante general desde antes de la creación de la estructura armada, tuviera a cuestas un prontuario en dichas faenas.

109. Consecuencia de lo anterior, es factible concluir que el requisito en estudio se cumple a cabalidad por parte ORLANDO VILLA ZAPATA, así como de los demás postulados, por lo que confirma que la satisfacción del mismo sigue incólume.

4.3. ASPECTOS CONTEXTUALES PARA COMPRENDER EL ACCIONAR DEL BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA

Presentación

110. En el marco de cumplimiento de la obligación de las Salas de conocimiento de Justicia y Paz, frente a la contextualización de los delitos y evitar quedarse solamente en la formalidad jurídica y la evaluación de su eficacia en términos estrictamente judiciales, esta Sala procede a hacer una reconstrucción judicial del contexto en el que se dieron las vulneraciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, por los cuales la fiscalía formuló cargos a los

⁶⁵ Puntualmente con los señores Julio Acosta Bernal y Alfredo Guzmán Tafur, ex gobernador de Arauca y ex alcalde de Tame, respectivamente.

⁶⁶ Sesión desarrollada el 26 de abril de 2012, como se expusiera en el auto de legalización de cargos.



postulados, ORLANDO VILLA ZAPATA y Otros, pertenecientes al Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), que tuvo injerencia en el departamento de Arauca.

111. Es de recordar que para esta Sala, analizar los contextos regionales es de especial interés, pues ellos develan un conjunto de interacciones e interdependencias donde los grupos armados ilegales y los actores sociales han definido sus despliegues y estrategias de acción.

112. Los aspectos contextuales que se presentan, fueron contruidos primordialmente a partir de las versiones dadas por distintos ex miembros del Bloque Vencedores de Arauca, comandantes y ex integrantes del Bloque, postulados a la Ley de Justicia y Paz. De igual manera, testimonios de las víctimas que concurren al incidente de reparación integral, entrevistas a las víctimas realizadas por la Fiscalía, revisión de procesos de justicia permanente, y, en general, documentos aportados por el ente fiscal durante la audiencia de legalización de cargos, informes del Centro Nacional de Memoria Histórica, entre otros.

113. Es de señalar, que sobre esta estructura armada, esta Sala con anterioridad, ha proferido dos fallos, en los cuales, ha establecido elementos que permitan comprender la naturaleza final e instrumental de los actos delictuales, es decir ha contextualizado dichas decisiones judiciales.

114. Por tanto, continuando en esta línea, esta Corporación nuevamente presenta el contexto general sociopolítico e histórico en el cual están inmersos la organización y los crímenes fundamento de esta decisión judicial. Para lograr este



cometido, esta Sala intenta develar la naturaleza de las relaciones políticas, históricas e institucionales del contexto regional y local. Es de aclarar que no se pretenderá cuestionar o desvirtuar lo realizado en los dos fallos anteriores; por el contrario, se espera contribuir a ampliar los horizontes del derecho a la verdad que le asisten a las víctimas y a la sociedad, como escenario de justicia transformadora.

115. Así, esta Sala con el serio compromiso en la reconstrucción de la verdad, primera necesidad de las víctimas, y de la sociedad y teniendo en cuenta que conforme a la jurisprudencia interamericana, la elaboración del contexto es uno de los primeros actos de reparación transformadora con las víctimas,⁶⁷ presenta una reconstrucción del contexto en el que se dieron las conductas punibles por las cuales la Fiscalía formuló cargos a los postulados ORLANDO VILLA ZAPATA y Otros, pertenecientes al Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia.

4.3.1. El departamento de Arauca y el conflicto armado

116. Arauca es vista como una región de frontera, caracterizada por una capacidad de institucionalidad mínima o inexistente,⁶⁸ en donde históricamente, han hecho presencia grupos armados que buscan huir de la persecución de las autoridades públicas⁶⁹. Ya sea desde las gestas de independencia, cuando el ejército patriota

⁶⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, párr. 83 en igual sentido Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 3, párr. 158; Caso YATAMA, supra nota 3, párr. 243; y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 7, párr. 199. En igual sentido Audiencia de 6 de diciembre de 2010, sesión 3°, intervención Dr. Carlos Medina Gallego, (min.00:06:15)

⁶⁸ La justicia es casi inoperante, la administración pública no es capaz de llevar a cabo las tareas básicas que corresponden a un Estado (seguridad, protección de derechos, participación política), los índices de pobreza, desplazamiento, presencia de actores armados y de cultivos ilícitos y, como si todo esto fuera poco, los funcionarios públicos suelen estar cooptados o manipulados por los actores fuertes (legales o ilegales) que dominan en los municipios. En síntesis, estos son territorios con presencia precaria del Estado en donde los municipios no tienen capacidad para imponerse frente a las fuerzas sociales y económicas existentes. Véase: García Villegas, Mauricio, Jose Rafael Espinosa R. (2013). El derecho al Estado. Los efectos legales del *apartheid* institucional en Colombia. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.

⁶⁹ Ya sea desde las gestas de independencia, cuando el ejército patriota inicia el ascenso al páramo de Pisba, desde el municipio de Tame, o antes, cuando los líderes de la revuelta del 20 julio (José Acevedo y Gómez por ejemplo), huyen hacia los Llanos ante la persecución española.



inicia el ascenso al páramo de Pisba, desde el municipio de Tame, o antes, cuando los líderes de la revuelta del 20 julio (José Acevedo y Gómez por ejemplo), huyen hacia los Llanos ante la persecución española.

117. Esta tendencia a ver la Orinoquía y especialmente a Arauca, como una región distante y sin presencia estatal, se corrobora en el siglo XX, cuando los “Garseros” – nombre que se les daba a los ricos comerciantes de las plumas de Garzas– solicitan independencia y autonomía, con el fin de gestionar sus propios recursos, de suerte que esto presiona y concreta la elevación del territorio a Comisaría en 1911 y posteriormente a Intendencia.⁷⁰

118. Ya en el periodo de la Violencia bipartidista, los líderes de las guerrilleras liberales, concretamente Guadalupe Salcedo, se refugió en las selvas del Casanare y Arauca, que para la época, eran parte del departamento de Boyacá; de igual manera Dumar Aljure, líder de las guerrillas campesinas liberales quien no se acogió a la amnistía del gobierno de Rojas Pinilla y continuó comandando estructuras armadas en los municipios del Meta durante quince años, sin que las autoridades lograran capturarlo.

119. Hasta aquí, lo que quiere reafirmar la Sala, como lo hizo en decisión de Control Formal y Material de Cargos, es cómo los Llanos Orientales, en general, y en particular Arauca, entidad territorial de más reciente creación (1991), ha sido percibida por las autoridades nacionales como un espacio lejano y de frontera, en el que la presencia del Estado es precaria e intermitente. Esta distancia de las

Por otra parte, durante el periodo de la Violencia bipartidista, los líderes de las guerrilleras liberales, concretamente Guadalupe Salcedo, se refugió en las selvas del Casanare y Arauca, que para la época, eran parte del departamento de Boyacá⁶⁹; de igual manera Dumar Aljure, líder de las guerrillas campesinas liberales quien no se acogió a la amnistía del gobierno de Rojas Pinilla y continuó comandando estructuras armadas en los municipios del Meta durante quince años, sin que las autoridades lograran capturarlo. Véase: Decisión de Control formal y Material de Cargos contra Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, Orlando Villa Zapata y Otros. MP: Uldi Teresa Jiménez, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 04 de septiembre de 2012, Rad. 11001 6000 253 2008 83612. Pág. 28.

⁷⁰ A través del Decreto 113 del 20 de enero de 1955, el territorio araucano fue elevado a la categoría de Intendencia nacional



instituciones de los centros urbanos del país, ha permitido que personas y grupos armados encuentren refugio y protección en la región, favoreciendo poderes de facto que se nutrieron, por la condición de frontera, en economías ilegales como el contrabando.

120. Hasta los años ochenta, Arauca era un territorio de colonización en el ámbito interno⁷¹ y de frontera en el contexto binacional (Colombia –Venezuela), donde las instituciones del Estado, como se menciona en precedencia, cumplían funciones mínimas para hacer efectivos los derechos de la población y de ejercicio de la soberanía frente a los países limítrofes Venezuela y Brasil⁷².

121. Sin embargo, el descubrimiento y posterior exploración de los yacimientos petrolíferos de Caño Limón en el año de 1983 dieron un nuevo dinamismo a la Intendencia⁷³, ubicándola en el centro de la política energética del país, y constituyéndose en un atractivo para los grupos armados, como se explicará más adelante. Desde entonces, estos aspectos han influido en el espectro de conflictos y violencias que han acompañado hasta el día de hoy el proceso de configuración espacial y social araucano⁷⁴.

122. A través de la Constitución Política de 1991, Arauca fue erigido como Departamento. Cuenta con una superficie de 23.818 Km², lo que representa el 2.1 % del territorio nacional. Limita por el norte con el río Arauca que lo separa de la

⁷¹ La colonización campesina del Sarare nombre que se dio al proceso de colonización y titulación dirigida por el INCORA a partir de 1950. Véase: Decisión de Control formal y Material de Cargos contra Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, Orlando Villa Zapata y Otros. MP: Uldi Teresa Jiménez, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 04 de septiembre de 2012, Rad. 11001 6000 253 2008 83612. Pág. 29.

⁷² Véase: Decisión de Control formal y Material de Cargos contra Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, Orlando Villa Zapata y Otros. MP: Uldi Teresa Jiménez, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 04 de septiembre de 2012, Rad. 11001 6000 253 2008 83612. Pág. 28.

⁷³ El auge de la industria petrolera posibilitó la migración a las instalaciones de explotación y el aumento de las regalías al departamento. Véase: Decisión de Control formal y Material de Cargos contra Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, Orlando Villa Zapata y Otros. MP: Uldi Teresa Jiménez, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 04 de septiembre de 2012, Rad. 11001 6000 253 2008 83612. Pág. 28.

⁷⁴ Véase: Gutiérrez Lemus Omar Jaime (2012). Arauca: espacio, conflicto e institucionalidad. En Conflicto y Territorio en el oriente colombiano. González Fernán et al; (2012). Odecofi-Cinep, Pág. 305.



República Bolivariana de Venezuela, por el este con esta misma República, por el sur con los ríos Meta y Casanare, que lo separan de los departamentos del Vichada y de Casanare, y por el occidente con el departamento de Boyacá.

123. Administrativamente, está dividido en 7 municipios: Arauca (ciudad capital), Arauquita, Cravo Norte, Fortul, Puerto Rondón, Saravena y Tame; tiene también un corregimiento, 77 inspecciones de policía, así como, numerosos caseríos y sitios poblados⁷⁵.

124. Según proyecciones del DANE, el Departamento tiene una población de 232.118 habitantes;⁷⁶ de la cual, el 61% está ubicada en las cabeceras municipales, y el 39% en las zonas rurales. La densidad poblacional es de 9,75 habitantes/Km²; de igual modo, la población indígena total del departamento asciende a 3.591 personas. En su territorio se localizan 26 resguardos en un área de 128.167 hectáreas correspondientes a seis pueblos indígenas de los cuales los U'wa presentan un total de población de 1.124 miembros, los Betoyes con 800 miembros, los Sikuaní con 782 miembros, los Hitnü con 441 miembros, los Kuiba con 241, los Hitanü con 110 miembros, los Chiricoa, 63 y los Piapoco con 30. En cuanto a la población afrodescendiente, se estima que para el año 2005 la población ascendía a 9.000 miembros, aproximadamente, ubicadas principalmente en las cabeceras municipales del Departamento⁷⁷.

125. Geográficamente, el territorio del Departamento está caracterizado por el piedemonte, la vertiente y los llanos bajos, aspectos morfológicos que inciden en las características culturales y sociales de sus pobladores. La ribereña población

⁷⁵ Véase: Sentencia contra Orlando Villa Zapata. MP: Eduardo Castellanos, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 16 de abril de 2012. Rad. 110016000253200883280. Pág. 84-85

⁷⁶ En página oficial del DANE: http://www.dane.gov.co/files/icer/2006/an06/arauca_icer_an06.pdf.

⁷⁷ Véase: Sentencia contra Orlando Villa Zapata. MP: Eduardo Castellanos, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 16 de abril de 2012. Rad. 110016000253200883280. Pág. 85



de la capital del Departamento (Arauca)⁷⁸, está ligada a la vida del otro lado del río, en lo específico, a los pobladores de municipios como El Amparo y Elorza o Nula en Venezuela, en donde se vive una cultura de frontera. Por su parte, el Municipio de Tame⁷⁹ comparte la historia e idiosincrasia de los departamentos vecinos del Casanare (Sácama y Pore) y Boyacá⁸⁰ (Sogamoso, el Cocuy, Pisba)⁸¹.

126. Así mismo, Saravena y Fortul⁸² son fundaciones recientes cuyo pasado evoca la colonización santandereana (Labateca, Toledo, Cúcuta) de los años sesenta y setenta; mientras que Puerto Rondón y Cravo Norte,⁸³ están ligados a la historia colonial de Orocué, Hato Corozal y Paz de Ariporo, en el Departamento del Casanare, que a su vez, deviene de la navegación por el Río Meta o la colonización más reciente de Primavera y Santa Rosalía en el Vichada.

127. Estas características históricas, espaciales y socioculturales, hacen que la región presente una unidad político administrativa dispersa, en la que su capital, en apariencia, no cumple en general funciones de centralización administrativa, económica y espacial; ni tampoco social o cultural,⁸⁴ como sucede en otros departamentos del país.

128. Históricamente, en el Departamento se afianzaron dos núcleos de crecimiento demográfico y económico de relativa importancia. La capital (Arauca), en pleno

⁷⁸ Arauca se fundó en 1628 y alcanzó rango de municipio en 1955

⁷⁹ Tame se fundó en 1780 y fue sede del gobierno intendencial desde 1955

⁸⁰ Esta será una geografía propicia para la ubicación de estructuras subversivas que aprovechan la dificultad de acceso de la montaña para esconderse y subsistir. Igualmente, la Sierra Nevada del Cocuy se convirtió durante casi dos décadas en una zona corredor para moverse entre los departamentos de Boyacá, Norte de Santander, Santander y Arauca, y para las guerrillas de las FARC y el ELN la zona fronteriza ha permitido en años anteriores tener zonas de descanso y retaguardia en el país vecino. Véase: Sentencia contra Orlando Villa Zapata. MP: Eduardo Castellanos, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 16 de abril de 2012. Rad. 110016000253200883280. Pág. 85

⁸¹ Véase: Gutiérrez Lemus Omar Jaime (2012). Arauca: espacio, conflicto e institucionalidad. En Conflicto y Territorio en el oriente colombiano. González Fernán et al; (2012). Odecofi-Cinep, Pág. 301.

⁸² Saravena fue declarado municipio en 1976 y Fortul en 1988.

⁸³ Fueron reconocidos municipios en 1987.

⁸⁴ Véase: Gutiérrez Lemus Omar Jaime (2012). Arauca: espacio, conflicto e institucionalidad. En Conflicto y Territorio en el oriente colombiano. González Fernán et al; (2012). Odecofi-Cinep, Pág. 301.



llano, y, Saravena, en el piedemonte, sobre la selva del Sarare. Entre estos municipios, se ha dado una suerte de complementariedad y competencia por el liderazgo político y económico.

129. En las vías que los comunican, se teje la vida diaria de la mayor parte de sus habitantes, dado que se concentran la industria agrícola, las actividades agropecuarias, las entidades prestadoras de servicios, los centros educativos, la infraestructura económica y social, la presencia de instituciones del Estado, el sistema de seguridad a cargo de la fuerza pública, entre otros. No obstante, sobre estos mismos ejes viales y su tejido social, económico y político se implantó también la violencia y el conflicto armado⁸⁵.

130. La economía parece guardar alguna relación con su geografía y poblamiento. En el Piedemonte (Tame, Fortul y Saravena), existe la presencia de unidades productivas campesinas y ganaderas de regular extensión; sobre las riberas del río Arauca se manifiesta la explotación petrolera (Caño Limón), mientras la agroindustria y el comercio se imponen sobre la pequeña producción agropecuaria, en los llanos bajos (Puerto Rondón y Cravo Norte⁸⁶), predominan las haciendas y los hatos ganaderos⁸⁷. Sobre esta división económica y espacial se ha sobrepuesto la producción de Coca y el contrabando, más visibles con el conflicto armado y la violencia política, recrudecidos desde el año de 1997⁸⁸.

⁸⁵ Estos últimos fenómenos penetraron el centro de los intereses vitales de Arauca y de sus habitantes; no han sido asuntos marginales o desdeñables; por el contrario parecen ocultar y manifestar, al mismo tiempo, el enfrentamiento de grandes intereses endógenos y foráneos o de visiones y aspiraciones colectivas, a veces contradictorias, que se escapan al poder del Estado local o, incluso, nacional. Véase: Gutiérrez Lemus Omar Jaime (2012). Arauca: espacio, conflicto e institucionalidad. En *Conflicto y Territorio en el oriente colombiano*. González Fernán et al; (2012). Odecofi-Cinep, Pág. 311

⁸⁶ Fueron reconocidos municipios en 1987.

⁸⁷ Debido a las características naturales del territorio compuesto en su mayoría por suelos llanos, poco fértiles e inundables y de las particularidades del poblamiento, el cual ha sido escaso y centrado en el piedemonte o en la frontera, el Departamento se identificó durante largos años como un territorio de economía campesina y ganadera (hatos) poco integrada a los mercados nacionales y donde las relaciones de parentesco y vecindad con algunas poblaciones venezolanas marcaban una pauta histórica determinante. Véase: Gutiérrez Lemus Omar Jaime (2012). Arauca: espacio, conflicto e institucionalidad. En *Conflicto y Territorio en el oriente colombiano*. González Fernán et al; (2012). Odecofi-Cinep, Pág. 302.

⁸⁸ La aparición de sembradíos de coca hacia 1999, el carácter fronterizo del departamento y la búsqueda de socavar el poder político y económico del ELN en la región fue una motivación para que las organizaciones paramilitares, en pleno proceso expansivo nacional, tomaran la decisión de entrar a disputar el alto poder que había concentrado el ELN y las FARC en dicho departamento en las dos décadas anteriores.



131. Desde otra perspectiva, las experiencias comunales,⁸⁹ surgieron las asociaciones campesinas en zonas de tipo rural en todos los municipios del Departamento de Arauca, con el propósito de participar en la reforma agraria, impulsada por el gobierno nacional a mediados de los años 60.

132. Esta dinámica coincidió con el auge de movimiento campesino a nivel nacional, en cabeza de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC). De manera posterior el movimiento comunal y campesino se organizó⁹⁰ en los años 80 para enfrentar especialmente dos problemáticas centrales: (i) la comercialización de los productos campesinos, y (ii) la prestación de los servicios públicos en los centros urbanos⁹¹.

133. A este conjunto de luchas sociales, se sumaron las organizaciones de trabajadores de la industria petrolera, en lo específico, la Unión Sindical Obrera (USO), del sector de la educación en cabeza de la Asociación de Educadores de Arauca (ASEDAR) y de la salud cuya vocería fue asumida por la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales y Clínicas. La unidad de los sindicatos y federaciones dio lugar a la creación de la subdirectiva departamental de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) en Arauca⁹².

134. La confluencia de las demandas lideradas por estas organizaciones generó importantes movilizaciones en la región como el Paro Agrario del Sarare (1986), el

Véase: Sentencia contra Orlando Villa Zapata. MP: Eduardo Castellanos, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 16 de abril de 2012. Rad. 110016000253200883280. Pág. 94

⁸⁹ Cooperativas organizadas para realizar programas de producción y prácticas agrícolas. Este tipo de organizaciones se han mantenido como asociaciones municipales y departamentales de campesinos, vinculadas a la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC).

⁹⁰ Las experiencias de economía solidaria que llegaron a articularse a nivel regional en la Cooperativa Agropecuaria del Sarare, COAGROSARARE, en Arauca.

⁹¹ Véase: Sentencia contra Orlando Villa Zapata. MP: Eduardo Castellanos, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 16 de abril de 2012. Rad. 110016000253200883280. Pág. 101

⁹² *Ibidem*



Paro del Nororiente (1987) y las Marchas Campesinas y Populares (1988). Las movilizaciones y las propuestas de carácter regional que las organizaciones sociales desarrollaron en este período potenciaron sus capacidades de liderazgo, lo que las condujo a asumir la participación en las administraciones locales, a través de la nueva elección popular de alcaldes, como parte del fortalecimiento de sus proyectos sociales. Las últimas movilizaciones regionales se produjeron hacia finales de los años 90, exigiendo garantías para la producción agraria campesina, en contra de la apertura económica auspiciada por el gobierno nacional de turno⁹³.

135. Actualmente en el departamento se encuentran dos confederaciones de sindicatos, la Central Unitaria de Trabajadores C.U.T. y la Confederación General de Trabajadores C.G.T. Entre los sindicatos con mayor representatividad se encuentran: la Asociación de educadores de Arauca (ASEDAR), el Sindicato de Trabajadores de la Electrificadora (SINTRAELECOL), el Sindicato de Trabajadores Oficial del Departamento de Arauca (SINTRARAUCA), la **Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social, Integral y Servicios Complementarios de Colombia** (ANTHOC), el Sindicato de Trabajadores Municipales de Arauca (SINTRAMAR) y la Unión Sindical Obrera (USO).

136. Adicionalmente, se encuentran organizaciones defensoras de Derechos Humanos como la Asociación Campesina de Arauca (ACA), el Comité de Derechos Humanos Joel Sierra y el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos.

⁹³ Ibidem



137. Como parte de su propio proceso organizativo, los pueblos indígenas constituyeron sus propias asociaciones⁹⁴. Los Barí en Colombia y Venezuela conformaron la Asociación de Comunidades Barí –ASOCBARI–, y los U'was establecieron su propia asociación, ASOU'WA. En Arauca, donde hay otras comunidades como la Guaibo, se conformó además la Asociación de Cabildos y Territorios Indígenas de Arauca, ASCATIDAR. Los procesos de organización social en Arauca se remontan a los años 60 y han tenido como organización de base tradicional las Juntas de Acción Comunal, que agrupan comunidades barriales en las áreas urbanas y veredales en el sector rural.

138. Por su parte, la dinámica política de la región, ha estado marcada por el efímero auge de la Anapo en los años setenta en las zonas de colonización del Sarare.⁹⁵ La reclusión de la vida partidista (liberal y conservadora) en Arauca (la capital) y en Tame, el predominio de la Unión Patriótica en Saravena y Arauquita⁹⁶ durante la década de 1980, la influencia “invisible” de las FARC y el ELN sobre los partidos tradicionales y en los gobiernos locales de 1990, la polarización entre partidos de la coalición uribista y el Polo Democrático en los principales municipios durante los primeros años de la década del 2000, entre otros, evidencian diferencias geográficas, poblacionales, históricas y económicas,⁹⁷ y su incidencia en el conflicto armado y la violencia política, tal como se explicará posteriormente en esta decisión.

⁹⁴ En cuanto a la organización de los pueblos indígenas de la región, estas se han visto afectadas por la intervención de las empresas explotadoras de recursos energéticos, quienes han provocado una reducción considerable de sus territorios ancestrales, la fragmentación de sus culturas y la degradación de su hábitat.

⁹⁵ “La colonización del Sarare, en el piedemonte araucano, también fue impulsada desde el Estado a través del INCORA, hacia 1950, por los mismos años de la colonización del Caquetá, e implicó igualmente la transformación de amplias extensiones selváticas. Las sabanas araucanas ya estaban pobladas desde tiempos coloniales y en ellas se había configurado la cultura llanera, con fuertes nexos con Venezuela y el resto de la Orinoquia colombiana. La colonización con “guates”, como dio en llamarse a los colonizadores provenientes principalmente de Boyacá, produjo no sólo grandes transformaciones ecosistémicas sino conflictos sociales y políticos entre los llaneros tradicionales y los colonos. Véase: Decisión de Control formal y material de Cargos contra Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, Orlando Villa Zapata y Otros. MP: Uldi Teresa Jiménez, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 04 de septiembre de 2012, Rad. 11001 6000 253 2008 83612. Pág. 29.

⁹⁶ Saravena fue reconocido municipio en 1976; Arauquita se fundó en 1675, alcanzó su reconocimiento como municipio en 1971.

⁹⁷ Para citar tres ejemplos: no es casual que el ELN tomara tanta fuerza en las zonas de colonización del Sarare en los setenta; tampoco es producto de la casualidad que Tame se erigiera como el punto de entrada y expansión del paramilitarismo en el Departamento desde el año de 1998; menos asemeja improvisación que la presencia del Estado se haya concentrado sobre el piedemonte o sobre las riberas del Arauca desde la década de 1980. Véase: Gutiérrez Lemus Omar Jaime (2012). Arauca: espacio, conflicto e institucionalidad. En Conflicto y Territorio en el oriente colombiano. González Fernán et al; (2012). Odecofi-Cinep, Pág. 302.



4.3.1.1. La colonización del Sarare, el *boom* petrolero y la presencia guerrillera en el departamento

139. Como se mencionaba anteriormente, el Departamento se identificó durante largos años como un territorio de economía campesina y ganadera (hatos); poco integrada a los mercados nacionales, y donde las relaciones de parentesco y vecindad con algunas poblaciones venezolanas, marcaban una pauta histórica determinante.

140. No obstante, la colonización campesina del Sarare cambió en algo esta realidad, al impulsar la ocupación productiva de las tierras más fértiles e instalar alguna infraestructura pública como la Caja Agraria y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA)⁹⁸.

141. Así mismo, durante la década de los setentas, la crisis del proceso colonizador, propició algunas condiciones que hicieron posible el crecimiento y la posterior consolidación de las guerrillas del ELN y las FARC.

142. Más tarde, durante la década siguiente (1980), asociado al inicio de la explotación petrolera, los frentes Domingo Laín del ELN y Guadalupe Salcedo de las FARC bajo el pretexto de que dicha aprovechamiento de la riqueza regional no beneficiaba a otros sectores productivos y no respondía a las necesidades insatisfechas por el Estado, dieron apertura a cierto “dispositivo” de captura de rentas y exacciones en su zona de influencia.

⁹⁸ Véase: Gutiérrez Lemus Omar Jaime (2012). Arauca: espacio, conflicto e institucionalidad. En Conflicto y Territorio en el oriente colombiano. González Fernán et al; (2012). Odecofi-Cinep, Pág. 305.



143. Posteriormente, lograron un gran ascenso social que condujo a enraizarse en la propia institucionalidad, de tal manera que el Departamento se convirtió en un territorio de disputa y violencia armada, como se explicará a continuación.

144. La colonización del Sarare surgió en la década del cincuenta como consecuencia del desplazamiento de miles de campesinos que había dejado la Violencia hacia las fronteras agrícolas.⁹⁹ Este gran movimiento de la población, especialmente a zonas baldías, desbordó la capacidad del Estado y lo obligó a crear en 1953 el Instituto de Colonización e Inmigración; en la práctica, este instituto apoyó la colonización espontánea en el Carare y el Opón en Santander¹⁰⁰.

145. En 1956, la Caja Agraria recibió las funciones de planificar y dirigir la colonización y la parcelación de tierras; en tal sentido, en los años siguientes inició programas de colonización en el Ariari, Caquetá, Cundinamarca, Santander y el Sarare. Al igual que en los otros frentes de colonización, el Sarare atrajo campesinos de Santander, Boyacá y Norte de Santander; también llegaron ex guerrilleros amnistiados en 1953 que buscaban una nueva vida de paz y trabajo¹⁰¹.

146. Esta Sala en decisión de Control formal y Material de Cargos, había señalado que, la colonización implicó la transformación demográfica¹⁰² y de amplias extensiones selváticas. La colonización con “guates”, como dio en llamarse a los colonizadores, produjo no sólo, grandes transformaciones ecosistémicas, sino conflictos sociales y políticos entre los llaneros tradicionales y los colonos. Además, esa colonización araucana, en laguna medida impulsada por el Estado,

⁹⁹ Así regiones como el Magdalena medio, el Urabá, el Catatumbo, el Putumayo, el Caquetá y el Sarare recibieron oleadas de trabajadores del campo en busca de tierra y paz. Véase: Coagrosarare (1995). Y el intento no fue en vano. Pág. 13

¹⁰⁰ *Ibidem*.

¹⁰¹ *Ibidem*. Pág. 14

¹⁰² Las sabanas araucanas ya estaban pobladas desde tiempos coloniales y en ellas se había configurado la cultura llanera, con fuertes nexos con Venezuela y el resto de la Orinoquia colombiana



fue funcional a sus intereses como parte de la política de fronteras con Venezuela, para reforzar la presencia colombiana en la zona.

147. Sin embargo, esta no se tradujo en mejoras sustanciales para la población, por el contrario, se incrementó visiblemente y se acentuó el conflicto social derivado de la lucha por la tenencia de la tierra aunado a la debilidad de la institucionalidad en el cumplimiento de las tareas básicas de seguridad, protección de derechos, participación política, entre otros¹⁰³.

148. Luego de la Ley de la Reforma Agraria, el INCORA asumió desde 1963, las tareas que desarrollaba la Caja Agraria en materia de adjudicación de tierras por parcelación, colonización y titulación de baldíos; de igual manera, asumió la provisión de créditos, asistencia técnica, construcción de vías y otros servicios sociales en las áreas donde hacía presencia¹⁰⁴.

149. De modo distinto, los recién llegados, se organizaron por medio de juntas y consejos cívicos y se lanzaron a defender como fuerza política sus intereses a medida que el INCORA reducía el apoyo. Así mismo, los nuevos colonos se convirtieron en un factor que alteró el equilibrio electoral existente entre los dueños de los hatos ganaderos afiliados al partido liberal y una emergente élite urbana vinculada con el partido conservador¹⁰⁵.

¹⁰³ La colonización dirigida por el Estado, como se señaló en precedencia, modificó la composición demográfica y socio-económica del Departamento. La mayoría de los nuevos propietarios y colonos, eran familias que cultivaban y trabajaban terrenos de no más de 50 hectáreas, en contraste con los hatos de ganado que tenían en promedio 1.000 hectáreas. Tomado de Decisión de Control formal y Material de Cargos contra Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, Orlando Villa Zapata y Otros. MP: Uldi Teresa Jiménez, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 04 de septiembre de 2012, Rad. 11001 6000 253 2008 83612.

¹⁰⁴ Véase: Coagrosarare (1995). Y el intento no fue en vano. Pág. 19

¹⁰⁵ Tomado de Decisión de Control formal y Material de Cargos contra Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, Orlando Villa Zapata y Otros. MP: Uldi Teresa Jiménez, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 04 de septiembre de 2012, Rad. 11001 6000 253 2008 83612.



150. Vale la pena señalar, en este punto de la disertación, que la tenencia de la tierra en este contexto de colonización siempre fue precaria, ya que si bien, legalmente, el Estado a través del INCORA debía titular las tierras a los colonos, en muchas ocasiones, la lejanía de la ciudad o la posibilidad de acceder a redes clientelares, facilitaba la titulación o no de los predios.

151. Así, entre más pobre y distante se encontraba una familia, si esta no hablaba castellano, o si no contaba con los recursos para acceder a las oficinas de titulación, sus predios, por más trabajo y mejoras que tuvieran, no eran titulados. En peor situación estaban los indígenas como los Tunebos-U'wa en Sarare, Tame y Fortul; Hitnú- Cuiba en Tame, Arauca, Puerto Rondón y Cravo Norte y Sálivas en Cravo Norte¹⁰⁶. En tanto que estos eran periódicamente amenazados por ganaderos, llaneros y colonos quienes buscaban ampliar sus haciendas.¹⁰⁷

152. Así las cosas, para esta Corporación los vacíos de la colonización campesina impulsada por Lleras Restrepo (1966-1970) generaron algunas condiciones que hicieron posible el surgimiento y la posterior consolidación de las guerrillas de las FARC y el ELN en el Departamento¹⁰⁸.

153. **El boom petrolero.** Con el descubrimiento en 1983 del yacimiento petrolífero Caño Limón Coveñas¹⁰⁹ por parte de la empresa Estadounidense Occidental Petroleum, la balanza económica del país cambió radicalmente, pues pasó, de ser

¹⁰⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 04 de septiembre de 2012, Rad. 11001 6000 253 2008 83612. MP: Uldi Teresa Jiménez.

¹⁰⁷ Así fue señalado en diligencia judicial por el experto y defensor de víctimas Ramón del Carmen Garcés. Audiencia de 17 de agosto de 2010, Sesión de la Mañana

¹⁰⁸ Véase: Gutiérrez Lemus Omar Jaime (2012). Arauca: espacio, conflicto e institucionalidad. En Conflicto y Territorio en el oriente colombiano. González Fernán et al; (2012). Odecofi-Cinep, Pág. 305.

¹⁰⁹ Oleoducto cuyo recorrido total estaba compuesto por 760 kilómetros que comprendía dos tramos, de una parte, Limón Zulia, a cargo del consorcio alemán Mannesman y de la compañía italiana Sicim, y de otra, el Zulia-Coveñas, a cargo de la Bechtel subsidiaria de la mencionada empresa norteamericana conocida por sus siglas en inglés OXY. Véase: Aguilera Peña Mario (2014). Contrapoder y justicia guerrillera: Fragmentación política y orden insurgente en Colombia (1952-2003). IEPRI, Debate. Bogotá. Pág. 479



un Estado importador de petróleo, a ser exportador del crudo¹¹⁰. A este auge económico se unieron organizaciones guerrilleras cuyos asentamientos se realizaron en las zonas de exploración y extracción, con la finalidad de participar de los recursos que llegarían de la mano de la construcción del oleoducto a partir del año de 1984¹¹¹.

154. Sin embargo, el boom petrolero no incidió en mejores condiciones de desarrollo y fortalecimiento de la institucionalidad, la comunicación con el interior del país seguía siendo precaria, a pesar de los cambios introducidos por el descubrimiento de petróleo en las sabanas y bosques inundables de la parte media del departamento, lejos de los frentes de colonización, ya consolidados para entonces. Así mismo, este descubrimiento y el posterior desarrollo de la actividad petrolera, dieron lugar a un crecimiento económico¹¹².

155. Según el contralor General de la República para el período 2000-2005, la producción de petróleo le representó al Departamento cerca de 1 billón 79 mil millones de pesos en regalías, de los cuales 831 mil millones fueron para el Departamento, 200 mil millones para el municipio de Arauca, 43 mil millones para Arauquita, 4 mil millones para Tame y 330 millones para el Municipio de Saravena,¹¹³ de suerte que el gobierno departamental aún reconozca la importancia de dichos ingresos y su impacto en el desarrollo regional¹¹⁴.

¹¹⁰ Entre el 18 de diciembre de 1985, fecha en la que comenzó el bombeo por el oleoducto, y hasta julio 31 de 2003, Caño Limón había producido 1.013 millones de barriles, con una producción diaria de 100.000 barriles/día, lo que representa el 16% de la producción nacional. Para ese mismo año, Caño Limón había generado cerca de 20.000 millones de dólares en ingresos, "la mayor suma que ha dado campo alguno en Colombia". Véase: Ecopetrol, 2003, "El yacimiento araucano llega a sus 20 años vivo y bombeando. La marca de Caño Limón". En: <http://www.ecopetrol.com.co/especiales/carta/actualidad.htm>

¹¹¹ Véase: Aguilera Peña Mario (2014). Contrapoder y justicia guerrillera: Fragmentación política y orden insurgente en Colombia (1952-2003). IEPRI, Debate. Bogotá. Pág. 479

¹¹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 04 de septiembre de 2012, Rad. 11001 6000 253 2008 83612. MP: Uldi Teresa Jiménez.

¹¹³ Véase: Programa Presidencial de DDHH y DIH-Vicepresidencia de la República (2003), Diagnóstico departamental Arauca. Consultado el 03 de octubre de 2014 de <http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2008/arauca.pdf>

¹¹⁴ Según la página web del departamento, en el link de generalidades se reconoce que: En mayo de 1985, llegó el primer giro de recursos de participación de las regalías del petróleo y ya se había hecho un trabajo con cargo a las que seguirían llegando: la carretera destapada Arauquita - Arauca, inaugurada el 17 de febrero de ese año. En el mismo año 1985, se elaboró un Plan Quinquenal que permitió el desarrollo de instalaciones y programas en salud, educación, vías intermunicipales y municipales y dotación de agua potable. Para esa fecha, sin regalías, se



156. No obstante, como se dijo en el control formal y material de Cargos, este auge económico no se tradujo en mejoras sustanciales para la población, aunque de igual manera, fue una nueva etapa de crecimiento poblacional por la llegada de nueva mano de obra para insertarse a las actividades relacionadas con la extracción petrolera.

157. **Presencia de guerrilla en el Departamento.** La presencia de las guerrillas en Arauca se remonta al momento mismo de la promoción de la Colonización dirigida por el Gobierno Nacional;¹¹⁵ las FARC llegaron a Arauca a finales de los años setenta, a través del Frente séptimo que operaba en el departamento del Meta, liderado por Alberto García, alias “Benites”,¹¹⁶ quien creó el frente décimo, como resultado de las directrices nacionales impartidas en su Sexta Conferencia (1978), por ello, un aparato armado de esa guerrilla se instalaría en Fortul y Tunebia para avanzar más tarde sobre buena parte del territorio de ese Departamento con el Frente 45 (1983).

158. Por su parte, el ELN llega de manera temprana al Sarare con un grupo pequeño de guerrilleros, cuyo núcleo inicial había surgido en Saravena, en 1978, pero que se dio a conocer cuando con no más de veinte guerrilleros se tomaron el puesto de policía de Betoyes, en septiembre de 1980. De igual manera, el ELN se

había completado la carretera Tame - Casanare y construido el puente en La Cabuya. Con los recursos de las regalías, el cambio se dio en la red vial, tendido de redes eléctricas y ampliación de la matrícula escolar con la vinculación de centenares de docentes llegados de todo el país, atención médico - odontológica, créditos para estudio, vivienda y empresa pecuaria. En el maremagnum de la inmigración, el gobierno de Arauca tuvo que recibir y proteger, a partir del año 1985, a las gentes que llegaron y luego a sus hijos, que son araucanos y que, como sus padres le deben a este año todo lo que representa organizar una vida. En el año 2003 el censo poblacional de la capital de Arauca se estimó en 85 mil habitantes, 64 mil en la zona urbano y 21 mil en la rural, y se registra el progreso urbano como en los otros seis municipios. Saravena, que no existía en 1.960, hoy tiene 45.850 habitantes. Una docena de caseríos apareció en el Sarare y los ríos Arauca y Casanare se comunicaron por carretera asfaltada. La extracción del petróleo comenzó en 1.985 pero el año anterior, el 14 de abril, las incipientes instalaciones sufrieron el primer atentado terrorista. A partir de 1.991, cada Gobernador ha presentado a la Asamblea su plan de desarrollo para tres años. Hoy es para cuatro: todos han tenido su nombre y cada uno es la esperanza de grandes sectores sociales, incluyendo el alto gobierno. Sin el petróleo, probablemente Arauca estaría cuarenta años atrás. Cravo Norte, Puerto Rondón, Araucita y Tame no habrían despertado a las salas de computadores en sus colegios, aunque no tendrían tampoco las cicatrices de otra guerra más despiadada e injusta que la de los años que no se contaron. Sin embargo los acontecimientos los determinan múltiples factores: son el resultado de procesos históricos. Tomado de <http://www.arauca.gov.co/departamento/general/#.VlsmJMkp3lQ>. Consultado el 29 de octubre de 2014.

¹¹⁵ Véase: Gutiérrez Lemus Omar Jaime (2012). Arauca: espacio, conflicto e institucionalidad. En Conflicto y Territorio en el oriente colombiano. González Fernán et al; (2012). Odecofi-Cinep, Pág. 306.

¹¹⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica. Guerrilla y Población Civil. "Trayectoria de las FARC 1949-2013". Bogotá: Imprenta Nacional, 2013. Pág. 85.



presentaba como una guerrilla “atípica”, con pocos combatientes pero bastantes redes de apoyo,¹¹⁷ de hecho, organizó a los colonos bajo la premisa de que eran una base social amplia para crear comunidad política y acomodar sus objetivos de largo plazo a las reivindicaciones de éstos frente al Estado¹¹⁸.

159. Por lo tanto, coincide el desarrollo de la colonización del piedemonte araucano, con la llegada del ELN en busca de bases populares, traducidas, en redes de producción campesina y organización comunitaria, entre las que se cuentan juntas cívicas, organizaciones juveniles, grupos de colonos o campesinos sin titulación. Sin embargo, esto no significa que toda Arauca, fuese un departamento vinculado con este actor armado.

160. Ahora bien, la incursión de las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo, FARC-EP, en el Departamento de Arauca, obedeció más a motivos estratégicos, sin negar que recogió ciertos acumulados políticos provenientes del Partido Comunista y que tuvo alguna influencia con la aplicación de procedimientos como la “limpieza” o ejecución de pequeños delincuentes y el ofrecimiento de seguridad.

161. La incursión de las FARC en el Departamento la relacionamos con la VI Conferencia (1978) por cuanto en ella se había planteado que las FARC debían convertirse en una guerrilla nacional y más ofensiva. Esta última preocupación se articuló al propósito de abandonar el tradicional método guerrillero de esperar al

¹¹⁷Una de sus tareas frecuentes fue ahuyentar o ejecutar delincuentes de diversa laya, incluidos los cuatrerros. La guerrilla justificaba esta actuación por dos razones: 1) para mantener un clima de “paz” que permitiera su control sobre la población; crear comunidad política, en lenguaje de Max Weber; 2) como forma de evitar que los organismos de seguridad del Estado infiltraran sus redes de apoyo. Véase: Aguilera Peña Mario (2014). *Contrapoder y justicia guerrillera: Fragmentación política y orden insurgente en Colombia (1952-2003)*. IEPRI, Debate. Bogotá. Pág. 480.

¹¹⁸Ahora bien, el Frente Domingo Laín (FDL) del ELN cuyas operaciones estaban centradas en el departamento, comenzó a destruir tramos de la tubería, con la supuesta finalidad de promover la defensa de los campesinos de la zona que no poseían títulos de las tierras y cuyos derechos pretendían ser desconocidos por las compañías petroleras. Asimismo, dedicaba sus esfuerzos a alentar los reclamos de las comunidades para que se satisficieran las necesidades de la población no resueltas por el Estado. La presión del ELN hizo que las compañías que construían el oleoducto se comprometieran a desarrollar obras sociales al tiempo que exigieron la entrega de dinero para estimular la consolidación del mencionado Frente y, en especial, de todo el grupo armado a nivel nacional. *Ibidem*. Pág. 480.



enemigo y emboscarlo para adoptar lo que se llamó el “nuevo modo de operar”, que consistía en buscar activamente al enemigo para atacarlo¹¹⁹.

162. No obstante, aquellos objetivos no fueron puestos en práctica por los mandos medios guerrilleros, así que en la VII Conferencia (1982) se volvió a tocar el tema, esta vez en medio de otros planteamientos que apuntaban a darle un norte estratégico y un mayor poderío militar a esa organización armada. La idea del “nuevo modo de operar”, buscaba que la guerrilla fuera “totalmente ofensiva y menos defensiva”; y, esta no resultó solamente de la intención de escalar el conflicto que fue también consecuencia de los cambios en el modo de operar del Ejército¹²⁰.

163. En desarrollo de su plan, la VII Conferencia ordenó situar la fuerza principal de las FARC en la cordillera oriental, considerada como el “centro de despliegue estratégico”¹²¹. En este plan estratégico, Arauca jugó un papel sustancial; era considerada como la puerta de entrada desde el Llano al altiplano boyacense y a la cordillera oriental, pero además, porque con las rentas petroleras y el control de los cultivos ilícitos, se buscaba dominar las zonas de llanura del departamento, y, especialmente los municipios del piedemonte.

164. Además, dentro de la ofensiva que se intensifica tras la VIII conferencia guerrillera en 1993, se crearon las “*columnas móviles*” como parte de la estrategia militar de la guerrilla de pasar en el futuro de la guerra de guerrillas a la fase de guerra de movimientos. De esta manera, entre 1993 y 1999 se crean por el Bloque

¹¹⁹ Centro Nacional de Memoria Histórica. Guerrilla y Población Civil. "Trayectoria de las FARC 1949-2013". Bogotá: Imprenta Nacional, 2013. Pág. 109-110.

¹²⁰ *Ibidem*

¹²¹ *Ibidem*. Pág. 113



Oriental, tres columnas móviles la “Alfonso Castellanos” y “Julio Mario Tavera”, que operaban entre Casanare y Arauca, y la “Juan José Rondón” en Meta y Guaviare.

165. El ascendente poder de esa guerrilla procedía también de su empeño en impulsar acciones de guerra de movimientos, movilizandando un mayor número de hombres, lo cual desde la perspectiva de su modelo de guerra “mixto” —mezcla del esquema de guerra popular prolongada y del insurreccional— se convirtió en un intento fugaz por cualificar la guerra, pasando de la etapa “defensiva estratégica” a la de “equilibrio de fuerzas”¹²².

166. Por su parte, otra de las funciones de la organización ilegal en la zona, consistió en obtener el control y la administración de los cultivos ilícitos, ubicados en la misma zona del piedemonte. Si en el caso del ELN, los ingresos de la extracción de la renta petrolera son de vital importancia estratégica, para las FARC, serán los ingresos que provengan del control territorial y la producción de cultivos ilícitos¹²³.

167. Para esta Sala es claro entonces, que las dinámicas del conflicto armado y la presencia y posicionamiento de los actores armados en Arauca, no solo se explican a partir de la economía derivada del petróleo, sino que es necesario tener en cuenta otros factores como las crisis suscitadas con el proceso de colonización campesina promovido por el Estado durante la década de los setenta y la ubicación geográfica de la región para el tránsito obligado de productos lícitos e ilícitos con destino a Venezuela¹²⁴.

¹²² Entre 1996 y 1998, se presentó una ofensiva guerrillera con movilización en algunos casos de 500 combatientes y ocasionalmente de 1.200 (Mitú, Miraflores, Puerto Rico, etc.). *Ibidem* Págs. 197-198

¹²³ *Ibidem*

¹²⁴ Véase: Programa Presidencial de DDHH y DIH-Vicepresidencia de la República (2003), Diagnóstico departamental Arauca. Consultado el 03 de octubre de 2014 de <http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2008/arauca.pdf>



4.3.1.2. Conflicto armado en el departamento de Arauca

168. Vale la pena señalar que a pesar de que la dinámica del conflicto armado en Arauca tiene sus particularidades, éstas no lo hacen diferente del conflicto armado interno que ha signado al país. En este apartado se intentará mostrar una breve caracterización del conflicto armado interno en Arauca.

169. Como se mencionaba en precedencia, con el objetivo de sostenerse financieramente y acomodar sus objetivos de largo plazo, las guerrillas organizaron una base social amplia en las zonas de colonización agrícola del país, situación que en el caso de Arauca fue potenciada, años más tarde, con la asignación y distribución de las regalías derivadas de la explotación petrolera a partir de 1984.

170. Cuando inició la construcción del oleoducto de Caño Limón, el Frente Domingo Laín comenzó a volar tramos de la tubería, promoviendo la defensa de los campesinos que no poseían títulos de sus tierras y cuyos derechos pretendían desconocer las compañías petroleras; al mismo tiempo dedicaba sus esfuerzos a alentar los reclamos de las comunidades para que se satisficieran las necesidades no resueltas por el Estado¹²⁵.

171. Paralelamente, los ingresos también irrigan las filas guerrilleras, lo cual contribuyó a la consolidación no solo del Frente Domingo Laín sino de todo el ELN¹²⁶. Posteriormente, con los oleoductos ya en funcionamiento, las compañías

¹²⁵ La presión del ELN hizo que las compañías que construían el oleoducto se comprometieran a desarrollar obras sociales en la zona. Hacia 1984, la Manesmann, por ejemplo, crearía el Programa de Ayuda Social a Colombia (PRASOL) que comprendió la construcción de guarderías, puentes, puestos de salud, hospitales y regalos de navidad a los niños; con estas obras además, se amplió el trabajo ocasional para los habitantes de la región. Véase: Aguilera Peña Mario (2014). *Contrapoder y justicia guerrillera: Fragmentación política y orden insurgente en Colombia (1952-2003)*. IEPRI, Debate. Bogotá. Pág. 479- 480

¹²⁶ Al parecer, hacia 1985, esta guerrilla logró un acuerdo con la firma italiana Sicim que se comprometió a un pago de doscientos mil dólares mensuales por el tiempo de duración de la construcción del oleoducto. Así mismo, se sospecha que la empresa alemana Mannesman, pagó diez millones de dólares en los años ochenta a ese frente para proteger la obra y sus trabajadores durante la construcción del oleoducto Caño Limón Coveñas. *Ibidem* 480.



que no atendieron las peticiones de la guerrilla se convirtieron en blanco de secuestros y sabotajes, generando con ello pérdidas apreciables¹²⁷

172. Adicionalmente, los frentes Domingo Laín del ELN y Guadalupe Salcedo de las FARC dieron apertura a cierto ‘modelo’ de captura de rentas y exacciones en sus zonas de influencia”, las cuales lograron cooptar, subordinar o someter a las estructuras locales de poder, incluyendo los niveles de representación nacional (Cámara y Senado)¹²⁸.

173. Se ha estimado que en la segunda mitad de los años ochenta Arauca pasó de tener un presupuesto de 400 millones de pesos al año a disponer de 4.000 millones de pesos, y manejar entre 1986 y 1988, un presupuesto de 25.000 millones de pesos, parte de esos ingresos fueron a parar a manos de la guerrilla¹²⁹.

174. Al respecto se ha citado el caso de la Occidental Petroleum Company, que en veinte años de explotación del yacimiento de Caño Limón había entregado 1.300 millones de dólares de los cuales se calculaba que unos 390 millones habían podido beneficiar al ELN y las FARC¹³⁰.

175. Por su parte, los años noventa fueron de ‘hegemonía’ para la subversión; sin embargo, éste fue un predominio largamente gestado –a lo largo de veinte años– en los puntos más poblados y vitales de la geografía y la economía de Arauca.¹³¹

¹²⁷ Entre enero de 1986 y abril de 1999, el oleoducto Caño Limón Coveñas fue objeto de 615 sabotajes, lo que produjo pérdidas de 110 mil millones de pesos, por conceptos de regalías. Véase: Aguilera Peña Mario (2014). *Contrapoder y justicia guerrillera: Fragmentación política y orden insurgente en Colombia (1952-2003)*. IEPRI, Debate. Bogotá. Pág. 481

¹²⁸ Véase: Gutiérrez Lemus Omar Jaime (2012). *Arauca: espacio, conflicto e institucionalidad*. En *Conflicto y Territorio en el oriente colombiano*. González Fernán et al; (2012). Odecofi-Cinep, Pág. 305.

¹²⁹ Véase: Aguilera Peña Mario (2014). *Contrapoder y justicia guerrillera: Fragmentación política y orden insurgente en Colombia (1952-2003)*. IEPRI, Debate. Bogotá. Pág. 483

¹³⁰ *Ibidem*, pág. 483

¹³¹ Véase: Gutiérrez Lemus Omar Jaime (2012). *Arauca: espacio, conflicto e institucionalidad*. En *Conflicto y Territorio en el oriente colombiano*. González Fernán et al; (2012). Odecofi-Cinep, Pág. 305.



176. Como lo ha señalado la Comisión Andina de Juristas, “el auge de la violencia política en Arauca coincide con el desarrollo de las actividades petroleras y con los conflictos generados por la apropiación de su renta, en la segunda mitad de la década de los ochenta, acompañada por la lucha por el poder político regional, en la cual el posicionamiento de las organizaciones subversivas y la militarización de la zona marcan el hito más importante de un periodo que aún no termina. Luego de la irrupción de la guerrilla, se desarrollaron procesos de represión contra los movimientos cívicos y de izquierda que luchaban por reivindicar derechos”¹³².

177. Además, en la segunda mitad de la década de los ochenta el conflicto armado se agudizó en Arauca, precisamente fue una de las zonas de Colombia más mencionadas por hechos violatorios de derechos humanos, como lo señala el antes citado informe.

“Entre 1984 a 1992 el enfrentamiento armado tuvo diversas coyunturas; unas acompañadas de radicalización en los enfrentamientos y otras de procesos de diálogo entre guerrillas y gobierno”¹³³. El primero como se ha señalado en precedencia, coincide con el crecimiento del ELN, como efecto de la captura de rentas, exacciones y secuestros a que sometieron a los funcionarios y empleados de las compañías petroleras. El segundo tuvo dos etapas: la primera, en 1984 cuando el proceso de negociación que las FARC y el gobierno de Belisario Betancur adelantaron en todo el país logró el aquietamiento de casi todos los frentes de esa organización guerrillera y en Arauca fue bastante benéfico para la población en general, y, la segunda etapa, cuando en 1991 el gobierno de César Gaviria y la Coordinadora Guerrillera Nacional Simón Bolívar entablaron diálogos, los que tuvieron como escenario inicial a la población de Cravo Norte, en la llanura araucana”¹³⁴

¹³² Comisión Andina de Juristas-seccional colombiana, 1994, Arauca. *Serie Informes regionales de derechos humanos*, Bogotá. p. 45.

¹³³ *Ibidem*, pág. 46

¹³⁴ *Ibidem*. Durante esta época se produjeron diferencias significativas entre la forma de actuar del ELN y de las FARC. Mientras los primeros incrementaron sus acciones armadas, los segundos las disminuyeron. Asimismo, “surgen también algunos conflictos por el control del territorio,



178. Así las cosas, lo presentado hasta aquí permite inferir que el conflicto armado en Arauca ha estado asociado a diversas y complejas manifestaciones de conflictos sociales y políticos de orden local, regional y nacional en el marco general del conflicto armado.

179. Como se ha indicado en precedencia, la intensificación de la confrontación armada en Arauca aún persiste y los mayores impactos continúan recayendo sobre la población civil, un ejemplo claro es el informe presentado por Centro Nacional de Memoria Histórica donde evidencia los altos índices de afectación humanitaria:¹³⁵

(...) entre 1986 y 2013 se registraron en Arauca 2.232 acciones bélicas, lo que significa un promedio de una acción militar cada semana en cerca de tres décadas de conflicto armado en el territorio. En estas acciones, las más recurrentes han sido los combates (1.290), los hostigamientos (588) y las emboscadas (222), siendo las Fuerzas Militares y las guerrillas de las FARC (1.372 acciones) y el ELN (656) las más activas en el ámbito militar.

(...) Esta intensificación de la confrontación bélica no ha significado que la población civil haya quedado al margen de los efectos del conflicto armado o que sus afectaciones se hayan restringido a las acciones bélicas.

De acuerdo con el Registro Único de Víctimas, el departamento de Arauca ha registrado entre 1985 y 2014 un total de 4.103 víctimas de homicidio en el marco del conflicto armado, 845 de desaparición forzada, 1.151 de actos terroristas y acciones bélicas, 547 de minas antipersona, 564 de secuestro, 45 de violencia sexual y 99.028 por desplazamiento forzado. Asimismo, el Observatorio de Derechos Humanos y DIH reporta la ocurrencia de 614 ataques contra bienes

motivados por el interés económico en la zona, todo lo cual contribuye enormemente a crear un clima de violencia muy cruento en el que gran número de personas tienen que abandonar la zona: líderes políticos, activistas comunitarios y agentes del gobierno”.

¹³⁵ Centro Nacional de Memoria Histórica. Recordar para reparar. Las masacres de Matal de Flor Amarillo y Corocito en Arauca. Bogotá: CNMH, 2014. Pg. 44



civiles (la mayoría de ellos ataques contra la infraestructura petrolera) y 243 actos terroristas entre 1985 y 2014.

El Observatorio Nacional de Memoria y Conflicto ha documentado 29 masacres entre 1980 y 2010, así como 30 ataques a poblaciones o tomas guerrilleras para un departamento con apenas 7 municipios. Al igual que la confrontación bélica, el período más crítico de afectación de la población civil se produjo entre 2000 y 2012, lapso en el cual ocurrieron 2.495 homicidios, que equivalen al 61,5% del total registrado en el departamento entre 1985 y 2014. De estos, 1.427 se produjeron entre 2001 y 2005, período de incursión, operación y desmovilización del BVA, mientras que 954 se registraron entre 2006 y 2014. En esta etapa de escalamiento del conflicto armado en la región (2001-2005), la violencia asociada con el conflicto armado elevó tres veces su letalidad en los ataques contra la población civil.

La alta incidencia del conflicto armado sobre la violencia registrada en el departamento se puede constatar cuando se relacionan los homicidios ocurridos en el marco del conflicto armado con la totalidad de los homicidios registrados en el departamento.

La Policía Nacional reporta 5.435 homicidios entre 1990 y 2014, mientras que el RuV reporta 3.689 víctimas y el Observatorio Nacional de Memoria y Conflicto, 419 combatientes muertos.

Así las cosas, 3 de cada cuatro homicidios registrados en el departamento han tenido relación directa con el conflicto armado. La violencia padecida por la población civil ha venido de todos los actores armados y de más de una confrontación entre los protagonistas del Conflicto armado. A las hostilidades entre las guerrillas y el Estado se han sumado las de los grupos paramilitares con las guerrillas, y las de las guerrillas entre sí”.



180. Ahora bien, la presencia de las fuerzas armadas ha sido ostensible en el territorio,¹³⁶ pues en los principales municipios existen bases militares, ubicadas en los epicentros de la explotación petrolera, en las que se mantienen estrictas medidas de seguridad, en especial, en el oleoducto Caño Limón-Coveñas que es custodiado y monitoreado las 24 horas del día. Esta presencia constante sumada a la persecución del ejército contra los grupos guerrilleros ha llevado a que los enfrentamientos entre la fuerza pública y los frentes, compañías y columnas móviles de los grupos guerrilleros sean frecuentes¹³⁷.

181. Con la terminación del siglo XX y la iniciación del presente milenio, en lo específico, a partir del año 2002, Arauca vivió una situación particular de conflicto armado¹³⁸. Lo anterior, por cuanto se convirtió en uno de los teatros de operaciones militares del Ejército Nacional, debido a que fue establecida como “Zona de Rehabilitación y Consolidación” como esta estrategia del Gobierno Nacional que buscaba eliminar el dominio guerrillero.

¹³⁶ El departamento hace parte de la segunda División del Ejército, a través de la Brigada XVIII, con sede en la ciudad de Arauca. Está compuesta por las siguientes unidades tácticas: Grupo de Caballería Aerotransportado No. 18 "General Gabriel Revés Pizarro" con puesto de mando en Saravena (Arauca); Batallón de Ingenieros No. 18 "General Rafael Navas Pardo" con puesto de mando en Tame (Arauca); Batallón de A.S.P.C. No. 18 "Subteniente Rafael Arjona" con puesto de mando en Arauca (Arauca); Batallón Contrterrorista No. 24 "Héroes de Pisba" con puesto de mando en Fortul (Arauca); Batallón Contrterrorista No. 27, Arauca (Arauca); Batallón Contrterrorista No.3 0 "Capitán Nelson Darío Bedoya" con puesto de mando en Arauca (Arauca); Batallón Contrterrorista No. 49 "Héroes de Tarazá" con puesto de mando en La Esmeralda (Arauca). A partir del año 2003 se creó el Batallón Especial Energético y Vial No. 1 "General Juan José Neira" con puesto de mando en Samore (Arauca) el cual tendría como función la protección de la infraestructura petrolera en el departamento. Así mismo, bajo el comando operacional de esta brigada está el Puesto Fluvial Avanzado Núm. 74. También hace presencia desde el año 2002 la Brigada Móvil Núm. 5 que está compuesta por las siguientes unidades: Compañía de Servicios No. 27; Batallón Contrterrorista No. 43 "Héroes de Gámeza"; Batallón Contrterrorista No. 44 "Héroes del Río Iscuandé"; Batallón Contrterrorista No. 45 "Héroes de Majagual"; y Batallón Contrterrorista No. 47 "Héroes de Tacines". La brigada núm. 5 tuvo un amplio accionar en todo el departamento de Arauca, con énfasis especial en el cuidado del oleoducto y las empresas petroleras. Esto le permitió al Ejército tener mayor capacidad operativa militar y mayor rango de acción para la ofensiva. Véase: Sentencia contra Orlando Villa Zapata. MP: Eduardo Castellanos, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 16 de abril de 2012.Rad. 110016000253200883280. Pág. 96

¹³⁷ De acuerdo con el CERAC, antes del período 2002-2005, los niveles de enfrentamientos entre guerrillas y el Estado en la zona del Sarare y en la frontera sobre el río Arauca, fueron significativos. En los alrededores de Saravena y Arauca ocurrieron entre 1997 y 2001, alrededor de 172 "eventos de conflicto", frente a 290 en el período 2002-2005, la mayor parte de ellos por iniciativa de la guerrilla.

¹³⁸ La capital, Arauca llegó a ser acordonada en todo su perímetro por la Policía y Ejército, para evitar ataques de las guerrillas. Véase: Sentencia contra Orlando Villa Zapata. MP: Eduardo Castellanos, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 16 de abril de 2012.Rad. 110016000253200883280. Pág. 96



182. En consecuencia, se adoptaron medidas¹³⁹ que sin embargo, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional;¹⁴⁰ en este sentido, la Sala señaló en la decisión proferida contra Orlando Villa Zapata que:

“Entre los años 2002 y 2003, el recrudecimiento de la violencia de conflicto en la zona generó varias medidas que la policía puso en marcha como toques de queda y escolta a medios de transporte de la industria petrolera y protección de torres de energía. En el año 2003 fueron recurrentes los ataques a la infraestructura eléctrica del departamento, dejándolo en varias ocasiones sin energía. Como reacción a estos ataques, desde Bogotá se enviaron comandos conjuntos que unían elementos de la Fiscalía, el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), la Policía y el Ejército, protegidos con francotiradores desde puntos estratégicos, para realizar redadas y operativos conjuntos para capturar a presuntos colaboradores de la guerrilla y a milicianos que habían participado en muchos de estos ataques¹⁴¹.

El 9 de septiembre de 2002, por medio de la resolución presidencial N° 129, los municipios de Arauquita y Saravena fueron declarados como Zona de Rehabilitación y Consolidación, al considerar que las guerrillas habían alcanzado niveles importantes de consolidación económica y política en el departamento. Esta resolución se enmarcó en el estado de conmoción interior declarado por el gobierno de Uribe Vélez por medio del Decreto 1837 del 11 de agosto de 2002. Una Zona de Rehabilitación y Consolidación se entiende como “el área geográfica afectada por acciones de grupos criminales en donde, con el fin de garantizar la estabilidad institucional, restablecer el orden constitucional, la integridad del territorio nacional y la protección de la población civil, resulte necesaria la aplicación de una o más de las medidas excepcionales.”¹⁴²

¹³⁹ El decreto otorgaba funciones de Policía Judicial a las Fuerzas Militares, permitía la captura, registro y allanamiento con orden judicial verbal, retenciones transitorias, censos y empadronamientos, lo cual se justificaba en el hecho de que “dentro de los principales soportes de la acción delincencial de tales organizaciones se encuentra, por una parte, la mimetización de sus integrantes dentro de la población civil”. *Ibidem*

¹⁴⁰ Decreto declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-327-03 de 29 de abril de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁴¹ Presidencia de la República, “Consejo de seguridad”, enero de 2003, Arauca, departamento de Arauca.

¹⁴² Ver: http://www.presidencia.gov.co/prensa_new/documentos/septiem/resolucionzonas.htm, consultada el 20 de octubre de 2011.



183. De conformidad con lo reseñado, se advierte que la estrategia consistía en romper la dinámica del conflicto y la trayectoria política regional, que había estado vigente por más de treinta años. El gobierno se esforzaba por golpear a la guerrilla mediante la sustracción de fuentes de financiación, ganando el apoyo de algunos sectores de la población civil, en especial, de la clase adinerada e impulsando las candidaturas de políticos afines al Presidente de la República, con la finalidad de resquebrajar el equilibrio de poder político¹⁴³.

184. En últimas, se trataba de una respuesta reactiva que pretendía erradicar el control que tenía la guerrilla en la región, a través del despliegue militar y político, encaminado a aislarla de la sociedad y cortar sus vínculos con las instituciones políticas.

La descentralización

185. Como se ha mencionado en precedencia, con la aprobación de la Carta Política de 1991, se estableció la Intendencia de Arauca como Departamento de conformidad con el artículo 309. Por lo tanto, los derechos y prerrogativas conferidas a esta entidad territorial modificaron el acuerdo político de la región. Lo anterior, por cuanto con anterioridad a esta norma, la entidad encargada de hacer inversiones estatales en la región era el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías (DAINCO).

186. Sin embargo, los antiguos líderes políticos tenían muy poco poder de negociación con el gobierno nacional del cual dependían las inversiones. Ahora

¹⁴³ Véase: Gutiérrez Lemus Omar Jaime (2012). Arauca: espacio, conflicto e institucionalidad. En Conflicto y Territorio en el oriente colombiano. González Fernán et al; (2012). Odecofi-Cinep, Pág. 344.



bien, al desaparecer el DAINCO en 1991 el control administrativo es asumido por la gobernación.

187. En este contexto, el ELN desarrolló una red clientelar con el objetivo de apoderarse de una parte de las regalías asignadas a la entidad territorial por concepto de la explotación de crudo, para lo cual fue necesario el aprovechamiento de la fragmentación del partido liberal; organización tradicional y hegemónica en el departamento.

188. A su vez, los líderes de diferentes corrientes del liberalismo, instrumentalizaban a los comandantes guerrilleros con el fin de influir en el resultado electoral, y de esta forma, vencer o satanizar a otros sectores e integrantes del mismo partido¹⁴⁴. Ramón del Carmen Garcés, testigo escuchado en audiencia explicó este modo de control por parte del ELN de la siguiente manera:

“La relación que se da especialmente con la guerrilla, es un cobro del 10 % de lo que vale un contrato, pongo un ejemplo; llegan a un sitio donde está un ingeniero, donde el contrato costaba mil millones de pesos para hacer el puente. Le cobraban el 10 %... yo pienso que la forma de cobrar el impuesto era esa que acabo de decir; sin embargo, en un radicado 52 que tiene el Tribunal de Arauca, donde el gobernador acepta haberle entregado dos mil millones de pesos, pero repito, la forma no es directamente con el gobernante, sino que le hacen la exigencia al contratista...

¿Se puede señalar con claridad que si la tradición era liberal, en qué forma incidían ellos, o qué incidencia tenían en el momento electoral?. Por un lado, para el caso de sitios grandes como Arauca, ellos no podían incidir en como votaba la gente, puesto que, el número de listas era supremamente elevada. Participaban dos mil o tres mil

¹⁴⁴ Tomado de Decisión de Control formal y Material de Cargos contra Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, Orlando Villa Zapata y Otros. MP: Uldi Teresa Jiménez, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 04 de septiembre de 2012, Rad. 11001 6000 253 2008 83612.



candidatos para un Concejo o para la Asamblea; a quien consideraban que representaba al paramilitarismo lo mandaban a matar. De ahí que, el partido liberal quedó tan menguado. Ya una vez elegida la persona la llamaban a darle determinadas órdenes...”¹⁴⁵

189. Como se ha mencionado, el descubrimiento de petróleo en el pozo de Caño Limón, la construcción del oleoducto, los contratos de explotación y exploración, con la subsiguiente migración de trabajadores y empleados del sector petrolero a la zona y, en especial, la modificación jurídica dispuesta por la Carta Política, representó para la región el aumento de recursos económicos que significaron dos cosas: i) La resurrección del ELN a través de las extorsiones a empresas multinacionales y, ii) la extracción de rentas por parte del ELN en cabeza del Frente Domingo Laín.

190. Tal situación fue aprovechada por diferentes facciones del partido liberal para competir entre ellas por vías ilegales, como se verá más adelante. Así, mientras el uso de la violencia garantizaba que ciertos sectores del liberalismo llegaran a cargos de elección popular, el ELN extraía rentas por extorsiones a contratistas y funcionarios públicos¹⁴⁶.

191. De modo que, algunos miembros de las élites políticas locales se beneficiaron electoralmente del accionar del ELN, motivo por el cual, la guerrilla recibía posteriormente recursos de rentas estatales. Es el caso de la elección como gobernador de Héctor Federico Gallardo Lozano, de quien las fuentes judiciales han mostrado que recibió apoyo de la organización subversiva a cambio del desvío de fondos con destino a ésta última. La Corte Suprema de Justicia, a propósito de

¹⁴⁵ Audiencia de Legalización de Cargos, sesión de 17 de agosto de 2010, sesión 1 (03:01:00)

¹⁴⁶ Tomado de Decisión de Control formal y Material de Cargos contra Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, Orlando Villa Zapata y Otros. MP: Uldi Teresa Jiménez, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 04 de septiembre de 2012, Rad. 11001 6000 253 2008 83612.



la sentencia contra el representante a la Cámara, José Vicente Lozano Fernández explicó:

“Desde el año 1980, la organización subversiva autodenominada Ejército de Liberación Nacional (ELN), creó el frente “Domingo Laín Sáenz” en el departamento de Arauca, con el propósito fundamental de obtener recursos económicos a través del secuestro y la extorsión. En principio afectó a las compañías petroleras radicadas en aquella zona del país, actividad que se incrementó a partir de 1982 en el sector de Caño Limón. Posteriormente, el frente subversivo extendió sus acciones a los agricultores y ganaderos del departamento.

De manera progresiva, para los años noventa, especialmente a partir de 1992 el grupo insurgente se especializó en el apoderamiento de los dineros públicos a través de la contratación oficial, y para ello infiltró a miembros de la organización en las administraciones departamentales del Arauca (alcaldías, gobernación, gerencias de institutos descentralizados) contando con el apoyo de contratistas vinculados a la región, pero igualmente afectados a la organización subversiva.

*La investigación se fundamentó en que fue **LOZANO FERNÁNDEZ** uno de aquellos miembros del grupo armado ilegal que se desempeñó primero como Alcalde de Saravena, después como diputado a la Asamblea Departamental del Arauca, posteriormente como Gobernador del Departamento para el periodo constitucional 1995 – 1997 y finalmente accedió al cargo de congresista (Representante a la Cámara).*

*El proceso da cuenta que de manera sucesiva, el ELN logró infiltrar adeptos a la Gobernación de Arauca, así: Alfredo Colmenares Chía (fallecido) en el periodo constitucional 1992 – 1995; **JOSÉ VICENTE LOZANO FERNÁNDEZ** (periodo constitucional 1995 – 1997); Gustavo Carmelo Castellanos Beltrán (Periodo constitucional 1998 – 2000, sentenciado por aceptación de cargos según lo informara el Fiscal en la audiencia de juzgamiento) y Héctor Federico Gallardo (Periodo*



constitucional 2001 – 2003; condenado por sentencia del 23 de junio de 2009 del Tribunal de Arauca, aportada por la defensa).

La acusación contra **LOZANO FERNÁNDEZ** se contrae a que accedió a los cargos de alcalde de Saravena, Diputado a la Asamblea y Gobernador del Departamento, gracias a la promoción que recibió del grupo armado ilegal, y porque una vez posesionado destinó fondos públicos a promover y a favorecer a la agrupación subversiva, empleando entre otros métodos, el mecanismo de privilegiar a la organización insurgente a través de la contratación pública¹⁴⁷.

(...) Que el fundamento del llamamiento a juicio consiste en que el procesado hizo compatible su conducta de servidor público, primero como Alcalde, después como diputado a la Asamblea, finalmente como Gobernador –y eventualmente como congresista¹⁴⁸–, posiciones que escaló... “gracias a los pactos con miembros del Frente Domingo Laín Sáenz del ELN” y que favoreció... “a esa agrupación subversiva, empleando el mecanismo de la contratación oficial”¹⁴⁹.

192. De conformidad con lo anterior, resulta evidente que el ELN tenía como estrategia de financiamiento, garantizar que determinados alcaldes o funcionarios públicos, accedieran a cargos de elección popular donde se decidiera el destino de fondos, con el fin de dirigirlos a contratistas, con los cuales, la organización subversiva tenía acuerdos previos. Sin embargo, en caso de no ser así, se recurría a extorsiones y chantajes¹⁵⁰ para lograr la obtención de recursos. Estar inmersos en la vida social, política y administrativa de la región, fue la clave del ELN para

¹⁴⁷Cfr. resolución de acusación de primera instancia, ib. Sala de Casación Penal de la Corte, auto del 30 de mayo de 2008, rad. núm. 26680.

¹⁴⁸Recuérdese que no se juzgan conductas sucedidas con posterioridad al cierre de la investigación, pues se trata –el cierre– de una especie de corte de cuentas... para poder adelantar el juicio.

¹⁴⁹Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, proceso n.º 26680, M.P. Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010)

¹⁵⁰ Así mismo influía en la distribución del presupuesto ejerciendo presiones o manteniendo acuerdos con miembros de la clase política, daba los vales para aspirar a los cargos públicos lo cual significaba compromisos futuros con la organización; fiscalizaba los funcionarios, a los alcaldes y demás funcionarios públicos. Véase: Aguilera Peña Mario (2014). Contrapoder y justicia guerrillera: Fragmentación política y orden insurgente en Colombia (1952-2003). IEPRI, Debate. Bogotá. Pág. 485



hacer frente a las FARC, los paramilitares y la fuerza pública como se verá más adelante.

El nuevo orden departamental

193. Desde el año 2003, como efecto de una nueva fase del conflicto, se da una “recomposición” de la clase política en el Departamento de Arauca que se manifestó en un mayor grado de sujeción a las directrices del gobierno central.

194. Por otra parte, la suerte de las negociaciones de paz con las FARC en el sur del país y el fracaso de la convocatoria a la “convención nacional” con el ELN, así como el relativo declive de esta organización en el Nororiente colombiano, junto con las amenazas o la persuasión de algunos círculos cercanos a grupos paramilitares en Casanare y Meta, o la incertidumbre de ver a Arauca convertida en un escenario de guerra en un balance fronterizo favorable a la guerrilla, pesaron en las decisiones de algunos políticos locales y regionales, movidos tal vez por el temor de perder sus “nichos electorales” y afrontar investigaciones judiciales en su contra. En ese momento toman impulso los partidos de coalición de gobierno como una forma de aclimatar la política de Seguridad Democrática y parte de la antigua dirigencia liberal pasa a engrosar la corriente del partido del U¹⁵¹.

195. En esta misma perspectiva, resulta claro que la presencia y la acción de las fuerzas armadas tenían un papel determinante en la recuperación del territorio, por ende, se afianzó el papel de control y garantía de realización de las campañas políticas y de las elecciones en general¹⁵².

¹⁵¹ Los resultados electorales muestran que en marzo de 2006 salieron elegidos dos candidatos a la Cámara de Representantes por Arauca, uno por el partido Convergencia Ciudadana y otro por Cambio Radical.. *Ibidem* 350.

¹⁵² A pesar de la adopción de tales medidas las elecciones parlamentarias y presidenciales de 2006, estuvieron matizadas por las amenazas de las FARC y el ELN contra siete candidatos de distintos municipios del Departamento.



196. De conformidad con lo expuesto hasta aquí, resulta pertinente señalar, que durante más de treinta años de historia del Departamento, las agrupaciones partidistas y regionales, mostraron cierta “fragilidad” que permitió a la guerrilla subordinarlas a sus proyectos electorales y administrativos, dentro de los que se encuentra el partido Liberal, el Conservador y la Unión Patriótica¹⁵³.

197. En este mismo escenario, algunos representantes a la Cámara, gobernadores y alcaldes intentaron un doble juego de pactar con la guerrilla, en el plano regional y ganar cierta autonomía y capacidad de negociación e intermediación frente a los sucesivos gobiernos nacionales¹⁵⁴.

198. Frente a esto, el Estado a nivel central, y en especial, a través de los gobiernos presididos por Andrés Pastrana Arango y Álvaro Uribe Vélez, intentaron contrarrestar esta “fragilidad partidista” articulando los procesos electorales y los planes de las administraciones locales y departamentales a grandes directivas nacionales.

199. No obstante, las diferentes instancias de gobierno y las agrupaciones partidistas de la región, habían mantenido por treinta años, una forma de hacer las cosas que impidió su desvinculación del conflicto armado y de la ilegalidad, escenario propicio para lo que posteriormente fue la “parapolítica” en el Departamento de Arauca.

4.3.2. Conformación del Bloque Vencedores de Arauca (BVA)

¹⁵³ En especial, puede decirse que el ELN impuso a los gobiernos liberales de algunos municipios y a las administraciones departamentales, códigos de actuación en materia de inversión, contratación y manejo de recursos que, sin duda, aumentaron su poder y sirvieron en la práctica para contrarrestar los efectos de los planes y operativos de los organismos de seguridad del Estado, así como se verá más adelante, para contener los propósitos de los grupos paramilitares Véase: Gutiérrez Lemus Omar Jaime (2012). Arauca: espacio, conflicto e institucionalidad. En Conflicto y Territorio en el oriente colombiano. González Fernán et al; (2012). Odecofi-Cinep, Pág. 360

¹⁵⁴ *Ibidem*



4.3.2.1. Antecedentes

200. El paramilitarismo en Arauca no tuvo el mismo origen y desarrollo de otras regiones del país, por ello, es difícil establecer con precisión la llegada de éstos grupos armados a la región. Así, y a diferencia de los departamentos de Casanare y Meta, en Arauca no se consolidaron grupos de autodefensa en los años ochenta y noventa asociados a la protección de ganaderos y terratenientes, mucho menos de tendencia antisubversiva.¹⁵⁵

201. Sin embargo, durante la década de los ochenta ocurrieron varios asesinatos selectivos en los municipios de Arauquita, Fortul, Tame y Saravena, todos ellos contra líderes sociales y sindicales de la izquierda política o contra simpatizantes y militantes de la Unión Patriótica. Pese a ello, no se señaló a ninguna organización armada ilegal como la responsable¹⁵⁶.

202. Ahora bien, en el municipio de Saravena, un grupo denominado “Los Capuchos” entre 1993 y 1994 intentó consolidarse en el casco urbano de dicha localidad, pero la presión de la comunidad y las denuncias llevaron a un fracaso de este proyecto¹⁵⁷. Sin embargo, no cesaron los homicidios selectivos, los cuales fueron atribuidos a “**desconocidos**”¹⁵⁸. Algo similar sucedió en 1996 y 1997 con la llamada Convivir “*El Corral*”, en el municipio de Arauca, que luego de múltiples denuncias fue desarticulada y algunos de sus miembros llevados ante la justicia¹⁵⁹.

¹⁵⁵ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. *Panorama actual de Arauca y Casanare*. Bogotá, junio de 2002.

¹⁵⁶ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. *Panorama actual de Arauca y Casanare*. Bogotá, junio de 2002.

¹⁵⁷ Tomado de la Sentencia contra Orlando Villa Zapata. MP: Eduardo Castellanos, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 16 de abril de 2012. Rad. 110016000253200883280. páginas 96-105

¹⁵⁸ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. *Panorama actual de Arauca y Casanare*. Bogotá, junio de 2002.

¹⁵⁹ Ver: <http://www.semana.com/on-line/bloque-vencedores-arauca/111444-3.aspx>. Algunos de los condenados por concierto para delinquir fueron Julio César Camargo Beltrán y Luis Alejandro Zárate, *El Tiempo*, “Juicio a dos miembros de la Convivir El Corral”, 21 de junio de 2000.



203. A finales de 1998 aparecieron grupos encapuchados, actuando de noche, especialmente en el caserío denominado “La Cabuya”, límites entre Casanare y Arauca, en inmediaciones del municipio de Tame, sobre el río Casanare¹⁶⁰. En este mismo año (1998), ingresan a Arauca las Autodefensas Campesinas del Casanare de Martín Llanos, incursionando desde Hato Corozal y Paz de Ariporo en Casanare, hasta Tame, Cravo Norte y Puerto Rondón, en Arauca¹⁶¹.

4.3.2.2. Surgimiento del BVA

204. Su origen se explica en la coyuntura nacional denominada “resurgimiento del paramilitarismo en Colombia”, que como señaló esta Sala, en decisión contra Guillermo Pérez Alzate¹⁶², se dio entre los años de 1997 al 2003¹⁶³. Etapa que se caracterizó por la concentración del dominio de la Costa Caribe, el piedemonte llanero, así como parte del sur-occidente, el occidente y centro del país,¹⁶⁴ por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), liderado por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y su proyecto de expansión y consolidación regional¹⁶⁵. En este sentido, el Centro Nacional de Memoria Histórica ha señalado que:

“Su objetivo era consolidar un corredor entre Urabá y Catatumbo para fortalecer su zona de retaguardia estratégica en la costa Caribe, consolidar su influencia sobre territorios y rutas del narcotráfico, y desde allí avanzar hacia el sur del

¹⁶⁰ Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, Separata regional Arauca, Junio de 2002.

¹⁶¹ Tomado de la Sentencia contra Orlando Villa Zapata. MP: Eduardo Castellanos, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 16 de abril de 2012. Rad. 110016000253200883280. páginas 96-105

¹⁶² Decisión contra Guillermo Pérez Alzate y otros. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 29 de septiembre de 2014. Radicación: 110016000253200680450. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

¹⁶³ Periodo cateterizado por: (i) el restablecimiento de un esquema legal para las autodefensas a través de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada (Decreto 356 de 1994), más conocidas como las Convivir; con criterios muy laxos, autorizó la operación a grupos con récords dudosos en materia de violaciones a los Derechos Humanos o con nexos con el narcotráfico. Citar radicado sentencia página

¹⁶⁴ Corporación Nuevo Arcoiris, *Parapolítica. La ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos*, p. 8

¹⁶⁵ Los grupos paramilitares llegaron a tener presencia en alrededor de 225 municipios del país, concentrados especialmente, en 12 departamentos, entre los que se cuentan Antioquia, Córdoba, Sucre, Bolívar, Atlántico, Magdalena, Cesar, Guajira, Santander, Norte de Santander, Arauca y Casanare. Tomado de la Sentencia contra Orlando Villa Zapata. MP: Eduardo Castellanos, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 16 de abril de 2012. Rad. 110016000253200883280. páginas 96-105



país. Una vez conformado ese corredor, a través de una acelerada y violenta arremetida paramilitar que implicaba la ruptura de la zona de retaguardia estratégica del ELN en el nororiente del país (Bajo Cauca Antioqueño, Sur de Bolívar, Norte del Magdalena Medio, Sur del Cesar y Catatumbo) entre 1997 y 1999, las AUC irrumpieron con fuerza en el suroriente del país, generando un cerco sobre la zona de distensión en la cual se llevaban a cabo los diálogos de paz entre las FARC y el gobierno de Andrés Pastrana (1998-2002), entre los departamentos del Caquetá y el Meta.

Fue así como se conformó el Bloque Centauros de las AUC en el Meta, bajo el liderazgo de las ACCU. La formación del Bloque Centauros en el Meta sería crucial para la incursión a Arauca, ya que una de las dificultades de penetrar desde Casanare yacía en las diferencias entre las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC) y las AUC, lo que impedía apoyarse en las ACC como retaguardia para penetrar en Arauca, a lo que se sumaba el intento fallido de incursión de las ACC en 1997”¹⁶⁶.

205. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación, en decisión de Control formal y Material de Cargos, había señalado que el proyecto paramilitar en Arauca se había fraguado el año 2000. Una vez, desplegada la estrategia de expansión paramilitar en el país y ante la imposibilidad de incursionar en el Departamento, la casa Castaño realizó una consulta con los comandantes de otras regiones, a fin de definir el ingreso de las Autodefensas al departamento de Arauca.

206. Sin embargo, ante la negativa de los comandantes de que fuera asignada la zona por la complejidad del conflicto, la casa Castaño, concertó adjudicar la creación del Bloque a los hermanos Mejía Múnera (Miguel Ángel y Víctor Manuel), quienes desde los años 90, venían siendo benefactores de las causas de las ACCU a cambio de seguridad.

¹⁶⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica. Recordar para reparar. Las masacres de Matal de Flor Amarillo y Corocito en Arauca. Bogotá: CNMH, 2014. Pags. 53-54.



207. Salvatore Mancuso Gómez, alias “Mono Mancuso o Triple cero”, quien participó de manera directa en la mencionada consulta, relató cómo se dio la asignación a los MEJÍA MÚNERA para crear el BVA:

“La llegada de ‘Los Mellizos’ acá tiene una explicación. En la parte final de la expansión quedaron unas zonas muy difíciles a las que las autodefensas no pudieron llegar. No había con quién cubrirlas. Entonces se abrió un consenso nacional para saber quién podría encargarse de esas regiones. Una de las regiones fue Arauca, donde la guerrilla era amo y señor. Se le pidió a los comandantes Ramón Izasa, ‘Botalón’, a los del norte y nadie quiso encargarse de esas zonas por lo difícil y complicado que era. En ese entonces la política era terminar de cubrir todos los territorios a nivel nacional y sólo estaban descubiertos cuatro... Nariño, Arauca, Guaviare y Caquetá. De allí fue que salió el Bloque Libertadores del Sur, que se encargó de Nariño, y que lo cogió ‘Don Berna’ en compañía del Bloque Central Bolívar (BCB). Ese bloque también cogió la zona del Caquetá y Guaviare. Arauca nadie lo quería. ‘Los Mellizos’ eran conocidos de la organización y se fueron acercando ofreciendo donaciones para los grupos de los Llanos hasta que nos dijeron que por qué no les dábamos ese frente. Nosotros tuvimos al comandante ‘Pablo Mejía’ (Victor Mejía Múnera) un año en formación y después de eso él empezó a manejar el Bloque Vencedores de Arauca. Con gordo Lindo fue igual. Él se acercó y fue el quien expandió el Bloque Calima hacia el Cauca. El financió los costos de su entrada financiando el Bloque totalmente por un año”¹⁶⁷.

208. De tal manera que los hermanos Mejía Múnera tomaron la iniciativa de crear un Bloque de las AUC en el departamento de Arauca para lo cual procedieron a delegar en ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “Rubén”,¹⁶⁸ para que en conjunto con el Bloque Centauros organizara la incursión a la región.

¹⁶⁷ Revista Semana, domingo 5 de junio de 2005. Consultado el 20 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.semana.com/portada/articulo/habla-vicente-castano/72964-3>.

¹⁶⁸ Según el Auto de control formal y material contra ORLANDO VILLA ZAPATA, proferido por esta Sala el 12 de diciembre de 2011, el postulado había conocido a Fidel Castaño a inicios de los noventa, cuando lo relacionó con varios ganaderos del Cauca interesados en apoyar la causa de las AUC. En el año 1999, y tras fugarse de la prisión de Villahermosa en Cali, donde purgaba una condena de 25 años de prisión por la Masacre de Caloto o de la hacienda El Nilo, “Rubén” fue acogido por los Castaño en la finca Las Tangas (Valencia, Córdoba) y pasó a integrar la escolta



209. Lo anterior, permite inferir que el surgimiento del Bloque se enmarcó en la estrategia nacional de expansión territorial de las AUC, elemento que explica que una de los propósitos principales del BVA en el territorio, estuvo cimentado en la lucha contrainsurgente.

210. No obstante, esta Sala a partir del análisis de otros materiales probatorios allegados y presentados en distintas diligencias judiciales, ha encontrado que el surgimiento de este Bloque en el departamento de Arauca, no sólo estuvo relacionado al factor antes mencionado, sino a que además, presuntamente estuvo relacionado con la solicitud de varias empresas petroleras con pozos en el Departamento¹⁶⁹ y la coyuntura electoral que condujo a que algunos políticos de la región, solicitaran su presencia en el territorio.¹⁷⁰ Estas circunstancias, de algún modo, influyeron en los propósitos y el accionar del BVA en el Departamento.

211. Así mismo, esta Corporación en decisión de Control formal y Material de Cargos;¹⁷¹ ha señalado dos aspectos relevantes frente al proyecto paramilitar en Arauca, el primero, el Bloque no surgió como resultado de la unificación o reorganización de estructuras de autodefensa o paramilitares preexistentes en el departamento; no fue una estructura espontánea de los hacendados, propietarios o élites económicas de la región. Por el contrario, el BVA fue una organización externa e invasora, que ingresó por los departamentos de Casanare y Meta,

personal de Vicente Castaño. Véase: Auto de Control Formal y Material de Cargos contra ORLANDO VILLA ZAPATA. Rad. 110016000253200883280. MP. Eduardo Castellanos Roso (Párr. 4, 5 y 6). Por su parte, alias "Rubén" posiblemente conoció a Miguel Ángel Mejía Múnera en prisión, cuando este purgaba una pena por narcotráfico en 1997. Según la Fiscalía 22, Miguel Mejía Múnera fue capturado en el año de 1997 en Cali Valle por el delito de tráfico de estupefacientes. No obstante, quedó en libertad el 23 de enero de 1998. El radicado del proceso es el 14640 del 19 de junio de 1997. Audiencia de legalización de cargos, realizada el 26 de abril de 2012. Audio 1. Minuto 3:20:00

¹⁶⁹ Según versiones libres de Miguel Ángel Mejía Múnera, 'Pablo Arauca', varias empresas petroleras con yacimientos en el departamento de Arauca, se reunieron con Vicente Castaño, 'El Profe', para solicitarle el ingreso de las autodefensas al departamento, ya que sus intereses económicos y su seguridad se estaban viendo afectadas por los ataques de las guerrillas de las FARC-EP y el ELN a los oleoductos y las extorsiones a sus empresas.

¹⁷⁰ Mejía Múnera en diligencia judicial manifestó que: "quien más solicitó la entrada de BVA al departamento de Arauca fue Julio Acosta, quien se conocía muy bien con los Castaño. Fue Carlos Castaño quien me presentó con Acosta. La solicitud se hizo de manera conjunta entre Acosta y las petroleras para evitar tantas voladuras y paros armados por parte de la guerrilla" Audiencia de legalización de cargo, realizada el 26 de abril de 2012. Audio 2. Minutos desde 9:45 hasta 14:58

¹⁷¹ Véase: Decisión de Control formal y Material de Cargos contra Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, Orlando Villa Zapata y Otros. MP: Uldi Teresa Jiménez, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 04 de septiembre de 2012, Rad. 11001 6000 253 2008 83612.



prohijada por algunos destacamentos militares oficiales¹⁷² y políticos de la región, como se explicará posteriormente.

212. De ahí que el paramilitarismo en la región no logró consolidar una legitimación y arraigo social importante, dado que la dirigencia política, local y departamental, salvo algunas excepciones, no estableció alianzas con dicho grupo para expulsar a la guerrilla del territorio, pero además, por cuanto el grupo paramilitar no encontró suficiente respaldo en campesinos de mediana propiedad, ni de los habitantes de los barrios de Arauca y Saravena. En consecuencia, las acciones delictivas del referido grupo ilegal derivaron en perjuicio de la población civil, pues fueron acusados indiscriminadamente de auxiliar o colaborar con los grupos de guerrilla¹⁷³.

213. El segundo aspecto, está relacionado con que los dos comandantes generales del BVA Miguel Mejía Múnera y ORLANDO VILLA ZAPATA, no hicieron presencia constante en la región, bajo el argumento de que no era necesario, o incluso aconsejable¹⁷⁴. En consecuencia delegaron la autonomía militar y operativa a un comandante elegido por ellos, con la orden general de “*atacar a la guerrilla y sacarlos de la mayor cantidad de territorio posible*”¹⁷⁵.

4.3.2.3. Incursión en la región

¹⁷² La fiscalía 22 manifestó que el ingreso del BVA fue por las vías públicas de Meta, Casanare y Arauca, en planchones, camiones, tractores, fue apoyada por el ejército (audiencia 16 de abril de 2014, 3:21:00 CD 1) , de igual manera ha logrado identificar alrededor de 69 integrantes de las FFMM activos que hicieron parte de la nómina del BVA; 10 integrantes en retiro del ejército y uno de la policía nacional también fueron incluidos en las listas de integrantes del BVA.

¹⁷³ Considerar que toda una población, es simpatizante de una guerrilla, es una práctica contraria al Derecho Internacional Humanitario y, en especial, a su principio de distinción. *Ibidem*

¹⁷⁴ Mejía Múnera en audiencia de control formal y material, realizada el 16 de abril de 2012, manifestó que: “En el 2000, hubo una reunión en la casa Castaño y se acordó que llegaran las autodefensas a Arauca, hicieron las reuniones con los comandantes y la casa Castaño colocó a Mauricio y a Alfonso en el departamento de Arauca. Conoció Cravo Norte, Puerto Rondón y Tame, fue 3 veces a Arauca, como comandantes no debían estar en la zona. En: Audiencia de control forma y material contra Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, Orlando Villa Zapata y Otros. Realizada el 16 de abril de 2012.

¹⁷⁵ Véase: Decisión de Control formal y Material de Cargos contra Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, Orlando Villa Zapata y Otros. MP: Uldi Teresa Jiménez, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 04 de septiembre de 2012, Rad. 11001 6000 253 2008 83612.



214. De acuerdo con Auto de control formal y material de cargos contra ORLANDO VILLA ZAPATA, proferido por esta Sala el 12 de diciembre de 2011, fue en enero del año 2001 que Villa Zapata se reunió en Villavicencio (Meta) con Jesús Emiro Pereira Rivera, alias “Alfonso” y Darío Antonio Usuga, alias “Mauricio”, comandantes del Bloque Centauros, quienes en representación de José Vicente Castaño Gil apoyaron y lideraron la conformación del naciente Bloque Vencedores de Arauca,¹⁷⁶ con la búsqueda y entrenamiento de 200 hombres,¹⁷⁷ 100 prestados por el Frente Guaviare y el Bloque Centauros, mientras que los restantes fueron reclutados en inmediaciones del municipio de Barranca de Upía, cuatro meses antes de la primera incursión en el departamento de Arauca.

215. Este primer grupo fue entrenado, entre marzo y junio de 2001, en la escuela del Bloque Centauros, denominada “El Topacio”, ubicada en Barranca de Upía (Meta). De allí iniciaron el recorrido hacia el caserío de Puerto Gaitán, municipio de Tame¹⁷⁸ para llegar a Arauca el 7 de agosto de 2001, como se verá a continuación a partir de los documentos aportados por el ente fiscal en diligencia judicial¹⁷⁹.

216. Para realizar este recorrido el grupo se divide estratégicamente en 2 compañías (Búfalo y Cóndor), desde Barranca de Upía (Meta) atravesaron la sabana, bordeando el municipio de Cabuyaro (Meta), bajaron por la vía que comunica a Puerto López con Puerto Gaitán (Meta) y pasaron esta jurisdicción, hasta bordear el municipio de Orocué (Casanare). Atravesaron el río Meta y

¹⁷⁶ Villa Zapata en enero del año 2001 se reunió en Villavicencio (Meta) con Jesús Emiro Pereira Rivera, alias “Alfonso” y Darío Antonio Usuga, alias “Mauricio”, comandantes del Bloque Centauros, quienes en representación de José Vicente Castaño Gil apoyaron la conformación del naciente Bloque Vencedores de Arauca. Véase: Control formal y material de cargos en contra de ORLANDO VILLA ZAPATA, del 12 de diciembre de 2011, Tribunal superior de Bogotá, Sala Justicia y Paz, Rad. 110016000253200883280. M.P. Eduardo Castellanos Roso. párr. 7

¹⁷⁷ En la reunión con Alias ALFONSO, éste se hace cargo de la logística con DARIO ANTONIO USUGA DAVID Alias “MAURICIO”, estos dos apoyan el ingreso al departamento de Arauca en representación de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL. Alias MAURICIO, Comandante Militar del Bloque Centauros, se compromete con la búsqueda y preparación de 200 hombres, de los cuales 100 son prestados por el Frente Guaviare y Bloque Centauros y los otros cien reclutados y formados en una escuela de entrenamiento militar de las AUC en inmediaciones al municipio de Barranca de Upía - Meta durante cuatro meses aproximadamente. Confesión de ORLANDO VILLA ZAPATA en versión libre del 19 de octubre del 2009, segundo comandante, desmovilizado y postulado del B.V.A.

¹⁷⁸ Luego estos 200 hombres inician el desplazamiento al Departamento de Arauca por orden y coordinación de alias MAURICIO y RUBEN.

Ibidem

¹⁷⁹ Audiencia de Legalización de cargos contra Miguel Mejía Múnera y Orlando Villa Zapata y otros. 01 de abril de 2012. Audio 1. Minutos 1:40.00 al 2:54:00



continuaron su desplazamiento hasta San Luis de Palenque y Trinidad (Casanare), permanecieron en las afueras de éstos cascos urbanos, durante quince días, aproximadamente, en actividades de reentrenamiento y verificación de tropa por parte de ORLANDO VILLA ZAPATA.¹⁸⁰

217. Este territorio representaba una “zona segura”, controlada por el Bloque Centauros. Posteriormente, la compañía Búfalo avanzó hasta Pore (Casanare), por orden del Comandante Mauricio del Bloque Centauros, con el fin de realizar un operativo militar en el casco urbano de Tamara (Casanare)¹⁸¹. Al día siguiente avanzaron hasta Paz de Ariporo (Casanare), población ubicada sobre la vía que conduce a la población de La Chapa, en Hato Corozal (Casanare).

218. Simultáneamente, la compañía Cóndor hizo su avance hasta La Chapa, una vez allí, fueron recibidos por integrantes del bloque Centauros. Las 2 compañías se reorganizaron bajo el mando de Orlando Mesa Melo, alias “Diego”, quien era el encargado de la zona. Reunidas las dos compañías en este punto, avanzaron de manera conjunta hasta llegar a Arauca y se ubicaron en la finca “Nome Nome”, en límites con el río Casanare y la vereda Puerto Gaitán de Tame (Arauca)¹⁸².

219. Finalmente, el 7 de agosto de 2001, ingresaron a Puerto Gaitán (Tame),¹⁸³ bajo el mando de alias “Ezequiel” o “Aldemar” quien fue el primer comandante militar y quien estaba al mando de los comandantes de compañías alias “Héctor

¹⁸⁰ ORLANDO VILLA ZAPATA en versión libre del 19 de octubre del 2009, segundo comandante, desmovilizado y postulado del B.V.A.

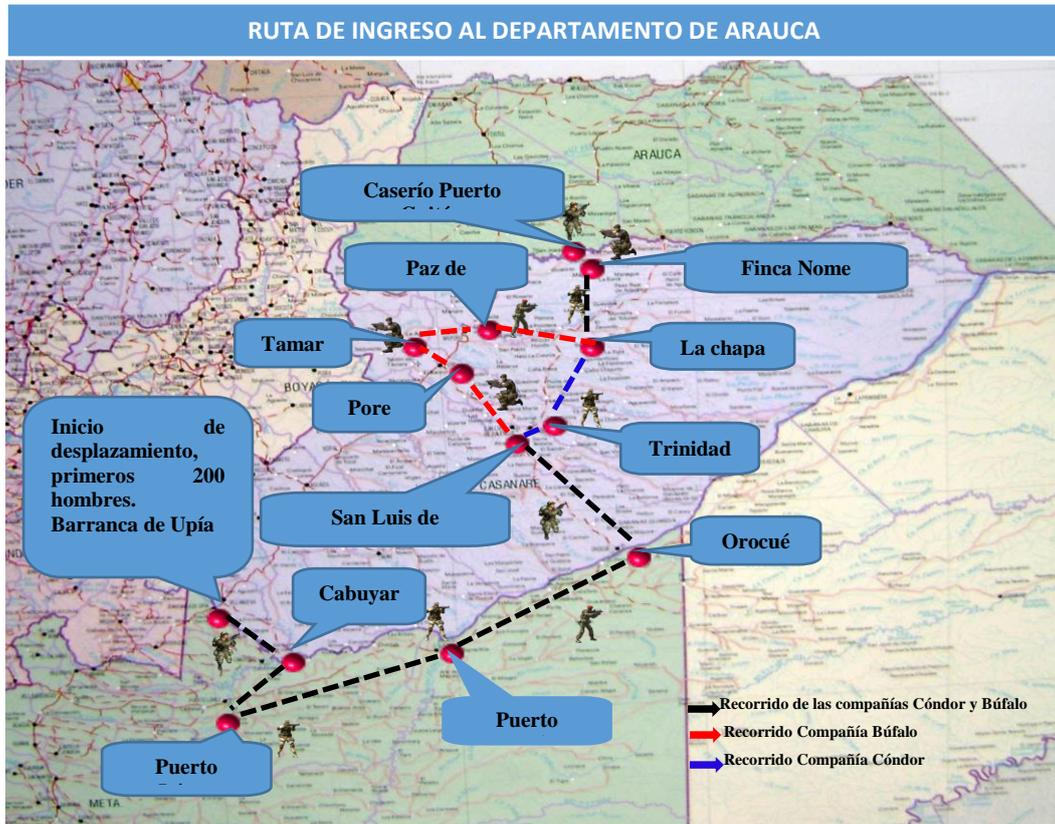
¹⁸¹ Fue delegada la misión en Omar Sepúlveda García alias “Santiago”, quien había sido integrante del Bloque Centauros, tenía experiencia en la zona. Alias Santiago ha manifestado que van al lugar y tienen un hostigamiento, un encuentro con integrantes de la guerrilla, pero no hay víctimas o bajas por parte de las AUC o de la guerrilla, simplemente se da esa situación y vuelven y salen y se desplazan, hacia Paz de Ariporo. Informe presentado por Leonardo Enrique Armenta Velásquez, adscrito al despacho 22 de Justicia y Paz con funciones de policía judicial. Audiencia de Legalización de cargos contra Miguel Mejía Múnera y Orlando Villa Zapata y otros. 01 de abril de 2012. Audio 1. Minutos 1:40.00 al 2:54:00

¹⁸² Atraviesan la sabana del municipio de Hato Corozal a buscar la finca “Nome Nome”, que queda colindando con el río Casanare, y de esta forma, se ubican allí y toman la decisión de pasar al departamento de Arauca, lo hacen a pie y con algunas canoas pues este río en verano permite en ciertos puntos la posibilidad de la movilidad a pie y es así que llegan al caserío de puerto Gaitán, ubicado en la vereda Puerto Gaitán del área rural de municipio de Tame. *Ibidem*

¹⁸³ Confesión de OMAR SEPULVEDA GARCIA en versión libre del 19 de octubre del 2009, comandante de compañía, desmovilizado y postulado del B.V.A.



Pipón” o “Chayan Barbado”.¹⁸⁴ La siguiente imagen, ilustra la ruta recorrida por el grupo armado para irrumpir en la región:



Fuente: Informe presentado por Leonardo Enrique Armenta Velásquez, adscrito al despacho 22 de Justicia y Paz con funciones de policía judicial. Audiencia de Legalización de cargos contra Miguel Mejía Múnera y Orlando Villa Zapata y otros. 01 de abril de 2012. Informe de Policía Judicial No. 671871 del. 04-04-2012

220. En esta misma dirección, ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “Rubén”, en diligencia judicial, manifestó que había sido el encargado de coordinar el ingreso de las AUC al departamento de Arauca; según sus declaraciones, el ingreso a la región se dio de la siguiente manera:

“Yo fui el encargado de coordinar el ingreso de las AUC a Arauca. Inicialmente, cuando se empezó a conformar el Bloque, se hizo en Barranca de Upía porque era la zona que nos daba la seguridad para poder reclutar los primeros 200

¹⁸⁴ Véase: Sentencia contra Orlando Villa Zapata. MP: Eduardo Castellanos, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 16 de abril de 2012. Rad. 110016000253200883280.



hombres y entrenarlos y llevarlos. Ese sitio, pertenecía al Bloque Centauros cuyo comandante era “Mauricio” y el comandante financiero era “Afonso”. La participación mía fue en la parte logística. Porque de hecho, se entrenaron bajo el mando de “Mauricio”, y a su vez, el asignó a “Aldemar” quien dirigiría los 200 hombres por la ruta. Una vez entrenados, se inicia el desplazamiento por trochas y por vías principales. Se pasó por las vías principales que conducen de Barranca de Upía, Cabuyero, Puerto Gaitán Meta, Orocué y el sitio Guanapalo en la jurisdicción de San Luis de Palenque), lugar donde se deja descansar 1 o 2 semanas la tropa para seguir el camino. Una vez se retoma el camino, fueron tomadas las vías principales por sectores. Se manda una compañía a hacer una incursión a Támara y la otra se dirige a la Chapa Casanare, cuando nuevamente se encuentran los 200 hombres. En la chapa, la gente se desplaza de a pie, utilizando algunos tractores, camionetas por fincas hasta puerto Gaitán. En Puerto Gaitán Meta, los 200 hombres se distribuyen. Ahora, la fuerza pública tenía presencia en Cabuyero, allí había estación de policía; de igual manera en Puerto Gaitán Meta, Orocué, San Luis, Paz de Ariporo –inclusive- tenía base del ejército. Reitero que toda esta zona era de manejo del Bloque Centauros, Mauricio coordinó la logística, el transporte y la colaboración de la fuerza pública”¹⁸⁵.

221. Con base en lo anterior, es posible inferir que para que el naciente BVA lograra materializar con éxito la ruta de movilización trazada, contó con la colaboración y omisión de las autoridades locales, regionales y con apoyo logístico de la fuerza pública¹⁸⁶ El desplazamiento se hizo a plena luz del día, por las vías principales que unen a las distintas localidades¹⁸⁷ y algunas vías arteriales

¹⁸⁵ Audiencia de legalización de cargos, realizada el 16 de abril de 2014. Versión de Orlando Villa Zapata. 3:59:00 hasta 4:12:00 CD 1.

¹⁸⁶ En diligencia judicial el ente fiscal señaló que la forma como ingresó el BVA a Arauca fue por las vías públicas, usando camiones, tractores y planchones. Este recorrido fue posible gracias a que contaron indudablemente con apoyo de fuerza pública. No obstante para este ente no ha sido fácil establecer quienes o qué personas, bases o integrantes del ejército y la policía fueron los que colaboraron, especialmente, para ingresar a las áreas urbanas, hay nombres pero no se ha esclarecido totalmente. De igual manera hay desmovilizados que tienen la información pero aún no se han postulado a Ley 975, o se encuentran en Ley 1424 ellos son: Miguel Mejía Espinosa y Fabio Mendoza Sánchez. Audiencia de legalización de cargos, realizada el 16 de abril de 2014, 3:21:00 CD 1

¹⁸⁷ La fiscalía 22 manifestó que el ingreso del BVA fue por las vías públicas de Meta, Casanare y Arauca, incluso, en algunas oportunidades usaron las vías arteriales centrales de los departamentos como fue el caso de las dos compañías cuando se dirigían de Orocué a Trinidad y cuando la compañía Búfalo se dirigió a Támara para el operativo militar en contra de la guerrilla. Audiencia de legalización de cargos, realizada el 16 de abril de 2014, 3:17:00 CD 1.



centrales de los distintos departamentos por donde se adelantó la ruta de incursión. De igual manera, el plan fue ejecutado por comandantes de Bloque Centauros, quienes con anterioridad, desde 1998, tenían la zona asegurada, dominaban el territorio recorrido y contaban con conocimiento y experiencia.

4.3.2.4. Funcionalidad, evolución espacio temporal y propósitos

Funcionalidad

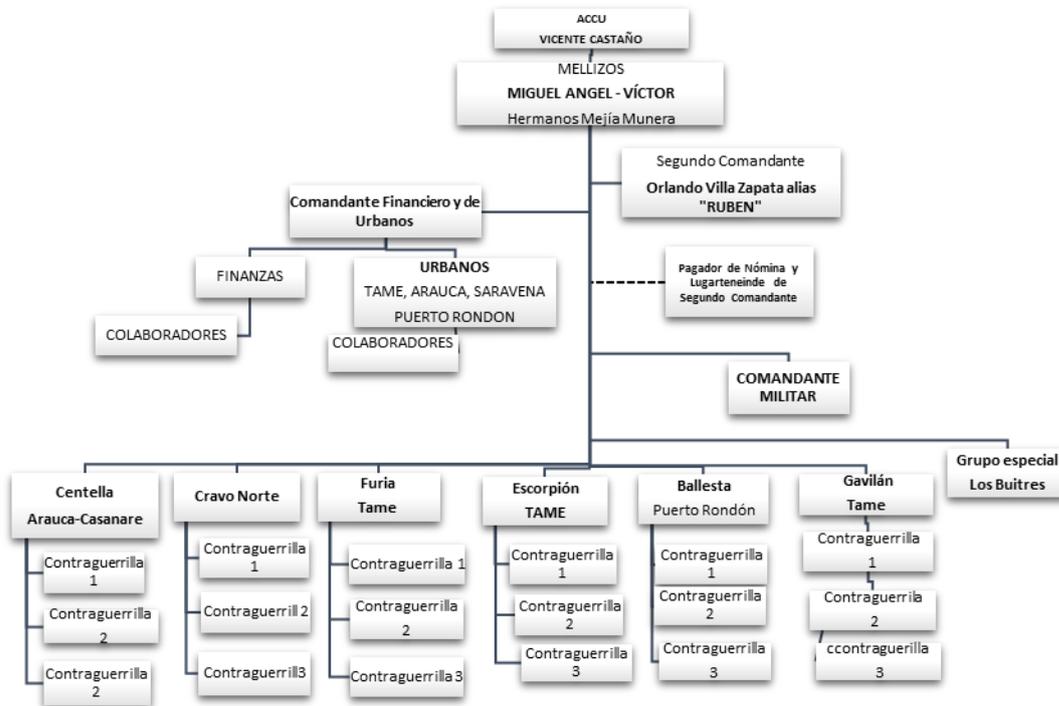
222. De acuerdo con la información presentada por el ente Fiscal, funcionalmente, el BVA estuvo constituido por una jerarquía piramidal en cabeza de la casa Castaño, seguida de la representación y mando de los hermanos Mejía Múnera, un segundo comandante general, quien estaba a cargo de coordinar el accionar del Bloque en el Departamento, un comandante financiero, pagador de nómina y comandante militar.

223. Así mismo, para su operatividad el bloque actuó a través de compañías, integradas por tres unidades de contraguerrillas, cada una, con 30 hombres aproximadamente,¹⁸⁸ las cuales estaban dirigidas en lo táctico por un comandante militar. Además, contó con un grupo especial, entrenado para realizar avanzadas, incursiones o sostener enfrentamientos directos con la guerrilla¹⁸⁹. El siguiente esquema muestra los niveles de funcionalidad y operatividad del BVA¹⁹⁰.

¹⁸⁸ Cada contraguerrilla contaba con escuadras integradas por 8 o 9 hombres, se caracterizaban por tener un arma de apoyo (lanza granadas y MGL). Igualmente, el Bloque contó con grupos especiales de avanzada integrados por 20 hombres, con el propósito de incursionar en zonas de retaguardia y dominio de grupos guerrilleros. Audiencia de legalización de cargos realizada el 16 de abril de 2012. Informe de Policía Judicial No 668412 del. 13-04-2012. Audio 2. Minuto 10:00 hasta 14:00.

¹⁸⁹ Según el ente fiscal, el grupo especial los Buitres, eran contraguerrillas más pequeñas, tenían un entrenamiento, con fin de repeler combates con la guerrilla. Este era el grupo que entraba primero. Si era una incursión -por primera vez- era el que rompía zona. Estos grupos duraban unos meses o solo un periodo de un año o dos años, durante los 5 años no se mantuvieron o cambiaban de nombre, cambiaban mucho dependiendo del comandante que les asignaban, éste les cambiaba el nombre. Audiencia de legalización de cargos realizada el 16 de abril de 2012. Informe de Policía Judicial No 668412 del. 13-04-2012. Audio 1. Minuto 1:40:00 a 2:54:00

¹⁹⁰ Ibidem



Fuente: elaboración de la Sala a partir del Informe de Policía Judicial No 668412 presentado en Audiencia de legalización de cargos realizada el 16 de abril de 2012

224. La estructura organizada de poder del BVA, como se mencionaba en precedencia, en su macro estructura, dependió de las ACCU, en Cabeza de Vicente Castaño Gil, conocido con el alias de “El Profe”. En este sentido, Miguel Ángel Mejía Múnera y ORLANDO VILLA ZAPATA, en distintas diligencias de legalización, han manifestado que este nivel de dependencia, no solo fue desde el punto de vista filial a la organización criminal –incluso- algunas órdenes para ejecutar en el Departamento, fueron dadas directamente por Vicente Castaño a miembros del BVA, como el caso del asesinato de Octavio Sarmiento o el apoyo a Julio Acosta Bernal para incidir en la contienda electoral¹⁹¹. Valga la pena señalar que lo anterior no significa que el BVA fuera ajeno a sus superiores jerárquicos (la

¹⁹¹ Audiencia de legalización de cargos realizada el 16 de abril de 2012.



casa Castaño), por el contrario, su accionar se encuadró en los propósitos de los Castaño.

225. Por su parte, el rol desempeñado por Miguel Ángel Mejía Múnera, alias “Pablo Arauca” o “Mellizo”, Víctor Manuel Mejía Múnera, financiero y ORLANDO VILLA Zapata, segundo comandante general, se centró en organizar, armar y dotar de intendencia a los primeros 200 hombres; luego a otros 200, para finalmente, entregar la autonomía militar y operativa a comandantes elegidos por ellos¹⁹². Así mismo, entregar información solicitada por los hermanos Castaño sobre el desarrollo de la confrontación armada,¹⁹³ y sólo periódicamente, hacían presencia en la zona para conocer de primera mano el desarrollo de las hostilidades. Así lo demostró el ente fiscal en diligencia judicial:

“ Mejía Múnera solo estuvo en Arauca en tres oportunidades: (i) diciembre de 2002 a enero de 2003, nombró a Carlos Gardel Martínez Castillo alias “Cantante” y “03”; Mejía Múnera reconoció que para ese momento, ordenó extorsionar y cobrar unas tasas tributarias, estimadas en \$ 8.000 por cabeza de ganado. (ii) Regresó a finales de 2003 y se retiró en julio de 2004 a Santafé de Ralito para participar en la mesa de negociación, en esta época Mejía Múnera ordenó y participó en las incursiones y masacres de Puerto Rondón y Cravo

¹⁹² “Yo me limitaba a hacer reconocimiento dentro de las áreas, el manejo de las áreas con las tropas nuestras y al manejo con la población civil y así mismo... a medida que estaba de ganar terreno. Todo lo manejaba por medio del comandante militar, incluso al comandante urbano. Es muy lamentable que no tengamos los comandantes aquí porque de esa manera podríamos aclarar las cosas, ellos hicieron cosas y muchas veces no se nos reportaba; por ejemplo un comandante en una reunión dijo que se había hurtado 15.000 animales pero yo no supe qué pasó con eso. En el 2002, se presentaron muchos problemas, hubo enfrentamientos con la guerrilla, ayudamos un representante del departamento de Arauca, yo hablé con PABLO y él me dijo que no, que enviáramos ese personal para allá. Como teníamos poco personal, nos tocó reclutar gente, el 2002 quedamos un poco débiles en Tame y nos tocó montar la escuela de entrenamiento, reclutar gente. Mandamos a la gente para Arauca, uno cuando envía ese personal los contactos con la tropa no las puede tener ni supervisar por que el acceso a esa zona es difícil, entonces se nos presentó mucho problema con ese comandante que nombramos allá y prácticamente desobedeció todas las órdenes, se nos presentó mucho problema y en CRAVONORTE se asignó una gente y por falta de coordinación fue muy difícil tener el control de esas tropas. En la zona de CRAVONORTE y en ARAUCA no se pudo hacer lo que se hacía en Tame porque es ese tiempo en CRAVONORTE no se pudo supervisar el bloque, nunca fui capaz de llegar a la población civil, la gente estaba sometida a lo que dijera el comandante militar, entonces no tuvimos acceso a la población civil ni a la gente que tuvimos en Arauca”. VERSION DE ORLANDO VILLA ZAPATA, Alias RUBEN 30/10/2008

¹⁹³ “RUBEN estaba en la zona, venía al departamento de Urabá, nos entrevistábamos con VICENTE CASTAÑO y ahí tomábamos las determinaciones, que había que hacer o que no había que hacer. Es decir él venía y nos daba parte de lo que estaba pasando, si se operó para tal lado, se hizo tal cosa, nos enfrentamos en tal lado, era lo que se hacía. 440 millones se fueron en gastos, en pagar nomina, en comprar provisiones, comprar intendencia, comprar droga es decir, comprar medicamentos. Con alias MAURICIO no tuve comunicación, él la tenía de manera directa con el PROFE”. VERSION MEJIA MUNERA 27/10/2009 10:39



Norte. (iii) El 23 de diciembre 2005, retornó al Departamento para desmovilizar al BVA¹⁹⁴.

“Así mismo ORLANDO VILLA ZAPATA, se retiró de Arauca en el 2004 y se dirigió a Ralito, designó 4 comandantes encargados del Bloque alias “Pacheco”, “Amir”, “Arboleda” y “Acevedo”. Estos comandantes informaban a través de correo humano, las acciones ejecutadas dentro de la estrategia de apoyo a Julio Acosta¹⁹⁵, Alfredo Guzmán Tafur y la financiación lograda con las contrataciones estatales.¹⁹⁶ VILLA ZAPATA regresó al departamento en el 2005, para efectos de la desmovilización”.

226. Por su parte, Luis Mejía Espinosa, Alias “Lucas” era quien en teoría,¹⁹⁷ ejercía las funciones de VILLA ZAPATA durante las ausencias y asumía la función de recaudador y pagador de nómina. Además el comodante militar tenía como subalternos a los comandantes de compañía y comandantes de escuadras. Entre sus funciones estaba: cumplir órdenes del comandante general del Bloque, ordenar y coordinar las diferentes actividades “operativas” del grupo ilegal, estaba

¹⁹⁴ Según el ente fiscal, para la segunda visita, Mejía Múnera se encontraba en Puerto Gaitán, en la finca el Diamante, alejado de la tropa. Para ese tiempo impulso y participó en las incursiones de Puerto Rondón y Cravo Norte, allí sucedieron las dos masacres, estos fueron los dos únicos operativos en los que participó el postulado. El mismo lo ha reconocido en versiones libres al igual que otros postulados. Audiencia de legalización de cargos realizada el 23 de abril de 2012. Audio 1. Minutos 4:29:00 hasta 4:33:00.

¹⁹⁵ Julio Bernal Acosta inició su trayectoria al amparo de Alfonso Latorre Gómez gran elector de los llanos, fue elegido primer Alcalde de Arauca por voto popular (1988-1990), diputado a la Asamblea (1992); representante a la Cámara (1994); candidato al Senado (1998) y a la gobernación (1993,2003); se mantuvo en la actualidad política del Departamento por más de 20 años y fue jefe de una corriente, “Nueva Generación Liberal”, que se apartó por momentos, del oficialismo liberal. Durante su mandato como Alcalde fue acusado de promover el despilfarro de los recursos públicos y ser uno de los precursores de la corrupción administrativa en el Departamento. Fue enemigo de la Guerrilla, pues aseguró haber sido víctima de atentados en ocho oportunidades diferentes desde 1990. Se le adjudica ser responsable directo del debilitamiento del partido liberal y del auge de Cambio Radical entre 2002 y 2007.

¹⁹⁶ Según la fiscalía, en versiones libres Orlando Villa Zapata ha manifestado que Algunos comandantes le mandaban razones hasta ralito, en donde le contaban lo que pasaba en la zona a través del correo humano. Ellos tenían autonomía en la zona y conocían las políticas que eran mantener la postura de Julio Acosta, Alfredo Guzmán Tafur y todo lo que significaba desde el punto de vista económico con las contrataciones. Mejía y Villa Zapata sabían que se estaban asesinando, desapareciendo, extorsionando. Polocho y Tarjeta tuvieron tanta fuerza que atemorizaban la población, incluso, siendo desmovilizados. Audiencia de Legalización de cargos contra Miguel Mejía Múnera y Orlando Villa Zapata y otros. 20 de junio de 2012. Audio 2. Minuto: 28:00 hasta 33:00.

¹⁹⁷ La figura del lugarteniente, fue un rol creado en teoría, correspondió más a un momento coyuntural, cuando ingresan los segundos 200 hombres que habían sido entrenados por alias Lucas en la Chapa Casanare. Esta figura correspondió más con la estrategia militar y el grado confianza que le generaba a Mejía Múnera y VILLA ZAPATA, quienes desconocían lo militar. Así lo expreso ALIAS RUBÉN: empezamos a coordinar los otros 200 hombres se organiza una escuela en la chapa a cargo de alias Juancho y alias Lucas quienes reclutan estos hombres. Estos otros 200 hombres ya los recluta Lucas y Juancho, a Lucas lo envía MIGUEL ANGEL, quien se encarga de las nóminas por la experiencia militar que tenía en el ejército. Me parece que Lucas fue cabo segundo y Juancho sargento”. 19/10/2009 VERSION CONJUNTA VILLA ZAPATA 11:05:30. Por ahí en eso de noviembre se escucha que están entrenando 200 hombres más, los está entrenado este señor LUCAS, se escuchó hablar de LUCAS, que iba hacer un nuevo apoyo para nosotros y crecimiento para nuestro bloque, para haber si podíamos entrar más adentro, porque ya empezábamos a tener fuertes combates con el ELN y las FARC. 29/04/2009 VERSION DE SEPULVEDA GARCIA 10:43



a cargo de las estructuras urbanas que progresivamente tuvieron injerencia en los municipios de Tame, Arauca y Saravena.

227. Adicionalmente, la figura de comandante financiero¹⁹⁸ tenía como propósito poner en marcha el dispositivo de recaudo a través de grupos desplegados en los cascos urbanos de los municipios. Las siguientes tablas muestran los comandantes militares y financieros designados durante la existencia del BVA.

Año	Fecha	Comandantes Militares BVA
2001	Desde marzo a agosto de 2001	DARIO ANTONIO USUGA DAVID, Alias "MAURICIO" u "OTONIEL".
	Desde Agosto hasta diciembre de 2001	Alias "Ezequiel" o "Aldemar" (Sin identificar).
	Desde diciembre de 2001 hasta enero de 2002	Alias CANTANTE UNO, fallecido y sin identificar
2002	Desde enero de 2002 hasta diciembre de 2003	ANDRES MANUEL LANBERTINEZ, Alias AMISTAD.
2003	Desde enero de 2003 hasta febrero de 2003	Alias CERO TRES, APELLIDO ESPAÑA. Fallecido y sin identificar.
	Desde febrero de 2003 hasta febrero de 2004	FABIO MENDOZA SANCHEZ, Alias JUANCHO.
2004	Desde febrero de 2004 hasta noviembre de 2005	ELKIN ALBERTO PITALUA ANAYA, Alias AMIR (Fallecido).
2005	Desde noviembre hasta diciembre de 2005	Alias ARBOLEDA, Sin identificar.

Fuente: Informe de Policía Judicial No 668412 presentado en Audiencia de legalización de cargos realizada el 16 de abril de 2012

¹⁹⁸ En un rango paralelo dentro de la estructura se encuentra el recaudador de ingresos y pagador de nómina ejercido por José Luis Mejía Espinoza, alias "Lucas", primo de los hermanos Mejía Múnera –no desmovilizado-, y quien en ocasiones asumió demás funciones de comandante. Informa la señora Fiscal que alias "Lucas" era la persona encargada de administrar los recursos que ingresaban al Bloque Vencedores de Arauca, en ejercicio de tal cargo compraba uniformes, víveres para las tropas y cancelaba la nómina. El Bloque Vencedores de Arauca, contaba también con los denominados Comandantes Financieros, entre los que se encuentra Jesús Emilio Pereira Rivera (alias Alfonso) perteneciente al Bloque Centauros y quien para el año 2001 ejerció las funciones de financiero del Bloque Vencedores de Arauca; alias Platanote; ORLANDO VILLA ZAPATA, alias Rubén, quien también ejerció dichas funciones en el municipio de Tame; Jorge Jesith Baena Toro, alias "Martín"; y Andrés Martín Lambertini Orozco, alias "Amistad". Para el segundo semestre del año 2002 continuaron encargados de las finanzas del grupo, José Luis Mejía Espinoza, ORLANDO VILLA ZAPATA y Jorge Jesith Baena Toro; en Tame también fungía para esa época como financiero alias "Cantante 2". En el año 2003 en el municipio de Arauca ejerció como comandante financiero José Luis Mejía Espinoza junto con José Rubén Peña Tobón. En el municipio de Saravena, no obstante pertenecer a los urbanos ejercía estas funciones Jaime Nelson Londoño, alias "Curve" o "Curvelino". En el año 2004 asumió como comandante financiero Jair Eduardo Ruiz Sánchez, alias "Nicolás", por igual Gumercindo Acosta Rendón, alias "Polocho", alias "Tarjeta" y Elkin Alberto Pitalúa alias Samir. En el municipio de Saravena Elkin González, alias "Chuqui", Luis Albeiro Polo Pérez, alias "Urabeño", y en Hato Corozal fungían como tal Silvestre López Oros, alias Sebastián, Jaime Riveros Vargas, alias Cristian, y Odolvis Gustavo Macualo Guanare, alias Campano. Véase: Sentencia de Legalización parcial de Cargos contra los postulados José Rubén Peña Tobón, Willmer Morelo Castro, José Manuel Hernández Calderas proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. M.P Léster María González Romero. Radicados 2008-83194; 2007-83070



AÑO	CIUDAD	COMANDANTE DE FINANZAS
2001	CASANARE	-JESUS EMIRO PEREIRO RIVERA, Alias ALFONSO. Financiero del Centauros (Postulado Centauros).
		-PLATANOTE, Pagador sin identificar.
	TAME	-ORLANDO VILLA ZAPATA, Alias RUBEN.
		-JORGE YESID BAENA TORO, Alias MARTIN.(F).
		-JOSE LUIS MEJIA ESPINOZA, Alias LUCAS.
2002	TAME	-JOSE LUIS MEJIA ESPINOSA, Alias LUCAS.
		-ORLANDO VILLA ZAPATA, Alias RUBEN.
		-ANDRES MANUEL LAMBERTINEZ OROZCO, Alias AMISTAD.
2002 SEG SEMESTRE	ARAUCA CAPITAL	-JOSE LUIS MEJIA ESPINOSA, Alias LUCAS.
		-ORLANDO VILLA ZAPATA, Alias RUBEN.
		-JORGE YESID BAENA TORO, Alias MARTIN o MARIO. (F).
		-Alias ELIAS. Sin identificar.
2003	TAME	-JOSE LUIS MEJIA ESPINOSA, Alias LUCAS.
		-CARLOS GARDEL MARTINEZ CASTILLO, Alias CANTANTE DOS.
2003	ARAUCA CAPITAL	-JOSE LUIS MEJIA ESPINOSA, Alias LUCAS.
		-JOSE RUBEN PEÑA TOBON, Alias LUCHO.
2003 SEG SEMESTRE	SARAVENA	-JAIME NELSON LONDOÑO, Alias CURVELINO.
2004	TAME	-JOSE LUIS MEJIA ESPINOSA, Alias LUCAS.
		-JAIR EDUARDO RUIZ SANCHEZ, Alias NICOLAS.
		-GUMERSINDO ACOSTA RONDON, Alias POLOCHO.(F).
		-TARJETA.(Sin identificar).
		-ELKIN ALBERTO PITALUA ANAYA, Alias AMIR. (F).
2004	SARAVENA	-EDWIN GONZALEZ FLORES, Alias CHUKY.
		-LUIS ALBERIRO POLO PEREZ, Alias URABEÑO.
2004	HATO COROZAL	-SILVESTRE LOPEZ OROS, Alias SEBASTIAN.
		-JAIME ALEXANDER RIVEROS VARGAS, Alias CRISTIAN.
		-HODOLVIS GUSTAVO MACUALO GUANARE, Alias CAMPANO.
2005	TAME	-GUMERSINDO ACOSTA RONDON, Alias POLOCHO.(F).
		-JHON JAMES PARRA MONSALVE, Alias JAMES.
2005	ARAUCA CAPITAL	-WILLIAN CHIMA CORREA, Alias ACEVEDO
		-ARLEX WARNEY ALBARRACIN, Alias PALITO.
		-Alias BOYACO. (Sin identificar).



		-Alias GERSON. (Sin Identificar).
2005	SARAVENA	-EDWIN GONZALEZ FLORES, Alias CHUKY.
2005	HATO COROZAL	-SILVESTRE LOPEZ OROS, Alias SEBASTIAN.
		-JAIME ALEXANDER RIVEROS VARGAS, Alias CRISTIAN.
		-HODOLVIS GUSTAVO MACUALO GUANARE, Alias CAMPANO.

Fuente: Informe de Policía Judicial No 668412 presentado en Audiencia de legalización de cargos realizada el 16 de abril de 2012

228. Las funciones del comandante de compañía en el BVA, consistían en comandar aproximadamente noventa (90) hombres, recibir órdenes del comandante militar y a su vez impartir las mismas a sus subordinados, comandantes de contraguerrilla y escuadras a su cargo, responder por zonas y órdenes de incursiones, control de área, entre otras¹⁹⁹. Los comandantes de Compañía se dieron igualmente por año, así:

AÑO	COMPAÑIA	COMANDANTE	IDENTIFICACION	LUGAR
2001	BÚFALOS	HECTOR PIPON.	SIN.	TAME-CASANARE-TAME ARAUCA.
	CÓNDOR	CHAYAN BARBADO.	SIN	TAME-CASANARE-TAME ARAUCA.
	URBANOS	MARTIN	JORGE YESID BAENA TORO. (F)	TAME
2002	CENTELLA	JUANCHO	FABIO MENDOZA SANCHEZ	TAME
	BALLESTAS	CHAYAN	SIN	TAME
	LOCOS	SANTIAGO	OMAR SEPULVEDA GARCIA.	PUERTO RONDON
	DEMOLEDOR	PACHECO	GUSTAVO GOMEZ MARTINEZ.	TAME
	ESCORPIÓN	ESQUIRLA	SIN	TAME
	CRAVO NORTE	DAVID	SIN	CRAVO NORTE
	URBANOS	JAIME	JESUS ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ	TAME
2002 SEG SEMESTRE	CENTAURUS	MARTIN	JORGE YESID BAENA TORO. (F)	ARAUCA
	URBANOS	MARTIN	JORGE YESID BAENA TORO. (F)	ARAUCA
	ALACRAN	TORTUGA	SIN	TAME
	DEMOLEDOR	PACHECO	GUSTAVO GOMEZ MARTINEZ.	TAME
	ESCORPION	CRISTIAN	SIN	TAME
	CENTELLA	SANTIAGO	OMAR SEPULVEDA GARCIA.	PUERTO RONDON
	URBANOS	CHAPULIN	JULIO CESAR SANTOS CONTRERAS	TAME
	CENTAURUS	LUCHO	JOSE RUBENPEÑA TOBON	ARAUCA

¹⁹⁹ Ibidem



	URBANOS	JAIME	JESUS ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ	SARAVENA
2003 SEG SEMESTRE	URBANOS	CURVELINO	JAIME NELSON LONDOÑO.	SARAVENA
2003	LOCOS	SANTIAGO	OMAR SEPULVEDA GARCIA.	PUERTO RONDON-CASANARE
	ALACRANES	AMIR	ELKIN ALBERTO PITALUA ANAYA (F).	TAME
	DEMOLEDORES	PACHECO	GUSTAVO GOMEZ MARTINEZ.	PUERTO RONDON
	CENTELLA	ACEVEDO	WILLIAN CHIMA CORREA.	TAME
	ESCORPION	MARTIN	JORGE YESID BAENA TORO. (F)	TAME
	ARPIAS	TORTUGA	SIN	TAME
	URBANOS	MONOQUERRILLO	JAVIER ANTONIO OLIVO SIERRA (DESP)	TAME
	URBANOS	FRANK	SHANQUIA DE JESUS RIVERA ALVAREZ,	ARAUCA
URBANOS	CHUKY	EDWIN GONZALEZ FLOREZ.	SARAVENA	
2005	BALLESTA	ACEVEDO	WILLIAN CHIMA CORREA.	ARAUCA
	ARPIAS	PLANCHA	SIN	TAME
	DEMOLEDOR	PACHECO	GUSTAVO GOMEZ MARTINEZ.	CRAVO-HATO COROZAL.
	ESCORPION	J-5	SIN.	TAME
	CENTELLA	SANTIAGO	OMAR SEPULVEDA GARCIA.	PTO RONDON- HATO COROZAL
	URBANO	PALITO	ARLEX WARNEY ALBARRACIN.	ARAUCA
	URBANO	TOTO	GILBERTO CORREA RESTREPO.	TAME
	URBANO	CHUKY	EDWIN GONZALEZ FLOREZ.	SARAVENA

Fuente: Informe de Policía Judicial No 668412 presentado en Audiencia de legalización de cargos realizada el 16 de abril de 2012

229. Así mismo, las funciones del comandante de contraguerrilla o de patrulla en el BVA, era la de comandar aproximadamente entre 28 a 32 hombres y la de recibir órdenes del comandante de militar o de compañía y, a su vez, impartir las mismas a sus subordinados -comandantes de escuadra- responder por zonas y órdenes de incursiones, control de área, entre otras²⁰⁰. Los comandantes de contraguerrilla variaron según el año, así:

²⁰⁰ Ibidem



AÑO	COMANDANTE	IDENTIFICACION	LUGAR
2001	PACHECO	GUSTAVO GOMEZMARTINEZ	TAME
	SANTIAGO	OMAR SEPULVEDA GARCIA.	TAME
	JUANCHO	FABIO MENDOZA SANCHEZ	TAME
	ADAN	FRANCISCO MIGUEL RUIZ MARTINEZ	TAME
	MACHETE	ALEXANDER MANRRIQUE.	TAME
	CHONFLA	JULIO CESAR NUÑEZ RUBIO.	TAME
	INDIO	SIN	TAME
	ARNULFO	SIN	TAME
	AMIR	ELKIN LABERTO PITALUA ANAYA.	TAME
	TIGRE BRAVO	MANUEL SALVADOR GIRALDO SANCLEMENTE	TAME
	TORTUGA	LUIS ALFONSO HERNANDEZ DIAZ	TAME
	BORIS	SIN	TAME
	BORRACHIN	SIN	TAME
	JHON FREDY	SIN	TAME
	ESQUIRLA	SIN	TAME
	RICHARD	SIN	TAME
	LUNAREJO	SIN	TAME
	MAYIMBU	SIN	TAME
	TRISTANCHO	SIN	TAME
	NUBE NEGRA	SIN	TAME
	PESCADITO	SIN	TAME
	GENEROSO	EMERSON OYOLA BOHORQUEZ	TAME
	JAIR	SIN	TAME
	TURBEÑO	SIN	TAME
	JHON JAIRO O SICARIO	SIN	TAME
	PORRE DIABLO	SIN	TAME
	JUAN DIABLO	SIN	TAME
	TORRE NEGRA	SIN	TAME
	WALTER	SIN	TAME
	J-5	SIN	TAME
CHAYAN	SIN	TAME	
DAVID	SIN	TAME	
DIEGO	SIN	TAME	
TOM	YESID ALBERTO DIAZ HOYOS	TAME	
2002	OCAMPO	SIN	TAME
	NORIEGA	JORGE LUIS GOMEZ NARVAEZ	TAME
	ROLDAN	SIN	TAME
	CHAYAN	SIN	TAME
	MATA SIETE	SIN	TAME
	JHON JAIRO O SICARIO	SIN	TAME



	SARGENTO	SIN	TAME
	TABACO	SIN	TAME
	MONTERIA	SIN	TAME
	MAICOL	SIN	TAME
	DIABLO	SIN	TAME
	CHAYAN	SIN	TAME
	DAVID	SIN	TAME
	BORIS	SIN	TAME
	JAIR	SIN	TAME
	ARNULFO	SIN	TAME
	TIGRE BRAVO	MANUEL SALVADOR GIRALDO SANCLEMENTE	TAME
	ESQUIRLA	SIN	TAME
	JHON FREDY	SIN	TAME
	TORTUGA	SIN	TAME
	RICHARD	SIN	TAME
	J-5	SIN	TAME
2003	JERONIMO	SIN	TAME
	ANACLETO	SIN	TAME
	CRISTANCHO	SIN	TAME
	COMBATIENTE	EDUARDO HINESTROZA CUESTA	TAME
	TIGRE BRAVO	MANUEL SALVADOR GIRALDO SANCLEMENTE	TAME
	RODRIGO	SIN	TAME
	CHONFLAS	JULIO CESAR NUÑEZ RUBIO	TAME
	CHEPE	JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS	TAME
	J-5	SIN	TAME
	LUCIFER	SIN	TAME
	RONCHO	SIN	TAME
	PORRAS	JOSE ISAI VERA MONROY (F)	TAME
	LOCO ALEJADRO	SIN	TAME
	MAYIMBU	SIN	TAME
2004	JERONIMO	SIN	TAME
	ANACLETO	SIN	TAME
	COMBATIENTE	EDUARDO HINESTROZA CUESTA	TAME
	TIGRE BRAVO	MANUEL SALVADOR GIRALDO SANCLEMENTE	TAME
	RODRIGO	SIN	TAME
	CHONFLAS	JULIO CESAR NUÑEZ RUBIO	TAME
	CHEPE	JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS	TAME
	J-5	SIN	TAME
	LUCIFER	SIN	TAME
	RONCHO	SIN	TAME
	PORRAS	JOSE ISAI VERA MONROY (F)	TAME



	LOCO ALEJADRO	SIN	TAME
	MAYIMBU	SIN	TAME
	JORDAN	ALDEMAR SILVA CUEVAS	TAME
2005	JERONIMO	SIN	TAME
	ANACLETO	SIN	TAME
	COMBATIENTE	EDUARDO HINESTROZA CUESTA	TAME
	TIGRE BRAVO	MANUEL SALVADOR GIRALDO SANCLEMENTE	TAME
	RODRIGO	SIN	TAME
	CHONFLAS	JULIO CESAR NUÑEZ RUBIO	TAME
	CHEPE	JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS	TAME
	J-5	SIN	TAME
	LUCIFER	SIN	TAME
	RONCHO	SIN	TAME
	PORRAS	JOSE ISAI VERA MONROY (F)	TAME
	LOCO ALEJADRO	SIN	TAME
	MAYIMBU	SIN	TAME
JORDAN	ALDEMAR SILVA CUEVAS	TAME	

Fuente: Informe de Policía Judicial No 668412 presentado en Audiencia de legalización de cargos realizada el 16 de abril de 2012

230. Las funciones de los comandantes de escuadra, consistían en dirigir aproximadamente entre 7 u 8 integrantes de la contraguerrilla y recibir órdenes de sus superiores inmediatos. Por su parte, los patrulleros cumplían funciones de guardia en las zonas de control, preparar alimentos para la escuadra o contraguerrilla “rancho”, entre otras. Con la intención de contribuir a la aplicación del mecanismo no judicial de contribución a la verdad, establecido en la ley 1424 de 2010, esta Sala procede a hacer visible listado de integrantes patrulleros y radio operadores que hasta el momento, la fiscalía ha logrado identificar.

Patrulleros BVA por año

Año 2001	Nombre y sobrenombre
	WILLIAN CHIMA CORREA, Alias ACEVEDO, JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS, Alias CHEPE, CARLOS DIOMEDES ELAYCA, Alias POREÑO, SAMUEL SAAVEDRA APONTE, Alias EL ZARCO, ARLEY YOLANGEL ORTIZ PATIÑO, Alias PIJA, ENDER CADENA AROCA, Alias LA MADRE, RODRIGO ANTONIO SEPULVEDA VELEZ, ALIAS COLIBRI, HECTOR JULIO CIFUENTES, Alias GUAVIARE, EMERSON OYOLA BOHORQUEZ, Alias GENEROSO, JOSE ISAI VERA MONROY, Alias PORRAS, LUIS FRANCISCO FLOREZ RAMOS, Alias TOMATE, FRANCISCO MIGUEL RUIZ



	<p>MARTINEZ. Alias ADAN, JORGE LUIS GOMEZ NARVAEZ, Alias NORIEGA, MANUEL SALVADOR GIRALDO SANCLEMENTE, Alias TIGRE BRAVO, LUIS ALFONSO HERNANDEZ DIAZ, ALIAS TORTUGA, ENDER CADENA AROCA, Alias LA MADRE.</p> <p>SIN IDENTIFICAR: alias TOLIMA, EL GRANDE, PESCADITO, JP, PERNISIA, TURBEÑO, BARRANQUILLA, CABO PABLO, JAIR, EL POLLO, SANTIAGO o CALEÑO, J-5, FISCALIA, WALTER, DIEGO, RICHARD, JHON JAIRO o SICARIO, ESQUIRLA, PORRE DIABLO, JUAN DIABLO, WALTER.</p>
Año 2002	<p>JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS, Alias “CHEPE”, NORBERTO CASAS SANCHEZ, Alias “BOYACO”, ANDRES DARIO CERVANTES, Alias “CHICHI” OMAR ABELARDO MEDINA QUENZA, Alias “PIJA”, DOMINGO GARCES MORELO, Alias “DOGAR”, MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES, Alias “CIRUJANO”, WILMER MORELO CASTRO, Alias “BOQUI”, JOSE ELVER IZQUIERDO SABOGAL, Alias EL “ELECTRICO”, ENDER CADENA AROCA, Alias “LA MADRE”,</p> <p>Sin identificar: Alias DAVID. -YESID ALBERTO DIAZ HOYOS, ALIAS TOM, CHACAL, PAISA, JERRY PORTO, GASOLINA</p>
Año 2003	<p>ENDER CADENA AROCA, Alias “LA MADRE”, ALFREDO RINCON SANTAFAE, Alias ORIONTO, MAR ABELARDO MEDINA QUENZA, Alias “PIJA”, JOSE LUIS VELASQUEZ VILLA REAL, Alias GURRE, SALVADOR ISASA MARIMON, FAUSTO ANTONIO CIFUENTES ACELAS, Alias JACKI CHAN, LUDONEL CAUSIL MARTINEZ, Alias FOCA, HECTOR JULIO CIFUENTES, Alias GUAVIARE, CARLOS DIOMEDES ELAYCA, Alias POREÑO, JEFERSON TABARES ALARCON, Alias CEJAS, EZEQUIEL MORENO SANCHEZ, Alias ROBERTO, WALTER ALIRIO BUSTOS SALDAÑA, Alias JHON, JIMMY ESPINOZA, Alias DAYRON, ABEL ANTONIO AROCA MARQUEZ, SERGIO LUIS ASPRILLA, Alias 26, GILBERTO FERREIRA JIMENEZ, Alias AGUIRRE, ADOLFO DURAN GOMEZ, Alias MAKENSI, LUIS CARLOS FLORES, Alias CALICHE, MARTIN BENAVIDEZ SIERRA, JOSE DEL CARMEN GOMEZ MARTINEZ, Alias CHATO, EDUAR CORDERO CAICEDO, Alias VOLUNTO, CRISANTO ESPITIA AGUILERA, YONY TAPIAS CHIQUILLO, ALBEIRO QUINCHIA MORALES, Alias ASEREJE, EDUAR JANER BONILLA ROA, CARLOS ALBERTO GARRIDO, Alias CERO TRES, JUAN DAVID VEGA CALDERA, JUAN DAVID ARBOLEDA, Alias CHAGUI, LEONARDO FERNANDEZ GUTIERREZ, ARLEY YOLANGEL ORTIZ PATIÑO, Alias PIJA, FRANCISCO ARROYO ROMAÑA, Alias CHACAL, GABRIEL ANTONIO BERRIO LEUDO, JEISSON STIWAR RAMIREZ JAIMES, Alias DIEGO, ARLEX WARNEY ALBARRACIN, Alias PALITO, JOSE MANUEL HERNANDEZ CALDERAS, Alias PLATINO, WILMER MORELO CASTRO, Alias BOQUI, MIGUEL ENRIQUE ALARCON RAMOS, Alias ORLANDO, FERNANDDO MIRANDA RESTREPO, Alias ERICK, EVELIO QUINTERO ANAYA, Alias TATA, ROBERT JACOB TORRES RAMOS, Alias FREDY, JUAN DAVID OSORIO MESTRA, Alias MUELAS, WILSON YESID RESTREPO PEREZ, Alias AVISPA, JORGE IVAN GOMEZ ORTIZ, Alias EL TIO, YOJAINA ACHAGUA FORERO, ALIAS JOHANA, CLAUDIA CECILIA PEÑALOZA PRADA, Alias BANDERITA, CARLOS ARTUTO GALVIZ LOAIZA, Alias COMEMAS, EZEQUIEL MORENO SANCHEZ, Alias ESTEBAN, GILBERTO FERREIRA JIMENEZ, Alias AGUIRRE, FABIO ANTONIO CIFUENTES ACELDAS, Alias JACKY CHAN, REYNALDO JACOME MORA, Alias JACOME, DIANA MERCEDEZ GARCIA, (HNA DE ALIAS PLANCHA), CARMEN ELSA ACELDAS HERRERA, Alias DOÑA ELSA, MARTIN ARIAS MALARIAGA, Alias EL LORO, WALTER ALIRIO BUSTOS SALDAÑA, Alias JHON, ABEL ANTONIO AROCA MARTINEZ, Alias EL ABUELO, SERGIO LUIS ASPRILLA, Alias 26, GILBERTO FERREIRA JIMENEZ, Alias AGUIRRE, ADOLFO DURAN GOMEZ, ALIAS MAKENSI, ALBEIRO MONTAÑA DAZA, Alias TAMEÑO, DIEGO EDISSON MANTILLA ROPER, Alias SASTRE,</p>



	<p>JHON JAIRO PEREZ ACOSTA, Alias CHEO, JAIRO ORLANDO BUSTOS BURBANO, Alias PORRA DE MARRANO, HODOLVIS GUSTAVO MACUALO GAUANRE, ALIAS CAMPANO, NELCY DEL CARMEN JIMENEZ NORIEGA, (ESPOSA DE ALIAS ORLANDO), LUIS CARLOS FLOREZ, ALIS CALICHE, MARTIN BENAVIDEZ SIERRA, SIN ALIAS, JOSE DEL CARMEN GOMEZ MARTINEZ, ALIS CHATO, EDUARD CORDERO CAICEDO, Alias VOLUNTO, CRISANTO ESPITIA AGULERA, Alias PERRITO, YONY TAOIAS CHIQUILLO, SIN ALIAS, EDUARD JANER BONILLA ROA, SIN ALIAS, CARLOS ALBERTO GARRIDO, ALIAS CERO TRES, JUAN DAVID VEGA CALDERA, ALIAS DAVID, LEONARDO FERNANDEZ GUTIERREZ, SIN ALIAS, RICHARD OSWALDO MANTILLA ROPER, ALIAS SASTRE, FRANCISCO ARROYO ROMAÑA, ALIAS CHACAL, GABRIEL ANTONIO BERRIO LEUDO, SIN ALIAS, JORGE ANDRES CASTAÑEDA MARIN, SIN ALIAS, PRIMITIVO PARRA CARDENAS, SIN ALIAS, PEDRO JOSE MARTINEZ MARTINEZ, SIN ALIAS, AYDA DARLENY CSTRO MUÑOZ, ALIS KELLY, RAMON ELIAS GARCIA URIBE, SIN ALIAS, LUZ ADRIANA CORDOBA TORRES, ALIAS LA NEGRA, OSCAR ANDRES RODRIGUEZ GOMEZ, ALIAS RICOSTILLA, SAMUEL ELIAS GONZALEZ CARDENAS, ALIAS WAS, FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, ALIAS PONY, FORI SABAS MACHADO, ALIAS SABAS, JHON JAIRO MACHADO LUCUMI, SABAS 2, JOSE ROBERTO LOPEZ OSORIO, ALIAS LORO, CARLOS MARIO PACHECO VILLEGAS, SIN ALIAS, JAIDER MORENO BLANCQUICET, SIN ALIAS, JHON FREDY ROJAS, SIN ALIAS, ELEVIS VELEZ MOLINA, SIN ALIAS, LUIS ALFREDO QUINTERO JAIMES, SIN ALIAS, JOSE ELICEO REYES CHAUSTRE, ALIAS RICARENA, NESTOR ARIALDO RODRIGUEZ, ALIAS FULANITO, GLOIBER YIMY QUIENTERO RAMIERZ, SIN ALIAS, LUIS ALBEIRO BALDRIGE OCAMPO, SIN ALIAS, EDUARDO HINESTROZA CUESTA, ALIAS COMBATIENTE, JULIO ALONSO DAZA SARMIENTO, SIN ALIAS, JOSE LUIS ROJAS, ALIAS MANO NEGRA, FELIO JOSE RAMIREZ VALDERRAMA, (VOLQUETERO), LIBARDO VELAZQUEZ FLOREZ, ALIAS LIBARDO (VIVERES). VICKY MARLEY HERNANDEZ OSTO, ALIAS VICKYCLARA PARRA MESA, ALIAS CLARA. LUZ DARY MORENO BALANQUICETH, ALIAS MONA NEGRA. LOY SIOMARA VELAZQUEZ RENTERIA, SIN ALIAS. JOSE LIZARDO GOMEZ MONTIEL. JHON JAROL VALDERRAMA, ALIAS NELSON. TOMAS ACUESTA REQUINIVA, SIN ALIAS. MARTHA PIEDAD CARVAJAL ENDES. LUZ DEYANIRA CASAMA SAPIA. LUIS ALFREDO RODRIGUEZ CARVAJAL. DOLFENIA ESPINOZA SOGAMOSO.</p>
Año 2004	<p>ALFREDO RINCON SANTAFE, Alias ORIONTO -HECTOR JULIO CIFUENTES, Alias GUAVIARE. -OMAR ABELARDO MEDINA QUENZA, Alias "PIJA". -CARLOS DIOMEDES ELAYCA, Alias POREÑO. -JEFERSON TABARES ALARCON, Alias CEJAS. -EZEQUIEL MORENO SANCHEZ, Alias ROBERTO. -ENDER CADENA AROCA, Alias "LA MADRE". -WALTER ALIRIO BUSTOS SALDAÑA, Alias JHON. -JIMMY ESPINOZA, Alias DAYRON. -ABEL ANTONIO AROCA MARQUEZ. -SERGIO LUIS ASPRILLA, Alias 26. -JEISSON STIWAR RAMIREZ JAIMES, Alias DIEGO. -GABRIEL ANTONIO BERRIO LEUDO. -CARLOS ALBERTO GARRIDO, Alias CERO TRES. -ADOLFO DURAN GOMEZ, Alias MAKENSI. -ARLEY YOLANGEL ORTIZ PATIÑO, Alias PIJA. -ALBEIRO QUINCHIA MORALES, Alias ASEREJE. -JOSE LUIS VELASQUEZ VILLA REAL, Alias GURRE. -LUDONEL CAUSIL MARTINEZ, Alias FOCA. -JOSE DEL CARMEN GOMEZ MARTINEZ, Alias CHATO. -EDUAR CORDERO CAICEDO, Alias VOLUNTO. -YONY TAPIAS CHIQUILLO. -MARTIN BENAVIDEZ SIERRA, (Imagen 53). -FAUSTO ANTONIO CIFUENTES ACELAS, Alias JACKI CHAN. -CRISANTO ESPITIA AGUILERA. -EDUAR JANER BONILLA ROA. -JUAN DAVID ARBOLEDA, Alias CHAGUI. -SALVADOR ISASA MARIMON, Alias EL PUERCO. -GILBERTO FERREIRA JIMENEZ, Alias AGUIRRE. -JUAN DAVID VEGA CALDERA. -FRANCISCO ARROYO ROMAÑA, Alias CHACAL. -LEONARDO FERNANDEZ GUTIERREZ. -LUIS CARLOS FLORES, Alias CALICHE. -JUAN ABELARDO TORRES MIRANDA. -JADER BADILLO DIAZ. -LEONARDO FABIAN CARREÑO BUENO. -ALDEMAR SILVA CUEVAS,</p>



	<p>Alias JORDAN. -HENRY ALBERTO RAMIREZ MIRA, Alias TOTO. -JUAN CAMILO GARCIA DUQUE, SIN ALIAS. -SILVIO ANGEL HERRERA MARTINEZ, ALIAS BUFALO. -JORGE LUIS REYES DIAZ, ALIAS LITO. -JAVIER GARZON PEREZ, SIN ALIAS. -SAMUEL ROJO VILLA, SIN ALIAS. -NESTOR ALIRIO GOMEZ GONZALEZ, VAQUERO. -JOSE ORLANDO ROZO MONCADA, ALIAS EL LOCO. -EDWARD JANER BONILLA ROA, ALIAS VICTORINO. -ALEXANDER HERNANDEZ NUÑEZ, ALIAS ALDAIR. -OMAR ORLANDO ROMERO CONTRERAS, ALIAS TRATABLANCA. -FRANCISCO ARROYO ROMAÑA, ALIAS CHACAL. -GERARDO FERNANDEZ MIORENO, ALIAS MORENO o EL FLACO. -JOSE LISARDO GOMEZ MONTIEL, SIN ALIAS. -DIEGO MAURICIO FLOREZ BERMUDEZ, SIN ALIAS. -OSCAR EDUARDO DAVILA CORREDOR, ALIAS PECORA. -OSWALDO DE JESUS VALÑENCIA HERNANDEZ, SIN ALIAS. -JHON ALEXANDER RIVERA, SIN ALIAS. -NELSON FABIO PEREZ OLARTE, SIN ALIAS. -EUGENIO FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS. -HECTOR JAVIER AREVALO TORRES, SIN ALIAS. -JOSE ALEJANDRO ZAPATA HERRERA, SIN ALIAS. -CARLOS ARIEL ROJAS RAMIREZ, SIN ALIAS. -RUBEN DARIO TAPIAS GONZALEZ, ALIAS DAVID. -WALTER ALIRIO BUSTOS SALDAÑA, ALIAS ALFREDO.</p>
Año 2005	<p>HECTOR JULIO CIFUENTES, Alias GUAVIARE, OMAR ABELARDO MEDINA QUENZA, Alias "PIJA". -CARLOS DIOMEDES ELAYCA, Alias POREÑO, JEFERSON TABARES ALARCON, Alias CEJAS. -EZEQUIEL MORENO SANCHEZ, Alias ROBERTO, -ENDER CADENA AROCA, Alias "LA MADRE". -WALTER ALIRIO BUSTOS SALDAÑA, Alias JHON, -JIMMY ESPINOZA, Alias DAYRON. -ABEL ANTONIO AROCA MARQUEZ.-SERGIO LUIS ASPRILLA, Alias 26. -JEISSON STIWAR RAMIREZ JAIMES, Alias DIEGO. -GABRIEL ANTONIO BERRIO LEUDO, -CARLOS ALBERTO GARRIDO, Alias CERO TRES.-ADOLFO DURAN GOMEZ, Alias MAKENSI. -ARLEY YOLANGEL ORTIZ PATIÑO, Alias PIJA. -ALBEIRO QUINCHIA MORALES, Alias ASEREJE, -JOSE LUIS VELASQUEZ VILLA REAL, Alias GURRE.-LUDONEL CAUSIL MARTINEZ, Alias FOCA.-JOSE DEL CARMEN GOMEZ MARTINEZ, Alias CHATO.-EDUAR CORDERO CAICEDO, Alias VOLUNTO. -YONY TAPIAS CHIQUILLO. -MARTIN BENAVIDEZ SIERRA, -FAUSTO ANTONIO CIFUENTES ACELAS, Alias JACKI CHAN.-CRISANTO ESPITIA AGUILERA.-EDUAR JANER BONILLA ROA. -JUAN DAVID ARBOLEDA, Alias CHAGUI.-SALVADOR ISASA MARIMON, -GILBERTO FERREIRA JIMENEZ, Alias AGUIRRE. -JUAN DAVID VEGA CALDERA. -FRANCISCO ARROYO ROMAÑA, Alias CHACAL. -LEONARDO FERNANDEZ GUTIERREZ. -LUIS CARLOS FLORES, Alias CALICHE. -JUAN ABELARDO TORRES MIRANDA.-JADER BADILLO DIAZ. -LEONARDO FABIAN CARREÑO BUENO. -ALDEMAR SILVA CUEVAS, Alias JORDAN. -JADER SANTERO OTERO, ALIS ESTEBAN o RIGO. -RICARDO JOSE GUZMAN MADRID, Alias ESCOLTA. -ENOC MONTERROSA MORALES, SIN ALIAS. -JOSE MANUEL MADRID ARRIOLA, SIN ALIAS. -MIGUEL ALEJANDRO FRANCO MARTINEZ, SIN ALIAS.-JOSE ERNESTO BUENOS PINZON, SIN ALIAS.-DIEGO FERNANDO PALACIO FRANCO, SIN ALIAS. -PABLO ANDRES ECHEVERRY SANCHEZ, SIN ALIAS. -GUSTAVO ADOLFO VARELA, SIN ALIAS.-JOSE NORBERTO CARDONA GUTIERREZ, SIN ALIAS.-JAILIER ESTIVEN RODRIGUEZ JIMENEZ, SIN ALIAS. -CARLOS GIOVANNI LEON BOHORQUEZ, SIN ALIAS. -DESSYRE PARRA RODRIGUEZ, ALIAS LA FLACA. -MARIBEL GOMEZ CAVARICO, ALIAS ANGIE. -JUAN CAMILO GARCIA DUQUE, SIN ALIAS. -ARLIX ALEXIS ULEJELO ULEJELO, ALIAS EL PIJA O EL LOCO. -ROSALBA NAVAS VARGAS, SIN ALIAS. -JUAN DAVID ARBOLEDA, ALIAS CHAGUI. -HUGO JAVIER CONTRERAS GUERRERO, ALIAS CABEZON. -ERIN CARVAJAL, VAQUERO. -JOSE JAIR LOPEZ MILLAN. SIN ALIAS.-WILSON GOMEZ CARRILLO, ALIAS CHESPIRITO. -ARANALDO JOSE MADERA GUZMAN, SIN ALIAS. -OMAR ORLANDO ROMERO CONTRERAS, ALIAS TRATABLANCA. -TRINIDAD ORJEULA JAIMES, ALIAS MABEL. -MAURO RENET MORENO, SIN ALIAS. -JORGE ALONSO USURIAGA USURIAGA, SIN ALIAS. -RAFAEL ANTONIO PEÑA PEREZ, SIN ALIAS. -EIMAR ALBETO CORREA TABARES, SIN ALIAS.</p>



RADIO OPERADORES		
NOMBRE	PERMANENCIA	LUGAR
DANFREY GIRALDO GALVIS, alias GALVIOS	2 AÑOS Y MEDIO	PUERTO GAITAN
MILEIDY ESTEVEZ RIOBO alias MONA	1 AÑO Y 8 MESES	TAME
FELIO JOSE RAMIREZ VALDERRAMA alias CELIO	DOS AÑOS	PUERTO GAITAN
MARTHA PIEDAD CARVAJAL ENDES	1 AÑO Y 6 MESES	PUERTO GAITA, MAPOY, SAN JOAQUIN Y SAN SALVADOR
MICHAEL NELSON CAUSIL JIMENEZ alias TRIBILIN	2 AÑOS Y 8 MESES	EN ARAUCA
VICTOR MANUEL BERMUDEZ SANCHEZ alias SEBASTIAN	TRES AÑOS	PUERTO GAITAN
LEONARDO PACHECO VILLADIEGO alias CERO OCHO	TRES MESES	META Y ARAUCA
JAIME BONADIEZ HERNANDEZ alias EL COSTEÑO	DOS MESES	PUERTO GAITAN
SABAS MACHADO FORY	AÑO Y MEDIO	ARAUCA, BEYOTES, FLOR DE AMARILLO, HOLANDA, HATO LA VEREMOS, CASANARE, Y PUERTO GAITAN DONDE INGRESE.
NELSY DEL CARMEN JIMENEZ NORIEGA alias CARMEN	3 AÑOS	ARAUCA
JOSE DEL CARMEN GOMEZ MARTINEZ alias JAVIER	6 MESES	MAPAI, LA CHAPA, TAME

Fuente: Informe de Policía Judicial No 1107 del 30-03-2012 presentado en Audiencia de Legalización de cargos, realizada el 20 de mayo de 2012.

231. Para terminar, en cuanto al total de personas que hicieron parte del Bloque Vencedores de Arauca, la Fiscalía 22 de Justicia y Paz, actualizó la información²⁰¹ y logró hallar que aproximadamente 1289 personas, estuvieron vinculadas con el grupo armado ilegal, como se visualiza a continuación²⁰².

INTEGRANTES QUE INGRESARÓN AL BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA	
PERIODOS	INTEGRANTES

²⁰¹ A partir de las entrevistas realizadas a ORLANDO VILLA ZAPATA alias RUBEN postulado, reconocido como el segundo comandante de la estructura, y JOSE LUIS MEJIA ESPINOSA alias "LUCAS" quien se desempeñó como Instructor, Pagador o administrador del BVA. Informe de policía judicial presentado en audiencia de control formal y material, realizada el 16 de abril de 2012.

²⁰² 1. Se mantiene la referencia de los primeros 200 hombres que ingresaron al departamento de Arauca, como cifra de partida para la contabilización del año 2001. A estos se les adiciona los 350 integrantes que menciona JOSE LUIS MEJIA ESPINOSA, a los cuales se les entreno en la escuela la VERBENA en el caserío de la CHAPA, observándose un incremento de 50 casos. 2. En el año 2002, se tienen 129 reclutamientos o ingreso de personal, cifra que aumenta de 23 registros anteriormente presentados. 3. Para el año 2003 se tenían identificados 106 integrantes y en la actualización se varió a 350 personas. 4. En el informe inicial el año 2004 y 2005, se presentaron 66 integrantes, pero al obtener nuevos datos el 2004 refleja 200 y el año 2005, 100 ingresos a las filas del bloque. 5. Al respecto de lo documentado y presentado en el informe 220 del 07 de julio de 2010, donde se informó de 890 integrantes que ingresaron al bloque Vencedores de Arauca. En este informe se refleja una nueva cifra correspondiente a una sumatoria de 1.289 integrantes que ingresan, de acuerdo a los nuevos datos. Lo que permite ver un aumento de 399 personas. *Ibidem*.



Hombres que ingresaron año 2001	510
Hombres que ingresaron año 2002	129 provenientes de Florencia
Hombres que ingresaron año 2003	250 provenientes de Cúcuta
Hombres que ingresaron año 2003	100 varios
Hombres que ingresaron año 2004	200 varios
Hombres que ingresaron año 2005	100 varios
Hombres reclutados durante los 5 años de vigencia del Bloque	1.289

232. De este total 80 eran ex integrantes de la fuerza pública así:

Nº.	Nombre	alias	Ejercito	Ponal
1.	José Luis Mejía Espinosa (Lucas)	Comandante Financiero	X	
2.	Yesid Baena Toro (Martin)	Coordinador Militar		X
3.	José Rubén Peña Tobón (Lucho)	Comandante de Compañía	X	
4.	Gustavo Gómez Martínez (Pacheco)	Comandante de Compañía	X	
5.	Jorge Luis Gómez Narváez (Noriega)	Comandante de Contraguerrilla	X	
6.	William Chima Correa (Acevedo)	Comandante de Compañía	X	
7.	Fabio Mendoza Sánchez (Juancho)	Comandante	X	
8.	Gubersindo Acosta Rondón (Polocho)	Financiero		X
9.	Julio Cesar Núñez Rubio (Confla)	Comandante de Contraguerrilla	X	
10.	Julio Cesar Contreras Santos (Alex)	Comandante Urbano	X	
11.	Elkin Pitalua Anaya (Amir)	Comandante Militar	X	
12.	Jimmy Espinosa (Daniel)	Patrullero	X	
13.	Jacob Durango Beltrán (Perro)	Patrullero	X	
14.	José Del Carmen Gómez M. (Javier)	Patrullero	X	
15.	Julio Alfonso Daza S. (Tasmania)	Patrullero	X	
16.	Francisco Javier Soler Rivera (Murcia)	Patrullero	X	
17.	Jeisson Steward Ramírez (Diego)	Patrullero	X	
18.	Yesid Alberto Diaz Hoyos (Yesid)	Patrullero	X	
19.	Luis Alberto Rosas H. (Enano)	Patrullero	X	
20.	José Lisardo Gómez	Patrullero	X	
21.	Salvador Giraldo Sanclemente (Tigre)	Patrullero	X	
22.	Aldemar Silva Cuevas (Jordan)	Patrullero	X	
23.	Felio José Ramírez Valderrama (Celio)	Radio Operador	X	
24.	Flavio Antonio Bustamante (Pedro)	Patrullero	X	
25.	Orlando José Rada Magos (Moreno)	Patrullero	X	
26.	Gustavo Enrique Bru (Pájaro)	Patrullero	X	
27.	Wilmar Zapata Carvajal (Luis)	Patrullero	X	



Nº.	Nombre	alias	Ejercito	Ponal
28.	Jhon Fredy Rivera Oros (Maton)	Patrullero	X	
29.	Daniel Daro Palomino Álvarez (Santander)	Patrullero	X	
30.	Jairo Antonio Cortes (Diego)	Patrullero	X	
31.	Elevid Vélez Molina (Efraín)	Patrullero	X	
32.	Orlando Manuel Peña (Sagoz)	Patrullero	X	
33.	Oscar Luis Buelva Vergara (Oto)	Patrullero	X	
34.	Lumar Jose Fabra Oviedo (Gallo)	Patrullero	X	
35.	Nixon Del Socorro Maestre (Oveja Negra)	Patrullero	X	
36.	Uriel Ramirez Espinoza (Primo)	Seguridad	X	
37.	Luis Miguel Rivera Florez (Gata)	Patrullero	X	
38.	Jose Luis Martinez Sanchez (José)	Patrullero	X	
39.	Alexis Manuel Ladeo Apencio (Camaleón)	Seguridad	X	
40.	Virgilia Epifanio Berrocal H. (Comelón)	Seguridad	X	
41.	Rafael Dario Perez Paez (Paolo)	Patrullero	X	
42.	Luis Felipe Benitez Cogollo (Crosti)	Patrullero	X	
43.	Julio Antonio Ariza Florez (Angel)	Patrullero	X	
44.	Elkin Federman Galindo (02)	Patrullero	X	
45.	Salvador Isaza Marimon (Samurai)	Patrullero	X	
46.	Carlos Roberto Garcia Herrera (Rr)	Patrullero	X	
47.	Luis Miguel Alarcón De La Rosa (Zorra)	Patrullero	X	
48.	Gerardo Cruz (Garita)	Patrullero	X	
49.	Juan Carlos Hernandez	Patrullero	X	
50.	Henry Joaquín Soto Jimenez (Abel)	Patrullero	X	
51.	Jose Vicente Perez Barrio (Sol)	Patrullero	X	
52.	Jose Maria Pastrana Espitia (Manuel)	Patrullero	X	
53.	Ramiro Antonio Gonzalez Gulfo	Patrullero	X	
54.	Miguel Antonio Martinez (Barranquilla)	Patrullero	X	
55.	Juan Alberto Torres Miranda	Patrullero	X	
56.	Eduard Cordero Caicedo	Patrullero	X	
57.	Ever Augusto Angulo M. (Flaco)	Patrullero	X	
58.	Elbert Santiago Garcia Ortega (Daniel)	Patrullero	X	
59.	Alejandro Meza Donado (Elkin)	Patrullero	X	
60.	Jose Alfredo Ruiz	Abastecimiento	X	
61.	Leonel Parra Cardona (Parra)	Patrullero	X	
62.	Wilfer Antonio Cardona (Chupo)	Patrullero	X	
63.	Arcadio Restrepo Bran (Pollo Frito)	Patrullero	X	
64.	Wilmar Alveiro Florez (Furia)	Patrullero	X	
65.	Alejandro Rico Florez (Zarco)	Patrullero	X	
66.	Gloiber Yimy Quintero Ramírez (Esneider)	Patrullero	X	
67.	Edinson Orlando Restrepo Bueno	Patrullero	X	



Nº.	Nombre	alias	Ejercito	Ponal
68.	Oscar Eduardo Dávila Corredor	Patrullero	X	
69.	Luis Dario Guevara Serna	Patrullero	X	
70.	Jairo Alfonso Flórez Álvarez (Paisa)	Patrullero	X	
71.	Jesús Antonio Gallego Camacho	Patrullero	X	
72.	Hitler Andres Muñoz Ortiz (Castro)	Patrullero	X	
73.	Jhon Fredy Salazar (León)	Patrullero	X	
74.	Jairo Veru (Gato)	Patrullero	X	
75.	Jorge Eduardo Osorio Lotero (Laza)	Patrullero	X	
76.	Adolfo Mario Restrepo Valencia (Restrepo)	Patrullero	X	
77.	Carlos Riascos Renteria (Jhon Taysan)	Patrullero	X	
78.	Edinson Danilo Zapate Vargas (Médico)	Patrullero	X	
79.	Jorge Adalberto Firaldo Reinosá	Patrullero	X	
80.	Wilfredo Beltrán Salgado (Beltrán)	Patrullero	X	

Evolución espacio temporal y objetivos

233. Una vez ubicado el BVA en Puerto Gaitán, de manera inmediata las tropas fueron reorganizadas en la zona para ejercer un control sobre las vías terciarias que sirven de acceso al municipio de Tame. En Puerto Gaitán se ubicaron en la vereda Cachamas desde donde hicieron incursiones a Puerto Rondón, de esta forma cerraron todo un anillo de seguridad para controlar la zona de mayor concentración del Bloque²⁰³. Al tomar la vigilancia de las vías, inician prácticas de control y coerción²⁰⁴ sobre las comunidades de la zona rural del municipio de Tame. La siguiente gráfica muestra lo explicado en precedencia.

²⁰³ *Ibidem*.

²⁰⁴ Retenes en vías públicas, movilizarse de vereda en vereda para dejar mensajes alusivos a las AUC, hacer presencia en las comunidades de manera intermitente, entre otros. presentado por Leonardo Enrique Armenta Velásquez, adscrito al despacho 22 de Justicia y Paz con funciones de policía judicial. Audiencia de Legalización de cargos contra Miguel Mejía Múnera y Orlando Villa Zapata y otros. 01 de abril de 2012. Informe de Policía Judicial No. 671871 del. 04-04-2012.



Fuente: Informe presentado por Leonardo Enrique Armenta Velásquez, adscrito al despacho 22 de Justicia y Paz con funciones de policía judicial. Audiencia de Legalización de cargos contra Miguel Mejía Múnera y Orlando Villa Zapata y otros. 01 de abril de 2012. Informe de Policía Judicial No. 671871 del. 04-04-2012.

234. Para el año 2001, un mes después de haber ingresado a la zona rural del municipio de Tame, el BVA hace su primera incursión en el casco urbano -27 de septiembre de 2001- situación que concurre, con el asesinato del taxista Wilson Alexis Rodríguez Pedraza.²⁰⁵ Es de anotar que entre el 27 de septiembre y el 01 de octubre de 2001, el Bloque perpetró 7 hechos delictuales.

235. Así, inició la actividad criminal a partir del asesinato de pobladores, con eventos relevantes como el homicidio del congresista Octavio Sarmiento Bohórquez,²⁰⁶ cometido bajo la orden de la Casa Castaño y con apoyo del Bloque Centauros desde Casanare.

236. Estas acciones de coacción, represión y violencia, evidencian que su propósito inicial consistía en anunciar su presencia y comunicar la intención de

²⁰⁵ Crimen legalizado en el hecho 37 de esta sentencia

²⁰⁶ Delito legalizado en el hecho 50 de esta decisión.



implantar un orden contrainsurgente en la región.²⁰⁷ Así mismo, entre septiembre y diciembre de 2001, la estructura armada ilegal, llevó a cabo nuevo proceso de reclutamiento de otros 200 hombres, quienes fueron entrenados en la Vereda la Chapa, municipio de Hato Casanare y posteriormente distribuidos en Tame, Cravo Norte y Arauca²⁰⁸.

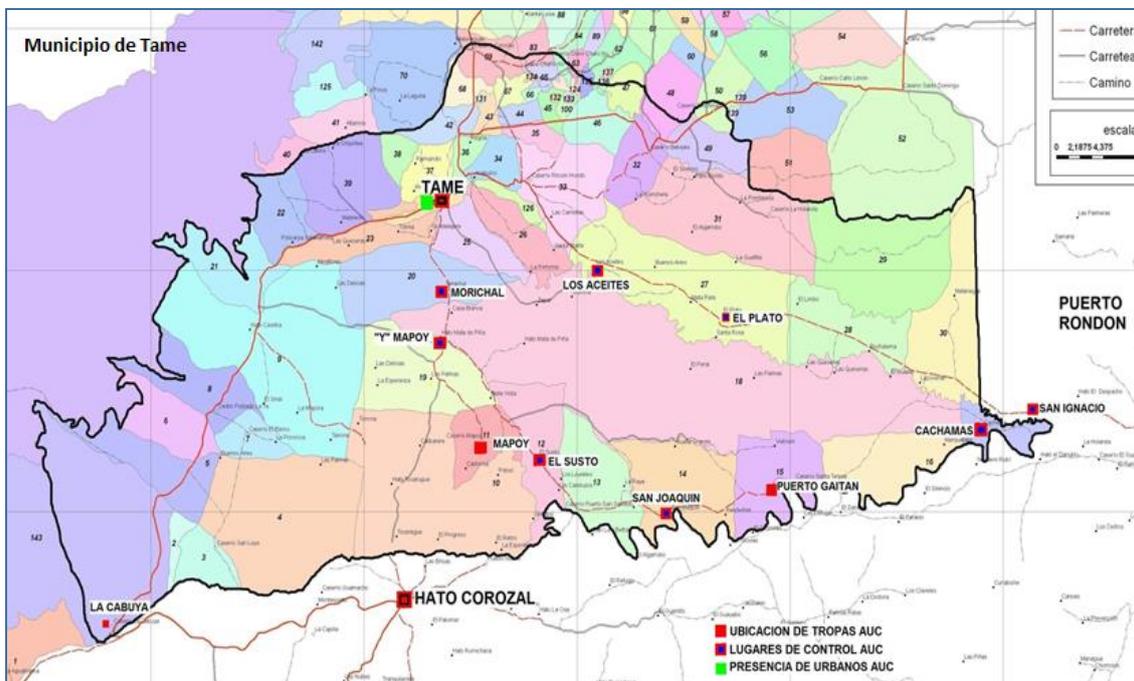
237. Vale la pena indicar que para la época, el BVA tenía injerencia a través de las compañías Búfalo y Cóndor, en el municipio de Tame; sobre el eje vial que conduce del Casco Urabo de Tame a Puerto Gaitán, ejercían control en las veredas Morichal, Mapoy, el Susto, San Joaquín y Puerto Gaitán. Igualmente, sobre la ruta que comunica a Tame con Puerto Rondón en las veredas Los Aceites, El Plato y Cachamas.

238. No obstante, el accionar inicial estuvo caracterizado por lo que se ha denominado “operaciones avispa”, es decir, incursiones para realizar una operación o misión específica, y luego, emprender la retirada por rutas de movilidad, establecidas con el apoyo del Bloque Centauros en la jurisdicción del municipio Hato Corozal Casanare y el sector rural de Tame.²⁰⁹ El siguiente gráfico muestra la zona de despliegue lograda hasta finales del año 2001, la ubicación de tropas y de grupos urbanos y los puestos de control.

²⁰⁷ Este Orden contrainsurgente tuvo como consecuencia la represión y eliminación de toda persona e idea que se enmarcaba en la categoría de comunista (insurgente y guerrillero), opositores políticos, integrantes de sindicatos, participantes de organizaciones comunitarias, actores sociales que reivindicaban derechos fundamentales, población civil que habitaba territorios con presencia de las organizaciones guerrilleras, entre otros.

²⁰⁸ Véase: Sentencia contra Orlando Villa Zapata. MP: Eduardo Castellanos, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 16 de abril de 2012. Rad. 110016000253200883280

²⁰⁹ Informe presentado por Leonardo Enrique Armenta Velásquez, adscrito al despacho 22 de Justicia y Paz con funciones de policía judicial. Audiencia de Legalización de cargos contra Miguel Mejía Múnera y Orlando Villa Zapata y otros. 01 de abril de 2012. Informe de Policía Judicial No. 671871 del. 04-04-2012.



Fuente: Informe presentado por Leonardo Enrique Armenta Velásquez, adscrito al despacho 22 de Justicia y Paz con funciones de policía judicial. Audiencia de Legalización de cargos contra Miguel Mejía Múnera y Orlando Villa Zapata y otros. 01 de abril de 2012. Informe de Policía Judicial No. 671871 del. 04-04-2012.

239. Según el ente fiscal, para el ingreso al departamento de Arauca entre los meses de marzo a agosto de 2001,²¹⁰ la organización estuvo bajo el mando de integrantes del Bloque Centauros, hombres de confianza de Vicente Castaño, como alias “Aldemar” (sin identificar), Jesús Emiro Pereiro Rivera, Alias “Alfonso” y Darío Antonio Usuga David, alias “Mauricio”. Además, por parte de los hermanos MEJIA MUNERA, el “hombre de confianza” era ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “Rubén”²¹¹. La estructura, como ya se mencionó, contaba con dos Compañías, Búfalo a cargo de Alias “Héctor” y Cóndor liderada por Alias “Chayan barbado”. Así mismo con una compañía de seguridad conformada por Alexander Manrique, Alias

²¹⁰ Alias ALDEMAR y MAURICIO, estuvieron con el bloque hasta finales del 2001, sin embargo a partir del 7 de agosto de 2001 el bloque queda a cargo de los MELLIZOS, RUBEN y LUCAS, quienes fungían como Estado Mayor de la estructura. Audiencia de legalización de cargos, realizada el 16 de abril de 2012. Informe de Policía Judicial No 668412 del 13-04-2012..

²¹¹ Ibidem



“Machete”, Elkin Alberto Pitalúa Anaya, alias “Amir” y Alias “Tigre”, este último sin identificar. La siguiente tabla muestra la estructura armada inicial²¹².

ESTRUCTURA INICIAL DESDE MARZO A AGOSTO DE 2001.	
Comandante militar del Bloque Centauros:	Darío Antonio Usuga David, alias “Mauricio”
Comandante Militar	Alias “Ezequiel” o “Aldemar” (sin identificar)
Comandante de finanzas	Jesus Emiro Pereiro Rivera, Alias “Alfonso”.
Instructores militares de la escuela de Barranca de Upía, ex miembros del ejército nacional.	Fabio Mendoza Sánchez, Alias “Fabio”, alias “Ronald”, alias “Boris” y alias “Héctor”, éstos tres últimos sin identificar.
Instructor político	Sin identificar, Alias “Daniel”, alias “Kalimán”, alias “Benavidez”.
Comandantes de compañía	Sin identificar: Alias “Héctor”, comandante de la compañía Búfalos, Alias “Chayan barbado”, comandante de la compañía Cóndor. En la compañía de seguridad estaban Alexander Manrique, Alias “Machete”, Elkin Alberto Pitalúa Anaya, alias “Amir” (fallecido) y Alias “Tigre”, este último sin identificar.
Comandantes de contraguerrilla	Compañía Búfalo: Omar Sepúlveda García, alias “Santiago” y Fabio Mendoza Sánchez, Alias “Juancho”. Compañía cóndor: Alias Indio y Boris, estos dos últimos sin identificar.
Comandantes de escuadra	Julio Cesar Núñez Rubio, Alias “Chonfla”. Sin identificar: alias “Fhon Fredy”, “Borrachin”, “Turbeño”, “Mayimbu”, “Tigre Bravo”, “Lunarejo”, “Diomedes”, “Chayan Dos”, “Chayan Carrancero”, “Esquirla”, “Juan Diablo”, “Porras Diablo”, “Cristancho”, “Nube Negra”, “Torre Negra”.

Fuente: Informe de Policía Judicial No. 668412 del 13-04-2012 presentado en Audiencia de legalización de cargos, realizada el 16 de abril de 2012.

240. Una vez establecido el Bloque en el departamento de Arauca, conserva su estructura. No obstante, el resultado de la actuación criminal de las primeras incursiones, como se ha señalado en precedencia,²¹³ hace que a finales del año 2001, se presente un enfrentamiento entre los comandantes del Bloque Centauros y el BVA²¹⁴, que tuvo como consecuencia, un ajuste en la comandancia militar de la estructura armada ilegal, quedando transitoriamente como comandante, alias “Cantante Uno”. De igual manera, para la época, con la presencia de Mejía Múnera

²¹² Ibidem

²¹³ La Masacre en la Estación De Servicios Santander, la muerte del parlamentario Octavio Sarmiento Bohórquez, el homicidio en Bogotá del ex gobernador de Arauca, Alfredo Colmenares Chía, el homicidio del ganadero Edison Delgado e hijos.

²¹⁴ “Los primeros 200 hombres que teníamos no se entendieron con la gente de ALDEMAR, no querían entregar el mando, nos tocó hablar con VICENTE para que nos entregaran el mando de eso. Versión Libre de Miguel Mejía Múnera”. Realizada el 27/10/2009 Minuto 10:47



en la Región, se crean las figuras de comandante urbano en cabeza de Jorge Yesid Baena Toro, Alias “Martin”, pagador en encargo de Alias “Plantanote” y comunicaciones en cabeza de Alias “El gringo”.

ESTRUCTURA INICIAL DESDE AGOSTO A DICIEMBRE DE 2001	
Comandante Militar BVA	Alias “Cantante uno” (sin identificar)
Comandante de finanzas Bloque Centauros	Jesus Emiro Pereiro Rivera, Alias “ALFONSO”.
Comandante militar del Bloque Centauros:	Darío Antonio Usuga David, alias “Mauricio”
Comandante Urbano	Jorge Yesid Baena Toro, Alias “Martin” y Alias “LEO”, sin identificar.
Comandantes de compañía	Comandantes de Compañía: Omar Sepúlveda García, alias “Santiago”, Fabio Mendoza Sánchez, Alias “Juancho”, Alexander Manrique, Alias “Machete”. Otros comandantes al interior de las compañías Alias Arialdo, Jair, Arnulfo, David, Diego, Héctor Pipón, Chayan. Todos los anteriores sin identificar.
Comandantes de escuadra	William Chima Correa Alias “Acevedo”, Gustavo Gomez Martinez, alias “Pacheco”, Emerson Oyola Bohórquez, Alias “Generoso”, Julio Cesar Núñez Rubio, Alias “Chonfla”. Sin identificar: alias “Borrachin”, “Mayimbu”, “Chayan Dos, Chayan, Arnulfo, Pescadito, Jair, Arialdo, Lunarejo.
Urbanos en Tame	Samuel Saavedra Aponte, Alias “El Zarco”. Sin identificar alias “Boris dos”, “Tolima”, “El Grande”, “Santiago”, “Juancho”. Como informante Gilberto Correa Restrepo, alias “Toto”.
Pagador	Alias Plantanóte (sin identificar)
Encargado de las comunicaciones	Alias “El gringo”. (sin identificar)

Fuente: Informe de Policía Judicial No. 668412 del 13-04-2012 presentado en Audiencia de legalización de cargos, realizada el 16 de abril de 2012.

241. En el año 2002, el BVA amplía su zona de injerencia; a partir del mes de febrero, logra tener presencia en el municipio de Cravo Norte. De igual manera, en el mes de junio, incursiona en el municipio de Arauca²¹⁵ un grupo de 60 hombres que ingresan a la finca “Mal vale”, en la vereda el Rosario. De allí, se trasladan al sector Feliciano y al caserío Caracol, penetran la parte de la sabana, alejándose de

²¹⁵ En el mes de junio del 2002 se organizan y envían la compañía CENTAUROS conformada por dos contraguerrillas, cada una de 60 hombres al mando del comandante alias TOLIMA, los cuales se desplazaron desde el caserío Puerto Gaitán de Tame, cruzando el río a Casanare y se movilizaron por las sabanas de Hato Corozal hasta llegar a los límites del Municipio de Cravo Norte Arauca, cruzan el río nuevamente para ingresar a Arauca y pasando por Cravo Norte y utilizando la vía que va al municipio de Arauca siguen su recorrido hasta llegar a la finca Malvales en la vereda de El Rosario, finca del padre del comandante Tolima, posteriormente y después de asegurar la zona del municipio de Arauca se entran para las veredas de Feliciano y Caracol, tomando total dominio de una buena parte de las veredas de Arauca. Informe presentado por Leonardo Enrique Armenta Velásquez, adscrito al despacho 22 de Justicia y Paz con funciones de policía judicial. Audiencia de Legalización de cargos contra Miguel Mejía Múnera y Orlando Villa Zapata y otros. 01 de abril de 2012. Informe de Policía Judicial No. 671871 del. 04-04-2012.



las vías principales para impedir acciones del ejército y asumir el control de la zona nororiental del municipio de Arauca. El siguiente gráfico ilustra la ruta de incursión a Cravo Norte y Arauca.



Fuente: Informe presentado por Leonardo Enrique Armenta Velásquez, adscrito al despacho 22 de Justicia y Paz con funciones de policía judicial. Audiencia de Legalización de cargos contra Miguel Mejía Múnera y Orlando Villa Zapata y otros. 01 de abril de 2012. Informe de Policía Judicial No. 671871 del. 04-04-2012.

242. Por lo tanto, con esta expansión, el Bloque constituye un corredor de movilidad y control que iniciaba en Puerto Gaitán (Tame), luego por la zona norte de Hato Corozal (Casanare), llegaba a Cravo Norte, y finalmente por la vía principal hacia Arauca.²¹⁶ A partir del nuevo posicionamiento en la región, el Bloque continuó con su propósito de anunciar su presencia y comunicar la intención de implantar un orden contrainsurgente en la región.²¹⁷

243. Por su parte, Miguel Ángel Mejía Múnera, a mediados de diciembre de ese mismo año, ingresa al Departamento, a Puerto Gaitán, quien con algunos hombres

²¹⁶ La ruta de movilidad que usaron para ingresar al municipio de Cravo Norte, fue por fuera del departamento de Arauca. Usaron el corredor del Hato Corozal para poder ingresar al municipio de Cravo Norte, pues desconocían la zona. Una vez están en Cravo Norte, siguieron la ruta por vía principal al municipio de Arauca. *Ibidem*

²¹⁷ Este Orden contrainsurgente tuvo como consecuencia la represión y eliminación de toda persona e idea que se enmarcaba en la categoría de comunista (insurgente y guerrillero), opositores políticos, integrantes de sindicatos, participantes de organizaciones comunitarias, actores sociales que reivindicaban derechos fundamentales, población civil que habitaba territorios con presencia de las organizaciones guerrilleras, entre otros.



de confianza, traídos desde el Urabá Antioqueño a inicios del año 2003,²¹⁸ emprende un dispositivo de exacciones y contribuciones obligatorias²¹⁹ que perduran hasta el año 2005.

244. En cuanto a la estructura, para el primer semestre del año 2002, es nombrado de manera permanente como comandante militar, Andrés Manuel Lambertínez, alias “Amistad”. De igual manera, al rol del pagador a Luis Mejía Espinosa, alias “LUCAS”.

ESTRUCTURA PRIMER SEMESTRE AÑO 2002	
Pagador de Nómina y lugarteniente de VILLA ZAPATA	Luis Mejía Espinosa, Alias “LUCAS”
Comandante Militar BVA	Andrés Manuel Lambertínez, Alias “Amistad”
Comandante Urbano	Jorge Yesid Baena Toro, Alias “Martin”
Comandantes de compañía	Comandantes de Compañía: Omar Sepúlveda García, alias “Santiago”, Gustavo Gómez Martínez, alias “Pacheco”, Fabio Mendoza Sánchez, Alias “Juancho”, Alexander Manrique, Alias “Machete”. Sin identificar Alias “Látigo”.
Comandantes de contraguerrilla	Francisco Miguel Ruiz Martínez, Alias “Adán”, José Isai Vera Monroy, Alias “Porras”, Manuel Salvador Giraldo Sanclemente, Alias “Tigre Bravo”, Luis Alfonso Hernández Díaz, alias “Tortuga”, Emerson Oyola Bohórquez, Alias “Generoso”, Arley Yolangel Ortiz Patiño, alias “Pija”, Jorge Luis Gómez Narváez, Alias “Noriega”. No identificados: alias Mateo, Arnulfo, Pescadito, Torre Negra, Borrachin, Jhon Fredy, Jhon Jairo O Sicario, Esquirra, Tom, Richard, Mayimbu, Walter, J-5, Pobrediable, Indio, Chayan, Diego, David, Juan Diablo, Turbeño, Nube Negra, Lunarejo, Tristancho, Boris Y Jair.
Comandantes de escuadra	William Chima Correa Alias “Acevedo”, y Julio Cesar Núñez Rubio, Alias “Chonfla”.
Urbanos en Tame	Samuel Saavedra Aponte, Alias “El Zarco”. Sin identificar alias “Boris dos”, “Tolima”, “El Grande”, “Santiago”, “Juancho”, Morfi, Junior y Chucho.

²¹⁸ Cuando Mejía Múnera llega a mediados de diciembre de 2002 a puerto Gaitán, lleva unas personas de confianza de él para que se encargaran en el año 2003 de la parte de finanzas, ellos eran Cantante 2 y 03. En enero de 2003 distribuyen y reorganizan, alias 03, comandante militar y “Cantante” asume como comandante financiero, quien asume el rol de promover más urbanos para los otros municipios. En el 2003, él envía urbanos a Puerto Rondón y Saravena. Audiencia de legalización de cargos, realizada el 16 de abril de 2014. Versión de Orlando Villa Zapata. 4:25:50 hasta 4:21:00. CD 1.

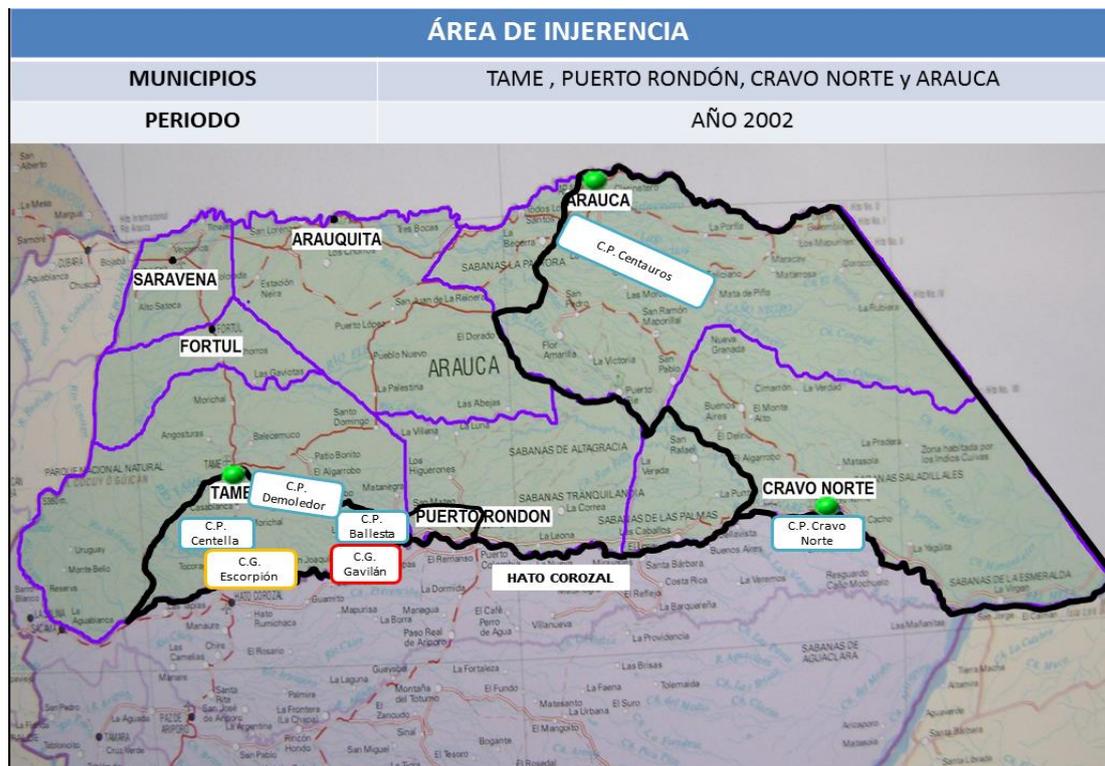
²¹⁹ De acuerdo con el ente fiscal, Mejía Múnera solo estuvo en Arauca en tres oportunidades diciembre de 2002 y salió en enero 2003, en ese entonces, nombró a alias “Cantante” y “03”. A partir de allí, Mejía Múnera reconoció que ordenó extorsionar, cobrar una tasa tributaria, estimada en \$ 8.000 por cabeza de ganado. Audiencia de Legalización de cargos contra Miguel Mejía Múnera y Orlando Villa Zapata y otros. 01 de abril de 2012. Audio 2. Minuto: 30:00 hasta 1:32:00.



Pagador de nómina en Tame	Alias Plantanóte (sin identificar)
Encargado de las comunicaciones	Alias "Elgringo". (sin identificar)

Fuente: Informe de Policía Judicial No. 668412 del 13-04-2012 presentado en Audiencia de legalización de cargos, realizada el 16 de abril de 2012.

245. Además, con el fin de incursionar en nuevas zonas, en el segundo semestre, con el refuerzo de 200 hombres provenientes de la escuela "La verbena", las compañías Búfalo y la Cándor dejan de existir y se reestructuran en 6, de la siguiente manera: con injerencia en Tame las compañías Demoledor, Centella, Escorpión y Gavilán, Ballesta en Puerto Rondón, Centauros en Arauca y la compañía Cravo Norte cuyo nombre era el mismo del municipio. La siguiente imagen muestra la ubicación geográfica de las compañías.



Fuente: Informe de Policía Judicial No. 668412 del 13-04-2012 presentado en Audiencia de legalización de cargos, realizada el 16 de abril de 2012.

ESTRUCTURA DEL BVA SEGUNDO SEMESTRE DE 2002	
Pagador de nómina y lugarteniente de Villa Zapata	-JOSE LUIS MEJIA ESPINOSA, Alias LUCAS.



Comandante militar:	-ANDRES MANUEL LANBERTINEZ, Alias "AMISTAD".
Comandante financiero de Tame	-CARLOS GARDEL MARTINEZ CASTILLO, Alias "CANTANTE" (Fallecido).
Comandante de compañía en Cravo Norte	-FABIO MENDOZA SANCHEZ, Alias JUANCHO. -Alias DAVID, (SIN IDENTIFICAR).
Comandante de compañía ballesta en Puerto Rondón:	-OMAR SEPULVEDA GARCIA, Alias "SANTIAGO".
Comandante de compañía en arauca capital:	-FELIX BATA CRUZ ROSAS, Alias TOLIMA (D) -Alias MILICIA (SIN IDENTIFICAR) -JORGE YESID BAENA TORO, Alias MARTIN. (F) "LAPSO DE TIEMPO DE JUNIO A SEPTIEMBRE DE 2002 SE PRESENTARON ESTOS RELEVOS"
Segundo comandante de arauca capital	SIN IDENTIFICAR: -Alias "PISTOLON".
Comandante financiero:	SIN IDENTIFICAR: -Alias "NICOLAS".
Escoltas:	-ANDRES DARIO CERVANTES, Alias "CHICHI" -Alias CHOLO, SAYAYIN. (SIN IDENTIFICAR).
Comandantes de contraguerrilla arauca capital:	IDENTIFICADOS: -JORGE LUIS GOMEZ NARVAEZ, Alias "NORIEGA". -YESID ALBERTO DIAZ HOYOS, ALIAS TOM. NO IDENTIFICADOS: -Alias OCAMPO, ROLDAN, CHAYAN, MATA SIETE o DOBLE CERO, SICARIO o JHON JAIRO. (SIN IDENTIFICAR).
Comandantes de escuadra Arauca capital:	SIN IDENTIFICAR: -Alias JAKSON, MAICOL, SARGENTO, TABACO, MONTERIA, DIABLO. (SIN IDENTIFICAR).
Patrulleros:	-DOMINGO GARCES MORELO, Alias "DOGAR", MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES, Alias "CIRUJANO", WILMER MORELO CASTRO, Alias "BOQUI", JOSE ELVER IZQUIERDO SABOGAL, Alias EL "ELECTRICO", ENDER CADENA AROCA, Alias "LA MADRE", Alias CHACAL, PAISA, JERRY PORTO, GASOLINA. (SIN IDENTIFICAR).
Comandante urbano Arauca:	-SHANQUIA DE JESUS RIVERA ALVAREZ, Alias FRANK.
Urbanos Arauca:	-EDGAR ACOSTA ALVAREZ, Alias MATEO. -Alias JHONY CABEZAS, RODRIGO, CARRO LOCO, LUTOR. (SIN IDENTIFICAR).
Comandante urbano Tame:	-JORGE YESID BAENA TORO, Alias MARTIN. (F)
Urbanos Tame:	-JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS, Alias ALEX o CHAPULIN. -ALEXANDER JARAMILLO RICO, Alias BRAYAN. (F) -JESUS ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ, Alias JAIME.



	NO IDENTIFICADOS: -Alias PIJA, EL PAISA, y PAISITA.
Comandantes de compañía en Tame:	-Comandantes de Compañía y contraguerrilla como: OMAR SEPULVEDA GARCIA alias "SANTIAGO", GUSTAVO GOMEZ MARTINEZ, alias "PACHECO", ALEXANDER MANRIQUE, Alias "MACHETE", ELKIN ALBERTO PITALUA ANAYA alias "AMIR".
Comandantes de contraguerrilla y escuadra	-WILLIAN CHIMA CORREA, Alias ACEVEDO. -JULIO CESAR ÑUÑEZ RUBIO, Alias CHONFLA. -Alias INDIO, LATIGO, PLANCHA, CHAYAN, DAVIS, BORIS, JAIR, ARNULFO TGRE BRAVO, ESQUIRLA, JHON FREDY, TORTUGA, RICHARD, J-5. (SIN IDENTIFICAR).

Fuente: Informe de Policía Judicial No. 668412 del 13-04-2012 presentado en Audiencia de legalización de cargos, realizada el 16 de abril de 2012.

246. En el año 2003, el Bloque mantuvo su injerencia de forma directa en la parte rural y urbana de Tame y en la zona rural de Puerto Rondón. En Arauca retiró las tropas del área rural²²⁰ y fortaleció su presencia en la zona urbana de la Capital del Departamento. Por su parte, Mejía Múnera, retiró los integrantes que hacían presencia en Cravo Norte hacia Puerto Gaitán (Tame).²²¹

247. Así mismo, en diciembre de ese año, el BVA hace presencia en Hato Corozal (Casanare), con el fin de apoyar la guerra intestina entre el Bloque Centauros y los Buitraqueños. Por consiguiente, el área rural de este municipio se convierte, desde ese año, en una zona más de actuación y no solo de movilidad, como era utilizado hasta la fecha²²².

²²⁰ De acuerdo con el ente fiscal, este desplazamiento realizado en el mes de abril, lo hacen tranquilamente por la vía pública que comunica a Arauca con Cravo Norte, sin que alguna autoridad hiciera control alguno. Informe presentado por Leonardo Enrique Armenta Velásquez, adscrito al despacho 22 de Justicia y Paz con funciones de policía judicial. Audiencia de Legalización de cargos contra Miguel Mejía Múnera y Orlando Villa Zapata y otros. 01 de abril de 2012.

²²¹ En el 2002, utilizando el corredor de movilidad de Casanare, se había enviado una compañía integrada por 60 hombres a Cravo Norte, una vez instalados allí, nuevamente enviamos la compañía de 90 hombres que llegó a Arauca. Para finales de ese año, estando ya "Pablo Arauca" en la zona, se llega a la conclusión de que esos 60 hombres en Cravo Norte, no servían para nada. Solo se encargaban de estar ahí sin poder confrontar o hacer una incursión. Entonces Mejía Múnera, toma la decisión de devolverlos a Puerto Gaitán Meta que era la sede del BVA. Audiencia de legalización de cargos, realizada el 16 de abril de 2014. Versión de Orlando Villa Zapata. 4:25:50 hasta 4:32:48 CD 1.

²²² Según el ente fiscal, lo que se le entregó al Bloque Vencedores de Arauca fue una parte del área rural del municipio Hato Corozal (Casanare). Audiencia de legalización de cargos, realizada el 16 de abril de 2014, 1:40:00 a 2:54:00. CD 1.



248. La estructura del BVA fue reorganizada; la comandancia militar fue asumida por alias “03” y la dirección financiera por Carlos Gardel Martínez Castillo alias “Cantante”.

249. En cuanto a la estructura, en el primer semestre del año 2003, Miguel Ángel Mejía Múnera, alias “Pablo Arauca”, designa a de Alias “Cero Tres” (sin identificar), como comandante militar. Sin embargo, con su muerte, asume este rol Fabio Mendoza Sánchez, Alias “Juancho”. Así mismo nombra como comandante financiero a Carlos Gardel Martínez Castillo, Alias “Cantante Dos”, quien se encargó de promover estructuras en los cascos urbanos de los municipios de Puerto Rondón y Saravena.²²³ Valga aclarar que en este último municipio, el Bloque no logró tener injerencia en la zona rural.

250. Además, fue relevado Jorge Yesid Baena Toro, alias “Martin” por José Rubén Peña Tobón, Alias “Lucho”, quien asumió la comandancia de la compañía Centauros, en Arauca Capital. La siguiente tabla presenta la estructura del BVA para la época.

ESTRUCTURA DEL BVA PRIMER SEMESTRE DE 2003	
PAGADOR DE NÓMINA Y LUGARTENIENTE DE VILLA ZAPATA	-JOSE LUIS MEJIA ESPINOSA, Alias LUCAS.
COMANDANTE MILITAR:	Alias “CERO TRES”. (SIN IDENTIFICAR). (F)
COMANDANTE FINANCIERO DE TAME:	CARLOS GARDEL MARTINEZ CASTILLO, Alias “CANTANTE” (F).
COMANDANTE DE COMPAÑÍA EN ARAUCA CAPITAL:	-JOSE RUBEN PEÑA TOBON, Alias “LUCHO”.
ESCOLTAS DEL COMANDANTE DE COMPAÑÍA EN ARAUCA CAPITAL:	-JHON JYMY PEREZ ORTIZ, Alias “FRANCHO” -JOSE MANUEL HERNANDEZ CALDERA, Alias PLATINO,

²²³ Según el ente Fiscal, en Saravena hacen presencia a partir del mes de febrero. Este desplazamiento como lo habíamos explicado en la diligencia anterior, se hace por medio aéreo, a través de avioneta desde el municipio de Tame. El hecho de poner 5 personas en Saravena, por vía a área, es costoso en este departamento. Si se tiene en cuenta que ellos no lo hicieron por tierra cuando por vía principal había un tiempo de 2 horas, sin embargo lo hicieron por medidas de seguridad. Audiencia de Legalización de cargos contra Miguel Mejía Múnera y Orlando Villa Zapata y otros. 01 de abril de 2012



		-WILMER MORELO, Alias BOQUI. -MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES, Alias CIRUJANO. -DOMINGO GARCES MORELO, Alias DOGAR.
COMANDANTES DE CONTRAGUERRILLA ARAUCA CAPITAL:		-JORGE LUIS GOMEZ NARVAEZ, Alias "NORIEGA". -Alias OCAMPO, SARGENTO, ROLDAN, CHAYAN, MATA SIETE o DOBLE CERO, JAKSON, MONTERIA TABACO, SICARIO o JHON JAIRO, TOM (SIN IDENTIFICAR).
PATRULLEROS ARAUCA CAPITAL		ENDER CADENA AROCA, Alias "LA MADRE", ROBERT JACOB TORRES RAMOS, Alias CARLOS, JUAN DAVIDOSORIO MESTRA, Alias MUELAS o MOSCA, CARLOS DIOMEDES ELAYCA, Alias POREÑO, LUIS FRANCISCO FLORES RAMOS, Alias TOMATE. NO IDENTIFICADOS: Alias GASOLINA, JERRY PORTO, PAISA, CHACAL, CHOLO, MILTON, TABANO, SAYAYIN.
COMANDANTE URBANO ARAUCA:		-JORGE YESID BAENA TORO, Alias MARTIN. (F)
URBANOS ARAUCA:		-ANDRES DARIO CERVANTES MONTOYA, ALIAS CHICHI. -FERNEY ALVARADO PULGARIN, ALIAS CUCUTA, -JOSE ELVER IZQUIERDO SABOGAL, Alias EL ELECTRICO. -EDGAR ACOSTA ALVAREZ, Alias MATEO. NO IDENTIFICADOS: -Alias ROSA, EFREN, RODRIGO, TABACO, NEGRO, OMAR, EL INDIO, ALEJANDRO, JHONY CABEZAS, CARRO LOCO. (SIN IDENTIFICAR).
COMANDANTE URBANO TAME:		JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS, Alias ALEX CHAPULIN.
URBANOS TAME:		-GILBERTO RESPTREPO CORREA, Alias TOTO, ALEXANDER JARAMILLO RICO, Alias BRAYAN. (F) NO IDENTIFICADOS: Alias CORINTO, SICARIO E INDIO.
COMANDANTES DE COMPAÑIA EN TAME:		-Comandantes de Compañía y contraguerrilla como: -FABIO MENDOZA SANCHEZ, Alias "JUANCHO", WILLIAN CHIMA CORREA, Alias ACEVEDO, OMAR SEPULVEDA GARCIA alias "SANTIAGO", GUSTAVO GOMEZ MARTINEZ, alias "PACHECO", ALEXANDER MANRIQUE, Alias "MACHETE", ELKIN ALBERTO PITALUA ANAYA alias "AMIR".
OTROS COMANDANTES DE COMPAÑIA:		-Alias PLANCHA, TORTUGA, RONCHO. (SIN IDENTIFICAR).
COMANDANTES DE CONTRAGUERRILLA		JULIO CESAR NUÑEZ RUBIO, Alias "CHONFLA", JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS, Alias CHEPE, JOSE ISAI VERA MONROY, Alias PORRAS. NO IDENTIFICADOS: Alias JERONIMO, ANACLETO, CRISTANCHO, COMBATIENTE, TIGRE BRAVO, RODRIGO, MAYIMBU, J-5, LUCIFER, LOCO ALEJANDRO, DESPECHO, CABEZON PORRAS.



Fuente: Informe de Policía Judicial No. 668412 del 13-04-2012 presentado en Audiencia de legalización de cargos, realizada el 16 de abril de 2012.

251. Para el segundo semestre del año 2003, la compañía Centauros regresa al municipio de Tame; de ahí que el accionar del Bloque en Arauca se da por medio de una subestructura urbana. Por su parte, el Bloque inicia una campaña de apoyo al conflicto interno desatado entre el Bloque Centauros y los Buitragueños en el departamento de Casanare. La compañía de apoyo estuvo a cargo de Willian Chima Correa, Alias "Acevedo", quien fue relevado a inicios del 2004 por Omar Sepúlveda Garcia, Alias "Santiago".

ESTRUCTURA DEL BVA SEGUNDO SEMESTRE DE 2003	
PAGADOR DE NÓMINA Y LUGARTENIENTE DE VILLA ZAPATA	-JOSE LUIS MEJIA ESPINOSA, alias LUCAS.
COMANDANTE MILITAR:	-FABIO MENDOZA SANCHEZ, Alias JUANCHO.
COMANDANTE FINANCIERO DE TAME:	CARLOS GARDEL MARTINEZ CASTILLO, Alias "CANTANTE" (F).
COMUNICACIONES:	-ALCIVIADES AVILA GALINDO, Alias "CHILAPO" (F).
COMANDANTE URBANO DE ARAUCA CAPITAL:	-JUAN CRISOSTOMO GOMEZ CAMPERO (A. SANTOS).
COMANDANTE DE FINANZAS DE ARAUCA	-JOSE ELVER IZQUIERDO SABOGAL, Alias "EL ELECTRICO".
URBANOS DE ARAUCA:	-SHANKIA DE JESUS RIVERA ALVAREZ, Alias "FRANK". -JOSE MANUEL VELASQUEZ NIÑO. -RODRIGO ARTURO MORA, Alias "RICO". -ALBEIRO MONTAÑA DAZA, Alias "TAMEÑO". -EDWIN GONZALEZ FLOREZ, Alias "CHUQUY". -JHONY JAVIER SARMIENTO LOPEZ. -JAIME NELSON LONDOÑO, Alias "CURBE". -EDGAR ACOSTA ALVAREZ, Alias "MATEO". -JOSE MANUEL CORPUS MEJIA, Alias "SOLDADO". -LUIS EDUARDO BOTERO MORALES, Alias "COSTEÑO". -FAMER LOAIZA AVILA. -RAMIRO ANGEL WILCHEZ. -CONSTANTINO CRUZ PARDO. -ALIRIO VILLAMIZAR.



	-CLAUDIA PATRICIA ALADANA SANCHEZ. -HENDER PASTRANA VERGEL. -CESAR AUGUSTO MANCERA PERILLA. -KARLY PATRICIA LAGOS BUITRAGO. -ZORAIDA CUCAITARODRIGUEZ.
COMANDANTE URBANO MUNICIPIO DE SARAVERENA:	-JAIME NELSON LONDOÑO, Alias "CURBE".
URBANOS SARAVERENA	-SHANKIA DE JESUS RIVERA ALVAREZ, Alias "FRANK". -EDWIN GONZALEZ FLOREZ, Alias "CHUQUY". -ALBEIRO QUINCHIA MORALES, Alias ASEREJE. NO IDENTIFICADOS: -PIJA, CHOCOLATE, GARGANTA, ANDRES.
COMANDANTE URBANO TAME:	-JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS, Alias ALEX CHAPULIN. -GILBERTO RESTREPO CORREA, Alias TOTO
URBANOS TAME:	-ALEXANDER JARAMILLO RICO, Alias BRAYAN. (F) -ROSA CASAS. (F). NO IDENTIFICADOS: Alias LEO, ALEXIS, SICARIO, PAISA.
COMANDANTES DE COMPAÑÍA EN TAME, PUERTO RONDON:	-Comandantes de Compañía: -ALEXANDER MANRIQUE, Alias "MACHETE". -OMAR SEPULVEDA GARCIA alias "SANTIAGO". - GUSTAVO GOMEZ MARTINEZ, alias "PACHECO". -ELKIN ALBERTO PITALUA ANAYA alias "AMIR". NO IDENTIFICADOS: Alias RONCHO, TORTUGA, PLANCHA.
COMANDANTES DE CONTRAGUERRILLA:	-WILLIAN CHIMA CORREA, Alias ACEVEDO". -JULIO CESAR NUÑEZ RUBIO, Alias "CHONFLA". -JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS, Alias "CHEPE". -JOSE ISAI VERA MONROY, Alias "PORRAS" (F). NO IDENTIFICADOS: -Alias "J-5", "PLANCHA", "DESPECHO", RONCHO, JERONIMO, COMBATIENTE, ANACLETO, LUCIFER, LOCO ALEJANDRO, CRISTANCHO, CABEZON PORRAS, MAYIMBU, TIGRE BRAVO.

Fuente: Informe de Policía Judicial No. 668412 del 13-04-2012 presentado en Audiencia de legalización de cargos, realizada el 16 de abril de 2012.

252. Así las cosas, es posible inferir que unido a los propósitos del año 2001 y 2002, el Bloque amplía su zona de injerencia, reformó su estructura e implementó un sistema de cobros y exacciones. Incluso, en las zonas donde habían hecho



presencia, como en el caso de Cravo Norte, las personas tenían que desplazarse a Puerto Gaitán (Tame) o les enviaban los recibos que impositivamente debían sufragar. Adicionalmente, estableció alianzas con políticos de la región para colaborar en la contienda electoral. De tal manera que a través de listados que incluían a opositores políticos, el BVA inició una estrategia sistemática de exterminio, destierro y desalojo en la región²²⁴.

253. Por su parte, para los años 2004 y 2005, el BVA amplía las rutas de movilidad (ver gráfico rutas de movilidad año 2004), y se consolida en un 60% del territorio de Arauca. Su accionar continúa centrado en el área rural y urbana del municipio de Tame.



Fuente: Informe presentado por Leonardo Enrique Armenta Velásquez, adscrito al despacho 22 de Justicia y Paz con funciones de policía judicial. Audiencia de Legalización de cargos contra Miguel Mejía Múnera y Orlando Villa Zapata y otros. 01 de abril de 2012. Informe de Policía Judicial No. 671871 del. 04-04-2012.

254. De modo distinto, en Puerto Rondón, la estructura urbana había cumplido su cometido: identificar a quienes serían víctimas de exacciones. Por tanto, no era

²²⁴ Informe presentado por Leonardo Enrique Armenta Velásquez, adscrito al despacho 22 de Justicia y Paz con funciones de policía judicial. Audiencia de Legalización de cargos contra Miguel Mejía Múnera y Orlando Villa Zapata y otros. 01 de abril de 2012. 1:40:00 a 2:54:00. CD 1.



necesaria una infraestructura en hombres, toda vez que exigían a los pobladores, desplazarse al caserío de Puerto Gaitán en (Tame) para sufragar las imposiciones tributarias o responder a interrogatorios o formas de coerción.²²⁵ Sin embargo, se disponen unos operativos, especialmente para incursionar en la zona rural de Puerto Rondón, donde cometen una serie de masacres, homicidios, desapariciones, desplazamientos, entre otros, contra pobladores, bajo el estigma de ser colaboradores de la subversión²²⁶.

255. Adicionalmente, una vez termina la incursión de Puerto Rondón, en marzo de 2004, ingresan a la zona rural del municipio de Cravo Norte, donde comenten una serie de masacres en distintas veredas que serán objeto de legalización en esta decisión.

256. Para el caso del municipio de Arauca, la injerencia tiene continuidad; pese a esto, ejercen control sobre algunas veredas colindantes con el casco urbano de la ciudad²²⁷. De manera similar actúan en el municipio de Hato Corozal (Casanare), y, en el caso de Saravena, a pesar algunas capturas, el Bloque continuó la misma posición en la zona urbana del municipio.²²⁸

257. En este orden de ideas, con el propósito de extender su zona de injerencia y de sostener sus rentas financieras, el BVA durante el año 2004 y 2005, desplegó una serie de repertorios de violencia que condujeron a acentuar una grave crisis humanitaria en la región que tuvo como consecuencia desplazamientos masivos, hurto de ganado y bienes, entre otros, que afectaron los medios de subsistencia y las organizaciones comunitarias.

²²⁵ *Ibidem*

²²⁶ *Ibidem*

²²⁷ *Ibidem*

²²⁸ *Ibidem*



258. En relación con la estructura, hay que señalar que a inicios del 2004, por orden de Mejía Múnera es asesinado muere Jorge Yesid Baena Toro, Alias “Martín”. Igualmente, en una confrontación con el Ejército Nacional, fueron asesinados 20 integrantes del BVA, entre ellos, el comandante financiero Carlos Gardel Martínez Castillo, Alias “Cantante dos”. Por este hecho, llegó como financiero para el año 2004, Jair Eduardo Ruiz Sánchez, alias “Nicolás” y asume como comandante militar Elkin Alberto Pitalua Anaya, alias “Amir”.

Estructura del BVA 2004	
Pagador de nómina y lugarteniente de villa zapata	José Luis Mejía Espinosa, alias “Lucas”.
Escoltas de Lucas	Evelio Quintero Amaya, alias “Tata”, Robert Jacob Torres Ramos, alias “Fredy”, Fernando Miranda Restrepo, alias “Erick”, Juan David Osorio Mestra, alias “Mosco”, Diego Edison Mantilla Roperero, Richard Oswaldo Mantilla Roperero.
Comandante Militar	Elkin Alberto Pitalua Anaya, alias “Amir”
Comandantes financieros de Tame:	Jair Eduardo Ruiz Sánchez, alias “Nicolás”, Gumercindo Richard Alexander Acosta Rondon, alias “Polocho”. Sin identificar: Alias Tarjeta.
Financieros casco urbano de Tame:	Fredy Octavio Romero Sarmiento, alias “Pony”, Libardo Velasquez Florez, Viky Marley Hernández Osto, alias “Vicky”, Jorge Ivan Gomez Ortiz, alias “El tio” y Albeiro Rendón Ramírez, alias “Fierro”.
Financieros hato Corozal-Casanare:	Jaime Alexander Riveros Vargas, alias “Cristian”, Hodolvis Gustavo Macualo Guanare, alias “Campano”, Silvestre López Oros, alias “Sebastián”
Comunicaciones:	Alciviades Ávila Galindo, alias “Chilapo” (Fallecido).
Comandante urbano de Arauca capital:	Juan Crisostomo Gomez Campero
Comandante de finanzas de Arauca	José Elver Izquierdo Sabogal, alias “Eléctrico”.
Urbanos de Arauca:	Shankia de Jesús Rivera Álvarez, alias “Frank”, José Manuel Velásquez Niño, Rodrigo Arturo Mora, alias “Rico”, Albeiro Montaña Daza, alias “Tameño”, Edwin González Flórez, alias “Chuquy”, Jhony Javier Sarmiento López, Jaime Nelson Londoño, alias “Curbe”, Edgar Acosta Alvarez, alias “Mateo”, José Manuel Corpus Mejía, alias “Soldado”, Luis Eduardo Botero Morales, alias “Costeño”, Famer Loaiza Ávila, Ramiro Ángel Wilchez, Constantino Cruz Pardo, Alirio Villamizar, Claudia Patricia Aladana Sánchez, Hender Pastrana Vergel, Cesar Augusto Mancera Perilla, Karly Patricia Lagos Buitrago, Zoraida Cucaita Rodríguez.
Comandante urbano municipio de Saravena:	Edwin González Flórez, Alias “Chuquy”.
Urbanos Saravena	Arlax Warney Albarracín, alias “Palito”. Sin identificar: Alias Tyson, Gato, Traga balas.
Comandante urbano Tame:	-Julio Cesar Contreras Santos, alias “Alex Chapulin” y Javier Antonio Olivo Sierra, alias “Mono Guerrillo” (Desaparecido).
Urbanos Tame:	Gilberto Restrepo Correa, alias “Toto”, Rodrigo Peñaloza Martínez, alias “Mapora”, Edwin Alexis Wilches Melo, alias “Morruco”, Omar Orlando Romero Contreras, alias “El flaco”, Miguel Gallo Brando, alias “Mata viejas”, Mario Parra Monsalve, alias “Muela de grillo”, Jhon Llanos Montoya, alias “Fernando”, Miguel Antonio Avila Casilimas, alias “El importado”, Brigadier Meche Tarache, alias “El burro”, Campo Elias Carreño, alias “Genio”, Alexander Rincón Villabona, alias “Chuky”, Luis Albeiro Polo Pérez, alias “Urabá”, Juan Francisco Maijarrés Téllez, alias “Pecho”, Jose Eliceo Reyes Chaustre, alias “Ricarena” y Anderson Ferney Cataño Cataño, alias “El paisa”. Sin identificar: Alias Juan Carlos.
Comandantes de compañía en Tame y Puerto Rondón:	-Comandantes de Compañía: Alexander Manrique, alias “Machete”, Omar Sepúlveda García, alias “Santiago”, Gustavo Gómez Martínez, alias “Pacheco”, Willian Chima Correa, alias “Acevedo”, Luis Francisco Flores Ramos, alias “Tomate” y Jose Isai Vera Monroy, alias “Porras” (Fallecido). Sin identificar: alias Roncho, Tortuga,



	Plancha.
Comandantes de contraguerrilla:	Julio Cesar Núñez Rubio, alias "Chonfla", Jaime Alberto Madera Contreras, alias "Chepe", Eduardo Hinestroza Cuesta, alias "Combatiente". Sin identificar: Alias "J-5", Anacleto, "Despecho", Roncho, Jerónimo, Rodrigo, Anacleto, Lucifer, Loco Alejandro, Cristiancho, Cabezón Porras, Mayimbu, Tigre Bravo.

259. Finalmente, en el año 2005, luego de la muerte de Elkin Alberto Pitalua Anaya, alias "Amir", es asignado como comandante Militar, alias "Arboleda" (sin identificar). Igualmente, a cargo de las finanzas es designado Richard Alexander Acosta Rondón, alias "Polocho" en reemplazo de JAIR Eduardo Ruiz Sánchez, alias "Nicolás" como financiero.

Estructura del BVA 2005	
Comandante militar:	José Luis Mejía Espinosa, alias "Lucas"
Escoltas de Lucas:	Evelio Quintero Amaya, alias "Tata", Robert Jacob Torres Ramos, alias "Fredy", Fernando Miranda Restrepo, alias "Erick", Juan David Osorio Mestra, alias "Mosco", Diego Edison Mantilla Roperero, Richard Oswaldo Mantilla Roperero.
Comandante militar:	Sin identificar, alias "Arboleda"
Comandantes financieros de Tame:	Gumerindo o Richard Alexander Acosta Rondón, alias "Polocho". Sin identificar: alias TARJETA.
Financieros casco urbano de Tame:	Fredy Octavio Romero Sarmiento, alias "Pony", Libardo Velásquez Flórez, Vicky Marley Hernández Osto, alias "Vicky", Jorge Iván Gómez Ortiz, alias "El tío", Albeiro Rendón Ramírez, alias "Fierro", James Parra Monsalve, alias "James".
Financieros Hato Corozal-Casanare:	Jaime Alexander Riveros Vargas, alias "Cristian", Hodolvis Gustavo Macualo Guanare, alias "Campano", Silvestre López Oros, alias "Sebastian".
Comunicaciones:	Alciviades Avila Galindo, alias "Chilapo" (Falledo).
Comandante de Arauca capital:	Willian Chima Correa, alias "Acevedo".
Comandantes de contraguerrilla:	Gustavo Gómez Martínez, alias "Pacheco" y Jaime Alberto Madera Contreras, alias "Chepe".
Comandante urbano de Arauca capital:	Arlax Warney Albarracín, alias "Palito"
Urbanos Arauca capital:	Alfredo Rincón Santafé, alias "Orionto".
Comandante urbano municipio de Saravena:	Edwin González Flórez, alias "Chuquy".
Urbanos Saravena	Sin identificar: alias Tyson, Gato, Traga balas.
Comandante urbano Tame:	Julio Cesar Contreras Santos, alias "Alex Chapulín" y Javier Antonio Olivo Sierra, alias "Mono Guerrillo" (Desaparecido).
Urbanos tame:	Gilberto Restrepo Correa, alias "Toto", Rodrigo Peñaloza Martínez, alias "Mapora", Edwin Alexis Wilches Melo, alias "Morrucó", Omar Orlando Romero Contreras, alias "El flaco", Miguel Gallo Brando, alias "Mataviejas". -Mario Parra Monsalve, alias "Muela de Grillo", Jhon Llanos Montoya, alias "Fernando", Miguel Antonio Avila Casilimas, alias "El importado", Brigadier Meche Tarache, alias "El burro", Campo Elías Carreño, alias "Genio", Alexander Rincón Villabona, alias "Chuky", Luis Albeiro Polo Pérez, alias "Urabá", Juan Francisco Majares Téllez, alias "Pecho", José Eliceo Reyes Chaustre, alias "Ricarena", Anderson Ferney Cataño Cataño, alias "El paisa", Salomón Gamboa Mendoza, alias "Salomon". Sin identificar: alias Juan Carlos.
Comandantes de compañía en Tame y Puerto Rondón	Comandantes de Compañía: Omar Sepúlveda García, alias "Santiago", Luis Francisco Flores Ramos, alias "Tomate", Alexander Manrique, alias "Machete", José Isai Vera Monroy, alias "Porras" (Fallecido). Sin identificar: alias Roncho, Tortuga, Plancha.
Comandantes de contraguerrilla:	-Julio Cesar Núñez Rubio, alias "Chonfla" y Eduardo Hinestroza Cuesta, alias "Combatiente". Sin identificar: alias "J-5", Anacleto, "Despecho", Roncho, Jerónimo, Rodrigo, Anacleto, Lucifer, Loco Alejandro, Cristiancho, Cabezón Porras, Mayimbu,



	Tigre Bravo, Pija.
Seguridad de "Pablo Arauca" en Ralito:	-Henry Alberto Ramirez Mira, alias "Toto", Estiven Alejandro Sierra Pérez, alias "Linterna", Wilmar Zapata Carvajal, Nahir Alfredo Barbosa Castro, Eduin Abraham Ricardo Herrera, alias "El gordo o chef", José Ernesto Bueno Espinosa, Jairo Alfonso Hernandez Regino, alias "Leon", Ana Beatriz Beltran Monterrosa, Alcira Acenet, José Luis Zuniga Arias, alias "El more", Juan Alberto Torres Miranda.

260. El Bloque tuvo injerencia en los cascos urbanos de los municipios de Saravena, Tame, Arauca, Arauquita, Cravo Norte y Puerto Rondón y en la zona rural de los referidos municipios, en los que se incluye, Hato Corozal para distintos lapsos de tiempo,²²⁹ como lo muestra el siguiente gráfico.

ZONAS DE INJERENCIA DEL BVA						
Departamento de Arauca						
MUNICIPIO	Áreas de injerencia	Año				
		2001	2002	2003	2004	2005
Tame	Rural					
	Urbana					
Puerto Rondón	Rural					
	Urbana					
Cravo Norte	Rural					
	Urbana					
Arauca (capital)	Rural					
	Urbana					
Saravena	Rural					
	Urbana					
Departamento de Casanare						
Hato Corozal	Rural					
	Urbana					

261. Cabe señalar que la vida del Bloque Vencedores de Arauca fue muy corta; pese a esto, obtuvo el control del territorio y la población de cinco municipios e incidió en la agudización del conflicto armado y la violencia política que desde tiempos anteriores ya vivía la región.

4.3.2.5. Capacidad operativa y logística

²²⁹Arauca: Tame de 2001 al 2005; Puerto Rondón del 2001 al 2005, Cravo Norte del 2002 al 2005; Arauca (capital) del 2002 al 2005; Saravena del 2003 al 2005. Casanare: Hato Corozal del 2003 al 2005. Tomada de Información allegada el 16 de abril de 2012 en el desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos por el equipo de investigadores de la fiscalía 22 de Justicia y Paz.



Escuelas de entrenamiento y capacitación²³⁰.

262. Cabe recordar que el BVA estableció 7 escuelas de entrenamiento, de las cuales 3 se ubicaron en Tame, 1 en Arauca y 3 fuera del territorio de Arauca, lo que muestra el importante apoyo prestado por el Bloque Centauros en los departamentos de Meta y Casanare para la consolidación y posterior desarrollo del Bloque, como se muestra en la siguiente tabla que reconstruyó la sala a partir de la información allegada por el ente fiscal.

N°	Nombre de la escuela	Ubicación	Duración	Número de hombres	Comandante	Instructores	Reclutador	Instructor político
1	El topacio	Barranca de Upiá-Meta	Marzo a junio de 2001	200 hombres entrenados	alias 'el negro mina', integrante del Bloque Centauros	alias 'Roldán', alias 'Juancho', alias 'Boris 1', alias 'Pacheco',	Alias 'Jimmy'	Alias "Calimán"
2	La verbena	Finca la Verbena, corregimiento la Chapa del municipio de Hato Corozal-Casanare	Octubre a diciembre de 2001	350 hombres entrenados	Alias Diego del Bloque Centauros	Alias "Juancho", 'Lucas', 'Machete', 'Esquirla', 'junior', 'Mateo' y 'Sicario',	alias 'Juancho' y Sargento'	Alias "Calimán"
3	La Gaitán	Puerto Gaitán-Tame	mediados del 2003 hasta el 2005	129 hombres entrenados	alias "Rubén"	alias 'el sargento' y alias 'León',	Alias "Lucas"	Alias 'Chepe'
4	La Gorgona	Vereda Mapoy-Tame	enero a marzo del 2003	300 hombres entrenados	alias 'Lucho',	alias 'Lucho', 'Látigo' y 'Polocho',	Raúl o el 'Iguano' del Bloque Catatumbo, cantante, Rubén y Lucas	Alias 'Chepe'.
5	La cachama	Vereda la Cachama-Tame	Diciembre del 2003 hasta febrero del 2004.	300 hombres reentrenados	alias Santiago	instructores de parte militar Santiago Acevedo,	Alias Lucas	Alias 'Chepe'.
6	La roca	Vereda el Suní, municipio de Hato Corozal Casanare	Entre el año 2003 al 2004.	200 integrantes reentrenados	alias 'Juancho'	Alias 'Juancho', 'Volunto' y 'Depredador'	Alias Carrillo	Alias 'Chepe'.
7	Cinaruco	Arauca	Noviembre	Sin	William Chima	Alias	alias	Alias

²³⁰ Véase: Sentencia de Legalización parcial de Cargos contra los postulados José Rubén Peña Tobón, Willmer Morelo Castro, José Manuel Hernández Calderas proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. M.P Léster María González Romero. Radicados 2008-83194; 2007-83070. Págs. 61-65



		Capital, cerca de las quebradas Porvenir y Caño Negro	de 2005	información de hombres reentrenados	alias 'Acevedo'	"Acevedo" y "el diablo".	Acevedo	'Chepe'.
--	--	---	---------	-------------------------------------	-----------------	--------------------------	---------	----------

Fuente: informe de policía judicial N° 673315 del 19 abril de 2012 presentado por el investigador Leonardo Enrique Armenta, realizada el 25 de abril, Audio 1. Minuto desde 4:12:00 hasta 4:57:00

263. En cuanto a la estructura física de las escuelas de entrenamiento, el ente fiscal reportó que ésta contaban con: área de instrucción, pista de comandos, pista de combate, pista de arrastre bajo, pista de equilibrio, maqueta para planear operaciones, plaza de armas, área de rancho, letrinas y zona de baño, basurero y área de alojamiento²³¹.

264. Además, en los centros de entrenamiento, las personas reclutadas con el fin de hacer parte del Bloque Vencedores de Arauca, recibían el siguiente tipo de instrucción: (i) ejercicio físico con y sin armamento; (ii) orden cerrado; (iii) enseñanza de himnos y oración a las autodefensas; (iv) régimen disciplinario de la organización; (v) tácticas de combate; (vi) estrategia y táctica militar en entrenamiento anti subversión; (vii) golpe de mano; (viii) patrullaje diurno y nocturno; (ix) señales de aviso; (x) polígono (practica de tiro); (xi) uso de arma blanca; (xii) inteligencia, infiltración y manejo de civiles, búsqueda de informantes; (xiii) adoctrinamiento e instrucción política; y (xiv) manejo de equipo de comunicación²³².

Comunicaciones

²³¹ "Los elementos que indicaron los postulados para la construcción de la escuela y poder desarrollar todas estas áreas que acabé de mencionar, ellos requerían una motosierra, madera que la conseguían ahí mismo de la zona, alambre de púa, alambre dulce, machetes, puntillas, serruchos, armamento y uniformes". Informe de policía judicial N° 673315 del 19 abril de 2012 presentado por el investigador Leonardo Enrique Armenta, realizada el 25 de abril, Audio 1. Minuto desde 4:12:00 hasta 4:57:00

²³² Informe de policía judicial 26 de julio de 2010, rendido por el investigador Leonardo Enrique Armenta a la fiscalía 22 de Justicia y Paz, en CD de la Fiscalía 22 de Justicia y Paz, Control de legalización de Cargos, hecho 3, entrenamiento para actividades ilícitas, informe de escuelas de entrenamiento.



265. Durante los años 2001 al 2004, las comunicaciones telefónicas en general en el Departamento eran precarias; de manera limitada existía cobertura de celular en los cascos urbanos, mientras que en las zonas rurales se daba por medio de los denominados *Comparteles* que prestaban servicio a través de repetidoras ubicadas en el Departamento de Casanare. El cobro por minuto, oscilaba entre \$ 2.000 a 3.000 pesos, situación que restringía, en general, el contacto entre las comunidades y los centros poblados²³³.

266. Lo anterior llevó al BVA a utilizar radiocomunicaciones para la coordinación, la expansión y el accionar. Sin embargo, el hecho de que la señal de telefonía celular en el área urbana de los municipios era deficiente, ésta no fue óbice para que los hombres encargados de finanzas los utilizaran²³⁴.

267. El BVA alcanzó a contar con 80 radios de comunicación 60 ICOM y 20 VERTEX²³⁵, 3 radios HF²³⁶, 2 repetidoras²³⁷ ubicadas en puerto Gaitán y el Piedemonte, 1 radio con antena tubular, 1 radio con antena de látigo y 5 radios base²³⁸, los cuales eran utilizados para agudizar el conflicto en el Departamento de Arauca, ya que las órdenes de cometer asesinatos, extorsiones, abigeato²³⁹, incursiones y movimiento de la tropa se realizaban por intermedio de estos instrumentos de comunicación²⁴⁰.

²³³ Informe de Policía Judicial No 1107 del 30-03-2012 presentado en Audiencia de Legalización de cargos, realizada el 17 de abril de 2012.

²³⁴ La utilización de celulares en la zona urbana de Tame y Arauca, en especial para aquellos que cumplían labores de finanzas, ya que por este medio se realizaban las llamadas extorsivas a sus víctimas o se colocaba en contacto a la víctima con el encargado financiero. Hubo aproximadamente 8 celulares en el Municipio de Tame, Arauca y Saravena. Por lo cual este medio no era el preferido para el Bloque como herramienta de comunicación en la zona. *Ibidem*.

²³⁵ De acuerdo con la geografía de la zona, estos radios tiene una cobertura de 1000 a 2.000 mil kilómetros entre un móvil a otro. *Ibidem*

²³⁶ Los radios HF con antena de látigo tienen un alcance de 10 kilómetros aproximadamente, son ubicados en zonas alta o montañosa para lograr mayor amplitud en la comunicación. *Ibidem*.

²³⁷ Las repetidoras se utilizaban para ello, repetir la información que allí llega, su función es, cuando se requiere que la comunicación llegue más allá de la capacidad obtenida por un radio convencional, es decir como una antena de telefonía móvil actualmente. *Ibidem*. Por otra parte, según el ente fiscal, las dos antenas repetidoras se ubicaron en Puerto Gaitán y el Piedemonte. A la fecha no podría aclarar cómo fueron instaladas y quien se encargó. Luis Mejía Espinosa, alias "Lucas", en versión libre nos informó sobre esta ubicación, pero no se han podido ampliar detalles. Audiencia 20 de mayo de 2012. Audio 1, minuto: 1:12:00

²³⁸ Los tres radios de base, se utilizaban para afianzar la comunicación. *Ibidem*.

²³⁹ Martín le pagaba a informantes del ejército y del das por información que brindaran por radio que permitiera el traslado de ganado. ORLANDO VILLA ZAPATA, Audiencia 20 de mayo de 2012. Minuto. Audio 1, minuto: 1:23:00.

²⁴⁰ Las versiones libres de "radiochispas", han demostrado que en muchas ocasiones, en especial en los retenes entre Tame y Puerto Rondón, los patrulleros a través del radio, al momento de interceptar un civil o un presunto miliciano, se comunicaban con su comandante inmediato para



268. La ubicación de los radio-operadores y radios bases en el territorio de injerencia del BVA se dio en Puerto Gaitán, Morichal, el susto, Vía Tame-Puerto rondón, las Flórez, los caballos, el Rosario, Feliciano, Bogotá y Caracol. En estos lugares, los encargados de las comunicaciones podían rastrear información tanto del ejército como de la guerrilla en la zona²⁴¹. Las claves variaban cada mes²⁴², con el fin de evitar que la fuerza pública o la guerrilla escanearan o detectaran la ubicación de las compañías del Bloque.

269. Por su parte, aún no está lo suficientemente claro cuál fue la fuente y cómo la consecución de dichos equipos; VILLA ZAPATA, en audiencia de legalización de cargos, ha manifestado que estos equipos fueron adquiridos en el mercado negro por medio de alias el “Gringo” (sin identificar) y Alciviades Enrique Galindo alias “Chilapo”. En cambio, MEJÍA MÚNERA ha mencionada que se adquirirían en el mercado negro, en el San Andresito de la ciudad de Bogotá²⁴³.

270. No obstante, de lo documentado por el ente acusador, se presume que la obtención de dichos equipos se dio en el marco de adquisición de las armas a través del Bloque Catatumbo²⁴⁴ por Santander y del Boque Centauros por el Casanare. Además demostró que existió coordinación entre miembros del ejército²⁴⁵ y los encargados de las radiocomunicaciones del Bloque para que no se

solicitar información y recibir la orden de ejecutar o desaparecer. Audiencia 17 de abril de 2012. Minuto 49:00 hasta 55:00 Audio 1. Así mismo, el ente fiscal en los análisis de las versiones libres, ha logrado identificar alrededor de 105 hechos en los cuales fue determinante la utilización de los radios para consumarlos. Un ejemplo de esto fue lo expresado por Alfredo Rincón Santafé en versión del 25 de febrero de 2009 cuando manifestó que: “para hacer la incursión de Cravo Charo, a través de radio, se dio la orden de correr la móvil 5 del ejército hacia el sector llamado Pueblo Nuevo. Audiencia 17 de abril de 2012. Minuto 49:00 hasta 55:00 Audio 1, minuto: 1:00:00.

²⁴¹ Especialmente si el BVA quería interceptar comunicaciones de la guerrilla, los radios bases tenían capacidad de escaneo de información a través de los radios HF por medio de dialecto ICOM o Vertex. Audiencia 20 de mayo de 2012. Audio 1, minuto: 1:25:00.

²⁴² Según el ente fiscal, los cambios de código se dieron cada mes. Estos se dieron porque algunas veces integrantes por error mencionaban los sitios de ubicación o porque el comandante militar ordenaba cambiar los códigos. La comunicación siempre fue por código IOC, usados por el ejército, unida a información adicional. Audiencia 20 de mayo de 2012. Audio 1, minuto: 1:32:00.

²⁴³ FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO “Alias Pony” manifestó en audicencia que: colabore con a compra de armas y radios para enviarlos. Mi trabajo eral la consecución de armas, munciones, uniformes, pilas para radios de comunicacones en san Andresito, allí teni9amos una persona. Audiencia 20 de mayo de 2012. Audio 1, minuto: 1:33:00

²⁴⁴ Ibidem.

²⁴⁵ La fiscalía 22 en audiencia de legalización de cargos manifestó que: “Sucede que había un contacto del BVA en el ejército que ponía al tanto de la distribución de la tropa en el área. El ejército sabía que de manera paralela estaba con una compañía en un área. Audiencia 20 de mayo de 2012. Audio 1, minuto 1:21:00



cruzarán las comunicaciones, de suerte que no prestó atención a las comunicaciones que eran perceptibles para el escaneo, ya que de manera recurrente tenía acceso a los mensajes del Bloque en la zona, sobre combates, movimientos de tropa y acciones delictivas contra la población civil²⁴⁶.

271. Para el año 2003, el BVA adquirió a través del ejército videos satelitales que brindaban en tiempo real las coordenadas donde se encontraba la fuerza pública y la guerrilla²⁴⁷. En el año 2004, en la ciudad de Bogotá, por intermedio del teniente González (Fallecido) del ejército, el Bloque compró por 5 millones de pesos, el programa FalconView²⁴⁸, el cual fue instalado en el computador de Jair Eduardo Ruiz Sánchez, alias "Nicolás", con el fin de indicar las rutas por donde debían moverse las compañías del Bloque y evitar encuentros con el ejército o la guerrilla. Este programa fue de vital apoyo para la comisión de las masacres Flor Amarillo y Cravo Charo, que serán objeto de legalización en esta decisión²⁴⁹.

272. Frente a la adquisición del mencionado programa, aún no es claro judicialmente, cómo integrantes del BVA hicieron el contacto con el referido oficial que les suministró el software²⁵⁰. Con base en lo anterior, esta Sala exhortará a la

²⁴⁶ Así mismo el ente fiscal manifestó que: las frecuencias comunes con la fuerza pública, las frecuencias compartidas, cambian de acuerdo a la dinámica de la comunicación. Si se habla de las fuerzas militares, el Das y la Fiscalía, se manejan frecuencias 4 y 5. Sin embargo para no chocar esas frecuencias, el Bloque tenía fuentes en el ejército para que no hubiera cruce de comunicaciones en las dos frecuencias. Es importante anotar que en el tema de comunicaciones, la fiscalía y la policía han sido insistentes en lo extraño que el ejército no haya prestado atención en las frecuencias cruzadas. En los combates hay un caso en que las AUC escanean información de la guerrilla y adelantan combates. Entre AUC y ejército, nunca se cruzó la comunicación. Audiencia 20 de mayo de 2012. Audio 1, minuto: 1:25:00.

²⁴⁷ Según ORLANDO VILLA "La información satelital de inteligencia para el año 2003 fue conseguida a través de alias "Martin", quien tenía contactos en el ejército, a los cuales les pagaba por esa información. A él le daban las coordenadas donde estaba el ejército, la guerrilla. La verdad es que para ese tiempo no le presté atención a esa situación, a mí me parecía novedoso el resultado que traía, un día nos dieron la información de la guerrilla a las 5 pm y en la madrugada nos atacó la guerrilla. Acevedo sabe muchas cosas, no ha colaborado. Orlando Villa Zapata, Audiencia 20 de mayo de 2012. Minuto. Audio 1, minuto: 1:23:00.

²⁴⁸ Es un Software Desarrollado por el Instituto de Investigación de GeorgiaTech para la NGA (*National Geospatial Intelligence Agency*), antigua NIMA, bajo plataforma Windows que tiene una aplicación de cartografía con varios tipos de mapas, a diferentes escalas que pueden desplegarse e imprimirse. Tomado de: <https://es.scribd.com/doc/175882784/Manual-Falcon-3-3-Agost-06>. Consultado del 10 de noviembre de 2014.

²⁴⁹ Según el ente fiscal, "una cosa son los videos y otra cosa es el programa. Yair Eduardo Ruiz, quien era financiero, lo adquirió en el año 2004. Con este programa el Bloque logró incursionar en zonas donde ejecutaron masacres (Flor Amarillo y Carvo Cahro). Este programa fue conseguido a través del teniente González en Bogotá, quien hoy está fallecido. De igual manera, en esta consecución los ayudó el coronel Cruz, quien dirige la móvil 5 en Tame. Así mismo, por este hecho, se han compulsado copias al coronel Flórez y el cabo Durango. Por su parte, este programa era manejado por Jair Eduardo Ruiz alias "Nicolás", quien, desde su computadora, iba señalando las rutas por donde debían moverse las compañías". Audiencia 20 de mayo de 2012. Minuto. Audio 1. Minuto 1:25:00 Hasta 1:28:00.

²⁵⁰ Según Mejía Múnera, el programa fue conseguido a través de alias "Camilo", quien era ex oficial de la fuerza aérea y fundía como piloto de los helicópteros de "Macaco". Audiencia 20 de mayo de 2012. Audio 1, minuto: 1:27:00



fiscalía para que continúe con el proceso de investigación sobre la identificación plena de los integrantes de la fuerza pública que participaron en dicho evento y continúe el seguimiento de quienes en este momento tienen compulsas.

273. Según lo documentado por la Fiscalía 22, entre los años 2001 al 2005, 16 personas fueron las encargadas de operar las radiocomunicaciones en el Bloque. La estructura estaba conformada por 4 mujeres dedicadas a coordinar la comunicación en los cascos urbanos, 13 hombres a cargo de alias Gringo (sin identificar) hasta el segundo semestre de 2003 cuando es nombrado Alcibiades Enrique Galindo alias “Chilapo”, quien provenía del bloque Catatumbo. La función de esta subestructura implicaba la adquisición de equipos, su mantenimiento y la ubicación estratégica de los “radiochispas” en el territorio. La siguiente imagen muestra la estructura de radio-operadores²⁵¹.



Fuente: Informe de Policía Judicial No 1107 del 30-03-2012 presentado en Audiencia de Legalización de cargos, realizada el 20 de mayo de 2012

²⁵¹ Ibidem



Dotación y armamento

274. El BVA equipó a cada uno de sus hombres para el entrenamiento y el combate. A su ingreso los hombres recibían 2 pantalones de jean, 4 camisetas, 4 interiores tipo bóxer, 4 pares de medias, una hamaca, una cobija, un par de botas de caucho, menaje, lazo e implementos de aseo.

275. Una vez, culminada la etapa de entrenamiento, los integrantes recibían²⁵² 1 uniforme americano, 1 chaleco americano, un par de botas, 1 chaleco nacional, 2 camisetas, 1 equipo americano, 1 cantimplora americana, 1 uniforme nacional, una cintela negra nacional, 1 cintela camuflada, 1 boina, 1 pava, 1 gorra americana, una gorra nacional, escudo para boina, porta arma, todillo, pañoleta, brazaletes y parches²⁵³. A modo de ilustración las siguientes imágenes muestran la clase de dotación recibida.



²⁵² Informe de policía judicial N° 673315 del 19 abril de 2012 presentado por el investigador Leonardo Enrique Armenta, realizada el 25 de abril, Audio 1. Minuto desde 4:12:00 hasta 4:57:00

²⁵³ De igual modo, el hecho 57 de esta decisión demuestra que el bloque habilitó un taller de confección de prendas militares para los integrantes del grupo, ubicado en la vereda Mapoy del municipio de Tame, Arauca, y que la tela, de similares características a los camuflados utilizados por las Fuerzas Armadas de Colombia, se compraban en la ciudad de Bogotá.



UNIFORMES AMERICANOS



UNIFORMES NACIONAL



CHALECOS MILITARES



http://www.delmy.com.co/images/vest_1005_big.jpg

CAMISETA MILITAR



Fuente: Informe de policía judicial N° 673331 del 19 de abril de 2012, presentado en Audiencia de legalización de cargos, realizada el 25 de abril de 2012.



276. Conforme a lo expuesto y probado por la fiscalía 22 de Justicia y Paz, se informó que el Bloque Vencedores de Arauca estuvo dotado de fusiles AK-47 y AKM-47; una ametralladora por compañía de apoyo para fuego represivo, de supresión o de cobertura en combate y un mortero por compañía. Asimismo, cada patrullero portaba un fusil, cuatro proveedores con cuatrocientos cartuchos y un chaleco, mientras que los mandos medios y comandantes tenían asignadas armas cortas tipo pistola.

277. Al momento de su desmovilización, el Bloque Vencedores de Arauca entregó 293 fusiles, 5 escopetas, 5 carabinas, para un total de 303 armas largas entregadas. En cuanto a armas cortas se entregaron 22 pistolas, 35 revólveres para un total de 57. Por último, como armas de acompañamiento se entregaron 25 ametralladoras, 10 lanzagranadas de fabricación artesanal, 4 tubos de lanzamiento también de fabricación artesanal, para un total de 39 armas de acompañamiento. En consecuencia, se entregaron en total 399 armas, 142 granadas y 75.641 cartuchos²⁵⁴.

278. En lo atinente a las desmovilizaciones individuales la Fiscalía cuenta con el registro de 39 miembros del BVA, quienes entregaron 24 fusiles AK 47, G3, AR 15, 5 granadas, 60 proveedores y 6.436 cartuchos.

279. En cuanto al ingreso del armamento al departamento de Arauca para dotar al grupo, señaló la Fiscalía que tal y como lo han afirmado varios postulados en diligencias de versión libre, su adquisición, entrega y reparto tuvo lugar en Urabá, directamente por Vicente Castaño, armas que entraron de Nicaragua al Urabá antioqueño.

²⁵⁴ Oficio 108-005515 del 28 de enero de 2008, Oficina del Alto Comisionado para la Paz. En entrevista practicada al postulado ORLANDO VILLA ZAPATA, manifestó contar con un reporte de 61 fusiles perdidos en combate por parte de miembros del Bloque Vencedores de Arauca.



Estatutos

280. La organización de esta estructura paramilitar, en teoría obedecía a los estatutos generales de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), en razón a que el Bloque Vencedores de Arauca no tuvo estatutos propios. Tampoco puede decirse que contaba con un Comandante Político, a pesar de que Jaime Alberto Madera Contreras, denominado como “el político del bloque”, recibió capacitación en este campo, pero nunca ejerció dicha función.

281. Ahora bien, esta conclusión se constata con la declaración rendida por el comandante del Bloque Miguel Ángel Mejía Múnera, alias “Pablo Arauca”, ante la Fiscalía en la que indicó que las instrucciones generales del bloque eran dictadas por la Casa Castaño, y los Estatutos serían los mismos de las AUC y que a ellos se someterían²⁵⁵. A continuación se incluyen algunos de los apartes de los referidos estatutos:

“CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES:

DELITOS: Son infracciones de gravedad que no deben repetirse, por lo tanto deben sancionarse drásticamente.

FALTAS: Son infracciones de poca trascendencia que sin embargo no deben pasarse por alto y deben sancionarse, aunque con menos drasticidad.

OBLIGACIONES:

Tener clara conciencia de las causas que motivaron las AUC y por las cuales ingresó a ellas.

Llevar una vida ordenada en lo personal y lo familiar, evitando toda clase de excesos.

Aceptar, sin demostrar inconformidad, las sanciones impuestas, si hay lugar a reclamos, deben hacerse con el debido respeto.

Preocuparse de obtener los conocimientos necesarios para el cumplimiento de la misión.

Cuidar y conservar los elementos de las AUC.

Observar absoluta reserva de los asuntos internos de la organización.

Mantener relaciones de respeto, armonía y consideración debida con los organismos del Estado, aplicar las normas de comportamiento para con la población civil.

²⁵⁵ Versión libre de Miguel Ángel Mejía Múnera, ante la Fiscal Veintidós de la Justicia y la Paz, 27 de agosto de 2009, min. 10:37.



Después de retirarse de las AUC, regresar a las labores propias de la tierra como campesino honrado y trabajador.

PROHIBICIONES:

Realizar cualquier acción en contra de la población civil, principalmente aquellas que se asemejen a las que realiza el enemigo y que motivaron la conformación de las AUC.

Practica, fomentar, o tolerar la murmuración y la crítica destructiva al interior de la organización.

Emplear equipo militar en actos diferentes a los del servicio.

Emplear o desviar para beneficio propio los medios o fondos de las AUC.

Suministrar cualquier información sobre la organización a particulares, miembros de entidades oficiales, organizaciones no gubernamentales (ONG), y o a medios de comunicación.

Ingerir bebidas embriagantes o consumir drogas o sustancias ilegales mientras se encuentre de servicio.

Tener cualquier relación sentimental del personal femenino perteneciente a la organización con miembros de la misma.

CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS (Contra el prestigio de las AUC)

Pedir a personas naturales o a entidades cualquier clase de obsequio o recompensa por intervenciones directas o indirectas en asuntos relacionados con las AUC.

Tratar a la población en forma despótica o impropia.

Intervenir como miembro de las AUC en asuntos políticos o religiosos de manera que dicha intervención pueda ser interpretada como una forma de presión armada.

Suplantar las funciones del Estado en aquellos lugares donde las esencias estatales correspondientes se encuentren presentes.

Descuidar la correcta presentación personal que debe caracterizar a todos los miembros de las AUC.

El uso de prendas militares en lugar y/o tiempo no autorizados.

Prestar a personas ajenas a la organización elementos reconocidos como de dotación de las AUC.

Abusar del alcohol o consumir sustancias o drogas ilegales mientras se encuentran de permiso máxime si ello deriva en demostraciones ridículas o moralmente reprobables.

Llevar a las instalaciones de las AUC a personas que no corresponden a la altura, categoría y prestigio de la organización.

Cualquier clase de irrespeto a las autoridades civiles o militares legítimamente constituidas.

Valerse de su cargo para requerir relaciones íntimas con otras personas

CONTRA LA SUBORDINACIÓN

Irrespeto a los superiores con actitudes o palabras. Así como respuestas dadas con altanería y desconocimiento.

Toda ofensa hablada o escrita.

Practicar o tolerar la murmuración o la crítica en contra del superior.

Elevar reclamos en forma descomedida.

Omitir el conducto regular.



CONTRA LA OBEDIENCIA.

Incumplir las órdenes relativas al servicio.

Demostrar negligencia en el cumplimiento de las órdenes.

Modificar o alterar órdenes sin autorización.

Proponer a otros la desobediencia de las órdenes.

No informar oportunamente sobre el incumplimiento de las órdenes al superior que las ha impartido.

El incumplimiento de una sanción notificada.

CONTRA EL COMPAÑERISMO.

Tratamiento indebido a los compañeros.

Desafío, riña, maltrato de palabra y/o de obra a los compañeros.

Complicidad en la comisión de una falta.

Presión maliciosa a un compañero para que disocie o afecte la armonía de la organización.

Utilización de términos impropios para referirse a los compañeros.

CONTRA EL SERVICIO

No cumplir con el debido celo las obligaciones del servicio.

Demostrar negligencia o descuido en el acatamiento a las disposiciones del servicio.

Retirarse sin permiso de la base o campamento.

No concurrir a los servicios ordenados.

No asistir con puntualidad a las presentaciones.

Omitir o no dar cuenta de hechos sobre los cuales se debe informar a los superiores.

Ocultar intencionalmente al superior irregularidades o faltas cometidas o tratar de desorientarlo sobre la realidad de lo sucedido.

Mentir al superior en asuntos del servicio.

Pretextar una enfermedad o exagerar una dolencia para eludir el servicio.

Conducir cualquier vehículo u operar material técnico de dotación sin tener la respectiva autorización

Incumplir órdenes de carácter permanente.

Demostrar negligencia o eludir responsabilidades en asuntos técnicos.

Acudir a medios indebidos para obtener beneficios personales.

DE LAS SANCIONES

Las sanciones son medios que tiene el comandante y que le permiten conservar la disciplina. No todas las personas necesitan ser sancionadas obligatoriamente, pero si hay individuos que no comprenden el alcance real de sus actos hasta cuando sufren las consecuencias de los mismos.

La sanción para que tenga un resultado eficaz y justo, debe ajustarse a cada caso en particular, ya que sancionado colectivamente se procede de manera ilógica, injusta y hasta contraria a la razón.

SANCIONES MENORES

Trabajos obligatorios.

Suspensión de permisos reglamentarios.

Sanciones económicas.



SANCIONES MAYORES

Suspensión del servicio.

Despido definitivo

CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS (Contra la existencia y la seguridad de las AUC)

Espionaje: Por la persona a la que le sea comprobado que es infiltrado de cualquier fuerza externa.

Revelación de secretos: Por el miembro de las AUC que esté revelando los secretos de la organización a particulares, medios de comunicación, ONG's, fuerzas amigas. La revelación de secretos al enemigo es considerado espionaje.

Ataque al Estado: Por el miembro de las AUC que efectúe cualquier clase de ataque a elementos pertenecientes a fuerzas del Estado y que genere con ello una reacción contra la organización.

Traición: Por el miembro de las AUC al que le sea comprobada su voluntad de cambiarse al bando enemigo, sea cual fuere la razón o circunstancia.

Delación: Por el miembro de las AUC que se presente ante cualquier organismo del estado con la intención de suministrar informaciones sobre la organización. En este punto también se incluye a los civiles que habitan las zonas liberadas por las AUC, por lo tanto es deber de los miembros de las AUC concientizar a la población en este sentido.

CONTRA LA POBLACIÓN CIVIL

Homicidio: Por el miembro de las AUC que proceda en contra de una persona causándole la muerte por motivos personales o por considerarlo enemigo y sin que medie una orden superior.

Robo, atraco y sus familiares: Por el miembro de las AUC que valiéndose de su investidura, su cargo o su armamento le quite por fuerza elementos a la población civil, así sea a alguien considerado enemigo. No se consideran en lo anterior los elementos de propiedad del enemigo, los cuales sean tomados por orden del comando superior, los cuales serán considerados botín de guerra y al acto de tomarlos será considerado como recuperación, debiendo informarse de ello y poniéndolos a disposición del comando superior.

Devastación: Por el miembro de las AUC que a modo propio y sin mediar una orden superior decida destruir o incinerar casas de habitación, aun cuando fuesen de campesinos adeptos al enemigo.

Saqueo: Por cualquier miembro de las AUC que sustraiga elementos para su beneficio personal de vivienda o sitios que le hayan ordenado requisar.

Extorsión y boleteo: Por cualquier miembro de las AUC que recurra a estos métodos (propios del enemigo) para su beneficio personal o el de la organización

Violación: Por cualquier miembro de las AUC que utilizando la presión, la amenaza o la violencia física obtenga acceso carnal de cualquier tipo en otra persona.

Acoso sexual: Por cualquier miembro de las AUC que utilice su condición de miembro de la organización como medio de presión para tratar de obtener acceso carnal de cualquier tipo en otra persona.

Terrorismo: Por el miembro de las AUC que a modo propio y sin mediar orden superior aterrorice a la población civil por medio de amenazas, informaciones falsas o



tendenciosas o actos excesivos de sevicia o crueldad, genere éxodos, desplazamientos y movilizaciones campesinas no previstas por el comando superior.

CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

Homicidio y tentativa de homicidio: Por el miembro de las AUC que ataque a superiores, compañeros o subalternos con la intención de causarles muerte, independientemente de si lo logra o no.

Lesiones personales: Por el miembro de las AUC que ataque a compañeros o subalternos sin intención de causarles la muerte pero causándoles lesiones de cierta gravedad.

CONTRA EL SERVICIO

Abandono del cargo: Por el miembro de las AUC que encontrándose desempeñando un cargo lo abandone sin causa justificada y sin informar al superior inmediato.

Abandono de la tropa: Por el comandante que encontrándose con mando de tropa y en zona de combate, la abandone sin haber sido relevado en la forme que corresponde.

Abandono del servicio por embriaguez: Por el miembro de las AUC que encontrándose de servicio, sea portando armas y uniformes, o no, se dedique al consumo de bebidas embriagantes o cualquier clase de sustancias alucinógenas o estimulantes.

Deserción: Por el miembro de las AUC que desista de continuar en la lucha en el momento en que se encuentre desarrollando operaciones propias del servicio o frente al enemigo.

Delito del centinela: Por el miembro de las AUC que estando de guardia abandone el puesto o se dedique a otras actividades poniendo en grave riesgo, tanto la vida de sus compañeros como la suya propia.

CONTRA LA DISCIPLINA

Desobediencia: Por el miembro de las AUC que encontrándose frente al enemigo, en área de combate o situación delicada no cumpla una orden superior.

Insubordinación: Por el miembro de las AUC que encontrándose frente al enemigo, en área de combate o situación delicada, manifieste su deseo de no cumplir una orden y/o invite a otros a no cumplirla.

CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO DE LAS AUC

Sustracción de material: Por el miembro de las AUC que sustraiga material de guerra y/o intendencia para beneficio con la intención de venderlo a particulares. El miembro de las AUC que sea sorprendido sustrayendo material y al cual se le compruebe que su destino final es el enemigo, será considerado traidor.

Sabotaje: Por el miembro de las AUC que intencionalmente inutilice o destruya cualquier elemento técnico de propiedad de las A.C.S.U.C y de utilidad para la guerra. Si se comprueba que actuó cumpliendo consignas del enemigo será considerado traidor.

Defraudación: por el miembro de las AUC que de alguna manera fraudulenta se apodere de dineros de la organización o de aportes a la misma, o por el comandante de la organización que recibiendo regalos, medios o donaciones de particulares para el cumplimiento de la misión, omita ponerlos al servicio de ésta y los conserve para su beneficio personal.



Sobrefacturación: Por el miembro de las AUC que, con o sin la cooperación de comerciante o particular alguno, aumente o falsifique los valores de facturas comerciales o cuentas de cobro por servicios prestados, con el fin de defraudar a la organización. Se extiende a los particulares que generan las facturas, comerciantes o no.

DE LAS PENAS

Expulsión de la organización.

En el caso de presentarse reincidencia o que la falta sea medianamente grave, el comandante del Bloque ordenaría el descuento parcial o la suspensión temporal de la bonificación. Igualmente, la ineptitud y la falta de rendimiento acarrearán la suspensión o expulsión definitiva del Frente.

Expulsión de la organización con indemnización a la organización o a los damnificados.

Expulsión de la organización con destierro e indemnización a la organización o a los damnificados.

Pena máxima (sólo para las situaciones de mayor gravedad).

PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EN LO REFERENTE A LAS FALTAS

Constituyen faltas graves de los miembros de las AUC las siguientes:

Desacatamiento a las determinaciones a la Cuarta Conferencia Nacional, en lo pertinente a las prohibiciones sobre desapariciones, acciones con objetivos múltiples (masacres), utilización de ciertas armas en los procedimientos de ejecución sumaria y aplicación de prácticas crueles en los mismos.

No reportar al Estado Mayor Regional - EMR el material o bienes incautados al enemigo con el fin de ocultarlos para apropiarse de los mismos.

Abandono temporal e inconsulto de la zona de residencia del Frente, siendo particularmente grave si se trata del comandante responsable de la unidad.

Tomar decisiones de enorme incidencia para las AUC sin la previa consulta y determinación del Estado Mayor Regional - EMR o del comandante general.

Causar accidentes graves a miembros de la organización o a personal de la población civil, por irresponsabilidad o imprudencia en el manejo de armas o bienes de la organización. La conducción de vehículos a alta velocidad y la permanencia injustificada en los cascos urbanos quedan expresamente prohibidas.

Todos los procedimientos disciplinarios deberán ser informados por escrito a la comandancia militar cuando la sanción sea de expulsión o de suspensión temporal.

Cuando el comandante de la unidad no tenga entre sus atribuciones la d suspender o expulsar a sus subordinados, deberá remitir estos casos a la comandancia militar con el respectivo informe escrito en el cual conste todo lo referente al caso.

Mensualmente cada comandante entregará un informe de personal donde califique a sus subordinados sobre lo siguiente:

Subordinación.

Disciplina.

Cumplimiento del deber.

Responsabilidad.

Compañerismo.

Espíritu de combate



La calificación se hace optando entre: Excelente, sobresaliente, Muy bueno, Bueno, Regular, Malo. Esto con el fin de hacer un seguimiento del comportamiento del personal y anexarlo a las hojas de vida.

EN LO REFERENTE A LOS DELITOS

Cualquier comandante de las AUC que sea informado sobre la comisión de un delito debe proceder así:

Si la persona que ha cometido el delito es de menor rango o jerarquía, debe detenerlo inmediatamente e informar primero verbalmente y luego por escrito de los hechos.

CONSEJOS DE GUERRA

Si el delito es de extremada gravedad y amerita la convocatoria de un Consejo de Guerra, se procederá a convocarlo y se deberá informar al Estado Mayor Regional.

Si el delito es cometido por una persona que sea o que tenga rango de comandante, la competencia para el juzgamiento en Consejo de Guerra es del Estado Mayor regional de las AUC. En este caso se harán llegar al Estado Mayor todas las pruebas necesarias, igualmente deberán aportarse los descargos del implicado y sus pruebas respectivas.

La persona sindicada de haber cometido un delito, deberá permanecer detenida en la zona donde se produzca su detención, no pudiendo, bajo ninguna circunstancia, enviarse personas al Estado Mayor para su detención.

Al Estado Mayor deberán enviarse únicamente las pruebas recolectadas y los informes correspondientes. Si el Estado Mayor ordena el traslado del implicado, se procederá a cumplir la orden.”²⁵⁶

282. Retomando el argumento inicial, estos estatutos fueron letra muerta, varios ejemplos constatan esta afirmación, uno de ellos tiene que ver con la sanción impuesta por alias “Martín” a DOMINGO GARCÉS MORELO, alias “Dogar por la comisión de un delito sexual”²⁵⁷ y en el cual le fue perdonada la vida, aun cuando los estatutos exigían otra clase de sanción. Otro caso, es el relacionado con la omisión de parte de los comandantes por sancionar a quienes reclutaran menores de edad o cometieran masacres o torturas²⁵⁸. Así mismo, distintos hechos

²⁵⁶ Estatuto de constitución y régimen disciplinario de las AUC, en: http://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB0QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.verdadabierta.com%2Fdocumentos%2Fhistoria%2Fparamilitares%2F1a-expansion-1997-2002%2F175-estatutos-y-regimen-gdisciplinarioq-de-las-auc&ei=doJaVjvTNI0oNt_WgvgC&usq=AFQjCNHWTO4V8vPm3rFX1vDVaq0x42E81Q&bvm=bv.78677474.d.eXY, consultado el 14 de noviembre de 2014.

²⁵⁷ Según FERNEY ALVARADO PULGARIN, ALIAS CUCUTA, quien en diligencia judicial manifestó que: “cuando ingresé al Bloque me informaron de no violar mujeres por parte alias “Milicia”, no era permitido la violación, robar, yo tuve ese conocimiento. Por violación vi que sancionaron a DOMINGO GARCÉS MORELO, Alias “Dogar”, cuando le dieron unos planazos y lo tenían amarrado por un delito sexual. Audiencia de legalización de cargos, realizada el 18 de abril de 2012. Audio 1. Minutos desde 3:26:00 hasta 3:27:00.

²⁵⁸ “Yo acompañé al comandante “Pablo” a casi todas las reuniones anuales del estado mayor de las AUC que se hacían en la Casa Castaño. En el 2002 se habló de la redefinición de estatutos, en ellos se prohibía el reclutamiento de menores y todo lo que tuviera que ver con masacres y torturas. En estas reuniones se hacía para ver el manejo de estatutos y manejo de los bloques a pesar de que cada comandante tenía autonomía. En ese entonces, se hablaba no reclutar y maltratar a menores. Eso aparece hoy en día en los estatutos de la época. Se habló también lo de la prohibición de las masacres”. Audiencia del 18 de abril de 2012. Audio 1. Minuto 2:35:00



delictuales que serán objeto de legalización en esta sentencia, no fueron sancionados o el castigo no correspondió con la falta.

4.3.3. Accionar el BVA

283. El accionar del Bloque se fundamentó en lógicas de expansión, crecimiento y control del territorio, negación de los derechos humanos, alianzas con políticos de la región que de manera reiterada se constituyeron en algunas de las causa más influyentes que produjeron el amplio espectro de violaciones²⁵⁹ a los DDHH y al DIH en el Departamento que repercutieron en la vida colectiva de las comunidades al padecer la destrucción deliberada de sus sistemas productivos y socioculturales, al ser obligadas a desplazarse forzosamente y a abandonar sus lazos y territorios, que no solo son fuente de sustento, sino de identidad.²⁶⁰

284. Así mismo, estas violaciones masivas afectaron los medios de subsistencia, desmantelaron organizaciones sociales constituidas, destruyeron la confianza cívica y anímica entre los miembros de la comunidad²⁶¹.

285. Este apartado intentará contextualizar las formas de coerción y regulación en el territorio, repertorios de violencia utilizados por la estructura armada para instalar el orden paramilitar, acciones bélicas relevantes, formas de financiación, cooptación de la institucionalidad y relaciones con actores sociales más significativas.

4.3.3.1. Formas de coerción y regulación en el territorio de influencia

²⁵⁹ Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 23 de abril de 2013

²⁶⁰ Centro Nacional de Memoria Histórica. Aportes teóricos y metodológicos para la valoración de los daños causados por la violencia. Bogotá: CNMH, 2014. Pág. 24.

²⁶¹ *Ibidem*



286. Al igual que en otras zonas del país donde actuaron las AUC, el BVA para mantener el control sobre el territorio²⁶², utilizó distintas formas de coerción y regulación que propagaron en las comunidades terror, zozobra y alteración del orden social existente.

287. Una primera forma de control que ejerció el BVA fue sobre los ganaderos, propietarios de haciendas y sus empleados, quienes además de ser obligados a pagar 'impuestos de guerra', fueron forzados a realizar trabajos domésticos, entregarles sus bienes o a que permitieran que se instalaran puestos de control en sus propiedades.

288. En este sentido el ente fiscal, identificó dos ejes de control y coerción; el primero sobre la vía que del casco urbano de Tame conduce al municipio de Puerto Rondón donde se establecieron puestos de control en las veredas Rinconondo, los Aceites, el Plato y Palmarrala, de igual manera, en las fincas la Lechera, Matarrala, Bellavista, el Garrapato, los Patos, Matabajita, la Avioneta, el Limbo, Guarataro, Fundo Nuevo, Ventura, y finalmente, en el poblado de Cachama²⁶³.

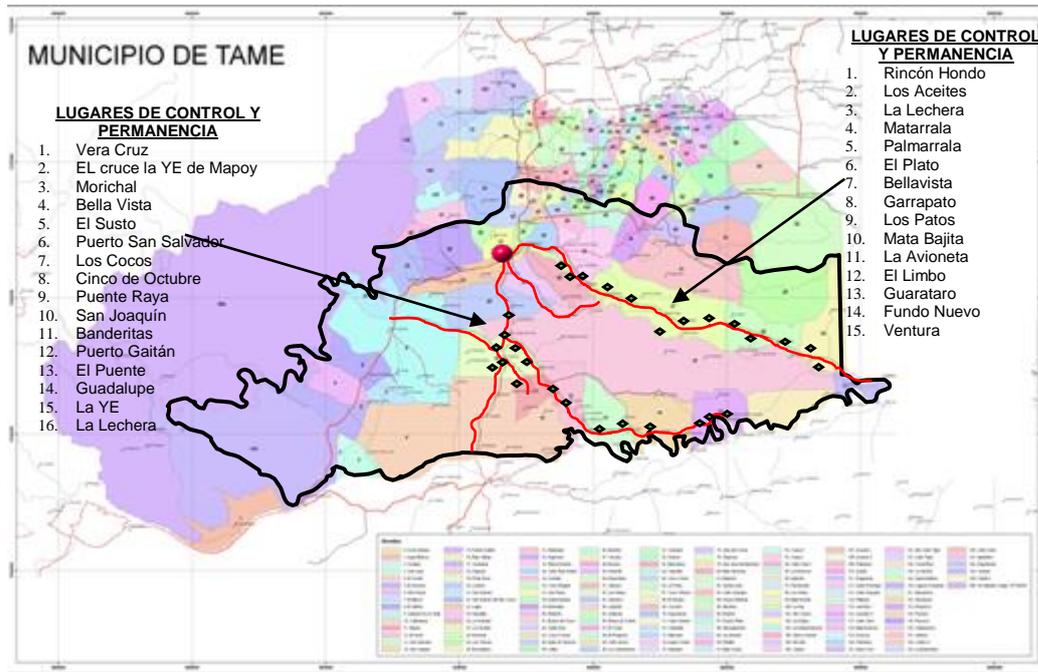
289. El segundo, sobre la vía que del municipio de Tame conduce a Puerto Gaitán, el control se ejerció en las veredas Veracruz, el Cruce de la Ye de Mapoy, Puerto San Salvador, San Joaquín y Banderitas, en las fincas Morichal, Bellavista, los Cocos, 5 de Octubre y Puente Raya, en los caseríos el Susto y Puerto Gaitán. En este eje fueron instalados 12 puntos de comunicación, con personas encargadas

²⁶² El control sobre el territorio implica el dominio sobre sus elementos estructurales, población- mucha de ella esquiva al proyecto paramilitar, movilidad, relaciones y redes que soportan su dinámica socio-espacial (Ramírez y Osorio 2004). Véase: García Martha Cecilia (2006). Barranca: ciudad en permanente disputa. Pág. 296. En: Archila Mauricio et al; (2006) Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena Medio. 1990 -2001. Cinep.

²⁶³ *Ibidem*



de hacer inteligencia y enviar las comunicaciones al centro de Mando, Ubicado en Puerto Gaitán. El siguiente gráfico presenta los lugares de control²⁶⁴.



Fuente: Informe presentado por Leonardo Enrique Armenta Velásquez, adscrito al despacho 22 de Justicia y Paz con funciones de policía judicial. Audiencia de Legalización de cargos contra Miguel Mejía Múnera y Orlando Villa Zapata y otros. 01 de abril de 2012. Informe de Policía Judicial No. 671871 del. 04-04-2012.

290. También, en la zona rural de Arauca, el Bloque ejerció control en la finca 'Mal Vale' de la vereda el Rosario, el Puente Papayito sobre la vía principal que conduce de Arauca a Cravo Norte, el caserío el Feliciano, el Puente Cañonegro, el caserío Caracol y la vereda Bogotá, como se puede apreciar el siguiente gráfico.

²⁶⁴ Ibidem



Fuente: Informe presentado por Leonardo Enrique Armenta Velásquez, adscrito al despacho 22 de Justicia y Paz con funciones de policía judicial. Audiencia de Legalización de cargos contra Miguel Mejía Múnera y Orlando Villa Zapata y otros. 01 de abril de 2012. Informe de Policía Judicial No. 671871 del. 04-04-2012.

291. Además con la complacencia o indiferencia de algunas autoridades civiles y militares de la región, el BVA desplegó en las principales vías de comunicación intermunicipales y veredales y cascos urbanos, redes de informantes²⁶⁵ que ejercieron una estricta vigilancia e inspección a las actividades de la población tanto en su vida pública como privada²⁶⁶ y usaron la coerción para reforzar el cumplimiento del orden impuesto por la estructura armada como retenes, restricción en la movilidad²⁶⁷, reunir a los pobladores para presentar las reglas de

²⁶⁵ Apoyo de personas de diferentes localidades quienes colaboraban al grupo armado ilegal, entre estos están (Particulares, Políticos, Policiales, Militares, Servidores Públicos, e integrantes de otros grupos ilegales). La asignación de integrantes con un perfil para que se encargaran de los contactos y enlaces con las diferentes fuentes de información a manejar en la zona. *Ibidem*

²⁶⁶ La conformación de un grupo especial con un perfil con el fin de actuar como Urbanos, (el urbano en el grupo armado ilegal de las AUC es el similar al integrantes miliciano de la guerrilla ELN o FARC), y que su accionar se da es, en los cascos urbanos de las poblaciones (ciudades o municipios), estas personas realizaban actividades de Financieros, Inteligencia, Sicariato, Penetración, Infiltración, entre otras funciones. Por otra parte el Bloque estaba constituido en su parte militar, la cual asumía el control en las áreas rurales aledañas y lejanas de los cascos urbanos, en estas zonas desplegaban actividades encaminadas a mantener una injerencia que se daba sobre el terreno y las personas que lo habitaban o que lo transitaban, esto con la implementación de retenes sobre las vías, incursiones a veredas, caseríos y fincas. *Ibidem*

²⁶⁷ Según la fiscalía 22, los retener fue una de las formas de coerción más reiterada, consistía en bajar a la gente, pedir documentos. Luego hacer un proceso de verificación con listados suministrados por la fuerza pública, posteriormente, decidían qué personas dejaban retenidas, asesinaban o desaparecían. audiencia de legalización de cargos, realizada el 23 de abril de 2012. Audio 1, minuto 1:18:00.



comportamiento²⁶⁸, apropiarse de bienes (ganado, vehículos, maquinaria agrícola, muebles) de las víctimas, cuya finalidad además de reducirla en su dignidad, representaba dejar un mensaje al despojarlo de todo lo construido en su vida²⁶⁹.

292. Valga la pena señalar que una de las formas de control que más afectó por la zozobra que causó en la región, fue la publicación de panfletos en las poblaciones y las comunidades en donde aparecía una lista de nombres de habitantes, que a partir de ese entonces, quedaban amenazados de muerte²⁷⁰ y que por la desconfianza en la institucionalidad, en la mayoría de las oportunidades, no fue denunciado ante las autoridades públicas.

293. Estas listas no solo señalaban a presuntos miembros o auxiliares de la guerrilla, sino a la población y, particularmente, a sus líderes que décadas precedentes, supuestamente habían apoyado a los grupos subversivos y a las organizaciones sociales que habían mostrado una capacidad organizativa y de movilización.

294. En este sentido, el listado que tuvo mayor incidencia en términos de degradación humanitaria, fue el construido con propósitos políticos por Julio Acosta Bernal²⁷¹ y publicado por el Bloque, en donde se emitió un mensaje amenazante a la población civil y se señaló en especial a la clase política, a las personas

²⁶⁸ La incursión en los caseríos era realizada con el apoyo de informantes. Una vez en la zona, por orden de los comandantes, quienes tenían informaciones, señalaban las personas que iban a ser retenidos. Muchas veces el comandante identificaba la persona, le daba la orden y se cometía el delito. De igual manera, reunían a las comunidades y les comunicaban que podían y qué no podían hacer. realizada el 23 de abril de 2012. Audio 1, minuto 2:50:00.

²⁶⁹ Varios hechos legalizados en esta decisión evidencia como el saqueo de todos los bienes de las víctimas fue una constante.

²⁷⁰ Según lo documentado por el ente fiscal, el BVA público de manera generalizada tres panfletos el primero emitido el 31 de enero de 2002 titulado "terrorismo y política", el segundo, emitido el 24 de septiembre de 2002 dirigido a "delincuentes de cuello blanco", y, finalmente, en octubre de 2004, en el que exigía a varias personas salir del departamento. Véase: Fallo Condenatorio contra Julio Acosta Bernal del 05 de noviembre de 2013. Juzgado Quinto Penal especializado de Medellín, radicado 05001310700520110089000. Pág. 20

²⁷¹ Esta Sala logró constatar la autoría del Julio Acosta Bernal en dicho listado teniendo en cuenta las versiones de Mejía Múnera, Ferney Alvarado Pugarín alias "Cucuta" en audiencia de legalización de cargos, realizada el 20 de abril de 2012. De igual manera, el Juzgado Quinto Penal especializado de Medellín, en fallo condenatorio del 05 de noviembre de 2013, radicado 05001310700520110089000, le dio plena credibilidad a las versiones de Ferney Alvarado Pulgarín alias "Cucuta", en cuanto a que Acosta Bernal había sido el autor del listado, circunstancia que condujo, al asesinato del Registrador de Arauca Juan Alejandro Plazas Lomónaco.



agremiadas como sindicalistas, educadores, periodistas, empleados del área de la salud y defensores de Derechos Humanos, entre otros²⁷².

295. Así mismo, dicho listado señalaba de manera selectiva quiénes debían morir y qué personas tenían derecho a vivir, éstas últimas si cumplían con la condición de cambiar sus conductas y apoyar al grupo armado ilegal. De acuerdo con el ente acusador, la primera relación refería a 116 personas señaladas con pena de muerte y la segunda a 88 personas que podrían salvar su vida²⁷³. A este respecto, en diligencia judicial el representante de víctimas Ramón del Carmen Garcés refirió:

“Yo fui víctima de ese listado, allí aparezco; contiene 211 personas, está dividido en dos partes, los que no teníamos salvación, condenados a muerte y los que tenían salvación. Efectivamente el eje o centro neurálgico de ese listado era toda la clase política de Arauca. En especial, los que dirigíamos o hacíamos parte del partido Liberal. Si se revisa el listado, ustedes encuentran que es encabezado por el representante a la cámara Adalberto Jaimes Ochoa, gobernadores, exgobernadores, alcaldes. Yo aparezco porque para ese momento era el presidente del directorio Liberal del Departamento y presidente de la Asamblea Departamental.

Julio Acosta Bernal sabía que con la presencia de los paramilitares, al publicar el listado, el susto iba a ser mayúsculo. Lo que dice la fiscalía es cierto, la gente que hacía parte de esos listados aún no ha regresado; hay personas en Venezuela, Villavicencio, Bogotá que tienen el temor de perder la vida si regresan a la región.

(...) a muchos de los que estábamos en esa lista no nos pudieron matar, nos llevaron a la cárcel y no hubo forma legal, ni jurídica de que se resolviera la

²⁷² El objetivo principal del pasquín fueron las amenazas a los funcionarios del departamento, donde se expresa que un 92 % de ellos tenían relación o vínculos con grupos de guerrilla. A la clase política de Arauca se le señaló de tener vínculos con la guerrilla y fue declarada objetivo militar. Así mismo en el comunicado fue enviado un mensaje claro a la población para que colabora con el BVA. Informe de policía judicial N° 672764 presentado en audiencia de legalización de cargos, realizada el 23 de abril de 2012.

²⁷³ El panfleto fue publicado desde el 24 de septiembre del 2002, y reposa como elemento probatorio en el Radicado 4051 F-20 de DH-DIH.



situación. Ahora, en la segunda parte, los que podrían cambiar, es decir, pasarse para el lado de los paramilitares, se fueron a hablar, como ha dicho VILLA ZAPATA, la idea era para que los buscaran. Pues muchos posteriormente se vinculan al grupo de Julio Acosta y le ayudan a alcanzar la gobernación. De esas 89 personas, muchos cambiaron para participar en el proceso electoral y con ellos no se volvieron a meter.

(...) en dos oportunidades fueron a buscarme a mi casa. El hecho de tener la presidencia de la asamblea obligaba al DAS y la Policía a ponerme escoltas. Sin embargo yo también tenía un esquema propio y chaleco. También por la Brigada me dieron arma para defenderme y teléfono para comunicarme. Ahora bien, creo que me salvé porque me fui a la cárcel o si no estaría muerto como el registrador Lomónaco, Efraín Varela Noriega y Luis Alfonso Parada u otras personas que tenían cierto reconocimiento en la región²⁷⁴.

296. Es de reiterar que varias personas relacionadas en el listado fueron asesinadas, otras emprendieron la huida del departamento; entre los casos más connotados se mencionan los homicidios del Registrador de Arauca Juan Alejandro Plazas Lomónaco, los periodistas Luis Alfonso Parada y Efraín Varela Noriega, además de la salida de muchas personas del departamento como periodistas, educadores, empleados de la salud, comerciantes, entre otros, perseguidos por ser tachados de tener vínculos con grupos subversivos²⁷⁵.

297. Esta Sala, con el propósito de individualizar e identificar a los afectados, presenta a continuación la relación de personas que aparecen en el documento denominado "Panfleto"²⁷⁶.

²⁷⁴ Intervención de Ramón del Carmen Garcés, presentada en audiencia de legalización de cargos, realizada el 23 de abril de 2012. Audio 1 Minutos 1:23:33 hasta el 1:35:00.

²⁷⁵ Informe de policía judicial N° 672764 presentado en audiencia de legalización de cargos, realizada el 23 de abril de 2012.

²⁷⁶ Informe de policía judicial N° 672764 presentado en audiencia de legalización de cargos, realizada el 23 de abril de 2012.

**Relación de personas sentenciadas a pena de muerte**

1. Adalberto Jaimes Ochoa
2. Federico Gallardo Lozano
3. Jorge apolinar Cedeño Parales
4. Helmer José Muñoz Pareja
5. Juan Alejandro Plazas Lomónado
6. Benjamín Socadagui Cemeño
7. Luis Raúl Rojas
8. Luis Ernesto Goyeneche
9. Edgar Mateus Torres
10. Elías Mateus Torres
11. Yamile Mateus Cosiles
12. Francisco Jacobo Mateus Díaz
13. Iván Darío Gómez
14. Roger Benítez Casanova
15. Edna del Carmen Benítez Casanova
16. Carlos Arturo Tovar y su señora Betsy
17. Luz Marina Nocua
18. Benicio Portela Romero
19. Sandra Rico Yépez
20. Helma Rico Yépez
21. William Reyes Cadena
22. Norma Teresa Duque Rodríguez
23. Zoila Sposito Nieves
24. Joaquín Marchena
25. Manuel José Caroprese Méndez
26. José Vicente Lozano Fernández
27. Ramón del Carmen Garcés
28. Albeiro Vanegas Osorio
29. Pedro de Jesús Orjuela Gómez
30. Leonor Avila Gómez
31. Mercedes Rincón Espinel de Peñuela
32. María Elena Molina
33. Hernando Torres Mendivelso
34. Manuel Giraldo Herrera Tunjano
35. Omar Salcedo Martínez
36. José Ali Domínguez Martínez
37. Juan Ignacio Cifuentes Santos
38. Enrique Pertuz Ariza
39. Cayo Mario Sepúlveda
40. Rafael Celis Pabón
41. Adelaida Mauno Cisneros
42. Otto Fitzgerald Reina Vega
43. Mauro Echeverri Mantilla
44. Francisco Avellaneda
45. Raúl Velandia Martínez
46. Eliseo Velandia Martínez
47. Jackeline Cassabs Díaz de Portela
48. Hector Favio Torres
49. Edith Tobías
50. Jairo Rangel
51. Hugo Rangel
52. Beatriz Coronado
53. Carlos Araujo Cuta
54. Laura Gutiérrez Jaimes
55. Armando Vera Alvarado
56. Sebastián Vera Alvarado
57. Patricia Arias Rojas de Castellano
58. Luis Oscar Galves Mateus
59. Pedro Nel Sema
60. Terry Bueno Pedraza
61. Rafael Arana Tineo
62. Jackeline Martínez Parales de Pérez
63. Oscar Rúa Arias
64. María Emma Mojica
65. Víctor Peñuela
66. Rafael Carvajal Reyes
67. Fulgencio Burgos
68. Diego Luis Márquez
69. Carlos Cortes López
70. Armando Sierra
71. Hermanos Gustavo, Próspero, Amín y María Lourdes
72. Pedro Herrera
73. Nilson Navarro Mojica
74. Víctor Manuel Vega Acero
75. Pedro Camacho Camargo
76. Luz Dary Galeano Barragán
77. Delmo Baldemar Carrillo Cemeño
78. Jhon Fredy Silva Romero
79. Tiberio Giraldo
80. José Miguel del Castillo
81. El Croos Pedro Rivera
82. Luis Alfonso Salazar
83. Donaldo Romero Barrios El Comunal
84. Juan El Mago Carrajero
85. Guillermo Mendible Macualo
86. Wilzon Lozano
87. Erasmo Niño Ríos
88. Orlando Rodríguez Quijano
89. Samuel Morales
90. Arévalo Cetina
91. Faustino Álvarez
92. José Trinidad Sierra Sierra
93. Néstor German Hidalgo
94. Pedro Cárdenas Méndez
95. Jhon Keneddy Sierra Sierra
96. Libardo Bernal
97. Nora Elsy Rojas
98. Alberto Iglesias
99. Enrique Iglesias
100. Marceliano Álvarez Gualteros
101. Carlos Castro
102. Nelson Miguel Sanabria Martínez
103. Maria Eugenia Saray de Ballesteros
104. Sergio Quiceno
105. Cristian Gómez Picón



106. Edwin Mutis
107. Álvaro Rodil García
108. Víctor Aguirre Yustre
109. Francisco Rojas Sánchez
110. Marcial Pedrozo
111. Maritza Pérez Huertas

112. Coporo
113. Hermina de Perea
114. Luis Roa
115. Gregorio Isquierdo
116. Lilibiana Baroni

Relación de personas amenazadas con oportunidad de cambiar y colaborar

1. Dumar Mijares
2. Dumar Sánchez
3. Dumar Chávez Arana
4. Rafael Chávez Arana
5. María Dilia Gáindez
6. Francisco Alvarado Bestene
7. William Bestene Herrera
8. José Santos Ruiz
9. Carmen Rosa Pabón
10. Luis Eduardo Alfonso
11. Carlos Eusebio Caro Ruiz
12. Álvaro Castellanos Hernández
13. Ruth Fabiola Murillo
14. Arelys Heredia Abril
15. Walkira Heredia Abril
16. Héctor Galvis
17. Armando Blanco Millar
18. Edgar Ortiz Rangel
19. Janeth Patricia Sastoque de Cortés
20. Marcos Zuluaga
21. Lucila Mojica
22. El Cross Gerardo Bautista Rodríguez
23. Álvaro Pedraza Ávila
24. Gladys Gaitán de Mahecha
25. Clara Edilia Díaz
26. Enrique Soliano Colmenares
27. Diana Bernal Sánchez de Bestene
28. Mari Rocío Herrera Bernal de Castellanos
29. Freddy Forero Requiniva
30. Morbidez Sánchez Capella
31. Giovanni Colmenares Cisneros
32. Ramón Martínez Arteaga
33. Enoc Guerrero Ballesteros
34. Zoilo Salamanca
35. Manuel José Martín Hidalgo
36. Luis Hernán Capacho Sandoval
37. Wilmer Bitelio Ereu Navarro
38. Linda Palma de Ortiz
39. Luis Ramón López
40. María Natalia Merchán Espíndola
41. Orlando Barahona Rendón
42. Mario Hinestroza Angulo
43. Hernando Posso Parales
44. Oscar Orlando Manosalva
45. Wilson Arcila Arango
46. Luis Alberto Peraza
47. Sócrates Duarte Vásquez
48. Marinso Quintero Contreras
49. Jairo Nieves Niño
50. Omar Torres Chaparro
51. Carlos Alberto Anzola
52. José Belén Parra
53. Alfonso Chaparro Camejo
54. Ana Vitalia Macualo
55. Cardes Padilla
56. Edgar Marín Rueda
57. Luis Eduardo Vélez Acosta
58. Ramón Cruz Ortiz
59. Eva Celmira Díaz de Gualteros
60. Esmeralda Leiva de Ortiz
61. Julio Navarro
62. Claudia Rangel Pérez
63. Sandra Lucero Becerra Caro
64. Lourdes Martínez Peroza de Albarracín
65. Álvaro Casanova
66. Flaminio Estrada
67. Gloria Patricia Molina Ibarra
68. Mercedes Molina
69. Ingeniero Álvaro García
70. Roque Julio San Juan
71. Félix Martínez Arteaga
72. Hugo Daney Ariza
73. Rafael Calderón
74. Olibardo Meza
75. Octavio Cisneros
76. Roman García
77. Lizneira Roncancio
78. Heriberto Villamizar
79. Alfonso Abril
80. Wilson Garcés Bonna
81. Carmen Adelina Bello
82. Olga Hernández Moreno
83. Edgar Monsalve
84. Alfonso Palencia Álvarez
85. Santiago Rodil García
86. Ramón Zambrano Hunda
87. Gladis Sánchez
88. David Capacho



298. Por su parte, en octubre del 2004 el BVA publicó un tercer listado titulado: “en nombre de las autodefensas unidas de Colombia – el BVA a la comunidad del departamento”²⁷⁷. En dicho comunicado se exigía la salida de la región de personas que presuntamente simpatizaban y prestaban ayuda económica y logística a la subversión en el departamento. A continuación se relacionan los nombres de las víctimas.

Nombre	Rol social
Nestor Hidalgo Garcés	Tesorero en la campaña del Chueco Castellano y Secretario General
Joquoin Marchena	Concejal y diputado
William Reyes	Concejal, diputado y candidato a la alcaldía de Arauca
Mercedes Rincón	Concejal y Diputado
Donado	Concejal de Saravena
Domingo Camejo	Sin información
Jose Pascual Gandía	Sin información
Martha Fierro	Sin información
Fabian Mesa	Sin información
Gonzalo Benebelso	Comerciante
Jacobo Varón	Comerciante
Fabio Peña	Sin información
Alias “topocho”	Volquetero
Arturo Carreno Nuñez alias “el mica careta”	Volquetero
Alias la bruja	Volquetero
Pacho	Taxista
Ricardo cuellar	Taxista
Alias “Panquemado”	Taxista
Alias “Cabarico”	Taxista
Alfonso	Comerciante
Teresa Cedeño	Abogada
Pedro Luis Rada	Abogado
Robles Calderón	Abogado
Ruth Soriano	Sin información
Erlinda Mogollón	Sin información
Hipólito Gómez alias “el tuco”	Sin información
Luis Carreño alias “Luis chiquito”	Sin información
Javier Alias “Macancan”	Sin información
Jorge Alias “Policía”	Sin información
Oscar Alias “el Bomguero”	Sin información
Ferney Díaz	Sin información

Fuente: Informe de policía judicial N° 672764 presentado en audiencia de legalización de cargos, realizada el 23 de abril de 2012.

299. Finalmente, fueron utilizados los mensajes en grafiti, amenazas directas contra la persona (intercepciones físicas, visita a residencia) y cartas dejadas

²⁷⁷ El documento hace parte de un informe de Policía Judicial que se encuentra allegado al Radicado 4051 F-20 de DH-DIH, pero que fue hallado en una diligencia de allanamiento y registro en la ciudad de Arauca donde se abrió una investigación formal por el delito de Concierto para Delinquir, el cual se lleva en la Fiscalía Especializada en la ciudad de Cúcuta. Informe de policía judicial N° 672764 presentado en audiencia de legalización de cargos, realizada el 23 de abril de 2012.



en los domicilios. Estos mecanismos por su efectividad y bajo costo fueron utilizados con frecuencia pues de manera acertada causaban impacto psicológico y hacían que las personas presuntamente contrarias al proyecto paramilitar se desplazaran de la zona.

4.3.3.2. Repertorios de violencia²⁷⁸ utilizados por el BVA

300. Es de reiterar que para instaurar el orden paramilitar en la región y lograr sus propósitos, el BVA ejecutó conductas prohibidas por los instrumentos de derechos humanos y el derecho internacional humanitario como la desaparición forzada, el homicidio selectivo, la tortura, el desplazamiento forzado, la violencia basada en género, entre otros. Estos repertorios de violencia sobre la población civil, en muchas oportunidades, estuvieron encaminados a impedir, exterminar, silenciar, estigmatizar o castigar.

301. Según lo presentado por el ente acusador, con fundamento en el registro SIJYP, entre el 7 de agosto de 2001 y el 23 de diciembre de 2005, alrededor de 3.659 conductas fueron cometidas por integrantes del BVA. Entre las agresiones más reiteradas, estuvieron la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil con 1.053 casos, el Homicidio en persona protegida

²⁷⁸ Según Elisabeth Wood, los repertorios violentos tienen una repercusión en las zonas en las que se hace presente la guerra irregular: *construcción de unas identidades políticas polarizadas*. De acuerdo con la autora, los actores armados implementan un conjunto de acciones que tienen un impacto directo en las redes sociales de las comunidades; impactos que se reflejan en que la construcción de la identidad y la alteridad se moldean a partir de la presencia del conflicto violento. Las comunidades cambian sus relaciones de confianza con sus semejantes en la medida en que se conjugan la incertidumbre y la necesidad de supervivencia. Así, los procesos sociales y las autoridades locales se militarizan y, por ende, el orden social depende de las lógicas de amigo-enemigo (Cf. Wood, 2010). La anterior lectura se puede complementar con el concepto de los *empresarios de la violencia* que presenta Donatella Della Porta en su estudio *"Social Movements, Political Violence and the State"*. Según ella, los actores violentos son organizaciones que se aventuran en desarrollar una actividad con un propósito político en el que asumen los costos de impulsar tal acción. De esta manera, ellos son los encargados de expandir y mantener el empleo violento de los repertorios de las organizaciones. Sin embargo, ese hecho solo es posible en la medida que en las sociedades en las cuales esos empresarios se desenvuelven existan, por un lado, demandas por cambios radicales y, por otro, subculturas que aprueban la violencia como forma de actuar en el escenario político (Cf. Della Porta, 1995). Al conjugar las lecturas de estas dos analistas, se puede afirmar que los repertorios violentos son producto del emprendimiento de unos empresarios de la violencia que aprovechan ciertas condiciones para definir unas identidades políticas favorables que, en el caso de las guerras irregulares, tienen el objetivo de establecer un control territorial. Sin embargo, los actores armados deben implementar una variedad de formas violentas para cumplir con sus objetivos. Véase: Moreno León Carlos Enrique (2012). Ámbitos de conflicto y repertorios de violencia en el Suroccidente Colombiano. Consultado el 12 de noviembre de 2014 de <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/estudiospoliticos/article/view/14362/12623>.



con 860 casos²⁷⁹, extorsión con 617 casos, la destrucción y apropiación de bienes con 473 casos, la desaparición forzada con 217 casos, 73 casos de reclutamiento ilícito de menores, entre otros.

302. El desplazamiento forzado. Estuvo asociado al enfrentamiento permanente de los actores armados ilegales, incursiones armadas en las que asesinaban colectivamente (masacres), homicidios selectivos que generaban zozobra y sospecha de represalia al núcleo familiar y como efecto colateral a los vecinos de la zona, torturas, tentativas de homicidio, lesiones personales, amenazas materializadas en listas, panfletos o comunicados de emisora, letreros en las paredes, hurto de vehículos y ganado, secuestro y temor e inseguridad generalizada por la alteración del orden social²⁸⁰.

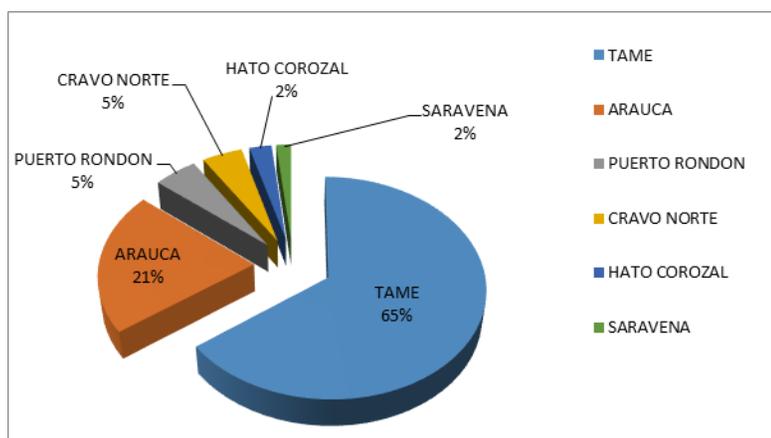
303. La mayoría de los desplazamientos masivos estuvieron asociados a los combates entre grupos armados y las masacres, los de mayor significancia fueron los registrados en las veredas Matal de Flor Amarillo y Cravo Charo del municipio de Tame.

304. De acuerdo con la actualización de datos por parte del ente fiscal, el desplazamiento forzado fue el repertorio de violencia que más incidencia tuvo sobre la población civil, con 1.053 casos²⁸¹. Siendo Tame y Arauca (capital), los municipios más afectados, como lo muestra es siguiente gráfico.

²⁷⁹ Informe de policía judicial N° 11077 presentado en audiencia de legalización de cargos, realizada el 17 de abril de 2012.

²⁸⁰ Audiencia de Legalización de cargos realizada el 23 de abril de 2012. Minutos desde 3:40:00 hasta 3:42:00.

²⁸¹ En las dos sentencias anteriores sobre el BVA, el ente fiscal había mediante el informe 258 de 28 de julio de 2010 que el homicidio era el delito que mayor incidencia había tenido en la región con 497 casos y el desplazamiento había registrado solamente 418 casos. Audiencia de legalización de cargos realizada el 23 de abril de 2012.



Fuente: Informe de policía judicial N° 672764, presentado en audiencia de legalización de cargos, realizada el 23 de abril de 2012.

305. **Los asesinatos selectivos.** Tenían como objetivo atacar a todas aquellas personas señaladas de ser presuntos auxiliares o integrantes de la guerrilla y sus familiares; periodistas; población civil acusados de ser informantes de las autoridades; sindicalistas²⁸², funcionarios, empresarios, ganaderos y propietarios de haciendas y sus empleados.

306. Sin desconocer la importancia que para la comunidad tienen todas y cada una de las víctimas, la Sala resalta las siguientes atendiendo la calidad y connotación que tenían para el momento de su asesinato.

Victima	Calidad
Octavio Sarmiento Bohórquez	Representante a la Cámara
William Eliécer Méndez	alcalde encargado de Tame en varias ocasiones
Rito Hernández	Empresa ECAAS de Saravena
Coirán Acosta	Docente
Alfonso Rincón Roso	Funcionario alcaldía de Tame
José Alfonso Castillo	Funcionario alcaldía de Tame
Fernando Pérez Camacho	Empresa energía de Arauca
Lomónaco	Registrador de Arauca
Guillermo Navarro	Funcionario alcaldía de Tame
Marcelino Díaz	Docente de Tame
Carlos Eduardo Velandia	Docente de Tame
Luis Alfonso Grisales Peláez	Sindicalista de Arauca
Edgar Sierra Parra	Sindicalista de Anthoc de Tame
Ana Elizabeth Toledo Rubiano	Sindicalista de Tame
Nubia Jaimes Cantor	Sindicalista de Arauca
Efraín Alberto Varela	Periodistas de Arauca Emisora Meridiano 70
Luis Eduardo Alfonso parada	Periodistas de Arauca Emisora Meridiano 70
José Roosevelt el Lara	Defensor de derechos humanos Organización Joel Sierra en el

²⁸² El hecho 24 legalizado en esta decisión, describe la intención del grupo por asesinar a Sindicalistas. De igual maneja, Mejía Múnera en Audiencia de Legalización de cargos, realizada el 20 de junio de 2012. Audio 1. Minuto 41. Minuto 4:25:00, manifestó que "los sindicalistas tenían más empatía con la guerrilla y por esa razón se les daba de baja".

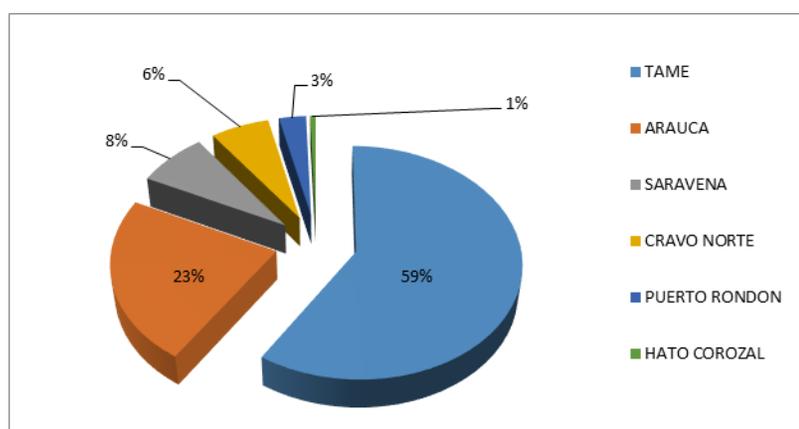


municipio de Tame.

Fuente: Información recopilada de la audiencia de legalización de cargos, realizada el 23 de abril de 2012. Audio 1. Minutos desde 2:59:00 hasta 3:03:00

307. Así mismo, las personas fueron asesinadas selectivamente en los retenes viales y en la incursiones a las veredas o caseríos donde hacían control de área, donde se seleccionaba a las víctimas conforme a listas construidas por las redes de informantes²⁸³ o por integrantes del Bloque oriundos de la zona, donde se hacía el puesto de control o el registro. También en algunas oportunidades, el comandante militar, sin verificación previa, sólo con el nombre de la persona, daba la orden al patrullero urbano o rural para cometer el homicidio²⁸⁴.

308. Según el ente acusador, el homicidio selectivo fue el segundo repertorio más utilizado por el BVA con 860 casos, según la estadística que ha logrado actualizar. En cuanto a los municipios más afectados, Tame representa el 59 % y Arauca el 23% de las víctimas, frente al total de los hechos consolidados hasta el momento, como lo evidencia el siguiente gráfico²⁸⁵.



Fuente: Informe de policía judicial N° 672764, presentado en audiencia de legalización de cargos, realizada el 23 de abril de 2012.

²⁸³ FREDY OCTAVIO ROMERO en diligencia judicial manifestó que: "Yo recibí ordenes de alias "Nicolás", "Policho", "Tarjea" y "Miguel Angel". Yo participé en la muerte de Reuto Monsalve, mi trabajo era dar la hora precisa a alias el burro de cuando hiciera presencia en el sector donde se recogían las firmas para destituir la alcalde Tafur Guzmán. Mi trabajo era hacer de informante que consistía en verificar en las salidas del pueblo quien ingresaba y quien salía. Yo me ubicaba en la salida de conduce de Tame a Bogotá. Uno sabía quien era la gente del pueblo. Con la gente extraña uno verificaba si era o no era la que tuviera vínculos con la guerrilla. Yo le informaba a "toto" y él se daba la tarea de investigar quien era esa persona. Audiencia de legalización de cargo realizada el 23 de abril de 2012. Audio 1. Minuto Minuto 4:59:00

²⁸⁴ Audiencia de legalización de cargos, realizada el 23 de abril de 2012. Audio 1. Minutos desde 2:49:00 hasta 2:53:00

²⁸⁵ Informe de policía judicial N° 672764, presentado en audiencia de legalización de cargos, realizada el 23 de abril de 2012.



309. El nivel de degradación de los métodos usados por el BVA para asesinar a sus víctimas no tuvo límites. A manera de ejemplo, la Sala presenta las conductas contra los hermanos Martínez (hecho 7), José Farid Mejía Granados (hecho 17), Moisés Hidalgo y su hijo de crianza Edgar Seliar Concho Tovar de 12 años de edad (hecho 23) y Jorge Álvaro Cisneros Galindo (hecho 56), en donde se muestra que además de las armas de fuego, fueron usados cuchillos, garrotes o piedras, animales venenosos (serpientes), plaguicidas, perros de pelea, gasolina, cables eléctricos, hierros para marcar ganado y ahorcamiento, entre otros. Estos mecanismos fueron utilizados, en muchos casos, para torturar y causar el mayor dolor físico y psicológico posible; en otros para evitar alertar a la comunidad o no hacer ruido²⁸⁶.

310. Frente a estas prácticas, los postulados MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES, DOMINGO GARCÉS MORELO, FERNEY ALVARADO PULGARIN, FREDY OCTAVIO ROMERO y SAMUEL SAAVEDRA APONTE manifestaron en audiencia de legalización de cargos no haber recibido entrenamiento.

311. No obstante, expresaron que los comandantes militares (Jorge Yesid Baena Toro, alias “Martín” y José Rubén Peña Tobón, alias “Sargento” o “Lucho”, ambos ex miembros de las fuerzas militares) les estimulaban el instinto de violencia que alienaba a los patrulleros al momento de torturar en el cumplimiento de la orden de asesinar a un presunto auxiliador o miembro de la guerrilla para que lo hicieran con el exceso de crueldad, con el fin de exteriorizar el rencor reprimido y saciar su sed venganza, derivada en algunos casos, de la pérdida en el pasado, de sus seres queridos por parte de grupos insurgentes²⁸⁷.

²⁸⁶ “Le escuche al comandante Martín que una vez dijo que quienes se mataba así con palos y piedras era para que la población civil no escuchara. DOMINGO GARCÉS MORELO. Audiencia de legalización realizada el 23 de abril de 2012. Audio 1. Minuto 4:45:00.

²⁸⁷. FERNEY ALVARADO PULGARIN manifestó que: “Recibí órdenes de Martín, la idea de él era dar de baja a los guerrilleros o auxiliadores, ya fuera de un disparo o como uno quisiera, él nos daba la opción. Yo participé en varios casos, hubo muertes de ahorcados, con disparo, arma blanca, inclusive, mordido por una serpiente. Esta última forma, se usaba para sacarle la verdad a la persona en interrogatorio y la mordida era lo final, quien hacía esto era alias el “eléctrico”. Yo le conté a Martín sobre mi pasado, como perdí a mi familia por parte de la



312. De igual manera, la autonomía dada por los superiores que condujo a muchos de los patrulleros a acudir desde su experiencia, a poner en práctica métodos letales usados sobre sus víctimas, así como a seguir el ejemplo de los comandantes, como sucedió en el caso de Miguel Modesto Jiménez Espitia (hecho 17), donde todas las torturas practicadas a la víctima, fueron ordenadas por alias Martín, sin que recibiera sanción alguna por parte de sus superiores²⁸⁸.

313. **Asesinatos Colectivos.** El BVA perpetró 15 masacres, algunas con la colaboración de la fuerza pública, que en términos del derecho internacional humanitario conllevó a desapariciones forzadas, torturas y desplazamiento forzado; conductas ejecutadas con el fin de consolidar el control territorial y poblacional en la región y propagar en las comunidades terror, zozobra y alteración del orden social existente.

314. A continuación la Sala presenta una relación de cada uno de los asesinatos colectivos, a partir de la información actualizada y presentada por el ente acusador en diligencia judicial, así:

Masacres cometidas

Lugar y fecha	Número de víctimas y daños conexos	Móvil	Autores	Otros aspectos	Proceso Judicial
Estación de servicios de combustible Santander, casco Urbano de Tame, 29 de septiembre de 2001.	- 3 personas asesinadas (comerciantes). - 3 personas lesionadas y desplazadas	Extorsión con el fin de enviar mensaje a la comunidad sobre el orden impuesto por	Yesid Baena Toro, alias "Martín" ²⁸⁹ . Samuel Saavedra Aponte, alias "El Zarco"	Una vez cometido el hecho, los autores se refugian en la Base del Ejército Nacional conocida como Naranjitos para efecto de	Esta investigación se encuentra asignada a la fiscalía única seccional de Tame. La fiscalía 22 ha

guerrilla. Martín me decía: "Cúcuta", de pronto ese que está en frente suyo pudo ser el que asesinó a su familia". Yo sentía odio y por eso actuaba de esa manera. Además Martín se enteraba de la manera en como matábamos y jamás nos decía nada", entonces uno era el que decidía como cumplir la orden del comandante. *Ibidem*, Audio 1. Minutos desde 4:46:00 hasta 4:52:00.

²⁸⁸ MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES manifestó que: "Participé en la muerte de los Hermanos Martínez, mi comandante era el cabo, JHON YIMI PEREZ ORTIZ. Aunque las órdenes en si fueron de alias "Lucho", quien nos había dicho que diéramos de baja sin hacer ruido en la población civil. El hecho sucedió en la casa enseguida del puesto de salud de la vereda Caracol en Arauca. La forma de hacerlo fue iniciativa propia. A mí se me ocurrió la iniciativa de la corriente de cables de energía. Es una forma de cobrar una venganza entre el enemigo porque uno también ha sufrido en la vida y que le retiren los seres queridos. Yo no aprendí eso en los paramilitares, se me vino a la mente. Hoy le pido perdón a las víctimas, uno se pone a mirar el delito y lo ve distinto, mientras que uno allá no veía la magnitud de las cosas, el impacto que podía causar. *Ibidem*. Audio 1. Minutos: Desde 5:04:00 hasta 5:08:00. 5:08:00.

²⁸⁹ Según la información del ente fiscal, asesinado por Mejía Múnera en el 20 enero de 2004 en el Rio Casanare. Audiencia de legalización de cargos realizada el 23 de abril de 2012. Audio 1: Minuto 1:21:00 hasta 2:34:00.



Lugar y fecha	Número de víctimas y daños conexos	Móvil	Autores	Otros aspectos	Proceso Judicial
	- Estación que fue objeto de extorsión desde la comisión del hecho hasta la desmovilización del BVA	los paramilitares en el municipio.		eludir la acción de las autoridades ²⁹⁰ .	realizado varios impulsos al proceso. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas.
Finca la Osa, vereda Santa María, municipio de Hato Corozal –Casanare- 10 de octubre de 2001.	- 3 personas asesinadas (ganaderos) - Hurto de 4.000 reses de ganado. - Apropiación de tierras - Desplazamiento de la familia de las víctimas quienes años después tuvieron que cancelar altas sumas de dinero a los grupos paramilitares para la devolución de sus tierras.	Extorsión con el fin de atacar la economía regional	Alexander Manrique alias "Machete", Jorge Gómez Narváez alias "Noriega" y Omar Sepúlveda alias "Santiago"	Ordenada directamente por Vicente Castaño y ejecutada integrantes del Bloque por Centauros y el BVA:	Proceso que se encuentra en la fiscalía 56 de Cúcuta.
Calle 14, estación de servicios de gasolina "Gato Negro", Tame, enero 25 de 2002.	3 personas asesinadas, 1 de ellas, testigo presencial del bombardeo realizado por la fuerza aérea el 13 de diciembre de 1998, vereda Santo Domingo de Tame ²⁹¹ .	La versión del autor material señala el propósito de atentar contra el testigo de Santo Domingo ²⁹² .	Yesid Baena Toro, alias "Martín". Samuel Saavedra Aponte, alias "El Zarco".	Este hecho fue retirado, requiere mayor investigación por parte del ente fiscal.	Sin información.
En el casco urbano de TAME, 12 DE MARZO DE 2002	- 4 personas asesinadas - Desplazamiento del núcleo familiar.	Aún no está claro el móvil por parte del ente fiscal	Yesid Baena Toro, alias "Martín". Samuel Saavedra Aponte, alias "El Zarco".	Los decesos se dieron e la vereda la Soledad y en la vía que conduce a Betoyes les dieron muerte. Cabe	Investigación adelantada por la fiscalía 40 de la fiscalía de Cúcuta.

²⁹⁰ SAMUEL SAAVEDRA APONTE ha manifestado en versiones libres que el contacto para refugiarnos allí lo realizó Yesid Baena Toro, alias "Martín" quien era un militar retirado. Ibidem

²⁹¹ Bombardeo por parte de la Fuerza Aérea en el marco de un combate con la guerrilla de las FARC. Esta acción provocó la muerte de 17 civiles, entre ellos 6 niños.

²⁹² Samuel Saavedra Aponte, alias "El Zarco", ha manifestado en versiones libres que se enteran que una de las víctimas era testigo del bombardeo de Santo Domingo cuando le dieron e parte de la operación a cuando Yesid Baena Toro, alias "Martín". Así mismo, manifestó que alias "Martín" había pedido al retén de le ejército ubicado cerca de los hechos el permiso, para lo cual, le dieron 5 minutos para ejecutar el operativo. Audiencia de legalización de cargos realizada el 23 de abril de 2012. Audio 1: Minuto 1:21:00 hasta 2:34:00.



Lugar y fecha	Número de víctimas y daños conexos	Móvil	Autores	Otros aspectos	Proceso Judicial
				resaltar que una vez encontrados los cuerpos sin vida de las víctimas se pudo verificar claros indicios de tortura tales como piernas fracturadas, disparos con armas largas en las extremidades inferiores, dedos sin uñas y algunos cuerpos carecían de la parte superior del cráneo.	Proceso activo.
Puente Papayito, vereda el Rosario del municipio de Arauca, cerca de la finca Mal Vale, Junio del 2002.	Homicidio y desaparición de Jesús Orlando Ostos Bermejo, Jhon Orlando Cabullares, Cesar Enrique Pastrana ²⁹³ .	Acción para mostrar la llegada de las autodefensas a Arauca.	Félix Bata alias "Tolima", Wilmer Morelo Castro, alias "Boqui" y José Manuel Hernández Calderas alias "Platino"	Asesinadas en reten vial, posteriormente, con arma blanca abren los cuerpos y los arrojan al Caño Papayito.	Investigación adelantada por la fiscalía especializada de Arauca.
Vereda Matal Flor Amarillo, municipio de Arauca, del 23 al 27 de noviembre de 2002.	- 6 personas asesinadas - 3 personas sometidas a tortura - 1 infórmate del BVA Asesinado (Feddy Alcides Galindo) - 95 familias desplazadas	Presunta presencia de 25 subversivos en el sector	Yesid Baena Toro, alias "Martín", Jorge Gómez Narváez alias "Noriega", Andrés Darío Cervantes, alias "Chichi", José Manuel Hernández Calderas alias "Platino", Wilmer Morelo Castro, alias "Boqui".	Esta acción se llevó a cabo partir de la información otorgada por 2 informantes desplegados en la zona.	Sin información.
Casco urbano de Tame, establecimiento de comercio "El Llanerísimo", 19 de diciembre de 2002.	- 5 funcionarios públicos (3 de ellas afiliadas al sindicato) - 1 persona herida	Por participar en una presunta reunión con la subversión.	Julio Cesar Contreras Santos alias "Alex" o "Chapulín".	Los integrantes del BVA se movilizan en taxis, ingresa disparando al lugar.	Proceso adelantado por la Fiscalía 3 especializada de Arauca, actualmente en práctica de pruebas.
Vereda Corocito, municipio de Tame, 08 de febrero de 2003	- 7 personas asesinadas y desaparecidas. - 3 personas torturadas, interrogadas y dejadas en libertad. - 1 menor de edad reclutado.	Presuntos auxiliares de la guerrilla.	José Rubén Peña Tobón alias "Lucho" con la participación de alias Cantante y alias 03.	Con listas, integrantes del BVA, retienen y trasladan a 11 personas. Una de ellas asesinada y las 10 restantes trasladadas por la ruta Casco Urbano de Tame, vereda	Sin información

²⁹³ Se referencian los nombres de las víctimas debido a que en los dos fallos anteriores proferidos por esta Sala, no fueron señalados. Audiencia de Legalización de Cargos realizada el 23 de abril de 2012.



Lugar y fecha	Número de víctimas y daños conexos	Móvil	Autores	Otros aspectos	Proceso Judicial
				Morichal, vereda Mapoy y vereda la Gorgona en la escuela militar. Así mismo, el ente fiscal, documentó la complicidad del ejército en cuanto a facilitar el paso por los retenes militares.	
Plaza de mercado de Saravena, 20 de febrero de 2003	- 3 personas asesinadas	Ingreso del BVA a Saravena	Jaime Caicedo Ramos alias Pescado y Arley Uribe Díaz alias Jonatan bajo órdenes del Comandante Urbano de la época alias Curve ²⁹⁴ .	Integrantes del BVA ingresan por vía aérea a Saravena e inician una serie de homicidios selectivos sobre el anillo vial del casco urbano. De igual manera, cuentan con el apoyo de la fuerza ²⁹⁵ .	La lleva la fiscalía de derechos.
Caserío de Caracol, municipio de Arauca, 04 y 06 de marzo de 2003.	- 10 personas retenidas: 2 asesinadas, 5 desaparecidas y 3 personas dejadas en libertad - Acceso carnal violencia contra dos esposas de las víctimas.	Presuntos auxiliares del ELN.	José Rubén Peña Tobón, alias "Lucho", Miguel Isaías Guanare Parales, alias "Cirujano", Yesid Baena Toro, alias "Martín", Jhon Jymy Pérez Ortiz, Alias "Francho", Ferney Alvarado Pulgarín, alias Cúcuta José Elver Izquierdo Sabogal, Alias "El Eléctrico".	Fueron practicadas distintas formas de tortura sobre las víctimas.	Sin información
Caserío Betoyes, Tame 30 de marzo 2003.	- Desaparición de Sigfredo Valderrama y otras personas. (en proceso de investigación por parte del ente fiscal). - 2 personas retenidas hermanos Blanco.	Presuntos integrantes de la guerrilla	Omar Sepúlveda García, alias "Santiago".	Los Hermanos Blanco fueron llevados a puerto Gaitán, se hacen integrantes del BVA, pero se fugan y regresan con la subversión ²⁹⁶ .	Proceso se encuentra archivado en la fiscalía única de Tame.
Local comercial "la quesera" en Saravena, 22 de julio de 2003	- 4 personas asesinadas: Uriel Ortiz Coronado, Gerson Silva Delgado, Flabio Torra Reyes y Henry	Aún no está claro el móvil por parte del ente fiscal	Jaime de Jesús Londoño, alias "Curve". Albeiro Quinchía Morales, Alias "Aserejé", Edwin González	Esta masacre fue apoyada por integrantes de la policía, actualmente hay compulsas de	Sin información

²⁹⁴ Según el ente fiscal, el postulado Arley Uribe Díaz provenía del Bloque Calima. Jaime Caicedo Ramos actualmente está privado de la libertad, no tiene aún postulación a Ley 975. Audiencia de Legalización realizada el 23 de abril de 2012.

²⁹⁵ En el casco urbano fueron ubicados por alias "Milicias". Duraron como un mes o mes y medio en el casco urbano. Se han registrado homicidios por parte del BVA cometidos a diario en todo el anillo de seguridad del casco urbano. Así mismo, cometieron hechos de extorsión, por ejemplo, resultaron pidiendo dos motos a una distribuidora en Saravena. Estos hombres fueron heridos y se presentaron al dispensario del ejército en Saravena, Supuestamente eran integrantes del ejército. Sin embargo la personería se acercó y estableció que eran integrantes de las AUC. *Ibidem*

²⁹⁶ *Ibidem*. Audio 1. Minuto 2:14:00



Lugar y fecha	Número de víctimas y daños conexos	Móvil	Autores	Otros aspectos	Proceso Judicial
	Bautista González.		Flórez, Alias "Chuqui" y alias "Andrés" sin identificar.	copias.	
Puerto Rondón y Cravo Norte (veredas San Rafael, fundos de Las Mercedes, Flor Amarillo y La Laguna) los días 24 de febrero y 14 de marzo de 2004.	<p>Puerto Rondón</p> <ul style="list-style-type: none"> - 6 personas asesinadas - 5 personas retenidas e interrogadas <p>Cravo Norte</p> <ul style="list-style-type: none"> - 10 personas asesinadas - 6 personas retenidas e interrogadas. 	Presuntos auxiliares de la guerrilla.	Miguel Mejía Múnera, alias "Mellizo", William Chima Correa, alias "Acevedo", Gustavo Gómez Martínez, alias "Pacheco", Elkin Alberto Pitalua Anaya alias "Amir". Así mismo, participó Gustavo Gómez Martínez no postulado y vinculado en esta investigación ²⁹⁷ .	Utilizaron un software de coordenadas, asignado al Ejército Nacional, que fue manejado directamente por Jair Eduardo Ruiz Sánchez, alias "Nicolás". La operación implicó la participación de tres compañías: "Escorpión" al mando de "J-5"; "Ballestas", al mando de "Acevedo"; y "Demoledor" al mando de "Pacheco". Cada una de ellas dividida en tres contraguerrillas, que a su vez estaban conformadas por tres escuadras. En total participaron aproximadamente 170 hombres.	Proceso adelantado por la fiscalía 40 derechos humanos de Cúcuta Norte de Santander.
Masacre de Cravo Charo y Flor Amarillo entre el 19 y 20 de mayo de 2004.	<ul style="list-style-type: none"> - 11 personas asesinadas: Víctor Manuel Mazo Martínez, Alexander Torres Botello, José Alberto Linares Cárdenas, Elías Ortiz Flórez, José Del Carmen Aceros, Ismael Antonio Trigos Garay, Eleuterio Vega Rodríguez, Bernardo Antonio Gaitán Nieves, Maxiabel Anave Barrera, Adolfo Campos Rodríguez, Domingo Alfonso Fuentes Mendivelso. - Desplazamientos forzados y otros²⁹⁸. 	Supuesta finalidad de encontrar y destruir células de la subversión.	Miguel Mejía Múnera, alias "Mellizo", William Chima Correa, alias "Acevedo", Alfredo Rincón Santafé, Alias "Orionto", Jaime Alberto Madera Contreras, Alias "Chepe".	Contaron con la colaboración del ejército, que les entregó el programa <i>Falconview</i> .	Sin información

²⁹⁷ Ibidem. Audio 1. Minuto 2:22:00

²⁹⁸ Ibidem. Audio 1. Minuto 2:25:00



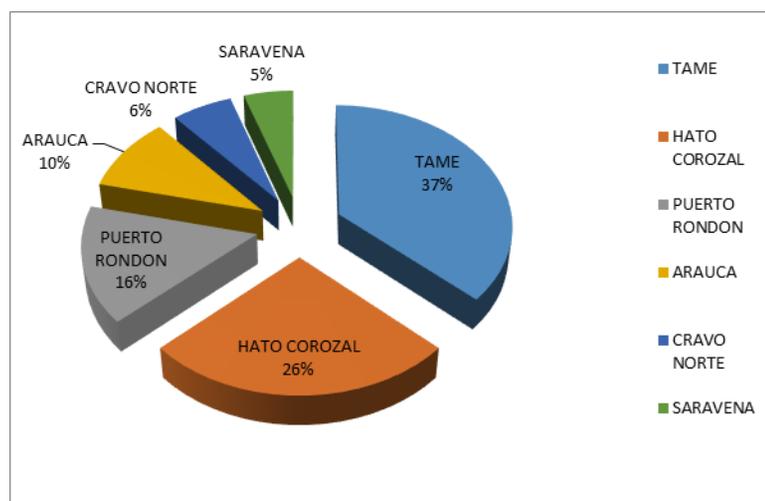
Lugar y fecha	Número de víctimas y daños conexos	Móvil	Autores	Otros aspectos	Proceso Judicial
Vía Tame Bogotá, Vereda el Cerrito, finca la Redención. 7 de julio de 2004	- 3 personas asesinadas (entre ellas un exalcalde e historiador de la región y un ganadero). - Una camioneta quemada - Desplazamiento de pobladores del sector	Aún no está claro el móvil por parte del ente fiscal	Miguel Ángel Mejía Múnera, Elkin Pitalúa Anaya, alias "Amir", José Isai Vera Monroy, Alias "Porras". Alias Juan Diablo (sin identificar)	Luego de degollar a las 3 víctimas, José Isai Vera Monroy, Alias "Porras" recibió una llamada de Elkin Pitalúa Anaya, alias "Amir", quien le ordenó suspender las ejecuciones.	La investigación fiscalía 40 de derechos humanos de Cúcuta y están vinculados varios integrantes del vencedores de Arauca.

Fuente: elaboración de la Sala a partir de la información presentada por el ente fiscal en audiencia de legalización de cargos, realizada el 23 de abril de 2012.

315. **Extorsión.** Cabe recordar que por orden de Miguel Mejía Múnera, los integrantes del BVA extorsionaron durante tres años a los ganaderos, finqueros, contratistas y comerciantes de la región, como una forma de financiar al grupo armado ilegal, como se explicará de manera detallada en la parte correspondiente a fuentes de financiación.

316. Sin embargo, es necesario destacar que este repertorio de violencia se utilizó contra la población civil para imponer el orden paramilitar y ejercer presión psicológica y lograr el desplazamiento de los propietarios o explotar sus bienes, como sucede en el caso de los comerciantes Gloria Omaira Moreno Pérez, Cantalicio José Alvarado Rodríguez, Oscar Giovanni Alvarado García y Jorge Ulises Alvarado García (hecho 13).

317. Según el ente acusador, la exacciones fueron el tercer repertorio de violencia más utilizado por el BVA con 617 casos. Las mayoría de las extorsiones cometidas por el Bloque se dieron en Tame, Hato Corozal (Casanare), Puerto Rondón y Arauca, como lo evidencia el siguiente gráfico.



Fuente: Informe de policía judicial N° 672764, presentado en audiencia de legalización de cargos, realizada el 23 de abril de 2012.

318. Destrucción y apropiación de bienes protegidos. Se dio contra ganaderos, propietarios de haciendas, comerciantes, empleados...; consistió en la apropiación de automotores (vehículos, camiones) y animales con el pretexto de alimentar a las tropas; en la destrucción de prados y cercas, resultado de la instalación forzada de bases de control; de la apropiación del producido de determinados labriegos y de la destrucción de herramientas de trabajo de la población, entre otros. Así lo evidencian los casos de Pedro Miguel Ostos y Cleto Ramón Llance Balta (hecho 8), Pastor León (hecho 9), los pescadores de la Vereda Caracol (hecho 18), Isnardo Martínez González (hecho 18). El ente fiscal ha registrado sobre este repertorio de violencia 473 casos atribuibles al BVA²⁹⁹.

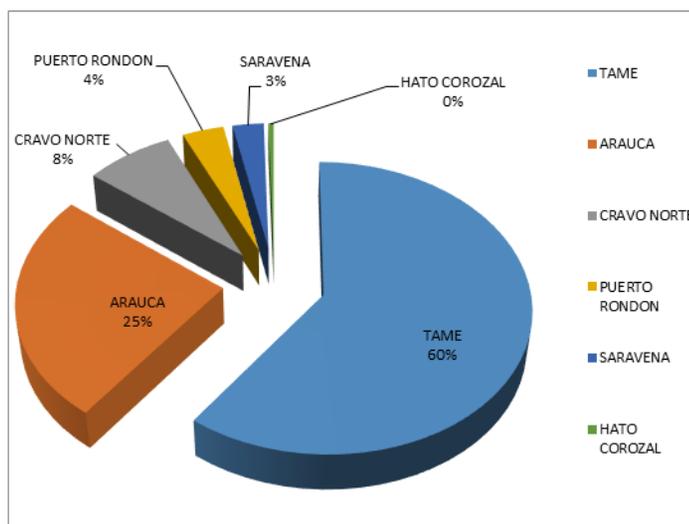
319. Desaparición forzada. Partiendo de varios hechos aquí legalizados, esta Sala considera que este repertorio de violencia, fue utilizado para: (i) ocultar la consumación grave de otro tipo de delitos como el homicidio, la tortura y la violencia sexual que de manera explícita se pueden observar en los casos de Pedro Manuel Camacho Guardia (hechos 7), Faustina Rodríguez y Lina María Álvarez Franco (Hecho16). (ii) Con el fin de cortar los lazos de apoyo entre la

²⁹⁹ Informe de policía judicial N° 672764, presentado en audiencia de legalización de cargos, realizada el 23 de abril de 2012.



insurgencia y la comunidad, como sucedió en el caso de Rafael Ignacio Rosas Viso (hecho 20). (iii) para castigar a miembros del mismo grupo que se insubordinaban al orden paramilitar y que implicaban a miembros de su familia, como ocurre en el caso de Ana Jazmín Herrera Vargas (hecho 21). Por tanto, se trataba de trazar límites claros entre la comunidad y los grupos enemigos como estrategia militar.

320. El ente acusador ha logrado identificar 216 casos atribuibles al BVA, de los cuales el 60% se han registrado en Tame y el 25% en Arauca, con una menor proporción en los municipios de Cravo Norte, Puerto Rondón, Saravena y Hato Corozal (Casanare). Del mismo modo, los lugares utilizados para inhumar a las víctimas, fueron las veredas Morichal, Mapoy, el Plato, Cachamas y Puerto Gaitán en Tame y Arenal, el Blanquero, Burimanca, Arauca Linda en Arauca³⁰⁰. El siguiente gráfico muestra el número de desaparecidos por municipio.



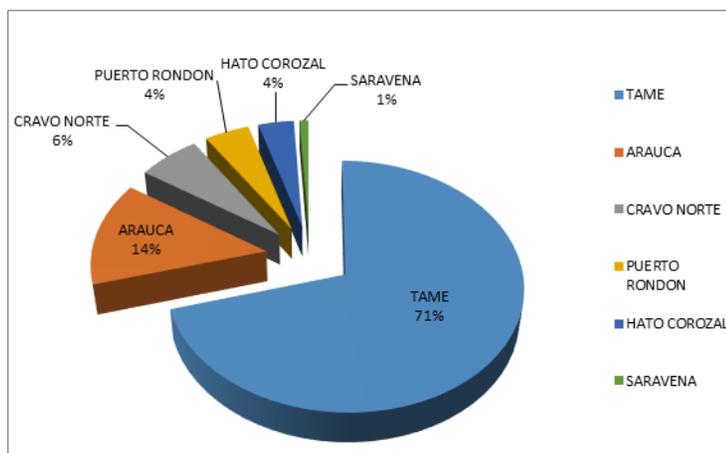
Fuente: Informe de policía judicial N° 11077, presentado en audiencia de legalización de cargos, realizada el 17 de abril de 2012.

³⁰⁰ Informe de policía judicial N° 11077, presentado en audiencia de legalización de cargos, realizada el 17 de abril de 2012. Así mismo el ente fiscal manifestó que los sitios en que mayor desaparición se dio fueron: Tame Morichal, Mapoy, el Plato, en este lugar mucha gente retenida la llevaban y no se sabían que pasa con las personas, era un punto de relevo para los demás integrantes o comandantes, también estuvo la vereda Cachamas, Puerto Gaitán en la base principal. En Arauca en las veredas Arenal, el Blanquero, Burimanca y Arauca Linda. Audio 1. Minuto 4:33:00.



321. Por lo anterior, esta Sala considera que pueden ser mayores las cifras de desaparición en el departamento, si se tienen en cuenta los propósitos con los cuales fue utilizado este repertorio de violencia contra la población civil.

322. **Secuestro.** Hasta la fecha la Fiscalía ha documentado 109 casos atribuidos al BVA,³⁰¹ relacionado con fines políticos y con fines extorsivos como sucedió en el caso de Octavio Sarmiento (hecho 50), el contratista Roosevelt Giovanni Acosta Vera (hecho 32), Carlos Julio Vega, Leonardo Iván Mora y Álvaro Jaimes (hecho 24).³⁰² Adicionalmente ha documentado que este delito se presentó con mayor frecuencia en el municipio de Tame y su incidencia está en un 71% de los casos totales, como lo muestra la siguiente gráfica.



Fuente: Informe de policía judicial N° 672764, presentado en audiencia de legalización de cargos, realizada el 23 de abril de 2012.

323. **Reclutamiento ilícito de menores.** Según el ente acusador, era común que las AUC contaran con una red de personas desplegadas en el país para reclutar, quienes recibían una contraprestación por dicha labor. Estos emisarios, recibían las solicitudes de los distintos comandantes, quienes pagaban una tarifa

³⁰¹ Informe de policía judicial N° 672764, presentado en audiencia de legalización de cargos, realizada el 23 de abril de 2012.

³⁰² Véase: Sentencia contra Orlando Villa Zapata. MP: Eduardo Castellanos, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 16 de abril de 2012. Rad. 110016000253200883280. Pág. 105



por persona reclutada sin incluir los viáticos (transporte y alimentación) de los jóvenes que eran enviados a las regiones.³⁰³

324. El trayecto de ruta de los reclutados fue entre Bogotá y Puerto Gaitán (Tame); la capital del país se convirtió en el punto de encuentro –incluso- eran enviados en buses, con 32 o 36 personas aproximadamente y supervisadas por un guía. Igualmente, eran ilustrados para que cuando fueran detenidos en controles de la fuerza pública, manifestaran que iban a trabajar en el cuidado de fincas y cultivos de arroz. Es de señalar que de acuerdo con lo reportado por la fiscalía, a pesar de que el hecho era notorio, ningún puesto de control de la fuerza pública intervino en estos movimientos humanos³⁰⁴.

325. Por la especial gravedad que reviste esta conducta de reclutamiento de menores y con el ánimo de conocer la verdad sobre la forma como se dio y así evitar que se repitan estos atentados contra los niños (as) y adolescentes, se exhortará a la Dirección de Acuerdos de la Verdad (DAV) del Centro Nacional de Memoria Histórica, para que a partir de los relatos de los desmovilizados firmantes de la Ley 1424 de 2010, elabore un informe que deleve cómo se dio desde finales de los años 90 el fenómeno de reclutamiento forzado en Colombia por parte de las estructuras paramilitares y haga especial énfasis en el reclutamiento ilícito de menores, su tratamiento intrafilas y la forma de desmovilización.

326. Frente al caso particular del BVA, el reclutamiento ilícito de menores fue cometido con la finalidad de acrecentar el pie de fuerza; en general vincularon

³⁰³ Según la fiscalía 22, en audiencia manifestó que: “de distintas versiones hemos logrado constatar que las personas reclutadoras en las ciudades tenían un trabajo por el cual recibían un unas sumas de dinero, no hemos logrado establecer cuánto pero lo tenían. Por ejemplo, en versión libre le preguntamos a Mancuso cómo funcionó el tema y cómo era el traslado. Él nos manifestó que el reclutamiento fue a nivel nacional y era común en todas las AUC, se cobraba por reclutar, aparte de los viáticos, alimentación, transporte, los reclutadores cobraban una tarifa por persona. Para el caso de BVA, en este aspecto se está trabajando con alias “Lucas”. Audiencia de legalización de cargos realizada el 18 de abril de 2012. Audio 1. Minuto 3:40:00.

³⁰⁴ Presentación de la fiscalía 22, audiencia de legalización de cargos, realizada el 18 de abril de 2012. Audio 1. Minutos 3:32:00



menores de regiones distintas a Arauca ya que buscaban evitar la infiltración de posibles integrantes de la subversión, pues existía la creencia de que la población Araucana simpatizaba con dichas organizaciones³⁰⁵.

327. Teniendo en cuenta lo anterior, el ente acusador ha logrado registrar que aproximadamente 73 niños y adolescentes estuvieron vinculados con el Boque, quienes provenían de Sucre, Córdoba, Antioquia, Caldas, Norte de Santander, Tolima, Risaralda y Casanare.

328. En efecto, Andrés Manuel Lamberties Orozco, alias “Amistad”, requirió hombres a Jorge Iván Laverde Zapata, alias “el Iguano”, quien contaba con dos reclutadores en la ciudad de Cúcuta: alias “Pipo” y sin identificar y alias “Patricia” (fallecida). De igual manera, Fabio Mendoza Sánchez, alias “Juancho”, quien se encargó de hacer todos los contactos con otras zonas del país y coordinar los desplazamientos de hombres a Arauca.³⁰⁶

329. La fiscalía documentó que de 30 hombres que ingresaban al BVA, alrededor de 5 o 6 eran menores de edad³⁰⁷. Ahora bien, de la información aportada, se deduce que los años de mayor reclutamiento de menores fueron en el 2003, con 27 personas, seguido de 13, en el 2004 y 13 en el 2005.

³⁰⁵ Audiencia de legalización de cargos, realizada el 18 de abril de 2012. Audio 1. Minutos 3:24:13

³⁰⁶ Los comandantes militares tenían contactos en otros bloques, ellos decían como se tenía que reclutar el caso de “Amistad”, quien había trabajado junto con el “Iguano” y habían sido compañeros de trabajo en la Casa Castaño, de esa manera se empezó el contacto con ellos. La coordinación era con “Juancho” y el “Iguano”. Este último, ponía personas a reclutar en la ciudad de Cúcuta, y lógico, había que pagarles por ese trabajo. A ellos se les anexaban los transportes de los hombres que nos enviaban. El compromiso era que uno pagaba todo en el momento que llegara el pedido al bloque. “Juancho”, que no está postulado era uno de los contactos con otros departamentos u otros bloques para este reclutamiento. Había que enviar los pasajes. A nosotros nos llegaban con una muda de ropa. El bloque daba los uniformes. *Ibidem*, Audio 1: Minutos desde 3:41:00 desde hasta 3:46:00.

³⁰⁷ Miguel Isaías Guanare alias “Cirujano”, en diligencia judicial manifestó que: “Yo llegué al BVA con tarjeta de identidad, aún no había sacado la cédula. El comando amistad no me quería recibir por mis características físicas, creía que no tenía 18 años. Desde los 10 años había sido guía del ejército en el municipio de Tame, esta situación influyó para ingresar a las AUC. De igual manera, un primo ya estaba en el bloque, quien fue el que me invitó. El departamento era una zona difícil, había guerrillas y ahí estaban todas las tentaciones para uno meterse a un grupo armado. Además había mucha violencia. Yo fui desplazado por el frente 10 de las FARC en la vereda San Ignacio, el 30 de junio de 1994, ese día me mataron un hermano”. Audiencia de legalización de cargos, realizada el 18 de abril de 2012. Audio 1. Minutos desde 3:24:13 hasta 3:29.00.



330. Lo anterior evidencia que Miguel Ángel Mejía³⁰⁸ y ORLANDO VILLA ZAPATA, no fueron ajenos al reclutamiento de personas, específicamente de menores que traían de otros lugares; por el contrario, sabían que si requerían hombres para la guerra, podían acudir a la red nacional de reclutadores que tenían las AUC en el país;³⁰⁹ inclusive, ORLANDO VILLA ZAPATA, aseguró que el entrenamiento militar para estos menores fue físicamente exigente y no se diferenció del que recibían los adultos³¹⁰.

331. Finalmente, esta Sala logró identificar que por solicitud del alto Comisionado para la Paz, algunos menores se desmovilizaron anticipadamente y no llegaron a la desmovilización colectiva, como lo confirmó a este respecto ORLANDO VILLA ZAPATA:

Eso fue en el año 2003, recibí la orden de Mejía Múnera de entregar los menores que habían en el Bloque, para ese tiempo existían 16, los cuales se tuvieron que recoger y ser llevados a Puerto Gaitán, la sede. Allí estuvieron un mes hasta que la Oficina de Alto Comisionado los puso en contacto con una persona del ICBF de Bogotá, lugar donde iban a llegar. De ahí fueron enviados a Bogotá, no recuerdo que funcionario fue para la época, pero era designado por el Alto comisionado para la Paz. Esta entrega anticipada, se manejó en Ralito desde allá se coordinó. Para esa entrega no convocamos a ningún familiar de los menores, sólo tuvieron conocimiento quienes los habían

³⁰⁸ Mejía Manera en audiencia manifestó que: "en el afán de reclutar yo también di la orden, eso generaba un gasto, yo sabía que se les pagaba. Una persona costaba 20 millones de pesos. Le daban un hombre de otro bloque y viceversa ellos tenían que enviarlo armado uniformado y dotado y ese era el costo". Audiencia de legalización de cargos realizada el 18 de abril de 2012. Audio 1. Minuto 3:38:00.

³⁰⁹ Después de los primeros 400 hombres y ya las tropas entran a Arauca, hubo un tiempo muy difícil para reclutar. Además, se empezaron a dar los primeros permisos, la gente se iba y no volvía, entonces, se nos ocurrió que de ahí en adelante, el que saliera de permiso, tenía que conseguir una o dos personas. Eso nos funcionó, los muchachos llamaban a personas en otros bloques en otras partes. Orlando Villa Zapata. Ibidem.

³¹⁰ VILLA ZAPATA asiste a una reunión de las AUC para prohibir el reclutamiento de menores, entre el 2004 y 2005, años en los que ya se estaba en el proceso de negociación. Sin embargo 13 menores en 2004 y 13 en el 2005 fueron reclutados. De igual manera, la Cruz Roja les había dicho al estado mayor que era un delito grave, ¿por qué seguían con la práctica?. Pregunta Magistrada. Villa Zapata: "las directrices de nosotros, los comandantes eran muy abiertas, combatir al enemigo. Siempre los comandantes cometieron cosas que no eran supervisadas por nosotros. Nosotros éramos irresponsables y aceptábamos esta situación. Con la complicidad llegaron al sitio esos menores. El menor que yo ví en las filas, era de 13 años. Las labores que tenían ellos era en las áreas. Los utilizamos igual que a los mayores, haciendo las mismas tareas". Audiencia de legalización de cargos, realizada el 18 de abril de 2012. Audio 1. Minutos Desde 3:50:00 hasta 3:55:00.



*reclutado. No se les dio dinero, solamente se les asignó una persona para que los llevara a Bogotá*³¹¹.

332. Lo anterior evidencia un cierto ocultamiento e invisibilidad del ilícito al interior de las estructuras paramilitares bajo la aprobación de funcionarios del estado a nivel central, como lo ha señalado esta Sala en otras decisiones.³¹²

333. **Violencia basada en Género.**³¹³ En especial la violencia sexual³¹⁴, correspondió a un acto sistemático de control y dominación con propósitos militares en el territorio, de ahí que el BVA utilizara esta clase de violencia para dominar, regular, callar, obtener información, castigar, expropiar, exterminar, recompensar y cohesionar sus hombres³¹⁵. Es de señalar que 9 casos, serán objeto de legalización y análisis en un apartado especial de este fallo que indican la persistencia de la invisibilización y la baja denuncia, reconociendo la labor de la fiscalía para superar esta situación, al punto que a la fecha ya se han multiplicado los casos puestos en conocimiento de las autoridades, como se verá en el análisis de esta conducta (Párrafo 863 y ss.).

³¹¹ ORLANDO VILLA ZAPATA, en audiencia de legalización de cargos, realizada el 18 de abril de 2012. Audio 1. Minutos desde 2:35:22 hasta 2:40:00.

³¹² De manera específica, Fredy Rendón Herrera confesó el hecho³¹² y realizó la entrega de un listado de 149 menores que no llegaron a la desmovilización. De igual manera, reconoció su responsabilidad en el reclutamiento de 3 niños, luego de que el ente acusador le pusiera de presente una lista de infantes entregados al momento de la desmovilización al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Véase: decisión del 16 de diciembre de 2011 contra Fredy Rendon Herrera. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz. Radicado: 110016000253200782701. M.P Uldi Teresa Jiménez López. Pág. 297, párrafo (687)

³¹³ La violencia Basada en género va más allá de la Violencia Sexual, el desplazamiento forzado, la desaparición forzada, el homicidio selectivo, las amenazas, las torturas, entre otros. Los cuales a la postre resultaron utilizados por el BVA para intimidar y someter a la población civil y obtener en consecuencia el control territorial del departamento, valiéndose del estado valiéndose del estado de vulnerabilidad e indefensión principalmente de la mujer que son más proclives a sufrir los distintos rigores de la guerra. Véase: Sentencia contra Orlando Villa Zapata. MP: Eduardo Castellanos, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 16 de abril de 2012. Rad. 110016000253200883280. Pág. 144

³¹⁴ La violencia sexual incluye: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

³¹⁵ La experta Cecilia Barraza en diligencia judicial de 15 de mayo de 2012 manifestó que Desde 2:37:00 expreso que: "Los actores no están buscando satisfacer una necesidad sexual o de libido como suele comprenderse. La violencia no ocurre por la necesidad sexual del agresor. Ocurre fundamentalmente por un ejercicio de dominación, lo que se busca es dominar, regular, callar, obtener información, castigar, expropiar, exterminar, recompensar un grupo sobre otros y hasta cohesionar. De ahí la magnitud de la violencia sexual es una forma más de dominación que ocurrió en el contexto del conflicto. Se da con el propósito de doblegar, dominar, ejercer poderes contra las mujeres. Para mandar un mensaje inequívoco de quién tiene el poder, para regular las pautas de comportamiento, establecer horarios, vestirse, determinar con quien juntarse, como una forma de callar a las víctimas. La violencia sexual no es un hecho aislado o un efecto colateral, es fundamentalmente, un acto pensado, en forma sistemática, generalizada, como una forma de control y dominación que cumplió objetivos militares. Así como la fuerza de la metralla, la fuerza de la violencia sexual la tiene. Normalmente en el contexto de la guerra se ha utilizado la metáfora de abrir frente para utilizar el concepto de violencia sexual. Esto fue muy practicado en lo de abrir zona. Audio 1, Minutos. Desde 2:37:00 Hasta 2:47:42



334. No obstante esta Sala es consciente de las dificultades de llegar a todo el universo de víctimas de violencia basada en género y destaca la importancia no sólo de visibilizar este delito sino de judicializar y sancionar efectivamente a sus responsables, aportando así a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Por tanto se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que a través de la Coordinación de Delitos Basados en Género de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, continúe con el proceso de investigación sobre las conductas relacionadas con violencia de género y violencia sexual dirigida contra mujeres en los territorios donde tuvo injerencia el BVA.

Acciones bélicas

335. El BVA en su propósito por disputarse el territorio y en la necesidad de incrementar el control de zonas de retaguardia de las FARC y el ELN³¹⁶, recurrió a planear y adelantar acciones de confrontación entre los años 2001 a 2004, tema que además es importante para acreditar la existencia del conflicto armado en todo el territorio nacional y de manera particular en el departamento de Arauca. De lo que hasta ahora la fiscalía ha logrado documentar, se tienen 17 combates³¹⁷; de éstos aproximadamente 2, fueron apoyados por la Fuerza Pública, como se visualiza a continuación.

Fecha	Lugar	Contra quienes	Resultados
Septiembre de 2001	vereda los Aceites, municipio de Tame	FARC	1 integrante de las FARC asesinado, 1 miembro del BVA herido. Un fusil, 7 proveedores y 7 equipos de campaña incautados por miembros del BVA.
Septiembre de	Vereda Mapoy,	FARC	2 miembros del BVA heridos; 9 minas

³¹⁶ De acuerdo con la delegada de la fiscalía 22. El BVA buscaba ganar el territorio de la parte norte de Tame que era del ELN y las FARC, al igual que en Puerto Rondón y Cravo Norte que era de las FARC. Este propósito no fue fácil, especialmente para la parte norte de Tame donde nunca lograron establecerse. Audiencia de legalización de cargos, realizada el 17 de abril de 2012. Audio 1. Minuto: 3:56:00

³¹⁷ Según el ente fiscal para el año 2005, el BVA no tuvo confrontaciones armadas con ningún actor en el Departamento. Informe 1106 de 15 de abril de 2012, presentado por la fiscalía 22. Audiencia de legalización de cargos, realizada el 17 de abril de 2012.



2001	municipio de Tame		antipersonales (MAP) y cable detonante incautado por miembros del BVA.
Septiembre de 2001	zona de Garrapato, vereda el Plato municipio de Tame	FARC	2 integrantes de las FARC asesinados, 1 integrantes del grupo subversivo retenido y 2 fusiles incautados por miembros del BVA.
Febrero de 2002	Vereda Puerto Gaitán, municipio de Tame	Compañía Simacota del ELN. Enfrentamiento que duró 7 días.	1 integrante de las FARC asesinado, 1 fusil incautado por miembros del BVA. Helicópteros del Ejército Batallón No. 18 Navas Pardo de Tame, sobrevolaron los últimos combates ocasionando la huida de la compañía SIMACOTA del ELN y luego el BVA.
29 de Marzo de 2002	Caserío Betoyes, municipio de Tame	FARC Enfrentamiento que duró 1 día.	Dos civiles capturados por miembros del BVA, ejército hizo presencia.
Abril de 2002	Caserío la Holanda de Tame, en la finca "Los dos Amigos"	ELN	2 integrantes de las FARC asesinados, capturado un subversivo e incautado material de intendencia y de guerra por miembros del BVA. Esta acción fue realizada de manera conjunta por miembros del Bloque Centauros.
Mayo de 2002	Caserío Betoyes, municipio de Tame	FARC	11 integrantes de las FARC asesinados y material de guerra incautado por miembros del BVA.
Mayo de 2002	Sector Garrapato, caserío de Palmarralas, municipio de Arauca	FARC	5 integrantes del BVA asesinados y un integrante de BVA retenido por miembros de las FRAC
Diciembre de 2002	kilómetro 22 entre el casco urbano de Tame y vereda la Cabuya	Frente 45 de las FARC	No hubo resultados
Enero de 2003	Vereda Cabuya, municipio de Tame	FARC	1 integrante del BVA herido y uno capturado por miembros de las FARC.
17 de febrero de 2003	vereda el Mordisco por la jurisdicción de Saravena	ELN	40 integrantes del BVA muertos, Un integrante herido del BVA, un integrante capturado del BVA y 40 fusiles incautados por miembros del ELN.
Sin fecha precisa año 2003	Caserío la Holanda de Tame	FARC	No hubo resultados. Aviones del Ejército realizaron varios sobrevuelos para detener la confrontación, Aviones que prestaban seguridad en Caño Limón. Comunidad desplazada como consecuencia de la confrontación.
21 de abril de 2003	Vereda Flor Amarillo, municipio de Tame.	FARC, enfrentamiento que duró 9 días	4 integrantes del BVA muertos y 8 integrantes del BVA heridos. Comunidad desplazada como consecuencia de la confrontación.
Sin fecha abril de 2003	Caserío Betoyes, municipio de Tame	ELN	1 integrante del BVA muerto y 6 heridos; 30 equipos de intendencia incautados por miembros del BVA. Comunidad desplazada como consecuencia de la confrontación.
Sin fecha precisa año 2004	San Rafael, municipio de Cravo Norte	FARC	No hubo resultados
Sin fecha precisa año 2004	Vereda la Siberia	ELN	Un fusil de la guerrilla en manos del BVA
Sin fecha precisa año	zona de garrapato,	FARC	2 integrantes del BVA muertos y 3 integrantes del BVA heridos; 5 fusiles incautados por miembros



2004	municipio de Tame	Enfrentamiento que duró 2 días	de las FARC.
------	-------------------	--------------------------------	--------------

Fuente: informe 1106 de 15 de abril de 2012, presentado por la fiscalía 22. Audiencia de legalización de cargos, realizada el 17 de abril de 2012.

336. Adicionalmente, el ente acusador estableció que por errores de comunicación, se presentaron 2 aparentes enfrentamientos con unidades del ejército. El primero realizado en el año 2002 (sin fecha precisa), en el sector Garrapato, caserío de Palmarralas, municipio de Arauca. En este lugar, integrantes del BVA, al mando Alexander Manrique, alias “Machete”, mientras en un puesto de control hacían un registro, de manera equivocada se enfrentaron con la Móvil 5 del Batallón 18, Rafael Navas Pardo. El combate se prolongó por tres horas y tuvo como resultado, 2 integrantes asesinados, 1 herido, 4 capturados del BVA³¹⁸.

337. El segundo, se verificó el 28 de enero de 2004, en la vereda la Chapa, municipio de Hato Corozal Casanare. En dicha acción, perdieron la vida 22 integrantes del BVA, entre ellos alias “Cantante”, comandante militar; fueron incautados 22 fusiles, 22 pistolas y 12 radios de comunicación. Vale la pena señalar que de acuerdo con lo documentado por la delegada fiscal, esta operación fue realizada con la intención de capturar a Mejía Múnera, quien en medio del intercambio de disparos y con el propósito de huir con dos escoltas, ordena a sus hombres rendirse ante la fuerza pública³¹⁹, quienes, posteriormente, son asesinados por el ejército.

³¹⁸ Ibidem, Audio 1. Minuto 2:19:00

³¹⁹ Frente a esta operación, Mejía Múnera dijo que: “Yo venía de Puerto Gaitán, de pasar revista a la tropa, fuimos a pescar al río y de ahí salimos par una cabaña en la Chapa, ahí nos quedamos. Eso fue un asalto del ejército, una emboscada. Nosotros no sabíamos que era el ejército, pensamos que era la guerrilla porque siempre teníamos relación con ellos para evitar ese tema de enfrentarnos. Pero desafortunadamente, se cruzó la información y nos atacó de esa forma. Mis hombres tenían armas largas, tenían brazaletes, pistolas, granadas y todos estaban uniformados, incluso, teníamos una subametralladora PKM. 4:09:00. Yo no tuve tiempo para confirmar, pero luego nos dimos cuenta que eran 200 soldados y no la guerrilla peleando contra 23 muchachos. Simplemente había que salir de ahí y la única forma era que los muchachos se rindieran para evitar los muertos por eso ellos se entregaron”. (...) “a pesar de que yo tenía que pagar al ejército y la policía alrededor de 50 millones de pesos mensuales, estos nos jugaban doble, habían tenientes y sargentos que nos volteaban. Habían comandantes que no eran de nuestra parte y nos atacaban”. Audiencia de legalización de cargos, realizada el 17 de abril de 2012. Audio 1. Minutos desde: 4:10:00 hasta 4:14:00



338. Frente a este caso, cursó ante el Juzgado Penal del Distrito Militar de Bogotá un proceso de investigación para todos los militares que participaron en la posible ejecución extrajudicial, el cual se encuentra precluido. No obstante conforme a lo presentado por la fiscalía puede colegirse, en principio, que se trató de ejecuciones extrajudiciales, razón por la que se le exhortará para que compulse las copias pertinentes y se adelante la investigación, previa revisión de todos los documentos que hicieron parte del proceso en la justicia Castrense.

339. Con base en la información presentada, es evidente que el propósito del BVA de desplazar territorialmente a los grupos subversivos no se logró consolidar, puesto que los registros indican una alta pérdida de hombres, armas y zonas como lo fueron los territorios del norte de Tame, Saravena, Cravo Norte y zona Rural de Puerto Rondón³²⁰.

4.3.3.3. Formas de Financiación, cooptación de la institucionalidad y relaciones con actores sociales

Formas de financiación.

340. Como fue mencionado en uno de los requisitos de elegibilidad y de acuerdo con lo documentado por el ente fiscal, el BVA no se creó con el fin de desplegar actividades de narcotráfico en el departamento de Arauca. Así lo demostró la fiscalía al constatar que en la zona de injerencia del Bloque durante los años 2001 al 2005 no existieron cultivos ilícitos, ni laboratorios para el procesamiento de alcaloides³²¹.

³²⁰ Informe 1106 de 15 de abril de 2012, presentado por la fiscalía 22. Audiencia de legalización de cargos, realizada el 17 de abril de 2012.

³²¹ Según información presentada por el ente fiscal, proveniente del Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos – *SIMCI*, entre los años 2001 al 2005 reportaron cultivos ilícitos los municipios de Arauquita, Fortul, Saravena, Tame y Puerto Rondón, en éstos dos últimos, en la zona norte de su jurisdicción. De igual manera, hasta el año 2005 se registraron laboratorios en Arauquita, Fortul, Saravena y Cravo Norte. Audiencia de legalización de cargos, realizada el 26 de abril de 2012. Audio 2. Minuto. 3:06



341. No obstante, quien fungía como comandante general, desde antes de la creación de la estructura armada ilegal, ejercía el tráfico de estupefacientes, razón por la que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó a la fiscalía documentar lo atinente a esta actividad para demostrar la condición de “narcotraficante puro” y solicitar su posterior exclusión del proceso transicional³²².

342. Así las cosas, el ente acusador reiteró que Miguel Ángel Mejía Múnera en sus versiones libres ha aceptado que “los recursos provenientes de actividades del narcotráfico, en las que estuvo involucrado junto con su hermano Víctor Manuel, fueron destinados desde 1995 a sufragar³²³ la adquisición de armas, aspectos logísticos y nómina de los grupos paramilitares de la Casa Castaño a cambio de seguridad”³²⁴.

343. De ahí que el 90% de la financiación del BVA se derivó de las actividades de narcotráfico lideradas por los Mejía Múnera en otras zonas del país, como lo constató en versión libre del 08 junio de 2011 cuando expresó que:

“Mi hermano se ubicó en la zona de Barranquilla, yo en la zona de Urabá; mi función consistía en conseguir la coca y enviársela a mi hermano o despacharla por Tumacco. Yo tenía acercamientos con todos los comandantes paramilitares; “Cuco Vanoy”, “Rafa Putumayo” y Miguel Arroyave producían la coca y tenían laboratorios, ellos me recogían mercancía, luego era enviada a mi hermano. En el caso de “Rafa putumayo” cuadrábamos un precio, él se encargaba de enviarla desde Putumayo hasta Tumaco Nariño, donde tenía gente mi hermano, esta zona era de “Macaco”

³²² Sala Penal Corte Suprema de Justicia, Decisión del 21 de mayo 2014. Radicado 39960. M.P Patricia Salazar Cuellar.

³²³ Ibid., Audio 1. minuto 02:35:00

³²⁴ Según el ente fiscal, desde 1996 y hasta diciembre del 2005, según la declaración de Miguel Mejía Múnera, acordaron con el profe entregar dinero para los grupos de autodefensas y por eso entregaron entre 8 y 10 millones de dólares. Audiencia de legalización de cargos, realizada el 14 de mayo de 2012.



pero a él le pagábamos un impuesto por la salida de lanchas y barcos con la droga.

En ningún momento tuvimos producción de la hoja, siempre la comprábamos a los comandantes; por ejemplo, Miguel Arroyave tenía cultivos los llanos y Guaviare, con él se negociaba. Si uno le compraba en la zona, la coca valía 4 millones 500 mil pesos, sin embargo para moverla a Barranquilla y evitar la persecución de autoridades, el pagaba el transporte y aseguraba el envío con su gente y lo que tocaba hacer era pagarle un millón de pesos adicional. De la misma manera fue con “RafaPutumayo” para sacarla de Putumayo a Tumaco.

Cuando me entregaron el BVA, uno de los acuerdo con el “Profe” era que fuéramos a Arauca a acabar con la guerrilla y acabar con su fuentes de financiación, como era la coca en la zona. Por tanto no cobramos gramaje. Si necesitábamos plata para la guerra, entonces el “Profe” nos autorizó trabajar en otras zonas con otros comandantes paramilitares sin ningún problema porque era para financiar la guerra”³²⁵.

344. Así mismo, Mejía Múnera, en diligencia de versión libre, rendida el 27 de octubre de 2006,³²⁶ dijo haber aportado la suma de \$400.000.000 millones de pesos para la compra de material de intendencia del Bloque Vencedores de Arauca, haber comprado seiscientos fusiles a Vicente Castaño³²⁷ y que para la desmovilización sufragó alrededor de tres mil millones (\$3000.000.000) de pesos³²⁸ que fueron destinados para el traslado de tropas y el sostenimiento durante el tiempo de concentración.

³²⁵ Audiencia de legalización de cargos realizada el 27 de abril de 2012. Audio 2. Minutos desde 27:00 hasta 31:13

³²⁶ Clip de versión presentado en audiencia del 23 de agosto, minuto 40:45.

³²⁷ Esto fue documentado por la Fiscalía 22 de Justicia y Paz como situación fáctica de la formulación del cargo de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos en cabeza de ORLANDO VILLA ZAPATA

³²⁸ Sentencia contra Orlando Villa Zapata. MP: Eduardo Castellanos, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 16 de abril de 2012. Rad. 110016000253200883280.



345. Sin embargo, desde mediados del 2002 hasta el 2005, el Bloque asumió como política, complementar sus finanzas con otros mecanismos de obtención que de manera esporádica, desde el año 2001 se implementaban como eran la extorsión, la exacción, el hurto de ganado a quienes supuestamente eran colaboradores de la subversión³²⁹.

346. Por lo tanto, las exacciones se constituyeron en la segunda fuente de financiación, cuya práctica inició a partir del año 2002³³⁰, con la imposición de un impuesto por cabeza de ganado a los hacendados y finqueros de las zonas rurales de los municipios de Tame, Puerto Rondón y Cravo Norte. Los encargados de organizar estas labores fueron alias “Cantante 1”, “cantante 2” y “03”, a quienes Miguel Ángel Mejía Múnera se las encomendó³³¹.

347. Las víctimas predilectas eran aquellas que contaban con algunos medios económicos, en lo específico, el gremio de los comerciantes, dentro de los que se destacan los propietarios de estaciones de servicio, de empresas de servicio público de transporte, y, en general, transportadores, contratistas de obras civiles, ganaderos, hacendados de la región, entre otros³³².

348. En este sentido, el ente acusador reiteró la información hallada en los libros de contabilidad que llevaba el postulado Jair Eduardo Ruiz Sánchez alias “Nicolás”, quien operaba desde la vereda San Joaquín de Tame y se desempeñaba como jefe de finanzas del BVA entre los años 2004 y 2005.

³²⁹ *Ibíd.* Audio 2. minuto 05:00

³³⁰ “Es decir en el 2003 yo ya me cansé de aportar para la guerra, le dije a alias CANTANTE que necesitábamos buscar una forma de tratar de darle manejo a eso, y fue cuando di la orden de que empezáramos a colocar un impuesto a la cerveza, a la gaseosa, al ganado, y creo que a la gasolina”. VERSION DE MIGUEL ANGEL MEJIA 27/10/2009 11:03

³³¹ Audiencia de legalización de cargos realizada el 26 de abril de 2012. Audio 1. Minuto 2:43:00

³³² Sentencia contra Orlando Villa Zapata. MP: Eduardo Castellanos, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 16 de abril de 2012. Rad. 110016000253200883280.



349. Igualmente, consideró la relevancia de dicha información, dado que el postulado en versiones libres, había sostenido que cuando asumió el rol de financiero, le fue entregada por otros miembros del Bloque la lista de personas, establecimientos de comercio, empresas, entre otros que desde el año 2001 eran objeto de contribuciones arbitrarias³³³.

350. Es así como el delegado de la fiscalía 22 de Justicia y Paz, a partir de la información de los postulados y de los recibos de pago, entregados por integrantes del Bloque a las víctimas, logró estimar que: (i) el BVA recaudó alrededor de \$7.326.188.113 millones de pesos, discriminados de la siguiente manera, \$1.861.125.371 millones de pesos en el 2003, \$ 2.740.031.371 millones de pesos en el 2004 y \$ 2.725.031.371 millones de pesos en el año 2005³³⁴.

351. (ii) Enfatizó en que la contabilidad llevada por alias “Nicolás”, recoge 406 hechos de exacción, seis de ellos objeto de legalización en esta decisión³³⁵. (iii)

³³³ Audiencia de legalización de cargos realizada el 26 de abril de 2012. Audio 1. Minuto 2:42:00

³³⁴ *Ibidem*.

³³⁵ Durante diligencias de versiones libres rendidas los días 4 y 5 de diciembre de 2007, Informe 000408 USJP del 5 de mayo de 2009. En él esta sala encontró: Tal como se describe en el Informe de Policía Judicial 000408 USJP del 5 de mayo de 2009, cada uno de los subtítulos antes citados pertenece a una hoja Excel de y cada uno de dichos documentos digitales se encuentra conformado por cuatro columnas contentivas de los ítems denominados: (i) fecha; (ii) detalle; (iii) serie y (iv) valor; por tanto, dicho documento contiene aspectos tales como la fecha en que se efectuó el aporte económico; la descripción de la naturaleza y causa del aporte, que en la mayoría de los casos se trató del cobro de un “impuesto” a las redes de propiedad de ganaderos de la región, el cual varió según la cantidad de semovientes; extorsiones a los transportadores por el uso de las carreteras; extorsiones a comerciantes, entre los que se encuentran empresas como Postobón y Coca cola y, cobro de “impuesto” por productos vendidos; cobro de “impuesto” a la propiedad de fincas; impuesto a contratos con la administración pública y realización de obras civiles en el departamento y extorsiones a propietarios de estaciones de suministro y venta de combustible; por igual se describen aspectos tales como el valor y monto total del aporte, el cual en algunos casos aparece registrado como abonos parciales y saldo debido a la fecha, y en muy pocos casos aportes a través de bienes materiales como vehículos automotores en calidad de pago.

En el precitado informe se señaló la Hoja de Excel denominado “Finca La Chapa”, aparece encabezada con el rótulo: “Autodefensas Unidas de Colombia AUC, Bloque Vencedores de Arauca, Comando de Finanzas, Reporte de Finanzas Zona Tame, Año 2004”, y contiene una relación de 146 aportes por un valor total de \$504.770.000.00 de pesos; y un rubro final por concepto de “Otros ingresos”, en el que se describe el cobro de una “multa” por valor de \$2.500.000.00 millones de pesos.

De igual forma en el acápite denominado “Carreteras”, se encuentra encabezada con el rótulo: “Autodefensas Unidas de Colombia AUC, Bloque Vencedores de Arauca, Comando de Finanzas, Reporte de Finanzas Zona Tame, Año 2004, Reporte por Impuesto de Carretera”, y contiene una relación de 63 aportes, en su gran mayoría relacionados con el transporte de ganado, por un valor total de \$283.827.600.00 millones de pesos.

Por su parte el cuadro identificado con el título de “Resumen Bebidas” se encuentra conformado por doce columnas contentivas de los ítems denominados como “Recaudador”; meses de marzo a noviembre; “Acumulado Año”; y “Cajas Vendidas”, en la que se relacionan aportes efectuados por las empresas Postobón y Coca Cola como se ha dicho y la licorera denominada Aguardientón, por un valor total de \$92.930.000.00 millones de pesos.

A su vez el documento identificado como “Fincas Arauca” se encuentra rotulado con la leyenda: “Autodefensas Unidas de Colombia AUC, Bloque Vencedores de Arauca, Comando de Finanzas, Reporte de Finanzas Zona Tame, Año 2004, Ingreso por Impuesto Anual a



Señaló que cuando las víctimas no lograban sufragar la carga impuesta, el Bloque les fijaba plazos para cumplir con el pago exigido situación que condujo a desplazamientos forzados y abandono de tierras³³⁶. (iv) Señaló que Miguel Mejía Múnera y ORLANDO VILLA ZAPATA en versiones libres habían aceptado la responsabilidad por la comisión de estos delitos³³⁷.

352. A partir del análisis de distintas versiones de los postulados y víctimas, reconstruyó las posibles inversiones y los gastos que tuvo el BVA entre el año 2001 y el 2005, como lo muestra la siguiente tabla. No obstante, vale la pena señalar que la información presentada es parcial, por cuanto no recoge otros dineros que el mismo Mejía Múnera ha reconocido como los 200 millones sufragados a Miguel Arroyave por el apoyo aéreo en combates, recursos para actividades de legitimación, dineros adquiridos con la contratación estatal, entre otros, que según el postulado ascendían a 20 millones de dólares³³⁸.

Propietarios Ganaderos", y contiene cuatro columnas identificadas como "fecha", "Detalle", "Serie" y "Valor", y en la que se consagran aportes por un valor total de \$446.367.000.00 millones de pesos.

En orden aparece un documento rotulado como "Contratos Arauca y Multas", Autodefensas Unidas de Colombia AUC, Bloque Vencedores de Arauca, Comando de Finanzas, Reporte de Finanzas Zona Tame, Año 2004 Ingreso por Impuesto a Obras Civiles y Contratación", contentiva de cuatro columnas discriminadas de manera igual al documento anteriormente citado, y consagra el reporte de aportes por valor de \$603.094.971.00 millones de pesos, los que corresponde a conceptos que se pueden clasificar en tres grupos a saber: (i) cobro a contratistas por la celebración de contratos de obras con el Departamento de Arauca, por un total de \$404.496.971.00 millones de pesos; (ii) cobro a contratistas por la celebración de contratos de obras con el municipio de Hato Corozal, por valor de \$106.098.000.00 millones de pesos; e (iii) "Ingresos por multas a colaboradores de la guerrilla y otros", por valor de \$92.500.000.00 millones de pesos.

El documento soporte denominado "Gasolina", contiene doce ítems individualizados como "Recaudador" que corresponde a los meses de febrero a noviembre del 2004, y "Total Pagado"; es de anotar que en este documento se relacionan los nombres de diez estaciones de gasolina ubicadas en el municipio de Tame que eran objeto del cobro de extorsiones por esta organización armada ilegal, lo que representó ingresos para este bloque de las AUC por valor de \$24.176.800.00 millones de pesos.

Por último, el documento en formato Excel denominado "Impuesto a comerciantes", Autodefensas Unidas de Colombia AUC, Bloque Vencedores de Arauca, Comando de Finanzas, Reporte de Finanzas Zona Tame, Año 2004 Ingreso por Impuesto Anual a Comerciantes, consagra el reporte de aportes por valor de \$300.027.000.00 millones de pesos, los que corresponde a conceptos que se pueden clasificar en los siguientes tres grupos: (i) cobro de extorsiones a comerciantes y establecimientos de comercio del municipio de Tame, por valor de \$35.460.000.00 millones de pesos; (ii) cobro de extorsiones a transportadores de pasajeros, transporte de crudo, y (iii) transportadores no registrados de Pueblo Nuevo, por valor de \$159.527.000.00 de pesos. "Impuesto a comerciantes de Saravena", por valor de \$105.040.000.00 millones de pesos. Información tomada de la Sentencia contra Orlando Villa Zapata. MP: Eduardo Castellanos, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 16 de abril de 2012. Rad. 110016000253200883280.

³³⁶ Audiencia de legalización de cargos realizada el 26 de abril de 2012. Audio 1. Minuto 2:47:00

³³⁷ *Ibidem*. Minuto 2:59:00

³³⁸ "Yo tengo un cálculo más o menos 20 de millones de dólares invertidos en Arauca, esa es la cuenta que hago por encima, desafortunadamente tengo muy mala memoria. Veo que las cuentas que presenta la fiscalía no muestran realmente lo que se gastó. Yo recuerdo que puse 400 millones para la llegada, es fue un acuerdo con Vicente. Si se perdía un fusil había que pagarlo, equipos de intendencia cualquier cosa, tuve que pagarlos por aparte. Eso le pasa la cuenta a uno. También pagamos 200 millones por dos bombardeos, fue algo que todo el mundo se dio cuenta". Miguel Mejía Múnera en Audiencia de legalización de cargos, realizada el 26 de abril de 2012. Audio 1. Minutos desde 01:35:00 hasta 02:33:00



Ingresos del Bloque	
Primer Dinero en efectivo	400.000.000
Exacciones	7.326.188.113
Totales	7.726.188.113
Relación de gastos	
Sueldo parte militar	11.816.600.000
Sueldos entrenamiento	768.400.000
Dotaciones parte militar	1.098.500.000
Dotaciones entrenamiento	427.200.000
Armamento	3.645.000.000
Alimentación	5.168.550.000
Salud	989.040.000
Comunicaciones	1.761.000.000
Respuestos y combustibles	974.000.000
Mejoras	361.000.000
Gastos comandante militar	90.000.000
Vehículos	26.000.000
Máquinas y Planta eléctrica	54.000.000
Totales	27.179.290.000
Totales ingresos contra gastos e inversiones	
Total gastos	27.179.290.000
Total ingresos	(-) 7.726.188.113
Totales	19.453.101.887

Fuente: informe de policía judicial N° 673331 del 19 de abril de 2012, presentado en audiencia de legalización de cargos, realizada el 26 de abril de 2012.

Formas de cooptación de la institucionalidad

353. De lo demostrado en este contexto, es posible inferir que el fenómeno paramilitar en Arauca se dio gracias a la anuencia de algunos miembros de la fuerza pública y un sector político regional. De hecho, el Bloque utilizó varias estrategias para capturar la débil institucionalidad y la representación política local y regional, especialmente sobre algunos miembros del ejército, la policía, los cuerpos de seguridad (DAS y CTI), alcaldes, gobernadores, entre otros, quienes se involucraron en el accionar criminal de la estructura armada ilegal, como se verá a continuación.

354. Distintos hechos que son objeto de esta Sentencia³³⁹, evidencian que el BVA una vez ingresa a Tame y en su afán por consolidarse y expandirse

³³⁹ El apoyo de la fuerza pública se evidencia en la llegada del BVA a Puerto Gaitán, la no interceptación de las comunicaciones, el refugio brindado en la base de Naranjitos, la participación en distintas masacres, la negación de la presencia de las AUC luego del asesinato de



territorialmente, estableció acuerdos con algunos integrantes del ejército, la fuerza aérea y la policía para que les entregara “órdenes de batalla”, informes de inteligencia donde identificaban y ubicaban con nombre a los supuestos guerrilleros de la región³⁴⁰, el lugar donde se encontraban los subversivos y la fuerza pública, el movimiento de tropas y el apoyo en combates contra la guerrilla; de tal manera que durante su accionar fue incluido en la nómina el pago por dicha colaboración³⁴¹.

355. Así mismo, la delegada fiscal expuso que integrantes del Batallón 18 Navas Pardo, con incidencia en el municipio de Tame, las bases Naranjitos y la “Eléctrica” del mismo estamento militar, participaron en la entrega de información y colaboración al BVA a cambio de favorecimientos económicos. Además, como se mencionó en el control de legalidad, a través de Miguel Arroyave consiguieron apoyo de la fuerza aérea o la aviación del ejército para que en caso de una desventaja militar en combate, recibieran ayuda de aviones estatales³⁴².

356. La estrategia de captura fue similar con algunos miembros de la policía; la colaboración consistía en retener a presuntos auxiliares de la guerrilla, que al ser dejados en libertad, eran asesinados por integrantes del Bloque³⁴³. Un caso particular fue el relacionado con la estación de policía de Tame que en el año 2001 hizo parte de la nómina del BVA –incluso- todos los integrantes tenían un

Octavio Sarmiento, la nómina a informantes del ejército, la policía, el DAS y el CTI, la venta del programa Falconview, correr puestos de control del ejército, colaboración de la fuerza aérea, entre otros.

³⁴⁰ Según la fiscalía a través del informe de policía judicial N° 688233 de junio de 2012, “la información entregada contenía fotografías, alias, domicilios, colaboradores, estructuras de la subversión, nombres. De tal manera que las listas aparecen con nombres completos y número de cédulas que posteriormente eran constatadas en los retenes o puestos de control desplegados en las zonas”. Audiencia de control formal y material de Cargos, realizada el 20 de junio de 2012. Audio 1. Minuto: 46:39

³⁴¹ Según el informe de policía judicial N° 688233 de junio de 2012, presentado por la delegada de la fiscalía, Yesid Baena Toro, alias “Martín”, quien era un ex funcionario de la policía en Bogotá que tenía contactos, manejaba fuentes de ciertos funcionarios corruptos en la ciudad, genera unas nóminas con agentes de la policía y ejército desde el 2001. Según VILLA ZAPATA, eran destinados 50 millones de pesos mensuales para “Martín”, quien tenía la autonomía para manejar la nómina, es decir, les asignaba las tareas y les pagaba los salarios. Audiencia de control formal y material de Cargos, realizada el 20 de junio de 2012. Audio 1. Minuto 40:00

³⁴² Audiencia de control formal y material de Cargos, sesión de 17 de abril de 2012. Intervención de Miguel Ángel Mejía Múnera.

³⁴³ Según el ente fiscal, “en Tame colaboraba el mayor Basto y el teniente Cardozo, quienes retenían a presuntos colaboradores de la guerrilla en la estación de policía de Tame que luego de ser puestos en libertad, eran denunciados al bloque para que fueran ultimados. Esto sucedió de igual manera en Saravena con el capitán Suasa y el teniente Trujillo”. Audiencia de control formal y material de Cargos, realizada el 20 de junio de 2012. Audio 1. Minuto 54:00



suelo fijo que cobraban el quinto día de cada mes y debía cumplirse a cabalidad, so pena de incurrir en exigencias mayores por parte de miembros de la policía³⁴⁴.

357. En relación con algunos integrantes del DAS, el bloque sufragó semanalmente 300 mil pesos por funcionario, contraprestación que estaba condicionada a facilitar las denominadas “papeletas de venta y compra de ganado” de acuerdo con la movilización de reses en la zona de Tame³⁴⁵. De igual manera, en facilitar la entrada y salida de dinero derivada de los contratos estatales o resultado de acuerdos establecidos con Julio Acosta Bernal.

358. Por su parte, tras el asesinato de Yesid Baena Toro, alias “Martín”, a finales del 2003 el Bloque implementó un nuevo sistema de pagos que solo se realizaba con resultados para los funcionarios que suministraron la información, es decir, “órdenes de batalla” que condujeran a ganar un combate o lograr la captura o el asesinato de personas consideradas como guerrilleros. En el marco de esta estrategia, el BVA comenzó a pagar por información a algunos integrantes del CTI de la Fiscalía³⁴⁶.

359. Frente a la cooptación de líderes políticos, cabe recordar lo señalado por esta Sala en decisión del 29 de septiembre de 2014 contra Guillermo Pérez Alzate,³⁴⁷ en el sentido de que el proyecto paramilitar liderado por la Casa

³⁴⁴ Según la delegada de la fiscalía 22, “Estos pagos debían ser cumplidos, si se llegaba al día seis y no había pago, entonces la policía hacía pesquisas y capturaba a los urbanos. Por la salida cobraban entre \$1 millón y \$2 millones de pesos, y si incautaban armas se las revendían al grupo paramilitar. Y si los paramilitares no la compraban, entonces se la ofrecían a la guerrilla”. Informe de policía judicial N° 688233 de junio de 2012, presentado en audiencia de control formal y material de Cargos, realizada el 20 de junio de 2012. Audio 1. Minuto 48:00

³⁴⁵ Según la fiscalía de acuerdo a la versiones libres de Mario Parra Monsalve, alias “Muela de grillo” privado de la libertad y Jhon James Parra Monsalve, alias “James”, libre y no postulados en justicia y paz, quienes eran los encargados de la compra y venta de ganado en el municipio de Tame, han manifestado que: por el movimiento de ganado en Tame ellos tenían la potestad de pagarle al DAS 300 mil pesos semanal por funcionario para las papeletas de la venta y compra de ganado, dependiendo del ganado que se movilizara. *Ibidem*. Audio 1. Minuto 48:56.

³⁴⁶ Audiencia de control formal y material de Cargos, realizada el 20 de junio de 2012. Audio 1. Minuto 00:43:00.

³⁴⁷ Sentencia contra Guillermo Pérez Alzate y otros. Radicación: 110016000253200680450 del 29 de septiembre de 2014. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de justicia y paz. M.P Uldi Teresa Jiménez López.



Castaño a finales de la década de los 90, dentro de sus propósitos, había establecido la captura del poder local e influencia en el poder nacional, y que especialmente se había configurado en un fenómeno de carácter reactivo, preventivo y oportunista³⁴⁸.

360. Por consiguiente, es en el marco de estos propósitos que el BVA aprovecha la oportunidad para apoyar la contienda electoral a un sector político del Departamento a fin de consolidar sus estrategias de expansión territorial, sus fuentes de financiación y facilitar su accionar³⁴⁹. Según las versiones de Miguel Mejía Múnera en diligencia judicial, fue por solicitud de Vicente Castaño que el BVA apoyó la campaña del ex gobernador Julio Acosta Bernal, quien desde antes de crearse el Bloque era cercano a la Casa Castaño y simpatizante de la causa contrainsurgente, como él lo narra a continuación:

“El gobernador pertenecía directamente a la casa Castaño, conocía a Castaño desde tiempo atrás. (...) Castaño me dijo: Necesitamos a ese señor de gobernador porque nos sirve, yo le dije bueno señor. Yo le presté 500 millones de pesos para la campaña. Luego Castaño me dijo, mande a alias “Tolima” con una gente para Arauca porque él conoce la zona y tiene manejo con el gobernador. Yo lo mandé con 120 hombres para Arauca para poder manejar las elecciones...”³⁵⁰

³⁴⁸ Reactivo, porque el asedio y la presión de las FARC sobre las élites regionales dentro de su proyección militar y su expansión territorial llevaron a esas élites a apoyar a los grupos paramilitares para contener la erosión de sus intereses y la inviabilidad económica de sus regiones. Preventivo, porque las élites regionales vieron en el proceso de paz del Gobierno de Andrés Pastrana³⁴⁸ un arreglo político que iba en detrimento del “*statu quo*”; sentían que este proceso aceleraba el crecimiento de las FARC y que una eventual institucionalización del poder político y militar de ese grupo, desvertebraría su poder en las regiones. Además, veían que su reclamo por el abandono del Estado no era escuchado y, por el contrario, este no solo permitía que las FARC los agrediera, sino que propiciaba desde Bogotá su ensanche. El paramilitarismo también fue oportunista porque el control territorial permitía el ascenso social, económico y político de los grupos paramilitares como élites emergentes con proyección regional y nacional, en particular de sus altos mandos, o hacía posible el enriquecimiento de los mandos medios, a través del crimen y la captura de rentas. Pero además las AUC sirvieron a los narcotraficantes como vehículo para alcanzar el reconocimiento social y político al que nunca habían renunciado. *Ibidem*, pág. 189

³⁴⁹ Miguel Ángel Mejía Múnera en diligencia judicial declaró que: “*a mí no me gusta la política, pero era necesario tener a los gobernadores para darle manejo al orden público*”. Audiencia de control formal y material de cargos de 23 de abril de 2012, intervención de Miguel Ángel Mejía Múnera.

³⁵⁰ Audiencia de legalización de cargos, realizada el 17 de mayo de 2012. Audio 1. Minuto: 04:48:28



361. Así mismo la justicia permanente en fallo condenatorio contra Acosta Bernal del 05 de noviembre de 2013 especificó que:

“Está más que demostrado, porque incluso desde antes de ser Gobernador de Arauca, JULIO ACOSTA BERNAL era adepto del propósito paramilitar y, precisamente revalido de esa afinidad en las ideologías es que obtiene acceso directo a la Casa Castaño a través, según la prueba recaudada, de quien era su escolta personal “El Gordo Tolima”. Encontrando en la organización armada al margen de la Ley un apoyo para sus ideales políticos, al considerar los paramilitares que tenía un futuro en la contienda electoral y que además se constituiría en un buen aliado contra la guerrilla por haber sido víctima de varios atentados por parte de ésta.

En tal medida es que Carlos Castaño ordena directamente que se le entregue un importante apoyo económico a su campaña política, consolidando desde ahí una relación que tuvo permanencia en el tiempo y que se prolongó durante su periodo en la Gobernación del Departamento de Arauca, logrando así el entonces candidato y posterior Gobernador poner a su disposición a los miembros de las Autodefensas, manteniendo contacto permanente con éstos y principalmente con el primero y segundo comandante del BVA, esto es, con alias el “Mellizo” y con alias “Rubén”, como también con el comandante de Arauca (capital), en su orden con alias “El Gordo Tolima”, “Martín o Mario” y Acevedo y el grupo de urbanos como es el caso de alias “Cúcuta...”³⁵¹

362. Es de recordar que como se dijo en el auto de control de legalidad, el BVA al ingresar en la región encuentra un contexto político determinado por un único partido hegemónico, el partido liberal, que se encontraba debilitado por la diversidad de movimientos políticos que se peleaban los restantes votos en la región. Es decir, había una práctica pluripartidista, en la que se realizaban alianzas, coaliciones, etc., que a la postre permitían que dentro del enorme número de listas y competidores, la elección de concejal, diputado, alcalde o

³⁵¹ Radicado 05001310700520110089000, Juzgado Quinto Penal especializado de Medellín. pág. 74.



gobernador, resultara posible con una mínima votación. Por lo tanto, existía un ambiente en el que todos los candidatos se sentían potencialmente gobernadores del departamento³⁵².

363. En consecuencia, disputar dicha hegemonía implicaba superar muchos candidatos con pocos votos. Era tal el grado de competencia, que los postulados FERNEY ALVARADO PULGARÍN y el mismo Mejía Múnera, han reconocido que existió una lista en la que aparecían nombres de diversos líderes políticos del departamento que fueron privados de la libertad por periodos largos de tiempo o asesinados. En este contexto de pugnacidad política, el BVA jugaba un papel preponderante, ya que permitía fácilmente inclinar la balanza a favor de uno u otro candidato, o de cualquier partido político³⁵³. Esta situación, condujo por un lado a modificar de manera forzada la composición política de la región³⁵⁴, con el fin de asegurar la elección de candidatos cercanos a su partido³⁵⁵, y, por otro, evidencia la astucia de líderes políticos para obtener un beneficio personal de las circunstancias de violencia y conflicto que vivía la región.

364. Adicionalmente, esta Sala logró constatar que la colaboración consistió en un intercambio de favores, pues mientras los hermanos Mejía Múnera financiaban la campaña de Acosta Bernal³⁵⁶, éste se comprometía a entregarles

³⁵² Véase: Decisión de Control formal y Material de Cargos contra Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, Orlando Villa Zapata y Otros. MP: Uldi Teresa Jiménez, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 04 de septiembre de 2012, Rad. 11001 6000 253 2008 83612.

³⁵³ *Ibidem*

³⁵⁴ La izquierda consiguió la primacía electoral en los municipios de Fortul y Arauquita y conservó cierto influencia dentro de la red de organizaciones sociales y ONG's. En este sentido el descalabro electoral de la izquierda fue, en alguna medida, superado aunque disminuyó su influencia en la Asamblea y en instancias nacionales (Cámara y Senado). Véase: espacio, conflicto e institucionalidad. En *Conflicto y Territorio en el oriente colombiano*. González Fernán et al; (2012). Odecofi-Cinep, Pág. 343.

³⁵⁵ Según los datos de la Registraduría Nacional, el partido político de Acosta Bernal impulsó el triunfo para el año 2003 de Alfredo Guzmán a la alcaldía de Tame, así como de Juan Pablo Estrada Riay y Julio Cesar Barrear a la Asamblea.

³⁵⁶ Orlando Villa Zapata en versión libres del 30 de octubre de 2008 manifestó que: "Tolima era de la casa Castaño, había sido escolta y trabajador de Julio Acosta ante de ser Gobernador. Julio Acosta era conocido por la Casa Castaño por la amistad que tenía con "Tolima", tanto así que cuando hablé con el comandante "Pablo" de Julio Acosta ya tenía referencias de él por parte de los hermanos Castaño. En ese momento fue que autorizó entrevistarse con Acosta, Pablo coordinó todo con Tolima para que se hiciera la reunión entre "Pablo" y Julio Acosta. (...) en una finca de alias "Don Berna", aproximadamente en el año 2002, el comandante pablo quedó de prestarle 500 millones de pesos a Julio Acosta Bernal, quien debía pagárselos al terminar la campaña. Yo mismo le entregué la plata a Julio Acosta. En esa oportunidad el comandante "Pablo" me manifestó que estaba contento porque con la ayuda, el Gobernador les iba a colaborar a combatir la guerrilla. (...) "Pablo" y Julio Acosta se reunieron por segunda vez en Caucasia en la zona de "Cuco Vanoy", también Julio Acosta estuvo en Ralito en el año 2004 y en el 2005. (...) fui la persona encargada de esos desplazamiento de Acosta Bernal para cumplir con las reuniones, desde pues de cada una de ellas seguía hablando con el Gobernador porque



recursos públicos e información privilegiada y logística de la fuerza en la región³⁵⁷, para lo cual se construyó una red de comunicación con funcionarios. Así lo destacó el Juzgado Quinto Penal especializado de Medellín en fallo condenatorio contra Julio Acosta Bernal a partir del testimonio dado por William Chima Correa, alias “Acevedo”:

“Cuando acusa al gobernador Julio Acosta Bernal como financista y colaborador del grupo paramilitar además de dar órdenes para asesinar personas que consideraba sus enemigos. (...) adviértase que ha quedado suficientemente acreditado que el señor Julio Acosta Bernal sostenía tratos directos con el máximo cabecilla del BVA, y en consecuencia, éste último le dio órdenes claras y precisas a sus subalternos para que acatar las órdenes del Gobernador. (...) según se refirió el declarante, Julio Acosta era tan consciente de ello que siempre les colaboró no solamente a nivel económico sino poniendo a disposición de la agrupación paramilitar su cargo público y el “poder” que sobre la fuerza pública tenía para facilitarles su accionar”³⁵⁸.

365. Según la justicia permanente³⁵⁹, algo semejante ocurrió con el ex alcalde Alfredo Guzmán Tafur y otros políticos del municipio de Tame, quienes el 18 de mayo de 2003, en una reunión dirigida por Gumersindo Acosta Rondón, alias “Polocho”, en la vereda Mapoy del municipio de Tame, consiguieron el aval del

tenía que devolver ese dinero prestado. Esa devolución se hizo en tres momentos: en el año 2006, con 200 millones, otra de 300 y una última de 300 millones de pesos. Véase: Sentencia condenatoria de primera instancia, proferida por el Juzgado 5° penal del circuito de Medellín, del 5 de noviembre de 2013, contra el exgobernador Julio Acosta Bernal, por los delitos de homicidio agravado de ex Registrador del Departamento de Arauca Alejandro Plazas Lomónaco y concierto para delinquir agravado. Radicado: 05001310700520110089000. Pág. 59.

³⁵⁷ “Chima Correa refirió que en el momento en que debió contratar al gobernador, éste inclusive le exhibió recibos anteriores que le había expedido la organización paramilitar, donde pudo observar la firma de Juan XXIII que, según señala, corresponde a Villa y Lucas, otros miembros paramilitares del Bloque. El testigo aportó datos concretos, nombres y situaciones, donde se evidencia que la colaboración del bloque por parte del acusado Acosta Bernal no solamente era económica, sino logística, como quiera que claramente el testigo indicó que Julio Acosta hacía movilizar a la fuerza pública con la finalidad de que no ubicara al grupo paramilitar”. Véase: Sentencia condenatoria de primera instancia, proferida por el Juzgado 5° penal del circuito de Medellín, del 5 de noviembre de 2013, contra el exgobernador Julio Acosta Bernal, por los delitos de homicidio agravado de ex Registrador del Departamento de Arauca Alejandro Plazas Lomónaco y concierto para delinquir agravado. Radicado: 05001310700520110089000. Pág. 48

³⁵⁸ *Ibidem*.

³⁵⁹ Sentencia Anticipada contra Alfredo Iván Guzmán Tafur del 26 de octubre de 2010. Radicado: 810013107001201000046. Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca.



BVA para la contienda electoral por la Alcaldía y Concejo de Tame y la Asamblea Departamental³⁶⁰.

366. De ahí que los pactos consistían en que el BVA financiaba la campaña³⁶¹ y presionaba a las comunidades³⁶² para que eligieran, según sus lineamientos a los candidatos que representaban los propósitos del paramilitarismo en la región, so pena de que alguien distinto que lo hiciera, fuera tildado de ser candidato de la guerrilla³⁶³.

367. Así las cosas, se logra inferir que el BVA en su intención de consolidar sus estrategias de expansión territorial, sus fuentes de financiación y facilitar su accionar a través de acuerdos, incidió en los destinos políticos del departamento mediante el apoyo a candidatos a la gobernación y la asamblea del Departamento, el Concejo y la Alcaldía de Tame.

Acciones de legitimación y relaciones con actores sociales

368. Miguel Ángel Mejía Múnera en diligencia judicial reconoció que con el ánimo de obtener credibilidad en las comunidades, destinó recursos para

³⁶⁰ Igualmente se tiene la declaración del señor Teniente Coronel JOSÉ ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ, quien manifiesta que el objetivo de la reunión del 18 de mayo de 2003 en la cual se reunieron miembros de la autodefensas Bloque Vencedores de Arauca y personas y dirigentes políticos tenía como objetivo escoger los candidatos al consejo de Tame, candidato a la Alcaldía de Tame, y candidato a la asamblea departamental, y que dicha reunión fue presidida por alias "POLOCHO" comandante del Bloque Vencedores de Arauca. Que se llegó a la conclusión que ALFREDO IVAN GUZMAN TAFUR, sería el candidato de la alcaldía de Tame. *Ibidem*, Pág. 12

³⁶¹ Igualmente se tiene informe de Imputación a Terceros en el desarrollo de versiones libres del postulado MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUÑERA alias "PABLO MEJIA o "PABLO ARAUCA", en donde menciona la colaboración en dinero que el alcalde de TAME el señor ALFREDO IVAN GUZMAN TAFUR recibió por medio del señor CARLOS GARDEL, alias "EL CANTANTE", para su campaña. También se tiene el informe No. 0031 de Imputación a Terceros del postulado ORLANDO VILLA ZAPATA alias "RUBÉN", quien señala la relación que tenía el señor ALFREDO IVAN GUZMAN TAFUR con el grupo ilegal Vencedores de Arauca y con alias el "CANTANTE" quien era el encargado financiero del grupo ilegal y la parte de urbana. *Ibidem*, pág. 11

³⁶² La comunidad igualmente señala que este grupo armado ilegal patrocinó y avaló la candidatura del aquí procesado para la alcaldía de Tame el señor ALFREDO IVAN GUZMAN TAFUR, lo cual hicieron saber por medio de una reunión que fue realizada por este grupo armado y la cual tenía como fin dar a conocer el candidato que ellos apoyaban y que la población debía apoyar el cual era el señor ALFREDO IVAN GUZMAN TAFUR. *Ibidem*. Pág. 10

³⁶³ También se encuentra la declaración de WILSON CARRILLO ANTOLINEZ, quien participó de la reunión que se llevó a cabo en la vereda MAPOY cuando se daba inicio al año electoral, que dicha reunión fue presidida por alias "POLOCHO", que el objeto de la reunión era hablar con las personas que tenían aspiraciones para esa época para la alcaldía, su aspiración en ese entonces era la alcaldía de Tame, que él asistió a la misma, con el objetivo de conocer cuál era la posición de ellos, con las personas que tenían aspiraciones de elección popular, y que en dicha reunión se aclaró que los que tenían aspiraciones lo podían hacer siempre y cuando no tuvieran nexos con la guerrilla, que se dijo que el candidato que ellos ponían era ALFREDO IVAN GUZMAN, el cual ellos lo iban a apoyar, que las AUC le brindaron dicho apoyo. *Ibidem*. Pág. 12



adecuar escuelas, construir un templo, financiar el mejoramiento de carreteras y puentes³⁶⁴. Así mismo, FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, alias “Pony”, manifestó haber adquirido en la ciudad de Bogotá, de manera anual, regalos de navidad, que luego eran entregados por integrantes del Bloque en las comunidades³⁶⁵.

369. Lo anterior constata que las condiciones adversas de la región en términos de pobreza, el alto índice de necesidades básicas insatisfechas NBI, la escasa presencia del Estado en la región, el débil desarrollo local, la existencia del conflicto armado antes de la llegada del BVA, entre otros, fueron aspectos aprovechados por miembros del Bloque para buscar legitimidad, reconocimiento social para volver el territorio funcional a sus propósitos.

370. Como se ha demostrado en este contexto, el postulado Mejía Múnera ha manifestado que llegaron a la región por solicitud que las petroleras hicieran a la Casa Castaño, con el fin de prestar seguridad, reducir las voladuras al oleoducto y disminuir los paros armados que generaban las guerrillas.

371. No obstante, el ente acusador aclaró que en la zona por donde pasa el oleoducto Caño Limón el Bloque no tuvo injerencia pero sí sobre las zonas de exploración petrolífera³⁶⁶, las cuales hasta el momento no han sido aclaradas por

³⁶⁴ Según versión de Mejía Múnera “para el departamento de Arauca, destiné más de 200 millones, en la escuela se pusieron computadores, se hizo una iglesia para el manejo político de parte de nosotros a la comunidad, los arreglos de las vías, los arreglos de los puentes. La maquinaria, nosotros le echábamos combustible o pagarle al funcionario para que trabajara mejor y en otras cosas se puso plata”. Audiencia de legalización de cargos realizada el 26 de abril de 2012. Audio 1. Minuto: 1:35:00

³⁶⁵ “De los dineros de aquí de Bogotá, no fueron ni una ni dos veces fueron cualquier diez o quince veces que a mí se me entregó dinero aquí para comprar los regalos de los niños para navidad. Durante esos dos o tres años se invertían 15 millones de pesos cada diciembre para la compra de juguetería, lo de los computadores se compararon aquí en Bogotá y se dotaron las escuelas desde Mapoy hasta Puerto Gaitán en Arauca”. Declaración de FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, alias “Pony”. Ibidem.

³⁶⁶ Dentro del análisis que hemos realizado en la zona donde pasa todo el oleoducto, esa zona no fue injerencia del Bloque Vencedores de Arauca. Esa es la primera parte que tenemos de análisis respecto de este tema que se documentó en la legalización pasada, se presentaron unas gráficas y dentro de las revisiones de procesos que hemos venido realizando hacia esa zona no hay hechos, con eso podemos llegar a una conclusión parcial de que efectivamente no había un control de esa ruta que corresponde a una parte de Arauca, Arauquita y Saravena para salir a Boyacá, y con respecto a los postulados no hay, no nos han indicado al respecto de eso, el trabajo de campo que hemos hecho, no nos ha llegado información al respecto de relaciones con la OXI. (...)

Las petroleras no necesitaban apoyo del BVA, el oleoducto no estaba en zona de injerencia del BVA pero si en los lugares de exploración. Presentación de la fiscalía 22 en Audiencia de legalización realizada el 26 de abril de 2012. Audio 1. Minutos desde 01:35:00 – 02:33:00 y Audio 2 Minuto 17:10 hasta 22:26.



el ente fiscal y que conducen a que no se tenga información sobre las posibles relaciones que tuvo el BVA con las petroleras de la región.

4.3.4. Capturas y desmovilizaciones

372. La presencia y operatividad del Bloque Vencedores de Arauca –BVA- se comprobó inicialmente a través de los miembros que fueron capturados o que se desmovilizaron de manera individual. El reporte indica (i) cuatro desmovilizados ante el Batallón Navas Pardo del Ejército Nacional, con entrega de dotación y armamento³⁶⁷; (ii) en junio del 2002 se dio la captura de varios integrantes de la escuadra Escorpión al mando de alias “Machete”; (iii) el 20 de marzo del 2003 fue capturado el comandante José Rubén Peña Tobón alias “Lucho” y cinco integrantes del Bloque, entre los que se encontraban alias “Platino” y “Boqui”, a quienes se les decomisaron seis fusiles; (iv) el 14 de mayo de 2003, en la finca el Peral, fueron capturados por parte de la Brigada Móvil No. 5 del Ejército Nacional 37 integrantes del Bloque; asimismo, se decomisaron 33 fusiles y 8 radios de comunicación; (v) en el año 2003 se desmovilizó el Comandante alias “Mario” y su escolta de la Contraguerrilla alias “Furia”, quienes se presentaron ante el Comando del Ejército de Puerto Rondón e hicieron la entrega de dos fusiles; (vi) en diciembre de 2003 en el aeropuerto de Saravena, miembros del Ejército Nacional capturaron a alias “Curve”, quien era el comandante urbano del Bloque en el municipio de Saravena; (vii) el 30 de enero de 2004 tuvo lugar un operativo del Ejército Nacional en el sitio denominado La Chapa en Hato Corozal, Casanare, en el que murieron 22 integrantes del Bloque, entre los que se encontraba el comandante alias “Cantante 2”; allí se decomisaron 22 fusiles, 2 MGL, 22 pistolas y 12 radios. Este grupo conformaba la escolta personal de

³⁶⁷ Informe de policía judicial presentado por el investigador Leonardo Enrique Armenta a la fiscalía 22 de Justicia y Paz, la entrega se realizó por parte de los integrantes del Bloque Vencedores de Arauca en enero de 2004.



Miguel Ángel Mejía Múnera, para entonces conocido como el comandante “Pablo Arauca”; (viii) el mismo año, ante el Comando del Ejército de Paz de Ariporo se desmovilizaron dos integrantes del Bloque, entregando dos fusiles; (ix) el 3 de septiembre del 2005 se entregaron 26 integrantes del Bloque Vencedores de Arauca al Comando Navas Pardo del Ejército Nacional en Flor Amarillo, este grupo conformaba una compañía completa que hizo entrega de 26 fusiles, radios de comunicación y demás dotación.

4.4. CONDUCTAS EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

373. Considera la Sala necesario verificar y analizar en contexto las conductas que han tenido un desarrollo en el derecho penal internacional a propósito de los crímenes más atroces de los que ha sido testigo el mundo, mismos que han generado un espacio de reflexión en la comunidad frente a enfrentamientos generados entre naciones, así como respecto de comportamientos de este tipo al interior de los Estados, precedentes que al estudiar el caso del conflicto armado colombiano, resultan pertinentes para surtir sus efecto en el derecho local, como consecuencia del actuar de los grupos armados organizados al margen de la ley.

4.4.1. DERECHO PENAL INTERNACIONAL

374. El Derecho Penal Internacional³⁶⁸ comporta la tipificación de las conductas punibles más atroces por razón de las cuales se han visto socavados los principios y garantías más elementales de los seres humanos. Por lo tanto, la revisión de los hechos constitutivos de este tipo de infracciones impulsó de

³⁶⁸ En este sentido ven en especial la sentencia C-578 de 2002 de julio 30. M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Exp. LAT 223. “Revisión de la Ley 742 del 5 de junio de 2002 “Por medio de la cual se aprueba el ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, hecho en Roma el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)”.



manera inexorable la creación de normas tendientes a proscribir la repetición de las mencionadas conductas. De igual modo, se advierte que tales crímenes comportan un carácter internacional por razón de los bienes jurídicos tutelados, no así por virtud de carácter nacional o internacional con el que fueron perpetrados, esto es, si fueron cometidos al interior de un estado en particular o si, por el contrario, ocurrieron en diferentes países.

375. Con fundamento en lo anterior, se puede decir que la consagración internacional de dichas prohibiciones surgió luego de un proceso de construcción de consensos al interior de la comunidad internacional con la necesidad de proteger de manera urgente la dignidad humana de las graves violaciones de derechos humanos acaecidas. Por lo tanto, que su *“establecimiento constituye un avance para la protección efectiva de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario”*. Así mismo, que ese proceso se gestó por razón de los actos de barbarie cometidos durante el siglo XX durante el cual la humanidad se vio sumida en los actos más degradantes de la especie humana y que se concretaron en la comisión de genocidios, crímenes de guerra y de lesa humanidad, entre otros.

376. Por lo tanto, que para romper con esa oleada de violencia, pero además, con la finalidad de someter a los responsables a la justicia, que para ese entonces contaba con pocas herramientas jurídicas en el ámbito del derecho internacional, se crearon consensos respecto de la necesidad de organizar una instancia internacional para el juzgamiento de ese tipo de crímenes.

377. De igual modo, *“otro de los aspectos sobresalientes de la construcción del consenso de la comunidad internacional para la protección de los valores de la dignidad humana y de repudio a la barbarie, es el reconocimiento de un conjunto*



de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario como crímenes internacionales, cuya sanción interesa a toda la comunidad de naciones por constituir un *core delicta iuris gentium*, es decir, el cuerpo fundamental de “graves crímenes cuya comisión afecta a toda la humanidad y ofende la conciencia y el derecho de todas las naciones”³⁶⁹. En consecuencia, que a la par de

“la evolución de las leyes de la guerra, del derecho internacional humanitario, del derecho de los derechos humanos y de la creación de tribunales internacionales para juzgar a los responsables de crímenes atroces, la comunidad internacional fue llegando a un consenso en torno a la necesidad de proscribir en el derecho internacional los crímenes más atroces, cuya gravedad se podía apreciar por las dimensiones en las que ocurrían, por el impacto profundo que tenían sobre la dignidad humana, o por los devastadores efectos que podían tener sobre la paz, la seguridad o la convivencia de la comunidad de naciones. Ese consenso fue construido a lo largo de varios siglos, pero su mayor y acelerado desarrollo se dio después de finalizada la Segunda Guerra Mundial”³⁷⁰.

378. No obstante, advierte la Corte Constitucional que la expedición de este tipo de normatividades en manera alguna es reciente, pues en 1815 en el Acta Final del Congreso de Viena, relativo a la trata de Esclavos, se proscribió la esclavitud por tratarse de un fenómeno que “*desoló al África, degradó a Europa y afligió a la humanidad*”, con lo cual se pretendió establecer la existencia de valores universales de la humanidad.

379. El ejemplo más elocuente se encuentra en aquel por el que los Estados se vieron forzados a “*regular el uso de la fuerza, no sólo con el fin de garantizar la preservación de la paz y prevenir los conflictos armados entre las naciones*”. En

³⁶⁹ Ibidem.

³⁷⁰ Ibidem.



razón de ello acordaron que ciertos métodos y armas resultaban inaceptables aun durante la guerra. Por lo tanto, se establecieron reglas para garantizar la forma de tratamiento digno de prisioneros de guerra y se prohibió el uso de ciertas armas que pudieran causar daños indiscriminados o innecesarios. *“Este aspecto del derecho de la guerra, relativo principalmente a los métodos para conducirla, fue recogido por los Convenios de la Haya de 1899 y 1907, y los Convenios de Ginebra de 1925 y 1929, que fueron la base para el juzgamiento de los criminales de guerra en los Tribunales de Nuremberg y Tokio”*.

380. Ahora bien, las normas de derecho internacional humanitario están conformadas por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales³⁷¹, relativos a la protección de personas que no participan directamente en las hostilidades, así como por los Convenios de la Haya de 1899 y 1907, referidos a la regulación de la conducción de las hostilidades y los medios legítimos de combate, a pesar de que en principio se consideraban independientes, pues mientras los primeros conformaban el derecho internacional humanitario en estricto sentido, denominado comúnmente como derecho de Ginebra, los últimos, denominados derecho de la Haya, se consideraban integrantes del denominado derecho de la Guerra.

381. Dicha integración se debió a que la protección de la población civil *“objeto clásico del derecho internacional humanitario en sentido estricto”*³⁷², implica la regulación de los medios legítimos de combate, la cual se erige como la *“finalidad tradicional del derecho de la guerra”*³⁷³.

³⁷¹ Sentencia C-225 de mayo 18 de 1995. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Exp. LAT-040. Revisión constitucional del “Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)” hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977, y de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo.

³⁷² *Ibidem*.

³⁷³ *Ibidem*.



382. El principio en mención fue recogido por la legislación colombiana y reconocido jurisprudencialmente, al considerar que *“el derecho internacional humanitario debe ser entendido de manera amplia, esto es, como el derecho de los conflictos armados, el cual comprende las dos ramas tradicionales: el derecho internacional humanitario en sentido estricto y el derecho de la guerra. En efecto, según la Corte, “en resumen, el derecho internacional humanitario contiene normas que limitan el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los medios y métodos utilizados en combate, así como disposiciones encaminadas a proteger a las víctimas y a los bienes susceptibles de verse afectados por un conflicto armado”*³⁷⁴.

383. En cuanto a la naturaleza del derecho internacional humanitario se considera que ha sido fruto de las prácticas consuetudinarias, *“que se entienden incorporadas al llamado derecho consuetudinario de los pueblos civilizados”*, razón por la cual las normas que lo integran han sido consideradas de *ius cogens*. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, el derecho internacional humanitario es una *“una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como (sic) norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”*³⁷⁵.

384. El carácter *ius cogens* de la norma bajo estudio comporta la obligatoriedad para los Estados y las partes en conflicto, aún a pesar de que no hayan aprobado los tratados respectivos, pues *“la imperatividad de esta normatividad*

³⁷⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-574/92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón.

³⁷⁵ Sentencia C-225 de mayo 18 de 1995. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.



no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario”.

385. Como corolario de lo anterior, valga reseñar *in extenso* un aparte de la sentencia reseñada en la que se condensa lo expuesto hasta aquí.

“Todo lo anterior permite entonces concluir que la obligatoriedad del derecho internacional humanitario se impone a todas las partes que participen en un conflicto armado, y no sólo a las Fuerzas Armadas de aquellos Estados que hayan ratificado los respectivos tratados. No es pues legítimo que un actor armado irregular, o una fuerza armada estatal, consideren que no tienen que respetar en un conflicto armado las normas mínimas de humanidad, por no haber suscrito estos actores los convenios internacionales respectivos, puesto que -se repite- la fuerza normativa del derecho internacional humanitario deriva de la universal aceptación de sus contenidos normativos por los pueblos civilizados y de la evidencia de los valores de humanidad que estos instrumentos internacionales recogen. Todos los actores armados, estatales o no estatales, están entonces obligados a respetar estas normas que consagran aquellos principios mínimos de humanidad que no pueden ser derogados ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado”³⁷⁶.

386. Así las cosas, estas normas no comportan un carácter recíproco para los intervinientes en el conflicto armado, razón por la que tampoco pueden soslayar su cumplimiento con fundamento en la falta de observancia del contrincante, puesto que *“el titular de tales garantías es el tercero no combatiente, y no las partes en conflicto”*.

387. Por otra parte y, de conformidad con autorizada doctrina, en especial de lo expuesto por el profesor Gerhard Werle³⁷⁷, resulta claro que el derecho penal internacional, cuya definición es aceptada por la mayoría de especialistas en la

³⁷⁶ Ibidem.

³⁷⁷ WERLE, Gerhard. *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2005.



actualidad, “comprende todas las normas que fundamentan una punibilidad de forma directa en el derecho internacional”³⁷⁸. De igual modo, que para que una norma ostente dicha categoría, requiere de tres condiciones, “en primer lugar, la norma debe describir un injusto imputable individualmente y amenazar con una pena como efecto jurídico, en segundo lugar, la norma debe ser parte del ordenamiento jurídico internacional; y en tercer lugar, la punibilidad debe existir con independencia de la recepción del tipo delictivo en el orden jurídico estatal”³⁷⁹.

388. En este sentido, resulta pertinente advertir que los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y el crimen de agresión son crímenes de derecho internacional y han sido denominados “*crímenes fundamentales (core crimes)*”, pues han sido considerados los “*crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto*”.

389. En este orden de ideas, podría decirse entonces que son las violaciones graves de los intereses fundamentales de la comunidad internacional las que determinan precisamente la dimensión internacional de dichos ataques para convertirlas en un crimen de derecho internacional, pero además, que dichos ataques afectan el derecho de dicha comunidad, pues se la ataca “*en su conjunto*”.

390. En este punto de la discusión conviene establecer entonces que la relación existente entre los crímenes de derecho internacional con “*los más altos intereses de la comunidad internacional*”³⁸⁰, está determinada por un “elemento internacional”, en lo específico, de “*un contexto de ejercicio de violencia*”

³⁷⁸ *Ibíd.* Pág. 76

³⁷⁹ *Ibíd.* Pág. 77

³⁸⁰ *Ibíd.* Pág. 81



sistemático o masivo”, en el cual la responsabilidad recae por lo general, en un colectivo, *“normalmente en un Estado”*.

391. En consecuencia, excusada sea la redundancia, de lo anterior puede colegirse que para que una conducta pueda ser considerada dentro del derecho penal internacional debe estar circunscrita a un contexto de ejercicio de violencia sistemático o masivo, el cual está presente en los crímenes de lesa humanidad, en el ataque generalizado o sistemático contra la población civil; en el genocidio se encuentra presente en la destrucción total o parcial de un grupo protegido, resaltando que, *“en los crímenes de lesa humanidad el hecho global está desplazado (sic) la mente del autor”*. Asimismo, en los crímenes de guerra, el contexto de violencia organizada está determinado por el conflicto armado *“en cuyo marco los actos criminales deben ser realizados”* y, por último, en el crimen de agresión se constituye en *“el objeto de la criminalización”*³⁸¹.

392. Efectuado este somero análisis acerca del derecho penal internacional resulta pertinente ahora enfocarnos en las conductas objeto de investigación y sanción por el derecho penal internacional, en especial, sobre los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, dentro de los que podemos ubicar los hechos imputados al Bloque Vencedores de Arauca –BVA-.

393. Respecto a los Crímenes de lesa humanidad resulta necesario advertir grosso modo, que *“son delitos masa que se cometen contra la población civil”*³⁸². Sin embargo, que a pesar de que este tipo de crímenes comparte ciertas características esenciales con el genocidio, aquel es más amplio, básicamente, por cuanto no tienen que ir dirigidos contra un grupo determinado de personas,

³⁸¹ Ibid. Pág. 82

³⁸² Ibid. Pág. 349



“sino simplemente contra la población civil”; asimismo, que dentro de esta categoría están comprendidos los delitos cometidos contra grupos políticos y, en general, aquellos no contemplados por el genocidio.

394. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 7 del Estatuto de Roma “*la expresión de crímenes de lesa humanidad se emplea para describir los actos inhumanos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, ya sea en tiempo de guerra externo, conflicto armado interno o paz*”³⁸³. De igual modo, que en principio dichas conductas estuvieron vinculadas a “*un conflicto armado, interno o internacional, esto es, en conexión con la guerra*”, sin embargo, que en la actualidad “*el tipo de crímenes contra la humanidad tiene entidad propia con independencia de la existencia de un conflicto armado y sin la participación estatal*”³⁸⁴.

395. Por otra parte, la estructura del crimen de lesa humanidad, definida en el Estatuto de Roma de 1998, está determinada por la realización de una cualquiera de las conductas descritas en el artículo 7.1 del referido Estatuto, siempre y cuando sean cometidos en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Es decir, que el hecho cifrado en la conducta específica de asesinato, exterminio, etc., debe estar inserto en un comportamiento de tipo global, determinado en un ataque generalizado o sistemático. Por su parte, “*el aspecto interno del hecho exige dolo respecto del hecho individual y conocimiento del contexto funcional*”³⁸⁵.

396. De lo expuesto en el presente acápite se dirá entonces que “*en el caso de los crímenes contra la humanidad, la amenaza para la paz, la seguridad y el*

³⁸³ Sentencia C-574 de 2002.

³⁸⁴ *Ibidem*.

³⁸⁵ WERLE, Gerhard. Ob. Cit. Pág. 355



*bienestar mundiales consiste en el ataque sistemático y masivo a los derechos humanos de la población civil. El hecho global cuestiona a la humanidad como tal, en el sentido de un estándar mínimo de las reglas de la coexistencia humana*³⁸⁶. Por lo tanto, el hecho no afecta sólo a la persona considerada individualmente, de quien se protege sus intereses, sino que golpea a la humanidad en su conjunto.

397. Por otra parte, los crímenes de guerra, de acuerdo con el artículo 8 del Estatuto de Roma consagra las *“violaciones a los principios y usos fundamentales de la guerra consagradas en los Convenios de la Haya de 1899 y 1907, de Ginebra de 1925, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales, así como definiciones consagradas en otras normas convencionales sobre el uso de ciertas armas de guerra*³⁸⁷.

398. En este sentido, resulta acertado indicar que la legislación penal internacional de la guerra protege bienes *“supraindividuales”* como la paz mundial, teniendo en cuenta que la finalidad de dicha legislación es la limitación de los efectos de la perturbación de la paz y la seguridad de la humanidad.

399. De conformidad con la definición de conflicto armado proporcionada por la Appeals Chambers (Sala de Apelaciones) del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia³⁸⁸, es el recurso a las armas tanto entre Estados como dentro del mismo Estado, ya sea entre las autoridades gubernamentales y grupos

³⁸⁶ *Ibíd.* Pág. 356

³⁸⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-574 de 2002.

³⁸⁸ APONTE CARDONA, Alejandro. *Persecución Penal de Crímenes Internacionales. Diálogo abierto entre la tradición nacional y el desarrollo internacional*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana y Konrad Adenauer Stiftung. Pág. 28. Ed. 2010.

El concepto de conflicto armado expuesto por el TPIY es el siguiente: “Existe un conflicto armado siempre que se apele a la fuerza armada entre los Estados o violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos dentro de un Estado. El derecho internacional humanitario se aplica desde el inicio de tales conflictos armados y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se celebre un tratado general de paz; o, en el caso de conflictos internos, se alcanza un acuerdo de paz. Hasta ese momento, el derecho internacional humanitario continúa aplicándose en el territorio entero de los Estados en guerra o, en el caso de conflictos internos, todo el territorio bajo control de una parte, si ahí tiene lugar o no un combate real”.



armados organizados o entre éstos últimos. Dentro de estos últimos dos supuestos se configura el denominado conflicto interno o no internacional. Lo anterior implica que las partes en conflicto deben llegar a tener un cierto grado de organización, por ende, que situaciones como *“tensiones internas y disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y asilados de violencia u otros actos análogos”* no pueden ser consideradas como conflicto armado interno.

400. De manera adicional, se requiere que el enfrentamiento sea prolongado, esto es, *“debe tratarse de conflictos profundos que comprometan los intereses de la comunidad internacional, que justifiquen por consiguiente una intromisión en el ámbito de la soberanía estatal”*³⁸⁹, por lo tanto, sin que pueda entenderse por prolongación del conflicto, un aspecto meramente temporal lo que a la postre implicaría más bien un *“indicio de intensidad”*.

401. En este sentido, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia manifestó:

*“El criterio aplicado por la Sala de Apelación en cuanto a la existencia de un conflicto armado para efecto de las disposiciones del artículo 3 común, se concentra en dos aspectos de un conflicto: su intensidad y la organización de las partes en este conflicto. En un conflicto armado de carácter interno o mixto, estos criterios estrechamente vinculados sirven, como mínimo, solamente con el objetivo de distinguir un conflicto armado del bandolerismo, de las insurrecciones no organizadas y de corta duración o de actividades terroristas, que no están incluidas en el derecho internacional humanitario”*³⁹⁰.

³⁸⁹ WERLE, Gerhard. Ob. Cit. Pág. 454

³⁹⁰ APORANTE CARDONA, Alejandro. Ob. Cit. Pág. 31 - 32



402. Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el caso *Prosecutor v. Rutaganda* determinó que *“la definición de un conflicto per se, se formula en abstracto; el que una situación pueda o no ser descrita como un “conflicto armado” que satisface los criterios del Artículo 3 Común, ha de decidirse en cada caso concreto”*³⁹¹. Asimismo, en el caso *Prosecutor v. Jean Paul Akayesu* se dijo que el concepto *“sugiere la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas, en mayor o menor grado. Por lo tanto, quedan por fuera los disturbios y tensiones internas”*³⁹².

403. Ahora bien, sólo existen crímenes de guerra *“cuando la conducta de que se trate está en una relación funcional con un conflicto armado... La existencia de un conflicto armado debe ser de fundamental importancia para la capacidad del autor de cometer el delito, para su decisión de cometerlo, para el modo de cometerlo o para la finalidad del acto”*³⁹³.

404. Igualmente que el autor debe tener una relación funcional con el conflicto armado, es decir, que sólo puede ser condenado por crímenes de guerra *“quien pertenezca a las fuerzas armadas de una de las partes o esté vinculado a ellas de otra forma”*³⁹⁴. Sin embargo, la posición del autor no es el único indicador, pues los crímenes de guerra también pueden ser cometidos por civiles, por ejemplo, *“cuando el hecho ha sido ordenado o tolerado por una de las partes el conflicto, porque eso muestra que la parte de que se trata hace de hechos de esa índole un componente de su política”*³⁹⁵.

³⁹¹ Ibid. Pág. 44

³⁹² Ibidem.

³⁹³ Ibid. Pág. 461

³⁹⁴ Ibid. Pág. 462

³⁹⁵ Ibid. Págs. 463-464



405. En el mismo sentido, se insiste que la comisión de los delitos debe estar precedida del conocimiento del autor de que se están cometiendo por razón del conflicto armado, así como por la intencionalidad “wilfulness”; elementos que comportan el dolo del autor.

406. La protección de personas en los crímenes de guerra está determinada por el denominado “Derecho de Ginebra” compuesto por los cuatro convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, con fundamento en los cuales, dichas conductas sólo pueden ser cometidas contra personas que no participan en las operaciones de combate. No obstante lo anterior, debe advertirse que los referidos convenios utilizan de manera uniforme la expresión “*persona protegida*”, por ende, que su determinación corresponde a cada uno de ellos dependiendo de los bienes jurídicos protegidos.

407. Finalmente, resulta oportuno indicar que las diferencias presentadas hasta el momento, entre las conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, por ende, los delitos objeto de la presente decisión, no comportan en manera alguna la exclusión de doble connotación, pues en el presente trámite se observaron conductas susceptible de ser catalogadas de lesa humanidad y de crímenes de guerra, simultáneamente, como puede verse, entre otros, en los hechos 55 y 56 que ya fueron legalizados.

4.4.2. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

408. Más allá de la gran cantidad de teorías que se han presentado a lo largo de la historia respecto a la determinación de la autoría y la participación, que incluso en la actualidad son objeto de modificación, discusión y perfeccionamiento, lo



cierto es que el fenómeno descrito *supra* como *paramilitarismo* constituye un reto para la jurisdicción en aplicación de la concepción contenida en el actual código penal colombiano, esto es, la ley 599 de 2000. Lo anterior, por cuanto la criminalidad observada en tales grupos armados organizados al margen de la ley desborda la tradicional concepción del autor único del delito, o de aquel cometido por un grupo reducido en el que resulta demostrable con facilidad la participación de cada uno de sus integrantes.

409. De conformidad con lo anterior, sea lo primero advertir que el artículo 28 de la ley 599 de 2000 establece que “*concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes*”. Por su parte, el artículo 29 *ibídem*, indica que “*es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división el trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero si en la persona o ente colectivo representado. El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible*”.

410. Entonces, en consonancia con la definición legal tenemos tres clases de autor, el “directo”, el autor “mediato” y los “coautores”. El primero es aquel que realiza la conducta “*por si mismo*”; en palabras de Roxin “*quien, no coaccionado y sin ser dependiente de modo superior a lo socialmente normal, realiza todos los elementos del tipo de propia mano, es autor. En todos los supuestos*



*imaginables tiene el dominio del hecho*³⁹⁶. El segundo es quien ejecuta la conducta “*utilizando a otro como instrumento*” dominando su voluntad, por tanto, actuando éste último de manera cegada ante el hecho por error invencible, ora por insuperable coacción ajena.

411. Finalmente, los coautores son aquellos que “*despliegan su comportamiento unidos por una comunidad de ánimo, esto es, por un plan común además, se dividen las tareas y su contribución debe ser relevante durante la fase ejecutiva pues no cabe la posibilidad de ser coautor después de la consumación de la conducta punible*”³⁹⁷.

412. Ahora bien, en el presente asunto no resulta apropiado discurrir simplemente acerca del autor como aquel que realizó el hecho por propia mano o de aquellos que ejecutaron la conducta con división del trabajo criminal y, menos aún, respecto de aquel que utiliza a un tercero que actúa de manera lícita o con falta de conciencia de licitud, ya sea por coacción o por error invencible.

413. Lo anterior, por cuanto la complejidad del fenómeno que se ha descrito a lo largo de la presente decisión implica una pluralidad de sujetos que desborda la constitución de una simple banda criminal en la cual se logre determinar sin mayor problemática la división del trabajo criminal, por ende, el rol que cada uno desempeña; pero además, porque tampoco resulta suficiente atender dicho fenómeno desde el mero autor directo o material, pues en la acción concurren mucho sujetos, se insiste. Finalmente, por cuanto de éstos últimos, esto es, de los autores directos o materiales, no se puede predicar un actuar ajustado a derecho o algún tipo de coacción o error invencible sino uno totalmente distinto

³⁹⁶ ROXIN, Claus. *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. Marcial Pons. Barcelona. 1998. Pág. 149.

³⁹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M. P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas



en específico, doloso, por ende, con conocimiento y voluntad de obtener el resultado, empero, siendo elementos fungibles de la organización quienes a pesar de su “libre arbitrio”, tampoco tienen un margen de optar por aceptar o no la orden recibida, una vez aceptan ser parte de la organización.

414. Es decir, de lo anteriormente expuesto se colige que el accionar de grupos armados organizados al margen de la ley escapa por mucho al entendimiento de las tradicionales categorías de autoría y participación elaboradas desde hace décadas y que han sido incorporadas al derecho penal colombiano y que hasta ahora no han sido objeto de modificación y, menos aún, ajustadas al fenómeno de macrocriminalidad propio del derecho penal internacional.

415. Por lo tanto, sin que ello implique la adopción de una teoría o escuela dogmática en particular, circunstancia descartada constitucional y legalmente por el derecho colombiano, resulta necesario acudir a lo que la doctrina nacional e internacional ha denominado como autoría y participación en estructuras organizadas de poder; supuesto al que se ha acudido en este período histórico de posguerra mundial, tal como lo advierte Claus Roxin, el cual se caracteriza *“porque el sujeto de detrás tiene a su disposición una “maquinaria” personal (casi siempre organizada estatalmente) con cuya ayuda puede cometer sus crímenes sin tener que delegar su realización a la decisión autónoma del ejecutor”*³⁹⁸.

416. En principio, podría decirse con el profesor Roxin que la autoría en estructuras organizadas de poder se afianza en la teoría del autor mediato, a pesar de no recaer en el autor inmediato la coacción o el error, pues *“ciertamente quienes mueven los hilos de tales organizaciones tienen un interés*

³⁹⁸ ROXIN, Claus. Ob. Cit. Pág. 268



*relevante en el éxito del delito, en el sentido de la teoría subjetiva*³⁹⁹. Sin embargo, por no resultar suficiente tal criterio, para su estructuración se requiere de un elemento objetivo que permita diferenciarla de la simple inducción. Dicho elemento estará conformado entonces por *“el funcionamiento peculiar del aparato...que está a disposición del sujeto de detrás”*⁴⁰⁰, pues *“una organización así despliega una vida independiente de la identidad variable de los miembros”,* pero además, *“porque funciona “automáticamente”, sin que importe la persona individual del ejecutor”*.

417. El planteamiento anterior queda plenamente graficado cuando expresa que *“si...el sujeto de detrás que se sienta a los mandos de la estructura organizativa aprieta el botón dando la orden de matar, puede confiar en que la orden se va a cumplir sin que tenga que conocer al ejecutor”*⁴⁰¹. Para obtener dicha finalidad *“tampoco es necesario que recurra a medios coactivos o engañosos, puesto que se sabe que si uno de los numerosos órganos que cooperen en la realización de los delitos elude cumplir su cometido, inmediatamente otro va a suplirle, no resultando afectada la ejecución del plan global”*⁴⁰².

418. En este orden de ideas, advierte que el elemento fundamental que permite identificar el dominio de la voluntad, imprescindible para determinar el dominio del hecho y, de esta manera la autoría, *“reside, pues, en la fungibilidad del ejecutor”*. En consecuencia, en esta hipótesis, el autor directo no carece de libertad ni de responsabilidad, pues *“ha de responder como autor culpable y de propia mano”*. No obstante, para el dominio del hombre de detrás dichas circunstancias resultan *“irrelevantes”*, pues para éste el autor inmediato se presenta como *“anónimo y sustituible”*. Así las cosas, *“el ejecutor, si bien no*

³⁹⁹ Ibid. Pág. 269

⁴⁰⁰ Ibidem.

⁴⁰¹ Ibidem.

⁴⁰² Ibidem.



puede ser desbancado de su dominio de la acción, sin embargo, es al mismo tiempo un engranaje –sustituible en cualquier momento- en la maquinaria del poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto de detrás, junto con él, al centro del acontecer”⁴⁰³.

419. Por otra parte, el experto en tema de derecho penal internacional, Letrado de la Corte Penal Internacional, Asesor Jurídico de la Fiscalía del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y catedrático en tales materias en distintas universidades a nivel mundial, Héctor Olásolo Alonso, advierte de igual manera que debido a la sistematicidad y escala de los delitos de genocidio, de guerra y de lesa humanidad cometidos por ciertos grupos, el derecho penal internacional ha debido desarrollar conceptos como los de “(co) *autoría mediata a través de estructuras organizadas de poder y la empresa criminal común (ECC, también conocido como la doctrina de propósito común)*” con la finalidad de “*reflejar adecuadamente la función central que desempeñan los dirigentes en el diseño y desarrollo de campañas de violencia sistemática y/o a gran escala constitutivas de genocidio, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra*”⁴⁰⁴.

420. Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), en el caso Tadic, señaló que “*los delitos previstos en el derecho penal internacional no derivan de la propensión de individuos particulares a cometer delitos, sino que constituyen manifestaciones de criminalidad colectiva: dichos delitos son con frecuencia llevados a cabo por grupos de individuos que actúan en ejecución de un plan criminal común*”⁴⁰⁵. Al mismo tiempo, en estos delitos, “*el grado de responsabilidad no disminuye al incrementarse la distancia con la escena del delito. Por el contrario, como mostró el caso Eichmann (quien organizó el*

⁴⁰³ Ibid. Pág. 271

⁴⁰⁴ OLÁSULO ALONSO, Héctor. *Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional*. Tirant lo Blanch Tratados. Valencia. 2013. Págs. 46 - 47

⁴⁰⁵ Ibid. Pág. 65



*transporte de miles de personas a los campos de concentración nazis donde fueron exterminados), el grado de responsabilidad penal del individuo aumenta*⁴⁰⁶, caso en el cual *“el derecho nacional (debe) contar con las herramientas necesarias para valorar adecuadamente la responsabilidad de los dirigentes”* de las organizaciones criminales.

421. Ahora bien, en punto de la autoría y participación de los responsables de crímenes internacionales cometidos por las denominadas estructuras organizadas de poder, tenemos el fenómeno de la autoría mediata a través de la utilización de personas plenamente responsables en las que la decisión de llevar a cabo la conducta *“es normalmente adoptada por sus dirigentes, que normalmente se encuentran lejos de la escena del crimen”*⁴⁰⁷; situación que complica el asunto pues *“quienes finalmente realizan materialmente sus elementos objetivos no intervienen en la decisión inicial de cometerlo, ni en la planificación y preparación de su ejecución que se lleva a cabo en los distintos niveles de la estructura organizada de poder”*⁴⁰⁸.

422. Resulta de suma importancia la referencia efectuada por el autor respecto del argumento utilizado por la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional en la orden de arresto emitida contra Muammar Gaddafi, Saif Al-Islam Gaddafi, hijo del primero, y el jefe de la inteligencia militar libia Abdullah Al-Senussi, en la que se expusieron los elementos de la autoría mediata a través de estructuras organizadas de poder. En la referida decisión se adujo:

“Para que una persona sea considerada como responsable principal de un delito a título de autor mediato conforme al artículo 25 (3) (a) del Estatuto [...] la jurisprudencia

⁴⁰⁶ *Ibidem*.

⁴⁰⁷ *Ibidem*. Pág. 196

⁴⁰⁸ *Ibidem*.



de la Corte ha establecido los siguientes requisitos comunes: (a) el sospechoso debe haber tenido el control sobre la organización; (b) la organización debe consistir de un aparato de poder jerárquico y organizado; (c) la ejecución de los delitos debe estar asegurada a través del cumplimiento casi automático con las órdenes del sospechoso; (d) el sospechoso debe poseer todos los elementos subjetivos de los delitos; y (e) el sospechoso debe ser consciente de las circunstancias fácticas que le permiten ejercitar su dominio del hecho por conducto de otro en el caso de la autoría mediata”.

423. A partir del precitado concepto, aduce además que los elementos objetivos principales de la autoría mediata son (i) “el automatismo en el cumplimiento de las órdenes como característica esencial que ha de tener una organización”, lo cual la define como estructura organizada de poder y, (ii) “el grado de control que el sospechoso ha de tener sobre la organización”, para lo cual se requiere que tanto éste como los autores materiales pertenezcan a la organización y de ellos se predique una relación “superior-subordinado”. Sin embargo, el tratadista plantea un último elemento, no contemplado en la orden de arresto referida, consistente en que “la conducta que ha de realizar el sospechoso para que pueda afirmarse su responsabilidad como autor mediato”, la cual es predicable a partir de la “utilización de la organización para asegurar la comisión de la organización”.

424. Asimismo, los elementos subjetivos de la autoría mediata en la mencionada decisión de privación de libertad en (i) “el sospechoso deba poseer todos los elementos subjetivos de los delitos” y (ii) “el sospechoso debe ser consciente de las circunstancias fácticas que le permiten ejercitar su dominio del hecho por conducto de otro”.

425. Con fundamento en las anteriores concepciones doctrinales conviene reseñar rápidamente el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte



Suprema de Justicia de Colombia en cuanto a la aplicación de la autoría y participación en estructuras organizadas de poder.

426. De acuerdo con ello, sea lo primero advertir, como se hizo en precedencia, que de conformidad con la legislación penal vigente, esto es, el artículo 29 de la ley 599 de 2000, el ordenamiento jurídico nacional sólo contempla la autoría, la autoría mediata y la coautoría. Por su parte, el artículo 30 *ibídem* incluye dentro de la categoría de partícipes al determinador, el cómplice y el interviniente. En fin, de la simple lectura de las normas enunciadas se colige la ausencia de consagración de la autoría mediata en estructuras organizadas de poder, pues la contemplada allí sólo incorpora la autoría mediata cuando el autor inmediato o material adolece de falta de responsabilidad por coacción ajena o error; a su vez, el determinador es definido como aquel *“partícipe que, a través de inducción, mandato, instigación, consejo, coerción no insuperable, orden no vinculante, acuerdo o cualquier otro medio viable se asegura la comisión del delito mediante otra persona que es penalmente responsable como autor material”*⁴⁰⁹.

427. En vista de lo anterior, es entendible que la figura utilizada para comprender la participación de los dirigentes se ajusta más a la del determinador que a la del autor mediato, pues no resultaba posible presuponer como autor material a una persona plenamente capaz, por ende, responsable en el eventual caso de la autoría mediata, mientras que en la determinación éste sí poseía dicho atributo.

428. No obstante, debido a la especial criminalidad presentada por grupos armados organizados al margen de la ley, el tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia penal, empezó a delimitar el camino de la autoría mediata

⁴⁰⁹ LÓPEZ DÍAZ, Claudia. El caso colombiano, en Kai Ambos. Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente. Citado en OLÁSOLO ALONSO, Héctor. Ob. Cit. Pág. 270.



en estructuras organizadas de poder a partir de las sentencias proferidas en los procesos con radicado número 23825⁴¹⁰, 25974⁴¹¹ y 24448⁴¹², en tratándose de las incursiones del autodenominado Ejército de Liberación Nacional, ELN; del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, respectivamente, El primero, en razón de la voladura de un tramo del oleoducto caño limón-coveñas que causó la muerte de más de cien habitantes de Machuca, localidad ubicada en el Municipio de Segovia, Antioquia.

429. El segundo, referido al atentado que quiso perpetrarse en contra de un reconocido periodista en la ciudad de Bogotá y que fue impedido por la Policía Nacional mediante la captura de los autores materiales y, por último, el tercero, referido a la masacre y posterior desplazamiento de habitantes del caserío la Gabarra del Municipio de Tibú, Norte de Santander, en la zona conocida como el Catatumbo, por el grupo de autodefensas mencionado, en cuya comisión se contó con ayuda de la Policía y el Ejército Nacional.

430. No obstante, a pesar de que la Corte Suprema de Justicia introdujo el concepto de autoría mediata en estructuras organizadas de poder en tales asuntos, consideró que la participación de los integrantes de las organizaciones, esto es, de los grupos subversivos, paramilitares y fuerzas armadas, en los casos de La Gabarra y del periodista, debían ser considerados como coautores, debido a que todos tuvieron una participación que puede ser considerada como directa en la ejecución de las conductas.

⁴¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de marzo 7 de 2007.

⁴¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de agosto 8 de 2007.

⁴¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de setiembre 12 de 2007



431. En cuanto al caso Machuca, efectuado por la Compañía Cimarrón del autodenominado Ejército de Liberación Nacional, la Corte estimó que los responsables de la tragedia hacían parte de una organización criminal jerárquicamente organizada al margen de la ley; asimismo, que del análisis de la estructura jerárquica se estableció que a pesar de que el comando central de la organización era el encargado de diseñar y promocionar la política de interrupción de suministro de petróleo, compañías como la Cimarrón disponían de la autonomía suficiente para planificar y materializar las operaciones, mientras que el referido Comando Central guardaba para sí el poder de sancionar a los integrantes del grupo que cometían errores en el cumplimiento de la misión.

432. En consecuencia, al considerar que los miembros de la Compañía guerrillera emprendieron la comisión de la conducta de manera libre y voluntaria, con conocimiento de la puesta en marcha de la política del Comando Central en materia petrolera, resultó improcedente acudir a la figura de la autoría mediata, en lo específico, por cuanto se descartó error, engaño o el dominio de la voluntad de los autores materiales por parte del Comando Central del ELN. Por lo tanto, los miembros del Comando Central, los comandantes de la Compañía Cimarrón y los autores materiales fueron condenados en calidad de coautores, pues formaron parte de la misma empresa criminal común.

433. Posteriormente, con la entrada en vigencia de la ley 975 de 2005, de las confesiones y delaciones realizadas por los miembros de los grupos paramilitares desmovilizados se logró evidenciar la participación de integrantes de los partidos políticos en la promoción y financiación de aquellos grupos, en principio, para obtener el afianzamiento en las zonas de influencia y quienes fueron elegidos al congreso en las elecciones 2002 y 2006.



434. Dentro de los casos más representativos están los de los senadores Ricardo Elcure Chacón, Álvaro Alfonso García Romero y el Gobernador Salvador Arana Sus. En el primero de ellos, a través de la adición de voto signada por algunos de los Magistrados de la Sala, se habló por primera vez de “aparatos organizados de poder” y de “hombre de atrás”, a partir de las cuales se determinó la naturaleza y forma de funcionamiento de los grupos paramilitares. Sin embargo, tal doctrina terminó triunfando al interior de la Sala y, en decisión de diciembre 3 de 2009, fue la base para sustentar la responsabilidad del Gobernador del Departamento de Sucre Arana Sus. En dicha decisión se describió con claridad la conformación y estructura de las organizaciones paramilitares y su forma de funcionamiento.

435. A pesar de ello, el criterio utilizado finalmente para determinar la calidad de partícipe en los dos eventos anteriores, fue la proximidad geográfica de los mencionados funcionarios con el lugar en el que se realizaron los delitos. Por lo tanto, en el primero de los casos se condenó a título de autor material impropio, mientras que en el caso de Salvador Arana se hizo a título de instigador.

436. Por último, en el asunto del senador García Romero de quien quedó demostrada su participación en la fundación conjunta con otras personas del grupo paramilitar denominado Frente Héroes de los Montes de María, se tienen dos ejemplos de autoría. De una parte, en calidad de autor mediato a través de estructuras organizadas de poder por la masacre de Macayepo ocurrida entre el 9 y el 16 de octubre de 2000, en razón a que se determinó que García Romero se encontraba en el momento de los hechos en una zona geográfica distante de aquella en que se cometieron los asesinatos y, por otra, en calidad de instigador en el homicidio de Georgina Narváez luego de probarse que aquél había dado la



orden de su asesinato empero, sin que hubiese participado en el diseño de la operación o su puesta en marcha.

437. Esta postura fue adoptada posteriormente por esta Corporación en la sentencia proferida contra Jorge Iván Laverde Zapata, alias el Iguano, máximo comandante paramilitar del Frente Fronteras del Bloque Catatumbo. No obstante, esta decisión no tuvo un desarrollo pacífico ab initio, pues durante la legalización de los cargos, modificó la participación del dirigente que en principio fue presentada por la Fiscalía como autoría mediata, pues consideró, de conformidad con la jurisprudencia “tradicional” de la Corte Suprema de Justicia, que la misma sólo resultaba procedente en tratándose de “instrumentos” carentes de responsabilidad penal.

438. En consecuencia, proferida la decisión de la Corte Suprema de Justicia en el caso del senador García Romero, la Sala de Justicia y Paz adecuó nuevamente la calidad de partícipe del nombrado Laverde Zapata para condenarlo finalmente en calidad de autor mediato.

439. Finalmente, es de resaltar que la Corte Constitucional en el estudio realizado a la constitucionalidad de la ley que adoptó el Estatuto de Roma consideró, en punto de la responsabilidad de los superiores, lo siguiente:

“El artículo 28 del estatuto de Roma hace responsables penalmente a los jefes militares oficiales o de facto, por crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional cometidos por fuerzas bajo su mando o autoridad y control efectivo (artículo 28 literal a) ER) y, extiende la responsabilidad penal a superiores civiles por los actos de los subordinados que estén bajo su autoridad y control efectivo (artículo 28 literal b) ER). Establece el artículo 28:



“Artículo 28

Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.”

La lucha contra la impunidad frente a la comisión de crímenes atroces ha llevado a los países signatarios del Estatuto de Roma a codificar la doctrina de la responsabilidad



del comandante o superior. El artículo 28 a) cubre no sólo a los jefes militares de las fuerzas militares oficiales, sino también a los jefes de facto de grupos armados irregulares. A la persona que sea comandante militar, oficial o de facto, en virtud de que son garantes por ciertas conductas de personas sometidas a su control, se le imputan los crímenes de las fuerzas que están bajo su mando y control efectivo, que se hayan cometido como consecuencia de la falta de desempeño de ese control. Esta imputación se presenta cuando dicho comandante sabía o ha debido saber, dadas las circunstancias, que sus fuerzas estaban cometiendo o cometerían un crimen y omitió emprender cualquiera de las medidas necesarias y razonables para evitar la comisión, impedirla o someter la cuestión a investigación de los funcionarios competentes.

Lo más importante de este artículo es que amplía la responsabilidad penal de los que tienen mando militar o detentan de facto autoridad militar para evitar la impunidad tanto de los jefes investidos formal y públicamente como de los superiores de facto de grupos irregulares. Dicha norma responde a la experiencia de la humanidad en esta materia, sintetizada en una decisión proferida dos años antes por el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia:

*“El Tribunal tiene razones válidas particulares para ejercer su jurisdicción sobre personas que, por su posición de autoridad política o militar, pueden ordenar la comisión de crímenes dentro de su competencia *ratione materiae* o que pese a conocer de dicha comisión se abstengan de prevenir o castigar a los perpetuadores de tales crímenes”. (traducción no oficial)*

Además, no se requiere probar que el jefe militar o el que actúa como jefe militar haya impartido una orden específica de cometer un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional, pues dicho jefe militar puede ser responsable aún por actos de sus subordinados que él no haya conocido pero que, dadas las circunstancias del caso, haya debido conocer, impedir, reprimir o denunciar, como se estableció en el célebre caso Yamashita. Es decir, se trata de una hipótesis en la cual puede existir responsabilidad a título de imprudencia en los crímenes enunciados en el Estatuto. El Protocolo I, en su artículo 86 (2) recogió en el derecho positivo internacional el



principio sentado por vía jurisprudencial. Este principio, conocido como de responsabilidad del comandante o superior, fue luego desarrollado en los estatutos de los Tribunales ad hoc.

Por otra parte, el artículo 28 b) del Estatuto, establece un parámetro diferente para medir la responsabilidad penal de superiores por actos de sus subordinados en circunstancias distintas a las consignadas en el literal a). En primer lugar, no se refiere aquí a la responsabilidad de quien ejerce como jefe militar, ya sea de un ejército regular o de una fuerza irregular, ni al ejercicio de mando, autoridad y control sobre “fuerzas”. En este segundo caso, el literal b) del artículo 28 establece un parámetro de responsabilidad penal de superiores civiles, por actos de sus subalternos si se dan las siguientes tres condiciones: i) cuando hubiere tenido conocimiento de la comisión o del planeamiento de tales crímenes o hubiere deliberadamente hecho caso omiso de dicha información cuando sea claramente indicativa; ii) tales crímenes guarden relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y iii) no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables para evitarlo, reprimirlo o denunciarlo”.

4.4.3. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNO.

4.4.3.1. Participación de ORLANDO VILLA ZAPATA. Estructura de mando

440. De conformidad con el informe presentado por los investigadores de la Fiscalía y, como se indicó en el acápite del contexto, se advierte que la designación de un grupo de autodefensas para la zona de Arauca estuvo determinada por la necesidad que tenía la Casa Castaño de ingresar al departamento de Arauca. Sin embargo, ante la imposibilidad de encontrar voluntarios dentro de la misma organización ilegal, les consultaron a los hermanos Mejía Múnera si ellos lo harían. Ante la respuesta positiva de los



nombrados, quienes venían haciendo aportes económicos a la organización liderada por Vicente y Carlos Castaño Gil desde el año 1994, se decidió entonces la conformación del que después se conocería como el Bloque Vencedores de Arauca.

441. En este mismo sentido, aclaró el investigador que por orden de los hermanos Castaño Gil fueron designados para la organización del Bloque, alias “Mauricio” y “Alfonso” como los jefes militar y de finanzas, respectivamente, coordinados a su vez por ORLANDO VILLA ZAPATA alias “Rubén”, hombre de confianza también de la Casa Castaño, pero en especial, de los hermanos Mejía Múnera. Debe aclararse igualmente, que estos “jefes” no estuvieron presentes en las zonas de influencia de manera constante o permanente, en primer lugar, porque eran los comandantes del Bloque Centauros que operaba en Casanare, pero además, según se adujo, por cuestiones de seguridad. En consecuencia, dicha labor le fue encomendada a VILLA ZAPATA alias “Rubén”, quien por ser una persona con conocimientos de la zona y de todas aquellas cuestiones militares indispensables para el funcionamiento del Bloque, podía desempeñar una labor menos riesgosa. Así mismo, por cuanto la conformación, el entrenamiento, la logística y demás, estuvo a cargo del Bloque Centauros que prestó una gran parte de sus hombres al naciente Bloque Vencedores de Arauca.

442. Así las cosas, está probado que los hermanos Mejía Múnera mantuvieron como domicilio la zona de Urabá durante gran parte del período de actividad del Bloque, y que al Arauca sólo ingresaron en muy pocas ocasiones. Por lo tanto, que el encargado de dirigirse hasta esa remota zona del país, confrontada geográficamente con la ubicación de Arauca, era VILLA ZAPATA alias “Rubén”,



una o dos veces por mes, para indicarles los avances logrados por el Bloque recién creado.

443. En cuanto a las entradas de los mellizos Mejía Múnera a Arauca, se acreditó que fueron en contadas ocasiones, se insiste, la primera de ellas en diciembre del año 2002, para investir a alias “Cantante II” y a “Cero Tres” como jefes de finanzas del grupo, por razón de tratarse de personas de confianza de los referidos líderes.

444. Del análisis de las pruebas aportadas a la actuación, en especial, del informe reseñado en precedencia y de los testimonios de los postulados, se logró establecer que a pesar de la creación del Bloque por los hermanos Mejía Múnera, las órdenes de ejecución de conductas delictivas se dictaban tanto por éstos últimos como por los hermanos Castaño Gil desde la Casa Castaño, e incluso, por los comandantes militares dentro de los que se destacan “Alfonso”, “Mauricio” y “Martín, pero en especial, ORLANDO VILLA ZAPATA,.

445. Con independencia de la persona que dictara las órdenes por cumplir, lo cierto es que en la mayoría de los casos la jerarquía se respetaba; por ello, si eran proferidas por los hermanos Castaño Gil, esto es, desde la cúspide de la organización, descendían a los mellizos Mejía Múnera y, en especial, de manera directa a VILLA ZAPATA alias “Rubén”, quien a la postre era el encargado de transmitir las en principio, a “Mauricio” y a “Alfonso” y, con posterioridad, a “Cantante II” y a “Cero Tres”, así como a alias “Martín”.

446. En cuanto a alias “Martín”, resulta necesario indicar que fue la persona que se desempeñó como uno de los comandantes urbanos y en quien recayó la mayor cantidad de actos ilegales entre los que se destacan masacres,



desplazamientos forzados y la mayoría de delitos sexuales reportados en la actuación.

447. En este estado de la discusión y, como se advirtió en el acápite de Contexto, desde el punto de vista estructural de la organización, puede decirse entonces que las órdenes se transmitían desde los hermanos Vicente y Carlos Castaño Gil a los Jefes del Bloque, entendidos éstos últimos como los hermanos Mejía Múnera o VILLA ZAPATA, quienes a su vez las comunicaban a los Jefes de los Frentes, y éstos a los de las Compañías, y de aquí a los comandantes de Contraguerrillas y éstos, por último, a los de las Escuadras.

448. Dentro de los principales comandantes de cada uno de los niveles mencionados se logró establecer que dicha función la ejercían, entre otros, los hermanos Castaño Gil, los mellizos Mejía Múnera, VILLA ZAPATA alias “Rubén”, “Mauricio”, “Alfonso”, “Diego”, “Cantante I”, “Cantante II”, “Cero Tres”, “Martín”, “Lucho”, “Aldemar”, “Juancho”, “Boris” etc. Empero, durante los primeros meses de funcionamiento del Bloque Vencedores de Arauca, los jefes militares pertenecían en realidad al Bloque Centauros, dentro de los que se destacan los cuatro primeros de la lista de comandantes reseñada después de los Mejía Múnera.

449. De conformidad con lo dicho en acápites anteriores, es claro que en el caso específico de ORLANDO VILLA ZAPATA se utilizaron personas plenamente responsables para cometer los delitos y que su función principal fue la de proferir las órdenes a partir de su ubicación en la escala de la organización criminal con la característica de encontrarse, en la mayoría de las oportunidades, “*lejos de la escena del crimen*”. Así mismo, que quienes realizaban materialmente los



elementos objetivos de las conductas punibles no intervenían en la toma de decisiones, como tampoco en la planificación o la preparación de la ejecución.

450. Resulta importante indicar también que durante el accionar del grupo delictivo se dispusieron tres tipos de órdenes. Una referida a las directrices fijadas por la Casa Castaño para las Autodefensas Unidas de Colombia, a la que respondían todas las estructuras afiliadas por su carácter de “generalidad”; otra, las órdenes de carácter general determinadas para el Bloque Vencedores de Arauca, de las que se ha venido hablando y, por último, las órdenes de tipo específico, ejecutadas por los autores materiales dentro de los que se resaltan la mayoría de los postulados en esta ocasión y que eran dictadas por los comandante militares.

451. Lo anterior se encuentra corroborado con el dicho del propio Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, en el sentido que las directrices provenían directamente de la Casa Castaño, y que su función era la de organizar el grupo, en especial, desde el punto de vista financiero, circunstancia que se constata con lo expuesto hasta aquí, pues la parte militar fue dirigida por VILLA ZAPATA, hombre de confianza de los hermanos Castaño Gil, a quienes les rendía informe sobre las actuaciones del Bloque.

452. Por último, indicó el nombrado Mejía Múnera que los hombres confinados en Arauca tenían libertad de hacer lo que consideraran necesario para cumplir con el objetivo de la organización, lo que acrecienta entonces el valor que tenía dentro de ésta VILLA ZAPATA y los restantes comandantes.

453. No obstante, ha de aclararse que de acuerdo con la estructura de la organización ilegal no todos los hechos pueden serles atribuidos a título de autor



mediato a los denominados comandantes, pues como se verá en el acápite correspondiente de las conductas perpetradas por el Bloque Vencedores de Arauca, la división del trabajo implicaba que las órdenes podían ser dictadas por cualquiera de ellos y ejecutadas por los subalternos sin necesidad de mediar la aprobación o el consentimiento de los demás comandantes, tal como aconteció en una de las incursiones a uno de los poblados del departamento y que fue organizada y materializada directamente por Mejía Múnera.

454. En este orden, conviene precisar entonces el papel desempeñado por los integrantes del último eslabón de la cadena conformado por los ejecutores materiales de las conductas que hoy convocan la atención de la Sala.

455. Estos integrantes de la organización ilegal, denominados “*patrulleros*”, dentro de los que se encuentran algunos de los postulados en el presente trámite eran los encargados, básicamente, de materializar las órdenes de los comandantes (autores mediatos) tratándose de cualquier conducta punible, sin poder presentar ningún tipo de oposición o contradicción, (pues se incorporaban a las autodefensas de manera voluntaria y con conocimiento de los fines de la organización) dentro de las se destacan las masacres, torturas, desapariciones forzadas, secuestros y demás. Así mismo, se encargaban de la compra de insumos, el transporte de la tropa y de los comandantes de la organización y de las labores de inteligencia, entre otras. Es de aclarar igualmente, que no todos ellos participaron en todas las conductas que se juzgan en la actuación, pues existía una división por roles o funciones que debían cumplir.

456. Ahora bien, dentro de la actuación está demostrado igualmente que las incursiones operativas del BVA en las zonas rurales, donde se cometieron la mayoría de las masacres registradas, tenían como fin primordial anunciar el



arribo del grupo ilegal al sitio en el cual se cometían. Por lo tanto, que no sólo se trataba de llegar en busca de presuntos subversivos de acuerdo con las listas que esgrimían por información previamente recolectada, sino que la primera función de dichos operativos era la de causar un impacto psicológico en los pobladores de la zona.

457. Esta hipótesis permite plantear a la Sala que los efectos perseguidos por el Bloque recién creado no era sólo el de acabar con los eventuales guerrilleros que se encontraran en cada sitio al que aquellos llegaban, sino que también se buscaba el desplazamiento de la población civil, pues no de otra forma se entiende el hecho del terror que pretendían causar cuando se presentaban encapuchados, con armas de largo alcance, imponiendo la doctrina del grupo, pero además y, principalmente, porque la mayoría de las conductas constitutivas de delitos no se cometían en combate sino que por ejemplo, en el caso del homicidio, se trataba de muertes selectivas sobre todo tratándose de sujetos pasivos “calificados” y consumados materialmente por los patrulleros.

458. Así las cosas, dentro de tales sujetos especiales, como ya se mencionó, se hallan políticos, en especial un Representante a la cámara y un alcalde; servidores públicos, como fue el caso de un registrador; docentes; sindicalistas, en el caso de los miembros del sindicato de los trabajadores de hospitales ANTHOC; médicos, periodistas, defensores de derechos humanos o simplemente de trabajadores y mujeres cuya única sindicación era la de ser la compañera de algún militante de la organización que incumplió sus deberes, o de un miembro de la subversión, etc.

459. Por otra parte, se estableció que en eventos como las violaciones sexuales de un número plural y significativo de mujeres, correspondió a la participación



directa de alias “Martín” (ya fallecido) que fue uno de los comandantes del Bloque y que, en palabras del propio Mejía Múnera, era de los más reconocidos por la tropa. No obstante, en este punto de la discusión resulta necesario aclarar que a pesar de la manifestación de Mejía Múnera y del propio VILLA ZAPATA, acerca del desconocimiento de los abusos sexuales cometidos por la tropa por orden de “Martín”, lo cierto es que de lo probado en el proceso se advierte que ello no era del todo cierto.

460. En su declaración Mejía Múnera acepta que “Martín” cometió una gran cantidad de abusos de tipo sexual, razón por la cual decidió ordenar directamente su muerte, pero además y, principalmente, porque aseguró que para evitar ese tipo de conductas, lo que implica el conocimiento de lo sucedido, instituyó una casa de lenocinio, denominada “la última lágrima”, para que los hombres de la organización descargaran los impulsos sexuales con mujeres contratadas para dicho fin y, de esta manera, evitar el desafuero de la tropa con las mujeres de la población civil, razonamiento suficiente para atribuirle a VILLA ZAPATA responsabilidad como autor mediato.

461. Ahora bien, el supuesto desconocimiento de los hechos constitutivos de violencia de género, particularmente la sexual, así como del referido a la indebida asociación de alias “Tolima” con el entonces gobernador del departamento para cometer delitos por fuera de la línea trazada por la organización, queda una vez más superada con el propio testimonio de Mejía Múnera en el que aceptó que tales hechos fueron del conocimiento del propio Carlos Castaño por razón de los cuales estaba sumamente contrariado. Lo anterior significa entonces dos cosas. La primera, que los hermanos Castaño Gil si presidían los acontecimientos ocurridos en Arauca, aún desde la distancia y, la



segunda, que en toda la organización se conocían los desmanes sexuales cometidos por la tropa al mando de “Martín”.

462. Finalmente y atendiendo al rol que desempeñó el ex gobernador de Arauca frente a la organización de autodefensas, la Sala considera necesario efectuar un análisis relacionado con su conducta, pues Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera indicó en el testimonio rendido ante la Fiscalía General de la Nación que la creación del Bloque paramilitar en el departamento de Arauca estuvo determinada por la petición que les hiciera a los hermanos Castaño Gil el ex alcalde y gobernador Julio Acosta Bernal, quien los conocía previamente. Así mismo, que la solicitud se hizo en conjunto con las empresas exploradoras de hidrocarburos asentadas en el departamento, según afirmó, porque estaban cansados de la presencia guerrillera a quienes debían pagar una serie de contribuciones para mantener la ejecución del objeto social.

463. De conformidad con el testimonio vertido por el postulado FERNEY ALVARADO PULGARÍN, el cual pudo ser corroborado en audiencia por los apoderados de las víctimas, se estableció que el secuestro, homicidio y desaparición de muchas de las personas reportadas en la actuación se debió a la solicitud hecha por el ex gobernador de Arauca Julio Acosta Bernal, quien en ejecución del plan criminal, para el cual se asoció con el Bloque paramilitar, hizo entrega de una lista con el nombre de una serie de personas, en su mayoría dedicadas a la política, que podían evitar su elección como gobernador.

464. En efecto, en el caso del apoderado de víctimas, el doctor Garcés, quien hizo parte del listado de personas que debían ser asesinadas según la orden de Julio Acosta Bernal, se logró establecer, pues no fue probado lo contrario o controvertido por los postulados, que el listado estaba conformado en su



mayoría por candidatos pertenecientes al partido liberal colombiano, en cuya cabeza estaba el nombre del Representante “Adalberto”⁴¹³.

465. Resulta claro entonces que a pesar de que en el presente evento no se demostró la pertenencia al Bloque Vencedores de Arauca del referido político – Julio Acosta Bernal-, lo cierto es que se refirió su participación en la comisión de una serie de conductas tipificadas como delito por la legislación penal colombiana. Por lo tanto, que la participación del nombrado Acosta Bernal podría haberse presentado, en principio, en la modalidad de la determinación, la cual deberá ser investigada por la Fiscalía General de la Nación.

466. En consecuencia, la Sala exhortará a la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de que se investigue la participación de Julio Acosta Bernal en la comisión de algunos de los delitos cometidos por el Bloque Vencedores de Arauca en el periodo comprendido entre el año 2001 y el 2005, en especial, la muerte del registrador departamental.

467. Recapitulando, restaría enfatizar entonces que la participación de VILLA ZAPATA se dio en términos de la autoría mediata tal como se expuso en las consideraciones generales de la autoría y participación en el derecho penal internacional, pero además, que la participación de los restantes postulados se presentó en calidad de coautoría material dentro del contexto de la teoría de la autoría mediata en estructuras organizadas de poder, esto es, con plena responsabilidad por las conductas desplegadas.

⁴¹³ Dentro del testimonio rendido en audiencia no se especificó la identidad del mencionado político.



4.5. CONDUCTAS PUNIBLES COMETIDAS POR EL BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA. ASPECTO TEÓRICO

468. Incumbe ahora a la Sala el estudio de las conductas punibles cometidas por los integrantes del Bloque Vencedores de Arauca a la luz del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, resulta necesario, en primer lugar, hacer una exposición desde el punto de vista teórico y, posteriormente, entrar a analizar los hechos constitutivos de los crímenes enlistados. Lo anterior, por cuanto el aspecto dogmático resulta imprescindible a la hora de efectuar la adecuación típica de las conductas.

4.5.1. Concierto para Delinquir Agravado

469. De conformidad con la autorizada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴¹⁴, el tipo penal del concierto para delinquir ha sido objeto de una larga evolución dentro del derecho penal colombiano, desde que se consagró por primera vez en el código penal de la Nueva Granada publicado el 27 de junio de 1837.

470. En aquella oportunidad, se dio la denominación de “Cuadrilla de malhechores” y se ubicó en el capítulo de los delitos contra la tranquilidad y el orden público y en su tenor literal se describía como: “*Artículo 277. Es cuadrilla de malhechores toda reunión o asociación de cuatro o más personas mancomunadas para cometer juntas o separadamente, pero de común acuerdo, algún delito o delitos, contra las personas o contra las propiedades, sean públicas o privadas*”; consagración que se mantuvo durante el período correspondiente a los Estados Unidos de Colombia, y aún, en la moderna

⁴¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M. P. Dra. María del Rosario González Muñoz. Rad. 40545. Septiembre 25 de 2013.



República de Colombia en las leyes 112 de junio 26 de 1873 y 19 de octubre 18 de 1890, respectivamente. Con relación a la primera de las mencionadas en el artículo 210 correspondiente al título “Delitos contra la paz y el orden interior”, y de la segunda, en el artículo 248 incorporado en el título denominado “delitos contra la tranquilidad y el orden público”.

471. Ahora bien, la ley 190 de 1922, por medio de la cual se aprobó un nuevo código penal empero, que no entró a regir, consagró la conducta de Asociación de Malhechores en el título de los Delitos contra el orden público de la siguiente manera: *“Art. 210. Cuando cinco personas por lo menos se asocien para cometer delitos contra la administración de justicia, la fe o la seguridad pública, las buenas costumbres o el orden de la familia, o contra las personas o las propiedades, cada uno de los culpados será castigado, por el solo hecho de la asociación, con reclusión por ocho a cuarenta meses”*.

472. No obstante, un nuevo código fue adoptado por la Nación en 1936, mediante la ley 95 de ese mismo año, en el cual se incluyó en el título de la *“Asociación e instigación para delinquir y de la apología del delito”* y que en su apartado literal expresó *“Art. 208. El que haga parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizada con el propósito permanente de cometer delitos, mediante el común acuerdo y recíproca ayuda de los asociados, incurrirá en prisión de uno a tres años sin perjuicio de la sanción que le corresponde por los delitos que cometa”*.

473. Posteriormente, el artículo 21 del decreto 2525 del año 1963 modificó el texto original quedando de la siguiente manera: *“Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas incurrirá, por ese*



solo hecho, en la pena de cinco a catorce años de presidio, sin perjuicio de la sanción que le corresponde por los demás delitos que cometa”.

474. A pesar de lo anterior, se promulgó una nueva legislación penal mediante el Decreto ley 100 de 1980 en el que se denominó “concierto para delinquir”, y se incorporó en el artículo 186, determinando que *“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años”*.

475. A su vez, en el año 1997 se expidió la ley 365 de dicha anualidad, con fundamento en la cual se establecieron *“normas tendientes a combatir la delincuencia organizada”* entre otras y se dispuso en el artículo 8 que:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años”.

“Cuando el concierto sea para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales”.

476. Denominación típica modificada una vez más por la ley 589 de 2000 *“Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones”*, en la cual se consagró el delito objeto de análisis de la siguiente manera:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años”.



“Si actuasen en despoblado o con armas, la pena será de prisión de tres (3) a nueve (9) años.

“Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

477. El actual código penal, esto es, la ley 599 de julio 24 de 2000, incorporó en el título de los Delitos contra la seguridad pública, el tipo penal de concierto para delinquir en los siguientes términos

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

“Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

478. No obstante, el nuevo texto se refrendó con la adopción del artículo 8 de la ley 733 de enero 29 de 2002 *“por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones”.* En consecuencia, el referido tipo se consagró en los siguientes términos:



“Art. 340. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

“Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir”.

479. Finalmente, se introdujeron las dos últimas modificaciones que conocemos hasta la fecha. Una incorporada por la ley 890 de julio 7 de 2004, a través de la cual se aumentó en dos proporciones el monto total de la pena para los delitos en general y, en particular, para el delito de concierto para delinquir y, dos la condicionada por la ley 1121 de diciembre 29 de 2006, *“por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”*, a través de la cual se modificó el inciso 2 del artículo 340 de la ley 599 de 2000 quedando el texto definitivo del siguiente tenor:

“Art. 340. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.



“Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir”.

480. Desde el punto de vista dogmático del tipo penal en mención, conviene indicar también de acuerdo con la referida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia antes reseñada, que los *grupos delictivos organizados* que definen el tipo penal de concierto para delinquir han sido entendidos desde un punto de vista nacional e internacional⁴¹⁵, como *“un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”.*

481. Así mismo, que el delito de concierto para delinquir

“tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se concerta la

⁴¹⁵ Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de la Organización de las Naciones Unidas aprobada mediante la ley 800 de 2013.



*realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una *societas sceleris*, con vocación de permanencia en el tiempo.*

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

“La indeterminación de los delitos que se cometerán como resultado del concurso para delinquir, no significa que esta conducta se desvirtúe como hecho punible, si la organización criminal opta por especializarse en un determinado tipo de delitos”.

482. En vista de lo anterior, advierte el Tribunal de cierre que la ***indeterminación*** de los delitos para los que se concerta el grupo resulta indispensable, pues en caso contrario estaríamos en presencia de la figura de la coautoría, la cual se configura en el momento de comisión de los delitos específicos, mientras que para aquella resulta necesario el carácter permanente de la empresa organizada *“generalmente especializada en determinadas conductas predeterminables, pero no específicas en tiempo, lugar, sujetos pasivos, etc., es decir, sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar”*, de modo que cualquier procedimiento ilegal en procura de la consecución del fin es admisible y los comportamientos pueden realizarse cuantas veces y en todas aquellas circunstancias en que sean necesarios”.

483. Por otra parte, y en lo tocante al ámbito exclusivo de la justicia transicional, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴¹⁶ ha expuesto en su jurisprudencia que el delito de concierto para delinquir se convierte en delito de lesa humanidad, básicamente, porque *“(…) los reatos ejecutados por los postulados se refieren a desapariciones forzadas, desplazamiento forzado,*

⁴¹⁶ Ver entre otras las sentencias de noviembre 7 de 2012. M. p. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero con Rad. 39665 y de agosto 31 de 2011 con Rad. No. 36125.



*torturas, homicidios por razones políticas, etc., y como dichos punibles se entienden comprendidos dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, tal valoración se debe extender al denominado concierto para delinquir agravado en tanto el acuerdo criminal se perfeccionó con tales propósitos*⁴¹⁷.

484. Lo anterior, aduce la Corporación en cita, porque se consideró, de acuerdo con el Estatuto de Roma, que no sólo se debe tener en consideración la conducta del autor o de los partícipes, sino que también se debe tener en cuenta “*la existencia de propósitos dirigidos a cometer delitos de lesa humanidad*”, resultando necesaria la punición de las conductas que tiendan a preparar la comisión de los referidos delitos en las que se incluyen “*tanto el acuerdo como el tomar parte en una actividad dirigida a ese fin*”, lo que ocurre en el concierto para delinquir agravado.

4.5.2. Homicidio en persona protegida

485. El homicidio en persona protegida fue incorporado a la legislación nacional a través del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en su Título II, correspondiente a los “*Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario*”, bajo la siguiente descripción típica:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.”

⁴¹⁷ agosto 31 de 2011 con Rad. No. 36125.



Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”.*

486. La mencionada consagración obedece entonces, no sólo a la positivización reclamada por el derecho internacional, sino a la necesidad material de proteger a la población civil de los graves atentados ocasionados en el marco de un conflicto armado como el que vive nuestro país en la actualidad. En este sentido ha advertido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴¹⁸ que:

“Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el D.I.H., no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto

⁴¹⁸ Sentencia de enero 27 de 2010. M. P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez. Rad. No. 29753.



armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas, como consta en la exposición de motivos del proyecto de ley 040 de 1998, hoy Código Penal de 2000, así:

“... En la situación de conflicto armado interno que padece Colombia, muchas de las conductas vulneratorias o amenazadoras de Derechos Humanos, constituyen a la vez infracciones al derecho internacional humanitario. Son ellas actuaciones u omisiones con las cuales quienes participan directamente en las hostilidades –los combatientes– incumplen los deberes o quebrantan las prohibiciones que les ha impuesto el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional. [...]

En la propuesta legislativa se incluye un capítulo especial denominado “Conductas punibles contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, que agrupan una serie de tipos penales que describen y penalizan aquellos comportamientos que representan las más graves infracciones a esa normatividad internacional que Colombia se comprometió a respetar y a aplicar. [...]

Las razones de conveniencia y necesidad para la creación de estas conductas punitivas emergen en forma ostensible del agudo conflicto bélico que afronta el país”.

487. Pues bien, en el mencionado concierto internacional, del cual nuestro país forma parte en virtud de la suscripción de los referidos Convenios y Protocolos, encontramos que el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el literal a), artículo 4.2 del Protocolo II de 1977, prohíben “*los atentados contra la vida, especialmente el homicidio en todas sus formas*”, de las personas que no participan directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa.



488. Las disposiciones en comento protegen no sólo a los civiles y a los miembros de los cuerpos sanitarios o religiosos de las fuerzas en conflicto, sino también a los individuos que, luego de combatir, depusieron las armas o fueron puestos fuera de combate por cualquier causa.

489. En el mismo sentido, el Estatuto de Roma que instauró la Corte Penal Internacional, considera que son crímenes de guerra en relación con los conflictos armados no internacionales, las violaciones graves del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, concretamente los actos de violencia contra la vida, en particular el homicidio en todas sus formas, art. 8.2. (c) (i).

490. En efecto, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra plantea que:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

*A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) **los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas**, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente*



constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

491. Así las cosas, resulta apenas obvio que los miembros del Bloque Vencedores de Arauca infringieron las disposiciones del derecho internacional humanitario, pues los homicidios cometidos en desarrollo y con ocasión del conflicto armado tantas veces referido, tuvieron como principal objetivo a los integrantes de la población civil, pues las víctimas no hacían parte de las hostilidades ni fueron “dados de baja” en combate.

492. De manera adicional, la Sala advierte que las conductas mencionadas se presentaron en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil y con conocimiento del mismo, lo que significa que deben calificarse como crimen de lesa humanidad, tal como ha sido expuesto ampliamente en el acápite del derecho penal internacional.

4.5.3. Desaparición forzada

493. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴¹⁹ trae a colación un antecedente de la conducta que se tratará en el presente acápite y fue el incorporado en el Decreto “Nacht und Nebel” que traduce al idioma español “noche y niebla”, promulgado el 7 de diciembre de 1941 en Alemania. Advierte la Corporación en mención que en virtud dicha norma *“las personas bajo sospecha de poner en peligro la seguridad del Tercer Reich eran arrestadas al amparo de la noche y en secreto, para luego ser torturadas y desaparecidas sin dejar rastro y sin la posibilidad de obtener información sobre su paradero”*.

⁴¹⁹ Sentencia de marzo 19 de 2014. M. P. Dra. María del Rosario González Muñoz. Rad. 40733



494. De igual modo, que la conducta descrita no fue exclusiva de una determinada región geográfica o de un período de tiempo delimitado, sino que, por el contrario, se ha presentado a nivel global y en épocas disimiles. Tanto así, que América Latina ha visto el incremento de dicha conducta desde la década de 1930, en específico en El Salvador, irradiando sus efectos a la mayoría de países del centro y sur del continente dentro de los que se destaca Colombia.

495. En el mismo sentido, advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al pronunciarse en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, ocurridos en Honduras, indicó que *“la desaparición corresponde a un delito de lesa humanidad y comporta la violación múltiple a distintos derechos consagrados en la Convención como la vida, la libertad y la dignidad humana”*.

496. Así mismo, aseguró que la desaparición ha servido en la mayoría de los eventos para efectuar la ejecución de los detenidos, de manera secreta *“y sin fórmula de juicio”*, para después ocultar el cadáver y de esta forma *“borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron”*.

497. En consecuencia, que lo descrito no es más que *“una brutal violación del derecho a la vida”*, reconocido en el artículo 4 de la Convención, a través del cual se propende por el respeto a la garantía fundamental por antonomasia, pues se parte del entendimiento de que desde el momento de la concepción *“nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*.

498. Resulta de tal magnitud la gravedad de la desaparición forzada que el Estatuto de Roma la incluyó dentro del listado de crímenes de lesa humanidad en el literal i), numeral 2, del artículo 7, en el cual la define como *“la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a*



informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.

499. Ahora bien, la Corte Constitucional⁴²⁰ también arriba a la conclusión expuesta considerando que la desaparición forzada es un atentado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano, por medio de la cual es privado de la participación de la vida en sociedad y sustraído a la protección jurídica del Estado a la cual tiene derecho, incluso, hasta el de ser reconocida su muerte, *“situación que acarrea para los Estados el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas, y de política para prevenir y erradicar este crimen”*⁴²¹.

500. Dentro de la consagración del tipo penal de desaparición forzada, la cual deviene de la aplicación del artículo 12 de la Carta Política, en el que se consagró que *“nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*, se advierte que se trata de una conducta de sujeto activo común, pues cualquier persona puede cometerla, ya sea servidor público o particular, a pesar incluso, de la adhesión de Colombia en el año 2005 a la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas suscrita en Belén do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 y cuya entrada en vigencia se produjo dos años después, así como de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, y ratificada por el Congreso Colombiano mediante la expedición de la ley 1418 de 2010.

⁴²⁰ Ver entre otras las sentencias C-317 de 2002 y C-620 de 2011

⁴²¹ Sentencia C-317 de 2002.



501. Pues bien, en las referidas normatividades internacionales se entiende que la privación de la libertad se comete por *“agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”*.

502. Por otra parte, con fundamento en los antecedentes expuestos, se expidió la ley 589 de 2000, *“por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura”*, en la cual se adicionó al Decreto Ley 100 de 1980 el artículo 268 A, que en su tenor literal rezaba:

“Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

“A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior”.

503. Por su parte, la tipificación de la conducta de desaparición forzada quedó incorporada en la ley 599 de 2000, actual código penal, de la siguiente manera:

“Desaparición forzada. El particular [que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley] someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000)



salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

“A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior”.

504. Como se advirtió con antelación, la expresión entre corchetes fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mientras que la parte restante del tipo fue declarada executable *“bajo el entendido que no es necesario el requerimiento para dar información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad, sino que basta la falta de información sobre el paradero de la persona”.*

505. En punto al análisis dogmático del tipo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴²² ha indicado de manera reiterada en su jurisprudencia que:

“No admite discusión que la desaparición forzada es una conducta punible de ejecución permanente, esto es, que desde el acto inicial, la retención arbitraria de la víctima, el hecho continúa consumándose de manera indefinida en el tiempo, y el límite final de ejecución del delito está dado por la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recobra ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso.

“9. Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición.

⁴²² Sentencia de marzo 19 de 2014. M. P. Dra. María del Rosario González Muñoz. Rad. 40733



“10. La situación es diversa cuando solamente existe un momento, esto es, sucede la privación de libertad y no existe prueba alguna respecto de que se puso punto final a ese estado; por tanto, la desaparición continúa ejecutándose de manera indefinida en el tiempo y, así, el término de prescripción de la acción penal (cuando sea viable tal instituto) no comienza a correr, pues tal sucede exclusivamente cuando cesa la privación de la libertad, o, lo que es lo mismo, cuando deja de consumarse la desaparición”

506. Así las cosas, sea lo primero advertir que el bien jurídico protegido por el legislador es de carácter pluriofensivo, pues con la conducta descrita no se lesiona únicamente la libertad personal del desaparecido y su autonomía, sino que se vulneran, entre otros derechos, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

507. De igual modo, la Corte Suprema ha indicado que también se vulneran los derechos de los familiares del desaparecido y de la sociedad a saber de su paradero, así como los derechos *“al reconocimiento de su personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, su seguridad e integridad, no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de su derecho a la vida y que no se exponga a grave peligro”*.

508. Finalmente, debe indicarse que el delito exige la privación de la libertad *“cualquiera sea su forma”, “seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley”*, lo que implica, tal como lo adujo la Corte Suprema de Justicia, que no es necesario que el individuo siga efectivamente privado de su libertad o incluso, que se encuentre con vida, pues de lo que se trata es *“de la*



infracción del deber de brindar información sobre su aprehensión, su paradero o la ubicación de sus restos”.

4.5.4. Tortura en persona protegida

509. Desde hace varios siglos, en especial, con la llegada del Renacimiento a las mentes de grandes pensadores humanistas en la Europa Occidental del siglo XV, se dio un vuelco total al pensamiento, a las creencias y modos de vivir de las sociedades consumidas por ideas oscurantistas, opresoras y retardatarias propias de la Edad Media. Situación que no fue ajena, en cuanto conviene indicar para los actuales fines, a la consideración de la naturaleza y fines del ser humano. En tal sentido, el mundo occidental contó con la formulación del concepto ético de la dignidad de Immanuel Kant⁴²³, la denuncia y propuesta de un debido proceso en la conocida obra del Marqués de Beccaría⁴²⁴ y la reformulación de las formas de represión que adopta el poder de autores contemporáneos como Foucault⁴²⁵, entre otros.

510. Pues bien, en las investigaciones de tales científicos se observa claramente el giro en la concepción del hombre y se denuncia la barbaridad cometida por el hombre contra su misma especie, con absoluto menoscabo de derechos y garantías. Una de tales formas de sometimiento, utilizadas en la mayoría de los casos como castigo y represión fue la tortura, la cual fue utilizada incluso como medio “procesal”, bajo la supuesta legitimidad del Estado para investigar los diferentes tipos de crímenes, con la finalidad de obtener del procesado la confesión del hecho o información respecto de los autores o partícipes del respectivo crimen.

⁴²³ KANT, Immanuel. La Metafísica de las Costumbres. Ed. Altaya

⁴²⁴ De los delitos y de las penas. Publicada por primera vez en 1764.

⁴²⁵ FOUCAULT, Michel. Vigilar y Castigar. Ed. Siglo XXI



511. No obstante, la concepción sobre tales métodos logró ser superada a través del oportuno uso de la razón, a través de la cual se considera entonces la tortura como uno de los mayores atentados contra la dignidad de los seres humanos, su naturaleza y sus derechos fundamentales⁴²⁶. Por tal razón, ha sido objeto de una fuerte regulación tanto por el derecho interno de las naciones como del derecho internacional con la finalidad de extinguirla o, al menos, de reducirla a su mínima expresión.

512. En desarrollo de esa necesidad de regulación de tales comportamientos se incorporaron en la legislación internacional “i) el artículo 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ii) el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, iii) el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, iv) el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, v) el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección contra la tortura en personas protegidas por el derecho internacional en caso de conflicto armado”, por razón de los cuales, básicamente, “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

513. La consagración de dichas reglas, a través de las cuales se positiviza el deber ético y moral de respetar la integridad de los seres humanos, resultó entonces el primer paso para lograr una aproximación inicial a lo que posteriormente fue la prohibición y sanción de este fenómeno, y que se concretó en “i) la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ii) la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, iii) La

⁴²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-351 de 1998. M. P. Dr. Fabio Morón Díaz



*Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y, iv) el Estatuto de la Corte Penal Internacional*⁴²⁷.

514. En efecto, en la primera de las mencionadas, esto es, la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, se puede leer en los artículos 2 y 3:

Artículo 2: Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3: Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

515. De igual modo, la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, y la *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura* establecen, en los artículos 2 y 1, respectivamente:

“1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

⁴²⁷ *Ibidem.*



3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura”.

516. Finalmente, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece en el literal f), artículo 7:

Artículo 7: Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...)

f) Tortura;

517. Por otra parte, diversas han sido las definiciones que se han planteado en los instrumentos internacionales que se acaban de enlistar. Sin embargo, valga citar entre otras, la de la *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*, suscrita en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 y aprobada mediante la Ley 409 de 1997, que en razón de tratarse de la de menor restricción de los derechos de las víctimas de dicho delito es la aceptada en nuestro país, de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional expuesto en la Sentencia C-1076 de 2002.

“Artículo 2: Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.



518. Ahora bien, el artículo 12 de la Carta Política señala claramente que *“Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*. Con base en tal comprensión, se tipificó el delito de tortura en la ley el actual código penal ley 599 de 2000, y cuyo antecedente se encuentra en el decreto ley 100 de 1980. Así las cosas, el delito de tortura está tipificado de la siguiente manera:

ARTICULO 178. TORTURA. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de (...).

En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas.

519. En este sentido valga aclarar, en cuanto interesa destacar para los actuales fines de justicia transicional, que el legislador incluyó en el libro II, título II en un único capítulo de “Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”, artículo 137, el punible de “tortura en persona protegida” que en su tenor literal reza:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de (...).”



520. Cabe destacar, por una parte, que la palabra “graves”, contenida en las dos disposiciones reseñadas fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-148 de 2005 de febrero 22 de 2005. Así mismo, que la diferencia fundamental entre las normas reseñadas, esto es, entre el delito de tortura y el de tortura en persona protegida, es que este último se presenta en un ámbito específico, el del conflicto armado, pues de la simple lectura de los tipos en comento se advierte idéntica definición de la conducta.

521. Finalmente, cabe resaltar, de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional, que por la conducta de tortura se entiende la aplicación “*de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. Es decir que de acuerdo con la Convención Interamericana configura el delito de tortura cualquier acto que en los términos y para los fines allí señalados atente contra la autonomía personal, incluso si el mismo no causa sufrimiento o dolor*”.

4.5.5. Actos de terrorismo

522. De conformidad con el pacífico y reiterado criterio de la Corte Constitucional, elaborado a partir de las consideraciones expuestas en diferentes Tratados y Convenios de carácter internacional, “*la comunidad internacional ha reconocido en forma unánime y reiterada que el terrorismo es un delito que por ser atroz tiene un trato distinto*”. Por lo tanto, que “*resultaba evidente que el Congreso estaba obligado a tipificar la conducta de terrorismo, puesto que (i) afecta gravemente distintos bienes jurídicos estrechamente relacionados con la eficacia de los derechos fundamentales; (ii) se trata de una conducta cuya necesidad de investigación y sanción ha sido previsto por las normas del derecho internacional, entre ellas aquellas que tienen carácter de ius cogens*”.



523. Así las cosas, el Estado Colombiano, en cumplimiento de dicha obligación, ha firmado de una gran cantidad de instrumentos internacionales por razón de los cuales se ha visto en la necesidad de legislar en materia de terrorismo, con la finalidad de prevenir, sancionar y eliminar dicha conducta, en cooperación con los Estados que también se adhieren a los mencionados instrumentos. Lo anterior, en cumplimiento de los artículos 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

524. Uno de tales Tratados es la Convención Interamericana contra el Terrorismo, el cual fue promulgado bajo el marco de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Carta de las Naciones Unidas. No obstante, de acuerdo con esta herramienta jurídica, la conducta de terrorismo no posee una definición absoluta que permita identificarla plenamente, razón por la cual se apoya en otros instrumentos para entender aquellos actos constitutivos de terrorismo.

525. Entre las normas mencionadas se encuentran, 1) *El Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el cual fue aprobado mediante la Ley 14 de 1972*, 2) *El Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, aprobado mediante la Ley 4ª de 1974*, 3) *La Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 169 de 1994 y declarado exequible por la sentencia C-396/95*, 4) *La Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 837 de 2003 y declarada exequible por la sentencia C-405/04*, 5) *La Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 728 de 2001 y declarado exequible por el fallo C-673/02*, 6) *El*



Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, aprobado mediante la Ley 764 de 2002 y declarado exequible por la sentencia C-354/03, 7) El Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988, y aprobado mediante la Ley 830 de 2003. No obstante, esta norma fue declarada inexecutable, por vicios de procedimiento en la formación de la ley aprobatoria, conforme a la sentencia C-120/04, 8) El Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988. No obstante, esta disposición también fue declarada inexecutable, por vicios de procedimiento en la formación de la ley aprobatoria, conforme a la sentencia C-120/04, 9) El Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 804/03 y declarado exequible por la sentencia C-1055/03, y 10) El Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999, aprobado por el Congreso de la República a través de la Ley 808/03 y declarado exequible por la sentencia C-037/04.

526. Ahora bien, respecto de la aparente falta de definición expresa el terrorismo indicó la Corte Constitucional:

“De acuerdo con lo expuesto, los tratados señalados en el artículo 2º de la Convención reúnen las conductas respecto de las cuales existe un consenso internacional acerca de las formas de violencia que se adscriben como modos particulares del delito de terrorismo. En ese orden de ideas, si se parte de la base que estas conductas son abiertamente incompatibles con distintos principios y valores de reconocimiento universal, resulta un contrasentido que los Estados utilicen el argumento de la falta de una definición explícita del delito de terrorismo como sustento de la omisión respecto de la implementación de medidas para la prevención y sanción de dichas acciones. Por ende, lo dispuesto en el artículo 2º de la Convención es un contenido normativo apropiado para que el Estado colombiano cumpla con sus finalidades esenciales, interferidas por las conductas constitutivas del delito de terrorismo”.



527. Por otra parte, en el artículo 144 de la ley 599 de 2000, el legislador incluyó el tipo penal de “actos de terrorismo”, según el cual, *“el que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión (...)”*.

528. De manera adicional, en el artículo 343 ibídem se incorporó el punible de “Terrorismo”, con base en el cual:

“El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de (...).

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de (...)

529. Del análisis de las normas anteriores, se advierte que algunas de las principales diferencias están demarcadas por el bien jurídico protegido, pero en especial, en que los actos de terrorismo se presentan en el marco de un conflicto armado o con ocasión del mismo, empero, se diferencian en que los dos delitos, el terrorismo y los actos de terrorismo, están destinados al mismo propósito, no otro distinto al de causar temor y zozobra en la población.

530. Para ello, se observa, en cuanto interesa destacar para el delito que nos ocupa, esto es, el de actos de terrorismo, que los ataques indiscriminados o



excesivos, están determinados por el fragor del conflicto armado, pero además, que están dirigidos con exclusividad, contra la población civil.

4.5.6. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil

531. El artículo 17 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra incorpora dos prohibiciones en cuanto a lo que se ha dado en llamar desplazamiento deliberado⁴²⁸. De una parte, el “ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas (...)”, y, por otra parte, el “forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

532. Por razón de lo anterior, el legislador colombiano ha introducido en el capítulo de personas y bienes protegido por el derecho internacional humanitario un delito denominado “Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil”, en el artículo 159 de la 599 de 2000, en el cual se indica:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de (...)”.

533. Sea lo primero advertir la diferencia existente entre esta figura típica con la consagrada en el artículo 180 ibídem:

⁴²⁸ Oficina del Alto Comisionado para Colombia de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional. *Derecho Internacional Humanitario. Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano*. Segunda edición actualizada. Enero de 2013.



“El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de (...).

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional”.

534. Básicamente, por cuanto la primera de las mencionadas, como de la simple lectura del tipo se evidencia, comporta la violación de varios bienes jurídicos *“con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”*.

535. Fácilmente se colige también, que existen dos excepciones o causales de justificación para la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. La primera, que cualquiera de dichas conductas se realice para proteger a la población civil⁴²⁹, la segunda, por razones militares imperiosas⁴³⁰. En este sentido, valga aclarar, que la necesidad militar:

“(...) ya ha sido definida en el artículo 14 del Código de Lieber del 24 de abril de 1863, como la necesidad de dichas medidas que son indispensables para asegurar los fines de la guerra, y que son lícitos de acuerdo al derecho y usos modernos de la guerra. La necesidad militar constituye un concepto de frontera que efectivamente funciona como una válvula que da paso a la presión de las partes en el conflicto sobre las prohibiciones del DIH y es un reflejo el carácter derogable de la libertad de movimiento en el Derecho de los Derechos Humanos. Para que constituya una infracción grave, la necesidad militar debe ser masiva, ilícita y arbitraria”⁴³¹.

⁴²⁹ Ibídem. Pág. 597

⁴³⁰ Ibídem.

⁴³¹ Ibídem. Pág. 598.



536. Ahora bien, en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, se entiende por el término “forzado” en el que se comprenden las amenazas o el uso de la fuerza, *“el temor a la violencia y la detención ilegal. Resulta, pues, esencial, que el desplazamiento se efectúe bajo coacción”*⁴³².

537. Por otra parte, en cuanto a los verbos rectores del tipo se ha dicho que de acuerdo con las acepciones contempladas en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, *“deportar es desterrar a alguien de un lugar, expulsar es echar a alguien de un lugar, trasladar es llevar a alguien de un lugar a otro y desplazar es mover o sacar a alguien del lugar en que está. Pareciera pues que estas expresiones significaran lo mismo, sin embargo, para la jurisprudencia el Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, las dos primeras se reservan para situaciones en que se traspasan las fronteras de un país y las dos segundas cuando no se sale el territorio de un país”*⁴³³.

538. En específico, en dicho pronunciamiento se dijo que *“el traslado forzado de personas se encuentra definido como un desplazamiento forzado de personas de la región en que se encuentran legalmente, sin motivo admitido por el derecho internacional”*.

4.5.7. Exacción o contribuciones arbitrarias

539. El tipo penal de exacción o contribuciones arbitrarias, contenido en el artículo 163 de la ley 599 de 2000, en el Libro II, Título II, Capítulo único, “Delitos que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional

⁴³² Ibidem. Pág. 599.

⁴³³ Ibidem. Pág. 604.



Humanitario”, establece una infracción que no tiene antecedentes en el derecho internacional. Lo anterior, por cuanto el origen del mencionado delito se debe a la práctica exclusiva y extendida en Colombia de exigir a personas naturales y jurídicas, públicas o privadas bajo amenazas o mediante el uso de la violencia sumas de dinero por parte de grupos armados no estatales.

540. Por otra parte, la Sala advierte que dicha práctica, denominada por las organizaciones guerrilleras como “impuesto de guerra”, fue precisamente instaurada por ese tipo de organizaciones y que con el paso del tiempo fue utilizada también por los grupos de autodefensa para obtener recursos con destino a la organización y, de esta manera, poder financiar las estructuras militares.

541. Así las cosas, la exacción es el impuesto, la carga o el tributo que se impone (conducta reprochada), cualquiera sea el fin perseguido con el recaudo del arancel. La contribución es sinónima del anterior, esto es, de la exacción, y se puede definir como el canon o la tasa que se pretende obtener como gravamen⁴³⁴.

542. En concreto, el artículo en mención contempla *“El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de (...)”*.

543. En este punto de la discusión conviene indicar, con un sector de la doctrina, en especial, con el profesor Francisco José Ferreira Delgado, que *“contribuir es dar a cada uno lo que le corresponde en justicia, arbitrario es lo que se hace en*

⁴³⁴ VALENCIA VILLA, Alejandro, *Derecho Internacional Humanitario, conceptos básicos infracciones en el conflicto armado colombiano*. Letras e Impresores S.A, Primera Edición, Bogotá 2007.



contra de la ley y la justicia o equidad. Entonces, una contribución arbitraria es la que impone a la población el rebelde, sin posibilidad alguna que contenga una forma lícita de exigirla, justamente porque es un delincuente contra la Constitución. La fuerza pública constitucional no impone contribuciones, sino que la ley y el orden jurídico la provee de lo que necesita, para cumplir su tarea legítima”⁴³⁵.

544. No obstante, valga aclarar que la conducta no sólo puede ser cometida por los rebeldes sino que es cometida por cualquier grupo armado organizado al margen de la ley y que para el caso concreto corresponde a los grupos de autodefensa o paramilitares, en específico, al Bloque Vencedores de Arauca, que no ostenta el estatus de rebelde.

545. Ahora bien, el término exacción comprende una exigencia injusta y violenta, tal como se advirtió en la respuesta ofrecida por el Congreso de la República a la objeción presidencial del artículo y en la que se solicitó el cambio de la palabra “arbitrarias” por “ilegales”.

546. Por último, debe admitirse también que el tipo penal en comento tiene una relación directa con el de extorsión, contemplado en el artículo 244 de la ley 599 de 2000. Sin embargo, en el marco del conflicto armado tiene prelación el delito de exacción o contribuciones arbitrarias. De igual modo, que si la exigencia del tributo se realiza por medio de la retención de la persona objeto de dicha exigencia, concursa sin lugar a dudas con el punible de secuestro.

4.5.8. Destrucción y apropiación de bienes protegidos

⁴³⁵ FERREIRA DELGADO, Francisco José. *Derecho Penal Especial*. Tomo I. Ed. Temis. Pág. 169



547. La destrucción de bienes protegidos es considerada por el derecho humanitario como un método de combate prohibido. En tal sentido, los artículos 14, 15 y 16 del Protocolo II Adicional amparan los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, los bienes culturales y los lugares de culto; protección incorporada igualmente en el artículo 8.2 e) xii) del Estatuto de la CPI en el que se regula como conducta típica la destrucción y apropiación de bienes.

548. De igual modo, la protección de los bienes en medio de un conflicto armado se dispuso también en la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y en el Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

549. Este tipo de normas, que prohíben la destrucción y apropiación de bienes protegidos, invocan los principios de proporcionalidad y distinción consagrados por el DIH, conforme a los cuales las partes enfrentadas no pueden elegir cualquier medio de guerra ni pueden realizar u ordenar ataques indiscriminados. El principio de distinción, a su vez, impone la obligación a los actores del conflicto de diferenciar a los combatientes de los no combatientes y los objetivos civiles de los militares. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado.

“El principio de distinción, que es una de las piedras angulares del Derecho Internacional Humanitario, se deriva directamente del postulado según el cual se debe proteger a la población civil de los efectos de la guerra, ya que en tiempos de conflicto armado sólo es aceptable el debilitamiento del potencial militar del enemigo. Dicho principio obliga a las partes en un conflicto a esforzarse por distinguir entre objetivos militares y bienes civiles. Los bienes civiles son aquellos bienes que no pueden ser considerados legítimamente como objetivos militares; los objetivos militares, por su parte, son aquellos bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización



*contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida*⁴³⁶.

550. Así las cosas, sólo la destrucción de propiedad protegida es punible. Además, la destrucción debe haber alcanzado una cierta medida. En la cuestión de la necesidad militar hay en cambio que considerar aquellas reglas del derecho internacional humanitario que contienen prohibiciones absolutas. Así por ejemplo, los servicios sanitarios deben ser siempre protegidos, según el artículo 19.1 del Convenio de Ginebra. Los ataques sobre ellos no pueden ser justificados ni siquiera alegando necesidades militares. El principio según el cual las necesidades militares pueden justificar la destrucción de bienes se expresa por ejemplo en el artículo 53 del IV Convenio de Ginebra, que permite la destrucción de propiedad enemiga (privada o pública), cuando sea estrictamente necesario. Mientras los fines militares puedan ser alcanzados mediante la confiscación o medios similares, la destrucción del bien es ilegítima, por no ser proporcional⁴³⁷.

551. Por otra parte, la protección de bienes, o la prohibición de atentar contra bienes protegidos, está consagrada en el orden interno en el artículo 154 de la ley 599 de 2000, por medio del cual:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, incurrirá en (...).

⁴³⁶ Sentencia C-291 de abril 25 de 2007.

⁴³⁷ WERLE, Gerhard. Ob. Cit.



Parágrafo: Para efectos de este artículo y los demás del título se entenderá como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:

1. *Los de carácter civil que no sean objetivos militares.*
2. *Los culturales y los lugares destinados al culto.*
3. *Los indispensables para la supervivencia de la población civil.*
4. *Los elementos que integran el medio ambiente natural.*
5. *Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas”*

552. Como se dijo en acápites anteriores, uno de los objetivos del derecho internacional humanitario, consagrado en los Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales, es la protección de *“la población civil no armada, pero no ajena al drama, sino parte de él; se la protege de los combates”*⁴³⁸. No obstante, se advierte que dicha protección no sólo comporta la de los seres humanos sino que también vincula la de los bienes necesarios para la subsistencia de aquellos, razón por la cual se distinguen *“entre objetivos militares y bienes civiles; los primeros son objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyen eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar”*⁴³⁹.

553. Por su parte, indica el doctrinante en mención, esto es, el profesor Ferreira Delgado, que los Bienes Civiles *“por el contrario, son todos los demás al servicio de la sociedad”*.

554. Para mayor claridad entre ambas situaciones, se acude a la cita textual del siguiente apartado que resulta ilustrativo:

⁴³⁸ FERREIRA DELGADO, Francisco José. Ob cit. Pág. 161 – 162.

⁴³⁹ *Ibidem*. Pág. 162.



“Un objetivo militar tiene ubicación, destino y finalidad militar, y en caso de guerra internacional o civil legalmente declarada su ocupación o destrucción es una acción de guerra tolerable dado el beneficio que de ella se desprende para la misma comunidad interesada en la victoria. Los bienes civiles jamás pueden ser objetivo militar; la destrucción de poblaciones, el desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley, la voladura de torres de energía u oleoductos, los secuestros, los bloqueos de carreteras, el sitio de gentes por ausencia de alimentos a que estamos acostumbrándonos, son ilícitos de conformidad con el D.I.H., que emana de las Convenciones y Protocolos de Ginebra”.

555. Así las cosas, el verbo rector del tipo lo componen el “destruir o apropiarse” de los bienes ya referidos, con la característica especial o complemento modal, de que sea a través de “medios ilegales o excesivos en relación con ventaja militar concreta”.

556. En el caso particular, es claro que los miembros del BVA, atacaron bienes que no ostentaban la calidad de objetivos militares, especialmente porque su carácter civil (bienes pertenecientes a los miembros de la población civil), que no les representaba ventaja militar alguna, como se verá en cada uno de los casos donde se formuló el mencionado cargo por parte de la Fiscalía.

4.5.9. Violencia basada en género.

557. Lo que la Sala pretende demostrar en este aparte, in extenso⁴⁴⁰, es que los delitos que comportan la Violencia Basada en Género –VBG– fueron perpetrados no de manera aislada, sino en conexión con el contexto del accionar de un grupo como el BVA, al igual como sucedió en otros Bloques de

⁴⁴⁰ Con la colaboración del Proyecto PROFIS de apoyo al proceso de Paz, en el marco de la Ley 975 de 2005-GIZ, Colombia, quien asesoró en el tema especializado de VBG.



las AUC y que en buena hora se ha comenzado a visibilizar por parte de la Fiscalía⁴⁴¹.

4.6. CONCEPTUALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

4.6.1. La Violencia Basada en Género

558. La *Violencia Basada en Género* [VBG] se entiende como forma de violencia física, moral, psicológica, económica o de cualquier otro tipo, que se comete contra las personas, en razón de su género⁴⁴². Empero, es importante aclarar que este tipo de violencias no solo corresponde a las cometidas en contra de mujeres y niñas, porque el concepto de VBG abarca de igual manera toda una serie de violencias que afectan también a hombres y niños, o por razón de su identidad y orientación, a miembros de la población LGBTI⁴⁴³. La causa del tipo de violencia se debe a que, al ser el “género” una construcción de carácter social y cultural en torno a lo masculino y femenino, distintas prácticas, costumbres o creencias devienen en discriminación, estigmatización y todo tipo de consecuencias lesivas que padecen quienes son objeto de tal violencia.

⁴⁴¹ Las sentencias emitidas por la Sala de Justicia y Paz, en donde se han estudiados casos de Violencia contra la mujer, corresponden a los siguientes asuntos: Un (1) hecho; Sentencia del 1 de diciembre de 2011; M.P. Dra. Léster María González Romero; Radicado No. 110016000253 2007-83070; Postulados: José Rubén Peña Tobón y otros 2; Bloque Vencedores de Arauca. Un (01) hecho; Sentencia del 7 de diciembre de 2011; M.P. Dra. Léster María González Romero; Radicado No. 110016000253 2006- 81366; Postulado: Edgar Ignacio Fierro Flores; Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC. Un (01) hecho; Sentencia del 29 de mayo de 2014; M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso; Radicado No. 110016000253 2007-82855; Postulados: Ramón María Isaza Arango y otros 4; Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Dos (02) hechos; Sentencia del 1 de septiembre de 2014; M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso; Radicado No. 110012252000 2014-00019. Postulados: Luis Eduardo Cifuentes Galindo y otros cuatro; Bloque Cundinamarca. Ciento setenta y cinco (175) hechos; Sentencia del 28 de noviembre de 2014; M.P. Dra. Léster María González Romero; Radicado No. 110012252000 2014-00027; Postulados: Salvatore Mancuso Gómez y otros 11. Bloques Norte, Montes de María, Córdoba y Catatumbo. Trece (13) hechos; Sentencia del 16 de diciembre de 2014; M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso; Radicado No. 110012252000 2014-00058 Postulados: Arnubio Triana Mahecha y otros 26. Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

⁴⁴² De acuerdo con la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* de la Organización de las Naciones Unidas [ONU], la VBG cometida a las mujeres se define como: “(...) todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Asamblea General de las Naciones Unidas, 85ª sesión plenaria, 20 de diciembre de 1993.

⁴⁴³ Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgeneristas, Travestis, Transexuales, Transformistas, Intersexualidad.



559. Una revisión a la literatura y jurisprudencia que hace énfasis en VBG muestra que existe una amplia tendencia a documentar las conductas que afectan particularmente a las mujeres y niñas, teniendo en cuenta que ha sido una colectividad que históricamente ha sido puesta en condición de vulnerabilidad, y de la cual existe una mayor presencia de casos de violencia que resultan ser recurrentes en cualquier escenario de la vida cotidiana. Todo ello porque las condiciones que ponen a mujeres –y niñas- en una situación de desventaja en contraste con los hombres, tiene su origen en relaciones patriarcales de dominación reforzadas por una serie de condicionamientos culturales, sociales, o de cualquier otra índole, finalmente traducidos en un escenario de control del poder⁴⁴⁴ que imposibilita a las mujeres el libre ejercicio de sus derechos y desarrollo pleno de sus capacidades. Ante la imposibilidad de ejercer sus proyectos de vida bajo criterios de igualdad, y ante la discriminación latente para acceder equitativamente a ciertos escenarios de la vida social, se está ante una situación de riesgo que exacerba o incrementa las posibilidades de padecer algún tipo de violencia física, sexual o psicológica.

560. Los condicionamientos reforzados a lo largo de la historia, hacen que la VBG sea un fenómeno que pueda presentarse en cualquier escenario ordinario de la vida de las personas, tanto en el ámbito personal, como social, y laboral, y que trasciende a la esfera íntima y privada de las víctimas. Pese a que a partir de la segunda mitad del siglo XX se han permitido generar una mayor preocupación sobre el tema, y una mayor conciencia, gran parte del problema recae en la invisibilización del fenómeno y la falta de acción para denunciar y reprochar este tipo de conductas.

⁴⁴⁴ Los problemas de relaciones entre hombres y mujeres son problemas de poder; son un problema político, económico y social serio, que no se limita a los conflictos de pareja, pero que sí regula también el poder en este tipo de relaciones; son un problema de Estado, dado que éste regula todas sus esferas e incide directamente en la toma de decisiones. Cuando hay dicotomía, hay subordinación y hay relaciones asimétricas de poder, ya que las relaciones de poder van a existir siempre. VITERY, MARY GENITH. "Perspectiva de Género". En BERNAL, GLORIA (comp.) *Visibilizar la Violencia de Género, sistematización de la experiencia en género*. (pp. 27-39). Bogotá: ProFis-GIZ, 2011, p. 28.



561. Las vulneraciones producto de la VBG constituyen una problemática recurrente y detectable en cualquier tipo de escenario asociado con perspectivas diferenciadoras, ante la presencia de rasgos adicionales que bien pueden corresponder a la calidad de las personas, o a los escenarios externos que los rodean. En tal sentido, condiciones étnicas, de edad, identidad política/religiosa, situación socioeconómica o ubicación geográfica, pueden incidir en mayor proporción a la ocurrencia de VBG. Por otra parte, si persisten escenarios de criminalidad organizada, autoritarismos, conflictos armados como el que ha tenido que padecer nuestro País durante décadas o cualquier tipo de espacio donde hay violaciones a los derechos humanos, existen mayores probabilidades de aumentar esta clase de conductas y es en este contexto en el cual se ubican los hechos cometidos por los integrantes del *Bloque Vencedores de Arauca* [BVA], objeto de la decisión, por lo que a continuación se presenta una caracterización y conceptualización de los tipos de VBG cuyo escenario externo corresponde a un conflicto armado.

4.6.2. La VBG en el marco de los conflictos armados

562. Los roles que categorizan las distintas identidades de género tienden a acentuarse en el marco de los contextos bélicos, y esto hace que tanto hombres como mujeres experimenten de forma particularmente diferente el conflicto, ya sea como miembros de la población civil afectada por las confrontaciones armadas, o como combatientes activos de algún grupo armado.

563. Al existir el encasillamiento producto de estereotipos o atribuciones de roles de acuerdo con el género al cual pertenecen las personas, se puede tener por consecuencia toda una serie de abusos y conductas victimizantes. En un contexto donde se tiene el imaginario de que los hombres representan fortaleza,



lucha y confrontación directa, se sufre por parte de este grupo poblacional los efectos directos de la guerra al ser los hombres en su mayoría quienes empuñan las armas y finalmente quienes aportan en mayor número de muertes violentas en el desarrollo de los conflictos. Por su parte, las mujeres son concebidas como aquellas personas que están en capacidad de mediar asuntos, asumir labores de inteligencia, responsabilizarse de las tareas domésticas, entre otras actividades a las que usualmente tienden a ser asociadas⁴⁴⁵.

564. Sin embargo, estos imaginarios han venido resquebrajándose, e incluso invirtiéndose a lo largo de los años (en especial al interior de los grupos armados, donde cada vez es más recurrente encontrar mujeres comandantes de grupos, combatientes directas, y a hombres comprometidos con la labores domésticas para la manutención de sus estructuras), por lo cual es importante tener de presente que persisten ciertas violencias que se exacerban en el marco de los conflictos, y que generan un impacto desproporcionado a ciertos sectores poblacionales. En un escenario en donde los hombres se encuentran propensos a morir y a la persecución, son las mujeres quienes tienen que asumir las riendas de sus hogares, quienes se tienen que desplazar a diversos lugares con sus hijos e hijas, y quienes tienen que servir de soporte económico para combatir la situación de pobreza a la que se encuentran expuestas producto del abandono de sus hogares y sus proyectos.

565. La Sala se propone a continuación, la realización en extenso de la caracterización de distintas formas de VBG presentes en contexto de conflicto armado toda vez que en muchas de ellas se pueden encuadrar las conductas

⁴⁴⁵ Los hombres han sido tradicionalmente educados de forma tal que se asume una masculinidad muy relacionada con la fuerza, el poder y la dominación. Por esta razón, tanto el uso de la violencia como todo lo relacionado con la militarización se traduce en modelos de masculinidad. Así como las mujeres aprenden las formas pacíficas de convivir y relacionarse, para los hombres la fuerza y la violencia resultan ser mucho más cercanas a su identidad. WILCHES, IVONNE. *Paz con género femenino. Investigación sobre Mujeres y Construcción de Paz*. Bogotá: PNUD-ONU Mujeres, 2012, p. 14.



desplegadas en los hechos de VBG objeto de la decisión en contra de los miembros del BVA en el la presente sentencia.

4.6.3. Distintas formas de VBG susceptibles de presentarse en escenarios de conflicto.

566. La caracterización de las distintas formas de VBG que se pueden presentar en contextos de conflicto armado, parte de la premisa de que el fenómeno no se agota solamente en acciones que atentan contra mujeres y niñas, como tampoco su limitación a conductas de naturaleza sexual, sino que, desprendido del concepto de *género*, se amplía el espectro para incorporar distintas manifestaciones de agresiones ocurridas en el marco de los conflictos armados, que a juicio del derecho internacional, de tribunales internacionales y en el caso de Colombia, con las transformaciones y reconocimiento en la normatividad, se identifican distintos comportamientos cuya naturaleza se adecua a violencias ocurridas por razones de género.

567. La violencia sexual, la violencia psicológica y física por cuestiones de género, el femicidio y sus dinámicas, hacen parte del espectro para el análisis de la VBG en contexto de conflicto armado a través de pautas de control, en relación con el desplazamiento y la desaparición forzada, la ocurrida en relación con el reclutamiento y la militarización de la vida; de igual manera, la que ocurre en contra de personas pertenecientes a la población LGBTI y los hombres.

4.6.3.1. La Violencia Sexual

568. La *Violencia Sexual* [VS] puede ser definida como cualquier acto, tentativa o amenaza de naturaleza sexual que se comete contra una persona, en contra



de su voluntad (bien sea por coacción o consentimiento condicionado), independientemente del tipo de relación que tenga con su(s) presunto(s) victimario(s). Aunque tiende a ser una conducta que está asociada con la consumación de actos sexuales entre el cuerpo del victimario con el de su víctima, también se relaciona con una amplia gama de acciones incluso sin necesidad de entablar contacto físico y cuya afectación incide directamente sobre la integridad sexual de las víctimas. A continuación se hace un listado de acuerdo con disposiciones establecidas en el Derecho Penal Internacional –DPI:

569. **Violación:** Consiste en la invasión del autor del cuerpo de una persona a través de una conducta que ocasione penetración, por insignificante que esta sea, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual, o a través del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo. La invasión debe haber tenido lugar por la fuerza, mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento⁴⁴⁶.

570. **Esclavitud Sexual:** Se presenta cuando se ejerce un derecho de propiedad sobre una o más personas que han sido compradas, vendidas, prestadas y/o dadas en trueque, o se les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad. Adicionalmente, se distingue de otro tipo de retención porque las personas son puestas para ejercer actos de naturaleza sexual⁴⁴⁷.

⁴⁴⁶ Estatuto de Roma - Elementos de los Crímenes, artículo 7, 1) g) 1. [Consulta en línea: 13/08/14]. Disponible en Internet: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf>

⁴⁴⁷ Estatuto de Roma - Elementos de los Crímenes, artículo 7, 1) g) 2. La esclavitud sexual debe considerarse como una forma particular que incluye varias formas de esclavitud, se trata de una limitación a la autonomía, libertad de movimiento y al poder de decidir sobre materias relativas a una actividad sexual. Debe ser considerada también en situaciones donde mujeres y niñas son forzadas al matrimonio, a la servidumbre doméstica, [o] otra labor que involucre actividad sexual incluida la violación por los captores. También incluye dentro de la concepción dos elementos que caracterizan a la esclavitud sexual. El primero es que el actor ejerce alguno o todos los poderes de propiedad sobre una u otra persona y el segundo consiste en el hecho de que el actor contrata a la persona en uno o más actos sexuales. VILLABONA,



571. **Prostitución forzada:** Presenta las condiciones dispuestas para los casos de violación, con la salvedad de que el autor u otra persona haya obtenido, o espera obtener, ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos⁴⁴⁸.

572. **Embarazo forzado:** Es la actividad en la cual se confinan una o más mujeres o niñas que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional⁴⁴⁹.

573. **Esterilización forzada:** Consiste en privar a una o varias personas de su capacidad de reproducción biológica, en la cual no haya tenido justificación en un tratamiento médico o clínico de las víctimas o sin su libre consentimiento⁴⁵⁰.

574. **Aborto forzado:** Consiste en la interrupción del embarazo en contra de la voluntad de la víctima, sin importar el procedimiento médico realizado para llevarlo a cabo, ni el periodo de gestación con el que se cuenta⁴⁵¹.

MARÍA CATALINA, GONZÁLEZ, GINA PAOLA Y SOLANO PLATA, JULIANA. "Generalidades acerca de la esclavitud sexual en Colombia" En: *Escenarios Sociojurídicos*. Publicación semestral de la Red de Grupos y Centros de Investigación Jurídica y Sociojurídica. Bucaramanga: Universidad Santo Tomás / Semillero de Investigación: Género y Justicia, 2009. Disponible en Internet: http://www.redsociojuridica.org/escenarios/generalidades_esclavitud_sexual_colombiaa.htm p. 9.

⁴⁴⁸ Estatuto de Roma - Elementos de los Crímenes, artículo 7, 1) g) 3

⁴⁴⁹ Estatuto de Roma - Elementos de los Crímenes, artículo 7, 1) g) 4

⁴⁵⁰ Estatuto de Roma - Elementos de los Crímenes, artículo 7, 1) g) 5

⁴⁵¹ Pese a que este tipo de VS ha sido identificada dentro de las posibilidades que contiene el Estatuto de Roma a partir de la frase final del artículo 7, 1) g) en la que se señala: "o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable", se abordó en los juicios de Nuremberg posteriores a la Segunda Guerra Mundial, en el denominado Caso RuSHA (acrónimo en alemán para la Oficina de Raza y Reasentamiento) o caso Greifelt, número 8 (de 12), Tribunal Militar N° 1 (de 6). Catorce fueron los acusados de doce cargos, uno de los cuales era el haber provocado abortos. HUNT, JONH J. *Nuremberg Revisited: Abortion as a human rights issue*. University Faculty for Life. Georgetown University. Disponible en Internet: <http://www.uffl.org/vol%203/hunt3.pdf>. p. 252.

De otra parte, el aborto forzado en el caso *Fiscal vs. Miroslav Kvočka* y otros (IT-98-30/1-T) fallado por el Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia [TPIY] el 2 de noviembre de 2001, se incluye como forma de VS en la nota al pie de página número 343, con sustento en el aparatado final del artículo 7, 1) g) del Estatuto de Roma. La decisión del TPIY en el párrafo 180 a la cual corresponde la anotación al pie de página, también cita la definición de VS contenida en el fallo en el caso *Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu* (ICTR-96-4-T) del Tribunal Penal Internacional para Ruanda [TPIR] del 2 de septiembre de 1998, en su párrafo 688.



575. Además de las categorizaciones mencionadas anteriormente, en el marco de los conflictos se ha encontrado otra gama de violencias que pese a no estar plenamente identificadas de manera puntual por el ordenamiento internacional, se han venido asociando a delitos como la tortura, los tratos inhumanos crueles y degradantes, entre muchas otras vulneraciones que están íntimamente vinculados con la violación de derechos y a su vinculación con la sexualidad⁴⁵². Los actos asociados con la desnudez forzada, el matrimonio o cohabitación forzosa, el tráfico de personas, el hostigamiento sexual y la mutilación genital, también hacen parte de este tipo de violencia y la forma de desenvolver el tratamiento a sus víctimas debe recibir la misma importancia que las definidas explícitamente por el derecho internacional.

576. Las agresiones de este tipo no deben catalogarse como hechos aislados que corresponden únicamente a la esfera personal de las víctimas con sus victimarios, sino, deben entenderse como tácticas de la guerra que resultan ser efectivas, y en algunas ocasiones mucho más económicas para generar desplazamientos, exterminar grupos poblacionales o sencillamente dejar un mensaje claro a los grupos opositores de quiénes son los que mantienen el poder y el control.

577. De allí que la VS en el desarrollo de los conflictos, incluido Colombia, debe analizarse en sus justas proporciones y entenderse como un mecanismo útil para atemorizar y desplazar a una población, generar un esquema control social sobre un territorio, amenazar y silenciar otras conductas delictivas cometidas por los grupos armados, extraer información sobre los enemigos, castigar conductas

⁴⁵² En el caso *Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu* fallado por el TPIR se aclara la violencia sexual en un sentido que no se restringe al contacto físico. Un análisis a la definición de VS contenida en el párrafo 688 permite afirmar que la 'violencia sexual' como "especie" corresponde a la categoría 'otros actos inhumanos' –género-. CORTÉS, EDWIN "Judicialización de la Violencia Sexual Basada en Género [VSBG] en la primera sentencia proferida por genocidio. Caso Fiscal versus Jean-Paul Akayesu TPIR". En: CORTÉS, EDWIN (comp.). *Decisiones Judiciales. Lubanga (D.R. Congo). Vencedores de Arauca (Colombia). Akayesu (Ruanda). Menéndez (Argentina). Río Negro (Guatemala). Comentarios.* (pp. 99-157). Bogotá: ProFis-GIZ, 2013, p. 145.



censurables, entre muchas otras razones que están asociadas a las dinámicas de la guerra y a la militarización de las relaciones interpersonales.

4.6.3.2. Violencia psicológica por cuestiones de género

578. Este tipo de violencia está asociada con aquellas conductas que atentan de manera directa la salud mental de las víctimas, sin concurrir en algún tipo de contacto físico con las mismas. La manera más común de evidenciar violencia psicológica se presenta por las agresiones verbales por cuestiones de género, ya que a través de éstas se logra desvalorizar, humillar y culpabilizar a las víctimas, por las condiciones en las cuales son puestas en el contexto de guerra, y por las categorizaciones a las que se encuentran expuestas.

579. Para exponer un ejemplo sobre este tipo de violencias, basta con observar testimonios de mujeres que fueron prisioneras políticas durante la dictadura en Chile, al adoptar todo tipo de calificativos para denigrar su condición como mujeres, tan solo a través del uso del lenguaje:

“A mí me decían perra puta mirista, con la variante de perra maraca marxista. Y es interesante detenerse en esos tres apelativos. Porque el primero te quita tu condición de ser humano: perra. El segundo, te quita desde su perspectiva la dignidad de mujer: puta. Y el otro, marxista o mirista: eres su enemiga política”⁴⁵³.

580. Este tipo de aseveraciones son mucho más frecuentes en testimonios de mujeres y miembros de la población LGBTI, debido a que los apelativos ofensivos por su condición de género tienden a exacerbarse como consecuencia de la persecución, el castigo o cualquier otro tipo de vulneración a la que son expuestos. Sobre estas condiciones el uso del lenguaje refuerza la victimización,

⁴⁵³ OBSERVATORIO GÉNERO Y EQUIDAD. *Violencia sexual contra las mujeres en dictadura*. Chile. Disponible en Internet: <http://www.observatoriogeneroyliderazgo.cl/index.php/las-noticias/7678-violencia-sexual-contra-las-mujeres-en-dictadura>, 2014.



y al igual que las agresiones físicas, es un tipo de violencia que generalmente desencadena en crímenes de mayor envergadura.

4.6.3.3. La violencia física como violencia de género

581. La violencia física por cuestiones de género es una de las más visibles y fáciles de identificar en el desarrollo de los conflictos, al constituir toda lesión que deja rastros visibles en el cuerpo de las víctimas y posteriormente desencadena en daños transitorios o permanentes.

582. Este tipo de violencia se presenta ante un uso de la fuerza cometido de manera intencionada, bien sea a través de golpes, bofetadas, lesiones con objetos contundentes, armas blanca o de fuego, puñetazos, quemaduras, cortaduras, empujones, entre otros. Si bien es una práctica recurrente que puede presentarse tanto en hombres como en mujeres, es una forma complementaria de violencia que facilita la comisión de hechos asociados a las agresiones sexuales o con el femicidio, al poner a las víctimas en una mayor situación de vulnerabilidad e indefensión, de tal forma que no ponga resistencia.

4.6.3.4. Dinámicas del Femicidio/Feminicidio

583. El femicidio/feminicidio se puede entender como una categorización que busca dar cuenta de las muertes violentas que se cometen contra las mujeres y niñas en razón de su género, y como resultante de toda una serie de violencias que desencadenan (o se tienen la firme intención de desencadenar) en consecuencias fatales. El término empieza a acuñarse hacia el siglo XIX, y se entiende como el asesinato de mujeres cometida por hombres. Ante la elemental conceptualización, no es sino a partir del movimiento feminista de la década de



1970 donde se reabre la discusión y se define como el *asesinato misógino de las mujeres por pertenecer al género femenino*; este término empieza a ser acuñado por la sudafricana DIANA RUSSELL y adquiere mayor relevancia cuando es utilizado para testificar en el *Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres* en Bruselas en 1976⁴⁵⁴.

584. De allí en adelante, la distinción entre el término femicidio/feminicidio se instaura para proporcionar una mayor proximidad conceptual del tema, por lo que existen diversas interpretaciones y no hay claridad sobre una definición unívoca entre ambos conceptos. La definición brindada por RUSSELL empieza a ser debatida ampliamente en decisiones como la adelantada por la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* [CORTE IDH] en el *Caso Gonzalez y otras v. México*, al acuñar el término inicialmente definido por ella como *femicidio*, y darle una interpretación mucho más amplia al concepto de *feminicidio*.

585. En tal sentido, los representantes de las víctimas de homicidio y desaparición en Ciudad Juárez que atestiguaron durante las audiencias, hacen referencia al concepto de manera similar a la definida por RUSSELL:

“(...) ‘[l]os homicidios y desapariciones de niñas y mujeres en Ciudad Juárez, son la máxima expresión de la violencia misógina’ (...) Según explicaron, éste consiste en ‘una forma extrema de violencia contra las mujeres; el asesinato de niñas y mujeres por el solo hecho de serlo en una sociedad que las subordina’, lo cual implica ‘una mezcla de factores que incluyen los culturales, los económicos y los políticos’. Por esta razón, argumentaron que ‘para determinar si un homicidio de mujer es un feminicidio se requiere conocer quién lo comete, cómo lo hace y en qué contexto’. Indicaron que aun cuando no siempre se tiene toda la información disponible en los crímenes de este tipo, existen indicadores tales

⁴⁵⁴ DIANA RUSSELL. *Femicidio, una perspectiva global*. México: Universidad Autónoma de México, 2006, p. 76.



*como las mutilaciones de ciertas partes del cuerpo, como la ausencia de pechos o genitales*⁴⁵⁵.

586. Sin embargo, teniendo en cuenta la negligencia por parte de la institucionalidad mexicana para registrar las denuncias e investigar los casos, además de una ausencia de una política de género de carácter incluyente por parte del Estado al momento de instaurar la demanda ante la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]*, la perito Marcela Lagarde define el feminicidio de la siguiente manera:

*“Para que se dé el feminicidio concurren de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión de autoridades encargadas de prevenir e impedir estos crímenes. Hay feminicidio cuando el Estado no brinda garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo, tránsito o de esparcimiento. Sucede cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Si el Estado falla, la delincuencia prolifera y el feminicidio no llega a su fin. Por eso señala un crimen de Estado*⁴⁵⁶.

587. Cómo se puede observar, el feminicidio adquiere un sentido eminentemente político en la medida en que amplía el nivel de responsabilidad sobre aquellos Estados que por desconocimiento, inoperancia o cualquier otro tipo de calificación que ocasiona la impunidad, contribuyen a la aceptación e invisibilización del fenómeno en todas las esferas de la vida social, y no presenta avances significativos para combatir la problemática al punto de poder evitar que a otras mujeres y niñas les pueda suceder lo mismo. Ante la imposibilidad de judicializar y adelantar investigaciones bajo criterios de eficiencia y debida diligencia, esta clase de asesinatos pueden llegar a tener implicaciones

⁴⁵⁵ CORTE IDH. Caso González y otras (“campo algodnero”) vs. México. Sentencia del 16 de Noviembre de 2009. Párr. 138.

⁴⁵⁶ Cfr. MARCELA LAGARDE. Declaración rendida ante fedatario público por la perita Lagarde y de los Ríos el 20 de abril de 2009. p. 10 – 11 (expediente de fondo, tomo XI, folio 3386). Disponible en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/expedientes/Lagarde.pdf>



internacionales, dejando así un mensaje claro en el cual es necesario establecer mejores sistemas judiciales y mayores capacidades institucionales para su judicialización.

588. Así mismo, el feminicidio incluye toda la discusión adicional en torno a la disparidad en las relaciones de poder entre hombre y mujeres, las relaciones de dominación que se superponen para sustentar este tipo de violencia, las respuestas emocionales que hay tras la comisión de estos delitos (odio, desprecio), y la asociación que tienen frente a crímenes de lesa humanidad y el genocidio.

589. Para efectos de análisis realizado en ésta decisión, la Sala establecerá la aproximación conceptual con el término “femicidio”, teniendo que sobre allí se cimienta la base de su definición inicial y debido a que la literatura reciente en el tema, centra mayor atención en su conceptualización a través de este término. Por *femicidio*, la *Comisión Interamericana de Mujeres*, a través de su mecanismo de seguimiento sobre la implementación de la Convención Belem do Pará, lo define como:

“(...) la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”⁴⁵⁷.

590. De acuerdo con la anterior definición, es menester aclarar que no todas las muertes violentas de mujeres y niñas desencadenan femicidios, y por tal razón resulta necesario entender las circunstancias, el contexto, y las razones por las

⁴⁵⁷ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Declaración sobre el Femicidio del Comité de Expertas y Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – CEVI* –. Washington D.C. Aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os (CEVI), celebrada el 15 de agosto de 2008, artículo 2°.



cuales se cometen. Como se explicaba en apartados anteriores, debe sustentarse los móviles de estos crímenes a raíz de las relaciones desiguales de poder, y la de la condición de vulnerabilidad a las que son puestas las mujeres para dimensionar el impacto desproporcionado generado. Para dar mayor precisión sobre la definición establecida, se deben distinguir los siguientes rasgos.

591. - Puede darse tanto en el ámbito personal como en el ámbito social o público, dependiendo de las modalidades delictivas por las cuales se desarrollan. De acuerdo con el Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género desarrollado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH] y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres [ONU Mujeres], esta clase de acciones pueden presentarse de la siguiente manera⁴⁵⁸:

592. Íntimo: el victimario mantiene algún tipo de relación o afinidad con la víctima; puede ser su cónyuge, pariente, amigo, vecino o cualquier persona con la que la víctima tenía algún tipo de parentesco y/o relación.

593. No íntimo: el victimario es completamente desconocido a la víctima sin importar la edad, raza, o cualquier otra condición adicional.

⁴⁵⁸ OACNUDH y ONU-MUJERES. *Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*. Panamá, 2014. p. 15



594. **Infantil:** Tiene que involucrar el asesinato de una menor de catorce (14) años en la cual su victimario se aprovecha de su condición adulta para cometer el hecho.

595. **Familiar:** Similar al femicidio íntimo, usualmente está asociada a la violencia intrafamiliar e involucra a alguna persona con la que tiene algún tipo de consanguinidad.

596. **Por conexión:** Corresponde a los casos en los cuales resulta involucrada una mujer adicional a la cual se le comete el crimen, o lo que se denomina “por línea de fuego”. Esta persona generalmente resulta ser una amiga, hermana o cercana, o incluso una desconocida que se encuentre en el mismo lugar de los hechos.

597. **Sexual sistémico:** Involucra necesariamente secuestro, tortura, y/o algún tipo de agresión o violencia sexual.

598. Pese a que el *Modelo de Protocolo* también distingue con profundidad el femicidio por prostitución, trata, tráfico, por orientación u expresión de género, lo relevante a saber aquí está en que el victimario debe ser del género masculino⁴⁵⁹, que bien puede ser perteneciente a su círculo más cercano, o miembro de algún grupo armado ilegal o entidad estatal. Es un acto que puede desarrollarse en sus propios hogares, en lugares reconocidos por las víctimas, como en espacios públicos o cerrados, dependiendo del impacto o mensaje que se quiera generar a una familia o comunidad.

⁴⁵⁹ El riesgo de constituir una forma de derecho penal de autor – en la medida que el femicidio pueda ser únicamente cometido por hombres– o la indeterminación del bien jurídico diferente protegido por estas nuevas normas, son parte de los principales cuestionamientos a la tipificación del femicidio desde la doctrina penal tradicional. Sin embargo, un análisis particular de estas críticas, así como del contenido de las iniciativas y leyes que se examinan en la región, permite cuestionar los presupuestos en que se fundan. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Femicidio. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. México D.F.: OACNUDH, 2009. p. 14. Disponible en Internet: http://www.infosal.uadec.mx/derechos_humanos/archivos/15.pdf



599. - **El femicidio tiene mayores riesgos de presentarse en escenarios de catástrofes naturales, emergencia y conflictos armados**⁴⁶⁰. También es susceptible de presentarse con mayor frecuencia en escenarios de criminalidad organizada, trata de personas, violencia sociopolítica, inseguridad, dictaduras, desplazamiento forzado, o algún escenario que genere una mayor situación de riesgo para las mujeres y niñas.

600. - **En países donde los niveles de femicidio son altos, se puede concluir que el Estado favorece las condiciones para que se cometan esta clase de delitos**. En un Estado que no ofrezca garantías para proteger a las mujeres y niñas, existe un nivel de responsabilidad directo, bien sea por acción (a través de agentes estatales que permiten cometerlos) o por omisión.

601. - **La mayoría de los femicidios quedan impunes debido, entre otras causas, al limitado acceso de las mujeres a la justicia, así como a los prejuicios de género durante los procesos judiciales, policiales y fiscales**. Estos casos son usualmente archivados por una supuesta falta de pruebas, o son sancionados como homicidios simples con penas menores, donde en muchas ocasiones se aplican los atenuantes de “emoción violenta” para disminuir la responsabilidad del victimario⁴⁶¹.

602. - **Es un fenómeno que generalmente va de la mano con conductas agravantes asociadas a otras formas de violencias de género contra las mujeres, en especial las asociadas con la violencia sexual (principalmente casos de violación, esclavitud sexual o prostitución forzada, desnudez forzada)**. Al ser una de las formas más graves de discriminación y violencia

⁴⁶⁰ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Op. Cit. Artículo 5º.

⁴⁶¹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Op. Cit. Artículo 6º.



contra las mujeres y niñas, es recurrente encontrar un nivel de asociación con otras violencias previas al asesinato de la víctima, las cuales buscan generar una mayor degradación y padecimiento. Si se encuentran este tipo de violencias al momento de la investigación, es mucho más fácil identificar si se trata de un femicidio.

603. - Condiciones como la edad, la raza, la pertenencia a algún colectivo ideológico, religioso, político o la identidad y expresiones sexuales de distinta índole pueden incidir aún más para la comisión de delitos de femicidio. Así mismo, las muertes violentas que se ocasionan contra intersexuales y transexuales pueden entrar bajo esta categorización, como consecuencia de la presunción de los victimarios de creer que sus víctimas pertenecen al género femenino.

El Femicidio y sus implicaciones en el desarrollo de los conflictos armados internos

604. Teniendo de presente que el impacto de la guerra tiene un agravante que afecta de manera particular a las mujeres y niñas, las muertes violentas se convierten en una actividad recurrente como consecuencia de un Estado ausente y en un contexto donde persiste la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos. Pese a que la proporción de muertes violentas resulta ser mucho mayor sobre la población masculina en el desarrollo de los conflictos, los asesinatos cometidos a mujeres y niñas no deben pasar desapercibidos teniendo en cuenta que sus causas se originan en razón de reafirmar las disparidades de poder y la masculinidad de sus perpetradores, y como mecanismo para atemorizar e intimidar a sus oponentes.



605. Experiencias de países como Guatemala, muestran escenarios en los cuales los agentes estatales tenían el firme propósito de extinguir la vida de las mujeres indígenas, como parte de una lógica de exterminio a las comunidades tribales que en su momento representaban una amenaza para el establecimiento del gobierno represivo que estuvo en el poder durante gran parte de la década de 1980. Sobre la experiencia guatemalteca, se encuentra que la persecución y asesinato de las mujeres venía acompañado con un ataque directo a su sexualidad, y en especial a su capacidad reproductiva, al ser éstas las principales portadoras de vida. No solamente se trataba acabar con la vida de las mujeres por el hecho de ser indígenas, sino que adicionalmente se buscaba evitar a toda costa la renovación generacional de las comunidades, de allí que los actos de femicidio estuviesen asociados con violaciones, abortos espontáneos y asesinatos a niños y niñas, incluso recién nacidos que eran arrebatados a sus madres.

606. A través de la *Comisión de Esclarecimiento Histórico* establecida en la década de 1990 en Guatemala, fue posible determinar el impacto sobre el asesinato a gran escala de mujeres indígenas, y la impunidad que persistía para la persecución de estas actuaciones en el desarrollo del conflicto liderado por miembros del ejército. A partir de esta *Comisión*, es posible hacer un análisis en torno a la relación existente entre femicidio/genocidio, y se dedican mayores esfuerzos para brindar una categorización que permitiera investigar la persecución, asesinato y exterminio de mujeres por pertenecer a determinada colectividad, o por el simple hecho de corresponder al género femenino⁴⁶².

⁴⁶² Cuando se inicia la represión masiva, las violaciones sexuales se convirtieron en actos de violencia colectiva. La práctica de violaciones sexuales colectivas se volvió un paso más en el patrón de actuación del ejército, previo a las matanzas. La CEH registró violación sexual de mujeres, por lo menos en cuatro masacres, en: Comisión de Esclarecimiento Histórico. Guatemala Memoria del silencio - Capítulo Segundo: las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia (continuación). Guatemala: Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas (UNOPS) 1999, p. 356. Disponible en Internet: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/guatemala-memoria-silencio/guatemala-memoria-del-silencio.pdf>



607. Para el caso del conflicto armado interno en Perú durante los años de 1980 a 2000, algunos de los hallazgos recopilados en la *Comisión de la Verdad y Reconciliación* en el año 2003, evidencian que los casos de femicidio estaban asociados a circunstancias más diversas, entre las que se resaltan el castigo por ser presuntamente cercanas a los grupos enemigos (algún tipo de vínculo estratégico, familiar o sentimental), así como parte de una estrategia para obtener información y silenciar conductas delictivas para mantener el control de determinadas zonas en la que operaban los grupos subversivos.

608. Dentro de los testimonios brindados por varias víctimas que hicieron parte de la *Comisión*, se pudo concluir que los femicidios presentados a lo largo del conflicto fueron antecidos por actos de violencia sexual, concebidos como mecanismos de tortura por parte de sus perpetradores⁴⁶³; este tipo de actuaciones se presentaban al interior de las casas de las víctimas, así como en cuarteles y penales, donde las mujeres eran sometidas a desnudarse forzosamente en frente de sus victimarios, y a recibir descargas eléctricas en sus partes íntimas. Otro de los hallazgos importantes evaluado por este mecanismo, fue el de establecer el total de muertes y desapariciones cometidos en contra de mujeres, a través del cual se tiene un total de 13.856 hechos cometidos durante los 20 años de duración del conflicto en Perú⁴⁶⁴.

609. Los contextos históricos de los conflictos armados y de las guerras civiles que se presentan a nivel mundial contienen una serie de particularidades que las distinguen unas de otras. Sin embargo, diversas experiencias de países latinoamericanos, africanos y europeos evidencian la reiteración de ciertos

⁴⁶³ Comisión de la Verdad Perú. *Tomo VI. Primera parte: el proceso, los hechos, las víctimas. Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Capítulo 1: Patronos en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos 1.5. Violencia sexual contra la mujer*. 2003, p. 345. Disponible en Internet: <http://www.derechos.org/nizkor/peru/libros/cv/vi/15.pdf>

⁴⁶⁴ MACASSI LEÓN, IVONNE y otros. *La violencia contra la mujer: Femicidio en el Perú*. Lima: Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, 2005, p. 14. Disponible en Internet: <http://www.flora.org.pe/pdfs/Femicidio.pdf>



modus operandi que posibilitan los asesinatos selectivos por cuestiones de género y que usualmente van acompañados con altas dosis de brutalidad y sevicia. Ningún conflicto resulta ajeno de este fenómeno, y por tanto es importante determinar con mayor proximidad en qué puede desencadenar las muertes de las mujeres (más allá de la justificación basada en acentuación de la confrontación armada).

El femicidio en Colombia en razón del conflicto

610. Para el caso colombiano, el asesinato de las mujeres por cuestiones de género en el desarrollo del conflicto armado reciente tiene sus raíces en la denominada época de *La Violencia* (1945 -1965), período en el que existió una fuerte disputa sectaria entre liberales y conservadores por el mantenimiento del poder. Debido a la agudización de la violencia política como consecuencia del magnicidio cometido con el líder del partido liberal, Jorge Eliécer Gaitán, las fuertes divisiones bipartidistas trajeron consigo una serie de violentas disputas cuyas tácticas estaban asociadas a generar terror hacia los sectores contrarios, y cuyo recrudecimiento se presentó en diversos sectores rurales del país.

611. La constante idea de generar una aniquilación sobre aquel que fuese catalogado como parte del bando contrario, generó una afectación en la vida y el cuerpo de las mujeres campesinas que estaban en medio de la guerra, debido a las tácticas de los opositores que atentaban directamente contra su maternidad y contra la capacidad de procrear, trayendo un desenlace fatal sobre ellas y sobre sus hijos⁴⁶⁵.

⁴⁶⁵ BECERRA JIMENEZ, ABSALOM. *El periodo de la violencia en Colombia y el uso de las imágenes del terror, 1948-1965*. p. 162 Disponible en Internet: <http://www.ujaen.es/huesped/rae/articulos2013/11jimenez13.pdf>



612. Una de las formas más atroces para dar un mensaje de supresión política a sus opositores consistía en abrir el vientre de las mujeres que se encontraban en estado de embarazo, para así perder a sus bebés y posteriormente morir desangradas. Era claro que para los grupos adversarios, una de las principales formas de trasgredir a sus enemigos se concentraba en la muerte de sus mujeres y la descendencia, quienes portaban identidades partidarias que atentaban contra el restablecimiento de sus valores políticos.

613. Teniendo este importante precedente, el desarrollo posterior del conflicto durante la segunda parte del Siglo XX e inicios del XXI en Colombia, se ha caracterizado por generar una afectación puntual a las mujeres y niñas, aunada a la normalización de la violencia cometida en su contra, trayendo consigo un número considerable de prácticas asociadas con el femicidio. El *continuum* de la violencia se incrementa como consecuencia de este fenómeno, ante la imposibilidad del Estado de establecer una estrategia de sanción y persecución de estas conductas, y ante la recurrencia de acciones que pueden presentar formas de operar iguales, o incluso peores, de las formas violentas que se presentaron durante la década de los 1950⁴⁶⁶.

614. La invisibilización histórica frente al tema ha ocasionado la existencia de un sub-registro que no logra dar cuenta del impacto a nivel nacional, por lo que distintas organizaciones feministas han recurrido a la visibilización internacional del fenómeno para evidenciar las fallas presentadas en años recientes:

⁴⁶⁶ Para dar cuenta de las similitudes sobre las formas de ejecutar las muertes violentas a mujeres entre la época de *La Violencia* y el conflicto reciente, tan solo basta con leer testimonios de algunas víctimas del paramilitarismo en Colombia: "En mayo del 2003, hombres armados violaron y mataron en Parreros, municipio de Tame, a Omaira Fernández de 16 años, quien estaba embarazada. Según los testigos, "ante los ojos de todos la abrieron (el vientre) y los cuerpos de la muchacha y del bebé fueron lanzados al río". Posteriormente tres niñas fueron violadas en la comunidad de Velasqueros por los mismos hombres armados. Según una fuente de Amnistía Internacional, estos hombres eran paramilitares que vivían en el Batallón con los militares". CIDH. *Feminicidio en América Latina. Documento elaborado con motivo de la Audiencia sobre "Feminicidio en América Latina" ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Marzo de 2006, p. 11.



“La información requerida para evaluar problemáticas como el feminicidio es desconocida para los entes responsables de recopilarla o no se han ejecutado demandas de información que tengan apoyo institucional lo suficientemente fuertes que obliguen a las entidades a cubrir los vacíos existentes. Al igual que la violencia sexual, el Estado no cuenta con sistema de información que permitan el registro de los datos necesarios para establecer si un homicidio corresponde o no a un feminicidio”⁴⁶⁷.

615. Uno de los primeros llamados de atención sobre el tema empieza a tratarse en el *Primer Informe sobre violencia contra las mujeres y niñas en el conflicto armado*, presentado en el año 2002, por la Mesa de trabajo MUJER Y CONFLICTO ARMADO, que afirma:

“Dentro del panorama de derechos humanos anteriormente presentado, la situación de las mujeres y niñas es muy preocupante. Las estadísticas que veremos a continuación, muestran claramente el aumento de muertes en el último año. De un promedio de una víctima cada día y medio en 1999, se pasó a una víctima diaria, entre octubre de 1999 y septiembre del 2000: una víctima, cada día y medio, a causa de ejecuciones extrajudiciales y homicidios políticos; una mujer cada 14 días fue víctima de desaparición forzada; una mujer murió cada 50 días como víctima de homicidios contra personas socialmente marginadas; y cada 7 días, una mujer murió en combate.

Este promedio diario significa que, en un año, 363 mujeres perdieron la vida por la violencia sociopolítica. De éstas, 311 murieron fuera de combate, es decir, en la calle, en su casa, o en su trabajo, de las cuales 277 lo fueron por ejecución extrajudicial u homicidio político; 27 por desaparición forzada; y 7 por homicidio contra personas socialmente marginadas⁴⁶⁸.

⁴⁶⁷ CASA DE LA MUJER y otros. *Informe Violencia Sexual y Feminicidios en Colombia. Informe presentado ante la comisión Interamericana de DDHH*. Bogotá: Casa de la Mujer, Mujeres que Crean, Ruta Pacífica y Vamos Mujer, 2008, p. 10.

⁴⁶⁸ MESA DE TRABAJO “MUJER Y CONFLICTO ARMADO”. *Primer avance del informe sobre violencia contra las mujeres y las niñas en el conflicto armado colombiano*. Bogotá: Abril de 2001, p. 5. Disponible en Internet: http://www.unal.edu.co/bioetica/documentos/conveniodoc/primer_avance_informe_%20violencia_mujeres_ninas.pdf



616. La violencia por cuestiones de género cometida en contra de mujeres y niñas presenta un problema en materia de capacidad institucional, y de allí que la incidencia y los datos oficiales de femicidio ha pasado desapercibida durante muchos años por entidades como el *Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses* [ICMLCF], quien está encargado de sistematizar en toda la información correspondiente a los homicidios y muertes violentas ocurridas en el país.

617. De acuerdo con el análisis sobre femicidio en Colombia⁴⁶⁹ (2002 -2009), tan solo a partir del año 2005 las variables asociadas con el agresor, el sexo de la víctima y las circunstancias del hecho empezaron a ser incluidas a partir de los informes del ICMLCF (Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses), con lo que se ha permitido profundizar y determinar cuáles de los casos de homicidio en Colombia pueden corresponder a femicidio, y cuales presuntamente pudieron haber ocurrido en el desarrollo del conflicto. Asimismo, se exalta el esfuerzo reciente del ICMLCF por hacer aproximaciones conceptuales sobre el tema, a través del informe sobre Femicidio presentado en el año 2009, y los análisis entre los tipos y la asociación con muertes por arma blanca presentada en su más reciente informe del año 2013⁴⁷⁰.

618. La presión generada por el ordenamiento internacional en materia de Derechos Humanos por las experiencias de países como México, Perú, el Salvador y Guatemala, y por casos emblemáticos de gran envergadura mediática al interior del país, se ha posicionado el tema de tal forma que se ha avanzado en materia normativa para su tratamiento.

⁴⁶⁹ SÁNCHEZ GÓMEZ, OLGA AMPARO. *¿Será que a las mujeres nos matan porque nos aman? Femicidios en Colombia 2002 – 2009*. Bogotá: Asociación Santa Rita para la Educación y Promoción – FUNSAREP, Corporación Casa de la Mujer, Corporación Vamos Mujer, Ruta Pacífica de las Mujeres, 2010, p. 57.

⁴⁷⁰ ICMLCF. *Comportamiento del homicidio, Colombia, 2013*. Bogotá, D. C.: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia p. 115



619. El Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000 establece en el tercer numeral del artículo 58 como circunstancia de mayor punibilidad que incide para la determinación de la pena a imponer, “que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima” (*subrayado fuera del original*). Pese a no hacer una enunciación explícita a las mujeres y niñas, refiere el “sexo u orientación sexual”, lo que implica que el operador jurídico debe tener en cuenta esta circunstancia para determinar el ámbito de movilidad punitiva en el cual finalmente se determina la pena.

620. Sobre el delito de homicidio, se dispone en el artículo 104 del Código Penal la adición del numeral once (11) realizada con el artículo 26 de la Ley 1257 de 2008, en el cual la expresión “se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer”, implica que el homicidio sea agravado. Este reconocimiento dispuesto en la normatividad penal en Colombia representó un importante avance para la investigación de estos casos, a pesar de no hablar explícitamente del término femicidio⁴⁷¹.

621. En un esfuerzo por diferenciar el femicidio de otras conductas asociadas, y de mirar el impacto que representa en la vida de las mujeres y niñas, actualmente en el *Congreso de la Republica* se adelanta un Proyecto de Ley con el que se busca crear el tipo penal como delito autónomo, y en el que se dictan otras disposiciones asociadas a su conceptualización y a su forma de prevención y sanción⁴⁷².

⁴⁷¹ Esta adición da un reconocimiento implícito del femicidio que resulta ser muy importante en materia de judicialización. Sin embargo, la necesidad de crear una ley especializada en el tema de femicidio le da un carácter mucho más relevante e insta a la institucionalidad para avanzar debidamente en la prevención, investigación y judicialización de los casos.

⁴⁷² El Proyecto de Ley 49 de 2012 “*Por la cual se crea el tipo penal de femicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones*”, fue radicado en el Senado el 1º de Agosto del año 2012 y actualmente se encuentra archivado por tránsito de legislatura. Al llegar a ser Ley,



622. Los avances en materia normativa muestran un panorama favorable para dar tratamiento al nivel nacional, pero aún persiste un desinterés general en lo que respecta a los casos asociados con el conflicto armado. Esta situación es especialmente retratada por la Relatora Especial de la Organización de Naciones Unidas –ONU- sobre la situación de defensores de los derechos humanos, Sra. MARGARET SEKAGGYA en su tercer informe presentado al Consejo de Derechos Humanos el 20 de diciembre de 2010, en el que concluye que:

“El mayor número de comunicaciones sobre amenazas, incluidas las amenazas de muerte enviadas entre 2004 y 2009, fueron las provenientes de Colombia. (...) Colombia aparece como el país del cual se recibieron más comunicaciones sobre intentos de asesinato contra defensoras y activistas dedicadas a promover los derechos de la mujer o las cuestiones de género y cuenta con más casos contra mujeres denunciando abusos en conflictos armados internos; y como el segundo país en comunicaciones referidas a riesgos de las abogadas, juezas, periodistas y mujeres profesionales de los medios de comunicación y a los casos de defensoras que reclamaban justicia”⁴⁷³.

623. La situación muestra un escenario en el que las defensoras de derechos humanos de las mujeres y niñas en Colombia presentan mayores riesgos de padecer este tipo de violencia. La presunción de estas amenazas antepone la necesidad de pensar el abordaje desde la prevención, teniendo en cuenta las condiciones a las que están expuestas por denunciar públicamente hechos asociados con VBG, y por posibilitar espacios que generan mayor conciencia sobre los hechos de VS y abusos.

624. Además de las defensoras de los Derechos Humanos de las mujeres y niñas, se encuentra que quienes presentan mayores riesgos de femicidio son

podría tener un carácter simbólico para la sociedad frente a la visibilización y relevancia de la problemática, teniendo en cuenta que el Código Penal ya reconoce el agravante para el homicidio incorporado por la Ley 1257 de 2008.

⁴⁷³ BOLETÍN DE MUNDUBAT. *Femicidio/femicidio - Realidad silenciada*. Disponible en Internet: <http://www.oidhaco.org/?art=1277&lang=es>



aquellas que están en riesgo de sufrir o ya han sido víctimas de VS, tales como las señaladas de ser informantes o colaboradoras de grupos armados, las que están en situación de desplazamiento, o aquellas que cometen algún tipo de acción que resulta ser reprochable por parte de los grupos que mantienen control social de la zona.

625. Lo abordado sobre el femicidio hasta el momento, permite determinar que en el desarrollo del conflicto colombiano, su ocurrencia está asociada tanto al femicidio íntimo y no íntimo, como al femicidio por conexión. Sobre el primero, es posible detectar casos en los cuales las víctimas mantienen alguna relación sentimental o afectiva con los miembros de los grupos armados, o simplemente se les conoce de tener algún tipo de vínculo con terceros (mujeres que son novias o amigas de los victimarios, mujeres combatientes que hacen parte de las mismas estructuras de los grupos o mujeres identificadas de tener algún tipo de relacionamiento sobre alguien catalogado de enemigo); por su parte, los casos de femicidio no íntimo son más susceptibles de presentarse en contextos de tomas, detenciones, retenes, emboscadas o cualquiera otra forma de incursión que toma de improviso a sus víctimas y en donde no se establece ningún acercamiento previo con sus victimarios. El femicidio por conexión se da dentro de la esfera íntima como no íntima, y generalmente va asociado con casos de mujeres y niñas que resultan siendo víctimas por defender a otras a las que se le comete algún tipo de VBG.

626. Como es de esperarse, los factores de riesgo que padecen estas mujeres son similares a los especificados por el Auto 092 de 2008 en lo que respecta a las condiciones que posibilitan los actos de violencia sexual⁴⁷⁴, que como bien se

⁴⁷⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Auto 092. "Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, después de la sesión pública de información técnica realizada el 10 de mayo de 2007 ante la Sala Segunda de Revisión". Magistrado



mencionaba previamente, corresponden a formas de VBG que se interrelacionan, y que pueden cometerse de manera complementaria.

Desaparición forzada en asociación con VBG

627. La comisión de VBG y su asociación con la desaparición forzada de víctimas en el desarrollo del conflicto armado poco ha sido explorada en Colombia, en gran medida por las dificultades de la investigación para el hallazgo de los restos y posteriormente identificación de rastros que logren dar cuenta de posibles femicidios y/o agresiones de naturaleza sexual.

628. De acuerdo con el informe “COMPORTAMIENTO DEL FENOMENO DE LA DESAPARICION” del ICMLCF, en Colombia a la fecha de diciembre de 2013 se han registrado 89.736 casos de personas desaparecidas de las cuales 20.944 correspondieron a desapariciones presuntamente forzadas. De los casi los veintiún mil casos que se registran desde el año 1984, el 88,96% (18.632) fueron hombres, mientras que 11,03% (2.312) fueron mujeres, presentando sobre estos últimos un aumento en la participación porcentual del 14,76% en 2007 al 21,73% en 2012⁴⁷⁵.

629. Por su parte, la *Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación* reportó a mayo de 2011 un total de 32.000 casos de desapariciones forzadas cometidas por grupos paramilitares, recibidos a través de los formatos de *Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley* que diligenciaron las víctimas⁴⁷⁶. En cuanto a los hallazgos avanzados por la

Ponente MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOZA, 14 de abril de 2008. Síntesis de la decisión, numeral (c) Diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina.

⁴⁷⁵ ICMLCF. *Comportamiento del fenómeno de la desaparición, Colombia, 2013*. Bogotá: 2014. p. 486. Disponible en Internet:

<http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/188820/FORENSIS+2013+9--desaparecidos.pdf/cd79a6ed-80b4-4f4c-afaa-0afd7c2093c2>

⁴⁷⁶ COORDINACIÓN COLOMBIA-EUROPA-ESTADOS UNIDOS. *Desapariciones forzadas en Colombia. En búsqueda de la justicia*. Bogotá: Códice, 2007, p. 14. <http://www.corporacionavre.org/files/documentos%206%20FINAL%20mayo%2031.pdf>



Dirección a la fecha del 31 de Julio de 2014 se cuenta con 4377 fosas identificadas, 5616 cuerpos encontrados y 673 cuerpos con posible identidad⁴⁷⁷, sin brindar algún otro tipo de variable adicional en la cual se determine el sexo de la víctima o las condiciones en las cuales se encontraron estos restos.

630. Los indicadores anteriormente descritos tan solo muestran una aproximación inicial del fenómeno, dada la imposibilidad de identificar otro tipo de rasgos adicionales que puedan discriminar, por ejemplo, los años en que ocurrieron, su asociación directa con casos atribuibles al conflicto armado, las particularidades de los cuerpos (si cuentan con signos de tortura y/o indicios de VS), o cualquier otro indicador que pueda estar asociado a crímenes de VBG. A su vez, la fragmentación de la información brindada en el *Registro Nacional de Desaparecidos* y el *Registro Único de Víctimas*, por parte del ICMLCF y la FGN, imposibilita contar con datos sobre un estimado de la ocurrencia del fenómeno durante los últimos años.

631. Aunque las cifras muestran que la mayor afectación directa sobre la desaparición forzada recae en la población masculina, los casos en donde se vinculan a las mujeres deben ser objeto de especial tratamiento debido a las condiciones estructurales del conflicto, dado que los estereotipos en la relaciones de poder posibilitan la discriminación basada en género. La experiencia se muestra en el *Caso González y otras ("campo algodono") vs. México* fallado por la CORTE IDH, en el cual se dan claras muestras de las estigmatizaciones en las que se recae frente a las desapariciones de mujeres. Aunque se está en un contexto distinto al colombiano, toda vez que allí no se

⁴⁷⁷ Para el caso del Departamento de Arauca, se encuentra que a la misma fecha de corte han sido encontrados 49 cuerpos y 34 más han logrado ser entregados a sus familiares. FGN. *Consolidado de Exhumaciones de la Dirección de Justicia Transicional Actualizado de entregas 31/07/2014*. Disponible en Internet: <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2014/08/mapa-de-Colombia-julio-14-de-2014.pdf>



está en la presencia de “conflicto armado”⁴⁷⁸, en el momento de recibir la denuncia la autoridad obligada para continuar con los procedimientos atribuye la responsabilidad a las víctimas por lo acontecido, ya que “funcionarios y autoridades ‘minimizaban el problema’ y denotaban ausencia de interés y vocación por atender y remediar una problemática social grave”⁴⁷⁹. Estas barreras se ven acompañadas de restricciones de carácter institucional que, ante circunstancias como la incredulidad de los funcionarios, el miedo de las víctimas a denunciar, las falta de capacidad instalada en las regiones, las tardanzas en la investigación, entre muchas otras, contribuyen con la invisibilización de la problemática.

632. En el caso colombiano se observan similitudes en torno a ésta dinámica, en casos de desaparición como el de las hermanas Galágarra Meneses en el municipio de la Dorada en el Departamento de Putumayo, hecho cometido el 1 de Enero de 2001 a manos del Bloque Sur de las *Autodefensas Unidas de Colombia* [AUC]⁴⁸⁰. Sobre este caso se ven circunstancias que dificultan la declaración de denuncias ante las autoridades, debido a que la madre de las víctimas en reiteradas ocasiones intentó denunciar los hechos ante la Personería y la Policía, recibiendo negativas por temor a posibles represalias por parte de los paramilitares. Posterior al desplazamiento ocasionado después del secuestro de sus hijas, hacia el año 2005 la madre retorna al Putumayo y se dedica a su búsqueda a través de la identificación de distintas fosas que lograron ser encontradas gracias a los testimonios de vecinos y personas residentes del municipio. En el año 2010 (casi 10 años después), la entonces *Unidad de*

⁴⁷⁸ Ver CORTE IDH. *Caso González y otras (“campo algodnero”) vs. México*. Op. Cit., párr. 113 y siguientes.

⁴⁷⁹ Ibid., párr. 203. “La Comisión y los representantes alegaron que las actitudes de las autoridades estatales frente a los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez eran notoriamente discriminatorias y dilatorias, situación que la Comisión describió como un “alarmante patrón de respuesta y concepciones estereotipadas de las mujeres desaparecidas”. En particular, el patrón “se manifestaba en la percepción de los funcionarios estatales que la búsqueda y protección de mujeres reportadas como desaparecidas no era importante” e implicaba que en un principio las autoridades se negaban a investigar” Ibid., párr. 151.

⁴⁸⁰ AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Eso es lo que nosotras exigimos. que se haga justicia. Impunidad por actos de violencia sexual cometidos contra mujeres en el conflicto armado de Colombia*. Madrid: EDAI, 2011. p. 41.



Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación adelantó una jornada de exhumación que permitió localizar los cuerpos, y de acuerdo con la valoración adelantada por los peritos forenses, se tiene en el informe:

“(...) los cuerpos estaban semidesnudos y las cuatro habían sido torturadas; a tres las habían descuartizado antes de que murieran, probablemente con un machete, y a la cuarta la habían matado a golpes. Según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), el estado en el que fueron hallados los cuerpos, incluida la ropa rasgada, deja pocas dudas de que ‘haya ocurrido penetración u otro tipo de maniobras sexuales’. Pese a ello, la Fiscalía General de la Nación no investigó en ese momento si habían sido víctimas de violencia sexual”⁴⁸¹.

633. Casos como el anteriormente descrito demuestran que en muchas ocasiones “las desapariciones forzadas terminan en un alto porcentaje de femicidios, por lo general cometidos alrededor de la violencia sexual”⁴⁸². Para este tipo de hechos el ocultamiento de los cuerpos tiene el propósito de borrar cualquier otro rastro adicional al delito que pueda constituir un agravante, dificultando así, la investigación y las labores complementarias a adelantar.

634. Aunque se reconocen las dificultades de operar debidamente en un entorno donde aún persisten actores armados en distintas regiones del país, la celeridad con la que se traten los casos permite hallar mayores evidencias para establecer el nivel de asociación entre la desaparición forzada y el femicidio. Esto, no solo para efectos de evitar perderle el rastro a las fosas que cambian sus condiciones a lo largo de los años, sino también para poder observar otros elementos del entorno que favorezcan a hallazgos mucho más concluyentes. Para dar un

⁴⁸¹ Ibid. p. 42.

⁴⁸² OACNUDH y ONU-MUJERES. Op. Cit., párr. 163.



correcto tratamiento a las diligencias posteriores a la denuncia, el *Modelo de Protocolo Latinoamericano* se manifiesta de la siguiente manera:

“Ante estos casos, lo importante es anticiparse a los hechos presumiendo que detrás de una denuncia de desaparición puede haber un caso de femicidio que no siempre se produce en un momento cercano a la desaparición. De ahí la trascendencia de actuar con inmediatez. La investigación debe tener en cuenta si la denuncia se hace en una zona de riesgo donde se han producido hechos similares. En cualquier caso debe realizarse la identificación y la documentación de los elementos asociados al femicidio que pueden ser investigados en esas circunstancias. Estos elementos vinculados con la víctima son cruciales para reconstruir las horas previas a su desaparición y la existencia de factores de riesgo que pudieran haber actuado contra ella”⁴⁸³.

635. El análisis forense que se adelante posteriormente también representa una dificultad adicional, dado que los funcionarios encargados de examinar con detalle los casos deben contar con conocimientos adicionales para determinar huellas asociadas con la tortura y/o a la VS. La complejidad del asunto, aunada a la falta de sensibilidad sobre el tema de género por parte de quienes realizan el análisis forense, puede permitir que se pasen de largo elementos indiciarios de una agresión de naturaleza sexual, toda vez que no están únicamente asociados a pruebas físicas extraídas del cuerpo de la víctima. Contrariamente, un análisis a la zona en la cual se encuentran los restos óseos, el estado de las prendas, los materiales cercanos a las fosas y los testimonios de las personas residentes al lugar, entre otros, constituyen elementos indicativos de la ocurrencia de femicidio en directa relación con la desaparición forzada.

4.6.3.5. Ampliación de las formas de violencias por cuestiones de género

⁴⁸³ Ibid., párr. 165.



636. Hablar de VBG no solamente trata de hacer referencia a la violencia sexual cometida hacia las mujeres y niñas, ni con exclusividad al femicidio. La VBG se presenta en acciones que atentan y que pueden poner en situación de riesgo a las personas por la identidad de género a la que pertenecen o a las distintas expresiones de género que manifiestan⁴⁸⁴. Aunque usualmente la VBG desencadena en violaciones, asesinatos, desapariciones, u otro tipo de delitos que son fácilmente identificables en la investigación penal, estas también vienen acompañadas de otra clase de conductas altamente discriminatorias que han sido poco trabajadas para ampliar el análisis. A continuación se hace una breve exposición de distintas manifestaciones de la VBG que deben ser tenidas en cuenta en el desarrollo de los conflictos.

Pautas de control social en la vida de las mujeres y niñas

637. Atendiendo a la necesidad de posicionar los roles de género tradicionalmente establecidos en una determinada comunidad, en tiempos de guerra los actores armados tienden a instaurar pautas de control social que regulan la vida y posicionan estas caracterizaciones comunes a la identidad de género. Esto se ve particularmente afianzado en la vida mujeres y niñas, quienes son las que resultan más afectadas por el posicionamiento de tales reglas en la comunidad a la que pertenecen:

“Cuando un grupo controla un territorio, impone normas de conducta a las mujeres, interviniendo en la manera de vestir, los horarios en que pueden salir a la calle, incluso en problemas de pareja y familiares, imponiendo patrones y estereotipos que restringen los derechos de las mujeres. Utilizan con frecuencia

⁴⁸⁴ ICC [CPI]. THE OFFICE OF THE PROSECUTOR. *Policy Paper on Sexual and Gender-Based Crimes*. 2014, p. 12



*la violencia sexual como castigo, pero también llegan a la tortura y el asesinato, como ocurre a las mujeres que no acogen sus normas (...)*⁴⁸⁵.

638. El control sobre la manera de vestirse, de expresarse y de comportarse en público constituye una forma de VBG en la medida en que se posicionan los roles tradicionales de perspectivas masculinas sobre lo femenino, y en donde se imposibilita un libre desarrollo de las cualidades y de la personalidad por el dominio y atribución de la construcción social sobre el rol con base en género. Para el caso de las mujeres, las conductas que son tradicionalmente reprochables, como por ejemplo el ser chismosas, vestirse con prendas cortas, de ser infieles a sus esposos, o salir solas a determinados lugares y en determinadas horas, pueden tener como consecuencia una serie de castigos por parte de los grupos armados, violencia que no solamente se agota en hechos de naturaleza sexual, sino que en muchas ocasiones va dirigido a generar una sanción y un castigo público (como barrer las calles, cortar su cabello, obligarlas a comportarse y expresarse de manera distinta, etc.).

639. Uno de los ejemplos que mejor logra captar este tipo de violencias ocasionado por las pautas impartidas por los *Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley* [GAOML], se da en el caso de los paramilitares pertenecientes a las *Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada* [ACMV] en Puerto Gaitán, Departamento del Meta, en donde se manifestó con toda una serie de castigos a las mujeres que contrarioran las reglas establecidas o atentaran de alguna u otra forma contra el orden social impuesto. Una de las sanciones más distintivas consistía en cortar a las mujeres el cabello, hechos en los que participaban adicionalmente a los miembros de las organizaciones ilegales, figuras como la del personero municipal, miembros de la policía, entre otros agentes estatales de

⁴⁸⁵ . WILCHES, IVONNE. *Paz con género femenino. Investigación sobre Mujeres y Construcción de Paz*. Op. Cit., p. 17.



la región⁴⁸⁶. Despojar a una mujer de su cabello no solo representaba el castigo en sí mismo, sino también reforzaba un señalamiento colectivo por parte de la comunidad, generando así una serie de afectaciones psicológicas que trasgredieron el bienestar de las mujeres objeto de tales castigos, lo que conllevó a posteriores desplazamientos forzados.

❖ Militarización de la vida

640. En gran medida la discriminación hacia las mujeres es posible por el ejercicio de las diferentes formas de violencia que los hombres utilizan contra ellas, y en la guerra la estructura militar de todos los grupos armados potencia el patriarcado y la figura del hombre macho dominador, que utiliza la fuerza y la violencia para obtener reconocimiento y poder⁴⁸⁷. Esto hace que las relaciones sociales se afecten y resulten determinadas por la militarización, al introducir nuevas formas de convivencia, costumbres y prácticas que esconden la violencia contra la mujer, la naturalizan o la invisibilizan. Las sociedades sometidas al conflicto armado se vuelven más tolerantes a la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niñas.

641. El uso de las armas, sean del bando que sean, constituye una amenaza permanente que impone el miedo a la población y especialmente a las mujeres, que tradicionalmente se han visto sometidas por el ejercicio de la fuerza, la intimidación y el poder autoritario de los hombres, acompañado de la desconfianza en las instituciones del Estado, en sus leyes y en la posibilidad de justicia. En las regiones que padecen el conflicto armado, suele ocurrir que la presencia del Estado se percibe muy fuertemente en lo militar y ésta termina

⁴⁸⁶ Audiencia de control formal y material, postulado Baldomero Linares, Bloque META Y VICHADA.

⁴⁸⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES. *Curso de capacitación en género, conflicto y construcción de paz*. The Initiative for Inclusive Security. [CD-Rom], 2007.



siendo la única autoridad vigente, lo que implica el sometimiento de las mujeres a estos patrones de dominación masculinos y estar más propensas a los abusos de poder y a la violencia que estos patrones entrañan⁴⁸⁸.

642. La situación de pobreza y la manera en que la presencia militar impregna la vida de las mujeres y niñas, hace que se desarrollen estrategias para evitar la miseria, encaminadas a relacionarse con los uniformados. Como la subordinación se acentúa en la guerra, las mujeres terminan recurriendo a prácticas que, aunque van en contra de sus derechos, les hacen creer que tendrán seguridad económica. Por tal razón buscan entablar relaciones amorosas con los actores armados que constituyen la autoridad de la región, otorgan poder, protección y seguridad económica. Y muchas veces son las mismas familias quienes estimulan a las hijas a buscar pareja dentro de los uniformados, sean éstos miembros de la fuerza pública o de grupos ilegales⁴⁸⁹.

La mujer frente al desplazamiento forzado

643. La mayor parte de la población en situación de desplazamiento forzado son mujeres que deben asumir nuevos roles para garantizar el sustento a sus familias, desempeñándose como proveedoras económicas del hogar. Además de sufrir la doble discriminación por ser mujeres y por ser desplazadas, ellas deben encarar la situación de la falta del compañero y ser cabeza de familia, reclamar tierras sin contar con los títulos que se las acreditan, no lograr accesos básicos a servicios de salud y no contar con redes sociales de apoyo ni con familiares.

⁴⁸⁸ CIDH. *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, Op. Cit.

⁴⁸⁹ PNUD, Op. Cit.



644. El desarraigo no sólo afecta emocionalmente a las mujeres y sus familias, sino que les obliga a enfrentar situaciones de miseria, vulnerabilidad y total desprotección⁴⁹⁰. Después de la violencia sexual, el desplazamiento forzado constituye el hecho de violencia que tiene mayor impacto en la vida de las mujeres. Precisamente en este contexto se tiene en Colombia el pronunciamiento de la Corte Constitucional a través del *Auto 092* del 18 de abril de 2008 en cuya referencia se señala la *“protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, después de la sesión pública de información técnica realizada el 10 de mayo de 2007 ante la Sala Segunda de Revisión”*⁴⁹¹.

645. Como punto de partida, la Corte señala que las mujeres desplazadas por el conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional, por lo tanto, *“impone a las autoridades estatales a todo nivel, respecto de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, especiales deberes de atención y salvaguarda de sus derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia”*⁴⁹². Como fundamento para sustentar la especial protección de las mujeres, se recurre a múltiples mandatos constitucionales así como a diversas obligaciones del Estado Colombiano en materia de Derechos Humanos y DIH. De otra parte, el alto Tribunal manifiesta que a partir de sus fuentes de información, aunque voluminosa, *“es sorprendentemente reiterativa, en cuanto a la identificación constante y consistente, por múltiples fuentes, de una serie de*

⁴⁹⁰ MESA DE TRABAJO “MUJER Y CONFLICTO ARMADO”. Op. Cit.

⁴⁹¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Auto 092*. Op. Cit.

⁴⁹² *Ibid.* num. 14.



*hechos que configuran graves vulneraciones de los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas*⁴⁹³.

646. La Corte Constitucional en el Auto 092 de 2008 constata que *“por causa de su condición de género, las mujeres están expuestas a riesgos particulares y vulnerabilidades específicas dentro del conflicto armado, que a su vez son causas de desplazamiento, y por lo mismo explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres*⁴⁹⁴. El análisis de la Corte se realiza en dos ámbitos. Por una parte, *“la prevención del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres”*, y de otro lado, *“la atención a las mujeres que son víctimas del desplazamiento forzado y la protección de sus derechos constitucionales fundamentales*⁴⁹⁵.

647. En el ámbito de la prevención, la constatación general de la Corte acerca del *“impacto diferencial y agudizado del conflicto armado sobre las mujeres del país, dados los riesgos específicos y cargas extraordinarias que les impone por su género la violencia armada*⁴⁹⁶, se sustenta en dos factores: el primero, se refiere a los *“riesgos particulares y vulnerabilidades específicas dentro del conflicto armado*⁴⁹⁷. Reglón seguido, el Tribunal Constitucional enumera los diez riesgos de la siguiente manera:

“(…) (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de

⁴⁹³ Ibid. num. l8.

⁴⁹⁴ Ibid. num. l11.

⁴⁹⁵ Ibid., literal b, síntesis de la decisión.

⁴⁹⁶ Ibid., num. l11.

⁴⁹⁷ “que a su vez son causas de desplazamiento, y por lo mismo explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres” Ibid.



*la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento*⁴⁹⁸.

648. El segundo factor se tiene por cuanto “como víctimas sobrevivientes de actos violentos que se ven forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados, las mujeres deben sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema y abrupta, que no afectan de igual manera a los hombres”⁴⁹⁹.

649. Finalmente, sobre el aspecto de la prevención, la CORTE señala que: “se encuentran las inequidades e injusticias propias de la discriminación, la exclusión y la marginalización habituales que de por sí deben sobrellevar las

⁴⁹⁸ Ibid., num. II1.

⁴⁹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Auto 092. Op. Cit., num. II1.



mujeres del país en su inmensa mayoría, con la violencia que les es consustancial en espacios públicos y privados – patrones de género estructurales que se ven potenciados, explotados, capitalizados y degenerados por la confrontación armada” (subrayado fuera del original)⁵⁰⁰.

650. En el ámbito de la atención a mujeres víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado, la constatación general de la CORTE CONSTITUCIONAL presenta los hallazgos sobre dieciocho facetas de género agrupadas en dos categorías. En la primera se ubican:

“los patrones de violencia y discriminación de género que de por sí preexisten en la sociedad colombiana y que se ven intensificados exponencialmente tanto por (a) las condiciones de vida de las mujeres desplazadas, como por (b) el impacto diferencial y agravado de las fallas del sistema oficial de atención a la población desplazada sobre las mujeres”⁵⁰¹ (Subrayado fuera del original),

651. Dentro de esta categoría la Corte pone en calidad de riesgos que se acentúan en mujeres desplazadas, las primeras doce “facetas de género”, a saber:

“(i) la violencia y el abuso sexuales, incluida la prostitución forzada, la esclavitud sexual o la trata de personas con fines de explotación sexual; (ii) la violencia intrafamiliar y la violencia comunitaria por motivos de género; (iii) el desconocimiento y vulneración de su derecho a la salud y especialmente de sus derechos sexuales y reproductivos a todo nivel, con particular gravedad en el caso de las niñas y adolescentes pero también de las mujeres gestantes y lactantes; (iv) la asunción del rol de jefatura de hogar femenina sin las condiciones de subsistencia material mínimas requeridas por el principio de dignidad humana, con especiales complicaciones en casos de mujeres con niños

⁵⁰⁰ Ibid.

⁵⁰¹ Ibid. num. 112.



*pequeños, mujeres con problemas de salud, mujeres con discapacidad o adultas mayores; (v) obstáculos agravados en el acceso al sistema educativo; (vi) obstáculos agravados en la inserción al sistema económico y en el acceso a oportunidades laborales y productivas; (vii) la explotación doméstica y laboral, incluida la trata de personas con fines de explotación económica; (viii) obstáculos agravados en el acceso a la propiedad de la tierra y en la protección de su patrimonio hacia el futuro, especialmente en los planes de retorno y reubicación; (ix) los cuadros de discriminación social aguda de las mujeres indígenas y afrodescendientes desplazadas; (x) la violencia contra las mujeres líderes o que adquieren visibilidad pública por sus labores de promoción social, cívica o de los derechos humanos; (xi) la discriminación en su inserción a espacios públicos y políticos, con impacto especial sobre su derecho a la participación; y (xii) el desconocimiento frontal de sus derechos como víctimas del conflicto armado a la justicia, la verdad, la reparación y la garantía de no repetición”.*⁵⁰²

652. La segunda categoría agrupa las facetas de género que corresponden a *“problemas y necesidades específicos de las mujeres desplazadas como tales, que no son experimentados ni por las mujeres no desplazadas, ni por los hombres desplazados”*⁵⁰³. Dentro de ellas se continúa con la enumeración así:

“(xiii) los especiales requerimientos de atención y acompañamiento psicosocial de las mujeres desplazadas, que se han visto gravemente insatisfechos; (xiv) problemas específicos de las mujeres ante el sistema oficial de registro de la población desplazada, así como ante el proceso de caracterización; (xv) problemas de accesibilidad de las mujeres al sistema de atención a la población desplazada; (xvi) una alta frecuencia de funcionarios no capacitados para atender a las mujeres desplazadas, o abiertamente hostiles e insensibles a su situación; (xvii) el enfoque a menudo “familista” del sistema de atención a la población desplazada, que descuida la atención de un altísimo número de mujeres desplazadas que no son cabezas de familia; y (xviii) la reticencia

⁵⁰² Ibid.

⁵⁰³ Ibid.



*estructural del sistema de atención a otorgar la prórroga de la Atención Humanitaria de Emergencia a las mujeres que llenan las condiciones para recibirla*⁵⁰⁴.

653. La advertencia de la Corte, en relación con el desplazamiento, resalta que las mujeres víctimas sobrevivientes de actos violentos “*se ven forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados, (...) deben sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema y abrupta, que no afectan de igual manera a los hombres*”⁵⁰⁵.

VBG y reclutamiento

654. Cuando mujeres y niñas son reclutadas, en muchos casos le son asignadas labores domésticas en los campamentos de los grupos armados como tarea tradicionalmente adjudicada al género femenino, y a su vez, en este escenario y a diferencia de hombres y niños, están en mayor riesgo de ser objeto de VS⁵⁰⁶. Así mismo, sobre ellas recae las labores de mensajería, inteligencia, guía, al pasar más desapercibidas que los hombres, no sin dejar de ser combatientes, y parte activa de las labores militares⁵⁰⁷.

655. El Auto 092 de 2008 del Tribunal Constitucional describe la naturaleza reiterada y sistemática de la violencia sexual padecida por mujeres, niñas y adolescentes reclutadas forzosamente por los grupos armados ilegales así:

“(i) la violación, (ii) la planificación reproductiva forzada –a través de distintos medios, pero principalmente mediante la colocación de dispositivos intrauterinos

⁵⁰⁴ Ibid.

⁵⁰⁵ Ibid., num. II1.

⁵⁰⁶ COALICIÓN CONTRA LA VINCULACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES AL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA [COALICO] / COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. [CCJ] *El delito invisible. Criterios para la investigación del delito del reclutamiento ilícito de niños y niñas en Colombia. Versión ampliada y actualizada*. Bogotá: COALICO / CCJ, 2014, p. 110.

⁵⁰⁷ CIDH. *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, 2007.



y el uso de otros métodos anticonceptivos, en contra de su voluntad y sin información sobre las consecuencias de su implantación, en tanto –orden de obligatorio cumplimiento-, (iii) la esclavización y explotación sexuales, (iv) la prostitución forzada, (v) el abuso sexual, (vi) la esclavización sexual por parte de los jefes o comandantes, (vii) el embarazo forzado, (viii) el aborto forzado y (ix) el contagio de infecciones de transmisión sexual. Se ha reportado por numerosas entidades nacionales e internacionales, de manera consistente y reiterada, que los miembros tanto de las guerrillas –de las FARC y el ELN- como de los grupos paramilitares – desmovilizados y en proceso de reconfiguración- que operan a todo lo largo del territorio nacional llevan a cabo este tipo de actos en forma sistemática en el curso de sus actividades criminales”⁵⁰⁸

656. Frente a la condición masculina, la situación también afecta a los jóvenes toda vez que por falta de oportunidades educativas y laborales, la influencia de los medios de comunicación que ofrecen modelos de hombres de honor, fuertes y valientes, mediado por el uso de las armas y el estatus, principalmente en las zonas de conflicto no hay más alternativas por lo cual muchos jóvenes ingresan a estructuras armadas que le ofrecen prestigio, y representan un símbolo de masculinidad y oportunidad de vida⁵⁰⁹.

Violencia de género contra la población LGBTI (Lesbianas, Bisexuales, Gays, Trans e Intersexuales)

657. La orientación sexual hace referencia a la dirección del deseo sexual, y como fenómeno inconsciente que no hace parte de una decisión, se imposibilita hablar de opción sexual, dado que “la gente no decide lo que desea”⁵¹⁰. La “orientación” en la mayoría de las personas se direcciona hacia el sexo opuesto,

⁵⁰⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Auto 092*. Op. Cit., num. III.1.1.2.

⁵⁰⁹ WILCHES, IVONNE. *Paz con género femenino. Investigación sobre Mujeres y Construcción de Paz*. Bogotá: PNUD-ONU Mujeres, 2012, Op. Cit. p. 15.

⁵¹⁰ WILCHES, IVONNE. “Conceptos en violencias de género”. En BERNAL, G. (comp.) *Visibilizar la Violencia de Género, sistematización de la experiencia en género*. (pp. 41-50). Bogotá: ProFis-GIZ, 2011, p. 44.



por lo cual en mayor número es característica de la heterosexualidad. Pero, hay personas que tienen la orientación diferente y su deseo no se dirige al sexo contrario, sino a personas de su mismo sexo. Tal es el caso de lesbianas, los gay y los bisexuales, componentes de las tres primeras letras de la sigla, LGBTI:

“Las lesbianas son mujeres que quieren ser mujeres y se identifican con su cuerpo de mujer pero su deseo sexual sólo se satisface con otra mujer. Los gay son hombres, a quienes les gusta ser hombres, pero que solamente desean y tienen erotismo con otro hombre (...). Los bisexuales satisfacen sus deseos sexuales tanto con hombres como mujeres; pueden enamorarse y tener placer o deseos con hombres o con mujeres”⁵¹¹

658. La identidad de género de una persona se da cuando se asume que se es un hombre o una mujer, con independencia del cuerpo biológico. Es *“la permanencia, unidad y continuidad de la propia individualidad en tanto masculina, femenina o andrógina, especialmente tal como se la vive en la conciencia y se la experimenta en la conducta”⁵¹²*. Por su parte, la identidad biológica surge a partir de las diferencias anatómicas del cuerpo de hombre o de mujer. Pero muchas personas no se identifican con lo masculino al tener cuerpo de hombre, y mujeres que no se identifican con lo femenino teniendo un cuerpo de mujer. En estos casos se está ante personas denominadas **“Transgeneristas”**, correspondiendo a la letra **“T”** en la sigla LGBTI. Se ubican en este grupo, como los más conocidos, *“los travestis, que son los hombres que tienen cuerpo de hombre pero su identidad de género es de mujer, por lo que se sienten mujeres, se visten, se comportan como una mujer porque así se sienten. Los transformistas son quienes unos días son hombres y otros días mujeres. Los transexuales son los que se operan porque realmente quieren tener otro*

⁵¹¹ Ibid.

⁵¹² TUBERT, SILVIA. “La crisis del concepto de género”. En: LAURENZO, PATRICIA y otros (Coord.). *Género, violencia y derecho*. (pp. 65-97). Buenos Aires: Editores del Puerto, 2009, p. 66.



sexo”⁵¹³. Finalmente, y correspondientemente con la identidad de género, se tienen los intersexuales, personas “*que nacen con ambos genitales y recién nacidos se decide qué sexo se le atribuirá, según estudios médicos*”⁵¹⁴.

659. Como se ha desarrollado hasta el momento, la forma más visible y frecuente es la que se comete contra las mujeres, pero también hombres y personas de la población LGBTI sufren violencia por el hecho de ser como son, esto es, por tener una orientación sexual distinta a la heterosexual, o identidad de género distinta a la biológica, causas detonantes de discriminación y homofobia.

660. En medio del conflicto armado las personas de la población LGBTI, persiste un gran escepticismo para aceptar sus derechos y sus garantías, lo que deviene en una serie de violencias (distintas a las de carácter sexual) que ponen en riesgo su integridad. La práctica de delitos tales como los homicidios de presuntos delincuentes, prostitutas y personas consideradas socialmente indeseables para los grupos armados en Colombia, revelan la imposición de pautas de conducta o de control social, originadas en las lógicas y estereotipos de género fuertemente arraigados en la cultura, la vida social, comunitaria y política de los contextos en los que se desarrolla la confrontación armada.

En el Documento “*Colombia: Cuerpos Marcados, Crímenes Silenciados, Violencia sexual contra las Mujeres en el marco del Conflicto Armado*”, en el acápite de las normas de conducta e imposición de castigos corporales, se dijo que:

“A partir de estereotipos de género arraigados culturalmente, los grupos armados imponen sobre las comunidades, normas en las que predomina el extremo

⁵¹³ WILCHES, IVONNE. “Conceptos en violencias de género”. Op. Cit., p. 44.

⁵¹⁴ Ibid.



sexismo y la homofobia. El deseo de que se mantenga la estricta diferenciación entre hombres y mujeres se refleja en normas sobre la indumentaria y el arreglo personal. Así, a los varones se les prohíbe usar pendientes, teñirse el cabello o llevarlo largo. Las restricciones pueden alcanzar toda expresión de individualidad, como el uso de tatuajes o piercings. El régimen disciplinario y militar se traslada a la vida de las comunidades”⁵¹⁵. (Subrayados fuera del original)

661. En el documento se citan algunos casos en un apartado destinado para ello y denominado: “*persecución y homicidios por homofobia*”. La introducción a los casos se hace con un párrafo en el que se afirma:

“Los rígidos estereotipos de género, que exacerban la violencia contra las mujeres en Colombia, también han puesto en el punto de mira de paramilitares y guerrilla a lesbianas, gays y personas que se considera que sufren VIH/sida. La impunidad de los “crímenes de odio homofóbico” exacerba esta violencia homofóbica. Activistas del sector de lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero (LGBT) facilitaron a Amnistía Internacional información sobre varios casos de personas ejecutadas por su orientación sexual o identidad de género, algunos de ellos precedidos de amenazas de grupos armados. Este tipo de crímenes no suele ser investigado por las autoridades. Amnistía Internacional ha recopilado información de diversas ciudades y regiones que demuestra la persecución y la violencia que ejercen los grupos armados sobre el sector LGBT”⁵¹⁶. (Subrayados fuera del original)

662. Una gama de violencias son frecuentes en contra de la población LGBTI, así el desplazamiento forzado, las detenciones arbitrarias, el abuso de poder por parte de los actores armados (tanto legales como ilegales), las amenazas a

⁵¹⁵ AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Cuerpos marcados, crímenes silenciados Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado*. Madrid: EDAI, 2004, p. 44.

⁵¹⁶ *Ibid.*, p. 48.



través de panfletos⁵¹⁷, las peleas de boxeo entre hombres homosexuales, la prohibición de comportarse o de usar prendas que trasgreden con las nociones tradicionales frente a la identidad de género (en especial sobre las personas “Trans”) o cualquier otro tipo de indicio que demuestre alguna expresión que atente contra las reglas impuestas arbitrariamente por parte de los actores armados.

663. Como consecuencia de tales prácticas, estas personas no tienen mayor alternativa, por lo que se observa una negación sobre su identidad, orientación o expresión, un silenciamiento sobre lo sucedido, y un condicionamiento de su conducta de acuerdo con los patrones tradicionalmente construidos. Ante tal invisibilidad del fenómeno, se encuentra que en países como Colombia no se reportan datos sobre población LGBTI víctima en el marco del conflicto⁵¹⁸, y han sido muy pocos los esfuerzos por parte de la institucionalidad para avanzar debidamente en visibilizar y sancionar a los responsables de hechos que involucran a población LGBTI.

Violencia de género contra los hombres

664. El concepto de VBG tiene una connotación amplia y aborda cualquier clase de violencia independientemente del género al que pertenece la víctima⁵¹⁹, por ello se considera que los hombres sufren de violencias por el hecho de ser

⁵¹⁷Desde el año 2008 *Colombia Diversa* ha advertido sobre la circulación de panfletos en varios departamentos del país (entre 2009 y 2011 se ha registrado la circulación de al menos 25 panfletos), en los que se amenaza de muerte a personas LGBTI. COLOMBIA DIVERSA. *Desplazamiento forzado contra las personas LGBT*, 2014. p. 11.

⁵¹⁸ En el citado documento de COLOMBIA DIVERSA, se afirma que: “Diversas organizaciones de derechos humanos han documentado la violencia por intolerancia, sobre todo a partir de la década de los años ochenta. En las últimas dos décadas el fenómeno no ha dejado de ser reportado. Es un tipo de violencia que consiste en ataques indiscriminados, o que en ocasiones se dirigen contra personas de comunidades históricamente discriminadas y socialmente vulnerables, especialmente contra habitantes de la calle, recicladores, trabajadoras y trabajadores sexuales, comunidad LGBT, consumidores de droga, pequeños expendedores de droga y personas a quienes se acusa de cometer delitos como atracos y hurtos. Todos ellos comparten la situación de marginalidad y discriminación previa a la violencia. Este tipo de violencia es la expresión máxima de intolerancia social, y hunde sus raíces en la moralidad que manejan algunos sectores de la comunidad. En algunos casos la comunidad comparte, aprueba o considera necesarios estos hechos de violencia por el rechazo visceral que las comunidades marginadas les inspiran” COLOMBIA DIVERSA, Op. Cit., p. 137.

⁵¹⁹ La literatura sobre VBG ha prestado mayor y particular atención a aquellas acciones cometidas contra las mujeres y las niñas.



hombres, y que resultan difíciles de identificar por la falta de asociación de determinadas conductas por razones de género.

665. La violencia de género más recurrente hacia la población masculina está asociada con las muertes violentas⁵²⁰, en especial, aquellas presentadas en escenarios de conflicto armado⁵²¹. En este contexto, los hombres no están exentos de sufrir la estigmatización mediante estereotipos por cuestiones de género lo cual hace que sean percibidos como sinónimos de fortaleza, resistencia, y mayor propensión a asumir el rol de combatientes en medio de la confrontación armada. Al estar más expuestos a escenarios de combate y al ser los principales blancos de acusación por parte de los actores armados, son más susceptibles de sufrir señalamientos y ataques directos que desencadenan en acciones violentas en su contra.

666. A su vez, sobre los hombres usualmente recae la responsabilidad de demostrar y mantener latente su masculinidad, lo cual hace que se comentan una serie de violencias que atentan contra tal visión, generalmente asociada a su sexualidad. Una de las formas más distintivas sobre este tipo de violencia se traduce en las agresiones sexuales hacia hombres, debido a que al ser mutilado, penetrado o abusado por miembros de su mismo sexo, se tiende a anular su masculinidad. Dado el hermetismo con el que este tipo de casos se presentan, este fenómeno resulta ser aún más invisibilizado que cualquier tipo de violencia⁵²², debido a la creencia de concebir estas dinámicas como una

⁵²⁰ CARPENTER, CHARL. "Recognizing Gender-Based Violence against Civilian Men and Boys in Conflict", In: *Security Dialogue* Vol. 37, N. 1, March 2006, p. 88.

⁵²¹ Cuando se habla que las mujeres desplazadas son más propensas de sufrir violencia sexual, se debe precisamente como consecuencia de las muertes violentas de sus compañeros o cónyuges, lo que finalmente desencadena en que tengan que asumir la carga económica que previamente desempeñaban sus compañeros.

⁵²² En el caso de la ex Yugoslavia, la negativa a identificar a los hombres como víctimas de violencia sexual a lo largo del conflicto armado fue racionalizada en términos de las relaciones de poder durante la guerra así como en el subsiguiente proceso de construcción de la nación, que dictó quiénes podían ser catalogadas como víctimas de abuso sexual. En otras palabras, una mujer puede ser una víctima, pero un hombre nunca lo es, lo cual constituye una negación de una de las realidades de género del conflicto armado. EL JACK, AMANI. *Género y conflictos armados – Informe General*. 2003, p. 13 Disponible en Internet: <http://www.bridge.ids.ac.uk/reports/conflictos%20armados-overview%20report.pdf>



feminización de los cuerpos de los hombres, y un cuestionamiento constante sobre su identidad de género.

667. A su vez, la violencia sexual contra las mujeres también puede extenderse y entenderse como una forma de violencia contra los hombres, sobre casos en donde se busca poner en duda su capacidad de mantener a sus familias y demostrar su masculinidad, tal como sucedió en la experiencia del pueblo Wayúu en la Masacre de Bahía Portete. De acuerdo con el Informe del Grupo de Memoria Histórica [GMH] referente a esta experiencia, el ataque violento al cuerpo femenino se tornó en un mecanismo para establecer la supremacía de los victimarios sobre los hombres Wayúu, y específicamente doblegar un modelo de masculinidad de aferrados guerreros en los que la fortaleza física y emocional y el control del entorno son centrales. Los hombres, al no poder proteger a sus familias, sienten una sensación de impotencia que adicionalmente trastoca con su rol de protector⁵²³.

668. Aunque se reconocen avances en la investigación de delitos sexuales en Colombia, todavía estos se circunscriben con demasiada frecuencia a la violencia sexual y específicamente a los casos de acceso carnal violento. Pareciera que son las víctimas de violación sexual las que mejor se reconocen desde la investigación judicial, sin olvidar que las denuncias siguen siendo muy pocas en comparación con los hechos ocurridos. Finalmente, luego de la ampliación que hace la Sala para que la VBG considere otras formas más allá de la VS, se insiste en que este tipo de hechos constituyen graves violaciones a los derechos humanos, y como se ha señalado en jurisprudencia precedente, la VBG cometida en el marco del conflicto armado tiene la connotación de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

⁵²³ CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. *La masacre de Bahía Portete: Las Mujeres Wayúu en la mira*. Bogotá: Taurus, 2010, p. 100-102.



4.6.3.6. Principales obstáculos que enfrentan las víctimas para hablar sobre hechos de violencia de género en el conflicto.

669. En el informe *“Eso es lo que nosotras exigimos. Que se haga justicia: Impunidad por Actos de Violencia Sexual Cometidos contra Mujeres en el Conflicto Armado de Colombia”*, AMNISTÍA INTERNACIONAL señala de manera general que la VBG no se denuncia porque entre las víctimas hay vergüenza, estigmas asociados con el crimen de violación, miedo a sufrir más violencia, ausencia general de seguridad y falta de confianza en el sistema judicial, entre otros. Dichas razones dificultan tomar en serio las denuncias y garantizar que se investigue adecuadamente⁵²⁴.

670. La CIDH considera que, para el caso de las mujeres en el conflicto armado colombiano, existen obstáculos de naturaleza legislativa, institucional, cultural, y geográfica para acceder a la justicia, a saber:

“Entre los desafíos más notables se encuentran deficiencias en la investigación, juzgamiento y sanción de actos de violencia y discriminación lo cual lleva a la desconfianza en la administración de justicia; vacíos en los sistemas para recopilar estadísticas; y la falta de recursos humanos y financieros para atender los problemas persistentes. Asimismo, resulta necesario establecer programas sostenibles de capacitación para operadores de justicia y de entablar iniciativas para sensibilizar a la población y promover el aumento de denuncias. Por último, el informe da cuenta de las flaquezas de administración de la justicia en las zonas ocupadas por los actores del conflicto armado, y el empleo de principios y prácticas en los procedimientos penales aplicables a la violencia contra las

⁵²⁴ AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Eso es lo que nosotras exigimos. Que se haga justicia: Impunidad por Actos de Violencia Sexual Cometidos contra Mujeres en el Conflicto Armado de Colombia*. Madrid: EDAI, 2011, p. 5.



*mujeres que pueden dificultar el acceso de las mujeres a la protección y garantías judiciales efectivas*⁵²⁵.

671. Sumado a los obstáculos descritos anteriormente, se encuentran los prejuicios e imaginarios sociales que convierten en culpables a las víctimas, además de hacerle el traslado de la carga de la prueba. Así las cosas, se evidencian como principales obstáculos:

672. - **La culpa.** El patriarcado y el pensamiento machista cuestionan que las mujeres víctimas no se hayan defendido y opuesto lo suficiente, o bien consideran que las mujeres son quienes provocan a sus agresores. Muchas de las víctimas suelen terminar culpándose por lo ocurrido, por lo que creen que hubieran podido hacer algo para evitar lo que les pasó. Cuando se presta ayuda psicológica o psicosocial a las víctimas, buena parte del trabajo consiste en desculpabilizarlas.

673. - **La vergüenza.** Por tratarse de lesiones en el cuerpo, en la intimidad y en la dignidad, hablar acerca de los hechos de VBG y VS, resulta vergonzoso para las víctimas, especialmente las mujeres rurales, indígenas y campesinas, que tienen muy poca costumbre de hablar de temas íntimos o relacionados con la sexualidad. Esa vergüenza se extiende a las madres y familiares de las víctimas, que temen que el nombre de sus hijas quede manchado al conocerse o saber que fueron víctimas de violencia sexual, por lo que muchas prefieren guardar silencio.

⁵²⁵ CIDH. CIDH. *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. OEA documentos oficiales. OEA/Ser.L/V/II. Doc.67 Spa, 2006, p. xiv.



674. - **El miedo.** De la misma manera como les ocurre a las mujeres maltratadas, los agresores han hecho un trabajo de debilitamiento de la autoestima de las víctimas, afianzando su dominio y control sobre ellas, de manera que pierdan la confianza en sí mismas. En el contexto del conflicto armado, el miedo por las amenazas no son suposiciones de las víctimas, sino que saben de manera contundente, que sus vidas y las de sus familias están en verdadero peligro, pues como ya se ha mencionado en reiteradas oportunidades, los agresores mantienen el control del territorio.

675. - **Desconfianza en las instituciones.** Lo usual es que las víctimas desconfíen de las entidades que pueden prestarle servicios y no sienten confianza para pedir ayuda. Tienen temor de que no les crean, piensan que estas cosas les pasan a las mujeres, por ser mujeres. De la misma manera en las regiones en conflicto, las entidades suelen ser cooptadas por los actores armados, lo que lleva a que las víctimas asumen que las instituciones están aliadas con sus agresores.

676. - **La amnesia provocada por acontecimientos traumáticos.** Cuando ocurren hechos atroces de violencia, el “yo” queda dañado, al no poder identificar una percepción. Se produce entonces la amnesia ocasionada por los acontecimientos traumáticos que se presentan en sobrevivientes de la guerra, de la violencia sexual, de atentados terroristas, etc. La pérdida de memoria no es una represión propiamente dicha, es una defensa para no recordar lo que ha dolido tanto. El efecto traumático de la violencia sexual suele ser devastador y ante la imposibilidad de nombrarlo lo mejor es no recordar. Pero el olvido tiene grietas y las afectaciones llevan a comportamientos autodestructivos, intentos de suicidio, pesadillas, aislamiento, depresión, problemas sexuales, baja autoestima y en ocasiones, afectaciones más serias relacionadas con trastornos mentales.



677. Sin embargo, los olvidos se deben considerar no tanto como intenciones de las víctimas de no querer hablar, sino como mecanismos de defensa, muchas veces inconscientes, que son reales y se utilizan como protectores frente a la angustia⁵²⁶.

678. Hay violencia en la memoria, cuando recordar obliga a que la persona vuelva a sentir el dolor de lo ocurrido y con frecuencia las historias relatadas por las mujeres tendrán “lapsus” o “lagunas”, pedazos de tiempo que se olvidan y que podrán aparecer cuando se inicia el acompañamiento psicológico, tras un trabajo psíquico que hace la víctima, cuando vislumbra la esperanza. Es frecuente que haya contradicciones en sus relatos, dificultades para precisar tiempos, espacios, rostros. Estas imprecisiones no son mentiras, son el resultado del dolor que ha hecho que se repriman recuerdos y con el ejercicio de la palabra y de la memoria, los relatos aparecen fácilmente fragmentados.

4.6.4. Marco Normativo relevante a considerar para el análisis de la VBG en el marco del conflicto armado Colombiano

679. La lucha contra la VBG en la historia presenta un reconocimiento paulatino en la evolución tanto a nivel internacional como a nivel nacional, como se tratará de exponer a continuación:

4.6.4.1. La violencia de género en el Derecho Internacional Humanitario.

680. Las agresiones asociadas con la violencia sexual basada en género adquieren un reconocimiento preliminar a partir del estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, posterior a la Segunda Guerra Mundial, cuyo

⁵²⁶ CAPACETE, LAURA. *El Trauma y el incesto*. Documento inédito, 2006.



abordaje estaba asociado a los *actos inhumanos* cometidos hacia la población civil objeto de la persecución Nazi. A pesar que la violación no se trató expresamente como una conducta penalizada en los tribunales, diversos testimonios de médicos que testificaron durante todo el proceso daban cuenta de la existencia del fenómeno⁵²⁷, manifestando preocupación sobre las actividades atroces que se cometían a los cuerpos de las mujeres.

681. Pese al hermetismo con el que se manejaron las agresiones sexuales cometidas en los distintos campos de concentración, este tribunal fue un importante precedente para determinar la categorización de crímenes que atentaron contra la dignidad humana, estableciendo una distinción entre crímenes contra la paz, crímenes contra la guerra y crímenes contra la humanidad⁵²⁸.

682. Como consecuencia de lo acontecido durante la II Guerra Mundial, el Comité Internacional de la Cruz Roja en su esfuerzo por condenar las acciones de la guerra hacia la población civil que no hizo parte activa de las hostilidades, establece una serie de regulaciones del Derecho Internacional Humanitario a partir del *Convenio de Ginebra de 1949* y sus posteriores protocolos adicionales.

683. Las disposiciones allí contenidas favorecen de manera afirmativa a las mujeres no combatientes en el desarrollo de los conflictos, debido a la prohibición explícita referente a las agresiones sexuales, y a la creación de diversas normas que las ampara como personas protegidas. En tal sentido, el Artículo 3º del Convenio prohíbe los atentados contra la vida y la integridad

⁵²⁷ Secretariat of the international military tribunal, trial of the major war criminals before the international military tribunal 404-07 (1946) (hereinafter Nuremberg trials).

⁵²⁸ Secretariat of the international military tribunal, trial of the major war criminals before the international military tribunal 404-07 (1946) Nuremberg Trial Proceedings Vol. 1 Charter of the International Military Tribunal (hereinafter Nuremberg trials). Chapter II. JURISDICTION AND GENERAL PRINCIPLES, Article 6. Available from Internet: <http://avalon.law.yale.edu/imt/imtconst.asp>



corporal en el desarrollo de los conflictos no internacionales, y posteriormente, el Artículo 4º del Protocolo Adicional II prohíbe la violación, la prostitución y cualquier otro tipo de agresión indecente en el desarrollo de los conflictos internos⁵²⁹.

684. A su vez el Artículo 27 del Convenio, hace referencia al trato de las personas protegidas:

“Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados. Siempre serán tratadas con humanidad y protegidas especialmente contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública.

Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor.

Habida cuenta de las disposiciones relativas al estado de salud, a la edad y al sexo, todas las personas protegidas serán tratadas por la parte en conflicto en cuyo poder estén con las mismas consideraciones, sin distinción alguna desfavorable, especialmente por lo que atañe a la raza, a la religión o a las opiniones políticas.

No obstante, las Partes en conflicto podrán tomar, con respecto a las personas protegidas las medidas de control o de seguridad que sean necesarias a causa de la guerra”⁵³⁰.

685. Además de brindar un carácter especial a las mujeres que se encuentran en medio de las confrontaciones armadas, los protocolos adicionales al *Convenio* brindan una mayor ampliación al análisis al establecer un nivel de

⁵²⁹ CICR, 2012. Los convenios de Ginebra 1949 y sus protocolos Adicionales. Ginebra: CICR, Marzo 2012.

⁵³⁰ Ibid. Artículo 27, Título III - Estatuto y trato de las personas protegidas.



asociación de la violencia sexual con la tortura y los tratos inhumanos⁵³¹, y al posicionar medidas de protección puntuales sobre las partes en los conflictos para las mujeres, que han sufrido algún tipo de agresión de esta índole⁵³².

686. Existe entonces la prohibición expresa de la violación sexual en el IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949, y del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales del 08 de junio de 1977, dicha conducta, no era considerada un crimen de guerra ni un crimen de lesa humanidad, por lo que carecía de importancia jurídica y en términos de justicia era poco el interés de los Estados para investigar los hechos y sancionar a los perpetradores de los delitos.

Génesis de la violencia de género y su sanción en el DPI

687. A partir de la década de 1990, específicamente la VS contra la mujer empieza a generar un mayor interés internacional y una identificación explícita de otras formas distintas de violencias de género, producto de una serie de conflictos y guerras civiles que afectaron particularmente a las mujeres, y sobre lo cual no existían mecanismos adecuados por parte del Derecho Internacional para condenar esta clase de crímenes. Las guerras desencadenadas en países como Sierra Leona, Ruanda, República Democrática del Congo, Liberia y la antigua Yugoslavia afectaron de manera desproporcionada a las mujeres, trayendo consigo una serie de afectaciones y de *modus operandi* que no

⁵³¹ Se adoptó una concepción amplia del artículo 147 del IV Convenio de 1949 relativo a las infracciones graves en la variante de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud de una persona protegida por el Convenio. En la misma medida se entendió que bajo ciertas circunstancias, los abusos sexuales podrían catalogarse en la categoría de tortura o tratos inhumanos, en: CONSEJO NORUEGO PARA LOS REFUGIADOS. *Evolución jurisprudencial del derecho penal internacional en caso de agresiones sexuales*. Revista Temática Consejo Noruego Para Refugiados Colombia - Edición No.1, 2011, p. 6.

⁵³² CICR, 2012. Protocolo Adicional I. 1977. Artículo 76. Protección de las mujeres.



estaban plenamente identificados y sobre lo cual era necesario establecer un pronunciamiento al respecto.

688. Los Tribunales *Ad Hoc* instaurados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la década de los noventa, significaron la ampliación del análisis correspondiente a la VS y brindaron avances significativos para el juzgamiento de quienes cometieron graves violaciones al DIH, dándole así un sentido práctico y extendiendo al marco de interpretación a sus disposiciones contenidas en sus estatutos⁵³³.

689. Una primera experiencia a mencionar es la asociada con el *Tribunal Penal Internacional para Ruanda* [TPIR], creado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en noviembre de 1994. En este Tribunal se promulgaron una serie de decisiones judiciales dentro de las cuales se resalta la adelantada contra *Jean Paul Akayesu*, burgomaestre que entre 1993 y 1994 facilitó los escenarios para que en la comuna de Taba, la policía y la milicia armada cometieran asesinatos y violaciones a civiles Tutsi que se resguardaban en zonas cercanas al despacho municipal de la Comuna⁵³⁴.

690. Esta decisión fue el primer pronunciamiento del TPIR, el 2 de Septiembre de 1998 en el que se acusa al implicado de cometer graves violaciones al DIH, se le atribuyen adicionalmente crímenes contra la humanidad, y se le declara responsable de genocidio⁵³⁵. Dado el contexto en el cual se desarrolló el conflicto ruandés entre Hutus y Tutsis, y al ser ésta la primera condena por

⁵³³ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia [TPIY] (ONU. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, de 25 de mayo de 1993. Resolución 827). Estatuto el Tribunal Penal Internacional para Ruanda [TPIR] (ONU. Resolución 955 (1994), de 8 de noviembre, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la que se crea un Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los crímenes internacionales perpetrados en Ruanda, 8 de noviembre de 1994).

⁵³⁴ CEJIL. *Sumarios de Jurisprudencia / Violencia de Género*. Buenos Aires: Folio Uno / Center for Justice and International Law, 2010, p. 250.

⁵³⁵ ICTR [TPIR], *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu* (Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu) Caso N° ICTR-96-4-T, Sala de Primera Instancia 1, 2 Sept. 1998.



genocidio dentro de un tribunal internacional, se estableció un marco orientador significativo que ha permitido ampliar el análisis de la violencia sexual pues define el concepto de violación, entendiéndola como una invasión física de naturaleza sexual, cometida sobre una persona en circunstancias coactivas. Se considera violencia sexual, que incluye la violación, a cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona en circunstancias coactivas. La Sala de Primera Instancia del caso *Akayesu* hizo referencia a una modalidad utilizada y que tiene que ver con la introducción de un pedazo de madera en los órganos sexuales de una mujer mientras ésta yacía casi muerta: un acto de invasión física del cuerpo de la víctima que la Sala consideró que constituía una violación⁵³⁶. A su vez, amplió la interpretación de la definición de violencia sexual, la cual no se restringe únicamente a las violaciones a mujeres.

691. La decisión contra *Akayesu* brinda una aproximación fáctica a la VS como forma de tortura, debido a que los testimonios recopilados por las víctimas permitieron concluir que su ocurrencia se hacía expresamente para intimidar, degradar, humillar, castigar, controlar, discriminar, o destruir a sus víctimas. Sobre esta asociación entre ambas conductas, la Sala manifiesta que: *“Al igual que la tortura, la violación es una vulneración de la dignidad personal y la violación constituye de hecho tortura cuando es infligida por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*⁵³⁷.

692. La violencia sexual evidenciada en el desarrollo de la confrontación racial, se perpetraba con la finalidad de destruir total o parcialmente a una comunidad, por lo que se estableció que esta clase de actos están estrechamente

⁵³⁶ CEJIL, Op. Cit., p. 277.

⁵³⁷ ICTR [TPIR], *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*. Op. Cit. parr. 687.



relacionados con el crimen de genocidio. Las formas de perpetrar la violencia contra las mujeres y las expresiones adoptadas por parte de sus victimarios al momento de cometer los crímenes, permitieron a la Sala concluir que se adoptaron medidas para evitar el nacimiento de miembros de grupos opositores a través del siguiente pronunciamiento:

“Con el propósito de interpretar el artículo 2(2)(d) del Estatuto, la Sala sostiene que las medidas pensadas para evitar nacimientos dentro del grupo deberían interpretarse como mutilación sexual, la práctica de la esterilización, el control de la natalidad forzado, la separación de los sexos y la prohibición del matrimonio. En las sociedades patriarcales, donde el hecho de pertenecer a un grupo se determina a partir de la identidad del padre, un ejemplo de una medida pensada para evitar nacimientos dentro de un grupo es el caso en el que, durante una violación, un hombre de otro grupo embaraza a propósito a una mujer de dicho grupo, con la intención de que ella de luz a un niño que, por consiguiente, no va a pertenecer al grupo de su madre”⁵³⁸.

693. Asimismo, del TPIR sobre la judicialización de VBG se resalta la sentencia contra *Laurent Semanza* del 15 de Mayo de 2003. El procesado al momento de los hechos se desempeñó como Representante del Movimiento Republicano Nacional para la Democracia y el Desarrollo en la Asamblea Nacional, y se le atribuyeron crímenes de lesa humanidad por ordenar y cometer de manera directa asesinatos, actos de tortura y violaciones contra miembros de la población Tutsi en cuatro sitios dentro de las comunas de Bicumbi y Gikoro, durante el mes de abril de 1994⁵³⁹. Sobre esta decisión es importante la vinculación de la violencia sexual como crimen de lesa humanidad independientemente de su desarrollo en el marco de conflictos armados

⁵³⁸ Ibid., par. 507. “La conexión entre violencia sexual y genocidio se confirma con decisiones del TPIR de: 1999, May 21, *The Prosecutor versus Clement Kayishema and Obed Ruzindana* (par. 114-118); 2000, January 27, *The Prosecutor versus Alfred Musema* (par. 155-159); 2004, January 22, *The Prosecutor versus Jean de Dieu Kamuhanda* (par. 634). También por decisiones en el TPIY, entre otras: 2001, August 2, *Prosecutor versus Radislav Krstic* (par. 552); 2003, July 31, *Prosecutor versus Milomir Stakić* (par. 513-519)”. CORTÉS, EDWIN. Op. Cit., p. 144, nota al pie 62.

⁵³⁹ ICTR [TPIR]. *Prosecutor v. Laurent Semanza*. Sentencia del 15 mayo de 2003, Caso N° ICTR-97-20-T, párr. 9



internos⁵⁴⁰, dada su naturaleza sistemática y generalizada contra la población civil⁵⁴¹. La acusación se fundamenta en los testimonios brindados por varios agresores, quienes recibieron la instrucción y aprobación directa por parte del acusado de violar a las mujeres Tutsis, posicionando esta clase de conducta como una estrategia planificada para atemorizar y humillar a sus oponentes.

694. Además de las decisiones adelantadas por el TPIR, es importante revisar las disposiciones establecidas en el *Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia* [TPIY], creado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 1993 como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que desde 1991 se venían presentando la región de los Balcanes⁵⁴².

695. Como parte de las decisiones adelantadas por el Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, durante los años de 1997 y 1998 en el caso contra *Duško Tadić*, la Sala el 16 de julio de 1997 le responsabilizó de cometer durante 1992 diversas infracciones al DIH, así como crímenes de lesa humanidad en el municipio de Prijedor (Bosnia) contra la población musulmana que habitaba la zona.

696. En esta decisión, se establece que el carácter que cataloga a una conducta como un crimen de lesa humanidad no se asocia en torno al número de hechos cometidos, sino a las cualidades que la caracterizan, es decir, si corresponde a un ataque dirigido a la población civil, y si es de una naturaleza sistemática y generalizada; Esa Sala manifestó lo siguiente:

⁵⁴⁰ La defensa del acusado alegaba una tensión entre los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, al considerar que eran mutuamente excluyentes y por ende únicamente se podían atribuir crímenes de lesa humanidad en ausencia de guerra o tiempos de paz. La sala hace una aclaración al respecto y argumenta que esta clase de crímenes pueden presentarse de manera simultánea y no existe alguna restricción alguna para avanzar en su judicialización.

⁵⁴¹ ICTR [TPIR]. *Prosecutor v. Laurent Semanza*. Op. Cit. párr. 433.

⁵⁴² El conflicto se origina a razón de las fuerzas independentistas de varias repúblicas que conformaban la antigua Yugoslavia (Serbia, Bosnia, Croacia y Eslovenia), trayendo consigo fuertes confrontaciones entre militares y milicias emergentes que finalmente terminaron afectando a toda la población civil, especialmente aquellas que se encontraban en las zonas fronterizas de las repúblicas emergentes. La preocupación originada por parte de la Comunidad Europea desencadenó en la creación del Tribunal, el cual empezó a surtir sus efectos a partir del año de 1995, año en el cual cesan las hostilidades.



“Una discusión relacionada consiste en determinar si un único acto, cometido por el autor, puede constituir crimen de lesa humanidad. Simultáneamente se presenta ante la Sala de Primera Instancia, la discusión sobre la posibilidad que un único acto pueda constituir un crimen de lesa humanidad. Esta cuestión ha sido objeto de un debate intenso que se traduce en una jurisprudencia mixta después de la Segunda Guerra Mundial. Los tribunales americanos se han pronunciado generalmente a favor del argumento de un carácter masivo, mientras que las jurisdicciones de la zona de ocupación británica concluyeron lo contrario, al afirmar que el elemento masivo no era esencial para la definición con relación al número de actos, ni con el número de víctimas y que “lo que cuenta, no es el carácter masivo, sino la conexión entre el acto y el régimen cruel y bárbaro, específicamente como el régimen nazi.

De todas las pruebas, un acto único cometido por el autor en el contexto de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil conduce a una responsabilidad criminal individual, y un autor individual no tiene que cometer numerosas infracciones para ser tenido como responsable. Aunque es correcto que los actos aislados fortuitos no deban ser incluidos en la definición de crímenes de lesa humanidad, ese es el propósito de la condición de que los actos sean dirigidos contra una población civil y, por consiguiente, “un acto aislado puede constituir un crimen de lesa humanidad, si es el producto de un régimen político basado en el terror o la persecución (...)”⁵⁴³.

697. Pese a que no se hace alusión específica a casos de violencia sexual en esta decisión, se puede determinar que no es necesario contar con un número masivo de violaciones o cualquier tipo de agresión de ésta índole para calificarla como “lesa humanidad”, sino basta con un solo caso para dar cuenta del fenómeno, en la medida en que se compruebe que va dirigido a la población civil, haga parte de un plan, y se enlace de manera complementaria con otros

⁵⁴³ ICTY [TPIY]. *Prosecutor v. Tadić*, Sentencia, TC, Caso N° IT-94-1-A-R77, 7 de mayo de 1997, párr. 649.



hechos que dimensionan la magnitud del conflicto, es posible hacer esta clase de aseveración y acusación.

698. En el juicio contra *Zejnir Delalić, Zdravko Mucić, Hazim Delić y Esad Landžo*, por las actuaciones adelantadas en el Campo de Prisioneros de Čelebići, en Konjic – Bosnia Herzegovina en el año 1991, la Sala de Primera Instancia del TPIY encargada de dar un pronunciamiento sobre el tema, destaca los siguientes aspectos referentes a la violencia sexual en el desarrollo del conflicto y realiza el análisis de la violencia sexual como forma de tortura, pero con una mayor serie de particularidades brindadas por el TPIR:

“(...) la violación de cualquier individuo es un acto despreciable que atenta contra el centro mismo de la dignidad humana y la integridad física. Condenar y castigar la violación se vuelve aún más urgente cuando es cometida por un funcionario público o a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. La violación ocasiona sufrimiento y dolor graves, tanto de carácter físico como psicológico. El sufrimiento psicológico de los que han sido víctimas de violación puede exacerbarse a causa de condiciones sociales y culturales y puede ser especialmente agudo y duradero. Además, es difícil concebir una circunstancia en la que la violación, cometida por un funcionario público o a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, pueda ocurrir con un propósito que no implique, de alguna manera, castigo, coerción, discriminación o intimidación. En la opinión de esta Sala de Primera Instancia, esto es inherente a las situaciones de conflictos armados”⁵⁴⁴.

699. A diferencia de las disposiciones establecidas por el ICTR, en donde se aclara que la violencia sexual se hace con el objeto de intimidar, degradar, humillar castigar, controlar, discriminar, o destruir a sus víctimas directas o indirecta, la Sala adicionalmente alude a las afectaciones psicológicas que

⁵⁴⁴ ICTY [TPIY]. *Prosecutor v Delalic*, Caso Num. IT-96-21.16 de Noviembre de 1998. párr. 495.



puede conllevar este tipo de agresiones, categorizándolas también como una forma de degradación o de daño adicional a las víctimas y en el cual se posiciona la inexorable relación que hay entre la agresión de carácter sexual y los dolores que vienen acompañados con tal conducta.

700. Es un pronunciamiento en donde la validez testimonial de las víctimas de violencia sexual es suficiente para dar credibilidad a la comisión de los hechos y se hace a raíz del testimonio de varias víctimas - Grozdana Ćećez – a quienes se les valida y reconocen los actos de tortura y violación cometidos en Čelebići, teniendo como consideración adicional las narraciones de testigos que presentaron sobre los hechos⁵⁴⁵.

701. Por su parte, la decisión emitida contra *Dragoljub Kunarac, Radomir Kovač y Zoran Vuković* en 2001, nuevamente pone en evidencia los actos de violencia sexual como crimen de lesa humanidad, al adherirlos a una política instaurada por las milicias serbias con la que lograban atemorizar e intimidar a las mujeres musulmanas procedentes de Bosnia. Al describir escenarios del municipio de Foča (Bosnia), en los que se instauraron diversos centros de detención con condiciones salubres irrisorias, se distinguían *modus operandi* similares por parte de miembros de la policía Serbios, tales como el hecho de aislar a las mujeres de los hombres; sacarlas durante ciertas horas, cometer agresiones sexuales reiteradas a las mismas víctimas⁵⁴⁶, además de haberse demostrado la

⁵⁴⁵ Ibid., párr. 936/956. Estos testimonios se validan a razón de una decisión adelantada por el caso *Tadić* en la cual le otorga a la declaración testimonial de una víctima de agresión sexual la misma presunción de fiabilidad que a las declaraciones de víctimas de otros delitos, algo que el derecho anglosajón le negó durante mucho tiempo a las víctimas de agresión sexual. Sentencia del caso *Tadić*, párr. 536 y Sentencia del caso *Akayesu*, párr. 134.

⁵⁴⁶ ICTY [TPIY]. *Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovač y Zoran Vuković Foča*. Caso N° IT-96-23-T & IT-96-23/1-T Sentencia. 22 de febrero de 2001. Algunas mujeres que declararon ante la Sala de Primera Instancia habían sido llevadas tan frecuentemente, por tantos soldados, que ya no podían calcular con exactitud la cantidad de veces que habían sido violadas. La víctima FWS-95 estimó aproximadamente que, durante todo el período que estuvo detenida tanto en la escuela secundaria de Foča como en Partizan, es decir, alrededor de 40 días, la violaron aproximadamente 150 veces.



existencia de órdenes expresas de altos mandos militares de violar a las mujeres, con el objeto de mejorar su “espíritu de lucha”⁵⁴⁷.

702. Las disposiciones de los Estatutos y posteriores decisiones del ICTR, aunado a otros pronunciamientos de la Corte Europea de DDHH (*Open Door y Dublin Well Woman v. Irlanda* en 1992, *Aydin v. Turquía* en el 1997) y la CORTE IDH (*Raquel Martín de Mejía v. Perú* en 1996 y *X e Y v. Argentina* en 1996), crearon todo un espectro de sanciones, análisis y reflexiones que obligó a emitir un comunicado internacional al respecto, y establecer mecanismos universales para la persecución de graves violaciones a los DDHH y al DIH.

703. Es así como en el año de 1998 se instauró la denominada *Conferencia de Roma*, de la que hizo parte la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, y cuyo objetivo se concentró en la creación de la *Corte Penal Internacional* [CPI] encargada de perseguir y juzgar los crímenes graves que atentan contra el orden y el derecho internacional. En el marco de desarrollo de dicha conferencia, se definió el *Estatuto de Roma*, cuyo objetivo fue el de orientar las bases de la creación de la CPI, y a su vez, delimitar los crímenes internacionales que son de su competencia para la investigación y judicialización. Aunque el instrumento fue aprobado por varios países durante el mes de junio de 1998, finalmente fue ratificado hasta el año 2002.

704. El Estatuto establece con claridad los crímenes cuya investigación son de competencia de la CPI, asociados al crimen de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y los crímenes de agresión⁵⁴⁸, dando una delimitación y definición precisa de cada uno de ellos. Los *crímenes de lesa humanidad*

⁵⁴⁷ Ibid. Párr. 39.

⁵⁴⁸ Artículo 5. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998. Doc. A/CONF.183/9.



asociados a la violencia sexual se establecen a partir del Artículo 7º (1), en los siguientes literales:

“g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.

h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3 u otros motivos reconocidos universalmente como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto relacionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de competencia de la Corte”⁵⁴⁹.

705. Por su parte, los *crímenes de guerra* siguen correspondiendo a las disposiciones establecidas en los *Convenios de Ginebra* y sus protocolos adicionales, a través del Artículo 8 (2) (b) (xxii) donde se reitera la prohibición de cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave anteriormente establecida por el DIH⁵⁵⁰.

706. Lo anterior significó un avance en lo que tiene que ver con los *crímenes por razones de género*, ya que a través de su ratificación se da respuesta a las diversas interpretaciones que se habían presentado en las decisiones judiciales anteriormente emitidas por distintos organismos del orden internacional⁵⁵¹.

707. La aclaración sobre las discusiones puestas de presente en las decisiones judiciales, brindaron un mejor marco orientativo a los pronunciamientos

⁵⁴⁹ Ibid., artículo 7.

⁵⁵⁰ Ibid., artículo 8.

⁵⁵¹ CONSEJO NORUEGO PARA LOS REFUGIADOS Óp. Cit., p. 5.



posteriores a 2002, tales como los juicios adelantados por el Tribunal Mixto para el caso de Sierra Leona, el Tribunal Internacional para la República Democrática del Congo y las del ICTY, ICTR. Así mismo, se ha convertido en referente para las disposiciones legales internas de diversos países, entre los que se encuentra Colombia, que reconoce el Estatuto a partir de la Ley 742 de 2002.

708. Adicionalmente, y de acuerdo con la CORPORACIÓN HUMANAS, también abrió las posibilidades para brindar pautas en la incorporación de normas de procedimiento y prueba en relación a víctimas y testigos de crímenes de violencia sexual, en la protección y participación de víctimas y testigos, en los mecanismos de reparación y en la incorporación del principio de no discriminación sobre la base del género⁵⁵². De allí que la CPI haya dispuesto estrategias para los operadores judiciales en las que no se cuestione el comportamiento sexual de las víctimas previos a las violaciones, en donde se refuerce el testimonio como prueba fehaciente del crimen cometido, y en las que la contra argumentación asociada al consentimiento sea evaluado en el contexto en el cual se comete el delito⁵⁵³.

Otros instrumentos internacionales relevantes para la protección a los Derechos Humanos de las Mujeres

709. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW –, adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y posteriormente ratificada en 1981, es una de las primeras

⁵⁵² CORPORACIÓN HUMANAS. *Represión de la Violencia Sexual en Colombia y Justicia Internacional. Informe de observación de juicio de violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano*. Bogotá: Corporación Humanas – Avocats Sans Frontiers, 2013, p. 25.

⁵⁵³ La evolución de las reglas de procedimiento y prueba en materia de violencia sexual se puede confrontar a partir de los estatutos de tribunales internacionales como el de la CPI. Véase: TPIY [ICTY]. *Rules of procedure and evidence. Adopted on 11 February 1994*. United Nations. Second session. The Hage, 17 January – 11 February 1994. Rule 96. TPIR [ICTR]. *Rules of procedure and evidence*. UNITED NATIONS, Fifth Plenary Sessions, Arusha, Tanzania 1 – 8 June 1998. Rule 96. ONU. *Reglas de procedimiento y prueba*. Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Nueva York. (ICC-ASP/1/3 y Corr. 1), parte II.A. 10 de septiembre de 2002. Reglas 70 y 71. *Special Court for Sierra Leone [SCSL] (Corte Especial para Sierra Leona). Rules of procedure and evidence*. New England, Freetown, March 7, 2003, rule 96.



declaraciones por parte del *Sistema Universal de Naciones Unidas* en la que se hace referencia explícita a los derechos y garantías de las mujeres e insta a los Estados al despliegue de mayores esfuerzos para garantizar las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, en distintas esferas de la vida social, económica, política y cultural.

710. Para que se promuevan estas condiciones, es necesario que los Estados partes dispongan de las políticas suficientes para reducir de la manera más efectiva la brecha que coloca a las mujeres en situación de desigualdad. De allí que el literal c) del artículo 2º reconozca que los Estados sean quienes deban *establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre la base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los Tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación*⁵⁵⁴.

711. Lo anterior supone que el acceso a los derechos de las mujeres no es un asunto asociado al cambio cultural y social, sino que depende de la adopción de criterios de debida diligencia por parte de los agentes estatales, y a su vez, de sistemas judiciales adecuados y disposiciones legales suficientes para imponer sanciones ejemplares a estos casos. Se trata de atribuir mayores compromisos de tal forma que se pueda combatir el fenómeno desde sus distintas dinámicas (prevención, atención y juzgamiento).

712. Ahora bien, la Convención no hace referencia a la VBG como forma de discriminación sino hasta el año de 1992, a través de la recomendación general No. 19, en la que concluye que la violencia contra la mujer menoscaba el goce

⁵⁵⁴ ONU. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW –. 18 de diciembre de 1979. Artículo 2º.



de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, y por ende, atiende a las disposiciones del artículo primero de la CEDAW⁵⁵⁵ referentes a las formas de discriminación.

713. Por su parte, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención de Belém do Pará – adoptada el 9 de junio de 1994⁵⁵⁶, es una disposición del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con la cual se busca reafirmar el posicionamiento de la CEDAW frente a las distintas formas de discriminación contra las mujeres y la manera cómo afecta el libre ejercicio de sus derechos, pero adicionalmente, ofrece criterios de enfoque propio para el análisis de las violencias, que deben sumarse a la valoración de los hechos de una específica vulneración⁵⁵⁷. De allí que sea un importante punto de partida para referir el concepto de violencia contra las mujeres estipulado en el artículo 2^o⁵⁵⁸. Sobre este último elemento, se debe destacar que dentro de los derechos protegidos no solo se debe garantizar a las mujeres estar exentas de cualquier forma de discriminación en su contra, sino adicionalmente que los espacios deben estar libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas basadas en conceptos de inferioridad o subordinación⁵⁵⁹.

⁵⁵⁵ ONU. 11º período de sesiones de la CEDAW – Recomendación General No. 19 La violencia contra la mujer, 1992.

⁵⁵⁶ OEA. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, “Convención de Belém do Pará”, adoptada el 9 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil. Asamblea General de la OEA.

⁵⁵⁷ SISMA MUJER – GIZ. *Reparación para las mujeres víctimas de violencia en el conflicto armado. Una aproximación a la formulación de criterios para su determinación*. Bogotá: Corcas Editores Ltda, 2010. p. 15 -16.

⁵⁵⁸ “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

⁵⁵⁹ OEA. Op. Cit., Artículo 6º.



714. De otra parte, el *Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas* ha hecho hincapié en los temas relacionados con VBG, en resoluciones como la 1325 del 31 de octubre de 2000 donde señala que: *“los civiles, y particularmente las mujeres y los niños, constituyen la inmensa mayoría de los que se ven perjudicados por los conflictos armados, incluso en calidad de refugiados y personas desplazadas internamente, y cada vez más sufren los ataques de los combatientes y otros elementos armados”*.

715. En la Resolución 1820 del 19 de junio de 2008 expresa que: *“las mujeres y las niñas son especialmente objeto de actos de violencia sexual, incluso como táctica de guerra destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico, y que la violencia sexual utilizada de esta manera puede en algunos casos persistir después de la cesación de las hostilidades”*.

716. El 24 de junio de 2013 expide la Resolución 2106 en la que reconoce la *“Declaración sobre la Prevención de la Violencia Sexual en los Conflictos”* aprobada por los ministros de relaciones exteriores del G-8 en Londres el 11 de abril de 2013; observa igualmente que la violencia sexual sucede en contexto de conflicto y posterior a él, afectando a mujeres y niñas, y entre otros, *“exhorta a los Estados Miembros a que cumplan sus obligaciones pertinentes de seguir luchando contra la impunidad investigando y enjuiciando a quienes estén sujetos a su jurisdicción y sean responsables de tales delitos”*.

717. Finalmente, de la CORTE IDH es importante mencionar jurisprudencia por vulneración a la dignidad, a la integridad personal y otras violaciones de la *Convención Americana* que involucran VBG, en casos como *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* sentencia del 25 de noviembre de 2006; *González y otras*



-“Campo Algodonero”- vs. México fallado el 16 de noviembre de 2009; *Fernández Ortega y otro vs. México* fallado el 30 de agosto de 2010; *Rosendo Cantú y otra vs. México* fallado el 31 de agosto de 2010), entre otros.

La violencia de género en la normatividad interna.

718. La legislación colombiana ha tenido un avance significativo, respecto del reconocimiento de las conductas constitutivas de VS y VBG, a fin de estar a tono con los estándares internacionales de protección de derechos humanos y de conformidad con las obligaciones contraídas por el Estado con la suscripción de los instrumentos de protección de derechos humanos. Muestra de lo anterior, es la inclusión de categorías explícitas sobre el tema de violencia sexual, en la legislación penal.

719. Así, en el caso del *Decreto Ley 100 de 1980* se tipificaron conductas que lesionan los bienes jurídicos de la libertad y la integridad sexual, tales como la prostitución y la esclavitud sexual, condenadas en los artículos 309 (constreñimiento a la prostitución. Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 360 de 1997), 311 (trata de personas. Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 360), 312 (estímulo a la prostitución de menores. Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 360), 269 (secuestro simple con los agravantes si se cometiere contra menor de catorce años, si la víctima quedara embarazada, o con el fin de llevar la víctima al extranjero), 331 (mutilación sexual), 299 (acto sexual violento. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 360 de 1997), 300 (acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir. Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 360 de 1997), 305 (actos sexuales con menor de catorce años. Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 360 de 1997) y 344 (aborto sin consentimiento), 338 (lesiones seguidas de parto prematuro o



aborto). Se tipifica el constreñimiento ilegal en el artículo 276 y las violaciones sexuales, individuales y múltiples tipificadas en el artículo 298 (Acceso carnal violento)⁵⁶⁰.

720. Actualmente, en el Código Penal colombiano Ley 599 del 2000, la VS comprende tres categorías de delitos de violación: (1) Acceso carnal violento (artículo 205 modificado por el artículo 1 de la Ley 1236 de 2008). (2) Acto sexual violento (artículo 206 modificado por el artículo 2 de la Ley 1236 de 2008) y, (3) Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (artículo 207 modificado por el artículo 3 de la Ley 1236 de 2008).

721. Frente al tema de actos sexuales abusivos, contiene tres figuras delictivas a saber: 1) Acceso carnal abusivo con menor de catorce años (Artículo 208 modificado por el Artículo 4 ley 1236 de 2008).- 2) Actos sexuales con menor de catorce años (artículo 209 modificado por el artículo modificado por el Artículo 5 ley 1236 de 2008.- 3) Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir (artículo 210 modificado por el Artículo 6 ley 1236 de 2008).

722. La ley 1257 de 2008 es un primer avance para tratar explícitamente la violencia contra las mujeres en el contexto local, por lo cual se adoptan medidas para garantizar una vida libre de este tipo de acciones, tanto en escenarios públicos como privados. El artículo 2 de la Ley define la violencia contra las mujeres de la siguiente manera:

⁵⁶⁰ Sobre el cual se aplicaban las circunstancias de agravación punitivas consagradas en el artículo 306:

"1. Si se cometiere con el concurso de otro u otras personas.

2. Si el responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.

3. Si la víctima quedare embarazada.

4. Si se produjere contaminación venérea.

5. Si el delito se realizare sobre persona menor de diez años".



“por violencia en contra de las mujeres se entiende cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”.

723. El reconocimiento de la problemática a través de su definición, también abrió la posibilidad de incluir otra serie de disposiciones adicionales para su correcto abordaje, como el hecho de ampliar el marco de interpretación sobre los derechos establecidos por los tratados y convenios internacionales ratificados.

724. El artículo 7° de la Ley 1257 de 2008 determina que las mujeres también tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación; a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva, y a la seguridad personal. Para dar cumplimiento a tales necesidades, es fundamental dimensionar el tratamiento desde distintos niveles, los cuales no solo se dan desde la atención, protección y acceso a la justicia de las víctimas, sino que se inician a partir de la sensibilización y prevención en distintos escenarios para evitar ampliar el marco de victimización. De allí que esta Ley disponga de mecanismos sobre todas estas instancias, y de mayor especificidad al cumplimiento de requerimientos mínimos para proteger a estas mujeres.

725. Dentro de los avances planteados se destaca puntualmente el reconocimiento del acoso sexual como tipo penal (artículo 29 de la Ley 1257 de 2008 que adiciona el artículo 210A al Código Penal), la agravación del delito de



homicidio y secuestro por cuestiones de género (Artículos 26 y 27 de la Ley 1257 de 2008), y la ampliación del marco de agravación punitiva sobre los actos sexuales abusivos (Artículo 30 de la Ley 1257 de 2008).

726. Esta disposición legal reviste de importancia por la aproximación temática que hace sobre el tema de los derechos de las mujeres en Colombia, y por la ampliación disciplinaria en la cual se disponen medidas no solo de carácter judicial, sino también en temas de salud, trabajo y educación, a través de los decretos posteriores que la reglamentan. Ha sido tal su posicionamiento en la agenda nacional, que actualmente cuenta con una mesa de seguimiento liderada por distintas organizaciones feministas y la cooperación internacional para determinar los avances en el tema y cuenta con dos informes para su consulta⁵⁶¹.

727. En el marco del conflicto armado colombiano, como elemento de necesaria mención en el análisis de la VBG, se resalta la importancia del Auto 092 del 14 de abril de 2008 proferido por la Corte Constitucional. En él se hace un listado de los riesgos de género en el conflicto armado a saber: (i) *“Riesgo de violencia, explotación o abuso sexual en el marco del conflicto armado”*⁵⁶²; (ii) *“Riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados como femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales”*⁵⁶³; (iii) *“Riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas, o de otro tipo de amenazas contra ellos, agravado en casos*

⁵⁶¹ De acuerdo al más reciente informe de la CIDH sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia en 2013, en lo que refiere a los avances de la ley 1257 de 2008, varias organizaciones afirman que el Estado colombiano continúa sin dar cumplimiento a los distintos componentes de la misma en las esferas de la educación, justicia, trabajo, salud y comunicaciones, lo que representa un incumplimiento del Estado de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. A consideración de la CIDH, esto se constata debido a la persistencia de la violencia cometida hacia las mujeres, la ausencia de implementación de las medidas por el desconocimiento del marco jurídico en instancias locales y nacionales, y la persistencia de la impunidad producto de la inoperancia correspondiente a los tipos penales establecidos en la ley (acoso sexual y demás agravantes), en: CIDH. *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*. Disponible en Internet: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>, 2014, párr. 875.

⁵⁶² CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 092. Op. Cit., num. III.1.1.

⁵⁶³ Ibid., num. III.1.2.



de mujeres cabeza de familia”⁵⁶⁴; (iv) “Riesgos derivados del contacto familiar, afectivo o personal - voluntario, accidental o presunto- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos enemigos”⁵⁶⁵; (v). “Riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales y comunitarias de mujeres o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado”⁵⁶⁶; (vi) “Riesgo de persecución por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas implementadas por los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional”⁵⁶⁷; (vii) “Riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico”⁵⁶⁸; (viii) “Riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales”⁵⁶⁹; (ix) “Riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrocolombianas”⁵⁷⁰; y (x) “Riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento”⁵⁷¹.

728. La Corte Constitucional identificó 183 casos de presuntos crímenes de naturaleza sexuales cometidos durante y con ocasión del conflicto armado colombiano. Contaba con los relatos fácticos que en su análisis demostraron elementos reiterados –patrones- consistencia y coherencia, y se percató de que existe “un triple proceso de invisibilidad oficial y extraoficial, silencio por parte de las víctimas, e impunidad de los perpetradores”⁵⁷². Los casos fueron remitidos por medio de un anexo reservado a la Fiscalía General de la Nación para que

⁵⁶⁴ Ibid., num. III.1.3.

⁵⁶⁵ Ibid., num. III.1.4.

⁵⁶⁶ Ibid., num. III.1.5.

⁵⁶⁷ Ibid., num. III.1.6.

⁵⁶⁸ Ibid., num. III.1.7.

⁵⁶⁹ Ibid., num. III.1.8.

⁵⁷⁰ Ibid., num. III.1.9.

⁵⁷¹ Ibid., num. III.1.10.

⁵⁷² Ibid., num. III.1.1.6.



tomara, “a la mayor brevedad las medidas a las que haya lugar con el fin de asegurar que las investigaciones que estén en curso avancen aceleradamente”⁵⁷³. De la misma manera corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, para que: “*en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, garantice la realización de una supervigilancia particularmente estricta*”⁵⁷⁴.

729. Por su parte, el posicionamiento normativo sobre la VBG cometida hacia las mujeres en el desarrollo del conflicto armado interno tiene un avance relativamente reciente, producto de la presión originada por las víctimas para la exigibilidad de verdad, justicia y reparación, así como de la comunidad internacional, quienes a través de sus informes de seguimiento y verificación evidenciaban una violación sistemática y generalizada a los derechos humanos con avances relativamente moderados por parte del Estado Colombiano.

730. Atendiendo a la lógica pensada en las necesidades de las víctimas, y en especial, a las garantías de no repetición, uno de los primeros avances recientes en el tema se logra a partir de la Ley 1448 de 2011, con la cual fue posible dimensionar el sentido de la reparación integral y la ayuda humanitaria desde principios como el de la igualdad y el enfoque diferencial para cualquier tipo de intervención que el Estado colombiano realice en ese sentido.

731. La favorabilidad para el tratamiento de víctimas de violencia sexual se logra gracias a las siguientes consideraciones dispuestas por la Ley 1448 de 2011:

⁵⁷³ Ibid., resuelve, orden segunda.

⁵⁷⁴ Ibid., num. III.1.1.1.



- Brinda un tratamiento especial a las víctimas dentro de las distintas diligencias judiciales, en especial en lo que confiere a la asistencia psicológica y médica especializada e información completa sobre los derechos relacionados con una vida libre de violencias en escenarios de conflicto, así como de las disposiciones internacionales que las respaldan (Art. 35 parr. 1). Para aquellos casos donde se requiere una ayuda humanitaria, la ley dispone de atención de emergencia especializada para atender tales casos.

- Respalda la necesidad de que sobre estas mismas diligencias, las mujeres sean atendidas por un personal lo suficientemente capacitado y sensibilizado para evitar cualquier tipo de re victimización (Art. 35 parr. 2), y en caso de requerirse, se solicita la adecuación de espacios necesarios para facilitar el testimonio de las víctimas (Art. 41).

- Adecua los principios de la prueba sobre casos de violencia sexual de acuerdo con las reglas de procedimiento dispuestas para la CPI en la regla 70 y 71. Con lo anterior, desde el caso colombiano no se puede inferir el consentimiento libre cuando las víctimas se encuentran en un entorno coercitivo o de fuerza que le disminuye sus capacidades o sencillamente son incapaces de ejercerlo voluntariamente y ninguna de sus palabras servirá de sustento para demostrar lo contrario sobre este contexto. Tampoco podrá inferirse el libre consentimiento si las víctimas guardan silencio o no pusieron resistencia a la violación sexual referida, y por último, su credibilidad, honorabilidad o disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo (Art. 38). Al dejar claridad sobre las disposiciones asociadas con la vida sexual anterior de las víctimas, y al consentimiento, se trasciende de las preguntas que pueden llegar a ser innecesarias para denunciar y registrar casos de VS en el conflicto.



- En materia de asistencia en salud, todo lo concerniente a los derechos sexuales y reproductivos deben corresponder a los servicios que se ofrezcan a las víctimas (Art. 54 numeral 9), y a su vez, el denominado *Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas* [PAPSIVI], debe prestar especial atención a los casos de VS que identifiquen (Art. 137 numeral 2).

732. Las especificidades brindadas por la Ley 1448 significaron un avance para contextualizar la VBG en el escenario interno, y para anteponer las exigencias que le corresponden al Estado colombiano en lo que respecta al tema de reparación, restitución y atención humanitaria con enfoque de género. No obstante, en los años posteriores y de acuerdo con el trabajo adelantado por la *Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas* [UARIV] y otras entidades encargadas de tratar el tema, aún persisten obstáculos que imposibilitan su tratamiento, en especial en lo que corresponde al acceso a la justicia.⁵⁷⁵

733. Al no existir un cese de hostilidades definitivo, producto del reacomodamiento de algunas fuerzas ilegales del paramilitarismo y la persistencia de los grupos guerrilleros en las regiones, la persecución, el temor y las amenazas de víctimas de cualquier forma de VBG se mantiene latente, y resulta indispensable dotar de mayores herramientas que impongan sanciones más fuertes, y un sistema judicial mucho más efectivo para condenar estos casos y atender debidamente a sus víctimas.

734. La ley 1719 de 2014, "*Por la cual se modifican algunos artículos de las leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso*

⁵⁷⁵ No fue sino hasta el documento Conpes 3784 *Lineamientos de política pública para la prevención de riesgos, la protección y garantía de los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado*, que empiezan a definirse estrategias puntuales en lo que refiere a la prevención de riesgos y vulneraciones, protección de los derechos de las mujeres, y garantías de no repetición, las cuales están estrechamente asociadas con el acceso a la justicia.



a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado y se dictan otras disposiciones”, se constituye como la herramienta que intenta unificar las pautas para judicializar correctamente la VS, y da una especial prioridad sobre aquellos casos que involucren a las mujeres o a los niños, niñas y adolescentes.

735. El ordenamiento interno, a través del *bloque de constitucionalidad* reconoce los convenios y tratados internacionales asociados a la protección de los derechos humanos tanto en escenarios de guerra como en tiempos de paz a través de leyes que son ratificadas por el Congreso de la República. No obstante, al observar las limitaciones de los operadores judiciales para imponer penas sobre aquellos crímenes asociados a la VS que atentan contra los Convenios de Ginebra y el Estatuto de Roma, la ley amplía una gama de tipos penales que anteriormente no habían sido definidos por la ley 599 de 2000.

736. Gracias a este avance, el Capítulo Único del Título II del Código Penal – Delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH– contiene adiciones de conductas que corresponden con aquellas identificadas por el derecho internacional así: acceso carnal abusivo en persona protegida menor de catorce años (artículo 138A adicionado por el artículo 2 de la ley 1719 de 2014), actos sexuales con persona protegida menor de catorce años (artículo 139A adicionado por el artículo 3 de la ley 1719 de 2014), esclavitud sexual en persona protegida (artículo 141A adicionado por el artículo 5 de la ley 1719 de 2014), trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual (artículo 141B adicionado por el artículo 6 de la ley 1719 de 2014), esterilización forzada en persona protegida (artículo 139B adicionado por el artículo 7 de la ley 1719 de 2014), embarazo forzado en persona protegida (artículo 139C adicionado por el artículo 8 de la ley 1719 de 2014), desnudez forzada en



persona protegida (artículo 139D adicionado por el artículo 9 de la ley 1719 de 2014) y aborto forzado en persona protegida (artículo 139D adicionado por el artículo 10 de la ley 1719 de 2014).

737. Adicionalmente, se aumentan las penas relacionadas con los casos de prostitución forzada en personas protegidas por el DIH. Cabe aclarar que dichos delitos están asociados únicamente a los crímenes de guerra, y que sobre los crímenes de lesa humanidad tan solo se hace una enunciación explícita a la definición del artículo 7 del Estatuto de Roma (Art. 15 – Crimen de Lesa Humanidad como verdad judicial), es decir, que se le puede atribuir responsabilidad penal siempre y cuando se cometa *durante y con ocasión del conflicto*, pero no queda cerrado a demostrar que también puede corresponder a un *ataque sistemático y generalizado* en contra de la *población civil*⁵⁷⁶.

738. Al contar con una definición clara de los tipos penales y su forma de interpretarse, la ley también dispone de mecanismos adicionales para garantizar un mejoramiento en lo que corresponde al acceso a la justicia, incentivando a incrementar las denuncias y disponiendo de todas las herramientas necesarias para evitar ampliar el margen de impunidad. Como primera medida, obliga a las autoridades a trabajar siempre bajo el principio de debida diligencia, manteniendo siempre los plazos razonables una vez se tenga conocimiento de los casos, y trabajando con un equipo capacitado en el tema.

739. Para el tema de las pruebas, la ley 1719 de 2014 también acoge elementos de las reglas de procedimiento y prueba de la CPI a través del artículo 18 de la citada Ley. Y en el artículo 19 no se condiciona la validez del hecho ante la

⁵⁷⁶ Un análisis de las "hipótesis" requeridas por el artículo 14 de la Ley 1719 de 2014 y la definición de "violencia" en el artículo 11 de la misma Ley, permiten hablar de la VBG como crimen de lesa humanidad por actos que sean cometidos en un contexto de conflicto armado. Por consiguiente, con la Ley 1719 de 2014 se amplía en Colombia el reconocimiento y consecuencias jurídico-penales para la VBG en el marco del conflicto armado, en consonancia con las categorías propias del DPI.



inexistencia de pruebas físicas que lo demuestren, ni ante la ausencia de fluidos, ADN o semen en el cuerpo de la víctima al momento de denunciar los hechos. Tampoco se podrá hacer presunción de consentimiento si se demuestra que hubo utilización de preservativos, ni tampoco se podrá inferir la inexistencia del hecho en caso de identificar el himen entero en el cuerpo de la víctima. Además de eso, la investigación del caso debe situarse en su respectivo contexto en que ocurrieron los hechos y los respectivos “patrones”. No se desestima el testimonio de la víctima y, de ser necesario, se señala que deberá contar con los peritajes psicológicos y antropológicos para argumentar durante el desarrollo de las audiencias. Estas y otras consideraciones mencionadas en el Artículo 19 de la ley 1719 de 2014, finalmente buscan evitar que la carga de la prueba recaiga sobre las víctimas, y que sean los distintos organismos de policía judicial, médicos, forenses y demás personal responsable, los encargados de demostrar este tipo de violencias ocurridas.

740. En lo que confiere a la protección de las víctimas de VS durante el desarrollo del conflicto, la ley 1719 de 2014 presenta significativos avances al respecto. Por un lado, la condición en las cuales fueron puestas las víctimas las ponen en una situación de extrema vulnerabilidad, por lo que su atención debe ser urgente y como medida preventiva no debe esperarse a realizar estudio de riesgo previo al otorgamiento de las medidas de protección, sino brindar inmediatamente condiciones que facilitan su seguridad (numeral 1 del artículo 22).

741. Uno de los retos que plantea esta Ley, es el de crear un sistema de Información Unificado sobre casos de VS (artículo 31 de la Ley 1719 de 2014), para que entidades como el ICMLCF, el *Departamento Administrativo Nacional de Estadística* [DANE], la Fiscalía, La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría, el



Ministerio de Salud, y las entidades prestadoras del servicio en salud, puedan tener indicadores confiables sobre el fenómeno y puedan rendir cuentas con mayor facilidad sobre el aumento o la disminución de los casos, año a año.

742. Importante para la investigación y juzgamiento son los elementos que debe tener la autoridad judicial frente a los delitos que revisten VS en el marco del conflicto armado. Corresponde entonces, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1719 de 2014, tener en cuenta el *“contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación”*⁵⁷⁷; las *“circunstancias en las que ocurrieron los hechos”*⁵⁷⁸; los *“patrones de comisión de la conducta punible”*⁵⁷⁹; el *“carácter generalizado o sistemático del ataque en virtud del cual se desarrolle la conducta”*⁵⁸⁰; el *“conocimiento del ataque generalizado o sistemático”*⁵⁸¹; la *“pertenencia del sujeto activo a un aparato organizado de poder que actúe de manera criminal”*⁵⁸²; y la *“realización de la conducta en desarrollo de una política del grupo organizado”*⁵⁸³.

4.6.4.2. Judicialización de la VBG en el proceso penal especial de Justicia y Paz.

743. Como parte de la visibilización del fenómeno de VBG, distintas etapas en el proceso de judicialización son pertinentes: la primera de ellas, la transformación normativa con la cual finalmente se incorpora el *“enfoque diferencial”* en la ley 975 de 2005, y con ello la fuerza vinculante para que en el proceso penal especial de Justicia y Paz se tenga perspectiva de género. En segundo lugar, se

⁵⁷⁷ Artículo 14, numeral 1.

⁵⁷⁸ Artículo 14, numeral 2.

⁵⁷⁹ Artículo 14, numeral 3.

⁵⁸⁰ Artículo 14, numeral 4.

⁵⁸¹ Artículo 14, numeral 5.

⁵⁸² Artículo 14, numeral 6.

⁵⁸³ Artículo 14, numeral 7.



retoman algunas decisiones proferidas en el proceso de Justicia y Paz destacando el componente de VBG tratado.

Enfoque diferencial y género en la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz)

744. En el texto original de la ley 975 de 2005 aunque no hace expresa mención del enfoque diferencial, adicionado posteriormente con la reforma incorporada por la ley 1592 de 2012, contiene temas diferenciales por razones de género para algunas circunstancias. Así sucede en el capítulo de los “*derechos de las víctimas a la administración de justicia*”, cuando el artículo 39 exceptúa la publicidad del juicio si se está ante “*víctimas de agresión sexual o de niños, niñas y adolescentes que sean víctimas o testigo*”⁵⁸⁴; y al tenor del artículo 41, se obliga tener en cuenta la “*atención de necesidades especiales*” por parte de los *órganos judiciales, las entidades de apoyo técnico y la Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz, cuando se trata de “mujeres, de las niñas, niños, personas mayores de edad o con discapacidad que participen en el proceso*”⁵⁸⁵.

745. De igual manera, exige en el artículo 38 referido a la “*protección víctimas y testigos*”, inciso 2, tener en cuenta: “*todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole del delito, en particular cuando este entrañe violencia sexual, irrespeto a la igualdad de género o violencia contra niños y niñas*”⁵⁸⁶ (*subrayados fuera del original*).

⁵⁸⁴ En el mismo sentido de protección de la identidad, se limita en el artículo 58 el acceso a los archivos “de víctimas de violencia sexual y de las niñas, niños y adolescentes víctimas de los grupos armados al margen de la ley, y para no provocar más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni crear un peligro para su seguridad”.

⁵⁸⁵ El numeral 6 de artículo del 11 del Decreto 4760 de 2006 en concordancia señala: “La Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz velará por (...) atención adecuada a las necesidades especiales de las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas discapacitadas o de la tercera edad que participen en el proceso de investigación y juzgamiento de los responsables de las conductas punibles (...) así como por el reconocimiento de las víctimas de las conductas punibles atentatorias contra la libertad, integridad y formación sexuales y adelantará las acciones requeridas para tales fines” (*Subrayados fuera del original*).

Por su parte, también el artículo 8 del Decreto 3391 de 2006, establece que órganos judiciales, entidades de apoyo técnico y la Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz “deben tener en cuenta las necesidades especiales de mujeres, niñas y niños que participen en el proceso”.

⁵⁸⁶ El Decreto 3570 de septiembre 18 de 2007 creó el “Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005” en el cual la perspectiva de género se nombra en sus consideraciones, y exige en el artículo 26 que la Policía Nacional, como parte de las instituciones encargadas de la protección, tenga “capacitación en enfoque de género y derechos humanos”. Ahora bien, precisamente uno de los motivos para que se realizara la tutela decidida por la CORTE CONSTITUCIONAL con la sentencia T- 495 de 2008, está en que las demandantes señalan



746. En el Proyecto de ley 096 de 2011 Cámara, *“mediante la cual se introducen modificaciones a la ley 975 de 2005...”* no se contenía la incorporación de un artículo que adicionara el enfoque diferencial, sin embargo, en la exposición de motivos la FGN señalaba la importancia de elementos diferenciales como parte de los criterios de priorización cuando sostiene que: *“en cuanto a las víctimas, los criterios de priorización tienen en cuenta la vulnerabilidad de ciertos grupos, como el caso de los niños, o la particular afectación que ciertas conductas generan en algunos grupos de la sociedad, como las mujeres”*⁵⁸⁷. Finalmente, la reforma de la ley 975 de 2005 con el artículo 3 de la ley 1592 de 2012 hace la inclusión del artículo 5A con el siguiente texto:

“Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, la participación de las víctimas en el proceso penal especial de que trata la presente ley, así como el proceso judicial y la investigación que se realice, deberán contar con dicho enfoque, sin perjuicio de la aplicación de criterios de priorización.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a que se refiere el artículo 5° de la

que sus derechos constitucionales de vida digna (artículo 11), seguridad personal (artículo 11), debido proceso (artículo 29) y a las garantías judiciales y de acceso a la justicia (artículo 229) han sido vulnerados por omisión del Ministerio del Interior y de la Fiscalía General de la Nación, porque: “cuando las víctimas acuden a justicia y paz a denunciar su caso, se exponen nuevamente a ser revictimizadas, por cuanto son objeto de amenazas, lo que conlleva la imposibilidad de ejercer su derecho efectivo a la justicia”. La CORTE Preciso dentro de los mínimos de racionalidad para el Programa de Protección para Víctimas y Testigos de Justicia y Paz, que en su diseño e implementación: “deberán necesariamente incorporar un enfoque diferencial de género, es decir, el Programa deberá ser sensible al significativo impacto diferencial que soportan las mujeres víctimas del conflicto armado” CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia T-496*. Magistrado Ponente JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO, 19 de mayo de 2008. Finalmente, y como se reconoce en el Decreto 1737 del 19 de mayo de 2010, “por medio del cual se modifica el Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005 creado mediante el Decreto 3570 de 2007”, se ordena “Desarrollar las acciones necesarias orientadas a efectuar una revisión integral del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz”. En el Decreto 1737 de 2010 uno los principios contenidos en el artículo 3 define: “Factores Diferenciales. Para la aplicación del Programa de Protección establecido en el presente decreto se tendrán en consideración las características de la población objeto en términos de género, edad y etnia, y la indole del delito según lo señala el inciso 2 del artículo 38 de la Ley 975 de 2005”.

⁵⁸⁷ GACETA DEL CONGRESO. Año XX. N°. 690. 19 de septiembre de 2001, p. 11. La FGN a través de la *Directiva 001* del 4 de octubre de 2012 señala: “cualquier instrumento de política criminal debe ser concebido y aplicado desde una perspectiva de género”, además, como parte del “criterio subjetivo” es importante anotar si la víctima fue objeto de violencia “tomando en consideración [por parte del victimario,] su género”. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Directiva 001 de octubre 4 de 2012. “Por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación.* 4 de septiembre de 2012, hoja 28-29.



presente ley, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos/as. Líderes/líderes/as sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores/as de Derechos Humanos, víctimas de desplazamiento forzado y miembros de pueblos o comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, cuando el riesgo se genere con ocasión de su participación en el proceso judicial especial de que trata la presente ley”.

VBG en las decisiones proferidas en por las Salas de Justicia y Paz Tribunales Selección y análisis jurisprudencial

747. Las decisiones en el marco del Proceso Especial de Justicia y Paz recoge elementos fácticos y conceptuales esgrimidos en torno a la VBG en los que se visibilizan crímenes ocurridos en el conflicto armado colombiano y se enfatizan las distintas modalidades delictivas. Este análisis, unido a una conceptualización y caracterización de VBG destaca los aspectos doctrinales sobre el tema, contribuye con la comprensión de los alcances de la problemática, la importancia de su judicialización como graves violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, y la necesaria inclusión del enfoque de género en las decisiones judiciales a adoptar como una forma de restablecimiento de los derechos de las víctimas de delitos asociados con el tema.

748. A continuación se citan los temas y se toman extractos de los hechos de las decisiones judiciales de primera o segunda instancia.

a. Persecución y homicidios por causa de género



749. En la sentencia en contra de *Jorge Iván Laverde Zapata*, se manifestó de manera genérica que el postulado esgrimió dos razones para la ejecución de las conductas objeto de esa decisión: “1) *combatir la subversión y sus auxiliares* y 2) *acabar con todo lo que afecta el orden social (delincuentes, consumidores de vicio, trabajadores sexuales, etc.)*”⁵⁸⁸. Bajo esas directrices claramente expresas:

*“Alias “El Iguano”, como comandante militar del frente Fronteras dirigió su voluntad al cumplimiento de las políticas de acción militar de la Casa Castaño, al punto que él mismo impartió las órdenes a los combatientes urbanos bajo su mando para que ejecutaran a quienes fueran señalados de ser “ladrones, viciosos, **homosexuales**, etc.” Además, dejaron mensajes en las paredes informando que seguirían atentando contra personas calificadas como indeseables por la comunidad (“fuera viciosos”, “muerte a ladrones”); así lo acreditó la Fiscalía en la audiencia respectiva ante esta Sala”*⁵⁸⁹.

750. Uno de los aspectos que refuerza la idea del componente de VBG en el accionar del GAOML liderado por el postulado *Laverde Zapata*, se funda en prejuicios y estereotipos fuertemente arraigados sobre el género, con manifestaciones expresas porque se señala que luego de perpetrar hechos dejaron mensajes tales como: “*rodarán cabezas*”, “*muerte a viciosos*”, “*fuera ratas*”, “*fuera zorras*”⁵⁹⁰. (*Subrayado fuera del original*). En el hecho 27 de la sentencia se describe la muerte de tres mujeres, calificada como una forma de limpieza social realizada por el Frente Fronteras en una “*zona de tolerancia*”⁵⁹¹.

⁵⁸⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. *Sentencia*. Postulado: Jorge Iván Laverde Zapata. Rad. No. 110016000253200680281. Magistrada Ponente ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ, 2 de diciembre de 2010, párr. 203.

⁵⁸⁹ *Ibid.*, párr. 208.

⁵⁹⁰ *Ibid.*, párr. 32.

⁵⁹¹ “El 13 de febrero de 2004, hacia las ocho de la noche, integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia bajo el mando de JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, se desplazaron por la avenida 7 con calle 6 de la ciudad de Cúcuta en busca de tres mujeres que conforme a la orden dada por Carlos Enrique Rojas Mora alias “El Gato”, tenían que asesinar, por cuanto había información que en este sector de tolerancia se venían presentando robos.

En su recorrido se detuvieron en la residencia Hayde, ubicada en la avenida 7 No 6-62 donde se encontraban algunas mujeres y procedieron a disparar en contra de Martha Rubiela Rodríguez Cote, Graciela Jaramillo Jaramillo y Blanca Bohórquez Guzmán, quienes fallecieron. Esta es otra forma de “limpieza social” realizada por el frente Fronteras”. *Ibid.*, párr. 61-62.



751. Igualmente, en relación a la persecución de personas por causas como las señaladas, se identifica que los grupos paramilitares realizaron conductas de acoso en los distintos territorios donde ejercían su dominio y control, bajo la denominación de la mal llamada limpieza social. Dichos crímenes se asocian con patrones de conducta con fuertes sesgos de género, tal como se evidencia en la sentencia contra *Ramón María Isaza y otros*. Se contiene en el proveído:

“Los hechos que son materia de control de legalidad demuestran la comisión de patrones de conducta distintivos de las ACMM como son: actos de violencia contra la vida y la persona, en particular homicidios en todas sus formas, descuartizamientos, mutilaciones, tratos crueles y torturas cometidas bajo el supuesto infundado y no razonable de que la víctima era colaboradora, informante, simpatizante, auxiliadora o financiera de los grupos subversivos; también, cometidos por prejuicio contra toda persona considerada como “nociva” para la sociedad, como: delincuentes comunes, expendedores o consumidores de sustancias alucinógenas, vagabundos, homosexuales, transexuales, violadores y todo aquel que se enmarcaba dentro de la mal llamada “limpieza social”. Dentro de las versiones libres y en la misma audiencia de control de legalidad RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO hizo énfasis en que esta era una política de las autodefensas y que había sido una orden impartida a los diferentes comandantes de frente en el momento de la expansión de los grupos armados ilegales”⁵⁹². (Subrayados fuera del original)

752. Bajo la mal llamada limpieza social se evidencian, igualmente, hechos desplegados y con componente discriminatorio en materia de género por parte del Bloque Metro en la sentencia contra *Edison Giraldo Paniagua*, toda vez que: *“por iniciativa de actores privados de la zona -comerciantes, empresarios, etc.- y de algunos miembros de la fuerza pública, asesinó a habitantes de la calle,*

⁵⁹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia. Postulados Ramón María Isaza y otros. Rad. 11-001-60-00253-2007 82855. Magistrado Ponente: EDUARDO CASTELLANOS ROSO, 29 de mayo de 2014, párr. 845.



*trabajadoras y trabajadores sexuales, personas dedicadas al expendio minorista de estupefacientes y pequeños consumidores*⁵⁹³.

753. De igual manera, y para destacar formas estereotipadas y consecuentes manifestaciones de VBG, se cita *in extenso* los párrafos pertinentes de la decisión contra los postulados *Armando Madriaga Picón* y *Jesús Noraldo Basto León*, exintegrantes del Frente Héctor Julio Peinado:

“El incumplimiento de las normas y controles impuestos por los grupos de autodefensa, motivaba el despliegue de actos de violencia física y psicológica: castigaban a hombres y mujeres por pensar de manera diferente; se maltrató a las personas por su orientación sexual; por ser drogadictos, jibaros; por violar los horarios impuestos para permanecer en las calles, veredas; por salir de noche; por estar en los bares; por hablar con personal del ejército; por mirar a la cara a los paramilitares; por llevar grandes mercados o víveres para las veredas; por tener deudas por pagar; por no pagar las vacunas impuestas, por infidelidades o por estar con sus cónyuges o novios en situaciones comprometedoras; a los hombres por llevar el cabello largo, por tener tatuajes y aretes”.

De igual manera, la Fiscalía advirtió de la violencia desarrollada por los miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, en contra de las personas que tenían una orientación sexual diferente, para ello presentó una entrevista realizada el 7 de septiembre de 2009 en la localidad de Ocaña N. de Santander, a un representante de la comunidad LGBTI, que se identificó con el alias de “Pelusa” y quien expuso lo siguiente:

‘En estos últimos años hemos sido víctimas de muchos abusos, desde [la] presencia de los paramilitares en los años noventa, fue muy duro porque según lo escuché, nuestra comunidad ha sido víctima de cosas que la ha hecho sentir menos y discriminada ante la sociedad, por lo menos conocemos el caso de

⁵⁹³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SALA DE JUSTICIA Y PAZ. *Sentencia*. Postulado Edison Giraldo Paniagua. Rad. 110016000253200682222. Magistrada Ponente ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ, 30 de julio de 2012, párr. 95.



“Pichi”, “Jean Carlo”, “Camilo”, que fueron discriminados, golpeados, marginados, maltratados, sometidos a tortura por el simple hecho de ser homosexuales y no llevar la condición normal, heterosexual, compartir su vida con una mujer. Entrando en detalles, las personas que les comento fueron víctimas de malos tratos, a algunos les cortaron el cabello con machete, les echaban bóxer. A las personas que no eran homosexuales pero que eran de ambiente, las mujeres no podían utilizar ombliguera porque les lanzaban acido, los tatuados también eran sometidos, les rayaban los brazos, no podían haber grupos de pandillas en ciertas esquinas porque los golpeaban, era tremendo. El caso más conocido de mi comunidad fue el de “Pichi”, porque recuerdo que fue cerca de mi escuela, yo tenía como nueve años cuando lo agarraron. Lo agarraron porque iba vestido de una forma no adecuada para un hombre, lo ultrajaron, lo agarraron del pelo, lo arrastraron, lo golpearon, fue el caso como más traumante que vi. De ahí ese miedo a salir a mostrarse, la mayoría de la gente oculta su condición sexual a raíz de eso porque este fue un pueblo muy sometido por los paramilitares. El hecho de “Pichi” influyó mucho, por lo menos en mí afectó que me tardara en mostrarme a la sociedad y traumatiza mucho porque a raíz de eso, consiguió una esposa siendo homosexual, para llevar una imagen diferente ante la sociedad y que no fuese sometido y golpeado nuevamente. Otros homosexuales como “Jean Carlo” que también fue golpeado se tuvieron que ir de Ocaña y recuerdo que con el tiempo volvió y volvieron y lo echaron. La discriminación siempre se va a presentar porque viene de los paramilitares y la sociedad. Otras personas que fueron maltratadas fueron las prostitutas, las llamadas culturas urbanas, porque las prostitutas eran muy extrovertidas para vestir, les arrancaban los pircing y les rayaban el estómago para que no volvieran a usar las blusas cortas, a los que se tatuaban les rayaban los brazos y a los de cabello largo les echaban bóxer, les cortaban el cabello. En Ocaña había un control social: no se podía salir después de las nueve de la noche, quienes estuvieran afuera les daban golpes, los ultrajaban, se influía en la forma de vestir, era como un régimen, todos igual, no se podía tener el cabello largo, no se podía usar aretes, nada de pircing, cero tatuajes, nada de blusa ombliguera, o sea, lo que ellos quisieran. Hubo otro caso, el de “Carla” quien era travesti, lo encontraron muerto, degollado. De parte



de las autoridades ha habido discriminación, hasta la salud porque primero que todo a uno como homosexual o travesti se le dificulta sacar sus documentos de identidad por su forma de vestir, cabello y aquí si no eres amigo del celador, no te atienden de la misma forma y pues, respecto de la policía su ética profesional se la ganaron en una rifa de tamales, porque nunca la utilizan, siempre es contra el homosexual y recibimos malos tratos verbales, incluso físicos...'⁵⁹⁴
(Subrayados fuera del original)

b. La doble connotación de la violencia sexual: crimen de guerra y de lesa humanidad

754. El sustento jurisprudencial sobre la manera en la que la VS en contextos de conflicto armado admite la doble connotación de crimen de lesa humanidad y crimen de guerra, ha sido reconocida por esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, desde la primera Sentencia del 1 de diciembre de 2011 contra *Rubén Peña Tobón y Wilmer Morelo Castro y José Manuel Hernández Calderas*⁵⁹⁵. En dicha providencia la Sala recoge la experiencia internacional, concretamente de los Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia y para Ruanda⁵⁹⁶.

755. Al comenzar el acápite sobre los “crímenes sexuales” como delitos de doble connotación, se advierte:

⁵⁹⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. *Sentencia*. Postulados: Armando Madiaga Picón y Jesús Noraldo Basto León. Op. Clt., párr. 223.

⁵⁹⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SALA DE JUSTICIA Y PAZ. *Sentencia*. Postulados: José Rubén Peña Tobón, Wilmer Morelo Castro y José Manuel Hernández Calderas. Rad. No. 1100160002532008-83194; 1100160002532007-83070. Magistrada Ponente LÉSTER GONZÁLEZ ROMERO, 1 de diciembre de 2011.

⁵⁹⁶ La experiencia de los tribunales penales internacionales ad hoc para Ruanda y la ex Yugoslavia resulta de gran utilidad, en la medida en que los estatutos de su creación, así como Jurisprudencia, reconocen la existencia de la VBG y le otorgan el carácter de crimen de lesa humanidad, a la violencia que se perpetró en contra de las mujeres en ambos conflictos, y de manera particular a la violencia sexual. Siguiendo la misma línea, el Estatuto de la Corte Penal Internacional ha recogido los avances de los Tribunales ad hoc y ha marcado una pauta importante para el juzgamiento de la violencia sexual como crimen de lesa humanidad. Sin lugar a dudas, todas las circunstancias y la interpretación normativa y jurisprudencial internacional enunciada, así mismo, los pronunciamientos del Consejo de Seguridad de la ONU, pueden servir de pauta para la persecución de crímenes de violencia sexual en el seno de las distintas jurisdicciones internas de los Estados.



“En atención a que dos de los cargos que se legalizaron contra el postulado José Rubén Peña Tobón son de connotación sexual, y que la sentencia referida es la primera providencia en el marco de la Jurisdicción de Justicia y Paz que se pronuncia sobre hechos de tal naturaleza, así como de su respectiva reparación, la Sala de Conocimiento se refirió a los crímenes de violencia sexual, fundándose en la necesidad de visibilizar la problemática para combatir la impunidad y cumplir con la obligación de sancionar que hace parte del deber de garantía del Estado”⁵⁹⁷.

756. Por ello para la Sala es contundente afirmar que:

“reconociendo que esta conducta, que manifiestamente contradice principios del D.I.H. como el de Distinción y Normalidad, puede constituirse a la vez en uno de los actos propios para configurar un ataque generalizado y sistemático contra la población civil (art. 7, num. 1, lit. d, Elementos de los crímenes), ostentando la doble naturaleza de crimen de guerra y de lesa humanidad, como acontece con los crímenes sexuales, en el marco del conflicto armado interno colombiano”⁵⁹⁸.

757. De otra parte, el 7 de diciembre de 2011 en la sentencia contra *Edgar Ignacio Fierro Flores y Andrés Mauricio Torres León* sostiene la Sala con la determinación de la doble connotación de la naturaleza de los crímenes sexuales⁵⁹⁹, y la responsabilidad del postulado *Fierro Flórez* por el delito de *Acceso carnal violento en persona protegida* contenido en el artículo 138 de la ley 599 de 2000, se da en calidad de *autor mediato*⁶⁰⁰.

⁵⁹⁷ Ibid., párr. 84.

⁵⁹⁸ Ibid., párr. 105. La Sala de Conocimiento en su desarrollo aclara que el sometimiento de los habitantes en los municipios en los cuales operaba el *Bloque Vencedores de Arauca*: “constituyeron comportamientos que por su gran escalada sobre poblaciones victimizadas, la contundencia, generalidad y gravedad de las violaciones producidas, no solo generaron lesiones a los derechos de las víctimas directas e indirectas de tales acontecimientos, sino que por igual, esos hechos trascendieron en sus efectos ese ámbito particular y privado, para proyectarse a la humanidad o comunidad internacional. En tal sentido, se perpetraron actos inhumanos con los que de manera sistemática y generalizada se afectaron gravemente los derechos inherentes al género humano como la vida, la libertad, la dignidad y la integridad sexual, como los relacionados en este proceso; es por ello que la Sala, conforme con lo estipulado por el artículo 7º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, declaró que constituyen delitos de Lesa Humanidad. BERNAL, GLORIA “Primera jurisprudencia en Violencia Basada en Género [VBG] en la Ley de Justicia y Paz en Colombia”. En: CORTES, EDWIN (comp.). Op. Cit., p. 70.

⁵⁹⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Postulados: Edgar Ignacio Fierro Flores y Andrés Mauricio Torres León. Radicación: 110016000253-200681366. Magistrada Ponente LÉSTER MARIA GONZÁLEZ ROMERO, 7 de diciembre de 2011, párr. 70.

⁶⁰⁰ Ibid., 646-647.



c. Desaparición forzada y hechos de VS

758. En las decisiones de justicia y paz, se puede dar cuenta de la violencia sexual que se ejerce con el fin de lesionar al enemigo y así se pone de presente en la *Sentencia contra Ramón María Isaza Arango* y otros del 29 de mayo de 2014. En la sentencia se declaró responsables a los postulados Ramón María Isaza Arango, alias y Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias “Gurre”, en calidad de *autores mediatos*, por el punible de acceso carnal violento en persona protegida, cometido contra la señora ARGENYS MOSCOSO en el contexto de la *masacre de los cazadores*. El caso se presentó así:

“El 17 de enero de 2003, los ciudadanos Javier Orjuela Escobar, Vidal Esmid González, Hermes Vargas Contreras, Mauricio Melo Orjuela, José Antonio Roldán Prieto, Ignacio Melo Cruz, quienes conformaban un grupo de personas aficionadas al deporte de la caza, se dirigieron hacia la Hacienda El Hato, entre el casco urbano de, municipio de Armero Guayabal (Tolima). El grupo fue llevado por Carlos Hernán Guacaneme Giraldo, de profesión conductor, quien se comprometió a recogerlos dentro de siete días El viernes 24 de enero de 2003, el señor Guacaneme acompañado de su esposa Argenis Moscoso Cárdenas y José Alirio Ardila Guzmán, acudieron a recoger al grupo de excursionistas cazadores. Luego de estos hechos, no se tuvo noticia de ninguna de las personas referenciadas. Se instauraron denuncias por desaparición forzada y el 11 de febrero de 2003, las autoridades militares ubicaron 4 fosas en la Finca San Jorge del corregimiento de Méndez, jurisdicción territorial de del municipio de Armero Guayabal (Tolima) que contenían los cadáveres de 12 personas.

Tras la identificación de los restos humanos se logró determinar que se trataba de las 11 personas referenciadas y una más identificada como Héctor Alfonso Parra Sierra, desaparecido desde el 9 de abril del 2002. En el lugar donde fueron hallados los cuerpos, se encontraron además, evidencias físicas indicativas de que la mujer del grupo, es decir, Argenys Moscoso, había sido violentada



sexualmente, pues se hallaron dos condones usados y el cuerpo de la víctima semidesnudo.

Por manifestaciones de postulados detenidos en el marco del proceso de Justicia y Paz, se pudo establecer que alias “Múcura”, quien participó de los hechos de la masacre, fue quien accedió carnalmente a la señora Argenys Moscoso; esto porque en el grupo se tenía información de que ella era hermana de un guerrillero. John Alexander Cómbita Durán, ex miembro del FOI de las ACMM manifestó a la Fiscalía que alias “Soldado” le había contado a que fue alias “Múcura” quien había violado a la mujer del grupo, pues cuando ella se encontraba secuestrada por los paramilitares le había manifestado que hiciera con ella lo que quisiera pero que no la matara. Luego de la violencia sexual, la víctima supuestamente trató de escapar y por eso fue asesinada”⁶⁰¹. (Subrayado fuera del original).

759. En este caso la Sala de Justicia y Paz reconoce que la violación sexual, otras formas de violencia sexual, la violencia física, psicológica, la imposición de normas de conducta y control social, la restricción en las actividades de participación, el reclutamiento forzado, la esclavitud sexual y doméstica, entre otros, son delitos a los que las mujeres en su condición de población civil, se ven expuestas en un conflicto armado. Reconoce, igualmente, el grave impacto que el conflicto deja en la vida de las mujeres y manifiesta su compromiso de no reproducir la banalización social que enfrenta la problemática en Colombia y de aportar a la superación de la impunidad imperante en esa clase de delitos.

760. Un debate sobre la imputación de VS en un hecho de desaparición forzada se tiene en la sentencia contra el postulado *Edison Giraldo Paniagua* proferida el 30 de julio de 2012 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá. Al

⁶⁰¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SALA DE JUSTICIA Y PAZ. *Sentencia*. Postulados Ramón María Isaza y otros. Op. Cit., párr. 159-161.



postulado y los demás participes en los punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida de Alba Lucy Alzate no les fueron imputados ni formulados cargos por VS, a pesar de que *“la diligencia de inspección judicial No 325, practicada el 16 de julio de 2008 en la vereda La Perdida, municipio de Valencia, departamento de Córdoba, tiene como anotación que “la ropa interior de la víctima se encontraba superpuesta, los interiores presentaban corte lateral y sobre vagina, mientras que el brassier tenía corte frontal”*⁶⁰².

761. Por los hechos, la Sala exhorta a la FGN *“para que documente la presunta comisión de un delito sexual cometido en contra de Alba Lucy Alzate Ceballos y si lo considera jurídicamente viable, lo impute a EDISON GIRALDO PANIAGUA y a quienes con él hayan participado en la comisión del delito”*.

d. Reclutamiento ilícito de menores y VBG

762. En la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 16 de diciembre de 2011, en la cual se condena al postulado Fredy Rendón Herrera, por el delito de *Reclutamiento Ilícito*, contexto en el cual existen expresas declaraciones sobre hechos que revisten además VS, se lee como parte de un relato:

“Yo fui reclutada en agosto del 2002 en... Boyacá, tenía 16 años (...) entonces nos llevaron llegamos donde el comandante xxx, nos lo presentaron, me quede sola con él, se quedó viéndome y me dijo que yo iba a ser su escolta personal y también su compañera. Esa misma noche eeeee me tocó dormir con él, me obligó a tener relaciones sexuales con él, [larga pausa] aun yo con miedo, porque les tenía mucho miedo, [largo silencio] yo le pedí que usara preservativos, el aceptó.... tuvimos relaciones sexuales con

⁶⁰² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SALA DE JUSTICIA Y PAZ. *Sentencia*. Postulado Edison Giraldo Paniagua. Op. Cit., párr. 148.



preservativo, de ahí al día siguiente las llevaron para Cundinamarca, nos empezaron a enseñar tácticas de combate, y nos pusieron a prestar guardia, a lavar los camuflados de los comandantes, a ranchar⁶⁰³.

763. En la sentencia se condena al postulado en calidad de *autor mediato* por un total de 309 reclutamientos ilícitos, y en el proveído en la parte resolutive se ordena a la fiscalía general de la Nación:

*“documentar los hechos que son objeto de la presente sentencia, en aspectos relacionados con delitos de violencia sexual, matrimonios forzados, tratos crueles e inhumanos tales como lesiones personales por esfuerzos físicos desproporcionados y tortura, entre otros”*⁶⁰⁴. (Subrayado fuera del original).

e. Violencias contra las mujeres por vínculos familiares y pautas de control ejercidas por GAOML

764. Son muchas las formas de violencia física, sexual y psicológica que sufren las mujeres por ser familiares de algún miembro de un grupo armado, por el simple hecho de ser cercanas a ellos, aun cuando las mujeres no participen de estos conflictos, o se esté ante supuestos infundados de que existe vinculación de su familiar con el grupo en contienda.

765. En algunos casos la violencia sexual que se da con ocasión de sus relaciones afectivas o vínculos con miembros del bando contrario precede la comisión de otro tipo de delitos, como por ejemplo el homicidio, la tortura y la desaparición forzada. Tratándose del homicidio, el delito puede adquirir la connotación de femicidio, toda vez que las razones por las cuales las mujeres

⁶⁰³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. *Sentencia*. Postulado Fredy Rendón Herrera. Rad. 110016000253200782701. Magistrada Ponente ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ, 16 de diciembre de 2011, párr. 168.

⁶⁰⁴ *Ibid.*



son asesinadas guarda una estrecha relación con la noción de propiedad o pertenencia ya sea a su pareja, a una familia, comunidad o a grupo social.

766. Un caso, entre muchos similares, se judicializa en la sentencia contra *Hébert Veloza García* el 30 de octubre de 2013

“El 29 de diciembre de 1996, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde, dos hombres armados llegaron hasta la vivienda de la señora Carmen Rosiris Alemán Pacheco, ubicada en finca “Yerbazal”, sector de “El Trapiche”, corregimiento “Río Grande”, jurisdicción del municipio de Turbo (Antioquia), y la obligaron a marcharse con ellos, amenazándola y diciéndole que alias “Cheche”, necesitaba hablar con ella. Horas después su cuerpo fue encontrado con varios impactos de arma de fuego en la cabeza, en la vía que del corregimiento de “Río Grande” conduce al corregimiento de “Nueva Colonia.

En versión libre del 26 de noviembre de 2007 y 27 de marzo de 2008, HÉBERT VELOZA, confesó y aceptó su responsabilidad por la muerte de la señora Alemán Pacheco, y manifestó que en el hecho participaron Diego Manuel Gómez Guerra, alias “Guajiro” y alias “Cheche”, quienes seguían órdenes impartidas por Jesús Albeiro Guisao Arias, alias “El Tigre”; y éste a su vez órdenes directas de HÉBERT VELOZA.

Según declaración del 25 de febrero de 2009, ante funcionarios de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, Sandra Patricia Carvajal Alemán (hija de la fallecida), el motivo de la muerte de su madre fue haber sido acusada de ser presunta auxiliadora de la guerrilla, ya que se encontraba vinculada sentimentalmente con el señor Elkin Cuesta, quien para la época pertenecía a las milicias de la guerrilla”⁶⁰⁵.

767. De otra parte, distintas formas de control y castigo ejercido en contra de mujeres se cita de la sentencia contra los postulados *Armando Madriaga Picón* y *Jesús Noraldo Basto León*:

⁶⁰⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia. Postulado Hébert Veloza García. Rad. 1100160002532006810099. Magistrado Ponente EDUARDO CASTELLANOS ROSO, 30 de octubre de 2013, párr. 130-132.



“Las mujeres eran sancionadas por utilizar minifalda o blusas con escote, casos en los que eran cortadas en el estómago con cuchillas de afeitar, otras fueron accedidas carnalmente de manera brutal, torturadas, les cortaban los senos; cuando los paramilitares hacían sus fiestas, eran secuestradas para que desfilaran desnudas; se imponían sanciones a las mujeres que no aceptaban relaciones sentimentales, de amistad, o familiares con los paramilitares; otras eran castigadas por ser novias y/o amigas de los paramilitares; también fueron obligadas a cocinar y lavar la ropa de los miembros de la organización sin recibir a cambio una remuneración.

Las mujeres que se desempeñaban como trabajadoras sexuales, eran objeto de estrictos controles por parte de las autodefensas, les exigían carné de sanidad y aquellas que padecieran de enfermedades infecto contagiosas eran asesinadas; también castigaban severamente, en ocasiones con la muerte a aquellas mujeres que consumieran algún tipo de alucinógenos; de igual manera eran discriminadas y abusadas sexualmente por los miembros de las autodefensas; no les pagaban por sus servicios y eran maltratadas física y psicológicamente. En general, la mujer fue atropellada en toda su integridad durante la presencia del Bloque Héctor Julio Peinado Becerra en el marco del conflicto armado interno” ⁶⁰⁶
(Subrayados fuera del original)

4.6.5. ASPECTOS METODOLÓGICOS PARA EL ABORDAJE DE LA VBG

768. En el caso específico de la VBG, la Sala en Auto del Control Formal y Material de los cargos se propuso la visibilización de la problemática, objetivo que tiene ante sí los tropiezos que se documentan en pronunciamientos internacionales sobre los argumentos típicos, comunes y estereotipados que realizan los defensores y acusados, y, como se anota en el *Caso González y otras (“campo algodoner”) vs. México* fallado por la CORTE IDH, también por las

⁶⁰⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. *Sentencia*. Postulados: Armando Madiaga Picón y Jesús Noraldo Basto León. Op. Clt., párr. 224-225.



limitaciones atribuibles a los mismos funcionarios públicos y agentes judiciales⁶⁰⁷.

769. De otra parte, la Sala insiste en advertir que las omisiones e invisibilización del fenómeno de VBG hacen que las cifras y consecuente sub-registro, tengan defectos y distorsiones⁶⁰⁸. En el caso y para el proceso penal especial de Justicia y Paz, la FGN alimenta y actualiza un sistema de información (SIJYP) – de carácter reservado- del cual toman los datos que, arrojados por el sistema, corresponden a distintos criterios para desagregar la información. De igual manera, se presentan cifras con datos periódicos que se pueden consultar en publicaciones o con una visita a la página del ente acusador en la Internet. Sobre esta información, y con soporte en otras fuentes, instituciones y organizaciones oficiales o no, presentan sus cifras.

770. Sin embargo, es importante señalar que el problema de las cifras y las críticas que sobre ello se realiza, persistirá en circunstancias en las cuales los datos son difíciles de consolidar⁶⁰⁹, y, en un sentido de vinculación con la realidad, la VBG siempre será difícil de cuantificar en un contexto de conflicto armado. La limitación señalada aparece en una investigación sobre *“El uso de datos cuantitativos para entender la violencia sexual relacionada con el conflicto armado colombiano”*, en la que se afirma: *“ya sea en tiempos de guerra o de*

⁶⁰⁷ CORTE IDH. *Caso González y otras (“campo algodnero”) vs. México*. Op. Cit., párr. 202-203.

⁶⁰⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SALA DE JUSTICIA Y PAZ. *Control formal y material de cargos*. Postulados: Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera y otros. Ob. Cit., párr. 188.

⁶⁰⁹ Por ejemplo, las investigadoras FRANÇOIS ROTH, TAMY GUBEREK y AMELIA HOOVER en su trabajo titulado: *“El uso de datos cuantitativos para entender la violencia sexual relacionada con el conflicto armado colombiano. Retos y oportunidades”*, señalan cómo a partir del envío de cuarenta y nueve (49) solicitudes de información sobre violencia sexual y otros crímenes cometidos entre 1990 y 2010 desagregara por sexo, edad, departamento y municipalidad, año y perpetrador, responden con el envío de lo solicitado instituciones especializadas (Departamento Nacional de Planeación y el sistema de información criminal de la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Unidad de Delitos Sexuales de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), mientras que otras instituciones enviaron datos crudos, otras dieron respuesta con estadísticas amplias que no pudieron ser utilizadas, y otras no dieron respuesta o remiten una y otra vez la solicitud a distintas unidades sin tener respuesta. Dentro de estas últimas se encuentran el Ministerio de Defensa Nacional, Acción Social y la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación. ROTH, FRANÇOIS, GUBEREK, TAMY y HOOVER, AMELIA. *El uso de datos cuantitativos para entender la violencia sexual relacionada con el conflicto armado colombiano. Retos y oportunidades*. Bogotá: Corporación Punto de Vista/Benetech Technology Serving Humanity, 2011, p. 91.



*paz, es una de las formas de violencia más difíciles de medir*⁶¹⁰, al punto de que *“ningún conjunto de datos, por amplio que sea, puede servir para caracterizar con precisión la violencia sexual en el conflicto”*⁶¹¹. En este entendido se comprende, tal cual se resaltó entrecomillado en el Auto del Control Formal y Material de Cargos, que para el 15 de mayo de 2012, fecha en la cual se realizó la audiencia, la FGN argumente que: *“como víctimas directas, la unidad tiene registros de “solo” 958 casos de violencia sexual en contexto de conflicto armado”*⁶¹².

4.6.5.1. El dilema cuantitativo – cualitativo en el abordaje y visibilización de la VBG

771. Desde el punto de vista de la reflexión sobre la producción del conocimiento científico –epistemología-, *“uno de los aspectos más debatibles del dilema de los métodos se relaciona con la comprensión de las dimensiones cuantitativas y cualitativas de la realidad social y con el estatus científico de los métodos cualitativos”*⁶¹³. Ahora bien, frente a la VBG en el marco del conflicto armado, lo cuantitativo y cualitativo se concilia si con anterioridad al privilegio del método, se piensa en la naturaleza del fenómeno y el alcance de los resultados obtenidos.

772. Para determinar la naturaleza del fenómeno de VBG, se tiene en cuenta lo anotado por la Corte Constitucional en el Auto 092 de 2008, por cuanto considera que el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres en las circunstancias del conflicto armado, parte de presupuestos

⁶¹⁰ Ibid., p. 7.

⁶¹¹ Ibid., p. 8.

⁶¹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. *Control formal y material de cargos*. Postulados: Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera y otros. Ob. Cit., párr. 35.

⁶¹³ BONILLA, ELSY y RODRÍGUEZ, PENÉLOPE. *La investigación en Ciencias Sociales. Más allá del dilema de los métodos*. Bogotá: Grupo editorial Norma, 1997, p. 21.



fácticos que son de naturaleza cuantitativa y cualitativa: “-es decir, [explica la Corte] con relación tanto al elevado número de personas desplazadas que son mujeres, como a la naturaleza diferencial y la profundidad con la que el desplazamiento forzado por el conflicto armado dificulta, obstruye o impide el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres afectadas-”⁶¹⁴. De igual manera, estos aspectos también aparecen en la insistencia del Tribunal Constitucional al señalar razones de la invisibilidad del fenómeno, así:

“esta invisibilidad se traduce en que no se cuenta, dentro de las categorías de medición e indicadores aplicados para dar cuenta del conflicto armado colombiano, con instrumentos conceptuales específicos para detectar los distintos tipos de violencias que deben afrontar las mujeres en el marco del conflicto, así como de su impacto de género desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos”⁶¹⁵ (subrayado fuera del original).

773. La reflexión sobre el alcance de los resultados que se obtienen luego de abordar el fenómeno de VBG, propende por su visibilización y judicialización. En específico y para el proceso penal especial de Justicia y Paz la Corte Constitucional en el Auto 092 de 2008 señaló:

“No hay mecanismos de visibilización, justicia y reparación de los delitos que afectan a las mujeres desplazadas, en particular de la violencia sexual. Dentro del sistema de la Ley de Justicia y Paz no se ha informado sobre la adopción de medidas, actuaciones o programas dirigidos a visibilizar y sancionar estos numerosos y graves crímenes”⁶¹⁶ (subrayados fuera del original).

774. Y como se compromete esta Sala en el Auto del Control Formal y Material de Cargos en el presente proceso, reviste importancia “visibilizar este tipo de

⁶¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Auto 092. Op. Cit., num. II.2.

⁶¹⁵ Ibid., II.3.

⁶¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Auto 092. Op. Cit., num. IV.B.1.12.



*violencia*⁶¹⁷. Por esta razón, a continuación se presentan consideraciones sobre las limitaciones y riesgos de establecer la visibilización del fenómeno de VBG cuando el énfasis metodológico se apoya con exclusividad en datos estadísticos del paradigma de la cuantificación.

775. La Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos en su informe sobre Colombia del 3 de febrero de 2011 señaló que “*en el marco de la Ley 975 (...) de 51.616 hechos, solo se ha iniciado la confesión de 42 actos de violencia sexual*”⁶¹⁸. Este fuerte llamado de atención demuestra que, frente a lo que sucede en Colombia por hechos de VBG cometidos en el marco del conflicto colombiano, distintas organizaciones y la comunidad internacional tienen la atención centrada en el problema porque se denota impunidad⁶¹⁹. Ahora bien, esa misma lógica de argumentación sustentada en las cifras, le daría el mismo significado a una afirmación de que en el marco de la Ley 975, en aquel tiempo, del total de los hechos solamente se ha comenzado a confesar el 0.081% que corresponde a VS.

776. La VBG en este escenario, en términos metodológicos se limita a una valoración de representatividad, es decir, tomada la cifra total de hechos confesados se enjuicia el tamaño de una porción, y la comparación (que en el párrafo anterior se traduce en términos porcentuales) demuestra una grandísima distancia entre una cifra y la otra. El impacto de esas aseveraciones en términos puramente cuantitativos tiene efecto en un auditorio (la comunidad internacional y nacional) porque permite argumentar que el fenómeno de VBG incipientemente

⁶¹⁷ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SALA DE JUSTICIA Y PAZ. *Control formal y material de cargos*. Postulados: Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera y otros. Op. Cit., párr. 189.

⁶¹⁸ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. 3 de febrero de 2011, párr. 56.

⁶¹⁹ Una organización como AMNISTÍA INTERNACIONAL señala un informe de 2011 que: “La impunidad por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, incluidos los crímenes de violencia sexual, viene siendo la característica definitoria del conflicto colombiano desde hace más de cuatro décadas” AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Eso es lo que nosotras exigimos. Que se haga justicia: Impunidad por Actos de Violencia Sexual Cometidos contra Mujeres en el Conflicto Armado de Colombia*. Madrid: EDAI, 2011, p. 6.



se judicializa en Colombia. Pero, se corre el riesgo de minimizar la gravedad de los hechos de VBG porque sin ponderación sobre su naturaleza (elemento cualitativo) se está midiendo con el mismo rasero la VBG con cualquier tipo de hecho confesado en el marco del proceso de Justicia y Paz. Es decir, se parte de la aplicación de la misma unidad de medida para comparar la VBG con cualquier otro hecho.

777. De otra parte, el *Reporte Intermedio* presentado en noviembre de 2012 por la Oficina del Fiscal de la CPI señala que la VBG en su forma de violencia sexual es cometida en Colombia tanto por actores no estatales⁶²⁰, como por agentes estatales⁶²¹; y que de los ciento ochenta y tres (183) casos reportados por la Corte Constitucional en el anexo reservado del Auto 092 del 14 de abril de 2008 transmitido al Fiscal General de la Nación, para enero de 2012 solamente se habían enjuiciado cuatro (4)⁶²². Como se puede notar, la comparación a partir de una misma unidad se hace sobre un fenómeno de la misma naturaleza. Y en el caso queda claro para un auditorio (la comunidad internacional y nacional) que del total de casos de la Corte Constitucional transmitidos a la FGN, a la fecha solamente el 2.18%, había sido enjuiciado.

778. OXFAM (*Oxford Committee for Famine Relief*) y la organización colombiana “CASA DE LA MUJER” realizaron la “*Primera Encuesta de Prevalencia de la Violencia Sexual en Contra de las Mujeres en el Contexto del Conflicto Armado Colombiano 2001-2009*”, investigación motivada porque “*en Colombia no se cuenta con cifras claras de casos de violencia sexual ni de sus posibles vínculos con el conflicto armado*”⁶²³. Se realizó la indagación con la encuesta y un manual

⁶²⁰ Corte Penal Internacional. *Situación en Colombia. Reporte intermedio*. Oficina del Fiscal, 2012, párr. 132 y ss.

⁶²¹ *Ibid.*, párr. 148 y ss.

⁶²² *Ibid.*, párr. 218

⁶²³ OXFAM y CASA DE LA MUJER. *Primera encuesta de prevalencia. Violencia sexual en contra de las mujeres en el contexto del conflicto armado colombiano 2001 – 2009. Resumen ejecutivo*. Bogotá: OXFAM, 2011, p. 11.



de campo a partir de un universo de 407 municipios en los cuales hay presencia de paramilitares, guerrilla y fuerza pública, seleccionando una muestra de 15 municipios de 11 departamentos, y aplicando el instrumento a 2.693 mujeres. En sus conclusiones se señala que: “durante [2001-2009] 489.687 mujeres fueron víctimas directas de violencia sexual”⁶²⁴.

779. La cifra de casi medio millón se toma de las dos mil seiscientos noventa y tres mujeres (2.693) a quienes se les aplicó el instrumento, como resultado de un procedimiento bajo la denominación de número estimado que calcula para los 407 municipios un total de 2'785,009 mujeres en un rango de edad entre 15 a 44 años⁶²⁵. Nótese que la “cifra” es un estimado, y en términos de visibilización sirve para hacer una proyección de lo que podría haber sucedido en el marco del conflicto armado, empero, se limita a una cuantificación de naturaleza abstracta producto de un procedimiento matemático.

780. En el mismo *Reporte Intermedio* presentado en noviembre de 2012 por la Oficina del Fiscal de la CPI, con cita al trabajo de OXFAM y CASA DE LA MUJER se señala que: “(...) al menos 33.960 mujeres colombianas fueron víctimas de alguna forma de violencia sexual cometida por grupos armados (...)”⁶²⁶. En el caso, con anterioridad a la mención de las cifras como las contenidas en los resultados del procedimiento de OXFAM y CASA DE LA MUJER, se advierte al auditorio su naturaleza y limitación (“al menos”), esto es, se deja abierta la posibilidad de existencia de muchos otros hechos, procedimiento sensato y distinto al riesgo de hacer afirmaciones que dan un paso indebido de una proyección matemática de un “número estimado”, a la realidad de que efectivamente ese es el número de hechos sucedidos en el conflicto armado. En

⁶²⁴ Ibid., p. 12.

⁶²⁵ Ibid.

⁶²⁶ Corte Penal Internacional. *Situación en Colombia. Reporte intermedio*. Op. Cit., párr. 49.



este momento es importante afirmar que aunque se tenga por exigencia el aportar cifras e indicadores en el caso de la VBG, el paradigma “positivista”, el de la cuantificación, ha sido ampliamente discutido en la epistemología contemporánea que ha demostrado las falencias en su proceder, debido a la invalidez del procedimiento con apreciaciones generalizadas (tesis defendidas por Karl. R. Popper, Thomas Kuhn, Paul Feyerabend, entre otros)⁶²⁷.

781. La visibilización de la VBG en cifras, aunque importante, exige reconocer sus limitaciones y los riesgos atrás señalados y ejemplificados, a la vez, la calidad del conocimiento que con métodos estadísticos y cuantificaciones se utiliza para este propósito⁶²⁸. Al lado de la dimensión cuantitativa (técnica y pertinentemente elaborada) una visibilización mucho más completa de la VBG como fenómeno social debe involucrar, también con rigor en su procedimiento, aspectos cualitativos, lo que hace parte de la preocupación de esta Sala⁶²⁹, toda vez que de la visibilización a la sanción del fenómeno ocurrido en el marco del conflicto armado, depende la satisfacción de los derechos de las víctimas, y los resultados de este proceso transicional con impacto directo para la sociedad colombiana bajo la mirada y compromisos en la comunidad internacional.

4.6.5.2. Alcance de la mixtura metodológica en la aplicación de las categorías del Derecho Penal Internacional

782. Una mixtura entre la dimensión cuantitativa y cualitativa parte de la premisa sobre el respaldo de cientificidad que le asiste a cada una de las perspectivas. El

⁶²⁷ CORTÉS, EDWIN y BERNAL, GLORIA. *Marco argumentativo para la Violencia Basada en Género [VBG] en el contexto del conflicto armado colombiano*. Bogotá: ProFis-GIZ, 2012, p. 102-103.

⁶²⁸ ROTH, FRANÇOIS, GUBEREK, TAMY y HOOVER, AMELIA. Op. Cit., p. 8.

⁶²⁹ Esta Sala en el Auto del Control Formal y Material de los cargos en contra de Ramón María Isaza Arango, comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio [ACMM], y otros postulados, exhortó a la Fiscalía para que, en el caso del reclutamiento ilícito: “en próximas oportunidades, aplique metodologías interdisciplinarias (cuantitativas y cualitativas)”. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA DE JUSTICIA Y PAZ. *Control Formal y Material de Cargos sobre hechos cometidos por Ramón María Isaza Arango y otros*. Rad. 11-001-60-00253-2007 82855. Magistrado Ponente EDUARDO CASTELLANOS ROSO, 05 de octubre de 2012, pár. 1009.



estudio de los fenómenos sociales desde una impronta cualitativa no *per se* es irresponsable y carente de fundamentación y respaldo científico, como se aduce en comparación con el paradigma cuantitativo⁶³⁰. *Contrario sensu*, y para el caso de VBG, con la perspectiva cualitativa se está en capacidad de “*comunicar las peculiaridades de la experiencia individual y de no reducir las víctimas a una población de ‘unidades similares’*”⁶³¹.

783. La visibilización de la VBG de manera integral se vale de las cifras, pero también de elementos profundamente cualitativos como las palabras a las cuales se les atribuye el significado por quien las utiliza e interpreta⁶³². Se lee en el “*Protocolo de la Defensoría del Pueblo de Colombia para la Orientación Psicojurídica a Mujeres, Niñas y Niños Víctimas de Violencia Sexual en el Marco del Conflicto Armado Interno*” que: “[h]ablar de este delito implica darle la visibilidad requerida y considerar que tiene la magnitud y gravedad de otros delitos, como el homicidio, y que ocultarlo, puede contribuir a la impunidad generando sentimientos de frustración frente al no castigo de los responsables”⁶³³.

784. La VBG en el marco del conflicto armado no podría verse como un fenómeno insular o aislado, y en ello está el aporte de la perspectiva metodológica integradora de sus dimensiones cuantitativas y cualitativas debidamente argumentadas. Ahora bien, obsérvese su alcance en relación con los requerimientos para conectar los hechos de VBG con las categorías del DPI, específicamente, los crímenes internacionales como el *crimen de guerra* y de *lesa humanidad*.

⁶³⁰ Lo sería en el evento, como sucede con el paradigma de la cuantificación, cuando no se está conforme con la naturaleza del fenómeno que se está abordando.

⁶³¹ ROTH, FRANÇOIS, GUBEREK, TAMY y HOOVER, AMELIA. Op. Cit., p. 42.

⁶³² CÁRDENAS, JAIME. *La argumentación como derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 14.

⁶³³ AVELLANEDA, LUISA FERNANDA y GARCÍA, ANDREA DEL PILAR. *Protocolo para la Orientación Psicojurídica a mujeres, niñas y niños víctimas de violencia sexual en el Marco del Conflicto Armado Interno*. Bogotá: Defensoría del Pueblo, 2012, p. 12.



785. Los hechos de VBG dentro de la categoría de *crimen de guerra* requieren el nexo con el conflicto armado y en el caso de Colombia, se encuentran bajo adecuaciones con los tipos penales del Capítulo Único del Título II del Código Penal, Ley 599 de 2000.

786. En el *crimen de lesa humanidad* se requiere la *generalidad* o *sistematicidad* del ataque contra una población civil y el conocimiento de dicho ataque⁶³⁴. La *generalidad* se refiere a la masividad, al elevado número de víctimas y de delitos porque se detiene en el aspecto cuantitativo⁶³⁵. Sin embargo, “[e]l criterio cuantitativo no es, en efecto, objetivamente definible: ni los textos internacionales, ni la jurisprudencia, sea internacional o interna, suministran el rasero a partir del cual un crimen contra la humanidad ha sido cometido”⁶³⁶. De cara a la VBG es importante señalar que:

“bajo determinadas circunstancias un único acto puede llegar a ser calificado como un crimen de lesa humanidad; a su vez, no necesariamente todo acto delictivo cometido contra un número plural de personas puede recibir tal calificación”⁶³⁷. (Subrayado fuera del original)

787. Por ello, un caso y no más de VBG, dentro de contexto, es suficiente para acreditar la existencia de un *crimen de lesa humanidad*. (En conexión con el

⁶³⁴ Artículo 7. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En específico para la VS ocurrida con ocasión del conflicto armado, rige para Colombia a partir del artículo 14 de la Ley 1719 de 2014 que deben tenerse como hipótesis el “carácter generalizado o sistemático del ataque en virtud del cual se desarrolle la conducta” (numeral 4), y el “conocimiento del ataque generalizado o sistemático” (numeral 5).

De igual manera, se resalta el artículo 15 de la citada Ley: “CRIMEN DE LESA HUMANIDAD COMO VERDAD JUDICIAL. Se entenderá como ‘crimen de lesa humanidad’ los actos de violencia sexual cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, de conformidad con las definiciones del artículo 7º del Estatuto de Roma y los elementos de los crímenes desarrollados a partir de ese Estatuto”

⁶³⁵ RAMELLI, ALEJANDRO. *Jurisprudencia penal internacional aplicable en Colombia*. Bogotá: Profis-GIZ, 2011, p. 290.

⁶³⁶ RAMELLI, ALEJANDRO. Op. Cit., p. 276.

⁶³⁷ Ibid., p. 289. La fundamentación de esta aseveración se toma del TPIY, Sala de Primera Instancia, caso “*Fiscal vs. Kupreskic (valle de Lasva)*”, del 14 de enero de 2000:

“bajo ciertas circunstancias, un único acto puede constituir un crimen contra la humanidad cuando se produce en el contexto requerido. Por ejemplo, la denuncia de un vecino a las autoridades nazis, si es cometida en un contexto de persecución generalizada, ha sido considerada como un crimen contra la humanidad. No obstante un *acto aislado*, es decir, una atrocidad que no fue cometida en dicho contexto, no puede recibir tal calificación” (par. 550). Ibid., p. 289.

La discusión también se presenta en el caso *Prosecutor v. Tadic*, cuya sentencia del TPIY en el párrafo 649 refiere las mismas ideas sobre el contexto para que un único caso sea calificado como *crimen de lesa humanidad*. ICTY [TPIY]. *Prosecutor v. Tadic*, Op. Cit., párr. 649.



concepto y rasgo característico de la macrocriminalidad, desde la concepción originaria de este fenómeno por el autor HERBERT JÄGER, reside en la asociación con un “marco” que se hace indispensable para la acción individual, lo que ubica los hechos no de manera aislada, sino como parte de un contexto colectivo de acciones⁶³⁸).

788. La *sistematicidad*, de otra parte, exige que los hechos estén dentro de un plan o política, al hacer alusión a la naturaleza organizada de los actos delictivos, es un elemento de carácter cualitativo del requisito con el que se establece el *crimen de lesa humanidad*⁶³⁹. De otro lado, el conocimiento de dicho ataque asume características cualitativas para poderse establecer. Mírese, por ejemplo, en la experiencia internacional la judicialización de VS del TPIR en el caso *Fiscal versus Jean-Paul Akayesu*, cuando se vale de interpretaciones lingüísticas y de las expresiones del mismo procesado. Una testigo manifiesta que: “escuchó a Akayesu decirle a los *Interahamwe*: ‘No me pregunten otra vez a qué sabe una mujer tutsi’. La expresión, para la Sala de Primera Instancia, prueba “más allá de la duda razonable” que Akayesu tenía razones para saber, y que en realidad sabía que hechos de violencia sexual sucedían, además, que los fomentó”⁶⁴⁰.

789. Lo puntualizado hasta el momento sobre los aportes de una mixtura metodológica ha versado sobre la importancia de la visibilización integral de la VBG al incorporar dimensiones cuantitativas y cualitativas; los aspectos descriptivos de la generalidad como elemento correspondiente al aspecto cuantitativo que, para el caso de VBG dentro del contexto requerido, un solo caso sería suficiente para determinar su naturaleza como *crimen de lesa*

⁶³⁸ JÄGER, HERBERT. *Makrocriminalität: Studien zur Kriminologie kollektiver Gewalt*. Op. Cit., p. 12.

⁶³⁹ FORER, ADREAS y LÓPEZ, CLAUDIA. *Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia*. Bogotá: ProFis-GIZ, 2010, p. 18.

⁶⁴⁰ Cortés, Edwin. Op. Cit., p. 147.



humanidad; la sistematicidad como elemento cualitativo; y el “*conocimiento del ataque*” que requiere la incorporación de elementos de naturaleza cualitativa.

4.6.6. CONTEXTO DE VBG EN COLOMBIA Y ATRIBUIBLE AL BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA

790. A continuación se presenta la contextualización sobre la *Violencia Basada en Género* [VBG] en el marco del conflicto armado en Colombia, en específico un contexto encuadrado en el tiempo durante el accionar del *Bloque Vencedores de Arauca*.

4.6.6.1. Contexto general de la VBG en el marco del conflicto armado colombiano

791. Las incursiones violentas surgidas a partir de la década de 1950, la posterior consolidación de las guerrillas dentro del territorio nacional en la década de 1960 y 1970, y el surgimiento de las fuerzas paramilitares durante las últimas dos décadas del siglo XX, trajeron consigo un *escalamiento social*⁶⁴¹ de donde se desprendió una discriminación diferenciada por cuestiones de género, generando un impacto desproporcionado principalmente en la vida de mujeres y niñas.

792. El posicionamiento sobre tal problemática se da a razón de distintas organizaciones de la sociedad civil y de la comunidad internacional, quienes a través de análisis e investigaciones preliminares observaban una situación en la

⁶⁴¹ Informes nacionales e internacionales sobre la situación de derechos humanos en Colombia señalan reiteradamente una de las principales características del conflicto armado interno: el *escalamiento social*, es decir, la vinculación (voluntaria e involuntaria) de la población civil al conflicto sin importar el rol, la edad, el estrato socioeconómico, la procedencia, la pertenencia étnica (Afrocolombianos, Indígenas, Mestizos, Raizales, Rom) la discapacidad, ni el género. CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO [CODHES], 2004. “Las mujeres en la Guerra: De la desigualdad a la autonomía política” En: *Boletín CODHES. Número 48*, Bogotá, 24 de abril de 2004.



cual se presenta un inusitado incremento en las violaciones a los derechos humanos cometidos hacia mujeres y niñas. Un primer pronunciamiento que concentró la atención para dimensionar la magnitud de la problemática se adelantó a través de la Mesa de Trabajo “Mujer y Conflicto Armado”, compuesto por distintas organizaciones feministas y defensoras de derechos humanos con la finalidad de aproximar los tipos de violencias que se cometían hacia las mujeres en el contexto del conflicto colombiano, y las necesidades para su visibilización. Para el año 2001, en su primer informe la Mesa de Trabajo, citando algunas conclusiones de la CEDAW sobre la situación de Colombia manifestaba:

“La persistencia de la violencia sociopolítica, tiene un impacto específico en las mujeres y las niñas, que no ha sido lo suficientemente valorado. Sin embargo, ha podido establecerse que entre estos efectos particulares, el desplazamiento forzado interno las afecta de manera contundente. Según el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, “las mujeres son las que sufren con más rigor el fenómeno de violencia generalizada en Colombia, ya que son decenas de miles las desplazadas y jefas de hogar que carecen de recursos para subsistir, en un contexto en el cual tienen que asumir más responsabilidades tanto reproductivas como productivas hacia sus familias y comunidades”⁶⁴².

793. Por su parte, AMNISTÍA INTERNACIONAL, a través de su informe *Cuerpos marcados, crímenes silenciados: Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado* presentado en 2004, expuso su preocupación en torno a las actuaciones que los miembros de los grupos paramilitares cometían en connivencia con las fuerzas armadas:

⁶⁴² MESA DE TRABAJO “MUJER Y CONFLICTO ARMADO”. *Primer avance del informe sobre violencia contra las mujeres y las niñas en el conflicto armado colombiano*. Abril de 2001.



*“La violación y otros delitos sexuales, como la mutilación genital, son prácticas frecuentes de las fuerzas de seguridad y sus aliados paramilitares como parte del repertorio de tácticas de terror que emplean contra las comunidades situadas en zonas de conflicto a las que acusan de colaborar con la guerrilla. Estas tácticas están concebidas para provocar desplazamientos en masa o romper los vínculos, presuntos o reales, entre dichas comunidades y las fuerzas guerrilleras. En este marco, la impunidad de que gozan los autores de estos delitos no es accidental, sino que forma parte de la estrategia de contrainsurgencia. Al sembrar el terror y explotar a las mujeres para conseguir objetivos militares, han convertido sus cuerpos en campos de batalla”.*⁶⁴³

794. Estas consideraciones permitieron entender que la VBG cometida en el contexto armado colombiano tiene una razón y contextualización con el conflicto armado, lo que significa, como se ha venido afirmando, que no debe entenderse de manera aislada a las tácticas adoptadas por los distintos actores armados contra la población civil. Evidentemente situaciones como el desplazamiento forzado, las masacres, las zonas de alta confrontación armada, entre muchas otras condiciones, han venido posibilitando la comisión de hechos en donde el cuerpo de las mujeres se convierte en objetivo militar. La Relatora sobre los Derechos de las Mujeres de la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* [CIDH] en 2006 estableció una aproximación en torno a las razones por las cuales esta clase de acciones se cometen hacia las mujeres en Colombia:

“En base a las observaciones en el terreno y los testimonios recibidos, la Relatora ha identificado cuatro principales manifestaciones de violencia que afectan especialmente a las mujeres dentro del conflicto armado. En primer término, los actores del conflicto armado emplean distintas formas de violencia física, psicológica y sexual para “lesionar al enemigo”, ya sea deshumanizando a la víctima, vulnerando su núcleo familiar y/o impartiendo terror en su comunidad,

⁶⁴³ AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Cuerpos marcados, crímenes silenciados. Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado.* Madrid: EDAI, 2004. p. 1



*con el fin de avanzar en el control de territorios y recursos. En esta clase de violencia, las mujeres pueden ser blanco directo o víctimas colaterales, como resultado de sus relaciones afectivas como hijas, madres, esposas, compañeras, o hermanas. En segundo término, la violencia destinada a causar el desplazamiento forzado del territorio y el consecuente desarraigo de su hogar, vida cotidiana, comunidad y familia. En tercer término, la violencia sexual que puede acompañar el reclutamiento forzado de las mujeres, destinado a hacerlas rendir servicios sexuales a miembros de la guerrilla o las fuerzas paramilitares. En cuarto término, la violencia destinada a hacerlas objeto constante de pautas de control social impuestas por grupos armados ilegales en poblaciones o territorios bajo su control*⁶⁴⁴.

795. La VBG resulta entonces una táctica eficaz de la que se derivan distintas finalidades, y en donde no solo se busca afectar directamente la persona lesionada o agredida, sino también a su núcleo social, personal y familiar más cercano.

796. El uso de la *violencia sexual* [VS] por parte de actores armados es una forma redundante de dominación masculina. Con la violencia sexual se materializa la dominación sobre la persona (en general mujeres o niñas) y sobre un grupo humano particular. Es decir, se amplía la materialización de la dominación que se ejercía sobre la persona (en privado) hacia el ámbito de lo público. Esto sucede porque la irradiación hacia lo público en el marco del conflicto armado es llevada a cabo por uno de sus actores a través de la VS, lo que lleva a configurarla como un *arma de guerra*⁶⁴⁵.

⁶⁴⁴CIDH. *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. Op. Cit., párr. 48.

⁶⁴⁵ OBSERVATORIO DE SENTENCIAS JUDICIALES. *Derechos de las mujeres y discurso jurídico*- Informe anual de 2009. Colombia Articulación Regional Feminista por los Derechos Humanos y la Justicia de Género, 2009, p. 67.



797. En cuanto a las distintas manifestaciones de VBG en Colombia en el marco de la confrontación armada, el documento Violencia sexual, conflicto armado y justicia, en referencia al informe de la CIDH (2006), señala:

*“En su visita al país hacia mediados de 2005, la Relatoría sobre derechos de las mujeres de la CIDH encontró como modalidades de violencia sexual: violación, trata de personas, prostitución forzada, esclavitud sexual y doméstica, y mujeres y niñas reclutadas forzosamente, violadas y obligadas a emplear dispositivos intrauterinos, e incluso a practicarse abortos. «Los líderes paramilitares [...] mandan a buscar a niñas de entre 12 y 14 años para que residan con ellos a fin de prestar servicios sexuales y hacerse cargo de tareas domésticas”.*⁶⁴⁶

798. Durante el 2008 la CORPORACIÓN HUMANAS realizó una investigación de campo en los departamentos de Atlántico, Magdalena, Santander y Putumayo y en la ciudad de Bogotá, acompañada de la revisión de fuentes secundarias. En desarrollo de la investigación se realizaron entrevistas a mujeres víctimas, organizaciones sociales y de derechos humanos, funcionarios y funcionarias estatales y abogados y abogadas que hacen acompañamiento legal. El trabajo de investigación tuvo como objetivo precisar: i) las modalidades de violencia sexual ocurridas en estas regiones, ii) los escenarios en que dichas violencias ocurrieron; iii) los actores armados responsables de los crímenes; iv) las motivaciones que en opinión de las personas entrevistadas están detrás de estas conductas y iv) los obstáculos o retos que se presentan para la judicialización de los crímenes de violencia sexual. En las entrevistas también se reportó información sobre violencia sexual en el departamento del Norte de Santander, en la región de los Montes de María, en el Urabá antioqueño, en Río Sucio (Chocó) y en Medellín⁶⁴⁷.

⁶⁴⁶ CORPORACIÓN SISMA MUJER. *Violencia Sexual, Conflicto Armado y Justicia en Colombia*. Sisma Mujer, 2007, p. 23

⁶⁴⁷ CORPORACIÓN HUMANAS. *Situación en Colombia de la violencia sexual contra las mujeres*. Bogotá: Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género “Humanas”, 2009, p. 15.



799. Los resultados de esta investigación permiten afirmar que la ocurrencia de la violencia sexual en Colombia es considerablemente alta y presenta unos patrones y prácticas de realización que se repiten en las distintas zonas donde ha habido presencia de actores armados. Según la investigación, la mayoría de casos de violencia sexual reportados se adjudica, de manera constante, a los paramilitares, quienes han recurrido a la violencia sexual para implantar el terror como mecanismo de control de zonas en disputa con la guerrilla o claves para el narcotráfico. También fueron señalados los miembros de las fuerzas militares, en las zonas donde hacen presencia, y los integrantes de la guerrilla como generadores de violencia sexual⁶⁴⁸.

780. Sobre VBG persiste su invisibilización. Hasta el mes de agosto la UARIV en su registro tiene 650 casos de violencia sexual contra hombres, pero el tema es “tabú”, toda vez que por mucho tiempo han permanecido “estereotipos” que *“han estimulado la creencia de que esta clase de delitos solo se cometen en ámbitos homosexuales”*⁶⁴⁹, igual sucede con miembros de la población LGBTI victimizados en el marco y con ocasión del conflicto armado, en circunstancias y en conexión con fenómenos de desaparición forzada, el reclutamiento armado y la ausente visibilización del fenómeno de femicidio. De otra parte, puntualmente sobre la VS y la persistencia de su invisibilización, se reconoce el informe de AMNISTÍA INTERNACIONAL COLOMBIA: “Invisibles ante la justicia, Impunidad por actos de violencia sexual cometidos en el conflicto: Informe de seguimiento”, al sostener que:

“La violencia sexual, sobre todo en el contexto del conflicto, no suele denunciarse a las autoridades. Esta ausencia generalizada de denuncias, unida al hecho de que las instituciones del Estado no reúnen unas estadísticas precisas, hace muy

⁶⁴⁸ Ibid.

⁶⁴⁹ ESCÁRRAGA, TATIANA. “El drama de los hombres violados en la guerra”. En: “El Tiempo”. Versión electrónica disponible en: 6 de septiembre de 2014.



difícil evaluar el alcance de estos crímenes. Los datos más fiables disponibles son los recabados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), pero éste sólo registra el número de exámenes físicos realizados, y no el de mujeres y niñas víctimas de violación o de otros tipos de violencia sexual, por lo que es probable que el problema esté gravemente subestimado. (...) En el caso de la violencia sexual relacionada con el conflicto, el número de denuncias que no se efectúan parece aún mayor. Según el INMLCF, en sólo 72 exámenes el presunto autor era un combatiente (50 casos se atribuyeron a miembros de los servicios de seguridad y de inteligencia, 19 a miembros no identificados de “grupos armados ilegales” y tres a miembros de grupos guerrilleros)”⁶⁵⁰

781. Como lo manifestó la Sala en el control formal y material de cargos sobre los casos a tratar en esa decisión⁶⁵¹, las investigaciones permiten sustentar que la violencia sexual, y en general la violencia basada en el género, es un tipo de agresión invisibilizado y omitido, por lo cual las cifras tienen defectos y distorsiones que causan una baja denuncia a esta clase de conductas. El GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA [GMH] en el informe presentado en el mes de julio de 2013 titulado: “*BASTA YA. Colombia. Memorias de Guerra y Dignidad*”, en el primer apartado del capítulo I, reconoce que la violencia en Colombia es difícil de medir. En su argumentación señala las razones:

“Por una parte, la recolección y el procesamiento de la información se inició tardíamente en el país, debido a la falta de voluntad política para reconocer la problemática y afrontarla, y porque el mismo conflicto armado no se ha contemplado en su verdadera magnitud. A ello se suman obstáculos logísticos y metodológicos para captar y registrar la información, y problemas derivados de la dinámica misma de la guerra, tales como su extensión en el tiempo, las transformaciones en los mecanismos de violencia de los actores armados y el

⁶⁵⁰ AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Colombia: Invisibles ante la justicia Impunidad por actos de violencia sexual cometidos en el conflicto: Informe de seguimiento*. Madrid: EDAI, 2012, p. 14 - 15

⁶⁵¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SALA DE JUSTICIA Y PAZ. *Control formal y material de cargos*. Postulados: Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera y otros. Op. Cit., párr. 188.



*entrecruzamiento de múltiples tipos de violencia. Todo lo anterior incide en el subregistro de los hechos violentos*⁶⁵².

782. Sin embargo la *Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas* [UARIV] ha presentado significativos avances al respecto, ya que a fecha de agosto de 2014, cuenta con 5.997 casos identificados que atentan contra la libertad e integridad sexual presentados durante los últimos 29 años en Colombia como consecuencia del conflicto armado interno⁶⁵³. Esto supone que si persisten barreras frente a la denuncia, al registro y a la judicialización, el número puede ser aún mayor y los esfuerzos institucionales requeridos para tratarlo deben ser, con mayor razón, indispensables y efectivos en su aplicación.

783. Esta situación se hace notoria desde comisiones verificadoras tales como la adelantada durante el 2013 por la CIDH, quien logró concluir que los registros estatales actuales muestran un aumento en la denuncia de casos de todas las formas de violencia contra las mujeres, factor que apunta al carácter continuo, apremiante y prioritario de este problema de derechos humanos⁶⁵⁴. El aumento en los registros podría no significar un aumento en la comisión de los delitos asociados la VBG, sino posiblemente a un mayor incentivo a su visibilización desde la dimensión cuantitativa del fenómeno, lo cual hace que tales indicadores vayan en aumento.

4.6.6.2. VBG en el accionar del BVA

784. Elementos de la contextualización se tienen en el acápite correspondiente al contexto en el que llegan las autodefensas al departamento de Arauca, así

⁶⁵² GMH. *¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, p. 31.

⁶⁵³ UARIV. *Red Nacional de Información – consulta al Registro Único de Víctimas* <http://mi.unidadvictimas.gov.co/?q=v-reportes>, 2014.

⁶⁵⁴ CIDH. *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>, 2014, párr. 878.



como la forma de expansión, las alianzas de los hermanos Castaño con los encargados de conformar esta organización (hermanos Mejía Múnera) y demás detalles sobre las fechas y formas de injerencia en esa zona.

785. La VBG en el accionar del BVA, va más allá de la VS. Así las cosas, la evaluación del desplazamiento forzado, delito que ataca de manera principal a los grupos que por su condición de desventaja y permanente riesgo de vulneración, son más proclives a sufrir los distintos rigores de la guerra, tiene a las mujeres como las mayormente afectadas: Según un estudio socio demográfico adelantado por CODHES para el año 2003 a través de la Encuesta Nacional de Desplazamiento ENADE, las mujeres desplazadas representan el 49.68% del total de la población desplazada en el país⁶⁵⁵.

786. Para el caso de Arauca, el desplazamiento forzado, se dio en buena parte por la utilización de la violencia indiscriminada en contra de la población civil, por lo menos así ocurrió hasta el año 2006, según lo reportó la Fiscalía con datos que hacen parte del sistema SIYIP y que quedaron registrados al hablar de los “*repertorios de violencia en el departamento de Arauca*”. De acuerdo al informe los *Planes de Acción para la Protección de los Derechos de las Mujeres Víctimas del Desplazamiento Forzado en Arauca*, el 51.7 % de la población desplazada está representada por mujeres adultas, niñas y adolescentes.⁶⁵⁶

787. Frente a las muertes violentas, no hay información precisa que logre dar cuenta de detalles para determinar si se trata de femicidios; no obstante, con los relatos que hizo la fiscalía y que quedaron claros en el auto de legalización, la

⁶⁵⁵ PEDRAZA PALACIOS, NUBIA. *Género, desplazamiento y refugio. Frontera, Colombia y Venezuela*. Bogotá: Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer [UNIFEM], 2005, p. 27.

⁶⁵⁶ SÁNCHEZ, ELBA ROCÍO. *Acciones que realizó ACNUR – Arauca, frente a la población en riesgo y situación de desplazamiento forzado*. Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo de Iberoamérica. Universidad de Alcalá – AECID, Documento de Trabajo N° 11-2012, p. 22.



788. Sala hará el análisis respectivo para concluir que si estamos frente a femicidios; ahora bien, lo que se puede resaltar de acuerdo con datos oficiales de 2012, es que en el departamento de Arauca hubo un incremento de las muertes violentas entre los años de 1999 a 2005, fechas que coinciden con la presencia del BVA⁶⁵⁷. De otra parte, es importante señalar que trascendiendo el período en el cual operó en el departamento el BVA, lo largo de los tres últimos años, más de 600 personas, la gran mayoría de ellas civiles, han muerto a consecuencia de las hostilidades en el conflicto armado, mientras que por desplazamiento forzado, entre 6.000 y 7.000 personas se han visto obligadas a abandonar sus hogares. Muchos han sido desaparecidos, otros víctimas de retenciones, secuestros, extorsiones, amenazas, atentados, Minas anti-personal y Municiones sin explotar (MAP – MUSE), como también de reclutamiento forzado y la persistencia de VS⁶⁵⁸.

789. En el proceso penal especial de Justicia y Paz, además de los hechos que son objeto de esta sentencia, otros que son atribuibles a miembros de la estructura del BVA por su actuar durante y con ocasión de su pertenencia al GAOML, permiten adecuaciones sobre los patrones en la comisión de VBG por parte del BVA. En algunos se muestran las imposiciones que, por atribuciones a roles de género a las mujeres y niñas, conllevaron su sometimiento a los actores armados para realizar forzosamente tareas de carácter doméstico⁶⁵⁹.

⁶⁵⁷ Algo similar sucede con el fenómeno de la desaparición forzada, que presenta un aumento significativo entre los años de 2001 a 2005, en: UARIV. Arauca: *informe departamental de Hechos victimizantes 2012*. Disponible en Internet: <http://mi.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/Documentos/Arauca.pdf> p. 16 y 17.

⁶⁵⁸ OBSERVACIÓN Y SOLIDARIDAD CON ARAUCA [OBSAR]. Arauca: *conflicto armado y problemáticas humanitarias*. Arauca: Secretariado Diocesano de Pastoral Social, Caritas Arauca, 2012, p. 1.

⁶⁵⁹ Uno de los casos sucede con la señora EMMA JOSEFA PILCO ARIAS de 41 años de edad para la fecha de los hechos, mujer de origen ecuatoriano que trabajaba en la finca Bella Vista de la vereda Mapoy como encargada de labores en la cocina. A la finca los miembros del BVA empezaron a llegar desde agosto de 2001, por lo cual, la señora EMMA JOSEFA PILCO ARIAS identifica a OMAR SEPÚLVEDA GARCÍA alias "SANTIAGO", a ORLANDO VILLA ZAPATA, a alias "RUBEN", y a los comandantes alias "CANTANTE" y alias "AMISTAD", entre otros, porque a menudo se quedaban a dormir en chinchorros en el quiosco de la finca. La señora PILCO ARIAS se veía obligada a prepararles la comida, y para ello los miembros del BVA le llevaban cantidades de carne, en ocasiones vacas enteras que robaban en otras fincas. Su labor en la cocina era permanente para los miembros del BVA, además debía lavar y coser los uniformes de la tropa, y siempre le ponían a dos hombres para que la vigilaran, ante lo cual ella no podía hacer ni decir nada. Aunque este hecho no hace parte de esta sentencia, se trae a colación, porque la víctima hizo presencia en el incidente de reparación.



790. De igual manera, se le atribuye a miembros de la estructura del BVA por su actuar durante y con ocasión de su pertenencia al GAOML, hechos cometidos contra menores de edad en su momento fueron reclutadas, obligadas a tener o permanecer como pareja de otros miembros de la organización, maltratadas y víctimas de VS.⁶⁶⁰

791. De otra parte, como “patrones relacionados con crímenes sexuales” referido por la Sala de Justicia y Paz con la cita al Auto 092 proferido por la Corte Constitucional⁶⁶¹, se encuentran los actos deliberados de violencia sexual cometidos ya no en el marco de acciones violentas de mayor alcance, sino individualmente por los miembros de todos los grupos armados que toman y han tomado parte en el conflicto. Dentro de ellos, *“la desnudez pública forzada”, “tortura”⁶⁶² y “prácticas crueles, inhumanas y degradantes tales como bailes, desfiles, entretenimientos o acompañamientos forzados para complacer a los miembros de los grupos armados”*.

792. En el accionar del BVA se dieron casos que coinciden con los riesgos anunciados por la Corte en cita en el tantas veces mencionado Auto 092 de 2008, por *“pertenecer a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado”⁶⁶³*. Se tienen hechos que atentan contra

⁶⁶⁰ Tal es el caso en el que DESSIRE PARRA RODRÍGUEZ, víctima de reclutamiento ilícito (hecho ya objeto de sentencia por parte de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz), quien relata que siendo menor de edad y durante su permanencia en el BVA, sostuvo una relación con el comandante alias “AMIR”, y cuando se dispuso a terminar su vínculo, sufrió golpes, recriminaciones y fue víctima de acceso carnal violento por alias “AMIR”. La víctima durante la relación había quedado en embarazo, pero, por el castigo a través de rutinas de ejercicios físicos impuesto por alias “SIBERIANO” debido a que su fusil quedó en la cocina, tuvo un aborto. JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS alias “CHEPE”, quien estaba a cargo del grupo la envió para la ciudad de Arauca capital del departamento, donde fue atendida. DESSIRE PARRA RODRÍGUEZ se desmovilizó colectivamente el 23 de diciembre de 2005 con todos los miembros del BVA.

⁶⁶¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SALA DE JUSTICIA Y PAZ. *Sentencia*. Postulados: José Rubén Peña Tobón, Wilmer Morelo Castro y José Manuel Hernández Calderas. Op. Cit., párr. 88.

⁶⁶² *Ibid.*, num., III.1.1.2 (b).

⁶⁶³ CORTE CONSTITUCIONAL. *Auto 092*. Op. Cit., III.1.2.



personas que trabajan y desempeñan cargos en centros médicos y contra una periodista.⁶⁶⁴

793. Con lo expuesto en relación con VBG, se analizarán los 9 casos objeto de sentencia.

Secuestro simple y secuestro extorsivo (delitos comunes).

794. El artículo 168 del Código Penal, esto es, la ley 599 de 2000, define el delito de secuestro simple, de la siguiente manera:

“El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de (...)”

⁶⁶⁴ uno de los casos, por la acusación de atender en el puesto de salud a miembros de la guerrilla, MARÍA NELLY OMAIRA QUENZA JIMÉNEZ de 48 años de edad quien trabajaba como enfermera en la vereda Feliciano, afirma que el 22 de junio de 2002, llegaron a su casa unos hombres vestidos de negro y con pasamontañas y la sacaron de la casa por orden el comandante alias “MARIO” o “MARTÍN”. Fue amenazada con un machete para cortarle sus manos, y finalmente recibió golpes de “planazos”, igualmente fue tirada al piso, pateada y alias “MARIO” le partió el labio con un golpe propinado con una pistola.

JOSÉ LUIS GÓMEZ NARVÁEZ alias “NORIEGA” le dijo que ella no podía salir del área, por lo cual se quedó, pensando que el servicio médico sería respetado. Sin embargo, cuando llegó el comandante JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, alias “LUCHO”, la situación empeoró porque se posesionaron del puesto de salud y de la casa en la cual vivía ella como enfermera. Durante la permanencia en el lugar, los miembros del BVA destruyeron todo lo que allí había. El puesto de salud lo desmantelaron, las lámparas, teléfonos y los equipos de microcirugía que tenía se los llevaron, así como los nebulizadores, y las sabanas las picaron para limpiar los fusiles y las botas. La señora MARÍA NELLY OMAIRA QUENZA JIMÉNEZ sólo pudo salir del lugar cuando capturaron al comandante JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN con todos sus escoltas. Cuando llegó a Arauca reportó los daños y asegura que el puesto de salud, duró dos años cerrado, entre el 2002 y el 2004.

Otro caso, La señora DIGNA DEL SOCORRO MUÑOZ BARCENAS de 44 años de edad, vivía en la ciudad de Tame. Profesional en comunicación social, periodista, por cuestiones de trabajo se desplazaba por varios municipios y veredas del departamento de Arauca para recolectar información útil al periódico “Nueva Independencia” que estaba impulsando en esa época su exesposo JORGE GUILLERMO BARBOSA MUÑOZ.

En noviembre del 2003 estaba la señora DIGNA DEL SOCORRO MUÑOZ BARCENAS en su casa, con su hija y una empleada, cuando más o menos las 10 de la noche tocaron la puerta de una forma violenta. Como ella se negó a abrir, tres hombres del BVA saltaron un muro que limitaba con una de las paredes de la casa, llegaron al patio de atrás e ingresaron a la vivienda. Los tres hombres vestían blue jean y camisa negra, dos eran morenos y cabello crespo, uno de 1.75 de alto y otro 1.60 aproximadamente. El tercer hombre era de tez blanca, de cabello crespo al que escuchó que llamaban alias “SHAKIRA”.

La señora DIGNA DEL SOCORRO MUÑOZ BARCENAS afirma que los hombres morenos la golpearon, y el de tez blanca solo miraba, y estaba en silencio. Igualmente señala que gritó y pidió auxilio, y su empleada salió de la otra habitación y se puso a salvo con su hija de 8 años.

Posteriormente, uno de los hombres color la amarró de las manos frente a un árbol que había en el patio, le puso una cinta en boca y en los ojos una pañoleta, mientras otro le preguntaba por papeles y documentos investigativos que ella había recopilado de su labor en el periódico. Revisaron todas las ediciones anteriores que se habían publicado, le preguntaban por personas que ella conocía por su labor de periodista en Pueblo Nuevo, Botalón, Flor Amarillo, Betoyes, y le exigieron los datos de todas esas personas. Uno de los hombres le preguntó por nombres de guerrilleros, mientras eso sucedía le colocaba un revólver en la cabeza, y le dijo, “usted se entrega ahora y salva su vida o si no se muere”. Como ella se negó, el miembro del BVA, empezó a besarla, a tocarle los senos, y luego a pasarle el miembro viril por las nalgas y por un lado de la pierna izquierda. La señora DIGNA DEL SOCORRO MUÑOZ BARCENAS, afirma también que el acto se prolongó en tanto el hombre se masturbaba y la acariciaba hasta que eyaculó.

Como a las tres de la mañana los tres hombres se fueron, y alrededor de las cinco de la mañana, cuando se cerció de que ya no había nadie, su empleada salió al patio, la desamarró y le quitó la cinta de la boca. Al día siguiente fue al médico para que le hicieran una curación por un corte que los hombres le propinaron con una navaja en el labio superior derecho y en parte de la mejilla, pero no contó nada de la agresión de la que había sido víctima. Estando la señora DIGNA DEL SOCORRO MUÑOZ BARCENAS aún en recuperación por los golpes recibidos, alias “MONOQUERRILLO”, miembro del BVA, la llamó y le advirtió que se fuera de Tame y si no le darían muerte, por esta razón en enero de 2005 salió desplazada para Taminango Nariño a la casa de sus padres.



795. De conformidad con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“el delito de secuestro ha tenido tradicionalmente como bien jurídico protegido la libertad individual en el sentido básico que involucra privar a otro del derecho de locomoción, esto es, de aquella posibilidad de disponer según su voluntad del lugar en el que quiere permanecer o ir”*⁶⁶⁵.

796. Bajo tal entendimiento, ha advertido la Corte Suprema de justicia, respecto del delito de secuestro simple, lo siguiente:

“Para la estructuración de este supuesto de hecho, el legislador exige la verificación en forma alternativa, de cualquiera de las conductas de arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona, con propósitos diferentes a los de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, que son las intenciones con la que se realiza el punible de secuestro extorsivo y por el cual se distingue de ese comportamiento ilícito.

*De la misma manera, no se exige como ingrediente de los tipos penales de secuestro que la privación de la libertad tenga una duración mínima determinada, es suficiente que se demuestre que la víctima permaneció efectivamente retenida en contra de su voluntad durante un lapso razonable para entender que los implicados le limitaron su libertad de locomoción, como facultad de desplazarse autónomamente”*⁶⁶⁶.

797. En consonancia con lo dicho hasta aquí, resulta evidente entonces que para la consumación del punible de secuestro simple se requiere arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona, “durante un lapso razonable”, pero además, sin que de la conducta se colija ninguna de las pretensiones contenidas en el punible de secuestro extorsivo. En cuanto al primero de los requisitos, por

⁶⁶⁵ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. M. P. Dr. Alfredo Gómez Quintero. Rad. 28563. Sentencia de marzo 11 de 2009.

⁶⁶⁶ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. M. P. Dr. Javier Zapata Ortiz. Rad. 25316. Sentencia de octubre 27 de 2008.



cuanto el legislador no estableció un lapso mínimo para considerar consumada la conducta de secuestro resultando suficiente la demostración de que *“la víctima permaneció efectivamente retenida en contra de su voluntad”*, excusada sea la redundancia, durante un lapso razonable.

798. En cuanto al requisito siguiente, en segundo lugar, porque de confirmarse la existencia de un propósito o de un beneficio por razón del secuestro, provecho o cualquier otra utilidad, estaría configurándose el punible de secuestro extorsivo.

799. Por otra parte, el artículo 169 *ibídem* consagra el punible de secuestro extorsivo por razón del cual:

“El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político. Incurrirá en prisión de (...)”

800. Bajo tal entendimiento, *“se trata por ende de una descripción típica compuesta y alternativa común a ambas especies, emergiendo como elemento diferenciador de una y otra modalidad la introducción de ingredientes subjetivos específicos para el secuestro extorsivo, esto es, que el delito se cometa con el propósito de exigir por la libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, en tanto que el secuestro simple obedece a “propósitos distintos” a los enunciados”*⁶⁶⁷.

801. Ahora bien, respecto al segundo de los delitos mencionados, esto es, el secuestro extorsivo, ha manifestado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema que se trata de un tipo que para su consumación requiere del

⁶⁶⁷ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. M. P. Dr. Alfredo Gómez Quintero. Rad. 28563. Sentencia de marzo 11 de 2009.



agotamiento de un dolo calificado y que se convierte en un “plus subjetivo”. En este sentido se pronunció de la siguiente manera.

“Hay tipos penales en los que el aspecto subjetivo se agota en el dolo como voluntad consciente de la realización del hecho, pero hay otros en los cuales dicho componente requiere un plus subjetivo, esto es, una finalidad que persigue un objeto que se encuentra más allá de la realización del tipo objetivo y que permite concebir en abstracto dos momentos distintos: el primero que se ejecuta al actualizar el tipo penal, en tanto que el otro -si bien depende del primero como su presupuesto- no requiere una concreta realización pero sí la exteriorización de una particular intención o tendencia que se procura alcanzar con el hecho.

Por tanto, los denominados elementos subjetivos del tipo -distintos del dolo- son propósitos definidos o destacadas finalidades que van más allá de la realización del tipo objetivo y que suponen en el autor un determinado cometido o intención que se pone de presente en la forma como actualiza el tipo objetivo”.

802. Así las cosas, colige la Corporación en cita que en el secuestro extorsivo “la dirección finalística de la voluntad del agente se dirige hacia la obtención de alguno de los propósitos con el hecho que en el tipo penal se han señalado. Esto es, que a cambio de la liberación se hace una exigencia”. Así mismo, que “dicha exigencia está expresamente enunciada en el tipo penal a través de diversas alternativas y variables, en tanto que en el secuestro simple no es precisado el objeto que motiva la realización de la conducta, pues no se enuncia coerción particular y concreta alguna como finalidad destacada, dejando abierta la misma a la dirección de la voluntad hacia propósitos diversos de aquellos delimitados para el modelo extorsivo del secuestro, sin que ello signifique que dicho atentado a la libertad carezca de una finalidad, sino que obedece a un cometido diferente”.



Utilización ilegal de uniformes e insignias

803. De conformidad con el artículo 346 del Código Penal “*el que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de (...)*”.

804. Así las cosas, se advierte que la mencionada descripción típica está compuesta por once verbos rectores relacionados con cualquier tipo de contacto con material de uso privativo de la fuerza pública, en lo específico, con uniformes, insignias o medios de identificación para simular la investidura castrense.

805. De igual modo, que se trata de un tipo penal de sujeto activo indeterminado pues cualquier persona puede ejecutar una cualquiera de las once conductas descritas en él.

Violación de habitación ajena

806. Advierte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶⁶⁸ que la Carta Política, en desarrollo de los valores, “simples e incontrastables” como la libertad, el cumplimiento de la ley y la ley como expresión de la voluntad general, ha buscado proteger desde la parte dogmática el derecho a la vida, y ha prohibido las torturas, protegido la igualdad, la personalidad, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, prohibido la esclavitud y la servidumbre; protegido

⁶⁶⁸ Sentencia de julio 29 de 2008. M. P. Dr. Alfredo Gómez Quintero. Rad. 26157.



las libertades de conciencia, de culto, de opinión, el derecho a la honra, a la paz, al trabajo, al aprendizaje, a la libertad, a la inmunidad personal, y *“aunque no debiera decirlo porque el presupuesto es la igualdad de género en la medida que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, en el artículo 43 ib., protege de manera preferencial a la mujer del sometimiento a cualquier clase de discriminación, tanto como protege los derechos a una “vivienda digna” (artículo 51) y traza unos principios fundamentales para asegurar y proteger el “derecho al trabajo” (artículo 53)”*⁶⁶⁹.

807. Así mismo, que

“esos valores fundantes del Estado democrático y participativo los desarrolla el derecho penal cuando, en virtud del poder de configuración legislativa, el Congreso de la República elevó a la categoría de delito las conductas de violación en el lugar de trabajo, violación de habitación ajena (artículo 191 del C. P., en conc. con el artículo 189), y a partir de ello la Administración de Justicia está conminada a garantizar el respeto por la privacidad, que el fuero íntimo del ser humano se preserve –en el ámbito laboral en este caso- como garantía intangible de la libertad individual a que la víctima tiene derecho”.

808. Así las cosas, es claro que con el punible de violación de habitación ajena se pretende la protección de una serie de bienes jurídicos de rango constitucional no susceptibles de soslayo por cualquier tipo de conducta que implique la intromisión en la intimidad de los seres humanos,

809. Ahora bien, la consagración normativa penal de la conducta está definida en el artículo 189 del Código Penal, por razón del cual “El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus

⁶⁶⁹ Ibídem.



dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes, incurrirá en multa”.

810. Por lo tanto, el delito en mención puede definirse como la introducción o permanencia en el domicilio ajeno, realizada sin motivo legítimo y contra la voluntad de quien tenga derecho para excluir de él a otras personas. De esta definición se deducen los cuatro elementos estructurales del delito: 1) introducción o permanencia arbitraria; 2) habitación ajena; 3) voluntad contraria del que la habita; 4) inexistencia de motivo legítimo.²⁰⁷

811. El domicilio se viola tanto al introducirse en él contra la voluntad de quien lo habita, como al demorarse allí contra esa voluntad, aunque la introducción haya sido tolerada o permitida al principio. En este caso, no es el derecho de propiedad el violado, sino que se lesiona un derecho inherente a la persona humana, que irradia en el ambiente destinado a su refugio sin que por lo tanto, interese que quien habita ese lugar sea o no su propietario.

812. De igual modo, para que se configure el punible no basta una voluntad simplemente presunta, sino que es preciso que se manifieste de alguna manera, para ser conocida por el responsable.

813. Finalmente, el elemento intencional de este delito, desde un punto de vista negativo, puede circunscribirse dentro de los límites convenientes, en la ausencia del fin de cometer otro delito, desde el punto de vista positivo es preciso que se configure en un propósito que sea, de alguna manera, indebido.



Amenaza

814. De conformidad con el artículo 347 de la ley 599 de 2000 incurre en esta conducta quien por *“cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta en...”*

815. En este sentido ha expresado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal que:

“De lo anterior se extraen los elementos necesarios para la consumación del delito en cuestión, esto es i) que se realice mediante medios aptos para difundir el pensamiento, ii) que se logre atemorizar a otra persona, familia, comunidad o institución, y iii) el elemento subjetivo consistente en la intención o propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o un sector de ella”⁶⁷⁰.

816. Ahora bien, respecto del último de los requisitos enlistados, esto es, del elemento subjetivo del punible la Corporación⁶⁷¹ citada añadió que el mismo comporta un *“especial ingrediente subjetivo”*, consistente en que *“la amenaza, individual o colectiva, esté acompañada del propósito cierto de causar alarma, zozobra o terror en la población”*, por lo tanto, que es indispensable que *“esté signada por una finalidad terrorista, razón por la cual, ha dicho reiteradamente esta Corporación que si de las circunstancias fácticas que rodean la expresión amenazante no se evidencia ese ánimo, tampoco resultará predicable la existencia del comportamiento punible, más todavía si se tiene en cuenta que el*

⁶⁷⁰ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. M. P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero. Rad. 38250 de septiembre 26 de 2012.

⁶⁷¹ Auto de resolución inhibitoria de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia julio 29 de 2008, dentro del radicado No. 29127.



bien jurídico legalmente protegido en el artículo 347 es el de la seguridad pública”.

817. Así las cosas, el delito en mención surge “*cuando la conducta además de afectar al sujeto directo de la amenaza se encamina a producir zozobra o contrariedad en la población, entendida como el conjunto de habitantes de una comunidad específica, vale decir, cuando además de incidir en el sujeto que de manera directa recibe la intimidación, ésta se orienta a quebrantar la tranquilidad y el sosiego de un conglomerado social específico, resultando en cambio atípica cuando no trasciende la esfera meramente individual*”⁶⁷².

4.7. COMPONENTE FÁCTICO. HECHOS DEL BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA

Hecho uno

Concierto para delinquir

818. De conformidad con lo dicho hasta el momento, está demostrado que los hermanos Miguel Ángel Melchor y Víctor Manuel Mejía Múnera acordaron la creación de un Bloque Paramilitar con influencia en el Departamento de Arauca, de acuerdo con la petición de los hermanos Castaño Gil.

819. Por lo tanto, una vez determinada dicha conformación bajo la comandancia de Miguel Ángel, conocido con el alias de “Pablo Arauca”, se decidió darle el nombre de Bloque Vencedores de Arauca, cuya finalidad principal consistía en disputar el territorio ocupado por el autodenominado Ejército de Liberación Nacional en el Departamento de Arauca, entre otros, tal como se afirmó en el acápite respectivo.

⁶⁷² *Ibidem.*



820. Así las cosas, la incursión del recién creado grupo ilegal en el departamento se produjo el 7 de agosto de 2001, mientras que el cese de actividades el 27 de agosto de 2005 con la desmovilización del comandante y de su esquema de seguridad en Santafé de Ralito. Posteriormente, esto es, el 23 de diciembre de la misma anualidad, los restantes integrantes de la organización hicieron entrega de las armas y se desmovilizaron de manera colectiva.

821. Adicionalmente, está demostrado que durante el lapso de vigencia del mencionado grupo, Mejía Múnera le compró a Vicente Castaño, con recursos generados en el tráfico de narcóticos, como lo aceptara el nombrado, más de 540 fusiles y, en general, material de guerra, intendencia y municiones, destinados al funcionamiento de la estructura paramilitar. Lo anterior se corrobora con el hecho de que al momento de la desmovilización se hizo entrega de más de 400 armas entre largas y cortas, discriminadas en 293 fusiles (M-60; AK-47 calibre 762; AK-47 calibre 5.56), 25 ametralladoras (PKM y MG 34) 850 proveedores, 10 escopetas, 6 morteros, 10 lanzagranadas, 35 revólveres, 22 pistolas y 80730 unidades de munición.

822. Ahora bien, a lo largo de la vida operativa de la estructura paramilitar se vincularon de manera consciente y voluntaria una gran cantidad de personas que pasaron a engrosar las filas de la organización en diferentes momentos, entre ellos, los aquí postulados. No obstante, resulta indispensable la identificación de las condiciones temporo-modales de la vinculación de cada uno de aquellos para determinar la calificación jurídico-penal de la conducta, como se verá a continuación.

ORLANDO VILLA ZAPATA



823. Al respecto, debe indicarse que en el presente procedimiento no es posible condenar a VILLA ZAPATA por la comisión del punible de concierto para delinquir, toda vez que mediante sentencia con radicado No. 1100160002532008-83280, proferida el 16 de abril de 2012 por esta jurisdicción⁶⁷³, dicha conducta ya fue atribuida (así como estudiado lo atinente a la responsabilidad en contra de aquél), por lo que en aras de garantizar la no violación del *non bis in idem*, no es admisible efectuar nuevo pronunciamiento.

FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO

824. De conformidad con los informes de policía judicial allegados al proceso, FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO ingresó al grupo ilegal el 1o de mayo de 2003 y su función principal consistió en el desempeño de la labor de escolta, cobrador y encargado de la adquisición de material operativo. De igual modo, que su vinculación a la estructura estuvo determinada porque en su parecer, podía ser considerado auxiliador de las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP. No obstante, es de advertir que ya fue condenado por el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Arauca al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir durante el período que perteneció al grupo armado ilegal, es decir, ente el 1 de mayo de 2003 y el 23 de diciembre de 2005. En consecuencia, respecto del nombrado no resulta posible impartir condena por este hecho.

FERNEY ALVARADO PULGARÍN

825. Con base en el informe de policía judicial FPJ-244, se demostró que FERNEY ALVARADO PULGARÍN fue condenado por la conducta de concierto

⁶⁷³ Con ponencia del Magistrado Eduardo Castellanos Roso.



para delinquir, por razón de los hechos y circunstancias ventiladas en la presente actuación, empero, sólo hasta el 6 de junio de 2003, fecha en la que fue capturado. En efecto, el 14 de mayo de 2009 el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Arauca profirió sentencia condenatoria contra el nombrado ALVARADO PULGARÍN por la pertenencia al grupo armado ilegal en el período comprendido entre el 10 de julio de 2002 y el 6 de junio de 2003. En consecuencia, la Sala tendrá en cuenta que la condena por este delito sólo versará por el período comprendido entre el 7 de junio de 2003 y el 23 de diciembre de 2005.

SAMUEL SAAVEDRA APONTE

826. Aparece probado que SAMUEL SAAVEDRA APONTE hizo parte del primer contingente de 200 hombres incorporados en junio de 2000, entrenados por el Bloque Centauros de las Autodefensas y cuya operación se realizó en el Departamento de Casanare. También, que el 8 de julio de 2002 fue capturado y condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Arauca al hallarlo autor responsable del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo y sucesivo con el punible de homicidio por dicho lapso. En consecuencia, la condena que proferirá esta Corporación versará con exclusividad por el período comprendido entre el 8 de julio de 2002 y el 23 de diciembre de 2005, fecha en la cual acaeció la desmovilización estando privado de la libertad.

CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO

827. CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO ingresó a la organización el 1o de marzo de 2003 en el municipio de Tame, Arauca, y se desempeñó, en principio,



como informante y en labores de inteligencia de contraguerrilla. Así mismo, que luego de salir del municipio para evitar ser identificado como miembro del grupo paramilitar, retornó el 10 de mayo de 2005 con la finalidad de ejercer la labor de “urbano”, lo que implicaba un ascenso de categoría y salario dentro de la organización y el derecho a portar un arma de fuego. En ejercicio de tales funciones, por las cuales debía exigir el pago de contribuciones arbitrarias, fue capturado el 10 de junio siguiente, razón por la cual fue condenado el 4 de agosto de 2009 por el punible de concierto para delinquir en providencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Arauca. Su desmovilización se realizó de manera colectiva en condición de privado de la libertad.

828. En consecuencia, el período por el cual se juzgará la comisión del punible de concierto para delinquir respecto de CARREÑO CASTRO será el correspondiente a aquel entre el 11 de junio y el 23 de diciembre de 2005.

MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES

829. Respecto a MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES resulta necesario advertir que ingresó a la organización ilegal el 21 de abril de 2002 y que luego de desempeñar diversas labores al interior de la sociedad criminal fue capturado por el Ejército Nacional durante un operativo efectuado el 20 de marzo de 2003. Está demostrado igualmente que fue condenado como autor responsable por los punibles de concierto para delinquir agravado, tortura, desaparición forzada, homicidio agravado, secuestro simple y hurto agravado a la pena de 480 meses de prisión por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Arauca en providencia de noviembre 2 de 2007 dentro de la actuación identificada con número de radicado 2004-057, por el lapso



comprendido, valga iterar, entre el 21 de abril de 2002 y el 9 de marzo de 2003⁶⁷⁴.

830. Así mismo, que su ingreso al grupo paramilitar se debió a sus antecedentes como informante del ejército, pero además y, principalmente, a la muerte de uno de sus hermanos por grupos de guerrilla que operaban en la zona. Es de aclararse, por último, que la condena emitida contra GUANARE PARALES por el delito referido comporta el período comprendido entre la fecha de ingreso al grupo armado ilegal y la fecha de ocurrencia del delito por el que fue capturado. Por lo tanto, en esta oportunidad la condena será proferida por el tiempo restante, delimitado entre el 10 de marzo de 2003 y el 23 de diciembre de 2005, fecha ésta última de la desmovilización colectiva.

JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ y DOMINGO GARCÉS MORELO

831. Finalmente, deberá indicarse en el caso de DOMINGO GARCÉS MORELO y JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ, quienes ingresaron al grupo paramilitar el 28 de octubre de 2001 y el 5 de julio de 2002, respectivamente, que fueron capturados en el mismo operativo militar en el que fue aprehendido GUANARE PARALES y en la misma data. De igual modo, que pese a ser judicializados en la misma actuación procesal del último de los mencionados, no se tiene registro de ninguna condena proferida en su contra, pues de la simple lectura de la sentencia en que fue condenado GUANARE PARALES se advierte que contra aquellos operó el fenómeno jurídico de la ruptura de la unidad procesal. Sin embargo, no se acreditó el proferimiento de condena en su contra.

⁶⁷⁴ Ha de decirse que si bien el postulado fue capturado el 20 de marzo de 2003, lo cierto es que la sentencia proferida en su contra por los delitos de concierto para delinquir y otros, tomó el periodo comprendido desde la fecha de ingreso a la organización hasta el 9 de marzo de 2003.



832. En consecuencia, los nombrados GARCÉS MORALES y PÉREZ ORTIZ serán condenados en esta oportunidad por la totalidad del período al que pertenecieron el grupo armado ilegal, esto es, desde el 28 de octubre de 2001 y el 5 de julio de 2002, respectivamente, hasta el 23 de diciembre de 2005 cuando se verificó la desmovilización de manera colectiva.

Hecho dos

Entrenamiento para actividades ilícitas

833. A pesar de que en el presente trámite está demostrado que ORLANDO VILLA ZAPATA se encargó de la creación de las escuelas de entrenamiento de los integrantes del naciente Bloque Vencedores de Arauca, la Sala se abstendrá de hacer cualquier tipo de pronunciamiento respecto de la presente conducta, pues sólo fue presentada respecto de Mejía Múnera, de quien fuera solicitada su exclusión por parte de la fiscalía y se encuentra pendiente por decisión.

Hecho cincuenta y siete

Utilización ilegal de uniformes e insignias.

834. De conformidad con el artículo 346 de la ley 599 de 2000, *“el que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.



835. La Fiscalía General de la Nación señaló que en el año 2001 Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, con el fin de dotar con equipos, armas, intendencia y demás, a los primeros reclutas del Bloque Vencedores de Arauca, ordenó y autorizó la adquisición de dicho material para iniciar las operaciones de la organización. Dentro del equipo de dotación se destaca la compra de uniformes de uso privativo de la fuerza pública, morrales, botas, pañoletas, brazaletes chalecos, hamacas, porta proveedores y perneras, entre otros y que pueden verse de manera clara en el aparte del contexto que se refiere a este tema. De igual modo, se demostró que el bloque habilitó un taller de confección de prendas militares para los integrantes del grupo, ubicado en la vereda Mapoy del municipio de Tame, Arauca, y que la tela, de similares características a los camuflados utilizados por las Fuerzas Armadas de Colombia, se compraba en la ciudad de Bogotá.

836. Por razón de lo anterior, se probó con las versiones rendidas por los postulados, que dicha autorización y compra se realizó por orden del nombrado Mejía Múnera, se insiste, pero además, que los postulados en esta actuación, esto es, MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES, JHON YIMMY PEREZ ORTIZ, DOMINGO GARCES MORELO, FERNEY ALVARADO PULGARIN, SAMUEL SAAVEDRA APONTE y FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, hicieron uso de esos uniformes, prendas e insignias similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública que les fueron proporcionadas para el cumplimiento del objetivo del grupo armado.

837. En consecuencia, los mencionados postulados serán condenados como coautores responsables del delito de utilización ilegal de uniformes e insignias. No sobra advertir igualmente, que a pesar de que el cargo también le fue



imputado de Mejía Múnera, éste no puede ser considerado en la actuación debido a la exclusión que se está adelantando en este momento.

838. Finalmente, valga recordar que respecto a CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO, quien a pesar de hacer parte de la organización criminal aquí investigada no aceptó el cargo de utilización ilegal de uniformes e insignias, empero, del que tampoco se solicitó la legalización del cargo, se ordenó en el control formal y material de cargos la compulsión de copias con destino a la Fiscalía para que sea la justicia permanente la que investigue la conducta reseñada.

4.7.1. Conductas de exacción o contribuciones arbitrarias, secuestro extorsivo agravado y secuestro simple agravado.

839. De conformidad con los elementos suasorios aportados por la Fiscalía General de la Nación, entre los que se encuentran los testimonios de las víctimas, así como de la aceptación de los cargos efectuada por los postulados, se pudo establecer que durante el período de duración del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas, esto es, entre el 2001 y el 2005, éste grupo organizado al margen de la ley impuso a diversos gremios de la industria y el comercio del departamento, por orden de Miguel Ángel Mejía Múnera y de ORLANDO VILLA ZAPATA, la obligación de pagar una contribución en dinero o en especie, y así obtener recursos para su financiación.

840. El incumplimiento en el pago de lo impuesto por el grupo armado ilegal acarrearba medidas extorsivas, por lo general, el secuestro de propietarios y administradores de los establecimientos de comercio. Así las cosas, se



efectuaron las siguientes exigencias, contenidas en los hechos once, doce, trece, catorce, treinta, treinta y uno y treinta y dos, de la siguiente manera:

HECHO ONCE

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata, por las conductas de exacción y secuestro extorsivo.

841. En el año 2004 se le exigió a los propietarios de estaciones de servicio de gasolina del municipio de Tame, entre las que se encuentran las de denominación social Centauros, Ciudad del Sol, Servioriente, RI Golazo, Libertadores, La Frontera, Tame, Transporte de Crudo, Gato Negro, Sanabria y Serviautos, el pago de una suma mensual de treinta (30) pesos por galón de crudo, de acuerdo al cupo asignado por la planta de combustible que vendía a dichas estaciones, así como la entrega de cierta cantidad de galones mensuales para el uso de la organización.

842. De igual modo y, como se dijo con antelación, está probado que fue una práctica regular de la organización y que ante el incumplimiento de los propietarios o administradores de las estaciones de servicio, se procedía a la retención ilegal de tales personas con la finalidad de obtener el objetivo descrito. Pues bien, ello fue lo acontecido los días 12, 13 y 14 de junio de 2004, cuando Obdulio Zúñiga, Silva Mario Mancera Reyes, Luís Edilberto Dueñas Martínez, Luz Marina Zorro Montoya, Néstor Gildardo Sanabria Gamboa, Gloria Santos Cáceres, fueron privados de la libertad de manera ilegal por miembros del Bloque Vencedores de Arauca y que para su liberación resultó necesaria la entrega de tres mil galones de gasolina.



843. Por las referidas conductas la Fiscalía imputó cargos a Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera alias “El Mellizo o Pablo Arauca” y ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén” por los delitos de exacciones o contribuciones arbitrarias y secuestro extorsivo agravado, en principio, a título de coautores y, posteriormente en la audiencia de control formal y material en calidad de autores mediatos. Sin embargo, resulta pertinente recordar que ninguna consideración merece la responsabilidad de Mejía Múnera en razón a la expulsión que se encuentra en trámite.

844. En consecuencia, la pena sólo se impondrá al mencionado VILLA ZAPATA en calidad de autor mediato, no sólo ante la aceptación de cargos efectuada en desarrollo de la actuación, sino porque dichas circunstancias fueron demostradas también con los testimonios de las víctimas.

HECHO DOCE

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata, por la conducta de exacción.

845. Durante el mismo año -2004-, se le impuso a las empresas de transporte de pasajeros Cootranstame, Coflonorte Servicio Libertadores, Sogamuxi Centauros, Ciudad del Sol, Servioriente, RI Golazo, Libertadores, La Frontera, Tame, Transporte de Crudo, Gato Negro, Sanabria y Serviautos, el pago obligatorio de una cuota por vehículo para su movilización o una suma periódica de dinero. Según las labores de investigación de la Fiscalía, las mencionadas empresas llegaron a entregar durante el año 2004 más de ciento veinte millones de pesos.

846. Por las conductas referidas la Fiscalía imputó Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera alias “El Mellizo o Pablo Arauca” y ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La



Mona o Rubén” los delitos de exacciones o contribuciones arbitrarias a título de coautores; imputación que luego fue modificada para imponerlas en calidad de autores mediatos.

847. La pena sólo se impondrá al mencionado VILLA ZAPATA, pero además y, especialmente, con fundamento en la aceptación de cargos efectuada en desarrollo de la actuación, cuyo contenido se respalda con el testimonio de las víctimas. Por último, la condena, como ya se advirtió, será en la modalidad de autor mediato.

HECHO TRECE

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata, por la conducta de exacción.

848. En el mismo año 2004 se obligó a las personas que administraban y poseían establecimientos de comercio destinados a la venta de cerveza y de gaseosa en el municipio de Tame, dentro de los que se destacan Gloria Omaira Moreno Pérez, Cantalicio José Alvarado Rodríguez, Oscar Giovanni Alvarado García y Jorge Ulises Alvarado García, a efectuar el pago de mil quinientos pesos (\$1.500) por cada canasta de cerveza y mil pesos (\$1.000) por cada canasta de gaseosa que fueran vendidas en dichos establecimientos de comercio.

HECHO CATORCE

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata, por la conducta de exacción.

849. De igual modo, en el mismo lapso el Bloque Vencedores de Arauca demandó del sector ganadero de los municipios de Tame, Puerto Rondón, Cravo Norte y Hato Corozal, el pago de ocho mil pesos (\$8.000) por cada cabeza de



ganado, así como el pago adicional de diez mil pesos (\$10.000) al momento del desplazamiento de los semovientes.

850. Ahora bien, en este punto resulta preciso advertir de una parte que la Fiscalía imputó el cargo de exacción y contribuciones arbitrarias a Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera y a ORLANDO VILLA ZAPATA, a título de autores mediatos, pero además que la comisión de este delito fue confesada por Jair Eduardo Ruíz Sánchez, alias “Nicolás o Pompilio”, quien fungió como comandante financiero, pero que no hace de esta sentencia.

HECHO TREINTA

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata y Fredy Octavio Romero Sarmiento, por la conducta de exacción.

851. Durante el año 2003 un miembro del Bloque Vencedores de Arauca identificado con el alias de “Alex”, se presentó en el almacén Electro Muebles Ltda, y le indicó a la administradora Jacqueline Suárez Garzón, que por orden del comandante alias “El Cantante”, debía entregar dentro de los siguientes 15 días un vehículo Toyota de estacas, so pena de tener que abandonar el municipio. La camioneta fue adquirida por valor de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) y entregada al comandante “Toto”.

852. No obstante, al año siguiente se le ordenó a la víctima presentarse en el caserío de San Ignacio zona rural del municipio de Puerto Gaitán, en donde Jair Eduardo Ruiz Sánchez alias “Nicolás o Pompilio” le exigió el pago de ocho millones de pesos (\$8'000.000), los que fueron entregados a alias “Alex”. De manera adicional, durante el año 2005 alias “Polocho” le hizo una nueva solicitud



de dinero equivalente a cuatro millones de pesos (\$4'000.000). Dicho dinero fue entregado a Jairo Bastos.

853. Por tales conductas la Fiscalía imputó y formuló cargos a ORLANDO VILLA ZAPATA y a FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO alias “Pony” y por las cuales se proferirá sentencia de carácter condenatorio. Respecto del primero a título de autor mediato y del segundo, en condición de coautor impropio.

HECHO TREINTA Y UNO

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata y Fredy Octavio Romero Sarmiento, por la conducta de exacción.

854. Desde el año 2003 varios miembros del Bloque Vencedores de Arauca hicieron presencia en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 15 No 19-76 del perímetro urbano de la ciudad de Tame, Arauca, cuya propiedad se predicó del señor Arcadio Zorro Herrera, con la finalidad de solicitar la entrega de repuestos para los vehículos utilizados por la organización, así como aceites, líquido de frenos, grasa, anillos y casquetes. Sin embargo, a pesar de la entrega de los referidos repuestos e insumos, el valor no fue sufragado por ninguno de ellos y el cual fue acreditado en la suma de seis millones de pesos (\$6'000.000).

855. Ahora bien, el postulado FREDY OCTAVIO SARMIENTO ROMERO confesó que tales exigencias también se presentaron en los almacenes de denominación social Autorepuestos, Frenopartes, El Muelle, entre otros, de propiedad de Alfonso Zorro, Luís Herrera Zorro, y Heriberto Ortega, respectivamente.



856. Por tal razón, la comisión de la conducta le fue imputada y legalizada a ORLANDO VILLA ZAPATA y a FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, razón por la cual la Sala proferirá sentencia condenatoria en calidad de autor mediato el primero y de coautor impropio el segundo.

HECHO TREINTA Y DOS

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata y Fredy Octavio Romero Sarmiento, por las conductas de exacción y secuestro simple.

857. Desde el año 2002 el grupo armado organizado al margen de la ley le exigió a Roosevelt Giovanni Acosta Vera, quien se desempeñaba como contratista de la Gobernación de Arauca y de algunos municipios del mismo, el pago de un porcentaje por el valor de cada contrato adjudicado. En razón de ello en el año 2002, con ocasión de la adjudicación de un contrato de obra de mejoramiento del espacio público y el entorno del mirador Tibana, en el barrio Porvenir del municipio de Tame, Arauca, por un valor de \$99.970.556.00, se le exigió la entrega de la suma de quince millones de pesos (\$15'000.000). Así mismo, para asegurar la efectividad de la exigencia fue secuestrado Luís Enrique Goyeneche quien fungía como maestro de obra.

858. Transcurrido cierto lapso se le ordenó el pago de siete millones de pesos (\$7'000.000) por razón de la adjudicación del contrato de construcción del alcantarillado de los barrios Unión-Juvenil Araucano, Cristo Rey, Primero de Mayo y San Antonio. De igual modo, en el año 2004 le hicieron exigencias equivalentes al 10% por los contratos que la Alcaldía de Tame, Arauca, le asignó para la construcción de dos obras de construcción, ampliación de infraestructura y construcción de graderías y cobertizo del coliseo del Colegio Liceo de Tame. El primero de los mencionados por valor de cien millones de pesos



(\$100.000.000), mientras que el último de ellos, celebrado con la Cooperativa Codenco, que ascendía la suma de \$119.927.043.

859. Las exigencias referidas fueron hechas por alias “El Cantante” en la vereda San Salvador. Sin embargo, ante la inasistencia de Acosta Vera en la primera oportunidad, fue retenido y liberado con la condición de entregar el dinero. En consecuencia, primero entregó la suma de doce millones de pesos (\$12'000.000) y, finalmente, una por diez millones de pesos (\$10'000.000). Adicionalmente, valga aclarar que dentro del proceso quedó demostrado, con los testimonios pertinentes, que el dinero entregado por Acosta Vera fue suministrado en últimas por Lina Xiomara Tocaria Villabona, esposa de aquél y quien para la época de los hechos era propietaria de un almacén deportivo.

860. De igual modo, resulta importante indicar que por estos hechos, el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Arauca, en el proceso con radicado 2010-00011 y en providencia de abril 30 de 2010, condenó mediante sentencia anticipada a FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO a la pena principal de 36 meses de prisión, por la comisión del delito de concierto para delinquir agravado con fines extorsivos.

861. Con ocasión de los hechos reseñados la Fiscalía imputó a ORLANDO VILLA ZAPATA y a FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO la comisión de los delitos de exacción o contribuciones arbitrarias, secuestro simple y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en calidad de autores mediatos. Sin embargo, en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, la señora Fiscal informó que de acuerdo a las labores de verificación realizadas, se pudo establecer que el desplazamiento forzado de personas no se configuró debido a que los desplazamientos de



Acosta Vera se debieron a cuestiones laborales y no como consecuencia de los punibles referidos.

862. En consecuencia, las conductas por las cuales serán condenados los postulados, a excepción de Mejía Múnera, serán las de exacción o contribuciones arbitrarias, secuestro simple agravado y secuestro extorsivo agravado, tal como fueron legalizados en la decisión correspondiente.

4.7.2. Conductas basadas en violencia de género y relacionadas

863. Como se mencionó en el aparte pertinente, una de las conductas reiteradas del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas consistió en el homicidio y desaparición de personas que acusaban de pertenecer a la subversión o que de una u otra manera prestaban servicios a dichos grupos irregulares. Sin embargo, el resultado final estaba precedido de atropellos y aberraciones constitutivos de infracciones graves al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos, como la tortura, los delitos sexuales en su mayoría cometidos contra las mujeres y niñas, el desplazamiento forzado y la destrucción de los bienes e las víctimas, entre otros.

864. De conformidad con lo anterior, la Fiscalía logró acreditar la ocurrencia de ciertos hechos que se enmarcan dentro de las conductas descritas y que serán expuestas de la siguiente manera:

HECHO SIETE

Legalizado en contra de Ferney Alvarado Pulgarín, Miguel Isaías Guanare Parales, Jhon Jimmy Pérez Ortiz, Domingo Garcés Morelo y Orlando Villa



Zapata, por las conductas de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, acceso carnal violento, y otras.

865. El 4 de marzo del 2003 los hermanos Teobaldo José Martínez, Jaider Manuel Martínez, Edison Alfonso Martínez y Edwin Yesid Martínez, las compañeras sentimentales de éstos últimos, Diana Carolina Castilla Zuleta y Luz Mary Reyes y sus hijos, así como Nayib Alfonso Altamar Villegas, cuñado de aquellos y Juan Evangelista Pérez, Jhonnis Javier González Turizo y Deysi Martínez, fueron retenidos por miembros del Bloque Vencedores de Arauca cuando se movilizaban en una camioneta por la vía principal de la zona de Panchera y Los Arrecifes. Posteriormente, fueron trasladados a otro lugar por alias Tom e interrogados por miembros del grupo armado, pues se les acusó de tener vínculos con grupos guerrilleros.

866. Una vez arribaron al lugar y luego de explicar que se dirigían a trabajar en un predio de propiedad de Pedro Manuel Camacho Guardia, padre de crianza de algunos de ellos, se ordenó la retención de éste último y su traslado hasta el lugar donde se encontraban. Allí, el mencionado Camacho Guardia reconoció a sus hijos y a sus acompañantes como personas de bien, motivo por el que fueron liberados. Sin embargo, el comandante a. “Martín” volvió a señalar a los siete hombres como miembros de grupos subversivos, asegurando además que Camacho Guardia tenía diferencias con el ejército, por razón de lo cual se presentaron ciertos inconvenientes que derivaron en altercados con un resultado lesivo para el nombrado, en lo específico, una herida con arma de fuego en una de las extremidades inferiores. Por lo tanto, insistió en asesinar a las personas retenidas.



867. Enterados de la orden proferida por alias Martín los miembros de la estructura, entre los que se cuentan FERNEY ALVARADO PULGARÍN alias “Cúcuta”, MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES alias “El Médico”, alias “J-7”, alias “Orlando” y alias “Alejandro”, procedieron a interrogar, golpear y asesinar a cada persona del núcleo familiar retenido. Los primeros en ser atacados fueron Teobaldo José Martínez y Jhonnis Javier González Turizo, a quienes luego de asesinar y escribirles sobre el torso de sus cuerpos, con un cuchillo, las iniciales ELN, fueron arrojaron a los arrecifes.

868. En el caso de Teobaldo José Martínez está probado que para su asesinato fue obligado a arrodillarse a cierta distancia de los perpetradores, quienes en medio de un juego macabro de afinación de puntería probaban suerte hasta dar en el blanco. Por su parte, el mecanismo de muerte de González Turizo fue distinto. En principio, se trató de asfixiarlo mediante ahorcamiento con un lazo dispuesto a cierta altura; sin embargo, al momento de ser bajado de la improvisada horca, y al percatarse de que aún estaba vivo, fue golpeado en la cabeza con el gato hidráulico de unos de los vehículos de la organización empero, al verlo aún con vida, fue ultimado por alias “Alejandro” mediante un disparo de arma de fuego en la cabeza.

869. Posteriormente, esto es, el 6 de marzo siguiente, Pedro Manuel Camacho Guardia fue interrogado, torturado y atado de pies para ser colgado de un árbol con la cabeza hacia abajo y, por último, su cabello fue incinerado. A pesar de los vejámenes, torturas y atentados mortales contra la integridad del mencionado, está demostrado que logró huir de sus captores dos días después.

870. Por otra parte, en la misma fecha el comandante “Lucho” ordenó el traslado al puesto de salud de Caracol de Diana Carolina Castilla Zuleta y Luz Mary



Reyes Cuadros de 18 y 13.5 años, respectivamente, quienes para la época eran las compañeras sentimentales de Teobaldo Martínez y Edinson Martínez. No obstante, previo al traslado, el comandante “Lucho” obligó a la primera de ellas a tener relaciones sexuales con él, mientras que la segunda fue forzada a tener relaciones sexuales con alias “Tom”; en los dos casos con la promesa de que sus compañeros serían liberados.

871. Al día siguiente, esto es, el 7 de marzo, el mencionado comandante “Lucho” ordenó la muerte de los demás retenidos lo que debía hacerse sin el uso de arma de fuego. Por lo tanto, alias “Platino” tomó a una de las víctimas y luego de llenarle la boca con crema dental procedió a efectuarle una descarga eléctrica. Sin embargo, como aquella continuaba con vida, la ultimó con un arma corto-punzante tipo puñal.

872. En ejecución de la misma orden, alias “Niche” le propinó a Jaider Manuel Martínez una serie de golpes con un garrote mientras lo mantenía de rodillas en el suelo, empero, como dicha golpiza no resultó suficiente para causarle la muerte, pero además, como la víctima intentó escapar, fue amarrado y asesinado por JOHN JIMMY PÉREZ ORTÍZ y alias “Boqui”.

873. Otro de los integrantes del grupo retenido por el Bloque Vencedores de Arauca, quien fue descrito como una persona de ojos claros, fue herido con arma corto-punzante por el nombrado PÉREZ ORTÍZ mientras estaba amarrado por las manos las cuales le fueron sujetadas a la espalda. A pesar de ello, ante el descuido de sus captores logró huir pero al percatarse de la fuga fue perseguido y encontrado en proximidades al lugar de retención en momentos en los que intentaba pasar por una cerca de alambre. En ese instante fue herido de muerte. Finalmente, los cuerpos de las víctimas fueron enterrados por alias



“Boqui”, alias “Moreno”, alias “Platino” y por PÉREZ ORTÍZ, una vez desmembraron los cuerpos con un machete.

874. Por otra parte, el suplicio de Edison Alfonso Martínez tardó unos días más. Con posterioridad al interrogatorio al que fue sometido, en el que se hizo uso de la tortura para obtener información de una supuesta caleta de armas que tenía Camacho Guardia en su finca, fue llevado hasta el lugar. Sin embargo, ante la inexactitud de la información suministrada fue llevado junto con Edwin Yesid Martínez ante alias “Mata Siete o Doble Cero”, para que éste último lo ejecutara⁶⁷⁵.

875. Ahora bien, de los hechos narrados se desprenden otras conductas, como la aprehensión arbitraria de Julio Roberto Blanco el 9 de marzo de 2003, de quien según se obtuvo por las “confesiones” de los torturados, era el dueño aparente del armamento que supuestamente se hallaba en la finca de Camacho Guardia. El último de los retenidos fue llevado ante el comandante “Lucho”, y junto con alias “Boqui”, “Platino”, DOMINGO GARCÉS MORELO y MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES fue interrogado y torturado hasta causarle la muerte mediante ahogamiento repetido, golpes con hacha y descargas eléctricas.

876. Finalmente, se demostró que Gregoria del Carmen Hinojosa Hunda y Esmeralda Castañeda, esposas de Pedro Manuel Camacho y de Julio Roberto Blanco, respectivamente, fueron abordadas en sus fincas por miembros del Bloque Vencedores de Arauca y luego de hurtarles ciertas sumas de dinero, a la primera de ellas 200 mil pesos, les incendiaron todas sus pertenencias, en lo

⁶⁷⁵ El presente hecho se complementó con el testimonio de 4 de los familiares de las víctimas referidas quienes aportaron su declaración en la actuación.



específico, las camas, la ropa, los elementos de cocina, las atarrayas, una silla de montar, entre otros.

877. Como consecuencia de los hechos narrados en el presente acápite se produjo el desplazamiento de Pedro Manuel Camacho Guardia y su familia, así como la de Julio Roberto Blanco. Cabe resaltar por último que el vehículo en el que fueron retenidas las víctimas fue desmantelado, pues sólo se recuperaron algunas partes tal como lo informó el Ejército Nacional.

878. De igual modo, resulta necesario advertir también que los postulados MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES, JOHN JIMMY PÉREZ ORTIZ y DOMINGO GARCÉS MORELO fueron condenados por el homicidio de Teobaldo, Jaider, Edinson y Edwin Martínez, Nayib Alfonso Altamar, Juan Evangelista Pérez y Jhony Javier González Turizo, en sentencia proferida por el Juzgado Único Especializado de Arauca en la que se les impuso la pena principal de cuarenta (40) años de prisión. En consecuencia, el juicio de responsabilidad de los mencionados versará con exclusividad respecto de aquellos hechos que no fueron tenidos en cuenta en la justicia ordinaria.

879. Efectuadas las observaciones anteriores, resulta necesario recordar que la Fiscalía imputó y formuló cargos a los postulados tantas veces reseñados por los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, acceso carnal violento en persona protegida, secuestro simple agravado, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y violación de habitación ajena, los cuales fueron cometidos en virtud de concurso homogéneo y heterogéneo. Así mismo, es de resaltar que a los postulados Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera y a ORLANDO VILLA ZAPATA se les atribuyeron los hechos a título de autor mediato por su condición



de comandantes, mientras que a los demás postulados integrantes de la estructura en calidad de coautores impropios.

880. Por último, cabe recordar que a pesar de la formulación del cargo de violación de habitación ajena presentado por la Fiscalía, el mismo no fue legalizado en razón a que de la descripción fáctica se evidenció que la finalidad de los perpetradores no era vulnerar el derecho al domicilio de las víctimas sino que fue el medio utilizado para ejecutar conductas de mayor gravedad. Por lo tanto, el referido tipo penal no será tenido en cuenta al momento de efectuar el análisis de responsabilidad.

HECHO DIECISÉIS

Legalizado en contra de Ferney Alvarado Pulgarín, Miguel Isaías Guanare Parales, Jhon Jimmy Pérez Ortiz, Domingo Garcés Morelo y Orlando Villa Zapata, por las conductas de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida a través de acceso carnal violento y esclavitud sexual o prostitución forzada.

881. Durante el mes de noviembre del año 2002 Andrea Faustina Rodríguez y Lina María Álvarez Franco⁶⁷⁶, de 15 y 16 años de edad para la época de los hechos, decidieron asistir a una finca ubicada en el municipio de Arauca conocida como “las palmas”, en la que se encontraban al menos 18 hombres del Bloque Vencedores de Arauca y un grupo de mujeres a quienes apodaban “paracas”. En dicha reunión se encontraban, entre otros, los comandantes “Martín” y “Chayan”, así como FERNEY ALVARADO PULGARIN, JOHN JIMMY

⁶⁷⁶ A pesar de que la Fiscalía acreditó a la víctima, Lina María Álvarez Franco, del análisis de los documentos presentados en el Incidente de Reparación Integral, en específico de la copia del registro civil de nacimiento (Folio 7 de la carpeta de indemnización), se advierte que el nombre real de la víctima es Lina María Franco Puerta, cuyos apellidos se corresponden con los de la progenitora sin que registre nombre del padre.



PÉREZ ORTIZ, MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES y DOMINGO GARCÉS MORELO.

882. De conformidad con el relato presentado por la Fiscalía Delegada, las menores Rodríguez y Franco fueron golpeadas, accedidas carnalmente por los asistentes al sitio y, posteriormente asesinadas, según adujeron los postulados, por razón de haber sido sindicadas de prestar ayuda en inteligencia militar a otros grupos armados ilegales. No obstante, resulta más que pertinente aclarar en este punto de la discusión que no sólo tal acusación resulta infundada, pues no se presentó ninguna prueba que así permita inferirlo, sino que además, es carente de toda lógica dicho señalamiento.

883. De lo expuesto por la fiscalía se supo que una de las menores sostenía relación sentimental con uno de los integrantes del Bloque, pero además, por cuanto ésta última fue quien invitó a su amiga de manera desprevenida, lo que significaría que si otra persona hubiese sido la acompañante hubiese corrido la misma suerte sin importar si era la supuesta informante.

884. Ahora bien, en desarrollo del relato se acreditó que durante un término superior a las 72 horas las menores fueron golpeadas en público, amenazadas con seguirlo siendo, burladas, humilladas; desnudadas y violadas por varios hombres en presencia de todos los integrantes del grupo y en repetidas ocasiones. De igual modo, se demostró que el encargado de las finanzas de la organización orquestó y dirigió la terrible profanación y abuso de la integridad sexual de las menores, llegando a tal grado de perversión e inhumanidad, que dispuso el registro contable de cada acto perturbador, por razón de lo cual se atrevió a valorar en una suma de dinero que sería descontada por nómina, de aquellos mercenarios que mancillaban los cuerpos de las adolescentes.



885. Al finalizar el horrendo episodio de ultrajes y vejámenes, las menores fueron asesinadas directamente por el comandante del grupo identificado como alias “Martín”, con ayuda de algunos de sus lacayos, entre los que se encontraban quienes fueron conocidos en la criminalidad como “Chayan” y “La Paisa”. Con posterioridad a los homicidios, los cuerpos fueron desmembrados y, sin que ello resultara lo suficientemente escabroso, algunos miembros del Bloque decidieron aplicarse grasa de los cuerpos en la cara.

886. Por razón de estos hechos la Fiscalía imputó y formuló cargos a los postulados por los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, prostitución forzada o esclavitud sexual. Respecto de VILLA ZAPATA en calidad de autor mediato y de los restantes como coautores impropios.

887. No obstante, frente a la calificación de la participación de cada uno de los miembros del Bloque Vencedores de Arauca presentada por la Fiscalía resulta necesario efectuar ciertas precisiones en virtud del principio de legalidad.

888. En primer lugar, que no resulta del todo exacto decir que la comisión de los delitos se hubiese presentado de manera simple y llana con división del trabajo criminal, pues a pesar de que la consumación de cada conducta se dio con el concurso individual de los miembros de la organización, lo cierto es que cada uno de ellos participó de manera activa en su ejecución, es decir, que cada uno de los ejecutores materiales tenía pleno dominio del hecho, por razón de lo cual, prescindiendo de la ayuda que los demás hubiesen podido prestar al hecho individual, se tiene por consumada. Por lo tanto, que las mismas deben ser tratadas a título de autoría material directa. La conclusión anterior se advierte, de



una parte por la naturaleza de algunos de los tipos penales pero además y, principalmente, por la ejecución de la conducta que fue aceptada por los postulados.

889. En tal sentido, ha de indicarse por ahora, que las transgresiones a la libertad y formación sexual de las víctimas fueron cometidas de propia mano por cada uno de los postulados, obviamente con excepción de VILLA ZAPATA, de quien no se probó que estuvieran en el lugar de los hechos. Lo anterior significa entonces que los accesos carnales fueron cometidos de manera independiente, lo que los convierte en autores materiales, pues la ejecución de la conducta no requirió de la ayuda de los demás para su consumación sino que las perpetraciones fueron tantas cuantas veces fueron vulneradas en su intimidad por cada uno de sus agresores, razón por la que además, el delito como bien lo expuso la Fiscalía, se cometió en concurso heterogéneo.

890. De manera adicional, es necesario aclarar también que el hecho no puede verse de manera aislada sino en su conjunto, esto es, de manera holística, con la finalidad de obtener un conocimiento comprensivo del episodio. En tal condición, es evidente entonces que la violación sistemática y continua de las víctimas no estuvo dirigido simplemente a obtener la satisfacción libidinosa de los sujetos activos, sino que con ella se buscaba infligir un dolor físico y psíquico empero, a través de la profanación de la intimidad sexual.

891. La conclusión a la que arriba la Sala no resulta caprichosa si se tiene en cuenta el análisis de los hechos, es decir, que la calificación de la conducta punible se extrae de los mismos hechos objeto de juzgamiento. Por un lado, debe tenerse en cuenta el estado físico en el que se encontraban las víctimas después de haber sido golpeadas por varios de los integrantes del grupo entre



los que se cuentan hombres y mujeres y, por razón de lo cual, estuvieron a punto de desfallecer, pero además, que los episodios sexuales se repetían una y otra vez, teniendo presente que fueron más de nueve hombres los que acometieron los abusos y porque varios de ellos lo hicieron en más de una ocasión.

892. Así las cosas, no resulta preciso referirnos a una coautoría impropia de manera vacía cuando está probado que cada uno de ellos cometió la conducta por propia mano. En este mismo sentido puede calificarse entonces el delito de tortura, pues cada uno de ellos infligió una dosis de dolor y de sufrimiento a las víctimas, suficiente para causarles dolor físico y síquico.

893. En cuanto a ésta última hipótesis debe indicarse entonces que las violaciones pasaron de constituir un simple impulso sexual por saciar, a un martirio para las víctimas en las que la finalidad única era la de causar dolores físicos y psíquicos, pues no de otra manera se entiende que en un estado deplorable de salud a causa de las golpizas recibidas, pueda ser tolerada una serie de violaciones que sobrepasaron la decena con la amenaza de volver a ser torturadas en caso de oponer resistencia, como si a ello se hubiese podido aspirar teniendo en cuenta el estado de inferioridad y la ausencia de capacidad.

894. Ahora bien, desde el punto de vista que ocupa la atención de la Corporación, la conducta final de homicidio, de la que se puede predicar el fin último de toda esta crueldad, comparte las disertaciones vertidas con antelación, al quedar en evidencia que habiéndose accedido carnalmente y torturado a las víctimas de la forma como quedó expuesto, tales conductas por sí mismas contribuyeron de manera directa a la muerte de aquellas. Esto es, que



con prescindencia o no del acto último de muerte, materializado por PÉREZ ORTÍZ y otros dos postulados, el resultado estaba más que asegurado.

895. En fin, puede asegurar la Sala que el comportamiento de cada uno de los miembros el grupo armado ilegal por sí solo fue la causa de la muerte de las menores, por ende, que su participación resulto suficiente para conseguir el fin propuesto sin que pueda predicarse de cualquiera de ellos un aporte menos significativo que el de los demás. No obstante, no puede olvidarse que se obró en coparticipación criminal y que la superioridad de los perpetradores en número y armas era superlativo, razón por la cual se agrava la conducta.

896. Finalmente, como se anunció en el control formal y material de los cargos, las conductas referidas resultan susceptibles de ser subsumidas en el tipo de prostitución o esclavitud sexual consagrado en el artículo 141 de la ley 599 de 2000, en razón a que las víctimas fueron obligadas a tener relaciones sexuales con otras personas; conducta de la cual se exigía el pago por tales servicios. Es de aclarar también que el tipo penal en comento de prostitución forzada o esclavitud sexual se diferencia del simple proxenetismo en que éste último es un delito ordinario, común, mientras que aquél se presenta en el ámbito de un conflicto armado como se dijo en el capítulo anterior.

897. En sustento de lo anterior, resulta pertinente aducir la demostración de que alias “Elías”, individuo que manejaba las finanzas del grupo armado ilegal, con pleno dominio de las víctimas, cobró la suma de veinte mil pesos (\$20.000) a todos aquellos secuaces que querían tener relaciones sexuales con las adolescentes y, como resulta obvio, sin el consentimiento de aquellas, que sólo podían acceder a tales órdenes, so pena de ser torturadas persistentemente, ya sea mediante violencia física o sexual.



898. Por último, valga aclarar de conformidad con lo advertido en el acápite de violencia basada en género expuesto en la presente decisión, que este tipo de conductas, esto es, el homicidio de mujeres, comporta de manera indiscutible un típico caso de femicidio, pues la muerte violenta de las víctimas, para la época menores de edad, estuvo motivado por razones de género, en lo específico, por la condición de ser mujeres.

899. No cabe duda que en el caso bajo estudio se trató de una “asesinato sexista” fundado en consideraciones opresivas contra el género femenino representado en esta ocasión por las nombradas víctimas a quienes se sometió a vejámenes y tratos crueles e inhumanos dirigidos a socavar su feminidad con la finalidad de imponer un castigo haciendo prevalecer la condición de hombre⁶⁷⁷. No otra explicación se puede dar a las brutales golpizas ocasionadas a las víctimas como parte del “entretenimiento” de los integrantes del grupo paramilitar que sobrepasan todos los índices de maldad imaginables y que precedieron a las torturas de tipo sexual propinadas antes de causar la muerte definitiva, siempre con la amenaza de ser golpeadas en caso de negarse a ser abusadas por los hombres allí presentes.

900. Ahora bien, señala la Sala que la referencia del femicidio no comporta una nueva conducta punible sino la categorización específica de las muertes violentas contra las mujeres en razón de su condición de género, de la cual no puede predicarse la tipificación como un homicidio agravado como ocurre en la ley 599 de 2000. De lo que se trata entonces, es de visibilizar no sólo el tipo de conducta reseñada sino la importancia que implica atender la violencia contra las mujeres y que en el caso bajo examen emerge de manera clara.

⁶⁷⁷ OACNUDH IONU-Mujeres. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género. Ob. Cit.



901. Restaría indicar que la conducta bajo estudio cumple a cabalidad con los requisitos que exige la categoría del femicidio, pues con ella se pretendió perpetuar los patrones que culturalmente le han sido asignados a la mujer en la mayoría de la cultura occidental, específicamente, en la sociedad colombiana, en la que el sexo femenino es sinónimo de subordinación, debilidad, sentimientos, delicadez, feminidad, entre otros.

902. Ahora bien, de conformidad con el especial contexto que comporta la atención de la Sala, no puede dejarse de lado que dichos comportamientos femicidas se presentaron en medio de un conflicto armado, esto es, en un ambiente propicio precisamente para la perpetración y perpetuación de las condiciones de sometimiento de la mujer al hombre y a los grupos que ejercen violencia sobre aquella.

903. En este caso, la conducta reseñada de femicidio se ve potenciada por las condiciones que aporta el conflicto armado para su consumación en sus tres estadios. Por una parte, en el que la mujer se considera como una posesión, en segundo lugar, en el que la mujer se considera un objeto sexual y, por último, en el que la mujer se considera como objeto de posesión del contrario o enemigo, es decir, se la considera como propia del enemigo a quien se le puede causar daño por su aprehensión.

904. Así las cosas, es evidente que en el presente asunto se reúnen los requisitos para considerar la muerte violenta de las víctimas por razones de género como femicidio.



HECHO VEINTE

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata, Miguel Isaías Guanare Parales, Jhon Jimmy Pérez Ortiz y Ferney Alvarado Pulgarín, por las conductas de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, acceso carnal violento en persona protegida y otras.

905. Otro de los hechos constitutivos de delitos contra el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos fue el ocurrido el 6 de agosto de 2002 cuando Rafael Ignacio Rosas Víso, retenido por integrantes del Bloque Vencedores de Arauca en momentos en los que se transportaba en una motocicleta de su propiedad por la zona rural de Arauca capital. Luego de ser privado ilegalmente de la libertad fue llevado a la finca de alias “Tolima” ubicada en la vereda “El Rosario” del mismo municipio. Allí, fue amarrado a un árbol, golpeado, interrogado, torturado y mutilado en una de sus manos; incluso, antes de ser asesinado, según se supo por las versiones de los postulados, por razón de tales vejámenes “confesó” que uno de sus hermanos y la esposa de éste eran colaboradores de la guerrilla. Por último, se logró establecer que la motocicleta de propiedad de la víctima fue hurtada por sus captores.

906. Con fundamento en la supuesta confesión, la que por obvias razones no puede ser tenida como tal en razón a que no se produjo legalmente, esto es, por virtud de orden proferida por autoridad competente y en actuación legalmente válida, pero además porque fue obtenida con plena violación de las garantías mínimas de humanidad y en medio de un tormento propio de la edad media, en mérito del cuál el supliciado accedió a decir lo que sus verdugos quisieron escuchar, de no ser un invento justificativo, se ordenó la privación injusta de la



libertad, el 12 de agosto siguiente, de Wilson Alexis Rosas Visos y María Teresa Carreño Jaimes⁶⁷⁸.

907. Los nombrados, quienes mantenían una convivencia marital, fueron sustraídos contra su voluntad de la finca “Rancherías” donde laboraban en actividades propias del campo y los quehaceres domésticos, respectivamente. Una vez efectuada la retención, el inmueble fue saqueado y destruidos los bienes que en él se encontraban; también pintaron las paredes de la casa con las iniciales “AUC”. Posteriormente, tomaron rumbo a un paraje que no es precisado, donde patrulleros del grupo amarraron a Wilson Alexis a un árbol para ser golpeado y torturado. Por su parte, María Teresa fue desnudada, encerrada en una habitación y violada en repetidas ocasiones por cinco integrantes de la organización durante un lapso aproximado de 24 horas.

908. Al día siguiente, esto es, el 13 de agosto, Rosas Viso fue llevado a la habitación en la que estaba su compañera sentimental con la finalidad de obligarlo a presenciar los abusos de tipo sexual que se cometían contra ésta última. Después, los esposos fueron amarrados y colgados a un árbol por los brazos. En esta posición, alias “Milicia”, comandante del reducto que ejecutó la operación, ordenó la adaptación de un artefacto tipo soplete en un recipiente de veneno para insectos con el cual les quemó el rostro y el cuerpo.

909. De manera adicional, se estableció que mientras mantenían suspendidos en el aire a la pareja, Carreño Jaimes fue apuñaleada en uno de sus senos y, posteriormente, obligada a dar muerte a su esposo, mientras admitía a voz en cuello la falsa pertenencia al grupo, con la equivocada esperanza de ser

⁶⁷⁸ Este hecho se complementó con el testimonio de 2 de los familiares de las víctimas recibidas en uno de las sesiones de audiencia pública efectuada por la Corporación.



liberada. No obstante, luego de cumplir las exigencias de sus captores fue asesinada y su cuerpo, junto con el de su compañero, fueron inhumados. Como consecuencia de los hechos narrados, la señora Yolima Castellanos Peña, propietaria de la Finca “Rancherías”, se vio forzada a salir desplazada de la zona junto con su núcleo familiar.

910. Los hechos expuestos fueron admitidos parcialmente por los postulados FERNEY ALVARADO PULGARÍN y JOHN JIMMY PÉREZ ORTIZ, pues aceptaron haber participado en el retén y posterior homicidio de Rafael Ignacio Rosas, así como en la tortura y homicidio del hermano de éste último y su esposa. Por su parte, MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES indicó haber prestado guardia en el segundo anillo de seguridad de la organización mientras se consumó el hecho.

911. Por razón de la comisión de estos hechos la Fiscalía imputó y formuló cargos por los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tortura en persona protegida, acceso carnal violento en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos a ORLANDO VILLA ZAPATA, a MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES, a JHON JIMMY PEREZ ORTIZ y a FERNEY ALVARADO PULGARÍN. Al primero de los mencionados en calidad de autor mediato y, a los restantes, a título de coautores impropios.

912. Por otra parte, la Sala advierte algunas similitudes con los casos anteriormente analizados, pues las víctimas fueron privadas de la libertad, interrogadas, torturadas, incluso a una de ellas le fue mutilada una mano, con posterioridad fueron asesinados y desaparecidos sus cuerpos.



913. De igual modo, la Corporación colige que la agresión sexual de la que fue víctima Carreño Jaimes, sobrepasó los límites de la simple satisfacción del deseo sexual de los agresores y se convirtió en un arma de tortura no sólo contra la víctima directa sino contra su esposo, quien fue obligado a presenciar las múltiples violaciones a las que ella fue sometida. Y es que ninguna otra conclusión se deriva del análisis de la conducta, pues debe tenerse en cuenta que los vejámenes se cometieron durante un lapso superior a las 24 horas y por más de cinco hombres, pero además, que el fin perseguido por aquellos era el de castigar, humillar e intimidar a la pareja, por la supuesta vinculación a grupos subversivos. En fin, lo anteriormente expuesto permite indicar la existencia de un concurso real de delitos, pues además de configurarse el punible de acceso carnal violento, se consumó en su integridad el de tortura, cuyo medio fue la violación.

914. De conformidad con lo anterior, la Sala exhortará a la Fiscalía para que en casos como éste se agote todo el proceso de investigación necesario para presentar de manera inequívoca la tipificación específica acorde con las circunstancias de hecho en que se ejecutó la conducta, pues no puede pasar desapercibida la finalidad última de las conductas investigadas.

915. Continuando con el análisis del caso y, teniendo en cuenta que el señor Rafael Ignacio Rosas Viso fue despojado de su motocicleta y que los bienes de la finca “Rancherías” fueron hurtados o destruidos por parte de los miembros del Bloque Vencedores de Arauca, se configura el punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos, en la medida que la acción desplegada no representaba ninguna ventaja militar.



916. Por último, tampoco puede olvidarse que tales comportamientos provocaron el desplazamiento de la señora Yolima Castellanos Peña, propietaria de la Finca “Rancherías”, y de su núcleo familiar, razón por la cual se configura el punible de desplazamiento forzado de población civil. Así mismo, cabe recordar que en la decisión de control formal y material de cargos se excluyó el delito de violación de habitación ajena, en el entendido que se trata de un tipo penal subsidiario, y que no se configura en la medida que el propósito final de los sujetos activos de la conducta punible no era violar el domicilio de las víctimas, sino acceder al domicilio para privar de la libertad a Wilson Alexis Rosas Viso y a María Teresa Carreño Jaimes.

917. De esta forma, tal como se anunció en precedencia se condenará a los postulados, en las condiciones expuestas, por los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, acceso carnal violento en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de población civil.

918. Finalmente, valga aclarar de conformidad con lo narrado en precedencia y con lo expuesto en el acápite de violencia basada en género, que la muerte violenta de CARREÑO JAIMES comporta la configuración de un femicidio, tal como se adujo en el hecho anterior. Aunado a las razones allí descritas, es claro que la conducta ejercida contra la nombrada se presentó con la finalidad de castigarla, ya sea por haberla acusado directamente a ella de pertenecer a la subversión, o por tildar a su esposo de ser miembro de grupos al margen de la ley. Dicha conclusión se afianza en que durante el castigo se obligó a su compañero sentimental a presenciar los abusos cometidos y así generar otro tipo de tratos crueles e inhumanos.



919. Así pues, no cabe duda de que en el caso de CARREÑO JAIMES se configuró también un “asesinato sexista” fundado en consideraciones opresivas contra el género femenino a quien se sometió a vejámenes y tratos crueles e inhumanos dirigidos a socavar su feminidad con la finalidad de imponer un castigo haciendo prevalecer la condición de hombre⁶⁷⁹. No otra explicación se puede dar a la forma en que fue torturada y accedida carnalmente con métodos inequívocamente dirigidos a dicha finalidad.

920. Por último, se insiste en que este caso es una prueba más de que el fenómeno del femicidio observado en el accionar delictivo del Bloque Vencedores de Arauca no corresponde a uno aislado, pues a éste se suma el descrito en el hecho anterior.

HECHO VEINTIUNO

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata, Jhon Jimmy Pérez Ortiz y Miguel Isaías Guanare Parales, por las conductas de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida.

921. De conformidad con los hechos narrados por la Fiscalía en el contexto de justicia transicional, la Corporación encuentra que otro de los propósitos de la organización de carácter antsubversivo era el de imponer drásticas sanciones a aquellos integrantes del mismo grupo que traicionaban o incumplían las órdenes dictadas por los superiores o que decidían emprender un camino paralelo al de la organización aprovechándose de la condición de paramilitar. Así mismo, se observa que las sanciones impuestas sobrepasaban a la persona que era considerada culpable y llegaba a aplicarse hasta algunos familiares.

⁶⁷⁹ OACNUDH IONU-Mujeres. Ob. Cit.



922. Esto fue lo acaecido con alias “Maicol” quien fue acusado al interior del grupo de extorsionar a ciertas personas de la región de influencia sin el permiso de la organización. En ese caso, en el año 2002, Ana Jazmín Herrera Vargas, compañera sentimental de aquél, fue privada la libertad en inmediaciones del municipio de Cravo Norte y llevada a la finca “La Mapora”. En el lugar fue encerrada, golpeada y violada por el comandante “Martín” y todos los hombres de seguridad, entre quienes se encontraban JOHN JIMMY PÉREZ ORTIZ y MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES. Transcurridos dos días del rapto fue trasladada a una escuela de entrenamiento de la organización delincriminal con la finalidad de asesinarla. De acuerdo con información que no logró ser confirmada, fue degollada y enterrada en la sede del campo de entrenamiento, cerca del puente “Papayito”.

923. Por estos hechos la Fiscalía imputó y formuló cargos por los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida contra ORLANDO VILLA ZAPATA, MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES y JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ. El primero en calidad de autor mediato y, los restantes, en la condición de coautores impropios. Así mismo, debe recordarse que la Fiscalía retiró la solicitud elevada respecto de DOMINGO GARCÉS MORELO, porque no existía prueba que determinara el grado de participación del nombrado. No obstante, se comprometió a continuar con la investigación.

924. De la exposición de los hechos se develan varios propósitos claros. De una parte, el ensañamiento que se presentó contra las mujeres retenidas por el Bloque, pues no obstante ser golpeadas, eran brutalmente violadas por varios hombres y en múltiples oportunidades por cada uno de ellos a lo que se suma, también, que dicho comportamiento se prolongaba durante varios días, incluso,



hasta el momento en que se producía la muerte de la víctima, sin importar el tiempo que pudiera transcurrir. De otra parte, en segundo lugar, que este tipo de conductas basadas en el aniquilamiento de la dignidad sexual buscaba no sólo la satisfacción sexual del perpetrador sino la causación de un daño físico y psíquico de la víctima, pero además, por último, dejar claro que ello constituía un castigo por obrar en contra o no compartir sus objetivos.

925. De conformidad con lo reseñado, los postulados serán condenados por la comisión de los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida, en las condiciones señaladas con antelación.

926. Restaría indicar, con la finalidad de abundar en consideraciones, que de la descripción efectuada en el presente hecho se colige la perpetración de otro acto constitutivo de femicidio, esto es, de la muerte violenta de una mujer por un grupo de hombres que ejercieron su poder de dominación no sólo aprovechando su condición de superioridad física sino en términos de poder real por la pertenencia a un grupo armado; en fin, que se cumplen a cabalidad los requisitos para que pueda hablarse de tal nominación.

927. No obstante, otra de las características que enmarcan el presente hecho dentro de la categoría enunciada es el carácter sexista que imperó al momento de la consumación y que se ve reflejada en los ultrajes sexuales a los que fue sometida durante un lapso superior a 48 horas. Es claro que la finalidad del grupo era matar a la nombrada Herrera Vargas, pero para ello se valieron de la condición dominante del varón para mancillar el honor y el pudor sexual de la agredida, imprimiendo a su accionar una gran carga de violencia y discriminación.



928. Se insiste, por último, en que no se pretende establecer una nueva categoría típica, sino por el contrario poner de presente que se trata de un tipo especial de homicidio, en lo específico, aquel cometido contra las mujeres por razón de su condición de género y que hasta ahora ha sido invisibilizado en medio de las características propias del conflicto al que se le ha prestado mayor atención y que a la postre comporta la negación de una realidad cada vez más evidente en el país, no otra que la violencia contra la mujer que se ha enmascarado como una tradición cultural.

HECHO VEINTIOCHO

**Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata y Ferney Alvarado Pulgarín,
por las conductas de desaparición forzada, homicidio en persona
protegida, tortura en persona protegida y acceso carnal violento en
persona protegida.**

929. Corresponde analizar ahora el caso de Katy Julieth Cedeño quien, al igual que Ana Yasmín Herrera, fue secuestrada, torturada mediante acceso carnal violento y, posteriormente, asesinada. En este caso, se adujo igualmente que se trataba de un castigo por corresponder a la compañera sentimental de uno de los miembros de la organización criminal acusado de obtener un provecho ilícito mediante la extorsión que realizaba en su condición de paramilitar pero que omitía reportar a sus superiores.

930. En este orden de ideas, la Fiscalía logró acreditar que la nombrada Katy Julieth fue privada arbitrariamente de la libertad en horas de la mañana del 5 de mayo de 2003, cuando del lugar de habitación ubicado en la urbanización Mata de Venado del municipio de Arauca, se dirigía a la plaza de mercado en compañía de Ercila Hurtado Agudelo. Así mismo, que las mencionadas, de



edades muy cortas, nunca regresaron y hasta la fecha se encuentran desaparecidas.

931. Ahora bien, de acuerdo con la narración del ente acusador, se pudo establecer que el comandante del Bloque Vencedores de Arauca alias “Martín”, impartió la orden de retener a Katy Julieth Cedeño, por cuanto que su compañero sentimental alias “Noriega”, miembro del Bloque estaba desplegando labores extorsivas sin el conocimiento y autorización de la agrupación, pero además, porque no reportaba los valores recaudados.

932. De igual modo, se probó que las jóvenes fueron trasladadas a una finca e interrogadas y accedidas carnalmente por tres miembros del grupo criminal identificados como alias “Orlando”, “El Compa” y “El Negro”. Con posterioridad, otro miembro de la organización conocido como alias “Cúcuta” ejecutó el homicidio de las mujeres mediante impactos de proyectil de arma de fuego en la cabeza de cada una de ellas. Finalmente, los cuerpos fueron enterrados en la finca “La Rodriguera”.

933. De acuerdo con lo reseñado, la Fiscalía imputó y formuló cargos por los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida a ORLANDO VILLA ZAPATA y a FERNEY ALVARADO PULGARIN alias “Cúcuta”; a título de autor mediato el primero y de coautor impropio el segundo.

934. No obstante, en este asunto resulta pertinente advertir, que a pesar de la escasa información suministrada por la Fiscalía Delegada, de lo que se denota una falta de rigurosidad y recelo por obtener información relevante en el caso, se puede inferir que las conductas desplegadas sobre las víctimas constituye sin



lugar a dudas la producción de dolores y sufrimientos que van mucho más allá de los que produciría el hecho de la relación no consentida. Pues bien, a partir de un análisis detallado de lo acontecido, se colige que la afrenta de los valores íntimos de las víctimas no comprendían una única finalidad libidinosa, sino que la misma comportó un sufrimiento desmedido e inconmensurable, pues fue consumada por al menos tres perpetradores en condiciones en las que les resultaba prácticamente imposible la huida o algún tipo de defensa.

935. La conclusión anterior se afianza en el hecho de que las aprehendidas fueron llevadas a un lugar rural rodeado de hombres armados que, de acuerdo con los antecedentes contextuales registrados en esta decisión, utilizaban los delitos contra la libertad y formación sexual como una forma para atormentar brutalmente a sus víctimas, en su mayoría mujeres. Ahora bien, no se trata en este punto de aplicar algún tipo de inversión de carga de la prueba o de una presunción en contra de los procesados, ni mucho menos un tipo de analogía. De lo que se trata es de analizar todos los elementos de las conductas de los postulados y de la forma como se ejecutaban las órdenes dadas por los máximos responsables. Por tanto, pensar que una violación ocasionada por tres hombres, respaldados por otros hombres armados que con seguridad los sobrepasaban en número y en un lugar al que ni la fuerza pública tenía acceso, se trata de un simple caso de violencia sexual es desconocer la naturaleza misma del hecho, pues su comisión se debió además, al “escarmiento” que quería causarse.

936. Por lo expuesto, los postulados serán condenados por la comisión de los delitos de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida, en las condiciones descritas con antelación.



937. Por último deberá indicarse, en los mismos términos del hecho inmediatamente anterior, que de la descripción efectuada en el presente hecho se colige la perpetración de otro acto constitutivo de femicidio, esto es, de la muerte violenta de una mujer por un grupo de hombres que ejercieron su poder de dominación, no sólo aprovechando su condición de superioridad física sino en términos de poder real por la pertenencia a un grupo armado.

938. De igual modo, que las características dentro de las que se enmarca constituye una conducta con un fin eminentemente sexista, pues resulta claro que la finalidad del grupo no sólo era asesinar a la nombrada Katy Yulieth, sino que para ello decidieron someterla a una enorme carga de violencia típico de dominación del varón sobre la mujer, en lo específico, mediante el sometimiento del honor y el pudor sexual de la agredida, evidenciándose así una cultura de violencia y discriminación.

939. Se insiste, para finalizar, que no se pretende establecer una nueva categoría típica, sino por el contrario poner de presente que se trata de un tipo especial de homicidio, en lo específico, aquel cometido contra las mujeres por razón de su condición de género y que hasta ahora ha sido invisibilizado en medio de las características propias del conflicto al que se le ha prestado mayor atención y que a la postre comporta la negación de una realidad cada vez más evidente en el país, no otra que la violencia contra la mujer que se ha enmascarado como una tradición cultural.

HECHO TREINTA Y CUATRO

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata y Campo Elías Carreño Castro, por las conductas de secuestro simple, actos sexuales violentos en persona protegida y desplazamiento forzado.



940. El 4 de mayo de 2005 Ángela Fabiola Azueta Aguilar fue raptada por integrantes del Bloque Vencedores de Arauca mientras daba un paseo en bicicleta con Tulio Josué Caro Niño, uno de sus compañeros de estudio, supuestamente, por ser la compañera sentimental de un comandante subversivo. En principio, fue llevada hasta el Matadero del municipio empero, por la presencia del Ejército en el lugar, la trasladaron a una casa, posteriormente, transportada en un taxi y hasta en la cabina de un camión con rumbo a la vereda Puerto Gaitán. De igual modo, está demostrado que en este último trayecto el conductor, identificado como Gilberto Correa Restrepo, desplegó tocamientos libidinosos en las piernas de Azueta Aguilar a quien intimidó con un arma de fuego para lograr su cometido.

941. Al llegar al destino, alias “Lucas” le indicó a la joven que la retención se debía a la relación sentimental que mantenía con un comandante de la guerrilla, pero además, porque uno de sus hermanos pertenecía también a la organización subversiva. Transcurrido un período de cuatro días, le permitieron comunicarse con su progenitor, a quien se le indicó el lugar donde se hallaba aquella. Una vez arribó al sitio, habló con José Luís Mejía Espinosa y alias “Doble Cero” y obtuvo la liberación de la menor; sin embargo, la nombrada se vio en la necesidad de trasladar su domicilio a Bogotá.

942. Con ocasión de los sucesos referidos la Fiscalía imputó y formuló cargos por los delitos de secuestro simple agravado, actos sexuales violentos en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil a ORLANDO VILLA ZAPATA y a CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO; a título de autor mediato el primero y de coautor impropio el tercero. En consecuencia, los postulados serán condenados por los punibles referidos en las condiciones expuestas en precedencia.



943. Ahora bien, de la narración del hecho se observa que la persona que efectuó los tocamientos en la humanidad de la víctima no hace parte de este proceso. Por lo tanto, se ordenará la compulsión de copias respectivas para que dicha persona sea investigada por este mismo hecho.

4.7.3. Conductas cometidas en violaciones masivas y sistemáticas. Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, secuestro simple agravado, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes protegidos, tortura en persona protegida, despojo en el campo de batalla, violación de habitación ajena, actos de terrorismo, exacciones o contribuciones arbitrarias y amenaza.

944. Como se advirtió desde el inicio de la presente decisión uno de los principales objetivos del Bloque Vencedores de Arauca, y en general de las Autodefensas, fue el homicidio y desaparición de personas que hacían parte de grupos subversivos o de aquéllas personas que les prestaban colaboración, o simplemente que simpatizaban con sus ideales. En ejecución del plan criminal, desaparecían, secuestraban y torturaban a quienes ostentaban dichas calidades según el grupo paramilitar para después proceder a su homicidio. Valga señalar también que como consecuencia de lo anterior, se presentaba por lo general el desplazamiento forzado del núcleo familiar de la persona asesinada.

945. En este punto de la discusión resulta necesario advertir que el procedimiento utilizado por la organización al margen de la ley era totalmente inquisitivo, sumario y, prácticamente, caprichoso, pues en ninguno de los casos reportados se estableció el criterio que permitiera acreditar la veracidad de la acusación, pero además, por cuanto nunca se demostró la militancia de las víctimas en las estructuras militares subversivas. Lo anteriormente expuesto no implica por supuesto una apología al homicidio de integrantes de grupos al margen de la ley independiente de su pertenencia, ni mucho menos un intento



de justificación, pues lo que se quiere resaltar es que el método utilizado por los sometidos a la ley de justicia y paz en materia de asesinatos de presuntos guerrilleros carecía por completo de unidad y claridad; bastaba con una simple sindicación para perseguir el objetivo y acabar con su vida.

946. De conformidad con lo anterior, la Fiscalía documentó los casos que a continuación se presentan y en los que se evidencia la comisión de otros delitos empero, en cumplimiento del fin anunciado.

HECHO SEIS

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata y Domingo Garcés Morelo, por las conductas de secuestro simple, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.

947. El ciudadano Luis Antonio Martínez fue privado de la libertad el 1o de abril de 2002 por miembros del Bloque Vencedores de Arauca en inmediaciones del puente Puna Puna cuando se dirigía a la vereda Mapoy del Municipio de Tame, Arauca, mientras conducía un vehículo transportador de productos lácteos. El nombrado Martínez fue llevado al sitio conocido como Mata Redonda para ser asesinado, pues DOMINGO GARCÉS MORELO lo señaló como auxiliador de la guerrilla. El cadáver fue encontrado al día siguiente. Por el hecho se produjo el desplazamiento de María Quijano Sogamoso y su núcleo familiar compuesto por cuatro hijos.

948. Una vez verificado el levantamiento del cadáver la Fiscalía Única Seccional de Tame, Arauca, inició investigación previa a la cual le asignó el radicado No. 2223. Sin embargo, en decisión de mayo 26 de 2003, se profirió resolución inhibitoria. Por su parte, en desarrollo de la presente actuación, La Fiscal



delegada para Justicia y Paz logró determinar que en la comisión de los hechos participaron Wilmer Morelo Castro alias “Boqui”, José Manuel Hernández Calderas alias “Platino” y DOMINGO GARCÉS MORELO alias “Dogar”.

949. Por razón de los hechos reseñados la Fiscalía imputó y formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil a los postulados ORLANDO VILLA ZAPATA y DOMINGO GARCÉS MORELO; en calidad de autor mediato el primero y como coautor impropio el último.

950. En consecuencia, verificada la aceptación de los cargos por los postulados y que en el hecho no se demostraron circunstancias diferentes al secuestro y posterior homicidio de la víctima, dictará sentencia condenatoria de conformidad con las circunstancias descritas con antelación resaltando, nuevamente, que respecto de Mejía Múnera no resulta pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento debido a la nulidad declarada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

HECHO DIEZ

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata, por las conductas de desaparición forzada y desplazamiento forzado.

951. El 16 de abril de 2004 Mariela Giraldo Cárdenas⁶⁸⁰ fue sacada de la finca “La Primavera”, ubicada en la vereda La Perla del municipio de Tame, Arauca, por hombres del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas, tal como se pudo establecer, pues portaban uniformes, armas de uso privativo de las

⁶⁸⁰ De conformidad con el Registro Civil de Nacimiento aportado por la hija de la víctima, se logra establecer que el nombre correcto de esta última es Mariela Giraldo Herrera, tal y como se consignó en el auto de legalización de cargos.



fuerzas armadas y brazaletes con las iniciales “AUC”. Es de resaltar igualmente que los hechos sucedieron en presencia de Laudy Liney Cárdenas Giraldo y Helena Giraldo, hijas de la víctima Giraldo Cárdenas.

952. De igual modo, con fundamento en las labores de investigación adelantadas por la Fiscalía⁶⁸¹, se constató también que Giraldo Cárdenas fue trasladada hasta la base de operaciones del grupo armado al margen de la ley ubicado en el corregimiento de Puerto Gaitán del municipio de Tame, Arauca, pues se le acusó de pertenecer a la subversión. Por último, se indicó, de acuerdo con las versiones de los postulados Jair Eduardo Ruiz Sánchez y Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, que el homicidio de la nombrada fue ejecutado por alias “Amir”; circunstancias ampliamente conocidas también por alias “Mapora”.

953. En sustento de lo anterior y, según lo advertido en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el levantamiento del cadáver fue llevado a cabo por la Fiscalía 174, tal como se indicó en el informe de Policía Judicial No. 279 de septiembre 27 de 2011, en inmediaciones del predio Berna ubicado en el corregimiento Puerto Gaitán del municipio de Tame, Arauca. Así mismo, se indicó que el cotejo genético del cadáver encontrado se realizó con el de las hijas de Giraldo Cárdenas, arrojando un resultado de 99.99% de probabilidad de que los restos pertenecían a la nombrada; cotejo que data del 23 de febrero de 2012.

954. Por razón de los hechos reseñados la Sala proferirá sentencia condenatoria contra ORLANDO VILLA ZAPATA, en calidad de autor mediato, por los punibles

⁶⁸¹ El presente hecho se complementó con la declaración rendida por uno de los familiares de la víctima, durante una de las audiencias programadas por la Sala.



de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

HECHO QUINCE

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata, Miguel Isaías Guanare Parales, Jhon Jimmy Pérez Ortiz y Ferney Alvarado Pulgarín, por las conductas de desaparición forzada, tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida y otra.

955. El 22 de Agosto de 2002 miembros de dos subgrupos de contraguerrilla del Bloque Vencedores de Arauca asaltaron el caserío “El Caracol” e instaron a los pobladores para que asistieran a una reunión que se llevaría a cabo en el parque principal, so pena de ser víctimas de retaliaciones. En dicha reunión, José Yesid Baena Toro alias “Martín” comandante de la organización, acusó a José Farid Mejía Granados, quien para la época se desempeñaba como mecánico y administrador de una planta de energía del municipio, de guardar armas a la subversión.

956. En la misma concentración pública se privó de la libertad a la enfermera y el presidente de la junta de acción comunal del municipio sin que en la actualidad se conozca su paradero. Por su parte, el nombrado Mejía Granados fue llevado hasta su casa, interrogado y golpeado con un machete para que entregara información sobre una supuesta caleta de armas y, con posterioridad, trasladado en un camión por la vía que conduce a la capital del departamento.

957. De igual modo, se probó que durante de la privación de la libertad Mejía Granados fue víctima de mutilación de nariz y de las dos orejas; por último, que fue asesinado con disparos de fusil propinados por los comandantes “Martín” y



“Chayan”. Así mismo, está demostrado que MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES, JOHN JIMMY PÉREZ ORTIZ y otros miembros del Bloque prestaron guardia durante el operativo y fueron los encargados de inhumar los restos, previo hurto de las botas y ochenta mil pesos en efectivo de propiedad de la víctima. Luego de ocurrido el suceso, Sulvia Jair Blanco Andrade esposa de la víctima, se vio obligada a salir del pueblo por una ruta marítima dejando abandonado su predio, pertenencias y animales de granja.

958. Por razón de los hechos constitutivos de infracción penal la Fiscalía imputó y formuló cargos por los delitos de desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil, tortura en persona protegida, despojo en el campo de batalla y destrucción y apropiación de bienes protegidos a ORLANDO VILLA ZAPATA, a MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES, a JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ y a FERNEY ALVARADO PULGARIN; el primero en calidad de autor mediano, mientras que los restantes en condición de coautores impropios. No sobra indicar nuevamente que la condena se proferirá sobre todos los postulados con excepción de Mejía Múnera como se ha indicado suficientemente.

959. Ahora bien, de conformidad con la narración efectuada en precedencia, resulta evidente, en primer lugar, que José Farid Mejía Granados fue privado ilegalmente de la libertad por miembros del Bloque Vencedores de Arauca y que durante dicho lapso fue interrogarlo, torturado, mutilado en nariz y orejas y, por último, asesinado. Por lo tanto, se advierte la comisión de los delitos de desaparición forzada, tortura y homicidio en persona protegida.

960. De igual modo, se probó que los integrantes del referido grupo se apropiaron de botas y dinero en efectivo de la víctima, lo que en criterio de esta



Sala constituyó la comisión del punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos, tal como fue aclarado en la decisión de control formal y material de cargos. En ese sentido, valga recordar las consideraciones anotadas.

“El tipo penal de despojo en el campo de batalla, hace referencia a la apropiación de bienes sin consentimiento del propietario, pero la conducta debe consumarse tanto en operaciones de combate, como en desarrollo del mismo, contra un cadáver o persona protegida, lo que significa, que los actos desplegados por los miembros del Bloque Vencedores de Arauca, no se adecúa a la descripción que el legislador hace del mencionado delito, por cuanto, la acción se desarrolló en ausencia de hostilidades.

El hecho en sí, encarna el punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos, en la medida que los sujetos activos, desplegaron la acción de apropiación sobre bienes que ostentaban la condición de civiles, por tanto, no representaban ventaja militar para el Bloque, motivo por el que son objeto de protección por el derecho internacional humanitario”.

961. De conformidad con lo expuesto hasta aquí, la sentencia condenatoria será respecto de los delitos de desaparición forzada, tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de población civil. Este último, en razón a que como quedó dicho con antelación, Sulvia Jair Blanco Andrade, esposa de Mejía Granados, se vio forzada a desplazar su domicilio y el de su núcleo familiar con ocasión de la muerte de aquel.

HECHO DIECISIETE

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata, Miguel Isaías Guanare Parales, Domingo Garcés Morelo y Ferney Alvarado Pulgarín, por las conductas de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y desplazamiento forzado.



962. El ciudadano Miguel Modesto Jiménez Espitia salió del predio rural denominado “San Juan” el 20 de febrero de 2003 con destino a la vereda Caracol para abordar el transporte que lo llevara a la ciudad de Arauca⁶⁸². No obstante, en el momento en que se disponía a abordar el transporte público, fue interceptado por miembros del Bloque Vencedores de Arauca tal como lo informó Martha Lucía Rodríguez, quien se percató de lo sucedido y dio aviso a la familia.

963. De igual modo, como lo acreditó la Fiscalía, Jiménez Espitia fue llevado hasta la vereda Feliciano en donde alias “Efrén”, miembro del mencionado Bloque lo acusó ante el comandante “Martín” de haber pertenecido en el pasado a la guerrilla. En consecuencia, fue atado de manos, interrogado y torturado, al punto que le fueron cortadas las orejas, lanzando al piso por el comandante Mario, quien lo pateó en los testículos y le disparó en una pierna; posteriormente, fue mordido por un perro de raza bravía y una culebra tipo cascabel, en dos ocasiones, mientras estaba desnudo. Adicionalmente, el referido comandante ordenó bañarlo en gasolina y ser incinerado. No obstante, en desarrollo de esta terrible tortura recibió por parte de alias “Martín” dos impactos de arma de fuego en la cabeza. Finalmente, el cuerpo fue enterrado en cercanías de la escuela del lugar por MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES y Ramón Poreño.

964. Resulta oportuno advertir en este estado de la discusión que por razón de la comisión de las atrocidades referidas, el grupo familiar de Jiménez Espitia se vio obligado a trasladar el domicilio a Venezuela y dejar en abandono la finca San Juan.

⁶⁸² El presente hecho se complementó con la declaración rendida en audiencia pública por uno de los familiares de la víctima de homicidio.



965. Por razón de los hechos reseñados la Fiscalía imputó y formuló cargos por los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil a ORLANDO VILLA ZAPATA, a MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES, a DOMINGO GARCÉS MORELO y a FERNEY ALVARADO PULGARIN. El primero a título de autor mediato, mientras que los restantes como coautores impropios. En consecuencia, la sentencia condenatoria versará sobre las conductas referidas, en las condiciones expuestas.

HECHO DIECINUEVE

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata, Domingo Garcés Morelo y Miguel Isaías Guanare Parales, por las conductas de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.

966. El ciudadano Óscar Ciro Rivas Sánchez salió de la finca denominada Las Samarias, ubicada en la vereda La Pastora del municipio de Arauca, Arauca, el 24 de junio de 2002, usando prendas alusivas al Instituto Nacional de Vías, INVIAS, pues para la fecha se desempeñaba como contratista de la institución. Por tal razón, esto es, por su pertenencia al mencionad instituto fue retenido por miembros del Bloque en un retén dispuesto por la organización sobre el puente “Papayito”.

967. De acuerdo con lo indicado, resulta oportuno advertir que dentro del proceso se demostró que una de las prácticas del grupo paramilitar era la de secuestrar empleados y contratistas del INVIAS, en razón a que los mismos eran considerados por la organización como miembros del autodenominado Ejército de Liberación Nacional, ELN. No sobra añadir, que ninguna prueba fue aducida por los postulados que demostrara la pertenencia al grupo guerrillero, lo cual



demuestra que los asesinatos se cometían de manera indiscriminada. Incluso, sin atender realmente a la veracidad de sus premisas.

968. Retomando la secuencia argumentativa, la Sala encuentra demostrado que la detención ilícita fue coordinada por DOMINGO GARCÉS MORELO y otros integrantes del grupo armado ilegal dentro de los que se encuentran alias “Tolima”, alias “Carro Loco”, alias “Tirofijo”, quien desempeñaba el rol de informante y MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES. Una vez efectuada la detención ilegal, Rivas Sánchez fue interrogado, supuestamente con el fin de aclarar su pertenencia a las guerrilla y, finalmente, asesinado. El tórax fue relleno con rocas y arrojado al río. Posteriormente, los restos fueron encontrados por una funeraria local.

969. Como consecuencia de estos hechos Luz Mila Sánchez de Rivas y Luz María Rivas, madre e hija de la víctima, respectivamente, así como otros familiares de Rivas Sánchez se vieron forzados a abandonar la región dejando atrás su vivienda, los animales de granja y, en general, todas las pertenencias.

970. Por razón de los hechos reseñados, la Fiscalía imputó y formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil a ORLANDO VILLA ZAPATA, a MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES y a DOMINGO GARCÉS MORELO. Por lo tanto, verificada la comisión de tales conductas tanto por la aceptación que de los cargos hicieron los postulados como por la versión recibida de las víctimas, se proferirá condena en las condiciones descritas.

HECHO VEINTIDÓS



Legalizado en contra Orlando Villa Zapata, Ferney Alvarado Pulgarín, Miguel Isaías Guanare Parales, Jhon Jimmy Pérez Ortiz y Domingo Garcés Morelo, por las conductas de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y otras.

971. El ciudadano Yorman David Medina, detective activo del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, fue retenido por miembros del Bloque Vencedores de Arauca el 8 de diciembre de 2002 mientras se movilizaba en una motocicleta de su propiedad. Posteriormente, fue trasladado a la finca Las Pampas ubicada en la vereda “La Maporita”, donde el comandante “Martín” tenía su centro de operaciones y los anillos de seguridad conformados por los hombres más cercanos, entre ellos FERNEY ALVARADO PULGARÍN, DOMINGO CARGÉS MORELO, MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES y JOHN JIMMY PÉREZ ORTIZ.

972. En dicho lugar, el funcionario fue acusado de pertenecer a la guerrilla y estar infiltrando la entidad estatal de investigación, por razón de lo cual fue interrogado, golpeado y torturado por los miembros del Bloque.

973. Según lo informado por la Fiscalía⁶⁸³, cuando la esposa de la víctima pretendió averiguar por su paradero, se enteró que en la finca en donde al parecer lo tenían se encontraban presentes dos funcionarios activos del extinto DAS⁶⁸⁴, de quienes se exigirá el resultado de la investigación por esta afirmación que compromete a la institucionalidad.

⁶⁸³ Sesión de audiencia de legalización de cargos, del día 16 de mayo de 2012.

⁶⁸⁴ Se refiere a los señores Jair Moreno Ibarra y Sandro Murcia Alfonso.



974. De igual modo, también fue probado que en medio de los tormentos se dio un descanso que fue aprovechado por el nombrado Medina para intentar huir del lugar. No obstante, para evitar la fuga, fue impactado con disparos de arma de fuego provenientes de los integrantes del grupo armado ilegal que a la postre le produjeron la muerte. El cadáver del funcionario ni la motocicleta han sido ubicados hasta la fecha por lo que se desconoce su paradero.

975. Como consecuencia de lo ocurrido, la esposa de Yorman David, Lysi Aleyda Estrada, intentó contactar a alias “Martín” a través del sacerdote que oficiaba en el municipio con la finalidad de obtener noticias de la ubicación de su compañero sentimental. Sin embargo, efectuado el acercamiento con el jefe paramilitar y ciertas labores de investigación, denotó el riesgo que ello implicaba para su vida, por ende, decidió mantenerse fuera de la región durante dos años.

976. Por razón de estos hechos la Fiscalía imputó y formuló cargos por los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos a ORLANDO VILLA ZAPATA, a MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES, a JOHN JIMMY PÉREZ ORTIZ, a FERNEY ALVARADO PULGARÍN y a DOMINGO GARCÉS MORELO. El primero a título de autor mediato y de coautores impropios los restantes.

977. En consecuencia, por encontrarse probada la comisión de los delitos que les fueron imputados a los postulados, la Sala proferirá sentencia condenatoria en las condiciones expuestas en precedencia, con excepción del postulado Mejía Múnera, debido a la tantas veces citada decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.



HECHO VEINTITRÉS

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata, Ferney Alvarado Pulgarín y Domingo Garcés Morelo, por las conductas de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y desplazamiento forzado.

978. Durante el mes de enero de 2003 el comandante “Martín”, acompañado de su escolta personal, entre quienes se encontraban FERNEY ALVARADO PULGARÍN y DOMINGO GARCÉS MORELO, y un escuadrón de paramilitares conformado por aproximadamente nueve hombres, ingresaron en horas de la noche a la residencia de Moisés Hidalgo ubicada en la vereda “El Caracol”, del municipio de Tame, Arauca. Es de resaltar en este punto que el nombrado Hidalgo, de 66 años de edad, era el presidente de la Junta de Acción Comunal y para la época del suceso vivía con su hijo de crianza Edgar Seliar Concho Tovar de 12 años de edad.

979. La Fiscalía Delegada⁶⁸⁵ logró demostrar que una vez ingresaron al lugar de habitación, FERNEY ALVARADO PULGARÍN instó al líder comunal a “escoger” la forma en que se le ocasionaría la muerte. Entre las posibilidades ofrecidas estaba el ahorcamiento, el envenenamiento por mordedura de serpiente o la muerte por arma blanca. Se supo igualmente que el asesinato se produjo por asfixia, pues fue colgado de una biga de la vivienda.

980. Por otra parte, se estableció que la muerte del menor fue mucho más traumática, pues intentó ser ahorcado con el cinturón de uno de los integrantes del grupo ilegal e incluso, desnucado mediante golpes propinados en la base del cráneo. No obstante, ante lo infructuoso de las acciones, fue asfixiado de la

⁶⁸⁵ El presente hecho se complementó con la declaración rendida en audiencia pública efectuada por la Sala, correspondiente a uno de los sobrinos de Moisés Hidalgo.



misma forma que Moisés Hidalgo con la finalidad de simular un suicidio. Así mismo, la autopsia realizada al cadáver demostró que al menor se le había hecho ingerir una bebida denominada “mata maleza”.

981. De conformidad con la versión entregada por el ente acusador, el homicidio de Moisés Hidalgo se produjo por la supuesta pertenencia a grupos subversivos mientras que el del menor lo fue, en primer lugar, para evitar el reconocimiento que pudiera hacerse de alias “Martín”, pero además, en segundo lugar, tal como dijo uno de los postulados, “para no dejar semillas de guerrilla”. Sin embargo, en la declaración rendida por Jesús Hidalgo, en una de las sesiones de audiencia pública efectuada por la Sala, indicó que el homicidio se debió al malestar de alias “Cúcuta” referido al cambio de facturación del servicio público de telefonía. Situación que por no haber sido aclarada será objeto de exhorto para que la Fiscalía investigue la verdadera causa del referido homicidio.

982. De igual modo, se acreditó que por razón de los hechos reseñados, los familiares de Moisés Hidalgo se vieron obligados a abandonar su residencia y con ella los bienes que la componían. Por último, que dichos bienes desaparecieron.

983. Por razón de lo expuesto, la Fiscalía imputó y formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos a ORLANDO VILLA ZAPATA, a FERNEY ALVARADO PULGARÍN y a DOMINGO GARCÉS MORELO. A título de autor mediato el primero y de coautores impropios los restantes. Valga recordar que el punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos no fue legalizado



debido a que se demostró que la pérdida de los enseres se debió a su abandono y no a la apropiación ilícita o a la acción directa de los paramilitares.

984. En consecuencia, la sentencia condenatoria se dictará con fundamento en las precisiones efectuadas con antelación con excepción del postulado Mejía Múnera de quien se dictó la nulidad por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y se ordenó la ruptura de la unidad procesal.

HECHO VEINTICUATRO

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata, por la conducta de homicidio en persona protegida.

985. El ciudadano Luis Alfonso Grisales, docente afiliado al sindicato de educadores de Arauca fue abordado en su casa, ubicada en la vereda “El Clarinetero” del municipio de Arauca, Arauca, el 6 de marzo de 2003 en horas de la tarde por FERNEY ALVARADO PULGARÍN alias “Cúcuta”, quien luego de solicitarle a la víctima un vaso de agua, le propinó dos impactos con arma de fuego por la espalda. Al escuchar los disparos, Iván Mariano Grisales de 16 años, hijo del docente, corrió hacia el lugar y encontró muerto a su progenitor.

986. De conformidad con la reseña fáctica entregada por el ente acusador⁶⁸⁶, el homicidio se produjo por la actividad sindical de Grisales por la cual convocaba la participación de los habitantes de la vereda. Así mismo, que la orden fue emitida por el comandante “Martín”, en desarrollo de la cual el hombre identificado como alias “Cúcuta” ejerció labores de inteligencia por más de dos días.

⁶⁸⁶ El presente hecho fue complementado con el testimonio de uno de los familiares de la víctima durante la celebración de las audiencias programadas por la Sala.



987. Resulta importante advertir de igual manera que el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá condenó a ALVARADO PULGARIN a la pena principal de 17 años y 4 meses de prisión por el mencionado luego de aceptar el cargo formulado.

988. No obstante, por tratarse de un hecho cometido en desarrollo de un conflicto armado y dentro de la ejecución de órdenes proferidas en el marco de una estructura organizada de poder, la Sala proferirá condena contra ORLANDO VILLA ZAPATA, por el delito de homicidio en persona protegida. Cabe recordar, por último, que el punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, fue retirado por la Fiscalía retiró el cargo de desplazamiento forzado de población civil.

HECHO VEINTICINCO

**Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata y Ferney Alvarado Pulgarín,
por las conductas de homicidio en persona protegida y desplazamiento
forzado.**

989. De conformidad con la formulación de cargos la Fiscalía adujo que el 16 de Junio de 2003 a las 12:45 de la tarde, dos miembros del Bloque Vencedores de Arauca, en desarrollo de un plan pistola contra personalidades del municipio de Arauca, arribaron a la casa de Miguel Arturo Reina, de profesión odontólogo y, después de solicitar una consulta por un aparente dolor de muela, fue acibillado por FERNEY ALVARADO PULGARIN mediante disparos de arma de fuego en cinco oportunidades. Posteriormente, la familia del nombrado Reina fue obligada a salir del municipio debido a las amenazas recibidas por uno de los hijos que presenció el homicidio.



990. A pesar de la reseña entregada por el ente acusador, la Sala advierte la falta de elementos investigativos que permitan aclarar realmente el móvil del asesinato, pues no es clara la relación del referido plan pistola con el homicidio del odontólogo, es decir, que no se aportaron los elementos de juicio que permitan determinar los criterios establecidos por el grupo ilegal para asesinar a personas que ostentaban ciertas posiciones sociales dentro del municipio.

991. No obstante, por encontrarse acreditado el hecho, la Sala impartió la legalidad solicitada por la Fiscalía por los delitos de homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, los cuales le fueron imputados a ORLANDO VILLA ZAPATA y a FERNEY ALVARADO PULGARÍN. Al primero en calidad de autor mediano mientras que al segundo como coautor impropio. En consecuencia, la decisión será condenatoria por los delitos referidos en las condiciones expuestas en precedencia.

992. Por último, resulta importante advertir en este punto de la discusión que la muerte de Miguel Arturo Reina se dio como consecuencia de un plan sistemático y generalizado, debidamente orquestado con la finalidad de acabar con la vida de personas influyentes de la sociedad de Arauca, por lo tanto, que dicho homicidio no ocurrió de manera aislada y que constituye un delito de lesa humanidad. Téngase en cuenta además, la condición de miembro de la población civil de la víctima y la militancia de los autores materiales y mediatos a una estructura organizada de poder que en su ejecución imponían políticas de desapariciones, homicidios, etc., de personas que no participaban del conflicto armado.

HECHO VEINTISÉIS



**Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata y Ferney Alvarado Pulgarín,
homicidio en persona protegida en modalidad tentada y desplazamiento
forzado.**

993. Fue acreditado por el ente acusador⁶⁸⁷ que el ciudadano Angelmiro Fernández Cabrales, habitante del municipio de Arauca y quien se dedicaba al comercio de pescado en la plaza central de la localidad, visitó con regularidad durante los meses de marzo y abril de 2003 las inmediaciones del río que pasaba cerca de la finca de Marcos Ataya. Sin embargo, las repetidas apariciones de Fernández Cabrales en ese lugar causaron el malestar de alias “Martín”, por lo que éste último ordenó la muerte de aquel. En desarrollo de dicho cometido resultó necesario y suficiente ciertas pesquisas y seguimientos del nombrado por FERNEY ALVARADO PULGARÍN.

994. Satisfecho dicho requisito y, aprovechando que el 2 de abril de ese mismo año Fernández Cabrales debió llevar a su progenitora de urgencias al centro médico del municipio, fue atacado con proyectil arma de fuego en cuatro ocasiones. Sin embargo, la víctima sobrevivió al ataque y se repuso de las heridas causadas empero, se vio en la necesidad de abandonar el municipio en compañía de su núcleo familiar con destino a Palmira, Valle. Dicho desplazamiento ocasionó la pérdida de un ganado de su propiedad y la venta forzada de una casa que tuvo que ser enajenada a un precio menor a su valor real.

995. Por razón de los hechos reseñados hasta aquí, la Fiscalía imputó y formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida en grado de tentativa,

⁶⁸⁷ El presente hecho fue complementado con el testimonio de uno de los familiares del occiso durante la celebración de las audiencias programadas por la Sala.



deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil a ORLANDO VILLA ZAPATA y a FERNEY ALVARADO PULGARÍN. El primero a título de autor mediano y el segundo como coautor impropio tal como fue demostrado no sólo con la aceptación de los cargos por los postulados, sino por el testimonio de las víctimas aportado por la Fiscalía.

HECHO VEINTINUEVE

**Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata y Ferney Alvarado Pulgarín,
por las conductas de desaparición forzada, homicidio en persona
protegida, tortura en persona protegida y otras.**

996. Tal como lo ha advertido la Sala a lo largo de la presente decisión, el homicidio de presuntos integrantes de la guerrilla fue uno de los objetivos primordiales del grupo de autodefensas. En este sentido, la Fiscalía⁶⁸⁸ logró demostrar que éste fue el caso de Jairo Antonio Mejía Molina, Pedro José Franco y Herney Ventura Barrios Trujillo, quienes fueron retenidos por el grupo ilegal entre el 20 y el 22 de diciembre de 2003.

997. En efecto, el ciudadano Jairo Antonio Mejía Molina, quien de acuerdo con los reportes allegados a la actuación se desempeñó como soldado del Ejército Nacional de Colombia, fue retenido el 20 de diciembre de 2002 en momentos en los que se transportaba en una motocicleta por la plaza de mercado del municipio de Arauca, Arauca. Según lo indicó la Fiscalía, la retención de Mejía Molina se produjo por razón de haberse negado a ingresar como recluta al grupo de autodefensas.

⁶⁸⁸ El presente hecho fue complementado con el testimonio de uno de los familiares de la víctima durante la celebración de las audiencias programadas por la Sala.



998. Ahora bien, el mismo grupo de autodefensas arribó a la finca Bello Horizonte del municipio en mención el 22 de diciembre siguiente, y luego de hacer una requisa general del lugar y de las personas que allí se encontraban, encerraron en una habitación a tres trabajadores, se apropiaron de trescientos mil pesos aproximadamente que estaban destinados al pago de la nómina de empleados que debía realizar Pedro José Franco a quien, con posterioridad, se llevaron retenido.

999. Finalmente, en la misma fecha un grupo de individuos de la misma estructura paramilitar llegó a la finca denominada “Fundo Matapalo” ubicada en la Isla La Pradera del Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela y retuvieron a Herney Ventura Barrios Trujillo.

1000. De conformidad con la versión presentada por la Fiscalía se logró acreditar que la orden de retención de las personas reseñadas fue proferida directamente por el comandante del Bloque Vencedores de Arauca alias “Martín”, pues las víctimas fueron acusadas de pertenecer a la guerrilla.

1001. De igual modo, se demostró dentro de la actuación que los tres secuestrados fueron conducidos al puesto de salud de Caracol en donde fueron víctimas de tortura y con posterioridad, asesinados. En el caso de Mejía Molano, por ejemplo, se encontró su cuerpo mutilado de una de las orejas y ultimado con arma blanca; se supo igualmente que en el hecho participó FERNEY ALVARADO PULGARÍN. Respecto de Pedro José Franco se logró determinar que fue brutalmente atacado por alias “Patón” y alias “Cúcuta” con dos tipos de arma blanca, cuchillo y machete, pero además, que fue asesinado finalmente por alias “Mario” mediante varios impactos con arma de fuego.



1002. En la relación de los hechos se acreditó también que los tres cuerpos fueron enterrados en la parte posterior del puesto de salud y que por razón de los homicidios reseñados las familias de las víctimas tuvieron que salir desplazadas hacia la ciudad de Arauca, con la consecuente pérdida de tierras y cultivos, así como de los bienes muebles, en especial, la motocicleta de propiedad de Mejía Molina en la que se encontraba cuando fue retenido y que hasta la fecha no ha sido entregada.

1003. Por razón de los hechos referidos la Fiscalía imputó y formuló cargos por los delitos de Desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, en concurso homogéneo y heterogéneo a ORLANDO VILLA ZAPATA y a FERNEY ALVARADO PULGARÍN; respecto del primero en calidad de autor mediato, mientras que de coautor impropio al restante.

1004. En consecuencia, al estar acreditada la situación fáctica presentada, pero además, que la misma comporta la comisión de las conductas típicas referidas, de las que se probó la responsabilidad de los postulados, se dictará sentencia de tipo condenatorio en las condiciones referidas en precedencia.

HECHO TREINTA Y TRES

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata y Campo Elías Carreño Castro, por las conductas de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.

1005. El ciudadano Edier Arturo Cahueño Cuta, domiciliado en el municipio de Tame, Arauca, salió de su residencia el 1o de abril de 2003 en horas de la



mañana en el vehículo de su propiedad de marca Renault 12 con destino a la vereda Angosturas, en específico, a la zona conocida como Capachos, cercana al área de explotación petrolífera, con el objetivo de transportar algunos elementos de aseo y mercado. Sin embargo, a la salida del municipio, en el sitio conocido como Gato Negro, fue interceptado por hombres pertenecientes al Bloque Vencedores de Arauca, quienes lo asesinaron frente a la casa de nomenclatura carrera 13 No. 6-39 del Barrio San Antonio.

1006. Dentro de la solicitud de legalización de cargos, la Fiscalía probó⁶⁸⁹, en primer lugar, que el asesinato se ejecutó porque la víctima fue acusada de pertenecer a las milicias del autodenominado Ejército de Liberación Nacional que operaba en la localidad. Así mismo, en segundo término, que las señoras María Gloria Cuta Rincón y Ana Isabel Leal, progenitora y compañera permanente de la víctima, respectivamente, se vieron forzadas a abandonar el municipio.

1007. Por razón de los acontecimientos reseñados, la Fiscalía imputó y formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil a ORLANDO VILLA ZAPATA y a CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO; como coautor mediato el primero y coautor impropio el segundo.

1008. En consecuencia, la Sala dictará sentencia condenatoria en contra de los referidos postulados al encontrar demostrados los requisitos necesarios para la condena, esto es, la existencia del delito y la responsabilidad, las cuales fueron acreditadas en debida forma con las pruebas allegadas a la actuación.

⁶⁸⁹ El presente hecho fue complementado con el testimonio de uno de los familiares de la víctima durante la celebración de las audiencias programadas por la Sala.



HECHO TREINTA Y CINCO

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata y Campo Elías Carreño Castro, por las conductas de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.

1009. De conformidad con la presentación de los hechos efectuada por la Fiscalía Delegada, se estableció que el homicidio de José Alberto Guzmán Rojas, ocurrido el 1o de abril de 2003 en horas de la tarde en la concha acústica del municipio de Tame, Arauca, por integrantes del Bloque Vencedores de Arauca, estuvo determinado por el señalamiento que se hizo de los hijos de aquel de pertenecer a grupos subversivos.

1010. De esta forma, se evidencia otro tipo de comportamiento de los grupos paramilitares en la manera de castigar a quienes eran considerados objetivo militar de la organización, pues nótese una vez más cómo la "sanción" se imponía a los familiares o a personas cercanas a quienes se consideraban sus enemigos. En efecto, adicional a los casos reportados de torturas y asesinatos de las compañeras permanentes o parejas de los integrantes el grupo que eran descubiertos ejecutando extorsiones a nombre del grupo sin reportar las ganancias, o de quienes eran acusados de hacer parte de la guerrilla, se tiene el caso ahora de Guzmán Rojas quien fue asesinado por razón de la supuesta militancia de sus hijos en las filas subversivas.

1011. De igual modo, logró probar la Fiscalía Delegada que como consecuencia del homicidio de Guzmán Rojas la señora Luzdei García Palacio, esposa del nombrado se vio obligada a abandonar el municipio junto con su núcleo familiar.



1012. Ahora bien, por razón de los hechos referidos la Fiscalía imputó y formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil a ORLANDO VILLA ZAPATA, y a CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO; como autor mediato respecto del primero y de coautor impropio del segundo.

1013. Por último, resulta pertinente señalar que las conductas legalizadas por la Corporación se encuentran debidamente demostradas tanto en su materialidad como en su responsabilidad. En consecuencia, la decisión condenatoria se proferirá contra los postulados en las condiciones señaladas en precedencia.

HECHO TREINTA Y SEIS

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata y Samuel Saavedra Aponte, por las conductas de homicidio en persona protegida, apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado.

1014. De acuerdo con las labores de investigación adelantadas por la Fiscalía se demostró que el 19 de noviembre de 2001, a la una de la tarde, aproximadamente, dos hombres encapuchados ingresaron al inmueble de nomenclatura calle 14 No 16-11 del perímetro urbano de la ciudad de Tame, Arauca y asesinaron a Jeremías Vega Barón. De igual modo, que del lugar se llevaron dos camionetas marca Cherokee Laredo y Chevrolet Luv KB41. La primera de las mencionadas era de color negro, modelo 1993, con número de chasis 8YEFJ28VXNV073557 y placa XVJ 570, la cual estaba destinada al servicio particular y su matrícula se registró en la República Bolivariana de Venezuela. Por su parte, el otro automotor era de color oro toledano y estacas, con placa OWI 095, modelo 1984, también prestaba un servicio de tipo particular.



1015. A su turno, Kenya Zulima Betancourt Goyeneche, esposa de la víctima, señaló como posible móvil del hecho eventuales represalias por parte del grupo paramilitar, pues en días anteriores al asalto, un hermano de su esposo de nombre Braulio Vega Barón, había sido detenido por la repartición de panfletos alusivos a la guerrilla en la ciudad de Tame, Arauca. Así mismo, indicó que por el homicidio de su compañero sentimental se vio obligada a huir de su lugar de habitación y de la zona junto con su núcleo familiar.

1016. De conformidad con lo expuesto, la Fiscalía imputó y formuló cargos, los cuales fueron legalizados en sede judicial, por los delitos de homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos y violación de habitación ajena a ORLANDO VILLA ZAPATA y a SAMUEL SAAVEDRA APONTE. De igual modo, se legalizó la participación del primero en condición de autor mediato mientras que el segundo lo fue en calidad de coautor impropio.

1017. En consecuencia, acreditada la materialidad de la conducta así como la responsabilidad de los postulados en el homicidio de Vega Barón, la apropiación ilícita de los bienes de propiedad del occiso y su familia, así como el desplazamiento de ese núcleo familiar y, en la introducción arbitraria en el lugar de habitación de Vega Barón, la Corporación proferirá sentencia de tipo condenatorio en las condiciones de participación anunciadas con antelación.

HECHO TREINTA Y SIETE

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata y Samuel Saavedra Aponte, por las conductas de secuestro simple, homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado y apropiación de bienes protegidos.



1018. De conformidad con los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, está demostrado que el Bloque Vencedores de Arauca expidió un listado con el número de placa de varios taxis que prestaban el servicio público de transporte con la finalidad de asesinar a sus propietarios o conductores. Según se indicó por parte de los postulados y de la Fiscalía⁶⁹⁰, el homicidio de taxistas se debió a la lista publicada por alias “Martín”, en razón a que se trataba de la prestación de un servicio ilegal de transporte, pero además, por cuanto los conductores de dicha empresa fueron acusados de prestar colaboración, con entrega de información, a grupos subversivos.

1019. De igual modo, que el 27 de septiembre de 2001, Jorge Yesid Baena Toro alias “Martín”, le hizo entrega a alias “Boris” del listado en el que se incluían las placas del vehículo tipo taxi conducido por Wilson Alexis Rodríguez Pedraza. Así las cosas, decididos a ejecutar el plan, ubicaron el vehículo y simulando la necesidad del servicio, SAMUEL SAAVEDRA APONTE le hizo la parada y solicitó que lo llevara hacia la zona de Naranjitos. En el camino pasaron por un retén del Ejército; y cuando llegaron al sitio conocido como “la Y”, cerca del matadero municipal, lo obligaron a descender del vehículo mientras que el ocupante le propinó un impacto con arma de fuego en la base del cerebro y luego lo golpeó en la cabeza con una piedra hasta asegurarse de que estaba muerto.

1020. De manera adicional, se comprobó que el vehículo fue pintado con un letrero que decía “*fuera sapos hp, fuera FARC*”, y que fue dejado en el lugar con la finalidad de ser visto por la población.

⁶⁹⁰ El presente hecho fue complementado con el testimonio de uno de los familiares de la víctima durante la celebración de las audiencias programadas por la Sala.



1021. Por otra parte, se adujo además, que por razón de los hechos reseñados la esposa de Rodríguez Pedraza se vio forzada a abandonar su residencia. Así mismo, que transcurrido un mes desde su desplazamiento regresó a la zona y en una transmisión radial local escuchó que alias “Boris” leyó un comunicado a nombre de las Autodefensas Unidas Campesinas en el que le pedían perdón por el asesinato de su esposo, pues había sido una equivocación del grupo ilegal.

1022. De conformidad con lo hechos reseñados la Fiscalía imputó y formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos a ORLANDO VILLA ZAPATA y a SAMUEL SAAVEDRA APONTE; el primero a título de autor mediano y como coautor impropio el último de los mencionados. En consecuencia, la Corporación proferirá condena por las conductas referidas en las condiciones expuestas.

1023. En primer lugar, por cuanto el hecho de haber retenido contra su voluntad a Wilson Alexis Rodríguez Pedraza para ser trasladado a un lugar y ser privado de la tutela judicial efectiva del Estado comporta la conducta de secuestro. De igual modo, por cuanto la finalidad última de la conducta era asesinarlo incluso, sin importar que en el presente asunto se haya comprobado por parte de la esposa de la víctima que se trató de un error. Lo anterior, por cuanto el error manifestado por uno de los voceros de la organización criminal no implica ningún tipo de causal de ausencia de responsabilidad, en lo específico, porque el homicidio fue doloso, es decir, con conocimiento y voluntad de causarlo.

1024. Por otra parte, se encuentra consumado el punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, en razón a que



el homicidio de Rodríguez Pedraza forzó el traslado de su esposa, por más de un mes, de su residencia habitual. Por último, también se consumó el punible de destrucción de bienes protegidos, pues resultó demostrado el daño ocasionado al taxi de propiedad de la víctima, el cual se causó de manera dolosa, tal como se infiere de la inscripción el él efectuada y que tenía una finalidad específica, la cual era la de enviar un mensaje a la población y a la subversión.

HECHO CUARENTA Y UNO

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata y Samuel Saavedra Aponte, por las conductas de secuestro simple, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y otras.

1025. De conformidad con la información recibida por la Fiscalía Delegada para el presente asunto⁶⁹¹, se logró establecer que el 12 de marzo de 2002 los hermanos Eduardo, José Miller, Hernán y Nelson Fabio Castro Mafla, fueron retenidos por un reducto del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas, entre los que se encontraban el comandante “Martín”, alias “El Flaco”, alias “Fercho”, alias “Junior” y SAMUEL SAAVEDRA APONTE, en el momento en el que salían de la casa de una de las hermanas ubicada en el perímetro urbano de Tame, Arauca.

1026. De igual modo, se acreditó por parte del ente acusador que en la misma data fueron asesinados Eduardo y Hernán y sus cuerpos dejados en la vía que comunica el casco urbano con la vereda La Soledad, mientras que los cuerpos de José Miller y Nelson fueron en la vía de Betoyes de la vereda Rincón Hondo. De acuerdo con las actividades investigativas de la Fiscalía se determinó que

⁶⁹¹ El presente hecho fue complementado con el testimonio de uno de los familiares de la víctima durante la celebración de las audiencias programadas por la Sala.



Eduardo fue asesinado mediante varios impactos de arma de fuego propinados por la espalda y que a su cuerpo le hacía falta la parte superior del cráneo; así mismo, que a Hernán le habían sido fracturadas las piernas.

1027. De manera adicional y, con base en las mismas labores de investigación del hecho, se estableció que José Miller y Nelson habían sido incesantemente torturados, pues sus uñas habían sido chuzadas y laceradas, sus rostros aplastados y, finalmente, asesinados mediante disparos de arma de fuego. Por último, que los documentos de identidad, y las pertenencias que llevaban consigo habían sido hurtadas, en lo específico, relojes y tenis.

1028. De conformidad con lo expuesto, y en concordancia con la legalización de cargos, es claro que se configuran los punibles de secuestro simple agravado, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos, pero además, que los mismos se dieron en concurso homogéneo y heterogéneo debido a que fueron las mismas conductas delictivas cometidas contra una pluralidad de víctimas.

1029. Así mismo, se reportó también que por razón del homicidio de estos hermanos se forzó el traslado de sus padres, su hermana, su cuñado y sus sobrinos, por ende, que se consumó el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

1030. En consecuencia, la Sala proferirá condena contra los postulados ORLANDO VILLA ZAPATA, en calidad de autor mediano y de SAMUEL SAAVEDRA APONTE en condición de coautor, salvo por el delito de Homicidio en persona protegida, en el caso de éste último, por cuanto ya existe condena en su contra dictada por la justicia permanente.



1031. Los hermanos Eduardo, José Miller, Hernán y Nelson Fabio Castro Mafla, fueron retenidos por miembros del Bloque Vencedores de Arauca y sus cuerpos encontrados con signos de tortura, huellas de haber recibido un trato violento, despojados de los relojes y los tenis, hecho que merece la calificación de secuestro simple agravado, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de población civil, por cuanto los padres, hermana, cuñado y sobrinos tuvieron que abandonar su residencia y dejar dos fincas con cultivos de cacao. En los términos indicados se legaliza el cargo formulado por la Fiscalía.

HECHO CUARENTA Y CUATRO

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata, por las conductas de homicidio en persona protegida, secuestro simple, actos de terrorismo y otras.

1032. De conformidad con las pruebas aportadas a la actuación por la Fiscalía Delgada para Justicia y Paz, se logró reconstruir uno de los hechos más graves y reprochables cometidos por el Bloque Vencedores de Arauca en desarrollo de una política de aniquilamiento y terror contra la población civil. Esto fue lo sucedido en la vereda Matal de Flor Amarillo el 23 de noviembre del año 2002, cuando dos compañías de contraguerrillas del referido Bloque paramilitar, de nombres “Camaleón” y “Loco 1”, comandadas por alias “Tom” y Jorge Luis Gómez Narváez alias “Noriega” asesinaron a una serie de pobladores del lugar, en lo que se ha conocido como “la masacre de Matal de Flor Amarillo”.



1033. En efecto, de acuerdo con la información allegada por la Fiscalía⁶⁹², se conoció que los grupos comandados por alias “Tom” y “Noriega”, en desarrollo del operativo ordenado por Jorge Yesid Baena Toro alias “Martín”, tenían el objetivo de verificar la supuesta información que les había sido aportada, la cual, valga agregar, no fue aclarada en cuanto a su origen, relativa al hecho de que en ese lugar hacía presencia un grupo de 15 a 25 subversivos.

1034. Ahora bien, en desarrollo del supuesto operativo militar antisubversivo, en la fecha reseñada, los integrantes del grupo paramilitar ingresaron en primer lugar a la finca “La Florida” de Matal de Flor Amarillo para torturar y asesinar a Pedro Celestino Neiva, quien era acusado de pertenecer a la subversión. De igual modo, y con la misma finalidad, penetraron en la finca “las Chavelinas”, retuvieron a Juan Francisco Quenza Velásquez y a su hijo Juan Francisco Quenza Arias y los llevaron al primero de los predios mencionados con el objetivo de confirmar o desvirtuar los supuestos vínculos con la guerrilla. En tal sentido, fueron sometidos a torturas y suplicios durante todo el día. Finalmente, fueron dejados en libertad.

1035. Pasados dos días de las primeras incursiones, esto es, el día 25 del mismo mes y año, ingresaron al caserío de la vereda “Matal de Flor Amarillo”, y luego de asegurar la presencia de los hombres en todo el lugar, reunieron a los pobladores ante quienes se presentó alias “Tom” para indicar el motivo de la presencia de la tropa en el lugar, no otro que verificar la presencia de veinticinco integrantes de la guerrilla. En consecuencia, se exigió la entrega de documentos de todos los asistentes. En ese momento, alias “José Pampa” acusó a Jesús Vicente Bayona Moreno, a José Gregorio Carvajal Maurno, a Francisco

⁶⁹² El presente hecho fue complementado con el testimonio de 8 familiares de las víctimas durante la celebración de las audiencias programadas por la Sala.



Alejandro Carvajal Mauro y a Jairo Antonio González de ser milicianos de la guerrilla.

1036. Así las cosas, los mencionados ciudadanos fueron retenidos, llevados detrás de un arbusto al que fueron amarrados y puestos de rodillas para ser golpeados. El primero de los nombrados, esto es, Bayona Moreno, fue torturado mediante asfixia con una bolsa que le fue puesta en su cabeza y cara. Finalmente, luego de ser interrogados, fueron puestos en libertad, salvo Bayona Moreno.

1037. Dentro del expediente está demostrado igualmente que durante el día siguiente en horas de la mañana, se reportó una nueva incursión del mismo grupo ilegal empero, bajo el ropaje de guerrilleros con la finalidad de retener y asesinar a los hermanos José Vicente y Pedro Pablo Herrera Mijares. Durante la comisión de los hechos, interrogaron y torturaron a los mencionados hermanos y al único retenido del día anterior, es decir, a Bayona Moreno; posteriormente los asesinaron. Los cuerpos de los tres ciudadanos fueron dejados en espacios públicos para ser encontrados por los vecinos del lugar.

1038. En la misma data un grupo aproximado de cuarenta integrantes del Bloque Vencedores de Arauca arribó a la finca “El Consejo” de donde sustrajeron una camioneta marca Toyota de propiedad de Diego Javier Díaz Carvajal, quien por tratar de impedir el hecho fue asesinado por alias “Martín”; también se apoderaron del reloj que portaba y de la silla del caballo en que se trasportaba y se llevaron catorce toros cebados. En horas de la noche, luego de culminada la operación mencionada, asesinaron a Freddy Alcides Galindo Cardozo y su cuerpo enterrado. Se acreditó, por último, que la familia, que se vio forzada a



abandonar el lugar, recuperó los restos de su ser querido inmolado seis meses después.

1039. Está acreditado dentro de la actuación, de acuerdo con la información entregada por la Fiscalía, que la organización al margen de la ley contó con la ayuda del Ejército Nacional en el operativo militar reseñado, pero además, que éste último le entregó al mencionado grupo armado ilegal un programa informático denominado “Falconview”, a través del cual podía conocer la posición de las tropas del Ejército y de esta manera evitar un enfrentamiento.

1040. De conformidad con lo expuesto, la Sala colige que en los sucesos narrados se cometieron distintas conductas punibles en concurso homogéneo y heterogéneo. De una parte, por cuanto se vulneró el mismo bien jurídico en distintas ocasiones y de otra, en segundo lugar, porque se vulneraron diferentes bienes jurídicos con diferentes conductas.

1041. Así las cosas, las conductas verificadas por la Sala, por las cuales se dictará sentencia condenatoria en contra de los postulados, serán aquellas legalizadas en su oportunidad, en lo específico, las de tortura en persona protegida, actos de terrorismo, desaparición forzada, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

1042. Efectuadas las precisiones anteriores, sea lo primero indicar que los actos constitutivos de tortura están determinados por los sufrimientos físicos y psicológicos infligidos a Juan Francisco Quenza Velásquez, a su hijo Juan Francisco Quenza Arias, a Jesús Vicente Bayona Moreno, a José Gregorio y Francisco Alejandro Carvajal Maurno, a Jairo Antonio González y a José Vicente



y Pedro Pablo Herrera Mijares. En todos ellos la finalidad de tales sufrimientos estaba dirigida a obtener la confesión de una supuesta militancia subversiva.

1043. Por otra parte, el homicidio en persona protegida está dado por la muerte dolosa ocasionada a Pedro Celestino Neiva, a Jesús Vicente Bayona Moreno, a los hermanos José Vicente y Pedro Pablo Herrera Mijares, a Diego Javier Díaz Carvajal y a Freddy Alcides Galindo Cardozo, en las condiciones expuestas con anterioridad.

1044. En tercer lugar, se comprobó la comisión de la conducta punible de desaparición forzada en los casos de Juan Francisco Quenza Velásquez y su hijo Juan Francisco Quenza Arias, de Jesús Vicente Bayona Moreno, José Gregorio Carvajal Maurno, Francisco Alejandro Carvajal Maurno y Jairo Antonio González, de José Vicente y Pedro Pablo Herrera Mijares, así como de Freddy Alcides Galindo Cardozo. En todos estos eventos, se privó ilegalmente de la libertad a las víctimas, se negó información acerca de su paradero y se los mantuvo fuera de la tutela del Estado.

1045. De igual modo, la verificación del punible de apropiación o destrucción de bienes protegidos se presentó en el caso específico de Diego Javier Díaz Carvajal a quien se le arrebató una camioneta Toyota y, luego de ser asesinado, fue despojado del reloj que portaba, la silla de montar y de catorce toros de engorde que poseía en su finca. Sin embargo, en este punto resulta necesario advertir que la conducta ya había sido objeto de investigación y posterior condena por la justicia permanente. Por lo tanto, como en aquella oportunidad se judicializó bajo la tipificación de hurto calificado y agravado para el presente asunto deberá mantenerse dicha calificación.



1046. En quinto lugar, se demostró la consumación del delito de desaparición forzada, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, pues los habitantes del lugar se vieron obligados a abandonar la zona precisamente por la injerencia del grupo armado ilegal. En este caso es necesario resaltar que el mencionado desplazamiento no sólo ocasionó la huida de las familias de las personas afectadas por razón de las restantes conductas descritas, sino que generó el traslado de la mayoría de los habitantes de la vereda Matal de Flor Amarillo, se insiste.

1047. Finalmente, restaría indicar que los actos de terrorismo contra la población se configuraron en el momento en el que con los actos indiscriminados de violencia registrada en esta pequeña zona del departamento de Arauca, se buscaba aterrorizar la población. No de otra forma podría interpretarse la forma en la cual se gestó la masacre, en lo específico, reunir a las personas mientras los ilegales ocultaban sus rostros con capuchas, y en general, de la forma como torturaron y asesinaron a los habitantes para luego dejar los cadáveres en los caminos de la zona para ser observados por la población.

HECHO CUARENTA Y CINCO

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata, por las conductas de actos de terrorismo y desplazamiento forzado.

1048. Pasados apenas un par de meses luego de la incursión en la vereda Matal de Flor Amarillo del municipio de Tame, Arauca, por hombres del Bloque Vencedores de Arauca, se registró un nuevo ataque en la vereda Corocito del mismo municipio, en lo específico, el 8 de febrero de 2003, aproximadamente a las diez de la noche. En el referido operativo se retuvo a Esmaragdo Calderón Parada, a Esmaragdo Calderón Ramos, a José Javier Muñoz Ávila, a Héctor



Efrén Díaz Nova, a Gregorio Rojas Cárdenas, a Santos Yimy Contreras Ortiz, a Onésimo Leonel Tonocolia Macualo, a Gonzalo González Romero y a José Elías Motavita Arévalo y fueron asesinados Edgar Giovanni Guerrero Martínez y Pedro González Romero.

1049. De conformidad con la narración de los hechos presentada por la Fiscalía Delegada para Justicia y Paz⁶⁹³, las personas retenidas fueron transportadas hasta la finca denominada “Morichal”. De igual modo, se reportó la liberación inmediata de Esmaraldo Calderón Parada, Esmaraldo Calderón Ramos y José Javier Muñoz Ávila. Por su parte, los restantes cautivos fueron conducidos a la escuela “La Gorgona” ubicada en la finca Las Delicias de la vereda “Mapoy” junto con Jhon Fredy Echavarría Castillo quién también había sido retenido empero, en virtud de otro operativo militar del grupo ilegal.

1050. Tan pronto arribaron al lugar destinado para la reclusión, alias “Lucho” dio la orden de asesinar y desaparecer los restos de seis de las personas enlistadas y reclutar a Héctor Efraín Díaz de quien hasta el momento se desconoce su paradero.

1051. De acuerdo con la narración fáctica realizada, la Sala colige que en el presente caso se consumaron varias conductas punibles e incluso, la misma conducta en varias ocasiones. Por lo tanto, la modalidad concursal se presenta tanto de manera homogénea como heterogénea.

1052. Ahora bien, las conductas punibles consumadas en el presente asunto se refieren, en principio, a secuestro simple agravado y desaparición forzada, los

⁶⁹³ El presente hecho fue complementado con el testimonio de 5 familiares de la víctima durante la celebración de las audiencias programadas por la Sala.



cuales se presentaron respecto de Esmaragdo Calderón Parada, a Esmaragdo Calderón Ramos, a José Javier Muñoz Ávila, a Héctor Efrén Díaz Nova, a Gregorio Rojas Cárdenas, a Santos Yimy Contreras Ortiz, a Onésimo Leonel Tonocolia Macualo, a Gonzalo González Romero, José Elías Motavita Arévalo y Jhon Fredy Echavarría Castillo, en razón a que tales personas fueron privadas de la libertad y luego fueron desaparecidas sin entregar información respecto de su paradero y fueron sustraídos de la tutela del Estado.

1053. Respecto de Díaz Nova quien fue reclutado forzosamente con posterioridad a su retención, resulta necesario indicar que la conducta se mantiene, pues a la fecha no ha sido esclarecido su paradero. En consecuencia, frente a esta víctima se configuró también el punible de reclutamiento ilícito.

1054. En cuanto al agravante del secuestro simple resulta necesario aclarar que el mismo deviene como consecuencia de la aplicación del numeral 16 del artículo 170 de la ley 599 de 2000, de aplicación armónica con el párrafo de la normatividad en cita, por el cual la pena se aumenta de una tercera parte a la mitad por razón de haberse cometido en persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

1055. Por otra parte, se configuró la conducta punible de homicidio en Gregorio Rojas Cárdenas, Santos Yimy Contreras Ortiz, Onésimo Leonel Tonocolia Macualo, Gonzalo González Romero, José Elías Motavita Arévalo, Giovanni Guerrero Martínez, Pedro González Romero y Jhon Fredy Echavarría Castillo, pues de manera dolosa y premeditada fueron asesinados.



1056. De igual modo, en el presente asunto se confirmó el desplazamiento de los familiares de las víctimas de homicidio y desaparición forzada, pues dichas personas se vieron forzadas a trasladar su domicilio fuera de la zona como consecuencia de la desaparición y asesinato de sus seres queridos.

1057. Ahora bien, como se dijo con anterioridad, la modalidad de la conducta punible adquiere una connotación superlativa, pues la forma como se sucedieron los hechos generó en la población un sentimiento de angustia sólo comparable con el terror lo que permite aducir la configuración del punible de terrorismo.

1058. Finalmente, retaría indicar que las conductas descritas sólo fueron enrostradas a ORLANDO VILLA ZAPATA en calidad de autor mediato, pues no se acreditó que ninguno de los restantes postulados hubiese hecho parte de la referida masacre. En consecuencia, la condena que dictará la Sala se circunscribirá a la comisión de los punibles enlistados en la modalidad de participación reseñada.

HECHO CUARENTA Y NUEVE

**Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata y Samuel Saavedra Aponte,
por las conductas de homicidio en persona protegida en modalidad
consumada y tentada, actos de terrorismo y exacción.**

1059. Tal como se vio con anterioridad en este mismo acápite de la decisión, la imposición de un impuesto a ciertos sectores económicos del Departamento de Arauca se constituyó en una de las formas de conseguir recursos para el funcionamiento de la organización bajo la premisa de la prestación de un servicio de seguridad.



1060. No obstante, aunque muchas de las personas a quienes se les solicitó la contribución accedieron por el temor de sufrir represalias, algunas de ellas no lo hicieron. Ese fue el caso de Saúl Soler Cruz, propietario de la estación de servicio de gasolina con denominación social “Bomba Santander”, ubicada en el perímetro urbano del municipio de Tame, Arauca.

1061. En tal sentido, la Fiscalía⁶⁹⁴ acreditó que luego de ser contactado por uno de los integrantes del grupo armado ilegal, Soler Cruz se negó a entregar el dinero solicitado, que ascendía a la suma de treinta millones de pesos. Sin embargo, se le advirtió que su decisión traería consecuencias adversas. En efecto, el 29 de septiembre de 2001, en horas de la mañana, un número plural de integrantes del Bloque, entre quienes se encontraba SAMUEL SAAVEDRA APONTE, y en cumplimiento de la orden proferida por el comandante “Martín”, ingresaron a la estación de servicio y sin mediar palabra accionaron las armas de fuego que portaban.

1062. En el lugar se encontraban los propietarios del establecimiento comercial, esto es, Soler Cruz y Cruz Aurora García Rojas, así como los empleados Alexander Rodríguez Tovar, Ramiro Reyes Ramírez, Carlos Alberto Soler Patiño y Luz Marina Soler Patiño. En el violento episodio resultaron asesinados Rodríguez Tovar y Cruz Aurora Rojas. El primero como consecuencia de la ráfaga de disparos y la segunda, en razón a que accedió a abrir la caja fuerte de propiedad del local comercial, razón por la cual la asesinaron con impactos de arma de fuego. Los demás resultaron heridos con excepción de Soler Cruz quien resultó ileso, según adujo, por encontrarse en el baño del establecimiento en el momento de ocurrencia del suceso.

⁶⁹⁴ El presente hecho fue complementado con el testimonio de uno de los familiares de la víctima durante la celebración de las audiencias programadas por la Sala.



1063. Luego del cese del fuego indiscriminado reportado, los atacantes se apoderaron de las cosas de valor guardadas en la caja fuerte que finalmente fue abierta, en lo específico, dieciocho millones de pesos en efectivo y joyas. Así mismo, se demostró que en el momento en el que los hombres armados se retiraban del lugar, asesinaron a Ronald Alexis Quiroga Herrera, quien se dedicaba a la venta ambulante de productos, mediante impactos de arma de fuego.

1064. Se supo que una de las víctimas presentes en la estación de servicio Santander buscó ayuda en la estación de policía del municipio sin obtenerla, pero además, con fundamento en el testimonio del postulado SAMUEL SAAVEDRA APONTE, que los integrantes del grupo armado ilegal se refugiaron por un lapso aproximado de 8 días en la Base Militar de Naranjitos, luego de ocurrido el hecho

1065. En consecuencia, la Sala exhortará a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que adelanten las investigaciones penales y disciplinarias, respectivamente; al Comandante de la Policía Nacional, al Comandante del Ejército Nacional de Colombia, al Comandante de la Policía del departamento de Arauca, al comandante de la Décimo Octava Brigada del Ejército con sede en Arauca, y al del Batallón Rafael Navas Pardo con sede en Tame, Arauca, para que en el lapso improrrogable de 2 meses suministren toda la información referida a las investigaciones adelantadas por razón de la omisión de socorro de las víctimas de la estación de servicio y la supuesta ayuda prestada a los miembros de la organización armada ilegal, respectivamente.

1066. Por otra parte, se estableció que por razón de los referidos hechos, la familia Soler García decidió trasladar su domicilio a la ciudad de Bucaramanga,



Santander, luego de vender sus propiedades en Tame, Arauca; situación acaecida también con la familia de Alexander Rodríguez Tovar.

1067. De conformidad con lo expuesto, resulta evidente que las conductas cometidas por el Bloque Vencedores de Arauca, se adecúan típicamente a las de homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida, exacción contribuciones arbitrarias, terrorismo, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos. De igual modo, que por la posición dentro de la organización, ORLANDO VILLA ZAPATA ha de responder en calidad de autor mediato y que de los postulados que participó en la ejecución de las acciones, esto es, SAMUEL SAAVEDRA APONTE, deberá responder en calidad de coautor impropio. Cabe resaltar, por último, que las conductas cometidas constituyen un grado de concurso homogéneo y heterogéneo, pues se vulneró varias veces el mismo bien jurídico, pero además, las distintas acciones vulneraron diferentes bienes jurídicos.

1068. Es claro entonces, que la conducta de homicidio en persona protegida se presentó respecto de Alexander Rodríguez Tovar y Ronald Alexis Quiroga Herrera, pues los impactos de arma de fuego fueron los causantes de la muerte de estas personas. Por su parte la conducta referida empero, en modalidad de tentativa, se presentó respecto de los demás presentes en el establecimiento, por razón de que el troteo fue indiscriminado, esto es, no se disparó teniendo en cuenta la posición de las personas, lo que podía ocasionar la muerte de cualquiera de los presentes.

1069. De igual modo, se logró establecer la consumación del punible de exacción o contribuciones arbitrarias. De una parte, por cuanto quedó



claramente determinado que Soler Cruz recibió la llamada de personas que le solicitaban una suma de dinero para garantizar su seguridad y que al negarse se le advirtió de las consecuencias adversas que su decisión conllevaría, pero además, que tales amenazas se cumplieron y que se concretaron en el atentado reseñado.

1070. La Sala encuentra demostrado que durante el episodio violento, los miembros del grupo se llevaron de la caja fuerte del establecimiento comercial, una cantidad indeterminada de objetos preciosos y dieciocho millones de pesos en efectivo, razón por la cual se encuentra acreditada la responsabilidad de los postulados por el punible de destrucción o apropiación de bienes protegidos.

1071. En el mismo sentido, se entiende agotado también el delito de desplazamiento forzado de población civil, pues la Fiscalía probó que las víctimas de la exacción y del homicidio de uno de los trabajadores del local debieron trasladar el domicilio fuera de Tame, Arauca.

1072. Finalmente, la Corporación estima la consumación del punible de terrorismo en razón a que el hecho constituyó un ataque en represalias por no haber accedido a las exigencias económicas del grupo, circunstancia que sin lugar a dudas generó un ambiente de miedo entre la población civil.

HECHO CINCUENTA

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata, por las conductas de secuestro simple, actos de terrorismo, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.



1073. Dentro del análisis y contexto presentado por la Fiscalía Delegada para Justicia y Paz⁶⁹⁵, así como de lo establecido en el presente proceso y en otros que ha conocido la Sala, se ha podido determinar que los homicidios, desapariciones, entre otros delitos, estaban dirigidos a buscar la recomposición política de la región, porque como se dijo en el acápite del contexto, los paramilitares que llegaron a la región conocían la infiltración del autodenominado Ejército de Liberación Nacional en la política de la región, pero además, porque dichas alianzas políticas les traerían buenos réditos. En suma, es claro que otro de los fines de la organización armada ilegal bajo estudio pretendía asumir el control político a través de los medios que para ello debiera utilizar, uno de ellos, tener la mayor cantidad de políticos en cada una de las magistraturas existentes a nivel local, departamental y nacional.

1074. De conformidad con este pequeño y somero prefacio, la Sala advierte que ello fue lo acontecido en el caso del doctor Octavio Sarmiento Bohórquez, quien para esa época ostentaba el cargo de Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca y que el 28 de septiembre del año 2001, en horas de la mañana, fue abordado en la finca de su propiedad denominada Bellavista, ubicada en la zona rural del Municipio de Tame, Arauca, en compañía de su esposa Celina Elvira Granados de Sarmiento, su hijo Fernando Sarmiento Granados, su hermano Fortunato Sarmiento Bohórquez, y los empleados Manuel Sánchez, Libardo Torres y Neila Barrera, por un par de centenares de hombres armados pertenecientes a los Bloques Vencedores de Arauca y Centauros de las Autodefensas.

⁶⁹⁵ El presente hecho fue complementado con una declaración de 2 de los familiares de la víctima. De una parte, con el testimonio de la esposa de aquella que estaba presente en el momento en el que el grupo ilegal ingresó a la vivienda y, de otra, el del hermano del primero de los mencionados que estuvo presente hasta el momento del homicidio. Por lo tanto, que tales testigos que en su declaración, tiene la categoría de testigos directos de los hechos.



1075. La ocurrencia de los hechos estuvo marcada por la llegada de los hombres al referido predio y luego de retener a las personas que en él se encontraban, les solicitaron su identificación, la dirección de cada uno de los familiares, información detallada de los bienes, el número de cabezas de ganado y de hectáreas de tierra que poseían. Así mismo, exigieron alimentos, implementos de aseo, herramientas, arreglo de uniformes para la tropa y ayuda para atender un miembro del bloque que se encontraba herido. Por último, se apoderaron de un vehículo tipo camioneta marca Toyota identificado con la placa XLZ-054, para movilizarse a la carretera que de Tame conduce a Puerto Rondón en el departamento de Arauca.

1076. Posteriormente, el 1o de octubre del mismo año en horas de la mañana, tres miembros del bloque le ordenaron al doctor Sarmiento Bohórquez que enviara a recoger el ganado, compuesto por aproximadamente 1500 reses y de esta forma poder establecer el valor del “impuesto” que en adelante debería pagar. Sin embargo, entrada la tarde, al lugar de residencia del mencionado congresista arribó un contingente paramilitar adicional de veinte hombres que le ordenaron a la esposa del nombrado, a su hijo y a Neila Barrera, abandonar el lugar por un lapso de tres días y que debían trasladarse a la finca de Rafael Ruíz, a quien se apodaba “Garrapato”.

1077. Ante la falta de noticias de su esposo, decidió regresar a la finca pero en el camino lo encontró muerto a la orilla de la carretera, con signos de haber sido degollado y con dos impactos de arma de fuego. De igual modo, advirtió que los integrantes del grupo armado ilegal se habían llevado la totalidad del ganado, un tractor marca Belarús, maquinaria de arado, enseres, víveres, electrodomésticos y otros animales, pero además y, principalmente, que la finca había sido



ocupada por el grupo ilegal. Se demostró igualmente que dicha ocupación duró hasta la desmovilización de la organización criminal.

1078. Durante las labores de investigación, la Fiscalía logró determinar que la incursión fue autorizada directamente por Vicente Castaño Gil, pero además, que en la operación participaron hombres del Bloque Centauros en apoyo de los del Bloque Vencedores de Arauca a petición de aquel. En el mismo sentido, probó el ente acusador que la orden de asesinar al doctor Sarmiento Bohórquez fue dada por el comandante alias “Cantante”, y cumplida por alias “Barranquilla”, integrante de la compañía Búfalos. Así mismo, se logró establecer que el móvil del homicidio pudo obedecer a dos hipótesis. De una parte, como se dijo con antelación, a la orden proferida por Julio Acosta Bernal en tratándose de sus contradictores políticos, uno de ellos Sarmiento Bohórquez, y de otra, en segundo lugar, por cuanto éste último efectuó una alianza con la Unión Patriótica para resultar electo Representante a la Cámara por el departamento de Arauca.

1079. En mérito de lo anterior, se pueden evidenciar en primer lugar, que por la posición dentro de la organización, ORLANDO VILLA ZAPATA ha de responder en calidad de autor mediano, pues conocía la incursión armada, la cual no se habría producido sin su orden. Así mismo, que se consumaron distintas conductas punibles, por lo que resulta acertado decir que en el presente asunto se configuró un concurso homogéneo y heterogéneo de delitos.

1080. El primero de ellos el de secuestro simple agravado, pues tanto el Representante a la Cámara como su familia y algunos trabajadores fueron retenidos en la finca de propiedad de Sarmiento Bohórquez. Por otra parte, se configuró el delito de homicidio en persona protegida en razón a que de manera dolosa se le causó la muerte al último de los nombrados y propietario del



inmueble, por orden del comandante alias “Cantante”, lo que demuestra el conocimiento y voluntad de cometer el homicidio; comportamiento típico y antijurídico, ausente de cualquier tipo de causal de antijuridicidad y, por supuesto, susceptible de ser reprochado a sus ejecutores materiales y autores mediatos.

1081. En el mismo sentido, se entiende realizada la conducta propia del punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos. De una parte, por cuanto allegar al domicilio de Sarmiento Bohórquez exigieron alimento y bebida para todos los reclutas y se apropiaron en esa oportunidad de un vehículo automotor tipo camioneta como ya se indicó. Así mismo, porque luego de asesinar al congresista se apoderaron de la totalidad del ganado que habían hecho traer para ser contabilizado, se llevaron maquinaria y vehículos de trabajo así como víveres, entre otros.

1082. Por razón de los hechos reseñados, los familiares del congresista quienes tenían sus fincas y casas en el municipio de Tame Arauca, se vieron obligados a dejar sus tierras y demás pertenencias para radicarse fuera del Departamento de Arauca; situación por la cual se concretó en su totalidad el punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

1083. Finalmente, la Corporación estima la consumación del punible de terrorismo en razón a que el hecho constituyó un ataque en represalias por no haber accedido a las exigencias económicas del grupo, circunstancia que sin lugar a dudas generó un ambiente de miedo entre la población civil.

HECHO CINCUENTA Y UNO



Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata, por las conductas de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y otras.

1084. De conformidad con el relato presentado por la Fiscalía Delegada para Justicia y Paz, el 1o de octubre de 2001 las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP, decretaron “un paro armado” en el departamento de Arauca impidiendo, entre otras cosas, la movilización del servicio público de transporte. Por tal razón, el director encargado del hospital San Juan de Dios de Puerto Rondón, Arauca, Édgar Sierra Parra, miembro afiliado a la Asociación Nacional de Trabajadores Hospitalarios de Colombia, ANTHOC, y residenciado en la ciudad de Tame, Arauca, debió movilizarse en una motocicleta para cumplir con su deber.

1085. No obstante, durante el trayecto fue interceptado por miembros del Bloque Vencedores de Arauca quienes organizaron un retén en la carretera que atraviesa la vereda Los Aceites del municipio de Tame, y luego de acusarlo de ser auxiliador de la guerrilla, fue desaparecido hasta el 9 de noviembre siguiente cuando su cuerpo fue encontrado en una fosa común por unos campesinos de la zona. Luego de revisado el cadáver se supo que había sido asesinado estando atado de manos.

1086. De igual modo, la Fiscalía indicó, con base en la información recibida y presentada a la Corporación, que dos integrantes del grupo armado ilegal, conocidos en el mundo del hampa como “Nube Negra” y “El Indio”, fueron vistos en posesión y uso de la motocicleta en la que se transportaba Sierra Parra el día de la retención.



1087. Por otra parte y con fundamento en pesquisas adicionales del ente investigador, se supo que miembros de las autodefensas seguían presionando a los empleados del hospital de Tame, en especial, a los miembros del sindicato de trabajadores ANTHOC. En este punto resulta necesario advertir, por lo menos, que a pesar de que en el presente asunto sólo se registró un caso contra uno de los miembros el mencionado sindicato, lo cierto es que fue política de la organización el ataque contra dicha población, pues por su tendencia social eran normalmente considerados simpatizantes de la subversión.

1088. Por último, se conoció también que la familia del dirigente se vio forzada a salir de la región, no sólo como causa de la desaparición y homicidio de aquel, sino antelas presiones ejercidas ante los sindicalistas.

1089. En este orden de ideas, la Sala colige la estructuración de un concurso heterogéneo de conductas punibles entre las que se encuentran la desaparición forzada, el homicidio en persona protegida, la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y la destrucción y apropiación de bienes protegidos.

1090. De la reseña de los hechos resulta fácil comprender cada una de las conductas enlistadas. En primer lugar, por cuanto Sierra Parra fue sustraído de la tutela del Estado sin dar razón de su paradero. Así mismo, por cuanto la motocicleta en la que se movilizaba fue aprehendida por los ilegales con la finalidad de ser apropiada, tal como lo demostró la Fiscalía con los testimonios allegados la actuación, así como por la aceptación realizada por los postulados.

1091. En tercer lugar, resulta indiscutible el asesinato del nombrado funcionario público no sólo ante la aceptación del cargo efectuada por los postulados y los



testimonios aportados, sino además, porque el cadáver fue hallado por campesinos de la zona.

1092. Finalmente, se acreditó también la consumación del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, pues se demostró que la familia de Sierra Parra debió trasladar su domicilio fuera del departamento.

1093. En fin, la Sala advierte que por razón de la posición en la que se encontraba ORLANDO VILLA ZAPATA dentro de la organización criminal ha de responder a título de autor mediato, pues era la persona encargada de proferir las órdenes ejecutables por la tropa a través de mandos medios. Cabe añadir, por último, que ninguno de los actuales postulados participó en los hechos referidos o, al menos, no fue demostrada su participación, por lo tanto, no son susceptibles de reproche.

HECHO CINCUENTA Y DOS

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata y Campo Elías Carreño Castro, por las conductas de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.

1094. Del análisis de los hechos acreditados por la Fiscalía Delegada para Justicia y Paz⁶⁹⁶, se registró uno que comparte características teleológicas similares con el caso del Representante a la Cámara el doctor Sarmiento Bohórquez, en lo específico, con la intención de modificar el panorama político de la región y de tal forma lograr contar con la mayor parte de funcionarios de

⁶⁹⁶ El presente hecho fue complementado con el testimonio de 3 familiares de las víctimas, quienes rindieron testimonio durante el desarrollo de la actuación procesal.



elección popular y de aquellos ubicados en puestos de importancia dentro del ejecutivo.

1095. Así las cosas, se reportó el caso del ciudadano Jaime Orlando Reuto Manosalva, quien participó como candidato, en diferentes períodos, en las elecciones a la Asamblea Departamental de Arauca y a la Alcaldía de Tame por el partido Liberal al que pertenecía como miembro del directorio y desempeñó varios cargos dentro de los que se cuentan el de director del Fondo de Vivienda Municipal y Agropecuario Departamental y de Secretario de Gobierno municipal.

1096. En efecto, el mencionado asistió en su calidad de actor político el 29 de enero de 2005, en horas de la noche, a una reunión organizada en la residencia del concejal Ángel María Botía, a la que se hicieron presentes también Miguel Antonio Aparicio, Ciro Antonio Medina Rozo y Eneiro Rincón, cuando de un momento a otro ingresó un hombre que desenfundó un arma de fuego impactando en tres oportunidades a Reuto Manosalva, quien falleció durante el traslado al hospital San Antonio de Tame, Arauca.

1097. No sobra añadir que para la época de los hechos el político era el líder del proceso por la revocatoria del mandato del Alcalde Alfredo Guzmán Tafur, razón por la cual resulta necesario exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que investigue realmente las causas del homicidio del nombrado Reuto Manosalva y descarte o no dicha relación, pues a lo largo del proceso de justicia y paz se ha demostrado la vinculación de Guzmán Tafur con las Autodefensas.

1098. Ahora bien, también quedó acreditado en la actuación que Ángel María Botía, Miguel Antonio Aparicio, Antonio Medina Rozo, Ramón Márquez que para la época ya falleció, Nevardo Rincón Vergara, Javier F. Gómez González, Víctor



Fonseca y Wilson Carrillo, quienes lideraban el proceso de revocatoria del mandato del alcalde de la época en compañía de Reuto Manosalva, se vieron forzados a abandonar el municipio por temor a que la organización criminal también atentara contra sus vidas.

1099. Finalmente, se probó que CAMPO ELIAS CARREÑO CASTRO participó del homicidio del político, razón por la cual deberá responder por los delitos de homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en calidad de coautor impropio. Por su parte, ORLANDO VILLA ZAPATA lo hará en calidad de autor mediato por ser la persona líder de la organización criminal como ha sido expuesto con suficiencia.

HECHO CINCUENTA Y TRES

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata y Ferney Alvarado Pulgarín, por las conductas de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.

1100. Hasta aquí se ha determinado claramente que aquellos aspirantes a cargos de elección popular que no aceptaban rendirse a los intereses del Bloque Vencedores de Arauca o establecer alianzas políticas con aquellos que si lo aceptaron, terminaron siendo perseguidos militarmente hasta lograr su desaparición, generalmente, a través de su asesinato. De igual modo, que la decisión se tomaba en virtud de la política del grupo ya fuera por orden de VILLA ZAPATA o por petición expresa de aquellos dirigentes políticos que se encontraban aliados al paramilitarismo y que veían en sus contrincantes eventuales oponentes dispuestos a derrotarlos.



1101. En tal sentido, se expuso el caso del Representante a la Cámara por el departamento de Arauca Sarmiento Bohórquez y del líder político Sierra Parra, quienes no pertenecían al sector aliado a las Autodefensas y en quienes recayó la retaliación funesta del silencio ocasionado por las armas.

1102. Ahora bien, en esta oportunidad resulta pertinente abordar el caso de Juan Alejandro Plazas Lomónaco que el 10 de julio de 2003 fue asesinado con impactos de arma de fuego por la espalda efectuados FERNEY ALVARADO PULGARÍN alias Cúcuta y alias “El Negro”, luego de salir de la sede de la Registraduría Departamental, en la cual ostentaba el cargo de Registrador. En este evento, la Fiscalía⁶⁹⁷ acreditó cabalmente que el homicidio del funcionario público se ejecutó por la orden que dio Julio Acosta Bernal, en cumplimiento de una serie de homicidios planeados por el nombrado y que se plasmaron en una lista que entregó a los dirigentes militares del Bloque de Autodefensa.

1103. De igual modo, se pudo establecer con las pruebas aportadas a la actuación que el homicidio estuvo motivado por la presión que sentía Acosta Bernal de que Plazas Lomónaco pudiera evitarle el triunfo en las elecciones a la Gobernación Departamental para las que se había inscrito como candidato. Así mismo, se supo que Acosta Bernal le ofreció un beneficio económico a alias Cúcuta por la realización del hecho.

1104. De conformidad con la narración de los hechos resulta evidente que ORLANDO VILLA ZAPATA, máximo responsable dentro de la estructura del Bloque Vencedores de Arauca, deberá ser condenado por el homicidio de Plazas Lomónaco en calidad de autor mediato, pues fue quien profirió en últimas

⁶⁹⁷ El presente hecho fue complementado con la declaración rendida en juicio por uno de los hermanos del funcionario público víctima de homicidio.



la orden de ejecución. Así mismo, por la participación en la materialización del homicidio, ha de responder en calidad de coautor impropio FERNEY ALVARADO PULGARÍN, luego de estar demostrada su participación directa al momento del homicidio del servidor público,

1105. Por otra parte, los nombrados responsables deberán asumir la misma posición respecto del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, pues el ente acusador demostró que Jaime Efraín Plazas Lomónaco debió abandonar su domicilio por las amenazas recibidas por el grupo armado ilegal que lo instaron a tomar la decisión.

HECHO CINCUENTA Y CUATRO

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata, por las conductas de homicidio en persona protegida en modalidad tentada y consumada y desplazamiento forzado.

1106. Otra de las conductas endilgadas a los postulados en la actuación se refiere a las configuradas el 19 de diciembre de 2002, recién entrada la noche, en lo específico, a las siete de la noche, cuando los hermanos Yilmer Albeiro, Wilmer Alirio y Magda Anileider Acosta Fonseca estaban reunidos en el restaurante de denominación social “Llanerísimo” con Raúl Peña Flores, José Alonso Castillo Guerrero y Ciro Alfonso Rincón Roza, ubicado en la esquina de la calle 15 carrera 22 del perímetro urbano de Tame, Arauca. Los nombrados compartían una misma característica, trabajaban en los talleres del municipio de la localidad⁶⁹⁸.

⁶⁹⁸ Este hecho fue complementado por 2 declaraciones rendidas por los familiares de las víctimas, durante las audiencias celebradas por la Sala.



1107. En efecto, en el momento en el que los enlistados estaban reunidos, varios hombres armados del Bloque Vencedores de Arauca, que vestían prendas civiles, ingresaron en el establecimiento comercial y empezaron a disparar contra las personas que integraban la mesa. Una vez finalizado el suceso, se procedió al levantamiento de los cuerpos de los cinco hombres, pues la única sobreviviente del hecho fue la mujer.

1108. Efectuadas las averiguaciones de rigor, las cuales fueron presentadas por la Fiscalía ante esta Corporación, se encontró acreditado que la orden de los múltiples homicidios fue impartida por Carlos Gardel Martínez Castillo alias “Cantante” y alias “Cero Tres”.

1109. Ahora bien, respecto al móvil del variado homicidio, se tienen dos hipótesis. De una parte, como lo insinuaron algunos testigos y los postulados, se trató del asesinato de miembros de la guerrilla, lo cual se comprobó el mismo día de los sucesos, pues las víctimas habían estado reunidos horas antes con algunos subversivos. Por otra parte, se supo también que días previos a la masacre uno de los miembros del bloque le había solicitado a Wilmer Alirio Acosta Fonseca, jefe de los talleres, el préstamo de una máquina pesada a lo cual se negó, razón por la cual se tomaron represalias en su contra y el resto de los trabajadores como ya se documentó.

1110. De igual modo, se supo también que el hecho se cometió aún a pesar de que Acosta Fonseca imploró por su vida, luego de percatarse de que la persona que solicitaba la maquinaria pertenecía al grupo ilegal y que tal negativa traería consecuencias nefastas.



1111. De la revisión del asunto se colige la consumación de los punibles de homicidio en persona protegido en concurso homogéneo y sucesivo, así como heterogéneo, pues fue cometido con el de homicidio en persona protegida en grado de tentativa y de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. Los dos primeros totalmente acreditados hasta acá con la narración del hecho; recuérdese que Yilmer Albeiro y Wilmer Alirio Acosta Fonseca, Raúl Peña Flores, José Alonso Castillo Guerrero y Ciro Alfonso Rincón Rozo resultaron muertos luego de la incursión del Bloque en el restaurante denominado “Llanerísimo”. Así mismo, que pese al mismo ataque y de recibidos algunos impactos de arma de fuego, Magda Anileider Acosta Fonseca sobrevivió

1112. Por otra parte, la conducta restante se concreta en el hecho de que las familias de las víctimas no tuvieron otro camino que alejarse del departamento de Arauca por miedo a posibles atentados contra sus vidas.

1113. Finalmente, restaría indicar que ante la ausencia de prueba que demuestre la participación directa de alguno de los postulados en el hecho narrado, la condena recaerá con exclusividad sobre ORLANDO VILLA ZAPATA como autor mediato, dada la calidad que ostentaba dentro de la organización y por la cual se entiende que emitió la orden de asesinar a los trabajadores de los talleres del municipio.

HECHO CINCUENTA Y CINCO

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata, por las conductas de homicidio en persona protegida, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes y otras.



1114. De conformidad con lo expuesto por la Fiscalía Delegada para Justicia y Paz el ciudadano Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera planeó una incursión durante el mes de mayo del año 2004 a las poblaciones localizadas en las veredas de Los Andes, La Holanda, Flor Amarillo y Cravo Charo, zona rural del municipio de Tame, Arauca. El ataque fue organizado a partir de la información aportada por dos personas que militaron en la subversión, en donde eran conocidos como “Nicacio” y “Fuego Verde”, en la que se decía que los habitantes de esas zonas tenían vínculos con la guerrilla.

1115. En el operativo se movilizaron 180 hombres aproximadamente pertenecientes a las compañías “La Ballesta”, cuyo mando ostentaba alias “Acevedo”, “Escorpión” al mando de alias “J-5” y “Arpía” bajo la conducción de alias “Plancha”, divididas en un tercio del total de hombres cada una. De igual modo, está comprobado que el grupo salió de Puerto Gaitán hasta Flor Amarillo pasando por La Holanda; con posterioridad regresaron a Betoyes para subir a Los Andes y culminar en Cravo Charo.

1116. Así mismo, se registró también que el grupo de milicianos arribó a la vereda Flor Amarillo del municipio de Tame, Arauca, el 19 de mayo de 2004 en donde instalaron un retén militar en la vía que conduce a la capital del departamento. En la misma operación, otro grupo del destacamento ingresó al caserío y vaciando las casas de sus habitantes organizaron una reunión en la que fueron obligados a participar y prestar apoyo a la organización hacia el futuro y no a los grupos de guerrilla del que se suponía eran partidarios.

1117. En las postrimerías de la improvisada asamblea, Nicasio Sánchez alias “Nicasio” e Isaza Espíndola Sogamoso alias “Fuego Verde”, señalaron a Elías Ortiz Flores, José Alberto Linares Cárdenas, José del Carmen Acero, Víctor



Manuel Mazo Martínez y Alexander Torres Botello de ser miembros del autodenominado Ejército de Liberación Nacional, razón por la cual fueron retenidos.

1118. Finalizada la reunión, el grupo que ejecutó la incursión en el caserío se dividió en dos; uno se aprestó a sumarse al retén que había sido dispuesto en la vía en donde se mantuvieron a tres de los retenidos, mientras que el otro grupo emprendió el regreso a Cravo Charo con los restantes secuestrados.

1119. El procedimiento registrado fue repetido en los lugares por los que iban pasando, dando como resultado, por una parte, la privación ilícita de la libertad de Adolfo Campos Rodríguez y, en el recorrido al caserío La Primavera, la de Eleuterio Vega Rodríguez, Maxiabel Anave Barrera y Bernardo Antonio Gaitán Nieves. Así mismo, el 20 de mayo, en la vereda Cravo Charo, la retención ilegal de Ismael Antonio Trigos, Domingo Alfonso Fuentes Mendivelso, Leonardo Iván Mora y Carlos Julio Vega.

1120. En desarrollo de las pesquisas adelantadas por la Fiscalía Delegada se estableció que once de las personas privadas de la libertad fueron asesinadas, en circunstancias similares, pues fueron halladas con las manos amarradas y con disparos de gracia en la cabeza, así como con laceraciones en el cuello producidas con arma blanca, o fracturas en extremidades y heridas abiertas. Por último, que tres de esas personas fueron liberadas.

1121. Así las cosas y como fue ampliamente expuesto en la decisión de legalización de cargos, se estableció que:



- 1) El menor Víctor Manuel Mazo Martínez de 17 años de edad fue asesinado en la vía que conduce a Puerto Rondón. Así mismo, que las heridas fueron causadas con arma de fuego en la región craneana en varias oportunidades, y la región izquierda del tórax; pero además, que también se encontraron lesiones con arma corto-punzante en la parte superior izquierda del pecho, mientras tenía atadas las manos.
- 2) El ciudadano Alexander Torres Botello de 22 años le fue cortada la garganta en el mismo sitio en que fue asesinado Mazo Martínez. En su cuerpo se evidencia además que se le ocasionaron heridas en la región izquierda del tórax y, al igual que el primero de los mencionados, tenía las manos atadas al momento de la muerte.
- 3) El ciudadano José Alberto Linares Cárdenas de 59 años de edad fue decapitado y su cuerpo presentaba heridas en el mentón. El cadáver fue abandonado en la vía que de Tame conduce a la capital del departamento
- 4) Los ciudadanos Elías Ortiz Flores y José del Carmen Acero fueron retenido en la vereda Flor Amarillo durante la reunión organizada por el grupo armado ilegal. Sin embargo, la manera como fueron asesinados no fue establecida con precisión.
- 5) El ciudadano Ismael Antonio Trigos Garay fue decapitado en la vía que conduce del caserío de Cravo Charo a Corocito y que el homicidio se cometió mientras tenía las manos amarradas.



- 6) El ciudadano Adolfo Campos Rodríguez de 49 años de edad fue asesinado en la vía que de Tame conduce a Puerto Rondón mientras se dirigía desde su finca hasta Cravo Charo en una camioneta Toyota modelo 1996 de su propiedad. Se conoció igualmente que el cuerpo presentaba fractura del brazo izquierdo y múltiples heridas abiertas.
- 7) El ciudadano Domingo Alfonso Fuentes Mendivelso de 54 años de edad fue asesinado en el mismo lugar que Campos Rodríguez mediante mecanismo de arma de fuego. Se estableció también que el cuerpo tenía atadas las manos con una cabuya en el momento de la muerte.
- 8) Los ciudadanos Carlos Julio Vega, Leonardo Iván Mora y Álvaro Jaimes, conocido éste último como “Cuchillo”, fueron retenidos entre el 17 y el 20 de mayo de 2004 por hombres del Bloque Vencedores de Arauca en inmediaciones de los corregimientos Cravo Charo y Betoyes y que luego de ser despojados de sus pertenencias o exigido una cantidad de dinero, fueron liberados. En efecto, el nombrado Mora fue puesto en libertad el mismo día de su secuestro luego de ser despojado de las alhajas y 800 mil pesos que portaba, mientras que Jaimes lo fue al día siguiente de su retención después de obligarse a pagar 50 millones de pesos en 5 cuotas.
- 9) Por último y, de acuerdo con las labores de investigación de la Fiscalía General de la Nación, en lo específico, la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación con sede en Cúcuta, Norte de Santander, la Oficina de Asesoría Departamental de Paz de Arauca, y una delegación del Programa Presidencial para los Derechos Humanos, se logró determinar que los cuerpos encontrados en una de las orillas de la carretera que



conduce a la vereda Cravo Charo fueron identificados como Maxiabel Anave, Bernardo Gaitán y Eleuterio Vega Rodríguez.

1122. De igual modo, se demostró que los enlistados fueron asesinados en la misma fecha, esto es, entre los días 19 y 20 de mayo de 2004 con disparos de arma de fuego en la cabeza, cara y tórax y uno de ellos tenía una herida similar en la pierna izquierda.

1123. Por último, se acreditó en las diligencias que por razón de estos hechos, la Fiscalía 40 de Derechos Humanos con sede en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, profirió medida de aseguramiento y resolución de acusación en contra de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera.

1124. De conformidad con lo expuesto, resulta irrefutable la comisión de una serie de delitos en concurso homogéneo y heterogéneo, en lo específico, de homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple agravado, destrucción y apropiación de bienes protegidos, tortura en persona protegida, actos de terrorismo y violación de habitación ajena, por los cuales tendrá que responder ORLANDO VILLA ZAPATA a título de autor mediato. Sin embargo, se aclara que por no estar demostrada la participación directa de ninguno de los restantes postulados, salvo de Mejía Múnera, no será posible proferir condena en contra de éstos últimos.

HECHO CINCUENTA Y SEIS



Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata, por las conductas de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes y otras.

1125. Situación similar a la anterior se observa con la incursión armada del Bloque Vencedores de Arauca ocurrida en los meses de febrero y marzo de 2004 en las veredas San Rafael, Fundos de La Mercedes, Flor Amarillo y La Laguna de los municipios de Puerto Rondón y Cravo Norte, la cual estuvo comandada por Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera y ORLANDO VILLA ZAPATA, y en la que participaron William Chima Correa alias “Acevedo”, alias “Pacheco” y Elkin Alberto Pitalua Anaya alias “Amir”.

1126. De acuerdo con las pruebas aportadas por la Fiscalía⁶⁹⁹, se observa que el operativo contó con la participación de más de 170 hombres distribuidos en tres compañías. De una parte, la compañía “Escorpión” liderada por alias “J-5”, de otra, la denominada “Ballestas”, al mando de alias “Acevedo” y, por último, la “Demoledor” cuyo mando ostentaba alias “Pacheco”. Cada compañía se dividía en tres grupos de contraguerrilla, subdivididos a su vez en tres escuadras cada uno. Se probó igualmente que la totalidad de milicianos pertenecientes a cada escuadrón vestía uniformes de uso privativo de las fuerzas armadas y brazaletes con las insignias de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC.

1127. Por otra parte, se documentó también que en desarrollo de la operación militar se efectuaron dos desplazamientos de tropa. El primero de ellos entre el 24 de febrero y el 1o de marzo de 2004, desde Puerto Gaitán a las veredas Cachama, El Milagro, La Ceiba, La Correa, Miravalles y las fincas “El Danubio”,

⁶⁹⁹ Este hecho fue complementado por 5 declaraciones rendidas por los familiares de las víctimas, durante las audiencias celebradas por la Sala.



“Tranquilandia” y “El Loro”, ubicadas en el Municipio de Puerto Rondón. El segundo, ocurrido entre el 3 y el 14 de marzo de la misma anualidad con destino al municipio de Cravo Norte. Se indicó igualmente que la operación tenía la finalidad de asegurar el control territorial y militar de la zona y obtener información relacionada con la existencia y ubicación de grupos guerrilleros en la zona, para lo cual decidieron registrar las viviendas de los campesinos de las veredas.

1128. De manera adicional, la Sala advierte acreditado, de acuerdo con las pruebas allegadas a la actuación, que durante las operaciones militares del Bloque Vencedores de Arauca se registraron los siguientes hechos:

- 1). La desaparición del ciudadano Pedro Antonio Amaya Riaño habitante de la vereda San Mateo del municipio de Puerto Rondón; hecho que se llevó a cabo el 25 de febrero de 2004 en la finca La Primavera.

- 2). La privación ilegal de la libertad de Pedro Pablo Campo Pinto el 26 de febrero de 2004 ocurrido en la vereda El Milagro mientras transportaba a la señora Aida Hayde Ruiz y dos niñas en motocicleta. Se acreditó igualmente que la nombrada y las menores fueron liberadas horas más tarde y que Campo Pinto fue asesinado con disparos de arma de fuego en el pecho y el abdomen. Por último, se estableció que la moto, luego de ser utilizada por algunos miembros del Bloque, fue incinerada y abandonada.

- 3). El homicidio del ciudadano Yiye Velandia de Dios que al percatarse del retén que había sido dispuesto por el grupo armado ilegal en la vereda El Milagro y, al tratar de devolverse en su motocicleta para tomar otro rumbo, fue impactado con arma de fuego que cegó su vida. El cuerpo del nombrado



fue hallado en estado de descomposición en la finca de Plutarco Peña en el sector conocido como “Mata de Palma”.

4). La privación ilegal de la libertad de Aida Hayde Ruíz y sus dos hijas menores de edad, de Gerardo José Sanguino Rodríguez y Nubia Amparo Duarte Laguado, profesores de las veredas Normandía y El Letrero, respectivamente, y de Darío Duarte Laguado, hermano de ésta última, así como de Miguel Antonio Pacheco Peroza, ocurridas todas ellas el 26 de febrero de 2004, cuando transitaban por el sector conocido como la “Y”; inicio del camino para la vereda El Letrero. Así mismo, que con posterioridad fueron trasladados a la finca de propiedad de Julio González, ubicada en la vereda El Milagro en donde finalmente se dispuso la liberación.

5). La retención y posterior asesinato de la pareja de esposos Jairo Antonio Cárdenas Ojeda y Norma Lucia Ojeda ocurrida el 26 de febrero de 2004 en la vía que conduce de Puerto Rondón a Cravo Norte, frente al hato La Mareala. En efecto, quedó probado que en el momento en que los nombrados se dirigían en la motocicleta de placa VPK91 con una suma de dinero aproximada de quince millones de pesos en efectivo, la cual sería destinada a la compra de ganado, fueron retenidos por miembros del Bloque Vencedores de Arauca. Así mismo, que al día siguiente de la privación de la libertad, Cárdenas Ojeda fue degollado y su esposa recibió un disparo con arma de fuego en la parte izquierda superior del tórax. Los cuerpos fueron abandonados en el hato “El Loro” de la vereda Caño Colorado, mientras que el dinero fue entregado a Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera.

6). El asesinato del ciudadano Manuel Cristóbal Valero Almeida ocurrido el 27 de febrero de 2004 mientras se dirigía de la finca San Emilio, ubicada en



la vereda Veladero, a la vereda La Ceiba. En el camino fue interceptado por integrantes del Bloque Vencedores de Arauca, obligado a descender de la motocicleta en la que se transportaba y finalmente asesinado mediante disparo de arma de fuego. El cuerpo fue hallado en la finca “La Macanilla”, ubicada en la vereda La Ceiba.

7). El homicidio del ciudadano Ramón Alberto Palmero Landaeta acaecido el 4 de marzo de 2004, luego de ser retenido en la finca “La Estrella” de su propiedad, ubicada en la vereda San José de Miravalle, Casanare. La Fiscalía demostró que el nombrado fue trasladado hasta la carretera que de Hato Corozal conduce a Cravo Norte y, con posterioridad, asesinado con dos impactos de arma de fuego en la cara y en el pecho.

8). El secuestro y posterior asesinato de Tiberio Cardozo Dueñas, Eduard Alexander Vargas Linares, Urley Cisneros Castillo, Edgar Bladimir Toledo Duran y Fredy Edier Garcés Cisneros ocurrido el 9 de marzo de 2004. De acuerdo con el relato presentado por la Fiscalía Delegada, los enlistados se dirigían a la vereda Cravo Norte en un vehículo tipo camioneta de marca Toyota, identificada con placas venezolanas, con la finalidad de comprar un ganado. Sin embargo, a la altura de la finca Las Mercedes, ubicada en la vereda San Rafael, fueron retenidos por miembros del Bloque Vencedores de Arauca que estaban apostados en la carretera en desarrollo de un retén ilegal. Por último, fueron interrogados, torturados y asesinados por tener supuestos nexos con grupos subversivos, mientras que el vehículo jamás se encontró.

9). La privación ilegal de la libertad, tortura y posterior homicidio del ciudadano Jorge Álvaro Cisneros Galindo ocurrida el 9 de marzo de 2004. En



efecto, de la información aportada por la Fiscalía Delegada se colige que el nombrado Cisneros Galindo fue retenido mientras se encontraba en el Fundo Cisneros en momentos en que realizaba una llamada telefónica. Así mismo, que fue interrogado y torturado durante la tarde y la noche de ese día, pero además, que al día siguiente, fue quemado en tres oportunidades en la espalda y glúteos con un hierro utilizado para demarcar las reses; conducta que fue ejecutada por alias “Chato”. Por último, que fue conducido a la pista de Flor Amarillo y decapitado en ese lugar.

10). La privación ilícita de la libertad y asesinato de Cecil Raunir Hidalgo Bohórquez registrada el 10 de marzo de 2004, quien fue retenido en momentos en los que se dirigía a la finca La Calceta en la que desarrollaba sus actividades laborales cotidianas. Así mismo, está demostrado que fue llevado contra su voluntad a la finca Nicaragua, en donde lo asesinaron. Del análisis investigativo de la Fiscalía se colige que la víctima fue atacada con arma blanca mientras estaba atada de las manos y el cuello, pues el cuerpo presentaba siete heridas producidas con arma blanca, algunas de las cuales se observaron en la cabeza producto de lesiones ocasionadas con un machete, pero además, porque las manos y el cuello mostraban indicios de ataduras.

11). La privación ilícita de la libertad de Diego Pérez Vallejo, Fredy Albeiro Hernández Puerta, José Amansio Hernández Puerta, Hernán Hernández, Arnoldo Alvarado, Mario Buitrago, Luz Herminda Blanco y cuatro menores de edad, así como el asesinato de los mencionados hermanos Hernández Puerta el 12 de marzo de 2004. En cuento al hecho, se tiene que la Fiscalía demostró que los enlistados estaban en la finca “Tailandia”, ubicada en la vereda Cumare del municipio Cravo Norte. Así mismo, que fueron llevados



hasta Flor Amarillo en donde dejaron en libertad a José Hernán Hernández, Luz Herminda Blanco y los cuatro menores.

De igual modo, está probado que a los restantes retenidos los trasladaron a la finca La Porfia, ubicada en la vereda Aguas Claras del municipio de Puerto Rondón; en aquel lugar fueron dejados en libertad Arnoldo Alvarado y Mario Buitrago, mientras que los hermanos Fredy Albeiro y José Amansio Hernández Puerta, fueron asesinados con arma de fuego y arma blanca, respectivamente.

1129. Por otra parte, se registró que Diego Pérez Vallejo fue interrogado, amenazado de muerte y torturado. Sin embargo, que fue llevado ante Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, quien después de advertirle que los propietarios de fincas como él debían contribuir con la seguridad, dio la orden de dejarlo en libertad el 14 de marzo siguiente.

1130. De conformidad con la narración expuesta, es evidente que en el presente asunto se cometieron una serie de delitos en concurso homogéneo y heterogéneo por las cuales ha de responder en calidad de autor mediato ORLANDO VILLA ZAPATA, en lo específico, los delitos de violación de habitación ajena, homicidio en persona protegida; desaparición forzada, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple agravado, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, secuestro extorsivo y actos de terrorismos.

4.7.4. Conductas relacionadas contra la libertad individual y conexas.

HECHO OCHO



**Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata y Ferney Alvarado Pulgarín,
por las conductas de homicidio en persona protegida en las modalidades
consumado y tentado, y destrucción y apropiación de bienes.**

1131. Conforme fue expuesto por la Fiscalía Delegada⁷⁰⁰ para el asunto está demostrado que los ciudadanos Pedro Miguel Ostos y Cleto Ramón Llance Balta se movilizaban en la camioneta de propiedad de éste último con destino a la finca “La Forzosa”, ubicada en el municipio de Tame, Arauca, el 16 de marzo de 2003. Así mismo, que en el trayecto se encontraron con José Rubén Peña Tobón alias “Lucho” que se transportaba en una motocicleta junto con otro integrante del Bloque Vencedores de Arauca. Al ver que los milicianos referidos les solicitaron detenerse aceleraron la marcha, lo que produjo que éstos últimos dispararan sus armas de fuego contra el vehículo dando como resultado la muerte del propietario del automotor por impacto de proyectil a la altura de la cabeza.

1132. Como consecuencia de los disparos Llance Balta perdió el control del vehículo sin poder evitar el volcamiento; situación que aprovechó para salir del vehículo y esconderse de sus agresores hasta que fue encontrado por Felipe Alvarado, que lo auxilió y lo llevó hasta el hospital de la ciudad con heridas en uno de los brazos.

1133. De conformidad con los resultados de la investigación presentada por la Fiscalía Delegada para Justicia y Paz en el presente asunto, resulta evidente que este tipo de conductas no devienen como consecuencia del azar o de simples decisiones aisladas de los miembros del Bloque Vencedores de Arauca,

⁷⁰⁰ Este hecho fue complementado por 2 declaraciones rendidas por los familiares de la víctima de homicidio, durante las audiencias celebradas por la Sala.



sino que las mismas respondían a la ejecución sistemática de un plan o política de la organización consistente en la necesidad de conseguir vehículos tipo camioneta o campero para el traslado de la tropa y de los dirigentes en las zonas de injerencia. En efecto, se probó que la orden fue proferida por José Rubén Peña Tobón alias “Lucho”, para que se cumpliera por parte de FERNEY ALVARADO PULGARIN alias “Cúcuta”; a su vez, éste último la transmitió a alias “J-7” y “El Negro”, encargados de materializar el hecho.

1134. Por razón de los hechos reseñados la Sala proferirá condena en contra de ORLANDO VILLA ZAPATA en calidad de autor mediato, y de FERNEY ALVARADO PULGARÍN en condición de coautor impropio, por la comisión en concurso heterogéneo, de los delitos de homicidio en persona protegida en las modalidades de consumado y tentado y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

1135. En efecto, de lo expuesto hasta aquí resulta probado que con la específica finalidad de hacerse con el vehículo de propiedad de Cleto Ramón Llance Balta, los miembros de la organización ilegal dispararon contra el automotor causando la muerte instantánea de Pedro Miguel Ostos, pues uno de los proyectiles se incrustó en la cabeza. De igual modo, que la conducta implicó la ejecución de actos consumativos del delito de homicidio contra el nombrado Llance Balta empero, que no se logró por circunstancias ajenas a su voluntad. Entonces, respecto de aquellos se configuraron los delitos de homicidio y tentativa de homicidio.

1136. Por último, se configuró el punible de destrucción o apropiación de bienes protegidos, pues el automotor contra el que se accionaron las armas de fuego resultó averiado como consecuencia de los disparos, no sólo por razón de éstos



últimos, sino porque a consecuencia de los mismos el conductor del vehículo perdió el control resultando accidentado.

HECHO NUEVE

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata, por las conductas de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos.

1137. El ciudadano Pastor León, vecino del municipio de Tame, Arauca, salió el 10 de abril de 2004 de su residencia en horas de la mañana con destino al corregimiento de Puerto Gaitán, con la finalidad de transportar animales en el camión de su propiedad en virtud de un contrato celebrado. Sin embargo, desde esa fecha no ha sido visto, razón por la cual su familia considera que ha desaparecido⁷⁰¹.

1138. De conformidad con las actividades de investigación de la Fiscalía se ha establecido que el nombrado Pastor León fue retenido por miembros del Bloque Vencedores de Arauca y llevado al campamento de la organización por alias “El Paisa” y “Mono Guerrillero” quienes lo acusaban de ser colaborador de la guerrilla. Así mismo, se pudo determinar que alias “Camaleón” lo asesino en la vereda el susto, pero además, que en principio el cuerpo fue sepultado y, luego de transcurridos cinco días aproximadamente, fue exhumado para ser desmembrado y arrojado al río.

1139. Por otra parte, se supo que el vehículo fue entregado a los dirigentes de la organización y que en el mes de febrero del año 2005 fue recuperado en mal estado.

⁷⁰¹ El presente hecho fue complementado por la declaración rendida en juicio de uno de los familiares de la víctima de homicidio.



1140. Por lo expuesto, la Sala proferirá sentencia condenatoria contra ORLANDO VILLA ZAPATA, en calidad de autor mediato, por los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

HECHO DIECIOCHO

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata, Miguel Isaías Guanare Parales, Jhon Jimmy Pérez Ortiz y Domingo Garcés Morelo, por las conductas de secuestro simple, tortura en persona protegida y destrucción o apropiación de bienes.

1141. Está igualmente acreditado por parte del ente acusador que diecisiete personas, entre pescadores y familiares de éstos últimos, provenientes de la vereda El Caracol del municipio de Tame, Arauca, fueron retenidos por miembros del Bloque Vencedores de Arauca, liderados por José Ramón Peña Tobón alias “Lucho” el 18 de marzo de 2003, luego de terminar su jornada laboral. Entre los retenidos estaban Jael Oviedo Ruiz⁷⁰², Francisco Luis Valencia, Emilio Antonio Calderón, Jaime Santo Cardeño, Edgardo Emilio Rollero y Luis Alberto Nieves Vargas. De igual modo, se acreditó por parte de la Fiscalía que entre el grupo de paramilitares estaba MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES, JOHN JIMMY PEREZ ORTIZ y DOMINGO GARCES MORELOS.

1142. Por otra parte, está comprobado que la retención de las familias mencionadas se realizó con la finalidad de exigir dinero a los pescadores y castigarlos, según se adujo, por cuanto se encontraban pescando sin permiso de la organización. Así mismo, fueron acusados de pertenecer a grupos subversivos, razón por la cual les arrebataron los documentos de identificación y

⁷⁰² El presente hecho fue complementado por la versión rendida en audiencia celebrada por la Sala, por esta misma víctima.



el producto de la pesca de ese día. Por último, para la liberación se les exigió la entrega de tres millones de pesos, empero, ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia económica, los pescadores fueron separados del grupo y golpeados con un machete.

1143. De conformidad con lo expuesto, y en concordancia con la providencia de legalización de cargos, la Sala proferirá sentencia condenatoria contra ORLANDO VILLA ZAPATA, en calidad de autor mediato, y de MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES, DOMINGO GARCÉS MRELO y JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ, en condición de coautores impropios, por los delitos de tortura en persona protegida, secuestro simple agravado y destrucción y apropiación de bienes protegidos. Conductas que se cometieron en concurso homogéneo y heterogéneo.

1144. En este sentido, valga indicar brevemente que las conductas descritas se consumaron por razón de la retención de los pescadores y de sus familias, caso en el cual estamos en presencia de un secuestro simple agravado que, a pesar de constituir en realidad un secuestro extorsivo, pues con el mismo se perseguía un fin lucrativo, fue solicitado de tal manera por la Fiscalía Delegada sin que le esté permitido a la judicatura agravar la situación de los procesados.

1145. Por otra parte, estamos en presencia del punible de tortura pues se infligieron dolores físicos a los retenidos. De una parte, con la finalidad de castigarlos por ejercer su labor en una zona de influencia paramilitar sin tener permiso por parte del grupo armado ilegal, pero además, por cuanto no entregaron el dinero que se exigía por su liberación.



1146. Finalmente, resultó acreditada también la concreción del punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos, pues el producto de la pesca fue confiscado por el grupo armado ilegal. Así mismo, por cuanto las víctimas fueron despojadas de los bienes que llevaban consigo.

HECHO VEINTISIETE

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata y Ferney Alvarado Pulgarín, por la conducta de homicidio en persona protegida.

1147. Tal como se dijo en acápites precedentes, el Bloque Vencedores de Arauca, a través de los máximos dirigentes, impartieron la orden de asesinar a cierto grupo de taxistas, y para ello, proferieron un listado en el que se encontraban, entre otros, los identificados con número interno 10 y 17. Ahora bien, para ejecutar su plan encargaron a una de las integrantes de la organización de nombre Rosa Colmenares para que fingiera la necesidad de un servicio de transporte. En ese momento obtuvo los servicios del referido con el número 10, de placas XZJ557, conducido por Eduber Sanguino Rizo, a quien le pidió llevarla al puente internacional que comunica con el vecino país de Venezuela. Sin embargo, al arribar al lugar hicieron presencia alias “Cúcuta” y alias “Orlando”, miembros de las autodefensas, quienes de acuerdo con el plan orquestado los estaban esperando para asesinar a Sanguino Rizo con disparos de arma de fuego⁷⁰³.

1148. De conformidad con los hechos referidos, la Sala proferirá sentencia de carácter condenatorio contra ORLANDO VILLA ZAPATA, en calidad de autor mediato, y FERNEY ALVARADO PULGARIN alias “Cúcuta”, en condición de

⁷⁰³ El presente hecho fue complementado con el testimonio rendido en audiencia por uno de los familiares de la víctima.



coautor impropio, por el punible de homicidio en persona protegida al encontrar demostrada su responsabilidad en el asesinato del nombrado Sanguino Rizo.

HECHO TREINTA Y OCHO

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata y Samuel Saavedra Aponte, por las conductas de homicidio en persona protegida en modalidad tentada y consumada, y apropiación de bienes protegidos.

1149. Por otra parte, de la narración fáctica presentada por la Fiscalía ante la Corporación, está demostrado que cuatro integrantes del Bloque Vencedores de Arauca, en cumplimiento de órdenes impartidas por alias “Toto”, ingresaron el 25 de noviembre de 2001 a la casa de habitación de Isnardo Martínez González, ubicada en la calle 11 No 15-87 del barrio Mariscal sucre del perímetro urbano del municipio de Tame, Arauca, con la finalidad de asesinarlo, así como a Javier Torres Ortiz.

1150. No obstante, durante el operativo militar resultó herido el menor Miller Manuel Martínez Monterrey, hijo de Martínez González, mientras que Torres Ortiz pudo ser salvado gracias a la atención oportuna recibida en el hospital de la localidad y en la ciudad de Bogotá, a donde fue llevado para recibir una atención especializada.

1151. De igual modo, se probó que culminado el asalto alias “Santiago” se apoderó de la camioneta Chevrolet Luv 2300 de placas FLJ 631, de color verde y estacas, para emplearla en el transporte de los miembros del Bloque en Puerto Gaitán.



1152. En consecuencia, efectuada la verificación de los hechos, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ORLANDO VILLA ZAPATA, en calidad de autor mediano y SAMUEL SAAVEDRA APONTE, en condición de coautor impropio por los punibles de homicidio en persona protegida en las modalidades de consumado y tentado y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

1153. En efecto, aunque el homicidio de Martínez González no resulta discutible, es necesario advertir que la tipificación del punible de homicidio se registró respecto del nombrado, pues por razón de los disparos con arma de fuego que le fueron ocasionados fue que se produjo el deceso. Así mismo, que la tentativa de homicidio resulta predicable del hijo de aquél y de Torres Ortiz, de quien queda claro que pudo ser evitado el deceso gracias a la rápida reacción de las entidades de salud y, respecto del menor, por cuanto la finalidad de los asaltantes era la de atentar contra la integridad de todos los presentes, pues no de otro modo se explica la ráfaga de disparos indiscriminada.

1154. Finalmente, la conducta de destrucción o apropiación de bienes protegidos resulta acreditada respecto de la apropiación del automotor tipo camioneta que fue hurtado del lugar donde se cometieron las conductas descritas con antelación y que fue utilizada para transportar integrantes de la organización criminal en la vereda Puerto Gaitán.

HECHO TREINTA Y NUEVE

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata y Samuel Saavedra Aponte, por las conductas de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, y destrucción o apropiación de bienes protegidos.



1155. De conformidad con los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía, quedó demostrado en la presente actuación que el Bloque Vencedores de Arauca instaló un retén ilegal en el lugar conocido como Puerto San Salvador durante el mes de noviembre de 2001. De igual modo, que en dicho lugar fue retenido, en virtud del mencionado retén, el ciudadano Luís Hernando Sánchez Herrera, quien se desplazaba en el vehículo Nissan Patrol modelo 1970 de color gris claro, en compañía de Pedro Luís Pinzón Colmenares y el menor Angello Hernán García Pinzón. Se indicó igualmente que los ocupantes del automotor fueron obligados a descender y con posterioridad, fueron marrados. Sin embargo, pasadas unas horas los liberaron luego de explicar la procedencia y las labores comerciales que ejercían, no sin ser advertidos de que por cada una de las veces que pasaran por el lugar debían entregar tarjetas prepago para realizar llamadas desde teléfonos móviles.

1156. Ahora bien, el ente investigador acreditó también que los referidos comerciantes fueron retenidos una vez más por el mismo grupo ilegal el 5 de diciembre siguiente cuando se dirigían a Puerto Gaitán a la altura de la finca "Morichal". Se documentó asimismo, que el menor fue devuelto para Tame, Arauca, en otro vehículo mientras que los adultos fueron retenidos para ser interrogados por el comandante alias "Martín" quien a la postre, ordenó llevarlos al broche de la finca para ser asesinados.

1157. Por último, se supo que los integrantes del grupo se apoderaron de una suma de dinero aproximada de diez millones de pesos producto de la venta de la jornada; así mismo, que el automotor fue incinerado en el lugar, pero además y, principalmente, que en el momento del levantamiento de los cadáveres por los funcionarios de la funeraria, se estableció que los cadáveres presentaban signos



de tortura por los que se demuestra haber sido amarrados, golpeados y a los que les faltaban las uñas.

1158. De conformidad con lo anterior, la Corporación dictará sentencia condenatoria contra ORLANDO VILLA ZAPATA, en calidad de autor mediato y SAMUEL SAAVEDRA APONTE, en condición de coautor impropio por los punibles de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

1159. Lo anterior, por cuanto no caben dudas del homicidio de Luis Hernando Sánchez Herrera y Pedro Luís Pinzón Colmenares. Así mismo, por cuanto los cadáveres presentaban signos de tortura, lo que quiere decir que los retenidos fueron torturados con antelación a la muerte.

1160. Finalmente, se acreditó la consumación del punible restante debido a que el vehículo en que se movilizaban los comerciantes fue incinerado y el dinero producto de la venta del día les fue hurtado.

HECHO CUARENTA

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata y Samuel Saavedra Aponte, por las conductas de homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

1161. De conformidad con la evidencia presentada por la Fiscalía Delegada, se probó en el presente asunto que el ciudadano José del Carmen Rodríguez fue retenido y asesinado por miembros del Bloque Vencedores de Arauca el 16 de diciembre de 2001. En efecto, de la narración de los hechos se estableció que en la fecha referida, el nombrado se dirigía en bicicleta a la finca “Mata de Coco”,



ubicada en la zona rural de Tame, Arauca y que en el trayecto fue retenido por hombres que se identificaron como de las Autodefensas. De igual modo, que luego de solicitarle los documentos de identificación, para comprobar por teléfono móvil la identidad, alias “Martín” lo señaló de ser un “enviado” de un grupo subversivo, a través del cual se pretendía conocer la ubicación del Bloque de Autodefensas; información inferida a partir de la labor desempeñada en el municipio relativa al supuesto arreglo de vehículos de la guerrilla.

1162. Por último, se reseñó también que en el mismo instante y ubicación fue impactado en varias oportunidades con disparos de arma de fuego y abandonado. Sin embargo, al momento de abordar el vehículo para huir del lugar, los atacantes se percataron de que la víctima aún estaba con vida, por lo tanto, uno de ellos descendió del vehículo y le propinó los dispararon suficientes para cerciorarse de la perfección del cometido.

1163. Finalmente, se registró que el cadáver fue encontrado por la esposa del occiso quien advirtió el hurto de la bicicleta, los zapatos tenis que vestía y de la cartera en la que tenía los documentos de identificación y cien mil pesos en efectivo aproximadamente. No obstante, se indicó también que un tiempo después de acaecidos los hechos, un miembro del Bloque se comunicó vía telefónica con la hija de la víctima de nombre Katy Johana Rodríguez Neite disculpándose por la muerte de su padre, en razón a que se trató de un error.

1164. A pesar de la aceptación del yerro por parte del grupo ilegal la Sala advierte que tal circunstancia no es óbice, ni mucho menos disculpa suficiente, para evitar la responsabilidad por la causación de la muerte reseñada, pues se trató del homicidio doloso de un ser humano. Por lo tanto, la Sala proferirá sentencia condenatoria contra ORLANDO VILLA ZAPATA, en calidad de autor



mediato y SAMUEL SAAVEDRA APONTE, en condición de coautor impropio, por los delitos de homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

1165. Así las cosas, resulta evidente la materialidad del delito de homicidio, pues se comprobó la muerte de José del Carmen Rodríguez. De igual modo, está probada la responsabilidad por parte de los miembros del Bloque Vencedores de Arauca en dicha muerte. En consecuencia, nada obsta para proferir condena por este delito.

1166. Finalmente, se acreditó también que los integrantes del grupo ilegal se apropiaron de la bicicleta en la que se transportaba el nombrado, así como de los documentos de identidad y del dinero que llevaba consigo, lo cual compromete la responsabilidad por el punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos.

HECHO CUARENTA Y DOS

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata y Samuel Saavedra Aponte, por las conductas de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida.

1167. Está acreditado dentro de la actuación que el 28 de diciembre de 2001 varios miembros del Bloque Vencedores de Arauca, encabezados por el comandante alias “Martín”, y dentro los que estaban alias “Santiago”, “Tolima”, “Morfi” y SAMUEL SAAVEDRA APONTE, ingresaron a la finca “Flor Amarillo”, ubicada en la vereda Puerto Gaitán del municipio de Tame, Arauca, de propiedad de Jesús Aníbal Gaviria Tamayo, de 72 años de edad para la época.



1168. Así mismo, está probado que el nombrado Gaviria Tamayo fue retenido e interrogado por alias “Martín” respecto a las labores desempeñadas por aquel. No obstante, que por no haber entregado la información solicitada fue llevado a otra casa en donde después de ser cuestionado una vez más, fue ultimado y su cadáver desaparecido. Por último, que la justificación del asesinato descansa en la supuesta colaboración de la víctima con la guerrilla, en lo específico, con la entrega de información relativa a la presencia de paramilitares en la zona.

1169. Finalmente, el cuerpo fue amarrado, degollado y llevado por alias “Santiago”, “Tolima”, “Morfi” y SAMUEL SAAVEDRA APONTE, a una fosa que había sido dispuesta para la inhumación de cadáveres, donde fue lanzado.

1170. Por razón de estos hechos, la Sala proferirá sentencia condenatoria en contra de ORLANDO VILLA ZAPATA, en calidad de autor mediano y SAMUEL SAAVEDRA APONTE, en condición de coautor impropio, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con el de desaparición forzada y tortura en persona protegida.

1171. Ahora bien, a pesar de que Gaviria Tamayo fue sorprendido en su propia casa, se determinó que de allí fue llevado a otro lugar en donde después de ser interrogado y torturado fue asesinado. Entonces, de la primera e las conductas descritas se colige la consumación del punible de desaparición forzada, pues fue privado de la libertad sin reportar el lugar en donde se encontraba o cualquier tipo de información.

1172. Así mismo, que durante el tiempo de retención sufrió por razón de los dolores físicos que le propinaron con la intención de obtener una información



específica. Por último, está demostrado que fue asesinado, razón por la cual se concretó el punible de homicidio.

HECHO CUARENTA Y SEIS

Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata, por las conductas de homicidio en persona protegida, secuestro simple y otras.

1173. Dentro de la actuación está acreditado⁷⁰⁴ que el 7 de junio de 2004 se reunieron en la finca “La Redención”, ubicada en la vereda El Cerrito del municipio de Tame, Arauca, Plutarco Antonio Granados Sánchez ex alcalde del municipio, Alirio Romero Ovejero, Emiliano Bohórquez, Ángel Suescún, Augusto Antonio Arana, María Eva Gallego, Wilman Camuan Macualo y un menor de edad. De igual modo, que en ese momento ingresó al lugar un grupo de hombres pertenecientes al Bloque Vencedores de Arauca, al mando de alias “Porras”, quienes les ordenaron acostarse en el piso y que informaran acerca de la ubicación de la guerrilla. Posteriormente, amarraron a todas las personas con excepción del menor y procedieron a inspeccionar la casa.

1174. Al cabo de unos minutos, degollaron a Plutarco Antonio Granados Sánchez, a José de Jesús Ramírez y a Alirio Romero. Sin embargo, alias “Porras” recibió una llamada telefónica por cuya información ordenó abortar el operativo militar, suspendiendo las ejecuciones. Por último, al abandonar la vivienda, quemaron el vehículo de propiedad del señor Ramírez.

1175. De conformidad con lo expuesto, la Sala proferirá sentencia condenatoria contra ORLANDO VILLA ZAPATA a título de autor mediato por la comisión en

⁷⁰⁴ El presente hecho fue complementado por la versión rendida en audiencia pública celebrada por la Sala por 9 de los familiares de las víctimas reseñadas.



concurso homogéneo y heterogéneo de los delitos de violación de habitación ajena, homicidio en persona protegida agravado, secuestro simple agravado, tortura en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

1176. En efecto, luego de examinadas las conductas cometidas por el grupo ilegal, la Sala advierte la consumación de los punibles de violación de habitación ajena y secuestro simple agravado, en razón a que los integrantes del grupo armado ilegal ingresaron de manera arbitraria en el lugar en el que se desarrollaba la reunión de los nombrados a quienes además, mantuvieron retenidas sin la posibilidad de salir del lugar cuando voluntariamente lo quisieran hacer. Además, por tratarse de una pluralidad de sujetos pasivos, puede predicarse la comisión de la conducta en concurso homogéneo.

1177. Situación idéntica se presenta frente a la conducta de homicidio en persona protegida, pues más allá de estar probada la consumación del homicidio, resulta que se presentó en tres de las personas retenidas, a quienes además, previo a su asesinato, les infligieron una serie de tormentos físicos con la finalidad de entregar una información; situación que implica entonces la comisión, en concurso homogéneo y heterogéneo de los punibles de homicidio y tortura en persona protegida.

1178. Por último, se encuentra acreditado también que al momento de abandonar la finca, los miembros del grupo armado incineraron el vehículo del propietario del inmueble, razón por la cual se consumó el punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos.

HECHO CUARENTA Y SIETE



Legalizado en contra de Orlando Villa Zapata, por los delitos de amenazas y homicidio en persona protegida.

1179. La Fiscalía logró documentar igualmente, el caso del ciudadano Efraín Alberto Varela Noriega, quien ejercía el oficio de periodista, por razón del cual era una persona reconocida en el Departamento de Arauca. Entre sus apariciones radiales se cuenta, entre otras, la de la emisora del municipio de Arauca, durante el programa denominado “Hablemos de Política”. En relación con el caso, se acreditó que el 28 de junio de 2002, el referido periodista se movilizaba en un vehículo automotor en compañía de Nicolás Valbuena, cuñado de aquel, Elsi Pedroza y Roger Ulises Martínez. Durante el trayecto fueron interceptados por otro vehículo tipo camioneta en la que se transportaban varios integrantes de las Autodefensas al mando de Félix Cruz Bata Rosas alias “Tolima”, quienes luego de descender del referido automotor obligaron a Varela Noriega a subirse a un tercer automóvil en donde le quitaron la vida mediante impactos de arma de fuego.

1180. Por otra parte, se adujo y quedó plenamente demostrado que el homicidio ocurrió en cumplimiento de la orden proferida por los dirigentes del Bloque Vencedores de Arauca, quienes emitieron un listado de personalidades sociales, de la política de la región y de periodistas, entre otros, en donde se declaraban objetivo militar. Así mismo, que el nombre de Varela Noriega estaba incluido en la lista donde figuraban otros periodistas. Se acreditó también que el hecho era conocido por un amplio margen de la población y de las autoridades municipales y departamentales, pues el grupo distribuyó una serie de panfletos en los que se comunicaba la intención de acabar con la vida de tales personas.



1181. Cabe resaltar, entonces, que el grupo de los periodistas fue otro gremio de la población declarado objetivo militar de las Autodefensas, siempre y cuando no accedieran a cumplir las exigencias del grupo o mostraran una abierta contradicción con sus políticas y métodos o no compartieran los objetivos de la organización y así lo manifestaran abiertamente.

1182. De conformidad con lo expuesto, la Sala proferirá sentencia condenatoria contra ORLANDO VILLA ZAPATA en calidad de autor mediato por la comisión responsable de los delitos de homicidio en persona protegida y amenazas.

1183. En efecto, está demostrado que los miembros del Bloque Vencedores de Arauca, en cumplimiento de una orden proferida por el grupo, ocasionaron la muerte del referido periodista, pero además, que en virtud de los panfletos distribuidos dentro de la población amenazaron cierto sector de la población causando alarma entre los habitantes.

4.8. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

1184. Determinada la responsabilidad de cada uno de los postulados en la comisión de los hechos formulados para su legalización, se hace necesario realizar por parte de la Sala el procedimiento de individualización de la pena, acorde con lo previsto en los artículos 60 y 61 de la ley sustancial penal (ley 599 de 2000) en estricta aplicación del principio de legalidad, por lo que la calificación jurídica de los distintos tipos penales presentados se hará con plena vigencia al instante de la comisión de la infracción, así como de la sanción que se describa allí, o en su defecto, la que resulte más favorable a los intereses de los procesados.



1185. Sea pertinente destacar la importancia que contiene el efectuar por parte del operador judicial, el debido juicio de reproche de la conducta punible desplegada en lo que respecta a la intensidad con la que se comete la acción. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a propósito adujo:

“En un Derecho Penal orientado hacia la protección de bienes jurídicos como sin lugar a dudas lo es el colombiano, la naturaleza graduable del injusto se refleja no sólo en las distintas consecuencias punitivas previstas para cada una de las modalidades de la conducta punible y algunas formas de participación (delito consumado y tentado; delito doloso y culposo; autor; cómplice y sujeto activo no calificado), sino además en el reproche que, en virtud de la mayor o menor afectación al bien jurídico que se pretende amparar, debe ser valorado por el juez como criterio para fundamentar la pena en cada situación en particular”⁷⁰⁵ (Subrayas ajenas al original).

1186. Es así, que a diferencia de los parámetros que consignara el anterior código penal (Decreto 100 de 1980)⁷⁰⁶ al hoy vigente, existe una fundamentación palpable dispuesta por el legislador para ponderar la pena a imponer, en donde se deja marginada toda posibilidad de arbitrariedad o tasación sin sustento, por parte del juzgador.

1187. Frente a los casos de la presente sentencia, debe decirse que dado que el periodo de cometimiento de los hechos perpetrados por el Bloque Vencedores de Arauca aconteció a partir de agosto de 2001, la norma aplicable para la respectiva dosificación será la ley 599 de 2000.

⁷⁰⁵ Radicado No. 23.734, de noviembre 1 de 2007.

⁷⁰⁶ En sentencia con radicado No. 22478, de 28 de febrero de 2006, la Sala de Casación Penal de la CSJ, indicó: “Contrariamente al sistema previsto en el decreto 100 de 1980 que otorgaba amplia discrecionalidad al juez en la dosificación de la pena que muchas veces condujo a excesos o defectos, a partir de la ley 599 de 2000 se establecen criterios y reglas para la determinación de ella de obligatoria observancia que garantizan que su imposición obedezca a principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, estos últimos elevados a norma rectora -artículo 3º- cuya fuerza normativa prevalece sobre las demás e irradia al universo jurídico en su interpretación”.



1188. Por lo tanto, es razonable que la pena a tasar al interior del presente asunto para los procesados corresponda y sea adecuado con los punibles formulados, hoy objeto de legalización. Sume acotar que las acciones endilgadas no contenían circunstancias de agravación diferentes a las citadas de manera concreta en cada una de las conductas punibles enrostradas a ORLANDO VILLA ZAPATA, FERNEY ALVARADO PULGARÍN, JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ, MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES, SAMUEL SAAVEDRA APONTE, JOSÉ DOMINGO GARCÉS MORELO, CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO y FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, por lo que en consecuencia la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, dado que se causó un daño real, no sólo a aquellos individuos que lo sufrieron de manera directa, sino a sus familiares, y en algunos casos, a la comunidad en general, escenarios que agregados a la necesidad de la pena y a la labor resocializadora que debe pregonar la misma, torna factible fijar una decisión en tal sentido.

1189. Ahora bien, acorde con lo descrito en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en aquellos eventos donde se constate la figura del concurso de conductas punibles, la sanción punitiva se incrementará hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética del universo de conductas reprochadas, claro está, debidamente dosificadas cada una de ellas.

1190. Resulta pertinente aclarar en este punto, que frente a la norma que regula el concurso de conductas punibles, la Sala procederá a dar aplicación al citado artículo 31, sin la modificación dispuesta por la ley 890 de 2004 (que incrementó la modalidad concursal a 60 años de prisión), toda vez que en el periodo de cometimiento de los distintos delitos por el grupo armado ilegal aun no era posible la aplicación de dicho precepto, dado que el sistema penal acusatorio



aun no entraba a regir para el departamento de Arauca⁷⁰⁷, lo que significa que atendiendo a la teleología de la ley 890, no es posible aplicar su aumento en nuestro caso. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, adujo:

“Como viene de verse, es evidente que por voluntad del legislador, el incremento general de penas establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 se encuentra atado exclusivamente a la implementación del sistema acusatorio (Ley 906 de 2004), de donde puede concluirse que en aquellos distritos judiciales en los cuales aún no se ha implementado el referido sistema procesal, no tiene aplicación el aumento de penas y por tanto, rigen los extremos punitivos establecidos en la Ley 599 de 2000.”⁷⁰⁸

1191. Por lo anterior, de los antecedentes de desmovilización indicados en la parte inicial de esta decisión, es claro que el BVA se desmovilizó colectivamente el 23 de diciembre de 2005, teniendo de otro lado, que de acuerdo a lo descrito en el inciso 3 del artículo 530 de la ley sustancial penal, desde el 1 de enero de 2008 empezó a regir el sistema de corte acusatorio en el departamento de Arauca, lo que es indicativo para nuestro caso que en eventos concursales no puede darse aplicación al máximo descrito en la ya referida ley 890 de 2014, al no haber entrado en vigor dicha normatividad en el citado departamento durante el lapso de comisión de las conductas desplegadas por el grupo ilegal, por lo que se itera, que la normatividad a aplicar es aquella descrita en el inciso 2 del artículo 31 de la ley 599 de 2000 (sin modificaciones), donde el máximo de sanción en ningún caso podrá exceder de 40 años de prisión.

1192. En suma, debe aducir la Sala que no es posible acceder a la petición de la Fiscalía General de la Nación en lo que respecta a la aplicación del aumento

⁷⁰⁷ Artículo 530 de la ley 906 de 2004.

⁷⁰⁸ Fallo de tutela radicado 24021, de fecha febrero 7 de 2006, MP Marina Pulido de Barón.



previsto en la ley 890 de 2014, esto es, hasta un máximo de 60 años en circunstancias que admitan concurso de delitos al momento de la dosificación punitiva por los delitos cometidos a los postulados ORLANDO VILLA ZAPATA, MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES, JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ, JOSÉ DOMINGO GARCÉS MORELO, SAMUEL SAAVEDRA APONTE y FERNEY ALVARADO PULGARÍN tal como se explicó, limitándose por lo tanto la sanción ordinaria en modo concursal hasta un máximo de 40 años.

4.8.1. Concierto para delinquir

1193. El concierto para delinquir, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, tiene prevista una pena entre tres (3) y seis (6) años de prisión. Sin embargo, como la concertación se estableció para cometer delitos de desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, secuestro extorsivo, entre otros, la pena de prisión ha de ser la correspondiente entre seis (6) y doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión			
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
72	90	108	144

Pena de multa			
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
2000	6500	11000	20000

1194. Por lo tanto, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, en noventa (90) meses de prisión, y multa equivalente a seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



4.8.2. Homicidio en persona protegida

1195. El homicidio en persona protegida, de conformidad con el artículo 135 de la ley 599 de 2000, consagra una pena de prisión entre trecientos sesenta (360) y cuatrocientos ochenta (480) meses y multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
360	390	420	450	480

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
2000	2750	3500	4250	5000

1196. En consecuencia, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, en trescientos noventa (390) meses de prisión y multa de dos mil setecientos cincuenta (2750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.8.3. Homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa.

1197. De conformidad con lo visto en acápite precedentes, resulta evidente que muchas de las conductas tendientes a consumar el punible de homicidio no fueron consumadas por circunstancias ajenas a la voluntad de los autores, por lo tanto, que se configuró sin lugar a dudas el delito de homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, al que deberá aplicarse las previsiones contenidas en el inciso primero del artículo 27 de la ley 599 de 2000.

1198. En consecuencia, para determinar los mínimos y máximos aplicables, el despacho tendrá en cuenta que la pena por imponer no podrá ser inferior a la



mitad del mínimo ni superior a las tres cuartas partes del máximo señalada para el delito consumado.

1199. Para el caso específico entonces la pena se determinará entre ciento ochenta (180) y trescientos veinte (320) meses de prisión y multa de mil (1000) a tres mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (333.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión			
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
180	215	250	320

Pena de multa			
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
1000	1583.33	2166.66	333.33

1200. Visto lo anterior, la pena que correspondería imponer por este delito es la de doscientos quince (215) meses de prisión y multa de mil quinientos ochenta y tres punto treinta y tres (1583.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.8.4. Acceso carnal violento en persona protegida

1201. El punible de acceso carnal violento en persona protegido, incorporado en la ley 599 de 2000 en el artículo 138, consagra una pena de entre ciento veinte (120) y doscientos dieciséis (216) meses de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión			
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
120	144	168	216

Pena de multa



1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
500	625	750	875
			1000

1202. De conformidad con lo expuesto, la pena por imponer por la comisión del presente delito correspondería a la de 144 meses de prisión y multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.8.5. Acto sexual violento en persona protegida

1203. El punible de acto sexual violento en persona protegida se incorporó en la ley 599 de 2000 en el artículo 139 y por su comisión se estableció la pena de prisión que oscila entre cuarenta y ocho (48) y ciento ocho (108) meses de prisión y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
48	63	78	93
			108

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
100	200	300	400
			500

1204. De conformidad con lo expuesto, la pena por imponer por razón de la comisión del presente delito correspondería a la de 63 meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.8.6. Prostitución forzada o esclavitud sexual

1205. El legislador consagró para el delito de prostitución forzada o esclavitud sexual, incorporado en el artículo 141 de la ley 599 de 2000, un rango punitivo



entre ciento veinte (120) y doscientos dieciséis (216) meses de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
120	144	168	192	216

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
500	625	750	875	1000

1206. De conformidad con lo expuesto, la pena por imponer por la comisión del presente delito correspondería a la de 144 meses de prisión y multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.8.7. Tortura en persona protegida

1207. El punible de tortura en persona protegida, consagrado en el artículo 137 de la ley 599 de 2000, consagra la imposición de una pena que oscila entre ciento veinte (120) y doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
120	150	180	210	240

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
500	625	750	875	1000

1208. En consecuencia, pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en ciento cincuenta (150) meses de prisión y multa de seiscientos veinticinco (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



4.8.8. Actos de terrorismo

1209. El punible de actos de terrorismo, consagrado en el artículo 144 de la ley 599 de 2000, consagra la imposición de una pena que oscila entre ciento ochenta (180) y trescientos (300) meses de prisión y multa de dos mil (2000) a cuarenta mil (40000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
180	210	240	270	300

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
2000	11500	21000	305000	40000

1210. En consecuencia, pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en doscientos diez (210) meses de prisión y multa de once mil quinientos (11500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.8.9. Desaparición forzada

1211. El punible de desaparición forzada, tipificado en el artículo 165 de la ley 599 de 2000, constituye un delito cuya pena de prisión oscila entre doscientos cuarenta (240) y trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
240	270	300	330	360

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
1000	1500	2000	2500	3000



1212. Así las cosas, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, en doscientos setenta (270) meses de prisión y multa de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.8.10. Desplazamiento forzado

1213. El punible de deportación, exportación, traslado o desplazamiento forzado de población civil, consagrado en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, consagra la imposición de una pena que oscila entre ciento veinte (120) y doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de mil (1000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
120	150	180	210	240

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
1000	1250	1500	1750	2000

1214. En consecuencia, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en ciento cincuenta (150) meses de prisión y multa de mil doscientos cincuenta (1250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.8.11. Exacción o contribuciones arbitrarias

1215. El punible de exacción o contribuciones arbitrarias, consagrado en el artículo 163 de la ley 599 de 2000, consagra la imposición de una pena que oscila entre setenta y dos (72) y ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de quinientos (500) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
72	99	126	153
			180

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
500	1125	1750	2375
			3000

1216. En consecuencia, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en noventa y nueve (99) meses de prisión y multa de mil ciento veinticinco (1125) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.8.12. Secuestro simple agravado

1217. El punible de secuestro simple, consagrado en el artículo 168 de la ley 599 de 2000, contempla una pena entre ciento veinte (120) y doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ahora bien, de conformidad con el párrafo del artículo 170, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en el caso de presentarse una cualquiera de las agravantes contenidas en esa disposición normativa con excepción del numeral 11. Así las cosas, la pena quedará delimitada entre ciento sesenta (160) y trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios.

Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
160	210	260	310
			360

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
800	975	1150	1325
			1500

1218. En consecuencia, efectuado el análisis anterior, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en doscientos diez (210) meses de prisión y



multa de novecientos setenta y cinco (975) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.8.13. Secuestro extorsivo agravado

1219. El punible de secuestro extorsivo, consagrado en el artículo 169 de la ley 599 de 2000, contempla una pena entre doscientos dieciséis (216) y trescientos treinta y seis (336) meses de prisión y multa de dos a mil (2000) a cuatro mil (4000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ahora bien, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 170 ibídem, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en el caso de presentarse una cualquiera de las agravantes allí contenidas. Así las cosas, la pena quedaría delimitada entre doscientos ochenta y ocho (288) y quinientos cuatro (504) meses de prisión y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y siete (2.666.67) a seis mil (6000) salarios.

1220. No obstante, debe advertirse que el quantum máximo de la pena de prisión no puede superar el máximo contemplado para la pena de prisión de que trata el numeral 1, artículo 37 de la ley 599 de 2000 (sin aplicación de la ley 890 como ya se explicó), y que para el momento de comisión de la conducta correspondía a la de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

Pena de prisión			
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
288	336	384	432
			480

Pena de multa			
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
2.666.67	3500	4333.33	5166.67
			6000



1221. En consecuencia, efectuado el análisis anterior, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en trescientos treinta y seis (336) meses de prisión y multa de tres mil quinientos (3500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.8.14. Utilización ilegal de uniformes e insignias

1222. El tipo de utilización ilegal de uniformes e insignias, contemplado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, contempla una pena que oscila entre los treinta y seis (36) y cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de cincuenta (50) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión			
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
36	40.5	45	49.5
			54

Pena de multa			
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
50	287.5	525	762.5
			1000

1223. Corolario lo anterior, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en cuarenta punto cinco (40.5) meses de prisión o, lo que es lo mismo, cuarenta (40) meses y quince (15) días y multa de doscientos ochenta y siete punto cinco (287.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.8.15. Destrucción y apropiación de bienes protegidos

1224. El tipo de destrucción y apropiación de bienes protegidos, contemplado en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000, contempla una pena que oscila entre los sesenta (60) y ciento veinte (120) meses de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
60	75	90	105	120

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
500	625	750	875	1000

1225. Corolario lo anterior, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en setenta y cinco (75) meses de prisión y multa de seiscientos veinticinco (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.8.16. Amenazas

1226. El tipo de amenazas, contemplado en el artículo 347 de la Ley 599 de 2000, contempla una pena que oscila entre los doce (12) y cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
12	21	30	39	48

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
10	32.5	55	77.5	100

1227. Corolario lo anterior, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en veintiún (21) meses de prisión y multa de treinta y dos punto cinco (32.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ORLANDO VILLA ZAPATA



1228. Dentro del presente trámite se logró establecer la comisión de una gran cantidad de conductas punibles por parte de ORLANDO VILLA ZAPATA, (aproximadamente 354), de las cuales la gran mayoría se imputó en calidad de autor mediato, debido a la condición de comandante de la organización, tal como se adujo en acápite precedentes.

1229. En este orden de ideas se acreditó respecto del nombrado, en específico, la comisión de ochenta y ocho (88) homicidios en persona protegida, ocho (8) homicidios en persona protegida en grado de tentativa, nueve (9) accesos carnales violentos en persona protegida, un (1) acto sexual violento en persona protegida, dos (2) de prostitución forzada o esclavitud sexual, sesenta y nueve (69) desapariciones forzadas, cincuenta y dos (52) torturas en persona protegida, cinco (5) actos de terrorismo, treinta y cuatro (34) desplazamientos forzados de población civil, ocho (8) de exacción o contribuciones arbitrarias, veintisiete (27) de destrucción o apropiación de bienes protegidos, veintinueve (29) secuestros simples agravados, catorce (14) secuestros extorsivos agravados, seis (6) de violación de habitación ajena y uno (1) de amenazas.

1230. Resulta necesario advertir que las conductas de desplazamiento forzado y de violación de habitación ajena se consumaron en algunos de los casos de manera masiva sin que hubiese sido posible establecer el número exacto en razón, precisamente, de ese carácter generalizado, tal como se indicó en el acápite correspondiente al componente fáctico.

1231. Retomando la secuencia argumentativa, se debe indicar que los hechos formulados por la Fiscalía General de la Nación constituyen un concurso homogéneo y heterogéneo de delitos, por esta razón y en aras de determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se debe partir de la pena más grave



según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión.

1232. En el caso concreto, la pena más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, al que le corresponde la pena que oscila entre los 30 y los 40 años de prisión, esto es, entre 360 y 480 meses.

1233. Así las cosas, la punibilidad será establecida de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000, por razón del cuál cada cuarto de movilidad comporta un guarismo de 30 meses quedando de la siguiente manera.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
360	390	420	450	480

1234. Ahora bien, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 61 ibídem la pena se impondrá en el máximo del primer cuarto cifrándola entonces en el monto de 390 meses, en razón a la gravedad de las conductas cometidas, el daño real ocasionado a las víctimas y a la intensidad del dolo. Respecto de la primera de las circunstancias enlistadas por cuanto se trata de conductas de lesa humanidad y crímenes de guerra que atentan contra las bases fundamentales de la concepción del hombre, en específico, la dignidad humana. Frente a la segunda, debido a que el daño ocasionado por las conductas investigadas comporta una afectación real de los bienes jurídicos protegidos y, por último, porque resultó probado que la comisión de los delitos se dio con pleno conocimiento y voluntad, los cuales se vieron incrementados de manera



inconmensurable por la forma en como fueron cometidas la mayoría de los delitos y que se expusieron en los apartes pertinentes de esta decisión.

1235. Adicionalmente, debido a la concurrencia de una pluralidad alta de delitos como ya se explicó, la pena se aumentará por cada uno de ellos hasta el monto máximo contemplado para el concurso de conductas punibles quedando en la pena definitiva de 480 meses de prisión.

1236. Efectuado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el delito de actos de terrorismo que oscila entre 2 mil y 40 mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1237. Así las cosas, se tiene que el ámbito de movilidad queda establecido de la siguiente manera.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
2000	11500	21000	30500	40000

1238. Con fundamento en lo anterior, la multa será fijada en el monto mayor del primer cuarto, esto es, en 11500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, en razón del concurso homogéneo y heterogéneo de conductas punibles (354 en total de las que 5 corresponden a actos de terrorismo y 88 a homicidios, entre otros.), las cuales comportan en su mayoría también la pena de multa, se aumentará hasta quedar en la máxima correspondiente a 50 mil salarios mínimos de conformidad con la previsiones contenidas en el numeral 1, artículo 39 de la ley 599 de 2000.

1239. Por último, la sanción más grave establecida por la ley 599 de 2000 para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es de 240



meses que será impuesta por razón del punible de homicidio en persona protegida, sin resultar necesaria la dosificación de cada una de las conductas, pues es el máximo imponible.

1240. Así las cosas, la Sala le impondrá al postulado ORLANDO VILLA ZAPATA alias “Rubén” o “La Mona” la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por último, la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses; montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31, el numeral 1º del artículo 39, y el inciso 3º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

FERNEY ALVARADO PULGARÍN

1241. Dentro del presente trámite se logró establecer la comisión de una gran cantidad de conductas punibles por parte de FERNEY ALVARADO PULGARÍN, (aproximadamente 110), las cuales fueron imputadas en calidad de coautor material, tal como se adujo en acápite precedentes.

1242. En este orden de ideas se acreditó respecto del nombrado, en específico, la comisión del punible de concierto para delinquir, veintiséis (26) homicidios en persona protegida, un (1) homicidio en persona protegida en grado de tentativa, ocho (8) accesos carnales violentos en persona protegida, un (1) acto sexual violento en persona protegida, dos (2) de prostitución forzada o esclavitud sexual, veintiséis (26) desapariciones forzadas, veintiséis (26) torturas en persona protegida, nueve (9) desplazamientos forzados de población civil, siete (7) de destrucción o apropiación de bienes protegidos, un (1) secuestro simple agravado y uno (1) de utilización ilegal de uniformes.



1243. Resulta necesario advertir que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en algunos de los casos de manera masiva sin que hubiese sido posible establecer el número exacto en razón, precisamente, de ese carácter generalizado, tal como se indicó en el acápite correspondiente al componente fáctico.

1244. En este orden de ideas, se debe indicar que los hechos formulados por la Fiscalía General de la Nación constituyen un concurso homogéneo y heterogéneo de delitos, por esta razón y en aras de determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión.

1245. En el caso concreto, la pena más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, al que le corresponde la pena que oscila entre los 30 y los 40 años de prisión, esto es, entre 360 y 480 meses.

1246. En consecuencia, la punibilidad será establecida de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000, por razón del cuál cada cuarto de movilidad comporta un guarismo de 30 meses quedando de la siguiente manera.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
360	390	420	450
			480

1247. Ahora bien, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 61 ibídem la pena se impondrá en el máximo del primer cuarto cifrándola entonces



en el monto de 390 meses, en razón a la gravedad de las conductas cometidas, el daño real ocasionado a las víctimas y a la intensidad del dolo. Respecto de la primera de las circunstancias enlistadas por cuanto se trata de conductas de lesa humanidad y crímenes de guerra que atentan contra las bases fundamentales de la concepción del hombre, en específico, la dignidad humana. Frente a la segunda, debido a que el daño ocasionado por las conductas investigadas comporta una afectación real de los bienes jurídicos protegidos y, por último, porque resultó probado que la comisión de los delitos se dio con pleno conocimiento y voluntad, los cuales se vieron incrementados de manera inconmensurable por la forma en como fueron cometidas la mayoría de los delitos y que se expusieron en los apartes pertinentes de esta decisión.

1248. Adicionalmente, debido a la concurrencia de una pluralidad alta de delitos como ya se explicó, la pena se aumentará por cada uno de ellos hasta el monto máximo contemplado para el concurso de conductas punibles quedando en la pena definitiva de 480 meses de prisión.

1249. Efectuado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el delito de concierto para delinquir que oscila entre dos mil (2000) y veinte mil (20000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así las cosas, se tiene que el ámbito de movilidad queda establecido de la siguiente manera.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
2000	6500	11000	15500	20000

1250. Con fundamento en lo anterior, la multa será fijada en el monto mayor del primer cuarto, esto es, en seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales



mensuales vigentes. No obstante, en razón del concurso homogéneo y heterogéneo de conductas punibles (de las cuales 26 son homicidios en persona protegida y 8 accesos carnales en persona protegida, entre otros.), las cuales comportan en su mayoría también la pena de multa, se aumentará hasta quedar en la máxima correspondiente a 50 mil salarios mínimos.

1251. Por último, la sanción más grave establecida por la ley 599 de 2000 para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es de 240 meses que será impuesta por razón del punible de homicidio en persona protegida, sin resultar necesaria la dosificación de cada una de las conductas, pues es el máximo imponible.

1252. Así las cosas, la Sala le impondrá al postulado FERNEY ALVARADO PULGARÍN la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por último, la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses; montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2° del artículo 31, el numeral 1° del artículo 39, y el inciso 3° del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES

1253. Dentro del presente trámite se logró establecer la comisión de una gran cantidad de conductas punibles por parte de MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES, (aproximadamente 91), las cuales fueron imputadas en calidad de coautor material, tal como se adujo en acápites precedentes.



1254. En este orden de ideas se acreditó respecto del nombrado, en específico, la comisión del punible de concierto para delinquir, diez (10) homicidios en persona protegida, seis (6) accesos carnales violentos en persona protegida, dos (2) de prostitución forzada o esclavitud sexual, veintidós (22) desapariciones forzadas, veinticuatro (24) torturas en persona protegida, siete (7) desplazamientos forzados de población civil, once (11) de destrucción o apropiación de bienes protegidos, siete (7) secuestro simple agravado y uno (1) de utilización ilegal de uniformes.

1255. Resulta necesario advertir que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en algunos de los casos de manera masiva sin que hubiese sido posible establecer el número exacto en razón, precisamente, de ese carácter generalizado, tal como se indicó en el acápite correspondiente al componente fáctico.

1256. En este orden de ideas, se debe indicar que los hechos formulados por la Fiscalía General de la Nación constituyen un concurso homogéneo y heterogéneo de delitos, por esta razón y en aras de determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión.

1257. En el caso concreto, la pena más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, al que le corresponde la pena que oscila entre los 30 y los 40 años de prisión, esto es, entre 360 y 480 meses.



1258. En consecuencia, la punibilidad será establecida de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000, por razón del cuál cada cuarto de movilidad comporta un guarismo de 30 meses quedando de la siguiente manera.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
360	390	420	450
			480

1259. Ahora bien, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 61 ibídem la pena se impondrá en el máximo del primer cuarto cifrándola entonces en el monto de 390 meses, en razón a la gravedad de las conductas cometidas, el daño real ocasionado a las víctimas y a la intensidad del dolo. Respecto de la primera de las circunstancias enlistadas por cuanto se trata de conductas de lesa humanidad y crímenes de guerra que atentan contra las bases fundamentales de la concepción del hombre, en específico, la dignidad humana. Frente a la segunda, debido a que el daño ocasionado por las conductas investigadas comporta una afectación real de los bienes jurídicos protegidos y, por último, porque resultó probado que la comisión de los delitos se dio con pleno conocimiento y voluntad, los cuales se vieron incrementados de manera inconmensurable por la forma en como fueron cometidas la mayoría de los delitos y que se expusieron en los apartes pertinentes de esta decisión.

1260. Adicionalmente, debido a la concurrencia de una pluralidad alta de delitos como ya se explicó, la pena se aumentará por cada uno de ellos hasta el monto máximo contemplado para el concurso de conductas punibles quedando en la pena definitiva de 480 meses de prisión.

1261. Efectuado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el delito de concierto para delinquir que oscila entre dos mil



(2000) y veinte mil (20000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así las cosas, se tiene que el ámbito de movilidad queda establecido de la siguiente manera.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
2000	6500	11000	15500	20000

1262. Con fundamento en lo anterior, la multa será fijada en el monto mayor del primer cuarto, esto es, en seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, en razón del concurso homogéneo y heterogéneo de conductas punibles (de las cuales 10 de homicidios en persona protegida, 6 de accesos carnales en persona protegida y 24 torturas en persona protegida, entre otros.), las cuales comportan en su mayoría también la pena de multa, se aumentará hasta quedar en la máxima correspondiente a 50 mil salarios mínimos.

1263. Por último, la sanción más grave establecida por la ley 599 de 2000 para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es de 240 meses que será impuesta por razón del punible de homicidio en persona protegida, sin resultar necesaria la dosificación de cada una de las conductas, pues es el máximo imponible.

1264. Así las cosas, la Sala le impondrá al postulado MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por último, la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses; montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2° del artículo 31, el numeral 1° del artículo 39, y el inciso 3° del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.



FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO

1265. Dentro del presente trámite se logró establecer la comisión de una pluralidad de conductas punibles por parte de FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, en específico, por las conductas de secuestro simple y extorsivo, ambas en modalidad agravada y de exacción o contribuciones arbitrarias, las cuales fueron imputadas en calidad de coautor material, tal como se adujo en acápites precedentes.

1266. En efecto, en la actuación se acreditó respecto del nombrado la comisión del punible de secuestro simple agravado, de secuestro extorsivo agravado y de dos conductas constitutivas de exacción o contribuciones arbitrarias, así como de utilización ilegal de uniformes e insignias.

1267. En este orden de ideas, se debe indicar que los hechos formulados por la Fiscalía General de la Nación constituyen un concurso homogéneo y heterogéneo de delitos, por esta razón y en aras de determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión.

1268. En el caso concreto, la pena más grave es la señalada para el delito de secuestro extorsivo agravado, al que le corresponde la pena que oscila entre los doscientos ochenta y ocho (288) y los cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.



1269. En consecuencia, la punibilidad será establecida de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000, por razón del cuál cada cuarto de movilidad comporta un guarismo de 48 meses quedando de la siguiente manera.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
288	336	384	432	480

1270. Ahora bien, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 61 ibídem la pena se impondrá en el máximo del primer cuarto cifrándola entonces en el monto de 336 meses, en razón a la gravedad de las conductas cometidas, el daño real ocasionado a las víctimas y a la intensidad del dolo. Respecto de la primera de las circunstancias enlistadas por cuanto se trata de conductas de lesa humanidad y crímenes de guerra que atentan contra las bases fundamentales de la concepción del hombre, en específico, la dignidad humana. Frente a la segunda, debido a que el daño ocasionado por las conductas investigadas comporta una afectación real de los bienes jurídicos protegidos y, por último, porque resultó probado que la comisión de los delitos se dio con pleno conocimiento y voluntad, los cuales se vieron incrementados de manera inconmensurable por la forma en como fueron cometidas la mayoría de los delitos y que se expusieron en los apartes pertinentes de esta decisión.

1271. Adicionalmente, debido a la concurrencia de una pluralidad de delitos como ya se explicó, la pena se aumentará por razón del secuestro simple agravado en la suma de 12 meses y, por los dos de exacción, en otros 12 meses, esto es, seis meses por cada conducta. En consecuencia, la pena principal de prisión en el caso de ROMERO SARMIENTO quedará cifrada en el monto definitivo de 30 años de prisión, es decir, 360 meses.



1272. Efectuado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el delito de secuestro extorsivo agravado que oscila entre dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y siete (2.666.67) y seis mil (6000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así las cosas, se tiene que el ámbito de movilidad queda establecido de la siguiente manera.

Pena de multa			
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
2.666.67	3500	4333.33	5166.67
			6000

1273. Con fundamento en lo anterior, la multa será fijada en el monto mayor del primer cuarto, esto es, en 3500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, en razón del concurso heterogéneo de conductas punibles, las cuales comportan en su mayoría también la pena de multa, se aumentará en el monto de 975 salarios por el punible de secuestro simple agravado y de 2250 salarios por las dos conductas de exacción o contribuciones arbitrarias acreditadas en la actuación. En consecuencia, se fijará una pena de multa de seis mil setecientos veinticinco (6725) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1274. Por último, se establecerá la sanción más grave establecida por la ley 599 de 2000 para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, esto es, de 240 meses.

1275. Así las cosas, la Sala le impondrá al postulado FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO la pena principal de trescientos sesenta (360) meses de prisión, multa de seis mil setecientos veinticinco (6725) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por último, la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240)



meses; montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31, el numeral 1º del artículo 39, y el inciso 3º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

SAMUEL SAAVEDRA APONTE

1276. Al interior de la actuación se logró establecer la comisión de una gran cantidad de conductas punibles por parte de SAAVEDRA APONTE (aproximadamente 33), las cuales fueron imputadas en calidad de coautor material, tal como se adujo en acápites precedentes.

1277. En este orden de ideas se acreditó respecto del nombrado, en específico, la comisión de la conducta de concierto para delinquir, diez (10) homicidios en persona protegida, siete (7) homicidios en persona protegida en grado de tentativa, dos (2) desapariciones forzadas, dos (2) torturas en persona protegida, un (1) acto de terrorismo, tres (3) desplazamientos forzados de población civil, siete (7) de destrucción o apropiación de bienes protegidos, un (1) secuestro simple y uno (1) de utilización ilegal de uniformes e insignias.

1278. Es necesario advertir que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en algunos de los casos de manera masiva sin que hubiese sido posible establecer el número exacto en razón, precisamente, de ese carácter generalizado, tal como se indicó en el acápite correspondiente al componente fáctico.

1279. Por lo tanto, se debe indicar que los hechos formulados por la Fiscalía General de la Nación constituyen un concurso homogéneo y heterogéneo de delitos, por esta razón y en aras de determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada



hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión.

1280. En el caso concreto, la pena más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, al que le corresponde la pena que oscila entre los 30 y los 40 años de prisión, esto es, entre 360 y 480 meses.

1281. En consecuencia, la punibilidad será establecida de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000, por razón del cuál cada cuarto de movilidad comporta un guarismo de 30 meses quedando de la siguiente manera.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
360	390	420	450	480

1282. Ahora bien, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 61 ibídem la pena se impondrá en el máximo del primer cuarto cifrándola entonces en el monto de 390 meses, en razón a la gravedad de las conductas cometidas, el daño real ocasionado a las víctimas y a la intensidad del dolo. Respecto de la primera de las circunstancias enlistadas por cuanto se trata de conductas de lesa humanidad y crímenes de guerra que atentan contra las bases fundamentales de la concepción del hombre, en específico, la dignidad humana. Frente a la segunda, debido a que el daño ocasionado por las conductas investigadas comporta una afectación real de los bienes jurídicos protegidos y, por último, porque resultó probado que la comisión de los delitos se dio con pleno conocimiento y voluntad, los cuales se vieron incrementados de manera



inconmensurable por la forma en como fueron cometidas la mayoría de los delitos y que se expusieron en los apartes pertinentes de esta decisión.

1283. Adicionalmente, debido a la concurrencia de una pluralidad alta de delitos como ya se explicó, la pena se aumentará por cada uno de ellos hasta el monto máximo contemplado para el concurso de conductas punibles quedando en la pena definitiva de 480 meses de prisión.

1284. Efectuado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el delito de concierto para delinquir que oscila entre dos mil (2000) y veinte mil (20000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así las cosas, se tiene que el ámbito de movilidad queda establecido de la siguiente manera.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
2000	6500	11000	15000	20.000

1285. Con fundamento en lo anterior, la multa será fijada en el monto mayor del primer cuarto, esto es, en seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, en razón del concurso homogéneo y heterogéneo de conductas punibles (De las cuales 11 son homicidios en persona protegida, siete (7) homicidios en persona protegida en grado de tentativa, entre otros), las cuales comportan en su mayoría también la pena de multa, se aumentará hasta quedar en la máxima correspondiente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos, de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 1, artículo 39 de la ley 599 de 2000.



1286. Por último, la sanción más grave establecida por la ley 599 de 2000 para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es de 240 meses que será impuesta por razón del punible de homicidio en persona protegida, sin resultar necesaria la dosificación de cada una de las conductas, pues es el máximo imponible.

1287. Así las cosas, la Sala le impondrá al postulado SAMUEL SAAVEDRA APONTE la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por último, la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses; montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2° del artículo 31, el numeral 1° del artículo 39, y el inciso 3° del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO

1288. Al interior de la actuación se logró establecer la comisión de una gran cantidad de conductas punibles por parte de CARREÑO CASTRO (aproximadamente 18), las cuales fueron imputadas en calidad de coautor material, tal como se expresó en precedencia.

1289. En este orden de ideas se acreditó respecto del nombrado, en específico, la comisión del punible de concierto para delinquir, cuatro (4) homicidios en persona protegida, un (1) acto sexual violento en persona protegida, doce (12) desplazamientos forzados de población civil, un (1) secuestro simple agravado.

1290. Huelga advertir que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en algunos de los casos de manera masiva sin que hubiese sido



posible establecer el número exacto en razón, precisamente, de ese carácter generalizado, tal como se indicó en el acápite correspondiente al componente fáctico.

1291. Acorde con lo antedicho, es necesario indicar que los hechos formulados por la Fiscalía General de la Nación constituyen un concurso homogéneo y heterogéneo de delitos, por lo que en aras de determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión.

1292. En el caso concreto, la pena más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, al que le corresponde la pena que oscila entre los 30 y los 40 años de prisión, esto es, entre 360 y 480 meses.

1293. En consecuencia, la punibilidad será establecida de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000, por razón del cuál cada cuarto de movilidad comporta un guarismo de 30 meses quedando de la siguiente manera.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
360	390	420	450
			480

1294. Ahora bien, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 61 ibídem la pena se impondrá en el máximo del primer cuarto cifrándola entonces en el monto de 390 meses, en atención a la gravedad de las conductas cometidas, el daño real ocasionado a los perjudicados y a la intensidad del dolo.



Respecto de la primera de las circunstancias enlistadas por cuanto se trata de conductas de lesa humanidad y crímenes de guerra que atentan contra las bases fundamentales de la concepción del hombre, en específico, la dignidad humana. Frente a la segunda, debido a que el daño ocasionado por las conductas investigadas comporta una afectación real de los bienes jurídicos protegidos y, por último, porque resultó probado que la comisión de los delitos se dio con pleno conocimiento y voluntad, los cuales se vieron incrementados de manera incalculable por la forma en como fueron cometidas la mayoría de los hechos reprochables y que se expusieron en los apartes pertinentes de esta decisión.

1295. Aunado de lo anterior, debido a la concurrencia de una pluralidad alta de punibles como ya se explicó, la pena se aumentará por cada uno de ellos hasta el monto máximo contemplado para el concurso de conductas punibles quedando en la pena definitiva de 480 meses de prisión.

1296. Efectuado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el delito de concierto para delinquir que oscila entre dos mil (2.000) y cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así las cosas, se tiene que el ámbito de movilidad queda establecido de la siguiente manera.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
2000	6500	11000	15500	20000

1297. Con fundamento en lo anterior, la multa será fijada en el monto mayor del primer cuarto, esto es, en seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, en razón del concurso homogéneo y



heterogéneo de conductas punibles (4 homicidios en persona protegida, 1 acto sexual violento en persona protegida, 12 desplazamientos forzados de población civil, entre otros), las cuales comportan en su mayoría también la pena de multa, se aumentará hasta quedar en la máxima correspondiente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos.

1298. En ese orden de cosas, la sanción más grave establecida por la ley 599 de 2000 para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es de 240 meses que será impuesta por razón del punible de homicidio en persona protegida, sin resultar necesaria la dosificación de cada una de las conductas, pues es el máximo imponible.

1299. Por lo anterior, la Sala le impondrá al postulado CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por último, la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses; montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2° del artículo 31, el numeral 1° del artículo 39, y el inciso 3° del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

DOMINGO GARCÉS MORELO

1300. Al interior de la actuación se logró establecer la comisión de una gran cantidad de conductas punibles por parte de GARCÉS MORELO (aproximadamente 78), las cuales fueron imputadas en calidad de coautor material, tal como se expresó en precedencia.

1301. En este orden de ideas se acreditó respecto del nombrado, en específico, la comisión del punible de concierto para delinquir, siete (7) homicidios en



persona protegida, nueve (9) accesos carnales violentos en persona protegida, dieciocho (18) desapariciones forzadas, diecisiete (17) torturas en persona protegida, ocho (8) desplazamientos forzados de población civil, once (11) de destrucción o apropiación de bienes protegidos, ocho (8) secuestros simples agravados y uno (1) de utilización ilegal de uniformes e insignias.

1302. Valga indicar que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en algunos de los casos de manera masiva sin que hubiese sido posible establecer el número exacto en razón, precisamente, de ese carácter generalizado, tal como se indicó en el acápite correspondiente al componente fáctico.

1303. Acorde con lo antedicho, es necesario indicar que los hechos formulados por la Fiscalía General de la Nación constituyen un concurso homogéneo y heterogéneo de delitos, por lo que en aras de determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión.

1304. En el caso concreto, la pena más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, al que le corresponde la pena que oscila entre los 30 y los 40 años de prisión, esto es, entre 360 y 480 meses.

1305. En consecuencia, la punibilidad será establecida de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000, por razón del cuál cada cuarto de movilidad comporta un guarismo de 30 meses quedando de la siguiente manera.



1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
360	390	420	450
			480

1306. Ahora bien, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 61 ibídem la pena se impondrá en el máximo del primer cuarto cifrándola entonces en el monto de 390 meses, en atención a la gravedad de las conductas cometidas, el daño real ocasionado a los perjudicados y a la intensidad del dolo. Respecto de la primera de las circunstancias enlistadas por cuanto se trata de conductas de lesa humanidad y crímenes de guerra que atentan contra las bases fundamentales de la concepción del hombre, en específico, la dignidad humana. Frente a la segunda, debido a que el daño ocasionado por las conductas investigadas comporta una afectación real de los bienes jurídicos protegidos y, por último, porque resultó probado que la comisión de los delitos se dio con pleno conocimiento y voluntad, los cuales se vieron incrementados de manera incalculable por la forma en como fueron cometidas la mayoría de los hechos reprochables y que se expusieron en los apartes pertinentes de esta decisión.

1307. Aunado de lo anterior, debido a la concurrencia de una pluralidad alta de punibles como ya se explicó, la pena se aumentará por cada uno de ellos hasta el monto máximo contemplado para el concurso de conductas punibles quedando en la pena definitiva de 480 meses de prisión.

1308. Efectuado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida que oscila entre 2 mil y 5 mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así las cosas, se tiene que el ámbito de movilidad queda establecido de la siguiente manera.



1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
2000	6500	11000	15500
			50000

1309. Con fundamento en lo anterior, la multa será fijada en el monto mayor del primer cuarto, esto es, en seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, en razón del concurso homogéneo y heterogéneo de conductas punibles (9 accesos carnales violentos en persona protegida, 18 desapariciones forzadas, 17 torturas en persona protegida, entre otros), las cuales comportan en su mayoría también la pena de multa, se aumentará hasta quedar en la máxima correspondiente a cincuenta mil (50.000) mil salarios mínimos.

1310. En ese orden de cosas, la sanción más grave establecida por la ley 599 de 2000 para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es de 240 meses que será impuesta por razón del punible de homicidio en persona protegida, sin resultar necesaria la dosificación de cada una de las conductas, pues es el máximo imponible.

1311. Por lo anterior, la Sala le impondrá al postulado DOMINGO GARCÉS MORELO la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por último, la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses; montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2° del artículo 31, el numeral 1° del artículo 39, y el inciso 3° del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ



1312. Al interior de la actuación se logró establecer la comisión de una gran cantidad de conductas punibles por parte de PÉREZ ORTIZ (aproximadamente 69), las cuales fueron imputadas en calidad de coautor material, tal como se expresó en precedencia.

1313. En este orden de ideas se acreditó respecto del nombrado, en específico, la comisión del reato de concierto para delinquir, cuatro (4) homicidios en persona protegida, seis (6) accesos carnales violentos en persona protegida, dos (2) de prostitución forzada o esclavitud forzada, dieciséis (16) desapariciones forzadas, veinte (20) torturas en persona protegida, cuatro (4) desplazamientos forzados de población civil, ocho (8) de destrucción o apropiación de bienes protegidos, siete (7) secuestros simples agravados y uno (1) de utilización ilegal de uniformes e insignias.

1314. Valga indicar que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en algunos de los casos de manera masiva sin que hubiese sido posible establecer el número exacto en razón, precisamente, de ese carácter generalizado, tal como se indicó en el acápite correspondiente al componente fáctico.

1315. Acorde con lo antedicho, es necesario indicar que los hechos formulados por la Fiscalía General de la Nación constituyen un concurso homogéneo y heterogéneo de delitos, por lo que en aras de determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión.



1316. En el caso concreto, la pena más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, al que le corresponde la pena que oscila entre los 30 y los 40 años de prisión, esto es, entre 360 y 480 meses.

1317. En consecuencia, la punibilidad será establecida de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000, por razón del cuál cada cuarto de movilidad comporta un guarismo de 30 meses quedando de la siguiente manera.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
360	390	420	450	480

1318. Ahora bien, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 61 ibídem la pena se impondrá en el máximo del primer cuarto cifrándola entonces en el monto de 390 meses, en atención a la gravedad de las conductas cometidas, el daño real ocasionado a los perjudicados y a la intensidad del dolo. Respecto de la primera de las circunstancias enlistadas por cuanto se trata de conductas de lesa humanidad y crímenes de guerra que atentan contra las bases fundamentales de la concepción del hombre, en específico, la dignidad humana. Frente a la segunda, debido a que el daño ocasionado por las conductas investigadas comporta una afectación real de los bienes jurídicos protegidos y, por último, porque resultó probado que la comisión de los delitos se dio con pleno conocimiento y voluntad, los cuales se vieron incrementados de manera incalculable por la forma en como fueron cometidas la mayoría de los hechos reprochables y que se expusieron en los apartes pertinentes de esta decisión.



1319. Aunado de lo anterior, debido a la concurrencia de una pluralidad alta de punibles como ya se explicó, la pena se aumentará por cada uno de ellos hasta el monto máximo contemplado para el concurso de conductas punibles quedando en la pena definitiva de 480 meses de prisión.

1320. Efectuado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida que oscila entre dos mil (2.000) y veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así las cosas, se tiene que el ámbito de movilidad queda establecido de la siguiente manera.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
2000	6500	11000	15500	20000

1321. Con fundamento en lo anterior, la multa será fijada en el monto mayor del primer cuarto, esto es, en 6500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, en razón del concurso homogéneo y heterogéneo de conductas punibles (2 delitos de prostitución forzada o esclavitud forzada, 16 desapariciones forzadas, veinte 20 torturas en persona protegida, en otros), las cuales comportan en su mayoría también la pena de multa, por lo que se aumentará hasta quedar en la máxima correspondiente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos.

1322. En ese orden de cosas, la sanción más grave establecida por la ley 599 de 2000 para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es de 240 meses que será impuesta por razón del punible de homicidio en persona protegida, sin resultar necesaria la dosificación de cada una de las conductas, pues es el máximo imponible.



1323. Por lo anterior, la Sala le impondrá al postulado JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por último, la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses; montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2° del artículo 31, el numeral 1° del artículo 39, y el inciso 3° del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

4.9. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y JURÍDICA DE PENAS

4.9.1. Acumulación de procesos

1324. En el presente procedimiento, normatividad como la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios formulan dos alternativas para la acumulación de las actuaciones judiciales que se hayan adelantado contra los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley por la comisión de conductas punibles durante su permanencia en sus estructura, así, una para procesos en curso y otra para aquellos que cuentan con sentencia ejecutoriada (artículo 20 Ley 975 de 2005 y artículo 25 del Decreto 3011 de 2013).

1325. La postura que se propone en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 975, tiene como propósito evitar una doble investigación por los mismos hechos como garantía material de no vulnerar el derecho al *non bis in idem* que le asiste a los procesados, así como un desgaste innecesario de la administración de justicia; en consecuencia, es procedente la acumulación de las investigaciones adelantadas por la justicia permanente, siempre que los hechos allí investigados, formen parte de la formulación de cargos objeto del presente proceso y



previamente se hubiese dispuesto por parte del Magistrado con Función de Control de Garantías su suspensión.

1326. En el caso que hoy ocupa nuestra atención en este apartado, debe decirse que no subsiste utilidad emitir pronunciamiento alguno al respecto, dado que en el auto de legalización de cargos del 4 de septiembre de 2012 por parte de esta Sala⁷⁰⁹, se dispuso la acumulación de los procesos adelantados en la justicia ordinaria con ocasión de los hechos que son objeto de estudio en esta oportunidad, motivo por el que corresponderá al Juzgado de Ejecución de Sentencias de esta jurisdicción verificar el cumplimiento de la misma, lo que no obsta para que en esta oportunidad se reitere lo ya ordenado.

4.9.2. Acumulación Jurídica de Penas

1327. En varias ocasiones esta Corporación ha definido que la acumulación jurídica de penas tiene por objeto realizar una redosificación punitiva que favorezca los intereses del postulado; bajo esta premisa y, en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia⁷¹⁰, debe resolverse dentro de la sentencia.

1328. Para la acumulación jurídica de penas se debe tener en cuenta que la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia Transicional, informó sobre la existencia de sentencias ejecutoriadas, proferidas en contra de varios de los postulados por la comisión de hechos cometidos con ocasión y en desarrollo de su pertenencia al Bloque Vencedores de Arauca, información que ya había sido

⁷⁰⁹ Numeral Trigésimo Segundo del aludido proveído.

⁷¹⁰ Entre otras decisiones, radicado No. 38381, Sala de Casación Penal.



consignada en el auto de control formal y material proferido en septiembre de 2012. Son ellas las siguientes:

SAMAUEL SAAVEDRA APONTE

1. El día 29 de diciembre de 2004, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Arauca, al interior del radicado No. 2003 – 00072, condenó al postulado a la pena de 28 años de prisión como autor penalmente responsable de los delitos de concierto para conformar grupos armados al margen de la ley, en concurso heterogéneo con homicidio agravado. Decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. (Hecho 1).

2. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, al interior del radicado No. 2010 – 00036, el día 30 de julio de 2010, emitió sentencia anticipada por la comisión del delito de homicidio en persona protegida, en concurso con el punible de toma de rehenes, advirtiendo en dicha oportunidad la absolución por el delito de concierto para delinquir, toda vez que como se reseñó, el 29 de diciembre de 2004, ya había sido condenado por dicha conducta, ello en aras del respeto por la prerrogativa al *non bis in idem*. (Hecho 1).

FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO

1. El Juzgado Único Penal Especializado de Arauca, mediante sentencia anticipada de fecha 30 de abril de 2010, condenó al desmovilizado por el delito de concierto para delinquir con fines de extorsión, a la pena de 36 meses de prisión como coautor responsable dentro del radicado No. 2010-00011⁷¹¹.

⁷¹¹ No obstante existir 2 proveídos anteriores dictados por la Fiscalía General de la Nación (Decisiones de 6 de mayo de 2006 y 6 de abril de 2010, con radicados 2121 y 5859, respectivamente), donde se decretó la preclusión por la misma conducta, dado el sometimiento voluntario al proceso de desmovilización.



Decisión que no fue tomada en cuenta por la Sala para la legalización del delito de concierto para delinquir⁷¹².

MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES, JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ y DOMINGO GARCÉS MORELO⁷¹³

1. Mediante sentencia de 2 de noviembre de 2007, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Arauca, al interior del radicado No. 2004 – 00057, los condenó a la pena de 480 meses de prisión, por la comisión de la conducta de concierto para delinquir agravado en la modalidad de conformar grupos armados al margen de la ley, en concurso heterogéneo con otras conductas, cometidos contra múltiples víctimas. (Hecho 7)

FERNEY ALVARADO PULGARÍN

1. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, mediante decisión de 14 de mayo de 2009, fue condenado anticipadamente al interior del radicado No. 2008 – 00060, por la comisión del delito de concierto para delinquir agravado por la conformación de grupos armados al margen de la ley, dado su ingreso al Bloque Vencedores de Arauca. (Hecho 1).

CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO

1. Mediante sentencia anticipada de agosto 4 de 2009, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Arauca, al interior del radicado 2006-00087, fue condenado por la conducta de concierto para

⁷¹² Al respecto, tal y como se estudió en el auto de control formal. Pág., 141 y ss.

⁷¹³ Dado que es la única condena con que cuentan en su haber criminal, se agruparon para evitar referencias repetitivas innecesarias.



delinquir a propósito de su militancia en las autodefensas unidas de Colombia. (Hecho 1).

Conclusión

1329. Debe decirse que para determinar el quantum punitivo que le corresponde a cada uno de los desmovilizados con ocasión de la acumulación jurídica de penas, se deben aplicar las estipulaciones señaladas para los casos de concurso de conductas punibles, partiendo de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 599 de 2000⁷¹⁴, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión.

1330. Así, en los casos de FERNEY ALVARADO PULGARÍN, MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES, JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ, DOMINGO GARCÉS MORELO, SAMUEL SAAVEDRA APONTE, y CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO, la pena más grave es la señalada en la presente sentencia, esto es, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, monto punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no puede ser incrementado. Por esta razón, se dispondrá la acumulación jurídica de las penas previamente relacionadas, pero el límite de la misma quedará restringida a la impuesta en la presente decisión.

1331. Finalmente, vale destacar que dicha situación no es aplicable a FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO (ya que como quedó definido en la

⁷¹⁴ Sin la modificación incorporada por la Ley 890 de 2004.



dosificación punitiva a él realizada), la sanción penal ordinaria impuesta por los casos estudiados en esta especialidad se ubica en trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de seis mil setecientos veinticinco (6.725) SMMLV, sin alcanzar el tope máximo legal permitido de 480 meses como se vio; mientras que por el castigo impuesto por la justicia permanente, se hizo acreedor a una pena intramuros de 36 meses y multa 60 SMMLV. Así las cosas, de conformidad con lo descrito en el citado artículo 31, el castigo más grave se torna aquél correspondiente a 360 meses de prisión, por lo que el “*otro tanto*” a aumentar por el concurso de conductas corresponderá a 12 meses, para una sanción total acumulada de trescientos setenta y dos (372) meses de prisión.

1332. En lo que respecta a la condena de multa, con fundamento en el numeral 4 del artículo 39 de la ley adjetiva penal, se fijará en un monto total de seis mil setecientos ochenta y cinco (6.785) SMMLV, que corresponde a la suma de las multas por el concurso de reatos, sin que dicho guarismo exceda los 50.000 SMMLV⁷¹⁵.

4.10. DE LA PENA ALTERNATIVA

1333. Amplios son los precedentes en el ámbito de Justicia y paz, donde se ha reseñado que la alternatividad penal es un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa. Se ha dicho, que a ella pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, así como que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los

⁷¹⁵ Numeral 1 del artículo 39 del Código Penal.



derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición⁷¹⁶.

1334. El mencionado beneficio debe estar precedido de la determinación de la pena ordinaria con fundamento en lo dispuesto por el Código Penal, circunstancia que sumada a la verificación de los requisitos de elegibilidad previstos por la ley 975 de 2005, se convierte en el fundamento para sustituir aquella por una alternativa, también determinable por la calidad, cantidad de delitos y el quantum punitivo de los mismos⁷¹⁷.

1335. Dentro del presente procedimiento, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 de la ley sustantiva penal que para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el caso concreto, quedó sometida a la más grave, según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto. De esta manera, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada⁷¹⁸. Por esta razón, la Sala no puede sustituirla por una alternativa inferior a ocho (8) años, puesto que los postulados cometieron graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad y delitos ordinarios, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que finalmente se impuso, pero que por prohibiciones de orden legal, no es posible hacerlo.

1336. No obstante, al ser examinada la situación anterior para el caso concreto del postulado FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, se observa que no puede tener parangón con las conductas atribuidas a los restantes postulados, pues al entrar a ponderar su actuar al interior de la organización, cuál era surtir

⁷¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006

⁷¹⁷ Tal y como se expuso en sentencia reciente proferida contra Guillermo Pérez Alzate y otros. Pág. 654.

⁷¹⁸ Se itera, sin la modificación incorporada por la ley 890 de 2004.



suministros para la organización - *llegando a ser su máximo cargo el de escolta* - , cierto es que el motivo de su vinculación a las AUC estuvo ligado a demostrar que no pertenecía ni tenía relaciones con facción alguna de la guerrilla de la región, para así proteger su vida. De la presentación realizada por la Fiscalía General de la Nación, inexistentes son los reportes de participación del desmovilizado en actos homicidas o en perpetración de masacres que reflejen un grado de responsabilidad mayor al que se encuentra documentado al interior del plenario.

1337. En relación con lo antedicho y conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁷¹⁹, la fijación de la pena alternativa corresponde a un ámbito no absoluto que la ley entrega al juzgador para ponderar o valorar, de la relación entre las conductas cometidas por los sujetos y la gravedad de los daños creados por los delitos endilgados, el monto a imponer. Así, considera el Tribunal que analizado el caso en concreto de ROMERO SARMIENTO, ajustado resulta imponer en su contra una sanción alternativa de 7 años de prisión, atendiendo a lo reglado por el principio de proporcionalidad⁷²⁰.

1338. De otro lado, concluye la Sala que en lo tocante con ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “Rubén” o “La Mona”; FERNEY ALVARADO PULGARÍN, alias “Cúcuta”; SAMUEL SAAVEDRA APONTE, alias “Zarco”; MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES, alias “Moreno” o “Médico”; CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO, alias “Genio”; DOMINGO GARCÉS MORELO, alias “Dogar” y JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ, alias “Cabo” o “Francho”, desmovilizados del Bloque Vencedores de Arauca de las autodefensas unidas de Colombia, se hacen

⁷¹⁹ Radicado 39045, Sala de Casación Penal. Al respecto señaló: “Esta última fase, de naturaleza esencialmente valorativa, concede margen de maniobrabilidad al sentenciador, toda vez que constituye el ejercicio de ponderar, visto el caso concreto, aspectos relativos a la gravedad de la conducta y el daño creado.”.

⁷²⁰ Artículo 3 de la Ley 599 de 2000.



merecedores de la suspensión de la pena principal de prisión, por una alternativa de ocho (8) años.

1339. Para la concreción del cumplimiento de las obligaciones impuestas, los sentenciados deberán suscribir actas en la que se comprometan a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual pertenecieron, en los términos señalados por los artículos 3, 24, 29 y 44 de la ley 975 de 2005.

1340. Así mismo, se les hará saber, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria del beneficio concedido y en consecuencia, deberán cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas en los términos señalados en el citado artículo 29.

1341. De igual manera, se les advertirá que si con posterioridad a la presente sentencia y hasta el término de la sentencia ordinaria aquí señalada, la autoridad judicial competente determina que no entregaron, no ofrecieron o no denunciaron todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderán el beneficio de la pena alternativa, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1592 de 2012.

4.10.1. De la Pena Alternativa respecto de ORLANDO VILLA ZAPATA



1342. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁷²¹ ha sido clara al aducir que en la especialidad de justicia y paz es permitido a la Fiscalía General de la Nación presentar imputaciones de forma parcial, lo que significa que frente a un sólo postulado, pueden existir distintas decisiones *parciales* que estudian los casos atribuidos, a propósito de la participación en grupos organizados armados al margen de la ley.

1343. Vale la pena recordar, que el 16 de abril de 2012, este Tribunal al interior del radicado 110016000253200883280⁷²², condenó al postulado ORLANDO VILLA ZAPATA a la pena alternativa de 7,5 meses de prisión, determinación que fue revocada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien ajustó la sanción a 8 años, misma que atendió a la solicitud de legalización de cargos parciales elevada por la Fiscalía delegada, referente a hechos que entrañaban en su mayoría el delito de reclutamiento ilícito de menores en el Bloque Vencedores de Arauca; previsto ello y acorde con la posibilidad transicional de emitir varias decisiones parciales como lo ha fijado la jurisprudencia, no se impone limitación para que en esta oportunidad se emita una nueva decisión de responsabilidad en contra de ORLANDO VILLA, al tratarse del estudio de unos nuevos cargos, que aún no habían sido objeto de pronunciamiento por parte de las autoridades de justicia y paz.

1344. No puede perderse de vista, que en la dimensión inicial que se trazaba para llevar adelante los fines previstos en la ley 975 de 2005 (*en lo que es objeto de reflexión en este acápite*), correspondía a la judicatura proferir una sola decisión contra los desmovilizados, que al cumplir con las exigencias dispuestas por la norma, obtendrían una pena alternativa como se ha dicho; sin embargo,

⁷²¹ Entre otros proveídos, auto bajo el radicado No. 31539.

⁷²² Con ponencia del doctor Eduardo Castellanos Roso.



ante la dinámica que fue presentando el desarrollo del proceso transicional, se fijó que era procedente tener múltiples sentencias al interior de justicia y paz⁷²³, que conllevarían a la imposición de una sola pena alternativa, en la mayoría de los casos, de 8 años máximo.

1345. La pregunta obligada en esta oportunidad sería, si al existir dos penas alternativas de una misma extensión, como en el caso del señor VILLA ZAPATA, sería procedente acumular los montos, a lo cual debe indicar la Sala que emerge imposible dicha vía, pues de la teleología al respecto implantada por el legislador en la ley 975 de 2005, así como en la ley 1592 de 2012, es factible admitir que los sancionados no tendrían que purgar una pena alternativa mayor a 8 años de prisión por sus acciones perpetradas, luego el permitirse en esta jurisdicción la acumulación de éstas acorde con las normas penales posibles de aplicar vía principio de complementariedad, sería tanto como imponer nuevas obligaciones no predichas por las previsiones transicionales en cita, lo que generaría un campo jurídico inseguro con probables afectaciones al debido proceso de los postulados, al imponer nuevas cargas que no se encuentran descritas en la ley.

1346. Con ello, se tendrá entonces que la emisión de varias decisiones que contenga una pena alternativa a imponer, más que un monto nuevo *dosificado*, será la ratificación de aquella inicialmente impuesta, con la única finalidad de buscar la continuación de la evaluación de los hechos que no habían sido enrostrados en decisiones pasadas (cargos parciales), pero por lo cual, se repite, no tendrá una sanción mayor alternativa de 8 años.

1347. Zanjado lo anterior, afirma este juez colegiado, que es inexistente restricción legal o jurisprudencial de algún tipo para efectuar un nuevo

⁷²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, entre otros, radicado No. 32575.



pronunciamiento respecto de los hechos que hoy se atribuyen a ORLANDO VILLA ZAPATA. Lo que no altera la decisión de mantener una sanción alternativa de ocho (8) años, como se explicó.

4.11. DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

1348. En la justicia transicional colombiana, pacífica ha sido la aplicación de la figura jurídica de la extinción de dominio que sirve como instrumento idóneo para actuar frente a los bienes que han sido adquiridos por la organización, y que al causar un “grave deterioro de la moral social”⁷²⁴ o un perjuicio al tesoro de la Nación⁷²⁵, resulta una forma de limitar la inversión o utilización de haberes o patrimonios provenientes de actividades ilícitas, que al ser afectados con medidas cautelares, pueden ser destinados para la implementación de medidas indemnizatorias que requieran las víctimas, en observancia de la responsabilidad civil que le es atribuible a los procesados⁷²⁶. Huelga aclarar que de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en sentencia C – 370 de 2006, aquellos bienes que sean producto de actividad lícita también pueden ser susceptible de medidas restrictivas de propiedad⁷²⁷.

1349. Al interior del procedimiento de Justicia y Paz se cuenta con herramientas legales para adoptar una decisión extinción en tal sentido - *como lo son las*

⁷²⁴ Artículo 34 de la Constitución Política.

⁷²⁵ Siendo lo cierto, que su origen próximo se ubica en el auge que el negocio del narcotráfico logró a finales de los años ochenta, considerándose como uno de los componentes generadores de violencia; la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, adujo al respecto: “Las partes en la presente convención...Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados... Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles...”. Vale decir que dicho tratado fue incorporado a nuestro ordenamiento bajo la Ley 67 de 1993.

⁷²⁶ Artículo 11 de la Ley 1448 de 2014.

⁷²⁷ Al respecto dijo la Corporación: “6.2.4.1.20. Ahora bien, constata la Corte que si los beneficiarios de la ley deben responder con su propio patrimonio por los daños producidos, lo cierto es que no existe ninguna razón para impedir que las medidas cautelares puedan recaer sobre sus bienes lícitos. En efecto, esta prohibición lo que hace es disminuir la efectividad de la acción estatal encaminada al logro de la reparación integral de las víctimas.”



descritas en la Ley 1592 de 2012 y el Decreto 3011 de 2013 -, que para su procedencia se deben cumplir una serie de requisitos, a saber:

- a) Establecer que los bienes entregados por parte del grupo armado organizado al margen de la ley que se desmovilizó - o *por uno de sus miembros* -, tengan vocación reparadora -artículo 7° de la Ley 1592 de 2012-.
- b) Existencia de medida cautelar de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes inmuebles y muebles como títulos valores y sus rendimientos, así como la existencia de orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física, -artículo 16 de la Ley 1592 de 2012-.
- c) Inexistencia de solicitud de restitución presentada ante el Tribunal, Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas o por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas o litigios que limiten la vocación de reparación del bien, por ejemplo, incidente de oposición de terceros de buena fe exenta de culpa.

1350. En el desarrollo de la audiencia de reparación integral a las víctimas, el Fiscal 25 delegado ante el Tribunal de la Sub Unidad Élite de Persecución de Bienes, hizo puntual solicitud de la extinción de dominio de 7 bienes⁷²⁸ (6 de ellos ofrecidos por el señor Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera y 1 de por ORLANDO VILLA ZAPATA), acerca de los cuales referenció contaban con imposición de medida cautelar por parte de la magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, por lo que se puede

⁷²⁸ Debe decirse que si bien existen más de 57 bienes ofrecidos, la mayoría de ellos ya han sido objeto de extinción de dominio por cuenta de otros procesos, puntualmente de la sentencia con radicado 100160000253200783070, del 1 de diciembre de 2012, M.P. Lester María González Romero, proferida contra miembros del mismo Bloque; vale afirmar que en la decisión emitida por este Tribunal contra el señor Orlando Villa Zapata en abril de 2012, no hubo decisión alguna frente a extinción de patrimonio.



afirmar que tienen vocación reparatoria, que si bien es cierto en ocasiones se presentó frente a estos incidente de oposición por terceros o solicitud de levantamiento de medida restrictiva, en la actualidad dichas situaciones ya han sido decantadas; así mismo, adujo que a la fecha es inexistente requerimiento alguno por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o por parte de la Sala Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá.

1351. Por lo tanto, atendiendo a la exposición de las pretensiones por parte de la Fiscalía en cita, la Sala declarará la extinción del dominio, de los bienes que más adelante se relacionaran, a favor del Fondo para la Reparación de las Víctimas, en cumplimiento de la obligación que le asiste para repararlas individual o colectivamente; lo anterior de la siguiente manera:

BIEN NUMERO 1: FINCA LA MILAGROSA
NOMBRE DEL PREDIO: Finca La Milagrosa IDENTIFICACION: Matricula inmobiliaria No. 140-35805 Con número de Identificación Catastral 23001000200470027000. UBICACIÓN: Vereda El Manguito, Corregimiento de Patio Bonito, Municipio de Montería departamento de Córdoba. Cuenta con un área de 2 Has 9259 m ² según levantamiento topográfico realizado por la División Criminalística del CTI nivel central. Según lo esbozado por la Fiscalía General de la Nación, así como por el Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad área la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al interior del inmueble se evidencia un cultivo de ACACIA MAGNIUM que se divide en 4 parcelas; un cultivo de plátano de aproximadamente 350 m ² ; dos (2) lagos artificiales aparentemente para criaderos de peces y tres (3) construcciones.

1352. En lo que respeta a este bien rural entregado por Orlando Villa Zapata (los restante por Mejía Múnera), se tiene que el día 12 de septiembre de 2012, fue afectado con imposición de medida cautelar por cuenta de la magistratura de Control de Garantías de este Tribunal, siendo materializado el secuestro del mismo, el 3 de diciembre de 2012, momento en el cual la Fiscalía General de la Nación lo recibe.



1353. Sea del caso aducir, que atendiendo a la información presentada por la Fiscalía General de la Nación así como por el delegado del Fondo para la Reparación de las Víctimas, al interior del predio en estudio, se encuentra una plantación de arbusto tipo *Acacia Mangium*, que al tenerse conocimiento de su gran valía, el 7 de julio de 2014, el citado Fondo obtuvo Registro de Cultivos Forestales y Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales No. 9004904736⁷²⁹, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, lo que permite a la entidad explotar económicamente la plantación, siendo así real que los réditos obtenidos del aprovechamiento del recurso existente, hagan parte del haber indemnizatorio.

BIENES NUMEROS 2, 3 y 4: LOTE DE TERRENO 11, 12 y 13.

NOMBRE DE LOS PREDIOS: Lotes de terreno 11, 12 y 13.

IDENTIFICACION: En su orden, con matrícula inmobiliaria No. 040 – 102889, 040 – 102890 y 040 – 102891. Con número de Identificación Catastral 23001000200470027000. Sus identificaciones catastrales son 010200970011000, 010200970012000 y 2010200970013000, respectivamente.

UBICACIÓN: Los dos primeros bajo la nomenclatura Carrera 33 No. 5 – 57 del Bloque 4, Altos de Pradomar, y el último en la Carrera 33 No. 5 – 11, Bloque 4, Altos de Pradomar, ubicados todos en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico. La extensión de todos los lotes es de 989 m² cada uno.

1354. Este bien rural fue objeto de imposición de medida cautelar, el día 30 de marzo de 2009, por decisión preliminar adoptada por magistrado con función de control de garantías, siendo efectiva su entrega el 4 de septiembre de ese mismo año. A pesar de las situaciones que se reseñaran a continuación, se afirma por parte de la Sub Unidad que los citados predios cuentan con medida cautelar vigente y son susceptibles de ser afectados con medida de extinción del dominio, sin que exista en la actualidad litigio alguno pendiente que resolver.

1355. Ha de decirse que mediante sentencia del 1 de diciembre de 2012, con ponencia de la doctora Lester María González Romero, magistrada de la Sala de

⁷²⁹ Tal y como se comunicó en el informe fechado 4 de agosto de 2014, allegado por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, rad. 201440111524081, suscrito por el Coordinador del Fondo para la Reparación a las Víctimas.



Conocimiento de este Tribunal, proferida contra José Rubén Peña Tobón y otros, miembros del Bloque Vencedores de Arauca, se había declarado la extinción del dominio de los TES clase B constituidos con las sumas de dinero obtenidas por la venta de los aludidos lotes, por cuanto para la época, Acción Social a través de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., había enajenado los mismos en pública subasta. No obstante lo anterior, mediante proveído del 14 de febrero de 2013, emitido en sede garantías, fue declarada la nulidad de dicha venta, anulación que afectó sólo los TES referidos⁷³⁰, más no así las medidas cautelares impuestas en el año 2009, por lo que al quedar incólumes las medidas restrictivas de las propiedades, no existe impedimento para que los inmuebles sean susceptibles de extinción del dominio⁷³¹.

1356. En conclusión de lo antedicho, en la actualidad no hay objeción ni reclamaciones por terceros de buena fe exentos de culpa o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o por parte de la Sala Especializada de Restitución de Tierras del tribunal Superior de Bogotá⁷³².

BIEN NUMERO 5: Parqueadero Clínica de la Costa
<p>NOMBRE DE LOS PREDIOS: Parqueadero Clínica de la Costa</p> <p>IDENTIFICACION: Matricula inmobiliaria No. 040 - 121174. Con número de Identificación Catastral 08001010301360010000.</p> <p>UBICACIÓN: Barranquilla Atlántico. Con nomenclatura Carrera 50 No. 80 – 132. Con una extensión de 737,94 m², aproximadamente.</p>

⁷³⁰ Vale acotar que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, el Fondo para la Reparación a las Víctimas, recurrió a la Justicia Arbitral, en pro de buscar la devolución de a su favor por parte de la SAE S.A.S. la devolución de las comisiones por las ventas realizadas.

⁷³¹ Sea pertinente referir, que la empresa a la que habían sido adjudicadas las ventas de los lotes 11, 12 y 13, CONIN SAS, elevó solicitud a instancias de Control de Garantías de este Tribunal, requiriendo la nulidad de la decisión emitida por esa misma sede el 14 de febrero de 2013, misma que fue negada. Así mismo CONIN SAS interpuso acción constitucional de tutela ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que fuera decretada la nulidad por el juez de tutela la aludida decisión de febrero de 2013, Corporación que mediante sentencia con radicado 69976 de 13 de noviembre de 2013, declaró improcedente la demanda de tutela. Una vez enviada al Tribunal Constitucional, según información suministrada por su relatoría, se asignó al caso el radicado No. 4339892, sin que la misma fuera seleccionada para Revisión.

⁷³² Esto según reporte de fecha 5 de mayo de 2014, entregado en informe rendido por parte del Fondo para la Reparación a las Víctimas, en audiencia del 23 de julio de 2014, ratificado por escrito del 4 de agosto de 2014, allegado a la Sala.



1357. Mediante proveído del 5 de noviembre de 2009, la Sala de Justicia y Paz, decretó embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien urbano relacionado en precedencia, al ser ofrecido por el postulado Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, siendo posible el secuestro del mismo sólo hasta el día 9 de octubre de 2014⁷³³.

1358. Debe señalarse que el 16 de agosto de 2012, mediante decisión en sede de garantías de este Tribunal, se negó el levantamiento de la medida cautelar solicitada el 4 de octubre de 2010 por el apoderado de la Clínica de la Costa LTDA, decisión que al ser recurrida, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con providencia del 16 de octubre de 2013⁷³⁴, la confirmó al constatar que ninguno de los elementos determinantes para verificar la existencia de buena fe exenta de culpa de los recurrentes se cumplía en cada una de las actuaciones desplegadas para la adquisición del bien denominado Parqueadero Clínica de la Costa (antes casa de mampostería).

1359. Así, reseñado lo descrito, debe afirmar la Sala que en lo que respecta a la solicitud del actual apoderado de la Clínica de la Costa, en punto a la no afectación con extinción de dominio del citado inmueble, no es posible acceder a su pretensión, pues como se comprende, para no ir más allá de lo vertido durante el trámite preliminar al momento de haberse estudiado la posibilidad de levantar las consabidas medidas, de la ponderación realizada por la Corte Suprema de Justicia⁷³⁵, se colige que desvirtuada quedó que las acciones desplegadas para la adquisición del inmueble, cumpliera los mínimos de *conciencia y certeza* para adquirir el mismo⁷³⁶.

⁷³³ Acta de Secuestro de Inmueble, allegado por la Fiscalía General de la Nación. Folio 103 y ss., Cuaderno 3 Levantamiento de Medidas Cautelares Clínica de la Costa.

⁷³⁴ Radicado 38715.

⁷³⁵ *Ibidem*.

⁷³⁶ Después de realizar un test de ponderación frente a los tres requisitos que se estudian por parte de la Corte Suprema de Justicia en el radicado en mención para confirmar la satisfacción o no, de los presupuestos para afirmarse que existió buena fe exenta de culpa por parte



1360. No debe perderse de vista, que en el curso del procedimiento existió la activación de los distintos mecanismos de defensa y contradicción que le asiste a aquellas personas que consideran sus derechos afectados, viéndose dicho reflejo en las distintas decisiones que fueron adoptadas, con juicio riguroso, y con un acervo probatorio amplio, que llevo a las dos instancias competentes llegar a la misma conclusión: No se encuentra probada la buena fe exenta de culpa por parte de los solicitante.

1361. Por lo anterior, debe indicarse por parte de la Colegiatura que si bien durante el decurso de la audiencia de incidente de reparación integral se permitió la intervención del apoderado de la Clínica de la Costa, siendo lo cierto que su actuación se circunscribió a la oposición a la solicitud de la extinción del dominio del bien propiedad de su poderdante como lo requiriera la Fiscalía General de la Nación, aunando esfuerzos argumentativos con el fin de desvirtuar el no cumplimiento de los consabidos requisitos, también lo es que las decisiones emitidas tanto en sede de Garantías como por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, gozan del principio de cosa juzgada, es decir que dicha situación ya está decantada, sin que resulten en la actualidad evidentes sustentos o razonamientos nuevos que permitan afirmar que aquella situación ha mutado.

1362. Concluyendo, nada se opone para que se proceda a declarar la extinción del dominio del bien urbano denominado Parqueadero Clínica de la Costa (antes casa de mampostería), toda vez que no existen litigios pendientes por resolver, y el mismo recientemente fue secuestrado por la Sub Unidad Élite de la Fiscalía General de la Nación, sin que exista en estos momentos solicitud por parte de la

de los compradores del bien en cita, son los siguientes: "i) conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño; ii) conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del inmueble y iii) conciencia y certeza de que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley." Ninguno de estos se cumplió.



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o por parte de la Sala Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, que impida adoptar un decisión en tal sentido.

BIENES NUMERO 6 y 7: Vehículos de Placas SLH751 – SLH 752
<p>TIPO DE BIEN: Camiones Línea NKR III Tipo NKR 729 de Servicio Público. Modelo 2009.</p> <p>IDENTIFICACION: Matriculas SLH 751 y SLH 752, de El Rosal. Número de chasis 9GDNKR5589B131636 y 9GDNKR55X9B136224, respectivamente, mismos que corresponden al número de serie. Su número de motor 742164 para el primero y, 757603 para el segundo.</p> <p>LUGAR DE RECEPCIÓN: Arauca – Arauca, el 6 de septiembre de 2012.</p> <p>CARACTERÍSTICAS - ESTADO: <u>VEHÍCULO SLH 751:</u> Automotor marca Chevrolet. Motor turbo diésel de 2800 cc de desplazamiento marca Isuzu, tracción 4X2, con 29626 km de recorrido, el bien al momento de la última inspección se encuentra en buen estado mecánico. <u>VEHÍCULO SLH 752:</u> Automotor marca Chevrolet. Motor turbo diésel de 2800 cc de desplazamiento marca Isuzu, tracción 4X2, con 67.200 km de recorrido, el bien al momento de la última inspección se encontró en regular estado mecánico.</p>

1363. En lo que respecta a los automotores, se tiene que fue impuesta medida cautelar el 3 de julio de 2012, concretándose la materialización del secuestro para el vehículo con matrícula SLH751, el 6 de septiembre de 2012; para el segundo, de placas SLH752, se efectuó el 22 de octubre de 2012. Acorde con lo informado por la Fiscalía General de la Nación, sin que exista impedimento alguno para proceder a afectar los muebles con extinción de dominio.

Aclaración final frente a la procedencia de la extinción de dominio

1364. Quiere la Sala reseñar que en el trascurso del presente procedimiento, mediante decisión con radicado 39960, emitida el 21 de mayo de 2014, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la ruptura de la unidad procesal en lo que respecta exclusivamente al postulado Mejía Múnera como consecuencia de la anulación a partir, inclusive, de la audiencia de legalización de cargos. No obstante lo anterior, valga precisar que ello no es óbice para que los bienes que fueron ofrecido por el desmovilizado puedan



hacer parte de los haberes objeto de reparación integral dirigidos a las víctimas.

Al respecto adujo la Corporación:

“Por último, no puede la Sala omitir señalar que si bien, es necesario anular el trámite que beneficia a MEJÍA MÚNERA, ello no significa que deba o pueda hacerse tábula (Sic) rasa de un hecho significativo e incontrovertible: con su dinero financió de manera amplia y profunda a las Autodefensas y estuvo al frente, así fuese nominalmente, de un bloque cuyas acciones criminales cubrieron de luto y zozobra a la población.

(...)

Lo anotado significa, en el campo reparatorio, que todos los bienes entregados por el postulado o incautados por virtud de este proceso, siguen afectados en el trámite de Justicia y Paz, para atender a las legítimas aspiraciones de las víctimas del accionar criminal de las autodefensas y, particularmente, del Bloque Vencedores.” (Subraya el Tribunal).

1365. Significa lo anterior, que no existe limitación alguna para que, a pesar de la decisión de nulidad del trámite de legalización de cargos proferida por la instancia en cita, esta Sala proceda a afectar con extinción de dominio aquellos bienes entregados y ofrecidos por Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera.

4.12. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

1366. Para comenzar, debe indicarse que el 20 de mayo de 2014, la Corte Constitucional mediante Comunicado de Prensa No. 19 informó, que al realizar el estudio de la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 23 y 24 de la ley 1592 de 2012, mediante sentencia C – 286 de 2014, determinó la inexecutable de los citados, volviendo con ello al trámite incidental descrito en el artículo 23 de la ley 975 de 2005, por cuanto consideró que las normas demandadas vulneraban el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo, en pro de la pretendida reparación a que tienen derecho las víctimas.



1367. A pesar de lo anterior, no debe perderse de vista que el presente procedimiento seguido contra los aquí postulados se adelantó bajo los presupuestos iniciales de la ley 975 de 2005, dado que para la fecha de emisión de la ley 1592 de 2012⁷³⁷, ya se había proferido por parte de la Sala auto de control formal y material de los cargos formulados parcialmente por parte de la Fiscalía General de la Nación a los aquí postulados, esto es, 4 de septiembre de 2012, por lo que al quedar en firme el citado proveído, el acto subsiguiente consistía en adelantar el trámite incidental, y producir la correspondiente sentencia. Sin embargo, al haber sido recurrida en apelación la determinación de control formal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con decisión de mayo 21 de mayo de 2014, resolvió el recurso de alzada, devolviendo consecuentemente las diligencias sin que se viera afectado el presente trámite por el decurso de la ley 1592, siendo que para mayo de 2014, ya se había regresado a los cauces del artículo 23 de la 975, con lo que quedaba continuar normalmente con el rito de incidente de reparación integral a las víctimas.

1368. Así las cosas, el incidente de reparación integral será resuelto de conformidad con lo dispuesto en el multicitado artículo 23 de la ley 975 de 2005, en donde se estudiarán las solicitudes elevadas por parte de las víctimas así como por sus defensores en el curso de la audiencia pública, para lo que se tendrán en cuenta los soportes anexos en cada una de las carpetas contentivas de sus pretensiones, para llegar a adoptar una decisión en derecho.

4.12.1. Generalidades del derecho a la reparación

⁷³⁷ Expedida por el Congreso de la República el 3 de diciembre de 2012, fecha en la que empezó a regir.



1369. El derecho a la reparación, como lo ha expuesto la Sala en decisiones precedentes⁷³⁸, es una garantía inherente que acude en salvaguarda de los derechos de los individuos que han sufrido las consecuencias de un conflicto armado, lo que hace necesario que se adopten medidas tanto de carácter particular como colectivas, dirigidas a resarcir los daños que se hayan ocasionado como resultado de los sufrimientos soportados.

1370. Dicho sujeto es catalogado como víctima⁷³⁹, ante quien es necesario poner a disposición los mecanismos idóneos para llegar a conocer las dimensiones de los perjuicios padecidos y, de esta manera, determinar adecuadas medidas en pro del restablecimiento de sus derechos. Vale recordar, que en las dinámicas de conflictos armados, tal y como se evidenció en los aspectos contextuales de esta decisión, se considera a los individuos como medios para alcanzar sus cometidos, borrando del imaginario moral, la titularidad y goce de garantías mínimas de primer orden de que son depositarios, al ser un fin en sí mismos⁷⁴⁰, y no meros individuos instrumentalizados.

1371. Por esta razón, el derecho a un recurso justo y eficaz⁷⁴¹, resulta la garantía adecuada para satisfacer dicha obligación, pues a través de aquél se brinda a los perjudicados la oportunidad de obtener y acceder a la reparación como reflejo efectivo de un concepto claro de justicia, a más de un aporte

⁷³⁸Entre otros, radicado 2006-80450, 2006-80012.

⁷⁴⁰ Entiéndase, que por el sencillo hecho de ser personas, reside en su humanidad el universo de derechos a los que puede acceder, sin importar su condición particular de vida.

⁷⁴¹ Literal B, numeral 1. Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Joinet, Louis, ONU, comisión de Derechos Humanos, 49º periodo de sesiones, Informe final revisado acerca de las cuestiones de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por Louis Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión.



invaluable a temas de reconciliación que perduren en el tiempo, a lo que emerge de importancia capital contenidos de perdón, tanto públicos como privados⁷⁴².

1372. En ese orden, indispensable resulta que el derecho a la justicia sea garantizado por parte del Estado, sin lo cual, no podría llegarse a investigar las violaciones de derechos fundamentales, sus responsables, y con ello asegurar una pena por el comportamiento desplegado por los agresores.

1373. Tales condiciones, son comprendidas al interior de nuestro ordenamiento en la ley 975 de 2005, encontrando en el conjunto de sus principios, la reparación como punto cardinal que optimiza los derechos de las víctimas, en donde se pueden encontrar medidas de carácter individual, enfocadas a la: i) restitución; ii) indemnización; iii) rehabilitación; iv) satisfacción y; v) garantía de no repetición. Como se observa, el derecho a la reparación se extiende más allá de una expectativa económica como consecuencia del daño sufrido, por lo que se amplía su margen al campo privado y público de la moral.

1374. En el caso concreto, atendiendo al desarrollo del incidente de reparación integral que se suscitó en el presente procedimiento a la luz de lo dispuesto por el artículo 23 de la ley 975 y con el fin de adoptar las medidas de reparación a que haya lugar, la Sala se pronunciará, como se dijo, frente a cada una de ellas de manera particular, y en lo que corresponde a aspectos generales, se realizarán ciertas precisiones, que buscarán beneficiar al universo de afectados por el actuar del Bloque Vencedores de Arauca.

4.12.2. Fundamentos probatorios del daño

⁷⁴² A la luz de los principios básicos citados, es claro que para poder obtener el victimario gracias de perdón por parte de las víctimas, es necesario que los perpetradores manifiesten su arrepentimiento (que puede ser público), para que en un acto íntimo (razón privada), el perjudicado pueda ceder, y proceda a perdonar.



1375. Acorde con lo descrito por el artículo 5 de la ley 975 de 2005, modificado por el artículo 2 de la ley 1592 de 2012, toda persona que como consecuencia del actuar de grupos armados al margen de la ley, haya padecido daños directos transitorios o permanentes, quebrantos económicos o menoscabo en sus derechos fundamentales, pueden ser consideradas como víctimas⁷⁴³.

1376. Decantado está que por parte de las Salas de Justicia y Paz existe la obligación de fallar en derecho todo lo relacionado con la reparación del daño causado a las víctimas⁷⁴⁴. De esta manera, el punto de partida es la existencia de un daño que sea real, concreto y no simplemente eventual o hipotético, para lo cual se debe acreditar un menoscabo concreto por parte de quien pretende ser reconocido como tal, cuando lo buscado es la indemnización de perjuicios, y no sólo, aún si se persigue satisfacción en temas de verdad y justicia⁷⁴⁵.

1377. En relación con lo anterior, se tienen establecidas unas exigencias mínimas que deben cumplirse con el fin de reconocer las indemnizaciones que sean solicitadas, tasación que corresponde resolver al juzgador del caso en concreto; al respecto adujo la Corporación en radicado 34547 del 27 de abril de 2011, lo siguiente:

“En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados debe demostrarse: a) su existencia y b) su cuantía, mientras en el de carácter moral subjetivado sólo se debe acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción.”

⁷⁴³ Para mayor claridad e ilustración, tener en cuenta el concepto de víctima reseñado en decisión reciente emitida por esta Sala, el día 29 de septiembre de 2014, radicado No. 2006-80450, contra Guillermo Pérez Alzate y otros.

⁷⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 34547 del 27 de abril de 2011.

⁷⁴⁵ Corte Constitucional, sentencias C-228 de 2002 y C-516 de 2007



1378. Por lo tanto, el fin último del reconocimiento de perjuicios, en una situación ideal, consistiría en regresar al estado inicial las circunstancias, como si el insuceso no hubiere ocurrido, pero atendiendo a las condiciones particulares de las acciones que aquí se examinan, bastará, al menos, con acercarse en el resarcimiento a la situación más próxima de aquella en que se encontraba el perjudicado, lo que no significa que se confiera indemnizaciones más allá de la realidad del daño padecido⁷⁴⁶, lo que podría llegar a configurar un enriquecimiento sin justa causa, como se ha reiterado en otras decisiones⁷⁴⁷.

1379. Lo anterior indica, que de presentarse dificultad demostrativa para probar el daño, se podrá acudir a criterios de ponderación y flexibilización de las reglas para su apreciación, atendiendo a la especial relevancia que tienen las consecuencias de los delitos que aquí se estudian, no significando ello ausencia total probatoria⁷⁴⁸. En tales casos, resulta pertinente acudir a los presupuestos legales para determinar los hechos notorios que no requieren de prueba⁷⁴⁹, el juramento estimatorio reglado por las normas procesales de carácter civil, las presunciones y las reglas de la experiencia⁷⁵⁰.

1380. Finalmente, como parámetro adicional se tendrá en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema⁷⁵¹, en virtud de la cual en materia de indemnización de perjuicios se excluirán como sujetos de indemnización aquellas personas respecto de las cuales se encuentre acreditado que no

⁷⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-197 del 20 de mayo de 1993

⁷⁴⁷ Entre otros, radicado No. 2006-82222, seguido contra Edison Giraldo Paniagua, emitida el 30 de julio de 2012.

⁷⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 38508 de junio 6 de 2012, pág. 78. Al respecto se expuso "El criterio de flexibilidad probatoria no puede equipararse a ausencia de prueba y tratándose de ordenar pagos considerables, que eventualmente el Estado puede asumir de manera subsidiaria, los aspectos pecuniarios que se pretende sean reconocidos deben estar acreditados con suficiencia."

⁷⁴⁹ Inciso 4 del artículo 167 del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012.

⁷⁵⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 34547 del 27 de abril de 2011.

⁷⁵¹ En la sentencia de noviembre 10 de 2004. Rad. 21726, la Sala expuso sobre la materia: "En torno a la temática planteada por el recurrente, la Corte tanto en vigencia del Decreto 2700 de 1991 como en la de la Ley 600 de 2000 tiene definido, por mayoría, que la prohibición constitucional y legal de la no reformatio in pejus, es ajena a la obligación civil indemnizatoria" En igual sentido providencias de septiembre 23 de 2003. Rad. 14003 y marzo 16 de 2005. Rad. 21595.



sufrieron daño con ocasión de los hechos punibles objeto de este proceso, bien porque no tienen la condición de víctima o porque aún no habían nacido al momento del hecho, entre otros factores.

1381. En todo caso, precisa la Sala que sin perder del horizonte las especiales pretensiones que acompañan este proceso, y con el objetivo a generar marcos de referencia que permitan visualizar pilares de seguridad jurídica, la cuantificación de los pedimentos se procederá a liquidar en derecho.

4.12.3. Criterios para la determinación del daño

1382. Es factible argumentar, como se ha hecho en oportunidades anteriores por parte de la Sala, que la obligación de reparar los perjuicios injustamente ocasionados deriva de lo previsto por el artículo 2341 del Código Civil⁷⁵², descripción normativa que es considerada piedra angular de la responsabilidad civil extracontractual; debe decirse que la clasificación del daño se divide en dos: material⁷⁵³ e inmaterial⁷⁵⁴.

Daño material

1383. Los perjuicios materiales contemplan distintas dimensiones que lo constituyen, como son el daño emergente y el lucro cesante⁷⁵⁵. El primero atañe al menoscabo económico o pecuniario inmediato que sufre un sujeto como consecuencia de una conducta antijurídica; el segundo, responde a la utilidad o ganancia que probablemente deja de percibir el afectado como resultado del

⁷⁵² Art. 2341. "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido."

⁷⁵³ Constituyen el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar.

⁷⁵⁴ Corresponde a aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad.

⁷⁵⁵ Artículos 1613 y 1614 del Código Civil.



acto que lesiona sus derechos, mismo que puede ser actual o futuro⁷⁵⁶. Así, para tasar lo pretendido en cada caso particular, es necesario aplicar las formulas establecidas por el Consejo de Estado, para con ello establecer cuál es la renta actualizada⁷⁵⁷, determinar el valor de la indemnización debida, consolidada o vencida⁷⁵⁸ y la futura⁷⁵⁹, lo que arrojará la obtención precisa de cálculos actuariales que soportan las liquidaciones a realizar.

1384. Por lo tanto, es posible afirmar que la formulación de las pretensiones expuestas por los defensores de víctimas, se ajustan a los citados parámetros, debiéndose hacer énfasis que al estudiarse algunos casos, se determinó que en aquellos eventos en donde no se logre conocer el nivel de ingresos de un trabajador, se presumirá⁷⁶⁰ por parte de la Sala que es de un salario mínimo mensual legal vigente.

1385. En lo que respecta a la presunción del ingreso mínimo para tasar el daño material a menores víctimas del reclutamiento forzado, se recalcará y se tendrán

⁷⁵⁶ Según haya tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tomen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, tal y como se ha reseñado en decisiones proferidas por esta Sala, entre otras, radicado 2006-80450.

⁷⁵⁷ $Ra. = R \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$

Ra. Renta actualizada, lo que se busca

R. Renta histórica

Índice final. Índice de precios al consumidor para fecha de la sentencia

Índice inicial. Índice de Precios al consumidor para la fecha de los hechos

⁷⁵⁸ $S = Ra. \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

S. suma buscada de la indemnización debida

Ra. Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado que la víctima dejó de percibir por concepto de la producción de la finca

i. interés legal

n. número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

⁷⁵⁹ $S = Ra. \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$

S. indemnización futura o consolidada

Ra. Renta actualizada

n. número de meses entre la sentencia y el de vida probable, con descuento del periodo indemnizado

i. interés legal

⁷⁶⁰ Valga iterar en punto al concepto de presunción, lo siguiente "La presunción del Consejo de Estado en casos en los que no se pueda conocer el valor de los ingresos de una persona agredida, es eso, una presunción legal, que admite prueba en contrario. No se trata de una presunción de Derecho, a la que inevitablemente este sometida el fallador.

1294. Recordemos simplemente que las presunciones son de dos tipos: la presunción de derecho o aquella que tiene tanta fuerza que no admite prueba en contrario, esta presunción se denomina "iuris et de iure" – de derecho y por derecho-; mientras que la presunción legal o "iuris tantum", es en la que un hecho se entiende por probado "en tanto" no se pruebe lo contrario." Sentencia emitida por esta Sala el 29 de septiembre de 20014, radicado No. 2006-80450.



en cuenta los lineamientos consignados en otras decisiones emitidas por esta Sala⁷⁶¹, los que serán aplicados al único perjudicado que concurrió ante este Tribunal para que fueran tasadas sus pretensiones.

Daño moral

1386. La liquidación de los perjuicios inmateriales, entrañan dos vertientes: daño moral, y daño a la vida en relación⁷⁶². El primero está constituido por dos modalidades: daño moral subjetivado⁷⁶³ y daño moral objetivado⁷⁶⁴. De otro lado, como se destacara en precedente jurisprudencial⁷⁶⁵, se contempla el daño al proyecto de vida⁷⁶⁶, también denominado pérdida de oportunidades.

1387. En términos recientes del alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria⁷⁶⁷, se tiene que existe una presunción legal de daño moral en relación al cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima⁷⁶⁸, con la cual se presume el daño moral, siendo por antonomasia la acreditación del parentesco lo que habilita a los beneficiarios a ser reconocidos como tal.

⁷⁶¹ Sentencia proferida contra Fredy Rendón Herrera, el 16 de diciembre de 2011. Decisión en la que se estudian los Principios de París, y las formas de abordar la reparación para las menores víctimas.

⁷⁶² Alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas.

⁷⁶³ Consiste en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano.

⁷⁶⁴ Manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle. Esta clase de perjuicio y su cuantía debe probarse por parte de quien lo aduce. En tal sentido, su tratamiento probatorio es similar al de los perjuicios materiales, tal como fue expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2002.

⁷⁶⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34574 del 27 de abril de 2011

⁷⁶⁶ Corresponde a aquellas aspiraciones, propósitos, potencialidades y expectativas de las personas que no pueden llevarse a feliz término en razón de la afrenta a sus derechos, como ocurre cuando alguien se ve compelido a retirarse de sus estudios con ocasión del daño causado, o cuando una lesión a su integridad lo priva de participar en una competencia deportiva de alto nivel para la cual se venía preparando con destacado desempeño.

⁷⁶⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

⁷⁶⁸ El Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 42 de Carta Política, ha señalado cómo la acreditación del parentesco con los registros civiles de nacimiento permite presumir que la esposa e hijos sufren perjuicio moral con la muerte del esposo y padre, así como el probable sufrimiento de quienes acompañaban diariamente a la víctima directa Consejo de Estado, sentencia del 13 de agosto de 2008. Rad. 17042. Ver Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 35637 del 6 de junio de 2012



1388. En contraste, acorde con la postura que ha venido construyendo la Sala en punto a los topes que deberán ser asignados a las víctimas que acrediten sus daños inmateriales por los perjuicios padecidos como consecuencia de las distintas conductas punibles desplegadas por los victimarios, se procederá a detallar a través de una tabla que permita de forma clara y sucinta, ver reflejados los máximos reconocimientos para cada delito, sin dejar de hacer mención, que al momento de proceder a las tasaciones indemnizatorias, el resultado dependerá de la documentación que en cada caso particular se allegue para demostrar el daño sufrido por determinado delito, así como el grado de consanguinidad.

Homicidio en persona protegida y Lesiones Personales

1389. Para este apartado, se tomará la reciente discriminación implementada por el Consejo de Estado (armonizado con lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia)⁷⁶⁹, quien en sentencia de unificación de agosto 28 de 2014, definió los siguientes criterios:

Homicidio

	NIVEL 1 ⁷⁷⁰	NIVEL 2 ⁷⁷¹	NIVEL 3 ⁷⁷²	NIVEL 4 ⁷⁷³	NIVEL 5 ⁷⁷⁴
Salarios mínimos a reconocer	100 SMMLV	50 SMMLV	35 SMMLV	25 SMMLV	15 SMMLV

⁷⁶⁹ Se trata de los fallos del 27 de abril de 2011 radicado 34547 y del 6 de junio de 2012 radicado 35637, esto es, un monto igual a cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el cónyuge o compañero permanente y los parientes en primer grado de consanguinidad, y un valor equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para los familiares en segundo grado. En los casos de aquellas personas que sufrieron atentados contra su vida y como consecuencia, lesiones en su humanidad, la indemnización será determinada con fundamento en la gravedad de la lesión, las secuelas y la incapacidad padecida, en tanto que para el cónyuge o compañero(a) permanente, parientes en primero y segundo grado de consanguinidad se fijará un monto proporcional con el reconocido a la víctima directa, lo que se encuentra determinado también, en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, ya citada.

⁷⁷⁰ Comprende a los hijos, cónyuge o compañeros permanentes (1er grado), siendo indispensable los respectivos registros civiles, ya sea de nacimiento o de matrimonio; en el caso de las uniones de hecho, deberán aportar prueba de la convivencia de los compañeros.

⁷⁷¹ Comprende a los abuelos, hermanos y nietos (2do grado), siendo indispensables para acreditar el parentesco los respectivos registros civiles de nacimiento.

⁷⁷² Comprende a los tíos y sobrinos (3er grado).

⁷⁷³ Comprende a los primos (4to grado).

⁷⁷⁴ Atiende puntualmente a las relaciones afectivas no familiares, donde deberán ser probadas las relaciones que se dicen existieron.



1390. Valga referir, que en los casos concretos donde se elevan peticiones para el reconocimiento de gastos funerarios por el delito de homicidio en persona protegida, y no se soporta con acervo probatorio suficiente, la Sala procederá a reconocer los mismos de conformidad con lo previsto en la decisión adoptada el 11 de mayo de 2007, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Masacre de la Rochela vs. Colombia*, los que se presumirán en cuantía de US 2.000.

Lesiones Personales⁷⁷⁵

Gravedad de la Lesión Personal	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Igual o superior al 50%	100 SMMLV	50 SMMLV	35 SMMLV	25 SMMLV	15 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV	40 SMMLV	28 SMMLV	20 SMMLV	12 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV	30 SMMLV	21 SMMLV	15 SMMLV	9 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV	20 SMMLV	14 SMMLV	10 SMMLV	6 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV	10 SMMLV	7 SMMLV	5 SMMLV	3 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV	5 SMMLV	3,5 SMMLV	2,5 SMMLV	1,5 SMMLV

Secuestro y Desplazamiento Forzado

1391. El daño derivado del secuestro, como ha sido determinado en decisiones precedentes⁷⁷⁶, constituye una afectación síquica que produce terror, angustia y zozobra, tanto en la persona que sufrió directamente la privación de su derecho de libertad, como los consanguíneos y cónyuges (o compañeros permanentes) que en sociedad sabían con desasosiego de la privación de su allegado, por lo

⁷⁷⁵ La nominación de la valoración por nivel, corresponde a los ya descritos en el cuadro de homicidio.

⁷⁷⁶ Radicado 34547, ya citado.



que es factible, además del daño material, proceder a ratificar la postura de la Sala en torno a la tasación moral del perjuicio.

1392. Así mismo, en lo que corresponde al punible de desplazamiento forzado de población civil, decantado se encuentra que el perjuicio moral padecido es incontrovertible, pues la situación intempestiva de abandonar el lugar de residencia o domicilio, implica, además de la pérdida material como consecuencia del huir del peligro, la impotencia de poder conservar su arraigo como consecuencia de los actos de terror.

1393. Conclusión de lo anterior, una vez comprobado el daño padecido por cada uno de los reclamantes, podrá reconocerse hasta los siguientes topes indemnizatorios, dependiendo el delito:

DELITO	Monto a Reconocer
DESPLAZAMIENTO FORZADO	50 SMMLV
SECUESTRO	30 SMMLV

1394. Sea del caso anotar que en el evento particular del delito de desplazamiento forzado, a la luz de lo descrito por el artículo 61 de la ley 1448 de 2011, para la comprobación del daño directo padecido será necesario que el perjudicado haya declarado los hechos que configuraron su situación victimizante ante cualquiera de las instituciones que conforman el Ministerio Público, a más de cumplir con las exigencias que el artículo 5 del Decreto 315 de 2007, prescribe.

1395. Es necesario acotar que, al analizar la Sala el compendio de carpetas de las víctimas del departamento de Arauca que pretenden reparación pecuniaria



por haber sido afectadas por el delito de desplazamiento forzado, causa extrañeza que la forma de acreditar el mismo no obedeciera a los requisitos que imponen las citadas normas, adjuntándose por el contrario certificaciones de vecindad o residencia pero sin que fueran expedidas por la autoridad competente del orden municipal, esto es, personería municipal, o en su defecto, Secretaria de Gobierno de la población, siendo sólo visibles suscripciones elaboradas por presidentes de juntas de acción comunal de barrios o veredas, sin que la Constitución Política⁷⁷⁷ o la ley⁷⁷⁸ otorgue dicha facultad a estos cuerpos cívicos.

1396. No obstante lo anterior, atendiendo a principios de primer orden como lo son la buena fe y la dignidad humana, así como al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional en torno al derecho a la reparación integral⁷⁷⁹, lo que no es ajeno al concepto de la *flexibilidad de la prueba* en materia de justicia transicional⁷⁸⁰, la Sala aceptará dicho sustento, sin perjuicio que se llegará a comprobar la inexistencia del perjuicio presuntamente sufrido.

Reclutamiento ilícito de menores

1397. Las implicaciones de este tipo de conductas, como lo ha estudiado a profundidad la Sala⁷⁸¹, constituyen una complejidad al momento de llegar a tasar sus daños morales, sin embargo al existir márgenes definidos para reconocer los mismos, se procederá a esbozar la tabla de reconocimientos indemnizatorios que se tendrán en cuenta al momento de las respectivas tasaciones.

⁷⁷⁷ Artículo 38.

⁷⁷⁸ Artículo 6 y ss., de la ley 743 de 2002.

⁷⁷⁹ Sentencia T – 025 de 2004, y C – 370 de 2006.

⁷⁸⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 34547.

⁷⁸¹ Véase Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, sentencia en contra de Fredy Rendón Herrera, alias “El Alemán”, M.P. Uldi Teresa Jiménez López, Bogotá, 16 de diciembre de 2011. Radicado: 110016000253200782701, párrafo 801 y ss.; tesis ratificada, en sentencia proferida contra Guillermo Pérez Alzate y otros, septiembre 19 de 2014, radicado 110016000253200680450, párrafo 1312 y ss.



Edad Reclutamiento	Beneficiarios			
	Hombres	Mujeres	Padres	Hermanos
Menores de 12 años	25 SMMLV	20 SMMLV	25 SMMLV	12.5 SMMLV
Entre 12 y 14 años	20 SMMLV	20 SMMLV	20 SMMLV	10 SMMLV
Entre 15 y 16 años	15 SMMLV	20 SMMLV	15 SMMLV	7.5 SMMLV
Entre 17 y 18 años	5 SMMLV	20 SMMLV	5 SMMLV	2.5 SMMLV

4.13. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

1398. En consonancia a lo dispuesto por los Principios de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni⁷⁸², los Estados tienen la obligación de indemnizar a las víctimas que han sufrido violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario de forma apropiada y proporcional con la afectación y las circunstancias de cada caso, así como a los perjuicios económicos derivados de la vulneración padecida, motivo por el que corresponde a la Sala pronunciarse al respecto, en atención a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C - 180 del 27 de marzo de 2014 y C - 286 del 20 de mayo de 2014, como se dijera en precedencia.

1399. Por lo tanto, procede la Sala a reconocer la condición de víctima de las personas que se relacionan a continuación, así como a realizar la liquidación de las indemnizaciones a que haya lugar conforme a las formulas señaladas por el

⁷⁸² Principio 22 de los Principios y directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (ONU,2004), originado en los trabajos de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni.G



Consejo de Estado y los parámetros ya indicados. No obsta anotar, que si bien es cierto algunas de las víctimas que formularon sus pretensiones no reportan en el Sistema Integrado de Víctimas para Justicia y Paz - SIJYP⁷⁸³, también lo es que ante el incumplimiento de dicha formalidad, por sí sola no resulta una razón suficiente para que en esta instancia se dejen de considerar las pretensiones ya elevadas, cuando por el contrario se tiene que al interior del conjunto de carpetas se soportan los daños que procuran los perjudicados les sean reparados, motivo por el que la Corporación estudiara los casos que se hallen en dicha situación, dando prevalencia al derecho sustancial sobre las formas en cada una de las 4.971 liquidaciones aproximadas a víctimas a efectuar en este asunto.

4.13.1. De las medidas indemnizatorias

Víctimas representadas por la doctora Fanny Sánchez Yagüe

Hecho	53	Víctima directa:	JUAN ALEJANDRO PLAZAS LOMONACO	Carpeta	1
Delito:	Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial	
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
SANDRA ZULEIMA GARRIDO RODRIGUEZ CC 68306974 ESPOSA	\$ 2.811.087	\$ 272.065.757	\$ 317.660.273	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$2.811.087 ⁷⁸⁴ el que fue reconocido en atención a la pretensión formulada y a los criterios establecidos por el Consejo de Estado. No obstante para la esposa de la víctima directa, la indemnización por lucro cesante se reconoció en monto menor de acuerdo al mismo fundamento de la misma Corporación. Asimismo, conforme a las pretensiones fue reconocido el perjuicio moral y el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento.				
PAULA ANDREA PLAZAS GARRIDO INDICATIVO SERIAL 26160940 HIJA	N/A	\$ 19.734.818	\$ 11.036.572	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante presente y futuro en cuantía de \$185.783.174 para el efecto allegó ⁷⁸⁵ . No obstante, la indemnización se reconoció en un monto inferior de acuerdo con los criterios reconocidos por el Consejo de Estado. Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en la pretensión formulada. Finalmente, el perjuicio moral fue establecido de acuerdo con la condición de parentesco referida, pero además, porque se trató del fallecimiento de su padre.				
JOSE	N/A	\$ 24.583.672	\$ 31.271.142	100 SMMLV	50 SMMLV

⁷⁸³ Tal y como lo afirmó la Fiscal delegada en audiencia de Incidente de Reparación Integral, celebrada el 24 de julio de 2014.

⁷⁸⁴ Factura funeraria.

⁷⁸⁵ Registro civil de nacimiento folio 10 de la carpeta No. 1.



ALEJANDRO PLAZAS GARRIDO RC 27728031 HIJO	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante presente y futuro en cuantía de \$210.045.525 para el efecto allegó ⁷⁸⁶ . No obstante, la indemnización se reconoció en un monto inferior de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo de Estado. Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en la pretensión formulada. Finalmente, el perjuicio moral fue establecido de acuerdo con la condición de parentesco, pero además, porque se trató del fallecimiento de su padre.
---	--

Hecho	45	Victima directa:	JOSE DEL CARMEN ACEROS	Carpeta	2
Delito:		Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil			
Victimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial	
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
SOCORRO ACEROS BAUTISTA CC 37814918 MADRE	\$1.873.190	N/R	N/R	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante presente y futuro en cuantía de \$157.487.535, la Sala advierte que en el presente asunto no resulta procedente la liquidación, toda vez que no aportaron los documentos que demuestre la dependencia económica. No obstante, acreditó el parentesco razón por el que se reconocerá el daño moral de conformidad con los criterios del Consejo de Estado. En cuanto al daño emergente se liquidará conforme a la pretensión. Asimismo, los perjuicios morales y el daño moral por desplazamiento se reconocerá de acuerdo a la pretensión formulada y parámetros por el Consejo de Estado				
ELIAS GOMEZ ACEROS CC 17593022 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 50 SMMLV, para el efecto allegó ⁷⁸⁷ , perjuicio que será reconocido teniendo en cuenta los criterios del Consejo de Estado. Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento conforme a la pretensión.				
EBELIO GOMEZ ACEROS CC 17590726 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 50 SMMLV, para el efecto allegó ⁷⁸⁸ , perjuicio que será reconocido teniendo en cuenta los criterios del Consejo de Estado. Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento conforme a la pretensión.				
LUZ AMPARO ACEROS CC. 24246432 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 50 SMMLV, para el efecto allegó ⁷⁸⁹ , perjuicio que será reconocido teniendo en cuenta los criterios del Consejo de Estado. Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento conforme a la pretensión.				
INES GOMEZ ACEROS CC 6829300 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 50 SMMLV, para el efecto allegó ⁷⁹⁰ , perjuicio que será reconocido teniendo en cuenta los criterios del Consejo de Estado. Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento conforme a la pretensión.				

Hecho	49	Victima directa:	CARLOS ALBERTO SOLER PATIÑO	Carpeta	3
Delito:		Tentativa de homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil			
Victimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial	
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
CARLOS ALBERTO SOLER CC 96190990 VICTIMA DIRECTA	N/A	N/A	N/A	20 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMMLV, por el delito de homicidio en la modalidad de tentativa, perjuicios que serán reconocidos en cuantía inferior de acuerdo a los criterios aplicados por el Consejo de Estado. Asimismo se reconocen perjuicios morales en su condición de víctima directa de la conducta de desplazamiento.				
LAUDY MAGDIEL PEREZ GARCES CC 68304006 COMPAÑERA PERMANENTE	N/A	N/A	N/A	10 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMMLV, en calidad de compañera permanente de la víctima directa, perjuicios que serán reconocidos en cuantía inferior de acuerdo a los criterios aplicados por el Consejo de Estado. Asimismo, se reconocerán perjuicios morales por su condición de víctima directa de la conducta de desplazamiento.				
CARLOS ALBERTO	N/A	N/A	N/A	10 SMMLV	50 SMMLV

⁷⁸⁶ Registro civil de nacimiento folio 11 de la carpeta No.1.

⁷⁸⁷ Registro civil de nacimiento folio 39 de la carpeta No.1.

⁷⁸⁸ Registro civil de nacimiento folio 48 de la carpeta No.1.

⁷⁸⁹ Registro civil de nacimiento folio 47 de la carpeta No.1.

⁷⁹⁰ Registro civil de nacimiento folio 66 de la carpeta No.1.



SOLER PEREZ NUIP 1122512469 HIJO	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMMLV en calidad de hijo de la víctima directa perjuicios que serán reconocidos en cuantía inferior de acuerdo a los criterios aplicados por el Consejo de Estado. Asimismo, se reconocen perjuicios morales en su condición de víctima directa de la conducta de desplazamiento.				
KAROL STEFFANY SOLER SOSA RC 22035369 HIJO	N/A	N/A	N/A	10 SMMLV	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMMLV en calidad de hija de la víctima directa perjuicios que serán reconocidos en cuantía inferior a la pretendida de acuerdo a los criterios aplicados por el Consejo de Estado. Asimismo, se reconocerán perjuicios morales en su condición de víctima directa de la conducta de desplazamiento.					

Hecho	49	Víctima directa:	ELIAS ORTIZ FLOREZ		Carpeta	4
Delito:	Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
GLORIA MARLEY FLOREZ GRAS CC 68300753 MADRE	N/A	N/R	N/R	100 SMMLV	50 SMMLV	
La víctima solicitó \$81.263.350 por razón de daño material. Sin embargo, no se reconocerá indemnización por dicho concepto debido a que no demostró la dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconocerá perjuicios morales de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, por tratarse de la madre de la víctima directa. Finalmente, se reconocerá el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento.						
NATANAEL ORTIZ CC 3294080 PADRE	N/A	N/R	N/R	100 SMMLV	50 SMMLV	
La víctima solicitó \$81.263.350 por razón de daño material. Sin embargo, no se reconocerá indemnización por dicho concepto debido a que no demostró la dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconocerá perjuicios morales de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, por tratarse del padre de la víctima directa. Finalmente, se reconocerá el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento.						

Hecho	11	Víctima directa:	MARIA FRECIA JIMENEZ ESPUTIÑAN		Carpeta	5
Delito:	EXACCION O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
MARIA FRECIA JIMENEZ ESTUPIÑAN CC. NO ADJUNTO LA FOTOCOPIA DE LA IDENTIFICACION	N/R	N/A	N/A	N/A	N/A	
La víctima solicitó \$3.003.287 por daño material. Sin embargo, no se reconocerá indemnización por dicho concepto debido a que no allegó documentación que acredite tal condición.						

Hecho	49	Víctima directa:	ALIX PATRICIA VILLABONA RINCON		Carpeta	6
Delito:	Exacción o contribuciones arbitrarias					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
ALIX PATRICIA VILLABONA RINCON CC 39685640 VICTIMA DIRECTA	\$ 1.957.793	N/A	N/A	\$ 15 SMMLV	N/A	
La víctima solicitó \$1.957.793 por razón de daño emergente, perjuicios que serán reconocidos conforme a la pretensión, en razón a que obra prueba que acredita tal condición. Asimismo, será reconocido el daño moral en cuantía inferior.						

Hecho	58	Víctima directa:	CARLOS ANDRES ROMERO OVIEDO		Carpeta	7
Delito:	Reclutamiento ilícito de menores					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
CARLOS ANDRES	N/A	N/A	N/A	\$ 5 SMMLV	10 SMMLV	



ROMERO OVIEDO CC 1026556492	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 5 SMMLV, perjuicios que serán reconocidos de acuerdo a la pretensión formulada. Asimismo, se reconocerá como daño en la vida de relación la suma equivalente a 10 smmlv.
--------------------------------	---

Hecho	9	Víctima directa:	PASTOR LEON	Carpeta	8
Delito:		Desaparición forzada en protegida, homicidio en persona protegida			
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial	
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
SILDANA MORENO SANCHEZ CC 68.301.396 ESPOSA	N/R	\$ 41.438.729	\$ 38.778.422	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó indemnización por lucro cesante la suma de \$447.334.492. No obstante, se reconocerá una suma inferior debido a los criterios establecidos por el Consejo de Estado. Asimismo, se concedió la reparación por concepto de daño moral en la cuantía pretendida y en aplicación de la misma Corporación. Finalmente, no será reconocido el daño emergente, toda vez que no se anexó la documentación requerida para tal fin.				
JESSICA LIZBETH LEON MORENO NUIP 1116854170 HIJA	N/A	\$ 19.011.608	\$ 3.820.311	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$ 185.202.520. No obstante, la indemnización se reconocerá en un monto menor de acuerdo con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en calidad de hija de la víctima directa. Finalmente, el perjuicio moral fue establecido de acuerdo con la condición de parentesco referida ⁷⁹¹ , pero además, porque se trató del fallecimiento del padre.				
NANCY MAGALY LEON MORENO CC 1116865774 HIJA	N/A	\$ 6.88.675	N/R	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de 48.375.062. No obstante, la indemnización se reconocerá en un monto inferior de acuerdo con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en calidad de hija de la víctima directa. Finalmente, el perjuicio moral fue establecido de acuerdo con la condición de parentesco referida ⁷⁹² , pero además, porque se trató del fallecimiento del padre.				
EIDER ALI LEON MORENO CC 1116864306 HIJO	N/A	\$ 5.163.699	N/R	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de 48.375.062. No obstante, la indemnización se reconoció en un monto inferior de acuerdo con los valores reconocidos por el Consejo de Estado en calidad de hija de la víctima directa. Finalmente, el perjuicio moral fue establecido de acuerdo con la condición de parentesco referida ⁷⁹³ , pero además, porque se trató del fallecimiento del padre.				
YINETH JOHANA LEON CASTILLO CC 37.398.956 HIJA	N/A	\$ 5.163.699	N/R	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$48.375.062. No obstante, no se liquidará los perjuicios solicitados en atención a que no allegó la documentación. Se reconocerá un monto inferior de acuerdo a los criterios establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, el perjuicio moral fue indemnizado de acuerdo con la condición de parentesco ⁷⁹⁴ , pero además, porque se trató del fallecimiento del padre.				
CLAUDIA MILENA LEON OVIEDO CC 68.294.405 HIJA	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMMLV en calidad de hija de la víctima directa ⁷⁹⁵ , perjuicios que serán reconocidos en aplicación de los criterios establecidos por el Consejo de Estado y conforme a la pretensión.				

Hecho	9	Víctima directa:	EDIER ARTURO CAHUÑO CUTA	Carpeta	9
Delito:		Desaparición forzada en protegida, homicidio en persona protegida			
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial	
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
ANA ISABEL LEAL CC 68306974 COMPAÑERA PERMANENTE	\$ 4.000.000	\$ 41.438.729	\$ 38.778.422	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la cuantía de \$117.945.545 para el efecto allegó ⁷⁹⁶ . No obstante, la Corporación reconoce una suma inferior debido a la aplicación de los valores reconocidos por el Consejo de Estado. Asimismo, se concedió la reparación por el daño moral conforme a la pretensión. De igual manera, será reconocido el daño emergente. Finalmente, y debido a que se encuentra acreditada su condición de víctima se reconocerá el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento.				
EDDY SADAY LEAL	N/A	N/R	N/R	N/R	50 SMMLV

⁷⁹¹ Registro civil de nacimiento folio 11 de la carpeta No. 8.

⁷⁹² Registro civil de nacimiento folio 15 de la carpeta No. 8.

⁷⁹³ Registro civil de nacimiento folio 18 de la carpeta No. 8.

⁷⁹⁴ Registro civil de nacimiento folio 46 de la carpeta No. 8.

⁷⁹⁵ Registro civil de nacimiento folio 36 de la carpeta No. 8.

⁷⁹⁶ Declaración extra proceso juramentada rendida por la señora Diana Magalys Garrido Vargas.



NUIP 1006458241 HIJA	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$30.181.329. No obstante, no se liquidará perjuicios en razón a que no aportó prueba que acredite el parentesco con la víctima directa. Asimismo, no se reconocerá el daño moral. Finalmente como se encuentra acreditada su condición de víctima se indemnizará el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento.				
LAUDY LORENA CAHUEÑO LEAL NUIP 1006456978 HIJA	N/A	\$ 22.068.399	\$ 6.766.134	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$28.834.533, para el efecto allegó ⁷⁹⁷ . Perjuicio que fue reconocida en aplicación de los criterios adoptados por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada, toda vez que acreditó el parentesco sobre la víctima directa. Asimismo, fue reconocido el daño moral por homicidio y como consecuencia de la conducta de desplazamiento.				

Hecho	45	Víctima directa:			HECTOR EFREN DIAZ NOVA	Carpeta	10
Delito:		Desaparición forzada en protegida, desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
YENNY PATRICIA ALCANTAR CC 1116856958 COMPAÑERA PERMANENTE	N/A	N/R	N/R	N/R	50 SMMLV		
	La víctima solicita el reconocimiento de indemnización por concepto de lucro cesante en la suma de \$153.496.206. No obstante, no es factible liquidar tales rubros debido a que no demostró la unión marital de hecho, en lo específico, la convivencia con la víctima directa. Asimismo, no fue reconocido el daño moral. No obstante, fue reconocido el daño moral por desplazamiento conforme a la pretensión.						
LILIA MODESTA NOVA DE DIAZ CC 23753025 MADRE	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV		
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMMLV perjuicios que serán reconocidos de conformidad con los valores establecidos por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada por tratarse de la madre de la víctima directa. ⁷⁹⁸ Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento conforme a la pretensión.						
HECTOR JULIO DIAZ CC 4165225 PADRE	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV		
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMMLV perjuicios que serán reconocidos de conformidad con los valores establecidos por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada por tratarse del padre de la víctima directa. ⁷⁹⁹ Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento conforme a la pretensión.						
DILSA DURLEY DIAZ NOVA CC 1057411145 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV		
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 50 SMMLV perjuicios que serán reconocidos de conformidad con los valores establecidos por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada por tratarse de la hermana de la víctima directa. ⁸⁰⁰ Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento conforme a la pretensión.						
CLAUDIA LUCERO DIAZ NOVA CC 52.422.504 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV		
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 50 SMMLV perjuicios que serán reconocidos de conformidad con los valores establecidos por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada por tratarse de la hermana de la víctima directa. ⁸⁰¹ Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento conforme a la pretensión.						
HUMBERTO DIAZ NOVA HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/R		
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 50 SMMLV perjuicios que serán reconocidos de conformidad con los valores establecidos por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada por tratarse del hermano de la víctima directa. ⁸⁰² No obstante, no será reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento debido a que la Fiscalía General de la Nación informa que no se encuentra acreditada su calidad de víctima, pero además no obra documento idóneo que se establezca tales perjuicios.						
WILMAR FERNAND DIAZ NOVA CC 74347671 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/R		
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 50 SMMLV perjuicios que serán reconocidos de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada por tratarse del hermano de la víctima directa. ⁸⁰³ No obstante, no será reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento debido a que la Fiscalía General de la Nación no acredita su calidad de víctima ⁸⁰⁴ , pero además no obra documento idóneo que se establezca tales perjuicios.						

⁷⁹⁷ Registro civil de nacimiento folio 7 de la carpeta No. 9.

⁷⁹⁸ Registro civil de nacimiento folio 5 de la carpeta No. 10.

⁷⁹⁹ Registro civil de nacimiento folio 5 de la carpeta No. 10.

⁸⁰⁰ Registro civil de nacimiento folio 24 de la carpeta No. 10.

⁸⁰¹ Registro civil de nacimiento folio 16 de la carpeta No. 10.

⁸⁰² Registro civil de nacimiento folio 32 de la carpeta No. 10.

⁸⁰³ Registro civil de nacimiento folio 30 de la carpeta No. 10.

⁸⁰⁴ Audiencia de Incidente de Reparación Integral 8 de julio de 2014.



Hecho	11	Víctima directa:	NESTOR GILDARDO SANABRIA			Carpeta	11
Delito:	Exacción o contribuciones arbitrarias						
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
NESTOR GILDARDO SANABRIA GAMBOA CC 17548166 VICTIMA DIRECTA	\$ 2.678.441	N/A	N/A	15 SMML	N/A		
La víctima solicita el reconocimiento de indemnización por concepto de daño emergente en la suma de \$2.678.441, perjuicio que será reconocido en atención a la pretensión. No obstante, se reconocerá como daño moral el equivalente a 15 smmlv.							

Hecho	41	Víctima directa:	EDUAR CASTRO MAFLA, JOSE MILLER CASTRO MAFLA, HERNAN CASTRO MAFLA, NELSON FABIO CASTRO MAFLA			Carpeta	12
Delito:	Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil						
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
ELFA MARY MAFLA LUCUMI CC 96194006 MADRE	\$ 5.120.000	N/R	N/R	400 SMMLV	50 SMMLV		
La víctima solicitó \$188.271.332 por razón de daño material. Sin embargo, sólo se reconocerá el daño emergente conforme a la pretensión, debido a la documentación aportada, se pudo probar, pero además, por cuanto no demostró la dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconocerá perjuicios morales de conformidad con los valores establecidos por el Consejo de Estado por tratarse de la madre de las víctimas directas. Finalmente, como se encuentra acreditada se reconocerá el daño moral como consecuencia del desplazamiento.							
JESUS MARIA CASTRO CARBONERO CC 17545785 PADRE	N/A	N/R	N/R	400 SMMLV	50 SMMLV		
La víctima solicitó \$188.271.332 por razón de daño material. Sin embargo, no reconocerá dichos perjuicios debido a que no se demostró la dependencia económica respecto de las víctimas directas. Por lo tanto, sólo se reconocerá perjuicios morales de conformidad con los valores establecidos por el Consejo de Estado por tratarse del padre de las víctimas directas. Finalmente, y debido a que se encuentra acreditada se reconocerá el daño moral como consecuencia del desplazamiento.							
MARIA VICTORIA LUCUMI CC 25615656 ABUELA	N/A	N/R	N/R	N/R	50 SMMLV		
La víctima solicitó \$188.271.332 por razón de daño material. Sin embargo, no reconocerá dichos perjuicios debido a que no demostró la dependencia económica ni el parentesco con respecto de las víctimas directas. De igual manera, no fueron reconocidos los perjuicios morales. Finalmente, como esta víctima se encuentra acreditada se reconocerá el daño moral por el desplazamiento.							
NESTOR MAFLA ORTIZ CC 1511566	N/A	N/R	N/R	N/R	50 SMMLV		
La víctima solicitó \$188.271.332 por razón de daño material. Sin embargo, no reconocerá dichos perjuicios debido a que no demostró la dependencia económica ni el parentesco respecto de las víctimas directas. De igual manera, no fueron reconocidos los perjuicios morales. Finalmente, como se encuentra acreditada se reconoció el daño moral como consecuencia del desplazamiento.							

Hecho	11	Víctima directa:	LUZ MARINA ZORRO MONTOYA			Carpeta	13
Delito:	Exacción o contribuciones arbitrarias						
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
LUZ MARINA ZORRO MONTOYA CC 51932.999 VICTIMA DIRECTA	\$ 4.588.482	N/A	N/A	15 SMMLV	N/A		
La víctima solicita el reconocimiento de indemnización por concepto de daño emergente en la suma de \$ 4.588.482, perjuicio que será reconocido conforme a la pretensión. No obstante, se reconocerá como daño moral el equivalente a 15 smmlv.							

Hecho	55	Víctima directa:	BERNARDO ANTONIO GAITAN NIEVES			Carpeta	14
Delito:	Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil						



Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
OLGA ELVIRA NIEVES DE GAITAN CC 24249401 MADRE	\$4.000.000	N/R	N/R	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó \$160.208.841 por razón de daño material. Sin embargo, sólo se reconocerá el daño emergente en la cuantía señalada, dada la documentación aportada, así mismo, no demostró la dependencia económica respecto de la víctima directa, por lo que sólo se reconocerá perjuicios morales de conformidad con los valores establecidos por el Consejo de Estado por tratarse de la madre de la víctima directa. Finalmente, y debido a que se encuentra acreditada su condición de víctima, se reconocerá el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento.				
RUBY NOLAIDA GAITAN NIEVES CC 68303953 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 50 SMMLV en calidad de hermana de la víctima directa, indemnización que será reconocida conforme a la documentación aportada ⁸⁰⁵ y conforme a la pretensión. Se liquidará de acuerdo a los criterios aplicados por el Consejo de Estado. Finalmente, y debido a que se encuentra acreditada su condición de víctima, se reconocerá el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento.				

Hecho	36	Victima directa:	GEREMIAS VEGA BARON	Carpeta	15
Delito:	Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil				
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
KENIA ZULEIMA BETANCOURT GOYENECHÉ CC 68301694 ESPOSA	\$4.000.000	\$26.285.468	\$23.540.909	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$1.079.916.195. No obstante, la indemnización se reconocerá en un monto menor de acuerdo con los valores reconocidos por el Consejo de Estado en calidad de esposa de la víctima directa. Asimismo, el perjuicio moral fue establecido de acuerdo con la condición de parentesco. Finalmente, como se encuentra acreditada la condición de víctima se reconocerá el daño moral de la conducta de desplazamiento. De igual manera fue reconocido el daño emergente conforme a la pretensión.				
KEILA LIZMAR VEGA BETANCOURT NUIP 990722 HIJO	N/A	\$ 20.538.039	\$ 2.208.623	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$ 375.201.397. No obstante, la indemnización se reconocerá en un monto inferior de acuerdo a los valores reconocidos por el Consejo de Estado en calidad de hija de la víctima directa. Asimismo, el perjuicio moral fue reconocido de acuerdo con la condición de parentesco. ⁸⁰⁶ Finalmente, como se encuentra acreditada la condición de víctima, se reconocerá el daño moral por la conducta de desplazamiento.				
CINDY NAIROBY VEGA BATQANCOURT CC 1116862880 HIJA	N/A	\$ 7.860.247	N/R	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$142.070.036. No obstante, la indemnización se reconocerá en un monto inferior de acuerdo a los valores reconocidos por el Consejo de Estado en calidad de hija de la víctima directa. Asimismo, el perjuicio moral fue reconocido de acuerdo con la condición de parentesco. ⁸⁰⁷ Finalmente, y debido a que se encuentra acreditada se reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento.				

Hecho	11	Victima directa:	OBDULIO ZUÑIGA SILVA	Carpeta	16
Delito:	Exacción o contribuciones arbitrarias				
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
OBDULIO ZUÑIGA SILVA CC 17555116 VICTIMA DIRECTA	\$ 2.388.414	N/A	N/A	15 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó \$ 2.388.414 por razón de daño emergente, perjuicios que serán reconocidos en la cuantía pretendida en razón a que obra prueba que acredita tal condición. Asimismo, será reconocido el daño moral.				

⁸⁰⁵ Registro civil de nacimiento folio 44 de la carpeta No. 14.

⁸⁰⁶ Registro civil de nacimiento folio 11 de la carpeta No. 15.

⁸⁰⁷ Registro civil de nacimiento folio 11 de la carpeta No. 15.



Hecho	55	Víctima directa:	ROSA MARIA VILLAMIZAR COTE		Carpeta	17
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
ROSA MARIA VILLAMIZAR COTE CC 68300638	\$ 43.268.855	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La víctima solicitó paga por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 128.337.293, para la cual allegó, la declaración extra proceso juramentada No. 905 ⁸⁰⁸ , en la que manifestaron que como consecuencia del hecho la víctima obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos, (i) 35 cabezas de ganado marcado en el hierro % 99- otro por un valor total de \$ 70.000.000; (ii) una hectárea de yuca por un valor de \$ 3.000.000. Perjuicios que serán reconocidos en suma inferior debido a la aplicación de ⁸⁰⁹ . Finalmente, y debido a que se encuentra acreditada se reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento.						
ISIDRO VEGA BARON CC 17545722	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
Por hallarse acreditada la condición de víctima de la conducta de desplazamiento se reconocerá dicho perjuicio conforme a la pretensión.						

Hecho	55	Víctima directa:	JOSE JAVIER MUÑOZ AVILA		Carpeta	18
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
JOSE JAVIER MUÑOZ MENDOZA CC 96192757	\$ 961.800	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 24.300.000, para el efecto allegó declaración extra proceso juramentada No1706 ⁸¹⁰ , en la que manifestó que como consecuencia del hecho obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos, (i) una casa de habitación por un valor total de \$ 15.000.000; (ii) muebles por un valor de \$ 4.000.000; (iii) 10 aves de corral por un valor total \$ 200.000; (iv) 30 pollos por un valor total de \$ 450.000; (v) arriendo por un valor de \$ 4.000.000;(vi) valor del transporte \$ 200.000; (vii) compra de ropa por un valor total de \$ 500.000, conceptos que convalidados a las tablas aplicadas ⁸¹¹ por esta Corporación a febrero de 2003 y que actualizados ascienden a un valor de \$961.800, monto que será reconocido en suma inferior conforme a la poca documentación allegada con la pretensión para lograr reconocer el daño y cuantificar los perjuicios en (i) destrucción de la casa de habitación; (ii) pérdidas de muebles y enseres (iii) gastos de transporte (iv) compra de vestuario;(v) arriendo. Finalmente, se reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento.						
MARIA TEMILDA ROJAS MENDOZA CC 68306725 ESPOSA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en cuantía a 50 SMMLV perjuicios que será reconocido en atención a la pretensión formulada.						
YESSY YORMARY RC 27730215 EDWIM ESTIFEN Y NUIP 1.119.180.703 JAVIER ANTONIO MUÑOZ ROJAS NUIP W6F0253990 HIJOS	N/A	N/A	N/A	N/A	150 SMMLV	
Las víctimas solicitaron por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en cuantía a 50 SMMLV perjuicios que será reconocido en atención a la pretensión formulada.						

Hecho	55	Víctima directa:	RAMIRO REYES RAMIREZ		Carpeta	19
Delito:	Tentativa de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral	Daño moral	
		Indemnización	Indemnización			

⁸⁰⁸ Folio 28 de la carpeta No. 17 rendida por los señores Carlos Julio Albarracín y Ignosencio Zubieta Alfonso.

⁸⁰⁹ Índice de precios tomados de decisión del 01 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia y Paz de Bogotá contra José Rubén Peña Tobón, Wilmer Mórolo Castro; José Manuel Hernández Calderas. Radicado: 2008-83194; 2007-83070. MP. Léster María González Romero. Pág. 153.

⁸¹⁰ Folio 28 de la carpeta No. 17 rendida por los señores Carlos Julio Albarracín y Ignosencio Zubieta Alfonso.

⁸¹¹ Índice de precios tomados de decisión del 01 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia y Paz de Bogotá contra José Rubén Peña Tobón, Wilmer Mórolo Castro; José Manuel Hernández Calderas. Radicado: 2008-83194; 2007-83070. MP. Léster María González Romero. Pág. 153.



		debida	futura	subjetivado	objetivado
RAMIRO REYES RAMIREZ CC 17540010 VICTIMA DIRECTA	N/A	\$ 981.827	N/A	30 SMMLV	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 981.827, perjuicio que será reconocido por de acuerdo a la documentación que allegó; esto es, informe técnico médico legal de lesiones no fatales en el que se reconoce una incapacidad de 65 días ⁸¹² . Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en la cuantía pretendida. Finalmente, será reconocido el daño como moral como consecuencia de las lesiones sufridas el equivalente a 30 SMMLV.					

Hecho	55	Víctima directa:	VICTOR MANUEL MAZO MARTINEZ	Carpeta	20
Delito: Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
ALIX MARTINEZ RODRIGUEZ CC 24244849 MADRE	N/R	N/A	N/A	N/R	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMMLV en calidad de madre de la víctima directa. Sin embargo, la Corporación no reconocerá dichos perjuicio debido a que no allegó prueba idónea que acredite el parentesco. Asimismo, no será reconocido el daño emergente. No obstante, se reconocerá el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en la cuantía pretendida.					

Hecho	55	Víctima directa:	ALEXANDER TORRES BOTELLO	Carpeta	21
Delito: Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
ANA CECILIA BOTELLO TORRES CC 27.748.077 MADRE	N/A	N/R	N/R	100 SMMLV	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 108.785.778 en calidad de madre de la víctima directa. No obstante, la Corporación se abstiene de liquidar por dicho concepto debido a que no fueron demostrados. Se reconoció el daño moral teniendo en cuenta su condición de madre y en atención a los parámetros por el Consejo de Estado. Finalmente, se reconocerá el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en la pretensión formulada.					
LUIS ALFONSO TORRES BATELLO CC 5461108 PADRE	\$ 7.395.622	N/R	N/R	100 SMMLV	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en la cuantía de \$ 7.395.622, en calidad de padre de la víctima directa. Perjuicios que será reconocido en aplicación a los criterios aplicados por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada. Asimismo, fue reconocido el daño moral. No obstante, no se reconocerá la indemnización por el concepto de lucro cesante, debido a que no acredito la dependencia económica con respecto a la víctima directa. Finalmente, se reconocerá el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en la pretensión formulada.					
CIRO ALFONSO TORRES BOTELLO CC 17590492 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV
La víctima solicitó indemnización por concepto de daño moral en la condición de hermano de la víctima directa. ⁸¹³ Por lo tanto, se reconoció el valor equivalente a 50 smlmv en aplicación a los criterios aplicados por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada. Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento.					
DORIS MONGUI TORRES BETELLO CC 68292665 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV
La víctima solicitó indemnización por concepto de daño moral en la condición de hermana de la víctima directa. ⁸¹⁴ Por lo tanto, se reconoció el valor equivalente a 50 smlmv en aplicación a los criterios aplicados por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada. Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento.					
ALVARO TORRES BOTELLO CC 17590493 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV
La víctima solicitó indemnización por concepto de daño moral en la condición de hermano de la víctima directa. ⁸¹⁵ Por lo tanto, se reconoció el valor equivalente a 50 smlmv en aplicación a los criterios aplicados por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada. Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento.					
JORGE ALFONSO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV

⁸¹² Folio 4 de la carpeta No.19⁸¹³ Registro civil de nacimiento folio 44 de la carpeta No. 21.⁸¹⁴ Registro civil de nacimiento folio 22 de la carpeta No. 21.⁸¹⁵ Registro civil de nacimiento folio 41 de la carpeta No. 21.



TORRES BOTELLO CC 96168615 HERMANO	La víctima solicitó indemnización por concepto de daño moral en la condición de hermano de la víctima directa. ⁸¹⁶ Por lo tanto, se reconoció el valor equivalente a 50 smlmv en aplicación a los criterios aplicados por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada. Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento.				
NORALBA TORRES BOTELLO CC 68298439 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó indemnización por concepto de daño moral en la condición de hermana de la víctima directa. ⁸¹⁷ Por lo tanto, se reconoció el valor equivalente a 50 smlmv en aplicación a los criterios aplicados por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada. Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento.				
ALEXIS TORRES BOTELLO CC 1116776247 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó indemnización por concepto de daño moral en la condición de hermano de la víctima directa. ⁸¹⁸ Por lo tanto, se reconoció el valor equivalente a 50 smlmv en aplicación a los criterios aplicados por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada. Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento.				
MERY TORRES BOTELLO CC 68294523 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó indemnización por concepto de daño moral en la condición de hermana de la víctima directa. ⁸¹⁹ Por lo tanto, se reconoció el valor equivalente a 50 smlmv en aplicación a los criterios aplicados por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada. Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento.				

Hecho	46	Víctima directa:	ALIRIO ROMERO OVEJERO			Carpeta	22
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA						
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
ADRIANA MARIA PABON CC 96190310 ESPOSA	\$ 4.000.000	\$ 20.364.544	\$ 22.264.893	100 SMMLV	N/A		
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$ 622.919.725. No obstante, la indemnización se reconoció en un monto menor de acuerdo con los valores reconocidos por el Consejo de Estado en calidad de compañera permanente de la víctima directa. Asimismo, el perjuicio moral fue establecido de acuerdo con la condición de parentesco referida. De igual manera, fue reconocido el daño emergente en la cuantía pretendida.						
FERNEY EDUARDO ROMERO PABON SERIAL 26122203	N/A	\$ 4.123.200	\$ 259823	100 SMMLV	N/A		
	La víctima solicita como lucro cesante presente y futuro el reconocimiento del monto equivalente a \$ 46.624.734. No obstante, se reconoció un valor inferior debido a la aplicación de los valores aplicados por el Consejo de Estado. Asimismo, se indemnizó por concepto de daño moral atendiendo los criterios de la misma Corporación y en especial, a la pretensión formulada al estar acreditada la condición hija de la víctima directa ⁸²⁰ .						
JHON ALIRIO ROMERO PABON SERIAL 27724746 HIJO	N/A	\$ 4.645.974	\$ 504941	100 SMMLV	N/A		
	La víctima solicita como lucro cesante presente y futuro el reconocimiento del monto equivalente a \$ 54.153.149. No obstante, se reconoció un valor inferior debido a la aplicación de los valores aplicados por el Consejo de Estado. Asimismo, se indemnizó por concepto de daño moral atendiendo los criterios de la misma Corporación y en especial, a la pretensión formulada al estar acreditada la condición hijo de la víctima directa ⁸²¹ .						
VICTOR WILFRAN ROMERO PABON NUIP 990705 HIJO	N/A	\$ 5.200.111	\$ 736185	100 SMMLV	N/A		
	La víctima solicita como lucro cesante presente y futuro el reconocimiento del monto equivalente a \$ 58.740.206. No obstante, se reconoció un valor inferior debido a la aplicación de los valores aplicados por el Consejo de Estado. Asimismo, se indemnizó por concepto de daño moral atendiendo los criterios de la misma Corporación y en especial, a la pretensión formulada al estar acreditada la condición hija de la víctima directa ⁸²² .						
KAREN DANIELA ROMERO PABON NUIP W6F0301402 HIJA	N/A	\$ 3.164.741	N/R	100 SMMLV	N/A		
	La víctima solicita como lucro cesante presente y futuro el reconocimiento del monto equivalente a \$ 48.624.734. No obstante, se reconocerá el lucro cesante presente en un valor inferior conforme a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado. No obstante, no se reconocerá el lucro cesante futuro debido a que para la fecha de la presente sentencia ya alcanzó la mayoría de edad. Finalmente, se indemnizó por concepto de daño moral atendiendo los criterios de la misma Corporación y de acuerdo, a la pretensión formulada al estar acreditada la condición de hija de la víctima directa ⁸²³ .						
GLORIS PAOLA	N/A	\$ 2.725.801	N/A	100 SMMLV	N/A		

⁸¹⁶ Registro civil de nacimiento folio 38 de la carpeta No. 21.

⁸¹⁷ Registro civil de nacimiento folio 35 de la carpeta No. 21.

⁸¹⁸ Registro civil de nacimiento folio 32 de la carpeta No. 21.

⁸¹⁹ Registro civil de nacimiento folio 46 de la carpeta No. 21.

⁸²⁰ Registro civil de nacimiento folio 12 de la carpeta No.22.

⁸²¹ Registro civil de nacimiento folio 13 de la carpeta No. 22.

⁸²² Registro civil de nacimiento folio 14 de la carpeta No. 22.

⁸²³ Registro civil de nacimiento folio 15 de la carpeta No. 22.



ROMERO PABON CC 1.116.865.546 HIJA	La víctima solicita como lucro cesante presente y futuro el reconocimiento del monto equivalente a \$ 30.756.4034 No obstante, se reconoció un valor inferior conforme a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado. Asimismo, se indemnizó por concepto de daño moral atendiendo los criterios de la misma Corporación y de acuerdo a la pretensión formulada al estar acreditada la condición hija de la víctima directa ⁸²⁴ .				
HASBLEYDY ROMERO PABON CC 1.116.867.495 HIJA	N/A	\$ 3.164.741	N/A	100 SMMLV	N/A
CLARIZA OVEJERO DE ROMERO CC 24249703 MADRE	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A
AURA DENIS ROMERO OVEJERO CC 68286641 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
MYRIAM ROMERO OVEJERO CC 68301486 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
RUDIX ROMERO OVEJERO CC 96191424 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
GLORIS ROMERO OVEJERO CC 68286670 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
HEYDY SULAY ROMERO OVEJERO CC 68305425 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
NURY STELLA ROMERO OVEJERO CC 68300833 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
MARTHA MORERI ROMERO OVEJERO CC 68301487 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A

Hecho	55	Víctima directa:	ISMAEL ANTONIO TRIGOS GARAY		Carpeta	23
Delito:	Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
Indemnización debida		Indemnización futura				
GRISELDA TRIGOS GARAY CC 49663419 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV	
La víctima solicitó indemnización por concepto de daño moral en la condición de hermana de la víctima directa. ⁸³³ Perjuicio que será reconocido por la Corporación debido que demostró el parentesco. Asimismo, se reconocerá el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento de acuerdo a la pretensión solicitada.						

⁸²⁴ Registro civil de nacimiento folio 8 de la carpeta No. 22.

⁸²⁵ Registro civil de nacimiento folio 10 de la carpeta No. 22.

⁸²⁶ Registro civil de nacimiento folio 35 de la carpeta No. 22.

⁸²⁷ Registro civil de nacimiento folio 59 de la carpeta No. 22.

⁸²⁸ Registro civil de nacimiento folio 55 de la carpeta No. 22.

⁸²⁹ registro civil de nacimiento folio 51 de la carpeta No.22.

⁸³⁰ Registro civil de nacimiento folio 39 de la carpeta No. 22.

⁸³¹ Registro civil de nacimiento folio 43 de la carpeta No. 22.

⁸³² Registro civil de nacimiento folio 43 de la carpeta No. 22.

⁸³³ Registro civil de nacimiento folio 4 de la carpeta No. 23.



Hecho	44	Víctima directa:	STELLA CENAIDA JIMENEZ YUSTRE	Carpeta	24
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil			
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial	
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
STELLA CENAIDA JIMENEZ YUSTRE CC 68297858	N/R	N/R	N/A	N/A	N/R
La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$3.037.690 y por lucro cesante \$19.512.833, como consecuencia de la conducta de desplazamiento, así como por daño moral en suma de 50 SMMLV. No obstante, no reconocerá dichos valores, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo y además porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con el artículo 4 de Decreto 315 de 2007 y el artículo 3 de la Decreto 3011 de 2013.					
JOSE FERNANDO GUALDRON JIMENEZ NO ADJUNTO FOTOCOPIA DE LA CEDULA HIJO	N/A	N/R	N/R	N/A	N/R
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante presente y futuro en cuantía de \$ 36.898.587, como consecuencia de la conducta de desplazamiento, así como por daño moral en suma de 50 SMMLV. No obstante, no reconocerá dichos valores, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo y además porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con el artículo 4 de Decreto 315 de 2007 y el artículo 3 de la Decreto 3011 de 2013.					
MATEO RICARDO NIÑO PARALES NUIP W6E0301363 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. No obstante, no se reconoce dicho perjuicio, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo y además, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con el artículo 4 de Decreto 315 de 2007 y el artículo 3 de la Decreto 3011 de 2013.					

Hecho	44	Víctima directa:	JOSE RIGOBERTO MIJARES	Carpeta	25
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil			
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial	
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
JOSE RIGOBERTO MIJARES CC 96192757 CABEZA DE NUCLEO	\$ 25.490.057	N/R	N/R	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$68.060.667 y por lucro cesante \$ 91.687.106, como consecuencia de la conducta de desplazamiento, por daño moral en 50 SMMLV. No obstante, sólo se reconocerá el valor del daño emergente por estar probado, conforme a la aplicación en la sentencia ⁸³⁴ , no se liquidarán los siguientes conceptos 20 hectáreas de pasto; destrucción de casa de habitación, monto que será reconocido en suma inferior debido a que no se allegó prueba idónea que permitiera establecer el daño, solo son cifras genéricas e indeterminadas y no fueron allegados los documentos para liquidar su cuantificación. Igualmente el lucro cesante no será liquidado en virtud a que no se demostró tal condición. El daño moral se reconocerá según la pretensión y en atención a que allegó copia del oficio emanado de la oficina de la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional ⁸³⁵ , en él informa que la víctima se encuentra inscrita en el RUPD.					
OLGA LUCIA DELGADILLO CC 68306725 MADRE	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en cuantía de 50 SMMLV, perjuicio que será reconocido de acuerdo a la pretensión formulada y de acuerdo a que se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia.					
FERNEY FRANCISCO MIJARES DELGADILLO CC 1116772615	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en cuantía de 50 SMMLV, perjuicio que será reconocido de acuerdo a la pretensión formulada, y además porque se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia.					
EIDIN MAGALY MIJARES DELGADILLO CC 68298802 HIJA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en cuantía de 50 SMMLV, perjuicio que será reconocido de acuerdo a la pretensión formulada, pero además, porque se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia.					
ELKIN RUBIEL MIJARES DELGADILLO CC 17594987 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en cuantía de 50 SMMLV, perjuicio que será reconocido de acuerdo a la pretensión formulada, pero además, porque se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia.					
OLGA FRANCELY	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV

⁸³⁴ Índice de precios tomados de decisión del 01 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia y Paz de Bogotá contra José Rubén Peña Tobón, Wilmer Mórolo Castro; José Manuel Hernández Calderas. Radicado: 2008-83194; 2007-83070. MP. Léster María González Romero. Pág. 153.

⁸³⁵ Folio 15 de la carpeta No. 25.



MIJARES DELGADILLO CC 1116782322 HIJA	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 2.983.589 como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Sin embargo, la sala se abstiene de liquidar perjuicios debido a que no acreditó ninguna erogación. Por lo tanto, sólo se reconocen perjuicios morales en la condición reseñada porque se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia ⁸³⁶ .				
LUIS ARIEL MIJARES DELGADILLO CC. NO ADJUNRO FOTOCOPIA DE LA IDENTIFICACION HIJO	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 5.960.483 como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Sin embargo, la sala se abstiene de liquidar perjuicios debido a que no acreditó ninguna erogación. Por lo tanto, sólo se reconocen perjuicios morales en la condición reseñada porque se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia ⁸³⁷ .				
ROXANNA MIJARES DELGADILLO CC.17.583.159 HIJA	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 8.647.275 como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Sin embargo, la Sala se abstiene de liquidar perjuicios debido a que no acreditó ninguna erogación. Por lo tanto, sólo se reconocen perjuicios morales en la condición reseñada porque se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia ⁸³⁸ .				
JOSE DANIEL MIJARES DELGADILLO CC. NO ADJUNRO FOTOCOPIA DE LA IDENTIFICACION HIJO	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$25.890.500 como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Sin embargo, la sala se abstiene de liquidar perjuicios debido a que no acreditó ninguna erogación. Por lo tanto, sólo se reconocerá perjuicios morales en la condición reseñada porque se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia ⁸³⁹ .				
ANDRES SAMUEL MIJARES DELGADILLO CC. NO ADJUNRO FOTOCOPIA DE LA IDENTIFICACION HIJO	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 14.892.282 como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Sin embargo, no se liquidará perjuicios debido a que no acreditó ninguna erogación. Por lo tanto, sólo se reconocen perjuicios morales de acuerdo a que se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia ⁸⁴⁰ .				
RIGOBERTO MIJARES DELGADILLO CC. NO ADJUNRO FOTOCOPIA DE LA IDENTIFICACION HIJO	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 3.894.063 como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Sin embargo, se abstiene de liquidar perjuicios debido a que no acreditó ninguna erogación. Por lo tanto, sólo se reconocen perjuicios morales en la condición reseñada porque se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia ⁸⁴¹ .				

Víctimas representadas por la doctora Adriana Silva Villanueva

Hecho	7	Víctima directa:	JULIO ROBERTO BLANCO			Carpeta	1
Delito:	Homicidio en persona protegida, desaparición forzada						
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
ESMERALDA CASTAÑEDA TOVAR CC 24241692 COMPAÑERA PERMANENTE	N/R	\$ 47.453.844	\$ 37.992.921	100 SMMLV	N/A		
La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$2.500.000. Sin embargo, esta Corporación se abstiene de reconocer dicho perjuicio como quiera que no obra prueba de los gastos sufragados con ocasión al hecho. No obstante, la indemnización por el lucro cesante solicitado, se reconocerá en suma inferior de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado en calidad de compañera permanente de la víctima directa. Asimismo, fue liquidado el perjuicio moral de acuerdo a la pretensión formulada y a los criterios por la misma Corporación. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición							
YESSICA JULIANA BLANCO CASTAÑEDA CC 1115858618	N/A	\$ 11.037.812	N/A	100 SMMLV	N/A		
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante \$11.037.812, para el efecto allegó ⁸⁴² , valor que será reconocido por la Corporación. Asimismo, será reconocido el daño moral de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación,							

⁸³⁶ Folio 11 de la carpeta No. 25.

⁸³⁷ Folio 11 de la carpeta No. 25.

⁸³⁸ Folio 11 de la carpeta No. 25.

⁸³⁹ Folio 11 de la carpeta No. 25.

⁸⁴⁰ Folio 11 de la carpeta No. 25.

⁸⁴¹ Folio 11 de la carpeta No. 25.

⁸⁴² Registro civil de nacimiento folio 16 de la carpeta No.1.



HIJA	en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
THALIA ESMERALDA BLANCO CASTAÑEDA CC 1116802999 HIJA	N/A	\$ 15.127.305	N/A	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante \$15.127.305, para el efecto allegó ⁸⁴³ , valor que será reconocido por esta Corporación. Asimismo, será reconocido el daño moral de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
MARIA ADREYNA BLANCO CASTAÑEDA CC 1116778831 HIJA	N/A	\$ 3.470.337	N/A	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante \$ 3.470.337, para el efecto allegó ⁸⁴⁴ , valor que será reconocido por esta Corporación. Asimismo, será reconocido el daño moral de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado y según la pretensión formulada. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
LEONOR BLANCO QUIRIFE CC 78883455 MADRE LA VD	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, en calidad de madre de la víctima directa, perjuicios que serán liquidados de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado y según la pretensión formulada. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
MIRIAM ADELA BLANCO HERMANA CC 24.249.139	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía d 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁸⁴⁵ , perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no se liquidaran los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
OMAR DANILO BLANCO CC 17547020 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁸⁴⁶ , perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
DEDIS ALONSO RUIZ BLANCO CC 17548006 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁸⁴⁷ , perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
WIGBERTO ARTURO MANRIQUE BLANCO CC 96190332 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁸⁴⁸ , perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
JOSE LUIS MANRIQUE BLANCO CC 96191661 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁸⁴⁹ , perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
BLANCA ZORAIDA MANRIQUE BLANCO CC 68302221 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁸⁵⁰ , perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado.				

Hecho	7	Víctima directa:	NAYITH ALFONSO ALTMAR VILLEGAS		Carpeta	2
Delito:	Homicidio en persona protegida, desaparición forzada					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
DEXYS LEONOR	N/R	\$ 46.453.844	\$ 35.728.845	100 SMMLV	N/A	

⁸⁴³ Registro civil de nacimiento folio 19 de la carpeta No.1.

⁸⁴⁴ Registro civil de nacimiento folio 23 de la carpeta No.1

⁸⁴⁵ Partida de bautismo folio 31 de la carpeta No. 1.

⁸⁴⁶ Registro civil de nacimiento folio 40 de la carpeta No. 1.

⁸⁴⁷ Registro civil de nacimiento folio 37 de la carpeta No. 1.

⁸⁴⁸ Registro civil de nacimiento folio 34 de la carpeta No. 1.

⁸⁴⁹ Registro civil de nacimiento folio 43 de la carpeta No. 1.

⁸⁵⁰ Registro civil de nacimiento folio 46 de la carpeta No. 1.



MARTINEZ CC 49556821 COMPAÑERA PERMANENTE	La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$2.500.000. No obstante, no se evidencia soportes documentales suficientes para determinar los gastos sufragados con ocasión al hecho, pero no cabe la menor duda de que éste existió y éstos fueron incurridos por el aquí solicitante con el fin de encontrar a su hijo. En consecuencia, se reconocerá dichos perjuicios en la cuantía pretendida. En cuanto al lucro cesante solicitado, se liquidará en suma inferior de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado en calidad de compañera permanente de la víctima directa. Asimismo, fue reconocido el perjuicio moral de acuerdo a la pretensión formulada y a los parámetros de la misma Corporación. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
NAYITH ALFONSO ALTAMAR ROJAS NO ALLEGA IDENTIFICACION HIJO	N/A	\$ 14.120.739	N/A	100 SMMLV	N/A
NAIBYS YEIN ALTAMAR ROJAS NO ALLEGA IDENTIFICACION HIJO	N/A	\$ 11.157.410	N/A	100 SMMLV	N/A
NAYEISIS ALTAMAR MARTINEZ T.I.97020116290 HIJO	N/A	\$ 15.879.618	N/A	100 SMMLV	N/A
ESTEBANA DEL CARMEN VILLEGAS CC 26731829 MADRE DE LA VD	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A

Hecho	7	Víctima directa:	JHONYS JAVIER GONZALEZ TURIZO			Carpeta	3
Delito:	Desaparición forzada						
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
SIMON MIRANDA GONZALEZ CC 5019285 PADRE	\$ 2.500.000	N/R	N/R	100 SMMLV	N/A		
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$2.500.000. No obstante, no se evidencia soportes documentales suficientes para determinar los gastos sufragados con ocasión al hecho, pero no cabe la menor duda de que éste existió y éstos fueron incurridos por el aquí solicitante con el fin de encontrar a su hijo. En consecuencia, se reconocerá conforme a la petición. El lucro cesante no se liquidará como quiera que no demostró la dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconocerá perjuicios morales de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia ⁸⁵⁵ , y según la pretensión formulada. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición						
SIMON GONZALEZ TURIZO CC 18971073 HERMANO	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A		
	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁸⁵⁶ , valor que será reconocido de conformidad con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia ⁸⁵⁷ . Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						
JOVANNYS GONZALEZ TURIZO CC 18973055 HERMANO	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A		
	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁸⁵⁸ , valor que será reconocido de conformidad con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia ⁸⁵⁹ . Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						
JHON JAIRO	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A		

⁸⁵¹ Registro civil de nacimiento folio 21 de la carpeta No.2.

⁸⁵² Registro civil de nacimiento folio 23 de la carpeta No.2.

⁸⁵³ Registro civil de nacimiento folio 21 de la carpeta No.2.

⁸⁵⁴ Registro civil de nacimiento de la víctima directa folio 7 de la carpeta No. 1.

⁸⁵⁵ Ibidem.

⁸⁵⁶ Registro civil de nacimiento folio 21 de la carpeta No. 3.

⁸⁵⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Penal. Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547. MP: Dra. María del Rosario González de Lemos.

⁸⁵⁸ Registro civil de nacimiento folio 16 de la carpeta No. 3.

⁸⁵⁹ Ibidem.



GONZALEZ TURIZO CC 18971936 HERMANO	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁸⁶⁰ , valor que será reconocido de conformidad con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia ⁸⁶¹ . Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.
--	---

Hecho	7	Víctima directa:	JUAN EVANGELISTA PEREZ PADILLA	Carpeta	4
Delito:		Desaparición forzada			
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial	
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
MARTHA BEATRIZ PEREZ PADILLA CC 49554464 MADRE	\$ 2.500.000	N/R	N/R	100 SMMLV	N/A
La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$2.500.000. No obstante, no se evidencia soportes documentales suficientes para determinar los gastos sufragados con ocasión al hecho, pero no cabe la menor duda de que éste existió y éstos fueron incurridos por la aquí solicitante con el fin de encontrar a su hijo. En consecuencia, se reconocerá dichos perjuicios conforme a la petición. En cuanto al lucro cesante no se liquidará toda vez que no demostró la dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconocerá perjuicios morales de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia ⁸⁶² , y según la pretensión formulada. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.					
SANDRA MILENA PEREZ PADILLA CC 49720207 HERMANA	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A
La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁸⁶³ , valor que será reconocido de conformidad con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia ⁸⁶⁴ . Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.					
JHON JAIRO PEREZ PADILLA CC1121042319 HERMANO	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A
La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁸⁶⁵ , valor que será reconocido de conformidad con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia ⁸⁶⁶ . Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.					
LEYNER LSCARRO PEREZ CC 1121042319 HERMANO	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A
La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁸⁶⁷ , valor que será reconocido de conformidad con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia ⁸⁶⁸ . Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.					
DAYNER LASCARRO PEREZ CC 1121042091 HERMANO	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A
La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁸⁶⁹ , valor que será reconocido de conformidad con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia ⁸⁷⁰ . Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.					

Hecho	7	Víctima directa:	EDWIM, EDISON, TEOBALDO Y JADER MARTINEZ	Carpeta	5
Delito:		Homicidio en persona protegida, desaparición forzada			
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial	
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
NOBIS MERCEDES	\$ 2.500.000	N/R	N/R	400 SMMLV	N/A

⁸⁶⁰ Registro civil de nacimiento folio 17 de la carpeta No. 3.

⁸⁶¹ Ibidem.

⁸⁶² Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547. MP: Dra. María del Rosario González de Lemos.

⁸⁶³ Registro civil de nacimiento folio 42 de la carpeta No. 4.

⁸⁶⁴ Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547. MP: Dra. María del Rosario González de Lemos.

⁸⁶⁵ Registro civil de nacimiento folio 40 de la carpeta No. 4.

⁸⁶⁶ Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547. MP: Dra. María del Rosario González de Lemos.

⁸⁶⁷ Registro civil de nacimiento folio 38 de la carpeta No. 4.

⁸⁶⁸ Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547. MP: Dra. María del Rosario González de Lemos.

⁸⁶⁹ Registro civil de nacimiento folio 35 de la carpeta No. 4.

⁸⁷⁰ Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547. MP: Dra. María del Rosario González de Lemos.



MARTINEZ CC 36510185 MADRE	La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$2.500.000. No obstante, no se evidencia soportes documentales suficientes para determinar los gastos sufragados con ocasión al hecho, pero no cabe la menor duda de que éste existió y éstos fueron incurridos por la aquí solicitante con el fin de encontrar a su hijo. En consecuencia, se reconocerá dichos perjuicios conforme a la petición. Sin embargo, no se reconoció indemnización por lucro por no demostrar la dependencia económica respecto de las víctimas directas. Por lo tanto, sólo se reconocerán perjuicios morales de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, y la pretensión formulada. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
MERYS LAUDITH MARTINEZ CC 63353589 HERMANA	N/A	N/A	N/A	400 SMMLV	N/A
ADEIRO MARTINEZ CC 18974338 HERMANO	N/A	N/A	N/A	400 SMMLV	N/A
JULIA MARTINEZ CC 36676792 HERMANA	N/A	N/A	N/A	400 SMMLV	N/A
DEXI LEONOR MARTINEZ CC 49556821 HERMANA	N/A	N/A	N/A	400 SMMLV	N/A

Hecho	27	Victima directa:	EDUVER SANGUINO RIZO	Carpeta	6
Delito:	Homicidio en persona protegida				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
Indemnización debida		Indemnización futura			
NESTOR JULIO SANGUINO PEREZ CC 5452593 PADRE	\$ 2.352.779	N/R	N/R	100 SMMLV	N/A
MARGOT RIZO SANCHEZ CC 27814505 MADRE	N/A	N/R	N/R	100 SMMLV	N/A
DAMARIS ANDREA SANGUINO RIZO CC 68298726 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
YESSICA JIMENA SANGUINO RIZO CC 1006455058 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A

⁸⁷¹ Registro civil de nacimiento folio 39 de la carpeta No. 5.

⁸⁷² Registro civil de nacimiento folio 33 de la carpeta No. 5.

⁸⁷³ Registro civil de nacimiento folio 36 de la carpeta No. 5.

⁸⁷⁴ Registro civil de nacimiento folio 31 de la carpeta No. 5.

⁸⁷⁵ Registro civil de nacimiento folio 39 de la carpeta No. 6.

⁸⁷⁶ Registro civil de nacimiento folio 37 de la carpeta No. 6.



	que acredite tal condición.				
MARISEL SANGUINO RIZO CC 68294312 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁸⁷⁷ , valor que será reconocido en 50 SMMLV atendiendo los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
DELVI SANGUINO RIZO CC 1116782909 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁸⁷⁸ , valor que será reconocido en 50 SMMLV atendiendo los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
EMIRO ALFONSO SANGUINO RIZO CC 96166635 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁸⁷⁹ , valor que será reconocido en 50 SMMLV atendiendo los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
VICTOR MANUEL SANGUINO RIZO CC 17.594.697 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁸⁸⁰ , valor que será reconocido en 50 SMMLV atendiendo los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				

Hecho	54	Víctima directa:	EDWIM, EDISON, TEOBALDO Y JADER MARTINEZ		Carpeta	7
Delito:	Homicidio en persona protegida					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
MARIA CUSTODIA GUERRERO CC 24248478 MADRE	\$ 2.352.779	N/R	N/R	100 SMMLV	N/A	
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$ 1.500.000. Sin embargo, la suma fue reconocida de manera actualizada. No obstante, no se reconoció indemnización por el concepto de lucro cesante toda vez que no demostró la dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconocieron perjuicios morales de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.					
EDGAR NIXON CASTILLO GUERRERO CC 96190226 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	
	La víctima no solicitó indemnización por daño emergente y lucro cesante, pero no se reconocerán toda vez que no demostró la dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto y al encontrarse acreditado el parentesco ⁸⁸¹ sólo se reconoce el daño moral de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.					
HERNAN ZEHIR CASTILLO GUERRERO CC 96190239 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	
	La víctima no solicitó indemnización por el daño emergente y lucro cesante, pero no se reconocerán toda vez que no demostró la dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto y al encontrarse acreditado el parentesco ⁸⁸² sólo se reconoce el daño moral de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.					
EDITH YORLEY TABORDA GUERRERO CC HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	
	La víctima no solicitó el daño emergente y lucro cesante, pero no se reconocerán toda vez que no demostró la dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto y al encontrarse acreditado el parentesco ⁸⁸³ sólo se reconoce el daño moral de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.					

⁸⁷⁷ Registro civil de nacimiento folio 30 de la carpeta No. 6.

⁸⁷⁸ Registro civil de nacimiento folio 53 de la carpeta No. 6.

⁸⁷⁹ Registro civil de nacimiento folio 49 de la carpeta No. 6.

⁸⁸⁰ Registro civil de nacimiento folio 44 de la carpeta No. 6.

⁸⁸¹ Registro civil de nacimiento folio 19 de la carpeta No. 7.

⁸⁸² Registro civil de nacimiento folio 21 de la carpeta No. 7.

⁸⁸³ Registro civil de nacimiento folio 17 de la carpeta No. 7.



Hecho	54	Victima directa:	PEDRO JOSE FRANCO			Carpeta	8
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Victimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
ARIS JUDITH FERNANDEZ CC 68288021 COMPAÑERA PERMANENTE	\$ 2.500.000	\$ 60.820.213	\$ 47.749.572	100 SMMLV	N/A		
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$ 2.500.000. No obstante, no se evidencia soportes documentales suficientes para determinar los gastos sufragados con ocasión al hecho, pero no cabe la menor duda de que éste existió y éstos fueron incurridos por la aquí solicitante con el fin de encontrar a su esposo. En consecuencia, se ordena reconocer dichos perjuicios en la cuantía pretendida. Asimismo, será reconocido el lucro cesante en cuantía inferior de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado. De igual manera, se reconocieron perjuicios morales de conformidad por la misma Corporación y la pretensión formulada. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						
PEDRO JOSE FRANCO CARVAJAL CC 1116791173 HIJO	N/A	\$ 27.079.845	N/A	100 SMMLV	N/A		
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante \$ 27.079.845 para el efecto allegó ⁸⁸⁴ , valor que será reconocido por la Corporación de acuerdo a la pretensión formulada. Asimismo, se indemnizó por concepto de daño moral al estar acreditada la condición hijo.						

Hecho	54	Victima directa:	CIRO ALFONSO RINCON ROZO			Carpeta	9
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Victimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
AUGENIA ROZO PEREZ CC 24248385 MADRE	\$ 2.352.779	\$ 60.820.213	\$ 47.749.572	100 SMMLV	N/A		
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$ 1.500.000. Sin embargo, la suma fue reconocida de manera actualizada. No obstante, no se reconoció indemnización por el concepto de lucro cesante toda vez que no demostró la dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconocieron perjuicios morales de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, y la pretensión formulada. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						
DORIS RINCON ROZO CC 39792302 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A		
	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁸⁸⁵ , valor que será reconocido en 50 SMMLV atendiendo los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						

Hecho	18	Victima directa:	AJAEL OVIEDO RUIZ, FRANCISCO LUIS VALENCIA, EMILIO CALDERON, EDGARDO EMILIO ROYERO Y AVISNEY OVIEGO			Carpeta	10
Delito:	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA						
Victimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
EDGARDO EMILIO RYERO CC 17.580.471 VICTIMA DIRECTA	\$ 20.808.187	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A		
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$ 20.808.187. La cual fue reconocida por la Sala de conformidad con los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, se reconoció el daño moral en la condición de víctima directa del hecho.						
FRANCISCO LUIS VALENCIA SUAREZ CC 4301490 VICTIMA DIRECTA	\$ 8.003.149	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A		
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$ 8.003.149. La cual fue reconocida por la Sala de conformidad con los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, se reconoció el daño moral en la condición de víctima directa del hecho.						
EMILIO ANTONIO CALDERON CC 17580471 VICTIMA DIRECTA	\$ 8.003.149	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A		
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$ 8.003.149. La cual fue reconocida por la Sala de conformidad con los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, se reconoció el daño moral en la condición de víctima directa del hecho.						
AJAELO OVIEDO RUIZ CC	\$ 20.808.187	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A		

⁸⁸⁴ Registro civil de nacimiento folio 15 de la carpeta No. 8.

⁸⁸⁵ Registro civil de nacimiento folio 20 de la carpeta No. 9.



17.588.142 VITCIMA DIRECTA	La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$ 20.808.187. La cual fue reconocida por la Sala de conformidad con los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, se reconoció el daño moral en la condición de víctima directa del hecho.				
AVISNEY OVIEDO RUIZ CC 17595351 VICTIMA DIRECTA	\$ 8.003.149	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$ 8.003.149. La cual fue reconocida por la Sala de conformidad con los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, se reconoció el daño moral en la condición de víctima directa del hecho.					

Hecho	29	Víctima directa:	HERNEY BENTURA BARRIOS		Carpeta	11
Delito:		Homicidio en persona protegida				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
Indemnización debida		Indemnización futura				
NELBA EDUBINA BLANCO CC 68287050 COMPAÑERA PERMANENTE	N/A	\$ 60.820.213	\$ 40.689.241	100 SMMLV	N/A	
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en \$ 92.381.320. No obstante, la indemnización se reconoció en un monto menor de acuerdo con los parámetros por el Consejo de Estado, en calidad de compañera permanente de la víctima directa. Asimismo, fue reconocido el daño moral en la cuantía pretendida. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						
CARMEN ADELINA BARRIO BLANCA CC 1116786 HIJA	N/A	\$ 13.770.010	N/A	100 SMMLV	N/A	
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante \$ 13.770.010, para el efecto allegó ⁸⁸⁶ , valor que será reconocido toda vez que se encuentra acreditado el parentesco. Asimismo, será reconocido el daño mora de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						
HERNEY MELECIO BARRIOS BLANCO CC 1116786709 HIJO	N/A	\$ 7.123.695	N/A	100 SMMLV	N/A	
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante \$ 7.123.695, para el efecto allegó ⁸⁸⁷ , valor que será reconocido toda vez que se encuentra acreditado el parentesco. Asimismo, será reconocido el daño mora de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						
CLARA INES BARRIOS BLANCO CC 116783964 HIJA	N/A	\$ 5.813.675	N/A	100 SMMLV	N/A	
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante \$ 5.813.675, para el efecto allegó ⁸⁸⁸ , valor que será reconocido por la Corporación toda vez que se encuentra acreditado el parentesco. Asimismo, será reconocido el daño mora de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						

Hecho	44	Víctima directa:	RAMON DEL CARMEN CARVAJAL GARCES		Carpeta	12
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
Indemnización debida		Indemnización futura				
RAMON DEL CARMEN CARVAJAL GARCES CC 17.581.802 CABEZA DE GRUPO FAMILIAR	\$ 49.128.329	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La víctima solicitó por concepto de daño moral 200 SMMLV, para el efecto allegó certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda el Matal de Flor Amarillo, quedando demostrada la condición de desplazado. En consecuencia, se reconocerá la suma correspondiente a 50 SMMLV. Finalmente, liquidará el daño emergente en cuantía reseñada toda vez que demostró tal condición.						
CANDIDA AURORA HIPUJA MIJARES CC 68288298 ESPOSA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La víctima solicitó por concepto de daño moral 200 SMMLV, para el efecto allegó certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda el Matal de Flor Amarillo, quedando demostrada la condición de desplazado. En consecuencia, se reconocerá la suma correspondiente a 50 SMMLV. Finalmente, liquidará el daño emergente en cuantía reseñada toda vez que demostró tal condición.						
HERNAN	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	

⁸⁸⁶ Registro civil de nacimiento folio 37 de la carpeta No.11.

⁸⁸⁷ Registro civil de nacimiento folio 32 de la carpeta No.11.

⁸⁸⁸ Registro civil de nacimiento folio 34 de la carpeta No.11.



JOSE CARVAJAL HIPUJA CC 68288298 HIJO	La víctima solicitó por concepto de daño moral 200 SMMLV, para el efecto allegó certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda el Matal de Flor Amarillo, quedando demostrada la condición de desplazado. En consecuencia, se reconocerá la suma correspondiente a 50 SMMLV. Finalmente, liquidará el daño emergente en cuantía reseñada toda vez que demostró tal condición.
---	--

Hecho	51	Victima directa:	EDGAR SIERRA PARRA		Carpeta	13
Delito:	Homicidio en persona protegida					
Victimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
YILCE YANETH OLIVOS ESTRADA CC 68301256 COMPAÑERA PERMANMETE	\$ 2.352.779	\$ 53.651.379	\$ 76.683.930	100 SMMLV	N/A	La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$ 1.500.000. Sin embargo, la suma fue reconocida de manera actualizada. Asimismo, fue reconocido el lucro cesante de acuerdo a los criterios del Consejo de Estado y a la pretensión formulada. Por encontrarse demostrada la convivencia se reconoció el perjuicio moral. Finalmente, no se liquidará perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.
ANA MARIA SIERRA PARRA HIJA	N/A	\$ 53.651.379	\$ 10.040.688	100 SMMLV	N/A	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante \$63.692.067, para el efecto allegó ⁸⁸⁹ , valor que será reconocido por la Corporación como quiera que se encuentra acreditado el parentesco. El daño moral se reconocerá de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado y según la pretensión formulada. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.
YOLIMA SIERRA PARRA CC 68301410 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁸⁹⁰ , valor que será reconocido en 50 SMMLV toda vez que acreditó el parentesco y de acuerdo a los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.
MARTHA JUDITH SIERRA PARRA CC 68300436 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁸⁹¹ , valor que será reconocido en 50 SMMLV toda vez que acreditó el parentesco, atendiendo los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.
DELMÍ ARMANDO SIERRA PARRA CC 17547348 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁸⁹² , valor que será reconocido en 50 SMMLV toda vez que acreditó el parentesco, atendiendo los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.
ANA ESTHER PARRA BENITES CC 24247856 MADRE	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A	Sólo se reconocieron perjuicios morales de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado, y la pretensión formulada.. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.
ABRAHAM SIERRA PARRA CC 96190345 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁸⁹³ , valor que será reconocido en 50 SMMLV toda vez que acreditó el parentesco, atendiendo los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.
DORIS GRACIELA SIERRA PARRA CC 40365163 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁸⁹⁴ , valor que será reconocido en 50 SMMLV toda vez que acreditó el parentesco, y atendiendo los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.
ISAAC SIERRA	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A	

⁸⁸⁹ Registro civil de nacimiento folio 15 de la carpeta No.13.

⁸⁹⁰ Registro civil de nacimiento folio 42 de la carpeta No. 13.

⁸⁹¹ Registro civil de nacimiento folio 48 de la carpeta No. 13.

⁸⁹² Registro civil de nacimiento folio 40 de la carpeta No. 13.

⁸⁹³ Registro civil de nacimiento folio 52 de la carpeta No. 13.

⁸⁹⁴ Registro civil de nacimiento folio 52 de la carpeta No. 13.



AVILA CC 4302279 PADRE	Sólo se reconocieron perjuicios morales de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, y a la pretensión formulada. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.
------------------------------	---

Hecho	58	Víctima directa:	JAIME YESID RESTREPO OSORIO		Carpeta	14
Delito:		Reclutamiento ilícito de menores				
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
JAIME YESID RESTREPO OSORIO CC 1132224031 VÍCTIMA DIRECTA	N/A	N/A	N/A	25 SMMLV	N/A	
La víctima solicitó por concepto de daño moral 250 SMMLV. Sin embargo, la Corporación reconoció la suma equivalente de 15 SMMLV, de conformidad con los parámetros fijados en la sentencia con radicado 207-822701 contra Fredy Rendón Herrera. Asimismo, la Sala ordenó reconocer el daño a la vida en relación en 10 SMMLV.						
JAIME ANCIZAR RESTREPO RESTREPO CC 14230147 PADRE	N/A	N/A	N/A	7.5 SMMLV	N/A	
La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV. Sin embargo, la Corporación reconoció la suma equivalente de 7.5 SMMLV de conformidad con los parámetros fijados en la sentencia con radicado 207-822701 contra Fredy Rendón Herrera.						

Hecho	56	Víctima directa:	PEDRO PABLO CAMPO PINTO		Carpeta	15
Delito:		Homicidio en persona protegida				
Víctimas directas o indirectas	Daño Emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
MARCELINA CONTRERAS LAMUS CC 68301143 COMPAÑERA PERMANENTE	N/A	\$ 42.207.125	\$ 46.239.040	100 SMMLV	N/A	
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante \$142.381.320. No obstante, la indemnización se reconoció en un monto menor de acuerdo con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en calidad de compañera permanente de la víctima directa. Asimismo, fue reconocido el daño moral según la pretensión formulada. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						
EDWAR FERLEDYS CAMPO CONTRERAS CC 1116866703 HIJO	N/A	\$ 35.626.248	N/A	100 SMMLV	N/A	
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en \$35.626.248, para el efecto alegó ⁸⁹⁵ , valor que será reconocido como quiera que está acreditado el parentesco. Asimismo, será reconocido el daño moral de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						

Hecho	56	Víctima directa:	YIYE VELANDIA DE DIOS		Carpeta	16
Delito:		Homicidio en persona protegida				
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
NOHEMY VELANDIA DE DIOS CC 68289831 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	
La víctima no solicitó indemnización por daño emergente y lucro cesante, pero no se reconocerán toda vez que no demostró la dependencia económica respecto de la víctima directa. Como se encuentra acreditado el parentesco ⁸⁹⁶ solo se reconocerá el daño moral, de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						

Hecho	56	Víctima directa:	PEDRO ANTONIO AMAYA RIANO		Carpeta	17
Delito:		Homicidio en persona protegida				
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			

⁸⁹⁵Registro civil de nacimiento folio 23 de la carpeta No.15.

⁸⁹⁶ Registro civil de nacimiento folio 17 de la carpeta No. 16.



MARIA EPIMENIA LANCHEROS CC 68302943 COMPAÑERA PERMANENTE	\$ 2.500.000	\$ 31.152.434	\$ 40.760.510	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$2.500.000. No obstante, no se evidencia soportes documentales suficientes para determinar los gastos sufragados con ocasión al hecho, pero no cabe la menor duda de que éste existió y éstos fueron incurridos por la aquí solicitante con el fin de encontrar a su compañero permanente. En consecuencia, se ordena reconocer de conformidad a la petición. Asimismo, será reconocido el lucro cesante en cuantía inferior conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado. De igual manera, se reconocieron perjuicios morales según criterios por la misma Corporación, y a la pretensión formulada. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
PEDRO ANTONIO AMAYA LANCHEROS NO APORTA IDENTIDAD HIJO	N/A	\$ 6.922.565	\$ 1.501.564	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$6.096.204. En calidad de hijo de la víctima directa ⁸⁹⁷ que será reconocida en suma inferior de conformidad con los criterios del Consejo de Estado. Finalmente, se le reconoció la suma de 100 salarios por concepto de daño moral. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
MAYERLY AMAYA LANCHERO HIJA NO APORTA IDENTIDAD	N/A	\$ 5.559.692	\$ 268.834	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante, para el efecto alegó ⁸⁹⁸ , indemnización que será reconocida por la Corporación toda vez que acreditó el parentesco y los criterios del Consejo de Estado. Asimismo, se liquidó el daño moral de conformidad con lo establecido por la misma Corporación y según la pretensión formulada. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que le acredite tal condición.				
LIDA MARCELA AMAYA LANCHEROS CC HIJA	N/A	\$ 8.409.904	\$ 382.821	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante, para el efecto alegó ⁸⁹⁹ , indemnización que será reconocido por la Corporación por estar acreditado el parentesco. Asimismo, se liquidó el daño moral de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
YILMER AMAYA LANCHEROS CC 1007344748 HIJO	N/A	\$ 3.918.266	N/A	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$5'098.193. En calidad de hijo de la víctima directa ⁹⁰⁰ la que fue reconocida en suma inferior de conformidad con los criterios del Consejo de Estado. Finalmente, se le reconoció la suma de 100 salarios por concepto de daño moral. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
JENNY PAOLA AMAYA LANCEROS CC 1119511463 HIJO	N/A	\$ 4.715.077	N/A	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$6.096.204. En calidad de hija de la víctima directa ⁹⁰¹ la que será reconocida en suma inferior de conformidad con los criterios del Consejo de Estado. Finalmente, se le reconoció la suma de 100 salarios por concepto de daño moral. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
ADRIANA DEL PILAR AMAYA LANCHEROS CC1007344780 HIJA	N/A	\$ 5.559.692	N/A	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$7.139.272. En calidad de hija de la víctima directa ⁹⁰² la que será reconocida en suma inferior de conformidad con los criterios del Consejo de Estado. Finalmente, se le reconoció la suma de 100 salarios por concepto de daño moral. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				

Hecho	56	Víctima directa:	JORGE DUARTE, NUBIA DUARTE, GRARDO JOSE SANGUINO		Carpeta	18
Delito:	Secuestro simple					
Victimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
JORGE DARIO DUARTE LAGUADO CC 88159299 VICTIMA DIRECTA	31.266 SMMLV	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente 31.266 SMMLV como consecuencia de la conducta de secuestro, perjuicios que serán reconocidos conforme a la pretensión formulada. Asimismo, fue reconocerá el daño moral en 50 SMMLV.					
NUBIA AMPARO DUARTE	31.266 SMMLV	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	

⁸⁹⁷ Registro civil de nacimiento folio 34 de la carpeta No. 17.

⁸⁹⁸ Registro civil de nacimiento folio 27 de la carpeta No. 17.

⁸⁹⁹ Registro civil de nacimiento folio 27 de la carpeta No. 17.

⁹⁰⁰ Registro civil de nacimiento folio 32 de la carpeta No. 17.

⁹⁰¹ Registro civil de nacimiento folio 34 de la carpeta No. 17.

⁹⁰² Registro civil de nacimiento folio 38 de la carpeta No. 17.



LAGUADO CC 60.259.189 VICTIMA DIRECTA	La víctima solicitó por concepto de daño emergente 31.266 SMMLV como consecuencia de la conducta de secuestro, perjuicios que serán reconocidos conforme a la pretensión formulada. Asimismo, se reconocerá el daño moral en 50 SMMLV.				
GERARDO JOSE SANGUINO RODRIGUEZ CC 88155869 VICTIMA DIRECTA	31.266 SMMLV	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
La víctima solicitó por concepto de daño emergente 31.266 SMMLV como consecuencia de la conducta de secuestro, perjuicios que serán reconocidos conforme a la pretensión formulada. Asimismo, se reconocerá el daño moral en 50 SMMLV.					

Hecho	16	Victima directa:	ANDREA FAUSTINA RODRIGUEZ SEPULVEDA		Carpeta	19
Delito:		Homicidio en persona protegida				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
EDILSA SEPULVEDA CC 23789880 MADRE	\$ 2.500.000	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A	
La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$2.500.000. No obstante, no se evidencia soportes documentales suficientes para determinar los gastos sufragados con ocasión al hecho. En consecuencia, se ordena reconocer dichos perjuicios de conformidad a la pretensión formulada. No obstante, no será reconocido el lucro cesante porque no aportaron los documentos que demuestren la dependencia económica. Sin embargo, se demostró el parentesco razón por la cual se liquidará el daño moral de acuerdo a los criterios del Consejo de Estado. Finalmente, no se reconocerán los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						
EUDES RICARDO RODRIGUEZ SEPULVEDA CC 17595295 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	
La víctima solicitó por concepto de daño moral 200 SMMLV, para el efecto allegó ⁹⁰³ , valor que será reconocido en 50 SMMLV toda vez que se acreditó el parentesco y según los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						
MARIA SENELIA COBA SEPULVEDA CC 23795134 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	
La víctima solicitó por concepto de daño moral 200 SMMLV, para el efecto allegó ⁹⁰⁴ , valor que será reconocido en 50 SMMLV toda vez que se acreditó el parentesco y según los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						

Hecho	16	Victima directa:	LINA MARIA FRANCO PUERTA		Carpeta	20
Delito:		Homicidio en persona protegida				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
MARIA HELVENCIA FRANCO PUERTA CC 23789117	\$ 2.500.000	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A	
La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$2.500.000. No obstante, no se evidencia soportes documentales suficientes para determinar los gastos sufragados con ocasión al hecho. En consecuencia, se ordena reconocer dichos perjuicios de conformidad a la pretensión formulada. No obstante, no será reconocido el lucro cesante toda vez que no se aportaron los documentos que demuestren la dependencia económica. Sin embargo, se demostró el parentesco razón por la que se reconocerá el daño moral de acuerdo a los criterios del Consejo de Estado. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						

Hecho	21	Victima directa:	ANA YASMIN HERRERA VARGAS		Carpeta	21
Delito:		Homicidio en persona protegida				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
ANA CRUZ VARGAS CC 24249132 MADRE	\$2.500.000	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A	
La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$2.500.000. No obstante, no se evidencia soportes documentales suficientes para determinar los gastos sufragados con ocasión al hecho. En consecuencia, se ordena reconocer dichos perjuicios conforme a la pretensión formulada. No obstante, no será reconocido el lucro cesante toda vez que no se aportaron los documentos que demuestren la dependencia económica. Sin embargo, se demostró el parentesco razón por la cual se reconocerá el daño moral de conformidad con los criterios del Consejo de Estado. Finalmente, no se liquidará los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						

⁹⁰³ Registro civil de nacimiento folio 30 de la carpeta No. 19.

⁹⁰⁴ Registro civil de nacimiento folio 26 de la carpeta No. 19.



Hecho	28	Victima directa:	KATI JULIETH CEDEÑO DIAZ			Carpeta	22
Delito:		Desaparición forzada, homicidio en persona protegida					
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
NOHORA BEATRIZ CEDEÑO DIAZ CC 68289886 MADRE	\$ 2.500.000	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A		
La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$2.500.000. No obstante, no se evidencia soportes documentales suficientes para determinar los gastos sufragados con ocasión al hecho. En consecuencia, se ordena reconocer dichos perjuicios conforme a la pretensión formulada. Sin embargo, no será reconocido el lucro cesante pretendido toda vez que para la época de los hechos la víctima directa era menor de edad y no reposa en el expediente medio probatorio que acredite que desempeñaba alguna actividad laboral con el lleno de los requisitos. Por lo tanto, como quiera que se encuentra acreditado el parentesco, se reconocerá el daño moral de conformidad con los criterios del Consejo de Estado. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.							
EDMA MARIA DIAZ NIEVES CC 68288448 ABUELA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A		
La víctima solicitó por concepto de daño moral 200 SMMLV, para el efecto allegó ⁹⁰⁵ , valor que será reconocido en 50 SMMLV por encontrarse acreditó el parentesco y teniendo en cuenta los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no se liquidara los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.							

Hecho	28	Victima directa:	HERCILIA HURTADO AGUDELO			Carpeta	23
Delito:		Homicidio en persona protegida, desaparición forzada					
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
KAREN JULIETH HURTADO AGUDELO MENOR HIJA	N/A	\$ 45.856.855	N/A	100 SMMLV	N/A		
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante \$52.415.492, en calidad de hija de la víctima directa ⁹⁰⁶ , perjuicios que serán reconocidos en suma inferior de acuerdo a los criterios del Consejo de Estado. Sin embargo, no serán indemnizados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición. Finalmente, se liquidó el perjuicio moral de acuerdo con los parámetros de la misma Corporación.							
MARGOTH LUCRECIA RESTREPO AGUDELO CC 68243850 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A		
La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁹⁰⁷ , perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV, atendiendo los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.							
DARO ANGEL RESTREPO AGUDELO CC 17591709 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A		
La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁹⁰⁸ , perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV, atendiendo los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no serán indemnizados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.							
LEDY BEATRIZ HURTADO CC 68298396 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A		
La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁹⁰⁹ , perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV, atendiendo los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.							
LIBIA MARGARITA AGUDELO MORALES CC 32323450 MADRE	\$ 2.500.000	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A		
La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$2.500.000. No obstante, no se evidencia soportes documentales suficientes para determinar los gastos sufragados con ocasión al hecho. En consecuencia, se ordena reconocer dichos perjuicios de conformidad a la petición. Igualmente se reconocerá el daño moral comoquiera que está acreditado el parentesco ⁹¹⁰ y de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado y la pretensión formulada.							
CAMILO ANDRES	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A		

⁹⁰⁵ Registro civil de nacimiento folio 176 de la carpeta No. 22.

⁹⁰⁶ Registro civil de nacimiento folio 8 de la carpeta No. 23.

⁹⁰⁷ Registro civil de nacimiento folio 14 de la carpeta No. 19.

⁹⁰⁸ Registro civil de nacimiento folio 18 de la carpeta No. 23.

⁹⁰⁹ Registro civil de nacimiento folio 20 de la carpeta No. 23.

⁹¹⁰ Registro civil de nacimiento folio 7 de la carpeta No. 23.



AGUDELO MORALES HERMANO NO REGISTRA IDENTIFICACION	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁹¹¹ , perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV, atendiendo los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no serán indemnizados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
CARLA MELIZA AGUDELO MORALES HERMANA NO REGISTRA IDENTIFICACION	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, para el efecto allegó ⁹¹² , perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV, atendiendo los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				

Hecho	40	Víctima directa:	JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ			Carpeta	24
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
GENNY NEITE CC 68300870 COMPAÑERA PERMANENTE	\$ 2.632.024	\$ 58.831.723	\$ 36.623.576	100 SMMLV	N/A		
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante \$3.601.929.542. Sin embargo, se reconocerá una suma inferior toda vez que no se aportó la documentación necesaria para determinar el valor que acredite los ingresos de la víctima directa y que permita sustentar las pretensiones. Con respecto al daño emergente, la suma fue reconocida de manera actualizada. Adicionalmente, se reconoció el daño moral 100 SMMLV de conformidad a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						
KATY JOHANA RODRIGUEZ NIETE CC 68305844 HIJA	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A		
	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, en condición de hija de la víctima directa, perjuicio que fue establecido de acuerdo con la condición de parentesco referida ⁹¹³ , pero además, porque se trató de la muerte de su padre. No obstante, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						
GENNY ALEXANDRA RODRIGUEZ NIETE CC 60267839 HIJA	N/A	\$ 29.415.736	N/A	100 SMMLV	N/A		
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante \$107.991.921, en calidad de hija de la víctima directa ⁹¹⁴ , perjuicios que serán reconocidos en suma inferior de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Asimismo, se liquidó el daño moral la que le fue reconocida de conformidad con los parámetros establecidos por la misma Corporación y de acuerdo con la pretensión formulada. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						
CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ NIETE HIJA	N/A	\$ 29.415.736	N/A	100 SMMLV	N/A		
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante \$390.002.291, en calidad de hija de la víctima directa ⁹¹⁵ , perjuicios que serán reconocidos en suma inferior de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Asimismo, se liquidó por concepto de daño moral la cual le fue reconocida de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado y según la pretensión formulada. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que le acredite tal condición.						

Hecho	44	Víctima directa:	SAIDA MILENA VAYONA MORENO			Carpeta	25
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil						
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
SAIDA MILENA BAYONA MORENO CC 68297224 JEFE DE GRUPO FAMILIAR	\$ 27.913.904	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La víctima solicitó por daño emergente \$27.913.904 a la que accedió por haberse demostrado la erogación. Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento de acuerdo a la pretensión formulada y que para el efecto allegó certificación expedida por la Junta de Acción Comunal y por la Coordinadora de la Unidad Territorial de Arauca de la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional - Acción Social- quedando demostrando la condición de desplazado.						
LUIS ISAMEL RAMOREZ	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		

⁹¹¹ Registro civil de nacimiento folio 16 de la carpeta No. 23.

⁹¹² Registro civil de nacimiento folio 15 de la carpeta No. 23.

⁹¹³ Registro civil de nacimiento folio 30 de la carpeta No. 24.

⁹¹⁴ Registro civil de nacimiento folio 25 de la carpeta No. 24.

⁹¹⁵ Registro civil de nacimiento folio 22 de la carpeta No. 24.



MIJARES CC 17591545	La víctima solicitó por concepto de daño moral 200 SMMLV, para el efecto allegó certificación expedida por el presidente de la Acción comunal de la vereda el Matal de Flor Amarillo, quedando demostrada la condición de desplazado. En consecuencia, se reconocerá la suma correspondiente a 50 SMMLV.				
NELSON YABRAIL RAMIREZ VAYONA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño moral 200 SMMLV, para el efecto allegó certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda el Matal de Flor Amarillo, quedando demostrada la condición de desplazado. En consecuencia, se reconocerá la suma correspondiente a 50 SMMLV.					

Hecho	44	Víctima directa:	JOSE VICENTE HERRERA MIJARES		Carpeta	26
Delito:	Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
MARTELLA HERRERA MIJARES CC 68288718 HERMANA	\$ 2.500.000	\$ 19.744.982	N/A	50 SMMLV	\$ 17.000.000	
La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$2.500.000. No obstante, no se evidencia soportes documentales para determinar los gastos sufragados con ocasión al hecho. En consecuencia, se ordena reconocer dichos perjuicios conforme a la pretensión formulada. Asimismo, fue reconocido el lucro cesante en la cuantía pretendida como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Por último, se ordenó liquidar el daño moral en 50 SMMLV al acreditarse el parentesco ⁹¹⁶ conforme a los criterios del Consejo de Estado. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						

Hecho	44	Víctima directa:	PEDRO CELESTINO NEIVA		Carpeta	27
Delito:	Homicidio en persona protegida					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
JOSE DIONISIO HERNANDEZ NEIVA CC 17545956 HERMANO	\$ 2.500.000	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	
La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$2.500.000. No obstante, no se evidencia soportes documentales para determinar los gastos sufragados con ocasión al hecho. En consecuencia, se ordena reconocer dichos perjuicios conforme a la pretensión formulada. Asimismo, se liquidó el daño moral en la suma de 50 SMMLV de conformidad con los criterios del Consejo de Estado. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						

Víctimas representadas por el doctor Cesar Ballesteros Fernández

Hecho	14	Víctima directa:	ALVARO NEFTALI HERRERA VIVAS		Carpeta	1
Delito:	Exacción y contribuciones arbitrarias					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
ALVARO NEFTALI HERRERA VIVAS CC 17584101	\$ 18.664.011	N/A	N/A	15 SMMLV	N/A	
La víctima solicitó indemnización \$18.664.011, por la conducta de exacción o contribuciones arbitrarias, para el efecto allegó el Registro de Hechos Atribuibles ⁹¹⁷ , perjuicios que fueron reconocidos. Asimismo, el daño moral en 15 SMMLV.						

Hecho	14	Víctima directa:	BLANCA BEATRIZ PEREZ DE DULCEY		Carpeta	2
Delito:	Exacción y contribuciones arbitrarias					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material		Daño inmaterial			
	Daño	Lucro Cesante				

⁹¹⁶ Registro civil de nacimiento folio 19 de la carpeta No. 26.

⁹¹⁷ Folio 4 AL 6 de la carpeta No. 1.



	emergente	Indemnización debida	Indemnización futura	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
BLANCA BEATRIZ PEREZ DE DULCEY CC 30021455	\$ 56.914.628	N/A	N/A	15 SMMLV	N/A
La víctima solicitó indemnización \$ 57.426.8991, por la conducta de exacción o contribuciones arbitrarias, para el efecto allegó el Registro de Hechos Atribuibles ⁹¹⁸ , perjuicios que fueron reconocidos. Asimismo, el daño moral en 15 SMMLV.					

Hecho	14	Víctima directa:	YOLIMA CASTELLANOS PEÑA			Carpeta	3
Delito:		Destrucción y apropiación de bienes protegidos					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
YOLIMA CASTELLANOS PEÑA CC. 68.285.090	\$ 165.825.623	N/A	N/A	N/R	N/A		
La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$ 237.788.544 por la conducta de destrucción y apropiación de bienes protegidos, para el efecto allegó la declaración extraproceso No. 388 en la que manifestó que obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos; (i) 215 reses por un valor total de \$ 107.500.000; (ii) 80 aves de corral por un valor total de \$ 1.600.000; (iii) 5 cerdos por un valor total de \$ 500.000; (iv) 20 pato por un valor total de \$ 400.000; (v) 20 caballos criollos por un valor total de \$ 4.000.000; (vi) 2 mulas por un valor total de \$ 600.000; (vii) 5 hectáreas de cultivos de plátano, yuca y maíz por un valor total de \$ 16.000.000; (viii) muebles, enseres por un valor total de \$ 10.000.000, conceptos que convalidados a las tablas aplicadas ⁹¹⁹ por esta Corporación a febrero de 2003 y actualizados, ascienden a \$165.825.623, indemnización que será reconocida por la Corporación. No obstante, no serán tasados los daños morales.							

Hecho	22	Víctima directa:	YORMAN DAVID MEDINA			Carpeta	4
Delito:		Homicidio en persona protegida					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
LISY ADEILA ESTRADA GODOY CC 68302852 COMPAÑERA PERMANENTE	\$ 4.000.000	\$ 44.696.981	\$ 42.094.299	100 SMMLV	N/A		
La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$4.000.000, perjuicios que serán reconocidos de acuerdo a las pruebas allegadas. Por concepto de lucro cesante solicitó \$506.9502.076, sin embargo, se reconocerá una suma inferior toda vez que no se aportó la documentación necesaria para determinar el valor que acredite los ingresos de la víctima directa y que permita sustentar las pretensiones, por lo que la tasación se efectuó presumiendo que devengaba el salario mínimo de la época de los hechos de manera actualizada. Asimismo, fue liquidado el daño moral de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada.							
ELIBETH MEDINA ESTRADA TI1007678183 HIJO	N/A	\$ 44.696.981	\$ 7.511.283	100 SMMLV	N/A		
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante \$ 283.003.018 en calidad de hijo de la víctima directa ⁹²⁰ . No obstante, se reconocerá una suma inferior conforme a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado. Asimismo, fue indemnizado el daño moral conforme a la pretensión y bajo la jurisprudencia del Consejo de Estado.							
IRMA MARIA MEDINA SANCHEZ CC 24241259 MADRE	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A		
La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV en calidad de madre de la víctima directa ⁹²¹ perjuicios que serán reconocidos de acuerdo a los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y a la pretensión formulada.							
IRMA E. GUEDEZ MEDINA CC 1116777734 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A		
La víctima no solicitó indemnización concreta por daño emergente y lucro cesante. Igualmente no se reconocerá toda vez que no se demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se liquidará el daño moral en condición de hermana de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado.							

Hecho	22	Víctima directa:	LUIS ALFONSO GRISALES PELAEZ			Carpeta	5
Delito:		Homicidio en persona protegida					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			

⁹¹⁸ Folio 4 AL 6 de la carpeta No. 1.

⁹¹⁹ Índice de precios tomados de decisión del 01 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia y Paz de Bogotá contra José Rubén Peña Tobón, Wilmer Mórolo Castro; José Manuel Hernández Calderas. Radicado: 2008-83194; 2007-83070. MP. Léster María González Romero. Pág. 153.

⁹²⁰ Registro civil de nacimiento folio 8 de la carpeta No. 4.

⁹²¹ Registro civil de nacimiento folio 2 de la carpeta No. 4.



indirectas	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
MARIA MIRIAM POSADA CORREA CC. 43512239 ESPOSA	\$ 2.881.242	\$ 82.457.797	\$ 77.475.743	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por daño emergente \$2.881.242, perjuicios que serán reconocidos por esta Corporación ⁹²² . En cuanto al lucro cesante solicitó \$ 591.249.248, sin embargo, se indemnizará una suma inferior conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Asimismo, fue tasado el daño moral.				
JHONN ALEXANDER GRISALES POSADA CC HIJO	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A
	La víctima no solicitó indemnización concreta por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconoce toda vez que no demostró dependencia económica con respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se indemnizará el daño moral en condición de hijo ⁹²³ , conforme a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada.				
YONNYS ALFONSO GRISALES POSADA CC 17596335 HIJO	N/A	\$ 76.743.636	N/A	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante \$76.743.636, en calidad de hijo de la víctima directa ⁹²⁴ , la que se reconocerá de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada. Igualmente se indemnizará en 100 smmlv por concepto de daño moral.				
IVAN MARINO GRISALES POSADA CC. 1116773709 HIJO	N/A	\$ 76.743.636	N/A	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante \$ 76.743.636, en calidad de hijo de la víctima directa ⁹²⁵ , la que se reconocerá de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada. Se indemnizará en 100 smmlv por concepto de daño moral.				
OMAR HERNANDO GRISALES POSADA CC 1.116.788.843 HIJO	N/A	\$ 76.743.636	N/A	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante \$ 76.743.636, en calidad de hijo de la víctima directa ⁹²⁶ , la que se reconocerá de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado y según la pretensión formulada. Se indemnizará en 100 smmlv por concepto de daño moral.				

Hecho	35	Víctima directa:	JOSE ALBERTO GUZMAN ROJAS	Carpeta	6
Delito:	Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial	
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
LUZDEY GARCIA PALACIO CC 24.573.078 COMPAÑERA PERMANENTE	\$ 4.000.000	\$ 46.443.459	\$ 40.148.355	100 SMMLV	\$ 17.060.000
	La víctima solicitó por daño emergente \$ 4.000.000 en calidad de compañera de la víctima directa, perjuicios que serán reconocidos por esta Corporación ⁹²⁷ . Por concepto de lucro cesante solicitó \$164.393.951. Sin embargo, se le indemnizará una suma inferior debido a los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. El daño moral fue tasado en 100 SMMLV.				
LILIA GUMAN GARCIA CC 1.116.662.386 HIJA	N/A	\$ 54.246.638	\$ 13.573.754	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por lucro cesante \$88.401.115, en calidad de hijo de la víctima directa ⁹²⁸ , perjuicios que fueron reconocidos en suma inferior de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Se le reconocerá la suma de 100 SMMLV por daño moral y 50 SMMLV por el daño moral como resultado de la conducta de desplazamiento.				

Hecho	39	Víctima directa:	PEDRO LUIS PINZON COLMENARES	Carpeta	7
Delito:	Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida				
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial	
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
BEATRIZ DEL CARMEN COLMENARES DE PINZON CC 21.219.505 MADRE	\$ 4.000.000	N/R	N/R	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó daño emergente por \$4.000.000, perjuicios que serán reconocidos por esta Corporación. En cuanto al lucro cesante solicitó el reconocimiento de \$100.370.705. No obstante, la Sala se abstiene de indemnizarlos debido a que no allegó documentos que demuestre la dependencia económica respecto de la				

⁹²² Factura No. 262 expedida por la funeraria Moreno.

⁹²³ Registro civil de nacimiento folio 13 de la carpeta No.5.

⁹²⁴ Registro civil de nacimiento folio 16 de la carpeta No. 5.

⁹²⁵ Registro civil de nacimiento folio 19 de la carpeta No. 5.

⁹²⁶ Registro civil de nacimiento folio 19 de la carpeta No. 5.

⁹²⁷ Factura No. 262 expedida por la funeraria Moreno.

⁹²⁸ Registro civil de nacimiento folio 8 de la carpeta No. 6.



	víctima directa. Sin embargo, se demostró el parentesco, razón por lo que se reconocerá el daño moral de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado.				
MARIA NATIVIDAD GALEANO COLMENARES CC 68303871 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima no solicitó indemnización por ninguno de los valores reseñados. No obstante, y por hallarse acreditado el parentesco ⁹²⁹ , se reconocerá el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado y a la pretensión formulada.				
ANA ERNESTINA PINZON COLMENARES CC 24249892 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima no solicitó indemnización por ninguno de los valores reseñados. No obstante, y por acreditarse el parentesco ⁹³⁰ , se reconocerá por daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado y la pretensión formulada.				
ANDY JOHANA PINZON HERMANDEZ T.I 1007469799 HIJA	N/A	\$ 52.932.833	\$ 11.215.497	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante \$64.148.330 en calidad de hija de la víctima directa ⁹³¹ , la que será reconocida de conformidad con los criterios del Consejo de Estado y la pretensión formulada. El perjuicio moral se liquidará de acuerdo a los parámetros de la misma Corporación por tratarse de una hija de la víctima directa. Sea el caso aclarar que la madre de la menor solicitó perjuicios a través del Dr. Giovanni Niño, los que fueron negados como quiera que al parecer la patria potestad de la menor la tiene la abuela reclamante en este núcleo familiar.				

Hecho	46	Víctima directa:	PLUTARCO ANTONIO GRANADOS SANCHEZ		Carpeta	8
Delito:	Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
PLUTARCO LEONEL GRANADOS MEDINA CC 17583557 HIJO	\$ 3.239.411	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A	
	La víctima solicitó por daño emergente \$2.200.000 suma que será reconocida de manera actualizada. Adicionalmente, se liquidará el daño moral en 100 SMMLV, por tratarse de un hijo de la víctima directa. Lo anterior de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada.					

Hecho	44	Víctima directa:	HERNAN GUSTAVO CARVAJAL CARVAJAL		Carpeta	9
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
HERNAN G. CARVAJAL CARVAJAL CC 17584876	N/A	N/A	N/A	\$ 17.00.000	N/A	
	La víctima solicitó por daño moral por la conducta de desplazamiento 50 SMMLV, perjuicios que serán reconocidos.					
GLADYS M. ESTRADA CC 60284007 ESPOSA	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A	
	La víctima solicitó por concepto de daño moral 50 SMMLV por la conducta de desplazamiento. No obstante, no se reconocerá dichos perjuicios, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo y además, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con el artículo 4 de Decreto 315 de 2007 y el artículo 3 de la Decreto 3011 de 2013.					
KAREN A. RODRIGUEZ ESTRADA CC 1116778266	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A	
	La víctima solicitó por concepto de daño moral 50 SMMLV por la conducta de desplazamiento. No obstante, no se reconocerá dichos perjuicios, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo y en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con el artículo 4 de Decreto 315 de 2007 y el artículo 3 de la Decreto 3011 de 2013.					
KRISTHEL M. CARVAJAL ESTRADA CC 1116790746	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A	
	La víctima solicitó por concepto de daño moral 50 SMMLV por la conducta de desplazamiento. No obstante, no se reconocerá dichos perjuicios, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo y en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con el artículo 4 de Decreto 315 de 2007 y el artículo 3 de la Decreto 3011 de 2013.					
KATTY R. CARVAJAL MENDEZ CC 1116794512	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A	
	La víctima solicitó por concepto de daño moral 50 SMMLV por la conducta de desplazamiento. No obstante, la Sala no reconocerá dichos perjuicios, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo y en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con el artículo 4 de Decreto 315 de 2007 y el artículo 3 de la Decreto 3011 de 2013.					

⁹²⁹ Registro civil de nacimiento folio 13 de la carpeta No. 7.

⁹³⁰ Registro civil de nacimiento folio 13 de la carpeta No. 7.

⁹³¹ Registro civil de nacimiento folio 8 de la carpeta No. 7.



Hecho	52	Víctima directa:	JAIME ORLANDO REUTO MANOSALVA		Carpeta	10
Delito:		Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
Indemnización debida		Indemnización futura				
EFIGENIA BOTIA AMAYA CC 40513593 COMPAÑERA PERMANENTE	\$ 4.000.000	\$ 41.981.080	\$ 36.536.677	100 SMMLV	N/A	
	La víctima solicitó por daño emergente \$ 4.000.000 en calidad de compañera de la víctima directa, perjuicios que serán reconocidos por esta Corporación. En cuanto al lucro cesante se solicitó \$ 1.075.302.516. Sin embargo, se reconocerá una suma inferior como quiera que no se aportó la documentación necesaria para determinar el valor que acredite los ingresos de la víctima directa y que permita sustentar las pretensiones, por lo que la tasación se efectuó presumiendo que devengaba el salario mínimo para la época de los hechos de manera actualizada. Asimismo, fue reconocido el daño moral de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado y la pretensión formulada.					
LIGIA XIOMARA REUTO SARMIENTO CC 40513593 HIJA	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A	
	La víctima no solicitó indemnización por ninguno de los valores reseñados. No obstante, y debido a que se encuentra acreditado el parentesco ⁹³² , la Corporación reconoció por concepto de daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado y a la pretensión formulada.					
LINA NATALIA REUTO PIEDRAHITA CC 68304396 HIJA	N/A	\$ 63.734.880	N/R	100 SMMLV	N/A	
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante \$ 210.248.569, en calidad de hija de la víctima directa ⁹³³ , la que fue reconocida en suma inferior de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo de Estado. Asimismo, se le reconocerá 100 smmlv por concepto de daño moral.					
LIGIA MARIA REUTO MONOSALVA CC 1026570581 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	
	La víctima no solicitó indemnización por ninguno de los valores reseñados. No obstante, como se encuentra acreditado el parentesco ⁹³⁴ , esta Corporación reconocerá el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado y la pretensión formulada.					
MIRIAM ESTELA REUTO MANOSALVA CC 24243374 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	
	La víctima no solicitó indemnización por ninguno de los valores reseñados. No obstante, como se encuentra acreditado el parentesco ⁹³⁵ , esta Corporación reconocerá el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado y a la pretensión formulada.					
MARIA AMPARO REUTO MANOSALVA CC 24248847 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	
	La víctima no solicitó indemnización por ninguno de los valores reseñados. No obstante, como se encuentra acreditado el parentesco ⁹³⁶ , esta Corporación reconocerá el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado y la pretensión formulada.					
CLARA E. REUTO MANOSALVA CC 41508412 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	
	La víctima no solicitó indemnización por ninguno de los valores reseñados. No obstante, como se encuentra acreditado el parentesco ⁹³⁷ , esta Corporación reconocerá el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado y la pretensión formulada.					
EFREN A. REUTO MANOSALVA CC 24248994 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	
	La víctima no solicitó indemnización por ninguno de los valores reseñados. No obstante, como se encuentra acreditado el parentesco ⁹³⁸ , esta Corporación reconocerá el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado y la pretensión formulada.					
LUIS CARLOS REUTO MANOSALVA CC 17548110 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	
	La víctima no solicitó indemnización por ninguno de los valores reseñados. No obstante, como se encuentra acreditado el parentesco ⁹³⁹ , esta Corporación reconocerá el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado y la pretensión formulada.					

Hecho	52	Víctima directa:	MIGUEL ANTONIO APARICIO QUENZA		Carpeta	11
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño	Lucro Cesante				

⁹³² Registro civil de nacimiento folio 19 de la carpeta No. 10.

⁹³³ Registro civil de nacimiento folio 22 de la carpeta No. 10.

⁹³⁴ Registro civil de nacimiento folio 25 de la carpeta No. 10.

⁹³⁵ Registro civil de nacimiento folio 28 de la carpeta No. 10.

⁹³⁶ Registro civil de nacimiento folio 31 de la carpeta No. 10.

⁹³⁷ Registro civil de nacimiento folio 45 de la carpeta No. 10.

⁹³⁸ Registro civil de nacimiento folio 34 de la carpeta No. 10.

⁹³⁹ Registro civil de nacimiento folio 37 de la carpeta No. 10.



	emergente	Indemnización debida	Indemnización futura	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
MIGUEL ANTONIO APARICIO QUENZA CC 17590318	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
La víctima solicitó por daño moral 100 SMMLV como consecuencia de la conducta de desplazamiento, perjuicios que esta Corporación reconocerá en suma inferior debido a los criterios aplicados en la sentencia ⁹⁴⁰ .					

Hecho	49	Víctima directa:	CRUZ AURORA GARCIA ROJAS	Carpeta	12
Delito:		HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
Indemnización debida		Indemnización futura			
CANDY SOLER GARCIA CC 68303504 HIJA	\$ 4.000.000	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A
La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, en calidad de hija de la víctima directa ⁹⁴¹ perjuicios que serán reconocidos por esta Corporación de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada.					
SAUL ANTONIO SOLER GARCIA CC 96194606 HIJO	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A
La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, en calidad de hijo de la víctima directa ⁹⁴² perjuicios que serán reconocidos por esta Corporación de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada.					
NINI GISELA SOLER GARCIA CC 63542685 HIJA	N/A	\$ 29.233.861	N/A	100 SMMLV	N/A
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante \$ 29.233.861 en calidad de hija ⁹⁴³ de la víctima directa, perjuicios que serán reconocidos toda vez que se demostró la dependencia económica. Asimismo, se reconocerá por concepto de daño moral la cifra referida por tratarse de una hija de la víctima directa.					
KAREN VIVIANA PEDRAZA SOLER CC 1098747541 NIETA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMMLV, en calidad de nieta de la víctima directa ⁹⁴⁴ , perjuicios que serán reconocidos por la Corporación en suma inferior de acuerdo a los criterios establecidos por el Consejo de Estado.					

Víctimas representadas por el doctor Jaime Rojas Gasca

Hecho	6	Víctima directa:	LUIS ANTONIO MARTINEZ	Carpeta	1
Delito:		Homicidio en persona protegida			
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
Indemnización debida		Indemnización futura			
LUIS HERNAN ARANGO MARTINEZ CC 71.525.776 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, en calidad de hermano de la víctima directa ⁹⁴⁵ . Sin embargo, se reconocerá una suma inferior de acuerdo a los criterios aplicados por el Consejo de Estado.					

Hecho	25	Víctima directa:	MIGUEL ARTURO REINA MALDONADO	Carpeta	2
Delito:		Homicidio en persona protegida			
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
Indemnización debida		Indemnización futura			
DIRBEL	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A

⁹⁴⁰ Sentencia No. 34547 del 18 de mayo de 2011, contra los postulados Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

⁹⁴¹ Registro civil de nacimiento folio 8 de la carpeta No. 12.

⁹⁴² Registro civil de nacimiento folio 11 de la carpeta No. 12.

⁹⁴³ Registro civil de nacimiento folio 14 de la carpeta No. 12.

⁹⁴⁴ Registro civil de nacimiento folio 21 de la carpeta No. 12.

⁹⁴⁵ Registro civil de nacimiento folio 6 de la carpeta No. 1.



CLORUALDO REINA MORENO CC 17.585.278 HIJO	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, en calidad de hijo de la víctima directa ⁹⁴⁶ . Perjuicios que serán reconocidos de conformidad con el criterio del Consejo de Estado y a la pretensión formulada.
---	--

Hecho	25	Víctima directa:	ANGEMIRO FERNANDEZ CABRALES		Carpeta	3
Delito:	Homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
ANGELMIRO FERNANDEZ CABRALES CC 18968824	\$ 15.800.000	N/R	N/A	40 SMMLV	N/A	
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$ 84.569.859. No obstante, se reconocerá suma inferior toda vez que no se aportó la documentación necesaria para determinar el valor total que acredite los gastos sufragados por la víctima directa y que permitan sustentar las pretensiones. No obstante, no se reconoció el lucro cesante toda vez que no allegó documentación que acredite tal condición. Asimismo no será reconocida indemnización por daño a la vida en relación, por la carencia de pruebas que acrediten la misma. Finalmente, será reconocido el daño moral de conformidad con los criterios del Consejo de Estado.					
ANGIE PAOLA FERNANDEZ RC HIJA MENOR	N/A	N/A	N/A	15 SMMLV	N/A	
	La víctima no solicitó indemnización por daño emergente y lucro cesante. No obstante, de conformidad con la documentación aportada y los criterios establecidos por el Consejo de Estado, se reconocerá el daño moral por tratarse de una hija ⁹⁴⁷ de la víctima directa.					
MARIA ALEJANDRA FERNANDEZ ACUÑA RC HIJA MENOR	N/A	N/A	N/A	15 SMMLV	N/A	
	La víctima no solicitó indemnización por daño emergente y lucro cesante. No obstante, de conformidad con la documentación aportada y los criterios establecidos por el Consejo de Estado, se reconocerá el daño moral por tratarse de una hija ⁹⁴⁸ de la víctima directa.					
MARIA ANDREA FERNANDEZ RC HIJA MENOR	N/A	N/A	N/A	15 SMMLV	N/A	
	La víctima no solicitó indemnización por daño emergente y lucro cesante. No obstante, de conformidad con la documentación aportada y los criterios establecidos por el Consejo de Estado, se reconocerá el daño moral en por tratarse de una hija ⁹⁴⁹ de la víctima directa.					

Hecho	42	Víctima directa:	JESUS ANIBAL GAVIRIA TAMAYO		Carpeta	4
Delito:	Desaparición forzada					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
JAEL GAVIRIA VARGAS CC 68300310 HIJO	\$ 15.800.000	N/R	N/A	100 SMMLV	N/A	
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$ 84.569.859. No obstante, se reconocerá una suma inferior toda vez que no se aportó la documentación necesaria para determinar el valor total que acrediten los gastos sufragados por la víctima directa y que permitan sustentar las pretensiones. No obstante, no se reconoció el lucro cesante toda vez que no allegó documentación que acredite tal condición. Asimismo no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acrediten la misma. Finalmente, se liquidará el daño moral de conformidad con los criterios del Consejo de Estado.					
HULDY GAVIRIA VARGAS CC 68300499 HIJO	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	NA	
	La Víctima solicitó por concepto de Daño moral \$100 SMMLV, valor que se reconocerá de conformidad con los parámetros del Consejo de Estado.					
ROGER HUMBERTO GAVIRIA VARGAS HIJO	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	NA	
	La Víctima solicitó por concepto de Daño moral \$100 SMMLV, valor que se reconocerá de conformidad con los parámetros del Consejo de Estado.					

Hecho	44	Víctima directa:	ANA CONSUELO GARRIDO PAREDES		Carpeta	5
-------	----	------------------	------------------------------	--	---------	---

⁹⁴⁶ Registro civil de nacimiento folio 2 de la carpeta No. 2.

⁹⁴⁷ Registro civil de nacimiento folio 8 de la carpeta No. 3.

⁹⁴⁸ Registro civil de nacimiento folio 10 de la carpeta No. 3.

⁹⁴⁹ Registro civil de nacimiento folio 112de la carpeta No. 3.



Delito:	Desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
ANA CONSUELO GARRIDO PAREDES CC 68287956 ESPOSA	\$ 82.329.121	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, la cual será reconocida en 50 SMMLV, como quiera que se encuentra acreditada su condición de víctima por parte de la Fiscalía General de la Nación. Finalmente, será indemnizado el daño emergente en suma inferior de acuerdo a la aplicación del índice de precios ⁹⁵⁰ .				
TIRSO ABRAHAN OJEDA COLMENARES CC 17583725 ESPOSO	N/A	N/A	N/A	\$ 17.000.000	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, la cual será reconocida en la cuantía reseñada, para lo cual allegó copia del formato del registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la Ley en el que se refiere a la ocurrencia del hecho.				
KATHERINE OJEDA GARRIDO CC 111679257	N/A	N/A	N/A	\$ 17.000.000	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, la cual será reconocida en la cuantía reseñada, para lo cual allegó copia del formato del registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la Ley en el que se refiere a la ocurrencia del hecho.				
LINDA MARCELA OJEDA GARRIDO CC 1116783892	N/A	N/A	N/A	\$ 17.000.000	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, la cual será reconocida en la cuantía reseñada, para lo cual allegó copia del formato del registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la Ley en el que se refiere a la ocurrencia del hecho.				

Hecho	56	Víctima directa:	EDGAR BLADIMIR TOLEDO DURAN	Carpeta	5
Delito:	Homicidio en persona protegida				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
MARIA DE LOS ANGELES DURAN CC 30.022.141 MADRE	\$ 3.430.195	N/R	N/A	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante \$ 86.241.963. No obstante, no se reconocerá toda vez que no acreditó la dependencia económica respecto de la víctima directa. Sin embargo, por estar probado el parentesco se indemnizará el daño moral en calidad de madre de la víctima de conformidad con los criterios por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada. Finalmente, fue liquidado el daño emergente conforme a la pretensión.				
MARIA CONSUELO TOLEDO CC 68296063 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, en calidad de hermana de la víctima directa ⁹⁵¹ , perjuicio que será reconocido en 50 SMMLV, de acuerdo a los criterios aplicados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.				

Víctimas representadas por la doctora María Idalí Carreño

Hecho	7	Víctima directa:	EDISON, JAIDER, EDWIM Y TEOBALDO MARTINEZ	Carpeta	1
Delito:	Homicidio en persona protegida				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
PEDRO MANUEL	N/A	\$ 8.318.288	\$ 4.054.016	100 SMMLV	\$ 19.096.000

⁹⁵⁰ Índice de precios tomados de decisión del 01 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia y Paz de Bogotá contra José Rubén Peña Tobón, Wilmer Mórolo Castro; José Manuel Hernández Calderas. Radicado: 2008-83194; 2007-83070. MP. Léster María González Romero. Pág. 153.

⁹⁵¹ Registro civil de nacimiento folio 47 de la carpeta No.1.



CAMACHO GUARDIA HIJO DE TEOBALDO MARTINEZ	La víctima solicitó por concepto de daño moral \$154.000.000 en calidad de hijo y sobrino de las víctimas directas. No obstante, al hacer un reconocimiento discriminado, la Corporación ordenó el pago por el padre por cuanto se encuentra acreditado el parentesco ⁹⁵² , ahora bien, con respecto a la indemnización por el homicidio de sus tíos no es procedente efectuar reconocimiento alguno toda vez que no obra prueba y/o documento que acredite la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Asimismo, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acrediten tal condición en relación con las víctimas directas. Por último, se ordenó el pago por lucro cesante de acuerdo a la pretensión formulada y a los criterios del Consejo de Estado. Finalmente, se reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento conforme a la pretensión.				
ELEIDIS ENITH MARTINEZ SAUCEDO CC 68251143 HERMANA	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A
La víctima solicitó por concepto de daño moral \$123.200.000, en calidad de hermana de las víctimas directas ⁹⁵³ , perjuicios que la Sala se abstiene de reconocer en razón a que no acreditó el parentesco.					
CAMILO ANDRES CAMACHO HINOJOSA HERMANO	N/A	N/A	N/A	N/R	\$ 19.096.000
Camilo Andrés Camacho solicitó por concepto de daño moral \$123.200.000 en calidad de hermano de las víctimas directas. Sin embargo, no se reconocerá perjuicios toda vez que no acreditó el parentesco. No obstante, al estar acreditada la condición de desplazado ⁹⁵⁴ , se liquidará el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento conforme a la pretensión. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.					
YACKSON MANUEL CAMACHO HINOJOSA CC 1116791339 HERMANO	N/A	N/A	N/A	N/A	\$ 19.096.000
Yackson Manuel Camacho solicitó por concepto de daño moral \$123.200.000 en calidad de hermano de las víctimas directas. Sin embargo, no se reconocerá perjuicio alguno toda vez que no certificó el parentesco. No obstante, como acreditó la condición de desplazado ⁹⁵⁵ , se liquidará el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento conforme a la pretensión. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, por la carencia de pruebas que acrediten tal condición.					
MAIRA ALEJANDRA CAMACHO HINOJOSA CC 1116794823 HERMANA	N/A	N/A	N/A	N/R	\$ 19.096.000
Maira Alejandra Camacho solicitó por concepto de daño moral \$123.200.000 en calidad de hermana de las víctimas directas. Sin embargo, no se reconocerá los perjuicios toda vez que no certificó el parentesco. No obstante, al hallarse acreditado la condición de desplazada ⁹⁵⁶ , se reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en la cuantía pretendida. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acrediten tal condición.					
PEDRO MANUEL CAMACHO GUARDIA CC 12.510.217 PADRE	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A
La víctima solicitó por concepto de daño moral \$184.800.000, en calidad de padre de las víctimas directas. Sin embargo, no resulta procedente liquidar perjuicios toda vez que no obra prueba que acredite el parentesco con respecto a las víctimas directas. Asimismo, no serán reconocidos los perjuicios de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acrediten tal condición.					
GREGORIA DEL CARMEN HINOJOSA CC 68.290.052 MADRASTA	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A
La víctima solicitó por concepto de daño moral \$246.400.000 en calidad de madrastra de las víctimas directas. Sin embargo, no resulta factible entrar a liquidar perjuicios a favor de la nombrada, pues la Sala no encuentra certeza en cuanto a la relación de afectividad que existió entre ésta y las víctimas directas, como quiera que en el presente caso la prueba idónea no es el registro civil de nacimiento. Asimismo, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, por la carencia de pruebas que acrediten tal condición.					

Víctimas representadas por la doctora Edna Benítez Casanova

Hecho	10	Víctima directa:	MARIELA GIRALDO HERRERA	Carpeta	1
Delito:		Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil			
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
LAUDY LINEY CARDENAS GIRALDO CC 1024470152	\$ 29.046.768	\$ 42.156.264	N/R	100 SMMLV	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$168.500.000, como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Sin embargo se liquidó una suma inferior de acuerdo a los criterios del Consejo de Estado.					

⁹⁵² Registro civil de nacimiento folio 28 de la carpeta No. 1.

⁹⁵³ No allegó el registro civil de nacimiento.

⁹⁵⁴ Declaración extra proceso No. 2474 folio 46 de la carpeta No. 1.

⁹⁵⁵ Declaración extra proceso No. 2475 folio 45 de la carpeta No. 1.

⁹⁵⁶ Declaración extra proceso No. 2473 folio 44 de la carpeta No. 1.



HIJA	Asimismo, se ordenó pago por concepto de lucro cesante. De igual manera la Corporación reconoció en 100 SMMLV el daño moral como resultado del homicidio toda vez que se encuentra acreditado el parentesco ⁹⁵⁷ en calidad de hija de la víctima directa. No obstante, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acrediten tal condición. Finalmente, se reconocerán 50 SMMLV por concepto de daño moral por desplazamiento tal y como se consagró en la parte motiva de la sentencia.				
ENNY YURLEY CARDENAS GIRALDO CC 121892581 HIJA	\$ 29.046.768	\$ 42.156.264	N/R	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$168.500.000, como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Sin embargo se reconocerá una suma inferior de acuerdo a los criterios del Consejo de Estado. Asimismo, se liquidó el lucro cesante. De igual manera la Corporación reconoció en 100 SMMLV el daño moral como resultado del homicidio toda vez que se encuentra acreditado el parentesco ⁹⁵⁸ en calidad de hija de la víctima directa. No obstante, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición. Finalmente, se reconocerá 50 SMMLV por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento tal y como se consagró en la parte motiva de la sentencia.				
DOLLY GIRALDO HERRERA CC 68289448 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en 200 SMMLV, en calidad de hermana de la víctima directa, al encontrarse acreditado el parentesco ⁹⁵⁹ la Sala ordeno el pago de 50 SMMLV tal y como se consagró en la parte motiva de la sentencia. Asimismo, la Sala ordenó pago por el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en 50 SMMLV. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acrediten tal condición.				
ELENA GIRALDO HERRERA CC 68301676 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral 200 SMMLV, en calidad de hermana de la víctima directa, al encontrarse acreditado el parentesco ⁹⁶⁰ se liquidará en 50 SMMLV tal y como se consagró en la parte motiva de la sentencia. Asimismo, se reconocerá el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en 50 SMMLV. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
NELLY GIRALDO HERRERA CC 68289218 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral 200 SMMLV, en calidad de hermana de la víctima directa, al encontrarse acreditado el parentesco ⁹⁶¹ se liquidará en 50 SMMLV tal y como se consagró en la parte motiva de la sentencia. Asimismo, la Sala ordenó pago por el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en 50 SMMLV. Finalmente, no serán liquidados los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acrediten tal condición.				
NOHORA GIRALDO HERRERA CC 68301248	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en 200 SMMLV, en calidad de hermana de la víctima directa, al encontrarse acreditado el parentesco ⁹⁶² se liquidarán en 50 SMMLV tal y como se consagró en la parte motiva de la sentencia. Asimismo, la Sala ordenó pago por el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en 50 SMMLV. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acrediten tal condición.				
DORIS GIRALDO HERRERA CC 68301079 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral 200 SMMLV, en calidad de hermana de la víctima directa, al encontrarse acreditado el parentesco ⁹⁶³ se liquidará en 50 SMMLV tal y como se consagró en la parte motiva de la sentencia. Asimismo, la Sala ordenó pago por el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en 50 SMMLV. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acrediten tal condición.				
CELIA GIRALDO HERRERA CC 68303887 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en 200 SMMLV, en calidad de hermana de la víctima directa, al encontrarse acreditado el parentesco ⁹⁶⁴ la Sala ordeno el pago de 50 SMMLV tal y como se consagró en la parte motiva de la sentencia. Asimismo, se liquidará el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en 50 SMMLV. Finalmente, no será reconocido los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acrediten tal condición.				

Víctimas representadas por el doctor Jovany Niño Rodríguez

Hecho	39	Víctima directa:	ISNARDO MARTINEZ GONZALEZ y MILLER MANUEL MARTINEZ MONTERREY	Carpeta	1
-------	----	------------------	---	---------	---

⁹⁵⁷ Registro civil de nacimiento folio 26 de la carpeta No. 1.

⁹⁵⁸ Registro civil de nacimiento folio 27 de la carpeta No. 1.

⁹⁵⁹ Registro civil de nacimiento folio 29 de la carpeta No. 1.

⁹⁶⁰ Registro civil de nacimiento folio 30 de la carpeta No. 1.

⁹⁶¹ Registro civil de nacimiento folio 28 de la carpeta No. 1.

⁹⁶² Registro civil de nacimiento folio 31 de la carpeta No. 1.

⁹⁶³ Registro civil de nacimiento folio 32 de la carpeta No. 1.

⁹⁶⁴ Registro civil de nacimiento folio 33 de la carpeta No. 1.



Delito:	Homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
MARIA JOVITA MONTERREY PAÑALOZA CC 40514911 COMPAÑERA PERMANENTE	N/A	\$ 58.391.216	\$ 40.531.047	100 SMMLV	15 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante \$1.922.462.803 para el efecto allegó la declaración extra proceso juramentada No. 1239 ⁹⁶⁵ en la que manifestó: "que junto con la víctima directa se dedicaban a la actividad económica de expendedores de carnes (res, cerdo y camuro) y a la compra y venta de semovientes, bovinos, equinos y porcinos que por dicha actividad devengaban un promedio mensual de \$6.000.000 millones de pesos", elementos que permite a la Sala establecer la actividad laboral y comercial que desempeñaba, mas no el salario que devengaban, razón por lo que se procederá a liquidar los perjuicios, presumiendo que devengaba para la época de los hechos el salario mínimo mensual, que para el año 2001, era de \$286.000. En consecuencia, se reconoce una suma inferior conforme a la Jurisprudencia por el Consejo de Estado. Asimismo, se concedió el perjuicio moral de acuerdo con los criterios de la misma Corporación. Finalmente, la Sala reconocerá el daño moral en 15 SMMLV como consecuencia de la conducta de tentativa de homicidio, en calidad de madre de la víctima directa.				
MILLER MANUEL MARTINEZ MONTERREY CC 1.120.366.864 HIJO	N/A	\$ 11.220.857	N/A	100 SMMLV	30 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía \$576.700.574 para el efecto allegó ⁹⁶⁶ . Sin embargo, la Sala reconoció una suma inferior debido a que no se aportó la documentación necesaria para determinar el valor de los ingresos de la víctima directa y que permitan sustentar las pretensiones. Asimismo, se reconoció el daño moral de conformidad con los criterios del Consejo de Estado. Finalmente, será reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de tentativa de homicidio en persona protegida ⁹⁶⁷ en cuantía de 30 SMMLV. Sin embargo, el lucro cesante pretendido no será indemnizado debido a que para la época de los hechos era menor de edad y no reposa medio probatorio que acredite que desempeñaba alguna actividad laboral con el lleno de los requisitos, por lo tanto, no se reconocerá.				
PEDRO ANTONIO MARTINEZ MONTERREY CC 1116859239 HIJO	N/A	\$ 6.811.225	N/A	100 SMMLV	10 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía \$554.078.196 para el efecto allegó ⁹⁶⁸ . Sin embargo, la Sala reconoció una suma inferior debido a que no se aportó la documentación necesaria para determinar el valor que acredite los ingresos de la víctima directa y que permita sustentar las pretensiones. Asimismo, se reconoció el daño moral de conformidad con los criterios del Consejo de Estado. Finalmente, esta Corporación reconocerá el daño moral en cuantía de 10 SMMLV como consecuencia de la conducta de tentativa de homicidio, en calidad de hermano de la víctima directa.				
JAEAN PIERRE MARTINEZ MONTERREY CC 96.082.601.241 HIJO	N/A	\$	N/A	100 SMMLV	10 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía \$612.683.157 para el efecto allegó ⁹⁶⁹ . Sin embargo, la Sala reconoció una suma inferior debido a que no se aportó al expediente la documentación necesaria para determinar el valor que acredite los ingresos de la víctima directa y que permita sustentar las pretensiones. Asimismo, se reconoció el daño moral de conformidad con los criterios del Consejo de Estado. Finalmente, la Corporación reconocerá el daño moral en cuantía de 10 SMMLV como consecuencia de la conducta de tentativa de homicidio, en calidad de hermano de la víctima directa.				

Hecho	18	Víctima directa:	LODIS RAMON MURILLO NIEVES	Carpeta	2
Delito:	Tortura en persona protegida, secuestro simple agravado.				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
LODIS RAMON MURILLO NIEVES CC 17586646	N/A	N/R	N/A	80 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$171.331.806, en calidad de víctima directa de la conducta de tortura, secuestro. No obstante, no es posible efectuar la liquidación deprecada debido a que no aportó evidencia alguna que permita verificar tales perjuicios. En tal virtud, sólo se ordenará el reconocimiento por los daños morales ocasionados en 80 SMMLV.				
MARIA EDILMA CORTE BURITICA CC 68298024	N/A	N/R	N/A	40 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$171.331.806, en calidad de compañera permanente de la víctima directa. No obstante, no es posible efectuar la liquidación deprecada debido a que no aportó evidencia alguna que permita verificar tales perjuicios. En tal virtud, sólo se ordenará el reconocimiento por los daños morales ocasionados en 40 SMMLV.				
ISELLA MAYERLY MURILLO	N/A	N/R	N/A	40 SMMLV	N/A

⁹⁶⁵ Folio 25 de la carpeta No. 1.

⁹⁶⁶ Registro civil de nacimiento folio 71 de la carpeta No. 1.

⁹⁶⁷ Copia de la atención prestada por la unidad de urgencias el día 5 de noviembre de 2001.

⁹⁶⁸ Registro civil de nacimiento folio 72 de la carpeta No.1

⁹⁶⁹ Registro civil de nacimiento folio 73 de la carpeta No.1



CORTE CC 1.116.796.766	La víctima solicitó pago por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 171.331.806, en calidad de hija de la víctima directa. No obstante, no resulta posible efectuar la liquidación deprecada debido a que no aportó evidencia alguna que permita verificar tales perjuicios. En tal virtud, sólo se ordenará el reconocimiento por los daños morales ocasionados en 40 SMMLV.				
WUNDIZ TADIZ MURILLO CORTE CC 1116796764	N/A	N/R	N/A	40 SMMLV	N/A
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$171.331.806, en calidad de hija de la víctima directa. No obstante, no es posible efectuar la liquidación deprecada debido a que no aportó evidencia alguna que permita verificar tales perjuicios. En tal virtud, sólo se ordenará el reconocimiento por los daños morales ocasionados en 40 SMMLV.					

Hecho	47	Víctima directa:	PLUTARCO ANTONIO GRANADOS SANCHEZ			Carpeta	3
Delito:	Homicidio en persona protegida, secuestro en persona protegida						
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material			Daño inmaterial		
		Lucro Cesante			Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura				
ANA TERESA DUARTE RAMIREZ CC 24249657 COMPAÑERA PERMANENTE	N/A	\$ 490.415.365	\$ 14.874.819	100 SMMLV	N/A		
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$945.877.643. No obstante, se reconocerá una suma inferior debido a los criterios por el Consejo de Estado. Asimismo, y por encontrarse demostrado, se ordenó el reconocimiento por daño moral en la cuantía pretendida y de acuerdo con los parámetros de la misma Corporación, en calidad de compañera permanente de la víctima directa.							
KAREN YESENIA DUARTE RAMIREZ CC 1010185920 HIJA	N/A	\$ 71.259.436	N/A	100 SMMLV	N/A		
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$359.698.584. No obstante, la Sala reconocerá una suma inferior conforme a los criterios del Consejo de Estado. De otra parte, no resulta posible efectuar la liquidación deprecada sobre el hurto de ganado, debido a que no aportó evidencia alguna que permita verificar tales perjuicios. Finalmente, se reconocerá por daño moral el determinado por la misma Corporación en razón al fallecimiento de su padre.							
ROSA ELVIRA GRANADOS DUARTE CC 1010222287 HIJA	N/A	\$ 71.259.436	N/A	100 SMMLV	N/A		
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$407.190.3801. No obstante, la Sala reconocerá una suma inferior debido a los criterios del Consejo de Estado. De otra parte, no resulta posible efectuar la liquidación deprecada sobre el hurto de ganado debido a que no aportó evidencia alguna que permita verificar tales perjuicios. Finalmente, se reconoció por daño moral el determinado por la misma Corporación en razón al fallecimiento de su padre.							

Hecho	40	Víctima directa:	PEDRO LUIS PINZON COLMENARES			Carpeta	4
Delito:	Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida						
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material			Daño inmaterial		
		Lucro Cesante			Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura				
ANA TERESA DUARTE RAMIREZ CC 24249657 COMPAÑERA PERMANENTE	N/A	N/R	N/R	N/R	N/A		
La víctima solicitó \$452.179.875 por el concepto de lucro cesante. No obstante, no es factible entrar a liquidar estos perjuicios, toda vez que no hay certeza de la convivencia con la víctima directa. Asimismo, no será liquidado el daño moral.							
ANDY JOHANA PIZON HERNANDEZ TI DE 1.007.469.799 HIJA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A		
En este caso la Sala señala que los perjuicios se efectuarán en la liquidación del núcleo familiar de la señora Beatriz del Carmen Colmenares de Pinzón, madre de la víctima directa y es quien tiene la custodia de la menor. Carpeta No. 7							
JHON CARLOS HERNANDEZ ALARCON HIJO PUTATIVO TI. 97091119521 HIJO PUTATIVO	N/A	N/R	N/R	N/R	N/A		
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$195.615.268 en calidad de hijo de crianza de la víctima directa, No obstante, la Corporación no reconocerá los perjuicios pretendidos en razón a que no aportó prueba y/o testimonio que acredite la relación afectiva que existía entre la víctima y el aquí reclamante, pues, la prueba idónea en esta caso no es el registro civil de nacimiento, sino todo aquella que tienda a demostrar dicha relación.							

Hecho	37	Víctima directa:	GEREMIAS VEGA BARON			Carpeta	5
Delito:	Destrucción o apropiación de bienes protegidos, desplazamiento forzado de población civil						



Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
YOLIMA VEGA BARON CC 68301812 HERMANA	N/A	\$ 168.559.507	N/A	50 SMMLV	\$ 17.096.000
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$219.342.723, como consecuencia de la conducta de desplazamiento para el efecto allegó, la declaración extra proceso juramentada No1252 ⁹⁷¹ , en la que manifestó que del hecho se obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos, (i) 10 vacas por un valor total de \$ 6.000.000;(ii) 8 terneras por un valor total de \$ 2.400.000; (iii) 60 toros cebados por un valor total de \$ 90.000.000; (iv) 2 burros por un valor de \$ 100.000; (v) arriendo por un valor de \$ 4.000.000;(vi) valor del transporte \$ 200.000; (vi) 5 cerdos por un valor total de \$ 400.000; (vii) 25 camuros por un valor total de \$ 1.250.000; (viii) 30 gallinas por un valor total \$ 300.000, conceptos que convalidados a las tablas aplicadas ⁹⁷² por esta Corporación a febrero de 2003 y que actualizados, ascienden a un valor de \$168.559.507, monto que será reconocido en suma inferior, de acuerdo a lo pretendido es genérico e indeterminado toda vez que no fueron allegados documentos que permitieran considerar su cuantificación para liquidar los perjuicios. Asimismo, se reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en la cuantía reseñada. Finalmente, la víctima solicitó por lucro cesante la suma de \$219.342.723 en calidad de hermana de Jeremías Vega Barón. Sin embargo, no se reconocerá debido a que no demostró la dependencia económica respecto de aquella. Sin embargo, por encontrarse probado el parentesco se indemnizará el daño moral.				
KAROL VEGA BARON CC 1.116.862.879 SOBRINA	N/A	N/A	N/A	17.5 SMMLV	\$ 17.096.000
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de \$30.800.000 para el efecto allegó ⁹⁷³ . Perjuicios que serán reconocidos en suma inferior conforme a los criterios aplicados por el Consejo de Estado. Adicionalmente, fue reconocido el daño moral como consecuencia del desplazamiento.				
OMAR RICARDO GUERRA BARON CC 1116864017 SOBRINO	N/A	N/A	N/A	17.5 SMMLV	\$ 17.096.000
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de \$30.800.000 para el efecto allegó ⁹⁷⁴ . Perjuicios que serán reconocidos en suma inferior debido a los criterios establecidos por el Consejo de Estado. Adicionalmente, fue reconocido el daño moral como consecuencia del desplazamiento.				

Hecho	56	Victima directa:	JAIRO ANTONIO CARDENAS OJEDA, NORMA LUCIA OJEDA		Carpeta	6
Delito:	Homicidio en persona Protegida, deportación expulsión, traslado, desplazamiento de población civil					
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
WILFREDO CARDENAS OJEDA CC 1.121.817.202	N/A	\$195.890.089	N/A	200 SMMLV	N/A	
	La víctima solicito indemnización en \$319.351.036 por el fallecimiento de su padre y madre. No obstante, al hacer un reconocimiento discriminado, se liquidará en suma inferior conforme a los criterios establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Asimismo, se ordenó el pago por el daño moral, con fundamento en los mismos parámetros de la aludida Corporación ⁹⁷⁵ .					
HELMER EDUARDO OJEDA CC 7.360.564 HERMANO / PRIMO	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A	
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de \$61.600.000, en calidad de hermano y primo de la víctima directa. No obstante, no es factible liquidar dichos perjuicios toda vez que no se encuentra probado el parentesco.					
PETRA OJEDA MADRE/ TIA CC 30.021.416	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A	
	La víctima solicitó por concepto de daño moral \$61.600.000, suma que será reconocida de acuerdo a los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no se reconoció el daño moral pretendido como consecuencia del homicidio de su sobrina, toda vez que no allegó prueba del parentesco ni la relación de afectividad que existía con la víctima directa.					
LUIS ALBERTO OJEDA HERMANO/ PRIMO CC 17.580.225	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	
	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV en calidad de hermano y primo de las víctimas directas ⁹⁷⁶ . No obstante, se reconocerá una suma inferior conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no fue reconocido el daño moral pretendido como consecuencia del homicidio de su prima, toda vez que no probó ni el parentesco ni la relación de afectividad que existía con aquella.					
BIANNIS TERESA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	

⁹⁷⁰ Folio 52 de la carpeta No. 5.

⁹⁷¹ Folio 28 de la carpeta No. 17 rendida por los señores Carlos Julio Albarracín y Inocencio Zubieta Alfonso.

⁹⁷² Índice de precios tomados de decisión del 01 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia y Paz de Bogotá contra José Rubén Peña Tobón, Wilmer Mórolo Castro; José Manuel Hernández Calderas. Radicado: 2008-83194; 2007-83070. MP. Léster María González Romero. Pág. 153.

⁹⁷³ Registro civil de nacimiento folio 23 de la carpeta No. 5.

⁹⁷⁴ Registro civil de nacimiento folio 24 de la carpeta No. 5.

⁹⁷⁵ Registro civil de nacimiento folio 20 de la carpeta No. 6.

⁹⁷⁶ Registro civil de nacimiento folio 22 de la carpeta No. 6.



OJEDA HERMANA / PRIMA CC 41.511.825	La víctima solicitó por concepto de daño moral \$61.600.000, en calidad de hermano y primo de las víctimas directas ⁹⁷⁷ . No obstante, se reconocerá una suma inferior conforme a los parámetros de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no fue reconocido el daño moral pretendido como consecuencia del homicidio de su prima, debido a que no probó ni el parentesco ni la relación de afectividad que existía con aquella.				
JAIME ANTONIO OJEDA HERMANA / PRIMO CC 17.580.346	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
La víctima solicitó por concepto de daño moral \$61.600.000, para el efecto allegó ⁹⁷⁸ . No obstante, la Corporación reconocerá una suma inferior de acuerdo a los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, no fue reconocido el daño moral pretendido como consecuencia del homicidio de su prima, toda vez que no probó el parentesco ni la relación de afectividad que existía con aquella.					

Hecho	13	Víctima directa:	MARTIN MEDINA	Carpeta	7
Delito:	Exacción o contribuciones arbitrarias				
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial	
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
MARTIN MEDINA CC 4259548 VÍCTIMA DIRECTA	N/A	\$ 90.548.976	N/A	15 SMMLV	N/A
La víctima solicitó indemnización por \$90.548.976, en calidad de víctima directa de la conducta de exacción o contribuciones arbitrarias, para el efecto allegó el correspondiente registro de hechos Atribuibles ⁹⁷⁹ en el manifestó que fue objeto de esa conducta en varias oportunidades, perjuicios que serán reconocidos en la cuantía reseñada. Asimismo, será liquidado el daño moral en 15 SMMLV.					

Víctimas representadas por el doctor Diego Roa Rangel

Hecho	38	Víctima directa:	ISNARDO MARTINEZ GONZALEZ	Carpeta	1
Delito:	Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial	
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
INGRID LILIANA MARTINEZ JARAMILLO Y ISNARDO MARTINEZ BERNAL SIN IDENTIFICACION HIJOS DE LA VÍCTIMA DIRECTA	\$ 1.758.045	\$ 12.028.500	N/R	200 SMMLV	100 SMMLV
Las víctimas solicitaron por concepto de lucro cesante \$1.702.418.989 en calidad de hijos de la víctima directa. Sin embargo, se reconocerá una suma inferior toda vez que no aportó la documentación necesaria para determinar los ingresos de la víctima directa y que permitan sustentar las pretensiones. De igual modo, por concepto de daño emergente solicitó el reconocimiento de la suma de \$1.758.045 el cual fue reconocido en la cuantía reseñada. Asimismo, se ordenó pago por daño moral de acuerdo a los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, se liquidará el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en 50 SMMLV.					

Víctimas representadas por el doctor Ramón del Carmen Garcés

Hecho	55	Víctima directa:	DIANA GALÁN RINCÓN	Carpeta	1
Delito:	Desplazamiento Forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial	
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
DIANA GALÁN RINCÓN CC. 1.026.254.525 COMPAÑERA	\$6.532.138	NA	NA	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$ 6.532.138, ⁹⁸⁰ como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos en la cuantía reseñada. Asimismo, se liquidará el daño moral					

⁹⁷⁷ Registro civil de nacimiento folio 23 de la carpeta No. 6.

⁹⁷⁸ Registro civil de nacimiento folio 16 de la carpeta No. 6.

⁹⁷⁹ Folio 8 al 10 de la carpeta No. 7.

⁹⁸⁰ Allegó declaración extra proceso juramentada No. 03931 negocio de billar, cerveza y gaseosa del negocio, dinero en efectivo, 1 radio.



PERMANENTE	toda vez que acreditó la condición de desplazada mediante la certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Costa Rica ⁹⁸¹ .				
DANIEL VARGAS MEJIA CC 73590806 COMPAÑERO PERMANENTE	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala indemnizará el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Costa Rica. ⁹⁸²					

Hecho	55	Víctima directa:	AGUSTÍN MONTAÑEZ MORENO		Carpeta	2
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
AGUSTÍN MONTAÑEZ MORENO CC. 96.194.635	N/R	NA	NA	N/A	\$ 50 SMMLV	
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 73.532.388, como consecuencia de la conducta de desplazamiento de la que fue objeto el día 20 de mayo de 2004, para el efecto allegó la declaración extra- proceso juramentada No. 793 ⁹⁸³ , en la que manifestó que obtuvo las siguientes pérdidas: ⁹⁸⁴ perjuicios que no serán reconocidos toda vez que no allegó prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar el menoscabo sufrido con ocasión al hecho. Sin embargo, se liquidará por concepto de daño moral en la suma pretendida toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ⁹⁸⁵ .						

Hecho	41	Víctimas directas:	JOSE MILLER CASTRO MAFLA, EDUAR CASTRO MAFLA, NELSON FABIO CASTRO MAFLA, HERNÁN CASTRO MAFLA		Carpeta	3
Delito:	Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
GLORIA STELLA CASTRO MAFLA CC. 68.306.424 HERMANA	\$ 4.236.769	N/A	N/A	200 SMMLV	50 SMMLV	
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía \$ 4.236.769 en calidad de hermana de las víctimas directas ⁹⁸⁶ , como consecuencia de la conducta de desplazamiento de los que fue objeto luego de haber sido asesinados a sus hermanos, el cual será reconocido en la pretensión formulada. Asimismo, fue indemnizado el daño moral por el homicidio múltiple teniendo en cuenta los parámetros del Consejo de Estado y a la petición, esto es 50 SMMLV por cada hermano, para un total de 200 SMMLV. Sin embargo, a pesar de que no allegó documento idóneo para acreditar el desplazamiento, la Fiscalía General de la Nación en Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 21 de julio de 2014 confirmó dicha condición por tanto esta Sala reconocerá el daño moral subjetivado pretendido, ⁹⁸⁷ . Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acrediten tal condición						
DUMAR RENÉ RAMÍREZ MÁRQUEZ CC. 96.190.152 CUÑADO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La Sala indemnizará el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda la Holanda ⁹⁸⁸						
IVÁN RENÉ RAMÍREZ CASTRO R. 27730024 SOBRINO	N/A	N/A	N/A	35 SMLMV	50 SMMLV	
En este evento por encontrarse acreditado el parentesco ⁹⁸⁹ con la víctima directa fue reconocido el perjuicio moral en 35 SMMLV, de acuerdo a los criterios del Consejo de Estado. Asimismo, la Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró dicha condición a través de la certificación expedida por la Junta de Acción comunal de la vereda la Holanda.						

Hecho	55	Víctimas directas:	PABLO EMILIO FUENTES, ELIZABET LEÓN PARRA, LIBARDO LEÓN PARRA, DIANA YAMILE ROMERO LEÓN, ZAIRA VIVIANA ROMERO LEÓN, PAULA KARINA FUENTES LEÓN		Carpeta	4
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			

⁹⁸¹ Folio 13 de la carpeta No. 1.

⁹⁸² Folio 14 de la carpeta No.1.

⁹⁸³ Folio 14 de la carpeta No. 2.

⁹⁸⁴ Una cosecha de 10.000 matas de plátano, por un valor de \$ 50.000.000.

⁹⁸⁵ Folio 12 de la carpeta No. 2.

⁹⁸⁶ Registro civil de nacimiento folio 24 de la carpeta No. 2

⁹⁸⁷ Certificación de la junta de acción comunal de la vereda la Holanda folio 39 de la carpeta No.3.

⁹⁸⁸ Folio 39 de la carpeta No.3.

⁹⁸⁹ Registro civil de nacimiento folio 25 de la carpeta No. 3.



PABLO EMILIO FUENTES CC. 96.192.717 CABEZA DE NUCLEO	\$ 27.524.445 ⁹⁹⁰	NA	NA	N/A	\$ 114.576.000
El señor Pablo Emilio Fuentes jefe del núcleo familiar conformado por la señora Elizabeth León Parra compañera permanente y sus hijos Libardo, Diana Yamile, Zaira Viviana y Paula Karina Fuentes León, solicitaron por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento de los que fueron víctimas el día de 20 noviembre de 2004. Indemnización que será reconocida por la Corporación en razón a que se allegó copia del oficio procedente de la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas, en el que se informa que dicho núcleo familiar está inscrito en el RUPD ⁹⁹¹ . Asimismo fue reconocido el daño emergente solicitado por la señora Elizabeth León Parra, en suma inferior atendiendo a los criterios establecidos en la sentencia ⁹⁹² .					

Hecho	55	Victimas directas:	MARIA JULIA SÁNCHEZ, JOHANNA SÁNCHEZ, HEILER SÁNCHEZ, ARLEY GERÓNIMO, FERNANDA DILLINETH SÁNCHEZ, WILLIAM ALEXÁNDER GERÓNIMO SÁNCHEZ	Carpeta	5
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil			
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
MARIA JULIA SÁNCHEZ CC.68.302.345 MADRE CABEZA DE NUCLEO	N/A	N/R	NA	N/A	\$ 114.576.000
La señora María Julia Sánchez en calidad de cabeza de núcleo familiar conformado por sus hijos Johanna, Heiler, Arley, Fernanda Dillineth y William Alexander Gerónimo Sánchez, solicitaron por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento de los que fueron víctimas el día de 20 noviembre de 2004. Indemnización que será reconocido por la Corporación de acuerdo a la pretensión formulada en razón que se allegó copia del oficio procedente de la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional (Acción Social), informando que el núcleo familiar está inscrito en el RUPD ⁹⁹³ . No obstante, no será reconocido el lucro cesante por no hallarse material probatorio que sustente la pretensión.					

Hecho	55	Victimas directas:	JOSÉ ALBERTO LINARES CÁRDENAS	Carpeta	6
Delito:		Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil			
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
MARIA ETELVINA LINARES CÁRDENAS CC.68.275.086 HERMANA	N/R	N/R	NA	50 SMMLV	50 SMMLV
La señora María Etelvina Linares Cárdenas, en calidad de hermana ⁹⁹⁴ de la víctima directa solicitó por concepto de daño moral. Perjuicios que serán reconocidos en la cuantía pretendida, pero además atendiendo los criterios del Consejo de Estado. No obstante, no serán indemnizados los perjuicios solicitados por concepto de lucro cesante, en razón a que con el escaso material probatorio no se logró establecer dicha pretensión. Finalmente, La Sala reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró dicha condición a través de la certificación expedida por la Junta de Acción comunal Caserío Flor Amarillo.					
HÉCTOR JULIO GALINDO CC.17.545.890 CUÑADO	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
El señor Héctor Julio Galindo solicitó por concepto de lucro cesante y daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento del que según él fue objeto el día 20 de mayo de 2004, el cual no será reconocido por la Corporación, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo. No obstante, la Sala indemnizará por concepto de daño moral toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal Caserío Flor Amarillo ⁹⁹⁵ .					
ARMANDO GALINDO LINARES R.30414573 SOBRINO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, el cual no será reconocido por la Corporación, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo y en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con el artículo 3 de Decreto 315 de 2007 y el artículo 3 de la Decreto 3011 de 2013.					
MARICELA GALINDO LINARES R.30414573 SOBRINA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, el cual no será reconocido por la Corporación, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo y en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con el					

⁹⁹⁰ Daño Emergente por 4 hectáreas de plátano, 1 hectárea de maíz, 6 cerdos, 6 chivos y 2 caballos que validados conforme a las tablas aplicadas por esta Corporación; a mayo de 2004 estaban valorados en \$18.580.0000 y que actualizados por la Sala, ascienden a un valor de \$27.524.445.

⁹⁹¹ Folio 29 de la carpeta No. 4.

⁹⁹² Índice de precios tomados de decisión del 01 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia y Paz de Bogotá contra José Rubén Peña Tobón, Wilmer Mórelo Castro; José Manuel Hernández Calderas. Radicado: 2008-83194; 2007-83070. MP. Léster María González Romero. Pág. 153.

⁹⁹³ Folio 24 de la carpeta No. 5.

⁹⁹⁴ Registro civil de nacimiento 19 carpeta No. 6.

⁹⁹⁵ Folio 31 de la carpeta No. 6.



	artículo 3 de Decreto 315 de 2007 y el artículo 3 de la Decreto 3011 de 2013.				
MARIBEL GALINDO LINARES R.32278208 SOBRINA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, el cual no será indemnizado, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo y en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con el artículo 3 de Decreto 315 de 2007 y el artículo 3 de la Decreto 3011 de 2013.				
HÉCTOR JULIO GALINDO LINARES CC.1.119.180.569 SOBRINO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal Caserío Flor Amarillo ⁹⁹⁶				
OMAIRA GALINDO LINARES CC.1.119.180.073 SOBRINA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal Caserío Flor Amarillo ⁹⁹⁷				

Hecho	55	Víctimas directas:	JOSÉ ALBERTO LINARES CÁRDENAS	Carpeta	7
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
LEONOR LINARES CÁRDENAS CC.46.670.966 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMLMV	50 SMMLV
	La señora Leonor Linares Cárdenas en calidad de hermana ⁹⁹⁸ de la víctima directa solicitó por concepto de daño moral el que será reconocido acorde con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada. Asimismo, se liquidó el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que acreditó dicha condición mediante la certificación de la Junta de Acción Comunal del Caserío Flor Amarillo ⁹⁹⁹ .				
JOSÉ REYES AVILA ROA CC.17.549.903 ESPOSO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal Caserío Flor Amarillo ¹⁰⁰⁰				
FLOR ESTELA AMAYA LINARES R.25121490 SOBRINA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en la suma de \$ 19.096.000, como consecuencia de la conducta de desplazamiento de la que según él fue objeto el día 20 de mayo de 2004. Perjuicios que no serán reconocidos por la Corporación, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				
ARGENIS AMAYA LINARES CC.1.119.182.191 SOBRINA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal Caserío Flor Amarillo ¹⁰⁰¹				
JONATHAN ALEXANDER HERRÁN AMAYA R.33382715. SOBRINO EN SEGUNDO GRADO	N/A	N/A	NA	N/A	N/R
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en la suma de \$ 19.096.000, como consecuencia de la conducta de desplazamiento de la que según él fue objeto el día 20 de mayo de 2004. Perjuicios que no serán indemnizados, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011 y en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				
BRAYAN ADRIÁN HERRÁN AMAYA R. 39071347 SOBRINO EN SEGUNDO GRADO	NA	NA	NA	N/R	NA
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en la suma de \$ 19.096.000, como consecuencia de la conducta de desplazamiento de la que según él fue objeto el día 20 de mayo de 2004. Perjuicios que no serán indemnizados por la Corporación, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011 y en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				
ROSA ELENA AMAYA LINARES CC.53.135.114 SOBRINA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal Caserío Flor Amarillo ¹⁰⁰²				

⁹⁹⁶ Folio 32 de la carpeta No. 6.⁹⁹⁷ Folio 33 de la carpeta No. 6.⁹⁹⁸ Registro civil de nacimiento 33 carpeta No. 7.⁹⁹⁹ Folio 38 de la carpeta No. 7.¹⁰⁰⁰ Folio 39 de la carpeta No. 7.¹⁰⁰¹ Folio 40 de la carpeta No. 7.¹⁰⁰² Folio 43 de la carpeta No. 7.



ALEXIS DAVID DAZA AMAYA R.29854062 SOBRINO EN SEGUNDO GRADO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en la suma de \$ 19.096.000, como consecuencia de la conducta de desplazamiento de la que según él fue objeto el día 20 de mayo de 2004. Perjuicios que no serán indemnizados, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011 y en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				
PEDRO ANTONIO AMAYA LINARES CC. 74.370.101 SOBRINO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Nuevo Caranal ¹⁰⁰³ .				
ANGIE JULIETH AMAYA LEGUIZAMÓN T.I.961217-01992 SOBRINA EN SEGUNDO GRADO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en la suma de \$ 19.096.000, como consecuencia de la conducta de desplazamiento de la que según él fue objeto el día 20 de mayo de 2004. Perjuicios que no serán indemnizados, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011 y en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				
GIOVANNY AMAYA LINARES CC.96.195.171 SOBRINO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Betoyses ¹⁰⁰⁴ .				
MAIKOL YORDANY AMYA ROCHA T.I.1.006.457.178 SOBRINO EN SEGUNDO GRADO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en la suma de \$ 19.096.000, como consecuencia de la conducta de desplazamiento de la que según él fue objeto el día 20 de mayo de 2004. Perjuicios que no serán indemnizados, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, y en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				

Hecho	55	Víctimas directas:	MARGARITA SÁNCHEZ, JOSÉ JOEL SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, CLAUDIA SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, MISAEL SEPÚLVEDA SÁNCHEZ	Carpeta	8
Delito:	Desplazamiento forzado destrucción y apropiación de bienes protegidos				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
Indemnización debida		Indemnización futura			
MARGARITA SÁNCHEZ CC.23.521.058 MADRE	\$ 1.325.858	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en la cuantía de \$ 1.325.858, para el efecto allegó la declaración extra proceso juramentada No. 257 ¹⁰⁰⁵ , perjuicios que serán indemnizados en cuantía pretendida. Asimismo, la Sala indemnizará por concepto de daño moral toda vez que demostró la condición de desplazada a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁰⁰⁶ .				
JOSÉ JOEL SEPÚLVEDA SÁNCHEZ CC.80.120.854 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento de la que según él fue objeto el día 20 de mayo de 2004. Perjuicios que serán indemnizados toda vez que acreditó la condición de víctima a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁰⁰⁷ .				
CLAUDIA SEPÚLVEDA SÁNCHEZ CC.1.116.859.308 HIJA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento de la que según él fue objeto el día 20 de mayo de 2004. Perjuicios que serán indemnizados toda vez que acreditó la condición de víctima a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁰⁰⁸ .				
MISAEL SEPÚLVEDA SÁNCHEZ CC.1.116.862.704 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento de la que según él fue objeto el día 20 de mayo de 2004. Perjuicios que serán indemnizados, toda vez que acreditó la condición de víctima a través de la certificación expedida la Personería Municipal de Tame – Arauca ¹⁰⁰⁹ .				

Hecho	55	Víctimas directas:	JOSÉ IGNACIO SANTOS, ANA CLAEFFE CELY BLANCO, YORLY ENILCE SANTOS CELY	Carpeta	9
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos				

¹⁰⁰³ Folio 45 de la carpeta No. 7.

¹⁰⁰⁴ Folio 50 de la carpeta No. 7.

¹⁰⁰⁵ Folio 28 de la carpeta No. 8.

¹⁰⁰⁶ Folio 20 de la carpeta No. 8.

¹⁰⁰⁷ Folio 21 de la carpeta No. 8.

¹⁰⁰⁸ Folio 22 de la carpeta No. 8.

¹⁰⁰⁹ Folio 27 de la carpeta No. 8.



Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
JOSÉ IGNACIO SANTOS CC.17.580.443 ESPOSO	\$ 26.665.232 ¹⁰¹⁰	\$ 1.993.564	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 1.993.564, perjuicios que serán indemnizados de acuerdo a la pretensión formulada. Sin embargo, el daño emergente será indemnizado en suma inferior de conformidad con los parámetros fijados en la sentencia ¹⁰¹¹ . Finalmente, se reconoció por concepto de daño moral en la cuantía pretendida toda vez que allegó certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁰¹²				
ANA CLEOFFE CELY BLANCO CC.40.555.001 ESPOSA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁰¹³ .				
YORLY ENILCE SANTOS CELY CC.1.007.167.824 HIJA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazada a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁰¹⁴ .				

Hecho	37	Victima directa:	WILSON ALÉXIS RODRÍGUEZ PEDRAZA	Carpeta	10
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil				
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
JACQUELINE ALVARADO GARCÍA CC.24.049.081 ESPOSA	N/A	66.262.304	48.365.655	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en la cuantía de \$ 834.937.528 y para acreditar dicha pretensión allegó certificación expedida por el Gerente General de COOTRANSTAME LTDA, de la que se concluye que la víctima tenía afiliado a dicha empresa un taxi y que por esta actividad devengaba aproximadamente la suma de \$ 2.500. 0000, sin allegar otros medios de prueba que permitan a la Sala realizar la tasación con base en aquella, circunstancias que obligan a liquidar perjuicios presumiendo que devengaba el salario mínimo mensual vigente para la fecha de los hechos, esto es, la suma \$286.000, razón por la que se reconoció un valor inferior, conforme a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado. Asimismo, se indemnizó por concepto de daño moral al estar acreditada la condición de compañera permanente. Finalmente, se liquidó el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento al hallarse en la carpeta copia del oficio expedido por la personería de Tame en la que pone en conocimiento dicha situación.				
JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ALVARADO R.28700025 HIJO	N/A	59.484.787	5.883.129	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en la cuantía de \$ 633.480.905, en calidad de hijo ¹⁰¹⁵ de la víctima directa, perjuicios que serán indemnizados en un valor inferior, conforme a los criterios establecidos por el Consejo de Estado. Asimismo, se reconoció por concepto de daño moral la cifra referida por acreditar el parentesco. Finalmente, se liquidó el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento al hallarse en la carpeta copia del oficio expedido por la personería de Tame en la que pone en conocimiento dicha situación.				
MARÍA NELLY PEDRAZA DE RODRÍGUEZ CC.24.047.677 MADRE	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en la cuantía de 100 smml. En calidad de madre de la víctima directa, el cual será indemnizado de acuerdo a los criterios establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada.				
ILIBERTO RODRÍGUEZ TORRES CC. 4.242.377 PADRE	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en la cuantía de 100 smml. En calidad de padre de la víctima directa, el cual será indemnizado de acuerdo a los criterios aplicados por el Consejo de Estado y la pretensión formulada.				
HERMES RODRÍGUEZ PEDRAZA CC. 74.371.741 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en la cuantía de 50 SMML, en calidad de hermano ¹⁰¹⁶ de la víctima directa, el cual fue indemnizado conforme a los criterios establecidos por Consejo de Estado y la pretensión formulada.				

¹⁰¹⁰ Declaración extra proceso juramentada No. 408.

¹⁰¹¹ Sentencia No. 34547 del 18 de mayo de 2011, contra los postulados Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

¹⁰¹² Folio 14 de la carpeta No. 9.

¹⁰¹³ Folio 14 de la carpeta No. 9.

¹⁰¹⁴ Folio 15 de la carpeta No. 9.

¹⁰¹⁵ Registro civil de nacimiento folio 22 de la carpeta No. 10.

¹⁰¹⁶ Registro civil de nacimiento folio 29 de la carpeta No. 10.



Hecho	53	Víctimas directas:	JUAN ALEJANDRO PLAZAS LOMONACO	Carpeta	11
Delito:		Homicidio en persona protegida			
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
JUANA ALENJANDRINA CC.20.178.805 MADRE	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A
En este evento se reconocieron perjuicios morales de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada, por tratarse de la madre de la víctima directa ¹⁰¹⁷ .					
JAIME EFRAIN PLAZAS LOMONACO CC.19.384.416 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
En este evento se reconocieron perjuicios morales de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada, toda vez que acreditó el parentesco respecto de la víctima directa ¹⁰¹⁸ .					
MARCELA SOLEDAD PLAZAS LOMONACO CC.35.456.168 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
En este evento se reconocieron perjuicios morales de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada, toda vez que acreditó el parentesco respecto de la víctima directa ¹⁰¹⁹ .					

Hecho	55	Víctimas directas:	DOMINGO ALFONSO FUENTES MENDIVELSO	Carpeta	12
Delito:		Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil			
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
NIDIA DEL CARMEN ANAVE DE FUENTES CC.24.248.952 ESPOSA	N/A	41.438.729	33.237.55	100 SMMLV	50 SMMLV
En este evento por encontrarse acreditada la condición de esposa de la víctima directa ¹⁰²⁰ la Sala indemnizará el lucro cesante teniendo como base de liquidación el salario mínimo establecido para la fecha de los hechos delictuales, lo anterior por cuanto la prueba allegada no acreditó de manera idónea el salario devengado por aquella. Asimismo, fue indemnizado el daño moral en la cuantía pretendida teniendo en cuenta los criterios establecidos por el Consejo de Estado, Finalmente, y por encontrarse acreditada como víctima de la conducta de desplazamiento fue liquidado de acuerdo a la pretensión formulada.					
LUZ YENNY FUENTES ANAVE CC.68.304.549 HIJA	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño moral en calidad de hija de la víctima directa ¹⁰²¹ , en consecuencia y ante la demostración del parentesco se ordenó el reconocimiento del daño moral de acuerdo con los criterios del Consejo de Estado. Asimismo, fue indemnizado el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en razón a que se encuentra acreditada su condición de víctima a través de la certificación expedida por la Junta de Acción comunal de la vereda Puerto Nidia ¹⁰²² .					
ANDRY MELITZA RIVERA FUENTES T.I.1.007.749.536 NIETA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁰²³ .					
NELSON EVELIO FUENTES ANAVE CC.1.026.551.987 HIJO	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
En este evento se reconocieron perjuicios morales de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada ¹⁰²⁴ . Asimismo, fue liquidado el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en razón a que encuentra acreditada su condición de víctima por la Fiscalía General de la Nación.					
JORGE ENRIQUE FUENTES ANAVE CC.96.195.103 HIJO	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
En este evento se reconocieron perjuicios morales de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada por tratarse de la madre de la víctima directa ¹⁰²⁵ . Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en razón a que encuentra acreditada su condición de víctima por la Fiscalía General de la Nación.					
MIRTHA MAGOLA	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV

¹⁰¹⁷ Registro civil de nacimiento folio 14 de la carpeta No.11.

¹⁰¹⁸ Registro civil de nacimiento folio 16 de la carpeta No. 11.

¹⁰¹⁹ Registro civil de nacimiento folio 15 de la carpeta No. 11.

¹⁰²⁰ Registro civil de matrimonio folio 72 de la carpeta No. 12.

¹⁰²¹ Registro civil de nacimiento folio 56 de la carpeta No.12.

¹⁰²² Folio 76 de la carpeta No. 12.

¹⁰²³ Folio 76 de la carpeta No. 12.

¹⁰²⁴ Registro civil de nacimiento folio 57 de la carpeta No.12.

¹⁰²⁵ Registro civil de nacimiento folio 58 de la carpeta No.12.



FUENTES ANAVE CC.33.376.357 HIJA	La víctima solicitó por concepto de daño moral en calidad de hija de la víctima directa ¹⁰²⁶ . En consecuencia y ante la demostración del parentesco se ordenó el reconocimiento del daño moral de acuerdo con los criterios del Consejo de Estado. Asimismo, fue reconocido el daño moral como resultado de la conducta de desplazamiento en razón a que encuentra acreditada su condición de víctima por la Fiscalía General de la Nación y a través de la certificación expedida por la Junta de Acción comunal de la vereda Puerto Nidia ¹⁰²⁷ .				
ANGELY DANIELA PARRA FUENTES NIETA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
MILENA DEL CARMEN FUENTES ANAVE CC.53.031.290 HIJA	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
SINDY CAROLINA FUENTES ANAVE CC.1.116.861.391 HIJA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
AGUSTÍN FUENTES MENDIVELSO CC.13.254.139 HERMANO	\$ 51.849.063	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV
ROMELIA FUENTES MENDIVELSO CC. 30.021.454 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV
ADÁN ROMERO CC.7.423.320 CUÑADO	\$ 22.420.027	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
WILSON ALEXÁNDER ROMERO FUENTES CC. 80.125.105 SOBRINO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
MARÍA DIONICIA RIAY MILÁN CC.68.301.113 COMPAÑERA DE DOMINGO ALFONSO FUENTES MENDIVELSO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
JONATHAN RICARDO RIAY MILLAN CC.1.007.206.692	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV

¹⁰²⁶ Registro civil de nacimiento folio 58 de la carpeta No.12.

¹⁰²⁷ Folio 78 de la carpeta No. 12.

¹⁰²⁸ Folio 78 de la carpeta No. 12.

¹⁰²⁹ Registro civil de nacimiento folio 61 de la carpeta No.12.

¹⁰³⁰ Folio 73 de la carpeta No. 12.

¹⁰³¹ Sentencia No. 34547 del 18 de mayo de 2011, contra los postulados Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

¹⁰³² Registro civil de nacimiento folio 63 de la carpeta No.12.

¹⁰³³ Folio 95 de la carpeta No. 12.

¹⁰³⁴ Folio 97 de la carpeta No. 12.

¹⁰³⁵ 30 aves de corral por un valor de \$ 750.000; 4 hectáreas de plátano por un valor de \$ 24.000.000; 1 hectárea de yuca por un valor de \$ 12.000.000; 4 hectáreas de cacao por un promedio mensual de \$ 1.600.000; pastos y vivienda en general.

¹⁰³⁶ Sentencia No. 34547 del 18 de mayo de 2011, contra los postulados Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

¹⁰³⁷ Folio 14 de la carpeta No. 9.

¹⁰³⁸ Folio 107 de la carpeta No. 12.



HIJASTRO	vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁰³⁹ .				
KELLY SHIRLEY RIA Y MILLÁN CC.1.092.341.419 HIJASTRA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
LILY JOHANNA MELÓN RIA Y HIJASTRA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
BLADIMIR FRANZISCO RIA Y MILLÁN CC.1.116.789.678 HIJASTRO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV

Hecho	55	Víctimas directas:	CARLOS JULIO VEGA RODRÍGUEZ,		Carpeta	13
Delito:	Secuestro, desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes protegidos.					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente		Daño Material		Daño inmaterial	
			Lucro Cesante			
			Indemnización debida	Indemnización futura	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
CARLOS JULIO VEGA RODRÍGUEZ CC.17.545.887	\$ 31.553.858	N/R	N/A	30 SMMLV	50 SMMLV	En este evento la Fiscalía acreditó la condición de víctima de la conducta de secuestro y el desplazamiento. razón por la que se reconocerá el daño emergente pretendido por 3 hectáreas de plátano, 1 hectárea de yuca y 13 reses que validadas conforme a las tablas aplicadas en la sentencia ¹⁰⁴³ a mayo de 2004 estaban valorados en \$ 21.300.000 y que actualizados por la Sala, ascienden a un valor de \$31.553.858, monto que será reconocido. No obstante, no fue posible reconocer el lucro cesante y el daño moral objetivado (vida en relación) pretendidos por cuanto no fueron allegados documentos idóneos que permitieran establecer de manera cierta cada una de las pérdidas generadas. Por otra parte se indemnizará el daño moral por la conducta de secuestro conforme a lo establecido por el Consejo de Estado, estimado en 30 SMMLV; de igual manera fue reconocido el daño moral por la conducta de desplazamiento conforme a la pretensión formulada.
MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ DE VEGA (Q.E.P.D) CC. 24.248.404 MADRE	N/A	N/A	N/A	15 SMMLV	50 SMMLV	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de secuestro en calidad de madre de la víctima directa, perjuicio que será reconocido conforme a lo establecido en anteriores decisiones de esta misma Corporación. Finalmente, se liquidará por concepto de daño moral como resultado de la conducta de desplazamiento toda vez que acreditó dicha condición a través de la certificación expedida por la Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal "ASOJUNTAS"
CUSTODIA FERNÁNDEZ MORENO CC. 68.300.402 COMPAÑERA	N/R	N/A	N/A	15 SMMLV	50 SMMLV	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 9.192.284 en calidad de compañera de la víctima directa, el cual no será reconocido en razón a que no obra suficiente material probatorio que acredite la pretensión. No obstante, fue reconocido el daño moral subjetivado por el secuestro, conforme a lo establecido en anteriores decisiones de esta misma Corporación. Finalmente, se indemnizará el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que acreditó dicha condición a través de la certificación expedida por la Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal "ASOJUNTAS"
YENNI MARBELL VEGA FERNÁNDEZ CC.26122258 HIJA	N/A	N/A	N/A	15 SMMLV	50 SMMLV	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de secuestro en calidad de hija de la víctima directa ¹⁰⁴⁴ , perjuicio que no será reconocido conforme a lo establecido en anteriores decisiones de esta misma Corporación. Finalmente, se liquidará por concepto de daño moral como resultado de la conducta de desplazamiento toda vez que acreditó dicha condición a través de la certificación expedida por la Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal "ASOJUNTAS"
DEISY JOHANA MONROY FERNÁNDEZ CC.1.121.863.621 HIJASTRA	N/A	N/A	N/A	15 SMMLV	50 SMMLV	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de secuestro en calidad de hijastra de la víctima directa, perjuicio que no será reconocido conforme a lo establecido en anteriores decisiones de esta misma Corporación. Finalmente, se liquidará por concepto de daño moral como resultado de la conducta de desplazamiento toda vez que acreditó dicha condición a través de la certificación expedida por la Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal "ASOJUNTAS"
ISRAEL ALBEIRO	N/R	N/A	N/A	15 SMMLV	50 SMMLV	

¹⁰³⁹ Folio 14 de la carpeta No. 9.

¹⁰⁴⁰ Folio 14 de la carpeta No. 9.

¹⁰⁴¹ Folio 14 de la carpeta No. 9.

¹⁰⁴² Folio 107 de la carpeta No. 12.

¹⁰⁴³ Sentencia No. 34547 del 18 de mayo de 2011, contra los postulados Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

¹⁰⁴⁴ Registro civil de nacimiento folio 26 de la carpeta No. 13.



VEGA BARRERA CC.1.093.737.712 HIJO	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 9.192.284 en calidad de hijo de la víctima directa ¹⁰⁴⁵ , perjuicio que no será reconocido en razón a que no obra suficiente material probatorio que acredite la pretensión. No obstante, fue reconocido el daño moral subjetivado por el secuestro, conforme a lo establecido en anteriores decisiones de esta misma Corporación. Finalmente, se reconocerá el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que acreditó dicha condición a través de la certificación expedida por la Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal "ASOJUNTAS"
--	--

Hecho	55	Víctimas directas:	RAFAEL RINCÓN DUCON	Carpeta	14
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil			
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial	
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
RAFAEL RINCÓN DUCON CC.17.546.976 PADRE	\$ 1.993.564	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 5.911.437, así como por daño moral la suma de \$ 19.096.000, como consecuencia de la conducta de desplazamiento de la que según él fue objeto el día 20 de mayo de 2004. Perjuicios que serán reconocidos por la Corporación toda vez que acreditó la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cravo Charo ¹⁰⁴⁶ y la declaración extra proceso juramentada No. 0675.					
EMPERATRIZ TEATIN CC.68.302.132 COMPAÑERA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁰⁴⁷ .					
DUMAR ELIUD RINCÓN TEATIN CC.1.094.275.806 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁰⁴⁸ .					
YENNY CAROLINA RINCÓN TEATÍN CC.1.116.855.813 HIJA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁰⁴⁹ .					
RAFAEL LEANDRO RINCÓN TEATÍN CC.1.094.265.427 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁰⁵⁰ .					
EDWIN ANÍBAL RINCÓN TEATÍN CC.1.116.852.917. HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁰⁵¹ .					

Hecho	55	Víctimas directas:	YAMID LEÓN PARRA, ANGELA YAMILETH LEON SUECÚN	Carpeta	15
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil, acreditado el parentesco del núcleo familiar			
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial	
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
YAMID LEÓN PARRA CC.96.195.034 ESPOSO Acreditado el parentesco a través de los registro civiles	N/R	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 52.899.200. Sin embargo, la Sala se abstiene de liquidar toda vez que no aportó ningún documento o medio de prueba que sustente cada uno de los perjuicios solicitados, No obstante, se reconocerá los daños morales toda vez que acreditó la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cravo Charo ¹⁰⁵² y la declaración extra proceso juramentada No. 1111.					
LUZ DARY	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV

¹⁰⁴⁵ Registro civil de nacimiento folio 28 de la carpeta No. 13.

¹⁰⁴⁶ Folio 29 de la carpeta No. 14.

¹⁰⁴⁷ Folio 30 de la carpeta No. 14.

¹⁰⁴⁸ Folio 14 de la carpeta No. 9.

¹⁰⁴⁹ Folio 14 de la carpeta No. 9.

¹⁰⁵⁰ Folio 14 de la carpeta No. 9.

¹⁰⁵¹ Folio 14 de la carpeta No. 9.

¹⁰⁵² Folio 16 de la carpeta No. 15.



SUECÚN RINCÓN CC.68.306.685 ESPOSA	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 3.996.377. Sin embargo, la Sala se abstiene de liquidar toda vez que no aportó ningún documento o medio de prueba que sustente los perjuicios solicitados. No obstante, se reconocerá los daños morales que acredite la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cravo Charo ¹⁰⁵³ y la declaración extra proceso juramentada No. 1111.				
ANGELA YAMILETH LEON SUESCÚN R.32278589 HIJA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁰⁵⁴ .					
DEICY DAYANA LEÓN SUESCÚN R.32278588 HIJA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁰⁵⁵ .					

Hecho	55	Víctimas directas:	JOSÉ CRISTO OCHOA		Carpeta	16
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
JOSÉ CRISTO OCHOA CC.17.546.215	N/R	\$ 5.023.380	N/A	N/A	50 SMMLV	
La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁰⁵⁶ . Asimismo, fue reconocido el lucro cesante, en la cuantía pretendida. Finalmente, la Sala se abstuvo de reconocer el daño emergente debido a la ausencia de material probatorio que acredite tal condición.						

Hecho	55	Víctimas directas:	HORTELIA SARMIENTO GÓMEZ		Carpeta	17
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
HORTELIA SARMIENTO GÓMEZ CC. 24.248.143 ESPOSA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁰⁵⁷ .						
ANGEL GERMÁN SOTO SIERRA CC. 17.546.929 ESPOSO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁰⁵⁸ .						

Hecho	55	Víctimas directas:	JOSE ADOLFO ABRIL ABRIL, LUIS ALBERTO ABRIL OLIVOS, EMILCE JOHANNA ABRIL OLIVOS		Carpeta	18
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil -					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
JOSE ADOLFO ABRIL ABRIL CC.17.547.555 ESPOSO	N/R	\$ 4.015.974	NA	N/A	50 SMMLV	
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 49.286.608. No obstante, no será reconocido en razón a que allegó prueba y/o documento idóneo que acredite con certeza dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elemento necesario para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho; en este mismo sentido no						

¹⁰⁵³ Folio 15 de la carpeta No. 15.

¹⁰⁵⁴ Folio 15 de la carpeta No. 15.

¹⁰⁵⁵ Folio 15 de la carpeta No. 15.

¹⁰⁵⁶ Folio 11 de la carpeta No. 16.

¹⁰⁵⁷ Folio 12 de la carpeta No. 17.

¹⁰⁵⁸ Folio 15 de la carpeta No. 17.



	fue reconocido el lucro cesante pretendido. Finalmente, la Sala indemnizará por concepto de daño moral en la cuantía pretendida en razón a que obra en la carpeta certificación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas informando que este y su familia se encuentran incluidos en el RUPD ¹⁰⁵⁹ .				
ELVECIA OLIVOS MEDIVELSO CC.68.302.033 ESPOSA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁰⁶⁰ y de la Unidad para la Reparación Integral a Víctimas- RUPD. ¹⁰⁶¹				
LUIS ALBERTO ABRIL OLIVOS CC 1.119.182.492 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁰⁶²	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	En este evento se reconocieron perjuicios morales como consecuencia de la conducta de desplazamiento de acuerdo a la pretensión formulada y en atención a que se allega oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas informa que la víctima se encuentra incluida en el RUPD.				
ADRIAN ABIL OLIVOS CC.1.052.384.860 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁰⁶³	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	En este evento se reconocieron perjuicios morales como consecuencia de la conducta de desplazamiento de acuerdo a la pretensión formulada y en atención a que se allega oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas informa que la víctima se encuentra incluida en el RUPD.				
EMILCE JOHANNA ABRIL OLIVOS CC.1.116.863.374 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁰⁶⁴	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	En este evento se reconocieron perjuicios morales como consecuencia de la conducta de desplazamiento de acuerdo a la pretensión formulada y en atención a que se allega oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas informa que la víctima se encuentra incluida en el RUPD.				

Hecho	29	Víctimas directas:	JAIRO ANTONIO MEJÍA MOLINA		Carpeta	19
Delito:	Homicidio en persona protegida					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
NEILEN SANABRIA NIÑO CC.68.291.689 ESPOSA	N/A	59.155.232	55.597.986	100 SMMLV	N/A	
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía \$ 114.753.218, para el efecto allegó copia de declaración extra proceso juramentada No. 1661 rendida por las señoras ¹⁰⁶⁵ acreditando ser la compañera permanente de la víctima directa, razón por lo que serán reconocidos por perjuicios de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y a la pretensión formulada. Asimismo, fue reconocido el daño moral en 100 smml atendiendo a los criterios de la misma Corporación.					
KEVIN YADIEL SABRIA NIÑO R.32274412 HIJO	N/A	N/R	N/R	N/R	N/A	
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 46.907.381 en calidad de hijo de la víctima directa, sin embargo, no serán reconocidos toda vez que no demostró parentesco ni dependencia económica respecto de la víctima directa.					

Hecho	29	Víctimas directas:	PEDRO JOSÉ FRANCO		Carpeta	20
Delito:	Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
EUSEBIO DEL CARMEN GRIMÓN CC.1.190.431 PADRE	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R	
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMM, en calidad de padre de la víctima directa, el cual no será reconocido por la Corporación toda vez que no allegó documento idóneo que acredite el parentesco (registro civil de nacimiento del fallecido). De igual manera no fue posible reconocer el daño moral subjetivado pretendido por la conducta de desplazamiento, estimado en 31 SMMLV, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.					

¹⁰⁵⁹ Folio 33 de la carpeta No. 18.

¹⁰⁶⁰ Folio 20 de la carpeta No. 18.

¹⁰⁶¹ Folio 33 de la carpeta No. 18.

¹⁰⁶² Folio 28 de la carpeta No. 18.

¹⁰⁶³ Folio 26 de la carpeta No. 18.

¹⁰⁶⁴ Folio 27 de la carpeta No.18.

¹⁰⁶⁵ Ana Moriza Rivas Molina, Martina del Carmen Carrillo y Zor Inés Jaimes Carvajal.



ADRIAN ELIECER BLANCO FRANCO CC.17.588.316 HERMANO	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 50 SMML en calidad de hermano de la víctima directa, sin embargo no serán reconocidos toda vez que no allegó prueba idónea que acredite el parentesco.				
LUIS EFRAIN FRANCO CC.17.585.970 HERMANO	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 50 SMML en calidad de hermano de la víctima directa, sin embargo no serán reconocidos toda vez que no allegó prueba idónea que acredite el parentesco.				
NORMA CONSTANZA FRANCO CC.68.289.482 HERMANA	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 50 SMML en calidad de hermano de la víctima directa, sin embargo no serán reconocidos toda vez que no allegó prueba idónea que acredite el parentesco.				
LUZ MARIELA FRANCO CC.24.242.741 HERMANA	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 50 SMML en calidad de hermano de la víctima directa, sin embargo no serán reconocidos toda vez que no allegó prueba idónea que acredite el parentesco.				
RAMONA ETELVINA FRANCO CC.30.019.095 HERMANA	N/R	N/R	N/A	N/R	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 50 SMML en calidad de hermano de la víctima directa, sin embargo no serán reconocidos toda vez que no allegó prueba idónea que acredite el parentesco. Asimismo, no fue reconocido el daño moral, lucro cesante y el daño emergente reclamados como consecuencia de la conducta de desplazamiento, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				
CARLOS HUMBERTO FRANCO R.26160677 SOBRINO HIJO DE RAMONA	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 31 SMML como consecuencia de la conducta de desplazamiento, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				
DENIS EMILCE MIJARES FRANCO R.15308339 SOBRINA-HIJA DE RAMONA	N/A	N/R	N/A	N/R	N/A
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 18.590.359 y por daño moral en la 31 SMML como consecuencia de la conducta de desplazamiento, perjuicios que no serán reconocidos por la Sala, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				
JUAN SEBASTIAN MIJARES FRANCO R.31088233 HIJO DE DENIS- NIETO DE RAMONA	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 31 SMML como consecuencia de la conducta de desplazamiento, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				
DORIS DEL CARMEN FRANCO CC.24.242.421 HERMANA	N/A	N/R	N/A	N/R	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 50 SMML, en calidad de hermana de la víctima directa, el cual no será reconocido por cuanto no fue allegado documento idóneo que acredite el parentesco (registro civil del fallecido). No obstante, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que la Fiscalía General de la Nación en la Audiencia de Incidente de Reparación Integral el día 22 de julio de 2014 acreditó su condición. Finalmente, el cual no es factible entrar a liquidar en razón a que no obra en la carpeta prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho.				
ZOILA LOURDES LANDAETA FRANCO CC.68.293.285 SOBRINA	NA	NA	NA	N/A	N/R
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				
EUCLIDES ROBERTO LANDAETA FRANCO CC.1.116.793.091 HIJO DE ZOILA	NA	NA	NA	N/A	N/R
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				
MARCOS AMIN LANDAETA FRANCO R.26160655 HIJO DE ZOILA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				
LAURA SHIRLEY	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R



LANDAETA FRANCO R.26160656 HIJO DE ZOILA	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				
DIEGO ANDRÉS LANDAETA FRANCO R.27728131 HIJO DE ZOILA	NA	NA	NA	N/R	NA
DARIO EUSEBIO GARRIDO FRANCO CC.17.594.777 SOBRINO	NA	N/A	NA	31 SMMLV	NA
PEDRO EUGENIO GARRIDO FRANCO CC.17.595.700 SOBRINO	NA	NA	NA	N/R	NA
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 31 SMML como consecuencia de la conducta de desplazamiento, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				

Hecho	45	Víctimas directas:	SANTOS YIMY CONTERAS RAMÓREZ			Carpeta
Delito:		Homicidio en persona protegida				
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
LEONOR RAMÍREZ CC.68.304.710 MADRE	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMML, en calidad de madre de la víctima directa ¹⁰⁶⁶ , el cual fue reconocido por la Sala de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada.					
YOLMAN ARTURO RAMÍREZ CC.17.595.529 HERMANO	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 50 SMML, en calidad de hermano de la víctima directa, el cual fue reconocido en razón a que acreditó el parentesco a través del registro civil de nacimiento, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada.					
WILLIAM ALEXÁNDER BERROTERAN LÓPEZ CC.96.195.603 HERMANASTRO	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 50 SMML, en calidad de hermanastro de la víctima directa, el cual no será reconocido toda vez que no obra material probatorio que acredite tal condición.					

Hecho	45	Víctimas directas:	SANTOS YIMY CONTERAS RAMÓREZ			Carpeta	21
Delito:		Homicidio en persona protegida					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
XILENY MARCELA CONTRERAS CALDERÓN T.I.1.007.940 Hija ¹⁰⁶⁷	NA	\$ 29.979.116	\$ 15.625.850	100 SMMLV	NA		
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$53.023.760. No obstante, la indemnización se reconocerá en un monto inferior de acuerdo con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado. Asimismo, el perjuicio moral fue ordenado de acuerdo con la condición de parentesco referida, pero además, porque se trató de la muerte del padre.						

Hecho	44	Víctima directa:	ROGELIO ALFREDO GARCIA			Carpeta	23
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o	Daño	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante					

¹⁰⁶⁶ Registro civil de nacimiento folio 14 de la carpeta No. 21.

¹⁰⁶⁷ Registro civil de nacimiento folio 12 de la carpeta No. 22.



indirectas	emergente	Indemnización debida	Indemnización futura	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
ROGELIO ALFREDO GARCIA CC 6779026 Cabeza de hogar	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$ 11.622.78, el cual no es factible entrar a liquidar en razón a que no obra en la carpeta prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. No obstante, se reconocerá el daño moral, como consecuencia de la conducta de desplazamiento, de conformidad a la pretensión formulada, toda vez que se aportó copia de la denuncia penal formulada el 01 de agosto de 2013, ante la Sala de Recepción de denuncias de la FGN. ¹⁰⁶⁸					
ELVA POLICARPA CARVAJAL CC 30189050 Esposa	N/R	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$ 25.505.546, el cual no es factible entrar a liquidar en razón a que no obra en la carpeta prueba idónea que acredite donde y como llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. No obstante, se reconocerá el daño moral, como consecuencia de la conducta de desplazamiento, de conformidad a la pretensión formulada, toda vez que se aportó copia de la denuncia penal formulada el 01 de agosto de 2013, ante la Sala de Recepción de denuncias de la FGN.					
MARIA EMILIA GARCIA CARVAJAL CC. 68298707 Hija	N/R	N/A	N/A	N/A.	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$ 16.430.917, el cual no es factible entrar a liquidar en razón a que no obra en la carpeta prueba idónea que acredite donde y como llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. No obstante, se reconocerá el daño moral, como consecuencia de la conducta de desplazamiento, de conformidad a la pretensión formulada, toda vez que se aportó copia de la denuncia penal formulada el 01 de agosto de 2013, ante la Sala de Recepción de denuncias de la FGN.					

Hecho	44	Víctima directa:	LELIS DANIEL PARALES MIJARES	Carpeta	24
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil			
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
LELIS DANIEL PARALES MIJARES CC. 1116779536	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Matal de Flor Amarillo ¹⁰⁶⁹ .					

Hecho	45	Víctimas directas:	TEMILDA MENDOZA BOHORQUEZ, ANDELFO VILLAMIZAR, ANDELFO VILLAMIZAR MENDOZA, CARLOS ALBERTO MENDOZA BOHORQUEZ, CESAR DAVID VILLAMIZAR MENDOZA, OSCAR DE JESUS VILLAMIZAR MENDOZA, LUIS FERNANDO DIAZ MENDOZA	Carpeta	25
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil			
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
TEMILDA MENDOZA BOHORQUEZ CC No. 68301855 Madre cabeza de núcleo	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$ 75.467.135. No obstante, la Sala de abstiene de liquidar perjuicios en razón a que no obra en la carpeta prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Sin embargo, se ordenó reconocer el daño moral, de acuerdo a la pretensión formulada, toda vez que aportó copia de la denuncia penal formulada el 01 de agosto de 2013, ante la Sala de Recepción de denuncias de la FGN, ¹⁰⁷⁰ pero además, porque demostró dicha condición a través de la certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Corocito. ¹⁰⁷¹					
ADELFO VILLAMIZAR (Q.E.P.D) CC 17548331 Esposo	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Corocito ¹⁰⁷² .					
ANDELFO VILLAMIZAR MENDOZA CC No. 1116855781	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Corocito ¹⁰⁷⁴ .					

¹⁰⁶⁸ Folios de 19 al 22 de la carpeta No. 23.

¹⁰⁶⁹ Folio 11 de la carpeta No. 24.

¹⁰⁷⁰ Folios de 19 al 22 de la carpeta No. 23.

¹⁰⁷¹ Folio 28 de la carpeta No. 25.

¹⁰⁷² Folio 28 de la carpeta No. 25.



Hijo Registro civil de nacimiento ¹⁰⁷³					
CARLOS ALBERTO MENDOZA BOHORQUEZ Cc No. 80759087	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Corocito ¹⁰⁷⁵ .				
CESAR DAVID VILLAMIZAR MENDOZA CC No. 1116866302 Hijo Registro civil de nacimiento ¹⁰⁷⁶	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Corocito ¹⁰⁷⁷ .				
OSCAR DE JESUS VILLAMIZAR MENDOZA CC No. 1018406023 Hijo Registro civil de nacimiento ¹⁰⁷⁸	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Corocito ¹⁰⁷⁹ .				
LUIS FERNANDO DIAZ MENDOZA CC No. 91534830 Hijo Registro civil de nacimiento ¹⁰⁸⁰	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Corocito ¹⁰⁸¹ .				

Hecho	15	Víctimas directas:	JOSE FARID MEJIA GRANADOS			Carpeta	26
Delito:	Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil						
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
SULVIA JAIR BALNCO ANDRADE CC No. 68289030 Compañera permanente	N/A	52.497.668	45.507.239	100 SMML	50 SMMLV	La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$ 30.216.099. No obstante, no es factible entrar a liquidar, en razón a que no obra en la carpeta prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Sin embargo, y por encontrarse probada la convivencia, con la víctima directa, se reconocerá el lucro cesante, en una suma inferior, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado. Asimismo, se indemnizó el daño moral como consecuencia del homicidio atendiendo a lo establecido por la misma Corporación. Finalmente y por encontrarse acreditada su condición de víctima, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto 315 de 2007, se recoció el daño moral, como consecuencia de la conducta de desplazamiento.	
EDUAR HERNAN BLANCO ANDRADE CC No. 1116793458 Hijastro	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$ 34.428.211, en calidad de hijastro de la víctima directa, la cual no será reconocida por la Sala, toda vez que no allegó prueba idónea que demuestre el parentesco, (registro civil de nacimiento), pero además, no aportó pruebas que acrediten la relación de afectividad que existía con aquella. Sin embargo, por haber acreditado su condición de víctima, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto 315 de 2007, se recoció el daño moral, atendiendo a la pretensión formulada, como consecuencia de la conducta de desplazamiento.	
YESENIA VIVIANA CORONEL BLANCO CC No. 1116793893	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$ 36.361.200, en calidad de hijastro de la	

¹⁰⁷⁴ Folio 28 de la carpeta No. 25.

¹⁰⁷³ Folio 23 de la carpeta No. 25.

¹⁰⁷⁵ Folio 28 de la carpeta No. 25.

¹⁰⁷⁶ Folio 25 de la carpeta No. 25.

¹⁰⁷⁷ Folio 28 de la carpeta No. 25.

¹⁰⁷⁸ Folio 26 de la carpeta No. 25.

¹⁰⁷⁹ Folio 28 de la carpeta No. 25.

¹⁰⁸⁰ Folio 27 de la carpeta No. 25.

¹⁰⁸¹ Folio 28 de la carpeta No. 25.



HIJASTRA	víctima directa, la cual no será reconocida por la Sala, toda vez que no allegó prueba idónea que demuestre el parentesco, (registro civil de nacimiento), pero además, no aportó pruebas que acrediten la relación de afectividad que existía con aquella. Sin embargo, por haber acreditado su condición de víctima, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto 315 de 2007, se recoció el daño moral, atendiendo a la pretensión formulada, como consecuencia de la conducta de desplazamiento.				
GERLYS FARID MEJIA BLANCO CC 1116803158 Registro civil de nacimiento ¹⁰⁸²	N/A	\$ 22.373.941	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$ 41.711.427, en calidad de hijo de la víctima directa. No obstante, la Corporación reconoce una suma inferior, conforme a los parámetros del Consejo de Estado. Asimismo se reconocerá la reparación por concepto de daño moral. Asimismo por haber acreditado su condición de víctima, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto 315 de 2007, se recoció el daño moral, atendiendo a la pretensión formulada, como consecuencia de la conducta de desplazamiento.				
ZULY JOHANA MEJIA BLANCO MENOR – HIJA	N/A	\$ 28.217.639	\$ 13.513.515	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$ 41.711.427, en calidad de hijo de la víctima directa ¹⁰⁸³ , No obstante, se reconocerá una suma inferior conforme a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado. Asimismo se liquidó por concepto de daño moral. Finalmente, por hallarse acreditado su condición de víctima, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto 315 de 2007, se reconocerá el daño moral, atendiendo la pretensión formulada.				
OMAR REYNALDO BLANCO ANDRADE HIJO – MENOR	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$ 48.114.974, en calidad de hijo de la víctima directa, en razón a que no allegó prueba idónea que acredite el parentesco con la víctima directa, (registro civil de nacimiento), razón por la que no es factible entrar a liquidar perjuicios. Asimismo no se reconocerá el daño moral. Finalmente, por haber acreditado su condición de víctima, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto 315 de 2007, se recoció el daño moral, atendiendo a la pretensión formulada.				

Hecho	44	Víctimas directas:	CLARENA MARIA CEDEÑO PARALES	Carpeta	27
Delito:	DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL				
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial	
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
CLARENA MARIA CEDEÑO PARALES CC NO. 1.006.454.004	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Matal de Flor Amarillo ¹⁰⁸⁴ .					

Hecho	44	Víctimas directas:	MARIA DEL CARMEN CONTRERAS BAYONA	Carpeta	28
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial	
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
MARIA DEL CARMEN CONTRERAS BAYONA CC 24242376 CABEZA DE NUCLEO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$23.427.584. No obstante, no es factible entrar a liquidar perjuicios toda vez que no allegó prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos como consecuencia del hecho. Sin embargo, como acreditó el desplazamiento a través de la certificación expedida por Junta de Acción Comunal del barrio la Corregimiento de Maporilla ¹⁰⁸⁵ , la Sala indemnizará en la cuantía reseñada.					
PEDRO ANTONIO JIMENEZ CC. 17.582.578 Esposo	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$ 10.775.056. No obstante, no es factible entrar a liquidar perjuicios toda vez que no allegó prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos como consecuencia del hecho. Sin embargo, La Sala liquidará por concepto de daño moral toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de Acción Comunal del barrio la Corregimiento de Maporilla ¹⁰⁸⁶ .					
HECTOR JAVIER JIMENEZ CONTRERAS CC. 17.595.571 Hijo	N/R	N/A	N/A	N/A	N/R
La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$5.550.786. Sin embargo, no serán reconocidos por la Sala, teniendo en cuenta que no allegó prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos como consecuencia del hecho.					

¹⁰⁸² Folio 32 de carpeta No. 26.

¹⁰⁸³ Registro civil de nacimiento folio 33 de la carpeta No. 26.

¹⁰⁸⁴ Folio 10 de la carpeta No. 27.

¹⁰⁸⁵ Folio 18 de la carpeta No. 28.

¹⁰⁸⁶ Folio 18 de la carpeta No. 28.



	Asimismo, no fue reconocido el daño moral, pretendido por la conducta de desplazamiento, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima como lo establece el artículo 3 de Decreto 315 de 2007.
WILLIAM ALEXANDER MORENO CC NO. 17595440 HIJO	N/R N/A N/A N/A N/R
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$ 5.550.786, en calidad de hijo de la víctima directa. Sin embargo, no será reconocida por la Sala, teniendo en cuenta que no allegó prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos como consecuencia del hecho. Asimismo, no fue reconocido el daño moral, pretendido por la conducta de desplazamiento, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima como lo establece el artículo 3 de Decreto 315 de 2007.

Hecho	55	Víctimas directas:	PEDRO ANTOLIN LEON VEGA	Carpeta	29
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial	
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
	Indemnización debida	Indemnización futura			
PEDRO ANTOLIN LEON VEGA CC NO. 17.114.753	\$ 8.174.051	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$ 14.5.93.860. Para el efecto allegó la declaración extra – proceso juramentada No. 440 en la que manifestó que con ocasión a la ocurrencia del hecho presentó pérdidas por los siguientes conceptos: ¹⁰⁸⁷ los cuales serán reconocidos en suma inferior, de acuerdo a lo establecido en decisiones anteriores por esta Corporación. Asimismo, fue reconocido el daño moral comoquiera que acreditó su condición a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁰⁸⁸ .				

Hecho	55	Víctimas directas:	LILIANA VALOY BARON	Carpeta	30
Delito:	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL				
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial	
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
	Indemnización debida	Indemnización futura			
LILIANA VALOY BARON CC 1116856849 MADRE	N/R	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$ 2.537.650. Sin embargo, la Sala se abstiene de liquidar perjuicios toda vez que no allegó prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos como consecuencia del hecho. Sin embargo, se liquidó por concepto de daño moral toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁰⁸⁹ .				
WILSON JOBANNY VALOY BARON HIJO MENOR Registro civil de nacimiento ¹⁰⁹⁰	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁰⁹¹ .				

Hecho	44	Víctimas directas:	EDGAR MARTIN CARVAJAL	Carpeta	31
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial	
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
	Indemnización debida	Indemnización futura			
EDGAR MARTIN CARVAJAL CC. 17588007 Hermano	N/R	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$5.860.091. Sin embargo, la Sala se abstiene de liquidar perjuicios comoquiera que no allegó prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos como consecuencia del hecho. Sin embargo, se liquidará por concepto de daño moral toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional ¹⁰⁹² .				
JHON JHINER CARVAJAL	N/R	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV

¹⁰⁸⁷ Una hectárea de yuca por un valor de \$ 5.000.000;(ii) 3.000 matas de cacao que producían \$ 625.000 cada una.

¹⁰⁸⁸ Folio 10 de la carpeta No. 29.

¹⁰⁸⁹ Folio 10 de la carpeta No. 30.

¹⁰⁹⁰ Folio 15 de la carpeta No. 30.

¹⁰⁹¹ Folio 10 de la carpeta No.30.

¹⁰⁹² Folio 17 de la carpeta No. 31.



CC. 30020293 Hermano	La Corporación liquidará por concepto de daño moral toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional ¹⁰⁹³ . No obstante, no será reconocido el daño emergente, toda vez que no allegó prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos como consecuencia del hecho.
-------------------------	---

Hecho	55	Víctimas directas:	JORGE ANGARITA ANGARITA		Carpeta	32
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
JORGE ANGARITA ANGARITA CC No. 5525795 PADRE – ESPOSO	\$ 13.272.153	\$ 663.380	N/A	N/A	50 SMMLV	La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$22.059.717. Para el efecto allegó la declaración extra – proceso juramentada No.213 en la que manifestó que con ocasión a la ocurrencia del hecho presentó pérdidas por los siguientes conceptos: ¹⁰⁹⁴ perjuicios que serán reconocidos de acuerdo a lo establecido en decisiones anteriores de esta Corporación. Asimismo, se liquidará por el daño moral, toda vez que acreditó dicha condición a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cravo Charo ¹⁰⁹⁵ . Finalmente, se indemnizará el lucro cesante, en la cuantía reseñada.
FELICIA PARADA DE ANGARITA CC NO. 27878188 ESPOSA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁰⁹⁶ .
BRUNO ANGARITA PARADA CC NO. 1116862546 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁰⁹⁷	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del barrio las Palmeras ¹⁰⁹⁸ .
JOSE REINEL ANGARITA PARADA HIJO CC 116780562 Registro civil de nacimiento ¹⁰⁹⁹	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁰⁰ .
MARIO PARADA CC 88305683 HIJO Registro civil de nacimiento ¹¹⁰¹	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del barrio las Palmeras ¹¹⁰² .
ISARAEL ANGARITA CC 88307029 HIJO Registro civil de nacimiento ¹¹⁰³	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	La Sala indemnizará el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró dicha condición a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁰⁴ .
ANSELMO ANGARITA PARADA CC 88306773 HIJO Registro civil de nacimiento ¹¹⁰⁵	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	La Sala indemnizará el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró dicha condición a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁰⁶ .

¹⁰⁹³ Folio 17 de la carpeta No. 31.

¹⁰⁹⁴ Tres y media hectárea cultivada de plátano por un valor de \$ 15.000.000.

¹⁰⁹⁵ Folio 30 de la carpeta No. 32.

¹⁰⁹⁶ Folio 30 de la carpeta No.32.

¹⁰⁹⁷ Folio 25 de la carpeta No. 32.

¹⁰⁹⁸ Folio 36 de la carpeta No.32.

¹⁰⁹⁹ Folio 26 de la carpeta No. 32.

¹¹⁰⁰ Folio 31 de la carpeta No.32.

¹¹⁰¹ Folio 29 de la carpeta No. 32.

¹¹⁰² Folio 36 de la carpeta No.32.

¹¹⁰³ Folio 28 de la carpeta No. 32.

¹¹⁰⁴ Folio 31 de la carpeta No.32.

¹¹⁰⁵ Folio 27 de la carpeta No. 32.

¹¹⁰⁶ Folio 32 de la carpeta No.32.



Hecho	55	Victimas directas:	ROSELINA DAZA CASTAÑEDA	Carpeta	33
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil			
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
ROSELINA DAZA CASTAÑEDA CC 68.303.450 MADRE CABEZA DE HOGAR	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala indemnizará el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró dicha condición a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁰⁷ .					
DAVID JAHIR SUESCUN DAZA CC 1.155.732.120 Hijo Registro civil de nacimiento ¹¹⁰⁸	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala indemnizará el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró dicha condición a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁰⁹ .					
EDGAR JOVANNY SUESCUN DAZ CC NO. 1.115.734.958 Hijo Registro civil de nacimiento ¹¹¹⁰	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala indemnizará el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró dicha condición a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹¹¹ .					
ERIKA PAOLA SUESCUN DAZA TI 96083004956 HIJA Registro civil de nacimiento ¹¹¹²	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala indemnizará el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró dicha condición a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹¹³ .					

Hecho	55	Victimas directas:	ANTONIO SANTOS ROSO	Carpeta	34
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil			
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
ANTONIO SANTOS ROSO CC 88.306.276 COMPANERO PERMANENTE	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 3.824819. Sin embargo, la Sala se abstiene de liquidar perjuicios toda vez que no allegó prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos como consecuencia del hecho. No obstante, se liquidó el daño moral comoquiera que demostró dicha condición a través de la certificación expedida por la Junta de Acción de la vereda Cravo Charo ¹¹¹⁴ .					
HERCILIA RINCON CAMARGO CC 68.305.591 COMPANERA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima demostró su condición de desplazada a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo ¹¹¹⁵ . En consecuencia se ordena reconocer el daño moral de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la sentencia.					
LIOS BLADIMIR RINCON RINCON RC 29239126 HIJO Registro civil de nacimiento ¹¹¹⁶	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima demostró su condición de desplazada a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo ¹¹¹⁷ . En consecuencia se ordena reconocer el daño moral de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la sentencia.					

¹¹⁰⁷ Folio 14 de la carpeta No.33.¹¹⁰⁸ Folio 18 de la carpeta No. 33.¹¹⁰⁹ Folio 14 de la carpeta No.33.¹¹¹⁰ Folio 17 de la carpeta No. 33.¹¹¹¹ Folio 14 de la carpeta No.33.¹¹¹² Folio 16 de la carpeta No. 33.¹¹¹³ Folio 14 de la carpeta No.33.¹¹¹⁴ Folio 12 de la carpeta No. 34.¹¹¹⁵ Folio 12 de la carpeta No. 34.¹¹¹⁶ Folio 14 de la carpeta No. 34.¹¹¹⁷ Folio 12 de la carpeta No. 34.



Hecho	45	Víctimas directas:	ANA ROCIO LEON RODRIGUEZ			Carpeta	35
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
ANA ROCIO LEON RODRIGUEZ CC 68.306.909 Cabeza de núcleo	N/R	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	La víctima solicitó el por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 8.476.082. Sin embargo, no es factible entrar a liquidar perjuicios toda vez que no obra en la carpeta prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. No obstante, la Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Rincón de Babaica, se encuentra acreditado su expulsión forzosa de su lugar de residencia, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV, por concepto de daño moral.	
LEIDY MAYERLI GALINDO LEON TI 1.007.469.549 HIJA Registro civil de nacimiento ¹¹¹⁸	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Rincón de Babaica, se haya acreditado su expulsión forzosa de su lugar de residencia, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.	
LUZ DEYANIRA ROJAS LEON CC 1.116.862.191 Registro civil de nacimiento ¹¹¹⁹	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Rincón de Babaica, se haya acreditada su expulsión forzosa de su lugar de residencia, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.	

Hecho	55	Víctimas directas:	BLANCA NIEVES BELLO PREGONERO			Carpeta	36
Delito:		Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
BLANCA NIVES BELLO PREGONERO CC . 68.305.168 COMPAÑERA PERMANENTE	N/R	\$ 45.876.350	\$ 15.138.492	100 SMML	50 SMMLV	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 53.202.395. Sin embargo, no es factible entrar a liquidar perjuicios toda vez que no obra en la carpeta prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. No obstante, se reconocerá perjuicios por lucro cesante en cuantía inferior de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado. Asimismo, se reconoció el daño moral en 100 SMMLV de acuerdo a la jurisprudencia de la misma Corporación. Finalmente, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, toda vez que se encuentra acreditada su condición a través de la certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Sinai - Municipio Arauca ¹¹²⁰	
JUAN CARLOS ANAVE BELLO HIJO MENOR NO ALLEGA IDENTIFICACION	N/A	\$ 22.938.083	\$ 4.095.529	100 SMMLV	50 SMMLV	La víctima solicitó el por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 61.924.188, en calidad de hijo de la víctima directa para el efecto allegó el registro civil de nacimiento ¹¹²¹ . Indemnización que fue reconocida en cuantía inferior a la pretendida de acuerdo a los criterios establecidos por el Consejo de Estado. Asimismo, se reconocerá el daño moral en 100 SMMLV de acuerdo a la jurisprudencia de la misma Corporación Finalmente se liquidará el daño moral causado como consecuencia de la conducta de desplazamiento, toda vez que se encuentra acreditada su condición a través de la certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Sinai - Municipio Arauca ¹¹²² .	
JOSE ERNESTO CARILLO BELLO CC 1116802474 HIJASTRO	N/A	N/R	N/A	N/R	50 SMMLV	La víctima solicitó el por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 55.019.446, en calidad de hijastro de la víctima directa. Perjuicios que no serán liquidados en razón a que no obra en la carpeta prueba idónea que acredite ni la dependencia económica ni el parentesco con aquella. Finalmente, se liquidará el daño moral causado como consecuencia de la conducta de desplazamiento, toda vez que se encuentra acreditada su condición a través de la certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Sinai - Municipio Arauca ¹¹²³ .	

¹¹¹⁸ Folio 12 de la carpeta No. 35.¹¹¹⁹ Folio 13 de la carpeta No.35.¹¹²⁰ Folio 25 de la carpeta No. 36.¹¹²¹ Folio 22 de la carpeta No. 36.¹¹²² Folio 25 de la carpeta No. 36.¹¹²³ Folio 25 de la carpeta No. 36.



Hecho	55	Víctimas directas:	ALIRIO ANTONIO RIOS GOMEZ			Carpeta	37
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil.					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
ALIRIO ANTONIO RIOS GOMEZ CC 17.547.574 COMPAÑERA PERMANENTE	N/R	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	La víctima solicitó el por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 98.526.062. Sin embargo, no es factible entrar a liquidar perjuicios toda vez que no obra en la carpeta prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Finalmente, fue reconocido el daño moral toda vez que se encuentra acreditada su expulsión forzosa de su lugar de residencia, a través de la certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹²⁴ por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV.	
ABELIA SOLANO RIOS CC 68.245.457 COMPAÑERA PERMANENTE	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cravo Charo ¹¹²⁵ , se haya acreditado su expulsión forzosa de su lugar de residencia, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.	
YENNY CAROLINA RIOS SOLANO CC 1.116864576 HIJO Registro civil de nacimiento ¹¹²⁶	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cravo Charo ¹¹²⁷ , se haya acreditado su expulsión forzosa de su lugar de residencia, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.	
DIEGO ARMANDO RIOS SOLANO CC 1116862565 HIJO Registro civil de nacimiento ¹¹²⁸	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cravo Charo ¹¹²⁹ , se haya acreditado su expulsión forzosa de su lugar de residencia, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.	

Hecho	55	Víctimas directas:	EDUARDO VARON GOMEZ, ESTHER ROJAS LOZANO			Carpeta	38-167
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil.					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
EDUARDO VARON GOMEZ CC 17.549.204 PADRE	N/R	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	La víctima solicitó el por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 46.448.001. Sin embargo, no es factible entrar a liquidar perjuicios toda vez que no obra en la carpeta prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Asimismo, no será reconocido el lucro cesante. Finalmente, se liquidará por el daño moral en cuantía de 50 SMMLV, toda vez que se encuentra acreditada su expulsión forzosa de su lugar de residencia, a través de la certificación de la Junta de Acción Comunal del barrio San Antonio – Municipio de Tame – Arauca.	
ESTHER ROJAS LOZANO CC 68303083 MADRE ACLARANDO QUE SE PRESENTO CON LA CARPETA No. 167-unificada	N/R	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 886.715.590. Sin embargo, no es factible entrar a liquidar perjuicios toda vez que no obra en la carpeta prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Asimismo, no será reconocido el lucro cesante. Finalmente, se liquidará el daño moral en cuantía de 50 SMMLV, toda vez que se encuentra acreditada su expulsión forzosa de su lugar de residencia, a través de la certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹³⁰ .	
SANDY PAOLA VARON	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		

¹¹²⁴ Folio 17 de la carpeta 37.

¹¹²⁵ Folio 17 de la carpeta No. 37.

¹¹²⁶ Folio 21 de la carpeta No. 37.

¹¹²⁷ Folio 17 de la carpeta No. 37.

¹¹²⁸ Folio 21 de la carpeta No. 37.

¹¹²⁹ Folio 17 de la carpeta No. 37.

¹¹³⁰ Folio 18 de la carpeta 167.



ROJAS HIJA MENOR Registro civil de nacimiento ¹¹³¹	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cravo Charo ¹¹³² , se haya acreditado su expulsión forzosa de su lugar de residencia, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.				
DANNER STIWAR VARON ROJAS CC NO. 1.116.866.273 HIJO Registro civil de nacimiento ¹¹³³	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cravo Charo ¹¹³⁴ , se haya acreditado su expulsión forzosa de su lugar de residencia, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.				

Hecho	55	Víctimas directas:	DIXON ALBERTO OLIVOS GOMEZ			Carpeta	39
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil						
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Indemnización debida	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
			Indemnización futura				
DIXON ALBERTO OLIVOS GOMEZ CC 17.586.580 PADRE – ESPOSO	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó el por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 13.007.47. Sin embargo, no es factible entrar a liquidar perjuicios toda vez que no obra en la carpeta prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Finalmente, se liquidó por el daño moral en cuantía de 50 SMMLV, toda vez que se encuentra acreditada su expulsión forzosa de su lugar de residencia, a través de la certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Costa Rica ¹¹³⁵ .							
ARLEY CAVICHE TAFUR CC 96.190.502 CUÑADO	N/A	N/R	N/A	50 SMMLV			
La víctima solicitó el por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 3.179.694. Sin embargo, no es factible entrar a liquidar toda vez que no obra en la carpeta prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Finalmente, se liquidó por el daño moral 50 SMMLV, toda vez que se encuentra acreditada su expulsión forzosa de su lugar de residencia, a través de la certificación de la Junta de Acción Comunal del barrio Veinte de Julio ¹¹³⁶ .							
JEFFERSON OLIVOS CAVICHE CC 1.116.863.977	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Costa Rica ¹¹³⁷ , se haya acreditado su expulsión forzosa de su lugar de residencia, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.							
DIXON DAVID OLIVOS CAVICHE MENOR RI. 940090111145	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de barrio veinte de Julio Costa Rica ¹¹³⁸ , se haya acreditado su expulsión forzosa de su lugar de residencia, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.							
YENNY CAVICHE TAFUR CC 68302739 ESPOSA DE DIXON ALBERTO OLIVOS GOMEZ	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de barrio veinte de Julio Costa Rica ¹¹³⁹ , se haya acreditado su expulsión forzosa de su lugar de residencia, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.							
LINDA KARINA OLIVOS CAVICHE MENOR HIJA T.I 1006458083	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de barrio veinte de Julio Costa Rica ¹¹⁴⁰ , se haya acreditado su expulsión forzosa de su lugar de residencia, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.							

Hecho	55	Víctimas directas:	OFELIA VARON GOMEZ			Carpeta	40
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil						
Víctimas directas o indirectas	Daño	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante					

¹¹³¹ Folio 15 de la carpeta No. 167.

¹¹³² Folio 18 y 10 de las carpeta No. 167 y 38.

¹¹³³ Folio 16 de la carpeta No. 167.

¹¹³⁴ Folio 18 y 10 de las carpeta No. 167 y 38.

¹¹³⁵ Folio 26 de la carpeta No. 39.

¹¹³⁶ Folio 22 de la carpeta No. 40.

¹¹³⁷ Folio 31 de la carpeta No. 39.

¹¹³⁸ Folio 29 de la carpeta No. 39.

¹¹³⁹ Folio 29 de la carpeta No. 39.

¹¹⁴⁰ Folio 29 de la carpeta No. 39.



	emergente	Indemnización debida	Indemnización futura	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
OFELIA VARON GOMEZ CC 68.300.788 MADRE	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó el por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 2.651.473. Sin embargo, no es factible entrar a liquidar toda vez que no obra en la carpeta prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Finalmente, se liquidó por el daño moral en cuantía de 50 SMMLV, toda vez que se encuentra acreditada su expulsión forzosa de su lugar de residencia, a través de la certificación de la Junta de Acción Comunal del barrio Cravo Charo ¹¹⁴¹ .				
NANCY STELLA MEDINA BARON CC NO.68.306.357	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁴² , se haya acreditado su expulsión forzosa de su lugar de residencia, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.				

Hecho	55	Víctimas directas:	ADOLFO LEON GUERRERO BUITRAGO	Carpeta	41
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil			
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial	
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
ADOLFO LEON GUERRERO BUITRAGO CC 1967626 ESPOSO	N.A	N.A	N.A	N.A	N.A
	La víctima solicitó el por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 41.887.651, así como por lucro cesante \$2.537.650. Sin embargo, no es factible entrar a liquidar toda vez que no obra en la carpeta prueba idónea que acredite donde y como llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Finalmente, se liquidó por el concepto de daño moral en cuantía de 50 SMMLV, toda vez que Sala encuentra acreditada su expulsión forzosa de su lugar de residencia, a través de la certificación de la Junta de Acción Comunal del barrio Cravo Charo ¹¹⁴³				
PETRA CELESTINA VERA DURAN CC 27.876.392 ESPOSA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁴⁴ , se haya acreditado su expulsión forzosa de su lugar de residencia, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.				

Hecho	55	Víctimas directas:	FANY FARIDES MARQUEZ ROJANO	Carpeta	42
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil			
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial	
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
FANNY FARIDES MARQUEZ ROJANO CC 68.293.284 CABEZA DE NUCLEO	N/R	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó el por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 42.225.455, así como por lucro cesante \$ 1.759.393. Sin embargo, no es factible entrar a liquidar perjuicios toda vez que no obra en la carpeta prueba idónea que acredite donde y como llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. No obstante, se le reconocerá el daño moral, teniendo en cuenta que allegó copia de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, donde se informa que la víctima se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia, dando cumplimiento, de esta manera a lo establecido por el artículo 61 de la ley 1448 de 2011.				
JAIRO ALFONSO RAMIREZ MARQUEZ ESPOSO CC 6795472	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de las certificaciones expedidas por la Agencia Presidencial para la Acción Social Cooperación Internacional y por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁴⁵ , se haya acreditado su expulsión forzosa de su lugar de residencia, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.				
WENDY YORANY	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV

¹¹⁴¹ Folio 12 de la carpeta No. 40.

¹¹⁴² Folio 13 de la carpeta No. 40.

¹¹⁴³ Folio 14 de la carpeta No. 41.

¹¹⁴⁴ Folio 14 de la carpeta No. 41.

¹¹⁴⁵ Folio 19 de la carpeta No. 42.



RAMIREZ MARQUEZ HIJO MENOR	La Sala encuentra que a través de las certificaciones expedidas por la Agencia Presidencial para la Acción Social Cooperación Internacional y por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁴⁶ , se haya acreditado su expulsión forzosa de su lugar de residencia, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.				
JAIRO ALFONSO RAMIREZ MARQUEZ HIJO (FALLECIDO)	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala encuentra que a través de las certificaciones expedidas por la Agencia Presidencial para la Acción Social Cooperación Internacional y por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁴⁷ , se haya acreditado su expulsión forzosa de su lugar de residencia, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.					

Hecho	55	Víctimas directas:	NUBIA AMPARO GUERRERO VERA		Carpeta	43
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
NUBIA AMPARO GUERRERO CC. 60.377.908	\$ 38.706.667	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 38.706.667. Perjuicios que serán reconocidos por la Corporación en la cuantía pretendida. Asimismo, se indemnizó por el concepto de daño moral en cuantía de 50 SMMLV, toda vez que Sala encuentra acreditada su expulsión forzosa de su lugar de residencia, a través de la certificación de la Junta de Acción Comunal del barrio Cravo Charo ¹¹⁴⁸						
JENNY ALEXANDRA LEON GUERRERO HIJA MENOR Registro civil de nacimiento ¹¹⁴⁹	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La Sala encuentra que a través de las certificaciones expedidas por la Agencia Presidencial para la Acción Social Cooperación Internacional y por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁵⁰ , se haya acreditado su expulsión forzosa de su lugar de residencia, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.						
GELASIO LEON PARRA CC 96192553 COMPAÑERO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La Sala encuentra que a través de las certificaciones expedidas por la Agencia Presidencial para la Acción Social Cooperación Internacional y por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁵¹ , se haya acreditado su expulsión forzosa de su lugar de residencia, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.						

Hecho	55	Víctimas directas:	TRINIDAD CACERES MORA		Carpeta	44
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
TRINIDAD CACERES MORA CC 60.289.052	N/R	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 49.262.918. Sin embargo, la Sala se abstiene de liquidar perjuicios toda vez que no obra en la carpeta prueba idónea que acredite la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. No obstante, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Costa Rica se haya acreditado su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.						

Hecho	55	Víctimas directas:	JOSE DELFIN CHINCHILLA GUZMAN		Carpeta	45
Delito:	Desplazamiento forzado de población forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
JOSE DELFIN CHINCHILLA GUZMAN CC 18.918.616	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 85.154.688 y lucro cesante \$ 3.824.819.						

¹¹⁴⁶ Folio 19 de la carpeta No. 42.

¹¹⁴⁷ Folio 19 de la carpeta No. 42.

¹¹⁴⁸ Folio 15 de la carpeta No. 43.

¹¹⁴⁹ Folio 14 de la carpeta No. 43.

¹¹⁵⁰ Folio 15 de la carpeta No. 43.

¹¹⁵¹ Folio 16 de la carpeta No. 43.



	Sin embargo, no es procedente liquidar perjuicios debido al escaso material probatorio que acredite las pretensiones. No obstante, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo se haya acreditado su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV.				
JHON ALEXANDER CHINCHILLA VANEGAS HIJO MENOR Registro civil de nacimiento ¹¹⁵²	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de las certificaciones expedidas por la Agencia Presidencial para la Acción Social Cooperación Internacional y por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁵³ , se haya acreditado su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.				
EMIL JOSE CHINCHILLA VANEGAS Registro civil de nacimiento ¹¹⁵⁴	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de las certificaciones expedidas por la Agencia Presidencial para la Acción Social Cooperación Internacional y por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁵⁵ , se haya acreditado su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.				
SEIDY YULEICY CHINCHILLA VANEGAS Registro civil de nacimiento ¹¹⁵⁶	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de las certificaciones expedidas por la Agencia Presidencial para la Acción Social Cooperación Internacional y por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁵⁷ , se haya acreditado su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.				

Hecho	55	Víctimas directas:	RAMON ANTONIO MORA MAGUALO		Carpeta	46
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
RAMON ANTONIO MORA MAGUALO CC. 1.118.551.636	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda Corocito de Tame – Arauca ¹¹⁵⁸ , se haya acreditado su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.					

Hecho	55	Víctimas directas:	ABRAHAM MELO PEREZ		Carpeta	47
Delito:	Exacción o contribuciones arbitrarias					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
ABRAHAM MELO PEREZ CC 17.582.263	N/R	N/A	N/A	N/A	N/A	
	La víctima solicitó como consecuencia de la conducta de exacción o contribuciones arbitrarias, en cuantía de \$ 21.321.25. Sin embargo, la Sala se abstiene de reconocer dichos perjuicios toda vez que no allegó prueba idónea que demuestre los perjuicios ocasionados como consecuencia del hecho.					

Hecho	55	Víctimas directas:	JOSE ANTONIO MORENO SANCHEZ		Carpeta	48
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
JOSE ANTONIO MORENO SANCHEZ CC 17.547.282 PADRE	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 20.057.091. Sin embargo, la Sala se abstiene de liquidar perjuicios toda vez que no obra prueba que sustente las pretensiones. No obstante, la					

¹¹⁵² Folio 13 de la carpeta No. 45.

¹¹⁵³ Folio 14 de la carpeta No. 45.

¹¹⁵⁴ Folio 11 de la carpeta No. 45.

¹¹⁵⁵ Folio 14 de la carpeta No. 45.

¹¹⁵⁶ Folio 12 de la carpeta No. 45.

¹¹⁵⁷ Folio 14 de la carpeta No. 45.

¹¹⁵⁸ Folio 10 de la carpeta No. 46.



	Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁵⁹ se haya acreditado su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV, por concepto de daño moral.
DIANA MARCELA MORENO SERRANO MEMOR DE EDAD Registro civil de nacimiento ¹¹⁶⁰	N/A N/A N/A N/A 50 SMMLV La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁶¹ , se haya acreditado su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.
LUIS ANGEL MORENO SERRANO MEMOR DE EDAD Registro civil de nacimiento ¹¹⁶²	N/A N/A N/A N/A 50 SMMLV La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁶³ , se haya acreditado su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.
YIMMER ANTONIO MORENO SERRANO CC 1.116.865.473 Registro civil de nacimiento ¹¹⁶⁴	N/A N/A N/A N/A 50 SMMLV La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁶⁵ , se haya acreditado su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.

Hecho	55	Víctimas directas:	MIGUEL ALBERTO ROJAS JAIMES		Carpeta	49
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
MIGUEL ALBERTO ROJAS JAIMES CC 13.874.889	N/R	N/R	N/A	N/A	N/R	
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 56.300.607, y por lucro cesante \$ 7.761.1258, en calidad de víctima directa de la conducta de desplazamiento. Sin embargo, la sala se abstiene de liquidar perjuicios toda vez que no obra en la carpeta prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Asimismo, no será reconocido el daño moral toda vez que no acreditó su condición de víctima, conforme lo disponen los artículos 3 y 4 del Decreto 315 de 2007. Pero además, porque no obra prueba o documento idóneo y eficaz como lo establece el artículo 61 de la ley 1448 de 2011.						

Hecho	55	Víctimas directas:	JOSE GREGORIO RUIZ VARON		Carpeta	50
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
JOSE GREGORIO RUIZ VARON CC 96.194.091	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁶⁶ , se haya acreditado su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.						

Hecho	55	Víctimas directas:	LUIS RINCON POBLADOR		Carpeta	51
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
LUIS RINCON POBLADOR CC 1.116.868.058 PADRE	\$ 11.260.121	\$ 7.761.125	N/A	N/A	50 SMMLV	
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 11.260.121 y por lucro cesante \$ 7.761.125. Perjuicios que serán reconocidos por la Corporación en la cuantía pretendida por allegar material probatorio que acredite tal condición. Asimismo, se reconocerá el daño moral en cuantía de 50 SMMLV, toda vez que Sala encuentra acreditada su						

¹¹⁵⁹ Folio 12 de la carpeta No. 48.

¹¹⁶⁰ Folio 19 de la carpeta No. 48.

¹¹⁶¹ Folio 13 de la carpeta No. 48.

¹¹⁶² Folio 17 de la carpeta No. 48.

¹¹⁶³ Folio 13 de la carpeta No. 48.

¹¹⁶⁴ Folio 18 de la carpeta No. 48.

¹¹⁶⁵ Folio 13 de la carpeta No. 48.

¹¹⁶⁶ Folio 10 de la carpeta No. 50.



	expulsión forzosa de dicho lugar a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁶⁷ .				
JHON JAIRO RINCON RINCON CC 1.116.868.058 HIJO Registro civil de nacimiento ¹¹⁶⁸	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁶⁹ , se haya acreditada su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.				
JORGE MORENO PEÑA CC 9466911 YERNO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de las certificaciones expedidas por los presidentes de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁷⁰ y de la vereda Cubará, se haya acreditada su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.				
SANDRA PATRICIA RINCON JAIME CC NO. 27.895.822 Hija – esposa	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 1.260.121 y por lucro cesante \$ 7.761.125. Sin embargo, la Sala se abstiene de reconocer dichos perjuicios toda vez que no allegó material probatorio que sustente las pretensiones. No obstante, la Corporación encuentra que a través de las certificaciones expedidas por los presidentes de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁷¹ y de Cubará, se haya acreditada su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.				
LUZ DARY RINCON JAIME CC 68.305.109	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 4.222.546. Sin embargo, la Sala se abstiene de reconocer dichos perjuicios toda vez que no obro material probatorio que sustente las pretensiones. No obstante, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁷² se haya acreditado su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV, por concepto de daño moral.				
JHON HENRY CASTRO RINCON RC 1.006.457.744 NUCLEO FAMILIAR DE LUZ DARY RINCON JAIME MENOR DE EDAD	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁷³ , se haya acreditado su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.				
ZULMA YURLEY LIZCANO RINCON CC 1.116.866.606 NECLEO FAMILIAR DE LUZ DARY RINCON JAIME	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁷⁴ , se haya acreditado su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.				
LUIS ALBERTO RINCON JAIME CC 88.034.479	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 16.116.049, y por lucro cesante \$ 3.824.82. Sin embargo, la Sala se abstiene de reconocer dichos perjuicios toda vez que no allegó material probatorio que sustente las pretensiones. No obstante, la Corporación encuentra que a través de las certificaciones expedidas por los presidentes de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁷⁵ y del barrio Valle Esther del municipio de Cúcuta0, se haya acreditada su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.				

¹¹⁶⁷ Folio 141 de la carpeta No. 51.

¹¹⁶⁸ Folio 23 de la carpeta No. 51.

¹¹⁶⁹ Folio 20 de la carpeta No. 51.

¹¹⁷⁰ Folio 61 de la carpeta No. 51.

¹¹⁷¹ Folio 61 de la carpeta No. 51.

¹¹⁷² Folio 12 de la carpeta No. 48.

¹¹⁷³ Folio 50 de la carpeta No. 51.

¹¹⁷⁴ Folio 50 de la carpeta No. 51.

¹¹⁷⁵ Folio 61 de la carpeta No. 51.



Hecho	55	Víctimas directas:	JUAN RICARDO MENDOZA AYALA		Carpeta	52
Delito:		Desplazamiento forzada de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
JUAN RICARDO MENDOZA AYALA CC 18.922.309 PADRE	N/R	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por los conceptos de daño emergente en cuantía de \$ 16.890.182, y por lucro cesante la suma \$ 1.262.749. Sin embargo, la sala se abstiene de liquidar perjuicios toda vez que no allegó prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. No obstante, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁷⁶ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.					
JUAN CAMILO MENDOZA GAFARO T.I 1007469804 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁷⁷ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.					
CARMEN NUBIA FRANCO T.I 95121311217 HIJASTRA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁷⁸ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.					
LUZ MARIBEL MORENO FRANCO HIJA MENOR	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁷⁹ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.					
CLAUDIA YARLEY MORENO FRANCO CC 1116858293	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁸⁰ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.					
MARIA JUDITH MORENO FRANCO CC 1116862036	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁸¹ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.					
REINALDO MORENO FRANCO CC 96.195.578	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁸² , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.					
NUBIA ANGARITA PARADA CC 1116859599	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁸³ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.					
YEIMY CAROLINA MORENO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	

¹¹⁷⁶ Folio 27 de la carpeta No. 52.

¹¹⁷⁷ Folio 27 de la carpeta No. 52.

¹¹⁷⁸ Folio 29 de la carpeta No. 52.

¹¹⁷⁹ Folio 29 de la carpeta No. 52.

¹¹⁸⁰ Folio 29 de la carpeta No. 52.

¹¹⁸¹ Folio 29 de la carpeta No. 52.

¹¹⁸² Folio 33 de la carpeta No. 52.

¹¹⁸³ Folio 33 de la carpeta No. 52.



ANGARITA T115721088 MEMOR	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁸⁴ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.
---------------------------------	--

Hecho	55	Victimas directas:	NAPOLEON BONILLA CANTILLO		Carpeta	53
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil				
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
Indemnización debida		Indemnización futura				
NAPOLEON BONILLA CANTILLO CC 664619 PADRE	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁸⁵ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.						
MARIA HILDA BONILLA CC 5189453356 HIJA	N/R	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV	
La víctima solicitó por los conceptos de daño emergente en cuantía de \$ 43.310.576, y por lucro cesante \$ 8.109.241. Sin embargo, la sala se abstiene de liquidar perjuicios toda vez que no allegó prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. No obstante, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁸⁶ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV.						
RAQUEL VANESSA RAMIREZ BONILLA NIETA Registro civil de nacimiento ¹¹⁸⁷	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV	
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁸⁸ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.						
ANDRES LEONARDO BONILLA CC 116862834 NIETO registro civil de nacimiento ¹¹⁸⁹	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV	
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁹⁰ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.						
DIEGO MANUEL MALAVER BONILLA CC 1116858641 NIETO registro civil de nacimiento ¹¹⁹¹	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV	
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda Cravo Charo ¹¹⁹² , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.						

Hecho	55	Victimas directas:	NEVARDO ENEIRO RINCON VERGARA		Carpeta	54
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil				
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
Indemnización debida		Indemnización futura				

¹¹⁸⁴ Folio 17 de la carpeta No. 53.

¹¹⁸⁵ Folio 33 de la carpeta No. 52.

¹¹⁸⁶ Folio 18 de la carpeta No. 53.

¹¹⁸⁷ Folio 22 de la carpeta No. 53.

¹¹⁸⁸ Folio 18 de la carpeta No. 53.

¹¹⁸⁹ Folio 24 de la carpeta No. 53.

¹¹⁹⁰ Folio 18 de la carpeta No. 53.

¹¹⁹¹ Folio 18 de la carpeta No. 53.

¹¹⁹² Folio 18 de la carpeta No. 53.



NEVARDO ENEIRO RINCON VERGARA CC 9656236	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el personero municipal de Tame ¹¹⁹³ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.					
MATILDE ELIZABETH NARANJO LOPEZ (Q.E.P.D) ESPOSA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el personero municipal de Tame ¹¹⁹⁴ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.					
KEREN YESENIA RINCON NARANJO CC 1116861597 HIJA RCN ¹¹⁹⁵	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el personero municipal de Tame ¹¹⁹⁶ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.					
ELIANA MARCELA RINCON NARANJO CC 1116855785 HIJA Registro Civil ¹¹⁹⁷	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el personero municipal de Tame ¹¹⁹⁸ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.					

Hecho	55	Víctimas directas:	CECILIA CAMARGO VELASCO		Carpeta	55
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil y destrucción, apropiación de bienes protegidos					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
CECILIA CAMARGO VELAZCO CC 68300968	N/A	\$ 6.237.381	N/A	N/A	50 SMMLV	
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía \$ 13.793.648, para el efecto manifestó que con ocasión del hechos obtuvo pérdidas por (i) 2500 matas de plátano; (ii) 60 aves de corral, (iii) 2 cerdos que validados conforme a las tablas aplicadas por esta Corporación al 20 de mayo de 2004, estaban valoradas en 4.260.000, el cual será utilizada la siguiente formula $\frac{117.88}{79.87} \times 4260000 = 6.237.381$, cifra que fue reconocida por la Sala. Asimismo, fue indemnizado el daño moral, toda vez que allegó copia de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, donde se informa que la víctima se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia.						

Hecho	44	Víctimas directas:	CECILIA CAMARGO VELAZCO		Carpeta	56
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
LUIS ALBERTO SANDOVAL CC 17.582.288	N/R	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV	
La víctima solicitó por los conceptos de daño emergente la suma de \$ 1.131.682, y por lucro cesante \$ 25.465.169. Sin embargo, la sala se abstiene de liquidar perjuicios toda vez que no allegó prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. No obstante, la Corporación encuentra que a través de las certificaciones expedidas por los presidentes de la Junta de Acción Comunal de la vereda Matal de Flor Amarillo y del barrio Costa Hermosa ¹¹⁹⁹ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.						

Hecho	44	Víctimas directas:	BARBARA ARGELIA GARCIA CARVAJAL		Carpeta	57
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			

¹¹⁹³ Folio 9 de la carpeta No.54.

¹¹⁹⁴ Folio 9 de la carpeta No.54.

¹¹⁹⁵ Folio 15 de la carpeta No. 54.

¹¹⁹⁶ Folio 9 de la carpeta No.54.

¹¹⁹⁷ Folio 6 de carpeta No. 54.

¹¹⁹⁸ Folio 9 de la carpeta No.54.

¹¹⁹⁹ Folios 25 y 27 de la carpeta No. 56.



BARBARA ARGELIA GARCIA CARVAJAL CC 68.297.265 MADRECABEZA DE NUCLEO	N/R	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó concepto de daño emergente en la cuantía de \$12.464.834. Sin embargo, no es factible liquidar en razón a que no obra en la carpeta prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. No obstante, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Matal de Flor Amarillo ¹²⁰⁰ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
ROGELIO MISAEAL CARVAJAL GARCIA CC . 1.116.798.105	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Matal de Flor Amarillo ¹²⁰¹ , acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.				
GINA CONSUELO GONZALEZ GARCIA TI 1.007.438.405 Registro civil ¹²⁰²	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Matal de Flor Amarillo ¹²⁰³ , acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.				
DULVIS YALILE GONZALEZ GARCIA TI 1.007.438.402 Registro civil ¹²⁰⁴	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Matal de Flor Amarillo ¹²⁰⁵ , acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.				

Hecho	56	Víctimas directas:	PEDRO MIGUEL CASTRO MADRID			Carpeta	58
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil						
Víctimas directas o indirectas	Daño Material				Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
PEDRO MIGUEL CASTRO MADRID CC 4.299.976 PADRE-ESPOSO	N/A	6.885.399	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$6.885.399. Para el efecto allegó una certificación laboral expedida por el señor Carlos Caroprese Guadasmó, señalando que la víctima laboraba en la finca Flor Amarillo, devengando un salario mensual de \$300.000 mil pesos, así como la declaración extra proceso No. 1384 rendida por los señores María Lucelly Perales Valencia y Piedad Cecilia Perales Valencia, evidencias que permiten a la Sala reconocer dichos perjuicios, atendiendo la pretensión formulada. Asimismo, será tasado el daño moral toda vez que allegó copia suscrita por la Coordinadora Unidad Territorial Arauca de la Red de Solidaridad Social en la que informa que el señor Castro Madrid se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia.						
NINFA ELIDA MADRID VALERO CC 30.020.382 MADRE Y ESPOSA	N/A	\$ 4.590.266	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 4.590.266. Para el efecto allegó certificación laboral expedida por el señor Carlos Caroprese Guadasmó, en la que se señala que la víctima laboraba en la finca Flor Amarillo, devengando un salario mensual de \$ 200.000 mil pesos, así como la declaración extra proceso No. 1385 rendida por ésta, evidencias que permiten a la Sala, determinar el daño padecido; razón por la que reconocerá dichos perjuicios, atendiendo la pretensión formulada. Asimismo, se reconocerá el daño moral toda vez que allegó copia suscrita por la Coordinadora Unidad Territorial Arauca de la Red de Solidaridad Social en la que informa que el señor Castro Madrid se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia.						
PEDRO MIGUEL CASTRO MADRID CC . 1.116.780.015	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 3.442.699. Para el efecto allegó certificación laboral expedida por el señor Carlos Caroprese Guadasmó, en la que se señala que la víctima laboraba en la finca Flor Amarillo, devengando un salario mensual de \$ 150.000 mil pesos. Sin embargo encuentra la Sala, que de acuerdo con el registro civil de nacimiento, esta víctima para la ocurrencia de los hechos apenas contaba con 16 años, por lo tanto mal haría esta Corporación en reconocer dichos perjuicios, todavía que se estaría amparando el trabajo infantil, ¹²⁰⁶ razón por la que se deniega la pretensión. No obstante, y en razón a que allegó copia suscrita por la Coordinadora Unidad Territorial Arauca de la Red de Solidaridad Social, en la que informa que la víctima se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia, se reconocerá el daño moral, atendiendo a la pretensión formulada.						

¹²⁰⁰ Folios 17 de la carpeta No. 57.¹²⁰¹ Folio 18 de la carpeta No. 57.¹²⁰² Folio 23 de la carpeta No. 57.¹²⁰³ Folio 18 de la carpeta No. 57.¹²⁰⁴ Folio 22 de la carpeta No.57.¹²⁰⁵ Folio 18 de la carpeta No. 57.¹²⁰⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



JUAN FERNANDO CASTRO MADRID CC 1116786792 Hijo	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional ¹²⁰⁷ , informa que la víctima se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia. En consecuencia ordena el reconocimiento en 50 SMMLV por el daño moral.					
DAIRA MARBELLY CASTRO MADRID CC NO. 1006499460 HIJA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional ¹²⁰⁸ , informa que la víctima se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia. En consecuencia ordena el reconocimiento en 50 SMMLV por el daño moral.					
JAHIR ANDRES CASTRO MADRID CC 1117459334 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional ¹²⁰⁹ , informa que la víctima se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia. En consecuencia ordena el reconocimiento en 50 SMMLV por el daño moral.					

Hecho	55	Víctimas directas:	FRANCISCO ALEJANDRO CARVAJAL GARCES (Q.E.P.D)	Carpeta	59
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
Indemnización debida		Indemnización futura			
MARIA HERLINDA SOTO DE SALAZAR CC 24248951 ESPOSA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 50.116.861. Sea pertinente señalar que la indemnización es solicitada por la esposa y sus hijos, en calidad de herederos de la víctima directa, como quiera que esta falleció ¹²¹⁰ . Sin embargo, no es factible liquidar perjuicios en razón a que no obra en la carpeta prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. No obstante, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Matal de Flor Amarillo ¹²¹¹ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.					

Hecho	44	Víctimas directas:	SIMON ENRIQUE CONTRERAS	Carpeta	60
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
Indemnización debida		Indemnización futura			
SIMON ENRIQUE CONTRERAS CC 17.584.53	\$ 5.262.450	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía \$ 9.105.274. Para el efecto manifestó que con ocasión del hechos obtuvo pérdidas de (i) 5 hectáreas de cultivos con un valor \$ 3.660.000 cada una; (ii) 20 gallinas \$ 400.000 cada una \$ 20.000; (iii) 50 cerdos cada uno \$ 60.000, para un total de \$ 3.000.000; otros muebles y enseres por \$500.000; teniendo en cuenta que no obra material probatorio, que señale que cultivos cosechaba resulta imposible para la Sala, cuantificar dichos perjuicios, razón por que será negada la pretensión; no ocurriendo lo mismo con las gallinas y los cerdos que validados conforme a las tablas aplicadas por esta Corporación a 20 de mayo de 2004, estaban valoradas en \$3.400.00, el cual será utilizada la siguiente formula $\frac{117,29}{71,20} \times 3.400.000 = 5.262.450$, cifra que fue reconocida, por la Corporación. Asimismo, fue liquidado el daño moral toda vez que allegó copia de la denuncia penal formulada ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de desplazamiento forzado ¹²¹² , documento con el que se acredita como víctima de aquella.					
RAFAEL ANGEL	\$ 5.262.450	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV

¹²⁰⁷ Folio 25 de la carpeta No 58.

¹²⁰⁸ Folio 25 de la carpeta No 58.

¹²⁰⁹ Folio 25 de la carpeta No 58.

¹²¹⁰ Registro civil de defunción – 29 de marzo de 2014.

¹²¹¹ Folio 16 de la carpeta No. 59.

¹²¹² Folio 29 carpeta No. 60.



CONTRERA CC NO. 17.584.482 HERMANO	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía \$ 9.105.274, en razón a la pérdida de 5 hectáreas de cultivos con un valor \$ 3.660.000 cada una; 20 gallinas \$ 400.000 cada una a \$ 20.000; 50 cerdos cada uno a \$ 60.000, para un total de \$ 3.000.000; otros muebles y enseres por \$500.000; teniendo en cuenta que no obra material probatorio, que especifica que cultivos eran los que tenía, resulta imposible para la Sala, cuantificar dichos perjuicios, razón por que será negada la pretensión; no ocurriendo lo mismo con las gallinas y los cerdos que validados conforme a las tablas aplicados por esta Corporación a 20 de mayo de 2004, estaban valoradas en \$ 3.400.00, el cual será utilizada la siguiente fórmula $\frac{117,09}{71,20} \times 3.400.000 = 5.262.450$, cifra que fue reconocida, por la Corporación. Asimismo, fue reconocido el daño moral, en la cuantía pretendida, toda vez que allego copia de la denuncia penal formulada, ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de desplazamiento forzado ¹²¹³ , documento por el que se acredita como víctima de aquella conducta.				
MIGUEL ANGEL CONTRERAS CC 17.580.539 HERNANO	\$ 5.262.450	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
GUZMAN ANDRES CONTRERAS CC. 17.586.366 HERMANO	\$ 5.262.450	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía \$ 9.105.274, en razón a la pérdida de 5 hectáreas de cultivos con un valor \$ 3.660.000 cada una; 20 gallinas \$ 400.000 cada una a \$ 20.000; 50 cerdos cada uno a \$ 60.000, para un total de \$ 3.000.000; otros muebles y enseres por \$500.000; teniendo en cuenta que no obra material probatorio, que especifica que cultivos eran los que tenía, resulta imposible para la Sala, cuantificar dichos perjuicios, razón por que será negada la pretensión; no ocurrió lo mismo con las gallinas y los cerdos que validados conforme a los parámetros ¹²¹⁶ por esta Corporación, que al 20 de mayo de 2004, estaban valoradas en \$3.400.00, el que será aplicado con la siguiente fórmula: $\frac{117,09}{71,20} \times 3.400.000 = 5.262.450$, cifra que fue reconocida, por la Corporación. Asimismo, fue reconocido el daño moral, en la cuantía pretendida, toda vez que allego copia de la denuncia penal formulada, ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de desplazamiento forzado ¹²¹⁷ , documento por el que se acredita como víctima de aquella conducta.				

Hecho	56	Victimas directas:	CECIL RAUMIR BOHORQUEZ			Carpeta	61
Delito:	Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil						
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
DIANA MILENA COLMENARES HIDALGO COMPAÑERA PERMANENTE	N/A	\$ 40.723.973	\$ 47.345.206	100 SMML	50 SMMLV	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 96.572.576. Sin embargo, se reconocerá perjuicios en suma inferior de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Asimismo, fue liquidado el daño moral de acuerdo con los parámetros establecidos por la misma Corporación. Finalmente y por hallarse material probatorio ¹²¹⁸ , fue reconocido el daño moral, como consecuencia de la conducta de desplazamiento en 50 SMMLV.	
YEIDYS KARELIS BOHORQUEZ COLMENARES MENOR DE EDAD	N/A	\$ 25.025.232	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en \$25.025.232, en calidad de hijo de la víctima directa. Perjuicios que serán indemnizados toda vez que acredita por el medio idóneo –registro civil de nacimiento, tal condición. Asimismo, fue liquidado el daño moral acorde a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, y por hallarse material probatorio ¹²¹⁹ , fue reconocido el daño moral, como consecuencia de la conducta de desplazamiento en 50 SMMLV.	
ANA NELLIS	N/A	\$ 23.480.049	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV		

¹²¹³ Folio 29 carpeta No. 60.

¹²¹⁴ Índice de precios tomados de decisión del 01 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia y Paz de Bogotá contra José Rubén Peña Tobón, Wilmer Morelo Castro; José Manuel Hernández Calderas. Radicado: 2008-83194; 2007-83070. MP. Léster María González Romero. Pág. 153.

¹²¹⁵ Folio 32 carpeta No. 60

¹²¹⁶ Índice de precios tomados de decisión del 01 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia y Paz de Bogotá contra José Rubén Peña Tobón, Wilmer Morelo Castro; José Manuel Hernández Calderas. Radicado: 2008-83194; 2007-83070. MP. Léster María González Romero. Pág. 153.

¹²¹⁷ Folio 34 carpeta No. 60.

¹²¹⁸ Oficio de fecha 30 de junio de 2006, en el que informan que la víctima se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada. Folio 52 de la carpeta No. 61.

¹²¹⁹ Oficio de fecha 30 de junio de 2006, en el que informan que la víctima se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada. Folio 52 de la carpeta No. 61.



BOHORQUEZ COLMENARES MENOR DE EDAD	La víctima solicitó el por concepto de lucro cesante, en la cuantía de \$23.480.049 en calidad de hijo de la víctima directa. Perjuicios que serán indemnizados toda vez que acreditó por el medio idóneo –registro civil de nacimiento, tal condición. Asimismo, fue liquidado el daño moral acorde a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, y por hallarse material probatorio ¹²²⁰ , fue reconocido el daño moral, como consecuencia de la conducta de desplazamiento en 50 SMMLV.				
DEIMER RAUMIR BOHORQUEZ COLMENARES HIJO MENOR	N/A	\$ 23.480.049	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
ANA DELIA BOHORQUEZ CORREA MADRE (Q.E.P.D)	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
NERIO ENRIQUE GONZALEZ BLANCO CC 6609155 PADRASTRO	N/A	N/A	N/A	N/R	50 SMMLV
FABIAN ENRIQUE GONZALEZ BOHORQUEZ CC 1117459193 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV
YORLY FABIOLA GONZALEZ BOHORQUEZ CC 1117458773 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV
CARMEN MILENA GONZALEZ BOHORQUEZ CC 1117458773 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV
NIXON URIEL GONZALEZ BOHORQUEZ CC 1117458060 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV
MELVIS ADRIAN	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV

¹²²⁰ Oficio de fecha 30 de junio de 2006, en el que informan que la víctima se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada. Folio 52 de la carpeta No. 61.

¹²²¹ Oficio de fecha 30 de junio de 2006, en el que informan que la víctima se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada. Folio 52 de la carpeta No. 61.

¹²²² Oficio de fecha 30 de junio de 2006, en el que informan que la víctima se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada. Folio 52 de la carpeta No. 61.

¹²²³ Oficio de fecha 30 de junio de 2006, en el que informan que la víctima se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada. Folio 52 de la carpeta No. 61.

¹²²⁴ Folio 35 de la carpeta No. 61.

¹²²⁵ Oficio de fecha 15 de marzo de 2004, suscrito por la Personera Municipal del municipio de Cravo Norte, con el que la señora Ana Delia Bohórquez, pone en conocimiento los hechos ocurridos con su hijo y el desplazamiento de su núcleo familiar. carpeta 61 folio 49.

¹²²⁶ Folio 36 de la carpeta No. 61.

¹²²⁷ Oficio de fecha 15 de marzo de 2004, suscrito por la Personera Municipal del municipio de Cravo Norte, con el que la señora Ana Delia Bohórquez, pone en conocimiento los hechos ocurridos con su hijo y el desplazamiento de su núcleo familiar. carpeta 61 folio 49.

¹²²⁸ Folio 37 de la carpeta No. 61.

¹²²⁹ Oficio de fecha 15 de marzo de 2004, suscrito por la Personera Municipal del municipio de Cravo Norte, con el que la señora Ana Delia Bohórquez, pone en conocimiento los hechos ocurridos con su hijo y el desplazamiento de su núcleo familiar. carpeta 61 folio 49.

¹²³⁰ Folio 38 de la carpeta No. 61.

¹²³¹ Oficio de fecha 15 de marzo de 2004, suscrito por la Personera Municipal del municipio de Cravo Norte, con el que la señora Ana Delia Bohórquez, pone en conocimiento los hechos ocurridos con su hijo y el desplazamiento de su núcleo familiar. carpeta 61 folio 49.



GONZALEZ BOHORQUEZ	La víctima solicitó por concepto de daño moral en 50 SMMLV en condición de hermano de la víctima directa, perjuicios que serán indemnizados toda vez que acreditó el parentesco a través del registro civil de nacimiento ¹²³² , acorde con los criterios del Consejo de Estado y según la pretensión formulada. Asimismo y por hallarse material probatorio ¹²³³ , se liquidará el daño moral en 50 SMMLV.
--------------------	---

Hecho	54	Víctimas directas:	CIRO ALFONSO RINCON ROZO			Carpeta	62
Delito:		Homicidio en persona protegida					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
ROSA ADELINA SANABRIA VEGA CC 24.249.624 COMPAÑERA PERMANENTE	N/A	\$ 205.793.777	N/A	100 SMML	N/A		
La víctima solicitó perjuicios por concepto de daño emergente \$ 205.793.777, en calidad de compañera permanente de la víctima directa. Perjuicios que serán indemnizados toda vez que acreditó la convivencia y la dependencia económica a través de las declaraciones extra proceso ¹²³⁴ . Asimismo, se le reconoció el daño moral acorde a la jurisprudencia del Consejo de Estado y la pretensión formulada.							
MARITZA ALEXANDRA RINCON SANABRIA CC 1116866505 HIJA	N/A	\$ 34.185.424	100 SMMLV	N/A	N/A		
La víctima solicitó el por concepto de lucro cesante en \$69.217.100, en calidad de hija de la víctima directa. Por hallarse acreditada por el medio idóneo –registro civil de nacimiento ¹²³⁵ , tal condición, la Sala reconoció un valor inferior atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Así mismo fue reconocido el daño moral, en la cuantía pretendida y en atención a los fundamentos de la misma Corporación.							
LUIS ALEJANDRO RINCON SANABRIA CC NO. 1116860095 HIJO	N/A	\$ 19.470.490	N/A	100 SMMLV	N/A		
La víctima solicitó el por concepto de lucro cesante en la cuantía de \$ 55.378.927, en calidad de hijo de la víctima directa. Por hallarse que acreditada por el medio idóneo –registro civil de nacimiento ¹²³⁶ , tal condición, la Sala reconoció un valor inferior atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Así mismo fue indemnizado el daño moral, conforme a la pretensión formulada y en atención a los fundamentos de la misma.							
CAMILO SANABRIA CC 96194720 HIJASTRO	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A		
La víctima solicitó por concepto de daño moral en la cuantía de \$ 61.600.000, en calidad de hijastro de la víctima directa. Sin embargo la Sala, se abstiene de liquidar perjuicio toda vez que no allegó material probatorio que acredite la dependencia económica y la relación de afecto que existía con aquella.							
LISVE SILENY MENDEZ SANABRIA CC 68307120 HIJASTRA	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A		
La víctima solicitó por concepto de daño moral en la cuantía de \$ 61.600.000, en calidad de hijastro de la víctima directa. Sin embargo la Sala, se abstiene de liquidar perjuicio toda vez que no allegó material probatorio que acredite la dependencia económica y la relación de afecto que existía con aquella.							

Hecho	54	Víctimas directas:	RAUL PEÑA FLOREZ			Carpeta	63
Delito:		Homicidio en persona protegida					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
YENNY DEL CARMEN PEÑA GARCIA CC 30022288 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A		
La víctima solicitó por concepto de daño moral en la cuantía de 50 SMMLV, en calidad de hermana de la víctima directa, la cual será recocida por la Sala, toda vez que allegó copia del registro civil de nacimiento ¹²³⁷ —prueba idónea que permite establecer el parentesco.							
DOMINGO ARIEL PEÑA GARCIA CC 96.122025 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A		
La Sala encuentra que la víctima acreditó a través del registro civil de nacimiento ¹²³⁸ el parentesco con la víctima directa. En consecuencia se reconocen los perjuicios de acuerdo a los criterios del Consejo de Estado y, en especial, con la pretensión formulada.							

¹²³² Folio 39 de la carpeta No. 61.

¹²³³ Oficio de fecha 15 de marzo de 2004, suscrito por la Personera Municipal del municipio de Cravo Norte, con el que la señora Ana Delia Bohórquez, pone en conocimiento los hechos ocurridos con su hijo y el desplazamiento de su núcleo familiar. carpeta 61 folio 49.

¹²³⁴ Edneriel Galeano Ayala y Etelevina Condia Sánchez, Josefina Rincón Angarita, Moisés Niño Solosa, Luz Mery Melón Robles y María Luisa Niño Rincón, folios 27,28 y 29 de la carpeta No. 62.

¹²³⁵ Folio 22 de la carpeta No. 62.

¹²³⁶ Folio 22 de la carpeta No. 62.

¹²³⁷ Folio 27 carpeta No. 63.

¹²³⁸ Folio 28 carpeta No. 63.



MARISOL PEÑA GARCIA CC 68241785 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La Sala encuentra que la víctima acreditó a través del registro civil de nacimiento ¹²³⁹ el parentesco con la víctima directa. En consecuencia se reconocen los perjuicios de acuerdo a los criterios del Consejo de Estado y, en especial, con la pretensión formulada.				
DULVIS ALEYDI PEÑA GARCIA CC 1119510144 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La Sala encuentra que la víctima acreditó a través del registro civil de nacimiento ¹²⁴⁰ el parentesco con la víctima directa. En consecuencia se reconocen los perjuicios de acuerdo a los criterios del Consejo de Estado y, en especial, con la pretensión formulada.				
ISABEL RUBIELA PEÑA PEÑA CC 1119510349 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La Sala encuentra que la víctima acreditó a través del registro civil de nacimiento ¹²⁴¹ el parentesco con la víctima directa. En consecuencia se reconocen los perjuicios de acuerdo a los criterios del Consejo de Estado y, en especial, con la pretensión formulada.				
MONICA PEÑA PEÑA CC 1119510717 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La Sala encuentra que la víctima acreditó a través del registro civil de nacimiento ¹²⁴² el parentesco con la víctima directa. En consecuencia se reconocen los perjuicios de acuerdo a los criterios del Consejo de Estado y, en especial, con la pretensión formulada.				
NORMAN PEÑA PEÑA CC 1119511126 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La Sala encuentra que la víctima acreditó a través del registro civil de nacimiento ¹²⁴³ el parentesco con la víctima directa. En consecuencia se reconocen los perjuicios de acuerdo a los criterios del Consejo de Estado y, en especial, con la pretensión formulada.				
ENNIS LUZ PEÑA GARCIA CC 68291545 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La Sala encuentra que la víctima acreditó a través del registro civil de nacimiento ¹²⁴⁴ el parentesco con la víctima directa. En consecuencia se reconocen los perjuicios de acuerdo a los criterios del Consejo de Estado y, en especial, con la pretensión formulada.				

Hecho	54	Víctimas directas:	WILMER ALIRIO ACOSTA FONSECA		Carpeta	64
Delito:	Homicidio en persona protegida					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
ANYULY CEDAS OSORIO CC 68.303.662 COMPAÑERA PERMANENTE	N/A	\$ 293.833.211	\$ 282.622.014	100 SMLMV	N/A	
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante, en la cuantía de \$ 576.455.225, en calidad de compañera permanente de la víctima directa, quien para acreditar su condición allegó varias declaraciones extra proceso juramentadas ¹²⁴⁵ , razón por que la Sala reconocerá dichos perjuicios según la jurisprudencia del Consejo del Estado y la pretensión formulada. Asimismo, fue indemnizado daño moral, de conformidad a los criterios establecidos por la misma Corporación.					

Hecho	54	Víctimas directas:	JOSE ALONSO CASTILLO GUERRERO		Carpeta	65
Delito:	Homicidio en persona protegida					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
MAUSLEY FERNANDEZ ESPINOSA CC 68301874 COMPAÑERA PERMANENTE	N/A	\$ 83.568.169	\$ 75.887.513	100 SMML	N/A	
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante, en la cuantía de \$ 159.455.683, en calidad de compañera permanente de la víctima directa, quien para acreditar su condición allegó la declaración extra proceso juramentada No. 1780, rendida por los señores Yesid Basto Moreno y Judied Tividor Parra, razón por que la Sala, reconocerá dichos perjuicios, atendiendo a la pretensión formulada. Asimismo fue indemnizado el daño moral, de conformidad a los criterios establecidos por el Consejo de Estado.					

¹²³⁹ Folio 29 carpeta No. 63.

¹²⁴⁰ Folio 30 carpeta No. 63.

¹²⁴¹ Folio 31 carpeta No. 63.

¹²⁴² Folio 32 carpeta No. 63.

¹²⁴³ Folio 33 carpeta No. 63.

¹²⁴⁴ Folio 34 carpeta No. 63.

¹²⁴⁵ Rendidas por los señores Francisco Antonio Beltrán Rojas y Israel Francisco Cuta Díaz, Nancy Rincón Vega, Cesar González Martínez, Rosa Adelina Sanabria Vega, Mausley Fernández Espinosa, en las que manifestaron conocer la relación que existía entre la víctima directa y el hoy reclamante.



DIEGO ALONSO CASTILLO FERNANDEZ HIJO	N/A	\$ 44.873.668	\$ 7.616.523	100 SMML	N/A
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante, en la cuantía de \$ 57.182.889, en calidad de hijo de la víctima directa, quien para acreditar su condición allegó el registro civil de nacimiento ¹²⁴⁶ , que es la prueba idónea, razón por lo que la Sala, reconocerá los perjuicios en cuantía inferior, atendiendo a los criterios del Consejo de Estado. Finalmente, será indemnizado el daño moral, en atención a los criterios de la misma Corporación y a la pretensión formulada.					
FABIAN LEONARDO CASTILLO FERNANDEZ CC 1.116.863.879	N/A	\$ 26.745.040	N/R	100 SMML	N/A
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante, en la cuantía de \$ 49.700.258, en calidad de hijo de la víctima directa, quien para acreditar su condición allegó el registro civil de nacimiento ¹²⁴⁷ , que es la prueba idónea, razón por lo que la Sala, reconocerá los perjuicios en cuantía inferior, atendiendo a los criterios del Consejo de Estado. Finalmente, será indemnizado el daño moral, en atención a los criterios de la misma Corporación y a la pretensión formulada.					

Hecho	44	Victimas directas:	TELESFORO NIÑO GUACHE			Carpeta	66
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil						
Victimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
TELESFORO NIÑO GUACHE CC . 17.582.544 PADRE-ESPOSO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La Sala encuentra que a través del Registro de Hechos Atribuibles a Grupos al Margen de la Ley, la víctima acreditó su condición de desplazado. En consecuencia ordena el reconocimiento en 50 SMMLV por el daño moral.							
MIRIAM CONSUELO PARALES CARDOZO ESPOSA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Los Gaurataros ¹²⁴⁸ y el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Armados al Margen de la Ley, acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.							
MATEO RICARDO NIÑO PARALES HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Los Gaurataros ¹²⁴⁹ y el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Armados al Margen de la Ley, acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.							
ANDREA PAOLA NIÑO PARALES CC . 1.015.444.948 HIJA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Los Gaurataros ¹²⁵⁰ y el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Armados al Margen de la Ley, acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.							

Hecho	44	Victimas directas:	JOSE VICENTE HERRERA			Carpeta	67
Delito:	Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil						
Victimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
ELIDA GRACIELA MIJARES CC 68285884 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 50 SMMLV en calidad de hermana de la víctima directa indemnización que será reconocida en razón a que se encuentra probado el parentesco ¹²⁵¹ con aquel, en atención a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, toda vez que se encuentra acreditada su condición de víctima, se reconocerá el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en la cuantía reseñada							
LUZ CENAIDA HERRERA MIJARE CC 68286514	N/A	\$ 65.875.128	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV		
La víctima solicitó por daño emergente en la cuantía de \$117.546.067 como consecuencia del desplazamiento, para la cual afirmó bajo la declaración extra- proceso juramentada No.6254 que había perdido una hectárea de plátano, 2 hectáreas de maíz, 1 hectárea de yuca, 50 gallinas, 60 marranos, cuatro sillas de pintura aperadas, 30 chivos, 30 cabezas de ganado, 40 hectáreas de tierra con pasto brecharia, una casa de habitación que constaba de paredes en adobe, techo de zinc, una cocina, cuatro piezas, sala, batería sanitaria, una caballeriza, corrales de vareta, una cochera de vareta. No obstante, la Sala							

¹²⁴⁶ Folio 21 de la carpeta No. 65.

¹²⁴⁷ Folio 22 de la carpeta No. 65.

¹²⁴⁸ Folio 24 de la carpeta No. 66.

¹²⁴⁹ Folio 24 de la carpeta No. 66.

¹²⁵⁰ Folio 24 de la carpeta No. 66.

¹²⁵¹ Registro civil de nacimiento folio 27 de la carpeta No. 67.



HERMANA	reconoce una suma inferior. Finalmente se reconoció el daño moral por hallarse acreditada su condición de víctima conforme lo disponen los artículos 3 del Decreto 315 de 2007 y 3 del decreto 3011 de 2013. Finalmente, por estar probado el parentesco ¹²⁵² se indemnizará el valor por daño moral en calidad de hermana de la víctima, en la pretensión solicitada y atiendo los fundamentos del Consejo de Estado.				
PEDRO URIEL MARTINEZ CC 17584702 CUÑADO	N/R	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por daño emergente en la cuantía de \$33.141.461. Para el efecto allegó la declaración extra- proceso juramentada No.0174, rendida por los señores Luis Alberto Sandoval y Martella Herrera Maijares, en la que manifestaron que la víctima tenía una casa de habitación, 50 marranos, 15 bestias, 30 gallinas, 20 chivos, 5 vacas, una hectárea de yuca, plátano y maíz, perjuicios que la Sala se abstiene de liquidar en razón a que no allegó documento alguno que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. No obstante, la Sala reconoció el daño moral por hallarse acreditada su condición de víctima conforme lo disponen los artículos 3 del Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				
EDWIM URIEL MARTINEZ HERRERA CC. MENOR SOBRINO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Matal de Flor Amarillo del corregimiento de Maporillal ¹²⁵³ , acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.				
JAIR MAURICIO MARTINEZ HERRERA SOBRINO MENOR	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Matal de Flor Amarillo del corregimiento de Maporillal ¹²⁵⁴ , acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.				
MARLY LILIANA MARTINEZ CC. 1116777545 SOBRINA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, la cual no será reconocida, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				

Hecho	44	Víctimas directas:	RUBELIO AGUIRRE RODRIGUEZ		Carpeta	68
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material		Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
RUBELIO AGUIRRE RODRIGUEZ CC. 17.547.145 PADRE	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Matal de Flor Amarillo del corregimiento de Maporillal ¹²⁵⁵ , acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.					
MARYS ZENAIDA CARVAJAL CC 68.290.887 ESPOSA	\$ 80.224.845	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por concepto daño emergente en cuantía de \$ 80.224.845, como consecuencia del desplazamiento, para la cual afirmó bajo la declaración extra- proceso juramentada No.0044 que había perdido 35 caballos, 20 reses, 100 marranos, 70 gallinas, actividad que según ella, la ejercía en la finca de su propiedad denominada el Diamante Rojo ¹²⁵⁶ . Perjuicios que serán indemnizados en la cuantía reseñada. No obstante, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Matal de Flor Amarillo- corregimiento de Maporillal ¹²⁵⁷ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.					
IVANNA LISBETH AGUIRRE CARVAJAL MENOR – HIJA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Matal de Flor Amarillo- corregimiento de Maporillal ¹²⁵⁸ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.					
GENIFER	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	

¹²⁵² Registro civil de nacimiento- folio 28 de carpeta No. 67.

¹²⁵³ Folio 37 de la carpeta No. 67.

¹²⁵⁴ Folio 37 de la carpeta No. 67.

¹²⁵⁵ Folio 27 de la carpeta No. 68.

¹²⁵⁶ Certificado de tradición y libertad, folio 35 de la carpeta 68.

¹²⁵⁷ Folio 27 de la carpeta No. 68.

¹²⁵⁸ Folio 27 de la carpeta No. 68.



TIBIZAY AGUIRRE CARVAJAL CC. 1.116.801.113	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Matal de Flor Amarillo- corregimiento de Maporilla ¹²⁵⁹ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
KIARA JAIDY AGUIRRE CARVAJAL HIJA MENOR	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
YOSELIN KATHERINE AGUIRRE CARVAJAL CC. 1.116.-796.538 HIJA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
ASTRID KARINA AGUIRRE CARVAJAL CC. 1.116.785.070 HIJA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV

Hecho	14	Víctimas directas:	RICARDO CORONADO BASTOS		Carpeta	69
Delito:	Exacción o contribuciones arbitrarias					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
	Indemnización debida	Indemnización futura				
RICARDO CORONADO BASTOS CC. 17.546.382	\$ 12.283.921	N/A	N/A	N/A	15 SMMLV	
La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$ 15.338.655, como consecuencia de la conducta de exacción o contribuciones arbitraria, para lo que allegó copia de tres recibos que expedía el BVA ¹²⁶³ , exigiéndole el correspondiente pago "colaboración". Perjuicios que serán liquidados en la cuantía reseñada. Asimismo, fue indemnizado el daño moral en 15 SMMLV						

Hecho	45	Víctimas directas:	EDGAR GIOVANNY GUERRERO MARTINEZ		Carpeta	70
Delito:	Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
	Indemnización debida	Indemnización futura				
EMMA GUERRERO Q.E.P.D.	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A	
La víctima solicitó por perjuicios a la vida de relación en cuantía de 100 SMMLV. Indemnización que no será reconocida debido a la carencia de pruebas que acrediten tal condición. No obstante, y al encontrarse acreditado el parentesco a través del registro civil de nacimiento, se reconoce el daño moral en 100 SMMLV en atención a la jurisprudencia del Consejo de Estado. En este caso, la Sala debe señalar, que la víctima reclamante falleció ¹²⁶⁴ , por lo que de conformidad con los criterios del proceso de sucesión, el valor correspondiente será repartido entre sus herederos.						
YUREICY GUERRERO CC. 1.116.853.143 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV	
La víctima solicitó por perjuicios a la vida de relación en cuantía de 100 SMMLV. Indemnización que no será reconocida debido a la carencia de pruebas que acrediten tal condición. No obstante, y al encontrarse acreditado el parentesco a través del registro civil de nacimiento, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV acorde a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, la Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Corocito ¹²⁶⁵ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.						

¹²⁵⁹ Folio 27 de la carpeta No. 68.

¹²⁶⁰ Folio 27 de la carpeta No. 68.

¹²⁶¹ Folio 27 de la carpeta No. 68.

¹²⁶² Folio 27 de la carpeta No. 68.

¹²⁶³ Folio 15 de la carpeta No. 69.

¹²⁶⁴ Registro civil de defunción del día 19 de enero de 2012.

¹²⁶⁵ Folio 24 de la carpeta No. 70.



MARIA ALEJANDRA OLARTE GUERRERO HIJA DE YUREICY) MENOR DE EDAD	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Corocito ¹²⁶⁶ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
MARTINIANO GUERRERO MARTINEZ CC. 96.162.177 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por perjuicios a la vida de relación en cuantía de 100 SMMLV. Indemnización que no será reconocida debido a la carencia de pruebas que acrediten tal condición. No obstante, y al encontrarse acreditado el parentesco a través del registro civil de nacimiento ¹²⁶⁷ , se reconoce el daño moral en 50 SMMLV en atención a la aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, la Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Corocito ¹²⁶⁸ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
FRANK STIVEN GUERRERO HIJO DE MARTINIANO MENOR	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Corocito ¹²⁶⁹ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
NORAIMA AUDIS GUERRERO CC. 68.305.196 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por perjuicios a la vida de relación en cuantía de 100 SMMLV. Indemnización que no será reconocida debido a la carencia de pruebas que acrediten tal condición. No obstante, al encontrarse acreditado el parentesco a través del registro civil de nacimiento ¹²⁷⁰ , se reconoce el daño moral en 50 SMMLV en atención a la aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, la Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Corocito ¹²⁷¹ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocer la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.				
YORDAN EVELIO GUERRERO PEREZ HIJO DE NORAIMA MENOR DE EDAD	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Corocito ¹²⁷² , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				

Hecho	55	Víctimas directas:	ENOC ROJAS LOZANO		Carpeta	71
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
ENOC ROJAS LOZANO CC. 96.190.584 PADRE	\$ 1.983.836	\$ 8.088.562	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$10.294.534, la que fue reconocida en suma inferior de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado. De igual modo, se indemnizará el daño emergente de conformidad a la pretensión solicitada y atendiendo los parámetros establecidos por la misma Corporación. Finalmente, se ordenó el reconocimiento por daño moral toda vez que allegó copia de la certificación expedida por la Personería Municipal de Tame ¹²⁷³ – Arauca, donde informa que su inscripción como víctima se encuentra en trámite.					
ALBA ROCIO MEDINA GOMEZ CC. 68.304.685 MADRE	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹²⁷⁴ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocer la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.					

¹²⁶⁶ Folio24 de la carpeta No.70.

¹²⁶⁷ Folio 20 de la carpeta No. 70.

¹²⁶⁸ Folio 24 de la carpeta No. 70.

¹²⁶⁹ Folio24 de la carpeta No.70.

¹²⁷⁰ Folio 22 de la carpeta No. 70.

¹²⁷¹ Folio 24 de la carpeta No. 70.

¹²⁷² Folio 28 de la carpeta No.70.

¹²⁷³ Folio 19 de la carpeta No. 71.

¹²⁷⁴ Folio 11 de la carpeta No.70.



EDWAR ENOC ROJAS MEDINA CC. 1116865614 HIJO Registro civil de nacimiento ¹²⁷⁵	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹²⁷⁶ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procederá a reconocer la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
SAIDA ZULAY ROJAS MEDINA CC. 1116868641 HIJO Registro civil de nacimiento ¹²⁷⁷	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹²⁷⁸ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procederá a reconocer la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
ABSALON ROJAS MEDINA HIJO MENOR Registro civil de nacimiento ¹²⁷⁹	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹²⁸⁰ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
RIVALDO ROJAS MEDINA HIJO MENOR Registro civil de nacimiento ¹²⁸¹	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹²⁸² , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procederá a reconocer la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				

Hecho	55	Víctimas directas:	LEONEL ROJAS	Carpeta	72
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial	
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
LEONEL ROJAS CC 93.117.970	N/R	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó lucro cesante por la suma de \$5.048.012, y por daño emergente \$ 209.856.022. No obstante, la Sala se abstiene de reconocer perjuicios toda vez que no allegó material probatorio que acredite con certeza las pérdidas originadas con ocasión al hecho. No obstante, se reconocerá los daños morales en 50 SMMLV toda vez que acreditó la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cravo Charo ¹²⁸³ .				

Hecho	44	Víctimas directas:	NURYS YOSSELIS BLANCO CEDEÑO	Carpeta	73
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial	
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
NURY	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV

¹²⁷⁵ Folio 13 carpeta No. 71.

¹²⁷⁶ Folio 11 de la carpeta No.70.

¹²⁷⁷ Folio 14 de la carpeta No. 71.

¹²⁷⁸ Folio 11 de la carpeta No.70.

¹²⁷⁹ Folio 13 de la carpeta No. 71.

¹²⁸⁰ Folio 11 de la carpeta No.70.

¹²⁸¹ Folio 16 de la carpeta No. 71.

¹²⁸² Folio 11 de la carpeta No.70.

¹²⁸³ Folio10 de la carpeta No. 72.



YOSELIS BLANCO CEDEÑO CC 1116790847	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda el Matal de Flor Amarillo ¹²⁸⁴ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.
-------------------------------------	---

Hecho	55	Victimas directas:	JAIRO ISAIAS AMADO		Carpeta	74
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
JAIRO ISAIAS AMADO CC. 1.191.749 PADRE JEFE DE NUCLEO	\$ 221.171.958	\$ 34.744.874	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en suma de \$ 404.922.577 ¹²⁸⁵ , la cual será reconocida parcialmente, por los siguientes conceptos (i) 65 reses hembras raza cebú, cada una por un valor \$ 500.000, total \$ 32.500.000; (ii) 2 toros reproductores; cada uno por un valor \$ 3.500.000, total \$ 7.000.000; (iii) 30 vacas lecheras, por un valor unitario \$ 500.000 total \$ 15.000.000; (iv) 30 crías de las vacas lecheras, por un valor unitario \$ 300.000; para un total \$ 9.000.000; (v) 38 novillas de uno y 2 años, por un valor de \$ 350.000, total 3.500.000; (vi) 17 vacas horras por un valor unitario de \$ 500.000, total 8.500.000; (vii) 23 mautes valor unitario \$260.000 total; (viii) 15 caballos de trabajo valor unitario \$ 600.000 total 9.000.000; (ix)30 camuros valor unitario \$80.000, valor total \$ 2.400.000; (x) 86 cerdos valor unitario \$ 100.000 valor total \$8.600.000; (xi) 80 aves de corral, valor unitario \$ 15.000 valor total \$ 1.200.000. No obstante, no se reconocerán los siguientes conceptos (i) 2 corrales en madera por un valor total de \$ 30.000.000; (ii) 1 herramienta de trabajo por un valor \$ 3.000.000; (iii) frutales, topochera, yuquera, por un valor \$ 9.000.000; (iv) muebles y enseres, por un valor total de \$4.800.000; daño a la vivienda por un valor \$ 16.000.000; 90 hectáreas de pasto por un valor 40.500.000; una instalación eléctricas valor \$ 1.500.000, toda vez que no obra información y/o elementos materiales probatorios concretos en relación con la pérdida de dichos elementos. Con respecto al lucro cesante ¹²⁸⁶ , para lo cual allega ¹²⁸⁷ , elementos que permiten a la Sala establecer la actividad laboral y comercial que desempeñaba, mas no cuanto salario devengaba, razón por lo que se procederá a liquidar dichos perjuicios, presumiendo que devengaba para la época de los hechos el salario mínimo mensual, que para el año 2001, era de doscientos ochenta y seis mil pesos \$ 286.000. Finalmente, la Sala reconoció el daño moral ¹²⁸⁸ .					
MARTHA CECILIA RODRIGUEZ DE AMADO MADRE	N/A	\$ 34.744.874	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante ¹²⁸⁹ en cuantía de \$ 139.753.289, para lo cual allega ¹²⁹⁰ , documento que permite a la Sala establecer la actividad laboral y comercial que desempeñaba, más no cuanto salario devengaba, razón por lo que se procederá a liquidar dichos perjuicios, presumiendo que devengaba para la época de los hechos el salario mínimo mensual, que para el año 2001, era de doscientos ochenta y seis mil pesos \$ 286.000. Finalmente, se reconoció el daño moral en la cuantía reseñada.					
JAIRO HUMBERTO AMADO RODRIGUEZ HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó el daño moral, el que será indemnizado en 50 SMMLV, toda vez que acreditó tal condición a través de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, donde se informa que la víctima se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia.					
MARTHA	\$ 45.306.363	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	

¹²⁸⁴ Folio 11 de la carpeta No.73.

¹²⁸⁵Para la cual allega copias autenticadas de las escrituras públicas de las propiedades, contratos de participación ganadera, certificados de venta de ganado, los patrones de hierro, declaraciones de renta del año 2000 y 2001, declaraciones extra proceso rendido por la víctima y declaraciones extra proceso, rendida por varios testigos, entre otros documentos, en los que se manifiesta que para la época de los hechos, tuvieron las siguientes pérdidas (i) 65 reses hembras raza cebú valor unitario \$ 500.000 cada una, para un total de \$ 32.500.000; (ii) 2 toros reproductores valor unitario \$ 3.500.000 cada uno para un total de \$ 7.000.000; (iii) 30 vacas lecheras valor unitario \$ 500.000 total \$ 15.000.000; (iv) 30 crías de las vacas lecheras, valor unitario \$ 300.000 total 9.000.000; (v) 38 novillas e 1 y 2 años valor unitario \$ 350.000 total 3.500.000; (vi) 17 vacas horras, valor unitario \$ 500.000 total 8.500.000; (vii) 23 mautes valor unitario \$260.000 total; (viii) 15 caballos de trabajo valor unitario \$ 600.000 total 9.000.000; (ix)30 camuros valor unitario \$80.000, valor total \$ 2.400.000; (x) 86 cerdos valor unitario \$ 100.000 valor total \$8.600.000; (xi) 80 aves de corral, valor unitario \$ 15.000 valor total 1.200.000; (xii) 2 corrales en madera , valor unitario \$ 15.000.000 y valor total \$ 30.000.000; (xiii) 1 herramienta de trabajo \$ 3.000.000; (xiv) frutales, topochera, yuquera, valor \$ 9.000.000; (xv) muebles y enseres, daño a la vivienda, 90 hectáreas de pastos; una instalación eléctricas valor \$ 1.500.000, para un total de \$ 74.800

¹²⁸⁶ La Sala tuvo en cuenta para la liquidación del lucro cesante, el periodo por el cual tuvo que desplazarse forzosamente, esto es desde el 5 de octubre de 2001, hasta el mes de enero de 2007, por una cantidad de 63 meses actualizado.

¹²⁸⁷ Varios certificados de venta de ganado, y pagos de las declaraciones de renta y complementarios de los años 1999, 2000,2001.

¹²⁸⁸ Constancia de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en la que certifica que el núcleo familiar relacionado se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por la violencia.

¹²⁸⁹ La Sala tuvo en cuenta para la liquidación del lucro cesante, el periodo por el cual tuvo que desplazarse forzosamente, esto es desde el 5 de octubre de 2001, hasta el mes de enero de 2007, por una cantidad de 63 meses actualizado.

¹²⁹⁰ Copias autenticadas de la declaración de renta del año gravable 2001.



ADELINA AMADO RODRIGUEZ HIJA	La víctima solicitó por daño emergente en la cuantía de \$ 113.416.303, para la cual allegó, la declaración extra proceso juramentada No. 686 ¹²⁹¹ , en la que manifiesta que como consecuencia del hecho obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos, (i) 15 vacas, por un valor unitario de \$500.000, para un total de \$ 7.500.000; (ii) 11 crías por un valor unitario de \$ 300.000, para un total de \$ 3.300.000; (iii) 8 novillas de 2 y ½ por un valor de \$ 600.000, para un total de \$ 4.800.000; (iv) 2 mautes por un valor de \$ 470.000 para un total de \$ 940.000; (v) 2 vacas horras por un valor unitario de \$ 500.000, para un total de \$ 1.000.000; (vi) 2 caballos de trabajo por un valor de \$ 600.000, para un total de \$ 1.200.000; (vii) 57 camuros por un valor de \$ 50.000 para un total de \$ 2.850.000; (viii) 49 gallinas criollas por un valor de \$10.000 para un total de \$ 490.000; los cuales serán indemnizados, atendiendo a la pretensión formulada y a los criterios del Consejo de Estado. No obstante, no se reconocerán los siguientes conceptos (i) 1 electrobomba por un valor de \$ 300.000; (ii) 2 guadañadoras por un valor de \$ 800.000; (iii) 10 palines por un valor total de \$ 100.000; (iv) 7 palas 2 por un valor total de \$ 70.000; (v) 1 barra por un valor de \$ 20.000; (vi) 2 carretillas por un valor de total de \$ 300.000; (vii) 1 tanque plástico de 500 litros y herramienta por un valor total de \$ 5.000.000, toda vez que no obra información y/o elementos materiales probatorios concretos en relación con la pérdida de dichos elementos. Finalmente, se reconoció el daño moral toda vez que acreditó tal condición.				
VICKY JANETH AMADO RODRIGUEZ CC. 68301615	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
VALENTINA DE LA OSSA PINEDA HIJA DE VICKY Y JORGE	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
JORGE LUIS DE LA OSSA PINEDA (ESPOSO DE VICKY)	\$ 43.500.000	\$ 23.053.304	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por daño emergente en la cuantía de \$ 200.280.882, para la cual allega, la declaración extra proceso juramentada No. 2192, en la que manifiesta que fue objeto de desplazamiento forzado de la finca de su propiedad llamada Las Cocuizas ¹²⁹² , ocasionando pérdidas por los siguientes conceptos (i) daños a corrales y embarcaderos por un valor de \$ 8.000.000; (ii) deterioro de la vivienda por un valor de \$ 10.000.000; (iii) daños en la cerca eléctrica por un valor de \$ 4.000.000; (iv) un potrero en pasto 30 hectáreas por un valor de \$ 13.500.000; (v) 30 vacas por un valor de \$ 1.000.000 cada una, por un valor total de \$ 30.000.000; (vi) cultivos por un valor de \$ 4.000.000; (vii) cercas, alambre y madera quemada por un valor de \$ 3.000.000; (viii) herramientas de trabajo por un valor de \$ 1.500.000; (ix) un transformador eléctrico por un valor de \$ 700.000; (x) 24 meses de sostenimiento en Bogotá, por un valor mensual de \$ 1.300.000 para un total de \$ 31.200.000. Sea del caso señalar que la Sala, solamente liquidará los siguientes conceptos actualizados, 30 vacas, y los pastos que tienen un valor de \$ 43.500.000. Por los demás conceptos no se concederán los perjuicios en razón a que no obra documento y/o elementos materiales probatorios concretos en relación con la pérdida de dichos elementos. Con respecto al lucro cesante ¹²⁹³ , para lo cual allega ¹²⁹⁴ , elementos que permiten a la Sala establecer la actividad laboral y comercial que desempeñaba, mas no cuanto salario devengaba, razón por lo que se procederá a liquidar dichos perjuicios, presumiendo que devengaba para la época de los hechos el salario mínimo mensual, que para el año 2001, era de doscientos ochenta y seis mil pesos \$ 286.000 Finalmente, se reconoció el daño moral toda vez que allegó copia de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, donde se informa que la víctima se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia.				

Hecho	44	Víctimas directas:	MANUEL MARIA CONTRERAS		Carpeta	75
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
MANUEL MARIA CONTRERAS CC. 17.582.469	\$ 7.770.286	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó el reconocimiento de indemnización por concepto de daño emergente la suma de \$ 7.770.286, la cual fue reconocida por la Sala, de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo fue indemnizado el daño moral toda vez que aportó copia de la denuncia penal formulada el 02 de agosto de 2013.					

Hecho	44	Víctimas directas:	ROSA YAMILE CONTRERAS BAYONA		Carpeta	76
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material		Daño inmaterial			

¹²⁹¹ Folio 180 de la carpeta No. 74

¹²⁹² Escritura pública No. 1068, folios 202 al 203 finca ubicada en la vereda los aceites, carpeta No. 74

¹²⁹³ La Sala tuvo en cuenta para la liquidación el periodo por el cual se desplazó forzosamente, esto es desde el 5 de octubre de 2001, hasta el año 2007, por una cantidad de 72 meses actualizado.

¹²⁹⁴ Declaración extra proceso juramentada No. 2192, rendida por la víctima y la declaración extra proceso No. 687, rendida por los señores Dimitrio Sarmiento Bohórquez y Fortunato Sarmiento Bohórquez – folios 200 y 201 de la carpeta 74.



indirectas	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
ROSA YAMILE CONTRERAS BAYONA CC. 68292097 MADRE	\$ 7.446.524	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó el reconocimiento por concepto de daño emergente en la suma de \$ 7.446.524. Perjuicios que serán indemnizados en la cuantía reseñada. Asimismo, se indemnizará por concepto de daño moral toda vez que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda el Matal de Flor Amarillo, Corregimiento de Maporillal ¹²⁹⁵ se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.					
FABIAN ANDRES JIMENEZ HIJO MEMOR	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda el Matal de Flor Amarillo ¹²⁹⁶ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.					

Hecho	44	Víctimas directas:	ELVIA BENEDILDE MIJARES			Carpeta	77
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
ELVIA BENEDILDE MIJARES CC 68.289.054	\$ 64.836.248	N/A	N/A	N/A	50 SMML		
La víctima solicitó por daño emergente en la cuantía de \$ 89.576.207, para lo cual allegó, la declaración extra proceso No. 5861 ¹²⁹⁷ , en la que manifiesta que como consecuencia del hecho obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos, (i) 60 reses por un valor unitario de \$500.000, para un total de \$ 30.000.000; (ii) 20 marranos por un valor de \$ 50.000, para un total de \$ 1000. 000; (iii) 15 burros por un valor de \$ 50.000, para un total de \$ 750.000; (iv) 40 gallinas por un valor de \$ 20.000 para un total de \$ 800.000; (v) 15 yeguas por un valor de \$ 150.000 para un total de \$ 2.250.000;(vi) 5 caballos por un valor de \$ 400.000, para un total de \$ 2.000.000, (vii)1 hectárea de plátano y yuca por un valor de \$ 2.000.000; enceres de cocina por un valor de \$ 800.000; deterioro de la casa, potreros y coral por un valor de \$ 15.000.000, conceptos que serán, indemnizados, con excepción de la hectárea de plátano y yuca, enceres de cocina y el deterioro de la casa, potreros y corral, toda vez que frente a éstos no obra documento y/o elementos materiales probatorios concretos en relación con la pérdida de los mismos. Finalmente, la Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda el Matal de Flor Amarillo ¹²⁹⁸ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.							
SANDRA MARITZAPARALES MIJARES CC. 1116789117 HIJA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Cabañas del Río ¹²⁹⁹ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.							
DAIRA SIRENIA PARALES MIJARES CC. 1116792244 HIJA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Cabañas del Río ¹³⁰⁰ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.							
PETRA OFELIA MIJARES CC. 30189011 MADRE	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Cabañas del Río ¹³⁰¹ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.							
MARIA VICTORIA PARALES MIJARES Menor	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó el daño moral, perjuicios que serán indemnizados toda vez que acreditó la condición de desplazada a través de la copia de la denuncia penal formulada el 3 de marzo de 2012, por lo que se procede a reconocer en cuantía de 50 SMMLV							
PETRA OFELIA MUJICA MIJARES CC. 68298481 Hermana	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Cabañas del Río ¹³⁰² , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.							

¹²⁹⁵ Folio 17 de la carpeta No.76.

¹²⁹⁶ Folio 17 de la carpeta No.76.

¹²⁹⁷ Declaración extra proceso No. 5861, folios 34 de la carpeta No. 77.

¹²⁹⁸ Folio24 de la carpeta No.77.

¹²⁹⁹ Folio 30 de la carpeta No.77.

¹³⁰⁰ Folio 31 de la carpeta No.77.

¹³⁰¹ Folio 32 de la carpeta No.77.

¹³⁰² Folio 32 de la carpeta No.77.



Hecho	44	Víctimas directas:	PEDRO DUBAN HERRERA CALDERON		Carpeta	78
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
PEDRO DUBAN HERRERA CALDERON CC. 17.588.00 PADRE	\$ 64.831.425	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La víctima solicitó por daño emergente en la cuantía de \$ 89.576.207, para lo cual allegó, la declaración extra proceso No. 5861 ¹³⁰³ , en la que manifiesta que como consecuencia del hecho obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos, (i) 5 reses por un valor unitario de \$500.000, para un total de \$ 2.500.000; (ii) 50 gallinas por un valor de \$ 20.000, para un total de \$ 1.000.000; (iii) ½ hectárea de yuca por un valor de \$2.500.000; 70 matas de plátano por un valor de \$ 350.000; (iv) 30 cerdos por un valor 100.000 cada una para un total de \$ 3.000.000; (v) 25 patos por un valor de \$ 25.000, para un total \$ 625.000, conceptos que serán, liquidados por la Sala, con excepción de la ½ hectárea de yuca y las 70 matas de plátano; toda vez que frente a estos no obra documento y/o elementos materiales probatorios concretos en relación con la pérdida, ni cómo y dónde llevada a cabo esa actividad. Asimismo, será indemnizado el daño moral, como quiera que aportó copia de la denuncia penal formulada el 13 marzo de 2013.						
GLADYS ALEXIS CARVAJAL MAURNE CC. 30.020.293 ESPOSA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Matal de Flor Amarillo ¹³⁰⁴ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.						
MARIA YENITZA HERRERA CARVAJAL CC. 1.116.792.885 HIJA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Matal de Flor Amarillo ¹³⁰⁵ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.						
PEDRO DAVID HERRERA CARVAJAL CC 1.116.797.569 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Matal de Flor Amarillo ¹³⁰⁶ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.						

Hecho	44	Víctimas directas:	PEDRO NEL JIMENEZ CONTRERAS		Carpeta	79
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
PEDRO NEL JIMENEZ CONTRERAS CC 17.580.971	\$ 3.836.579	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La víctima solicitó por daño emergente en la cuantía de \$ 3.836.579, para lo cual allegó, la declaración extra proceso No. 2164 ¹³⁰⁷ , en la que manifiesta que como consecuencia del hecho obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos, (i) 15 gallos finos por un valor total de \$ 750.000; (ii) 6 gallinas por un valor total \$120.000; (iii)1 caballo por un valor total de \$ 400.000; (iv) 10 cerdos por un valor total de \$600.000; (v) muebles y enseres por un valor total de \$ 500.000, conceptos que serán liquidados con excepción del daño en muebles y enseres, toda vez que frente a éste no obra documento y/o elementos materiales probatorios concretos en relación con la pérdida. No obstante, será indemnizado el daño moral, toda vez que aportó copia de la denuncia penal formulada el 17 julio de 2013.						

Hecho	44	Víctimas directas:	FREDY ALVEIRO HERNANDEZ PUERTA		Carpeta	80
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material		Daño inmaterial			
	Daño	Lucro Cesante				

¹³⁰³ Declaración extra proceso No. 5861, folios 34 de la carpeta No. 77.

¹³⁰⁴ Folio19 de la carpeta No.78.

¹³⁰⁵ Folio20de la carpeta No.78.

¹³⁰⁶ Folio20de la carpeta No.78.

¹³⁰⁷ Declaración extra proceso No. 5861, folio 21 de la carpeta No. 79.



indirectas	emergente	Indemnización debida	Indemnización futura	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
LUZ HERMINDA BLANCO CC. 52.017.934 Compañera permanente	N/R	\$ 85.531.119	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por daño emergente en la cuantía de \$28.590.000, para lo cual allegó, acta de declaración con fines extraprocesales, ¹³⁰⁸ en la que manifiesta que como consecuencia del hecho obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos, (i) 50 gallinas por un valor total de \$ 750.000; (ii) 20 patos por un valor total \$ 240.000; (iii) 35 marranos por un valor total de \$ 1400.000; (iv) utensilios de cocina por un valor de \$ 200.000; 30 reses de cría por un valor de \$ 15.000.000; 2 mautes por un valor \$ 1.000.000; 1 moto Suzuki v80 por un valor de \$ 1.000.000, conceptos que no será indemnizado, toda vez que no obra en la carpeta material probatorio que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. No obstante, se indemnizará el daño moral, por hallarse acreditada su condición de víctima conforme lo disponen los artículos 3 del Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013. Finalmente, se reconoció el valor por daño moral en calidad de compañera permanente de la víctima, en la pretensión solicitada y atendiendo los fundamentos del Consejo de Estado. .				
LEYDY PAOLA SANTOS BLANCO HIJASTRA MENOR	N/A	N/R	N/A	N/R	N/R
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en la cuantía de \$ 12.372.304, la cual no será reconocida por la Sala, toda vez que no obra documento y/o prueba que acredite el parentesco ni la dependencia económica. Asimismo, no será indemnizado el daño moral como consecuencia del homicidio. Finalmente, la Sala se abstiene de reconocer el daño moral, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				
SANDRA MILENA SANTOS BLANCO HIJASTRA MENOR	N/A	N/R	N/A	N/R	N/R
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en la cuantía de \$ 11.591.611, la cual no será reconocida por la Sala, toda vez que no obra documento y/o prueba que acredite el parentesco ni la dependencia económica. Asimismo, no será indemnizado el daño moral como consecuencia del homicidio. Finalmente, la Corporación se abstiene de reconocer el daño moral, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				
ANGEL EPARQUIO SANTOS JIMENEZ HIJASTRO-MENOR	N/A	N/R	N/A	N/R	N/R
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en la cuantía de \$ 11.130.264, la cual no será reconocida por la Sala, toda vez que no obra documento y/o prueba que acredite el parentesco ni la dependencia económica. Asimismo, no será indemnizado el daño moral como consecuencia del homicidio. Finalmente, la Corporación se abstiene de reconocer el daño moral, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				
MARYLUZ SANTOS BLANCO CC. 1117459424 HIJASTRO	N/A	N/R	N/A	N/R	N/R
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en la cuantía de \$ 10.235.593, la cual no será reconocida por la Sala, toda vez que no obra documento y/o prueba que acredite el parentesco ni la dependencia económica. Asimismo, no será indemnizado el daño moral como consecuencia del homicidio. Finalmente, esta Corporación se abstiene de reconocer el daño moral, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011 y en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				
RAMON HERNANDEZ MUÑOZ CC. 6610294 PADRE	N/A	N/R	N/A	N/R	N/R
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente, en la cuantía de \$ 82.785.298, en calidad de padre de la víctima directa. No obstante, la Sala advierte que en el presente asunto no resulta procedente la liquidación, pues no se aportaron los documentos que acrediten la dependencia económica. Asimismo, será denegado el daño moral en razón a que según el registro civil de nacimiento de la víctima directa, su padre el aquí peticionario al momento del registro ya había fallecido ¹³⁰⁹ . Finalmente, no será indemnizado el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013. Siendo así, entonces la Sala suspende su solicitud a otro momento procesal similar, allegando las pruebas idóneas que acrediten su pretensión.				
ANA CARLINA PUERTA MADRE CC. 23788493	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A
	La Sala reconocerá los perjuicios morales de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada como quiera que acreditó el parentesco.				
ARIEL JUVENCIO HERNANDEZ PUERTA CC. 6611422	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La Sala reconocerá los perjuicios morales al encontrarse acreditado el parentesco ¹³¹⁰ de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada.				

¹³⁰⁸ Rendida ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte / Arauca.

¹³⁰⁹ Registro civil de nacimiento de Freddy Alveiro Hernández Puertas – folio 35 de la carpeta No. 80.

¹³¹⁰ Registro civil de nacimiento folio 32 carpeta No. 80.



HERMANA					
MIGUEL HERNANDEZ PUERTA CC. 6609419 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La Sala reconocerá los perjuicios morales al encontrarse acreditado el parentesco ¹³¹¹ de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada.				
ALIJADIS HERNANDEZ PUERTA CC. 96030056 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	Por encontrarse acreditado el parentesco ¹³¹² fueron indemnizados los perjuicios morales de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada por tratarse del hermano de la víctima directa				
Reconocimiento de medidas especiales solicitadas en audiencia:					

Hecho	56	Víctimas directas:	JORGE ALVARO CISNEROS GALINDO			Carpeta	81
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material			Daño inmaterial		
		Lucro Cesante			Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura				
MARIA ELVIRA CISNEROS GALINDO CC 24.240.122 HERMANA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	Por encontrarse acreditado el parentesco ¹³¹³ fueron indemnizados los perjuicios morales de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada.
CLARA SOFIA CISNEROS DE TOVAR CC . 24.239.982 HERMANA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	Por encontrarse acreditado el parentesco ¹³¹⁴ fueron indemnizados los perjuicios morales de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada.
RIGOBERTO CISNEROS GALINDO CC 17.581.966 HERMANA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	Por encontrarse acreditado el parentesco ¹³¹⁵ fueron indemnizados los perjuicios morales de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada.
LUISA GENOVEVA DE CASTILLO CC. 21.219.593 HERMANA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	Por encontrarse acreditado el parentesco ¹³¹⁶ fueron indemnizados los perjuicios morales de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada.
LILA ESTER CISNEROS DE SANTANA CC . 24.242.301 HERMANA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	Por encontrarse acreditado el parentesco ¹³¹⁷ fueron indemnizados los perjuicios morales de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada.
JESUS CRISTOBAL CISNEROS GALINDO CC . 6.609.042 HERMANO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	Por encontrarse acreditado el parentesco ¹³¹⁸ fueron indemnizados los perjuicios morales de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada.

Hecho	56	Víctimas directas:	FREDY EDIER GARCES CISNEROS			Carpeta	82
Delito:	Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil						
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material			Daño inmaterial		
		Lucro Cesante			Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura				

¹³¹¹ Registro civil de nacimiento folio 32 carpeta No. 80.

¹³¹² Registro civil de nacimiento folio 34 carpeta No. 80.

¹³¹³ Registro civil de nacimiento folio 24 carpeta No. 81.

¹³¹⁴ Registro civil de nacimiento folio 25 carpeta No. 81.

¹³¹⁵ Registro civil de nacimiento folio 26 carpeta No. 81.

¹³¹⁶ Registro civil de nacimiento folio 27 carpeta No. 81.

¹³¹⁷ Registro civil de nacimiento folio 28 carpeta No. 81.

¹³¹⁸ Registro civil de nacimiento folio 29 carpeta No. 81.



CARMEN LILI GARCÉS CISNEROS CC .30.020.520 HERMANA	N/R	N/R	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en la cuantía de \$46.553.830, para lo cual allegó declaración extraproceso No. 2617 ¹³¹⁹ , rendida el día 18 de julio de 2012, en la que manifiesta que como consecuencia del desplazamiento obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos, (i) 25 gallinas por un valor total de \$ 375.000; (ii) 16 marranos por un valor total \$ 1.600.000; (iii) 48 patos caseros por un valor total de \$ 960.000; (iv) 18 guineos por un valor total \$ 270.000; (v) 15 pavos por un valor total de \$ 450.000; (vi) 14 reses por un valor total \$ 11.900.000; (vii) 9 burros por un valor total \$ 540.000; (viii) 1 guadañadora kawasaky por un valor de \$ 500.000; (ix) una motosierra por un valor de \$ 700.000; (x) herramienta de trabajo por un valor de \$ 1.000.000; (xi) una atarraya para pescar, un comedor de pardillo por un valor de \$ 1.300.000; (xii) 3 hectáreas de cultivos varios por un valor total de \$ 12.000.000, conceptos que no serán liquidados, toda vez que no obra material probatorio que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad; pues con la declaración extra proceso No 2639, rendida por el señor Ángel Octavio Moreno Guanare, propietario de la hacienda las hamacas lo que se pueda extraer es que el esposo de la víctima laboraba allí devengado un salario mínimo mensual, sin mencionar otras condiciones laborales. Asimismo no será liquidado el lucro cesante. No obstante, la Sala reconoció el daño moral, por hallarse acreditada su condición de víctima conforme lo disponen los artículos 3 del Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013. Finalmente, se indemnizará el valor por daño moral en calidad de hermana de la víctima directa ¹³²⁰ , en la pretensión solicitada y en atención a los fundamentos del Consejo de Estado.				
JORGE ENRIQUE RIVEROS ROJAS CC . 18.261.364	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda el peligro corregimiento Caraco ¹³²¹ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral. Finalmente, no será indemnizado el lucro cesante pretendido toda vez que no obra prueba que acredite tal condición.				
EDIER ARMANDO RIVEROS GARCÉS CC . 1.116.789.612 HIJO	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda el peligro corregimiento Caraco ¹³²² , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
ANGEL MARIA RIVEROS GARCÉS CC .1116792790 HIJO	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda el peligro corregimiento Caraco ¹³²³ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
JHIRLENDIS ELENA RIVEROS GARCÉS CC 1006476367 HIJA	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda el peligro corregimiento Caraco ¹³²⁴ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
JULITZA RIVEROS GARCÉS MENOR HIJO DE CARMEN LILI	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda el peligro corregimiento Caraco ¹³²⁵ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
YELITZA RIVEROS GARCÉS HIJA MENOR HIJO DE CARMEN LILI	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda el peligro corregimiento Caraco ¹³²⁶ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
JOLEIDA MARYORIS RIVERO GARCÉS MENOR HIJO DE CARMEN LILI	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda el peligro corregimiento Caraco ¹³²⁷ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
WILLIAM ARMANDO GARCÉS CISNEROS CC 6.609.425 HERMANO	\$ 1.928.728	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en la cuantía de \$ 61.204.312, para lo cual allega la declaración extra proceso No. 1885 ¹³²⁸ rendida el día 08 de mayo de 2012, en la que manifestó que como consecuencia de la conducta de desplazamiento obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos, (i) una casa de habitación construida en zinc por un valor de \$ 15.000.000; (ii) 70 marranos por un valor total de \$ 7.000.000; (iii) 40 gallinas por un valor total de \$ 800.000; (iv) 10 pavos por un valor total de \$ 300.000; (v) 35 patos por un				

¹³¹⁹ Folio 51 de la carpeta No. 2617.

¹³²⁰ Registro civil de nacimiento folio 42 de la carpeta No.82.

¹³²¹ Folio 50 de la carpeta No.82.

¹³²² Folio 50 de la carpeta No.82.

¹³²³ Folio 50 de la carpeta No.82.

¹³²⁴ Folio 50 de la carpeta No.82.

¹³²⁵ Folio 50 de la carpeta No.82.

¹³²⁶ Folio 50 de la carpeta No.82.

¹³²⁷ Folio 50 de la carpeta No.82.

¹³²⁸ Folio 60 de la carpeta No. 82.



	valor total de 875.000.00; (vi) guineos para un total de \$ 300.000; (vii) ropa, utensilios, de cocina por un valor de \$ 1.300.000; (viii) una bomba de mano y motobomba de agua por un valor de \$1.600.000; (ix) una canoa por un valor de \$2.000.000; (x) tres hectáreas de maíz, banano, topocho; entre otros, por un valor total de \$ 9.000.000. Conceptos que serán indemnizados, con excepción de la casa de habitación, la losa y utensilios de cocina, herramienta de trabajo, la motosierra, ropa, la canoa, la bomba de mano, la motobomba, las tres hectáreas de comida de maíz, banano, topocho, plátano, yuca, caña, árboles frutales por un valor de \$ 9.000.000. No obstante, se indemnizará el daño moral, por hallarse acreditada su condición de víctima conforme lo disponen los artículos 3 del Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013. Finalmente, se reconoció el valor por daño moral en calidad de hermano de la víctima directa, en la pretensión solicitada y atiendo los fundamentos del Consejo de Estado.				
ARMANDO GARCES VALCARCER HIJO DE WILLIAM	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda San Rafael de los Llanos ¹³²⁹ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
MARIA ELENA GARCES VALCACER CC 1116798278 NUCLEO FAMILIAR DE WILLIAM	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda San Rafael de los Llanos ¹³³⁰ , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
MIGUEL ANGEL GARCES CISNEROS CC 6609763 HERMANO	\$ 23.724.543	\$ 5.398.620	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 56.733.543, para la cual allegó la declaración extra proceso No.1760 ¹³³¹ , en la que manifestó que con ocasión de la conducta de desplazamiento obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos, (i), (i) 80 gallinas por un valor total de \$ 1.600.000; (ii) 12 pavos por un valor total \$ 360.000; (iii) 28 patos por un valor total de \$ 700.000; (iv) 15 guineos por un total de \$ 300.000; (v) losa y utensilios de cocina por un total de \$ 1.500.000; (vi) herramienta de trabajo por un total de \$ 1.500.000; (vii) una motosierra por un total de \$ 1.600.000; (viii) ropa por un valor de \$ 1.000.000; (ix) una canoa por un valor de \$ 1.500.000; (xi) una bomba de mano y una motobomba por un valor de \$ 1.200.000; (xii) tres hectáreas de comida de maíz, banano, topocho, plátano, yuca, caña, árboles frutales por un valor de \$ 9.000.000. Conceptos que serán indemnizados con excepción de la losa y utensilios de cocina, herramienta de trabajo, la motosierra, ropa, la canoa, la bomba de mano, la motobomba, las tres hectáreas de comida de maíz, banano, topocho, plátano, yuca, caña, árboles frutales por un valor de \$ 9.000.000. No obstante, se reconocerá el daño moral, por estar acreditada su condición de víctima conforme lo disponen los artículos 3 del Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013. Finalmente, se liquidó el valor por daño moral en calidad de hermano de la víctima directa, conforme a la pretensión formulada y atiendo los fundamentos del Consejo de Estado. Finalmente, se reconoció el valor por daño moral en calidad de hermano de la víctima directa, en la pretensión solicitada y atiendo los fundamentos del Consejo de Estado.				
FLOR MAYERLY ALBARRACIN MENDIVELSO CC 1.116785492	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda el San Rafael ¹³³² , se acreditó su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
NANCY PATRICIA GARCES CISNEROS CC 1117458429	N/A	\$ 76.152.172	\$ 86.374.431	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en la cuantía de \$ 180.259.611, para la cual allegó copia de la declaración extra proceso No. 2639 rendida por los señores ¹³³³ y documento procedente del Instituto Colombiano de Bienestar familiar en el que se informa sobre la enfermedad cognoscitiva ¹³³⁴ padecida por la peticionaria. En consecuencia la Sala reconocerá perjuicios en suma inferior, conforme a los parámetros del Consejo de Estado. Asimismo se reconoció el daño moral, en atención a los criterios de la misma Corporación y la pretensión formulada.				

Hecho	14	Víctimas directas:	JOSE LEOPOLDO GIL YUSTRE		Carpeta	83
Delito:	Exacción o contribuciones arbitrarias					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
JOSE LEOPOLDO GIL YUSTRE	N/A	\$ 14.620.286	N/A	N/A	15 SMMLV	

¹³²⁹ Folio 64 de la carpeta No.82.

¹³³⁰ Folio 64 de la carpeta No.82.

¹³³¹ Folio 60 de la carpeta No. 82.

¹³³² Folio 57 de la carpeta No.82.

¹³³³ Ángel Octavio Moreno Guanare y William Sánchez Ángel el día 23 de julio de 2012, en la que manifestaron, entre otras, que el señor Fredys Edier Garcés Cisneros, era la persona de quien dependía económicamente la aquí reclamante, en razón a que ésta sufre de discapacidad cognoscitiva severa. Folio 52 de la carpeta No. 82.

¹³³⁴ Folio 55 de la carpeta No. 82.



CC NO. 17.580.394	La víctima solicitó por concepto de daño emergente la cuantía de \$ 14.620.287, para lo cual allega la declaración extra proceso No. 2511 ¹³³⁵ rendida por los señores Hildebrando Delgado Sarmiento y Rafael Cristóbal Peña Campo, en la que manifestaron, entre otras circunstancias, que la víctima fue extorsionada por los "paramilitares" y la declaración extra proceso No. 2512, rendida por la misma víctima ¹³³⁶ , en la que manifestó que para el año 2004 fue objeto de la conducta de exacción o contribuciones arbitrarias en la suma de \$ 9.600.000, sin allegar suficiente material probatorio. Perjuicios que serán recocidos por la Sala, atendiendo a la pretensión solicitada. Asimismo, será indemnizado el daño moral en la cuantía de 15 salarios mmlv.
-------------------	---

Hecho	13	Víctimas directas:	CANTALICIO JOSE ALVARADO RODRIGUEZ			Carpeta	84
Delito:		Exacción o contribuciones arbitrarias					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
CANTALICIO JOSE ALVARADO RODRIGUEZ CC NO. 4.242.189	N/A	\$ 55.840.685	N/A	N/A	15 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 70.805.002, como consecuencia de la conducta de exacción o contribuciones arbitrarias, para el efecto allegó copia de los recibos de pago ¹³³⁷ que para el gremio de los vendedores de cerveza era de \$ 1.500 por cada caja y \$ 1.000 por cada caja de gaseosa; así como el certificado de la cámara de comercio de Santa Rosa de Viterbo ¹³³⁸ . En consecuencia, la Sala reconocerá los perjuicios empero actualizados, esto es para el año 2004, la víctima fue objeto de esa conducta en la suma de \$ 24.174.428 y para el año 2005 \$ 31.669.25. Asimismo, fue liquidado el daño moral en la cuantía de \$ 15 SMMLV.							
OSCAR GIOVANNI ALVARADO CC 74301656	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R		
La víctima solicitó por concepto de daño moral en la cuantía de \$ 30.800.000, perjuicios que no será liquidado, toda vez que no obra material probatorio que acredite tal condición.							

Hecho	50	Víctimas directas:	OCTAVIO SARMIENTO BOHORQUEZ			Carpeta	85
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
FABIO SARMIENTO ALCANTARA CC. 4.301.988 (Q.E.P.D) ESPOSO	\$ 57.851.106	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$57.851.106. Para el efecto allegó certificado de la cifra quemadora utilizada para marcar semovientes, (ganado vacuno, caballar, mular y asnal) que pastan en la finca Miramar. En consecuencia, se reconocerá los perjuicios conforme a la pretensión. Asimismo, se indemnizará el daño moral en 50 SMMLV comoquiera que a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Sarapay parte baja la Sarmientera ¹³³⁹ quedó demostrado que la víctima fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento.							
LIDUVINA RUIZ DE SARMIENTO CC.24.247.358 ESPOSA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La sala encuentra que a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Saparay parte Baja la Sarmientera y del barrio el Porvenir de Tame Arauca, ¹³⁴⁰ queda demostrado que la víctima fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral							
CARLOS ARMANDO SARMIENTO RUIZ CC. 19.321.077 HIJO	\$ 85.120.145	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por el daño emergente \$135.132.448. Para el efecto allegó certificado de la cifra quemadora utilizada para marcar semovientes, (ganado vacuno, caballar, mular y asnal) que pastan en la finca Miramar, así como la declaración extra- extra- proceso juramentada No. 0658 ¹³⁴¹ en la que manifestó que con ocasión a dicha conducta obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos ¹³⁴² , en consecuencia, se indemnizará los perjuicios en la cuantía inferior de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Asimismo, esta Corporación encuentra que a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Saparay parte Baja la Sarmientera del barrio el Porvenir de Tame Arauca, ¹³⁴³ queda demostrado que la víctima fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento, por lo que se procederá a reconocer 50 SMMLV por el daño moral.							
MARIA CRECENCIA	N/R	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		

¹³³⁵ Folio 8 de la carpeta No.83.

¹³³⁶ Folio 9 de la carpeta No. 82.

¹³³⁷ Folio 11 y 12 de la carpeta No. 84.

¹³³⁸ Folio 13 de la carpeta No. 84.

¹³³⁹ Folio 30 de la carpeta No. 85.

¹³⁴⁰ Folio 30 y 31 de la carpeta No. 82.

¹³⁴¹ Folio 33 de la carpeta No 85.

¹³⁴² "... 107 reses; 30 marranos; 12 caballos; 20 yeguas; 50 gallinas la vega entre plátano, yuca, y maíz, 2 guadañas; una motosierra; una planta eléctrica; las cercas de linderos de la finca..."

¹³⁴³ Folio 30 y 31 de la carpeta No. 82.



HERNANDEZ FLOREZ CC. 68.301.745 ESPOSA	La sala encuentra que a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Saparay parte Baja la Sarmientera y del barrio el Porvenir de Tame Arauca, ¹³⁴⁴ queda demostrado que la víctima fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral. Finalmente, no será indemnizado el lucro cesante pretendido comoquiera que no obra material probatorio que acredite tal condición.				
CARLOS SANTIAGO SARMIENTO HERNANDEZ CC NO. 1.116.866.820	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
TIRSO ALEJANDRO SARMIENTO HERNANDEZ CC . 1.026.575.456 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV

Hecho	55	Victimas directas:	YNETH VELANDIA COBA		Carpeta	86
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Victimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
YNETH VELANDIA COBA CC 1.049.392.007 MADRE	\$ 5.258.124	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 13.529.959. Para el efecto allegó declaración extra proceso No. 934 ¹³⁴⁷ en la que manifestó que como consecuencia de dicha conducta obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos: ¹³⁴⁸ En consecuencia, la Sala reconoce los perjuicios en la cuantía inferior debido a la aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Asimismo, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio El Jardín y El Progreso, ¹³⁴⁹ queda demostrado que la víctima fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.					
JHON BLEYDER MORENO VELANDIA RC 1010142299 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio El Jardín y El Progreso, ¹³⁵⁰ queda demostrado que la víctima fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.					
VELLANIT CARDENAS MORA CC .1.007.207.044 HIJA ADOPTIVO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo, ¹³⁵¹ queda demostrado que la víctima fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.					

Hecho	55	Victimas directas:	YOLIMA PULIDO MORENO		Carpeta	87
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil , destrucción y apropiación de bienes protegidos					
Victimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
YOLIMA PULIDO MORENO CC . 68.246.396 MADRE	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por concepto de daño moral. Para el efecto allegó la declaración extra proceso juramentada No. 1671 ¹³⁵² en la que manifestó que el día 20 de mayo de 2004 fue víctima de la conducta de desplazamiento de la vereda Cravi Charo y la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional a través de los cuales queda demostrado que la víctima fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento,					

¹³⁴⁴ Folio 30 y 31 de la carpeta No. 82.

¹³⁴⁵ Folio 30 y 31 de la carpeta No. 82.

¹³⁴⁶ Folio 30 y 31 de la carpeta No. 82.

¹³⁴⁷ Folio 22 de la carpeta No. 86.

¹³⁴⁸ Una tienda por un valor de \$ 8.000.000; 4 cerdos por un valor de \$ 600.000; 20 gallinas por un valor de \$ 600.000.

¹³⁴⁹ Folio 19 de la carpeta No. 86.

¹³⁵⁰ Folio 19 de la carpeta No. 86.

¹³⁵¹ Folio 18 de la carpeta No. 86.

¹³⁵² Folio 12 de la carpeta No. 87.



	por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
YILMER OMAR PULIDO MORENO HIJO MENOR	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima a través de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional demostró que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
INGWAR PULIDO MORENO T.I 1.090.175.770 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento perjuicios que no serán indemnizados, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011 y en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				

Hecho	55	Víctimas directas:	ANGEL SULPICA SUESCUN ARENAS		Carpeta	88
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil, secuestro					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
ANGEL SULPICA SUESCUN ARENAS CC 96.190.037	N/R	N/A	N/A	N/A	N/R	
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de \$ 18.480.000 como consecuencia de las conductas de secuestro y desplazamiento forzado de población civil del que según él fue objeto el día 20 de mayo de 2004, perjuicios que no serán indemnizados, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011 y en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 y 4 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.					

Hecho	13	Víctimas directas:	JORGE ULISES ALVARADO GARCIA		Carpeta	89
Delito:	Exacción o contribuciones arbitrarias					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
JORGE ULISES ALVARADO GARCIA CC 74.300.847	\$ 122.198.420	N/A	N/A	15 SMML	N/A	
	La víctima solicitó perjuicios por concepto de daño emergente. Para el efecto allegó copia de los soportes suscritos por los integrantes del bloque vencedores de Arauca, con lo que acreditó que dicho grupo impuso dichas contribuciones económicas a los vendedores de gaseosa y cerveza. En consecuencia la Sala, indemniza los perjuicios en la cuantía pretendida. Asimismo, fue liquidado el daño moral en 15 SMMLV.					

Hecho	55	Víctimas directas:	JEINNY CAROLINA ALARCON ESTEPA		Carpeta	90
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
JEINNY CAROLINA ALARCON ESTEPA CC 1.116.862.602	N/R	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por concepto de daño moral. Para el efecto allegó certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹³⁵³ con el que acreditó que fue objeto de dicha conducta el día 20 de mayo de 2004, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral. Finalmente, no será indemnizado el lucro cesante pretendido debido a la carencia de material probatorio.					
RAUL ALARCON RINCON HIJO CC 17.548.628	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por concepto de daño moral. Para el efecto allegó certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹³⁵⁴ con el que acreditó que fue objeto de dicha conducta el día 20 de mayo de 2004, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV.					
RAUL	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	

¹³⁵³ Folio 20 de la carpeta No. 90.

¹³⁵⁴ Folio 20 de la carpeta No. 90.



LEONARDO ALARCON ESTEPA CC 1.116.859.854 HIJO	La víctima solicitó por concepto de daño moral. Para el efecto allegó certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹³⁵⁵ con el que acreditó que fue objeto de dicha conducta el día 20 de mayo de 2004, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV.				
ANDERSON YAIR ALARCON ESTEPA CC 1.116.614.432	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño moral. Para el efecto allegó certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹³⁵⁶ con el que acreditó que fue objeto de dicha conducta el día 20 de mayo de 2004, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV.					

Hecho	55	Víctimas directas:	CESAR ALFONSO MEDINA GOMEZ			Carpeta	91
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil						
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	50 SMMLV	
		Indemnización debida	Indemnización futura				
CESAR ALFONSO MEDINA GOMEZ CC . 96.194.076 ESPOSO	N/R	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño moral. Para el efecto allegó certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹³⁵⁷ , a través del cual acreditó que el 20 de mayo de 2004 fue objeto de con el que acreditó que fue objeto de dicha conducta el día 20 de mayo de 2004, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV. Finalmente, no se indemnizará el lucro cesante comoquiera que no allegó prueba o documento que acredite tal condición.							
CLAUDIA ROJAS LOZANO CC NO. 68.305.316 EPOSA	N/R	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño moral. Para el efecto allegó certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹³⁵⁸ , a través del cual acreditó que el 20 de mayo de 2004 fue objeto de con el que acreditó que fue objeto de dicha conducta el día 20 de mayo de 2004, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV. Finalmente, no se indemnizará el lucro cesante comoquiera que no allegó prueba o documento que acredite tal condición.							
YUDY KATHERINE ANTOLINEZ ROJAS MENOR HIJA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño moral. Para el efecto allegó certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹³⁵⁹ , a través del cual acreditó que el 20 de mayo de 2004 fue objeto de con el que acreditó que fue objeto de dicha conducta el día 20 de mayo de 2004, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV.							
DAYAN HERNANDO MEDINA ROJAS MENOR HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño moral. Para el efecto allegó certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹³⁶⁰ , a través del cual acreditó que el 20 de mayo de 2004 fue objeto de con el que acreditó que fue objeto de dicha conducta el día 20 de mayo de 2004, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV.							

Hecho	55	Víctimas directas:	JOSE LAURENCIO GARCIA VASQUEZ			Carpeta	92
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil						
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	50 SMMLV	
		Indemnización debida	Indemnización futura				
JOSE LAURENCIO GARCIA VASQUEZ CC 4.986.041 PADRE	N/R	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La víctima a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la "ASOJUNTAS" Tame ¹³⁶¹ , acreditó que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral. Finalmente, no será indemnizado el daño emergente pretendido comoquiera que no aportó material probatorio que sustente las pretensiones.							

¹³⁵⁵ Folio 20 de la carpeta No. 90.

¹³⁵⁶ Folio 20 de la carpeta No. 90.

¹³⁵⁷ Folio 15 de la carpeta No. 91.

¹³⁵⁸ Folio 15 de la carpeta No. 91.

¹³⁵⁹ Folio 15 de la carpeta No. 91.

¹³⁶⁰ Folio 15 de la carpeta No. 91.

¹³⁶¹ FOLIO 21 DE LA CARPETA No. 92.



CATALINA VANEGAS AMAYA	N/A	N/A	N/A	N/R	50 SMMLV
CC68.304.952 COMPAÑERA PERMANENTE	La víctima a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la "ASOJUNTAS" Tame ¹³⁶² , acreditó que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
LEVINSON DUVAN GARCIA VANEGAS T.I.9708701628 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/R	50 SMMLV
	La víctima a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la "ASOJUNTAS" Tame, acreditó que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
DEIVINSON GARCIA VANEGAS TI 100.940.146 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/R	50 SMMLV
	La víctima a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la "ASOJUNTAS" Tame, acreditó que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				

Hecho	55	Víctimas directas:	HERMES SIABATO CUEVAS		Carpeta	93
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
HERMES SIABATO CUEVAS CC 96.191.725 ESPOSO	N/R	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 26.471.659. Para el efecto allegó la declaración extra proceso juramentada No. 514 ¹³⁶³ en la que manifestó que obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos ¹³⁶⁴ . No obstante, la Sala se abstiene de reconocer dichos perjuicios comoquiera que no aportó elementos probatorios que sustenten las pretensiones. Sin embargo, se reconoció el daño moral en la cuantía de 50 SMMLV toda vez que a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹³⁶⁵ se acreditó que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004.					
ALEYDA BONILLA CANTILLO NO. 68.302.907 ESPOSA	N/R	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por los conceptos de lucro cesante la suma de \$ 2.651.473. Sin embargo, la Sala se abstiene de reconocer perjuicios comoquiera que no allegó prueba que sustente las pretensiones. No obstante, se reconoció el daño moral en la cuantía de 50 SMMLV toda vez que a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹³⁶⁶ se acreditó que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004.					
UVEIMAR SIABATO BONILLA HIJO MENOR Registro civil de nacimiento ¹³⁶⁷	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por los conceptos de lucro cesante la suma de \$ 2.651.473. Sin embargo, la Sala se abstiene de reconocer perjuicios comoquiera que no allegó prueba que sustente las pretensiones. No obstante, se reconoció el daño moral en la cuantía de 50 SMMLV toda vez que a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹³⁶⁸ se acreditó que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004.					

Hecho	55	Víctimas directas:	JOSE WILSON GOMEZ		Carpeta	94
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
JOSE WILSON GOMEZ CC 17.549.920 ESPOSO	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por concepto de lucro la suma de \$ 1.262.749. Sin embargo, la Sala se abstiene de reconocer perjuicios comoquiera que no allegó prueba que sustente las pretensiones. No obstante, se reconoció el daño moral en la cuantía de 50 SMMLV toda vez que a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹³⁶⁹ se acreditó que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004.					

¹³⁶² Folio 21 de la carpeta No. 92.

¹³⁶³ Folio 18 de la carpeta No. 93.

¹³⁶⁴ 6.000 matas de plátano por un valor de \$ 18.000.000.

¹³⁶⁵ Folio 14 de la carpeta No. 93.

¹³⁶⁶ Folio 15 de la carpeta No. 93.

¹³⁶⁷ Folio 13 de la carpeta No. 93.

¹³⁶⁸ Folio 15 de la carpeta No. 93.

¹³⁶⁹ Folio 13 de la carpeta No. 94.



CLARA INES GOMEZ CC 24.248.537 ESPOSA	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$ 1.262.749. Sin embargo, la Sala se abstiene de reconocer perjuicios comoquiera que no allegó prueba que sustente las pretensiones. No obstante, se reconoció el daño moral en la cuantía de 50 SMMLV toda vez que a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹³⁷⁰ se acreditó que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004.					

Hecho	55	Victimas directas:	CARLOS ANDRES SANDOVAL FUENTES			Carpeta	95
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil						
Victimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
CARLOS ANDRES SANDOVAL FUENTES CC 96.195.003	N/R	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$ 21.154.953. Para el efecto allegó la declaración extra proceso juramentada No. 336 en la que manifestó que obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos ¹³⁷¹ . Perjuicios que no serán indemnizados toda vez no aportó material probatorio suficiente que sustente las pretensiones. Sin embargo, se reconoció el daño moral en 50 SMMLV, toda vez que se acreditó tal condición a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹³⁷² .							
ELSA OLIVOS MENDIVIELSO CC 68.305.244	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán indemnizados en 50 SMMLV toda vez que se acreditó tal condición a través de la certificación expedida por Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo.							
JESUS ANTONIO GOMEZ OLIVOS HIJO MENOR	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán indemnizados en 50 SMMLV toda vez que se acreditó tal condición a través de la certificación expedida por Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo.							

Hecho	55	Victimas directas:	GERARDO VANEGAS LEON			Carpeta	96
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil						
Victimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
GERARDO VANEGAS LEON CC 17.548.955 PADRE	N/R	N/R	N/A	N/R	N/A		
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 37.017.649. Para el efecto allegó declaración extra proceso juramentada No. 183 en la que manifestó que con ocasión del hecho obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos ¹³⁷³ . Perjuicios que no serán indemnizados como quiera que no aportó material probatorio que sustente las pretensiones. Sin embargo, la Corporación indemnizó el daño moral en 50 SMMLV, toda vez que se acreditó tal condición a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Costa Rica. ¹³⁷⁴							
HEIDY MAGALY VANEGAS ALCANTARA RC 950120212252 HIJA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán indemnizados en 50 SMMLV toda vez que se acreditó tal condición a través de la certificación expedida por Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Costa Rica ¹³⁷⁵ .							
CRISTIAN DAVID VANEGAS ALCANTARA T.I 116854854 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán indemnizados en 50 SMMLV toda vez que se acreditó tal condición a través de la certificación expedida por Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Costa Rica.							
DIANA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		

¹³⁷⁰ Folio 13 de la carpeta No. 93.

¹³⁷¹ 6.000 matas de plátano por un valor de \$ 12.000.000; 5 cerdos por un valor de \$ 7500.000; 70 gallinas por un valor de \$ 30.000

¹³⁷² Folio 13 de la carpeta No. 94.

¹³⁷³ 2 hectáreas de maíz por un valor de \$ 20.000.000;(ii) 3.000 matas de plátano por un valor de \$ 6.000.000; (iii) 80 aves de corral por un valor de \$ 2.000.000;(iv) 30 cerdos por valor de \$ 500.000.

¹³⁷⁴ Folio 13 de la carpeta No.96.

¹³⁷⁵ Folio 13 de la carpeta No. 96.



MARCELA VANEGAS ALCANTARA TI 116854855 HIJA	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán indemnizados en cuantía de 50 SMMLV toda vez que se acreditó tal condición a través de la certificación expedida por Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Costa Rica.
--	--

Hecho	55	Victimas directas:	CENEN ROJAS CARRILLO	Carpeta	97
Delito: Desplazamiento forzado de población civil					
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
CENEN ROJAS CARRILLO CC. 2.235.168	N/R	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 11.043.303. Para el efecto allegó declaración extra proceso juramentada No. 236 ¹³⁷⁶ en la que manifestó que con ocasión del hecho obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos ¹³⁷⁷ . Perjuicios que no serán indemnizados como quiera que no aportó material probatorio que sustente las pretensiones. Sin embargo, la Corporación indemnizó el daño moral en 50 SMMLV, toda vez que se acreditó tal condición a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Costa Rica. ¹³⁷⁸					
MARIA SUSEN LOZANO DE ROJAS CC 24.248.111	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán indemnizados e cuantía de 50 SMMLV toda vez que se acreditó tal condición a través de la certificación expedida por Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹³⁷⁹					

Hecho	55	Victimas directas:	JAVIER CAVICHE TAFUR	Carpeta	98
Delito: Desplazamiento forzado de población civil					
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
JAVIER CAVICHE TAFUR CC 17.547.894 ESPOSA	N/R	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$ 17.734.311. Para el efecto allegó la declaración extra proceso No. 1159 ¹³⁸⁰ , el cual no es factible entrar a liquidar en razón a que no obra en la carpeta prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Asimismo no fue indemnizado el lucro cesante. Sin embargo, se reconocerá el daño moral en 50 SMMLV, toda vez que se acreditó tal condición a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹³⁸¹					
NOHORA INES ROJAS LOZANO CC 68.300.187 ESPOSA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán indemnizados en cuantía de 50 SMMLV toda vez que se acreditó tal condición a través de las certificaciones expedidas por los presidentes de la Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio Calos Toledo Plata ¹³⁸² .					
ALEXANDER CAVICHE ROJAS CC 1.116.857.707 HIJO Registro civil de nacimiento ¹³⁸³	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán indemnizados en cuantía de 50 SMMLV toda vez que se acreditó tal condición a través de las certificaciones expedidas por los presidentes de la Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio Calos Toledo Plata ¹³⁸⁴ .					
ZULMA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV

¹³⁷⁶ Folio 16 de la carpeta No. 97.

¹³⁷⁷ Una cosecha de cacao de 2 cargas por un valor de \$ 1.500.000; (ii) 4 hectáreas de plátano por un valor de \$ 10.000.000; (iii) venta de leche por un valor de \$ 472.500.

¹³⁷⁸ Folio 13 de la carpeta No.96.

¹³⁷⁹ Folio 13 de la carpeta No. 97.

¹³⁸⁰ Folio 24 de la carpeta No. 98.

¹³⁸¹ Folio 18 de la carpeta No.98.

¹³⁸² Folio 20 de la carpeta No. 98.

¹³⁸³ Folio 29 de la carpeta No. 98.

¹³⁸⁴ Folio 20 de la carpeta No. 98.



YURLEY CAVICHE ROJAS CC 1.116.855.659 HIJA Registro civil de nacimiento ¹³⁸⁵	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán indemnizados en cuantía de 50 SMMLV toda vez que se acreditó tal condición a través de las certificaciones expedidas por los presidentes de la Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio Calos Toledo Plata ¹³⁸⁶ .
---	--

Hecho	55	Víctimas directas:	WILLIAM RUIZ BARON		Carpeta	99
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
WILLIAM RUIZ BARON CC 96.192.877 PADRE	N/R	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$ 2.815.030. Para el efecto allegó la declaración extra proceso No. 265 ¹³⁸⁷ , el cual no es factible entrar a liquidar en razón a que no obra en la carpeta prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Sin embargo, la Corporación reconoció el daño moral en 50 SMMLV, toda vez que se acreditó tal condición a través de las certificaciones expedidas por los presidentes de la junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio San Antonio del municipio de Tame – Arauca. ¹³⁸⁸					
NOHEMY LEON PARRA CC 68.305.097 ESPOSA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos por la Corporación en 50 SMMLV toda vez que se acreditó tal condición a través de las certificaciones expedidas por los presidentes de la Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio San Antonio del municipio de Tame - Arauca ¹³⁸⁹ .					
JOHATHAN STEVEN QUINTERO LEON T.I 96112017345 Registro civil de nacimiento ¹³⁹⁰	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán indemnizados en cuantía de 50 SMMLV toda vez que se acreditó tal condición a través de las certificaciones expedidas por los presidentes de la Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio San Antonio del municipio de Tame - Arauca ¹³⁹¹ .					
MARGIE NOLADYS RUIS LEON TI 1.007.678.168 HIJA Registro civil de nacimiento ¹³⁹²	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán indemnizados en cuantía de 50 SMMLV toda vez que se acreditó tal condición a través de las certificaciones expedidas por los presidentes de la Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio San Antonio del municipio de Tame - Arauca ¹³⁹³ .					
TANIA BRIGITHA RUIZ LEON RC 1116853678 HIJA Registro civil de nacimiento ¹³⁹⁴	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán indemnizados en cuantía de 50 SMMLV toda vez que se acreditó tal condición a través de las certificaciones expedidas por los presidentes de la Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio San Antonio del municipio de Tame - Arauca ¹³⁹⁵ .					

Hecho	55	Víctimas directas:	GUILLERMO ARIAS QUINTERO		Carpeta	100
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño	Lucro Cesante				

¹³⁸⁵ Folio 30 de la carpeta No. 98.

¹³⁸⁶ Folio 20 de la carpeta No. 98.

¹³⁸⁷ Folio 24 de la carpeta No. 98.

¹³⁸⁸ Folios 12 y 13 de la carpeta No. 99.

¹³⁸⁹ Folio 13 de la carpeta No. 99.

¹³⁹⁰ Folio 16 de la carpeta No. 99.

¹³⁹¹ Folio 13 de la carpeta No. 99.

¹³⁹² Folio 17 de la carpeta No. 99.

¹³⁹³ Folio 13 de la carpeta No. 99.

¹³⁹⁴ Folio 18 de la carpeta No. 99.

¹³⁹⁵ Folio 13 de la carpeta No. 99.



indirectas	emergente	Indemnización debida	Indemnización futura	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
GUILLERMO ARIAS QUINTERO CC 13.455.818	\$ 36.595.394	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$ 36.595.394. Para el efecto allegó la declaración extra proceso No. 255 ¹³⁹⁶ en la que manifestó que con ocasión al hecho obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos ¹³⁹⁷ perjuicios que serán indemnizados de acuerdo a la pretensión formulada. No obstante, no serán tasados los perjuicios por el concepto de lucro cesante en razón a que no allegó prueba idónea que permita determinarlo. Sin embargo, la Sala reconoció el daño moral en 50 SMMLV, toda vez que se acreditó tal condición a través de las certificaciones expedidas por los presidentes de la junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio Morichal de Tame – Arauca. ¹³⁹⁸					
LILIAN MARCELA ARIAS MENDOZA TI 97030808375 HIJA Registro civil de nacimiento ¹³⁹⁹	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán indemnizados en cuantía de 50 SMMLV, toda vez que se acreditó tal condición a través de las certificaciones expedidas por los presidentes de la Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio Morichal de Tame – Arauca ¹⁴⁰⁰ .					
LILIA MENDOZA GORDILLO CC 24.249.037 COMPAÑERA PERMANENTE	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán indemnizados en cuantía de 50 SMMLV, toda vez que se acreditó tal condición a través de las certificaciones expedidas por los presidentes de la Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio Morichal de Tame – Arauca ¹⁴⁰¹ .					

Hecho	55	Victimas directas:	JESUS ANTONIO GUTIERREZ GUTIERREZ	Carpeta	101
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil			
Victimas directas o indirectas	Daño Material		Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
JESUS ANTONIO GUTIERREZ GUTIERREZ CC 17.549.315 PADRE	N/A	N/A	N/A	N/A	200 SMMLV
El señor Jesús Antonio Gutiérrez Gutiérrez, acompañado de su grupo familiar conformado por Daryris Paola ¹⁴⁰² Antony Jhons ¹⁴⁰³ y Jhonathan Aristides Gutiérrez Duran ¹⁴⁰⁴ , solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Para el efecto allegaron las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio San Miguel del municipio de Tame-Arauca. ¹⁴⁰⁵ En consecuencia se reconocen los perjuicios en 50 SMMLV, para cada uno de los miembros de la familia.					

Hecho	55	Victimas directas:	SILVERIO ALFONSO POSADA	Carpeta	102
Delito:		Desplazamiento forzado de población forzada			
Victimas directas o indirectas	Daño Material		Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
SILVERIO ALFONSO POSADA CC 7.332.752	N/R	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 9.375.379. Perjuicios que no serán indemnizados toda vez que no allegó prueba y/o elementos materiales probatorios que sustenten las pretensiones. Asimismo, no se indemnizó el lucro cesante. Sin embargo, La sala reconocerá el daño moral en 50 SMMLV, al encontrar que a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Costa Rica ¹⁴⁰⁶ se acreditó que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004.					

¹³⁹⁶ Folio 17 de la carpeta No. 100.

¹³⁹⁷ (i) 8.000 matas de plátano por un valor de \$ 20.000.000; (ii) una hectárea de cacao por un valor de \$ 6.000.000

¹³⁹⁸ Folios 14 y 15 de la carpeta No. 100.

¹³⁹⁹ Folio 19 de la carpeta No. 100.

¹⁴⁰⁰ Folio 14 y 15 de la carpeta No. 99.

¹⁴⁰¹ Folio 14 y 15 de la carpeta No. 99.

¹⁴⁰² Registro civil de nacimiento folio 16 de la carpeta No. 101.

¹⁴⁰³ Registro civil de nacimiento folio 15 de la carpeta No. 101.

¹⁴⁰⁴ Registro civil de nacimiento folio 14 de la carpeta No. 101.

¹⁴⁰⁵ Folios 10 y 11 de la carpeta No. 101.

¹⁴⁰⁶ Folio 13 de la carpeta No. 102.



Hecho	55	Víctimas directas:	SILVERIO ALFONSO POSADA		Carpeta	103
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
LUIS ARIEL FUENTES RODRIGUEZ CC . 17.589.900	N/R	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV	
La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$ 25.335.273. Para el efecto allegó la declaración extra proceso juramentada No. 1637 ¹⁴⁰⁷ en la que manifestaron que con ocasión al hecho aquel obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos, ¹⁴⁰⁸ perjuicios que no serán indemnizados toda vez que no obra prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Asimismo, no será indemnizado el lucro cesante. Sin embargo, La sala reconocerá el daño moral en 50 SMMLV, al hallarse que a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁴⁰⁹ se acreditó que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004.						

Hecho	52	Víctimas directas:	ANGEL MARIA BOTIA		Carpeta	104
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
ANGEL MARIA BOTIA CC 17.549.108 ACREDITADO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
El señor Ángel María Botia, acompañado de su grupo familiar conformado por Sonia Esperanza Tonocolia Sanabria compañera permanente y sus hijos Lauren Ginette y Angélica Esperanza Botia Tonocolia solicitaron por concepto de daño moral en la cuantía de \$ 19.096.000 para cada uno de ellos como consecuencia de la conducta de desplazamiento, el cual será indemnizado, teniendo en cuenta que allegó copia de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, donde se informa que la víctima y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia ¹⁴¹⁰ , dando cumplimiento, de esta manera a lo establecido por el artículo 61 de la ley 1448 de 2011.						

Hecho	55	Víctimas directas:	LUIS ALBERTO RINCON HERNANDEZ		Carpeta	105
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
LUIS ALBERTO RINCON HERNANDEZ CC 5.526.763	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán indemnizados por la Corporación en 50 SMMLV toda vez que se acreditó tal condición a través de las certificaciones expedidas por los presidentes de la Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁴¹¹ y la declaración extra – proceso No. 1400 ¹⁴¹²						

Hecho	55	Víctimas directas:	BLANCA DILIA AROCA MURCIA		Carpeta	106
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
BLANCA DILIA AROCA MURCIA CC 1090394294	N/R	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 67.282.135. Perjuicio que no es factible de liquidar por parte de la Corporación en razón a que no obra en la carpeta prueba idónea que nos permita determinar dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para establecer la pérdida de ingresos sufridos con ocasión del hecho. Sin embargo, La Sala reconoció el daño moral en 50 SMMLV, al hallarse las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de las veredas Cravo Chao ¹⁴¹³ y el barrio 20 de Julio del municipio de Arauca, con las que se acreditó que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004.						

¹⁴⁰⁷ Rendida por los señora Wilson Alexander Romero Fuentes y Fidelina Naveo Fuentes.

¹⁴⁰⁸ (i) cosecha de 3.000 matas de plátano por un valor de \$ 18.000.000; (ii) 19 reses de ganado vacuna.

¹⁴⁰⁹ Folio 12 de la carpeta No. 103.

¹⁴¹⁰ Folio 35 de la carpeta No. 104.

¹⁴¹¹ Folio 10 de la carpeta No. 105.

¹⁴¹² Rendida por la señora María Julia y Luz Marina Merchán Galán.

¹⁴¹³ Folios 21 y 22 de la carpeta No. 106



Hecho	55	Víctimas directas:	HUMBERTO MANTILLA MORENO			Carpeta	107
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil						
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
HUMBERTO MANTILLA MORENO CC . 9.465.301	\$ 56.300.607	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 58.825.910. Para el efecto allegó la declaración extra proceso No. 1237 en la que manifestó que con ocasión al hecho perdió su trabajo en el que devengada \$ 450.000 mensuales, pero además, que obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos ¹⁴¹⁴ . Indemnización que será reconocida por la Corporación de acuerdo a la pretensión formulada. No obstante, no serán tasados los perjuicios por el concepto de lucro cesante en razón a que no allegó prueba idónea que permita determinarlo. Finalmente, se reconoció el daño moral en 50 SMMLV, toda vez que se acreditó tal condición a través de la expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo.							

Hecho	55	Víctimas directas:	LUIS HERNANDO MEDINA GOMEZ			Carpeta	108
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil						
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
HUMBERTO MANTILLA MORENO CC . 9.465.301	\$ 56.300.607	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 58.825.910. Para el efecto allegó la declaración extra proceso No. 1237 en la que manifestó que con ocasión al hecho perdió su trabajo en el que devengada \$ 450.000 mensuales, pero además, que obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos ¹⁴¹⁵ . Indemnización que será reconocida por la Corporación de acuerdo a la pretensión formulada. No obstante, no serán tasados los perjuicios por el concepto de lucro cesante en razón a que no allegó prueba idónea que permita determinarlo. Finalmente, se reconoció el daño moral en 50 SMMLV, toda vez que se acreditó tal condición a través de la expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo.							

Hecho	55	Víctimas directas:	JOSE DAVID ROJAS LOZANO			Carpeta	109
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos						
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
JOSE DAVID ROJAS LOZANO CC 96.194.598 ESPOSO	\$ 10.369.812	\$ 2.003.346	N/A	N/A	150 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en la cuantía de \$ 17.734.311. Para el efecto allegó la declaración extra-proceso No. 264 ¹⁴¹⁶ , en la que manifestó que con ocasión al hecho perdió ¹⁴¹⁷ . Perjuicios que serán reconocidos en suma inferior teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia ¹⁴¹⁸ . Asimismo, será indemnizado el lucro cesante para el cual se tendrá como base el salario mínimo que para el año 2004 era de \$ 358.000, pues no obra prueba que acredite un valor mayor recibido por sus ingresos mensuales derivados al parecer del ejercicio de su actividad como agricultor. Finalmente, será liquidado el daño moral como consecuencia de la misma conducta a su núcleo familiar conformado por Edith Rocío Torres López compañera permanente y a su hija Deysi Juliana Rojas Torres, en razón a que allegó copia de la certificación expedida por la Personería Municipal de Arauca donde se informa que la víctima y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia ¹⁴¹⁹ .							

Hecho	55	Víctimas directas:	SALOMON VELASQUEZ LEON			Carpeta	110
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos						
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
SALOMON VELASQUEZ LEON CC 9.651.662	\$ 79.632.990	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 199.511.007. Para el efecto allegó la declaración extra proceso No. 1245 en la que manifestó que con ocasión al hecho obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos ¹⁴²⁰ . Perjuicios que serán reconocidos en suma inferior teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la							

¹⁴¹⁴ (i) 4 hectáreas de plátano por un valor de \$ 20.000.000; (ii) 2 hectáreas de cacao por un valor de \$ 20.000.000.

¹⁴¹⁵ (i) 4 hectáreas de plátano por un valor de \$ 20.000.000; (ii) 2 hectáreas de cacao por un valor de \$ 20.000.000.

¹⁴¹⁶ Folio 17 de la carpeta No. 109.

¹⁴¹⁷ dos hectáreas de plátano por un valor de \$ 6.000.000

¹⁴¹⁸ Sentencia No. 34547 del 18 de mayo de 2011, contra los postulados Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez

¹⁴¹⁹ Folio 35 de la carpeta No. 104.

¹⁴²⁰ (i) 15 hectáreas de plátano por un valor de \$ 120.000.000 (ii) 3 hectáreas de yuca por un valor de \$ 15.000.000.



ESPOSO Cabeza de núcleo familiar	sentencia ¹⁴²¹ . No obstante, no serán tasados los perjuicios por el concepto de lucro cesante en razón a que no allegó prueba idónea que permita determinarlo. Finalmente, se reconoció el daño moral en 50 SMMLV, debido a que se acreditó tal condición a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio San Antonio ¹⁴²² .				
ANA MERY MERCHAN CC 23741193 ESPOSA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV debido a que se acreditó tal condición a través de las certificaciones expedidas por los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio San Antonio del municipio de Tame – Arauca					

Hecho	55	Víctimas directas:	JOSE EDUARDO GARCIA DAZA			Carpeta	111
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
JORGE EDUARDO GARCIA DAZA CC 96.186.089 Cabeza de hogar SORET VARELA LOPEZ CC 68.307.216 Compañera permanente FLOR MILENA GARCIA MARTINEZ T.I 93122332118 HIJA DIEGO ARMANDO GARCIA MARTINEZ TI. 1007207139 HIJO JIDDUAR FABIAN GARCIA TI.1007206614 JOSE EDUARDO GARCIA VARELA T.I 1007206614	N/R	N/A	N/A	N/A	300 SMMLV		
La víctima solicitó por daño emergente en cuantía de \$ 23.224.000. Para el efecto allegó declaración extra proceso No. 649 ¹⁴²³ en la que manifestó que con ocasión del hecho obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos ¹⁴²⁴ , perjuicios que no serán reconocidos debido a que no aportó suficiente material probatorio que sustente la pretensión. No obstante, la Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal "ASOJUNTAS", acreditaron que fueron expulsados forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 ¹⁴²⁵ . En consecuencia, se ordena el reconocimiento de 50 SMMLV para cada uno de los integrantes del grupo familiar.							

Hecho	49	Víctimas directas:	CRUZ AURORA ROJAS GARCIA			Carpeta	112
Delito:		homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil - 167					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
ALEXANDER SOLER OLMOS CC 79.632.185 HIJASTRO	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño moral en 100 SMMLV. Perjuicios que no serán reconocidos debido a que no acreditó el parentesco con respecto a la víctima directa. Sin embargo, la Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el Personero Municipal de Tame – Arauca, acreditó que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 29 de septiembre de 2001 ¹⁴²⁶ . En consecuencia, se ordena el reconocimiento de 50 SMMLV.							

Hecho	9	Víctimas directas:	PASTOR LEON			Carpeta	113
Delito:		homicidio en persona protegida					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
NATIVIDAD VELASQUEZ	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A		

¹⁴²¹ Sentencia No. 34547 del 18 de mayo de 2011, contra los postulados Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

¹⁴²² Folios 12 y 13 de la carpeta No. 110.

¹⁴²³ Folio 16 de la carpeta No. 111.

¹⁴²⁴ 3 hectáreas de plátano por un valor de \$ 15.000.000, una hectárea de maíz por un valor de \$ 1.500.000.

¹⁴²⁵ Folio 13 de la carpeta No. 13.

¹⁴²⁶ Folio 11 de la carpeta No. 111.



DE FANDIÑO CC 24.249.430 HERMANA	La víctima solicitó por concepto de daño moral en la cuantía de 50 SMMLV en calidad de hermana de la víctima directa, No obstante, no resulta posible liquidar perjuicios pues la víctima no acreditó el parentesco, pues no se allegó el registro civil de nacimiento de aquella, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios.				
ELIAS VELASQUEZ LEON CC 17.545.327 HERMANO	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en la cuantía de 50 SMMLV en calidad de hermana de la víctima directa, No obstante, no resulta posible liquidar perjuicios pues la víctima no acreditó el parentesco, pues no se allegó el registro civil de nacimiento de aquella, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios.				

Hecho	50	Víctimas directas:	WILLIAM DELGADO PEREZ			Carpeta	114
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
WILLIAM DELGADO PEREZ CC 17.546.310 CABEZA DE NUCLEO	\$ 98.695.873	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en la cuantía de \$ 140.847.223. Para el efecto allegó declaración extra proceso juramentada No.156 ¹⁴²⁷ , en la que manifestó que con ocasión al desplazamiento obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos, (i) 70 cabezas de ganado por un valor total de \$ 49.000.000; (ii) 20 cerdos por un valor total de \$ 1.400.000;(iii) 20 aves de corral por un valor total de \$ 500.000;(iv) 6 caballos por un valor total de \$ 4.200.000;(v) utensilios de cocina por un valor total de \$ 500.000; (vi) corrales de madera por un valor total de \$ 5.000.000; (vii) cercas de alambre y púa y horcones por un valor total de \$ 1.500.000; (viii) 2 hectáreas de yuca por un valor total de \$ 8.000.000; (ix) 2 hectáreas de plátano por un valor total de \$ 10.000.000. Conceptos que serán reconocidos por la Sala, en suma inferior teniendo en cuenta los criterios de indemnización establecidos en la sentencia ¹⁴²⁸ , con excepción de los siguientes conceptos (i) utensilios de cocina, corrales de madera, las cercas de alambres, toda vez que frente a éstos no obra documento y/o elementos materiales probatorios concretos que nos permita tasar dicho perjuicio. Finalmente, se reconoció el daño moral en 50 SMMLV, debido a que allegó la certificación del Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Saparay del municipio de Tame, acreditando que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 2 de octubre de 2001 ¹⁴²⁹ .						
YUDYS JANETH REUTO REUTO CC 24249264 Compañera permanente	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Saparay del municipio de Tame, acreditó que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 2 de octubre de 2001 ¹⁴³⁰ . En consecuencia se concederá el daño moral en 50 SMMLV.						
NINI JOHANA DELGADO REUTO CC 68305558 Compañera permanente Hija Registro civil de nacimiento ¹⁴³¹	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Saparay del municipio de Tame, acreditó que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 2 de octubre de 2001 ¹⁴³² . En consecuencia se concederá el daño moral en 50 SMMLV.						
VIVIANA ALEXANDER DELGADO REUTO CC 53140072 Hija Registro civil de nacimiento ¹⁴³³	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Saparay del municipio de Tame, acreditó que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 2 de octubre de 2001 ¹⁴³⁴ . En consecuencia se concederá el daño moral en 50 SMMLV.						

Hecho	45	Víctimas directas:	GREGORIO ROJAS CARDENAS			Carpeta	115
Delito:		Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
LUZ MARINA ZUBIETA	N/A	\$ 57.800.680	\$ 45.075.958	100 SMML	50 SMMLV		

¹⁴²⁷ Folio 29 de la carpeta No. 114.

¹⁴²⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz, diciembre 1 de 2011, radicado No. 2008-83294 MP Dra. Lester María González Romero.

¹⁴²⁹ Folio 25 de la carpeta No. 114.

¹⁴³⁰ Folio 25 de la carpeta No. 114.

¹⁴³¹ Folio 22 de la carpeta No.114.

¹⁴³² Folio 25 de la carpeta No. 114.

¹⁴³³ Folio 23 de la carpeta No. 114.

¹⁴³⁴ Folio 25 de la carpeta No. 114.



QUINTANA CC 68.300.480 ESPOSA	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en la cuantía de \$ 332.410.729. Para el efecto allegó la certificación simple expedida por el contador público Wilfredo Calderón ¹⁴³⁵ , se trató de acreditar los ingresos mensuales del señor Gregorio Rojas Cárdenas los cuales según ésta ascendían a \$ 1.200.0000 derivados de su actividad como conductor de la empresa Petrolera de Capachos. Sin embargo, para la Sala resulta insuficiente teniendo en cuenta que existen más elementos probatorios que pueden respaldar dicha evidencia. No obstante, de las pruebas se puede evidenciar que la víctima directa se desempeñaba como conductor más no se logra establecer con certeza el salario devengado, razón por lo que tasación de los perjuicios se hará presumiendo que devengaba el salario mínimo que para el año 2003 era de \$ 332. 000, perjuicio que fue reconocido en suma inferior atendiendo a los criterios del Consejo de Estado. Asimismo, fue indemnizado el daño moral en la cuantía solicitada y en atención a los fundamentos de la misma Corporación. De igual manera, fue indemnizado el daño moral como resultado de la conducta de desplazamiento toda vez que a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de la Junta de Acción Comunal de la vereda Corocito y Tamacay del municipio de Tame – Arauca, acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 2 de octubre de 2001 ¹⁴³⁶ . En consecuencia se concederá el daño moral en 50 SMMLV.				
DUMAR ALEXI ROJAS ZUBIETA CC 1.116.854.334 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁴³⁷	N/A	N/R	N/R	100 SMMLV	\$ 19.096.000
NEUDYS MORELY ROJAS ZUBIETA CC 1.116.856.395 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁴³⁹	N/A	\$ 3.499.593	N/R	100 SMMLV	50 SMMLV
FREDY SANTIAGO ROJAS ZUBIETA CC 1.116.861.147 Hijo Registro civil de nacimiento ¹⁴⁴¹	N/A	\$ 7.667.582	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV

Hecho	46	Víctimas directas:	JOSE DE JESUS RAMIREZ		Carpeta	116
Delito:	Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
MARIA DEL ROSARIO SARMIENTO PEÑALOZA CC 24.249.345 COMPAÑERA PERMANENTE	N/A	\$ 75.929.568	\$ 10.728.709	100 SMMLV	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de 348.834.412 en calidad de compañera permanente de la víctima directa, perjuicios que se indemnizarán de acuerdo con los parámetros establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en este evento sea pertinente señalar que a través de la Declaración de Renta del año 2003 se buscó acreditar que los ingresos mensuales del señor José de Jesús Ramírez eran de \$ 2.486.86700. Sin embargo, esta Corporación no tendrá en cuenta dicha pretensión toda					

¹⁴³⁵ Folio 30 de la carpeta No. 115.

¹⁴³⁶ Folio 29 de la carpeta No. 115.

¹⁴³⁷ Folio 25 de la carpeta No. 25.

¹⁴³⁸ Folio 29 de la carpeta No. 115.

¹⁴³⁹ Folio 27 de la carpeta No. 115.

¹⁴⁴⁰ Folio 29 de la carpeta No. 115.

¹⁴⁴¹ Folio 26 de la carpeta No. 115.

¹⁴⁴² Folio 29 de la carpeta No. 115.



	vez que no se allegan otras evidencias que se derivan de una relación laboral como son los comprobantes de los pagos a la Seguridad Social y Parafiscales, entre otros, circunstancias por los que se efectuarán los cálculos de la indemnización presumiendo que devengaba el salario mínimo mensual vigente para la fecha de los hechos, esto es, la suma de \$358.000. Asimismo, fue reconocido el daño moral en aplicación a los parámetros de la misma Corporación y a la pretensión formulada. Finalmente, fue indemnizado el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en 50 SMMLV.				
DIANA SOBEIDA SARMIENTO CC 68.304.385 HIJASTRA	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral, en calidad de hijastra de la víctima directa, perjuicio que será reconocido por la Sala en aplicación a los fundamentos del Consejo de Estado y a la pretensión formulada. Asimismo, fue indemnizado el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en 50 SMMLV.				

Hecho	55	Victimas directas:	FRANQUI SEPULVEDA SANCHEZ			Carpeta	117
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil					
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
FRANQUI SEPULVEDA SANCHEZ CC 96.194.456 ESPOSO	N/R	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 17.438.742. Para el efecto allegó la declaración extra- proceso No. 0343 en la que manifestó que con ocasión al hecho perdió tres hectáreas cultivadas de plátano. Perjuicios que no serán indemnizadas debido a que no allegó documento o prueba que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad. No obstante, se reconoció el daño moral en 50 SMMLV al hallarse acreditado a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo, que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 ¹⁴⁴³ .						
MARGARITA ROMERO MORENO CC 68.248.851 ESPOSA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo, acreditó que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 ¹⁴⁴⁴ . En consecuencia se concederá el daño moral en 50 SMMLV.						
GISETH YOELY SEPULVEDA ROMERO T.I. 10065995106 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁴⁴⁵	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo, acreditó que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 ¹⁴⁴⁶ . En consecuencia se concederá el daño moral en 50 SMMLV.						
FRANQUI YARGEL SEPULVEDA ROMERO T.I 1006594329 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁴⁴⁷	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo, acreditó que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 ¹⁴⁴⁸ . En consecuencia se concederá el daño moral en 50 SMMLV.						
MARLON JOEL SEPULVEDA ROMERO RC 32278036 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁴⁴⁹	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo, acreditó que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 ¹⁴⁵⁰ . En consecuencia se concederá el daño moral en 50 SMMLV.						

Hecho	55	Victimas directas:	ABRAHAM LEON			Carpeta	118
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil					
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				

¹⁴⁴³ Folio 14 de la carpeta No. 117.

¹⁴⁴⁴ Folio 14 de la carpeta No. 117.

¹⁴⁴⁵ Folio 19 de la carpeta No. 117.

¹⁴⁴⁶ Folio 14 de la carpeta No. 117.

¹⁴⁴⁷ Folio 20 de la carpeta No. 117.

¹⁴⁴⁸ Folio 14 de la carpeta No. 117.

¹⁴⁴⁹ Folio 21 de la carpeta No. 117.

¹⁴⁵⁰ Folio 14 de la carpeta No. 117.



ABRAHAM LEON CC 4125399 ESPOSO	\$ 19.998.924	N/R	N/A		50 SMMLV
En este evento a pesar de que la Fiscalía General de la Nación no acreditó la condición de víctima de la conducta de desplazamiento, obra copia de la denuncia formulada día 13 de agosto de 2008 ¹⁴⁵¹ , razón por la que la Sala reconocerá el daño emergente de los siguientes conceptos 5 reses y 3 hectáreas plátano ascienden a un valor de \$19.998.924; con excepción de un rollo de alambre por un valor de \$ 180.000; 5 canecas plásticas por un valor de \$ 250. 000, toda vez que frente a éstos no obra documento y/o elementos materiales probatorios concretos en relación con la pérdida de los mismos. Asimismo, fue indemnizado el daño moral en 50 SMMLV toda vez que acreditó dicha condición a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁴⁵²					
ANA ELVIA PARRA MENDOZA CC 68.300.687 ESPOSA	N/A	N/A	N/A	N/R	50 SMMLV
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo, acreditó que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 ¹⁴⁵³ . En consecuencia se concederá el daño moral en 50 SMMLV.					

Hecho	56	Víctimas directas:	JOSE HERNANDEZ PUERTA			Carpeta	119
Delito:	Homicidio en persona protegida, concierto para delinquir						
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
LUZ MARINA RANGEL CC 30.022.247 COMPAÑERA PERMANENTE	N/A	\$ 45.583.326	\$ 39.738.167	100 SMMLV	N/A		
La víctima solicitó indemnización por lucro cesante la suma de \$ 102.880.056. No obstante, esta Corporación reconoce una suma inferior debido a la aplicación de los valores reconocidos por el Consejo de Estado. Asimismo, se indemnizó el daño moral en la pretensión formulada y en atención a la aplicación de la jurisprudencia de la misma Corporación.							
LEDYS ARNEY HERNANDEZ RANGEL TI. 940811-17807 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁴⁵⁴	NA	\$ 7.508.244	N/R	100 SMMLV	NA		
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 22.663.261 en calidad de hijo de la víctima directa ¹⁴⁵⁵ . No obstante, la Sala reconoce el lucro cesante consolidado una suma inferior debido a la aplicación de los valores reconocidos por el Consejo de Estado. Sin embargo no fue liquidado el lucro cesante futuro por cuanto a la fecha de esta liquidación, la persona cuenta con mayoría de edad y no fue allegado documento que acredite de manera cierta dependencia económica. Finalmente le fue indemnizado el daño moral por el homicidio conforme al planteamiento de la misma Corporación y a la pretensión formulada.							
NESTOR YOMAR HERNANDEZ RANGEL CC 1.119.511.166 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁴⁵⁶	NA	\$ 5.291.534	N/R	100 SMMLV	NA		
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 20.160.369 en calidad de hijo de la víctima directa. No obstante, la Sala reconoce el lucro cesante consolidado una suma inferior debido a la aplicación de los valores reconocidos por el Consejo de Estado. Sin embargo no fue liquidado el lucro cesante futuro por cuanto a la fecha de esta liquidación, la persona cuenta con mayoría de edad y no fue allegado documento que acredite de manera cierta dependencia económica. Finalmente le fue indemnizado el daño moral por el homicidio conforme al planteamiento de la misma Corporación y a la pretensión formulada							
RUDI MIYELI HERNANDEZ RANGEL CC 1.119.510.676 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁴⁵⁷	NA	\$ 2.415.131	N/R	100 SMMLV	NA		
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$17.193.242 en calidad de hija de la víctima directa. No obstante, la Sala reconoce el lucro cesante consolidado una suma inferior debido a la aplicación de los valores reconocidos por el Consejo de Estado. Sin embargo, no fue indemnizado el lucro cesante futuro por cuanto a la fecha de esta liquidación, la persona cuenta con mayoría de edad y no fue allegado documento que acredite de manera cierta dependencia económica. Finalmente fue indemnizado el daño moral por el homicidio conforme al planteamiento de la misma Corporación y a la pretensión formulada al hallarse acreditado el parentesco.							
ELDES AMANCIO HERNÁNDEZ PUERTA CC 96.122.336 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁴⁵⁸	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA		
La víctima solicitó por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMML, en calidad de hijo de la víctima directa. El que será reconocido atendiendo los fundamentos del Consejo de Estado ya la pretensión formulada.							
ARIEL JUVENICIO HERNÁNDEZ PUERTA Registro civil de nacimiento ¹⁴⁵⁹	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		
La Sala reconoció por concepto de daño moral el valor referido al hallarse acreditado el parentesco, pues se trata de un hermano de la víctima directa, de conformidad a la aplicación de los criterios de Consejo de Estado y a la pretensión formulada.							

¹⁴⁵¹ Folio 21 de la carpeta 118.

¹⁴⁵² Folio 13 de la carpeta No. 118.

¹⁴⁵³ Folio 113 de la carpeta No. 118.

¹⁴⁵⁴ Folio 35 de la carpeta No.119.

¹⁴⁵⁵ Registro civil de nacimiento Folio 35 de la carpeta No. 119.

¹⁴⁵⁶ Folio 36 de la carpeta No. 119.

¹⁴⁵⁷ Folio 37 de la carpeta No. 119.

¹⁴⁵⁸ Folio 38 de la carpeta No. 119.

¹⁴⁵⁹ Folio 43 de la carpeta No. 119.



MIGUEL HERNANDEZ PUERTA CC 6.609.419 HERMANO Registro civil de nacimiento ¹⁴⁶⁰	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
La Sala reconoció por concepto de daño moral el valor referido al hallarse acreditado el parentesco, pues se trata de un hermano de la víctima directa, de conformidad a la aplicación de los criterios de Consejo de Estado y a la pretensión formulada.					
ALJADIS HERNANDEZ PUERTA CC 96.030.056 HERMANO Registro civil de nacimiento ¹⁴⁶¹	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
La Sala reconoció por concepto de daño moral el valor referido al hallarse acreditado el parentesco, pues se trata de un hermano de la víctima directa, de conformidad a la aplicación de los criterios de Consejo de Estado y a la pretensión formulada.					
RAMON HERNANDEZ MUÑOZ CC 6.610.294 PADRE	NA	NA	NA	100 SMML	NA
La Sala reconoció por concepto de daño moral el valor referido al hallarse acreditado el parentesco, pues se trata de la madre de la víctima directa, de conformidad a la aplicación de los criterios de Consejo de Estado y a la pretensión formulada.					
ANA CARLINA PUERTA CC 23.788.493 MADRE	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
La Sala reconoció por concepto de daño moral el valor referido al hallarse acreditado el parentesco, pues se trata de la madre de la víctima directa, de conformidad a la aplicación de los criterios de Consejo de Estado y a la pretensión formulada.					

Hecho	55	Víctimas directas:	JOSE AQUILINO RUIZ	Carpeta	120
Delito:	Desplazamiento forzado de población				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
JOSÉ AQUILINO RUIZ CC . 17.545.007	\$ 8.500.000	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicita como daño emergente el reconocimiento del monto equivalente a \$14.706.477. Para el efecto allegó la declaración extra- proceso 00 en la que manifestó que obtuvo pérdidas de 5 hectáreas de plátano por un valor de \$ 10.000.000. Perjuicios que serán reconocidos. Asimismo, se indemnizó por concepto de daño moral en 50 SMMLV al hallarse acreditada tal condición a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio San Antonio del municipio de Tame –Arauca ¹⁴⁶² . Finalmente, no será liquidado el lucro cesante debido a que no se aportó material probatorio suficiente que sustente las pretensiones.					

Hecho	55	Víctimas directas:	ALCIRA GAITÁN ANAVE	Carpeta	121
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
ALCIRA GAITÁN ANAVE CC 24.248.540 MADRE Y ABUELA	N/R	NA	NA	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 139.273.462, como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que no es factible entrar a liquidar en razón a que no obra prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Sin embargo, fue indemnizado el daño moral, toda vez que acredito que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio San Antonio del municipio de Tame – Arauca ¹⁴⁶³ y la certificación de la agencia Presidencia para esta Corporación Internacional donde informa que la víctima se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada ¹⁴⁶⁴					
MARTHA JARIET SARMIENTO GAITÁN CC 68302586	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó por concepto de daño moral, como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán indemnizados, debido a que acredito que fue expulsada forzosamente de su lugar					

¹⁴⁶⁰ Folio 39 de la carpeta No. 119.

¹⁴⁶¹ Folio 40 de la carpeta No. 119.

¹⁴⁶² Folio 12 de la carpeta No. 120.

¹⁴⁶³ Folio 21 de la carpeta No. 121.

¹⁴⁶⁴ Folio 28 de la carpeta No. 121.



Hija Registro civil de nacimiento ¹⁴⁶⁵	habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio San Antonio del municipio de Tame – Arauca y la certificación de la agencia Presidencia para esta Corporación Internacional donde informa que la víctima se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada
JOSÉ LUIS SARMIENTO GAIÁN CC 1116853437 Hija Registro civil de nacimiento ¹⁴⁶⁶	NA NA NA N/A 50 SMMLV La víctima solicitó por concepto de daño moral, como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán indemnizados, debido a que acredito que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio San Antonio del municipio de Tame – Arauca y la certificación de la agencia Presidencia para la Corporación Internacional donde informa que la víctima se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada
KELLY JOHANA PATIÑO SARMIENTO CC 1116852565 Nieta Registro civil de nacimiento ¹⁴⁶⁷	NA NA NA N/A 50 SMMLV La víctima solicitó por concepto de daño moral, como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán indemnizados, debido a que acredito que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio San Antonio del municipio de Tame – Arauca y la certificación de la agencia Presidencia para esta Corporación Internacional donde informa que la víctima se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada.

Hecho	55	Víctimas directas:	JOSÉ EVER ORTÍZ PARRA			Carpeta	122
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño inmaterial		
			Indemnización debida	Indemnización futura	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
JOSÉ EVER ORTÍZ PARRA CC 12269266	NA	NA	NA	NA	N/R	NA	
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁴⁶⁸							

Hecho	55	Víctimas directas:	MARIO VARÓN GÓMEZ			Carpeta	123
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño inmaterial		
			Indemnización debida	Indemnización futura	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
MARIO VARÓN GÓMEZ CC 17.547.300 ESPOSO	N/R	N/R	NA	NA	N/R	NA	
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 65.296.761, como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que no es factible entrar a liquidar en razón a que no obra prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Asimismo, no será indemnizado el lucro cesante. Sin embargo, fue indemnizado el daño moral, toda vez que acredito que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio San Antonio del municipio de Tame – Arauca ¹⁴⁶⁹ .							
MARÍA JULIA ROJAS LOZANO CC 68.301.119 ESPOSA	NA	N/R	NA	NA	N/A	50 SMMLV	
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁴⁷⁰							
LEONARDO VARÓN ROJAS CC 1.116.856.521 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁴⁷¹	NA	N/R	NA	NA	N/A	50 SMMLV	
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁴⁷²							
EDWIN ELIUD VARÓN	NA	N/R	NA	NA	N/A	50 SMMLV	

¹⁴⁶⁵ Folio 17 de la carpeta No. 121.¹⁴⁶⁶ Folio 19 de la carpeta No. 121.¹⁴⁶⁷ Folio 18 de la carpeta No. 121.¹⁴⁶⁸ Folio 10 de la carpeta No. 122.¹⁴⁶⁹ Folio 27 de la carpeta No. 123.¹⁴⁷⁰ Folio 27 de la carpeta No. 123.¹⁴⁷¹ Folio 23 de la carpeta No. 123.¹⁴⁷² Folio 27 de la carpeta No. 123.



ROJAS CC 1.116.859.245 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁴⁷³	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁴⁷⁴				
BILARDO VARÓN ROJAS CC 1.116.789.913 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁴⁷⁵	NA	N/R	NA	N/A	50 SMMLV
JUAN CARLOS VARÓN ROJAS CC 1.116.854.626 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁴⁷⁷	NA	N/R	NA	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁴⁷⁶				
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁴⁷⁸				

Hecho	55	Víctimas directas:	MARÍA TERESA WINTACO DE LINARES			Carpeta	124
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil						
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
Indemnización debida		Indemnización futura					
MARÍA TERESA WINTACO DE LINARES CC 21.171.000	N/R	N/R	NA	N/A	50 SMMLV		
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 58.825.9111, como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que no es factible entrar a liquidar en razón a que no obra prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Asimismo, no fue indemnizado el lucro cesante. Sin embargo, fue tasado el daño moral, toda vez que acredito que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio Santander del municipio de Tame ¹⁴⁷⁹ .						

hecho	55	Víctimas directas:	NARLY JACINTA MEDINA GÓMEZ Y DARLY YISLENY LÓPEZ MEDINA			Carpeta	125
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil						
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
Indemnización debida		Indemnización futura					
NARLY JACINTA MEDINA GÓMEZ CC 68.306.874 MADRE	NA	N/R	NA	N/A	50 SMMLV		
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁴⁸⁰						
NARLY JACINTA MEDINA GÓMEZ HIJA MENOR Registro civil de nacimiento ¹⁴⁸¹	NA	N/R	NA	N/A	50 SMMLV		
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁴⁸²						

Hecho	55	Víctimas directas:	FLORINDO GALÁN RINCÓN			Carpeta	126
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos						
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño	Lucro Cesante					

¹⁴⁷³ Folio 24 de la carpeta No. 123.¹⁴⁷⁴ Folio 27 de la carpeta No. 123.¹⁴⁷⁵ Folio 25 de la carpeta No. 123.¹⁴⁷⁶ Folio 27 de la carpeta No. 123.¹⁴⁷⁷ Folio 26 de la carpeta No. 123.¹⁴⁷⁸ Folio 27 de la carpeta No. 123.¹⁴⁷⁹ Folios 11 y 12 de la carpeta No. 124.¹⁴⁸⁰ Folio 13 de la carpeta No. 125.¹⁴⁸¹ Folio 10 de la carpeta No. 125.¹⁴⁸² Folio 13 de la carpeta No. 125.



	emergente	Indemnización debida	Indemnización futura	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
FLORINDO GALÁN RINCÓN CC 74.861.358 CABEZA DE NUCLEO	N/R	N/R	NA	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 2.537.650, como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que no es factible liquidar en razón a que no obra prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Sin embargo, fue indemnizado el daño moral, toda vez que acredito que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y Costa Rica ¹⁴⁸³ . Finalmente, no será reconocido el daño moral por el delito de secuestro debido a que no fueron aportados elementos probatorios que demuestren efectivamente la configuración de este perjuicio.				
LIGIA CÁRDENAS ALBARRACÍN CC 47.439.647 ESPOSA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 6.373.525, como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que no es factible liquidar en razón a que no obra prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Asimismo, no fue indemnizado el lucro cesante. Sin embargo, fue indemnizado el daño moral, toda vez que acredito que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y Costa Rica ¹⁴⁸⁴ . Finalmente, no será reconocido el daño moral por el delito de secuestro debido a que no fueron aportados elementos probatorios que demuestren efectivamente la configuración de este perjuicio.				
LUISA FERNANDA GALÁN CÁRDENAS T.I. 1.007.749.120 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁴⁸⁵	NA	N/R	NA	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁴⁸⁶				
MÓNICA ALEJANDRA GALÁN CÁRDENAS T.I. 1.007.749.119 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁴⁸⁷	NA	N/R	NA	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁴⁸⁸				

Hecho	55	Víctimas directas:	CARLOMAGNO BALLESTEROS BONILLA	Carpeta	127
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos			
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
CARLOMAGNO BALLESTEROS BONILLA CC 17.548.333 ESPOSO	N/R	N/R	NA	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 41.380.060, como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que no es factible liquidar en razón a que no obra prueba idónea que acredite cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Asimismo, no fue reconocido el lucro cesante. Sin embargo, fue indemnizado el daño moral, toda vez que acredito que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio El Porvenir del municipio de Tame – Arauca ¹⁴⁸⁹				
BERTILDE MALDONADO CC 24.241.848 ESPOSA	N/A	N/R	N/	N/A	50 SMMLV
	En este evento a pesar de que la Fiscalía General de la Nación no acreditó la condición de víctima de la conducta de desplazamiento, obra copia del oficio expedido por el Subdirector Técnico de Atención a Población Desplazada de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en el que informan que la víctima se encuentra inscrita en el RUPD ¹⁴⁹⁰ . En consecuencia, se reconoció el daño moral en cuantía de 50 SMMLV. Finalmente, no fue reconocido el lucro cesante debido a que no obra en el expediente documento o prueba que acredite tal condición.				
MILSI MACIEL MORENO MALDONADO CC 1116785510	N/A	N/R	N/	N/A	50 SMMLV
	En este evento a pesar de que la Fiscalía General de la Nación no acreditó la condición de víctima de la conducta de desplazamiento, obra copia del oficio expedido por el Subdirector Técnico de Atención a				

¹⁴⁸³ Folio 19 de la carpeta No. 126.¹⁴⁸⁴ Folio 19 de la carpeta No. 126.¹⁴⁸⁵ Folio 16 de la carpeta No. 126.¹⁴⁸⁶ Folio 18 de la carpeta No. 126.¹⁴⁸⁷ Folio 17 de la carpeta No. 126.¹⁴⁸⁸ Folio 18 de la carpeta No. 126.¹⁴⁸⁹ Folios 20 y 24 de la carpeta No. 127.¹⁴⁹⁰ Folio 45 de la carpeta 127.



Hijo Registro civil de nacimiento ¹⁴⁹¹	Población Desplazada de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en el que informan que la víctima se encuentra inscrita en el RUPD ¹⁴⁹² . En consecuencia, se reconoció el daño moral en cuantía de 50 SMMLV. Finalmente, no fue reconocido el lucro cesante debido a que no obra en el expediente documento o prueba que acredite tal condición.
HAIBERT HORACIO BALLESTEROS MALDONADO CC 1116864310 Hija Registro civil de nacimiento ¹⁴⁹³	N/A
LINDA YURIETH BALLESTEROS MALDONADO CC 1015442228 Hija Registro civil de nacimiento ¹⁴⁹⁵	N/A

Hecho	55	Víctimas directas:	EULALIA VARÓN GÓMEZ			Carpeta	128
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos						
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
EULALIA VARÓN GÓMEZ CC . 68.300.026 MADRE	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$2.664.476, como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que no es factible liquidar en razón a que no obra prueba idónea que acredite cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Sin embargo, fue indemnizado el daño moral, toda vez que acredito que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de las certificaciones expedidas por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y el Personero Municipal de Tame ¹⁴⁹⁷ .						
ANGELA MARTÍNEZ VARÓN CC 1.116.868.541 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁴⁹⁸	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV		
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁴⁹⁹						
ERINZON MARTÍNEZ VARÓN TI 1007207111 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁵⁰⁰	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV		
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁵⁰¹						
CLAUDIA MILENA BERMÚDEZ VARÓN CC 52.727.719 HIJA	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV		
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo, ¹⁵⁰² y del personero municipal de Tame –Arauca.						
JESICA ALEJANDRA BERMÚDEZ VARÓN. T.I 1.00.622.056	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV		
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de						

¹⁴⁹¹ Folio 36 de la carpeta No. 127.¹⁴⁹² Folio 45 de la carpeta 127.¹⁴⁹³ Folio 35 de la carpeta No. 127.¹⁴⁹⁴ Folio 45 de la carpeta 127.¹⁴⁹⁵ Folio 34 de la carpeta No. 127.¹⁴⁹⁶ Folio 45 de la carpeta 127.¹⁴⁹⁷ Folio 21 y 24 de la carpeta No. 128.¹⁴⁹⁸ Folio 21 de la carpeta. 128.¹⁴⁹⁹ Folio 18 de la carpeta No. 126.¹⁵⁰⁰ Folio 19 de la carpeta No. 128.¹⁵⁰¹ Folio 18 de la carpeta No. 126.¹⁵⁰² Folio 18 de la carpeta No. 126.



NIETA Registro civil de nacimiento ¹⁵⁰³	asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁵⁰⁴
--	---

Hecho	55	Víctimas directas:	HERMENCIA LIZCANO CÁCERES			Carpeta	129
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material		Daño inmaterial				
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
HERMENCIA LIZCANO CÁCERES CC 33515945 MADRE	N/R	N/R	NA	N/R	NA		
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$20.386.361, como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que no es factible liquidar en razón a que no obra prueba idónea que acredite cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Asimismo, no fue reconocido el daño emergente. Sin embargo, fue indemnizado el daño moral, toda vez que acredito que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de las certificaciones expedidas por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁵⁰⁵							
RUSBEL LIZCANO CÁCERES CC 1007397132 Hijo Registro civil de nacimiento ¹⁵⁰⁶	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁵⁰⁷							
GINA PAOLA EUGE LIZCANO T.I 9700100501516 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁵⁰⁸	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁵⁰⁹							
JUAN LIZCANO CÁCERES CC 1116861949 Hijo	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁵¹⁰							
EYDER LIZCANO CÁCERES CC 1116863948 Hijo	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁵¹¹							
LUIS MARÍA EUGE CC 4183879 COMPAÑERO PERMANENTE	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁵¹²							

Hecho	55	Víctimas directas:	LEONARDO IVAN MORA			Carpeta	130
Delito:		Secuestro y desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material		Daño inmaterial				
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
LEONARDO IVAN MORA CC 96.190.462 ESPOSO	N/R	N/R	NA	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 21.281.174, como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que no es factible liquidar en razón a que no obra prueba idónea que acredite cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos							

¹⁵⁰³ Folio 20 de la carpeta No. 128.¹⁵⁰⁴ Folio 18 de la carpeta No. 126.¹⁵⁰⁵ Folio 24 de la carpeta No. 129.¹⁵⁰⁶ Folio 20 de la carpeta No. 129.¹⁵⁰⁷ Folio 24 de la carpeta No. 129.¹⁵⁰⁸ Folio 21 de la carpeta No. 129.¹⁵⁰⁹ Folio 24 de la carpeta No. 129.¹⁵¹⁰ Folio 24 de la carpeta No. 129.¹⁵¹¹ Folio 24 de la carpeta No. 129.¹⁵¹² Folio 24 de la carpeta No. 129.



		sufridos con ocasión al hecho. Asimismo, no fue reconocido el lucro cesante. Sin embargo, fue indemnizado el daño moral, toda vez que acredito que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y el barrio San Antonio del municipio de Tame – Arauca. ¹⁵¹³ Finalmente, no será indemnizado el daño moral por el delito de secuestro debido a que no fueron aportados elementos probatorios que demuestren efectivamente la configuración de este perjuicio.			
AMPARO VARÓN GÓMEZ CC 68.300.771 ESPOSA	N/R	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 1.330.073, como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que no es factible liquidar en razón a que no obra prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. No obstante, fue indemnizado el daño moral, toda vez que acredito que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y el barrio Santander del municipio de Tame ¹⁵¹⁴ . Finalmente, no será reconocido el daño moral por el delito de secuestro debido a que no fueron aportados elementos probatorios que demuestren efectivamente la configuración de este perjuicio.				
LEONARDO FABIO MORA VARÓN CC 11.116.864.621 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁵¹⁵	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁵¹⁶ Finalmente, no será indemnizado el daño moral por el delito de secuestro debido a que no fueron aportados elementos probatorios que demuestren efectivamente la configuración de este perjuicio.				
YENIFER AMPARO MORA VARÓN HIJA MENOR Registro civil de nacimiento ¹⁵¹⁷	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁵¹⁸ Finalmente, no será indemnizado el daño moral por el delito de secuestro debido a que no fueron aportados elementos probatorios que demuestren efectivamente la configuración de este perjuicio.				
YOLIMAR MORA VARÓN CC 1.007.207.092 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁵¹⁹	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁵²⁰ Finalmente, no será indemnizado el daño moral por el delito de secuestro debido a que no fueron aportados elementos probatorios que demuestren efectivamente la configuración de este perjuicio.				
DANY ADMIN ROJAS VARÓN CC 96.195.843 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁵²¹	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁵²² Finalmente, no será indemnizado el daño moral por el delito de secuestro debido a que no fueron aportados elementos probatorios que demuestren efectivamente la configuración de este perjuicio.				
KENNY ANDERSON MORA VARÓN CC 1.116.866.135 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁵²³	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁵²⁴ Finalmente, no será indemnizado el daño moral por el delito de secuestro debido a que no fueron aportados elementos probatorios que demuestren efectivamente la configuración de este perjuicio.				
JOSÉ OLIVERO MATÍNEZ VARÓN CC 96.195.754 SOBRINO	N/R	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁵²⁵ Finalmente, no será indemnizado el daño moral por el delito de secuestro debido a que no fueron aportados elementos probatorios que demuestren efectivamente la				

¹⁵¹³ Folio 33y 38 de la carpeta No. 130.

¹⁵¹⁴ Folio 36 y 39 de la carpeta No. 130.

¹⁵¹⁵ Folio 27 de la carpeta No. 130.

¹⁵¹⁶ Folio 34 y 40 de la carpeta No. 130.

¹⁵¹⁷ Folio 28 de la carpeta No. 130.

¹⁵¹⁸ Folio 36 y390 de la carpeta No. 130.

¹⁵¹⁹ Folio 29 de la carpeta No. 130.

¹⁵²⁰ Folio 36 y390 de la carpeta No. 130.

¹⁵²¹ Folio 30 de la carpeta No. 130.

¹⁵²² Folio 36 y390 de la carpeta No. 130.

¹⁵²³ Folio 31 de la carpeta No. 130.

¹⁵²⁴ Folio 36 y 39 de la carpeta No. 130.

¹⁵²⁵ Folio 36 y390 de la carpeta No. 130.



configuración de este perjuicio. De igual manera no será indemnizado el Lucro cesante, ni el daño emergente en razón a que no obra prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho
--

Hecho	55	Víctimas directas:	JENNIFER LÓPEZ VARÓN			Carpeta	131
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
JENNIFER LÓPEZ VARÓN CC 1.007.678106 HERMANOS Registro civil de nacimiento ¹⁵²⁶	N/R	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 2.651.473, como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que no es factible liquidar en razón a que no obra prueba idónea que acredite tal condición. Sin embargo, la Sala reconoció el daño moral en 50 SMMLV toda vez que acredito que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y el barrio Santander del municipio de Tame ¹⁵²⁷ .							
YASMAN LÓPEZ VARÓN CC 1.116.859.024 HERMANOS Registro civil de nacimiento ¹⁵²⁸	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁵²⁹							
BRAYAN LÓPEZ VARÓN CC 1.007.206.734 HERMANOS Registro civil de nacimiento ¹⁵³⁰	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁵³¹							

Hecho	55	Víctimas directas:	ANA MARÍA JAIMES MORA			Carpeta	132
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
ANA MARÍA JAIMES MORA CC 40.513.958	N/R	NA	NA	N/R	NA		
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, así como por el concepto de daño emergente, perjuicios que no serán reconocidos, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, y en segundo lugar, porque no acredito la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.							

Hecho	55	Víctimas directas:	NEIDA INES BUITRAGO			Carpeta	133
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
NEIDA INES BUITRAGO CC 68.304.217 MADRE	N/R	N/R	NA	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 2.232.613, como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que no es factible liquidar en razón a que no obra prueba idónea que acredite tal condición. Asimismo, no fue reconocido el daño emergente. Sin embargo, la Sala reconoció el daño moral en 50 SMMLV toda vez que acredito que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y Palmarito del municipio de Fortul ¹⁵³²							
JAMER ARBEY RODRÍGUEZ BUITRAGO T.198081215480	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de							

¹⁵²⁶ Folio 29 de la carpeta No. 131.

¹⁵²⁷ Folio 16 17 de la carpeta No. 131.

¹⁵²⁸ Folio 31 de la carpeta No 131.

¹⁵²⁹ Folio 18 Y 19 de la carpeta No. 130.

¹⁵³⁰ Folio 31 de la carpeta No. 131.

¹⁵³¹ Folio 20 Y 21 de la carpeta No. 130.

¹⁵³² Folio 15 de la carpeta No. 133.



HUJO Registro civil de nacimiento ¹⁵³³	asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁵³⁴				
JHONIER FRANCISCO RODRÍGUEZ BUITRAGO T.I 1007362473 Registro civil de nacimiento ¹⁵³⁵	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acreditó que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ¹⁵³⁶ .				

Hecho	55	Víctimas directas:	JESUS PELAYO CAMUAN			Carpeta	134
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos						
Víctimas directas o indirectas	Daño Material	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño inmaterial		
			Indemnización debida	Indemnización futura	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
JESUS PELAYO CAMUAN CC 17.549.283	NA	NA	NA	NA	31 SMMLV	NA	
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos, debido a que acreditó tal condición a través de la certificación expedida por los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio las Ferias del municipio de Tame- Arauca ¹⁵³⁷						

Hecho	11	Víctimas directas:	ADOLFO LEON ANGARITA			Carpeta	135
Delito:	Exacción o contribuciones arbitrarias						
Víctimas directas o indirectas	Daño Material	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño inmaterial		
			Indemnización debida	Indemnización futura	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
ADOLFO LEON ANGARITA CC 17.584.131	N/R	NA	NA	NA	N/R	NA	
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 6.550.878 como consecuencia de la conducta de exacción o contribuciones arbitrarias perjuicio que no será reconocido en razón a que no obra material probatorio que permita establecer dónde y cómo ejercía la actividad por la que fue objeto de exigencia por parte del grupo armado ilegal. Asimismo, no fue indemnizado el daño moral.						

Hecho	44	Víctimas directas:	ADOLFO LEON ANGARITA			Carpeta	136
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil						
Víctimas directas o indirectas	Daño Material	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño inmaterial		
			Indemnización debida	Indemnización futura	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
JOSÉ MANUEL MORENO CC 17.583.205	\$ 18.128.518	N/R	NA	NA	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 18.128.518. Para el efecto allegó declaración extra proceso No.0134 ¹⁵³⁸ , en la que manifestó que con ocasión a la conducta de desplazamiento obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos: (i) 15 reses por un valor total de \$ 7.500.000; (ii) 1 burro por un valor de \$ 50.000; (iii) 5 caballos por un valor total de \$ 2.000.000; (iv) 10 yeguas por un valor de \$ 1.500.000, conceptos que serán reconocidos por la Sala de conformidad a la pretensión formulada. No obstante, no fue indemnizado el lucro cesante toda vez que no allegó material probatorio que acredite tal condición. Finalmente, fue indemnizado el daño moral, por hallarse acreditada su condición de víctima conforme lo disponen los artículos 3 del Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.						
ANGELA ROSA PÉREZ MARTÍNEZ CC 68.289.263	NA	N/A	NA	NA	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 5.155.412, como consecuencia de la conducta de desplazamiento perjuicio que no será reconocido en razón a que no obra material probatorio idóneo que nos permita establecer con certeza dicha pretensión. Sin embargo, la Sala reconoció el daño moral en 50 SMMLV, debido a que acreditó dicha condición a través de la certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda el Matal de Flor Amarillo y el barrio Santa Teresita ¹⁵³⁹						

Hecho	55	Víctimas directas:	EDGAR ANTONIO AROCA MURCIA			Carpeta	137
--------------	-----------	---------------------------	----------------------------	--	--	----------------	------------

¹⁵³³ Folio 12 de la carpeta No. 133.

¹⁵³⁴ Folio 14 de la carpeta No. 133.

¹⁵³⁵ Folio 13 de la carpeta No. 133.

¹⁵³⁶ Folio 14 de la carpeta No. 133.

¹⁵³⁷ Folio 10 y 11 de la carpeta No. 134.

¹⁵³⁸ Folio 17 de la carpeta No. 136.

¹⁵³⁹ Folios 13 y 14 de la carpeta No. 136.



Delito:	Desplazamiento forzado de población civil, destrucción de bienes protegidos					
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
EDGAR ANTONIO AROCA MURCIA CC NO. 13.890.613	\$ 135.825.369	N/R	NA	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 208.378.162. Para el efecto allegó declaración extra proceso No.1729 ¹⁵⁴⁰ , en la que manifestó que con ocasión a la conducta de desplazamiento obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos, (i) 126 reses por un valor total de \$ 62.500.000; (ii) 5 hectáreas de plátano por un valor de \$ 10.000.000; (iii) 2 hectáreas de caña por un valor de \$ 8.000.000; serán reconocidos por la Sala en suma inferior debido a la aplicación de los modelos baremo ¹⁵⁴¹ . Asimismo, no fue indemnizado el lucro cesante toda vez que no allegó material probatorio que acredite tal condición. Sin embargo, fue indemnizado el daño moral, por hallarse acreditada su condición de víctima conforme lo disponen los artículos 3 del Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.					
NEYDA LILIANA AROCA RIOS R.C 990405 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁵⁴²	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 26 de junio de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁵⁴³ .					
Hecho	55	Victimas directas:	JOSÉ VICENTE MONAÑEZ MORENO		Carpeta	138
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos					
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
JOSÉ VICENTE MONAÑEZ MORENO CC 96.194.634	N/R	N/R	NA	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 2.232.613, como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que no es factible liquidar en razón a que no obra prueba idónea que acredite tal condición. De igual manera, no fue reconocido el daño emergente. Sin embargo, la Sala indemnizó el daño moral en 50 SMMLV toda vez que acredito que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio Meridiano del municipio de Arauca ¹⁵⁴⁴ .					
Hecho	50	Victimas directas:	HUMBERTO SARMIENTO BOHÓRQUEZ		Carpeta	139
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos					
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
HUMBERTO SARMIENTO BOHÓRQUEZ CC 4301793 ESPOSO	\$ 233.545.461	NA	NA	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 315.807.256 para el efecto allegó la declaración extra proceso juramentada No. 2180 ¹⁵⁴⁵ en la que manifestó que con ocasión de la conducta de desplazamiento obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos, (i) 100 reses por un valor total de \$ 70.000.000; (ii) 50 chivos por un valor total de \$ 2.500.000; 35 caballos por un valor total de \$ 42.000.000; (iii) 45 yeguas por un valor total de \$ 18.000.000; (iv) daños a las casas e instalaciones por un valor de \$ 15.000.000; (v) daños a corrales por un valor de \$ 10.000.000; (vi) daños a las cercas (madera y alambre de púa) por un valor de \$ 8.000.000; (vii) guadaña por un valor de \$ 800.000; (viii) motosierra por un valor de \$ 1.300.000; (ix) 4 hectáreas de plátano por un valor total de \$ 12.000.000, conceptos que serán reconocidos por la Sala en suma inferior teniendo en cuenta los criterios de indemnización establecidos en la sentencia ¹⁵⁴⁶ con excepción del daños a la casa e instalaciones, daños a las cercas (madera y alambre de púa), una guadaña, una motosierra, toda vez que frente a éstos no obra documento y/o elementos materiales probatorios concretos en relación con la pérdida de los mismos. No obstante, la Sala reconoció el daño moral en la cuantía formulada por hallarse acreditada su condición de víctima conforme lo disponen los artículos 3 del Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.					
FLOR MARÍA RUIZ DE SARMIENTO CC 24.247.967	\$ 100.974.665	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 113.240.464 para el efecto allegó la declaración extra proceso juramentada No. 1334 ¹⁵⁴⁷ en la que manifestó que con ocasión de la conducta de					

¹⁵⁴⁰ Folio 116 de la carpeta No.137.

¹⁵⁴¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Sentencia 34547 MP María del Rosario González de Lemus.

¹⁵⁴² Folio 10 de la carpeta No.137.

¹⁵⁴³ Folio 11 de la carpeta No. 137.

¹⁵⁴⁴ Folio 11 de la carpeta No. 138.

¹⁵⁴⁵ Folio 37 de la carpeta No. 139.

¹⁵⁴⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Penal – Sentencia 34547 MP María del Rosario González de Lemus.

¹⁵⁴⁷ Folio 40 de la carpeta No. 139.



	desplazamiento obtuvo perdidas por los siguientes conceptos, (i) 90 reses por un valor total de \$ 63.000.000 ¹⁵⁴⁸ ; (ii) 70 aves de corral por un valor total de \$ 1.400.000, conceptos que serán reconocidos por la Sala en suma inferior teniendo en cuenta los criterios de indemnización establecidos en la sentencia ¹⁵⁴⁹ . Asimismo, la Sala reconoció el daño mora en la cuantía formulada por hallarse acreditada su condición de víctima conforme lo disponen los artículos 3 del Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.
NERCY CONSTANZA SARMIENTO RUIZ CC 68.300.312 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁵⁵⁰	\$ 60.917.073 NA NA 31 SMMLV NA
SANTIAGO OCHOA SARMIENTO MENOR Registro civil de nacimiento ¹⁵⁵⁴	NA NA NA N/A 50 SMMLV
SEBASTIAN OCHOA SARMIENTO CC 1020811882 NIETO Registro civil de nacimiento ¹⁵⁵⁶	NA NA NA N/A 50 SMMLV
ZULMA LUCERO SARMIENTO RUIZ CC 51882965 HIJA DE HUMBERTO	\$ 44.303.326 NA NA N/A 50 SMMLV
MARIA CAMILA HAYEK SARMIENTO CC 1019114057 HIJA DE ZULMA Registro civil de nacimiento ¹⁵⁶¹	NA NA NA N/A 50 SMMLV
MARIANA HAYEK SARMIENTO CC 1020784873 HIJA DE ZULMA Registro civil de nacimiento ¹⁵⁶³	NA NA NA N/A 50 SMMLV
WILFREDO SARMIENTO RUIZ CC 96190388	\$ 12.379.087 NA NA N/R 50 SMMLV

¹⁵⁴⁸Carnet poseedor cifra quemadora Folio 65 de la carpeta No. 139 –a.

¹⁵⁴⁹Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz, diciembre 1 de 2011, radicado No. 2008-83294 MP Dra Lester María González Romero.

¹⁵⁵⁰Folio 57 de la carpeta No. 139.

¹⁵⁵¹Folio 62 de la carpeta No. 139.

¹⁵⁵²Folio 667 de la carpeta No. 139 – cifra quemadora

¹⁵⁵³Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz, diciembre 1 de 2011, radicado No. 2008-83294 MP Dra Lester María González Romero.

¹⁵⁵⁴Folio 59 de la carpeta No. 139.

¹⁵⁵⁵Folio 35 de la carpeta No. 139.

¹⁵⁵⁶Folio 58 de la carpeta No. 139.

¹⁵⁵⁷Folio 35 de la carpeta No. 139.

¹⁵⁵⁸Folio 73 de la carpeta No. 139.

¹⁵⁵⁹Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Penal – Sentencia 34547 MP María del Rosario González de Lemus.

¹⁵⁶⁰Folio 35 de la carpeta No. 139.

¹⁵⁶¹Folio 69 de la carpeta No. 139.

¹⁵⁶²Folio 35 de la carpeta No. 139.

¹⁵⁶³Folio 70 de la carpeta No. 139.

¹⁵⁶⁴Folio 35 de la carpeta No. 139.

¹⁵⁶⁵Folio 84 de la carpeta No. 139.



HIJO DE HUMBERTO	desplazamiento obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos, (i) 7 cerdos raza pura por un valor total de \$ 3.010.000; (ii) 8 caballos por un valor de \$ 9.600.000; (iii) 4 yeguas por un valor de total de \$ 1.600.000; (iv) 60 aves de corral por un valor total de \$ 1.200.000; (v) 7 kilómetros de cerca en alambre de púa dañados por un valor de \$ 31.500.000; (vi) 5 sillas de montar completas por un valor de \$ 5.000.000, conceptos que serán reconocidos por la Sala en suma inferior teniendo en cuenta los criterios de indemnización establecidos en la sentencia ¹⁵⁶⁶ , a excepción de los 7 kilómetros de alambre de púa valorados en \$31.000.000 y las cinco sillas de montar debido a que no fueron allegados material probatorio que acrediten con certeza la pre existencia y características que permitan a la Sala considerar su fragmentación para efectos de la acreditación de perjuicios. Finalmente, la Sala reconoció el daño moral en 50 SMMLV por hallarse acreditada tal condición a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Saparay parte Baja la Sarmientera ¹⁵⁶⁷ .				
PAULA ANDREA QUICENO DÍAZ CC 68304498 HIJA DE WILFREDO Registro civil de nacimiento ¹⁵⁶⁸	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV
VALENTINA SARMIENTO CONTRERAS MENOR HIJA DE WILFREDO Registro civil de nacimiento ¹⁵⁷⁰	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV
MARÍA PAULA SARMIENTO QUICENO RC.27724729 HIJA DE HUMBERTO	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV
MARÍA GLENIA SARMIENTO RUIZ CC 68.301.044 HIJA	\$ 35.890.620	NA	NA	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 49.234.984. Para el efecto allegó la declaración extra proceso juramentada No.2188 en la que manifestó que con ocasión de la conducta de desplazamiento perdió 50 reses por un valor total de \$ 35.000.000, concepto que será reconocido por la Sala en suma inferior teniendo en cuenta los criterios de indemnización establecidos en la sentencia ¹⁵⁷³ . Asimismo, la Sala reconoció el daño moral en la cuantía formulada por hallarse acreditada tal condición a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Saparay ¹⁵⁷⁴ .				

Hecho	50	Víctimas directas:	DEMETRIO SARMIENTO BOHORQUEZ			Carpeta	140
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos						
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
DEMETRIO SARMIENTO BOHORQUEZ (Q.E.P.D) ¹⁵⁷⁵	\$ 192.719.470	NA	NA	N/A	50 SMMLV		
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 230.771.404 para el efecto allegó la declaración extra proceso juramentada No.2186 ¹⁵⁷⁶ en la que manifestó que con ocasión de la conducta de desplazamiento obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos, (i) 174 reses por un valor total \$ 104.400.000; (ii) 1 corral de madera por un valor total de \$ 8.000.000; (iii) 1 cerca (madera y alambre de púa) por un valor total de \$ 18.840.00, únicamente será reconocido el valor actualizado de las reses teniendo en cuenta los criterios de indemnización establecidos en la sentencia ¹⁵⁷⁷ , en relación con los otros conceptos no serán reconocidos en razón a que no fue allegado material probatorio que acrediten con certeza la pre existencia y características que permitan a la Sala considerar su fragmentación para efectos de la acreditación de perjuicios. Finalmente, la Sala reconoció el daño moral en 50 SMMLV por hallarse acreditada tal condición a través de la certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Sparay. ¹⁵⁷⁸						
ALBA GLORIA	\$ 168.168.043	NA	NA	N/A	50 SMMLV		

¹⁵⁶⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Penal – Sentencia 34547 MP María del Rosario González de Lemus.

¹⁵⁶⁷ Folio 82 de la carpeta No. 139.

¹⁵⁶⁸ Folio 81 de la carpeta No. 81.

¹⁵⁶⁹ Folio 82 de la carpeta No. 139.

¹⁵⁷⁰ Folio 80 de la carpeta No. 139.

¹⁵⁷¹ Folio 82 de la carpeta No. 139.

¹⁵⁷² Folio 82 de la carpeta No. 139.

¹⁵⁷³ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Penal – Sentencia 34547 MP María del Rosario González de Lemus.

¹⁵⁷⁴ Folio 92 de la carpeta No. 139.

¹⁵⁷⁵ Registro civil de defunción folio 35 de la carpeta No. 140.

¹⁵⁷⁶ Folio 84 de la carpeta No. 139.

¹⁵⁷⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Penal – Sentencia 34547 MP María del Rosario González de Lemus.

¹⁵⁷⁸ Folio 39 de la carpeta No. 140.



GONZÁLEZ SARMIENTO CC 24248196 ESPOSA Registro civil de matrimonio ¹⁵⁷⁹	DE	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 207.754.049 para el efecto allegó la declaración extra proceso juramentada No.652 ¹⁵⁸⁰ en la que manifestó que con ocasión de la conducta de desplazamiento obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos, (i) 7 puertas en madera por un valor total de \$ 700.000; (ii) arreglos de los pisos de la casa por un valor total de \$ 3.000.000; (iii) 50 cerdos por un valor total de \$ 3.000.000; (iv) 20 caballos por un valor total de \$ 24.000.000; (v) 30 gallinas por un valor total de \$ 450.000; (vi) 145 reses por un valor total de \$ 87.000.000, conceptos que serán reconocidos por la Sala en suma inferior teniendo en cuenta los criterios de indemnización establecidos en la sentencia ¹⁵⁸¹ , a excepción de las 7 puertas de madera, arreglo de los pisos de la casa debido a que no se allegó material probatorio que acrediten con certeza la pre existencia y características que permitan a la Sala considerar su fragmentación para efectos de la acreditación de perjuicios. Finalmente, la Sala reconoció el daño moral en 50 SMMLV, por hallarse acreditada tal condición a través de la certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Sparay. ¹⁵⁸² .				
JUAN SARMIENTO GONZÁLEZ CC 19203401 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁵⁸³	BAUTISTA	N/R	NA	NA	N/R	NA
ALFONSO GONZÁLEZ CC 17546051 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁵⁸⁴	SARMIENTO	\$ 76.671.383	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
GERMÁN GONZÁLEZ CC 17.546.743 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁵⁸⁸	SARMIENTO	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV
CARMEN EULEGEO CC 24249989 Registro civil de matrimonio ¹⁵⁹⁰	CELINA URIBE	\$ 53.163.991	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
LINA SARMIENTO T.I 1010023096 Registro civil de nacimiento ¹⁵⁹³	MARCELA	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV
GERMÁN SARMIENTO URIBE	ANDRÉS	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV

¹⁵⁷⁹ Folio 37 de la carpeta No. 140.

¹⁵⁸⁰ Folio 42 de la carpeta No. 140.

¹⁵⁸¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Penal – Sentencia 34547 MP María del Rosario González de Lemus.

¹⁵⁸² Folio 39 de la carpeta No. 140.

¹⁵⁸³ Folio 67 de la carpeta No. 140.

¹⁵⁸⁴ Folio 73 de la carpeta No. 73.

¹⁵⁸⁵ Folio 75 de la carpeta No. 140.

¹⁵⁸⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Penal – Sentencia 34547 MP María del Rosario González de Lemus.

¹⁵⁸⁷ Folio 39 de la carpeta No. 140.

¹⁵⁸⁸ Folio 74 de la carpeta No. 140.

¹⁵⁸⁹ Folio 79 de la carpeta No. 140.

¹⁵⁹⁰ Folio 82 de la carpeta No. 139.

¹⁵⁹¹ Folio 80 de la carpeta No. 140.

¹⁵⁹² Folio 87 de la carpeta No. 140.

¹⁵⁹³ Folio 39 de la carpeta No. 140.

¹⁵⁹⁴ Folio 81 de la carpeta No. 140.

¹⁵⁹⁵ Folio 85 de la carpeta No. 140.



CC 1020746634 Registro civil de nacimiento ¹⁵⁹⁵	de	Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Saparay ¹⁵⁹⁶ .
JORGE IVÁN SARMIENTO URIBE CC 1116867465 Registro civil de nacimiento ¹⁵⁹⁷	de	NA NA NA N/A 50 SMMLV La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Saparay ¹⁵⁹⁸ .

Hecho	50	Víctimas directas:	OTTORINO SARMIENTO RUIZ			Carpeta	141
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
OTTORINO SARMIENTO RUIZ CC 79.112.647 COMPAÑERO PERMANENTE	\$ 103.288.878	NA	NA	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 201.599.676 para el efecto allegó la declaración extra proceso juramentada No.2206 ¹⁵⁹⁹ en la que manifestó que con ocasión a la conducta de desplazamiento obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos, (i) 50 cabezas de ganado por un valor total de \$ 40.000.000; (ii) 20 aves de corral por un valor total de \$ 400.000; (iii) 20 cerdos por un valor total de 5.000.000; (iv) 6 caballos por un valor total de \$ 4.200.000; (v) arreglos de corrales por un total de \$ 25.000.000; (vi) una hectárea de plátano por un valor total de \$ 5.000.000; (vii) una hectárea de yuca por un valor total de \$ 5.000.000; (viii) 2 aperos completos por un valor total de \$ 800.000; (ix) herramientas de trabajo, instrumentos de cocina y daños, en puertas, pisos, paredes y techos por un valor total de \$ 30.250.000, conceptos que serán reconocidos en suma inferior teniendo en cuenta los criterios de indemnización establecidos en la sentencia ¹⁶⁰⁰ y que actualizados ascienden a un valor \$ 103.288.878 a excepción de arreglos de corrales por un total de \$ 25.000.000, 2 aperos completos por un valor total de \$ 800.000; (x) herramientas de trabajo, instrumentos de cocina y daños, en puertas, pisos, paredes y techos por un valor total de \$ 30.250.000 debido a que no fue obra material probatorio que acrediten con certeza la pre existencia y características que permitan a la Sala considerar su fragmentación para efectos de la acreditación de perjuicios. Finalmente, la Sala reconoció el daño moral en 50 SMMLV debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio 20 de julio del municipio de Tame – Arauca.							
NORELA DELGADO PÉREZ CC No 46.363.526 COMPAÑERA PERMANENTE	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Veinte de julio del municipio de Tame ¹⁶⁰¹ .							
ALFREDO SARMIENTO DELGADO CC 1.116.775.033 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁶⁰²	NA	NA	NA	N/R	NA		
La víctima solicitó el por concepto de daño moral, en cuantía de \$ 19.096.000 como consecuencia de la conducta de desplazamiento, el que no será reconocido por la Sala, toda vez que no obra prueba o documento idóneo y eficaz que permita establecer la ocurrencia de ésta, tal y como lo establece el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011. Pero además, por no hallarse acreditada su condición de víctima, conforme lo establecen los artículos 3 del Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.							
ERIC RAMON SARMIENTO DELGADO CC 1.116.856.828 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁶⁰³	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Veinte de julio del municipio de Tame ¹⁶⁰⁴ .							
HEBERT SARMIENTO DELGADO CC 96.195.520	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de							

¹⁵⁹⁵ Folio 83 de la carpeta No. 140.

¹⁵⁹⁶ Folio 85 de la carpeta No. 140.

¹⁵⁹⁷ Folio 82 de la carpeta No. 140.

¹⁵⁹⁸ Folio 85 de la carpeta No. 140.

¹⁵⁹⁹ Folio 39 de la carpeta No. 140.

¹⁶⁰⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Penal – Sentencia 34547 MP María del Rosario González de Lemus.

¹⁶⁰¹ Folio 39 de la carpeta No. 140.

¹⁶⁰² Folio 36 de la carpeta No. 141.

¹⁶⁰³ Folio 27 de la carpeta No. 141.

¹⁶⁰⁴ Folio 28 de la carpeta No. 28.

Folio 36 de la carpeta No. 141.



HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁶⁰⁵	asentamiento a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Veinte de julio del municipio de Tame ¹⁶⁰⁶ .				
OTTO SARMIENTO DELGADO CC 96.195.243 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁶⁰⁷	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio 20 de julio del municipio de Tame ¹⁶⁰⁸ .				
JHONY FERNEY DELGADO PÉREZ CC 1.116.866.681 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁶⁰⁹	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Veinte de julio del municipio de Tame ¹⁶¹⁰ .				
EFRAIN SARMIENTO DELGADO T.I 97081221247 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁶¹¹	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Veinte de julio del municipio de Tame ¹⁶¹² .				

Hecho	55	Víctimas directas:	JOSE ALBERTO LINARES CARDENAS			Carpeta	142
Delito:	homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil						
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
Indemnización debida		Indemnización futura					
CARMEN OFELIA OSCATICA MAUJE CC 30020054 COMPAÑERA PERMANENTE	N/A	\$ 76.523.822	\$ 135.843.320	100 SMMLV	N/A		
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente la cuantía de \$ 265.242.781. Para el efecto allegó copia de la declaración extra proceso No. 7624 rendida por el señor Ramón Oberto Espinosa Balta ¹⁶¹³ , en la que manifestó que la víctima directa se dedicaba a la agricultura, pero además que por dicha actividad devengaba un salario de \$ 700. 000 mensuales. La Sala destaca que con el escaso material probatorio allegado no se logra establecer dicha pretensión. En tal circunstancia la tasación de perjuicios se hará teniendo en cuenta el salario mínimo mensual, esto es que para el año 2004, era de trescientos cincuenta y ocho mil pesos (\$ 358.000), que atendido los fundamentos del Consejo de Estado, se reconoció una suma una suma inferior. Asimismo, se reconoció el daño moral en calidad de compañera permanente de la víctima directa, en la pretensión solicitada y con fundamento en los criterios de la misma Corporación.						
OSCAR GIOVANNI ALVARADO CC 96194075 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A		
	La víctima solicitó por concepto de daño moral, en la cuantía de 100 SMML, en calidad de hijo de la víctima directa. Sin embargo, la Sala se abstiene de liquidar dichos perjuicios debido a que no acredito el parentesco.						
MIRIAN LINARES OSCATICA CC 68303.987 HIJA	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A		
	La víctima solicitó por concepto de daño moral, en la cuantía de 100 SMML, en calidad de hija de la víctima directa. Sin embargo, la Sala se abstiene de liquidar dichos perjuicios debido a que no acredito el parentesco.						

Hecho	55	Víctimas directas:	EDIER ARTURO CAHUEÑO CUTA			Carpeta	143
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
Indemnización debida		Indemnización futura					

¹⁶⁰⁵ Folio 29 de la carpeta No. 141.¹⁶⁰⁶ Folio 36 de la carpeta No. 141.¹⁶⁰⁷ Folio 30 de la carpeta No. 141.¹⁶⁰⁸ Folio 36 de la carpeta No. 141.¹⁶⁰⁹ Folio 32 de la carpeta No. 141.¹⁶¹⁰ Folio 36 de la carpeta No. 141.¹⁶¹¹ Folio 31 de la carpeta No. 31.¹⁶¹² Folio 36 de la carpeta No. 141.¹⁶¹³ Folio 23 de la carpeta No. 142.



DIANA MAGALY GARRIDO VARGAS CC. 1116852483 COMPAÑERA PERMANENTE	N/A	N/R	N/R	N/R	N/A
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en la cuantía de \$ 139.056.915. Perjuicios que la Sala se abstiene de reconocer por cuanto no demostró la dependencia económica respecto de la víctima directa. Asimismo, no se indemnizó el daño moral debido a que no acreditó la convivencia respecto de la víctima directa.					
EDIER ELIAS CHAQUEÑO GARRIDO HIJO MENOR Registro civil de nacimiento ¹⁶¹⁴	N/A	\$ 26.438.844	7.460.258	100 SMML	N/A
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en la cuantía de \$ 109.465.727, en calidad de hijo de la víctima directa, para el efecto allegó copia del registro civil de nacimiento el que fue reconocido por la Sala en suma inferior, teniendo en cuenta los criterios del Consejo de Estado.					
MARIA GLORIA CUTA RINCON CC 68.300.962 MADRE	N/A	N/A	N/A	100 SMML	N/A
Por encontrarse acreditado el parentesco madre de la víctima directa se reconocieron perjuicios morales de conformidad con los valores establecidos por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada.					

Hecho	20	Víctimas directas:	JOSE RAMON CONCHO MIJARES		Carpeta	144
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material		Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
Indemnización debida		Indemnización futura				
JOSE RAMON CONCHO MIJARES CC 17.584.918	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	
En este evento no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte de esta Corporación, toda vez este caso no fue objeto de presentación en la Audiencia de Reparación Integral, pero además porque no hace parte de los hechos de esta sentencia.						

Hecho	20	Víctimas directas:	ANA CECILIA CONTRERAS		Carpeta	145
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material		Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
Indemnización debida		Indemnización futura				
ANA CECILIA CONTRERAS CC 68287227	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	
La carpeta fue retirada por el defensor, debido a que la conducta de desplazamiento no fue objeto de imputación.						
ANA MARTINA GOMEZ CC 24243357	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	
La carpeta fue retirada por el defensor, debido a que la conducta de desplazamiento no fue objeto de imputación.						
RUPERTO CONTRERAS CC 1191117	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	
La carpeta fue retirada por el defensor, debido a que la conducta de desplazamiento no fue objeto de imputación.						

Hecho	46	Víctimas directas:	AUGUSTO CORREA ANTOLINEZ , ROBERT AUGUSTO ARANA CORREA		Carpeta	146
Delito:	Secuestro en Persona protegida y desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material		Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
Indemnización debida		Indemnización futura				
CECILIA CORREA ANTOLINEZ CC 24.239.813 ESPOSA Registro civil de matrimonio ¹⁶¹⁵	N/A	N/A	N/A	N/A	15 SMMLV	
La víctima solicita por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 30.800.000, en calidad de esposa de la víctima. Sin embargo, esta Corporación reconoció un valor inferior debido a los criterios aplicados en la sentencia ¹⁶¹⁶ Finalmente, no será indemnizado el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento debido a que no fueron demostrados.						
AUGUSTO ANTONIO	N/A	N/R	N/A	N/A	30 SMMLV	

¹⁶¹⁴ Folio 18 de la carpeta No. 143.

¹⁶¹⁵ Folio 24 de la carpeta No. 146.

¹⁶¹⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Penal – Sentencia 34547 MP María del Rosario González de Lemus.



ARANA CC 17545096 ESPOSO	La víctima solicita por concepto de lucro cesante en la cuantía de \$ 54.433.514. Perjuicios que no serán reconocidos debido a que no allegó material probatorio suficiente que sustente las pretensiones. Sin embargo, reconoció el daño moral en cuantía de 30 SMMLV, en razón a que a través de la declaración extra proceso No. 1506 ¹⁶¹⁷ , rendida por los señores Sigifredo Arnolde Pérez y Shirley Johanna Correa, acreditaron, entre otros aspectos que la víctima fue objeto de la conducta secuestro por el BVA el día 7 de junio de 2005. Finalmente, no será indemnizado el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento debido a que no fueron demostrados				
NIXON ENRIQUE ARANA CORREA CC 96.192.016 HIJO Registro civil de nacimiento	N/A	N/A	N/A	N/A	15 SMML
ROBERT AUGUSTO ARANA CORREA CC 96190968 HIJO Víctima directa	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
La víctima solicita por concepto de daño moral en la suma de 100 SMMLV, como consecuencia de la conducta de secuestro. No obstante, la Sala se abstiene de reconocer tales perjuicios debido a que no allegó los elementos probatorios suficientes que demuestren la configuración de aquel. Finalmente, no será indemnizado el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento debido a que no fueron demostrados					

Hecho	46	Víctimas directas:	EMILIANO BOHORQUEZ MADERO			Carpeta	147
Delito:	Secuestro, tortura en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil						
Víctimas directas o indirectas	daño material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
EMILIANO BOHORQUEZ MADERO CC 96.190.593 VÍCTIMA DIRECTA	N/R	N/A	N/A	N/A	80 SMMLV		
La víctima solicita por concepto de daño moral como consecuencia de las conductas de desplazamiento, secuestro y tortura. Para el efecto allegó el oficio No. 0463 del 22 de febrero de 2010 en el que la Fiscalía General de la Nación, hace un reconocimiento provisional por el delito de secuestro simple. En tal razón, la Sala reconoció 30 SMMLV. Asimismo, fue reconocido el daño moral como resultado de la conducta de desplazamiento en 50 SMMLV. Finalmente, no será indemnizado el daño emergente por ausencia total de material probatorio que acredite la pérdida sufrida con relación al hecho, pues con la declaración extra proceso juramentado No. 1954, ¹⁶²⁰ señala el monto a indemnizar sin ningún soporte probatorio.							
ANA LEONOR DUARTE RAMIREZ CC 52.561.193 ESPOSA	N/A	N/R	N/A	N/A	15 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de las conductas secuestro. Para el efecto allegó el oficio No. 0463 del 22 de febrero de 2010 en el que la Fiscalía General de la Nación, hace un reconocimiento provisional por el delito de secuestro simple. En tal razón, la Sala reconoció 15 SMMLV, en calidad compañera permanente. Finalmente, en primer lugar por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013							
EMILY VANESA BOHORQUEZ DUARTE CC 1116864580 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁶²¹	N/A	N/R	N/A	N/A	15 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de las conductas secuestro. Para el efecto allegó el oficio No. 0463 del 22 de febrero de 2010 en el que la Fiscalía General de la Nación, hace un reconocimiento provisional por el delito de secuestro simple. En tal razón, la Sala reconoció 15 SMMLV. Finalmente, no se reconoció el daño moral pretendido como consecuencia de la conducta de desplazamiento, en primer lugar por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.							
EMILIANO BOHORQUEZ DUARTE CC 94100510922 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁶²²	N/A	N/R	N/A	N/A	15 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de las conductas secuestro. Para el efecto allegó el oficio No. 0463 del 22 de febrero de 2010 en el que la Fiscalía General de la Nación, hace un reconocimiento provisional por el delito de secuestro simple. En tal razón, la Sala reconoció 15 SMML. Finalmente, en primer lugar por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.							

¹⁶¹⁷ Folio 28 de la carpeta 146.¹⁶¹⁸ Folio 28 de la carpeta 146.¹⁶¹⁹ Folio 17 de la carpeta No. 146.¹⁶²⁰ Folio 17 de la carpeta No. 147.¹⁶²¹ Folio 14 de la carpeta No. 147.¹⁶²² Folio 15 de la carpeta No. 147.



Hecho	46	Víctimas directas:	WILLIAM CAMUAN MACUALO	Carpeta	148
Delito:		Secuestro, tortura en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil			
Víctimas directas o indirectas	Daño Material		Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
Indemnización debida		Indemnización futura			
WILLIAM CAMUAN MACUALO CC 17.549.324 VÍCTIMA DIRECTA	N/R	N/A	N/A	N/A	
La víctima solicita por concepto de daño moral como consecuencia de las conductas de desplazamiento, secuestro y tortura. Para el efecto allegó declaración extra proceso juramentada No. 1958 ¹⁶²³ , en la que manifiesto que fue secuestrado por el BVA el día 7 de junio de 2004. En tal circunstancia, la Sala liquidará los perjuicios morales en 30 SMMLV. No obstante, la Sala se abstiene de liquidar el daño moral pretendido como resultado del desplazamiento, en primer lugar por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013. Finalmente, no será indemnizado el daño emergente por ausencia total de material probatorio que acredite la pérdida sufrida en relación con el hecho, pues en la declaración extra proceso juramentada atrás registrada se señala el monto a indemnizar sin ningún soporte probatorio.					
MARIA EVA GALLEGU PEREZ ESPOSA CC 68.302.833	N/A	N/R	N/A	N/A	15 SMMLV
La víctima solicita por concepto de daño moral como consecuencia de las conductas de secuestro y tortura de las que fue objeto su compañero permanente el día 7 de junio de 2004. En tal circunstancia, la Sala reconocerá 15 SMMLV. No obstante, esta Corporación se abstiene de liquidar el daño moral pretendido como resultado del desplazamiento, en primer lugar por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013. Finalmente, no será indemnizado el lucro cesante debido a que no demostró las pérdidas sufridas en relación con el hecho, pues con la declaración extra proceso juramentada atrás registrada se señala el monto a indemnizar sin ningún soporte probatorio.					
WILLIAM LEONARDO CAMUAN GALLEGU CC 1016033895 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁶²⁴	N/A	N/A	N/A	N/A	15 SMMLV
La víctima solicita por daño moral como resultado de la conducta de secuestro y tortura de las que fue objeto su padre el día 7 de junio de 2004. En tal circunstancia, la Sala reconocerá 15 SMMLV No obstante, no será reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, en primer lugar por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.					
ANGELICA CAMUAN GALLEGU CC 1.116.863.873 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁶²⁵	N/A	N/A	N/A	N/A	15 SMMLV
La víctima solicita por daño moral como resultado de la conducta de secuestro y tortura de las que fue objeto su padre el día 7 de junio de 2004. En tal circunstancia, la Sala reconocerá 15 SMMLV No obstante, no será reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, en primer lugar por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.					
IVAN DARIO CAMUAN GALLEGU RC 31444504 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁶²⁶	N/A	N/A	N/A	N/A	15 SMMLV
La víctima solicita por daño moral como resultado de la conducta de secuestro y tortura de las que fue objeto su padre el día 7 de junio de 2004. En tal circunstancia, la Sala reconocerá 15 SMMLV No obstante, no será reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, en primer lugar por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.					

Hecho	45	Víctimas directas:	DIANA CAROLINA ROJAS LEON	Carpeta	149
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil			
Víctimas directas o indirectas	Daño Material		Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
Indemnización debida		Indemnización futura			
DIANA CAROLINA ROJAS LEON CC 1.116.858.477	N/R	N/A	N/A	N/A	N/A
En este evento no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte de esta Corporación, toda vez este caso no fue objeto de presentación en la Audiencia de Reparación Integral, pero además, porque no hace parte de los hechos de esta sentencia.					

¹⁶²³ Folio 26 de la carpeta No. 148.¹⁶²⁴ Folio 19 de la carpeta No. 148.¹⁶²⁵ Folio 20 de la carpeta No. 148.¹⁶²⁶ Folio 21 de la carpeta No. 148.



Hecho	45	Víctimas directas:	ESMARAGDO CALDERON PARADA			Carpeta	150
Delito:		Secuestro, tortura en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
ESMARAGDO CALDERON PARADA CC 4164865 Padre -esposo	N/A	N/R	N/A	N/A	80 SMMLV	La víctima solicita por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de tortura en 80 SMMLV, perjuicio que no será indemnizado por la Sala, toda vez que no obra material probatorio que acredite efectivamente la configuración de dicho perjuicio. No obstante, se reconoció el daño moral de la conducta de secuestro en 30 SMMLV. De igual manera, será reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento debido a que acredito tal condición a través de certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual se asentamiento el día 15 de febrero de 2003. En cuanto al lucro cesante esta Corporación se abstiene de liquidar perjuicios debido a que no fueron demostrados	
ESMARAGDO CALDERON RAMOS CC 23466831 Hijo Registro civil de nacimiento ¹⁶²⁷	N/A	N/R	N/A	N/A	65 SMMLV	La víctima solicita por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de tortura en 80 SMMLV, perjuicio que no será reconocido por la Sala, toda vez que no obra material probatorio que acredite efectivamente la configuración de dicho perjuicio. No obstante, se reconoció el daño moral de la conducta de secuestro en 15 SMMLV. De igual manera, será indemnizado el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento debido a que acredito tal condición a través de certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual se asentamiento el día 15 de febrero de 2003 ¹⁶²⁸ .	
GLORIA MARINA RAMOS DE CALDERON CC 23466831 ESPOSA Registro civil de matrimonio ¹⁶²⁹	N/A	N/A	N/A	N/A	65 SMMLV	La víctima solicita por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de tortura en 80 SMMLV, perjuicio que no será reconocido por la Sala, toda vez que no obra material probatorio que acredite efectivamente la configuración de dicho perjuicio. No obstante, se reconoció el daño moral de la conducta de secuestro en 15 SMMLV. De igual manera, será liquidado el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento debido a que acredito tal condición a través de certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual se asentamiento el día 15 de febrero de 2003.	
JYTSY FERNANDA CALDERON RAMOS MEMOR HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁶³⁰	N/A	N/A	N/A	N/A	65 SMMLV	La víctima solicita por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de tortura en 80 SMMLV, perjuicio que no será indemnizado por la Sala, toda vez que no obra material probatorio que acredite efectivamente la configuración de dicho perjuicio. No obstante, se reconoció el daño moral de la conducta de secuestro en 15 SMMLV. De igual manera, será reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento debido a que acredito tal condición a través de certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual se asentamiento el día 15 de febrero de 2003 ¹⁶³¹	
JUAN JOSE CALDERON RAMOS CC 801789332 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁶³²	N/A	N/A	N/A	N/A	65 SMMLV	La víctima solicita por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de tortura en 80 SMMLV, perjuicio que no será reconocido por la Sala, toda vez que no obra material probatorio que acredite efectivamente la configuración de dicho perjuicio. No obstante, se reconoció el daño moral de la conducta de secuestro en 15 SMMLV. De igual manera, será indemnizado el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento debido a que acredito tal condición a través de certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual se asentamiento el día 15 de febrero de 2003 ¹⁶³³	
MAIDOCENY CALDERON RAMOS CC 68.305.511 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁶³⁴	N/A	N/A	N/A	N/A	65 SMMLV	La víctima solicita por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de tortura en 80 SMMLV, perjuicio que no será reconocido por la Sala, toda vez que no obra material probatorio que acredite efectivamente la configuración de dicho perjuicio. No obstante, se reconoció el daño moral de la conducta de secuestro en 15 SMMLV. De igual manera, será indemnizado el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento debido a que acredito tal condición a través de certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual se asentamiento el día 15 de febrero de 2003 ¹⁶³⁵	
NEIRA HERMENSIA	N/A	N/A	N/A	N/A	65 SMMLV		

¹⁶²⁷ Folio 55 de la carpeta No. 150.

¹⁶²⁸ Folio 57 de la carpeta No. 150.

¹⁶²⁹ Folio 62 de la carpeta No. 150.

¹⁶³⁰ Folio 63 de la carpeta No. 150.

¹⁶³¹ Folio 57 de la carpeta No. 150.

¹⁶³² Folio 65 de la carpeta No. 150.

¹⁶³³ Folio 57 de la carpeta No. 150.

¹⁶³⁴ Folio 67 de la carpeta No. 150.

¹⁶³⁵ Folio 57 de la carpeta No. 150.



CALDERON RAMOS CC 53029968 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁶³⁶	La víctima solicita por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de tortura en 80 SMMLV, perjuicio que no será reconocido por la Sala, toda vez que no obra material probatorio que acredite efectivamente la configuración de dicho perjuicio. No obstante, se reconoció el daño moral de la conducta de secuestro en 15 SMMLV. De igual manera, será indemnizado el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento debido a que acredito tal condición a través de certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual se asentamiento el día 15 de febrero de 2003 ¹⁶³⁷				
ARELIS CALDERON RAMOS CC 68304398 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁶³⁸	N/A	N/A	N/A	N/A	65 SMMLV
RICARDO VARON SANCHEZ CC 96192449 YERNO	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV
DUVAN RICARDO VARON CALDERON NIETO- MENOR Registro civil de nacimiento ¹⁶⁴¹	NA	NA	NA	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁶⁴⁰ .				
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁶⁴² .				

Hecho	44	Víctimas directas:	BRIGIDA DEL CARMEN MORIN NEIVA		Carpeta	151
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
BRIGIDA DEL CARMEN MORIN NEIVA CC 68.286.096 Cabeza de núcleo	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicita por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será indemnizado por la Sala debido a que acredito tal condición a través de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, donde se informa que la víctima se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia ¹⁶⁴³					
DELFI PAOLA MORENO MORIN CC 1.006.453.711 Registro civil de nacimiento ¹⁶⁴⁴	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicita por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será indemnizado por la Sala debido a que acredito tal condición a través de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, donde se informa que la víctima se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia ¹⁶⁴⁵					
OMAIRA DISNEY MORIN NEIVA CC 68.298467 Registro civil de nacimiento ¹⁶⁴⁶	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicita por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido por la Sala debido a que acredito tal condición a través de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, donde se informa que la víctima se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia ¹⁶⁴⁷					
YADIS JANETH HERRERA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	

¹⁶³⁶ Folio 64 de la carpeta No. 150.¹⁶³⁷ Folio 57 de la carpeta No. 150.¹⁶³⁸ Folio 69 de la carpeta No. 150.¹⁶³⁹ Folio 57 de la carpeta No. 150.¹⁶⁴⁰ Folio 71 de la carpeta No. 150.¹⁶⁴¹ Folio 70 de la carpeta No. 150.¹⁶⁴² Folio 71 de la carpeta No. 150.¹⁶⁴³ Folio 28 de la carpeta No. 151.¹⁶⁴⁴ Folio 16 de la carpeta No. 151.¹⁶⁴⁵ Folio 28 de la carpeta No. 151.¹⁶⁴⁶ Folio 19 de la carpeta No. 151.¹⁶⁴⁷ Folio 28 de la carpeta No. 151.



MORIN Registro civil de nacimiento ¹⁶⁴⁸	La víctima solicita por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido por la Sala debido a que acredita tal condición a través de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, donde se informa que la víctima se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia ¹⁶⁴⁹
LEURIS YAJAIRA MORENO MORIN CC 1.006.453.710 Registro civil de nacimiento ¹⁶⁵⁰	N/A N/A N/A N/A 50 SMMLV La víctima solicita por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido por la Sala debido a que acredita tal condición a través de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, donde se informa que la víctima se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia ¹⁶⁵¹

Hecho	45	Víctimas directas:	PEDRO GONZALEZ ROMERO, GONZALO GONZALEZ ROMERO			Carpeta	152
Delito:	Homicidio en persona protegida, desaparición Forzada						
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
Indemnización debida		Indemnización futura					
EFRAIN GONZALEZ CARDENAS CC 340.253	N/A	N/R	N/A	N/R	N/R	N/R	
	La víctima solicita por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 31.271.452. Sin embargo, la Sala se abstiene de reconocerlo toda vez que no está demostrada la relación de parentesco con el occiso, Pedro González Romero si bien asiste a las diligencias en su condición de padre, lo cierto es que no allega el registro civil de nacimiento único documento que acredita dicha condición. Asimismo, no será indemnizado el daño moral, ni el daño a la vida en relación. En consecuencia, se exhortara a la Fiscalía General de la Nación para que agilice el trámite correspondiente a lograr la plena identidad de la víctima directa expediente el respectivo registro de defunción para que con base en ello la Registraduría Nacional del Estado Civil realice el registro civil de nacimiento.						
NELLY GONZALEZ ROMERO CC 1007344709 HERMANA	N/A	N/R	N/A	N/R	N/A	N/A	
	La Sala observa que no se encuentra acreditado el parentesco ya que no se aportó el registro civil correspondiente, adicionalmente, tampoco se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre el reclamante y la víctima, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios.						
RIGOBERTO GONZALEZ ROMERO CC 1007344849 HERMANO	N/A	N/R	N/A	N/R	N/A	N/A	
	La Sala observa que no se encuentra acreditado el parentesco ya que no se aportó el registro civil correspondiente, adicionalmente, tampoco se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre el reclamante y la víctima, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios.						
JOSE JAOQUIN GONZALEZ ROMERO CC 1007749109 HERMANO	N/A	N/R	N/A	N/R	N/A	N/A	
	La Sala observa que no se encuentra acreditado el parentesco ya que no se aportó el registro civil correspondiente, adicionalmente, tampoco se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre el reclamante y la víctima, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios.						
YOLANDA GONZALEZ ROMERO CC 1007206799 HERMANA	N/A	N/R	N/A	N/R	N/A	N/A	
	La Sala observa que no se encuentra acreditado el parentesco ya que no se aportó el registro civil correspondiente, adicionalmente, tampoco se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre el reclamante y la víctima, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios.						
FLORECELDA GONZALEZ ROMERO CC 1007206707	N/A	N/R	N/A	N/R	N/A	N/A	
	La Sala observa que no se encuentra acreditado el parentesco ya que no se aportó el registro civil correspondiente, adicionalmente, tampoco se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre el reclamante y la víctima, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios.						
IDALY GONZALEZ ROMERO CC 68306.937	N/A	N/R	N/A	N/R	N/A	N/A	
	La Sala observa que no se encuentra acreditado el parentesco ya que no se aportó el registro civil correspondiente, adicionalmente, tampoco se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre el reclamante y la víctima, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios.						
AGUSTIN GONZALEZ ROMERO CC 96195228 HERMANA	N/A	N/R	N/A	N/R	N/A	N/A	
	La Sala observa que no se encuentra acreditado el parentesco ya que no se aportó el registro civil correspondiente, adicionalmente, tampoco se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre el reclamante y la víctima, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios.						
ROSALBA GONZALEZ	N/A	N/R	N/A	N/R	N/A	N/A	

¹⁶⁴⁸ Folio 17 de la carpeta No. 151.

¹⁶⁴⁹ Folio 28 de la carpeta No.151.

¹⁶⁵⁰ Folio 18 de la carpeta No. 151.

¹⁶⁵¹ Folio 28 de la carpeta No.151.



ROMERO CC 68306190 HERMANA	La Sala observa que no se encuentra acreditado el parentesco ya que no se aportó el registro civil correspondiente, adicionalmente, tampoco se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre el reclamante y la víctima, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios.				
LUIS URIEL GONZALEZ ROMERO CC 96190234 Registro civil de nacimiento ¹⁶⁵²	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
La víctima solicita por concepto de daño moral en la cuantía de 50 SMMLV en calidad de hermano de Gonzalo González Romero. Perjuicios que serán reconocidos al hallarse acreditado el parentesco. No obstante, no será indemnizado el daño moral respecto del occiso Pedro González Romero, debido a que no se encuentra acreditado el parentesco ya que no se aportó el registro civil correspondiente, adicionalmente, tampoco se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre el reclamante y la víctima.					

Hecho	44	Víctimas directas:	NELLY ASTRID VALCERCEL HERRERA			Carpeta	153
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
NELLY ASTRID VALCERCEL HERRERA CC 1.116.781.230	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido por la Sala debido a que a través de la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo –Seccional Arauca, acreditó que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento; Así como la certificación del Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Maporillal ¹⁶⁵³ .							

Hecho	44	Víctimas directas:	MARIA ADELINA MADRID OCHOA			Carpeta	154
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
MARIA ADELINA MADRID OCHOA CC 68.285.676	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Las Plumas y del barrio Meridiano 70 del municipio de Arauca. En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV. No obstante, no se reconoció el daño emergente por ausencia de pruebas que acrediten tal condición.							

Hecho	44	Víctimas directas:	NILSA MARGARITA MAURNO			Carpeta	155
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
MARIA ADELINA MADRID OCHOA CC 68.285.676	N/R	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV		
La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda El Matal de Flor Amarillo y del barrio Costa Hermosa del municipio de Arauca. En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV. No obstante, no se reconoció el lucro cesante ni el daño emergente por ausencia de pruebas que acrediten tal condición.							
FERNEY SANTIAGO CANAY CARVAJAL HIJO MENOR Registro civil de nacimiento ¹⁶⁵⁴	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda El Matal de Flor Amarillo y del barrio Costa Hermosa del municipio de Arauca. En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.							

Hecho	44	Víctimas directas:	MARIA DEL CARMEN CARDOZO			Carpeta	156
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				

¹⁶⁵² Folio 55 de la carpeta No. 153.¹⁶⁵³ Folio 11 de la carpeta No. 153.¹⁶⁵⁴ Folio 12 de la carpeta No. 155.



MARIA DEL CARMEN CARDOZO CC 24.239.939 Cabeza de familia	\$ 11.836.235	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda El Matal de Flor Amarillo y del barrio Santa Teresa del municipio de Arauca. En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV. Asimismo, solicito fue reconocido el daño emergente en la cuantía pretendida debido a que demostró a través de la declaración extra proceso No.05842 ¹⁶⁵⁵ que con ocasión al hecho presentó perdidas por los siguientes conceptos (i) 15 reses por un valor total de \$ 6.00.000; (ii) 20 marranos por un valor total \$ 600.000; (iii) 50 patos por un valor total de \$ 500; (iv) 15 gallinas por un total de \$ 150.000. Finalmente, no fue indemnizado el lucero cesante toda vez que no fueron demostrados.				
MARIA VICTORIA PARALES CARDOZO CC 68.291.073 HIJA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda El Matal de Flor Amarillo y del barrio Santa Teresa del municipio de Arauca ¹⁶⁵⁶ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.				
VALERIA ABADIA PARALES MEMOR NIETA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
	La víctima solicita por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, perjuicio que no será reconocido, en primer lugar por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, y en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				
NESTOR JOAQUIN PARALES CARDOZO CC 17.587.650 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁶⁵⁷	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda El Matal de Flor Amarillo y del barrio Santa Teresa del municipio de Arauca ¹⁶⁵⁸ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.				
LILIA AIDE SOTO HERNANDEZ CC . 51.942.588 NUERA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
	La víctima solicita por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, perjuicio que no será reconocido, en primer lugar por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, y en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				
VALENTINA PARALES SOTO MENOR NIETA Registro civil de nacimiento ¹⁶⁵⁹	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
	La víctima solicita por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, perjuicio que no será reconocido, en primer lugar por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, y en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				
LUZMILA PARALES CARDOZO CC .68.288.928 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁶⁶⁰	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda El Matal de Flor Amarillo y del barrio Santa Teresa del municipio de Arauca ¹⁶⁶¹ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.				
LUZ MARIANA PARALES CARDOZO CC 68.285.165	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda El Matal de Flor Amarillo y del barrio Santa Teresa del municipio de Arauca ¹⁶⁶² . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.				
ADRIANA MARCELA CORREA PARALES CC 1116798016 Registro civil de nacimiento ¹⁶⁶³	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
	La víctima solicita por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, perjuicio que no será reconocido, en primer lugar por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, y en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				
ROSA KATHERINE	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R

¹⁶⁵⁵ Folio 51 de la carpeta No. 156.

¹⁶⁵⁶ Folio 49 de la carpeta No. 156.

¹⁶⁵⁷ Folio 67 de la carpeta No. 156.

¹⁶⁵⁸ Folio 49 de la carpeta No. 156.

¹⁶⁵⁹ Folio 68 de la carpeta No. 156.

¹⁶⁶⁰ Folio 72 de la carpeta No. 156.

¹⁶⁶¹ Folio 49 de la carpeta No. 156.

¹⁶⁶² Folio 49 de la carpeta No. 156.

¹⁶⁶³ Folio 77 de la carpeta No. 156.



CORREA PARALES NIETA MENOR Registro civil de nacimiento ¹⁶⁶⁴	La víctima solicita por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, perjuicio que no será reconocido, en primer lugar por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, y en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				
LUIS CARLOS PARALES CARDOZO CC . 17.592.519 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
ANA DOLORES PARALES CARDOZO CC NO. 24.243.711 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
HUGO NICOLAS DIAZ CC 9.650.551 YERNO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
CLAUDIA PATRICIA DIAZ PARALES CC . 68.297.461 NIETA Registro civil de matrimonio ¹⁶⁶⁸	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
HUGO MAURICIO DIAZ PARALES CC . 1.116.789.079 NIETO Registro civil de nacimiento ¹⁶⁶⁹	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
ARIEL CARDOZO CC . 17.583.798 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
WILSON ARIEL CARDOZO PARALES CC .1.116.795.208 NIETO Registro civil de nacimiento ¹⁶⁷¹	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV

Hecho	36	Víctimas directas:	GEREMIAS VEGA VARON		Carpeta	157
Delito:	Homicidio en persona protegida , desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
Indemnización debida		Indemnización futura				
ANA APOLONIA BARON CC NO. 24.248.281 MADRE Registro civil de nacimiento ¹⁶⁷³	N/A	N/A	N/A	100 SMML	N/A	
ISIDRO VEGA VARON	\$ 73.197.026	\$ 24.201.360	N/A	50 SMML	\$50 SMMLV	

¹⁶⁶⁴ Folio 78 de la carpeta No. 156.¹⁶⁶⁵ Folio 49 de la carpeta No. 156.¹⁶⁶⁶ Folio 49 y 71 la carpeta No. 156.¹⁶⁶⁷ Folio 97 de la carpeta No. 156.¹⁶⁶⁸ Folio 93 de la carpeta No. 156.¹⁶⁶⁹ Folio 94 de la carpeta No. 156.¹⁶⁷⁰ Folio 106 de la carpeta No. 156.¹⁶⁷¹ Folio 98 de la carpeta No. 156.¹⁶⁷² Folio 100 y 101 de la carpeta No. 156.¹⁶⁷³ Folio 66 de la carpeta No. 157.



CC NO.17.545.722 HERMANO	La víctima solicita pago por concepto de lucro daño emergente en la cuantía de \$ 282.451.849. Para el efecto allegó declaración extra proceso juramentada No.547 ¹⁶⁷⁴ , en la que manifestó que con ocasión al desplazamiento obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos, (i) compra de la finca \$ 20.000.000; (ii) mejoras realizadas a la finca por un valor de \$ 20.000.000; (iii) 35 vacas de cría por un valor de \$ 70.000.000; (iv) 1 hectárea de yuca por \$ 3.000.000; (v) 16 ganado macho de 2 años por un valor de \$ 12.800.000; (v) un toro padrote por un valor de \$ 3.000.000; (vii) 16 hembras doble propósito por un valor de \$ 32.000.000. Conceptos que serán reconocidos por la Sala, en suma inferior teniendo en cuenta algunos de los criterios de indemnización establecidos en la sentencia ¹⁶⁷⁵ , con excepción del valor de la finca y las mejores hechas a la misma, toda vez que frente a éstos no obra documento y/o elementos materiales probatorios concretos en relación con la pérdida de los mismos. No obstante, la Sala reconoció el daño moral, por hallarse acreditada su condición de víctima conforme lo disponen los artículos 3 del Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013. Finalmente, será reconocido el daño moral en calidad de hermano de la víctima directa, en la pretensión solicitada y atiendo los criterios aplicados por el Consejo de Estado.				
ROSA MARIA VILLAMIZAR COTE CC NO. 68.300.638	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
En este evento la Sala se abstiene de reconocer el daño moral pretendido como consecuencia el desplazamiento, debido a que fue presentada y reconocido dentro de la carpeta No. 17 casos donde funge la Dra. Fanny Sánchez Yagüe, con poder para actuar.					
ISIDRO ALEXANDER VEGA VILLAMIZAR CC No.96192756 Registro civil de nacimiento ¹⁶⁷⁶	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Lobería del municipio de Arauca ¹⁶⁷⁷ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.					
YENNY CALIXTO BAREÑO REUTER T.I 850917-57570	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Lobería del municipio de Arauca ¹⁶⁷⁸ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.					
NEIDER ALEXANDER VEGA BAREÑO RC. W6F0253388 Registro civil de nacimiento ¹⁶⁷⁹	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Lobería del municipio de Arauca ¹⁶⁸⁰ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.					
YIMMY YESID VEGA VILLAMIZAR CC No. 96193548 Registro civil de nacimiento ¹⁶⁸¹	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Lobería del municipio de Arauca ¹⁶⁸² . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.					
NORAYDA RIAÑO ALONSO CC NO. 68.305.647	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, perjuicio que no será reconocido, en primer lugar por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.					
JULIO HEIBIS VEGA VILLAMIZAR CC NO. 96.193.974 Registro civil de nacimiento ¹⁶⁸³	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda San Antonio del Rio Tame del municipio de Tame ¹⁶⁸⁴ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.					
KELLY YOHANA ALBARRACIN CC NO. 1.116.854.076	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, perjuicio que no será reconocido, en primer lugar por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.					
BRAULIO VEGA BARON	N/A	N/A	N/A	50 SMML	N/R

¹⁶⁷⁴ Folio 100 de la carpeta No. 157.

¹⁶⁷⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Penal – Sentencia 34547 MP María del Rosario González de Lemus

¹⁶⁷⁶ Folio 78 de la carpeta No. 157.

¹⁶⁷⁷ Folio 85 de la carpeta No. 157.

¹⁶⁷⁸ Folio 85 de la carpeta No. 157.

¹⁶⁷⁹ Folio 79 de la carpeta No.157.

¹⁶⁸⁰ Folio 85 de la carpeta No. 157.

¹⁶⁸¹ Folio 80 de la carpeta No. 157.

¹⁶⁸² Folio 86 de la carpeta No. 157.

¹⁶⁸³ Folio 82 de la carpeta No. 157.

¹⁶⁸⁴ Folio 87 de la carpeta No. 157.



CC No. 17549393 HERMANO	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de 50 SMMLV, en su calidad de hermano de la víctima directa, el cual será reconocido por la Sala, atendiendo los criterios del Consejo de Estado y a la pretensión formulada. No obstante, no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				
LEIDY KARINE VEGA FRANCO T.I 94050510675 SOBRINA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, perjuicio que no será reconocido, en primer lugar por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.					
FLOR HORTENCIA VEGA BARON CC NO. 24.249.918 HERMANA	N/R	N/R	N/A	50 SMML	50 SMMLV
La víctima solicita pago por concepto de daño moral en la cuantía de 50 SMMLV, en calidad de hermana de la víctima directa, para lo cual allega el correspondiente Registro Civil de Nacimiento ¹⁶⁸⁵ , por lo tanto estando plenamente acreditado el parentesco, se otorgará como indemnización el monto equivalente a la pretensión formulada y los criterios del Consejo de Estado. No obstante, no será reconocido el lucro cesante reclamado, toda vez que no obra prueba alguna que permita determinar las pérdidas sufridas como consecuencia del hecho, de igual manera no será reconocido el daño emergente. Finalmente, será reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, toda vez que la Fiscalía General de la Nación ¹⁶⁸⁶ informa que la víctima se encuentra acreditada como tal.					
JOSE ORLAY HURTADO MUNOZ CC NO. 16.681.896 CUÑADO	N/A	N/R	N/A	N/A	N/R
La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, perjuicio que no será reconocido, en primer lugar por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.					
EDWIM ORLAY HURTADO VEGA CC NO. 1.130.643.670	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, perjuicio que no será reconocido, en primer lugar por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.					
SANDRA JULIETH HURTADO VEGA CC NO. 1.1130.617.978 SOBRINA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, perjuicio que no será reconocido, en primer lugar por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.					
ANA PAOLA HURTADO VEGA CC TI. 960721-05513 SOBRINA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, perjuicio que no será reconocido, en primer lugar por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.					
MARIA ORTELIA VEGA BARON CC NO. 68.300.238 HERMANA	N/R	N/R	N/A	50 SMML	\$ 19.096.000
La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en la cuantía de 50 smml en su calidad de hermana de la víctima directa, para lo cual allega el correspondiente Registro Civil de Nacimiento ¹⁶⁸⁷ , por lo tanto estando plenamente acreditado el parentesco, se otorgará como indemnización el monto equivalente a la pretensión formulada y los criterios del Consejo de Estado. No obstante, no será reconocido el lucro cesante reclamado, toda vez que no obra prueba alguna que permita determinar las pérdidas sufridas como consecuencia del hecho, de igual manera no será reconocido el daño emergente. Finalmente, será reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, toda vez que la Fiscalía General de la Nación ¹⁶⁸⁸ informa que la víctima se encuentra acreditada como tal.					
OCTAVIO PINEROS PIÑEROS CC NO. 17.546.769 CUÑADO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, perjuicio que no será reconocido, en primer lugar por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.					
CHISTIAM ENRIQUE,	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R

¹⁶⁸⁵ Folio 66 de la carpeta No. 157.

¹⁶⁸⁶ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 22 de julio de 2014.

¹⁶⁸⁷ Folio 67 de la carpeta No. 157.

¹⁶⁸⁸ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 22 de julio de 2014.



CARLOS OCTAVIO, MARIA MONICA, DIEGO FERNANDO PIÑEROS VEGA	Las víctimas todas del núcleo familiar conformado por la señora María Ortencia Vega Barón, solicitaron pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, perjuicios que no serán reconocidos, en primer lugar por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.
---	--

Hecho	55	Víctimas directas:	BENJAMIN MEDINA CARRILLO			Carpeta	158
Delito:	desplazamiento forzado de población civil						
Víctimas directas o indirectas		Daño Material			Daño inmaterial		
		Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
	Indemnización debida		Indemnización futura				
BENJAMIN MEDINA CARRILLO CC NO. 5.733.978	N/R	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV		
La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio San Antonio del municipio de Tame ¹⁶⁸⁹ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV. No obstante, no será reconocido el lucro cesante ni el daño emergente por ausencia de pruebas que acrediten tal condición.							

Hecho	55	Víctimas directas:	ELETERIO VEGA RODRIGUEZ			Carpeta	159
Delito:	Homicidio el persona protegida, desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos						
Víctimas directas o indirectas		Daño Material			Daño inmaterial		
		Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
	Indemnización debida		Indemnización futura				
LUZ MARINA RIOS GOMEZ CC 68.300.445	N/A	N/R	N/A	N/R	N/A		
La víctima solicitó pago por concepto de daño emergente en cuantía de \$100.649.778. Perjuicio que no será reconocido por la Corporación, toda vez que no obra material probatorio que acredite la condición de compañera permanente y/o la dependencia económica que ostentaba de la víctima directa. Asimismo, no será reconocido el daño moral debido a que no encuentra demostrada la convivencia.							
LUZ ARGENIS VEGA RIOS CC 1.116.782.529 HIJA	N/A	\$ 24.273.749	N/A	100 SMML	N/A		
La víctima solicita pago por concepto de lucro cesante la suma de \$ 24.273.749, en calidad de hijo de la víctima directa para lo cual allegó el respectivo registro civil de nacimiento ¹⁶⁹⁰ el cual fue reconocido por la Sala de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, se le reconoció la suma de 100 salarios por concepto de daño moral.							
JULIO CESAR VEGA RIOS CC 1.116.861.266 HIJO	N/A	\$ 27.079.876	N/A	100 SMML	N/A		
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$ 27.079.876, en calidad de hijo de la víctima directa para el efecto allegó el respectivo registro civil de nacimiento ¹⁶⁹¹ perjuicio que será reconocido por la Sala de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, se le reconoció la suma de 100 salarios por concepto de daño moral.							
MARÍA DE JESUS RODRIGUEZ DE VEGA (Q.E.P.D) MADRE	N/A	N/A	N/A	100 SMML	N/A		
La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de \$ 80.696.000, en calidad de madre de la víctima directa ¹⁶⁹² , perjuicio que será reconocido por la Corporación atendiendo los parámetros establecido por el Consejo de Estado.							
CARLOS JULIO VEGA RODRIGUEZ CC 17.545.887. HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMML	N/A		
La víctima solicitó pago por concepto de daño moral la cuantía de 50 SMMLV en calidad de hermano de la víctima directa, quien acreditó su condición de parentesco con el respectivo registro civil de nacimiento ¹⁶⁹³ , perjuicio que será reconocido por la Corporación atendiendo los criterios del Consejo de Estado y a la pretensión formulada.							
CAMILO ESTEBAN VEGA VELANDIA CC 96.194.926 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMML	N/A		
La víctima solicitó pago por concepto de daño moral la cuantía de 50 SMMLV, en calidad de hermano de la víctima directa, quien acreditó su condición de parentesco con el respectivo registro civil de nacimiento ¹⁶⁹⁴ , perjuicio que será reconocido por la Corporación atendiendo los criterios del Consejo de Estado y a la pretensión formulada.							
JOSE DAVID VEGA	N/A	N/A	N/A	50 SMML	50 SMMLV		

¹⁶⁸⁹ Folio 86 de la carpeta No. 157.

¹⁶⁹⁰ Folio 35 de la carpeta No. 159.

¹⁶⁹¹ Folio 36 de la carpeta No. 159.

¹⁶⁹² Ver registro civil de nacimiento folio 45 de la carpeta No. 159.

¹⁶⁹³ Folio 37 de la carpeta No. 159.

¹⁶⁹⁴ Folio 38 de la carpeta No. 159.



VELANDIA CC 96.193.592 Registro civil de nacimiento ¹⁶⁹⁵	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral la cuantía de 50 SMMLV, en calidad de hermano de la víctima directa, quien acreditó su condición de parentesco con el respectivo registro civil de nacimiento ¹⁶⁹⁶ , perjuicio que será reconocido por la Corporación atendiendo los criterios del Consejo de Estado y a la pretensión formulada. No obstante, la Sala reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en 50 SMMLV debido a que acreditó su condición a través de las certificaciones de los Presidentes de la Junta de Acción Comunal de la vereda Caño Guarapo del municipio de Tame- y del barrio Pedro Nel Jiménez ¹⁶⁹⁷				
MARGARITA ALFONSO ROMERO CC 68.295.732 CUÑADA Registro civil de nacimiento ¹⁶⁹⁸	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
ANDRES ANTONIO ALFONSO ROMERO CC 1.116.861 SOBRINO Registro civil de nacimiento ¹⁷⁰⁰	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
MIGUEL DAVID VEGA ALFONSO CC 13.254.139 Registro civil de nacimiento ¹⁷⁰²	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
ALEXANDRA VEGA ALFONSO CC 30.021.454 Registro civil de nacimiento ¹⁷⁰⁴	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV

Hecho	55	Víctimas directas:	MONICA MAHECHA MENDOZA		Carpeta	160
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	daño material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
LUZ MARINA RIOS GOMEZ CC 68.300.445	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV	
OMAR JAIR ALFONSO MEHECHA T.I.96102211585 MENOR	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
JUANA VALENTINA ALFONSO MAHECHA T.I.99061309416 HIJA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
LILIFER NATALIA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	

¹⁶⁹⁵ Folio 39 de la carpeta NO. 159.

¹⁶⁹⁶ Folio 39 de la carpeta No. 159.

¹⁶⁹⁷ Folio 55 y 56 de la carpeta No. 159.

¹⁶⁹⁸ Folio 40 de la carpeta No. 159.

¹⁶⁹⁹ Folio 55 Y 56 de la carpeta No. 159.

¹⁷⁰⁰ Folio 41 de la carpeta No. 159.

¹⁷⁰¹ Folio 55 Y 56 de la carpeta No. 159.

¹⁷⁰² Folio 42 de la carpeta No.159.

¹⁷⁰³ Folio55 Y 56 de la carpeta No. 159.

¹⁷⁰⁴ Folio 43 de la carpeta No. 159.

¹⁷⁰⁵ Folio 16 Y 17 de la carpeta No. 160.

¹⁷⁰⁶ Folio 16Y 17 de la carpeta No. 160.

¹⁷⁰⁷ Folio 16 Y 17 de la carpeta No.160.



ALFONSO MAHECHA ESPOSO CC 7332641	La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio El Cielo del municipio de Tame ¹⁷⁰⁸ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.
---	--

Hecho	55	Víctimas directas:	MARIA YOLANDA GUTIERREZ LUNA			Carpeta	161
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
MARIA YOLANDA GUTIERREZ LUNA CC 68.303.649 ESPOSA	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$ 33.990764, el cual no es factible entrar a liquidar en razón a que no obra en la carpeta prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión del hecho. No obstante, se reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, de conformidad a la pretensión formulada, toda vez que se aportó copia de la certificación expedida por la Agencia Presidencial y la Cooperación Internacional (Acción Social) ¹⁷⁰⁹ en la que informó que la víctima junto con su núcleo familiar se encuentran inscritos en el RUPD.						
PLINIO MARTINEZ SANCHEZ CC 17.548.379 ESPOSO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la Costa Rica y del barrio Marquelandia del municipio de Tame ¹⁷¹⁰ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV.						
LEIDER FABIAN MARTINEZ GUTIERREZ RC 27730196 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁷¹¹	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la Costa Rica y del barrio Marquelandia del municipio de Tame ¹⁷¹² . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV.						
KELLY JOHANA MARTINEZ GUTIERREZ RC 29355189 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁷¹³	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la Costa Rica y del barrio Marquelandia del municipio de Tame ¹⁷¹⁴ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV.						
PLINIO ARMANDO MARTINEZ GUTIERREZ RC W6F0300797 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁷¹⁵	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la Costa Rica y del barrio Marquelandia del municipio de Tame ¹⁷¹⁶ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV.						
JOSE WILLIAM MARTINEZ GUTIERREZ CC 1090175628 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁷¹⁷	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la Costa Rica y del barrio Marquelandia del municipio de Tame ¹⁷¹⁸ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV.						
JORGE ENRIQUE MARTINEZ GUTIERREZ CC 1116863985 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁷¹⁹	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la Costa Rica y del barrio Marquelandia del municipio de Tame ¹⁷²⁰ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV.						
JENNY ZULEIMA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		

¹⁷⁰⁸ Folio 55 Y 56 de la carpeta No. 159.

¹⁷⁰⁹ Folio 35 de la carpeta de No. 161.

¹⁷¹⁰ Folio 16 Y 17 de la carpeta No. 160.

¹⁷¹¹ Folio 20 de la carpeta No. 161.

¹⁷¹² Folio 16 Y 17 de la carpeta No. 160.

¹⁷¹³ Folio 21 de la carpeta No. 161.

¹⁷¹⁴ Folio 16 Y 17 de la carpeta No. 160.

¹⁷¹⁵ Folio 22 de la carpeta No. 161.

¹⁷¹⁶ Folio 16 Y 17 de la carpeta No. 160.

¹⁷¹⁷ Folio 23 de la carpeta No. 161.

¹⁷¹⁸ Folio 16 Y 17 de la carpeta No. 160.

¹⁷¹⁹ Folio 24 de la carpeta No. 161.

¹⁷²⁰ Folio 16 Y 17 de la carpeta No. 160.



MARTINEZ GUTIERREZ CC 1116865223 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁷²¹	La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la Costa Rica y del barrio Marquelandia del municipio de Tame ¹⁷²² . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV.
--	--

Hecho	55	Víctimas directas:	NICOLAS GUERRERO VERA			Carpeta	162
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material		Daño inmaterial				
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
NICOLAS GUERRERO VERA CC 96.194.868 ESPOSO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y Villa Rica del municipio de Fortul ¹⁷²³ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV.							
NUBIA SEPULVEDA SANCHEZ CC. 1.116.855.845	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y Villa Rica del municipio de Fortul ¹⁷²⁴ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV.							
BRAYAN STIVEN GUERRERO T.I 1.119.180.407 Registro civil de nacimiento ¹⁷²⁵	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y Villa Rica del municipio de Fortul ¹⁷²⁶ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV.							

Hecho	55	Víctimas directas:	MARIA NELSY ALVARADO PARADA			Carpeta	163
Delito:		DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material		Daño inmaterial				
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
MARIA NELSY ALVARADO PARADA CC 68.301.568 ESPOSA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMML		
La víctima solicita pago por concepto de daño emergente la cuantía de \$ 8.276.012. Perjuicio que no será reconocido toda vez que no obra material probatorio que sustente la pretensión. No obstante, fue reconocido el daño moral debido a que acredito tal condición a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁷²⁷ .							
JEISSY LILIAMNI ATILUA ALVARADO CC 1121876644 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁷²⁸	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y el barrio las Ferias del municipio de Tame ¹⁷²⁹ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV.							
EDDER WILTER ATILUA ALVARADO CC 1.012.395.507 Registro civil de nacimiento ¹⁷³⁰	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y el barrio las Ferias del municipio de Tame ¹⁷³¹ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV.							
KAREN NATALIA ATILUA ALVARADO T.I. 97.122.303.199 Registro civil de nacimiento ¹⁷³²	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y el barrio las Feria del municipio de Tame ¹⁷³³ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV.							

¹⁷²¹ Folio 27 de la carpeta No. 161.

¹⁷²² Folio 16 Y 17 de la carpeta No.160.

¹⁷²³ Folio 112 y 13 de la carpeta No.161.

¹⁷²⁴ Folio 112 y 13 de la carpeta No.161.

¹⁷²⁵ Folio 16 de la carpeta No. 162.

¹⁷²⁶ Folio 112 y 13 de la carpeta No.161.

¹⁷²⁷ Folio 23 de la carpeta No. 163.

¹⁷²⁸ Folio 19 de la carpeta No. 163.

¹⁷²⁹ Folio 23 y 24de la carpeta No.163.

¹⁷³⁰ Folio 20 de la carpeta No.163.

¹⁷³¹ Folio 23 y 24de la carpeta No.163.

¹⁷³² Folio 18 de la carpeta No.163.

¹⁷³³ Folio 23 y 24de la carpeta No.163.



EDDER WILTER ATILUA CAMUAN CC 17.549.628 ESPOSO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y el barrio las Ferias del municipio de Tame ¹⁷³⁴ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV.					

Hecho	55	Víctimas directas:	RUBIEL BARON GOMEZ			Carpeta	164
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil						
Víctimas directas o indirectas	Daño Material		Daño inmaterial				
	Daño emergente	Lucro Cesante	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado			
		Indemnización debida	Indemnización futura				
RUBIEL BARON GOMEZ CC NO. 17.548.371 Cabeza de hogar	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y el barrio San Antonio del municipio de Tame ¹⁷³⁵ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV. Sin embargo, no se reconoció el daño emergente ni el lucro cesante toda vez que no fueron demostrados.							
NOHEMI ROJAS LOZANO CC 68.300.495 ESPOSA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y el barrio San Antonio del municipio de Tame ¹⁷³⁶ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV.							
JHONATHAN RUBIEL VARON ROJAS CC 1.007.678.448 Registro civil de nacimiento ¹⁷³⁷	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y el barrio San Antonio del municipio de Tame ¹⁷³⁸ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV.							
URIEL BARON ROJAS CC 96.195.601 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y el barrio San Antonio del municipio de Tame ¹⁷³⁹ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV.							

Hecho	55	Víctimas directas:	ALFREDO VARON GOMEZ			Carpeta	165
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil						
Víctimas directas o indirectas	Daño Material		Daño inmaterial				
	Daño emergente	Lucro Cesante	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado			
		Indemnización debida	Indemnización futura				
ALFREDO VARON GOMEZ CC 96.190.141 ESPOSO Registro civil de nacimiento ¹⁷⁴⁰	N/A	\$ 10.243.164	N/A	N/A	N/A	50 SMML	
La víctima solicita pago por concepto de daño emergente la cuantía de \$ 22.832.926. Perjuicio que no será reconocido toda vez que no obra material probatorio que sustente la pretensión. No obstante, fue reconocido el daño moral debido a que acredito tal condición a través de las certificaciones expedidas por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio Santander ¹⁷⁴¹ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV. Finalmente, se indemnizó el lucro cesante en la cuantía pretendida.							
MARIA NINFA ROJAS LOZANO CC 68.302.346 ESPOSA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y el barrio Santander del municipio de Tame ¹⁷⁴² . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV.							
VICKY YULETH ROJAS LOZANO CC 1.116.862.228 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁷⁴³	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y el barrio Santander del municipio de Tame ¹⁷⁴⁴ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV.							
WILMER ALFREDO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	

¹⁷³⁴ Folio 23 y 24 de la carpeta No.163.

¹⁷³⁵ Folio 28 y 29 de la carpeta No.164.

¹⁷³⁶ Folio 28 y 29 de la carpeta No.164.

¹⁷³⁷ Folio 24 de la carpeta No. 164.

¹⁷³⁸ Folio 28 y 29 de la carpeta No.164.

¹⁷³⁹ Folio 21 de la carpeta No. 165.

¹⁷³⁹ Folio 28 y 29 de la carpeta No.164.

¹⁷⁴⁰ Folio 21 de la carpeta No. 165.

¹⁷⁴¹ Folio 26y 27de la carpeta No. 163.

¹⁷⁴² Folio 27 y 28 de la carpeta No.164.

¹⁷⁴³ Folio 22 de la carpeta No.165.

¹⁷⁴⁴ Folio 27 y 28 de la carpeta No.164.



VARON RAMOS CC 1.116.865.319 Registro civil de nacimiento ¹⁷⁴⁵	Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y el barrio Santander del municipio de Tame ¹⁷⁴⁶ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV.				
YARITZA VARON ROJAS CC 1.116.868.798 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁷⁴⁷	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y el barrio Santander del municipio de Tame ¹⁷⁴⁸ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV.					

Hecho	55	Víctimas directas:	ELVIA SUEZCUN RINCON			Carpeta	166
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
ELVIA SUEZCUN RINCON CC 30.187.446 VÍCTIMA	N/R	\$ 1.898.673	N/A	N/A	50 SMML		
La víctima solicita pago por concepto de daño emergente la cuantía de \$ 527.818. Perjuicio que no será reconocido toda vez que no obra material probatorio que sustente la pretensión. No obstante, fue reconocido el daño moral debido a que acredito tal condición a través de las certificaciones expedidas por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del municipio de Fortul ¹⁷⁴⁹ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV. Finalmente, se indemnizo el lucro cesante en la cuantía pretendida.							
EDWIN ALEXIS DURAN SUEZCUN TI 98100567105 Registro civil de nacimiento ¹⁷⁵⁰	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y el municipio el Fortul ¹⁷⁵¹ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV.							
YASMIN TERESA DURAN SUESCUN CC 1.090.392.849 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁷⁵²	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y el municipio el Fortul ¹⁷⁵³ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV.							
MARLEYVIS DURAN SUEZCUN CC 1.116.858.419 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁷⁵⁴	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y el municipio el Fortul ¹⁷⁵⁵ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV.							
CARLOS ARMANDO DURAN SUEZCUN CC 1.116.860.972 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁷⁵⁶	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y el municipio el Fortul ¹⁷⁵⁷ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV.							

Hecho	55	Víctimas directas:	LUIS EDGAR SUESCUN RINCON			Carpeta	167
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
LUIS EDGAR SUESCUN	N/R	\$ 2.651.473	N/A	N/A	50 SMML		

¹⁷⁴⁵ Folio 23 de la carpeta No. 165.

¹⁷⁴⁶ Folio 27 y 28 de la carpeta No.164.

¹⁷⁴⁷ Folio 24 de la carpeta No. 165.

¹⁷⁴⁸ Folio 27 y 28 de la carpeta No.164.

¹⁷⁴⁹ Folio 17 y 18de la carpeta No. 166.

¹⁷⁵⁰ Folio 21 de la carpeta No. 166.

¹⁷⁵¹ Folio 17 y 18 de la carpeta No. 166.

¹⁷⁵² Folio 22 de la carpeta No. 166.

¹⁷⁵³ Folio 17 y 18 de la carpeta No. 166.

¹⁷⁵⁴ Folio 23 de la carpeta No. 166.

¹⁷⁵⁵ Folio 17 y 18 de la carpeta No. 166.

¹⁷⁵⁶ Folio 24 de la carpeta No. 166.

¹⁷⁵⁷ Folio 17 y 18 de la carpeta No. 166.



RINCON CC 96.188.005 COMPAÑERO PERMANENTE	La víctima solicita pago por concepto de daño emergente la cuantía de \$ 35.295.546. Perjuicios que no serán reconocidos toda vez que no obra material probatorio que sustente las pretensiones. Sin embargo, La Sala observa que la víctima acredita que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio Doce de Octubre del municipio de Fortul. En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV. Finalmente, se indemnizó el lucro cesante en la cuantía pretendida
DORA MONTAÑEZ MORENO CC 68.306.671 COMPAÑERA PERMANENTE	N/A
LUISA FERNANDA SUESCUN MONTAÑEZ T.I 1.119.180.966 Registro civil de nacimiento ¹⁷⁵⁸	N/A

Hecho	55	Víctimas directas:	EDMIGDIO GALAN DUEÑAS	Carpeta	168
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación bienes protegidos				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
EDMIDIO GALAN DUEÑAS CC 9.651.662 COMPAÑERO PERMANENTE	N/R	\$ 1.983.836	N/A	N/A	50 SMML
	La víctima solicita pago por concepto de daño emergente la cuantía de \$ 19.118.421. Perjuicios que no serán reconocidos toda vez que no obra material probatorio que sustente las pretensiones. Sin embargo, La Sala observa que la víctima acredita que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de la Junta de Acción Comunal de la vereda Costa Rica y del barrio Boyacá del municipio de Tame ¹⁷⁵⁹ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV. Finalmente, se indemnizó el lucro cesante en la cuantía pretendida				
MARIA EUGENIA RINCON DE GALAN CC 23.741.193 COMPAÑERO PERMANENTE	N/A	N/A	N/A	N/R	50 SMMLV
	La Sala observa que la víctima acredita que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de la Junta de Acción Comunal de la vereda Costa Rica y del barrio Boyacá del municipio de Tame ¹⁷⁶⁰ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV				

Hecho	55	Víctimas directas:	LUZ ELENA AROCA RIOS	Carpeta	169
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
LUZ ELENA AROCA RIOS CC. 27.882.625 MADRE	N/R	N/A	N/A	N/A	50 SMML
	La víctima solicita pago por concepto de daño emergente la cuantía de \$ 104.415.991. Perjuicios que no serán reconocidos toda vez que no obra material probatorio que sustente las pretensiones. Sin embargo, La Sala observa que la víctima acredita que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁷⁶¹ y la constancia de refugiado expedida por la República Bolivariana de Venezuela ¹⁷⁶² . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV.				
LISBETH YURANY ARCA RIOS HIJA MENOR Registro civil de nacimiento ¹⁷⁶³	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala observa que la víctima acredita que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁷⁶⁴ y la constancia de refugiado expedida por la República Bolivariana de Venezuela ¹⁷⁶⁵ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño mol en 50 SMMLV.				

¹⁷⁵⁸ Folio 13 de la carpeta No. 167.

¹⁷⁵⁹ Folio 15 y 16 de la carpeta No.168.

¹⁷⁶⁰ Folio 15 y 16 de la carpeta No.168.

¹⁷⁶¹ Folio 11 de la carpeta No 169.

¹⁷⁶² Folio 13 de la carpeta No. 169.

¹⁷⁶³ Folio 10 de la carpeta No. 169.

¹⁷⁶⁴ Folio 11 de la carpeta No 169.

¹⁷⁶⁵ Folio 13 de la carpeta No. 169.



Hecho	55	Victimas directas:	JOSE ALBERTO LINARES CARDENAS CARPETAS 142-6,7	Carpeta	170
Delito:		Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población			
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
Indemnización debida		Indemnización futura			
MARIA ESTHER LINARES CARDENAS CC 68.286.720 HERMANA Registro civil de nacimiento ¹⁷⁶⁶	N/A	N/R	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV
EILYN YUNEIDA DAZA LINARES MENOR SOBRINA Registro civil de nacimiento ¹⁷⁶⁹	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
DALIA YINETH DAZA LINARES MENOR SOBRINA Registro civil de nacimiento ¹⁷⁷¹	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
MARIA ELOISA DAZA LINARES CC. 1.115.734.051 SOBRINA Registro civil de nacimiento ¹⁷⁷³	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
BLADIMIR DAZA LINARES CC NO. 1.115.736.394 SOBRINO Registro civil de nacimiento ¹⁷⁷⁵	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
EULALIA LINARES CARDENAS CC 1.119.181.820 SOBRINA Registro civil de nacimiento ¹⁷⁷⁷	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
DENYS ADRIANA CARREÑO LINARES CC 1119181820 HIJA DE EULALIA Registro civil de nacimiento ¹⁷⁷⁹	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV

¹⁷⁶⁶ Folio 28 de la carpeta No. 170.

¹⁷⁶⁷ Registro civil de nacimiento folio 21 de la carpeta No. 170.

¹⁷⁶⁸ Folio 33 de la carpeta No. 170.

¹⁷⁶⁹ Folio 22 de la carpeta No.170.

¹⁷⁷⁰ Folio 33 de la carpeta No. 170.

¹⁷⁷¹ Folio 23 de la carpeta No.170.

¹⁷⁷² Folio 33 de la carpeta No. 170.

¹⁷⁷³ Folio 24 de la carpeta No. 170.

¹⁷⁷⁴ Folio34 de la carpeta No. 170.

¹⁷⁷⁵ Folio 25 de la carpeta No. 170.

¹⁷⁷⁶ Folio 35 de la carpeta No. 170.

¹⁷⁷⁷ Folio 26 de la carpeta No.170.

¹⁷⁷⁸ Folio 36 de la carpeta No. 170.

¹⁷⁷⁹ Folio 27 de la carpeta No. 170.

¹⁷⁸⁰ Folio 36 de la carpeta No. 170.



Hecho	55	Víctimas directas:	JOSE ALBERTO LINARES CARDENAS CARPETAS 170-171- 142-6-7	Carpeta	171
Delito:	Homicidio en persona protegida				
Víctimas directas o indirectas		Daño Material		Daño inmaterial	
		Daño emergente	Lucro Cesante	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
MARIA ROSALBA LINARES CARDENAS CC 40.513.888 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMML	N/A
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de 50 SMMLV en calidad de víctima directa ¹⁷⁸¹ . Perjuicios que serán reconocidos por la Corporación debido a que acreditó el parentesco, de conformidad con los criterios aplicados por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada.				
MARIA LILIA LINARES DE LEGUIZAMO CC 24.248.644 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMML	N/A
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de 50 SMMLV en calidad de hermana de la víctima directa ¹⁷⁸² . Perjuicios que serán reconocidos por la Corporación debido a que acreditó el parentesco en aplicación a los criterios del Consejo de Estado y a la pretensión formulada.				

Hecho	55	Víctimas directas:	CELINIA CEDIEL ALCANTARA	Carpeta	172
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas		Daño Material		Daño inmaterial	
		Daño emergente	Lucro Cesante	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
CELINIA CEDIEL ALCANTARA CC 68.300.755 MADRE	N/A	N/A	N/A	N/R	50 SMMLV
	La Sala encuentra que la víctima acreditó que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁷⁸³ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV				
JOSE FERNANDO CEDIEL CC 80.222.347 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁷⁸⁴	N/A	N/A	N/A	N/R	50 SMMLV
	La Sala encuentra que la víctima acreditó que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Caserío Flor Amarillo del municipio de Tame ¹⁷⁸⁵ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.				
CAROLINA CEDIEL CC 40.327.248 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁷⁸⁶	N/A	N/A	N/A	N/R	50 SMMLV
	La Sala encuentra que la víctima acreditó que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Caserío Flor Amarillo del municipio de Tame ¹⁷⁸⁷ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.				
JESSICA KATHERINE GARCIA CEDIEL CC 1.022.369.898 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁷⁸⁸	N/A	N/A	N/A	N/R	50 SMMLV
	La Sala encuentra que la víctima acreditó que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Caserío Flor Amarillo del municipio de Tame ¹⁷⁸⁹ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.				
ZULAY MARITZA MEDINA CEDIEL CC 68.305.452 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁷⁹⁰	N/R	N/A	N/A	N/R	50 SMMLV
	La Sala encuentra que la víctima acreditó que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Caserío Flor Amarillo del municipio de Tame ¹⁷⁹¹ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV. No obstante, la Sala se abstiene de liquidar el daño emergente debido a que no allegó documento o prueba que sustente las pretensiones.				

Hecho	55	Víctimas directas:	OLIVERIO RINCON PEÑA	Carpeta	173
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos				
Víctimas directas o indirectas		Daño Material		Daño inmaterial	
		Daño	Lucro Cesante		

¹⁷⁸¹ Registro civil de nacimiento folio 12 de la carpeta No. 171.

¹⁷⁸² Registro civil de nacimiento folio 12 de la carpeta No. 171.

¹⁷⁸³ Folio 19 de la carpeta No. 172.

¹⁷⁸⁴ Folio 27 de la carpeta No. 172.

¹⁷⁸⁵ Folio 19 de la carpeta No. 172.

¹⁷⁸⁶ Folio 26 de la carpeta No. 172.

¹⁷⁸⁷ Folio 19 de la carpeta No. 172.

¹⁷⁸⁸ Folio 28 de la carpeta No. 172.

¹⁷⁸⁹ Folio 19 de la carpeta No. 172.

¹⁷⁹⁰ Folio 29 de la carpeta No. 172.

¹⁷⁹¹ Folio 19 de la carpeta No. 172.



	emergente	Indemnización debida	Indemnización futura	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
OLIVERIO RINCON PEÑA CC 17.549.550 ESPOSO	N/R	\$ 7.389.296	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicita pago por concepto de daño emergente la cuantía de \$ 7.389.296. Perjuicios que no serán reconocidos toda vez que no obra material probatorio que sustente las pretensiones. Sin embargo, La Sala observa que la víctima acredita que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁷⁹² . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV. Finalmente, se indemnizó el lucro cesante en la cuantía pretendida.				
ROSALBA MORENO FRANCO CC 68.304.623 ESPOSA	N/A	N/A	N/A	N/R	50 SMMLV
	La Sala encuentra que la víctima acredita que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁷⁹³ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.				
RUTH YANETH RINCON MORENO MENOR HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁷⁹⁴	N/A	N/A	N/A	N/R	50 SMMLV
	La Sala encuentra que la víctima acredita que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁷⁹⁵ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.				
JEISON FABIAN MORENO FRANCO MENOR HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁷⁹⁶	N/A	N/A	N/A	N/R	50 SMMLV
	La Sala encuentra que la víctima acredita que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁷⁹⁷ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.				

Hecho	55	Víctimas directas:	ADOLFO CAMPOS RODRIGUEZ			Carpeta	174
Delito:		Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
JOSE ANTONIO CAMPOS NEIRA CC 1.074.028 PADRE	N/A	N/A	N/A	100 SMML	50 SMMLV		
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMMLV en calidad de padre de la víctima directa para lo cual allegó copia del registro civil de nacimiento ¹⁷⁹⁸ en el que consta que su padre es el señor José Antonio Campos, probándose con ello el parentesco motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 100 SMMLV.						
INOCENCIA RODRIGUEZ DE CAMPOS CC 23.674.401 MADRE	N/A	N/A	N/A	100 SMML	N/A		
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMMLV en calidad de madre de la víctima directa para lo cual allegó copia del registro civil de nacimiento ¹⁷⁹⁹ en el que consta que su madre es la señora Inocencia Rodríguez probándose con ello el parentesco motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 100 SMMLV.						
TEODORO CAMPOS RODRIGUEZ CC 9.658.739 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A		
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de \$ 30.800.000 en calidad de hermano de la víctima directa para la cual allegó copia del registro civil de nacimiento ¹⁸⁰⁰ en el que consta que su padre biológico es el señor Antonio Campos Neira, probándose con ello el parentesco motivo por el cual se reconocerá dicho perjuicio de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado y la pretensión formulada.						
ANA SOFIA PINEROS MARTINEZ CC 68301040 ESPOSA	N/A	\$ 22.005.704	\$ 18.381.561	100 SMMLV	N/A		
	La víctima solicitó pago por concepto lucro cesante en cuantía de \$ 129.106.760 en calidad de esposa de la víctima directa para lo cual allegó el registro civil de matrimonio ¹⁸⁰¹ perjuicio que será reconocido en suma inferior debido a los parámetros establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado. Asimismo será reconocido el daño moral en 100 SMML de acuerdo a los parámetros aplicados por la misma Corporación.						
YURLY SOFIA CAMPOS	N/A	\$ 4.401.430	N/R	100 SMMLV	N/A		

¹⁷⁹² Folio 15 y 16 de la carpeta No.168.

¹⁷⁹³ Folio 13 de la carpeta No. 172.

¹⁷⁹⁴ Folio 13 de la carpeta No. 173.

¹⁷⁹⁵ Folio 13 de la carpeta No. 172.

¹⁷⁹⁶ Folio 17 de la carpeta No. 173.

¹⁷⁹⁷ Folio 13 de la carpeta No. 172.

¹⁷⁹⁸ Registro Civil de Nacimiento de Adolfo Campos Rodríguez folio 57 de la carpeta No. 174.

¹⁷⁹⁹ Registro Civil de Nacimiento de Adolfo Campos Rodríguez folio 57 de la carpeta No. 174.

¹⁸⁰⁰ Folio 47 de la carpeta No.174.

¹⁸⁰¹ Folio 59 carpeta No. 174.



PIÑEROS CC 1.116.801.206 HIJA	La víctima solicitó pago por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 37.003.415 en calidad de hija de la víctima directa para lo cual allegó el registro civil de nacimiento ¹⁸⁰² en el consta que su padre biológico es el señor Adolfo Campos Rodríguez, probándose con ello el parentesco motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado en suma inferior en aplicación a los parámetros establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado. Asimismo, será reconocido el daño moral atendiendo lo establecido por la misma Corporación y a la pretensión formulada.				
ROSIO CAMPOS PIÑEROS CC 68.304.136 HIJA	N/R	N/A	N/A	100 SMML	N/A
La víctima solicitó pago por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 4.341.212 en calidad de hija de la víctima directa. Indemnización que no será reconocida debido a que no se demostró haber sufragado ningún emolumento con ocasión del hecho dañino. No obstante, fue reconocido el daño moral debido a que se aportó el correspondiente registro civil de nacimiento ¹⁸⁰³ en el que consta que la víctima es el padre biológico probándose con ello el parentesco.					
ROSMIRA CAMPOS PIÑEROS CC 68.304587 HIJA	N/R	N/A	N/A	100 SMML	N/A
La víctima solicitó pago por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 4.341.212 en calidad de hija de la víctima directa perjuicio que no será reconocido en razón a que no se demostró haber sufragado ningún emolumento con ocasión del hecho dañino. No obstante, fue reconocido el daño moral debido a que se aportó el correspondiente registro civil de nacimiento ¹⁸⁰⁴ en el que consta que la víctima es el padre biológico probándose con ello el parentesco.					
WILTON CAMPOS PIÑEROS CC 96.195.612 HIJO	N/R	N/A	N/A	100 SMML	N/A
La víctima solicitó pago por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 4.341.212 en calidad de hijo de la víctima directa perjuicio que no será reconocido en razón a que no se demostró haber sufragado ningún emolumento con ocasión del hecho dañino. No obstante, fue reconocido el daño moral debido a que se aportó el correspondiente registro civil de nacimiento ¹⁸⁰⁵ en el que consta que la víctima es el padre biológico probándose con ello el parentesco.					
ZULEIMA CAMPOS PIÑEROS CC 1.115.729.041 HIJA	N/R	\$ 1.951.090	N/R	131 SMML	N/A
La víctima solicitó pago por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 4.341.212 en calidad de hija de la víctima directa perjuicio que no será reconocido en razón a que no se demostró haber sufragado ningún emolumento con ocasión del hecho dañino. No obstante, fue reconocido el daño moral debido a que se aportó el correspondiente registro civil de nacimiento ¹⁸⁰⁶ en el que consta que la víctima es el padre biológico probándose con ello el parentesco. Asimismo fue reconocido el lucro cesante en suma inferior debido a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, y por hallarse acreditada su condición de víctima fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en la cuantía pretendida.					
SONIA GIOGINA CAMPOS PIÑEROS CC 1.116.864.330 HIJA	N/R	\$ 5.144.144	N/R	100 SMML	N/A
La víctima solicitó pago por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 4.341.212 en calidad de hija de la víctima directa perjuicio que no será reconocido en razón a que no se demostró haber sufragado ningún emolumento con ocasión del hecho dañino. No obstante, fue reconocido el daño moral debido a que se aportó el correspondiente registro civil de nacimiento ¹⁸⁰⁷ en el que consta que la víctima es el padre biológico probándose con ello el parentesco. Asimismo fue reconocido el lucro cesante en suma inferior debido a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.					
DINA SOLANYI CAMPOS PIÑEROS CC 1.116.862.715 HIJA	N/R	\$ 3.454.705	N/A	100 SMML	N/A
La víctima solicitó pago por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 4.341.212 en calidad de hija de la víctima directa perjuicio que no será reconocido en razón a que no se demostró haber sufragado ningún emolumento con ocasión del hecho dañino. No obstante, fue reconocido el daño moral debido a que se aportó el correspondiente registro civil de nacimiento ¹⁸⁰⁸ en el que consta que la víctima es el padre biológico probándose con ello el parentesco. Asimismo fue reconocido el lucro cesante en suma inferior debido a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.					
ERLIDE LOPEZ BALLESTEROS CC 39.623.975 COMPAÑERA PERMANENTE	N/A	N/R	N/R	N/R	50 SMMLV
La víctima solicitó pago por los concepto de lucro cesante, daño emergente y daño moral en calidad de compañera permanente de la víctima directa perjuicios que no serán reconocidos por la Corporación en razón a que no allegó prueba alguna que demostrara la convivencia y la dependencia económica. No obstante, fue reconocido el daño moral en 50 SMMLV como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que acreditó que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento a través de la certificación expedida por la Personería Delegada para los Derechos Humanos de Bogotá.					
PERSIHWAR CAMPOS	N/R	\$ 14.264.172	\$ 2.581.641	100 SMMLV	50 SMMLV

¹⁸⁰² Folio 48 de la carpeta No. 174.

¹⁸⁰³ Folio 49 de la carpeta No. 174.

¹⁸⁰⁴ Folio 50 de la carpeta No. 174.

¹⁸⁰⁵ Folio 51 de la carpeta No. 174.

¹⁸⁰⁶ Folio 52 de la carpeta No. 174.

¹⁸⁰⁷ Folio 53 de la carpeta No. 174.

¹⁸⁰⁸ Folio 54 de la carpeta No. 174.



LOPEZ HIJO MENOR	La víctima solicitó pago por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 4.341.212 en calidad de hija de la víctima directa perjuicio que no será reconocido en razón a que no se demostró haber sufragado ningún emolumento con ocasión del hecho dañino. No obstante, fue reconocido el daño moral debido a que aportó el correspondiente registro civil de nacimiento ¹⁸⁰⁹ en el que consta que la víctima es el padre biológico probándose con ello el parentesco. Asimismo, fue reconocido el lucro cesante en suma inferior debido a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, fue reconocido el daño moral en 50 SMMLV como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que acreditó que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento a través de la certificación expedida por la Personería Delegada para los Derechos Humanos de Bogotá.
---------------------	---

Hecho	55	Víctimas directas:	BERTHA JAIME POBLADOR		Carpeta	175
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
BERTHA JAIME POBLADOR CC 68.300.176 MADRE	N/R	\$ 7.389.296	N/A	N/A	50 SMMLV	
La víctima solicita pago por concepto de daño emergente la cuantía de \$ 7.389.296. Perjuicios que no serán reconocidos toda vez que no obra material probatorio que sustente las pretensiones. Sin embargo, La Sala observa que la víctima acreditó que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y de la vereda Santa Inés del municipio de Tame ¹⁸¹⁰ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV. Finalmente, se indemnizó el lucro cesante en la cuantía pretendida.						
NINI JOHANNA ROMERO JAIME CC 1.116.868.496 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁸¹¹	N/A	N/A	N/A	N/R	50 SMMLV	
La Sala encuentra que la víctima acreditó que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁸¹² . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.						
BLANCA IRIS RINCON JAIME CC 1.116.858.217 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁸¹³	N/A	N/A	N/A	N/R	50 SMMLV	
La Sala encuentra que la víctima acreditó que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁸¹⁴ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.						

Hecho	55	Víctimas directas:	ISMAEL ANTONIO TRIGOS GARAY		Carpeta	176
Delito:		Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
FIDELINA NAVEO FUENTES CC 40.512.891 CAMPAÑERA PERMANENTE	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV	
La víctima solicitó pago por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 32.080.354 en calidad de compañera permanente de la víctima para lo cual allegó declaración extra proceso juramentada No. 1365 ¹⁸¹⁵ rendida por los señores Pedro Rincón Barrera y María Julia Castro en la que manifestaron que con ocasión de la conducta de desplazamiento obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos, (i) una moto Yamaha azul por un valor total de \$ 3.800.000; (ii) seis millones de pesos en efectivo; (iii) 2 añino de oro por un valor total de \$ 300.000; (iv) una cadena de oro por un valor de \$ 230.000; (v) un reloj por un valor de \$ 110.000; (vi) casa de habitación y enseres por un valor total de \$ 7830.000; (vii) 140 gallinas por un valor total de \$ 3.500.000; (viii) 15 patos por un valor total de \$ 300.000; (ix) un equipo de enfermería por un valor de 80.000; (x) máquina de peluquería por un valor de \$ 160.000; (xi) dos celulares por un valor de \$ 360.000; (xii) \$ 190.000 de la venta de minutos conceptos que no serán reconocidos por la Sala toda vez que no obra documento y/o elementos materiales probatorios concretos en relación con la pérdida de los mismos. No obstante, la Sala reconoció el daño moral en 50 SMMLV toda vez que acreditó la condición de desplazado a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo, que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 ¹⁸¹⁶ . De igual manera, fue reconocido el valor por daño moral en calidad de compañera permanente de acuerdo a la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y a la pretensión formulada.						

¹⁸⁰⁹ Folio 55 de la carpeta No. 174.

¹⁸¹⁰ Folio 19 y 21 de la carpeta No. 175.

¹⁸¹¹ Folio 17 de la carpeta No. 175.

¹⁸¹² Folio 19 y 21 de la carpeta No. 175.

¹⁸¹³ Folio 16 de la carpeta No. 175.

¹⁸¹⁴ Folio 19 y 21 de la carpeta No. 175.

¹⁸¹⁵ Folio 52 de la carpeta No. 176.

¹⁸¹⁶ Folio 47 de la carpeta No. 176.



JEAN CARLOS CUEVAS NAVEO CC 1.116.801.831 HIJASTRO	N/A	N/R	N/A	N/R	50 SMMLV
	La Sala encuentra que la víctima acreditó que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁸¹⁷ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV. Finalmente no fue reconocido el lucro cesante debido a que no demostró el parentesco ni la dependencia económica respecto de la víctima directa.				
LEYDY XIOMARA PEÑA NAVEO CC 1.116.794.713 HIJASTRA	N/A	N/R	N/A	N/R	50 SMMLV
	La Sala encuentra que la víctima acreditó que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁸¹⁸ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV. Finalmente no fue reconocido el lucro cesante debido a que no demostró el parentesco ni la dependencia económica respecto de la víctima directa.				
ISMAEL ANTONIO TRIGOS ALTAMAR CC 1.694.244 PADRE	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMMLV en calidad de padre de la víctima directa para lo cual allegó copia del registro civil de nacimiento ¹⁸¹⁹ , probándose con ello el parentesco. En tal circunstancia la Sala reconoce el equivalente a 100 SMMLV en aplicación a los criterios de la jurisprudencia del Consejo de Estado.				
ELSA MERY TRIGOS SANCHEZ CC 49.651.092 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de \$ 28.335.000 en calidad de hermana de la víctima directa para la cual allegó copia del registro civil de nacimiento ¹⁸²⁰ en el que consta que su padre es el señor Ismael Trigos, probándose con ello el parentesco. En tal circunstancia la Sala reconoce el equivalente a 50 SMMLV en aplicación a los criterios de la jurisprudencia del Consejo de Estado.				
HECTOR JULIO TRIGOS SANCHEZ CC 18.914.517 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de \$ 28.335.000 en calidad de hermano de la víctima directa para la cual allegó copia del registro civil de nacimiento ¹⁸²¹ en el que consta que su padre es el señor Ismael Trigos probándose con ello el parentesco. En tal circunstancia la Sala reconoce el equivalente a 50 SMMLV en aplicación a los criterios de la jurisprudencia del Consejo de Estado.				
MELIDA TRIGOS SANCHEZ CC 49.650.416 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de \$ 28.335.000 en calidad de hermana de la víctima directa para la cual allegó copia del registro civil de nacimiento ¹⁸²² en el que consta que su padre es el señor Ismael Trigos probándose con ello el parentesco. En tal circunstancia la Sala reconoce el equivalente a 50 SMMLV en aplicación a los criterios de la jurisprudencia del Consejo de Estado.				
NATIVIDAD TRIGOS SANCHEZ CC 49.652.968 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de \$ 28.335.000 en calidad de hermana de la víctima directa para la cual allegó copia del registro civil de nacimiento ¹⁸²³ en el que consta que su padre es el señor Ismael Trigos probándose con ello el parentesco. En tal circunstancia la Sala reconoce el equivalente a 50 SMMLV en aplicación a los criterios de la jurisprudencia del Consejo de Estado.				
DAYIS MARÍA TRIGOS SANCHEA CC 49.654.623 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de \$ 28.335.000 en calidad de hermana de la víctima directa para la cual allegó copia del registro civil de nacimiento ¹⁸²⁴ en el que consta que su padre es el señor Ismael Trigos probándose con ello el parentesco. En tal circunstancia la Sala reconoce el equivalente a 50 SMMLV en aplicación a los criterios de la jurisprudencia del Consejo de Estado.				
ALBERTO JULIO TRIGOS SANCHEZ CC NO. 18.915.035 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de \$ 28.335.000 en calidad de hermano de la víctima directa para la cual allegó copia del registro civil de nacimiento ¹⁸²⁵ en el que consta que su padre es el señor Ismael Trigos probándose con ello el parentesco. En tal circunstancia la Sala reconoce el equivalente a 50 SMMLV en aplicación a los criterios de la jurisprudencia del Consejo de Estado.				
MARISOL CORREDOR MEDINA CC 68.300.548 CUÑADA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que la víctima acreditó que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Totumo del municipio de Tame ¹⁸²⁶ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.				
YAMID ALEJANDRO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV

¹⁸¹⁷ Folio 19 y 21 de la carpeta No. 175.

¹⁸¹⁸ Folio 19 y 21 de la carpeta No. 175.

¹⁸¹⁹ Registro Civil de Nacimiento de Ismael Antonio Trigos Garay.

¹⁸²⁰ Folio 61 de la carpeta No.176.

¹⁸²¹ Folio 66 de la carpeta No.176.

¹⁸²² Folio 71 de la carpeta No.176.

¹⁸²³ Folio 73 de la carpeta No.176.

¹⁸²⁴ Folio 78 de la carpeta No.176.

¹⁸²⁵ Folio 81 de la carpeta No.176.

¹⁸²⁶ Folio 83 de la carpeta No. 176.



PARALES CORREDOR CC 1.116.853.129 Registro civil de nacimiento ¹⁸²⁷	La Sala encuentra que la víctima acredita que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Totumo del municipio de Tame ¹⁸²⁸ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.				
CLARIZA TRIGOS SEGOVIA CC 1.079.690.000 SOBRINA Registro civil de nacimiento ¹⁸²⁹	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
MELISA TRIGOS GARAY CC 1.079.690.002 SOBRINA Registro civil de nacimiento ¹⁸³¹	La Sala encuentra que la víctima acredita que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Totumo del municipio de Tame ¹⁸³⁰ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.				
YARITZA TRIGOS SEGOVIA SOBRINA Registro civil de nacimiento ¹⁸³³	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que la víctima acredita que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Totumo del municipio de Tame ¹⁸³⁴ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.				

Hecho	55	Víctimas directas:	CARMEN ROSA VELASQUEZ WINTACO			Carpeta	177
Delito:	Desplazamiento forzado de población Civil						
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
CARMEN ROSA VELASQUEZ WINTACO CC. 68.301.251 MADRE	N/R	\$ 7.761.125	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La víctima solicita pago por concepto de daño emergente la cuantía de \$77.413.335. Perjuicios que no serán reconocidos toda vez que no obra material probatorio que sustente las pretensiones. Sin embargo, La Sala observa que la víctima acredita que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Costa Rica y del barrio Santander del municipio de Tame ¹⁸³⁵ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV. Finalmente, se indemnizó el lucro cesante en la cuantía pretendida.						
NURYS SHIRLEY VANEGAS VELASQUEZ CC 1.116.865.023 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁸³⁶	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La Sala encuentra que la víctima acredita que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Costa Rica del municipio de Tame y del barrio Santander ¹⁸³⁷ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.						
LENDY ISAMAR VANEGAS VELASQUEZ CC 1.116.861.574 Registro civil de nacimiento ¹⁸³⁸	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
	La Sala encuentra que la víctima acredita que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Costa Rica del municipio de Tame y del barrio Santander ¹⁸³⁹ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.						

Hecho	55	Víctimas directas:	GILBERTO VARON GOMEZ			Carpeta	178
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil						
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño	Lucro Cesante					

¹⁸²⁷ Folio 82 de la carpeta No. 176.

¹⁸²⁸ Folio 83 de la carpeta No. 176.

¹⁸²⁹ Folio 93 de la carpeta No. 176.

¹⁸³⁰ Folio 83 de la carpeta No. 176.

¹⁸³¹ Folio 91 de la carpeta No. 176.

¹⁸³² Folio 83 de la carpeta No. 176.

¹⁸³³ Folio 89 de la carpeta No. 176.

¹⁸³⁴ Folio 83 de la carpeta No. 176.

¹⁸³⁵ Folio 18 de la carpeta No. 175.

¹⁸³⁶ Folio 25 de la carpeta No. 177.

¹⁸³⁷ Folio 24 de la carpeta No. 177.

¹⁸³⁸ Folio 24 de la carpeta No. 177.

¹⁸³⁹ Folio 83 de la carpeta No. 176.



	emergente	Indemnización debida	Indemnización futura	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
GILBERTO VARON GOMEZ CC 96.191.223 ESPOSO	N/R	\$ 1.319.137	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicita pago por concepto de daño emergente la cuantía de \$41.178.137. Perjuicios que no serán reconocidos toda vez que no obra material probatorio que sustente las pretensiones. Sin embargo, La Sala observa que la víctima acredita que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio San Antonio del municipio de Tame ¹⁸⁴⁰ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV. Finalmente, se indemnizó el lucro cesante en la cuantía pretendida.				
LUZ STELLA ROJAS LOZANO CC 68.304.405 ESPOSA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que la víctima acredita que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame y del barrio Santander ¹⁸⁴¹ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.				
JAHIR ALBERTO VARON ROJAS CC 1.116.866.177 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que la víctima acredita que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame y del barrio Santander ¹⁸⁴² . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.				
JHON EDISON VARON ROJAS CC 1.116.864.166 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que la víctima acredita que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame y del barrio Santander ¹⁸⁴³ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.				

Hecho	55	Víctimas directas:	RAFAEL SICULABA RIOS	Carpeta	179
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil			
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
RAFAEL SICULABA RIOS CC 1.191.520 PADRE (Q.E.P.D)	N/R	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicita pago por concepto de daño emergente la cuantía de \$105.845.141. Perjuicios que no serán reconocidos toda vez que no obra material probatorio que sustente las pretensiones. Sin embargo, La Sala observa que la víctima acredita que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio Sucre del municipio de Tame ¹⁸⁴⁴ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.				
JUANA SICULABA DE SICULABA CC 24247755 (Q.E.P.D) MADRE	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que la víctima acredita que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame y del barrio Sucre ¹⁸⁴⁵ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.				
MARIA ZULEIMA SICULABA CC NO. 51.784.073 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁸⁴⁶	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que la víctima acredita que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame y del barrio Sucre ¹⁸⁴⁷ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.				
SANDRA JANETH	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV

¹⁸⁴⁰ Folio 22 y 24 de la carpeta No. 178.

¹⁸⁴¹ Folio 22 y 24 de la carpeta No. 178.

¹⁸⁴² Folio 22 y 24 de la carpeta No. 178.

¹⁸⁴³ Folio 22 y 24 de la carpeta No. 178.

¹⁸⁴⁴ Folio 33 y 35 de la carpeta No. 179.

¹⁸⁴⁵ Folio 23 y 35 de la carpeta No. 179.

¹⁸⁴⁶ Folio 24 de la carpeta No. 179.

¹⁸⁴⁷ Folio 23 y 35 de la carpeta No. 179.



SICULABA SICULABA CC 39.757.128 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁸⁴⁸	La Sala encuentra que la víctima acreditó que fue expulsada forzosamente del lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame y del barrio Sucre ¹⁸⁴⁹ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.
IRMA ROSA SICULABA SICULABA CC 24.249.097 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁸⁵⁰	N/A
OLGA SICULABA SICULABA CC 41.517.578 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁸⁵²	N/A
MARLENY SICULABA SICULABA CC. 24.248.812 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁸⁵⁴	N/A

Hecho	55	Víctimas directas:	ELIAS VELASQUEZ LEON		Carpeta	180
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
ELIAS VELASQUEZ LEON CC 17.545.327 PADRE	N/R	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
YFERSON ELIAS VELASQUEZ ORTIZ CC 1.116.858.795 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁸⁵⁷	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
IRENE ORTIZ OLIVERIO CC 24.249.004 COMPAÑERA PERMANENTE	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	

Hecho	55	Víctimas directas:	WILFREDO AREVALO VEGA		Carpeta	181
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		

¹⁸⁴⁸ Folio 25 de la carpeta No. 179.

¹⁸⁴⁹ Folio 23 y 35 de la carpeta No. 179.

¹⁸⁵⁰ Folio 26 de la carpeta No. 179.

¹⁸⁵¹ Folio 23 y 35 de la carpeta No. 179.

¹⁸⁵² Folio 27 de la carpeta No. 179.

¹⁸⁵³ Folio 23 y 35 de la carpeta No. 179.

¹⁸⁵⁴ Folio 28 de la carpeta No. 179.

¹⁸⁵⁵ Folio 23 y 35 de la carpeta No. 179.

¹⁸⁵⁶ Folio 20 de la carpeta No. 180.

¹⁸⁵⁷ Folio 17 de la carpeta No. 180.

¹⁸⁵⁸ Folio 20 de la carpeta No. 180.

¹⁸⁵⁹ Folio 20 de la carpeta No. 180.



indirectas	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
WILFREDO AREVALO VEGA CC 96.192.096	N/R	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala, observa que a través de la de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo y del barrio San Antonio del municipio de Tame acreditado que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 ¹⁸⁶⁰ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV. No obstante, no se indemniza el lucro cesante ni el daño emergente, debido a que no aportó documento o prueba que sustenten con suficiencia las pretensiones.					

Hecho	55	Victimas directas:	MAURICIO ZORRO MONTOYA	Carpeta	182	
Delito:		Exacción o contribuciones arbitrarias				
Victimas indirectas	directas	o	Daño Material		Daño inmaterial	
			Daño emergente	Lucro Cesante	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
MAURICIO ZORRO MONTOYA CC 17.548.675			N/A	\$ 4.753.116	N/A	15 SMML
La víctima solicitó el pago como consecuencia de la conducta de exacción o contribuciones arbitrarias, en cuantía de \$ 4.753.116, la cual será reconocida en el valor de la pretensión. No obstante, el daño moral fue reconocido en 15 SMML.						

Hecho	50	Victimas directas:	OCTAVIO SARMIENTO BOHORQUEZ	Carpeta	183	
Delito:		Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil				
Victimas indirectas	directas	o	Daño Material		Daño inmaterial	
			Daño emergente	Lucro Cesante	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
DEMETRIO SARMIENTO BOHORQUEZ CC 4.302.019 HERMANO			N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en 50 SMMLV en calidad de hermana de la víctima directa para la cual allegó copia del registro civil de nacimiento ¹⁸⁶¹ en el que consta que su padre es el señor Fortunato Sarmiento Sánchez, probándose con ello el parentesco. En tal circunstancia la Sala reconoce el equivalente a 50 SMMLV de conformidad con la aplicación de los criterios de la jurisprudencia del Consejo de Estado.						
FORTUNATO SARMIENTO BOHORQUEZ CC 4.302.469 HERMANO			N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en 50 SMMLV en calidad de hermana de la víctima directa para la cual allegó copia del registro civil de nacimiento ¹⁸⁶² en el que consta que su padre es el señor Fortunato Sarmiento Sánchez, probándose con ello el parentesco. En tal circunstancia la Sala reconoce el equivalente a 50 SMMLV de conformidad con la aplicación de los criterios de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Asimismo, se reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en 50 SMMLV.						
MARINA SARMIENTO DE VILLABONA CC 24.247.943 HERMANA			N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en 50 SMMLV en calidad de hermana de la víctima directa para la cual allegó copia del registro civil de nacimiento ¹⁸⁶³ en el que consta que su padre es el señor Fortunato Sarmiento Sánchez, probándose con ello el parentesco. En tal circunstancia la Sala reconoce el equivalente a 50 SMMLV de conformidad con la aplicación de los criterios de la jurisprudencia del Consejo de Estado.						
HUMBERTO SARMIENTO BOHORQUEZ CC 4.301.793 HERMANA			N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en 50 SMMLV en calidad de hermana de la víctima directa para la cual allegó copia del registro civil de nacimiento ¹⁸⁶⁴ en el que consta que su padre es el señor Fortunato Sarmiento Sánchez, probándose con ello el parentesco. En tal circunstancia la Sala reconoce el equivalente a 50 SMMLV de conformidad con la aplicación de los criterios de la jurisprudencia del Consejo de Estado.						

Hecho	50	Victimas directas:	OCTAVIO SARMIENTO BOHORQUEZ	Carpeta	184	
Delito:		Desplazamiento forzado de población Civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos				
Victimas indirectas	directas	o	Daño Material		Daño inmaterial	
			Daño emergente	Lucro Cesante	Daño moral	Daño moral
			Indemnización	Indemnización		

¹⁸⁶⁰ Folio 11 Y 12 de la carpeta No. 181.

¹⁸⁶¹ Folio 19 de la carpeta No.183.

¹⁸⁶² Folio 20 de la carpeta No.183.

¹⁸⁶³ Folio 21 de la carpeta No.183.

¹⁸⁶⁴ Folio 20 de la carpeta No.183.



		debida	futura	subjativado	objetivado
CLAUDIO SARMIENTO RUIZ (Q.E.P.D) ESPOSO ¹⁸⁶⁵	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicita pago por concepto de lucro cesante en cuantía de \$7.912.594. Perjuicios que no serán reconocidos debido a que no allegó material probatorio que sustente las pretensiones. Sin embargo, la Sala, reconoció el daño moral en 50 SMMLV, toda vez que acreditó que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 2 de octubre de 2001 a través de las certificaciones expedidas por la Junta de Acción Comunal de la vereda Saparay parte baja la Sarmientera y del barrio San Miguel del municipio de Tame ¹⁸⁶⁶ .				
ANA MARIA DELGADO GONZALEZ CC 51.893.764 ESPOSA	N/R	\$ 7.912.594	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicita pago por concepto de daño emergente en cuantía de \$225.074.213. Perjuicios que no serán reconocidos debido a que no allegó material probatorio que sustente las pretensiones. Sin embargo, la Sala, reconoció el daño moral en 50 SMMLV, toda vez que acreditó que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 2 de octubre de 2001 a través de las certificaciones expedidas por la Junta de Acción Comunal de la vereda Saparay parte baja la Sarmientera y del barrio San Miguel del municipio de Tame ¹⁸⁶⁷ . Asimismo, se reconoció el lucro cesante en la cuantía pretendida.				
FELIPE SARMIENTO DELGADO CC 1.018.423.366 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁸⁶⁸	N/A	N/A	N/A	N/R	50 SMMLV
	La Sala, reconoció el daño moral en 50 SMMLV, toda vez que acreditó que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 2 de octubre de 2001 a través de las certificaciones expedidas por la Junta de Acción Comunal de la vereda Saparay parte baja la Sarmientera y del barrio San Miguel del municipio de Tame ¹⁸⁶⁹ .				
KAREN MELISSA SARMIENTO DELGADO CC 1.018.408.552 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁸⁷⁰	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala, reconoció el daño moral en 50 SMMLV, toda vez que acreditó que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 2 de octubre de 2001 a través de las certificaciones expedidas por la Junta de Acción Comunal de la vereda Saparay parte baja la Sarmientera y del barrio San Miguel del municipio de Tame ¹⁸⁷¹ .				
CLAUDIO HUMBERTO SARMIENTO LOPEZ CC 96.195.825 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁸⁷²	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A
	La Sala, reconoció el daño moral en 50 SMMLV, toda vez que acreditó que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 2 de octubre de 2001 a través de las certificaciones expedidas por la Junta de Acción Comunal de la vereda Saparay parte baja la Sarmientera y del barrio San Miguel del municipio de Tame ¹⁸⁷³ .				

Hecho	50	Víctimas directas:	TEMISTOCLES TOCARIA SARMIENTO	Carpeta	185
Delito:		DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL			
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjativado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
TEMISTOCLES TOCARIA SARMIENTO CC 13.250.300 ESPOSO	\$ 54.400.000	\$ 7.723.188	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó pago por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 131.935.8129 para lo cual allegó la declaración extra proceso juramentada No.964 ¹⁸⁷⁴ en la que manifestó que con ocasión de la conducta de desplazamiento obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos, (i) 1 canoa por un valor \$ 1500.000; (ii) 55 reses por un valor de \$ 38.500.000; (iii) 30 cerdos por un valor total de \$ 7.500.000; (iv) 20 aves de corral por un valor total de \$ 400.000; (v) 5 equinos por un valor de total de \$ 7.500.000; (vi) daños, reparaciones a la casa por un valor de \$ 15.000.000; (vii) una hectárea de plátano por un valor \$ 5.000.000; conceptos que serán reconocidos por la Sala en suma inferior teniendo en cuenta algunos de los criterios de indemnización establecidos en la sentencia ¹⁸⁷⁵ , no se liquidaron los perjuicios por los conceptos de la canoa y reparaciones a la casa debido a que no se allegó material probatorio que acrediten con certeza la pre existencia y características que permitan a la Sala considerar su fragmentación para efectos de la acreditación. Finalmente, se reconoció el daño moral y el lucro cesante en la pretensión formulada, toda vez que allegó copia de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación				

¹⁸⁶⁵ Registro civil de defunción folio 27 de la carpeta No. 184.

¹⁸⁶⁶ Folio 32 y 33 de la carpeta No. 184.

¹⁸⁶⁷ Folio 32 y 33 de la carpeta No. 184.

¹⁸⁶⁸ Folio 31 de la carpeta No. 184.

¹⁸⁶⁹ Folio 32 y 33 de la carpeta No. 184.

¹⁸⁷⁰ Folio 30 de la carpeta No. 184.

¹⁸⁷¹ Folio 32 y 33 de la carpeta No. 184.

¹⁸⁷² Folio 29 de la carpeta No. 184.

¹⁸⁷³ Folio 32 y 33 de la carpeta No. 184.

¹⁸⁷⁴ Folio 33 de la carpeta No. 185.

¹⁸⁷⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz, diciembre 1 de 2011, radicado No. 2008-83294 MP Dra Lester María González Romero.



	Internacional, donde se informa que la víctima se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia.				
MARIA ELISA REUTO REUTO CC 60.282.035 ESPOSA	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó pago por concepto de lucro cesante en cuantía de 7.723.189 como consecuencia de la conducta de desplazamiento el cual no será reconocido por la Corporación en razón a que no allegó ningún elemento material probatorio que acredite tal condición. No obstante, se reconoció el daño moral en 50 SMMLV toda vez que allegó copia de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, donde se informa que la víctima se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia ¹⁸⁷⁶ ; Así como las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Saporay y del barrio San Miguel en las que acreditaron que el día 2 de octubre fue desplazada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento ¹⁸⁷⁷ .				
JAVIER EDUARDO TOCARÍA REUTO CC 96.195.212 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁸⁷⁸	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó pago por concepto de lucro cesante en cuantía de 7.723.189 como consecuencia de la conducta de desplazamiento el cual no será reconocido por la Corporación en razón a que no allegó ningún elemento material probatorio que acredite tal condición. No obstante, se reconoció el daño moral en 50 SMMLV toda vez que allegó copia de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, donde se informa que la víctima se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia. Así como las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Saporay y del barrio San Miguel en las que acreditaron que el día 2 de octubre fue desplazada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento. ¹⁸⁷⁹				
TATIANA KATERINE TOCARÍA REUTO CC. 68.306.986 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁸⁸⁰	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento el cual será reconocido en la pretensión formulada toda vez que allegó copia de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, donde se informa que la víctima se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia. Así como las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Saporay y del barrio San Miguel en las que acreditaron que el día 2 de octubre fue desplazada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento. ¹⁸⁸¹				
OMAR AUGUSTO TOCARÍA REUTO CC 1.116.866.099 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁸⁸²	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento el cual será reconocido en la pretensión formulada toda vez que allegó copia de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, donde se informa que la víctima se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia. Así como las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Saporay y del barrio San Miguel en las que acreditaron que el día 2 de octubre fue desplazada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento. ¹⁸⁸³				

Hecho	47	Víctimas directas:	EFRAIN ALBERTO VARELA NORIEGA		Carpeta	186
Delito:	Homicidio en persona protegida					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura	Daño moral objetivado		
MARIA EVELYN VALBUENA DE VARELA CC 37.216.980 ESPOSA	N/A	\$ 95.103.507	\$ 59.733.869	100 SMML		N/A
	La víctima solicitó pago por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 736.333.247 en calidad de esposa de la víctima directa, los cuales se indemnizarán de acuerdo con los parámetros establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en este evento sea pertinente señalar que a través de la Declaración de Renta del año 2002 se buscó acreditar que los ingresos mensuales del señor Efraín Alberto Varela Noriega eran de \$ 1.550.000 pesos, sin embargo, la Corporación no tendrá en cuenta dicha pretensión toda vez que no se allegan otras evidencias que se derivan de una relación laboral como son los comprobantes de los pagos a la Seguridad social y parafiscales, entre otros. En tales circunstancias, la Sala efectuará los cálculos de indemnización presumiendo que devengaba el salario mínimo mensual vigente para la fecha de los hechos, esto es, la suma de \$309.000. Asimismo, fue reconocido el daño moral en aplicación a los parámetros de la misma Corporación y a la pretensión formulada.					
EVELYN MABEL VARELA	N/A	N/A	N/A	100 SMML		N/A

¹⁸⁷⁶ Folio 34 de la carpeta No. 185.

¹⁸⁷⁷ Folio 31 y 32 de la carpeta No. 185.

¹⁸⁷⁸ Folio 27 de la carpeta No. 185.

¹⁸⁷⁹ Folio 31 y 32 de la carpeta No. 185.

¹⁸⁸⁰ Folio 28 de la carpeta No. 185.

¹⁸⁸¹ Folio 31 y 33 de la carpeta No. 185.

¹⁸⁸² Folio 29 de la carpeta No. 185.

¹⁸⁸³ Folio 31 y 32 de la carpeta No. 185.



VALBUENA CC 68.291.254 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁸⁸⁴	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de 50 SMMLV en calidad de hija ¹⁸⁸⁵ . Perjuicios que serán reconocidos por la Corporación debido a que acreditó el parentesco. En tal circunstancia la Sala reconoce el equivalente a 100 SMMLV de conformidad con la aplicación de los criterios de la jurisprudencia del Consejo de Estado.
JACOBO EFRAIN BOSCAN VARELA NIETO MENOR Registro civil de nacimiento ¹⁸⁸⁶	N/A N/A N/A 50 SMML N/A
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMML en calidad de nieto ¹⁸⁸⁷ de la víctima directa. Perjuicios que fueron reconocidos al hallarse acreditado el parentesco en 50 SMMLV de conformidad con la aplicación de los criterios de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Hecho	20	Victimas directas:	RAFAEL IGNACIO ROSAS VISO Y ALEXIS ANTONIO ROSAS VISO		Carpeta	187
Delito:	Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil					
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
RAFAEL ANGEL GOMEZ CC 7.156.031 PADRASTRO	N/A	N/R	N/A	200 SMMLV	50 SMMLV	
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de \$ 142.296.000 en calidad de padrastro de las víctimas directas. Para el efecto allegó la declaración extra proceso juramentada No. 0634 ¹⁸⁸⁸ con la que acredita la relación de afectividad que existía con sus hijos, y No. 2126, en la que se señalan que el señor Rafael Antonio Gómez, formó unión marital con la madre biológica de aquellos desde cuando ellos contaban con 8 y 7 años respectivamente; proveyéndoles todo lo necesario para una congrua subsistencia. En tales circunstancias, la Sala, reconoció el daño moral en 100 SMMLV. Asimismo, será indemnizado el daño moral en 50 SMMLV como consecuencia de la conducta de desplazamiento debido a que acreditó tal condición a través de las certificaciones expedidas por las Juntas de Acción Comunal de la vereda El Rosario y del barrio las Américas del municipio de Arauca. Finalmente, no será reconocido el Lucro Cesante, por cuanto no demostró la dependencia económica respecto de las víctimas directas.					
CUSTODIA JOSEFA ROSAS VISO CC 24.240.255 MADRE	N/A	N/R	N/A	200 SMMLV	50 SMMLV	
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de \$ 142.296.000 en calidad de madre de las víctimas directas, para acreditar el parentesco allegó copia del registro civil de nacimiento de cada una de ellas ¹⁸⁸⁹ motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 100 SMMLV por cada uno de ellos. será indemnizado el daño moral en 50 SMMLV como consecuencia de la conducta de desplazamiento debido a que acreditó tal condición a través de las certificaciones expedidas por las Juntas de Acción Comunal de la vereda El Rosario y del barrio las Américas del municipio de Arauca. Finalmente, no será reconocido el Lucro Cesante, por cuanto no demostró la dependencia económica respecto de las víctimas directas.					
GLADYS ENEYDA ROSAS VISO CC 68.290.754 HERMANA	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A	
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de \$ 61.600.000 en calidad de hermana de las víctimas directas para lo cual allegó copia del registro civil de nacimiento ¹⁸⁹⁰ en el que consta que su madre es la señora Rosa Adelina Viso Cisneros y su padre el señor Rafael Agustín Rosas Gómez, probándose con ello que la víctima reclamante no es hermana de las víctimas directas, sino que al parecer es la tía, por lo que se encontrarían en el tercer nivel ¹⁸⁹¹ para lo cual se exige además de la prueba del estado civil, la prueba de afectividad. Ante la ausencia de prueba idónea que acredite dicha situación, no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios.					
RICARDO ISIDRO ROSAS VISO CC 17.588.939 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de \$ 61.600.000 en calidad de hermano de las víctimas directas para la cual allegó copia del registro civil de nacimiento ¹⁸⁹² en el que consta que su madre es la señora Custodia Josefa Rosas Viso, probándose con ello el parentesco. En tal circunstancia, la Sala reconoce el equivalente a 50 SMMLV de conformidad con la aplicación de los criterios de la jurisprudencia del Consejo de Estado.					
VIDAL ANTONIO GOMEZ ROSAS CC 17.591.214 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de \$ 61.600.000 en calidad de hermano de las víctimas directas para la cual allegó copia del registro civil de nacimiento ¹⁸⁹³ en el que consta que su madre es la señora Custodia Josefa Rosas Viso, probándose con ello el parentesco. En tal circunstancia, la Sala reconoce el equivalente a 50 SMMLV de conformidad con la aplicación de los criterios de la jurisprudencia del					

¹⁸⁸⁴ Folio 21 de la carpeta No. 186.

¹⁸⁸⁵ Registro civil de nacimiento folio 21 de la carpeta No. 186.

¹⁸⁸⁶ Folio 22 de la carpeta No. 186.

¹⁸⁸⁷ Registro civil de nacimiento folio 23 de la carpeta No. 186.

¹⁸⁸⁸ Folio 48 de la carpeta No. 187.

¹⁸⁸⁹ Folios 32 y 33 de la carpeta No. 187.

¹⁸⁹⁰ Folio 36 de la carpeta No. 187.

¹⁸⁹¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁸⁹² Folio 37 de la carpeta No. 187.

¹⁸⁹³ Folio 38 de la carpeta No. 187.



	Consejo de Estado.				
DORIS PATRICIA HURTADO CC NO. 68.293.677 CUÑADA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala, reconoció el daño moral en 50 SMMLV, toda vez que acreditó que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el en el año 2002 a través de las certificaciones expedidas por la Junta de Acción Comunal de la vereda El Rosario y del barrio Las Américas del municipio de Arauca ¹⁸⁹⁴ .				

Hecho	32	Víctimas directas:	LUIS ENRIQUE GOYENECHÉ GARCÍA			Carpeta	188
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
LUIS ENRIQUE GOYENECHÉ GARCÍA ESPOSO CC 17.548.895	N/A	\$ 15.262.276	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de 30 SMMLV como consecuencia de la conducta de secuestro. No obstante, la Sala se abstiene de liquidar debido a que no fueron aportados elementos probatorios que demuestren efectivamente la configuración de este perjuicio. Sin embargo, fue reconocido el daño moral en 50 SMMLV como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que acreditó tal condición a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal del barrio 20 de julio del municipio de Tame y la vereda Ten Llano ¹⁸⁹⁵ . Finalmente, fue reconocido el Lucro Cesante en suma inferior de acuerdo con los topes aplicados en la sentencia. ¹⁸⁹⁶						
CIELO SEPULVEDA MALPICA CC 68.303.510 ESPOSA	N/A	N/R	N/A	200 SMMLV	50 SMMLV		
	La víctima solicitó pago por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 27.181.815. Para el efecto allegó la declaración extra proceso No. 646 en la que manifestó que fue extorsionada por el BVA por (i) \$ 22.000.000; (ii) 500.000; perjuicios que serán reconocidos en suma inferior debido a las costas, la Sala, reconoció el daño moral en 100 SMMLV. Asimismo, será indemnizado el daño moral en 50 SMMLV como consecuencia de la conducta de desplazamiento debido a que acreditó tal condición a través de las certificaciones expedidas por las Juntas de Acción Comunal de la vereda El Rosario y del barrio las Américas del municipio de Arauca. Finalmente, no será reconocido el Lucro Cesante, por cuanto no demostró la dependencia económica respecto de las víctimas directas.						
ARACELY GOYENECHÉ MARTÍNEZ CC 1.116.861.240 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁸⁹⁷	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de 30 SMMLV como consecuencia de la conducta de secuestro. No obstante, la Sala se abstiene de liquidar dicho perjuicio debido a que no fueron aportados elementos probatorios que demuestren efectivamente la configuración de aquella. Sin embargo, fue reconocido el daño moral en 50 SMMLV como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que acreditó tal condición a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal del barrio 20 de julio del municipio de Tame y la vereda Ten Llano ¹⁸⁹⁸ .						
MARIA ALEJANDRA GOYENECHÉ SEPULVEDA CC 1.116.866.191 HIJA Registro civil de nacimiento ¹⁸⁹⁹	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de 30 SMMLV como consecuencia de la conducta de secuestro. No obstante, la Sala se abstiene de liquidar dicho perjuicio debido a que no fueron aportados elementos probatorios que demuestren efectivamente la configuración de aquella. Sin embargo, fue reconocido el daño moral en 50 SMMLV como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que acreditó tal condición a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal del barrio 20 de julio del municipio de Tame y la vereda Ten Llano ¹⁹⁰⁰ .						

Hecho	32	Víctimas directas:	ROOSSEVELT GIOVANNY ACOSTA VERA			Carpeta	189
Delito:		Exacción o contribuciones arbitrarias, Secuestro simple, Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
ROOSSEVELT GIOVANNY	N/A	N/A	N/A	N/A	45 SMMLV		

¹⁸⁹⁴ Folios 46 y 47 de la carpeta No. 187.

¹⁸⁹⁵ Folios 24 y 25 de la carpeta No. 188.

¹⁸⁹⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Penal – Sentencia 34547 MP María del Rosario González de Lemus

¹⁸⁹⁷ Folio 16 de la carpeta No. 188.

¹⁸⁹⁸ Folios 24 y 25 de la carpeta No. 188.

¹⁸⁹⁹ Folio 17 de la carpeta No. 188.

¹⁹⁰⁰ Folios 24 y 25 de la carpeta No. 188.



ACOSTA VERA CC 17.588.981 Cabeza de núcleo	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de \$ 117.656.000, como consecuencia de las conductas de secuestro, tortura y desplazamiento, en este caso sea importante señalar que en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, la señora Fiscal informó que de acuerdo a las labores de verificación realizadas, se pudo establecer que no se presentó el delito de desplazamiento forzado, por cuanto las ausencias del señor Roosevelt, se debieron a cuestiones de trabajo. En tal circunstancia, no será reconocido dicho perjuicio. No obstante, la Corporación reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de secuestro en cuantía de 30 SMMLV, debido a que a través de la denuncia ¹⁹⁰¹ acreditó tal condición. Asimismo, se reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de exacción o contribuciones arbitrarias en 15 SMMLV.				
LINA XIOMARA TOCARIA VILLABONA CC 68.304.455 ESPOSA	N/A	N/R	N/A	15 SMML	
LISA ESTEFANIA ACOSTA TOCARIA HIJA MENOR Registro civil de matrimonio ¹⁹⁰²	N/A	N/A	N/A	N/A	15 SMMLV
La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de \$18.480.0000. Sin embargo, la Corporación reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de secuestro en cuantía de 15 SMMLV, toda vez que obra material probatorio suficiente para acreditar el hecho (denuncia) ¹⁹⁰³ .					

Hecho	55	Víctimas directas:	SOCORRO PORTILLA DE MORENO			Carpeta	190
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil, apropiación de bienes protegidos						
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
SOCORRO PORTILLA DE MORENO CC 35515109 MADRE	N/R	\$ 4.015.975	N/A	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV toda vez que acreditó que fue expulsada de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame y del barrio El Jardín y El Progreso del municipio de Cubara- Boyacá. ¹⁹⁰⁴ Sin embargo, la Corporación se abstiene de reconocer el daño emergente, pretendido toda vez que no allegó documento o prueba que sustente las pretensiones. Finalmente, será tasado el lucro cesante en la cuantía pretendida.							
ABEL MORENO VILLAMIZAR CC 13351437 YERNO Registro civil de matrimonio ¹⁹⁰⁵	N/R	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV debido a que acreditó que fue expulsada de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁹⁰⁶ . Sin embargo, la Sala se abstiene de liquidar el daño emergente y el lucro cesante, debido a que no fueron demostrados.							
INES MORENO PORTILLA CC 33515619 HIJA-ESPOSA DE ABEL	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV debido a que acreditó que fue expulsada de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁹⁰⁷ . Sin embargo, la Sala se abstiene de liquidar el lucro cesante, debido a que no fueron demostrados.							
ARNOLD STRING MORENO MORENO CC 1094273953 NIETO HIJO DE ABEL, INES Registro civil de nacimiento ¹⁹⁰⁸	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV debido a que acreditó que fue expulsada de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁹⁰⁹ .							
IRMA MORENO PORTILLA CC 68301446 HIJA	N/R	\$ 4.015.975	N/A	N/A	50 SMMLV		
La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV debido a que acreditó que fue expulsada de su lugar habitual							

¹⁹⁰¹ Folios 26 al 31 de la carpeta No. 189.

¹⁹⁰² Folio 61 de la carpeta No. 189.

¹⁹⁰³ Folios 26 al 31 de la carpeta No. 189.

¹⁹⁰⁴ Folios 53 y 54 de la carpeta No. 190.

¹⁹⁰⁵ Folio 60 de la carpeta No 190.

¹⁹⁰⁶ Folio 61 de la carpeta No. 190.

¹⁹⁰⁷ Folio 61 de la carpeta No. 190.

¹⁹⁰⁸ Folio 60 de la carpeta No. 190.

¹⁹⁰⁹ Folio 62 de la carpeta No. 190.



					de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁹¹⁰ . Sin embargo, la Corporación se abstiene de reconocer el daño emergente, pretendido toda vez que no allegó documento o prueba que sustente las pretensiones. Finalmente, será tasado el lucro cesante en la cuantía pretendida.
MARISOL SUAREZ MORENO CC 1115736637 NIETA Registro civil de nacimiento ¹⁹¹¹	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
					La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV debido a que acreditó que fue expulsada de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁹¹² .
ALEXANDER SUAREZ MORENO CC 1116867733 NIETO Registro civil de nacimiento ¹⁹¹³	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
					La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV debido a que acreditó que fue expulsada de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁹¹⁴ .
MAYERLY SUAREZ MORENO RC W6F0252720 NIETA Registro civil de nacimiento ¹⁹¹⁵	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
					La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV debido a que acreditó que fue expulsada de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁹¹⁶ .
JOHN HARRY SUAREZ MORENO CC 1116859756 NIETO Registro civil de nacimiento ¹⁹¹⁷	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
					La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV debido a que acreditó que fue expulsada de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁹¹⁸ .
KENY ANDERSON SUAREZ MORENO CC 1116862735 NIETO Registro civil de nacimiento ¹⁹¹⁹	N/R	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
					La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV debido a que acreditó que fue expulsada de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame.
NATALY SUAREZ MORENO CC 1116857084 NIETA Registro civil de nacimiento ¹⁹²⁰	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
					La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV debido a que acreditó que fue expulsada de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame.
OMAIRA MORENO PORTILLA CC 68305203 HIJA	N/R	\$ 4.015.975	N/A	N/A	50 SMMLV
					La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV debido a que acreditó que fue expulsada de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁹²¹ . Sin embargo, la Corporación se abstiene de reconocer el daño emergente, pretendido toda vez que no allegó documento o prueba que sustente las pretensiones. Finalmente, será tasado el lucro cesante en la cuantía pretendida.
MONICA LORENA MONTERRRY MORENO RC. 27730114 NIETA Registro civil de nacimiento ¹⁹²²	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
					La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV debido a que acreditó que fue expulsada de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁹²³ .
DANNY MAKLEY ROJAS	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV

¹⁹¹⁰ Folios 76 de la carpeta No. 190.¹⁹¹¹ Folio 70 de la carpeta No.190.¹⁹¹² Folios 76 de la carpeta No. 190.¹⁹¹³ Folio 71 de la carpeta No. 190.¹⁹¹⁴ Folios 76 de la carpeta No. 190.¹⁹¹⁵ Folio 72 de la carpeta No. 190.¹⁹¹⁶ Folios 76 de la carpeta No. 190.¹⁹¹⁷ Folio 73 de la carpeta No. 190.¹⁹¹⁸ Folios 77 de la carpeta No. 190.¹⁹¹⁹ Folio 74 de la carpeta No. 190.¹⁹²⁰ Folio 75 de la carpeta No. 190.¹⁹²¹ Folios 83 de la carpeta No. 190.¹⁹²² Folio 80 de la carpeta No.190.¹⁹²³ Folios 83 de la carpeta No. 190.



MORENO RC. 1049392101 NIETO Registro civil de nacimiento ¹⁹²⁴	La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV debido a que acreditó que fue expulsada de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁹²⁵ .				
DARIO MONTOYA PORTILLA CC 88034480 HIJO Registro civil de nacimiento ¹⁹²⁶	N/R	\$ 1.325.859	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV debido a que acreditó que fue expulsada de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁹²⁷ . Sin embargo, la Corporación se abstiene de reconocer el daño emergente, pretendido toda vez que no allegó documento o prueba que sustente las pretensiones. Finalmente, será tasado el lucro cesante en la cuantía pretendida.					
JOSE HECTOR MOREO PORTILLA CC 17549674 HIJO	N/R	\$ 8.149.006	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV debido a que acreditó que fue expulsada de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁹²⁸ . Sin embargo, la Corporación se abstiene de reconocer el daño emergente, pretendido toda vez que no allegó documento o prueba que sustente las pretensiones. Finalmente, será tasado el lucro cesante en la cuantía pretendida.					
MARIA EDITH TORRES LOPEZ CC 68302639 NUERA	N/R	\$ 8.149.006	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV debido a que acreditó que fue expulsada de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁹²⁹ . Sin embargo, la Corporación se abstiene de reconocer el daño emergente, pretendido toda vez que no allegó documento o prueba que sustente las pretensiones. Finalmente, será tasado el lucro cesante en la cuantía pretendida.					
MARTHA LUCIA MORENO TORRES CC 1116867040 NIETA Registro civil de nacimiento ¹⁹³⁰	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV debido a que acreditó que fue expulsada de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁹³¹ , y la certificación expedida por la Personería Municipal de Tame.					
JENNY LORENA MORENO TORRES CC 1116868899 NIETA Registro civil de nacimiento ¹⁹³²	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV debido a que acreditó que fue expulsada de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 a través de las certificaciones expedidas por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁹³³ , y la certificación expedida por la Personería Municipal de Tame.					
DIEGO ARMANDO MORENO TORRES CC 1116860177 NIETO Registro civil de nacimiento ¹⁹³⁴	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV debido a que acreditó que fue expulsada de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004 a través de la certificación expedida por el Presidente de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame ¹⁹³⁵ , y la certificación expedida por la Personería Municipal de Tame- Arauca.					

Víctimas representadas por la doctora María Clemencia Sánchez Tocaria

Hecho	50	Víctima directa:	CARLOS OCTAVIO SARMIENTO GRANADOS	Carpeta	1
Delito:		Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil			

¹⁹²⁴ Folio No. 81 de la carpeta No. 190.

¹⁹²⁵ Folios 83 de la carpeta No. 190.

¹⁹²⁶ Folio 87 de la carpeta No. 190.

¹⁹²⁷ Folios 89 de la carpeta No. 190.

¹⁹²⁸ Folios 98 de la carpeta No. 190.

¹⁹²⁹ Folios 83 de la carpeta No. 190.

¹⁹³⁰ Folio 94 de la carpeta No. 190.

¹⁹³¹ Folios 98 de la carpeta No. 190.

¹⁹³² Folio 95 de la carpeta No. 190.

¹⁹³³ Folios 98 de la carpeta No. 190.

¹⁹³⁴ Folio 96 de la carpeta No. 190.

¹⁹³⁵ Folios 98 de la carpeta No. 190.



Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
CELINA ELVIRA GRANADOS DE SARMIENTO CC 24247911 ESPOSA	\$ 941.179.281	\$ 752.650.890	\$ 111.580.351	100 SMMLV	
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$941.179.281, en calidad de esposa de la víctima directa. Para el efecto allegó la declaración rendida ante la Fiscalía General de la Nación ¹⁹³⁶ en la que manifestó que como consecuencia del hecho obtuvo las siguientes pérdidas ¹⁹³⁷ . Perjuicios que serán reconocidos por la Corporación de acuerdo a la pretensión formulada. De igual modo, por concepto de lucro cesante, solicitó el reconocimiento de la suma de \$864.231.241, el cual fue reconocido de acuerdo a los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, se reconoció la indemnización por el daño moral de acuerdo con los parámetros de la misma Corporación. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acrediten tal condición.				
AMPARO SARMIENTO GRANADOS CC 51.855.654 HIJA	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, en calidad de hija de la víctima directa ¹⁹³⁸ , perjuicios que serán reconocidos por estar acreditado el parentesco de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acrediten tal condición.				
FERNANDO JOSE SARMIENTO GRANADOS CC 17549700 HIJO	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, en calidad de hijo de la víctima directa ¹⁹³⁹ , perjuicios que serán reconocidos por estar acreditado el parentesco de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado y a la pretensión formulada. No obstante, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acrediten tal condición. Finalmente, se liquidarán en 50 SMMLV por desplazamiento				
KATTYA ELVIRA SARMIENTO GRANADOS CC 51976104 HIJA	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral 100 SMMLV, en calidad de hija de la víctima directa ¹⁹⁴⁰ , perjuicios que serán reconocidos al hallarse acreditado el parentesco de conformidad con los valores establecidos por el Consejo de Estado y, en especial, de acuerdo con la pretensión formulada. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acrediten tal condición.				

Víctimas representadas por la doctora Angélica Leal García

Hecho	56	Víctima directa:	EDGAR BLADIMIR TOLEDO DURAN	Carpeta	1
Delito:	Homicidio en persona protegida				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
DIANA PATRICIA PEROZA GOMEZ CC 68299182 COMPAÑERA PERMANENTE	N/A	\$ 38.565.976	\$ 48.075.227	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante \$ 215.008.042 en calidad de compañera permanente de la víctima directa. Indemnización que será reconocida en suma inferior de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado. Asimismo, se le liquidó la suma de 100 SMMLV por daño moral. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acrediten tal condición.				
DEIVIS ARMANDO TOLEDO PEROZA HIJO					

¹⁹³⁶ Folio 72 de la carpeta No. 1.

¹⁹³⁷ De la finca bellavista 287 vacas de cría, 287 crías, 82 vacas horas para cría, 85 vacas de saca, 130 novillas de vientre, 73 novillas de 2 a 3 años; 65 terneras hembras de 1 año; 68 terneras hembras de 6 meses; 150 machos de levante; 120 machos de ceba; 30 toros productores; 120 yeguas adultas; 80 machos de 1 a 2 años; 45 hembras de 1 a 2 años; 70 machos de 1 a 2 años; 35 caballos reproductores.

¹⁹³⁸ Registro civil de nacimiento folio 62 de la carpeta No. 1.

¹⁹³⁹ Registro civil de nacimiento folio 32 de la carpeta No. 1.

¹⁹⁴⁰ Registro civil de nacimiento folio 30 de la carpeta No. 1.

Víctimas representadas por la doctora María Cristina Ramírez

Hecho	46	Víctima directa:	PLUTARCO ANTONIO GRANADOS SANCHEZ			Carpeta	1
Delito:		Homicidio en persona protegida.					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
DIOSELINA GRANADOS SANCHEZ CC 23165775 HERMANA	N/A	N/R	N/A	50 SMMLV	N/A		
La víctima solicitó por lucro cesante \$67.822.139. No obstante, se observa que no se acreditó la dependencia económica con la víctima directa. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconocerá el daño moral, de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no será reconocido el daño a la vida en relación, por la carencia de pruebas que acredite tal condición.							
MILTON ALFONSO GRANADOS SANCHEZ CC 83210	N/A	N/R	N/A	50 SMMLV	N/A		
La víctima solicitó por lucro cesante \$44.979.921 No obstante, se observa que no se acreditó la dependencia económica con respecto de la víctima directa. Sin embargo, en este especialísimo caso se tendrá en cuenta que se probó el parentesco ¹⁹⁴¹ esto es, la partida de bautismo, razón por la que se reconocerá el valor por daño moral en calidad de hermano, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no será reconocido el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.							
OCTAVIANO GRANADOS SANCHEZ CC 4302010 HERMANO	N/A	N/R	N/A	50 SMMLV	N/A		
La víctima solicitó por lucro cesante \$44.979.921. No obstante, se observa que no se acreditó la dependencia económica con respecto de la víctima directa. Sin embargo, por estar probado el parentesco ¹⁹⁴² se indemnizará el daño moral en calidad de hermano de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no será reconocido por el daño a la vida en relación, por la carencia de pruebas que acredite tal condición.							

Hecho	54	Víctima directa:	JOSE ALONSO CASTILLO GUERRERO			Carpeta	2
Delito:		Homicidio en persona protegida.					
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
JOSE ANTONIO CASTILLO CC 119119 PADRE	N/A	N/R	N/A	N/R	N/A		
La víctima solicitó por lucro cesante \$31.670.528. No obstante, se observa que no se acreditó el parentesco ni la dependencia económica con respecto de la víctima directa. Asimismo, no será reconocido el daño moral, ni el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.							
JOSE LUIS CASTILLO VASQUEZ CC 96191977 HERMANO	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A		
La víctima solicitó por daño moral 50 SMMLV, los que no se reconocerán toda vez que no se aportó documentos que acredite el parentesco con respecto de la víctima directa. Asimismo, no será liquidado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.							
JORGE ALBERTO CASTILLO VASQUEZ CC 96192922 HERMANO	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A		
La víctima solicitó por daño moral 50 SMMLV, los que no se reconocerán atendiendo que no se aportó documentos que acredite el parentesco con la víctima directa. Asimismo, no será reconocido el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.							
NIRMA MASGELIS CASTILLO SOLOZA CC 68295393 HERMANO	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A		
La víctima solicitó por daño moral 50 SMMLV no obstante se observa que no acreditó tal condición, toda vez que no aportó documento que acredite el parentesco con respecto de la víctima directa, por lo que no se reconocerá perjuicio alguno. Asimismo, no será reconocido el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que permita establecer el daño sufrido.							

Hecho	6	Víctima directa:	LUIS ANTONIO MARTINEZ			Carpeta	3
Delito:		Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material		Daño inmaterial				
	Daño	Lucro Cesante					

¹⁹⁴¹ Partida de bautismo folio 24 de la carpeta No. 1.

¹⁹⁴² Registro civil de nacimiento folio 30 de la carpeta No.1.



	emergente	Indemnización debida	Indemnización futura	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
ADELINA MARTINEZ CERINZA CC 24248456 MADRE	N/A	N/R	N/A	100 SMMLV	\$ 19.096.000
	La víctima solicitó por lucro cesante \$ 32.394.382, perjuicios que no serán reconocidos como quiera que no se acreditó la dependencia económica con la víctima directa. Por estar probado el parentesco ¹⁹⁴³ se reconoció el daño moral en atención a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, y a la pretensión formulada. Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento como quiera que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas ¹⁹⁴⁴ . Finalmente, no será reconocido el daño a la vida en relación, por la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
DINELBA MARTINEZ CC 68302705 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	\$ 19.096.000
	La víctima solicitó por daño moral 50 SMMLV para el efecto allegó ¹⁹⁴⁵ perjuicios que serán reconocidos toda vez que se encuentra acreditado el parentesco. Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento dado que está incluida en el Registro Único de Víctimas.				
PRINCIPE RINCON MARTINEZ CC 1116866755 SOBRINO	N/A	N/A	N/A	N/R	\$ 19.096.000
	La víctima solicitó por daño moral 50 SMMLV para el efecto allegó ¹⁹⁴⁶ . Sin embargo no allegó prueba que acredite el grado de afectividad en relación con la víctima directa. No obstante, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento quien se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas.				
HERMIS GIRALDO MARTINEZ CC 8126672 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	\$ 19.096.000
	La víctima solicitó por daño moral 50 SMMLV para el efecto allegó ¹⁹⁴⁷ perjuicios que serán reconocidos debido a que se encuentra acreditado el parentesco. Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento.				
MONICA LISETH RINCON MARTINEZ CC 1116787406 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	\$ 19.096.000
	La víctima solicitó por daño moral 50 SMMLV para el efecto allegó ¹⁹⁴⁸ perjuicios que serán reconocidos por debido a que se encuentra acreditado el parentesco. Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento.				

Hecho	52	Víctima directa:	VICTOR HUGO FONSECA GOMEZ			Carpeta	4
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil						
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
VICTO R HUGO FONSECA CC 96160042 CABEZA DE NUCLEO	N/A	N/R	N/A	N/R	\$ 19.096.000		
	La víctima solicitó por lucro cesante \$48.669.886, no obstante se observa que no allegó prueba que acredite tal condición. Sin embargo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. No se indemnizará por el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						
CENIT LOPEZ PARADA CC 68.306.772 COMPAÑERA PERMANENTE	N/A	N/R	N/A	N/R	\$ 19.096.000		
	La víctima solicitó por lucro cesante \$ 48.669.886, no obstante se observa que no allegó prueba que acredite tal condición. Sin embargo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Finalmente, no será reconocido el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						
BRAYAN BREZHNEV FONSECA BARON CC 97090400669 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La víctima solicitó por daño moral, como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos de acuerdo a la documentación allegada, esto; es, copia del oficio emanado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestando que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctima ¹⁹⁴⁹ . Finalmente, no será reconocido el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						
JULIAN ESTEBAN LOPEZ FONSECA CC 1157965137 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La víctima solicitó por daño moral, como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos debido a que obra copia del oficio emanado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestando que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctima ¹⁹⁵⁰ . Finalmente, no será reconocido el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						
JULIAM CAMILO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		

¹⁹⁴³ Registro civil de nacimiento folio 11 de la carpeta No. 3.

¹⁹⁴⁴ Folio 35 de la carpeta No. 3.

¹⁹⁴⁵ Registro civil de nacimiento folio 27 de la carpeta No. 3.

¹⁹⁴⁶ Registro civil de nacimiento folio 32 de la carpeta No. 3.

¹⁹⁴⁷ Registro civil de nacimiento folio 29 de la carpeta No. 3.

¹⁹⁴⁸ Registro civil de nacimiento folio 34 de la carpeta No. 3.

¹⁹⁴⁹ Folio 39 de la carpeta No. 4.

¹⁹⁵⁰ Folio 39 de la carpeta No. 4.



FONSECA LOPEZ CC 1157963122 HIJO	La víctima solicitó por daño moral, como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos debido a que obra copia del oficio emanado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestando que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctima ¹⁹⁵¹ . Finalmente, no será reconocido el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
ALPALLETH ESTICK FONSECA CONTRERAS CC 98021669121 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
KAREN TATIANA FONSECA GOMEZ CC 1007207425 HIJA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
MAYRA LISETH FONSECA LOPEZ CC 1032394297 HIJA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
VICTOR ANDRES FONSECA LOPEZ CC 1007940246 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV

Hecho	55	Víctima directa:	ELIAS ORTIZ FLOREZ		Carpeta	5
Delito:	Homicidio en persona protegida					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
GLORIA MARLENY FLOREZ GRAS CC 68300753 MADRE	N/A	N/R	N/A	100 SMMLV	N/A	
ORLANDO ORTIZ FLOREZ CC 96195685 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	
MIRELLA ORTIZ FLOREZ CC 68291837 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	
MARIA ISABEL ORTIZ FLOREZ CC 68295357 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	
LINA FERNANDA ORTIZ FLOREZ CC 68306991 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	

¹⁹⁵¹ Folio 39 de la carpeta No. 4.

¹⁹⁵² Folio 39 de la carpeta No. 4.

¹⁹⁵³ Folio 39 de la carpeta No. 4.

¹⁹⁵⁴ Folio 39 de la carpeta No. 4.

¹⁹⁵⁵ Folio 39 de la carpeta No. 4.

¹⁹⁵⁶ Registro civil de nacimiento folio 19 de la carpeta No. 3.

¹⁹⁵⁷ Registro civil de nacimiento folio 34 de la carpeta No. 5.

¹⁹⁵⁸ Registro civil de nacimiento folio 36 de la carpeta No. 5.

¹⁹⁵⁹ Registro civil de nacimiento folio 38 de la carpeta No. 5.

¹⁹⁶⁰ Registro civil de nacimiento folio 40 de la carpeta No. 5.



ESTEBAN ORTIZ FLOREZ CC 96193223 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
La víctima solicitó por daño moral 50 SMMLV en calidad de hermano de la víctima directa. Para el efecto como se encuentra acreditado el parentesco ¹⁹⁶¹ se liquidará los perjuicios morales de acuerdo con el criterio establecido del Consejo de Estado.					
ANA BEIBA ORTIZ FLOREZ CC 52167213 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
La víctima solicitó por daño moral 50 SMMLV en calidad de hermana de la víctima directa. Para el efecto como se encuentra acreditado el parentesco ¹⁹⁶² se liquidará los perjuicios morales de acuerdo con el criterio establecido del Consejo de Estado.					

Hecho	39	Víctima directa:	LUIS HERNANDO SANCHEZ HERRERA			Carpeta	6
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
MARIA ERMINDA ZORRO DE SANCHEZ CC 23924900 ESPOSA	N/A	\$ 73.670.984	N/A	100 SMMLV	N/A	La víctima solicitó por lucro cesante \$73.670.984 en calidad de esposa de la víctima directa ¹⁹⁶³ el que fue reconocido de conformidad con los criterios establecidos del Consejo de Estado y a la pretensión formulada. Asimismo, se concedió el perjuicio moral de acuerdo con los parámetros de la misma Corporación. Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.	
GLORIA STELLA SANCHEZ ZORRO CC 52485679 HIJA	N/A	N/R	N/A	100 SMMLV	N/A	La víctima solicitó por lucro cesante \$2.019.651 en calidad de la hija de la víctima directa ¹⁹⁶⁴ . Los que no serán reconocidos debido a que no se acreditó dependencia económica respecto de la víctima directa. Finalmente, se reconoció el perjuicio moral en razón al parentesco. Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.	
SANDRA MILENA SANCHEZ ZORRO CC 68307218 HIJA	N/A	\$ 6.004.632	N/A	100 SMMLV	N/A	La víctima solicita el reconocimiento por lucro cesante \$6.004.632 la que será reconocida de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y la pretensión formulada. Asimismo, se concedió el perjuicio moral de acuerdo con los parámetros de la misma Corporación por tratarse de una hija de la víctima directa. ¹⁹⁶⁵ Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.	
LUIS LORENZO SANCHEZ ZORRO CC 961536 HIJO	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A	La víctima solicitó por daño moral 100 SMMLV en calidad de hijo de la víctima directa ¹⁹⁶⁶ perjuicios que serán reconocidos por el parentesco, de conformidad con la aplicación de los criterios establecidos del Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.	
MARTHA YANETH SANCHEZ ZORRO CC 52416253 HIJA	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A	La víctima solicitó por daño moral 100 SMMLV en calidad de hija de la víctima directa ¹⁹⁶⁷ perjuicios que serán reconocidos debido a que se encuentra acreditado el parentesco de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.	
SOFIA SANCHEZ ZORRO CC 68306469 HIJA	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A	La víctima solicitó por daño moral 100 SMMLV en calidad de hija de la víctima directa ¹⁹⁶⁸ perjuicios que serán reconocidos debido a que se encuentra acreditado el parentesco de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.	
DIANA PATRICIA SANCHEZ ZORRO CC 1116865170 NIETA	N/A	N/R	N/A	50 SMMLV	N/A	La víctima solicitó por lucro cesante \$ 16.848.304. No obstante, se observa que no se acreditó la dependencia económica con respecto de la víctima directa. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de nieta de la víctima, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.	

Hecho	54	Víctima directa:	CIRO ALFONSO RINCON ROZO			Carpeta	7
Delito:	Homicidio en persona protegida, concierto para delinquir						

¹⁹⁶¹ Registro civil de nacimiento folio 42 de la carpeta No. 5.

¹⁹⁶² Registro civil de nacimiento folio 40 de la carpeta No. 5.

¹⁹⁶³ Parroquia de Jesús Obrero de Nazareth – certificado de matrimonio folio 19 de la carpeta No. 6.

¹⁹⁶⁴ Registro civil de nacimiento folio 22 de la carpeta No. 6.

¹⁹⁶⁵ Registro civil de nacimiento folio 25 de la carpeta No. 6.

¹⁹⁶⁶ Registro civil de nacimiento folio 28 de la carpeta No. 6.

¹⁹⁶⁷ Registro civil de nacimiento folio 30 de la carpeta No. 6.

¹⁹⁶⁸ Registro civil de nacimiento folio 33 de la carpeta No. 6.



Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
MARTIN RINCON GONZALEZ CC 2004940 PADRE	N/A	N/R	N/A	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por lucro cesante \$75.378.817. No obstante se observa, que no se acreditó la dependencia económica con respecto de la víctima directa. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el daño moral en calidad de padre ¹⁹⁶⁹ de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición				
BELISARIO RINCON ROZO CC 17535005 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por daño moral 50 SMMLV en calidad de hermano de la víctima directa. Para el efecto como se encuentra acreditado el parentesco ¹⁹⁷⁰ se reconocerá los perjuicios de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado y la pretensión formulada.				
JESUS MANUEL RINCON ROZO CC 17535010 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por daño moral 50 SMMLV en calidad de hermano de la víctima directa. Para el efecto como se encuentra acreditado el parentesco ¹⁹⁷¹ se reconocerá los perjuicios de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado y la pretensión formulada.				
ALCIRA RINCON ROZO CC 68300494 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por daño moral 50 SMMLV en calidad de hermana de la víctima directa. Para el efecto como se encuentra acreditado el parentesco ¹⁹⁷² se reconocerá los perjuicios de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado y la pretensión formulada.				
NUBIA STELLA RINCON ROZO CC 68301072 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por daño moral 50 SMMLV en calidad de hermana de la víctima directa. Para el efecto como se encuentra acreditado el parentesco ¹⁹⁷³ se reconocerá los perjuicios de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado y la pretensión formulada.				
LUZ MARINA RINCON ROZO CC 68303402 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por daño moral 50 SMMLV en calidad de hermana de la víctima directa. Para el efecto, como se encuentra acreditado el parentesco ¹⁹⁷⁴ se reconocerá los perjuicios de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado y la pretensión formulada.				
JOSE LUIS RINCON ROZO CC 96191772 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por daño moral 50 SMMLV en calidad de hermano de la víctima directa, Para el efecto como se encuentra acreditado el parentesco ¹⁹⁷⁵ se reconocerá los perjuicios de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado y la pretensión formulada.				
WILLIAM RINCON ROZO CC 96192369 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por daño moral 50 SMMLV en calidad de hermano de la víctima directa, Para el efecto como se encuentra acreditado el parentesco ¹⁹⁷⁶ se reconocerá los perjuicios de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado y la pretensión formulada.				
MARTIN RINCON ROZO CC 96193299 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por daño moral 50 SMMLV en calidad de hermano de la víctima directa, Para el efecto como se encuentra acreditado el parentesco ¹⁹⁷⁷ se reconocerá los perjuicios de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado y la pretensión formulada.				
NIXON RINCON ROZO CC 96193299 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por daño moral 50 SMMLV en calidad de hermano de la víctima directa, Para el efecto como se encuentra acreditado el parentesco ¹⁹⁷⁸ se reconocerá los perjuicios de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado y la pretensión formulada.				
FLOR MARIA RINCON ROZO CC 68300801 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por daño moral 50 SMMLV en calidad de hermano de la víctima directa, Para el efecto como se encuentra acreditado el parentesco ¹⁹⁷⁹ se reconocerá los perjuicios de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado y la pretensión formulada.				

Hecho	52	Víctima directa:	CIRO ANTONIO MEDINA ROZO	Carpeta	8
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o	Daño Material			Daño inmaterial	

¹⁹⁶⁹ Registro civil de nacimiento folio 18 de la carpeta No. 7.

¹⁹⁷⁰ Registro civil de nacimiento folio 24 de la carpeta No. 7.

¹⁹⁷¹ Registro civil de nacimiento folio 27 de la carpeta No. 7.

¹⁹⁷² Registro civil de nacimiento folio 30 de la carpeta No. 7.

¹⁹⁷³ Registro civil de nacimiento folio 33 de la carpeta No. 7.

¹⁹⁷⁴ Registro civil de nacimiento folio 36 de la carpeta No. 7.

¹⁹⁷⁵ Registro civil de nacimiento folio 39 de la carpeta No. 7.

¹⁹⁷⁶ Registro civil de nacimiento folio 45 de la carpeta No. 7.

¹⁹⁷⁷ Registro civil de nacimiento folio 39 de la carpeta No. 7.

¹⁹⁷⁸ Registro civil de nacimiento folio 48 de la carpeta No. 7.

¹⁹⁷⁹ Registro civil de nacimiento folio 51 de la carpeta No. 7.



indirectas	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
CIRO ANTONIO MEDINA ROZO CC 1191704 VICTIMA DIRECTA	N/R	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por lucro cesante \$ 48.229.073 y por daño emergente \$47.507.764 en calidad de víctima directa de la conducta de desplazamiento, perjuicios que no serán reconocidas debido a que no aportó prueba idónea que permita establecer dónde y cómo llevaba a cabo su actividad. No obstante, será indemnizado el daño moral por la misma conducta, vez que se encuentra acreditada la condición de víctima por la Fiscalía General de la Nación.				
MARIA DOLORES BARRERA TORRES CC 68301585 COMPAÑERA PERMANENTE	N/A	N/R	N/A	N/A	N/R
	La víctima solicitó por lucro cesante \$48.229.073 como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que no serán reconocidas debido a que no aportó prueba idónea que permita establecer dónde y cómo llevaba a cabo su actividad. De igual manera, no se reconocerá el daño moral, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011 y en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con el artículo 4 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				
CIRO ANTONIO MEDINA BARRERA CC 1118564950 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
	La víctima solicitó por daño moral, como consecuencia de la conducta de desplazamiento, suma que no será reconocida, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011 y en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con el artículo 4 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				
JOSE NICODEMUS MEDINA ROZO CC 13214555 HERMANO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
	La víctima solicitó por daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento \$17.567.700 la que no será reconocida, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011 y en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con el artículo 4 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				
NURY JASBLEIDY PAEZ BARRERA CC 116852148 HIJASTRA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
	La víctima solicitó por daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento \$17.567.700 la que no será reconocida, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011 y en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con el artículo 4 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.				

Hecho	55	Víctima directa:	BERNARDO ANTONIO GAITAN NIEVES	Carpeta	9
Delito:		Homicidio en persona protegida			
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
Indemnización debida		Indemnización futura			
RUBY NOLAIDA GAITAN NIEVES CC 68303953 HERMANO	N/R	N/R	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por daño moral \$30.800.000 en calidad de hermano de la víctima directa ¹⁹⁸⁰ . Para el efecto como se encuentra acreditado el parentesco se reconocerá los perjuicios morales de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado y la pretensión Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
WILLIAM ARIEL GAITAN NIEVES CC 96190799 HERMANO	N/R	N/R	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por daño moral \$30.800.000 en calidad de hermano de la víctima directa ¹⁹⁸¹ . Para el efecto como se encuentra acreditado el parentesco se le reconocerá perjuicios morales de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
GIOBERTO GAITAN NIEVES CC 96195579 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por daño moral \$30.800.000 en calidad de hermano de la víctima directa ¹⁹⁸² . Para el efecto como se encuentra acreditado el parentesco se reconocerá los perjuicios morales de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
NILSON ARMEL GAITAN NIEVES CC 96191258 HERMANO	N/A	N/A	N/A	\$50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por daño moral \$30.800.000 en calidad de hermano de la víctima directa ¹⁹⁸³ . Para el efecto como se encuentra acreditado el parentesco, se ordena el reconocimiento de perjuicios morales de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
JOSE ANTONIO GAITAN	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A

¹⁹⁸⁰ Registro civil de nacimiento folio 21 de la carpeta No. 9.

¹⁹⁸¹ Registro civil de nacimiento folio 24 de la carpeta No. 9.

¹⁹⁸² Registro civil de nacimiento folio 21 de la carpeta No. 9.

¹⁹⁸³ Registro civil de nacimiento folio 30 de la carpeta No. 9.



NIEVES CC 96196466 HERMANO	La víctima solicitó por daño moral \$30.800.000 en calidad de hermano de la víctima directa ¹⁹⁸⁴ . Para el efecto como se encuentra acreditado el parentesco se ordenará el reconocimiento de perjuicios morales de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
ARNEY GAITAN NIEVES CC 96194953 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por daño moral \$30.800.000 en calidad de hermano de la víctima directa ¹⁹⁸⁵ . Para el efecto como se encuentra acreditado el parentesco se hará el reconocimiento de perjuicios morales de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
DOMINGO GAITAN NIEVES CC 96194138 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por daño moral \$30.800.000 en calidad de hermano de la víctima directa ¹⁹⁸⁶ . Como se encuentra acreditado el parentesco, se ordenará el reconocimiento de perjuicios morales de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
OLGA ELVIRA NIEVES CC 24249401 MADRE	N/A	N/R	N/A	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por lucro cesante \$86.930.638. No obstante, se observa que no se acreditó la dependencia económica respecto de la víctima directa. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de madre ¹⁹⁸⁷ , de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
BERNARDO GAITAN ANAVE CC 1191944 PADRE	N/A	N/R	N/A	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por lucro cesante \$72.759.410. No obstante, se observa que no se acreditó la dependencia económica respecto de la víctima directa. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de madre ¹⁹⁸⁸ , de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				

Hecho	55	Víctima directa:	DOMINGO ALFONSO FUENTES MENDIVELSO		Carpeta	10
Delito:	Homicidio en persona protegida					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
BLANCA ELVIRA FUENTES MENDIVELSO CC 30021945 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	
La víctima solicitó por daño moral \$30.800.000 en calidad de hermana de la víctima directa ¹⁹⁸⁹ . Para el efecto como se encuentra acreditado el parentesco se reconocerá los perjuicios morales de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						
DOMINGO ANASTACIO FUENTES MENDIVELSO CC 17546747 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	
La víctima solicitó por daño moral \$30.800.000 en calidad de hermano de la víctima directa ¹⁹⁹⁰ . Para el efecto como se encuentra acreditado el parentesco, se ordenará el reconocimiento de perjuicios morales de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						
JORGE OCTAVIO FUENTES MENDIVELSO CC 17545621 HERMANO	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A	
La víctima solicitó por daño moral \$30.800.000, en calidad de hermano de la víctima directa. Sin embargo, se observa que no se encuentra acreditado el parentesco ya que no se aportó el registro civil correspondiente, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios.						
ANA INES FUENTES MENDIVELSO CC 24428903 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A	
La víctima solicitó por daño moral \$ 30.800.000 en calidad de hermana de la víctima directa ¹⁹⁹¹ . Como se encuentra acreditado el parentesco, se ordenará el reconocimiento de perjuicios morales de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						

Hecho	55	Víctima directa:	EDGAR GIOVANNY GUERRERO MARTINEZ	Carpeta	11	
Delito:	Homicidio en persona protegida					
Víctimas	Daño Material			Daño inmaterial		

¹⁹⁸⁴ Registro civil de nacimiento folio 30 de la carpeta No. 9.

¹⁹⁸⁵ Registro civil de nacimiento folio 36 de la carpeta No. 9.

¹⁹⁸⁶ Registro civil de nacimiento folio 39 de la carpeta No. 9.

¹⁹⁸⁷ Registro civil de nacimiento folio 17 de la carpeta No. 7.

¹⁹⁸⁸ Registro civil de nacimiento folio 17 de la carpeta No. 7.

¹⁹⁸⁹ Registro civil de nacimiento folio 16 de la carpeta No. 10.

¹⁹⁹⁰ Registro civil de nacimiento folio 16 de la carpeta No. 10.

¹⁹⁹¹ Registro civil de nacimiento folio 26 de la carpeta No. 10.



directas o indirectas	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		Indemnización debida	Indemnización futura		
DIDIER ALEXANDER VARGAS GUERRERO CC 96190278 HERMANO	N/A	N/R	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por lucro cesante \$ 20.034.533. No obstante se observa que no allegó la documentación necesaria para acreditar la dependencia económica con respecto de la víctima directa. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de hermano ¹⁹⁹² , de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
EMMA GUERRERO VUIDA DE VARGAS CC 23468228 MADRE	N/A	N/R	N/A	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por lucro cesante \$ 6.943.141. No obstante se observa que no se acreditó la dependencia económica con respecto de la víctima directa. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de madre ¹⁹⁹³ , de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no será reconocido el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición				
HILDA VARGAS GUERRERO CC 68301219 HERMANA	N/A	N/R	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por lucro cesante \$ 7.938.025. No obstante, la Sala se abstiene de hacer el reconocimiento solicitado debido a que no se acreditó la dependencia económica respecto de la víctima directa. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de hermana ¹⁹⁹⁴ , de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
MARIA LISETH VARGAS GUERRERO CC 68302150 HERMANA	N/A	N/R	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por lucro cesante \$ 6.504.749. No obstante, la Sala se abstiene de hacer el reconocimiento solicitado debido a que no se acreditó la dependencia económica respecto de la víctima directa. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de hermano ¹⁹⁹⁵ , de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
SANDRA LISETH VARGAS GUERRERO CC 68302170 HERMANA	N/A	N/R	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por lucro cesante \$ 26.816.904. No obstante, la Sala se abstiene de hacer el reconocimiento solicitado debido a que no se acreditó la dependencia económica respecto de la víctima directa. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de hermana ¹⁹⁹⁶ , de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
FREDY ARLEY VARGAS GUERRERO CC 7484264 SOBRINO	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A
	La víctima solicitó por daño moral \$ 50 SMMLV en calidad de sobrino de la víctima directa, ¹⁹⁹⁷ sin embargo, la Sala observa que se encuentra acreditado el parentesco, pero no se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre éste y la víctima directa, razón por la cual no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios.				
GEYNER ENRIQUE MARTIN VARGAS CC 118573998 SOBRINO	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A
	La víctima solicitó por daño moral \$ 50 SMMLV, para el efecto allegó. ¹⁹⁹⁸ Sin embargo, no es prueba suficiente para acreditar el parentesco, igualmente no allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre éste y la víctima directa, razón por la cual no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios.				
NEIL ASDAR MARTIN VARGAS CC 1118510081 SOBRINO	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A
	La víctima solicitó por daño moral \$ 50 SMMLV para el efecto allegó. ¹⁹⁹⁹ Sin embargo, no es prueba suficiente para acreditar el parentesco, igualmente no allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre éste y la víctima directa, razón por la cual no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios.				

Hecho	55	Víctima directa:	MAXIABEL ANAVE BARRERA	Carpeta	12
Delito:	Homicidio en persona protegida.				
Víctimas directas o	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño	Lucro Cesante			

¹⁹⁹² Registro civil de nacimiento folio 19 de la carpeta No. 11.

¹⁹⁹³ Registro civil de nacimiento folio 15 de la carpeta No. 11.

¹⁹⁹⁴ Registro civil de nacimiento folio 23 de la carpeta No. 11.

¹⁹⁹⁵ Registro civil de nacimiento folio 19 de la carpeta No. 11.

¹⁹⁹⁶ Registro civil de nacimiento folio 29 de la carpeta No. 11.

¹⁹⁹⁷ Registro civil de nacimiento folio 32 de la carpeta No. 11.

¹⁹⁹⁸ Registro civil de nacimiento folio 32 de la carpeta No. 11.

¹⁹⁹⁹ Registro civil de nacimiento folio 32 de la carpeta No. 11.



indirectas	emergente	Indemnización debida	Indemnización futura	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
JUAN ANAVE BARRERA CC 96192397 HERMANO	N/A	N/R	N/A	50 SMMLV	N/A
La víctima solicitó por lucro cesante \$15.967.336 No obstante se observa que no se acreditó la dependencia económica con respecto de la víctima directa. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de hermano ²⁰⁰⁰ , de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.					

Hecho	54	Víctima directa:	RAUL PEÑA FLOREZ	Carpeta	12
Delito:		Homicidio en persona protegida.			
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
Indemnización debida		Indemnización futura			
NAPOLEON PEÑA CC 6610332 PADRE	N/A	N/R	N/A	100 SMMLV	N/A
La víctima solicitó por lucro cesante \$77.174.437. No obstante se observa que no se acreditó la dependencia económica respecto de la víctima directa. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de padre ²⁰⁰¹ , de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.					
MARIVEL PEÑA PAREDES CC 68241843 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
La víctima solicitó por lucro cesante \$15.151.185. No obstante se observa que no se acreditó la dependencia económica con respecto de la víctima directa. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de hermana ²⁰⁰² , de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.					
MARIA DE JESUS PAREDES FLOREZ CC 30022071 MADRE	N/A	N/R	N/A	100 SMMLV	N/A
La víctima solicitó por lucro cesante \$ 77.174.437. No obstante se observa que no se acreditó la dependencia económica con respecto de la víctima directa. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el daño moral en calidad de madre ²⁰⁰³ , de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, no será indemnizado el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.					

Víctimas representadas por el doctor Benjamín Frago

Hecho	Víctimas directas:	HERIBERTO DELGADO CASTILLO	Carpeta	1	
Delito:		Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil			
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
Indemnización debida		Indemnización futura			
HILDA ARIZA ARDILA CC 37817972 ESPOSA Cabeza de núcleo	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
En este evento no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte de la Corporación, toda vez que el hecho fue retirado por la Fiscalía General de la Nación el día 17 de mayo de 2012 en diligencia de legalización de cargos. ²⁰⁰⁴					

Víctimas representadas por el doctor Hugo Montoya

²⁰⁰⁰ Registro civil de nacimiento folio 17 de la carpeta No. 12.

²⁰⁰¹ Registro civil de nacimiento folio 14 de la carpeta No. 12.

²⁰⁰² Registro civil de nacimiento folio 19 de la carpeta No. 12.

²⁰⁰³ Registro civil de nacimiento folio 14 de la carpeta No. 12.

²⁰⁰⁴ Constancia de agosto 28 de 2014



Hecho	8	Víctimas directas:	PEDRO MIGUEL OSTOS		Carpeta	1
Delito:	Homicidio en persona protegida					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
BLAS ANTONIO SAENZ CC 41435891 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A	
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMMLV, en calidad de hijo de la víctima directa. Sin embargo, la Sala se abstiene de liquidar perjuicios toda vez que sus pretensiones fueron diferidas por la sentencia ²⁰⁰⁵ , para que se "... realizaran las gestiones necesarias para aclarar su condición de hijos biológicos del señor Ostos, a través del respectivo proceso de filiación. En tales circunstancias correspondería a la Sala pronunciarse si no fuera porque a la fecha dicha condición no ha sido superada.					
NELLIS DEL CAMEN SAENZ CC 68289075 HIJA	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A	
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMMLV, en calidad de hijo de la víctima directa. Sin embargo, la Sala se abstiene de liquidar perjuicios toda vez que sus pretensiones fueron diferidas por la sentencia ²⁰⁰⁶ , para que se "... realizaran las gestiones necesarias para aclarar su condición de hijos biológicos del señor Ostos, a través del respectivo proceso de filiación. En tales circunstancias correspondería a la Sala pronunciarse si no fuera porque a la fecha dicha condición no ha sido superada.					
LUIS ALBERTO SAENZ CC 17381546 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A	
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMMLV, en calidad de hijo de la víctima directa. Sin embargo, la Sala se abstiene de liquidar perjuicios toda vez que sus pretensiones fueron diferidas por la sentencia ²⁰⁰⁷ , para que se "... realizaran las gestiones necesarias para aclarar su condición de hijos biológicos del señor Ostos, a través del respectivo proceso de filiación. En tales circunstancias correspondería a la Sala pronunciarse si no fuera porque a la fecha dicha condición no ha sido superada.					
JOSE RAFAEL SAENZ CC.17.586.447 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A	
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMMLV, en calidad de hijo de la víctima directa. Sin embargo, la Sala se abstiene de liquidar perjuicios toda vez que sus pretensiones fueron diferidas por la sentencia ²⁰⁰⁸ , para que se "... realizaran las gestiones necesarias para aclarar su condición de hijos biológicos del señor Ostos, a través del respectivo proceso de filiación. En tales circunstancias correspondería a la Sala pronunciarse si no fuera porque a la fecha dicha condición no ha sido superada.					
NORIS BERTHA SAENZ CC.24.241.176 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A	
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMMLV, en calidad de hijo de la víctima directa. Sin embargo, la Sala se abstiene de liquidar perjuicios toda vez que sus pretensiones fueron diferidas por la sentencia ²⁰⁰⁹ , para que se "... realizaran las gestiones necesarias para aclarar su condición de hijos biológicos del señor Ostos, a través del respectivo proceso de filiación. En tales circunstancias correspondería a la Sala pronunciarse si no fuera porque a la fecha dicha condición no ha sido superada.					
EMILIA DE JESUS SAENZ CC. 24.241.978 HIJA	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A	
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMMLV, en calidad de hijo de la víctima directa. Sin embargo, la Sala se abstiene de liquidar perjuicios toda vez que sus pretensiones fueron diferidas por la sentencia ²⁰¹⁰ , para que se "... realizaran las gestiones necesarias para aclarar su condición de hijos biológicos del señor Ostos, a través del respectivo proceso de filiación. En tales circunstancias correspondería a la Sala pronunciarse si no fuera porque a la fecha dicha condición no ha sido superada.					
LUIS HERNANDO SAENZ CC. 17.583.558 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A	
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMMLV, en calidad de hijo de la víctima directa. Sin embargo, la Sala se abstiene de liquidar perjuicios toda vez que sus pretensiones fueron diferidas por la sentencia ²⁰¹¹ , para que se "... realizaran las gestiones necesarias para aclarar su condición de hijos biológicos del señor Ostos, a través del respectivo proceso de filiación. En tales circunstancias correspondería a la Sala pronunciarse si no fuera porque a la fecha dicha condición no ha sido superada.					
LUZ ARAMINTA SAENZ CC. 24.243.662 HIJO	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A	
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMMLV, en calidad de hijo de la víctima directa. Sin embargo, la Sala se abstiene de liquidar perjuicios toda vez que sus pretensiones fueron diferidas por la sentencia ²⁰¹² , para que se "... realizaran las gestiones necesarias para aclarar su condición de hijos biológicos del					

²⁰⁰⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz, diciembre 1 de 2011, radicado No. 2008-83294 MP Dra Lester María González Romero.

²⁰⁰⁶ Ibidem.

²⁰⁰⁷ Ibidem.

²⁰⁰⁸ Ibidem.

²⁰⁰⁹ Ibidem.

²⁰¹⁰ Ibidem.

²⁰¹¹ Ibidem.

²⁰¹² Ibidem



	señor Ostos, a través del respectivo proceso de filiación. En tales circunstancias correspondería a la Sala pronunciarse si no fuera porque a la fecha dicha condición no ha sido superada.				
GLADYS ELENA PARALES HIJA DEL SR OSTOS	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMMLV, en calidad de hijo de la víctima directa. Sin embargo, la Sala se abstiene de liquidar perjuicios toda vez que sus pretensiones fueron diferidas la sentencia ²⁰¹³ , para que se "... realizaran las gestiones necesarias para aclarar su condición de hijos biológicos del señor Ostos, a través del respectivo proceso de filiación, con tal razón corresponde a esta Sala hacer el respetivo pronunciamiento sino fuera porque a la fecha dicha condición no ha sido superada.				
MIGUEL ARGENIS SAENZ CC. 17.587.092 NIETO HIJO DE CRIANZA	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A
	La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMMLV, en calidad de hijo de la víctima directa. Sin embargo, la Sala se abstiene de liquidar perjuicios toda vez que sus pretensiones fueron diferidas la sentencia ²⁰¹⁴ , para que se "... realizaran las gestiones necesarias para aclarar su condición de hijos biológicos del señor Ostos, a través del respectivo proceso de filiación, con tal razón corresponde a esta Sala hacer el respetivo pronunciamiento sino fuera porque a la fecha dicha condición no ha sido superada.				

Hecho	17	Víctimas directas:	MIGUEL MODESTO JIMENEZ ESPITIA	Carpeta	2
Delito:	Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
Indemnización debida		Indemnización futura			
	N/R	\$ 48.430.042	\$ 37.824.988	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 37.714.772. Perjuicios que no serán reconocidos toda vez que no allegó prueba idónea que determine dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Sin embargo, se reconoció el lucro cesante en suma inferior como quiera que en su liquidación se tuvieron en cuenta los criterios del Consejo de Estado, pero además, ante lo demostrado con la documentación aportada. Asimismo, se indemnizó el daño moral al acreditarse la condición de compañera permanente de acuerdo a la jurisprudencia de la misma Corporación y la pretensión formulada. De igual modo, por estar acreditado se reconocerá el daño moral en cuantía de 50 SMMLV. No obstante, no será liquidado el daño moral como consecuencia de la conducta de secuestro debido a que no fueron aportados elementos probatorios que demuestre este perjuicio. Finalmente, no serán indemnizados los daños por concepto de daño a la vida en relación, por carencia de pruebas que acredite tal condición				
	N/R	N/A	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
ELKIN LEOVALDO JIMENEZ YANCE CC 17596571 HIJO Registro civil de nacimiento ²⁰¹⁵	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 9.428.693. Perjuicios que no serán reconocidos por la Sala debido a que no allegó prueba idónea que determine dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. No obstante, por estar probado el parentesco se concedió el reconocimiento del daño moral de acuerdo con la aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado y la pretensión formulada. De igual modo, se reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en cuantía de 50 SMMLV. No obstante, no será reconocido el daño moral por el delito de secuestro debido a que no fueron aportados elementos probatorios que demuestre este perjuicio. Finalmente, no serán indemnizados los daños por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
	N/R	\$ 16.143.408	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
JOSE MIGUEL JIMENEZ YANCE CC 1116789744 HIJO Registro civil de nacimiento ²⁰¹⁶	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 9.428.693. Perjuicios que no serán reconocidos por la Sala debido a que no allegó prueba idónea que determine dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Sin embargo, se reconoció el lucro cesante en suma inferior debido a que en su liquidación se tuvieron en cuenta los criterios del Consejo de Estado, pero además, ante lo demostrado con la documentación aportada. Asimismo, se indemnizó el daño moral al acreditarse la condición de hijo de acuerdo a la jurisprudencia de la misma Corporación y la pretensión formulada. De igual modo, se reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en cuantía de 50 SMMLV. No obstante, no será reconocido el daño moral por el delito de secuestro debido a que no fueron aportados elementos probatorios que demuestre este perjuicio. Finalmente, no serán indemnizados los daños por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
REYNEL JIMENEZ YANCE TI. 94051220107	N/R	\$ 16.143.408	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV

²⁰¹³ Ibidem

²⁰¹⁴ Ibidem

²⁰¹⁵ Folio 8 de la carpeta No. 2.

²⁰¹⁶ Folio 10 de la carpeta No. 2.



HIJO Registro civil de nacimiento ²⁰¹⁷	La víctima solicitó concepto de daño emergente en cuantía de \$ 9.428.693. Perjuicios que no serán reconocidos por la Sala debido a que no allegó prueba idónea que determine dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Sin embargo, se reconoció el lucro cesante en suma inferior toda vez que en su liquidación se tuvieron en cuenta los criterios del Consejo de Estado, pero además, ante lo demostrado con la documentación aportada. Asimismo, se indemnizó el daño moral al acreditarse la condición de hijo de acuerdo a la jurisprudencia de la misma Corporación y la pretensión formulada. De igual modo, se reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en cuantía de 50 SMMLV. No obstante, no será reconocido el daño moral por el delito de secuestro debido a que no fueron aportados elementos probatorios que demuestren efectivamente la configuración de este perjuicio. Finalmente, no serán indemnizados los daños por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.					
LUZ ADELFA JIMENEZ YANCE TI 96090105714 HIJA Registro civil de nacimiento ²⁰¹⁸	<table border="1"> <tr> <td>N/R</td> <td>\$ 16.143.408</td> <td>N/A</td> <td>100 SMMLV</td> <td>50 SMMLV</td> </tr> </table> <p>La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 9.428.693. Perjuicios que no serán reconocidos por la Sala debido a que no allegó prueba idónea que determine dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Sin embargo, se reconoció el lucro cesante en suma inferior debido a que en su liquidación se tuvieron en cuenta los criterios del Consejo de Estado, pero además, ante lo demostrado con la documentación aportada. Asimismo, se indemnizó el daño moral al acreditarse la condición de hijo de acuerdo a la jurisprudencia de la misma Corporación y la pretensión formulada. De igual modo, se reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en cuantía de 50 SMMLV. No obstante, no será reconocido el daño moral por el delito de secuestro debido a que no fueron aportados elementos probatorios que demuestren efectivamente la configuración de este perjuicio. Finalmente, no serán indemnizados los daños por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.</p>	N/R	\$ 16.143.408	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
N/R	\$ 16.143.408	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV		

Hecho	19	Victimas directas:	OSCAR CIRO RIVAS SANCHEZ	Carpeta	3
Delito:	Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil				
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
Indemnización debida		Indemnización futura			
LUZ MILA SANCHEZ DE RIVAS CC 24241183 MADRE	N/R	N/R	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$ 188.741.969. No obstante, la Corporación se abstiene de liquidar perjuicios toda vez que no fueron demostrados. Se reconoció el daño moral en la condición de madre de la víctima directa. De igual manera, fue indemnizado el daño moral como resultado de la conducta de desplazamiento debido a través de la denuncia instaurada el día 11 de abril de 2012 acreditó que fue objeto de aquella el día 27 de junio de 2002. Finalmente, no será reconocido el daño emergente debido a que no aportó elementos materiales que sustenten las pretensiones. Asimismo, no serán reconocidos los daños por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
LUZ YESENIA CORREA RIVAS SOBRINA DE CRIANZA NO PRESENTA IDENTIFICACION	N/A	N/R	N/A	N/R	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 140.328.6465. Perjuicios que no serán liquidadas a favor de la reclamante debido a que no allegó elementos materiales probatorios que sustenten las pretensiones y/o dependencia económica respecto de la víctima directa. Asimismo, no se reconoció el daño moral pretendido en calidad de sobrina de aquella en razón a que no obra en el expediente documentos que prueba la relación de afectividad que existía. Finalmente, fue indemnizado el daño moral como resultado de la conducta de desplazamiento debido a través de la denuncia instaurada el día 11 de abril de 2012 acreditó que fue objeto de aquella el día 27 de junio de 2002.				
HECTOR ADEL RIVAS SANCHEZ CC 17.590.242 HERMANO	N/A	N/A	N/A	N/R	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV debido a través de la denuncia instaurada el día 11 de abril de 2012 acreditó que fue objeto de expulsión forzada el de su domicilio habitual el día 27 de junio de 2002. Sin embargo, no será reconocido el daño moral pretendido en calidad hermano de la víctima directa debido a que no acreditó el parentesco. ²⁰¹⁹				
LUZ MARIA RIVAS SANCHEZ CC 68295602 HERMANA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en calidad de hermana de la víctima directa ²⁰²⁰ . Perjuicios que serán reconocidos por la Corporación en 50 SMMLV, debido a que se encuentra acreditado el parentesco, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado.				

²⁰¹⁷ Folio 12 de la carpeta No. 2.

²⁰¹⁸ Folio 14 de la carpeta No. 2.

²⁰¹⁹ No aportó el registro civil de nacimiento.

²⁰²⁰ Registro civil de nacimiento folio 14 de la carpeta de pretensiones No. 3.



Hecho	23	Víctimas directas:	MOISES HIDALDO	Carpeta	4
Delito:	Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
Indemnización debida		Indemnización futura			
PEDRO JOSE FRANCO HIDALGO CC 4.298.889 HERNANA	N/R	N/R	N/R	50 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$ 230.870.940. No obstante, la Corporación se abstiene de liquidar perjuicios debido a que no fueron demostrados. Asimismo, no fue reconocido el daño emergente. No obstante, se reconoció el daño moral en la condición de hermano de la víctima directa ²⁰²¹ , en atención a la aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado. De igual manera, fue indemnizado el daño moral como resultado de la conducta de desplazamiento por hallarse acreditado. Finalmente, no será reconocido el daño emergente debido a que no aportó elementos materiales que sustenten las pretensiones. Asimismo, no serán reconocidos los daños por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
MARCELINA HIDALGO CC No. 30019067 HERMANA Registro civil de nacimiento ²⁰²²	N/R	N/R	N/R	50 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$ 230.272.012. No obstante, la Corporación se abstiene de liquidar perjuicios debido a que no fueron demostrados. Se reconoció el daño moral en la condición de hermana de la víctima directa. De igual manera, fue indemnizado el daño moral como resultado de la conducta de desplazamiento. Finalmente, no será reconocido el daño emergente debido a que no aportó elementos materiales probatorios que sustenten las pretensiones. Asimismo, no serán reconocidos los daños por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
JOSE DE JESUS USCATEGUI HIDALDO CC NO. 17583446 SOBRINO	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 100.455.866, como consecuencia de la conducta de desplazamiento. No obstante, la Sala se abstiene de liquidar debido a que no allegó material probatorio que sustenten las pretensiones. Sin embargo, se reconoció el daño moral en 50 SMMLV, al hallarse acreditada tal condición.				

Hecho	25	Víctimas directas:	EDGAR SELIAR CONCHO TOVAR	Carpeta	5
Delito:	Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
Indemnización debida		Indemnización futura			
MANUEL ELSEAR CONCHO CC 1785610 PADRE	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en calidad de padre de la víctima directa ²⁰²³ . Perjuicio que será reconocido por la Corporación por encontrarse acreditado el parentesco de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en cuantía de 50 SMML. Finalmente, no serán reconocidos los daños por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
ANA INOCENCIA TOVAR YANCE CC 68288759 MAMA	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en calidad de madre de la víctima directa ²⁰²⁴ . Perjuicio que será reconocido por la Corporación por encontrarse acreditado el parentesco de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en cuantía de 50 SMMLV. Finalmente, no serán reconocidos los daños por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
FREDYS ADAN CONCHO TOVAR CC1118534398 HERMANO	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por concepto de daño moral en calidad de hermano de la víctima directa ²⁰²⁵ . Perjuicio que será reconocido por la Corporación por encontrarse acreditado el parentesco de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en cuantía de 50 SMMLV. Finalmente, no serán reconocidos los daños por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
LEYDIS	CARINA	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV

²⁰²¹ Registro civil de nacimiento folio.

²⁰²² Folio 16 de la carpeta No. 4.

²⁰²³ Registro civil de nacimiento folio 9 de la carpeta No. 5.

²⁰²⁴ Registro civil de nacimiento folio 9 de la carpeta No. 5.

²⁰²⁵ Registro civil de nacimiento folio 15 de la carpeta No. 5.



CONCHO TOVAR RC 23641146 HERMANO	La víctima solicitó por concepto de daño moral en calidad de hermano de la víctima directa ²⁰²⁶ . Perjuicio que será reconocido por la Corporación por encontrarse acreditado el parentesco de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, fue reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en cuantía de 50 SMMLV. Finalmente, no serán reconocidos los daños por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
SANTOS RAMON CONCHO CC 9655212 TIO DEL MENOR	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A
La víctima solicitó por concepto de daño moral en calidad de tío de la víctima directa ²⁰²⁷ . Perjuicio que no será reconocido por la Corporación debido a que no allegó prueba que demuestre la relación de afectividad que existía con aquella, pues para este nivel de parentesco se exige tal condición. Asimismo, no será reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento debido a que no allegó material probatorio que sustente las pretensiones. Finalmente, no serán reconocidos los daños por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.					

Hecho	25	Víctimas directas:		MIGUEL ARTURO REINA MALDONADO	Carpeta	6
Delito:		Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
Indemnización debida		Indemnización futura				
ALVA ROCIO ALVAREZ RODRIGUEZ CC NO. 60358746 COMPAÑERA PERMANENTE	\$ 30.322.467	\$ 29.670.053	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía \$ 30.322.467 en calidad de compañera permanente de la víctima directa. Para el efecto allegó la declaración extra proceso No. 0446 ²⁰²⁸ , en consecuencia la Sala reconoce dichos perjuicios en la cuantía pretendida. De igual manera, fue indemnizado el lucro cesante en la pretensión señalada. Asimismo, fue reconocido el daño moral en 100 SMMLV, de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, la Corporación reconoció perjuicios por daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en cuantía de 50 SMMLV debido a que acreditó dicha condición a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio los Libertadores del municipio de Arauca. Finalmente, no serán reconocidos los daños por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.					
JOSE MIGUEL REINA ALVAREZ CC NO. 1093772336 HIJO Registro civil de nacimiento ²⁰²⁹	N/R	N/A	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV	
	La víctima solicitó como daño emergente el reconocimiento del monto equivalente a \$ 2.337.381. Sin embargo, la Corporación se abstiene de liquidar dichos perjuicios debido a que no aportó documento o medio de prueba que sustente tal pretensión. Por lo tanto y al encontrarse acreditado el parentesco se indemnizó el daño moral de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado y la pretensión formulada. Asimismo, la Corporación reconoció perjuicios por daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en cuantía de 50 SMMLV debido a que acreditó dicha condición a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio los Libertadores del municipio de Arauca ²⁰³⁰ . Finalmente, no serán reconocidos los daños por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.					
ANGEL RICARDO REINA ALVAREZ T.I. 970531-05665 HIJO Registro civil de nacimiento ²⁰³¹	N/A	\$ 19.590.713	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV	
	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 50.137.361, Perjuicios que serán reconocidos por la Corporación en suma inferior debido a la aplicación de los criterios del Consejo de Estado. Por lo tanto y al encontrarse acreditado el parentesco se indemnizó el daño moral de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado y la pretensión formulada. Asimismo, la Corporación reconoció perjuicios por daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en cuantía de 50 SMMLV debido a que acreditó dicha condición a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio los Libertadores del municipio de Arauca ²⁰³² . Finalmente, no serán reconocidos los daños por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.					
MARIA FERNANDA REINA	N/R	N/A	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV	

²⁰²⁶ Registro civil de nacimiento folio 16 de la carpeta No. 5.

²⁰²⁷ Registro civil de nacimiento folio 18 de la carpeta No. 5.

²⁰²⁸ Folio 119 del cuaderno No.6.

²⁰²⁹ Folio 125 de la carpeta No. 6.

²⁰³⁰ Folio 68 de la carpeta No.6.

²⁰³¹ Folio 126 de la carpeta No. 6.

²⁰³² Folio 67 de la carpeta No.6.



ALVAREZ CC 1093765683 HIJO Registro civil de nacimiento ²⁰³³	La víctima solicitó como daño emergente el reconocimiento del monto equivalente a \$ 5.354.8081. Sin embargo, la Corporación se abstiene de liquidar dichos perjuicios debido a que no aportó documento o medio de prueba que sustente tal pretensión. Por lo tanto y al encontrarse acreditado el parentesco se indemnizó el daño moral de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado y la pretensión formulada. Asimismo, la Corporación reconoció perjuicios por daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en cuantía de 50 SMMLV debido a que acreditó dicha condición a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio los Libertadores del municipio de Arauca ²⁰³⁴ . Finalmente, no serán reconocidos los daños por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
	N/A	N/R	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
INDARA DEL CARMEN REINA LUGO CC No.68.295.548 HIJA Registro civil de nacimiento ²⁰³⁵	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 15.932.266. Sin embargo, no se reconoció indemnización debido a que no demostró la dependencia económica respecto de la víctima directa. De igual manera, no será tasado el daño emergente debido a que no allegó documento o prueba que acredite tal condición. No obstante, se reconocieron perjuicios morales de conformidad con los valores establecidos por el Consejo de Estado, pues se trata de la hija de la víctima. Asimismo, la Corporación reconoció perjuicios por daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en cuantía de 50 SMMLV debido a que acreditó dicha condición a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio los Libertadores del municipio de Arauca ²⁰³⁶ . Finalmente, no serán reconocidos los daños por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
	N/R	N/R	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
MARBIS NILEXIS REINA LUGO CC NO. 47438605 HIJA Registro civil de nacimiento ²⁰³⁷	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 15.932.266. Sin embargo, no se reconoció indemnización debido a que no demostró la dependencia económica respecto de la víctima directa. De igual manera, no será tasado el daño emergente debido a que no allegó documento o prueba que acredite tal condición. No obstante, se reconocieron perjuicios morales de conformidad con los valores establecidos por el Consejo de Estado, pues se trata de la hija de la víctima. Asimismo, la Corporación reconoció perjuicios por daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en cuantía de 50 SMMLV debido a que acreditó dicha condición a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio los Libertadores del municipio de Arauca ²⁰³⁸ . Finalmente, no serán reconocidos los daños por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
	N/R	N/R	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
SELENIS DRUCEILA REINA LUGO CC NO. 37397289 HIJA Registro civil de nacimiento ²⁰³⁹	La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$ 29.300.447. Sin embargo, no se reconoció indemnización debido a que no demostró la dependencia económica respecto de la víctima directa. De igual manera, no será tasado el daño emergente debido a que no allegó documento o prueba que acredite tal condición. No obstante, se reconocieron perjuicios morales de conformidad con los valores establecidos por el Consejo de Estado, pues se trata de la hija de la víctima. Asimismo, la Corporación reconoció perjuicios por daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en cuantía de 50 SMMLV debido a que acreditó dicha condición a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio los Libertadores del municipio de Arauca ²⁰⁴⁰ . Finalmente, no serán reconocidos los daños por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
	N/R	N/A	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
ESNIDIA MAGDALENA REINA LUGO CC 1116779572 HIJA Registro civil de nacimiento ²⁰⁴¹	La víctima solicita como daño emergente el reconocimiento del monto equivalente a \$ 6.401.358. Sin embargo, no será indemnizado debido a que no allegó documento o prueba que sustente las pretensiones. Sin embargo, al encontrarse acreditado el parentesco la Sala reconoció el daño moral de conformidad con los valores establecidos por el Consejo de Estado, pues se trata de la hija de la víctima. Asimismo, la Corporación reconoció perjuicios por daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en cuantía de 50 SMMLV debido a que acreditó dicha condición a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio los Libertadores del municipio de Arauca ²⁰⁴² .				
KIMBERLY DAYANA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV

²⁰³³ Folio 39 de la carpeta No. 6.

²⁰³⁴ Folio 68 de la carpeta No.6.

²⁰³⁵ Folio 44 de la carpeta No. 6.

²⁰³⁶ Folio 60 de la carpeta No.6.

²⁰³⁷ Folio 46 de la carpeta No. 6.

²⁰³⁸ Folio 65 de la carpeta No.6.

²⁰³⁹ Folio 42 de la carpeta No. 6.

²⁰⁴⁰ Folio 60 de la carpeta No.6.

²⁰⁴¹ Folio 48 de la carpeta No.6.

²⁰⁴² Folio 62 de la carpeta No.6.



ROJAS REINA CC No.970911-18991 Registro civil de nacimiento ²⁰⁴³	La sala encuentra que a través de las certificaciones por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal del barrio Los Libertadores y los Llanitos, ²⁰⁴⁴ queda demostrado que la víctima fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento, por lo que se procede a reconocer la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral. Finalmente, no serán reconocidos los daños por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
XIOMARA GALVAN REINA T.I 1193223777 MEMOR Registro civil de nacimiento ²⁰⁴⁵	La sala encuentra que a través de las certificaciones por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal del barrio Los Libertadores y los Llanitos, ²⁰⁴⁶ queda demostrado que la víctima fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral. Finalmente, no serán reconocidos los daños por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
HERMES GIOVANNY GAMBOA REINA T.I. 961206-26364 MENOR Registro civil de nacimiento ²⁰⁴⁷	La sala encuentra que a través de las certificaciones por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal del barrio Los Libertadores y los Llanitos, ²⁰⁴⁸ queda demostrado que la víctima fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento, por lo que se procede a reconocer la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral. Finalmente, no serán reconocidos los daños por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
MARIA ISABEL GAMBOA REINA T.I 99053112672 MENOR Registro civil de nacimiento ²⁰⁴⁹	La sala encuentra que a través de las certificaciones por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal del barrio Los Libertadores y los Llanitos, ²⁰⁵⁰ queda demostrado que la víctima fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral. Finalmente, no serán reconocidos los daños por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
CARLOS ARTURO REINA LUGO CC NO. 1116775376 Registro civil de nacimiento ²⁰⁵¹	La sala encuentra que a través de las certificaciones por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal del barrio Los Libertadores y los Llanitos, ²⁰⁵² queda demostrado que la víctima fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento, por lo que se procede a reconocer la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral. Finalmente, no será reconocido el daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.				
	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV

Hecho	29	Víctimas directas:	HERNEY BENTURA BARRIOS TRUJILLO		Carpeta	7
Delito:	Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
NELBA EDUBINA BLANCO CC No. 68287050 COMPAÑERA PERMANENTE	N/R	\$ 56.393.239	\$ 47.343.384	100 SMMLV	50 SMMLV 100 SMMLV	
CARMEN ADELINA	N/R	\$ 19.590.713	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV 100 SMMLV	

²⁰⁴³ Folio 56 de la carpeta No. 6.

²⁰⁴⁴ Folio 60 y 63 de la carpeta No. 6.

²⁰⁴⁵ Folio 58 de la carpeta No. 6.

²⁰⁴⁶ Folio 61 y 64 de la carpeta No. 6.

²⁰⁴⁷ Folio 73 de la carpeta No. 6.

²⁰⁴⁸ Folio 77 y 80 de la carpeta No. 6.

²⁰⁴⁹ Folio 75 de la carpeta No. 6.

²⁰⁵⁰ Folio 78 y 81 de la carpeta No. 6.

²⁰⁵¹ Folio 105 de la carpeta No.6.

²⁰⁵² Folio 78 y 81 de la carpeta No. 6.



BARRIOS BLANCO T.I.95030510870 HIJA Registro civil de nacimiento ²⁰⁵³	La víctima solicitó como daño emergente el reconocimiento del monto equivalente a \$ 9.483.238. Sin embargo, la Corporación se abstiene de liquidar dichos perjuicios debido a que no aportó documento o medio de prueba que sustente tal pretensión. No obstante, se reconoció el lucro cesante en suma inferior debido a la aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Asimismo, se reconoció daños morales de conformidad con los criterios del Consejo de Estado y la pretensión formulada. De igual manera, se reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en cuantía de 50 SMMLV, debido a que acreditó dicha condición a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda el Caracol ²⁰⁵⁴ . Asimismo, la Sala, reconoció en 100 SMMLV el daño moral de la conducta de desaparición forzada. Sin embargo, no será reconocido el daño moral de las conductas de secuestro y tortura debido a que no allegó material probatorio que sustente las pretensiones.				
	N/R	\$ 10.980.425	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV 100 SMMLV
CLARA INES BARRIOS BLANCO CC 1116783964 HIJA Registro civil de nacimiento ²⁰⁵⁵	La víctima solicitó como daño emergente el reconocimiento del monto equivalente a \$ 13.786.806. Sin embargo, la Corporación se abstiene de liquidar dichos perjuicios debido a que no aportó documento o medio de prueba que sustente tal pretensión. No obstante, se reconoció el lucro cesante en suma inferior debido a la aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Asimismo, se reconoció daños morales de conformidad con los criterios del Consejo de Estado y la pretensión formulada. De igual manera, se reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en cuantía de 50 SMMLV, debido a que acreditó dicha condición a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda el Caracol ²⁰⁵⁶ . Asimismo, la Sala, reconoció en 100 SMMLV el daño moral de la conducta de desaparición forzada. Sin embargo, no será reconocido el daño moral de las conductas de secuestro y tortura debido a que no allegó material probatorio que sustente las pretensiones.				
	N/R	\$ 14.825.329	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV 100 SMMLV
HERNEY MELECIO BARRIOS BLANCO CC 116786709 HIJO	La víctima solicitó como daño emergente el reconocimiento del monto equivalente a \$ 17.340.469. Sin embargo, la Corporación se abstiene de liquidar dichos perjuicios debido a que no aportó documento o medio de prueba que sustente tal pretensión. No obstante, se reconoció el lucro cesante en suma inferior debido a la aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Asimismo, se reconoció daños morales de conformidad con los criterios del Consejo de Estado y la pretensión formulada. De igual manera, se reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en cuantía de 50 SMMLV, debido a que acreditó dicha condición a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda el Caracol ²⁰⁵⁷ . Asimismo, la Sala, reconoció en 100 SMMLV el daño moral de la conducta de desaparición forzada. Sin embargo, no será reconocido el daño moral de las conductas de secuestro y tortura debido a que no allegó material probatorio que sustente las pretensiones.				
	N/A	N/R	N/R	50 SMMLV	50 SMMLV
ADELINA COLMENARES USCATEGUI CC No. 30019002 ABUELA	La víctima solicitó como lucro cesante el reconocimiento del monto equivalente a \$ 53.444.559. Sin embargo, la Corporación se abstiene de liquidar dichos perjuicios debido a que no aportó documento o medio de prueba que demuestre la dependencia económica respecto de la víctima directa. Asimismo, se reconoció daños morales de conformidad con los criterios del Consejo de Estado. De igual manera, se reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en cuantía de 50 SMMLV, debido a que acreditó dicha condición a través de la certificación expedida por la Jefe de la Oficina de Asignaciones donde informa de la existencia de la investigación.				

Hecho	56	Víctimas directas:	MANUEL CRISTOBAL VALERO ALMEIDA	Carpeta	8
Delito:	Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
Indemnización debida		Indemnización futura			
MERCEDES ALMEIDA CC NO. 27331544 MADRE	\$ 26.672.385	N/R	N/R	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicita como lucro cesante presente y futuro el reconocimiento del monto equivalente a \$153.372.315. Sin embargo, no se reconoció indemnización debido a que no demostró la dependencia económica respecto de la víctima directa. No obstante, la Sala reconoció el daño emergente de acuerdo a la pretensión formulada. Asimismo, se indemnizó el daño moral en la condición de madre de la víctima directa. De igual manera fue tasado el daño moral en 50 SMMLV al hallarse acreditada la expulsión forzada de su asiento habitual a través de la investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación por dicha conducta.				

²⁰⁵³ Folio 23 de la carpeta No 7.

²⁰⁵⁴ Folio 41 de la carpeta No.7.

²⁰⁵⁵ Folio 25 de la carpeta No. 7.

²⁰⁵⁶ Folio 41 de la carpeta No.7.

²⁰⁵⁷ Folio 41 de la carpeta No.7.



CEUDEL VALERO ARENAS CC 1928415 PADRE	N/A	N/A	N/A	N/A	N/R
	La víctima solicitó como daño moral el reconocimiento del monto equivalente a 50 SMMLV. Sin embargo, la Corporación se abstiene de liquidar dichos perjuicios debido a que no aportó documento o medio de prueba que sustente tal pretensión.				
SONIA VALERO CC 41255494 HERMANA Registro civil de nacimiento ²⁰⁵⁸	N/R	N/R	N/R	50 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicita indemnización por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 16.114.105. Perjuicios que no serán indemnizados debido a que no allegó material probatorio que sustente las pretensiones. De igual manera, la Sala se abstiene de liquidar lucro cesante pues no se encuentra probada la dependencia económica respecto de la víctima directa, por lo tanto, sólo liquidará daños morales, teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado en su condición de hermana. De igual manera, fue tasado el daño moral en 50 SMMLV al hallarse acreditada la expulsión forzada de su lugar habitual de asentamiento a través de la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación ²⁰⁵⁹ .				
NUVIA VALERO VIDAL CC No. 21249349 HERMANA Registro civil de nacimiento ²⁰⁶⁰	N/R	N/R	N/R	50 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicita indemnización por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 30.381.508. Perjuicios que no serán indemnizados debido a que no allegó material probatorio que sustente las pretensiones. De igual manera, la Sala se abstiene de liquidar lucro cesante pues no se encuentra probada la dependencia económica respecto de la víctima directa, por lo tanto, sólo liquidará daños morales, teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, del Consejo de Estado en su condición de hermana. De igual manera, fue tasado el daño moral en 50 SMMLV al hallarse acreditada la expulsión forzada de su lugar habitual de asentamiento a través de la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación ²⁰⁶¹ .				
LUIS EDUARDO VALERO ALMEIDA CC 18261611 HERMANO Registro civil de nacimiento ²⁰⁶²	N/R	N/R	N/R	50 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicita indemnización por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 25.735.347. Perjuicios que no serán indemnizados debido a que no allegó material probatorio que sustente las pretensiones. De igual manera, la Sala se abstiene de liquidar lucro cesante pues no se encuentra probada la dependencia económica respecto de la víctima directa, por lo tanto, sólo liquidará daños morales, teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, del Consejo de Estado en su condición de hermana. De igual manera, fue tasado el daño moral en 50 SMMLV al hallarse acreditada la expulsión forzada de su lugar habitual de asentamiento a través de la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación ²⁰⁶³ .				
SUSAN CENAIDA VALERO ALMEIDA CC NO. 30021884 HERMANA Registro civil de nacimiento ²⁰⁶⁴	N/R	N/R	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicita indemnización por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 31.280.243. Perjuicios que no serán indemnizados debido a que no allegó material probatorio que sustente las pretensiones. De igual manera, la Sala se abstiene de liquidar lucro cesante pues no se encuentra probada la dependencia económica respecto de la víctima directa, por lo tanto, sólo liquidará daños morales, teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, del Consejo de Estado en su condición de hermana. De igual manera, fue tasado el daño moral en 50 SMMLV al hallarse acreditada la expulsión forzada de su lugar habitual de asentamiento a través de la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación ²⁰⁶⁵ .				
ELIAS SIGIFREDO REINA ALMEIDA CC No. 6611134 HERMANO Registro civil de nacimiento ²⁰⁶⁶	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicita como daño moral el reconocimiento del monto equivalente a 50 SMMLV. Perjuicios que será reconocido por la Corporación en razón a que se encuentra acreditado el parentesco con la víctima directa. Sin embargo, no será indemnizado el daño moral como consecuencia de la conducta de tortura debido a que no allegó material probatorio que sustente las pretensiones. Finalmente, fue tasado el daño moral en 50 SMMLV al hallarse acreditada la expulsión forzada de su lugar habitual de asentamiento a través de la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación ²⁰⁶⁷ .				
MARIA ALEJANDRA PARALES VALERO CC No. 1116794021 SOBRINA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Corporación reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en 50 SMMLV al hallarse acreditada la expulsión forzada de su lugar habitual de asentamiento a través de la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación ²⁰⁶⁸ . Sin embargo, no será indemnizado el daño moral como consecuencia de la conducta de tortura debido a que no allegó material probatorio que sustente las pretensiones				
DAIRO ALEJANDRO PARALES VALERO CC No. 1116788840 SOBRINO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Corporación reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en 50 SMMLV al hallarse acreditada la expulsión forzada de su lugar habitual de asentamiento a través de la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación ²⁰⁶⁹ . Sin embargo, no será indemnizado el daño moral como consecuencia de la conducta de tortura debido a que no allegó material probatorio que sustente				

²⁰⁵⁸ Folio 74 de la carpeta No. 8.

²⁰⁵⁹ Folio 132 de la carpeta No.8.

²⁰⁶⁰ Folio 87 de la carpeta No. 8.

²⁰⁶¹ Folio 132 de la carpeta No.8.

²⁰⁶² Folio 95 de la carpeta No. 8.

²⁰⁶³ Folio 132 de la carpeta No.8.

²⁰⁶⁴ Folio 89 de la carpeta No. 8.

²⁰⁶⁵ Folio 132 de la carpeta No.8.

²⁰⁶⁶ Folio 100 de la carpeta No. 8.

²⁰⁶⁷ Folio 132 de la carpeta No.8.

²⁰⁶⁸ Folio 132 de la carpeta No.8.

²⁰⁶⁹ Folio 132 de la carpeta No.8.



	las pretensiones					
CRISTOBAL GERARDO PARALES VALERO CC No. 1116784090 SOBRINO	<table border="1"> <tr> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>50 SMMLV</td> </tr> </table> <p>La Corporación reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en 50 SMMLV al hallarse acreditada la expulsión forzada de su lugar habitual de asentamiento a través de la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación²⁰⁷⁰. Sin embargo, no será indemnizado el daño moral como consecuencia de la conducta de tortura debido a que no allegó material probatorio que sustente las pretensiones</p>	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
SUSAN CAROLINA PARALES VALERO CC NO. 1116779148 SOBRINA	<table border="1"> <tr> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>50 SMMLV</td> </tr> </table> <p>La Corporación reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en 50 SMMLV al hallarse acreditada la expulsión forzada de su lugar habitual de asentamiento a través de la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación²⁰⁷¹. Sin embargo, no será indemnizado el daño moral como consecuencia de la conducta de tortura debido a que no allegó material probatorio que sustente las pretensiones</p>	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		

Hecho	56	Víctimas directas:	RAMON ALBERTO PLAMERO LANDAETA	Carpeta	9
Delito:	Homicidio en persona protegida , desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
Indemnización debida		Indemnización futura			
MERY MARLENY CEBALLOS HIDALGO CC 30022393 COMPAÑERA PERMANENTE	\$ 65.266.392	\$ 38.985.282	\$ 35.314.588	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por daño emergente la suma de \$65.266.392, las cuales fueron reconocidas por la Sala. De igual modo, por concepto de lucro cesante solicitó el reconocimiento de la suma de \$ 102.781.392, en calidad de compañera de la víctima directa. Sin embargo, la Sala reconoció una suma inferior debido a que no se aportó al expediente la documentación necesaria para determinar el valor que acredite los ingresos de la víctima directa y que permitan sustentar las pretensiones. Asimismo, se reconoció el daño moral de conformidad con los criterios del Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional (Acción Social) queda demostrado que la víctima se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada ²⁰⁷² . En consecuencia se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
WILLIAM ALEXIS PALMERO CEBALLOS CC 96121705 HIJO Registro civil de nacimiento ²⁰⁷³	\$ 7.251.797	N/A	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por daño emergente la suma de \$7.251.797, las cuales fueron reconocidas por la Sala. De igual modo, se reconoció la suma de 100 SMMLV como daño moral al hallarse acreditado el parentesco. Finalmente, los ingresos de la víctima directa y que permitan sustentarlas pretensiones. Finalmente, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional (Acción Social) queda demostrado que la víctima se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada ²⁰⁷⁴ . En consecuencia se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
JOGLIS ARGELIO PALMERO CEBALLOS CC No. 96121922 HIJO Registro civil de nacimiento ²⁰⁷⁵	\$ 7.251.797	N/A	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por daño emergente la suma de \$7.251.797, las cuales fueron reconocidas por la Sala. De igual modo, se reconoció la suma de 100 SMMLV como daño moral al hallarse acreditado el parentesco. Finalmente, los ingresos de la víctima directa y que permitan sustentarlas pretensiones. Finalmente, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional (Acción Social) queda demostrado que la víctima se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada ²⁰⁷⁶ . En consecuencia se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
DAMARIS MAGALY PALMERO CEBALLOS CC 68241793 HIJA Registro civil de nacimiento ²⁰⁷⁷ Madre de Laura Alejandra	\$ 7.251.797	N/R	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por daño emergente la suma de \$7.251.797. Perjuicios que fueron reconocidas por la Sala en la cuantía pretendida. De igual modo, por concepto de lucro cesante solicitó el reconocimiento de la suma de \$ 15.319.222, en calidad de hija de la víctima directa. Sin embargo, no se reconoció indemnización debido a que no demostró la dependencia económica respecto de aquella. No obstante, se indemnizó el daño moral de conformidad con los criterios del Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la				

²⁰⁷⁰ Folio 132 de la carpeta No.8.

²⁰⁷¹ Folio 132 de la carpeta No.8.

²⁰⁷² Folio 57 de la carpeta 9.

²⁰⁷³ Folio 34 de la carpeta No. 9.

²⁰⁷⁴ Folio 57 de la carpeta 9.

²⁰⁷⁵ Folio 40 de la carpeta No. 9.

²⁰⁷⁶ Folio 57 de la carpeta 9.

²⁰⁷⁷ Folio 42 de la carpeta No. 9.



	Cooperación Internacional (Acción Social) queda demostrado que la víctima se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada ²⁰⁷⁸ . En consecuencia se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.
	\$ 7.251.797 N/A N/A 100 SMMLV 50 SMMLV
YULMAR ARLEY PALMERO CEBALLOS CC No. 96122078 HIJO Registro civil de nacimiento ²⁰⁷⁹	La víctima solicitó por daño emergente la suma de \$7.251.797, las cuales fueron reconocidas por la Sala. De igual modo, se reconoció la suma de 100 SMMLV como daño moral al hallarse acreditado el parentesco. Finalmente, los ingresos de la víctima directa y que permitan sustentarlas pretensiones. Finalmente, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional (Acción Social) queda demostrado que la víctima se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada ²⁰⁸⁰ . En consecuencia se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.
JHESFRY LEONARDO PALMERO CEBALLOS T.I. 1.006559878 MENOR Registro civil de nacimiento ²⁰⁸¹	N/A N/A N/A N/A N/R
	\$ 36.520.628 N/A N/A N/R 50 SMMLV
ERISON MANUEL ULEJELO CC 96121582 PADRE DE LAURA ALEJANDRA	La víctima solicitó por año emergente la suma de \$82.566.553. Perjuicios que fueron reconocidas por la Sala, empero en suma inferior en atención a los parámetros establecidos en la sentencia ²⁰⁸² . De igual modo, por concepto de daño moral solicitó el reconocimiento de la suma de \$ 15.319.222, en calidad de "yerno" de la víctima directa. No obstante, no se indemnizó dicha pretensión. Finalmente, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por el Personero Municipal de Puerto Rendón – Arauca ²⁰⁸³ queda demostrado que la víctima se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada ²⁰⁸⁴ . En consecuencia se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.
LAURA FERNANDA ULEJELO PALMERO RC 1006629528 FALLECIDO – NIETA Registro civil de nacimiento ²⁰⁸⁵	N/A N/A N/A N/A N/R
	\$ 7.251.797 N/A N/A 100 SMMLV 50 SMMLV
MONICA PATRICIA PALMERO CEBALLOS CC 68298603 HIJA Registro civil de nacimiento ²⁰⁸⁶	La víctima solicitó por daño emergente la suma de \$7.251.797, las cuales fueron reconocidas por la Sala. De igual modo, se reconoció la suma de 100 SMMLV como daño moral al hallarse acreditado el parentesco. Finalmente, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional (Acción Social) queda demostrado que la víctima se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada ²⁰⁸⁷ . En consecuencia se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.
YOLVIS ALBERTO PALMERO CEBALLOS CC 1116773699 HIJO Registro civil de nacimiento ²⁰⁸⁸	\$ 7.251.797 N/A N/A 100 SMMLV 50 SMMLV
	La víctima solicitó por daño emergente la suma de \$7.251.797, las cuales fueron reconocidas por la Sala. De igual modo, se reconoció la suma de 100 SMMLV como daño moral al hallarse acreditado el parentesco. Finalmente, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional (Acción Social) queda demostrado que la víctima se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada ²⁰⁸⁹ . En consecuencia se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.
DUMAR ARLENDIS PALMERA CEBALLOS CC 1006499906 HIJO Registro civil de nacimiento ²⁰⁹⁰	\$ 7.251.797 N/R N/A 100 SMMLV 50 SMMLV
	La víctima solicitó por daño emergente la suma de \$7.251.797. Perjuicios que fueron reconocidas por la Sala en la cuantía pretendida. De igual modo, por concepto de lucro cesante solicitó el reconocimiento de la suma de \$ 15.319.222, en calidad de hijo de la víctima directa. Sin embargo, no se reconoció indemnización debido a que no demostró la dependencia económica respecto de aquella. No obstante, se indemnizó el

²⁰⁷⁸ Folio 57 de la carpeta 9.

²⁰⁷⁹ Folio 41 de la carpeta No. 9.

²⁰⁸⁰ Folio 57 de la carpeta 9.

²⁰⁸¹ Folio 7 de la carpeta No.9.

²⁰⁸² Sentencia No. 34547 del 18 de mayo de 2011, contra los postulados Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

²⁰⁸³ Folio 29 de la carpeta No. 9.

²⁰⁸⁴ Folio 57 de la carpeta 9.

²⁰⁸⁵ Folio 8 de la carpeta No.9.

²⁰⁸⁶ Folio 43 de la carpeta No.9.

²⁰⁸⁷ Folio 57 de la carpeta 9.

²⁰⁸⁸ Folio 44 de la carpeta No. 9.

²⁰⁸⁹ Folio 57 de la carpeta 9.

²⁰⁹⁰ Folio 45 de la carpeta No. 9.



	daño moral de conformidad con los criterios del Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional (Acción Social) queda demostrado que la víctima se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada ²⁰⁹¹ . En consecuencia se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.					
LOYDA MARLENY PALMERO CEBALLO CC 1006499351 HIJA Registro civil de nacimiento ²⁰⁹²	<table border="1"> <tr> <td>\$ 7.251.797</td> <td>N/R</td> <td>N/A</td> <td>100 SMMLV</td> <td>50 SMMLV</td> </tr> </table> <p>La víctima solicitó por daño emergente la suma de \$7.251.797. Perjuicios que fueron reconocidas por la Sala en la cuantía pretendida. De igual modo, por concepto de lucro cesante solicitó el reconocimiento de la suma de \$ 14.954.799 en calidad de hija de la víctima directa. Sin embargo, no se reconoció indemnización debido a que no demostró la dependencia económica respecto de aquella. No obstante, se indemnizó el daño moral de conformidad con los criterios del Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional (Acción Social) queda demostrado que la víctima se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada²⁰⁹³. En consecuencia se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.</p>	\$ 7.251.797	N/R	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
\$ 7.251.797	N/R	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV		
CARLOS ARNOLDO PALMERA CEBALLOS T.I 1006.499.392 HIJO MENOR Registro civil de nacimiento ²⁰⁹⁴	<table border="1"> <tr> <td>\$ 65.266.392</td> <td>\$ 6.825.127</td> <td>N/A</td> <td>100 SMMLV</td> <td>50 SMMLV</td> </tr> </table> <p>La víctima solicitó por daño emergente la suma de \$7.251.797, las cuales fueron reconocidas por la Sala. De igual modo, por concepto de lucro cesante solicitó el reconocimiento de la suma de \$ 8.227.993, en calidad de compañera de la víctima directa. Sin embargo, la Sala reconoció una suma inferior debido a que no se aportó al expediente la documentación necesaria para determinar el valor que acredite los ingresos de la víctima directa y que permitan sustentar las pretensiones. Asimismo, se reconoció el daño moral de conformidad con los criterios del Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional (Acción Social) queda demostrado que la víctima se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada²⁰⁹⁵. En consecuencia se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.</p>	\$ 65.266.392	\$ 6.825.127	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
\$ 65.266.392	\$ 6.825.127	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV		
JESUS RAMON PUERTA LANDAERA CC NO. 6610891 HERMANO	<table border="1"> <tr> <td>N/R</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>N/R</td> <td>50 SMMLV</td> </tr> </table> <p>La víctima solicita por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 62.923.315. Perjuicios que no fueron reconocidos por la Corporación debido a no allegó documento o prueba que sustente las pretensiones. De igual manera, no será indemnizado el lucro cesante. No obstante, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por la Coordinadora de la Unidad Territorial de Arauca, queda demostrado que la víctima se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada²⁰⁹⁶. En consecuencia se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral. Finalmente, no será indemnizado el daño moral pretendido en calidad de hermano de la víctima directa debido a que no acreditó el parentesco.</p>	N/R	N/A	N/A	N/R	50 SMMLV
N/R	N/A	N/A	N/R	50 SMMLV		

Hecho	56	Víctimas directas:	TIBERIO CARDOZO DUEÑAS	Carpeta	10
Delito:	Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
Indemnización debida		Indemnización futura			
DIOSELUNA DUEÑAS ALBARRACIN CC No. 23741986 COMPAÑERO PERMANENTE	\$ 58.325.850	\$ 38.512.061	\$ 44.806.063	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por daño emergente la suma de \$105.224.353. Perjuicios que fueron reconocidas por la Sala, empero en suma inferior en atención a los parámetros establecidos en la sentencia ²⁰⁹⁷ . De igual modo, por concepto de lucro cesante solicitó el reconocimiento de la suma de \$ 227.023.373, en calidad de compañera permanente de la víctima directa. Sin embargo, la Sala reconoció una suma inferior debido a que no se aportó al expediente la documentación necesaria para determinar el valor que acredite los ingresos de la víctima directa y que permitan sustentar las pretensiones. Asimismo, se reconoció el daño moral de conformidad con los criterios del Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación queda demostrado que la víctima formuló denuncia por dicha conducta. En consecuencia se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
JOSE BAYARDO DUEÑAS CC 17596800 Registro civil de nacimiento ²⁰⁹⁸	N/R	N/A	N/A	N/R	50 SMMLV
	La víctima solicitó por daño emergente la suma de \$36.177.780. Sin embargo, la Sala se abstiene de reconocer dichos perjuicios debido a que no se aportó prueba idónea que acredite tal condición. De igual manera, no se indemnizó el daño moral en razón a que no demostró el parentesco. Finalmente, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación queda demostrado que la víctima formuló denuncia por dicha conducta. En consecuencia se procede a reconocerse la				

²⁰⁹¹ Folio 57 de la carpeta 9.

²⁰⁹² Folio 46 de la carpeta No.9.

²⁰⁹³ Folio 57 de la carpeta 9.

²⁰⁹⁴ Folio 47 de la carpeta No. 9.

²⁰⁹⁵ Folio 57 de la carpeta 9.

²⁰⁹⁶ Folio 57 de la carpeta 9.

²⁰⁹⁷ Sentencia No. 34547 del 18 de mayo de 2011, contra los postulados Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

²⁰⁹⁸ Folio 17 de la carpeta No.10.



	cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
JOSE TIBERIO CARDOZO DUEÑAS CC 1118538864 Hijo Registro civil de nacimiento ²⁰⁹⁹	N/R	\$ 2.969.513	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por daño emergente la suma de \$22.125.756. Sin embargo la Sala se abstiene de reconocer dichos perjuicios debido a que no se aportó prueba idónea que acredite tal condición. No obstante, se reconoció el lucro cesante en aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Asimismo, se indemnizó el daño moral de conformidad con los criterios de la misma Corporación y la pretensión formulada. Finalmente, se reconoció el daño moral en 50 SMMLV como consecuencia de la conducta de desplazamiento debido a que a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cañas Bravas acreditó que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento ²¹⁰⁰ .				
NINI JOHANA CARDOZO DUEÑAS CC 68306390 HERMANA Registro civil de nacimiento ²¹⁰¹	N/R	N/R	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por daño emergente la suma de \$44.018.446. Sin embargo, la Sala se abstiene de reconocer dichos perjuicios debido a que no se aportó prueba idónea que acredite tal condición. De igual modo, por concepto de lucro cesante solicitó el reconocimiento de la suma de \$ 13.122.522 en calidad de hija de la víctima directa. Perjuicios que no serán reconocidos por cuanto no se demostró la dependencia económica respecto de aquella. No obstante, se indemnizó el daño moral de conformidad con los criterios aplicados por el Consejo de Estado, y la pretensión formulada. Finalmente, se reconoció el daño moral en 50 SMMLV como consecuencia de la conducta de desplazamiento debido a que a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cañas Bravas acreditó que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento ²¹⁰² .				
KAREN LORENA CARDOZO DUEÑAS T.I. 1006457316 SOBRINA Registro civil de nacimiento ²¹⁰³	N/A	N/R	N/A	35 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por lucro cesante la suma de \$21.113.969. Sin embargo, la Sala se abstiene de reconocer dichos perjuicios por cuanto no se demostró la dependencia económica respecto de aquella. No obstante, se indemnizó el daño moral de conformidad con los criterios aplicados por el Consejo de Estado. Finalmente, se reconoció el daño moral en 50 SMMLV como consecuencia de la conducta de desplazamiento debido a que a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cañas Bravas acreditó que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento ²¹⁰⁴ .				
JHON EDISON DUEÑAS ALBARRACIN CC 1118535499 Registro civil de nacimiento ²¹⁰⁵ Hijastro	N/R	N/R	N/A	N/R	50 SMMLV
	La víctima solicitó por daño emergente la suma de \$22.125.756. Sin embargo, la Sala se abstiene de reconocer dichos perjuicios debido a que no se aportó prueba idónea que acredite tal condición. De igual manera, no se indemnizó el daño moral en razón a que no demostró el parentesco, ni el grado de afectividad que existía con la víctima directa. Finalmente, se reconoció el daño moral en 50 SMMLV como consecuencia de la conducta de desplazamiento debido a que a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cañas Bravas acreditó que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento ²¹⁰⁶ .				
SERGIO ANDRES CARDOZO DUEÑAS T.I 1119180360 SOBRINO Registro civil de nacimiento ²¹⁰⁷	N/A	N/R	N/A	35 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por lucro cesante la suma de \$22.619.849. Sin embargo, la Sala se abstiene de reconocer dichos perjuicios por cuanto no se demostró la dependencia económica respecto de aquella. No obstante, se indemnizó el daño moral de conformidad con los criterios aplicados por el Consejo de Estado. Finalmente, se reconoció el daño moral en 50 SMMLV como consecuencia de la conducta de desplazamiento debido a que a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cañas Bravas acreditó que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento ²¹⁰⁸ .				

Hecho	56	Víctimas directas:	EDUAR ALEXANDER VARGAS LINARES	Carpeta	11
Delito:	Homicidio en persona protegida , desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial	
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
Indemnización debida		Indemnización futura			
CARMEN ADRIANA PEDRAZA GUANARE	\$ 5.212.962	\$ 29.158.204	\$ 38.512.061	100 SMMLV	50 SMMLV

²⁰⁹⁹ Folio 16 de la carpeta No. 10.

²¹⁰⁰ Folio 55 de la carpeta No. 10.

²¹⁰¹ Folio 12 de la carpeta No. 10.

²¹⁰² Folio 55 de la carpeta No. 10.

²¹⁰³ Folio 13 de la carpeta No.10.

²¹⁰⁴ Folio 55 de la carpeta No. 10.

²¹⁰⁵ Folio 15 de la carpeta No. 10.

²¹⁰⁶ Folio 55 de la carpeta No. 10.

²¹⁰⁷ Folio 14 de la carpeta No. 10.

²¹⁰⁸ Folio 55 de la carpeta No. 10.



CC No. 68299311 COMPAÑERA PERMANENTE	La víctima solicitó por daño emergente la suma de \$21.947.196. Para el efecto allegó la declaración extra-proceso No. 1543 ²¹⁰⁹ en la que manifestó que con ocasión al hecho obtuvo las siguientes pérdidas ²¹¹⁰ . Perjuicios que serán reconocidos por la Sala a excepción de los bienes muebles evaluados por aproximadamente \$ 12.000.000, toda vez que no obra información y/o elementos materiales probatorios concretos en relación con la pérdida de aquellos. De igual modo, por concepto de lucro cesante solicitó el reconocimiento de la suma de \$77.664.643, en calidad de compañera permanente de la víctima directa. Sin embargo, la Sala reconoció una suma inferior debido a que no se aportó al expediente la documentación necesaria para determinar el valor que acredite los ingresos de la víctima directa y que permitan sustentar las pretensiones. Asimismo, se reconoció el daño moral de conformidad con los criterios del Consejo de Estado y la pretensión formulada. Finalmente, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Conquista del municipio de Arauca, queda demostrado que la víctima fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento. En consecuencia se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
EDWAR JORDANY VARGAS PERAZA T.I 1006454782 HIJO Registro civil de nacimiento ²¹¹¹	N/R	\$ 12.255.653	\$ 7.596.777	100 SMMLV	N/A
	La víctima solicitó por daño emergente la suma de \$6.824.178. Sin embargo la Sala se abstiene de reconocer dichos perjuicios debido a que no se aportó prueba idónea que acredite tal condición. No obstante, se reconoció el lucro cesante en suma inferior debido que no se aportó al expediente la documentación necesaria para determinar el valor que acredite los ingresos de la víctima directa y que permitan sustentar las pretensiones. Asimismo, se indemnizó el daño moral de conformidad con los criterios aplicados por el Consejo de Estado y la pretensión formulada.				
KATY ALEXANDRA PERAZA GUANARE NUIP 1116774171 Registro civil de nacimiento ²¹¹²	N/R	N/R	N/A	N/R	N/A
	La víctima solicitó por daño emergente la suma de \$6.824.178. Sin embargo la Sala se abstiene de reconocer dichos perjuicios debido a que no se aportó prueba idónea que acredite tal condición. No obstante, se reconoció el lucro cesante en suma inferior debido que no acreditó el parentesco con aquella. De igual manera no se indemnizó el daño moral.				
ANGEL RAMON VARGAS MORALES CC No. 17.580.073 PADRE Registro civil de nacimiento ²¹¹³	N/R	N/R	N/A	100 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por daño emergente en la cuantía de \$ 38.787.103. Perjuicios que no serán reconocidos por la Sala debido a que no aportó pruebas y/o elementos que sustenten las pretensiones. De igual modo, por concepto de lucro cesante solicitó el reconocimiento de la suma de \$ 23.192.224 en calidad de padre de la víctima directa. Perjuicios que no serán reconocidos por cuanto no se demostró la dependencia económica respecto de aquella. No obstante, se indemnizó el daño moral de conformidad con los criterios aplicados por el Consejo de Estado, y la pretensión formulada. Finalmente, se reconoció el daño moral en 50 SMMLV como consecuencia de la conducta de desplazamiento debido a que a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda La Conquista y el barrio La Granja ²¹¹⁴ , acreditó que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento.				
NESTOR GREGORIO VARGAS VARGAS CC No. 1116795699 SOBRINO Registro civil de nacimiento ²¹¹⁵	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda La Conquista y del barrio La Granja ²¹¹⁶ , la víctima acreditó que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento. En consecuencia se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
LISBETH TATIANA VASRGAS LINARES T.I.1007167590 SOBRINA Registro civil de nacimiento ²¹¹⁷	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda La Conquista y del barrio La Granja ²¹¹⁸ , la víctima acreditó que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento. En consecuencia se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.				
LUZ MERYS VARGAS LINARES CC NO. 68.294.027 HERMANA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
	La Sala encuentra que a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda La Conquista y del barrio La Granja ²¹¹⁹ , la víctima acreditó que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento. En consecuencia se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral. Sin embargo, la Corporación se abstiene de liquidar perjuicios morales debido a que no acreditó el parentesco con la víctima directa.				

²¹⁰⁹ Folios 34 al 36 de la carpeta No.11.

²¹¹⁰ Daño emergente (i) 2 vacas mayores de tres años por un valor de \$ 1.200.000; (ii) 2 terneros por un valor de \$ 600.000; (iii) 1 caballo \$ 400.000; (iv) 5 cerdos por \$ 400.000; (v) 20 gallinas por un valor de \$ 200.000; (vi) 9 patos por un valor de \$ 235000; (vii) 4 chivos por un valor de \$ 200.000; (viii) 4 gallinetos por un valor de \$ 40.000. Varios elementos de la casa por un valor aproximado de \$ 12.000.000.

²¹¹¹ Folio 27 de la carpeta No. 11.

²¹¹² Folio 28 de la carpeta No. 11.

²¹¹³ Folio 44 de la carpeta No. 11.

²¹¹⁴ Folio 63 y 66 de la carpeta No. 11.

²¹¹⁵ Folio 54 de la carpeta No. 11.

²¹¹⁶ Folios 64 y 66 de la carpeta No. 11.

²¹¹⁷ Folio 55 de la carpeta No. 11.

²¹¹⁸ Folios 65 y 68 de la carpeta No. 11.

²¹¹⁹ Folios 65 y 68 de la carpeta No. 11.



Hec ho	56	Víctimas directas:	YURLEY CISNEROS CASTILLO, YECID CISNEROS CASTILLO Y JORGE ALVARO CISNEROS GALINDO		Carpeta	12
Delito:		Homicidio en persona protegida , desplazamiento forzado de población civil				
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
Indemnización debida		Indemnización futura				
SARA SOFIA CASTILLO CISNEROS CC NO. 24.239.839 ESPOSA MADRE	\$ 273.490.0000	\$ 77.024.122	\$ 50.014.363	100 SMMLV 100 SMMLV	50 SMMLV	
La víctima solicitó por daño emergente la suma de \$462.947.818. Para el efecto allegó la declaración extra-proceso No. 2293 en la que manifestó que con ocasión al hecho obtuvo las siguientes pérdidas ²¹²⁰ . Perjuicios que serán reconocidos por la Sala empero de manera actualizada; a excepción de ²¹²¹ debido a que no obra información y/o elementos materiales probatorios concretos en relación con la pérdida de aquellos. De igual modo, por concepto de lucro cesante solicitó el reconocimiento de la suma de \$179.922.148, en calidad de esposa y madre de las víctimas directas. Sin embargo, la Sala reconoció una suma inferior debido a que no se aportó al expediente la documentación necesaria para determinar el valor que acrediten los ingresos de la víctima directa y que permitan sustentar las pretensiones. Asimismo, se reconoció el daño moral de conformidad con los criterios del Consejo de Estado y en especial a la pretensión formulada. Asimismo, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por el Presidente de Asojuntas del municipio de Cravo Norte, queda demostrado que la víctima fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento. En consecuencia se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral. Finalmente, no será reconocido el daño moral pretendido como consecuencia de la conducta de tortura debido a que no obra material probatorio que con suficiencia sustente dicha condición. Finalmente, no será reconocido el daño moral pretendido como consecuencia de la conducta de tortura debido a que no obra material probatorio que con suficiencia sustente dicha condición.						
LUZ AMPARO BLANCO SUAREZ CC 24.246.365 ESPOSA DE JORGE Registro civil de matrimonio ²¹²²	N/R	\$ 38.512.061	\$ 39.730.773	100 SMMLV	50 SMMLV	
La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$ 566.462.822. Para el efecto allegó la declaración extra-proceso No.2292, rendida por el señor Álvaro Alcides Cisneros Castillo, en la que manifestó que esta víctima y su menor hija perdieron ganados, bienes y elementos. Sin embargo, la Sala se abstiene de reconocer perjuicios debido a que no aportó documento o prueba que permitan sustentar las pretensiones. No obstante, la Corporación indemnizó el lucro cesante en suma inferior debido a que no se aportó al expediente la documentación necesaria para determinar el valor que acrediten los ingresos de la víctima directa. Asimismo fue reconocido el daño moral en aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por el Presidente de Asojuntas del municipio de Cravo Norte, queda demostrado que la víctima fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento. En consecuencia se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.						
BRILLYD YULIETH CISNEROS BLANCO T.I HIJA DE YURLEY NIETA DE JORGE Registro civil de nacimiento ²¹²³	N/R	\$ 38.512.061	\$ 25.904.936	100 SMMLV	50 SMMLV	
La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$ 283.148.293. Para el efecto allegó la declaración extra-proceso No.2292, rendida por el señor Álvaro Alcides Cisneros Castillo, en la que manifestó que esta menor con ocasión al hecho obtuvo pérdidas de ganados, bienes y elementos. Sin embargo, la Sala se abstiene de reconocer perjuicios debido a que no aportó documento o prueba que permitan sustentar las pretensiones. No obstante, la Corporación indemnizó el lucro cesante en suma inferior debido a que no se aportó al expediente la documentación necesaria para determinar el valor que acrediten los ingresos de la víctima directa en calidad de hija de una de las víctimas directas. Asimismo fue reconocido el daño moral en aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por el Presidente de Asojuntas del municipio de Cravo Norte, queda demostrado que la víctima fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento. En consecuencia se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral.						
NORALBA CISNEROS CASTILLO CC No. 68.290.490 HIJA DE JORGE HERMANA DE YURLEY Y YECID Registro civil de nacimiento ²¹²⁴	N/R	N/R	N/A	100 SMMLV 50 SMMLV	50 SMMLV	
La víctima solicitó por daño emergente en la cuantía de \$ 19.429.867. Perjuicios que no serán reconocidos por la Sala debido a que no aportó pruebas y/o elementos que sustenten las pretensiones. De igual modo, por concepto de daño moral el reconocimiento de la suma de 150 SMMLV, en calidad de hija y hermana de las víctimas directas. Perjuicios que serán reconocidos al hallarse acreditado el parentesco, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado y en especial a la pretensión formulada. Asimismo, la Corporación						

²¹²⁰ Daño emergente (i) pérdida de la casa de habitación por un valor de \$ 4.000.000; (ii) una caballeriza construida en madera por un valor de \$ 2.000.000; (iii) media hectárea cultivada de yuca por un valor de \$ 1.500.000; (iv) media hectárea de maíz por un valor de \$ 1.500.000; (v) 200 vacas mayores de 3 años por un valor de \$ 120.000.000; (vi) 120 novillas de 1 y 2 años por un valor total de \$ 72.000.000; (vii) 88 novilla de 2 y 3 años por un valor de \$ 52.800.000; (viii) 105 becerros menores de 1 año por un valor de \$ 31.500.000; (ix) 7 toros cebú por un valor total de \$ 10.500.000; (x) 10 caballos silloneos por un valor total de \$ 4.000.000; (xi) 15 yeguas por un valor total de \$ 3.000.000; (xii) un caballo padrote por un valor de \$ 3.800.000; (xiii) 5 burros por un valor de \$ 250.000; (xiv) 5 cerdos, 35 gallinas, 5 pavos, 10 patos, 5 chivos, por un total \$ 4.840.000.

²¹²¹ De las sillas de montar, 4 chichorros; una motosierra, una planta eléctrica, 2 calderos grandes, juegos de vajillas, 12 pocillos tinteros, 50 vasos plásticos, 50 cucharas, 50 tenedores, 50 cuchillos, entre otros.

²¹²² Folio 46 de la carpeta No. 12.

²¹²³ Folio 8 de la carpeta No. 12.

²¹²⁴ Folio 26 de la carpeta No. 12.



	encuentra que a través de la certificación expedida por el Presidente de Asojuntas del municipio de Cravo Norte, queda demostrado que la víctima fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento. En consecuencia se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral. Finalmente, no será reconocido el daño moral pretendido como consecuencia de la conducta de tortura debido a que no obra material probatorio que con suficiencia sustente dicha condición.				
DERA BRENDA CISNEROS CASTILLO CC No. 30020622 HIJA DE JORGE HERMANA YURLEY Y YECID Registro civil de nacimiento ²¹²⁵	N/R	N/R	N/A	100 SMMLV 50 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por daño emergente en la cuantía de \$ 20.363.305. Perjuicios que no serán reconocidos por la Sala debido a que no aportó pruebas y/o elementos que sustenten las pretensiones. De igual modo, por concepto de daño moral el reconocimiento de la suma de 150 SMMLV, en calidad de hija y hermana de las víctimas directas. Perjuicios que serán reconocidos al hallarse acreditado el parentesco, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado y en especial a la pretensión formulada. Asimismo, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por el Presidente de Asojuntas del municipio de Cravo Norte, queda demostrado que la víctima fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento. En consecuencia se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral. Finalmente, no será reconocido el daño moral pretendido como consecuencia de la conducta de tortura debido a que no obra material probatorio que con suficiencia sustente dicha condición.				
CARMEN ELENA CISNEROS CASTILLO CC 68292866 HIJA DE JORGE HERMANA YURLEY Y YECID Registro civil de nacimiento ²¹²⁶	N/R	N/R	N/A	100 SMMLV 50 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por daño emergente en la cuantía de \$ 19.501.670. Perjuicios que no serán reconocidos por la Sala debido a que no aportó pruebas y/o elementos que sustenten las pretensiones. De igual modo, por concepto de daño moral el reconocimiento de la suma de 150 SMMLV, en calidad de hija y hermana de las víctimas directas. Perjuicios que serán reconocidos al hallarse acreditado el parentesco, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado y en especial a la pretensión formulada. Asimismo, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por el Presidente de Asojuntas del municipio de Cravo Norte, queda demostrado que la víctima fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento. En consecuencia se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral. Finalmente, no será reconocido el daño moral pretendido como consecuencia de la conducta de tortura debido a que no obra material probatorio que con suficiencia sustente dicha condición.				
ALVARO ALCIDES CISNEROS CASTILLO CC 91540895 HIJA DE JORGE HERMANO DE YURLEY Y YECID Registro civil de nacimiento ²¹²⁷	N/R	N/R	N/A	100 SMMLV 50 SMMLV	50 SMMLV
	La víctima solicitó por daño emergente en la cuantía de \$ 20.363.305. Perjuicios que no serán reconocidos por la Sala debido a que no aportó pruebas y/o elementos que sustenten las pretensiones. De igual modo, por concepto de daño moral el reconocimiento de la suma de 150 SMMLV, en calidad de hija y hermana de las víctimas directas. Perjuicios que serán reconocidos al hallarse acreditado el parentesco, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado y en especial a la pretensión formulada. Asimismo, la Corporación encuentra que a través de la certificación expedida por el Presidente de Asojuntas del municipio de Cravo Norte, queda demostrado que la víctima fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento. En consecuencia se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por el daño moral. Finalmente, no será reconocido el daño moral pretendido como consecuencia de la conducta de tortura debido a que no obra material probatorio que con suficiencia sustente dicha condición.				

1400. Huelga anotar, que los montos cancelados hasta la fecha y los que a futuro sean entregados a cada una de las víctimas por concepto de reparación administrativa, se tendrán como parte de las indemnizaciones aquí reconocidas, esto en virtud a la prohibición de doble reparación, acorde con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 1448 de 2011.

1401. Para garantizar el derecho a la indemnización de quienes fueron reconocidos como víctimas dentro del presente proceso y que aún son menores de edad, se ordena la constitución de un fideicomiso en una entidad bancaria

²¹²⁵ Folio 24 de la carpeta No. 12.

²¹²⁶ Folio 25 de la carpeta No. 12.

²¹²⁷ Folio 26 de la carpeta No.12



autorizada con sede en el municipio donde se encuentren ubicados, como se ha determinado en otras decisiones.

1402. Se aclara, que en firme la presente decisión, se remitirá las diligencias ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que con fundamento en lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, realice las gestiones pertinentes encaminadas al reconocimiento de lo aquí establecido, quienes en todo caso, deberán verificar que las víctimas no han sido beneficiadas al interior de otras decisiones por la especialidad de Justicia y Paz.

1403. Corolario todo lo anterior, sea necesario acotar que el pago de las indemnizaciones tasada como consecuencia de los perjuicios causados a las víctimas (ya referidas en el cuadro superior), deberán ser satisfechos directamente por los postulados aquí procesados, de forma solidaria por la totalidad del Bloque Vencedores de Arauca, y subsidiariamente por el Estado colombiano²¹²⁸.

1404. Como aspecto final de este acápite, valga precisar de los cuadros de liquidaciones arriba consignados, que en aquellos eventos en donde se reporte reconocimiento tanto en pesos y en salarios mínimos, deben entenderse los dos conceptos para el momento de su cancelación como un total universal a sufragar.

²¹²⁸ Ello con sustento en lo descrito por el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, que reza lo siguiente: "Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes...". Así como por lo dispuesto, por la sentencia C – 370 de 2006, de la Corte Constitucional que reza: "como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable – por acción o por omisión – o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz."



4.13.2. De las Medidas de Rehabilitación²¹²⁹

1405. Acorde con los sustentos expresados por los defensores de víctimas, quienes una vez formuladas de manera genérica, así como particular, las distintas medidas de rehabilitación que consideran de capital importancia para las víctimas²¹³⁰, ajustaron las mismas a lo descrito por el artículo 47 de la ley 975 de 2005 así como por los contenidos de la ley 1448 de 2011, motivo que exige a la Sala decretar las siguientes medidas²¹³¹.

Medidas Generales

1. Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a la inscripción en su base de datos de todos los afectados con el actuar de los aquí postulados, y que hacen parte de las personas reconocidas como víctimas, sin esperar a la ejecutoria de la sentencia, para así iniciar los procesos de rehabilitación que requieran.
2. Exhortar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la implementación de un programa de acompañamiento para promover la inversión adecuada de los recursos que recibirán los perjudicados a título de indemnización, en donde incorpore un módulo de capacitación especial, que contribuya en el manejo de réditos destinados a asesorar en la materia a los miembros de la comunidad.
3. Exhortar al Ministerio de Salud, la Secretaría de Salud del departamento de Arauca y de los diferentes municipios del país donde se encuentren ubicadas las víctimas directas e indirectas de este proceso, para que se garantice el

²¹²⁹ A la luz de lo descrito por el artículo 135 de la ley 1448 de 2011, estas son entendidas como "el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas en los términos de la presente ley."

²¹³⁰ Tal y como se observa en el párrafo 25 y ss. de la presente decisión, donde se consignó lo pretendido por los representantes de víctimas.

²¹³¹ De acuerdo a lo dispuesto por los Principios de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni, en donde especial atención constituye el cuidado y asistencia profesional que las víctimas requieren para restablecer su integridad legal, física y moral después de las violaciones sufridas.



diagnóstico y tratamiento médico y psicológico necesario para su recuperación, que deben ser brindados por personal especializado en violencia derivada del conflicto armado.

4. Exhortar a todas las entidades del orden nacional, departamental y municipal que administran o participan dentro del sistema de seguridad social en salud, prestar los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y psiquiátricas de las víctimas reconocidas dentro del presente proceso, tales como prótesis, cirugías reconstructivas, tratamientos farmacológicos y en general aquellos que no estén cubiertos por el régimen subsidiado en salud al que se encuentran afiliados, tarea en la cual deberá colaborar de manera armónica el Ministerio de Salud y Protección Social. Los costos de estos procedimientos estarán a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA.
5. Exhortar al Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación del departamento de Arauca, así como de aquellos municipios del país donde se encuentren las víctimas, para que se garantice el acceso gratuito a la formación en educación básica y secundaria a cada una de las víctimas directas e indirectas reconocidas en los hechos objeto del presente proceso, en los establecimientos públicos educativos.
6. Exhortar al gobernador y alcaldes de los diferentes municipios del departamento de Arauca, así como al Gobierno Nacional, para que intervengan en el fortalecimiento de la producción de riqueza y el auto sostenimiento de la región a través de programas agrícolas de economía campesinas, en donde se permita la sustitución de cultivos ilícitos con subsidios otorgados por el Estado; ello en los planes de desarrollo y en los presupuestos anuales en donde deberá incluirse rubro, que previamente no existiera (sin desmejorar las inversiones ya previstas), con el fin de proponer nuevas intervenciones económicas en el departamento de Arauca y los



municipios que lo integran. Dicha intervención, además de buscar la salida de la pobreza de la región, debe permitir la participación de las víctimas.

Medidas Particulares

1406. Adicionalmente a lo dispuesto de manera general, se hace necesario adoptar por parte del Tribunal algunas medidas de manera particular que estén encaminadas a contribuir en el restablecimiento de la integridad y dignidad de las personas afectadas, como consecuencias del sufrimiento padecido con ocasión de los hechos victimizantes, que son objeto de estudio de la presente decisión:

1. Exhortar al Ministerio de Salud y Protección Social, para que en coordinación con la Secretaría de Salud de la Municipalidad en donde se encuentre el domicilio del afectado, así como con la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, brinde atención psicológica integral a la víctima indirecta Fabián Leonardo Castillo Fernández (Hecho 54), dadas la afecciones morales sufrida como consecuencia de la muerte de su padre José Alonso Castillo Guerrero. Misma medida necesaria, para la hermana de las víctimas Gloria Stella Castro Mafla (por la muertes de sus hermanos Eduardo, José Miller, Hernán y Nelson Fabio Castro Mafla – hecho 41), así como para Jeane Pierre Martínez como consecuencia del deceso de su progenitor Isnardo Martínez González (Hecho 39). Al igual, para la víctima indirecta Margot Rizo Sánchez, por las afecciones causadas por la muerte de su hijo Eduver Sanguino Rizo (hecho 27).
2. Exhortar al Ministerio de Salud y de la Protección Social, para que en coordinación con la Secretaría de Salud de la Municipalidad en donde se encuentre el domicilio de la afectada, así como con la Unidad de Atención



y Reparación Integral de Víctimas, se brinde atención médica integral a la víctimas Isnardo Martínez Bernal e Ingrid Liliana Martínez (Hijos de Isnardo Martínez González - Hecho 38), así como a la víctima indirecta Fernando José Sarmiento Granados (Hijo de Octavio Romero Sarmiento – Hecho 50) en especial en lo que a las perturbaciones que aun puedan persistir como consecuencia del hecho victimizante.

3. Exhortar al Ministerio de Salud y Protección Social, para que en coordinación con la Secretaría de Salud de la Municipalidad en donde se encuentre el domicilio de la afectada, así como con la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, brinde atención médica integral a la víctima directa Angelmiro Fernández Cabrales (Hecho 26), en especial en lo que corresponde a tratamiento de trasplante de cadera, dada la afección sufrida en su humanidad, que, de ser necesario, se deberá intervenir quirúrgicamente. De otro lado, al haberse expresado secuelas en su rostro, deberán valorarse igualmente.
4. Exhortar al Ministerio de Salud y Protección Social, para que en coordinación con la Secretaría de Salud de la Municipalidad en donde se encuentre el domicilio del afectado, así como con la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, brinde atención psicológica integral a la víctima indirecta Deivis Armando Toledo Peroza (Hijo de Edgar Bladimir Toledo Durán - Hecho 56), quien como consecuencia del deceso de su progenitor, presenta trastorno mental.
5. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con sede en el municipio donde se encuentre las víctimas indirectas, practique cotejo de ADN a la menor Eddy Saday Leal respecto de los despojos mortales de Eddier Arturo Cahueño Cuta, para que de esta manera se determine el presunto parentesco que es posible exista, y acorde con los resultados científicos



que se obtengan, se pueda inscribir en el registro civil de nacimiento de la menor Eddy Saday, los apellidos de su padre (Hecho 33), proceso que deberá contar con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Regional Arauca, en aras de garantizar el derecho de filiación acorde con los hallazgos obtenidos como resultado de las pruebas a practicar. Misma situación en el caso del hecho 56 en lo que respecta al derecho de filiación de la menor Leidy Paola Santos frente a su presunto padre Fredy Albeiro Hernández Puertas. Situación similar, respecto de la menor Katy Alexandra Peraza Guanare en contraste con los despojos de su presunto padre Eduar Vargas Linares (hecho 56).

Medidas Violencia de Género

1. En atención a las labores que viene realizando desde la Dirección Técnica de Reparación la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas²¹³² y acorde con lo previsto en los artículos 23 y 24 de la ley 1719 de 2014, se hace necesario Exhortar a la citada Unidad, para que en articulación con el Centro Nacional de Memoria Histórica, se motive a las víctimas directas (en el evento que estén vivas) o indirectas, si es que las directas fueron desaparecidas o asesinadas, objeto de conductas delictivas por su condición de mujer, a participar de un proceso de construcción de memoria con enfoque sicosocial, a través de talleres grupales en donde sus cuerpos y emociones, gradualmente se recuperen de los tratos de violencia que buscaron invisibilizarlas. Dicho proceso,

²¹³² Tal como se puede observar en el oficio 20154302975451 de 29 de enero de 2015, allegado por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde ponen de presente que los días 29 y 30 de septiembre de 2014, en la ciudad de Arauca, y el 2 de octubre de 2014 en el municipio La Primavera del departamento de Vichada, se llevaron a cabo unas jornadas de acciones grupales con víctimas de este flagelo, en donde la realización de la contención emocional, espacios para facilitar la catarsis y la atención psicosocial focalizada, fueron el objeto de trabajo con las víctimas.



deberá hacer parte del informe a rendir en el año 2016 por dicho Centro de Memoria, acorde con lo descrito en el artículo 29 *ibídem*.

4.13.3. De las Garantías de No Repetición

1407. Con fundamento en los hechos aquí estudiados, así como con lo analizado en los aspectos contextuales del Bloque Vencedores de Arauca, se logró determinar a lo largo de las distintas diligencias (realizadas tanto en esta capital como en la ciudad de Arauca capital), la incesante y masiva violación de los derechos humanos de que fueron objeto las comunidades de Cravo Norte, Puerto Rondón, Tame, Hato Corozal y sus corregimiento y veredas circunvecinas, por lo que los apoderados de víctimas reclamaron a las instituciones públicas del departamento así como del Estado, se establezcan soluciones efectivas que pervivan en el tiempo y que garanticen la no regeneración de conductas similares que tanto perjuicio han causado a la sociedad de esa región.

1408. Por lo tanto, se tiene que las garantías de no repetición conforman globalmente la prerrogativa de reparación integral a que tienen derecho las víctimas²¹³³ y que al ser una obligación estatal proveer partidas suficientes y efectivas a los perjudicados, se hace indispensable por parte del poder judicial transicional adoptar medidas que eviten que las mismas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus garantías fundamentales, tornando de mayor relevancia, su dignidad humana²¹³⁴.

²¹³³ Véase así mismo, decisión emitida por esta misma Sala de Conocimiento en el caso proferido contra Guillermo Pérez Alzate y otros.

²¹³⁴ Corte Constitucional, sentencia C – 370 de 2006.



Medidas Generales

1. Exhortar a la Gobernación de Arauca, para que en articulación con los municipios que conforman el departamento, apoyen, difundan y financien la realización de exhibiciones, muestras, eventos o expresiones artísticas propias de la región y de las costumbres del territorio, ya sea a cargo de asociaciones o agrupaciones culturales del departamento, que estén dirigidas al fortalecimiento de la memoria histórica, y tengan en sus objetivos generar lazos de reconciliación.
2. Exhortar a la Secretaria de Educación del departamento de Arauca, para que en colaboración armónica con los municipios de su territorio, implementen una clase de historia del conflicto armado colombiano, en especial, aquella que tenga incidencia directa con los hechos que ocurrieron en el departamento a partir inclusive de la incursión que hiciera el Bloque Vencedores de Arauca, en donde se deberá identificar cual fue el impacto que su accionar tuvo en la región, todo ello con el fin de que la realidad vívida no se pierda en el pasado, y las nuevas generaciones construyan caminos hacia la reconciliación.
3. Exhortar al Ministerio del Interior y de Justicia, a la Agencia Colombiana para la Reintegración o quien haga sus veces y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la concurrencia de la Mesa Intersectorial para la prevención del reclutamiento ilícito de menores, quienes articularán una política pública integral nacional y territorial para los jóvenes que hayan sido reclutados ilegalmente por alguno de los grupos armados que operan en el país, que posibilite su reinserción, rehabilitación física y psicológica, educación, capacitación y coadyuve a la convivencia pacífica, cumpliendo también los deberes y obligaciones correlativas, en aplicación de los Principios y guía sobre la niñez vinculada fuerzas o grupos armados.



4. Exhortar a la Dirección de Acuerdos de la Verdad -DAV- del Centro Nacional de Memoria Histórica, para que a través de los relatos de los desmovilizados firmantes de la ley 1424 de 2010, elabore un informe que muestre cómo desde el año de 1997 se gestó el fenómeno del reclutamiento forzado, que permita comprender el entramado funcional desplegado en todo el país para dicho fin y haga especial énfasis en el reclutamiento ilícito de menores, las formas como fueron tratados intrafilas y cómo fueron desmovilizados, de conformidad con lo esbozado en el párrafo 324 y 325.
5. Exhortar al Ministerio del Interior y a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas –ACR-, para que de manera coordinada diseñen e implementen planes, programas y proyectos que garanticen de manera eficaz a los postulados, una vez cumplan con la pena alternativa, un retorno seguro a la vida civil que les permita seguir con la obligación de aportar a la verdad, la reparación de las víctimas y las comunidades; un acompañamiento integral a la terminación del proceso de reintegración social; apoyo a las iniciativas de paz y reconciliación que se propongan con el fin de prevenir el riesgo de la reincidencia en el departamento de Arauca, todo ello acorde con lo reglado por la Resolución 1724 del 22 de octubre de 2014.
6. En aras del derecho a la verdad y la garantía de no repetición, se hace necesario exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que a través de la Unidad Nacional de Análisis y Contextos, teniendo en cuenta lo demostrado por la justicia permanente²¹³⁵, lo mencionado por los postulados²¹³⁶, lo expuesto en la descripción fáctica del hecho 22, así como lo conocido de otros procesos en donde se ordenó investigar a miembros del DAS²¹³⁷, y lo

²¹³⁵ Como se evidencia en el caso fallado el 14 de septiembre de 2011, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, contra Jorge Aurelio Noguera Cotes, ex director del extinto DAS.

²¹³⁶ Mario Parra Monsalva alias "Muela de Grillo" y Jhon James Parra alias "James" no postulado, según consta en el aparte del contexto que menciona la cooptación a la institucionalidad.

²¹³⁷ Noticia criminal No. 110016000092200500142, de la Fiscalía 27 delegada ante el Tribunal, en donde se menciona al parecer estructuras paralelas y sala de interceptación al interior del DAS, al servicio Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias "Macaco"; radicado 2030 de la Fiscalía



sugerido por el doctor José Edwin Hinestrosa representante del Ministerio Público en la presentación del daño colectivo, identifique si se trató de una política trazada desde la Dirección del extinto DAS; en caso afirmativo durante qué fechas, a quiénes compromete y la finalidad de esta colaboración. Este informe deberá ser presentado en una próxima audiencia, a fin de tomar las medidas a que haya lugar.

7. Exhortar a la Defensoría del Pueblo para que, según lo expuesto por algunos representantes de víctimas, retome la realización de las Audiencias Defensoriales en la región y, con los resultados en ellas obtenidos, en lo específico, sobre la situación de vulnerabilidad social (expresadas en los altos índices de necesidades básicas insatisfechas), conmine a las autoridades de la región para revertir los efectos de la situación de conculcación de derechos de las víctimas.
8. Exhortar al Ministerio del Interior y al Ministerio de Justicia y del Derecho, para que de manera coordinada realicen una presentación de las Secciones denominadas “Aspectos Contextuales para Comprender el accionar del Bloque Vencedores de Arauca” así como la parte Resolutiva del presente fallo, con representantes de las Altas Consejerías, Ministerios y demás organismos del Estado del nivel central. De igual modo, para que diseñen y promuevan políticas públicas incluyentes tendientes a fortalecer la capacidad estatal y garantizar importantes bienes sociales (*educación, salud, vías, empleo, seguridad, acceso a la justicia, entre otras*).

Medidas Particulares

118 de DDHH, investigación adelantada por el homicidio del señor Correa de Andrei contra Edgar Ignacio Fierro Flores; sin conocer radicado dentro del juicio adelantado por un juez de Medellín, con ocasión de la muerte del humorista y periodista Jaime Garzón Forero, entre otros hechos.



1. Exhortar a la Agencia Colombiana para la Reintegración - ACR, para que de manera mancomunada con el Ministerio de Salud y de la Protección Social, preste una atención especial a los postulados DOMINGO GARCÉS MORELO y FERNEY ALVARADO PULGARÍN, en lo que corresponde a atención psicológica y médica, ya que a lo largo de las audiencias celebradas por la Sala, se logró constatar las graves secuelas que el conflicto ha dejado en su existir, por lo que se hace indispensable tomar medidas al respecto, sin perjuicio de los beneficios a que tengan derecho los demás postulados, todo con el fin de disolver traumas y secuelas psicológicas adquiridas en los ciclos de violencia vividas.
2. Exhortar al Ministerio del Interior y a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas –ACR-, para que de manera coordinada apoyen las iniciativas de emprendimiento generadas por el postulado SAMUEL SAAVEDRA APONTE y las iniciativas de investigación e innovación tecnológica propiciadas por JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ.
3. Exhortar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de manera específica al Fondo para la Reparación a Víctimas, para que atendiendo a lo puesto de presente por los postulados MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES y JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ en audiencia celebrada el 24 de julio de 2014, en punto a la fabricación de unas sillas y mesas que han efectuado en reclusión, con fundamento en lo descrito en el artículo 33 de la ley 1448 de 2011, se hace necesario que se realicen las gestiones para la comercialización de esos bienes con la ayuda de la empresa privada y pública, y así procurar que los frutos de las posibles ventas, ingresen al citado Fondo de Reparación, evitando con ello su eventual deterioro y abandono sin ningún propósito.
4. Se hace necesario exhortar a la Universidad Cooperativa y Universidad Nacional de Colombia, con sede en Arauca capital, para que con el apoyo



del Centro Nacional de Memoria Histórica y las entidades territoriales del departamento de Arauca (de ser necesario, económico), se fomente a través de semilleros de investigación, estudios académicos que puedan generar hallazgos y mecanismos para el fomento de la recuperación de memoria, donde se propenda por no olvidar las consecuencias que el conflicto armado ha dejado en la región.

5. Como quedó recogido en la intervención del postulado efectuada en audiencia del 24 de julio de 2014, JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ puso de presente algunas ideas a desarrollar como proyecto de vida. La Sala en aras de apoyar este tipo de iniciativas, lo cual podría llegar a aportar a los procesos de reintegración, coordinó una visita con el desmovilizado y el Director del Programa de Energía y Minería de Colciencias, llevada a cabo el 9 de diciembre de 2014 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Espinal – Tolima. Conclusión de dicha reunión, el mentado Director de Colciencias consideró que el proyecto era viable, realizando a continuación una serie de recomendaciones, entre ellas, la necesaria capacitación técnica básica en electricidad y electrónica con el fin que el postulado esté preparado conceptual y teóricamente para desarrollar la siguiente fase de prototipo de su proyecto.

Por lo anterior, considera la Sala pertinente Exhortar al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, ofrezcan al postulado y a aquellos que estén interesados, un curso de capacitación en electricidad y electrónica básica, así como en Funcionamiento e instalación de máquinas eléctricas rotativas, y de existir cursos avanzados al respecto, ponerlos a disposición del postulado.

Igualmente, resulta necesario Exhortar a la Agencia Colombiana para la Reintegración, para que con fundamento en lo reglado en los procesos de



reintegración especial de Justicia y Paz, según lo dispuesto por el artículo 17 y ss., de la Resolución 1724 de 2014²¹³⁸, fomenta como proceso de reinserción los hallazgos que arrojen los estudios del postulado, y con ello aportar a la formación para el trabajo de PÉREZ ORTIZ.

Medidas Violencia de Género y otro.

1. Exhortar al Centro Nacional de Memoria Histórica para que en consonancia con la elaboración de los perfiles biográficos de las víctimas mortales de las masacres de Corocito y Matal de Flor Amarillo de Arauca²¹³⁹, continúe realizando un material escrito en el que se documenten los hechos perpetrados por el Bloque Vencedores de Arauca contra las mujeres y líderes políticos, como casos notorios del accionar del grupo, con el fin de conservar la memoria histórica y simbólica de la comunidad; igualmente, deberán consignarse en la publicación las biografías de quienes fueron víctimas de violencia sexual y violencia política en los cargos que fueron legalizados, con el propósito de preservar su memoria individual, siempre contando previamente con su voluntad de participar en la misma. Dicho documento y los demás que se llegaren a publicar, deberán reposar en la Casa de la Memoria.
2. Exhortar a las autoridades de los municipios donde operó el Bloque Vencedores de Arauca, esto es, a la Alcaldía Local y Concejo municipal, en coordinación con la Unidad de Reparación a las Víctimas, para que en cumplimiento del Decreto 1480 de 2014, realicen actos conmemorativos en el marco del Día Nacional por la Dignidad de

²¹³⁸ Resolución emitida el 22 de octubre de 2014, por el Director General de la ACR.

²¹³⁹ Sentencia de diciembre 1 de 2011, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, MP., Léster María González Romero. En dicha decisión proferida contra José Rubén Peña Tobón y otros, integrantes del Bloque Vencedores de Arauca, se exhortó al Centro Nacional de Memoria Histórica para participar en la implementación de medidas de satisfacción a las víctimas mediante la reconstrucción de la memoria histórica, resultado de lo cual el aludido Centro elaboró un documento con los perfiles biográficos de las víctimas mortales como una forma de reconocimiento a la dignidad de las personas que fueron asesinadas, y a sus familiares.



Víctimas de Violencia Sexual en el marco del conflicto armado, con el fin de dignificarlas, previo acuerdo y consentimiento con las víctimas directas o indirectas de esta reprochable conducta.

4.13.4. De las Medidas de Satisfacción

1409. Para la Sala, como medidas de satisfacción se comprenden todas aquellas acciones encaminadas a difundir la realidad de lo ocurrido²¹⁴⁰ en procura del restablecimiento de la dignidad de los perjudicados, en aras de proporcionar bienestar y amenorar el dolor, lo que enmarca también una dimensión de reparación simbólica, amplia, que procura la conservación de la memoria, con el objeto de no dejar en el olvido las personas que padecieron etapas de horror como consecuencia del conflicto armado.

1410. Según lo descrito por los artículos 139 de la ley 1448 de 2011 y 29 de la ley 1592 de 2012, es factible contemplar distintos eventos de contribución a la reparación, por lo que la Sala dispondrá el cumplimiento de una serie de medidas - *muchas de ellas solicitadas por los defensores de víctimas* -, en donde resulta indispensable para su ejecución, contar previamente con el beneplácito de las comunidades depositarias de las mismas, en todo caso factor determinante para su cumplimiento. Por lo anterior, se decretaran las siguientes medidas:

Medidas Generales

²¹⁴⁰ Nos referimos a la verdad, misma que se define según el Conjunto de Principios establecidos por la ONU para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, preparados por Louis Joinet, así: "Cada pueblo tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como sobre las circunstancias y las razones que llevaron, por la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar en el futuro que tales actos no se reproduzcan.". Anexo II Literal I (A). Principio 1.



1. Exhortar al Ministerio de Educación Nacional para que en articulación con el ICETEX así como con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, fomente a través de líneas de crédito, ya sean reembolsables o condonables, el acceso a la educación superior para las víctimas directas o indirectas del conflicto armado interno en Arauca, que reuniendo los requisitos exigidos, quieran acceder a estudios técnicos, tecnológicos o profesionales, así como a estudios de postgrado.
2. Exhortar al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Social y Territorial, para que se garantice y dé prioridad a cada una de las víctimas directas e indirectas de este proceso, en el acceso a los planes y subsidios de vivienda rural y urbana, desarrollados por el Gobierno a nivel Nacional, Departamental y Municipal.
3. Exhortar al Ministerio de Defensa, para que a través de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, se solucione la situación militar de las víctimas directas e indirectas del presente proceso que lo requieran, sin necesidad de prestar el servicio militar, y sin generar cobro alguno.
4. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que continúe con el proceso de investigación acerca de la plena identidad de los integrantes de la fuerza pública que facilitaron al Bloque Vencedores de Arauca la utilización y posterior adquisición del programa Folconview, acorde con lo consignado en el acápite de los *aspectos contextuales* de la presente decisión, párrafos 271 y 272.
5. Como parte de las medidas de satisfacción y de conformidad con el literal k, artículo 139 de la ley 1448 de 2011, atendiendo a lo expresado por las víctimas en las jornadas de Incidente de Reparación Integral, acorde con lo evidenciado por la Sala a lo largo de la presentación de los hechos objeto de legalización así como por lo expuesto por la Fiscalía General de la Nación (donde el común denominador al parecer fue la impunidad y a



partir de esto la falta de credibilidad en la justicia en el departamento), se Exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que de no existir, cree una comisión de fiscales especializados desde la ciudad de Bogotá, que documente, investigue y acuse si es el caso, las violaciones a los derechos humanos e infracciones al D. I. H. cometidos por algunos miembros de las fuerzas armadas del Estado en connivencia con el Bloque Vencedores de Arauca, esto es, Ejército Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional, acorde con lo esbozado en el aparte *formas de cooptación de la institucionalidad* de esta decisión. Valga decir que la anterior medida deberá contar con el apoyo de delegados de la Procuraduría General de la Nación así como de la Defensoría del Pueblo, para que en atención a los roles asignados por la ley, de manera armónica apoyen la gestión encomendada a la Fiscalía General de la Nación, de lo cual, las citadas entidades, deberán rendir un informe a la Sala una vez ejecutoriada la sentencia, en el término no menor a 6 meses.

6. En consonancia, con lo anterior, se hace necesario llamar la atención sobre los insuficientes resultados en el tema de compulsas de copias²¹⁴¹ que avistó la Sala en contra de miembros de la fuerza pública (lo que incluye al extinto DAS) con el BVA, motivo por el que la comisión a crear deberá recabar en el proceso de identificación e individualización que conduzca a instaurar las respectivas compulsas, para que una vez se cuente con la información de aquellos que estuvieron involucrados con el accionar delictivo paramilitar, se solicite al Ministerio de Defensa Nacional, tome las medidas preventivas, como traslado de estas

²¹⁴¹ Pues según lo investigado por la Fiscalía General de la Nación, ha logrado realizar 6 compulsas de copias, ya que según la nomenclatura que utilizó alias 'Martín' y dado que los desmovilizados del Bloque dicen no recordar los nombres de los militares y funcionarios que les ayudaron; son pocos los nombres que se han podido recaudar, solamente se conoce el coronel Flórez, el coronel Cruz, el Cabo Durango que hacen parte del Batallón Navas Pardo. También al parecer habían integrantes de la base Naranjitos; así mismo de la base Eléctrica hacían parte. Audiencia de control formal y material de Cargos, realizada el 20 de junio de 2012. Audio 1. record 00:42:00.



personas a lugares diferentes de donde prestaron colaboración al grupo ilegal, mientras hay una decisión definitiva en la justicia.

7. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que a través de la Coordinación de investigación de Delitos Basados en Género de la Dirección de Justicia Transicional, continúe con el proceso de investigación sobre las conductas relacionadas con violencia de género y violencia sexual dirigida contra mujeres en los territorios de injerencia el BVA.
8. En caso de subsistir imposibilidad en el hallazgo de sitio o lugar donde puedan estar depositados restos de las víctimas, se exhortará a la primera autoridad de los municipio del departamento de Arauca, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para que previa concertación con los familiares de las víctimas, se realice un acto sublime acorde con las creencias de la región, en donde se celebre de manera simbólica ceremonia fúnebre que permita cerrar la etapa de duelo que las comunidades no logran superar como consecuencia de la desaparición de sus seres queridos.
9. Exhortar a la regional del SENA ubicada en el departamento de Arauca así como aquellas seccionales donde se encuentren ubicadas las víctima, para que se brinden las condiciones de acceso a los programas de formación técnica y profesional que tenga a disposición en cada una de sus sedes, en aras del restablecimiento de la capacidad laboral de cada una de las víctimas directas e indirectas de este proceso.

Medidas Particulares

1. Exhortar al Ministerio de Educación Nacional para que gestione a través de las distintas entidades educativas del Estado, una beca con el fin de



que la víctima indirecta Fabián Leonardo Castillo Fernández (Hijo de José Alonso Castillo Guerrero - hecho 54), una vez cumplidos los requisitos mínimos para ser beneficiado, pueda iniciar sus estudios superiores de veterinaria o Zootecnia, en un centro académico cercano al lugar de su domicilio.

2. Exhortar al Ministerio de Educación Nacional para que gestione a través de las distintas instituciones de educación superior, becas en centros educativos cercanos al lugar del domicilio que incluyan alojamiento, alimentación y gastos en materiales educativos de las siguientes víctimas indirectas que tendrán que cumplir los requisitos mínimos para ser beneficiados: Fabián Castillo (hijo de José Alfonso Castillo- Hecho 54), Pedro Manuel Jiménez (Hermano de los víctimas Martínez - Hecho 7), Ferney Eduardo Romero Pabón (hijo de Alirio Romero Ovejero- hecho 46) y Rosa Elvira Granados Duarte (hija de Plutarco Granados - Hecho 47).

Medidas Violencia de Género

1. Exhortar a la Gobernación de Arauca, la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la delegada del Programa Presidencial de Derechos Humanos, y del programa Equidad de Género del Ministerio del Trabajo, para que de manera concertada con las organizaciones de mujeres (víctimas y no víctimas del conflicto armado) e instituciones públicas y privadas que promueven los derechos de las mujeres, entre otras, construyan e implementen una política pública de mujer y género para el departamento de Arauca, la cual encamine los planes, programas y proyectos institucionales y comunitarios en una ruta que posibilite el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres, la eliminación de todas



las formas de violencia y discriminación que afectan sus vidas y que promueva la generación de igualdad de oportunidades.

2. Vale anotar que en diligencia de incidente de reparación integral adelantado en la ciudad de Arauca del 14 al 16 de julio de 2014, se dedicó por parte de la Sala un día en audiencia privada la participación de víctimas de este flagelo, con el fin que, por un lado, se pudieran conocer las apreciaciones de aquellas que aún no habían querido participar en el proceso transicional a pesar de que el hecho estuviera legalizado, y de otro, prestar atención a los relatos de nuevas víctimas de violencia basada en género no obstante sus casos estuvieran por fuera de este tratamiento de hechos parciales. En dicha oportunidad, se emitieron concretamente un par de órdenes por parte de la Sala con el objetivo de dar con el hallazgo de los restos de las víctimas de los casos No. 16 y 28, empero, a pesar de los ingentes esfuerzos por parte del Fiscal 216 del Grupo de Exhumaciones, del defensor del postulado ORLANDO VILLA ZAPATA, así como por las distintas fuerza de policía y ejército de la región al trasladarse hacía los lugares, los resultados no fueron los deseados. En atención a lo anterior se hace necesario adoptar medidas al respecto frente a los dos citados casos.

Sin que se suspendan las labores de búsqueda por parte de la Fiscalía General de la Nación en apoyo con la información que puedan ir reconstruyendo con los postulados y, previa concertación con la familia de las menores Lina María Franco y Andrea Faustina Rodríguez (Hecho 16) así como de Ercila Hurtado Arguedo y Katy Yulieth Cedeño (Hecho 28), se Exhorta a la citada entidad, para que mediante una ceremonia simbólica y con la presencia de las personas que autoricen los familiares de esas víctimas, así como las condiciones impuestas por ellas, se



entreguen los restos de las menores, como un acto que permita cerrar la etapa de duelo, al haber sido, hasta el momento, imposible su hallazgo.

3. Quiere la Sala tratar, a propósito de las medida atrás adoptada, lo correspondiente al asentamiento de los registros civiles de defunción de las menores víctimas de los referidos casos, tal como lo solicitaron sus familiares. Es claro, que al interior del procedimiento se encuentra probado (de conformidad con lo documentado por la Fiscalía General de la Nación en el recibimiento de las versiones libres rendidas por los postulados), que luego de haber sido asesinadas las víctimas, sus restos fueron enterrados en proximidades de los lugares donde acaecieron los hechos, lo que dio fundadas razones a la fiscalía para tipificar las conductas como homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada, entre otros delitos.

Atendiendo a lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento con radicado 36163²¹⁴², determinó la posibilidad de que a instancias de esta jurisdicción (con base en lo descrito en el numeral 7 del artículo 13 de la ley 975 de 2005, en articulación virtud principio de complementariedad con los artículos 153 y 154.9 de ley 906 de 2004), el Magistrado con Función de Control de Garantías, contaba con la facultad legal para realizar el respectivo asentamiento de registro civil una vez los requisitos para la declaratoria por muerte presunta dimanados del código civil²¹⁴³, se presentaran en aquellos eventos en donde según las labores investigativas, arrojaran sin duda alguna que la persona ya no contaba con vida, lo cual permitía que el derecho sustancial prevaleciera sobre las formas, abrigando el derecho fundamental a la personalidad jurídica, y garantizando el derecho a la

²¹⁴² Del 30 de mayo de 2011. MP. Alfredo Gómez Quintero.

²¹⁴³ Esto es, lo dispuesto por su artículo 97, en donde la finalidad teleológica de la norma se centra en entregar o dotar de los elementos suficientes al juez fallador, de que la víctima ya no contaba con vida.



verdad histórica que acompaña los procedimientos transicionales. En conclusión, dedujo la Corte que al llegar a encontrarse en colisión los requerimientos legales para la declaratoria de muerte presunta frente a derechos fundamentales de las víctimas, prevalecerían estos últimos, sólo en los casos, se itera, donde se haya imputado homicidio en concurso con desaparición forzada²¹⁴⁴.

En ese orden, sin querer llegar a invadir órbitas claras de competencia que corresponden a la magistratura de control de garantías, en aras de relieves los derechos de las víctimas dirigidas a una justicia material célere y efectiva, y al ser constatable que las víctimas perdieron su vida en los insucesos conocidos, se ordena el asentamiento de los registros civiles de defunción, ante la Registraduría Departamental de Arauca, de las mujeres afectadas por la comisión de los reatos de homicidios en persona protegida y desaparición forzada.

4. De la narración del hecho 34 pudo evidenciar la Sala que la persona que efectuó los tocamientos en la humanidad de la víctima Ángela Fabiola Azueta Aguilar no hace parte de este proceso, ni se tiene noticia que Gilberto Correa Restrepo haya sido judicializado por dichos actos, se ordena la compulsión de copias respectivas para que dicha persona sea investigada por la Fiscalía General de la Nación.
5. Exhortar al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que teniendo en cuenta la totalidad de casos de violencia basada en género contra la mujer estudiados en la presente decisión, previa concertación con las víctimas para su participación, se reconstruyan las biografías de las perjudicadas con este flagelo, con el fin de que sigan vivas en la

²¹⁴⁴ "Es claro para esta Sala, y así fue reiterado en una cita anterior, que el sustento probatorio principal en el trámite de Justicia y Paz lo constituyen las versiones libres prestadas por los postulados, razón por la cual si la fiscalía a partir de éstas y de la investigación complementaria que haya logrado adelantar, concluye que en un determinado caso se presenta el delito de desaparición forzada en concurso con homicidio y así lo imputa, es porque tiene el convencimiento absoluto de la muerte de quien fue víctima directa del acto delictivo. Si por el contrario, en el momento de la imputación los cargos se limitaron al delito de desaparición forzada es porque el fiscal duda sobre la muerte del afectado directo y en tal evento mal podría la Corte autorizar el respectivo asentamiento en el registro de defunción." Sala de Casación Penal CSJ, radicado 36163.



memoria social del departamento y del país, y con ello lograr eliminar el objeto de desaparición que el grupo paramilitar se fijó como objetivo con su actuar denigrante. Dichas biografías, de conformidad con lo descrito en el artículo 29 de la Ley 1719 de 2014, deberán hacer parte del informe nacional que dicha entidad deberá presentar ante el gobierno nacional, el Congreso de la República, la Fiscalía General de la Nación y las Altas Cortes.

4.13.5. De las Medidas al Sujeto Colectivo

1411. Como se ha sustentado en anteriores oportunidades, además del daño individual, se encuentran el daño colectivo y/o plural, el cual se puede definir como aquél padecido por una comunidad con ocasión del menoscabo de sus derechos, intereses o bienes jurídicos de carácter comunitario, de manera que las pretensiones indemnizatorias tienen lugar concretamente en cuanto las personas que dicen ser perjudicadas pertenezcan al conglomerado que soportó el daño²¹⁴⁵.

1412. Valga indicar, que el daño colectivo frecuentemente es confundido con la sumatoria de las afectaciones sufridas por cada uno de los individuos de determinado territorio o conglomerado, siendo lo cierto que son considerados como los perjuicios padecidos por una comunidad de manera directa, en donde se busca a través del menoscabo a sus garantías fundamentales resquebrajar el imaginario comunal de una sociedad.

1413. Con lo anterior, quiere la Sala fijar 4 ejes en los que se pueden identificar los actos que atentan y permiten que se pueda reflexionar sobre este tipo de

²¹⁴⁵ Según se puede colegir de lo descrito en el inciso 2° del artículo 15 de la ley 975 de 2005.



perjuicios²¹⁴⁶, y con ello, contar con un margen orientador que permita adoptar las distintas medidas reparatorias, esto es, cuando existen violaciones a:

1. Derechos fundamentales colectivos, verbigracia, a la paz²¹⁴⁷, a un ambiente sano²¹⁴⁸, al aprovechamiento y manejo de los recursos naturales²¹⁴⁹, a la protección del patrimonio cultural²¹⁵⁰, entre otros.
2. Prerrogativas individuales de personas que hacían parte de determinado conglomerado, y que fueron atacadas por pertenecer al mismo con lo que se buscaba menguar su capacidad comunitaria, por ejemplo, amedrentar los vecinos de una vereda por no acceder a los favores del grupo armado.
3. Garantías individuales de un sujeto perteneciente a una agrupación, el cual representa una invaluable dirección, que ante su pérdida, genera un traumatismo a procesos que se truncan con la afectación a la persona líder.
4. Disposiciones de primer orden a que tienen derecho sujetos colectivos constitucionalmente protegidos²¹⁵¹, como el caso de ataques contra los niños, ancianos, madres cabeza de hogar, entre otros.

1414. Es importante resaltar, que así como las víctimas individuales, las colectivas también son titulares de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación y a la no repetición²¹⁵², pudiéndose sintetizar lo anterior en el *derecho*

²¹⁴⁶ Del daño a la REPARACIÓN COLECTIVA: la experiencia de 7 casos emblemáticos. 2012. Organización Internacional para las Migraciones (Misión en Colombia). http://publications.iom.int/bookstore/index.php?main_page=product_info&cPath=1&products_id=872.

²¹⁴⁷ Artículo 22 CP.

²¹⁴⁸ Artículo 80 CP.

²¹⁴⁹ Artículo 80. CP

²¹⁵⁰ Artículo 72 CP.

²¹⁵¹ Para el efecto, véase, Corte Constitucional, Sentencia T – 736 de 2013, ente otras.

²¹⁵² Desde la Resolución 13 de 1989, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU se ha establecido que "Las personas", "Los grupos" y "Las comunidades" son titulares del derecho a la reparación en tratándose de graves violaciones a derechos humanos.



a la *reparación colectiva* en tanto prerrogativa de primer orden, ubicando como fin último la recuperación de los proyectos de vida societales.

1415. Ahora bien, en los términos previstos por la ley 1448 de 2011 y del decreto 4800 de 2011 son sujetos de *reparación colectiva*²¹⁵³:

1. Las comunidades.
2. Las organizaciones sociales y políticas.
3. Los grupos sociales y políticos

1416. En la dimensión de daño colectivo, deben destacarse las precisiones realizadas en el decurso de la diligencia de Incidente de Reparación Integral por el doctor José Edwin Hineirosa Palacios procurador delegado para el presente caso, que en el campo de daño plural acertó en dictaminar que de los hechos estudiados en las distintas diligencias, así como de las narraciones realizadas por las víctimas en audiencia, era posible afirmar que los actos de violencia en el departamento de Arauca afectaron el imaginario colectivo de la población, ya que las costumbres de sus habitantes se veía afectada con la utilización de los ríos y fincas de recreo para ocultar o desaparecer los cuerpos de sus víctimas, sin dejar de lado la persecución y aniquilamiento a líderes de la región, lo que generó inevitablemente el truncamiento de procesos sociales que gracias al trabajo comunal se venían desarrollando. Así mismo, recalcó la influencia y responsabilidad que es atribuible al Estado colombiano por la connivencia de las fuerzas militares y de policía con el paramilitarismo en Arauca, sin que pudiera escapar de tal corrupción el escenario político.

²¹⁵³ No hay que perder de vista, que en aquellos casos en que el sujeto colectivo esté integrado por comunidades aborígenes o étnicas, el proceso de *reparación colectiva* se rige por los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, regulación que no sobra citar, al ser lo cierto, como se estableció en los aspectos contextuales de esta decisión, que en el departamento de Arauca existen 26 resguardos indígenas.



1417. En síntesis adujo el delegado de la Procuraduría General de la Nación – doctor Hinestrosa Palacios- que, atendiendo a su papel como representante de la sociedad, resultaba menester formular una serie de medidas con el objeto de reconstruir el tejido social²¹⁵⁴, de la mano de las distintas entidades estatales.

1418. Aunado a lo anterior, pertinente resulta para la Sala señalar, que de la labor investigativa realizada por la Fiscalía General de la Nación en la documentación de los hechos perpetrados por parte del Bloque Vencedores de Arauca; del contexto suscitado entre el periodo comprendido entre el 7 agosto de 2001 y diciembre 23 de 2005; así como de la constatación de los mismos con base en las narraciones efectuadas en el departamento de Arauca por parte de las víctimas afectadas²¹⁵⁵, es plausible afirmar que se generó un daño colectivo.

1419. Gracias a los relatos, y a la forma de perpetración de los distintos crímenes, claro resulta que en muchos de los asesinatos fueron utilizadas fincas del territorio de incursión, con lo que se logró desdibujar los sistemas de producción agrícola que debían y podían llegar a desarrollar los pobladores, pues el abandono de las propiedades, la pérdida de semovientes y el miedo de comercializar sus productos campestres en medio del conflicto, restringieron el imaginario no sólo económico sino socio cultural en la región, lo que desembocó en el rompimiento y debilitamiento de los lazos societarios, siendo inevitable el retroceso en la región²¹⁵⁶.

²¹⁵⁴ Peticiones que se pueden observar en el párrafo 51 y ss., donde el delegado realizó una serie de 18 requerimientos tendientes al resarcimiento del daño colectivo, mismas que serán objeto de estudio al momento de su decreto.

²¹⁵⁵ En el marco de las diligencias de Incidente de Reparación Integral, celebradas los días 14, 15 y 16 de julio de 2014.

²¹⁵⁶ En nuestro caso, el rompimiento de dichos procesos se puede observar, entre otros, en los delitos cometidos contra Juan Alejandro Plazas Lomónaco, quien fungía como Registrador del departamento de Arauca (Hecho 53), el periodista Efraín Alberto Varela Noriega, mismo que dirigía el programa radial “Hablemos de Política” (Hecho 47), así como contra el aquí defensor de víctimas, Ramón del Carmen Garcés, tal y como se estudió en el aparte de *los aspectos contextuales* de esta decisión, subtema “Formas de coerción y regulación en el territorio”, en donde se relievra el listado elaborado por el ex Gobernador Arauca Julio Acosta Bernal de la mano de los miembros del paramilitarismo, buscando generar zozobra entre las personas más influyentes del departamento, que pudieran dar al lastre con su objetivo político, rompiendo con ello, valores colectivos difíciles de reparar.



1420. Verbigracia de lo anterior, puede observarse en el caso concreto de lo vivido por la población de la vereda Matal de Flor Amarillo, el día 23 de noviembre de 2002, en donde se dio muerte a una serie de pobladores del lugar, en lo que es conocido como la “masacre de flor amarillo” (Hecho 44), que como también se expone en los aspectos contextuales de esta decisión, el crimen constituyó una limitación en el desarrollo de la comunidad, al punto muchos de sus habitantes no regresaron a la región. Sea del caso extraer un aparte al respecto, de los relatos de las víctimas que participaron en las diligencias de incidente de reparación integral²¹⁵⁷:

“¿por qué nos sacaron de nuestras tierras? si nosotros no le hicimos mal a nadie, ya nació ahí, tenían la finca de mis padres, me crié ahí, ¿por qué entraron a sacarnos? ahora, [a] nosotros nos toca rebuscarnos la comida, no tenemos un techo... ¿qué pasó con la sentencia de Matal de Flor Amarillo?”

“...vengo de Matales de Flor Amarillo...el 26 de noviembre del 2002, fu[i] desplazado cuando estuvieron esos señores allá, hicieron una masacre, dejamos todo abandonado, nos vinimos a la Octava por ahí asustados, usted sabe que la vida es muy dulce y se nos perdió todos los cultivos...”

“...soy de la vereda Matal de Flor Amarillo, a mí me llegaron, me sacaron de la casa donde vivo de San José de Chaparral con el carro el 26 de noviembre, me llevaron ahí, me quitaron ahí pa’ una finca de la vereda, me quitaron el carro y me quitaron pa’ Feliciano [vereda], me vine ya el otro día ya desplazado y fui a Feliciano me quitaron una plata, me citaron otra vez pa’ la vereda el Corozo, municipio de Cravo Norte, me volvieron a quitar otra plata, me dijeron que fuera a buscar el carro, no me lo entregaron, ahí se me perdió el ganado cuando me vine desplazado, el niño tenía 10 años, nos amenazaron ese día que nos citaron, el niño lloraba, casi se me vuelve loco ese día, tenía 10 años...”

²¹⁵⁷ Sesión realizada en la ciudad de Arauca, el 15 de julio de 2014.



1421. Otro ejemplo de daño colectivo se encuentra reflejado en la figura del ciudadano Jaime Orlando Reuto Manosalva (Hecho 52), quien además de haber sido candidato para la alcaldía del municipio de Tame 2004-2007, era reconocido en su comunidad como un líder que obraba en pro de las necesidades de su población, lo cual se puede constatar de los siguientes relatos:

“El hecho grave es como resarcir ese daño, el hecho grave es que cada uno se aisló de su familia, el hecho es que la esposa, los familiares de Jaime Orlando Reuto perdieron un gran líder, Tame perdió un gran líder político que muy seguramente él hubiese sido un buen alcalde de nuestro municipio de Tame pero más todo el daño que se hizo psicológico, moral a su esposa, a sus hermanos, a su familia y a cada una de la víctimas, es un daño irreparable.”

“...no se imaginan las semanas que me tocó acostarme sin recibir una comida, sin que mis hijas se comieran un plato de comida, no se imaginan los 3 años que me tocó trabajar en un lavadero de carros como un hombre, lavar carros porque no tenía estudio para sostener a mis hijas, no se imaginan lo doloroso que fue para mí cuando él murió, yo estaba en embarazo que no tenía ni siquiera para comprar una droga, ni siquiera para tomarme una ecografía, la única persona que me ayudó cuando tenía 8 meses de embarazo fue el ‘mono’ Reuto, me regaló la droga y me dio la ecografía, porque no tenía ni siquiera para ir al médico.”

1422. Por lo tanto, atendiendo a la constatación de las afectaciones colectivas generadas como consecuencia de las acciones desplegadas por el Bloque Vencedores de Arauca, se hace necesario que se adopten las siguientes medidas reparatorias, algunas de ellas solicitadas por el representante del Ministerio Público, doctor Hinestroza Palacios, con el fin de resarcir en cierta medida, los derechos del sujeto colectivo.



Rehabilitación

1. Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que con fundamento en el artículo 17 y ss., de la ley 4635 de 2011, a través del Plan Integral de Reparación Colectiva, desarrolle planes que contribuyan de manera transformadora a la pervivencia física y a la permanencia cultural de las comunidades indígenas que existen en el departamento de Arauca (Párrafo 137 y ss.), pues si bien no se documentó en esta oportunidad un daño directo a esa colectividad o sus miembros, indirectamente el temor que el grupo armado irrigió en la población para la simple movilización limitó los procesos por si precarios de los aborígenes.

No Repetición

1. Se Exhorta a la Gobernación y a las Alcaldías de los municipios del departamento de Arauca para que con el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención a las Víctimas y el Centro Nacional de Memoria Histórica – CNMH, implementen medidas de reparación simbólica para las víctimas del BVA en los Municipios de Tame, Cravo Norte, Puerto Rondón, Saravena, Arauca Capital y Hato Corozal Casanare, con el fin de prevenir la repetición de hechos lesivos contra la población civil, previa consulta con las víctimas, así como con las organizaciones de víctimas, organizaciones sociales, étnico territoriales y defensoras de derechos humanos, entre otros.

Satisfacción



1. Con fundamento en el deber de memoria que reposa en cabeza del Estado, según lo advertido por el artículo 143 de la ley 1448 de 2011, se hace necesario exhortar al Gobierno Nacional, en especial al Ministerio de Cultura, para que de manera coordinada con las autoridades departamentales de Arauca y sus municipios, se dispongan los recursos necesarios para la adquisición de un espacio físico con el fin de fundar, crear e instituir una Casa Museo, para lo cual deberán destinarse las respectivas partidas presupuestales (sin desmejorar las ya existentes).
2. Para el cometimiento de la anterior medida, será indispensable que la Dirección de dicho espacio esté a cargo de una entidad no gubernamental, preferentemente en manos de las organizaciones comunales de la región, esto es, asociaciones de víctimas, colectivos y estructuras sociales, ello con el objetivo de que los ejercicios de memoria histórica queden al margen de versiones oficiales, siendo indispensable contar con un enfoque diferencial, acorde con lo descrito en el parágrafo del artículo 145 de ley 1448 de 2011. Valga acotar, que en dicha Casa de la Memoria podrá generarse los actos que aporten a la reconciliación y al reconocimiento de la verdad histórica, donde podrán reposar placas conmemorativas y demás expresiones de los casos execrables aquí estudiados, sin que sea necesario por cada uno de ello, emitir una orden.
3. Exhortar a la Gobernación de Arauca para que de manera concertada con las distintas entidades del sector público y privado, los sindicatos y las organizaciones sociales y comunitarias, construya e implemente una Política Pública de generación de empleo en condiciones dignas para el Departamento, con el fin de disminuir los niveles de informalidad y promover el empleo decente, desarrollando acciones orientadas a incentivar la concertación laboral y el compromiso con los empresarios a



través de la Subcomisión Departamental de Concertación de Política Salarial y Laboral²¹⁵⁸.

4. Exhortar al Ministerio de Defensa para que en articulación con la Gobernación de Arauca y las alcaldías municipales del departamento, en el marco de cumplimiento de los principios rectores del desplazamiento (28, 29 y 30)²¹⁵⁹ diseñen, implementen y ejecuten medidas y programas orientados a asegurar las condiciones y los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país.
5. Exhortar a los Ministerios de Minas y Energía y de Agricultura y Desarrollo Rural para que en articulación con la Gobernación de Arauca y las alcaldías municipales del departamento, diseñen y ponga en marcha una política pública que apoye las cadenas y sectores productivos de la economía de la región y la organización empresarial, puntualmente en lo que corresponde al sector minero y de hidrocarburos, así como lo atinente al sector agrícola y ganadero, identificando estrategias que articulen el contexto comercial de frontera con el vecino país de la República Bolivariana de Venezuela en aras de reactivar la producción de riqueza y el auto sostenimiento del departamento.
6. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que con base en la información que deberán seguir prestando los postulados, continúe de manera priorizada con las investigaciones para la ubicación de fosas en donde puedan encontrarse restos inhumados de las víctimas del Bloque

²¹⁵⁸ La Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales es el principal escenario para fomentar el diálogo social en material laboral y salarial del país. Fue creada mediante el Artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de fomentar las buenas relaciones laborales, contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertar las políticas salariales y laborales. La Ley 278 de 1996 creó la Secretaría Técnica Nacional y las departamentales.

²¹⁵⁹ Organización de las Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos: "Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, Éxodos en Masa y Personas Desplazadas. Informe del Representante del Secretario general, Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos."E/CN.4/1998/53/Add.2.



Vencedores de Arauca, acorde con lo solicitado por algunos apoderados de víctimas así como por el delegado del Ministerio Público.

7. Atendiendo a la petición general elevada por parte de los señores defensores de víctimas tanto públicos como de confianza, en punto al ofrecimiento de perdón que deben hacer los postulados aquí condenados a los habitantes del departamento de Arauca, a la comunidad Nacional, pero de manera especial a quienes debieron padecer física y psicológicamente con su actuar durante todo el tiempo de injerencia, considera la Sala que esta medida debe ser entendida como producto de un proceso, previa sensibilización sobre el contenido del perdón tanto para victimarios como para víctimas, en perspectiva de reconciliación y dejando claro que la concesión de éste debe ser eminentemente voluntario. Así, se Exhorta a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que previa concertación con ellas y en el marco de una conmemoración en el municipio de Arauca, con la participación de las autoridades locales y regionales, los comandantes del Bloque Vencedores de Arauca, incluyendo los aquí postulados, ofrezcan disculpas públicas y pidan perdón a las personas afectadas por cada uno de los hechos objeto de este proceso (a excepción de aquellos casos que tratan VBG), así como por las agresiones y violaciones a los derechos humanos cometidos en el departamento de Arauca, sin disminuir ni justificar su actuar, por lo que reconocerán igualmente el daño colectivo que dejó su operar, aclarando que no es legítimo asesinar a cualquier ciudadano por sus posiciones políticas, sus actividades sindicales o por su pensamiento. Estas manifestaciones de perdón deberán ser publicadas en un diario de circulación Nacional y Regional, a cargo de los postulados, dentro de un plazo razonable y luego de culminado el trabajo de acompañamiento



arriba referido. El periódico que contenga estas manifestaciones, deberá ser entregado a cada una de las familias víctimas reconocidas en esta sentencia en la fecha de la conmemoración que se hará en Arauca capital.

8. Exhortar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que de manera concertada con emisoras nacionales promueva la construcción y grabación de programas y mensajes radiales, donde los postulados realicen manifestaciones de perdón público como se dispuso en precedencia, con el fin de contribuir al restablecimiento de la integridad y dignidad de las personas afectadas por los hechos de victimización perpetrados contra la población civil en los diferentes municipios del departamento de Arauca. Para lo anterior, se hace necesario que el citado Ministerio articule con la Gobernación de Arauca y así promuevan en las emisoras del Departamento la difusión de dichos programas y mensajes.

5.14. ASPECTOS FINALES

1423. **A.** Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que se sirva de la información que Rodrigo Peñaloza Martínez alias “Mapora” (quien hacía parte de la red urbana en el municipio de Tame), pueda aportar en la ubicación de cuerpos desaparecidos, ya que según lo dicho por sus ex compañeros, aquél cuenta con valiosa información al respecto.

1424. **B.** De conformidad con la información allegada por la Fiscalía delegada para este asunto, se conoció que al interior del proceso con radicado No. 05001310700520110089000, adelantado contra Julio Acosta Bernal, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Medellín, profirió sentencia condenatoria el



5 de noviembre de 2013. De igual modo y en lo que interesa para los actuales fines, que el postulado Ferney Alvarado Pulgarín intervino como testigo, y que al parecer intentó ser sobornado para cambiar la versión que entregaría a las autoridades.

1425. En consecuencia, se exhortará a la Fiscalía General de la Nación así como a la Procuraduría General de la Nación, para que se inicie la investigación correspondiente por la presunta comisión del punible referido.

1426. **C.** Atendiendo a lo conocido durante el decurso del proceso, así como por lo expresado por las víctimas del departamento, se hace necesario compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta responsabilidad de Alfredo Guzmán Tafur, ex alcalde del municipio de Tame, en la comisión del punible de homicidio de Jaime Orlando Reuto Manosalva en participación con el Bloque Vencedores de Arauca, dadas las actividades políticas que se desarrollaron en el municipio de Tame para la época del hecho.

1427. **D.** Atendiendo a la exposición realizada por el delegado del Fondo de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas²¹⁶⁰, así como lo expresado por uno de los abogados de postulado²¹⁶¹ y por los representantes de víctimas²¹⁶², se hace necesario exhortar a la Fiscalía General de la Nación, Sub Unidad Élite de Persecución de Bienes, para que adopten medidas con el fin de evitar la depreciación y tener un mayor control sobre los bienes entregados por los postulados, en aras de garantizar el derecho a la reparación integral de que son titulares las víctimas, de

²¹⁶⁰ Audiencia de Incidente de Reparación Integral, sesión de julio 23 de 2014.

²¹⁶¹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral, sesión de la tarde, julio 23 de 2014. Record 00:37:30.

²¹⁶² Audiencia de Incidente de Reparación Integral, sesión de la tarde, julio 23 de 2014. Record 01:05:20.



lo cual tendrán que ser garantes también tanto el Ministerio Público como los defensores de víctimas, acorde con las facultades que la justicia transicional les otorga.

1428. E. Igualmente, dentro de las pretensiones formuladas por parte del delegado del Ministerio Público, doctor José Edwin Hinestrosa Palacios, existe una solicitud como medida de reparación al sujeto colectivo, consistente en la restricción voluntaria de la movilidad por parte de los postulados en todos los municipios de injerencia y operatividad del Bloque Vencedores de Arauca.

1429. Al respecto pone de presente esta Magistrada, como se adujo en decisión anterior, que dicho tipo de medidas no aporta al fin único que guarda este especial procedimiento, que acorde con lo descrito en el artículo 1° de la Ley 975 de 2005, es la reincorporación a la vida civil de los miembros de grupos armados al margen de la ley, es decir, que al encontrarnos en escenarios de post-conflicto, el ideal se ubica en la aceptación de aquellas personas en sociedad, por lo que adoptarse una medida en tal sentido, sería tanto como ir en desmedro de la reconciliación nacional, lo que desnaturalizaría el objetivo único, se itera, de esta jurisdicción²¹⁶³.

1430. No obstante lo anterior, y por tratarse de una medida de carácter voluntaria, se Exhorta a los postulados para que, voluntariamente, accedan a cumplir lo pretendido por el delegado de la Procuraduría General de la Nación, doctor José Edwin Hinestrosa Palacios.

²¹⁶³ Ello sin detenerse, en la posible afectación a derechos fundamentales que acarrearía la restricción de la libertad de movilidad de los desmovilizados.



1431. **F.** En el Hecho No. 26, donde la víctima indirecta Algemiro Fernández Cabrales solicita le sea reconocido estipendio pensional a través de Colpensiones, esta Sala no desconoce las afectaciones que ha sufrido la víctima. No obstante, esta Corporación no puede acceder a la solicitud por cuanto estaría desbordando el límite de su competencia establecidos por la Ley. Cabe resaltar que el reconocimiento de derechos pensionales es competencia de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad aplicable, por lo que, adoptar una medida en tal sentido, sería tanto como abrogarse facultades que el legislador no ha entregado a la magistratura de justicia y paz.

1432. **G.** Es de acotar, que frente a la solicitud del defensor de víctimas doctor Hugo Montoya, en punto a la exhortación dirigida al Gobierno Nacional por parte de la Sala para generar permisos de vuelos comerciales de transportes para pasajeros en avionetas entre las fincas del departamento de Arauca dadas las condiciones climáticas de ciertas épocas del año, al respecto debe indicar esta magistratura que aquello hace parte de las facultadas que por virtud del legislador corresponden al resorte facultativo de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, misma que depende del Ministerio de Transporte, quienes previa solicitud y estudio, podrán determinar la viabilidad de tales licencias, lo que torna inviable un pronunciamiento por parte de esta Corporación.

1433. De otro lado, requirió el profesional que en aras de garantizar la seguridad del departamento así como la convivencia pacífica entre sus pobladores, se implemente un censo de personas que ingrese en la región, lo que permitiría la prevención del cometimiento de nuevos delitos. A propósito considera la Sala que ello no aportaría a una final reconciliación entre la nación, sin tener



explicación o sustento cual sería el objeto, lo que generaría inevitablemente fronteras y divisiones al interior del país.

1434. Finalmente, en lo que corresponde al otorgamiento de 50 novillas y 2 toros para cada una de las víctimas mayores de edad como semilla de emprendimiento con el fin de mitigar la decadencia de muchas economías familiares en la región, es preciso señalar que ello atiende a una política pública difícil de dirigir desde esta jurisdicción, pues tendrían que comprometerse rubros, que pueden ser dirigidos desde las entidades territoriales en otras prioridades más urgentes, como salud y educación, motivo por el cual no se accede a esta solicitud.

1435. H. En el caso de la víctima indirecta María Durley Maurno (Masacre Matal de Flor Amarillo – Hecho 44), donde la perjudicada reclama sean liquidadas las pretensiones de sus hijos ya que se encontraba en diferido al interior del asunto fallado contra José Rubén Peña Tobón y otros²¹⁶⁴, debe anotar la Sala que no fue posible entrar a liquidar sus pedimentos toda vez que no anexa en esta oportunidad los registros civiles de nacimiento de los menores para así constatar el parentesco, y con ello proceder al reconocimiento indemnizatorio; sin embargo, ello no obsta para que en nuevos procesos que se surtan en contra de la estructura BVA, subsane la omisión, y pueda obtener lo que pretende. No resulta de bulto acotar, que tampoco se puso de presente por la víctima a la magistratura que existiera impedimento de algún tipo para acceder a los requeridos documentos.

1436. I. En lo tocante al pedimento del defensor de víctimas, doctor Ramón del Carmen Garcés, frente a la implementación de un “Sistema Nacional de

²¹⁶⁴ Sentencia del 1 de diciembre de 2011. MP. Lester María González Romero.



Denuncia de Violaciones de Derechos Humanos” que permita a las víctimas acudir de manera efectiva ante la nueva amenaza de derechos fundamentales, al respecto indica la Colegiatura que para ello se encuentran instituidos organismos estatales que por mandato de la Constitución Política, corresponde a su naturaleza acudir ante los pedimentos de las poblaciones y ciudadanos por el posible desconocimiento de garantías de primer orden, como los son la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación a través de las personerías municipales, y la Defensoría del Pueblo. Ahora, si bien es cierto en el marco del conflicto armado y como se ha visto al interior de las distintas decisiones emitidas por esta especialidad, algunos funcionarios y empleados estatales han sido seducidos por la corrupción provenientes de los grupos organizados al margen de la ley, también lo es, que por ese actuar excepcional censurable, no puede restársele legitimidad a las instituciones establecidas constitucionalmente, luego no es posible acceder a dicho pedimento.

1437. **J.** Con fundamento en lo descrito en el Hecho 49 de esta decisión (Caso de la Bomba Santander), la Sala compulsará las copias respectivas con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que adelanten las investigaciones penales y disciplinarias, en punto a la posible omisión de socorro que pudo existir por parte de la Estación de Policía de Tame, así como la colaboración por parte de la Base Militar del Ejército de Naranjitos, donde al parecer después de la acción, el grupo ilegal guareció por espacio de 8 días en sus instalaciones.

1438. Así mismo se hace necesario requerir al Comandante de la Policía Nacional, al Comandante del Ejército Nacional de Colombia, al Comandante de la Policía del departamento de Arauca, al comandante de la Décimo Octava Brigada del Ejército con sede en Arauca, y al del Batallón Rafael Navas Pardo



con sede en Tame, Arauca, para que en el lapso improrrogable de 2 meses suministren toda la información referida a las investigaciones adelantadas por razón de la citada omisión de socorro de las víctimas de la estación de servicio y la supuesta ayuda prestada a los miembros de la organización armada ilegal, respectivamente.

1439. **K.** Acorde a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 34 de la Ley 1592 de 2012, por la Secretaría de la Sala, una vez terminada la lectura de esta sentencia, remítase copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica.

1440. **L.** Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a la Procuraduría delegada en Asuntos Penitenciarios, para que en ejercicio de sus funciones investiguen las presuntas irregularidades cometidas en la difusión de un programa radial los fines de semana desde el centro de reclusión en el que se encuentra confinado Julio Acosta Bernal, y en el que éste último al parecer difunde mensajes a la región.

1441. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5.15. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia del Bloque Vencedores de Arauca perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia, con injerencia en el departamento de Arauca, desde el 7 agosto de 2001 hasta el 23 de diciembre de 2005.



SEGUNDO: DECLARAR que ORLANDO VILLA ZAPATA, FERNEY ALVARADO PULGARÍN, MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES, FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, SAMUEL SAAVEDRA APONTE, CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO, DOMINGO GARCÉS MORELO y JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ actuaron en calidad de miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, con participación activa en el contexto del conflicto armado interno colombiano.

TERCERO: DECLARAR que la comisión de los delitos imputados por la Fiscalía General de la Nación a dichos miembros, fueron dirigidos contra otros actores armados y miembros de la población civil de las zonas de influencia de la mencionada organización criminal, motivo por el que se cometieron crímenes de guerra y lesa humanidad.

CUARTO: Analizados los requisitos de elegibilidad de la ley 975 de 2005 previstos en los casos de desmovilización colectiva, la Sala concluye que los mismos fueron acreditados respecto de los postulados ORLANDO VILLA ZAPATA, FERNEY ALVARADO PULGARÍN, MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES, FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, SAMUEL SAAVEDRA APONTE, CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO, DOMINGO GARCÉS MORELO y JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ e integrantes del Bloque Vencedores de Arauca. Lo anterior, sin perjuicio de que los mismos puedan variar como consecuencia de la información que a futuro pueda aportar la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados, dentro de otras investigaciones.

QUINTO: CONDENAR a ORLANDO VILLA ZAPATA, a la pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**



VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, luego de haber sido hallado autor responsable de la comisión de los siguientes delitos: ochenta y ocho (88) homicidios en persona protegida (Hechos 6, 7, 8, 9, 10, 15, 16, 17, 19, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56,), ocho (8) homicidios en persona protegida en grado de tentativa (Hechos 8, 26, 38 y 49), nueve (9) accesos carnales violentos en persona protegida (Hecho 7, 16, 20, 21 y 28), un (1) acto sexual violento en persona protegida (Hecho 34), dos (2) de prostitución forzada o esclavitud sexual (Hechos 16), sesenta y nueve (69) desapariciones forzadas (Hechos 7, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 28, 29, 33, 34, 35, 36, 42 y 52), cincuenta y dos (52) torturas en persona protegida (Hechos 7, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 28, 29, 39, 41, 42), cinco (5) actos de terrorismo (Hechos 44, 45, 49, 50 y 56), treinta y cuatro (34) desplazamientos forzados de población civil (Hechos 7, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 41, 44, 45, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56), ocho (8) de exacción o contribuciones arbitrarias (Hechos 11, 12, 13, 14, 30, 31, 32 y 49), veintisiete (27) de destrucción o apropiación de bienes protegidos (Hechos 7, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 41, 44, 45, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56), veintinueve (29) secuestros simples agravados (Hechos 6, 7, 18, 37), catorce (14) secuestros extorsivos agravados (Hechos 11, 32 y 56), seis (6) de violación de habitación ajena (Hecho 36, 46, 55 y 56) y uno (1) de amenazas (Hecho 47), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: CONDENAR a FERNEY ALVARADO PULGARÍN a la pena principal de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**



VIGENTES Y, A LA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, por la comisión de los siguientes delitos: concierto para delinquir (Hecho 1), veintiséis (26) homicidios en persona protegida (Hecho 8, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 25, 27, 28, 29 y 53), un (1) homicidio en persona protegida en grado de tentativa (Hecho 26), ocho (8) accesos carnales violentos en persona protegida (Hechos 16, 20 y 28), un (1) acto sexual violento en persona protegida (Hecho 34), dos (2) de prostitución forzada o esclavitud sexual (Hecho 16), veintiséis (26) desapariciones forzadas (Hechos 15, 16, 17, 20, 22, 28 y 29), veintiséis (26) torturas en persona protegida (Hechos 15, 16, 17, 20, 22, 23, 28 y 29), nueve (9) desplazamientos forzados de población civil (Hechos 15, 17, 20, 22, 23, 25, 26, 29 y 53), siete (7) de destrucción o apropiación de bienes protegidos (hechos 8, 15, 20, 22, 23 y 29), un (1) secuestro simple agravado (Hecho 7) y uno (1) de utilización ilegal de uniformes (Hecho 57), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

SÉPTIMO: CONDENAR a MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES a la pena principal de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y, A LA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, por la comisión de los siguientes delitos: concierto para delinquir (Hecho 1), diez (10) homicidios en persona protegida (Hecho 7, 15, 16, 17, 19, 20, 21 y 22), seis (6) accesos carnales violentos en persona protegida (Hechos 7, 16, 20 y 21), dos (2) de prostitución forzada o esclavitud sexual (Hecho 16), veintidós (22) desapariciones forzadas (Hecho 7, 15, 16, 17, 20, 21 y 22), veinticuatro (24) torturas en persona protegida Hechos (Hechos 7,



15, 16, 17, 18, 20, 21 y 22), siete (7) desplazamientos forzados de población civil (Hechos 7, 15, 17, 19, 20 y 22), once (11) de destrucción o apropiación de bienes protegidos (hechos 15, 18, 20 y 22), siete (7) secuestro simple agravado (Hechos 7 y 18) y uno (1) de utilización ilegal de uniformes (Hecho 57), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

OCTAVO: CONDENAR a FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO **A LA PENA PRINCIPAL DE TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (372) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO (6.785) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y, A LA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, por la comisión de los siguientes delitos: de secuestro simple y extorsivo (hecho 32), ambas en modalidad agravada y de exacción o contribuciones arbitrarias (Hechos 30 y 31), y uno (1) de utilización ilegal de uniformes e insignias (Hecho 57), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

NOVENO: CONDENAR a SAMUEL SAAVEDRA APONTE a la pena principal de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y, A LA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, por la comisión de los siguientes delitos: concierto para delinquir (Hecho 1), diez (10) homicidios en persona protegida (Hecho 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 49), siete (7) homicidios en persona protegida en grado de tentativa (hecho 49 y 38), dos (2) desapariciones forzadas (Hechos 36 y 42), dos (2) torturas en persona protegida (Hechos 39 y 41), un (1) acto de terrorismo



(Hecho 49), tres (3) desplazamientos forzados de población civil (Hechos 37, 41 y 49), siete (7) de destrucción o apropiación de bienes protegidos (Hechos 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 49), un (1) secuestro simple (Hecho 37) y uno (1) de utilización ilegal de uniformes e insignias (Hecho 57), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMO: CONDENAR a CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO a la pena principal de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y, A LA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, por la comisión de los siguientes delitos: concierto para delinquir (Hecho 1), cuatro (4) homicidios en persona protegida (Hechos 33, 35 y 52), un (1) acto sexual violento en persona protegida (Hecho 34), doce (12) desplazamientos forzados de población civil (Hechos 33, 34, 35 y 52), un (1) secuestro simple agravado (Hecho 34), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR a DOMINGO GARCÉS MORELO a la pena principal de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y, A LA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, por la comisión de los siguientes delitos: concierto para delinquir (Hecho 1), siete (7) homicidios en persona protegida (Hechos 6, 7, 16, 17, 19, 22 y 23), nueve (9) accesos carnales violentos en persona protegida (Hechos 7, 16, 20, 21 y 28), dieciocho (18) desapariciones forzadas (Hechos 7, 16, 17 y 22), diecisiete (17) torturas en persona protegida (Hechos 7, 16, 17, 18,



22 y 23), ocho (8) desplazamientos forzados de población civil (Hechos 6, 7, 17, 19, 22 y 23), once (11) de destrucción o apropiación de bienes protegidos (Hechos 18, 22 y 23), ocho (8) secuestros simples agravados (Hechos 6, 7 y 18) y uno (1) de utilización ilegal de uniformes e insignias (Hecho 57), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMO SEGUNDO: CONDENAR a JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ a la pena principal de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y, A LA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES; MONTOS QUE NO SOBREPASAN LO PREVISTO POR EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 31, EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 39, Y EL INCISO 3º DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 599 DE 2000**, por la comisión de los siguientes delitos: concierto para delinquir (Hecho 1), cuatro (4) homicidios en persona protegida (Hecho 7, 16, 20 y 21), seis (6) accesos carnales violentos en persona protegida (Hechos 7, 16, 20 y 21), dos (2) de prostitución forzada o esclavitud forzada (hecho 16), dieciséis (16) desapariciones forzadas (Hechos 7, 15, 16, 20, 21 y 22), veinte (20) torturas en persona protegida (Hechos 7, 15, 16, 20, 21 y 22), cuatro (4) desplazamientos forzados de población civil (Hechos 7, 15, 20 y 22), ocho (8) de destrucción o apropiación de bienes protegidos (Hechos 15, 20 y 22), siete (7) secuestros simples agravados (Hecho 7) y uno (1) de utilización ilegal de uniformes e insignias (Hecho 57), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR la acumulación jurídica de las penas proferidas por las diferentes autoridades judiciales relacionadas en la parte motiva de la



presente decisión, respecto de FERNEY ALVARADO PULGARÍN, MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES, JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ, DOMINGO GARCÉS MORELO, SAMUEL SAAVEDRA APONTE, y CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO.

DÉCIMO CUARTO: SUSPENDER a los condenados FERNEY ALVARADO PULGARÍN, MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES, SAMUEL SAAVEDRA APONTE, CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO, DOMINGO GARCÉS MORELO y JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ la ejecución de la pena principal de prisión, y en su lugar, imponer la pena alternativa equivalente a ocho (8) años de prisión que se les hará efectiva en el centro de reclusión en los términos y bajo las condiciones expuestas en la parte motiva.

DÉCIMO QUINTO: SUSPENDER al postulado FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO la ejecución de la pena principal de prisión, y en su lugar, imponer la pena alternativa equivalente a siete (7) años de prisión que se le hará efectiva en el centro de reclusión en los términos y bajo las condiciones expuestas en la parte motiva.

DÉCIMO SEXTO: SUSPENDER al postulado ORLANDO VILLA ZAPATA la ejecución de la pena principal de prisión impuesta por la conductas aquí endilgadas y, en consecuencia, **MANTENER** la pena alternativa equivalente a ocho (8) años de prisión que fuera impuesta en anterior decisión, tal como esbozo en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO SÉPTIMO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria del



beneficio concedido, por lo tanto, deberán cumplir la sanción principal y las accesorias que les fueron impuestas.

DÉCIMO OCTAVO: A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, los sentenciados ORLANDO VILLA ZAPATA, FERNEY ALVARADO PULGARÍN, MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES, FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, SAMUEL SAAVEDRA APONTE, CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO, DOMINGO GARCÉS MORELO y JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ deberán **SUSCRIBIR** acta de compromiso de resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual pertenecieron, en los términos señalados por los artículos 3, 24, 29 y 44 de la ley 975 de 2005.

DÉCIMO NOVENO: Si con posterioridad a la presente sentencia y hasta el término de la condena ordinaria aquí señalada, la autoridad judicial competente determina que ORLANDO VILLA ZAPATA, FERNEY ALVARADO PULGARÍN, MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES, FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, SAMUEL SAAVEDRA APONTE, CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO, DOMINGO GARCÉS MORELO y JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ, no entregaron, no ofrecieron o no denunciaron todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderán el beneficio de la pena alternativa, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1592 de 2012.



VIGÉSIMO: DECLARAR la extinción de dominio de los bienes señalados en el acápite correspondiente de conformidad con las condiciones previstas en la parte motiva de la presente sentencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: CONDENAR a los postulados ORLANDO VILLA ZAPATA, FERNEY ALVARADO PULGARÍN, MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES, FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, SAMUEL SAAVEDRA APONTE, CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO, DOMINGO GARCÉS MORELO y a JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ al pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los punibles que fueron objeto de sentencia dentro del presente proceso, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de la providencia; de forma solidaria a los demás ex integrantes del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, y subsidiariamente al Estado Colombiano, tal como se expuso en la parte motiva de esta decisión.

VIGÉSIMO SEGUNDO: RECONOCER como víctimas a las personas acreditadas como tal, en los términos consignados en el acápite del incidente de reparación integral, motivo por el que se **ORDENA** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proceda a la inscripción inmediata de todos los afectados con el actuar de los aquí postulados, para que puedan acceder a los beneficios que tienen derecho.

VIGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que garantice un programa de acompañamiento para promover la inversión adecuada de los recursos recibidos a título de indemnización, en donde se incorpore un módulo de capacitación especial en el



manejo de recursos, con el fin de asesorar en la materia a los miembros de la comunidad.

VIGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud del departamento de Arauca y de los diferentes municipios del país donde se encuentren ubicadas las víctimas directas e indirectas de este proceso, para que se garantice el diagnóstico y tratamiento médico y psicológico necesario para su recuperación, que deben ser brindados por personal especializado en violencia derivada del conflicto.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a todas las entidades que administran o participan dentro del sistema de seguridad social en salud, en concordancia y complementariedad con la orden inmediatamente anterior, el suministro y prestación de los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y psiquiátricas de las víctimas reconocidas dentro del presente proceso, tales como prótesis, cirugías reconstructivas, tratamientos farmacológicos y que no estén cubiertos por el régimen subsidiado en salud al que se encuentran afiliados a través del Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces. Los costos de estos procedimientos estarán a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías - FOSYGA.

VIGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social, para que en coordinación con la Secretaría de Salud de la Municipalidad en donde se encuentre el domicilio de la afectada, así como con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se brinde atención psicológica integral a la víctima indirecta Fabián Leonardo Castillo Fernández (Hecho 54), dadas la afectaciones morales sufrida como consecuencia de la muerte de su padre José Alonso Castillo Guerrero. La misma medida se tomará respecto de Gloria Stella



Castro Mafla (hecho 41), de Jeane Pierre Martínez como consecuencia del deceso de su progenitor Isnardo Martínez González (Hecho 39), y de Margot Rizo Sánchez, por las afecciones causadas por la muerte de su hijo Eduver Sanguino Rizo (hecho 27), acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social, para que en coordinación con la Secretaría de Salud de la Municipalidad del domicilio de la afectada, y con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, brinde atención médica integral a Isnardo Martínez Bernal, Ingrid Liliana Martínez (Hecho 38), y a Fernando José Sarmiento Granados (Hecho 50) en lo que corresponde a las perturbaciones que aun puedan persistir como consecuencia del hecho victimizante, según se expuso en la parte motiva.

VIGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social, para que en coordinación con la Secretaría de Salud de la Municipalidad del domicilio de la afectada, y con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, brinde atención médica integral a Angelmiro Fernández Cabrales (Hecho 26), respecto al tratamiento de trasplante de cadera, dada la afección sufrida en su humanidad y, de resultar necesario, efectuar la intervención quirúrgica correspondiente. De otro lado, hacer la valoración médica de Fernández Cabrales por presuntas secuelas en el rostro.

VIGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social para que en coordinación con la Secretaría de Salud de la Municipalidad del domicilio del afectado, y con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, brinde atención psicológica integral a Deivis Armando Toledo



Peroza (Hecho 56), quien como consecuencia del deceso de su progenitor, según se adujo, presenta trastorno mental.

TRIGÉSIMO: EXHORTAR al Ministerio de Educación y a las Secretarías de Educación del departamento de Arauca y a los diferentes municipios del país donde se encuentren las víctimas, para que se garantice el acceso gratuito a la formación en educación básica y secundaria en los establecimientos públicos educativos a las víctimas directas e indirectas reconocidas en el presente proceso.

TRIGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR al gobernador y alcaldes de los diferentes municipios del departamento de Arauca, así como al Gobierno Nacional, para que intervengan en el fortalecimiento de la producción de riqueza y el auto sostenimiento de la región, a través de programas agrícolas de economía campesinas, en donde se permita la sustitución de cultivos ilícitos con subsidios otorgados por el Estado; ello en los planes de desarrollo y en los presupuestos anuales en donde deberá incluirse rubro, que previamente no existiera (sin desmejorar las partidas ya previstas), con el fin de proponer nuevas intervenciones económicas en el departamento de Arauca y los municipios que lo integran. Dicha intervención, además de buscar la salida de la pobreza de la región, debe permitir la participación de las víctimas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR a la Gobernación de Arauca para que en articulación con los municipios que conforman el departamento apoyen, difundan y financien la realización de exhibiciones, muestras, eventos o expresiones artísticas propias de la región y de las costumbres del territorio ya sea a cargo de asociaciones o agrupaciones culturales del departamento que estén dirigidas al



fortalecimiento de la memoria histórica, y tengan en sus objetivos generar lazos de reconciliación.

TRIGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR a la Secretaria de Educación de Arauca para que en colaboración armónica con los municipios de su territorio, implementen una clase de *historia del conflicto armado colombiano*, en especial, aquella que tenga incidencia directa con los hechos ocurridos en el departamento a partir, inclusive, de la incursión del Bloque Vencedores de Arauca, con identificación del impacto de su accionar en la región, con el fin de que la realidad vívida no se pierda en el pasado, y las nuevas generaciones construyan caminos hacia la reconciliación.

TRIGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR a la Agencia Colombiana para la Reinserción - o a la institución que haga sus veces -, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Mesa Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento Forzado, para que se desarrollen campañas de sensibilización encaminadas a concientizar a las comunidades de los municipios donde hizo presencia el Bloque Vencedores de Arauca, sobre la importancia de proteger a sus menores, ya que la comunidad, es un importante entorno protector de ellos.

TRIGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR a la Dirección de Acuerdos de la Verdad - DAV- del Centro Nacional de Memoria Histórica, para que a través de los relatos de los desmovilizados firmantes de la ley 1424 de 2010, elabore un informe sobre el fenómeno del reclutamiento forzado desde 1997, con la finalidad de comprender su génesis y desarrollo, causas y efectos, haciendo énfasis en el reclutamiento ilícito de menores y, con indicación del tratamiento intrafilas la desmovilización, tal como se adujo en la parte motiva de la decisión.



TRIGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR al Ministerio del Interior, a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas (ACR), al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que de manera coordinada diseñen e implementen planes, programas y proyectos que garanticen de manera eficaz a los postulados, una vez cumplan con la pena alternativa, un retorno seguro a la vida civil que les permita seguir con la obligación de aportar a la verdad, la reparación de las víctimas y las comunidades; un acompañamiento integral a la terminación del proceso de reintegración social; apoyo a las iniciativas de paz y reconciliación que se propongan con el fin de prevenir el riesgo de reincidir en sus actividades ilícitas, acorde con lo reglado por la Resolución 1724 del 22 de octubre de 2014.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que a través de la Unidad Nacional de Análisis y Contextos, y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, identifique si las relaciones evidenciadas entre la organización paramilitar y miembros del extinto DAS, constituyó una política trazada desde la Dirección de esta institución; en caso afirmativo, establecer el periodo de duración, los implicados responsables del DAS, los objetivos de dicha colaboración y, en general, todos los aspectos trascendentales sobre esta colaboración. Este informe deberá ser presentado en una próxima audiencia, a fin de tomar las medidas a que haya lugar.

TRIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta comisión de las conductas en que hubiese podido incurrir Gilberto Correa Restrepo, tal como se expuso en el hecho 34 de esta decisión.



TRIGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que continúe con el proceso de investigación acerca de la plena identidad de los integrantes de la fuerza pública que facilitaron al Bloque Vencedores de Arauca la utilización y posterior adquisición del programa Folconview, como se expresó en la parte considerativa de esta decisión; de los avances se rendirá informe cada seis (6) meses a la autoridad encargada de la vigilancia del cumplimiento de esta obligación.

CUADRAGÉSIMO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que de no existir, cree una comisión de fiscales especializados desde la ciudad de Bogotá, que documente, investigue y acuse si es el caso, las violaciones a los derechos humanos e infracciones al D. I. H. cometidos por algunos miembros de las fuerzas armadas del Estado en connivencia con el Bloque Vencedores de Arauca, esto es, Ejército Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional, acorde con lo esbozado en el aparte *formas de cooptación de la institucionalidad* de esta decisión. Valga decir que la anterior medida deberá contar con el apoyo de delegados de la Procuraduría General de la Nación así como de la Defensoría del Pueblo, para que en atención a los roles asignados por la ley, de manera armónica apoyen la gestión encomendada a la Fiscalía General de la Nación, de lo cual, las citadas entidades, deberán rendir informe en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En consonancia, con lo anterior, se hace necesario llamar la atención sobre los insuficientes resultados en el tema de compulsas de copias que avistó la Sala en contra de miembros de la fuerza pública (lo que incluye al extinto DAS) con el Bloque Vencedores de Arauca, motivo por el que la comisión a crear deberá recabar en el proceso de identificación e individualización que conduzca a instaurar las respectivas compulsas, para que una vez se cuente con la



información de aquellos que estuvieron involucrados con el accionar delictivo paramilitar, se solicite al Ministerio de Defensa Nacional, tome las medidas preventivas, como traslado de estas personas a lugares diferentes de donde prestaron colaboración al grupo ilegal, mientras hay una decisión definitiva en la justicia.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, Sub Unidad Élite de Persecución de Bienes, para que adopten medidas con el fin de evitar la depreciación de los bienes entregados por los postulados, en aras de garantizar el derecho a la reparación integral de que son titulares las víctimas, de lo cual tendrán que ser garantes también tanto el Ministerio Público como los defensores de víctimas, acorde con las facultades que la justicia transicional les otorga.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que adelanten las investigaciones penales y disciplinarias, en punto a la posible omisión de socorro que pudo existir por parte de la Estación de Policía de Tame, así como la colaboración por parte de la Base Militar del Ejército de Naranjitos, donde al parecer después de la acción, el grupo ilegal guareció por espacio de 8 días en sus instalaciones (Hecho 49).

Así mismo, **REQUERIR** al Comandante de la Policía Nacional, al Comandante del Ejército Nacional de Colombia, al Comandante de la Policía del departamento de Arauca, al comandante de la Décimo Octava Brigada del Ejército con sede en Arauca, y al del Batallón Rafael Navas Pardo con sede en Tame, Arauca, para que en el lapso improrrogable de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, suministren toda la información referida a



las investigaciones adelantadas por razón de la citada omisión de socorro de las víctimas de la estación de servicio y la presunta ayuda prestada a los miembros de la organización armada ilegal, respectivamente.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a la Procuraduría delegada en Asuntos Penitenciarios, para que en ejercicio de sus funciones investiguen las irregularidades cometidas en la difusión de un programa radial los fines de semana desde el centro de reclusión en el que se encuentra confinado Julio Acosta Bernal, y en el que éste último al parecer difunde mensajes a la región, como se adujo en la parte considerativa de esta decisión.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR a la primera autoridad de los municipio del departamento de Arauca, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de subsistir imposibilidad en el hallazgo de sitio o lugar donde puedan estar depositados restos de las víctimas, previa concertación con las familias de las víctimas, se realice un acto sublime acorde con las creencias de la región, en donde se celebre de manera simbólica ceremonia fúnebre que permita cerrar la etapa de duelo que las comunidades no logran superar como consecuencia de la desaparición de sus seres queridos.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que se sirva de la información que Rodrigo Peñaloza Martínez alias “Mapora” (quien hacía parte de la red urbana en el municipio de Tame), pueda aportar en la ubicación de cuerpos desaparecidos, ya que según lo dicho por sus ex compañeros, aquél cuenta con valiosa información al respecto.



CUADRAGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, así como a la Procuraduría General de la Nación, para que se inicie la investigación correspondiente por la presunta comisión del punible de soborno por parte de ex gobernador Julio Acosta Bernal, contra el postulado Ferney Alvarado Pulgarín con la finalidad de que éste último cambiara la versión que entregaría en el juicio seguido contra el primero de los mencionados, en el proceso radicado 05001310700520110089000, asignado al Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Medellín.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con sede en el municipio de domicilio de las víctimas, practique cotejo de ADN a la menor Eddy Saday Leal respecto de los despojos mortales de Eddier Arturo Cahueño Cuta, para que en el caso de determinarse el parentesco, se proceda a la inscripción en el registro civil de nacimiento de aquella (Hecho 33); este proceso deberá contar con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Regional Arauca, en aras de garantizar el derecho de filiación. En el mismo sentido se realizarán las labores pertinentes en el caso de la menor Leidy Paola Santos (Hecho 56), respecto de Fredy Albeiro Hernández Puertas, así como de la menor Katy Alexandra Peraza Guanare en relación con Eduar Vargas Linares (hecho 56).

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que previo consentimiento de la familia de las víctimas Lina María Franco y Andrea Faustina Rodríguez (Hecho 16), así como de Ercila Hurtado Arguedo y Katy Yulieth Cedeño (Hecho 28), efectúe las ceremonias simbólicas de entrega de restos mortales, como un acto que permita cerrar la etapa de duelo al haber sido, hasta el momento, imposible su hallazgo; no obstante, sin que se



suspendan las labores de búsqueda de los referidos cuerpos por parte del ente fiscal en apoyo con la información que puedan ir reconstruyendo con los postulados, acorde con lo descrito en el acápite de medidas de satisfacción dispuesta en los casos de violencia basada en género.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: ORDENAR la expedición de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible responsabilidad de Alfredo Guzmán Tafur, ex alcalde del municipio de Tame, en la comisión del punible de homicidio de Jaime Orlando Reuto Manosalva en participación con el Bloque Vencedores de Arauca, conforme se consignó en la parte motiva.

QUINCUAGÉSIMO: EXHORTAR a la Defensoría del Pueblo para que, según lo expuesto por algunos representantes de víctimas, retome la realización de las Audiencias Defensoriales en la región y, con los resultados en ellas obtenidos, en lo específico, sobre la situación de vulnerabilidad social (expresadas en los altos índices de necesidades básicas insatisfechas), conmine a las autoridades de la región para revertir los efectos de la situación de conculcación de derechos de las víctimas.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en articulación con el Centro Nacional de Memoria Histórica, se motive a las víctimas directas o indirectas de delitos de violencia basada en género, a participar de un proceso de construcción de memoria con enfoque sicosocial, a través de talleres grupales en donde sus cuerpos y emociones se recuperen de los tratos que buscaron invisibilizarlas. Dicho proceso, deberá hacer parte del informe a rendir en el año



2016 por dicho Centro de Memoria, acorde con lo descrito en el artículo 29 de la Ley 1719 de 2014.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR al Centro Nacional de Memoria Histórica para que, previo consentimiento de las víctimas, continúe realizando conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión, un material escrito en el que se documenten los hechos perpetrados por el Bloque Vencedores de Arauca contra las mujeres y líderes políticos, como casos notorios del accionar del grupo, con el fin de conservar la memoria histórica y simbólica de la comunidad; igualmente, deberán consignarse en la publicación las biografías de quienes fueron víctimas de violencia sexual y violencia política en los cargos que fueron legalizados, con el propósito de preservar su memoria individual.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR a las autoridades de los municipios donde operó el Bloque Vencedores de Arauca, esto es, a las alcaldías locales y a los concejos municipales, para que en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, previo consentimiento de los afectados y, en cumplimiento del decreto 1480 de 2014, realicen actos conmemorativos durante el Día Nacional por la Dignidad de Víctimas de Violencia Sexual en el marco del conflicto armado, acorde con lo descrito en el acápite de medidas de no repetición dispuesta en los casos de violencia basada en género.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR a la Gobernación de Arauca, la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la delegada del Programa Presidencial de Derechos Humanos, y del programa Equidad de Género del Ministerio del Trabajo, para que de manera concertada con las organizaciones de mujeres (víctimas y no víctimas del conflicto armado) e instituciones públicas



y privadas que promueven los derechos de las mujeres, entre otras, construyan e implementen una política pública de mujer y género para el departamento de Arauca. Dicha política deberá contener planes, programas y proyectos institucionales y comunitarios que posibilite el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres, la eliminación de todas las formas de violencia y discriminación que afectan sus vidas y que promueva la generación de igualdad de oportunidades.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la Registraduría Departamental de Arauca realizar el asentamiento de los registros civiles de defunción de las víctimas relacionadas en el ordinal Cuadragésimo Octavo de la parte resolutive de la presente decisión.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR al Centro Nacional de Memoria Histórica para que teniendo en cuenta la totalidad de casos de violencia basada en género contra la mujer estudiados en la presente decisión, previa concertación con las víctimas, se reconstruyan las biografías de las perjudicadas con este flagelo, con el fin de que sigan vivas en la memoria social del departamento y del país, y con ello lograr eliminar el objeto de desaparición que el grupo paramilitar se fijó como propósito. Dichas biografías, de conformidad con lo descrito en el artículo 29 de la Ley 1719 de 2014, deberán hacer parte del informe nacional que dicha entidad deberá presentar ante el gobierno nacional, el Congreso de la República, la Fiscalía General de la Nación y las Altas Cortes.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que a través de la Coordinación de investigación de Delitos Basados en Género de la Dirección de Justicia Transicional, continúe con el proceso de investigación sobre las conductas relacionadas con violencia de género y



violencia sexual dirigida contra mujeres en los territorios de injerencia el Bloque Vencedores Arauca.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR a la Agencia Colombiana para la Reintegración para que de manera mancomunada con el Ministerio de Salud y de la Protección Social, preste una atención especial a los postulados DOMINGO GARCÉS MORELO y FERNEY ALVARADO PULGARÍN, en lo que corresponde a atención psicológica y médica, con el fin de tratar las graves secuelas que el conflicto ha dejado en su existir, sin perjuicio de los beneficios a que tengan derecho los demás postulados, y así disolver traumas y secuelas psicológicas adquiridas en los ciclos de violencia vividas.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR al Ministerio del Interior y a la Agencia Colombiana para la Reintegración, para que de manera coordinada apoyen las iniciativas de emprendimiento generadas por el postulado SAMUEL SAAVEDRA APONTE y las iniciativas de investigación e innovación tecnológica propiciadas por JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ, tal como se expuso en la parte considerativa de esta fallo.

SEXAGÉSIMO: EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de manera específica al Fondo para la Reparación a Víctimas, para que atendiendo a lo puesto de presente por los postulados MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES y JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ, con fundamento en lo descrito en el artículo 33 de la ley 1448 de 2011, se hace necesario que se realicen las gestiones para la comercialización de los bienes propuestos para reparación con la ayuda de la empresa privada y pública, y así procurar que los frutos de las posibles ventas, ingresen al



citado Fondo, como se expuso en el aparte de medidas de satisfacción de esta decisión.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR a la Universidad Cooperativa y Nacional de Colombia, con sede en Arauca, para que con el apoyo del Centro Nacional de Memoria Histórica y las entidades territoriales del departamento de Arauca, se fomente a través de semilleros de investigación estudios académicos que puedan generar hallazgos y mecanismos para el fomento de la recuperación de memoria, con aportes dirigidos a la reconciliación.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, ofrezcan al postulado JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ y a aquellos que estén interesados, curso de capacitación en electricidad y electrónica básica, así como en Funcionamiento e instalación de máquinas eléctricas rotativas, y de existir cursos avanzados al respecto, ponerlos a disposición del postulado, tal como quedó señalado en el aparte de medidas particulares de no repetición.

SEXAGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, para que previo estudio, evalúe la necesidad y pertinencia de implementar programas técnicos y tecnológicos dirigidos a personas afectadas por el conflicto armado interno, en el departamento de Arauca.

SEXAGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que garantice y dé prioridad a cada una de las víctimas directas e indirectas de este proceso, en el acceso a los planes y subsidios de vivienda



rural y urbana, desarrollados por el Gobierno a nivel Nacional, Departamental y Municipal.

SEXAGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR al Ministerio de Defensa, para que a través de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, se solucione la situación militar de las víctimas directas e indirectas del presente proceso que lo requieran, sin necesidad de prestar el servicio militar, y sin generar cobro alguno.

SEXAGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional para que en coordinación con el ICETEX y con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, fomente a través de líneas de crédito, ya sean reembolsables o condonables, el acceso a la educación superior para las víctimas directas o indirectas del conflicto armado interno, que reuniendo los requisitos exigidos, quieran acceder a estudios técnicos, tecnológicos o profesionales.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional para que gestione a través de las distintas entidades educativas del Estado, una beca con el objeto que la víctima indirecta Fabián Leonardo Castillo Fernández (Hijo de José Alonso Castillo Guerrero - hecho 54), una vez cumplidos los requisitos mínimos para ser beneficiado, pueda iniciar sus estudios superiores de Veterinaria o Zootecnia, en un centro académico cercano al lugar de su domicilio.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que gestione, a través de las distintas instituciones de educación superior, becas en centros educativos cercanos al lugar del domicilio que



incluyan alojamiento, alimentación y gastos en materiales educativos de las siguientes víctimas indirectas que tendrán que cumplir los requisitos mínimos para ser beneficiados: Fabián Castillo (hijo de José Alfonso Castillo- Hecho 54), Pedro Manuel Jiménez (Hermano de los víctimas Martínez - Hecho 7), Ferney Eduardo Romero Pabón (hijo de Alirio Romero Ovejero- hecho 46) y Rosa Elvira Granados Duarte (hija de Plutarco Granados - Hecho 47).

SEXAGÉSIMO NOVENO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con fundamento en el artículo 17 y ss., de la ley 4635 de 2011, que a través del Plan Integral de Reparación Colectiva, desarrolle estrategias que contribuyan de manera transformadora a la pervivencia física y a la permanencia cultural de las comunidades indígenas del departamento de Arauca, tal como se indicó en el aparte de medidas de rehabilitación al sujeto colectivo.

SEPTUAGÉSIMO: EXHORTAR a la Gobernación y a las alcaldías de los municipios del departamento de Arauca para que con el acompañamiento de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Centro Nacional de Memoria Histórica – CNMH, implementen medidas de reparación simbólica en favor de las víctimas del Bloque Vencedores de Arauca en los municipios de Tame, Cravo Norte, Puerto Rondón, Saravena, Arauca Capital y Hato Corozal Casanare, con el fin de prevenir la repetición de hechos lesivos contra la población civil, previa consulta con las víctimas, así como con las organizaciones de víctimas, organizaciones sociales, étnico territoriales y defensoras de derechos humanos, entre otros.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR al Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Cultura para que de manera coordinada con las autoridades



departamentales de Arauca y sus municipios, dispongan de los recursos y del espacio físico con el fin de fundar, crear e instituir una Casa Museo, razón por la cual deberán destinarse las respectivas partidas presupuestales (sin desmejorar las ya existentes). Lo anterior con fundamento en el deber de memoria que reposa en cabeza del Estado, según lo advertido por el artículo 143 de la ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de la medida se dispondrá la dirección de una entidad no gubernamental, preferentemente en manos de las organizaciones comunales de la región, esto es, asociaciones de víctimas, colectivos y estructuras sociales, con el objetivo de que los ejercicios de memoria histórica queden al margen de versiones oficiales, siendo indispensable contar con un enfoque diferencial, acorde con lo descrito en el párrafo del artículo 145 ibídem. Valga acotar que en dicha Casa de la Memoria podrán celebrarse los actos que aporten a la reconciliación y al reconocimiento de la verdad histórica, exhibirse placas conmemorativas, así como efectuarse todo tipo de representación referidos a la evocación de los casos execrables aquí estudiados, sin que sea necesario por cada uno de ellos emitir una orden.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR a la Gobernación de Arauca para que de manera concertada con las distintas entidades del sector público y privado, los sindicatos y las organizaciones sociales y comunitarias, elabore e implemente una política pública de generación de empleo en condiciones dignas para los habitantes de la región, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR al Ministerio de Defensa para que en articulación con la Gobernación de Arauca y las alcaldías municipales del



departamento, en el marco de cumplimiento de los principios rectores del desplazamiento (28, 29 y 30) diseñen, implementen y ejecuten medidas y programas orientados a asegurar las condiciones y los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR a los Ministerios de Minas y Energía y de Agricultura y Desarrollo Rural para que en articulación con la Gobernación de Arauca y las alcaldías municipales del departamento, diseñen y pongan en marcha una política pública que apoye las cadenas y sectores productivos de la economía de la región y la organización empresarial, puntualmente en lo que corresponde al sector minero y de hidrocarburos, así como lo atinente al sector agrícola y ganadero, identificando estrategias que articulen el contexto comercial de frontera con el vecino país de la República Bolivariana de Venezuela en aras de reactivar la producción de riqueza y el auto sostenimiento del departamento.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que con base en la información entregada por los postulados de conformidad con los compromisos adquiridos en el marco de la ley 975 de 2005, continúe de manera priorizada con las investigaciones para la ubicación de fosas en donde puedan encontrarse restos inhumados de las víctimas del Bloque Vencedores de Arauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas para que por intermedio suyo, previa concertación con las víctimas, en el marco de una conmemoración en el municipio de Arauca, con la participación de las autoridades locales y regionales



los comandantes del Bloque Vencedores de Arauca, incluyendo los aquí postulados, ofrezcan disculpas públicas y pidan perdón a las personas afectadas por cada uno de los hechos objeto de este proceso, así como por las agresiones y violaciones a los derechos humanos cometidos en el departamento, sin disminuir ni justificar su actuar. Estas manifestaciones de perdón deberán ser publicadas en un diario de circulación nacional y regional, a cargo de los postulados, dentro de los seis (6) meses siguiente a la firmeza de la sentencia. El periódico que contenga estas manifestaciones, deberá ser entregado a cada una de las familias víctimas reconocidas en esta sentencia en la fecha de la conmemoración que se hará en el municipio de Arauca, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que de manera concertada con emisoras nacionales promueva la construcción y grabación de programas y mensajes radiales, donde los postulados realicen manifestaciones de perdón público como se dispuso en precedencia, con el fin de contribuir al restablecimiento de la integridad y dignidad de las personas afectadas por los hechos de victimización perpetrados contra la población civil en los diferentes municipios del departamento de Arauca. Para lo anterior, se hace necesario que el citado Ministerio articule con la Gobernación de Arauca y así promuevan en las emisoras del Departamento la difusión de dichos programas y mensajes.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR al Ministerio del Interior y al Ministerio de Justicia y del Derecho, para que de manera coordinada realicen una presentación de las Secciones denominadas “Aspectos Contextuales para Comprender el accionar del Bloque Vencedores de Arauca” así como la parte Resolutiva del presente fallo, con representantes de las Altas Consejerías,



Ministerios y demás organismos del Estado del nivel central. De igual modo, para que diseñen y promuevan políticas públicas incluyentes tendientes a fortalecer la capacidad estatal y garantizar importantes bienes sociales (*educación, salud, vías, empleo, seguridad, acceso a la justicia, entre otras*).

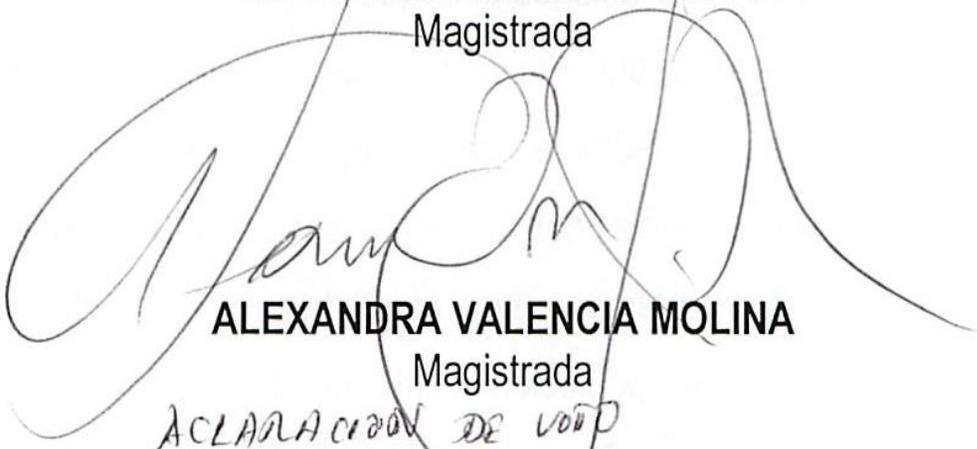
Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Magistrada



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada

ACLARACION DE VOTO



EDUARDO CASTELLANOS ROSO

Magistrado